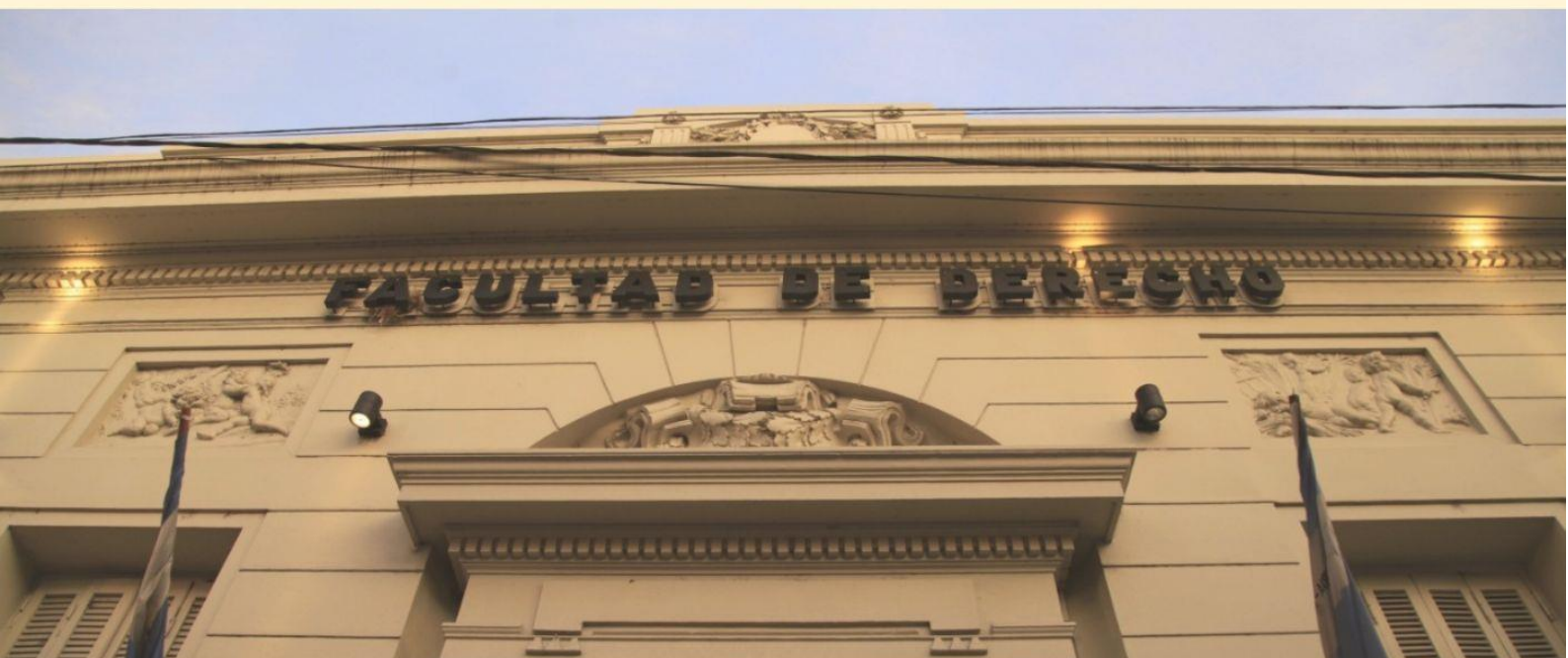


**Facultad de Derecho
y Ciencias Sociales y Políticas
UNNE**

XVIII Jornadas de Comunicaciones Científicas

2022

Corrientes - Argentina



XVIII Jornadas de
Comunicaciones Científicas
de la Facultad de Derecho y
Ciencias Sociales y Políticas
– UNNE

2022

Corrientes -Argentina



Dirección General

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas – UNNE
Dr. Mario R. Villegas

Dirección Editorial

Secretaría de Ciencia y Transferencia
Dra. Lorena Gallardo

Coordinación editorial y compilación

Dra. Lorena Gallardo
Esp. Martín M. Chalup

Asistentes – Colaboradores

Lic. Agustina M. Bergadá
Abg. M. Benjamin Gamarra,
Mg. María Belén Mattos Castañeda
Abg. Lucía M. Sbardella

Fotografías

Nicolas Gómez

Edición

Secretaría de Ciencia y Transferencia
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas
Universidad Nacional del Nordeste
Salta 459 · C.P. 3400
Corrientes · Argentina

Comisión Evaluadora

Dr. Agustin Carlevaro
Dr. Daniel Denmon
Dra. Elena Di Nubila
Dr. Hernan Grbavac
Dra. Lorena Gallardo
Dra. M. Benjamin Gamarra
Dr. Mauricio Goldfarb

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas UNNE

XVIII Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE / compilación de Lorena Gallardo; Martín Miguel Chalup; coordinación general de Lorena Gallardo. - 1a edición especial - Corrientes: Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2022.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-3619-82-3

1. Derecho Ambiental. 2. Derecho Administrativo. 3. Derecho. I. Gallardo, Lorena, comp. II. Chalup, Martín Miguel, comp.
CDD 340.07

AUTORIDADES DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

Dr. Mario R. Villegas
Decano

Dra. Hilda Z. Zarate
Vicedecana

Dr. Omar Ulises D' Andrea
Secretario Académico

Dra. Noelia S. Nazaruka
Secretaria de Innovación Educativa

Dr. Nahuel Pellerano
Secretario de Posgrado y Formación Continua

Dra. Lorena Gallardo
Secretaria de Ciencia y Transferencia

Dr. Mijael Julián
Secretario de Extensión

Dra. Susana Surt
Secretaria de Relaciones Internacionales

Cr. Enzo Abel Berardi
Secretario de Finanzas y Administración

Dr. Maximiliano Pérez
Secretario de Asuntos Estudiantiles

Dr. Dardo Ramírez Braschi
Secretario del H. Consejo Directivo

Lic. M. Teresa Noguera
Secretaria de Autoevaluación y Acreditación

Dra. Ivana Vuckovic
Subsecretaria de Asuntos Académicos

*“Basta de profesionales sin sentido moral.
Basta de pseudos aristócratas del pensamiento.
Basta de mercaderes diplomados.
La ciencia para todos, la belleza para todos.
La Universidad del mañana será sin puertas, sin poderes, abierta como el espacio. Grande”*
(Estudiantes de La Plata. “Manifiesto a la Hora del Triunfo”. 1920)



ÍNDICE

PRÓLOGO	1
CONSUMIDORES HIPERVULNERABLES. PRÉSTAMOS BANCARIOS. COVID-19	6
ABUJALL, JUAN P.; ANDINO, MIGUEL R.	
LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO ENFOQUE FUNDAMENTAL PARA ALCANZAR LOS COMPROMISOS DE IGUALDAD REAL	10
ACOSTA, MIRIAN B	
DIVERSIDAD EN LA MEDIACIÓN: GARANTIZANDO EL ACCESO A JUSTICIA DE LAS PERSONAS LGBTIQA+	13
ALCARAZ, ARIEL; VIGAY, MARIA C.	
CONSIDERACIONES SOBRE POLÍTICAS PÚBLICAS EN ARGENTINA EN MATERIA DE ADOPCIÓN	15
ALEGRE, SILVIA S.	
GENERACIÓN DE BIOGASES DERIVADOS DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN LA CIUDAD DE SALADAS	18
ALMIRON DE GREEF, RUBEN D.; DENMON, KEILA O	
CONSECUENCIAS DEL AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO	22
ÁLVAREZ SALVADOR, MARCELA A.	
LOS CONTRATOS DE LARGA DURACIÓN ÓPTICA DE LA EMPRESA Y DEL CONSUMIDOR.....	25
ALVES, CARLOS C.; SAN LORENZO, FACUNDO J.	
EL CONSULTORIO JURÍDICO GRATUITO Y UNA OPORTUNIDAD PARA EL ACCESO A JUSTICIA: UNA MIRADA DESDE LA PRÁCTICA DOCENTE	28
ANÍS, MÓNICA A.	
PERSPECTIVA DE GÉNERO Y PROTECCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES: LA NECESARIA REVISIÓN DE ALGUNAS MEDIDAS ESTATALES.....	30
ANÍS, MÓNICA A.	
MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO U ORIENTACIÓN SEXUAL.....	32
ANÍS, MÓNICA A.; VUCKOVIC, IVANA	
EL LENGUAJE SENCILLO COMO ACCESO A JUSTICIA DE LOS GRUPOS VULNERABLES EN EL CONSULTORIO JURÍDICO.....	35
APODACA, SUSANA I.; VILLALBA, CLAUDIA E.	
LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 11 INCISO 5 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES	38

ARDUINO, AUGUSTO H.; AZEVES, ÁNGEL H.

CON LA LLEGADA DE LOS 30 AÑOS DEL MERCOSUR. ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS DEL ESTATUTO DE CIUDADANÍA	41

BALDERRAMA, RUTH M. I.

DIPLOMACIA ECONÓMICA. MECANISMO ALTERNATIVE DE DISPUTE RESOLUTION. ARBITRAJE SOCIETARIO Y PROTOCOLO FAMILIAR	44

BARANDA, JUANA A.

LA IMPORTANCIA CIENTÍFICA ACTUAL DE LOS VALORES, PRINCIPIOS Y NORMAS..	47

BARRIOS, FACUNDO D.

LA VIVIENDA DIGNA Y ADECUADA Y SU RELACIÓN CON LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA	50

BELMONTE, ARTURO F.

LA SENTENCIA COMO VERDAD POLÍTICA. UN ANÁLISIS DEL DISCURSO JURÍDICO DEL PODER A PARTIR DE LA VERDAD DE LA SENTENCIA EN CONTRAPOSICIÓN A LA VERDAD DEL JURADO.	54

BENITEZ, VICTOR H.

USO RESPONSABLE DE LOS AGROQUÍMICOS DESDE EL CONOCIMIENTO DE LA NORMATIVA	57

BORDAS, CECILIA I.

ACUERDO DE CONCILIACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CORRIENTES (ART. 36). ESTUDIO DE SU IMPLEMENTACIÓN. EL CASO ESQUINA.....	60

BORDÓN, LUCIANO N.

EL ÁREA DE ASISTENCIA LETRADA PENAL COMO NUEVO ÓRGANO DEPENDIENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA. ASPECTOS FUNCIONALES Y SU RELACIÓN CON LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA DEL SECRETARIO	63

BORDÓN, LUCIANO N.

INCIDENCIA DE LA LEY N° 26.854 EN EL PRINCIPIO PRECAUTORIO Y EN EL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN EN CASOS DE RIESGO INCIERTO DE DAÑO AMBIENTAL	66

BURGOS, MARIO A.

LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS MAYORES FRENTE A LA DECISIÓN JURISDICCIONAL DE ALOJAMIENTO PROVISORIO EN CONTRA DE SU VOLUNTAD	69

CABRERA, MARIANA S.

EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA COMO PRESUPUESTO BÁSICO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA. ALCANCES DE “LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA” (LEY N° 27.611/2020) EN CUANTO A LA REGISTRACIÓN DE LAS PERSONAS INDOCUMENTADAS QUE RESIDEN EN EL PAÍS.....	71

CACERES FRANCO, ANTONIO F.

PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL. CASO DE UNA EMPRESA AGROPECUARIA DE FEED-LOT DE SANTA FE	74
CARDOZO BENÍTEZ, CECILIA M.	
EL REQUERIMIENTO EUTANÁSICO	77
CASTELLO, JUAN D. A.	
EL ACCESO A LA SALUD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	80
CEJAS, OCTAVIO H.	
INFRA CAPITALIZACIÓN SOCIETARIA: RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LA QUIEBRA	83
CENDOYA, MARÍA G.; JAIMEZ, CLAUDIA V.	
EL CONTRATO DE LOCACIÓN EN PANDEMIA	86
CHAROVASKI, LUCAS N.	
LOS SUJETOS VULNERABLES EN LOS TIEMPOS ACTUALES. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	89
CLAPS, SERGIO L; BURGOA, ROMINA A.	
LA COMPENSACIÓN POR CLIENTELA EN LOS CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN Y CONCESIÓN	93
COMPANY, JAIME	
LA TRACCIÓN A SANGRE DESDE LA VISIÓN DE LOS ANIMALES NO HUMANOS	96
COPPENS, JULIANA E.; ALMIRON DE GREEF, RUBEN D.	
ACERCA DEL FALLO DENEGRI	99
DANUZZO, RICARDO S.; ZAMUDIO, SUSANA	
OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES	102
DANUZZO, RICARDO S.	
DEFENSA DE LAS SEMILLAS CRIOLLAS Y NATIVAS	105
DE BIANCHETTI, ALBA E.	
RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN SOBRE EL §217 STGB	110
DELL'ORSI, GONZALO	
LOS PROCESOS JUDICIALES, CONCEPCIÓN SEMÁNTICA DE LA VERDAD Y LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS EN MATERIA PROBATORIA Y DECISORIA	113
DI NUBILA, ELENA.	
PERSPECTIVAS DE PARTICIPACIÓN DE ACTORES RELIGIOSOS ANTE EL DEBATE DE PROYECTOS DE LEY DE EUTANASIA	115
DÍAZ, CLAUDIA L.	

LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	119
DÍAZ, JUAN C.	
BRECHA Y DESIGUALDAD DIGITAL EN LA EDUCACIÓN ARGENTINA.....	121
DURAN, NOHA	
EL ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS VULNERABLES POR SITUACIÓN DE POBREZA	126
ELGUL, GABRIELA N.	
CONSIDERACIONES EN TORNO A LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS. DISPOSICIÓN SOBRE EL PROPIO CUERPO	129
ELGUL, GABRIELA N.	
CONFLICTOS AMBIENTALES: CARACTERÍSTICAS Y SUJETOS	131
FARÍA DE ZULIANI, DORA; ZULIANI, DANIELA	
CIBERPATRULLAJE. LA VIGILANCIA DE LAS REDES SOCIALES FRENTE AL DERECHO A LA INTIMIDAD COMO DD.HH	135
FAVA ELGUL, PIA A.	
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y LA SITUACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA	138
FAVA ELGUL, PIA A.	
DERECHO AL TRATO DIGNO DE LAS PERSONAS ADULTAS TRANSGÉNERO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL DE CORRIENTES	141
FERRER ALVAREZ FILIZZOLA, IVONNE B. DE LAS M.	
¿JUSTIFICADAS O COMPRENDIDAS? HACIA UNA LEGÍTIMA DEFENSA PRIVILEGIADA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	144
FILIPPINI, IRINA A.	
EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y EL FRACASO DEL RÉGIMEN AGROALIMENTARIO ACTUAL.....	147
FRIDMAN, SUSANA A.; CASELLA, ALDO P.	
INSTRUMENTOS DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA SOCIAL EN LA AGRICULTURA FAMILIAR DE CHACO Y CORRIENTES.....	150
FRIDMAN, SUSANA A.; TORRES, NICOLÁS A.	
DESPERDICIO DE ALIMENTOS: UN ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE ARGENTINA Y FRANCIA	153
FLORES RAMIREZ, JESSICA E.	
ACCESO DE LOS ADULTOS MAYORES A LA E-SALUD EN ARGENTINA DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS	157
FOSCHIATTI, VANINA P.	

FACTORES SOCIOECONÓMICOS COMUNES EN LA CRIMINALIZACIÓN DE LA POBLACIÓN DE MUJERES Y PERSONAS TRAVESTIS Y TRANS, POR EL DELITO DE NARCOTRÁFICO EN EL NEA.....	161
GABASSI, LUCÍA	
BILLETERA VIRTUAL, INCAPACES Y PERSONAS VULNERABLES	164
GALEANO, MERCEDES DE LOS A.	
BREVE RESEÑA EXPLORATORIA SOBRE MODIFICACIÓN GENÉTICA EN ANIMALES CON DESTINO A LA ALIMENTACIÓN HUMANA	166
GALLARDO, LORENA	
LOS CONTRATOS ASOCIATIVOS Y LA ECONOMÍA CIRCULAR PARA ALCANZAR EL OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE N° 12 PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLES	169
GALLINO YANZI, MARÍA V.; DE BIANCHETTI, ALBA E.	
INCORPORACIÓN DE CONOCIMIENTOS LOCALES PARA EL ABORDAJE DE LOS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS	172
GAMARRA, MAURO B.	
LOS FIDEICOMISOS COMUNITARIOS DE TIERRA COMO MECANISMO DE REDUCCIÓN DE LA INFORMALIDAD DOMINIAL Y DE FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA CIUDAD	176
GAPEL REDCOZUB, GUILLERMO R.	
LA DENUNCIA DE ILEGITIMIDAD Y LA HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA JUDICIAL	179
GARCÍA, JAZMÍN Y.	
ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA INEFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN RESARCITORIA CIVIL EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	184
GAUDENCIO CIBILS, DAIANA C.	
NUEVAS PROYECCIONES DEL CONCEPTO DEL DAÑO RESARCIBLE: UN ENFOQUE DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	188
GAUDENCIO CIBILS, DAIANA C.	
LA TRANSVERSALIDAD DE GÉNERO EN POLÍTICAS PÚBLICAS DESTINADAS A LA POBLACIÓN RURAL DESARROLLADAS POR LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS RURALES DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES	191
GAUNA, LETICIA	
EL DERECHO A LA SALUD Y LA POBLACIÓN MÁS VULNERABLE NNYA	195
GAUNA, PURA C.; LANSER, MA. FLORENCIA	
AVANCES EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS ELECTRÓNICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL	199
GOLDFARB, MAURICIO	

EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA CIUDADES SOSTENIBLES: DESAFÍOS REGULATORIOS Y FINANCIEROS PARA SU IMPLEMENTACIÓN.....	202
GOLDFARB, MIGUEL A.	
UNA DOLOROSA REALIDAD. EXPLOTACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. ...	204
GÓMEZ CARELLI, DANIELA; VALLEJOS TRESSSENS, CÉSAR	
CONSIDERACIONES ANTE EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN EL SUBSISTEMA DE CONSUMO	206
GÓMEZ MUÑOZ, JUAN A.	
LA MEDIACIÓN COMO POLÍTICA PÚBLICA EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES. LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNNE COMO FORMADORA DE GESTORES DE CONSENSOS EN LA REGIÓN.....	209
GÓMEZ VARA DE INGARAMO, GRACIELA M; NAZARUKA, NOELIA S.	
IBERA: COMUNIDAD, ACTIVIDADES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL	212
GÓMEZ, DAIANA I.	
REFLEXIONES SOBRE EL CONCEPTO DE DIGNIDAD EN RELACIÓN CON LA MUERTE	215
GÓMEZ DANIEL G.	
INFLUENCIA DE LOS CARACTERES DEL DERECHO MINERO, EN LA EFICACIA DE APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA Y GESTIÓN AMBIENTAL CONTEMPLADOS EN LA LEY 25.675, EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	218
GONZÁLEZ ACOSTA, GUSTAVO R.	
LA EDUCACIÓN AMBIENTAL INTEGRAL CON ÉNFASIS EN EL CAMBIO CLIMÁTICO EN LA LEY 27.592 COMO POLÍTICA DE ESTADO	222
GONZÁLEZ ACOSTA, GUSTAVO R.; LANDÓ, LEANDRO, M.	
LAS POSIBLES CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN DEL ART. 124 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL	226
GONZÁLEZ BAREA, MARÍA DE LA P.	
EL INCUMPLIMIENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA COMO VIOLENCIA DE GÉNERO ECONÓMICA Y VIOLENCIA VICARIA.....	228
GONZÁLEZ CABAÑAS, MARÍA G.	
LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA QUE TRABAJA EN CONTEXTO DE ENCIERRO	231
GONZALEZ SASSÓN, ANDREA E.	
DERECHOS FUNDAMENTALES. ESTADO CONTEMPORÁNEO, GARANTISMO Y DEMOCRACIA	233
GUERRIERI, VICTORIA	

RESPECTO A DIGNIDAD E IGUALDAD DE DERECHOS EN JÓVENES EXENTOS DE CUIDADOS PARENTALES	236
GUGLIELMINO, MARÍA V.	
PROBLEMÁTICA DEL TRABAJO INFANTIL EN ARGENTINA.....	239
HENDERSON, MARÍA A.; VALLEJOS, CÉSAR A.	
CUMPLIMIENTO DE LAS VEEDURÍAS EN COLOMBIA POR TEMOR A LA SANCIÓN	241
HERNÁNDEZ TIRADO, KATERINE	
EL IMPACTO DEL COVID 19, EN LOS CASOS DE VIOLENCIA LABORAL EN LAS TRABAJADORAS DE CASAS PARTICULARES EN LA PROVINCIA DEL CHACO	243
IRIARTE, MAYRA D.	
EL PATROCINIO JURÍDICO GRATUITO, UNA POLÍTICA PÚBLICA PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA	247
JULIÁN, MIJAE	
EL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL CASO “JULIEN GRISONAS VS. ARGENTINA”. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - SEPTIEMBRE DE 2021.....	250
JULIÁN, MIJAE	
“VALLE DEL KUÑA PIRÚ DE ARISTÓBULO DEL VALLE, MISIONES: TERRITORIO MBYÁ GUARANÍ”.....	253
KOLODZIEJ, GUADALUPE L.	
OBJETIVO 11 "CIUDADES Y COMUNIDADES SOSTENIBLES". EL DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL URBANISMO Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	256
LEANDRO, MARTIN LANDO	
LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA COMUNIDAD QOM DE LA PROVINCIA DE FORMOSA.....	259
LEDESMA, MANUEL M. A.	
LOS PRESIDENTES Y EL JUICIO POR JURADOS	262
LEGUIZAMÓN, MARCOS F.	
IDENTIDAD DE GÉNERO EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. IMPLICANCIAS DE LA LEY 26746.....	265
LEYES, MATIAS E.	
IMPLICANCIAS JURÍDICAS EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES. MARCO ELECTORAL DE LA LEY 26744. COMICIOS ELECTORALES 2019- 2021.....	268
LEYES, MATIAS E.	
ORALIDAD, MEMORIA Y DERECHO.....	271
LOPEZ PEREYRA, SERGIO J.	
EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LA RESERVA DEL IBERA: TURISMO ..	274
LÓPEZ SÁNCHEZ, DIANA E.; FARÍA DE ZULIANI, DORA	

EL JUICIO DE RESIDENCIA EN LA PROVINCIAS DE CHACO, SAN JUAN Y TIERRA DEL FUEGO.....	278
LOPEZ VILLAGRA, E. D.	
LA DISCRIMINACIÓN EN LAS PROVINCIAS ARGENTINAS: TIPOS	282
LOPEZ VILLAGRA, E. D.	
EL DELITO DE “DUSIP”. SU TIPIFICACIÓN EN EL ART. 307 CP.	286
LOPRESTI, ROSA F.	
DECIDIR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA PROPIA MUERTE: EL DERECHO QUE AÚN NO SE LEGISLA. APORTES PARA EL DEBATE EN CLAVE DE AUTONOMÍA PERSONAL	289
LOZANO, RAÚL G.; NAZARUKA, NOELIA S.	
COMINIDAD "MBYÁ" GUARANÍ, CASO MIRYAM BOGADO, INTERPRETACIÓN DESDE EL PENSAMIENTO DE RABELAIS Y LÉVI-STAUSS.	292
LUJAN, JOSÉ E.	
LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ANTE LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR CORRENTINO	294
MACEYRA, ANDREA A.	
COLECTIVOS CULTURALES EN LA PROVINCIA DEL CHACO: DEL MARCO NORMATIVO A LA REALIDAD HISTÓRICA.....	297
MACIEL ALMIRÓN, SELENE L.	
LOS DERECHOS HUMANOS, LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y LA ERA DIGITAL EN PANDEMIA 2020-2021: PROMOCIÓN, GARANTÍAS Y PROTECCIÓN EN LAS LEGISLACIONES DE ARGENTINA, COLOMBIA Y MÉXICO	300
MAIDANA, CECILIA B.	
IMPACTO DEL CONSULTORIO JURÍDICO GRATUITO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE EN LA POSIBILIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA.....	302
MALVAREZ, LAURA V.	
LA TRANSVERSALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO HERRAMIENTA PARA EL DISEÑO DE POLÍTICAS PÚBLICAS.....	304
MALVAREZ, LAURA V.	
EL DEMORADO ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICO MERCOSUR - UNIÓN EUROPEA	306
MARIÑO FAGES, JORGE R.	
LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LAS MUJERES MEDIANTE TECNOLOGÍAS DIGITALES: SEXTORSIÓN, CHANTAJE Y CRIMINALIDAD EN EL CIBERESPACIO.....	309
MARTÍNEZ, MARÍA F.	
EFFECTO NOVATORIO DE LOS DÉBITOS EN CUENTA CORRIENTE BANCARIA.....	312
MARTÍNEZ, MIGUEL G.	

LA IMPLICANCIA DE LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA RESPECTO A LA CALIDAD DE SOCIO.....	317
MARTÍNEZ, MIGUEL G; CASTRO, MARÍA A.	
AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN CONTRATOS ASOCIATIVOS.....	320
MASFERRER, LUZ G.	
LAS MUJERES EN LA CIENCIA. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA FUNCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (I+D) DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE A NIVEL CENTRAL.....	323
MAURIÑO, FERMINA	
PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: “ACCIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y EL ESTADO PARA LA VISIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN CORRIENTES” – CÓDIGO PI 19G004	328
MIRANDA, MARÍA DE LOS Á.	
PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTE QUE MIGRAN FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO	330
MOIRAGHI, LILIANA E.; ZARATE HILDA Z.	
REFLEXIONES SOBRE ABORTO INDUCIDO Y EUTANASIA, DERECHOS HUMANOS IMPOSTERGABLES	333
MONZÓN BATTILANA, ÁLVARO P.	
LOS HOSPITALES DEL MUNICIPIO DE CORRIENTES (SIGLO XIX).....	336
MONZÓN WYNGAARD, ÁLVARO; CARLEVARO, AGUSTÍN S.	
MUNICIPIO Y ECOLOGÍA EN CORRIENTES (SIGLO XIX)	340
MONZÓN WYNGAARD, ÁLVARO; MONZÓN, ANA P.	
EL MINISTERIO DE AGRICULTURA DE LA NACIÓN. SU COMPLEJA EVOLUCIÓN	344
MONZÓN, ANA P.; MONZÓN WYNGAARD, ÁLVARO	
FAMILIA MULTIESPECIE.....	348
MOREYRA, AUGUSTO E.; DENMON, DANIEL E.	
AJUSTANDO EL LENTE DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO: SU TRANSVERSALIDAD EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS	351
NAZARUKA, NOELIA S.	
PERSPECTIVA DE GÉNERO Y POLÍTICAS PÚBLICAS EN LA MUNICIPALIDAD DE GOBERNADOR VIRASORO, CORRIENTES	354
NOVARINI, SOFIA B.	
PLAZO RAZONABLE EN LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE CHACO Y CORRIENTES.....	356
NÚÑEZ GODOY, GRACIELA B.; PARRA, MARÍA C.	

EL TRATAMIENTO DE LAS URGENCIAS Y EMERGENCIAS MÉDICAS EN EL MERCOSUR	359
NÚÑEZ, EUGENIO R.	
LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL FIDEICOMISO EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. ALCANCE DE LA NORMA	362
ORTIZ, SILVANA S.	
EL DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A UN TRABAJO DIGNO	364
OVIEDO, RAMÓN O.	
PUBLICIDAD Y ADOLESCENCIA: BREVE RESEÑA DEL MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN	366
PACCE, MARIANELA D.	
LAS POLÍTICAS PÚBLICAS QUE PROTEGEN LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS DE LAS PERSONAS CELÍACAS EN CORRIENTES	368
PÁPARO, GUADALUPE	
CONTROL Y VIGILANCIA HACIA UN ANÁLISIS DE LAS COMPETENCIAS EXTRAJUDICIALES DE LOS JUECES EN CORRIENTES DEL SIGLO XIX	372
PAYES, MATÍAS F.; MONZÓN WYNGAARD, ÁLVARO	
DOS ENFOQUES EN EL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 75 INCISO 17 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.	375
PERELLI, EDUARDO F.	
LOS EFLUENTES CLOACALES EN LA CIUDAD DE CORRIENTES. UN PROBLEMA AMBIENTAL	377
PORTALUPPI MENACHO, CHRISTIAN C., DENMON, DANIEL E.	
EL SEXO, EL MATRIMONIO Y EL DERECHO DESDE LA PESTE NEGRA HASTA LA REFORMA	380
PORTILLO, NADIA C.	
APROXIMACIONES A LA IDEA DE CÁRCEL COMO POLÍTICA PÚBLICA	382
QUARIN, MATIAS N.	
DERECHO PENAL Y SALUD MENTAL: HACIA UNA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD DE CULPABILIDAD RESPETUOSA DE LOS PARÁMETROS INTERNACIONALES	385
QUINCOSE VILALTA, ANDREA M.	
AGROQUÍMICOS Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES RURALES	388
QUIÑONEZ, JOSÉ S.	
DEFENSAS DE LAS RELACIONES DE PODER Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES	390
RAMÍREZ CASTAÑEDA, FRANCISCO R.	

ENGORDE A CORRAL, RIESGO AMBIENTAL Y FALTA DE REGLAMENTACIÓN.....	393
RAMÍREZ, ELINA I.	
DISCURSOS QUE CONSTRUYEN SENTIDO EN EL CONTEXTO DE LA MASACRE DE NAPALPÍ.....	396
RAMÍREZ, MARÍA B.	
LA COMISIÓN POR OMISIÓN EN EL DELITO DE INJURIAS COMETIDO EN EL SENO DE LA FAMILIA.....	398
RESOAGLI, JUAN M.	
EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO ESTÁNDAR DE CONTROL JUDICIAL DE LAS RESTRICCIONES IMPUESTAS EN LA PANDEMIA	401
REY VÁZQUEZ, LUIS E.	
EL INSTITUTO DE LA FUERZA MAYOR COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y SU FLEXIBILIZACIÓN EN LA HISTORIA ARGENTINA RECIENTE.....	404
REY VÁZQUEZ, LUIS E.	
INDICADORES DE GÉNERO PARA LA EVALUACIÓN DE POLÍTICA EDUCATIVA EN LA UNNE	407
RIERA STIVAL, MARÍA DE LAS N.	
MINEROS DE CRIPTOMONEDAS Y “TASAS AMBIENTALES”	410
RÍOS BENÍTEZ, IVÁN I.	
SISTEMA FINANCIERO FEDERAL DE ARGENTINA.....	413
RÍOS BENÍTEZ, IVÁN I.	
LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑO AMBIENTAL	416
RODRÍGUEZ, CARLOS A.	
MUNICIPIO Y ODONTOLOGÍA EN LA CIUDAD CORRIENTES (SIGLO XIX).....	419
RODRIGUEZ, MARIO A.; MONZÓN BATTILANA A. PATRICIO	
LA DISFUNCIONALIDAD BUROCRÁTICA EN EL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS Y LAS PRESTACIONES DE TECNOLOGÍA MÉDICA. ESTUDIO EXPLORATORIO.....	423
RODRÍGUEZ, MARIO A; TRIPALDI, MARÍA F.	
CAMBIO CLIMÁTICO, FOCOS ÍGNEOS Y EL RECIENTE FALLO DE LA CSJN.....	428
ROMERO, ROXANA B.	
EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN LAS MUJERES DESDE EL ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS.....	431
ROSAS VILLARRUBIA, INGRID Y.	

MATERNIDAD, ADOLESCENCIA Y EDUCACIÓN EN CONTEXTOS URBANOS Y RURALES SALTEÑOS EN 2010	434
SALAZAR ACOSTA, LUISA M.; LÓPEZ VILLAGRA, DARÍO	
ALGUNOS CONCEPTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE FEDERALISMO Y SU RELACIÓN CON LOS RECURSOS NATURALES EN ARGENTINA .	437
SÁNCHEZ, ARACELI E.	
LAS SITUACIONES DE VULNERABILIDAD SOCIAL Y PERSONAL	440
SANCHEZ, MIRIAN DEL C.; DENMON, DANIEL E.	
PENALIZACIÓN DE LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA NO AUTORIZADA.....	443
SASSÓN, ISIDORO	
EL PROCESO JUDICIAL COMO PUESTA EN ESCENA. UNA APROXIMACIÓN A LOS JUICIOS DE LESA HUMANIDAD COMO RITUALES.	447
SBARDELLA, LUCÍA M.	
CONFLICTIVIDAD SOCIO AMBIENTAL EN ZONAS DE HUMEDALES DE LAS PROVINCIAS DE CHACO Y CORRIENTES	450
SCHUMACHER, JULIETA DEL R.	
LAS RELACIONES DE CONSUMO DE LAS PERSONAS HIPERVULNERABLES EN LA POST PANDEMIA.....	453
SEGUÍ, GUILLERMO E.	
ANTROPOCENO Y CONSUMO SUSTENTABLE	455
SILVERO FERNÁNDEZ, CARLOS; SILVERO, MARÍA C.	
LEGISLACIÓN LOCAL- APROXIMACIÓN A LAS POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LOS ADULTOS MAYORES EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES	458
SILVERO FERNÁNDEZ, CARLOS	
LA UNIVERSIDAD Y LA COMUNIDAD TRABAJAN EN EL CUIDADO DEL AMBIENTE ..	460
SOGARI ELENA I.; SOGARI NOEMI	
LA NECESIDAD DE ADECUAR LAS NORMAS PROCESALES ADMINISTRATIVAS Y APROBAR UN CÓDIGO FEDERAL	462
SOTELO DE ANDREAU, MIRTA G.	
NEOCONSTITUCIONALISMO. CORRIENTES FILOSÓFICAS.....	465
SOTO, CARLOS A.	
CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DEL GÉNERO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CORRIENTES	468
SOTO, MICAELA J.E.	

LA EXCEPCIÓN DE LA INMUTABILIDAD EN SUPUESTOS DE CAMBIO, ADICIÓN O SUPRESIÓN DE NOMBRE A INSTANCIAS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR AFECCIÓN A LA PERSONALIDAD	471
SURT MARÍA S.; ALEGRE, SILVIA S.	
EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA ERA DIGITAL	474
SURT, MARÍA S; PANTALEÓN MARÍA B.	
ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A COMUNIDADES INDÍGENAS SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE LITIO EN ARGENTINA.....	477
TROXLER, MARÍA J.; CARLEVARO, AGUSTIN S.	
EL CONSENTIMIENTO INFORMADO EN LOS CASOS DE PERSONAS ADICTAS.SU VALIDEZ ANTE LA SITUACIÓN DE ABANDONO VOLUNTARIO DE LA INTERNACIÓN	480
VALLEJOS LEGUIZAMÓN, JULIO J.	
LA INCONVENIENCIA DE LA CONDICIÓN DE TERMINALIDAD COMO REQUISITO DE ACCESO A LA EUTANASIA	483
VALLEJOS LEGUIZAMÓN, JULIO J.	
LA PANDEMIA: SU IMPACTO EN LAS RELACIONES LABORALES, EL ROL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y LAS NORMAS DICTADAS EN EL PERÍODO AGOSTO/2021 – AGOSTO/2022.....	486
VALLEJOS TRESSSENS, CÉSAR A.; GÓMEZ CARELLI, DANIELA.	
LA IMPORTANCIA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DIVERSIDAD COMO ENFOQUE TRANSVERSAL EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS: UNA MIRADA MÁS AMPLIA	489
VIGAY, MARIA C.	
RECONSTRUCCIÓN DEL MARCO NORMATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CORRIENTES EN EL PERIODO 1853-1913 DESDE UNA PERSPECTIVA DE SALUD PÚBLICA.....	491
VILAQUI, RAÚL A.; CARLEVARO, AGUSTÍN S.	
PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON TEA	494
VILLALBA, FÁTIMA E.; MONZÓN BATILANA, A. PATRICIO	
LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA COMO HERRAMIENTA PARA EL LOGRO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA EFICACIA AMBIENTAL	497
VILLALVA, ADRIANA E.	
INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y GÉNERO, UNA MIRADA A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y LA NECESIDAD DE UNA LEGISLACIÓN	499
VILLEGAS, ANA L.	
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, POLÍTICAS DE CALIDAD Y EXCELENCIA ACADÉMICA	501
VILLEGAS, MARIO R.	

LA RAZÓN REFORMISTA: DEFINICIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS SOBRE LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES.....	504
VILLEGAS, MARIO R.	
PLURICULTURALIDAD Y DEBIDO PROCESO LEGAL	507
VITTI, CINTHYA A.	
PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA EN PODERES JUDICIALES DE PROVINCIAS COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN CON ENFOQUE DE GÉNERO	510
VUCKOVIC, IVANA	
ASISTENCIA Y PATROCINIO JURÍDICO GRATUITO COMO HERRAMIENTA PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA EN LA CIUDAD DE CORRIENTES.....	513
VUCKOVIC, IVANA	
LA ÉTICA Y LA MORAL COMO RECTORES EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN PARAGUAY	515
YANES, MARÍA R.	
MINORÍAS CULTURALES Y DERECHO: RELEVAMIENTO DE CASOS TESTIGO EN EL CHACO ARGENTINO DURANTE EL PERÍODO 2020-2022.....	517
ZALAZAR, MARÍA L.	
MEDIADORES Y COMEDIADORES EN LA POSPANDEMIA EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES	519
ZAMUDIO, MARÍA I.	
PI 21G006: NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: DERECHO A LA IMAGEN Y ENTORNOS VIRTUALES.....	521
ZAMUDIO, SUSANA	
TRABAJO INFANTIL: ENFOQUE ABOLICIONISTA Y ACTIVIDAD ESTATAL.....	524
ZENIQUEL, SANTIAGO R.	
CRISIS CLIMÁTICA Y SUS EFECTOS EN ARGENTINA	526
ZÁRATE, HILDA Z.; MOIRAGHI DE PEREZ, LILIANA	
EL ROL DE LAS COOPERATIVAS EN EL ACCESO ALIMENTARIO	528
ZÁRATE, HILDA Z.	

PRÓLOGO

“La teoría no es un lujo; es una necesidad”

Es una gran satisfacción presentar esta obra que reúne trabajos de excelencia de la comunidad académica y perteneciente a la Facultad de Derecho Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE que de modo ininterrumpido contribuye al conocimiento, en esta oportunidad la Revista de las XVIII Jornadas y VIII Internacionales de Comunicaciones Científicas, Edición 2022.

En la presente edición la compilación de trabajos de investigación realizados por directores, investigadores, becarios, tesistas, docentes demuestra la importancia de la democratización del conocimiento, consolidando el compromiso del ideal forjado en la reforma universitaria en torno a la calidad académica y el compromiso social.

Es un gran esfuerzo de toda la comunidad académica para aportar a la profesionalización e internacionalización de las Revistas Científicas especialmente en las áreas de ciencias sociales que nos permite exponer con una mirada crítica en torno a las transformaciones sociales, culturales, políticas que impactan en la vida de todos. Aquí se visualiza el gran compromiso de nuestra Facultad por el cumplimiento de los pilares básicos que son norte de la Universidad pública y gratuita.

Las diversas temáticas y enfoque de las comunicaciones científicas que integran esta obra versa sobre grandes ejes que están en crisis en este nuevo mundo denominado “pos moderno”, que más allá de las urgencias empíricas, nos exige una mirada al escenario antiguo, natural, que nos impulse para poner en valor aquellos principios rectores.

Y decimos esto, en el sentido que el discurso sobre la importancia del derecho es resignificar lo histórico para no perder de vista el objeto propio de las ciencias sociales y en ella el Derecho como ciencia que regula la vida de los hombres en comunidad. Esta vida en comunidad parece haberse violentado actualmente, sus síntomas son en este sentido. La presente Obra analiza y resignifica los valores rectores de la vida en interacción con los demás pero también con la naturaleza.

Con absoluta libertad y pensamiento crítico, en el convencimiento que nos somos colonizadores de ideas por el contrario el debate solvente nos fortalece como sociedad y nos determina culturalmente, están presentes grandes líneas temáticas y se advierten al recorrer sus páginas lo cual le otorga ductilidad para una mirada integral.

El derecho ambiental que de modo constante requiere la intervención de todos los actores sociales a fin de preservarlos y así lo demuestra el Acuerdo Escazú, denota la importancia de exigir a los Estados la protección y su defensa. Si bien la modernización y la industria han aportado al desarrollo humano, no menos cierto que en ese afán fueron afectados recursos naturales fundamentales, los cuales deben ser garantizados a fin de mantener un equilibrio y su debida preservación, para lograr que el ser humano mejore su calidad de vida. Los aportes en torno al Derecho Ambiental, desde su estructura epistémica, su semiótica, su proyección a las generaciones futuras y las posibilidades de cumplimiento concreto en el acceso a una organización de la justicia ambiental vemos reflejados en los trabajos que forman parte de esta edición.

Quizás uno de los rasgos más resaltantes de la concepción de los Derechos Humanos en la actualidad, es que ella se ha ido convirtiendo paulatinamente en un código de principios éticos que se propone como emblemático, vinculante y alternativo frente a concepciones éticas tradicionales o culturalmente determinadas que han demostrado ser insuficientes al momento de explicar el problema de la desigualdad de oportunidades, y que se evidencian especialmente respecto al desarrollo económico y el acceso a la justicia de las mujeres.

La introducción de la perspectiva de género para el análisis del derecho nos ha permitido develar el sesgo androcéntrico de muchas de las concepciones y teorías sobre las que éste se ha edificado. Los estudios realizados evidencian cómo la perspectiva de género permite la deconstrucción del Derecho, permite

también imaginar y diseñar un derecho inclusivo de las experiencias, intereses, necesidades y demandas de las mujeres, a partir del reconocimiento de la diversidad humana y la paridad de los diferentes.

El derecho a la educación y fundamentalmente en su relación con la enseñanza superior que, reconociendo las complejidades en la labor docente, nos obliga a repensar nuestras prácticas e incorporar nuevos diseños pedagógicos con una mirada constructivista donde todos sean partícipes, para así interpretar un mundo más inclusivo e igualitario. Se encuentran los trabajos que describen el Derecho de la Educación en su conexión con la enseñanza universitaria, desde el marco de la emergencia sanitaria global y con énfasis en los aportes de las estrategias comunicativas y de expansión académica, particularizados en los proyectos pedagógicos territoriales.

El derecho constitucional a partir de sus principios que garantizan los derechos del hombre y el Estado nos permite comprender la inserción y las competencias de los Estados en ámbitos nacionales e internacionales. Al mismo tiempo nos brinda la posibilidad en esa inserción de lograr acuerdos en pos de la humanidad, siempre presentes en todo constructo social, mediante el análisis del ejercicio del poder público, sus fortalezas y sus límites, marcados en todo momento por las historias contextuales de una región con memoria democrática y compromiso federal y plural.

Las nuevas tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la innovación científica y sus aportes han creado nuevos espacios y con ello modalidades de contratación, de intercambio de bienes y servicios en la denominada era digital que requiere observar las conductas de los diferentes actores sociales frente al dilema que no solo se manifiesta en el ámbito del derecho sino también en el plano de la ética.

La Teoría general del Derecho y la axiología jurídica que nos aporta la importancia de resignificar el objeto propio del estudio del derecho y al mismo tiempo establecer criterios de racionalidad valorativa que nos permitan que sus manifestaciones sean en el marco del consenso y la legitimación. Si bien sobrevuelan todos los artículos, se posicionan expresamente aquí en torno al valor de la vida, de la existencia humana, de sus condiciones de facticidad y validez en las decisiones de países miembros de Organismos Internacionales de Derechos Humanos.

La base fundamental normativa constituida por la llamada Carta Internacional de Derechos Humanos, permite trabajar en la protección, defensa, promoción, observancia, estudio y divulgación de los derechos correspondientes a los grupos vulnerables. Las investigaciones contribuyen con un enfoque interdisciplinario e integral a fin de lograr la transformación social que permita el goce igualitario de sus derechos.

Los derechos personalísimos o Fundamentales como teoría es una conquista del siglo XX, al menos en su formulación sistemática y metódica actual, es en este tiempo que adquiere significancia como análisis exhaustivo en base a las condiciones de progreso, refinamiento de las ideas de la condición humana y social del hombre, como así las exigencias del resguardo de la dignidad del hombre. Estos derechos juegan un papel importantísimo, conciliando así intereses múltiples y complejos, poniendo límites a las distinciones jurídicas y amparando a todo ser humano en ámbitos diversos, bajo la luz de la dignidad y autodeterminación sobre su propia vida, cuerpo y salud.

La obra ofrece un trabajo intensamente colaborativo, superador de límites tiempo espaciales, rasgo siempre apreciado en la actividad investigativa de las universidades y que, a la vez, permite advertir la generosa capacidad académica de sus hacedores.

Sin dudas es significativo que todas las líneas de investigación se corresponden con una fuerte afirmación garantista que posiciona a los lectores frente a un marco teórico y filosófico común, el hombre como medida de todas las cosas.

Doctora Gabriela N. Elgul.

Docente e Investigadora de la Facultad de Derecho
y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE



CONSUMIDORES HIPERVULNERABLES. PRÉSTAMOS BANCARIOS. COVID-19

Abujall, Juan P.; Andino, Miguel R.

jpabujall@gmail.com

RESUMEN

El presente informe tiene por objeto identificar los precedentes judiciales que tuvieron suceso durante la emergencia sanitaria o con posterioridad a esta que marcan criterios a nivel nacional en materia de préstamos bancarios donde los tomadores de los créditos son consumidores hipervulnerables.

PALABRAS CLAVE

Hipervulnerables, pandemia y post pandemia.

INTRODUCCIÓN

Durante la pandemia y más aún en lo que se conoce como la pos-pandemia aumentó el porcentaje de juicios iniciados por entidades bancarias frente al incumplimiento de pago en las cuotas de los créditos otorgados. En ese orden de ideas, cuando analizamos a los sujetos implicados pudimos detectar que en gran parte los sujetos pasivos de los reclamos eran consumidores hipervulnerables.

En relación a lo expuesto debemos tener en cuenta la especial protección que merecen la categoría de los conocidos consumidores hipervulnerables. Respecto a ello, la Resolución N°139/20 de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación estableció en su artículo 1° lo siguiente: “a los fines de lo previsto en el artículo 1° de la Ley N°24240 se consideran consumidores hipervulnerables aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores”. A su vez, en el artículo 2° de la mentada resolución se determinan las distintas causales que podrían generar situaciones de hipervulnerabilidad.

A su vez, a esto hay que agregar lo establecido en párrafo tercero del artículo 42 de la CN cuando de consumidores se trate que prevé la necesidad de legislar mecanismos efectivos de reclamación y compensación.

En sintonía con ello, de acuerdo a lo dispuesto en la directriz 37 de las Directrices para la Protección del Consumidor de las Naciones Unidas, los mecanismos de resolución de conflictos “... deben tener especialmente en cuenta las necesidades de los consumidores en situación vulnerable y de desventaja”.

Así las cosas, debemos tener en cuenta también las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional durante la emergencia sanitaria que dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N°319/20 mediante el cual se ordenaron una serie de medidas tales como congelamiento de las cuotas de los préstamos (art. 2°) suspensión de las ejecuciones (art. 3) o financiamiento de las diferencias que surjan entre el valor real y el valor congelado (art. 6) todas ellas tendientes a atender las consecuencias generadas por la mentada emergencia.

Más adelante además se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia 767/2020 en el cual se prorrogaron algunas de las soluciones brindadas por el decreto mencionado en el párrafo anterior. Asimismo, se dispusieron medidas adicionales, entre las que se encuentran las establecidas en el artículo 4°: “Relación entre cuota e ingreso. A partir de la vigencia del presente decreto y hasta el 31 de julio de 2022, las entidades financieras deberán habilitar una instancia para considerar la situación de aquellos clientes comprendidos o aquellas clientas comprendidas en el presente decreto que acrediten que el importe de la cuota a abonar supera el Treinta y cinco por ciento (35%) de sus ingresos actuales —considerando el/los deudor/es/ codeudor/es o la/las deudora/s/ codeudora/s y computados en igual forma a lo previsto al momento del otorgamiento de la financiación— debiendo contemplar situaciones especiales debidamente acreditadas

que deriven en una variación de los deudores/ codeudores considerados o deudoras/ codeudoras consideradas en su origen”.

Por otro lado, en relación a los incumplimientos que dieron lugar a los reclamos judiciales, como principal causal podemos identificar la falta de observancia por parte de las entidades bancarias de la disposición contenida en el punto 6.1.1.3 de la Comunicación “A” 6069 del Banco Central de la República Argentina (en adelante BCRA) en la cual se establece que la entidad financiera al momento de otorgar el crédito, “... deberá tener especial atención a la relación cuota/ingreso de manera de que el deudor pueda afrontar posibles incrementos en el importe de las cuotas sin afectar su capacidad de pago teniendo en cuenta que sus ingresos pueden no seguir la evolución de la Unidad de Valor Adquisitivo actualizable por “CER” (“UVA”) ni la del “CVS”.

Partiendo de esa base, se han interpuesto una serie de medidas cautelares y de acciones de amparo a los fines de hacer efectiva dicha protección.

Jurisprudencialmente, ya hay varios pronunciamientos en materia de consumidores hipervulnerables, donde el eje de la motivación estuvo puesto en la inobservancia de las entidades bancarias a la normativa tuitiva dictada.

En materia de vivienda: Ya se verificaban precedentes que se venían orientando hacia la adecuación contractual. Una medida cautelar innovativa dispuso que las partes renegocien los términos de un crédito UVA, para que pueda ser abonado por el deudor. El fallo resolvió que el monto de la cuota no podía tener una incidencia superior al 20% del salario bruto que el moroso percibe.

En materia de hipotecas: Una medida cautelar dispuso ordenar la adecuación del valor de la cuota del préstamo hipotecario a un valor que no exceda el treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos del consumidor, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N°767/20, ello teniendo en consideración de que el actor se encontraría comprendido dentro de la categoría de consumidor hipervulnerables.

En materia de créditos otorgados a jubilados: Se hizo lugar a una acción de amparo que solicitaba se ordene al banco demandado el cese de los débitos por cuotas de préstamos que superen el 20% de los haberes de la actora que mensualmente le deposita el Estado en concepto de su haber jubilatorio, por sus deudas con la entidad demandada, toda vez que la forma de pago preestablecida en el contrato de préstamo desatiende las necesidades básicas de la actora, y afecta de manera directa e inmediata las garantías consagradas por el art. 14 bis de la CN; ello teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad en razón de su edad y la situación de salud que atraviesa la actora, lo que surge acreditado de los certificados médicos acompañados.

Para resolver así, los jueces tuvieron en cuenta que la Constitución Nacional, en su primera parte (art. 42 CN), garantiza los derechos de consumidores y usuarios, sin definirlos, en la relación de consumo.

A ello hay que agregar que: Los Derechos de los Consumidores forman parte de los Derechos Humanos, con lo cual el tema sub examine debe ser analizado a la luz de lo expuesto en el art. 75, inc. 22 CN, donde se hace referencia a los Tratados Internacionales y le otorga categoría de norma supra legal. Ello implica que el juez ex officio debe realizar un Control de Convencionalidad. En el marco apuntado, encontrándose los derechos de los consumidores, como uno de los derechos, dentro de los Derechos Humanos, dado que está en juego la dignidad de la persona, la cuestión a decidir no puede soslayar el principio “pro hominis” por aplicación del control de convencionalidad. Asimismo, la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores del 15/06/2015, e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 27.360 (en vigor desde el 22 de noviembre de 2017), define a este grupo como “... aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor...” (conf. art. 2 Conv. cit.). El artículo cuarto de ese cuerpo normativo dice que los estados parte “... adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos...” (conf. art. 4 Conv. cit.). A su turno las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Acordada N° 5/2009, establecen que “Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales,

económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”; disponiendo como objetivo “garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad...”.

MÉTODOS

A raíz de este suceso, nos vimos en la necesidad de llevar adelante un estudio de las sentencias judiciales dictadas en esta materia para poder determinar las principales causales de los citados incumplimientos como también los sujetos implicados.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los fallos analizados nos dan una pauta de que existe suficiente normativa tuitiva en materia de consumidores hipervulnerables, ahora bien, frente a la falta de controles por parte de los organismos competentes es que se producen los abusos por parte de las entidades bancarias.

En relación a esto, debemos remarcar el rol de los jueces al momento de resolver las cuestiones que arriban a los tribunales sea como medidas cautelares o como acciones de amparo ya que a través de fallos como los analizados es donde se logra realmente la tutela judicial efectiva.

Por otro lado, en un contexto de crisis como el que estamos atravesando la información al consumidor cumple un rol transcendental, principalmente porque las entidades bancarias adoptan políticas masivas de por ejemplo actualización de las cuotas de los créditos en relación a los índices establecidos en los contratos de adhesión firmados sin observar las disposiciones del banco central que establecen la obligatoriedad de que los aumentos en las cuotas no superen un porcentaje del sueldo o del haber jubilatorio del deudor.

Por último, las soluciones que analizamos en los fallos sobre los cuales se trabajó fueron en instancia judicial, lo que evidencia que las instancias administrativas previas resultaron ineficaces al momento de lograr una tutela efectiva de los consumidores hipervulnerables.

Conclusiones

1.- Necesitamos garantizar la publicidad de este tipo de sentencias a efectos de fomentar que los consumidores que se vieron perjudicados por conductas de las entidades bancarias como las analizadas en estos casos formulen los reclamos de pertinentes. 2.- Las provincias deben adherir a las resoluciones nacionales dictadas en materia de consumidores hipervulnerables generando así espacios e instancias administrativas eficaces de resolución de conflictos que permitan evitar llegar a instancias judiciales. 3.- La función punitiva en materia de consumidores hipervulnerables donde la conducta bancaria resulta indiferente a la normativa dictada por el banco central sería una solución eficaz y efectiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Juzgado en lo Civil y Comercial nº 4 de Dolores, 16/12/2019, “Pironi Oscar Ebert c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires (Sucursal General Lavalle) s/ Medidas cautelares (Traba/levantamiento)”.

Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, “Rodríguez, Maximiliano Martín c. Banco BBVA Argentina S.A. s/ Relación de consumo”, 21/10/2021.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de Concepción, Sala II. Albarracín, Yolanda del Carmen c. Banco Macro SA Sucursal Juan Bautista Alberdi s/ amparo”, 22/09/2021.

Botana García, G. y Llamas Pombo, E. (coord.). Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Comentarios y Jurisprudencia de la ley, veinte años después. La Ley.

Rivera, J. C., (1998). Interpretación del derecho comunitario y noción de consumidor. Dos aportes de la Corte de Luxemburgo. La ley, 1998-C, 518.

Art. 1º, ley 24.240.

Roscoe Bessa, L. (2007). Aplicação do Código de Defesa do Consumidor. *Brasilia Jurídica*, 61-62.

Botana García, G. A. y Ruíz Muñoz, M. (coord.). (1999). *Curso sobre protección jurídica de los consumidores*. McGraw-Hill.

Wajntraub, J. H. (2004). *Protección jurídica del consumidor*. LexisNexis.

Tambussi, C. E. (2015). *Incidencias del Código Civil y Comercial. Contratos de Consumo*. Hammurabi.

Wajntraub, J. H. (2014). Responsabilidad civil. En Ricardo L, Lorenzetti (dir.), *Máximos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* (1204-1206). La Ley.

Junyent Bas, F. A. y Garzino, M. C. (2016). *El consumidor en el Código Civil y Comercial*. LA LEY.

CSJN, (2007). Mosca, Hugo A. c. Provincia de Buenos Aires y otros. La ley, 2007-B, 261.

Barocelli, S. S. (2018). *Consumidores hipervulnerables, hacia una acentuación del principio protectorio*. La ley.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PEI-FD 2021/006 - Facultad de Derecho - UNNE.

AUTOR 2: Docente investigador - PEI-FD 2021/006 - Facultad de Derecho - UNNE

LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO ENFOQUE FUNDAMENTAL PARA ALCANZAR LOS COMPROMISOS DE IGUALDAD REAL

Acosta, Mirian B

mirianbacosta@gmail.com

RESUMEN

En el medio carcelario la vulnerabilidad de las mujeres se potencia. Para este desafío, la Perspectiva de Género ofrece herramientas que habilitan una revisión de las prácticas jurídicas y de la dogmática penal tal como las conocemos. El reto consiste en advertir las consecuencias del género en el derecho y en la justicia penal ya sea que las mujeres acudan a los tribunales para resolver las situaciones de violencia que padecen o para responder por las imputaciones realizadas en su contra.

PALABRAS CLAVE

Mujeres, Justicia, Derechos

INTRODUCCIÓN

Las mujeres y su relación con la Justicia: no han encontrado una instancia receptiva al contexto de desigualdad estructural en el cual están insertas. Desde esta mirada se pretende investigar la vida intramuros de las mujeres del “Instituto Pelletier” de la Ciudad de Corrientes. El objetivo es denotar la relevancia de incorporar por parte de los operadores judiciales un enfoque con Perspectiva de Género; concepto que se consolidó en la Conferencia de Beijing (China, 1995), donde por primera vez se lo abordó -así como el de la violencia contra las mujeres como una vulneración de los derechos humanos. En nuestro país encuentra su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado Argentino ha suscripto e incorporado al ordenamiento mediante el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional (art. 16 CN; art. 1, DUDH, y arts. 1.1 y 24, CADH). Así también en el año 2018 se promulgó una ley para los operadores judiciales y los tres poderes del estado N° 27.499 de “Capacitación Obligatoria en Género”, más conocida como “Ley Micaela” la cual fue resultado de movilización social tras el femicidio de la adolescente Micaela García en 2017 generando exigencias en capacitación de género; así mismo, los contenidos deben apuntar a la prevención de la violencia de género en todas sus formas como lo establece la ley N° 26.485 de Prevención Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales.

MÉTODOS

En razón de la problemática planteada esta investigación es de carácter cualitativa. Utilizaremos un diseño de campo mediante la recolección de datos primarios obtenidos directamente de la realidad y un diseño de tipo bibliográfico partiendo de la búsqueda y selección de bibliografía pertinente. La técnica de recogida de datos e información: la entrevista semi-estructurada y observación directa/simple/no participante para poder obtener datos de personas detenidas que será realizada a las internas y personal del servicio penitenciario. Se emplearán RRHH, computadora con acceso a internet, libros, móviles personales (celulares), grabador de audio, cuaderno de notas, block de hojas, biromes, resaltadores, una impresora, tarjetas de colectivos y dinero en efectivo.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Según informe realizado en el “Instituto Pelletier” se conocieron algunas experiencias sobre la cotidianidad que viven quienes se encuentran privadas de su libertad; se revela que las problemáticas principales tienen que ver con el control, la falta de respeto a la intimidad y las limitaciones para demostrar afecto con sus parejas o familiares. Describen que se cuestiona la veracidad de sus peticiones: “*si están descompuestas y*

piden asistencia médica no se las cree". La educación es otro tema que no escapa de las limitaciones en esta cárcel, ya que no existen los niveles universitarios. El Capítulo Corrientes de la Asociación de Pensamiento Penal recuerda un caso de una mujer que estuvo trece años privada de su libertad, tenía las mejores calificaciones, pidió permiso para estudiar Criminalística y no le permitieron. Los talleres de oficios que ofrecen son de cocina, costura y bordado pero *"si no te gusta no hay otras cosas para hacer"*, lamentan. Muchas quieren adquirir otras capacidades que les permitan reinserirse fuera de estas labores "estereotipadas" para las mujeres. La unidad penal alberga a mujeres procesadas y condenadas las cuáles según informes de organismos públicos se vieron motivadas al delito en su mayoría, tratándose del sector más vulnerable de la sociedad: mujeres, jefas de familia, víctimas de violencia de género, y en general detenidas por la policía en barrios carenciados y culturalmente marginados. Las mujeres en situación de privación de libertad son un grupo especialmente vulnerable, muchas de ellas tienen un pasado marcado por la violencia doméstica, la explotación sexual, el uso o tráfico de drogas y la pobreza. La discriminación que sufren las mujeres en todos los niveles y estratos de la sociedad se refleja, e incluso se agrava, en los establecimientos penitenciarios. Por esta razón, las políticas penitenciarias relacionadas con las mujeres tendrán en cuenta las *"Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes"*, mejor conocidas como *Reglas de Bangkok* las que parten de la premisa que varones y mujeres no deben recibir un *"trato igual"*, sino por el contrario, *debe asegurarse un trato diferente, bajo leyes y políticas sensibles al género de las personas*. Siguiendo esta línea el juzgar con perspectiva de género lejos de ser una moda jurídica es una obligación legal derivada de la ratificación por parte del Estado Argentino de los instrumentos internacionales de derechos humanos, como la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA-1994)* y la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU-1979)*. La perspectiva de género es la mirada que debemos tener los/as operadores/as judiciales sobre determinados hechos ilícitos en los que participan, tanto como víctimas o imputados/as, diversos grupos vulnerables. Esta herramienta busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos y es ésta mirada la que nos ayudaría a ofrecer respuestas justas a las mujeres en conflicto con la ley penal. En el medio carcelario, la vulnerabilidad de las sentenciadas se potencia. Eso se debe a que la práctica de la justicia por parte del Estado, en todos sus niveles, no ha sido alcanzada aún por la conciencia del sesgo patriarcal que afecta la mentalidad de sus operadores. Los varios servicios propios de una unidad carcelaria son pensados a partir de las necesidades de una cárcel de hombres: las autoridades suelen ser masculinas, el kit de higiene no tiene especificidad y no se adapta a sus necesidades, y toda la concepción de la privación de libertad es poco sensible a las conductas delictivas propias del crimen perpetrado por mujeres conduciendo a un rigor desproporcional con los tipos de delito en cuestión. En el caso de las mujeres encarceladas, a diferencia de los hombres en la misma situación, es una verdad general que no reciben visitas íntimas y además las visitas de sus familiares comienzan a disminuir con el paso del tiempo porque las propias internas las desestiman con el afán de proteger a sus hijos y madres del sufrimiento que implica verlas en esa situación, claro contraste con la situación de los hombres encarcelados donde es posible apreciar una larga fila de mujeres esperando el acceso a la visita, mientras que no se verifica lo mismo en los compañeros de las mujeres encarceladas ya que, la tendencia es que se encuentren también cumpliendo penas con privación de la libertad o desistan de acompañarlas y visitarlas a lo largo de su encierro. En palabras de Marta Lamas *"La perspectiva de género conduce a una política que contiene las semillas de su posterior desintegración. Cuando se alcance la igualdad de oportunidades, cuando se elimine la ceguera del género, cuando la educación no sexista sea una realidad, cuando las pautas culturales sean más igualitarias, la perspectiva de género desaparecerá."*

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andaragencia ORG. (10 de marzo del 2021). Presas en Corrientes: un perfil de las mujeres castigadas con el encierro. <https://www.andaragencia.org/presas-en-corrientes-un-perfil-de-las-mujeres-castigadas-con-el-encierro/>
- El litoral. (5 de dic del 2017). *Derechos Humanos: "Entre el control y la distancia física: así viven las mujeres detenidas en el Pelletier"*. <https://www.ellitoral.com.ar/corrientes/2017-12-5-1-1-0-entre-el-control-y-la-distancia-fisica-asi-viven-las-mujeres-detenido-en-el-pelletier>

- Ortiz Daniela, 2019. Juzgar con perspectiva de género. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina48828.pdf>
- Álvaro E. Crespo (Coor); Torri, C. R.; Trotti, M. V.; Wierzbicki Pedrott. (Comp.) Carolina *Jurisprudencia de la sala penal del tribunal superior de justicia de la provincia de córdoba sobre violencia de género. Extractos de fallos sintetizados y sistematizados temáticamente*. Centro De Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez, Poder judicial de la provincia de Córdoba.
- Sosa, M. (2021). *Investigar y juzgar con perspectiva de género*. <https://www.amfjn.org.ar/2021/04/05/investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario de investigación de grado - PI20G001 - SGCyY - UNNE

DIVERSIDAD EN LA MEDIACIÓN: GARANTIZANDO EL ACCESO A JUSTICIA DE LAS PERSONAS LGBTIQA+

Alcaraz, Ariel; Vigay, Maria C.

profesoracristinavigay@gmail.com

RESUMEN

En este trabajo nos proponemos incorporar el enfoque de género y de diversidad sexual en la Mediación con el objetivo de promover una cultura de respeto democrático por la diversidad sexo-afectiva y de género, basado en la igualdad, y a la interacción positiva entre diversos, que permitan un acceso efectivo a Justicia de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersexuales, queers, entre otras (LGBTIQA+), garantizando la inclusión y el ejercicio pleno de sus derechos.

PALABRAS CLAVE

Perspectiva de género, inclusión, resolución alternativa de conflictos.

INTRODUCCIÓN

La mediación, como método alternativo de resolución de controversias, ha logrado conquistar un espacio valioso en el ordenamiento jurídico y esto se debe –entre otras cosas- a que satisface los estándares convencionales de derechos humanos, particularmente los de acceso a la justicia. El acceso a la justicia es un principio básico del Estado de Derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones. La Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho celebrada por la Asamblea General de las Naciones Unidas ha hecho hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de grupos vulnerables. En la Sección 5 – Medios alternativos de resolución de conflictos – de las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* impulsa a la mediación como una de las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, entendiendo que puede contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad. Las personas LGBTIQA+ están incluidas dentro de los denominados grupos vulnerables, esto es así por cuanto las mismas se encuentran entre los miembros más pobres y más marginalizados de la sociedad. Incluir la Mediación como resolución alternativa a los múltiples conflictos que padecen estas personas amplía la gama de respuestas a la discriminación, violencia y delitos por razón de orientación sexual y/o identidad de género.

MÉTODOS

El presente trabajo se llevó a cabo principalmente a través del análisis crítico de material bibliográfico. Además, se llevó adelante el estudio de normativa nacional e internacional.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho celebrada por la Asamblea General de las Naciones Unidas ha sostenido el compromiso que tienen los Estados Miembros de adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables que promuevan el acceso a la justicia para todos (párrs. 14 y 15).

Las personas LGBTIQA+ representan un grupo poblacional que, por las circunstancias que complican su interacción con el tejido social, generan situaciones de conflicto que les convierte en grupo vulnerable. Las actitudes homofóbicas y transfóbicas, a menudo combinadas con la falta de protección legal efectiva contra la discriminación, continúan exponiendo a estas personas a graves violaciones de sus derechos humanos. El engranaje político y jurídico del Estado debe adoptar estrategias de protección, intervención e inclusión que mejoren la calidad de vida y la presencia de este grupo en el tejido social basadas en el reconocimiento, la participación y la inclusión. La Mediación se presenta como un elemento que potencia este conjunto de

iniciativas o respuestas políticas y sociales para el tratamiento de los conflictos derivados de las situaciones de vulnerabilidad del colectivo LGBTIQ+.

Hay estudios que muestran que las personas gays y lesbianas sufren un grado desproporcionado de discriminación y abuso. La situación de las personas trans es aún peor por cuanto tienen índices más altos de pobreza, hambre y falta de vivienda. La homofobia, lesbofobia, transfobia y otras formas de estigma, violencia y discriminación hacia las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales contribuyen significativamente a su exclusión de la sociedad, limitan su acceso a los servicios sociales y de salud e impiden su desarrollo social y económico.

Incluir la Mediación como resolución alternativa a los múltiples conflictos que padecen las personas LGBTIQ+ implica ampliar las respuestas a las discriminaciones y violencias a las que están expuestas por razón de su orientación sexual y/o identidad de género.

Esta inclusión debe necesariamente ir acompañada del enfoque de género, por cuanto con esto se pretende evidenciar las relaciones de poder entre los géneros y las desigualdades que producen y de esta manera brindar un marco de acción para sus intervenciones.

Hablar de perspectiva de género implica también hablar de desigualdades y de poder. El orden patriarcal en el que vivimos es un sistema social que hace que las diferencias sexuales (o sea biológicas) se transformen en desigualdades sociales o de género. Por ello, el género es un concepto relacional ya que se refiere a las relaciones de opresión y poder entre géneros.

Incorporar la perspectiva de género y de diversidad sexual en la Mediación permite evidenciar y reducir inequidades existentes entre mujeres, personas LGBTIQ+ y varones en términos de ejercicio de derechos y promover el acceso efectivo a justicia de los dos primeros.

Tener una mirada o perspectiva de género implica, por tanto, ver la realidad de manera integral, identificando siempre las necesidades y características específicas de mujeres, hombres y personas no binarias, para poder ofrecer respuestas adecuadas a dichas necesidades, es decir, *colocarse los lentes violeta*.

El motivo principal para que la perspectiva de género y diversidad sea tan esencial en cualquier proyecto de mediación se debe a que, en todo tipo de mediación, la desigualdad de poderes subyacentes en una situación dada, en la que las partes en conflicto sean de diferente género, identidad u orientación sexual, puede generar un choque cuando las partes en litigio poseen pensamientos y opiniones distintas lo que puede derivar en prejuicios y estereotipos, por ende en discriminaciones, (aquí, además de la perspectiva de género, se aplicaría la perspectiva de la diversidad sexual, y la desigualdad que también conlleva cuando se la contempla desde una mirada heteronormativa y binarista). Si definimos la perspectiva de género como una clave de interpretación de la sociedad que pretende discernir y denunciar los condicionamientos culturales que oprimen a las mujeres y a las personas LGBTIQ+, y que, a su vez, promueve iniciativas para liberarlas de dichos condicionamientos, trabajar desde una perspectiva de género implicaría tener en cuenta las diferencias existentes en las causas y en el impacto de diferentes factores en las mujeres y disidencias con respecto a los hombres, y cómo estas diferencias se deben a la desigualdad entre los géneros. Hablar de perspectiva de género es hablar de igualdad de género, una invitación a mirar nuestras relaciones y acciones, reconociendo que históricamente las mujeres y disidencias fueron discriminadas y/o no reconocidas en pie de igualdad en relación con los varones, y que nuestras acciones deben apuntar a disminuir esas desigualdades. Si la base de la mediación es una escucha genuina, respetuosa y empática, desde el rol de mediadores y mediadoras debemos repensar nuestras creencias de género para poder hacerla efectiva. Desde nuestra imparcialidad podemos, frente a desigualdades de género, trabajar para equilibrarlas y generar una situación de igualdad necesaria para establecer un proceso de mediación justo e inclusivo. Incorporar la perspectiva de género en la mediación, significa incluir una valiosa herramienta para garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones de las personas LGBTIQ+. La necesaria combinación de todos estos elementos junto con el respeto a la identidad de género y orientación sexual consideramos son claves para lograr una mediación exitosa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Markus, M. y Paulero, R. (2021). Perspectiva de género y mediación. *Revista de Mediación*, 14 (2), e3.
Turco Mariam. (2020). Mediación y el derecho humano de acceso a la Justicia. *Revista Comercio y Justicia*.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PI 18G003

AUTOR 2: Docente investigador - PI 18G003

CONSIDERACIONES SOBRE POLÍTICAS PÚBLICAS EN ARGENTINA EN MATERIA DE ADOPCIÓN

ALEGRE, SILVIA S.

dra.s.alegre@gmail.com

RESUMEN

Las normas internacionales y nacionales vigentes reconocen y garantizan protecciones a los grupos vulnerables, en este caso a las niñas, niños y adolescentes sobre el derecho a vivir y desarrollarse en el seno familiar. Cuando por las circunstancias extremas, no logran continuar la convivencia y deben ser separados, los estados deben establecer acciones y diseñar políticas públicas, priorizando la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o el mantenimiento de vínculos entre ellos, velando por la máxima satisfacción de sus derechos.

PALABRAS CLAVE

Privación, familia, vínculos

INTRODUCCIÓN

En materia de niñez y adolescencia las normas Supranacionales, Nacionales y locales reconocen el derecho a vivir y desarrollarse en el seno familiar, exceptuándose que solo podrán privarse si mediaren causas graves y resultare más conveniente al Interese Superior (Art. 9, 18, 20, 21 y 27 de la Convención de los derechos del Niño).

En estos casos, los órganos estatales de protección son los encargados de accionar a través de los diversos mecanismos intentando: 1) El restablecimiento de las niñas, niños y adolescentes en su entorno; 2) Determinando la separación de su familia y 3) Decretando la institucionalización por tiempo acotado, o hasta tanto se superen las causales. De resultar imposible subsanar dichos obstáculos, el juez dispondrá la situación de adoptabilidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva N° 17, expresó que "el niño tiene el derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas" agregando que tal derecho de permanencia no es principio absoluto, si existen motivos fundados el niño debe ser separado de los padres ya que el Estado debe preservar su Interés Superior.

Para ello, los organismos facultados a nivel Nacional de llevar a cabo estas políticas públicas son: La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) art. 43 Ley. 26.061; a nivel Federal es el Consejo Federal de Niñez Adolescencia y Familia (COFENAF) art. 45 Ley 26.061, el órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas.

En tanto, a nivel provincial, se encuentra a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, específicamente incumbe a la Dirección de Protección de la Niñez y Adolescencia (DIPNA).

MÉTODOS

Para la presente investigación, se implementó una estrategia metodológica mixta con predominancia cualitativa. Siendo un diseño de investigación de tipo exploratorio-descriptivo, basándose en la aproximación a la temática planteada a través del análisis de normativas y bibliografías, junto con la categorización e interpretación de la información para el desarrollo de planteos y conclusiones respecto al objeto de estudio propuesto.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente trabajo, tuvo por finalidad indagar sobre las políticas públicas existentes en nuestro país en torno a la adopción. Se tomó como punto de partida el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), que recepta "El derecho de los niños a vivir en el seno de su familia", y cuando estas circunstancias,

resulten insostenibles posibilita la adopción, priorizando a los grupos de hermanos. En ese contexto, cabe inferir al siguiente interrogante ¿Existen políticas públicas que incentivan la adopción?

Ante todo, debe señalarse que el Art. 595 del CCCN, dentro de los principios establece en su inc. d) esboza “la preservación de los vínculos fraternos, priorizando la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva, o en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre hermanos, excepto razones debidamente fundadas”.

Consecuentemente, la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, sancionada en el año 2005, trajo consigo la derogación de la Ley de Patronato, afianzando los derechos fundamentales, ampliando los espacios de relevancia de políticas públicas de prevención, limitando de alguna manera la intervención Estatal.

En este orden de ideas, es importante mencionar que hay múltiples políticas públicas destinadas a la protección de los derechos de primera infancia, salud, educación, alimentación, etc. Ahora bien, en los supuestos en donde se presentan los niños sin cuidados parentales, es ahí cuando los organismos involucrados, deben trabajar de manera coordinada, para hacer operativas y efectivas las mismas, hasta a concreción de las futuras adopciones.

En los supuestos mencionados, cada provincia es responsable de diseñar y/o implementar diversos programas, que acompañen a los niños en situación de adoptabilidad, Art.7 in fine Ley 26061: “...los organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones sus responsabilidades y obligaciones”.

Algunos de esos programas tienen diversas denominaciones, como ser: Familias Acogedoras, Familias recreativas, Familias del corazón, entre otros, estos están destinados a brindar a los niños separados de sus familias de origen, una convivencia transitoria, a los fines de brindarles apoyo, cuidado, contención, amor, haciendo efectivos sus derechos y hasta que se concrete su situación de adoptabilidad si correspondiere.

Sin dudas, es importante enfatizar, que el derecho de tener una familia es de los NNA, sin embargo cuando son privados de ellos, es una nueva familia quien debe brindar todo el sostenimiento, afectivo, espiritual, moral y por supuesto económico, tendientes a cubrir sus necesidades, en virtud de ello, existen carencias que apoyen en este proceso a la o las familias que emprenden este nuevo desafío, de la adopción, sobre todo cuando se trata de adopciones de grupos de hermanos.

En torno a ello, esta primera etapa investigativa debemos resaltar algunos hallazgos arribados. En primer lugar, no encontramos políticas específicas que incentiven a las familias a adoptar, si bien vislumbramos que dichas decisiones son genuinas, que trascienden cualquier política pública, resulta necesario contar con el acompañamiento, apoyo por parte del estado, a los fines de concretar garantías que coadyuven al cumplimiento de los preceptos legales.

En segundo lugar, es necesario recordar, que existen apoyos de índole económico destinadas a todas las familias en nuestro país, como ser, la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, la Asignación Familiar por hija e hijo, que engloba a los padres adoptivos, por lo que sería interesante repensar y contemplar una prestación similar, destinada a aquellas personas que deciden adoptar y sobre todo a los grupos de hermanos, como así también a niños con problemas de salud o discapacitados.

En tercer lugar, en el ámbito laboral nacional, aún se encuentran pendientes las licencias espaciales en supuestos de adopción, si bien existe un proyecto de ley denominado “Cuidar en Igualdad”, para la creación de del Sistema Integral de Políticas de Cuidados en Argentina, que ampliaría por nacimiento e incluiría las que surjan con fines de adopción, hasta la fecha es un déficit.

En cuarto lugar, se puede destacar que en materia previsional, se estableció el “Reconocimiento de Tareas de Cuidado”, mediante el decreto 475/2021 a través del cual se reconocen a las mujeres el cuidado de los niños, dentro de ello en los casos de adopción, se adiciona un año más, es decir, por cada niño adoptado se corresponde a dos (2) años de aporte.

Por último, cabe aludir que se han observado contradicciones en relación a cuestiones de género en las instituciones de tránsito, puesto que en principio los hermanos continúan institucionalizados juntos hasta una determinada edad, luego son separados de acuerdo a su género, aquí entonces subyace otro tema a revisar.

Como colorario, en esta investigación preliminar han surgido otro interrogante ¿Cuáles son las políticas públicas que consagran la preservación de vínculos fraternos en relación a la adopción de grupos de

hermanos?. Sin lugar a dudas, continuaremos esta temática investigativa, con un nuevo aporte y realizando un foco de análisis en el derecho local y derecho comparado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anses. (s.f). *Jubilaciones y Pensiones*. <https://www.anses.gob.ar/>

Anses. (s.f). *Hijas e Hijos*. <https://www.anses.gob.ar/hijas-e-hijos>

Desarrollo Social de la Nación. (2015). *Políticas Públicas con Impacto Social*. <https://www.desarrollosocial.gob.ar/wp-content/uploads/2015/11/Políticas-Públicas-con-Impacto-Social-integrado.pdf>

Unicef. (2019). *Políticas Públicas de Primera Infancia*. <https://www.unicef.org/argentina/media/6811/file>

Beloff, M., Deymonnaz, V (2012) *Convención sobre los Derechos del Niño- Comentada, Anotada y Concordada*. Buenos Aires La Ley

Belluscio, C., Calí, L., y otros. (2016). *Código Civil y Comercial de la Nación: Dilemas y Desafíos en Derecho de Familia*. Paraná: Delta.

Herrera M., Gil Domínguez A. y Giosa L. (Directores), (2019) “*A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño*”, Buenos Aires, Ediar.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista de doctorado - PI 21G006

GENERACIÓN DE BIOGASES DERIVADOS DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN LA CIUDAD DE SALADAS

Almiron de Greef, Ruben D.; Denmon, Keila O.

danielalmiron244@gmail.com

RESUMEN

La situación de los residuos en la Argentina y el gran crecimiento de la población, presenta hoy un universo complejo que incluye retos ambientales, sociales y económicos derivados de la falta de un abordaje integral del sistema de gestión de residuos que comprenda el sistema completo, desde la generación, hasta la disposición final. Todo lo que se crea y produce en algún momento llega a su fin convirtiéndose en desechos, y a menudo no se realiza una correcta reutilización o disposición final de los mismos generando daños importantes a nuestro ambiente, contradiciendo lo establecido en nuestras leyes al tratar sobre el paradigma del desarrollo sustentable.

Debemos tomar conciencia que el ambiente es patrimonio nuestro, pero también de las generaciones futuras, y por ende adjudicar la correspondiente relevancia a esta temática.

PALABRAS CLAVE

Legislación, ambiente, salud.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación versa sobre el tratamiento normativo de la disposición final de los residuos domiciliarios en especial los RSU (Residuos Sólidos Urbanos).

El foco de la investigación radica en la normativa existente que analizamos desde la óptica del Derecho Ambiental, debido a la gran magnitud de los daños ambientales que generan estos Residuos, entre los cuales resaltamos, los biogases generados por efecto del mal tratamiento de los Residuos Sólidos Urbanos, que impactan negativamente en el fenómeno del cambio climático y en la salud de los ciudadanos.

La existencia en la localidad de Saladas de normativa sobre residuos domiciliarios y en especial residuos sólidos urbanos, es esencial a la hora de analizar la relación con la generación de Biogás producto de su incorrecto tratamiento y poder así establecer un panorama más claro sobre las cuestiones que generan un impacto negativo, a causa de la no aplicación de dicha normativa.

MÉTODOS

Teniendo en cuenta que estamos transitando los primeros meses de la presente investigación, realizamos una breve explicación de los temas en los que venimos trabajando y algunas conclusiones provisorias. Informamos sobre el correcto proceso de tratamiento de los residuos sólidos urbanos llevado a cabo en la ciudad de Saladas, localidad del interior de la provincia de Corrientes.

El método que utilizamos es el deductivo, siendo esta investigación de carácter exploratorio – descriptivo. Las fuentes que empleamos son las formales, como ser la Constitución Nacional, Constitución Provincial, legislación municipal, la doctrina específica y en menor medida la jurisprudencia

Hemos iniciado con la recopilación de datos sobre el cuidado de nuestro ambiente y los daños irreversibles que se ocasionan por la no adecuada disposición final de los Residuos Sólidos Urbanos, detectando la conveniencia de analizar diversas fuentes, tales como doctrina, leyes nacionales, provinciales y municipales relativas al tema, con el fin de obtener mayores precisiones del proceso adoptado. Además, hemos utilizado el método comparativo al analizar un fallo sobre temática de residuos de la localidad de Santo Tome, Corrientes.

Es así que realizamos un análisis de la legislación relativa a la disposición final de los RSU, y posteriormente una descripción sobre el nivel de impacto negativo que generan las formas adoptadas por el

Municipio de Saladas, considerando para dicho análisis el antecedente de la situación en el municipio de Santo Tome.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Por medio de esta investigación nos encontramos en la posición de afirmar que la gestión de los residuos sólidos urbanos (RSU) se ha convertido en una problemática en ascenso, principalmente por los procesos de urbanización de las ciudades, ya que existe una clara desarticulación entre la planificación urbana — muchas veces ineficiente o nula— y la eliminación de los residuos. Otro resultado observamos al analizar que “...el incremento de la producción de residuos sólidos urbanos (RSU) está directamente relacionado con el aumento poblacional y el estilo de vida actual, los cuales definen, por lo general, un mayor consumo de bienes y servicios...” (Giusti, 2009).

Entre los diversos factores de riesgo que deben considerarse hacemos referencia a uno en específico: los biogases. Estos gases se generan durante el proceso de descomposición a causa de un mal tratamiento y disposición final de los residuos. El biogás se produce a través de una serie de etapas que se presentan en ausencia de oxígeno (proceso anaeróbico). Dicho proceso pasa por la fase de hidrólisis en un principio, donde se encuentran las bacterias fermentativas, posteriormente se presenta la acidogénesis y la acetogénesis, para finalmente dar paso a la fase de metanogénesis donde se forma el metano. (Temelis y Ulloa, 2007).

Esta tendencia hace necesario prestar gran atención a los temas relacionados con la recolección, manejo y disposición final de los residuos. En este sentido, uno de los temas más relevantes es el que tiene que ver con su adecuado confinamiento, con la finalidad de evitar que los sitios en los que se depositan los RSU se conviertan en focos de contaminación o infección, y se asegure que no serán dispersados (Semarnat, 2006; Regadío, 2015).

Los sitios de confinamiento de RSU son importantes generadores de biogases, algunos de los cuales también son gases de efecto invernadero (GEI). Los que se producen en mayor proporción son el metano (CH_4) y el bióxido de carbono (CO_2), mientras que los que se producen en cantidades muy pequeñas son el nitrógeno (N_2), sulfuro de hidrógeno (H_2S), hidrógeno (H_2) y oxígeno (O_2), y en cantidades traza, monóxido de carbono (CO), amoníaco (NH_3), hidrocarburos aromáticos y cíclicos y un grupo de gases conocidos como compuestos orgánicos volátiles (COV). Todos ellos generan problemas ambientales de diversa índole, que van desde olores desagradables hasta la contribución al aumento de la temperatura global. Además, varios de esos gases (por ejemplo, el NH_4 , el CO y el CO_2) tienen un efecto directo nocivo sobre la salud humana (Kiss y Encarnación, 2006).

El tratamiento de los residuos es y siempre fue un problema en el que nadie quiere pensar. Pero es inevitable preguntarse, con frecuencia, adónde va todo lo que desechamos. ¿Qué recorrido hace el shampoo una vez utilizado? ¿Y los residuos que no se pueden reutilizar? Los gobiernos locales son los encargados de gestionar los residuos generados en sus jurisdicciones, con el fin de promover su valorización, minimizar la cantidad que se destina a disposición final y reducir los impactos que producen en el ambiente —Ley Nacional 25916 de Residuos Domiciliarios—.

Sin embargo, se tienden a diseñar modelos de políticas de gestión de residuos que no tienen en cuenta los retos reales que posee un determinado municipio en términos de RSU. En Argentina, el manejo de los residuos domiciliarios está regulado por la Ley de Presupuestos Mínimos 25916 que establece los presupuestos mínimos para un manejo adecuado de los residuos domiciliarios, a partir de propender a una gestión integral de los mismos, propiciar su valorización y promover su minimización en la generación y disposición final.

En términos generales, comprenden desechos de hogares y centros comerciales, oficinas e industrias que, dada su composición, son comparables con aquellos generados en domicilios particulares. En los últimos años, la búsqueda de la correcta gestión de los residuos sólidos urbanos se convirtió en uno de los principales problemas ambientales asociados a las concentraciones urbanas.

Los basurales a cielo abierto (BCA) como método de disposición final, escenarios lamentablemente frecuentes en los municipios de nuestro país, son una de las principales consecuencias de una gestión inadecuada, ineficiente e insuficiente de los RSU. Los BCA constituyen una enorme fuente de contaminación ambiental, por un lado, porque afectan directa y negativamente a recursos como el aire, el agua y los suelos y, por el otro, a la sociedad porque generan graves consecuencias sobre la salud de la

población y la calidad de vida en general, por lo que su erradicación debería ser una meta prioritaria de gestión.

La Constitución de la Provincia de Corrientes regula en su artículo 53 la política ambiental, la protección y preservación de la integridad del ambiente, la biodiversidad, el uso y la administración racional de los recursos naturales; también regula el uso de tecnologías no contaminantes y la disminución de la generación de residuos nocivos; para ello la provincia dicta la legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, sanciona su incumplimiento y exige la reparación de los daños.

Bajo la misma línea, encontramos la Ordenanza de la ciudad de Corrientes N° 1472 del año 1984, legislación que sigue vigente y es la que rige en la materia de residuos, que en su Art. 1, expresa que “tiene por objeto evitar y reducir la degradación del ambiente y los prejuicios sobre la salud y el bienestar de la población, que directa o indirectamente produce la contaminación; debiendo aplicarse todas sus disposiciones a las personas, cuyas acciones, bienes, obras o actividades, produzcan, emitan o sean susceptibles de producir contaminación del ambiente, dentro del ejido de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes”, en su Art.2 inc. 8, proclama, entre otros, a los basurales a cielo abierto como fuente fija de contaminación ambiental, y en su Art. 28, prohíbe la quema de residuos y basura sólida a cielo abierto

Por otra parte, Saladas es una ciudad argentina de la Provincia de Corrientes, capital del departamento homónimo, distante a 98 kilómetros de la Ciudad de Corrientes. La contaminación por basurales a cielo abierto en la ciudad de Saladas se remonta a la década de 1960, específicamente en la Laguna Rey, un espejo de agua situado a cuadra y media de plaza Cabral. Pero fue mucho antes, en el año 1901, con la construcción sin ningún tipo de planificación de un terraplén sobre calle Lugones que tuvo como objetivo unir las calles Sarmiento y Pellegrini, que se vio el primer impacto ambiental en este espejo de agua. (Litoral, 2011)

A pesar, de que en el ámbito municipal, cuenta con la Carta Orgánica, la Ordenanza N° 00047/14 sobre Residuos Sólidos Urbanos, la Ordenanza N° 00063/15 sobre la recolección diferenciada, Ordenanza N° 00059/15 sobre clasificación de Residuos Sólidos Urbanos, Ordenanza N° 00109/ 16 sobre guardia ambiental, Ordenanza N° 00064/15 sobre la prohibición de usos de bolsas, pero ante la falta de empresas interesadas en el tratamiento y comercialización de los residuos sólidos urbanos de la localidad de Saladas, no permite avanzar en la construcción de una planta de tratamiento local. Si bien hubo en su momento dos firmas foráneas que habían mostrado interés en hacerse cargo del servicio, no hubo novedades, y ante esta situación, la comuna continúa acumulando los residuos en un basural a cielo abierto, a pocos kilómetros del casco urbano, lo cual ocasionó el reclamo de algunos vecinos, quienes alertaron que podrían cortar las calles de acceso al lugar.

En la actualidad los residuos Sólidos Urbanos (RSU) de la ciudad de Saladas, son depositados en el paraje Las Lomas, donde se proceden a enterrarlos, acción desaconsejable. Los residuos sólidos urbanos son recolectados por la propia comuna y enviados al basurero municipal a cielo abierto, el cual se encuentra a poca distancia de zonas habitables del pueblo y el cual, no es controlado, resaltando las graves consecuencias sanitarias, ambientales, sociales, que ello implica.

Referido a ello tenemos como antecedente comparativo la situación del reclamo judicial en autos “ETHEGARAY CENTENO EDUARDO RAUL C/MUNICIPALIDAD DE SANTO TOMÉ S/AMPARO” expediente N° TDC 369/18 resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de Santo Tomé en el cual se manifestaba que desde décadas toda la basura que se recolectaba iba a parar al basurero municipal sin ningún tipo de tratamiento, que la zona se encontraba inundada por los malos olores, quemazones en cualquier época del año, a cualquier hora, las moscas y todo tipos de alimañas, los problemas de salud en los barrios aledaños, sobre todo la población infantil junto a la de los adultos mayores, franja de una vulnerabilidad extrema, sumado a la condición social de los habitantes, personas y animales se alimentan de la basura y la vegetación se encuentra totalmente afectada. La Sentencia de la Cámara resolvió, condenar a la municipalidad a finiquitar el Estudio de Impacto Ambiental en el transcurso de tres (3) meses; así como también a realizar en el término de seis (6) meses un plan integral de saneamiento ambiental respecto de los predios donde funciona el basurero municipal informando el estado de la población que habita los terrenos, el estado de contaminación actual, así como el avance de los planes municipales de tratamiento de residuos, nutriéndose dicha acción del principio precautorio del artículo 4to de la Ley General del Ambiente.

En síntesis, en la actualidad el Estado Nacional informa la existencia de unos 5000 basurales en todo el país, aunque diversas organizaciones denuncian que hay alrededor de 20.000. Con esta realidad, Una alternativa de solución para este problema es la creación de un relleno sanitario que sirva para confinar los RSU en un lugar seguro donde se evite la liberación de gases altamente contaminantes (Karak et al., 2013). La falta de una gestión integral de los RSU, que contemple todas las etapas del ciclo de los residuos desde su generación hasta su inserción en el mercado como insumos genera ineficiencias a lo largo de toda la cadena de gestión, derrocha recursos humanos y presupuestarios, y menoscaba oportunidades que permitirían una notable mejora ambiental, social, de salud pública y de desarrollo local. A modo de conclusión podemos decir que la gestión de los RSU está directamente relacionada con la calidad ambiental de una comunidad. El derecho a un ambiente sano está incluido en la Constitución nacional, en el artículo 41, pero para poder dar cumplimiento a ese derecho y, a su vez, ejercer las responsabilidades y obligaciones que de él se derivan, las autoridades municipales deberían hacer cumplir los marcos normativos vigentes que siguen la línea de lo que dicta la Carta Magna y las ordenanzas vigentes. Bajo esta línea, lo que resta entonces, es dotar a los municipios de instrumentos de gestión adecuados y prácticos, que les permitan tomar las mejores decisiones en materia de residuos para su propio entorno local, y promover en los funcionarios y responsables políticos la toma de decisiones en función de estos nuevos escenarios de gestión integral de residuos, a través de herramientas que les permitan fortalecer las capacidades técnicas y optimizar el uso de recursos escasos (Apollo, S. y Conato, D. (2010).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abraham, E., Roig, F., Salomón M., 2005. Planificación y gestión del piedemonte al oeste de la ciudad de Mendoza. Un asunto pendiente. En: Scoones, A., Sosa, E. (Eds.), Conflictos socio-ambientales y políticas públicas en la provincia de Mendoza. OIKOS Red Ambiental, Mendoza, Argentina. Carta Orgánica de la Ciudad de Saladas, 2.020.
- Constitución de la Provincia de Corrientes.
- Constitución Nacional Argentina.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de Santo Tomé. (2018). *Etchegaray Centeno Eduardo Raúl C/Municipalidad de Santo Tome S/Amparo, exp. N° TDC 369/18*.
- Giusti, L. (2009). A review of waste management practices and their impact on human health. *Journal of Waste Management*.
- ISWA (2015). El caso trágico de los basurales. Una amenaza para la salud. Informe del Grupo del Comité Técnico Científico. Informe. International Solid Waste Association, Rotterdam,
- Karak, P.; Bhattacharyya, T.; DasNon. (2013). Segregated municipal solid waste in an open dumping ground: A potential contaminant in relation to environmental health. *International Journal of Environmental Science and Technology*, 10.
- El Litoral. (05 de 11 de 2011). *La falta de inversores dilata el proyecto para el reciclaje de residuos en Saladas*. <https://www.ellitoral.com.ar/corrientes/2011-11-5-21-0-0-la-falta-de-inversores-dilata-el-proyecto-para-el-reciclaje-de-residuos-ensaladas>.
- OECD. (2004). Addressing the economics of waste. Organization for Economic Co-operation and Development.
- ONU. (2019). Programa para el Medio Ambiente. Reunión constitutiva de la coalición voluntaria de gobiernos y organismos pertinentes para el cierre progresivo de los basurales en América Latina y el Caribe. Documento. Organización de las Naciones Unidas, Buenos Aires, Argentina.
- Ordenanza N° 1472, Corrientes, 13 de agosto de 1984. Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS), 2005. Estrategia nacional para la gestión integral de residuos sólidos urbanos (ENGIRSU), Ministerio de Salud y Ambiente de Argentina. <http://observatoriorsu.ambiente.gob.ar/content/pdfabout/6.pdf>; consultado: diciembre de 2016
- SGAyDS. (2018). Informe del estado del Ambiente 2018. Informe. Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable, Ciudad de Buenos Aires, Argentina.
- Temelis y Ulloa, 2007 N.J. Temelis, P.A. Ulloa Methane generation in landfills. *Renewable Energy*, 32.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Estudiante de grado - PEI-FD 2020/006

AUTOR 2: Estudiante de grado - PEI-FD 2020/006

CONSECUENCIAS DEL AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

Álvarez Salvador, Marcela A.

marcela-a-alvarezsalvador@hotmail.com

RESUMEN

Entre los muchos efectos provocados por la pandemia del Covid-19, inherentes a la salud y al plano económico. El aislamiento social preventivo obligatorio (ASPO) para prevenir contagios, ha generado para algunos sectores vulnerables, (en particular en el caso de NNA), espacios de mayor exposición a situaciones riesgosas, además de una muy marcada reducción en cuanto a la visibilidad a las mismas y la consiguiente pérdida de aplicación de los sistemas de protección. Como consecuencia de la convivencia confinada e ininterrumpida con quienes en muchos casos son sus agresores.

PALABRAS CLAVE

Vulnerabilidad, violencia intrafamiliar.

INTRODUCCIÓN

Entre las tantas situaciones de vulnerabilidad y violencia producidas en este período como consecuencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, registradas por organismos estatales, tanto nacionales como provinciales, con motivo de la convivencia confinada trajo un incremento de situaciones de enojos y discusiones en el seno familiar, al menos, 19% de los hogares a julio 2020 (UNICEF, 2020). Esto fue resultado, en parte, de un aumento de los potenciales riesgos y estresores, así como una reducción de los factores protectores que operan ante estos tipos de violencias. En este sentido, la convivencia ininterrumpida con quienes en muchos casos son sus agresores o el hecho de estar expuestos ininterrumpidamente a contextos de violencia de género contra sus madres o cuidadoras ha profundizado la situación de violencia en la que ya se encontraban. De tal manera, la interrupción de actividades presenciales hizo aún más difícil de detectar estas situaciones, en particular en el caso de NNA, donde la falta de vinculación y contacto cotidiano con sus pares y adultos de referencia, han dificultado su pedido de ayuda y la detección temprana. Además, la interrupción o reducción de servicios de protección de la niñez y de justicia dificultaron que niños y niñas reciban protección y accedan a la justicia. Por su parte, los efectos económicos adversos de la pandemia, así como el aumento de las tareas del hogar generados por el aislamiento incrementaron el trabajo infantil. El 16% de los y las adolescentes de 13 a 17 años trabajó para el mercado entre octubre y noviembre de 2020. La mitad comenzó durante el ASPO y, quienes ya trabajaban de antes, pasaron a trabajar más tiempo (OIT, UNICEF y MTEySS, 2021)

MÉTODOS

Del estudio y análisis de las estadísticas de los mencionados organismos, surgen también distintas variantes relativas a dificultades para que los NNA y jóvenes que sufren vulneraciones de derechos accedan a la protección por parte del Estado. En principio, porque las situaciones de vulneración de derechos trascienden a los NNA: atraviesan el entorno familiar y muchas veces el entorno social y comunitario en que residen. Es importante reconocer la situación particular de cada caso, para reconocer las vulneraciones en su especificidad. El papel de la escuela y los referentes de instituciones comunitarias devienen fundamentales a la hora de hacer observables demandas por vulneración de derechos. Si se trata de violencia familiar, es más complejo aún porque además de identificar las situaciones, las ayudas y acompañamientos deben ser buscados por fuera de su entorno familiar violento, y eso supone decisiones que los NNA no están en condiciones de adoptar. Por otro lado, las instituciones no siempre tienen recursos para intervenir en entornos en que la denuncia puede llegar a poner a las víctimas en mayor riesgo por la reacción del agresor. Luego, no es sencillo conocer información sobre los servicios públicos de protección y cómo acceder a ellos, especialmente tratándose de víctimas de poca edad. Si bien es cierto que se han tomado algunas

medidas a estos efectos, estas políticas, no han logrado contener los peores efectos de las consecuencias de la emergencia sanitaria, la caída de los ingresos laborales en el hogar, la sobrecarga de tareas de cuidado al interior de la unidad doméstica y la falta de asistencia presencial a la escuela dan cuenta de algunas dimensiones de este impacto.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Según se registró: La Línea 102, que da atención especializada en derechos de NNyA y que se expandió a más provincias durante la pandemia, registró un crecimiento de llamadas desde abril (Ministerio de Desarrollo Social, 2020a). Hubo picos de llamadas relacionadas a violaciones de derechos de NNyA particularmente en abril, mayo y septiembre (Ministerio de Desarrollo Social, 2020b). Asimismo, la Línea 137 del Programa Las Víctimas Contra Las Violencias, registró un aumento del 48% en los llamados por violencias intrafamiliares y sexuales comparando octubre 2019 a marzo 2020 contra abril a septiembre 2020, y la cantidad total de NNyA que sufrieron estos tipos de violencias incrementó un 54% en el mismo período (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Red por la Infancia y UNICEF, 2020). Por otro lado, al observar las comunicaciones de la Línea 144 (número de emergencia para personas en situaciones de violencia de género, que tiene colaboración con la Línea 102), cada uno de los meses de abril a diciembre de 2020 tuvo más llamados que cualquiera de los mismos meses de 2019 (Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad, 2020), evidenciando posibles efectos del encierro. Los NNyA suelen ser también víctimas de violencia en hogares con violencia de género. Por otro lado, los efectos económicos adversos de la pandemia, así como el aumento de las tareas del hogar generados por el aislamiento incrementaron el trabajo infantil en Argentina. El 16% de los y las adolescentes de 13 a 17 años trabajó para el mercado entre octubre y noviembre de 2020. La mitad comenzó durante el ASPO y, quienes ya trabajaban de antes, pasaron a trabajar más tiempo (OIT, UNICEF y MTEySS, 2021). “El 32% de los NNyA entre 13 y 17 años que trabajan para el mercado y que realizan tareas de cuidado, vive en hogares que se encuentran endeudados.” “El 56% de quienes trabajan vive en hogares que recibieron algún tipo de ayuda del estado (AUH, IFE, Tarjeta Alimentar, apoyos alimentarios a través de viandas y/o bolsones, retiro de alimentos, viandas y tupperes en comedores, entre otras).” “El 36% de los NNyA encuestados realiza tareas de cuidado, atención a niños, niñas o personas mayores con quienes conviven. A su vez, 1 de cada 3 no lo hacía anteriormente o lo realiza en el actual contexto con más intensidad.” “El 78% de los NNyA consultados realiza tareas domésticas: lavado, limpieza y/o cocina. 1 de cada 3 no las hacía, o las hace con una intensidad mayor que antes de la cuarentena.” (OIT, UNICEF y MTEySS, 2021). Las condiciones económicas de los hogares evidencian tener influencia tanto sobre las probabilidades de trabajar para el mercado como de realizar actividades domésticas intensas entre los NNyA de 5 a 15 años, pero no entre los jóvenes. El género, el clima educativo del hogar y la asistencia a la escuela, en cambio, están asociados a la realización de actividades económicas tanto para ese grupo como para los de 16 y 17 años. A su vez, las probabilidades de dedicarse intensamente a tareas domésticas se ven influidas en ambos grupos también por el género, el atraso y la presencia de menores de 5 años. La asistencia o no a la escuela solo reduce las posibilidades entre los y las adolescentes. El promedio de horas trabajadas por los NNyA de 5 a 17 años de áreas urbanas es de 15 horas semanales para los que trabajan para el mercado, 26,3 para los que realizan actividad doméstica, y 4,9 para quienes realizan actividades para autoconsumo. Hay diferencias entre grupos etarios y son llamativas las horas destinadas a tareas domésticas (31 para adolescentes de 16 y 17, o sea más de cuatro horas diarias) (Figura A36). Los NNyA en áreas urbanas que asisten a la escuela dedican menos tiempo al trabajo. Los varones destinan más horas al trabajo para el mercado y las niñas, al doméstico. Si bien la EANNA brinda un panorama exhaustivo sobre las actividades que desempeñan NNyA en el país, contiene un sub-registro inherente a la decisión metodológica adoptada de realizar la encuesta en los hogares con NNyA trabajadores. Con esta decisión se deja de lado el registro de las actividades que realizan los NNyA que están en situación de calle y que realizan diferentes actividades. Muchas de estas actividades se encuadran dentro de los trabajos peligrosos y dentro de las peores formas de trabajo infantil e implican graves vulneraciones en los derechos de los NNyA que las realizan, además de graves perjuicios en su salud física y psíquica, lo que atenta contra su desarrollo integral. La pobreza refleja la falta de cumplimiento de derechos humanos fundamentales a los que Argentina se ha comprometido. En el marco de los ODS, el Objetivo 1 plantea poner fin a la pobreza en todas sus formas. Precisamente, en Argentina, más de la mitad de los NNyA se encuentra en situación de pobreza, ya sea por nivel de ingresos u otras privaciones. La

prevalencia de la pobreza en este grupo es un problema estructural, que se ha mantenido a lo largo de un período prolongado, y se ha incrementado después de 2017. La pobreza en la infancia tiene características que le brindan un sentido de urgencia, además de que hay una mayor probabilidad de que se vuelva permanente con consecuencias irreversibles. Los NNyA de hogares que enfrentan persistentes situaciones de bajos ingresos y falta de acceso a bienes y servicios no solo ven afectada su calidad de vida presente, en tanto se les limita la consecución de sus derechos, sino también las posibilidades de alcanzar niveles de bienestar adecuados a futuro. Tal situación influye sobre sus trayectorias educativas, ya que la pobreza reduce las posibilidades de alcanzar grados de escolarización elevados. Este resultado se ve reforzado por las dificultades que los NNyA de hogares pobres atraviesan durante la primera infancia, en tanto muchos no reciben el cuidado y la estimulación adecuados. Los y las adolescentes y jóvenes con rezago educativo suelen incorporarse al mercado de trabajo en puestos de baja calidad y remuneración; a su vez, resultan menos propensos a desarrollar una carrera ocupacional ascendente. Los limitados contactos en el mundo laboral formal agregan otra dificultad, ya que sus familiares suelen estar insertos en redes con personas que también han tenido sus principales experiencias ocupacionales en trabajos precarios.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Red por la Infancia y UNICEF. (2020). Serie Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes N° 8. <https://www.unicef.org/argentina/media/9576/file/Las%20V%C3%ADctimas%20contra%20las%20Violencias%202019-2020.pdf>
- Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad. (2020). Datos y estadísticas sobre la Línea 144. <https://www.argentina.gob.ar/generos/linea-144/informacion-estadistica>
- Ministerio de Desarrollo Social (2020a). Línea 102: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/linea-102-recibio-mas-de-30000-llamadas-y-se-suman-nuevas-provincias>
- Ministerio de Desarrollo Social (2020b). https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/0168_-_linea_102_-_publicacion_cuantitativa_de_mar_a_sep_2020_01-12.pdf
- Organización Internacional del Trabajo, United Nations International Children's Emergency Fund y Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (2021). Comunicado de prensa: COVID-19 y trabajo infantil. https://www.ilo.org/buenosaires/noticias/WCMS_793493/lang--es/index.htm
- United Nations International Children's Emergency Fund (2020a). <https://www.unicef.org/argentina/comunicados-prensa/segunda-encuesta-rapida-pobreza>
- United Nations International Children's Emergency Fund. (2020b). Encuesta de Percepción y Actitudes de la Población. Primera ola. <https://www.unicef.org/argentina/informes/encuesta-rapida-covid-19-informe-de-resultados>
- United Nations International Children's Emergency Fund. (2020c). Encuesta de Percepción y Actitudes de la Población. Segunda ola. <https://www.unicef.org/argentina/informes/encuesta-rapida-covid-19-informe-de-resultados-0>

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PI 19G004

LOS CONTRATOS DE LARGA DURACIÓN ÓPTICA DE LA EMPRESA Y DEL CONSUMIDOR

Alves, Carlos C.; San Lorenzo, Facundo J.

facundosanlorenzo@gmail.com

RESUMEN

La duración de las relaciones jurídicas plantea muchos desafíos, sobre todo referido al objeto del contrato. Este elemento esencial puede prever una operación temporalmente extensa que requiere de una comprensión dinámica. Los cambios que se producen pueden variar por la depreciación de la moneda, los medios que se usan para cumplir, el producto requerir actualizaciones futuras, etc. La temporalidad impacta en la empresa, obligándola a una reformulación permanente. Desde el punto de vista del consumidor; los acuerdos de larga duración disminuyen sus costes de información y producción, lo que combinado genera interés en su estudio actualizado.

PALABRAS CLAVE

Contrato de larga duración. Empresa y consumo.

INTRODUCCIÓN

El nuevo Código Civil y Comercial (en adelante CCyC), que entró en vigencia el 1° de agosto de 2015, contiene una novedosa y controvertida disposición sobre los contratos de larga duración en su artículo 1011. Los propios Fundamentos del Anteproyecto señalan que se trata de “un tema novedoso y controvertido” y explican que el CCyC busca apartarse del modelo contractual “clásico” en el cual las partes “negocian y fijan las reglas de modo definitivo” y en el cual la reciprocidad o conmutatividad contractual es “comprendida como una ecuación que surge en el momento en que el contrato se celebra”. En cambio, según tales Fundamentos, ese concepto “no puede ser mantenido en un vínculo extenso: los contratos se reformulan en su contenido en la medida del cambio de tecnologías, precios, servicios, y sería insensato obligar a las partes a cumplir puntualmente con lo pactado en el sinalagma original”, por lo que en los contratos de larga duración es preciso tener una “comprensión dinámica”.

Se crea así una categoría de “contratos de larga duración”, sujeta a esta regla específica, que no reconoce antecedentes en los anteriores proyectos de reforma del código.

La duración de las relaciones jurídicas es un fenómeno difundido en la actualidad. A modo de ejemplo, podemos denotar que relaciones que en otros tiempos eran instantáneas, se alongan en el tiempo: así, la adquisición de bienes industriales, de bienes de consumo, los círculos de ahorro para fines de terminados, etc., se materializan a través de distintos contratos como ser: leasing, locación, concesión, suministro, agencia, etc., sujetando el pago a un plazo que se proyectará por varios años; lo que transforma progresivamente una causa de cambio en una en una finalidad rentística de larga duración.

Estos vínculos de larga duración que plantean muchos desafíos, que involucran tanto el precio, como las prestaciones de hacer, de dar y el plazo, y sobre todo, la conmutatividad del negocio.

MÉTODOS

Sintético analítico e histórico lógico.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Visibilizar los fenómenos contractuales de larga duración y su impacto desde la óptica de la empresa y del consumidor.

1.- Reciprocidad dinámica en los contratos de larga duración.

La noción de "conmutatividad" o "reciprocidad" (como lo establece el actual artículo 1011, parr. 2), es comprendida como una ecuación que surge en el momento en que el contrato se celebra. Este concepto no

puede ser mantenido en un vínculo extenso: los contratos se reformulan en su contenido en la medida del cambio de tecnologías, precios, servicios, y sería insensato obligar a las partes a cumplir puntualmente con lo pactado en el signalagma original.

Para precisar la cuestión, conviene indicar que el objeto del contrato, concebido como la operación jurídica considerada por las partes, puede prever una operación temporalmente extensa que requiere, de una comprensión dinámica. Las modificaciones no se producen en el objeto del contrato, que sigue siendo la misma operación, ni tampoco se alteran las obligaciones de dar una suma de dinero, de dar una cosa o de hacer, de prestar un servicio, porque estas son definidas en el momento genético.

Los cambios se producen en el objeto de las obligaciones, es decir, en las prestaciones. El monto dinerario debido puede variar por la depreciación de la moneda; los medios que se usan para cumplir con servicio pueden alterarse por los cambios tecnológicos; el producto puede estar inserto en un contrato de provisión continua y requerir actualizaciones. Sin embargo, lo notable, es que los cambios en las prestaciones se reflejan en la ecuación de equilibrio e impactan en la comprensión del objeto.

En los contratos de larga duración, el objeto es una envoltura, un cálculo probabilístico, un sistema de relaciones que se modifica constantemente en su interior con finalidades adaptativas. Esta cualidad debe ser preservada puesto que, de lo contrario, toda fijación produce la inadaptabilidad del contrato.

La relación mencionada no es estática sino dinámica; es típicamente relacional. En un contrato de ejecución instantánea o de duración breve, estarnos frente a conceptos nítidos: entregar un inmueble, pagar una suma de dinero a treinta días. Si las partes decidieron que era un buen negocio hacerlo, no es necesario hacer nada más. En cambio, suministrar bienes a una empresa durante cinco años, o prestar servicios educativos, o pagar un círculo de ahorro para comprar un automóvil en cincuenta cuotas no es un concepto nítido ni es estático, porque los bienes a suministrar sufrirán cambios tecnológicos, porque los contenidos educativos mudarán, y porque habrá nuevos modelos de automóviles que sustituirán al previsto al suscribir el contrato de ahorro. La diferencia fundamental con los vínculos no sometidos al tiempo extenso, es que debemos interpretar la commutividad del negocio mediante un concepto relacional y dinámico.

En el derecho anglosajón se ha desarrollado la teoría de los contratos relacionales, que se refiere a dos fenómenos simultáneos: los vínculos de larga duración y las redes contractuales. La teoría contractual debe modificarse para captar las relaciones flexibles que unen a las empresas en la economía actual y tener en cuenta que estos vínculos se hacen con perspectiva de futuro.

La teoría clásica contempla al contrato como algo aislado y discontinuo, con un objeto definido que hace "presente" lo que las partes harán en el futuro (por ejemplo, comprar y vender una cosa).

El contrato actual, en cambio, presenta un objeto materialmente vacío, porque en realidad se pactan procedimientos de actuación, reglas que unirán a las partes y que se irán especificando a lo largo del proceso de cumplimiento. Los vínculos de larga duración tienen un carácter procesal, en el sentido de que el objeto no es una prestación consistente en un dar o en un hacer determinado, sino que la misma se torna determinable.

Resumiendo: se destaca al contrato como un conjunto de reglas que establecen comportamientos procedimentales para lograr un resultado flexible, basado en la cooperación de un conjunto de agentes económicos.

2.-La dimensión temporal en la teoría de la empresa y del consumo.

La temporalidad impacta en la empresa, obligándola a una reformulación permanente, lo que para algunos teóricos ha significado la necesidad de abandonar la concepción "orgánica", o "institucional", que es demasiado estática, para pasar a concebirla como una serie de acuerdos contractuales de larga duración entre los propietarios de los factores de producción. La empresa va sustituyendo los precios por los salarios, el intercambio de mercado por relaciones jerárquicas, los acuerdos instantáneos en los que hay que establecer precios, por vínculos de larga duración en los que el recurso no se compra, sino que se gestiona; cuando logra la situación óptima, cambian las condiciones del mercado, porque se alteran los precios relativos, surge la necesidad de nuevos productos, y entonces se terciariza lo que se había internalizado, y se hacen nuevas alianzas.

Desde el punto de vista del consumidor; los acuerdos de larga duración disminuyen sus costes de información, porque sería muy caro el tener que contratar con muchas empresas individuales para comprar un producto compuesto. Deberíamos imaginar todas las transacciones que tendrían que realizarse y que requerirían de un gran número de individuos tuvieran un gran conocimiento de los distintos componentes

del producto, atento a que se deberían realizar muchas medidas y valoraciones de la producción. Por tanto, el coste que supondría para un consumidor el determinar el precio de los distintos componentes es probable que fuera alto si la producción del mencionado producto se realizara dentro del sistema de precios.

Como alternativa, la producción se puede organizar dentro de una empresa donde existe un agente central que establece contratos bilaterales de larga duración con cada uno de los propietarios de los factores de producción y que vende el producto final a los compradores. La elección de la forma contractual depende del coste relativo de contratación de cada uno de los distintos acuerdos contractuales.

Formalmente, podemos decir que una empresa que ha podido comenzar siendo una empresa individual, crecerá hasta que los beneficios marginales derivados de la internalización de una actividad adicional (la reducción del coste de realizar transacciones en muchos mercados) sean iguales a los costes marginales de la internalización de una actividad adicional (el aumento de los costes de agencia internos). De allí la permanente oscilación entre internalización y terciarización de actividades, las que tienen una relación directa con los costos de los acuerdos contractuales y con los nuevos productos complejos que requieren acuerdos estratégicos de empresas muy diferentes.

En el campo contractual hay numerosos avances en este enfoque. Por ejemplo, se ha señalado que si en la época de la codificación el derecho mercantil era un derecho de contratos, ahora lo es de instituciones, en el sentido en que las regulaciones exceden en mucho el mero intercambio intérpretes, para aprehender el fenómeno sistemático típico de cada sector; incluyendo aspectos relativos al control público, a la defensa del consumidor, a la previsibilidad económica, a la organización de la competencia, y lógicamente, a los contratos. En muchos casos esta institucionalización abarca cuestiones tan poco tradicionales como el impacto ambiental, social, y urbanístico, que es cada vez más característico, sobre todo en el caso de los grandes hipermercados de consumo. Es necesario ampliar el campo de aplicación de la dogmática civilista tradicional, trascender la bilateralidad, para ensayar una dogmática sistemática, que tenga por objeto de análisis el sistema de normas fundamentales, dando cabida así a la contemplación del supuesto de hecho bilateral y estructural.

A modo de conclusión:

- Se destaca al contrato de larga duración como un fenómeno que cristaliza un conjunto de reglas que establecen comportamientos procedimentales para lograr un resultado flexible, basado en la cooperación de un conjunto de agentes económicos.
- La temporalidad impacta en la empresa, obligándola a una reformulación permanente, lo que para algunos teóricos ha significado la necesidad de abandonar la concepción "orgánica", o "institucional", que es demasiado estática, para pasar a concebirla como una serie de acuerdos contractuales de larga duración entre los propietarios de los factores de producción. La empresa va sustituyendo los precios por los salarios, el intercambio de mercado por relaciones jerárquicas, los acuerdos instantáneos en los que hay que establecer precios, por vínculos de larga duración en los que el recurso no se compra, sino que se gestiona; cuando logra la situación óptima, cambian las condiciones del mercado, porque se alteran los precios relativos, surge la necesidad de nuevos productos, y entonces se terciariza lo que se había internalizado, y se hacen nuevas alianzas.
- Desde el punto de vista del consumidor; los acuerdos de larga duración disminuyen sus costes de información, porque sería muy caro el tener que contratar con muchas empresas individuales para comprar un producto compuesto. En efecto, todas las transacciones que tendrían que realizarse y que requerirían de un gran número de individuos tuvieran un gran conocimiento de los distintos componentes del producto, atento a que se deberían realizar muchas medidas y valoraciones de la producción. Por tanto, el coste que supondría para un consumidor el determinar el precio de los distintos componentes es probable que fuera alto si la producción del mencionado producto se realizara dentro del sistema de precios.
- Resulta necesario ampliar el campo de aplicación de la dogmática civilista tradicional, trascender la bilateralidad, para ensayar una dogmática sistemática, que tenga por objeto de análisis el sistema de normas fundamentales, dando cabida así a la contemplación del supuesto de hecho bilateral y estructural..

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PEI-FD 2019/002 - Solo si es becario

AUTOR 2: Docente PEI-FD 2019/002 Solo si es becario

EL CONSULTORIO JURÍDICO GRATUITO Y UNA OPORTUNIDAD PARA EL ACCESO A JUSTICIA: UNA MIRADA DESDE LA PRÁCTICA DOCENTE

Anís, Mónica A.

monicaanis@comunidad.unne.edu.ar

RESUMEN

El presente trabajo intenta analizar la relación constante entre la teoría y la práctica en la enseñanza del derecho, realizando un análisis desde la práctica del Consultorio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la UNNE.

PALABRAS CLAVE

práctica profesional, Abogacía, grupos desaventajados

INTRODUCCIÓN

De conformidad con los estándares de acreditación de carreras de Abogacía, que se encuentran plasmados en el Plan de Estudio 2017, el ejercicio de actividades y destrezas vinculadas a la práctica profesional por parte de estudiantes es obligatoria y con carga horaria específica.

Esta necesidad institucional de la formación práctica, aparece vinculada a otra necesidad relacionada con la extensión universitaria y el compromiso institucional de la Unidad Académica de proporcionar asistencia jurídica gratuita a sectores de la población desaventajados, máxime teniendo en cuenta el rol del sistema público universitario argentino en la tradición reformista latinoamericana.

Con esta impronta, la Facultad ha decidido el desarrollo del Consultorio Jurídico Gratuito, como espacio de aprendizaje de la práctica profesional para estudiantes, de vinculación social y de acceso a justicia a personas de grupos desaventajados.

MÉTODOS

La propuesta es el producto de una investigación abordada desde un método hermenéutico a través de técnica de estudio documental con diseño cualitativo, cuyo propósito es el análisis de la articulación de la teoría con la práctica en la enseñanza de la Abogacía y su aplicación en la práctica profesional desde el Consultorio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE, tomando como aspecto central el ejercicio mismo de la práctica desde el saber y el saber hacer.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La formación integral de profesionales del derecho es importante dada la relevancia de la ciencia jurídica para sostener los valores de la paz social, la defensa del pluralismo, la democracia y los derechos humanos. En la Cumbre del Desarrollo Sostenible, la Agenda 2030 suscripta entre 193 mandatarios y líderes mundiales dieron a conocer los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) entre los cuales adquiere relevancia el derecho humano a vivir en sociedades pacíficas, justas e inclusivas como objetivo a lograr en la próxima década.

Con el surgimiento de este paradigma los espacios de práctica profesional en las carreras de Abogacía emergen como instrumentos necesarios para pensar los nuevos roles de acuerdo con los valores en juego.

Los consultorios jurídicos han sido pensados desde una doble lógica, por un lado brindar asesoramiento y patrocinio jurídico gratuitos a sectores vulnerables y por el otro fortalecen la práctica profesional de estudiantes de la carrera de abogacía tendiente a morigerar las distancias existentes entre teoría y práctica. La práctica jurídica de los estudiantes en el consultorio jurídico es de suma trascendencia para las personas que concurre a solucionar de alguna manera sus problemas jurídicos ya que provienen de sectores de muy bajos recursos, por lo que resulta clave este espacio donde la universidad aporta su trabajo para menguar la gran desigualdad existente y hacer efectivo el acceso a la justicia como un derecho humano.

Para el equipo docente, sin dudas significa un desafío, ya que abandonar la certeza y la seguridad de las aulas donde la enseñanza tradicional, teórica es reemplazada por otro escenario, donde el trabajo es en paridad con los estudiantes que ponderan lo aprendido de manera más explícita y concreta.

En esta relación más directa entre estudiantes y docentes, para abordar los casos que si bien no tienen valor patrimonial dado la incumbencia establecida por la Facultad, si presentan grandes desafíos jurídicos y personales dada la extrema situación de vulnerabilidad de las personas que se representan judicialmente.

A partir de la experiencia en el consultorio jurídico se posibilita una forma de enseñanza, a través de la cual los estudiantes intervengan directamente en la construcción de su aprendizaje, partiendo del análisis crítico y la discusión de argumentos y estrategias que permitan abordar las situaciones planteadas.

Uno de los desafíos de la docencia en nuestra disciplina es transmitir es la capacidad de “pensar como abogado/a” es decir enseñar a entender el problema, distinguir y comprender las especiales características, que presenta cada situación o caso concreto, obtener y desarrollar capacidades, aptitudes, habilidades y destrezas que atiendan los hechos y problemas prácticos que resuelven los abogados litigantes y los magistrados, y otros operadores jurídicos.

Analizando situaciones que se plantean en la práctica forense, por sobre el análisis abstracto del sistema normativo, los estudiantes encuentran el razonamiento jurídico en cada caso, brindando la posibilidad de trabajar con problemas reales y que puedan percibir como cercanos, a través de entrevistas y experiencias reales, que los estudiantes adquieren habilidades para resolver procesos, que luego pueden reproducir en el ejercicio de la profesión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Schauer, F. (2013). *Pensar como un abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico*. Marcial Pons.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 19G005

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y PROTECCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES: LA NECESARIA REVISIÓN DE ALGUNAS MEDIDAS ESTATALES

Anís, Mónica A.

monicaanis@comunidad.unne.edu.ar

RESUMEN

Analiza el valor del precedente judicial para la defensa de los derechos humanos frente a un caso judicial de Corrientes para la satisfacción del derecho a la salud de las personas trans, entre otros derechos y libertades en juego.

PALABRAS CLAVE

Persona trans, derecho a la salud, identidad

INTRODUCCIÓN

La propuesta investigativa realizó un relevamiento sobre el valor del precedente judicial para la defensa de los derechos humanos y la protección de allí la importancia asignada al caso judicial planteado ante los tribunales de Corrientes para la satisfacción del derecho a la salud de las personas trans y la plena vigencia de los derechos humanos relacionados con el derecho a la salud en un sentido integral, derecho a la identidad y expresión de género autopercebidas, autonomía personal, igualdad y no discriminación.

MÉTODOS

Para esta instancia de la investigación se utilizó la técnica de “análisis de caso”. Así, se analizó la naturaleza del caso, sus precedentes jurisprudenciales y antecedentes históricos, el contexto judicial e institucional. Cabe destacar que en los estudios de caso integrales como el que se presenta, resulta un antecedente crítico y revelador para confirmar, retar o extender una teoría o un planteo hipotético, por tratarse de una situación original o de un evento único (por el momento), al cual pretendemos determinar los elementos distintivos y descubrir las razones de su novedad.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Las cirugías de mastoplastia de aumento para adecuar la fisonomía a la identidad autopercebida, están previstas en la Ley 26.743 que establece el derecho a la identidad de género de las personas. Recordemos que la misma ley establece en su art. 1, el derecho al reconocimiento de la identidad de género, al libre desarrollo de la persona conforme a su identidad de género, y a ser tratada de acuerdo con su identidad de género.

La misma ley conceptualiza a la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como la persona se siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido.

Asimismo, en su art. 11, la ley 26.743 reconoce el derecho a toda persona mayor de 18 años a entre otros- acceder a cirugías para adecuar su cuerpo a su identidad de género autopercebida.

La Provincia de Corrientes no ha formalizado su adhesión a la ley nacional 26.743, y como consecuencia el IOSCOR niega las coberturas previstas en la ley nacional. Ante la solicitud administrativa para que la obra social realice la práctica médica contestó que “se evaluó solicitud presentada en el expediente, según informe y propuesta quirúrgica del médico, surge que la paciente presenta una hipomastía y aduce la necesidad de un aumento mamario bilateral (por cambio de identidad de género), informando que ello no se encuentra contemplado por la Obra Social”.

Es importante recordar que la sanción de la ley de Identidad de Género obliga a todos los efectores del sistema de salud, sean estatales, privados o de obras sociales a la cobertura obligatoria de las prestaciones

que se mencionan en el artículo 11, que quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, razón por la cual la demandada no puede sustraerse de sus obligaciones legales.

Por su parte el Decreto 903/PEN/2015, establece las intervenciones quirúrgicas totales y parciales que ayudan a adecuar el cuerpo a la identidad de género autopercebida, estableciendo expresamente que “Se entiende por intervenciones quirúrgicas totales y parciales a las cirugías que ayuden a adecuar el cuerpo a la identidad de género autopercebida. Las mismas comprenden: Mastoplastia de aumento, Mastectomía, gluteoplastia de aumento, Orquiectomía, Penectomía, Vaginoplastia, Clitoroplastia, Vulvoplastia, Anexohisterectomía, Vaginectomía, Metoidioplastia, Escrotoplastia y Faloplastia con prótesis peneana, resultando la presente enumeración de carácter meramente enunciativo y no taxativo”.

A la par, la Resolución 3159/2019 del Ministerio de Salud de la Nación, en sus considerandos, establece que las prestaciones reconocidas por la Ley de Identidad de Género no constituyen un procedimiento estético, sino que se enmarcan en el acceso efectivo al derecho de la salud; es decir, en el proceso de constitución corporal e identitario, el libre desarrollo personal y el derecho a la vida.

Así las cosas, la negativa del IOSCOR respecto del cumplimiento de la obligación establecida por la Ley Nacional y su decreto reglamentario, ha exigido la presentación judicial de la persona afectada en sus derechos ante los tribunales de la provincia de Corrientes.

A la fecha de esta publicación, el amparo iniciado en el año 2020 se encuentra ante el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en espera de resolución del recurso de queja por apelación denegada planteado por el IOSCOR ante las sentencias favorables obtenidas en primera y segunda instancia que hicieron lugar al planteo de la accionante tendiente a lograr la cobertura total de la práctica médica solicitada.

Sin dudas, esta decisión del Alto Tribunal Provincial será de suma importancia y un precedente importante en torno a la defensa de los derechos de las personas pertenecientes a un grupo social ampliamente marginado y vulnerable y una oportunidad para que el máximo tribunal provincial aplique la amplia legislación y jurisprudencia nacional e internacional en materia de derechos humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Decreto 903/PEN/2015

Ley Nacional N° 26.743 de identidad de género

Resolución 3159/2019 del Ministerio de Salud de la Nación

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 21G005 -

MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN RAZÓN DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO U ORIENTACIÓN SEXUAL

Anís, Mónica A.; Vuckovic, Ivana

ivanavuckovic34@gmail.com

RESUMEN

La existencia de un importante marco jurídico internacional y regional de derechos humanos (que han sido ratificados por la Argentina o han surgido en el ámbito de las organizaciones internacionales de las que el país es parte), han hecho que nuestro país se coloque a la vanguardia en el reconocimiento de derechos humanos, y especialmente en respecto de la igualdad y erradicación de la discriminación en razón de la identidad de género u orientación sexual.

PALABRAS CLAVE

Derechos Humanos, Normas, Garantías

INTRODUCCIÓN

La existencia de un importante marco jurídico internacional y regional de derechos humanos (que han sido ratificados por la Argentina o han surgido en el ámbito de las organizaciones internacionales de las que el país es parte), cuyo objetivo general es asegurar el goce de todos los derechos humanos para todas las personas, y en particular reconocer y garantizar la igualdad, así como erradicar la discriminación y violencias en razón de la identidad de género u orientación sexual, han hecho que nuestro país se coloque a la vanguardia en el reconocimiento de derechos humanos, y especialmente en respecto de la igualdad y erradicación de la discriminación en razón de estas categorías.

Es importante comprender que cuando hablamos de los derechos de personas LGBTIQ+ no nos referimos a derechos distintos o especiales a los que tiene el resto de los seres humanos, sino que se trata de reconocer los derechos a todas las personas, sin distinción de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y diversidad corporal.

A continuación, nos proponemos hacer un breve repaso de algunas de esas normas y estándares.

MÉTODOS

La opción inicial es un método cualitativo, sobre la base de un estudio bibliográfico. Las técnicas de levantamiento de información fueron la revisión bibliográfica y el análisis documental. De esta manera, se trabajó con el análisis de posturas teóricas, y normativa de carácter nacional e internacional, tanto regional como universal.

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional de Nordeste cuenta con los medios materiales necesarios para la realización de esta investigación, a saber, biblioteca, materiales bibliográficos, etc.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el contexto nacional se inscriben principalmente y en términos generales la Ley N° 23.592 de Actos Discriminatorios (1988), cuyo artículo 1° define qué debe entenderse por discriminación e indicando causales de discriminación. El Poder Legislativo Nacional comenzó a tratar (desde el año 2017), diversos proyectos de leyes que puedan actualizar esas causales para incorporar los motivos de orientación sexual y expresión e identidad de género. Y el Código Civil y Comercial de la Nación (2014), cual incorpora el Capítulo 3, dentro del Libro Primero: Parte General, Título I: Persona Humana, dedicado a los derechos personalísimos, que abundan en los tratados internacionales de derechos humanos y reconocen expresamente los derechos a la dignidad, intimidad, honor e imagen. En especial a lo que atañe a la

diversidad sexual y afectiva. De este modo, reconoce y garantiza los derechos de personas pertenecientes a la comunidad LGTBIQ+, prohíbe y tiende a erradicar la discriminación a causa de la orientación sexual e identidad de género.

Cobran particular importancia ciertas normas sancionadas y dictadas por la Argentina que reconocen estos derechos. La Ley Nacional N° 26.150 de Educación Sexual Integral del (2006), que dispone la implementación de la educación sexual integral desde una mirada de diversidad sexual y derechos humanos, fundamentándose en la concepción de que la educación sexual es un derecho de niñas, niños y adolescentes. En relación a la orientación sexual, se destacan la Ley N° 26.618 de Matrimonio Civil (2010), socialmente conocida como “Matrimonio Igualitario”; la Ley Nacional N° 26.657 de Salud Mental (2010); la Ley Nacional N° 26.743 de Identidad de Género (2012), que constituye un paso fundamental para la visibilidad, identidad e inclusión de las personas trans en nuestras comunidades; la Ley Nacional N° 26.791 de Femicidio y Crímenes de Odio (2012), que modifica el art. 80 del Código Penal incorporando expresamente como agravante cuando el homicidio lo fuera en base a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. También debemos desatacar, la Ley N° 26.862 de Reproducción Asistida (2013) que establece el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida para todas las personas, mayores de edad, sin limitaciones que impliquen discriminación o exclusión fundadas en la orientación sexual o estado civil de quienes peticionan. Y finalmente, las Resoluciones N°1507, 1508 y 1509 (2015) del Ministerio de Salud de la Nación que modifican la reglamentación de la Ley Nacional N° 22.990 de Sangre asegurando que los requisitos de donación no tengan contenido discriminatorio como sucedía anteriormente que impedían la donación de sangre de la población de personas gays, bisexuales y trans. (Borisonik, 2017)

A nivel internacional, los instrumentos sobre derechos humanos -que han sido ratificados por la Argentina o han surgido en el ámbito de las organizaciones internacionales de las que el país es parte -contienen cláusulas antidiscriminatorias en sus disposiciones. Así, a nivel regional se destacan la Declaración Americana de Derechos Humanos (artículo II), la Convención Americana de Derechos (artículo 1.1); y con un alcance semejante el Protocolo Adicional a La Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 3). A pesar de no ser una categoría expresamente mencionada en los instrumentos citados anteriormente, a nivel internacional se ha reconocido la obligación de los Estados de no discriminar a las personas en razón de su identidad de género y orientación sexual. En este marco, tanto la Comisión Interamericana, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado la Convención Americana en el sentido de incorporar a la identidad de género como categoría protegida bajo el artículo 1.1 de la misma, cuyo listado es no es taxativo, sino meramente enunciativo (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2015 y 2018; Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2021).

En el ámbito universal podemos señalar al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículos 2.1 y 2.2 respectivamente). Distintos organismos de las Naciones Unidas han arribado a conclusiones similares, reconociendo que el derecho de las personas a vivir sin discriminación en razón de la orientación sexual (Asamblea General [AG] 2011 y 2015; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OHCHR], 2012). Asimismo, es preciso mencionar los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, o simplemente denominados Principios de Yogyakarta (2007), que establecen recomendaciones respecto de la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y la diversidad corporal.

Los derechos y garantías que enuncian estas normas deben ser respetados y garantizados por nuestro Estado mediante la implementación de políticas públicas que busquen su plena vigencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2011). Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*. Recuperado el 25 de septiembre de 2020 de https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_spanish.pdf

- (2015). Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*. Recuperado el 25 de septiembre de 2020 de <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=557157c44>
- Borisonik, D. L. (2017). *Hablar de diversidad sexual y derechos humanos: guía informativa y práctica*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural. Recuperado el 28 de septiembre de 2020 de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia_diversidad.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>
- (2018). *Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de personas LGTBI en las Américas*. Recuperado el 28 de septiembre de 2020 de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 14: Igualdad y no discriminación*. Recuperado el 5 de agosto de 2022 de https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14_2021.pdf
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2012). *Nacidos Libre e Iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*. Recuperado el 25 de septiembre de 2020 de https://acnudh.org/load/2013/02/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente - Trabajo libre de cátedra

AUTOR 2: Docente - Trabajo libre de cátedra

EL LENGUAJE SENCILLO COMO ACCESO A JUSTICIA DE LOS GRUPOS VULNERABLES EN EL CONSULTORIO JURÍDICO

Apodaca, Susana I.; Villalba, Claudia E.

clauvillalbafor1972@gmail.com

RESUMEN

En el presente trabajo se analiza la complejidad del lenguaje jurídico frente a las necesidades actuales de los ciudadanos de comprender el proceso judicial. Al momento de asesorar deben utilizarse todas las herramientas disponibles como ser términos sencillos, evitando frases o palabras complejas a fin de informar correctamente a las personas vulnerables que requieren la asistencia desde el Consultorios Jurídico. Los sistemas judiciales deben adecuarse a fin de garantizar la igualdad y la interculturalidad conforme lo prescriben las Cien Reglas de Brasilia.

PALABRAS CLAVE

Comunidades aborígenes, asesoramiento, comprensión.

INTRODUCCIÓN

Históricamente el lenguaje jurídico se ha caracterizado por el uso de términos especializados difíciles de comprender. Actualmente los sistemas judiciales tienden a la defensa y tutela efectiva de los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad y para ello el lenguaje utilizado al asesorar debe ser sencillo, más aún frente a integrantes de pueblos indígenas donde el primer condicionante es la lengua, a lo que se le suma la complejidad del lenguaje jurídico.

En el presente trabajo se analiza si se aplica el lenguaje claro al momento de asesorar a las personas comprendidas en los grupos vulnerables, especialmente integrantes de comunidades aborígenes que concurren al Consultorio jurídico gratuito de la Facultad de Derecho.

En este sentido, Cassany (1993) intenta enseñar cómo transmitir la información de manera correcta para que otras personas lo puedan comprender, mostrando que la escritura oscura, que utiliza terminología complicada, dificulta el entendimiento y, por ende, el cumplimiento de los derechos y deberes de las personas.

En esta misma línea, De Cucco Alconada y Graiewski (2019), sostienen que el lenguaje jurídico es complejo, lo que dificulta su comprensión, siendo un desafío de los abogados el desarrollo de herramientas de comunicación simples para que cualquier persona lo pueda entender.

El derecho de acceso a la justicia se sustenta en la Constitución Nacional y en varios Tratados, entre ellos, las 100 Reglas de Brasilia, motivo por el cual, el Consultorio Jurídico gratuito al atender y asesorar a personas de los grupos vulnerables –comunidades aborígenes- debe utilizar un lenguaje fácil de entender, buscando como brindar respuestas eficientes mediante el uso de herramientas que lo garanticen.

MÉTODOS

En el presente trabajo se identifica la importancia de la implementación del lenguaje claro y su relación con el acceso a la justicia al momento de llevarse a cabo el asesoramiento ante el Consultorio.

La investigación se sitúa dentro de las denominadas exploratorias y descriptivas.

El método utilizado es el cualitativo, el que se basa en la recopilación de datos sin que exista medición numérica, con el objeto de comprender en profundidad un fenómeno y sus matices, que por lo general se presentan de naturaleza compleja.

Es decir, que la investigación cualitativa ayuda a comprender el por qué, o el cómo o también de qué manera subyacente se da una determinada acción o comportamiento. Por ello podemos decir que mediante la obtención de estos datos lo que se hace es describir, explicar.

El relevamiento de datos se obtuvo de las personas que atienden en el consultorio jurídico gratuito el que se encuentra integrado por la coordinadora y tres personas más.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Es dable destacar que el lenguaje sencillo es necesario a los fines del entendimiento en el asesoramiento a las personas que concurren al consultorio jurídico gratuito de la Facultad.

La elaboración de conocimientos transdisciplinarios revela al lenguaje oral y escrito como un instrumento necesario para la construcción del conocimiento y comprensión de la realidad primordial para que aquellos a quienes va dirigida lo entiendan y conforme ello, en su caso, puedan ejercer efectivamente sus derechos.

El asesoramiento como actividad judicial debe ser transformadora del derecho constitucional, que abarca la orientación del lenguaje sencillo desde los derechos humanos aplicado a las personas en condiciones de vulnerabilidad, incluyendo los casos que se encuentren o no con proceso judicial iniciado.

Para una mejor comprensión, se puede definir como grupos en situación de vulnerabilidad a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia sus derechos.

Al momento del asesoramiento técnico, el cual debe ser especializado y eficaz, es conveniente determinar la problemática que aqueja al compareciente ya que el encasillamiento jurídico nos limita a una respuesta netamente legal sin la posibilidad de dirimir el conflicto a través de otros medios alternativos. Nótese que al tratarse de pueblos indígenas se recomienda la aplicación de un enfoque integral proponiendo de ser viable la aplicación de herramientas no controversiales y la asistencia de profesionales que faciliten y promuevan el respeto de la cultura indígena.

En este contexto, al realizar el asesoramiento de las personas comprendidas dentro de los grupos vulnerables, las 100 Reglas de Brasilia sostienen que se deben tener en cuenta las características limitantes, en especial, la comprensión de la lengua, para asegurarnos que la forma de comunicación utilizada ha llegado al receptor de forma clara y precisa. Para ello es necesario la utilización de términos claros y sencillos evitando terminología oscura.

Respecto de los resultados, conforme surge del relevamiento de los datos obtenidos del Consultorio Jurídico Gratuito, las personas que allí trabajan procuran siempre explicar de la forma más clara los términos jurídicos, las sentencias y cada parte del proceso. Por ello, es esencial la correcta capacitación de los distintos agentes que tienen la posibilidad de asesorar, acompañar y/o representar a las personas en situación de vulnerabilidad durante la tramitación de un proceso judicial, los cuales deben encontrarse preparados para cumplir correcta y eficazmente dicha tarea, evitando cualquier tipo de discriminación a raíz de la falta de comprensión que profundice las desigualdades.

Así, podríamos afirmar que el Consultorio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, resulta ser un valioso vehículo para que aquellas personas que no tengan posibilidad de acceder a la justicia puedan hacerlo y de esta manera ver efectivamente satisfecho sus derechos. De los datos obtenidos se desprende que ante el Consultorio se reciben principalmente consultas de mujeres en situación de vulnerabilidad, para evacuar cuestiones alimentarias, de filiación, cuidado personal y divorcio. También se las asiste con los trámites ante la ANSES. Hasta la fecha no han concurrido a este consultorio para recibir asesoramiento o patrocinio, personas pertenecientes a comunidades aborígenes.

Consideramos que surge palmariamente de todo lo investigado que es fundamental que dentro de la facultad de derecho y como materia curricular se enseñe tanto a redactar como a comunicar de forma clara y sencilla lo atinente al proceso judicial y sus normas jurídicas aplicables.

Asimismo, otra de las cuestiones que corresponde tener presente es el tratamiento acorde a las distintas culturas que confluyen en las provincias del Nordeste, conformando redes que propendan a la colaboración mediante la participación de distintos actores como ser intérpretes, traductores, facilitadores, mediadores,

referentes, incluso yendo más allá y dentro del mismo universo teniendo en consideración a aquellas personas con capacidades diferentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cassany, D. (1993). *La Cocina de la Escritura*. Anagrama-Barcelona.
<https://bibliodarq.files.wordpress.com/2016/11/cassany-d-la-cocina-de-la-escritura.pdf>
- De Cucco Alconada, C. y Graiewski, M. (2019). Una propuesta de lenguaje claro para la Argentina. [Archivo PDF]. <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2019/07/Doctrina4281.pdf>
- Gutiérrez, F. M. (2019). Peritaje cultural y el derecho de niñas, niños y adolescentes indígenas a ser escuchados y expresarse en el propio idioma. En Instituto de Capacitación Judicial de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ed.). Premio Reflejar 2019: Niñez y Adolescencia. Vulnerabilidad y Conflicto con la Ley. Buenas prácticas en capacitación para garantizar un efectivo acceso a justicia en estas situaciones, 29-43.
<http://www.reflejar.gob.ar/2019/11/21/libropremio-reflejar/>
- Ministerio Público de la Defensa de la Provincia del Chaco y Universidad Nacional del Nordeste (2020). *Guía Básica para garantizar El Acceso a Justicia y el acceso a la justicia de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas de la Provincia del Chaco*. Contexto.
- Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad (2008) [Archivo pdf]. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista de doctorado - PI 19G005

AUTOR 2: Tesista de doctorado - PI 19G005

LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 11 INCISO 5 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

Arduino, Augusto H.; Azeves, Ángel H.

estudiojuridicoarduinoocendoya@gmail.com

RESUMEN

La Resolución General 1/2022 de la Inspección General de Justicia establece que todo instrumento constitutivo, contrato social o estatuto de sociedad comercial que deba ser inscripto en el Registro Público a cargo de ella debe incluir el plazo de duración de la sociedad, que no podrá exceder el plazo de 30 años a contar de su inscripción en el referido registro.

PALABRAS CLAVES

Plazo, contrato social, limitación

INTRODUCCIÓN

La Resolución General 1/2022 de la Inspección General de Justicia establece que todo instrumento constitutivo, contrato social o estatuto de sociedad comercial que deba ser inscripto en el Registro Público a cargo de ella debe incluir el plazo de duración de la sociedad, que no podrá exceder el plazo de 30 años a contar de su inscripción en el referido registro. La norma resulta de aplicación en el ámbito territorial de actuación de dicha inspección y alcanza todas las sociedades constituidas con posterioridad a la publicación de la misma en el Boletín Oficial. II Entre sus fundamentos se señalan, tras efectuarse un análisis de los antecedentes históricos normativos, los siguientes: a) Que el plazo de 30 años, “es compatible y guarda congruencia, inclusive, con los plazos contractuales previstos por el legislador del 2015 en el Código Civil y Comercial de la Nación, cuerpo normativo en el cual se ha establecido, por ejemplo, como plazo máximo, para el contrato de suministro el de 20 años, si se trata de frutos o productos del suelo o del subsuelo, con proceso de elaboración o sin él, y de 10 años en los demás casos – conf. art. 1177, CCCN -; de 20 años el tiempo máximo de la locación para el destino habitacional, siendo este lapso exorbitado sólo para otros destinos - 50 años - dada la cuantiosa inversión inicial que normalmente debe efectuar el locatario comercial o industrial para poner en valor y condiciones de explotación los bienes arrendados con tales fines - conf. Art. 1197, CCCN -; de 20 años para el leasing inmobiliario y de 10 años para tal contrato que tenga por objeto otros bienes distintos de los raíces - conf. Art. 1234, CCCN -; de 10 años para las agrupaciones de colaboración - conf. Inc. b), art. 1455, CCCN -; y, por regla general, de 30 años el lapso máximo admitido para el contrato de fideicomiso - conf. Art. 1668, CCCN -, siendo esta la figura contractual más análoga a la persona jurídica societaria, por cuanto se logra, al igual que por vía de la utilización de una sociedad mercantil, limitación de responsabilidad y separación patrimonial o afectación de determinado conjunto de bienes a determinada actividad negocial arts. 1682, 1683, 1685, 1686 y 1687, CCCN -, lo cual torna razonable igualar el plazo máximo de duración de la sociedad comercial al del dominio imperfecto o revocable asignado a la figura contractual fiduciaria, dado que ambas, en punto sus consecuencias fácticas, resultan absolutamente homologables.

MÉTODOS

Desde la perspectiva de los acreedores particulares del socio la Resolución considera que fijándose el plazo en 30 años “no deberán esperar el vencimiento del plazo de 99 años para oponerse a la prórroga de la sociedad por parte de interés, a los fines de contar con un adecuado mecanismo de protección y cobro de sus créditos, como se lo dispone en el artículo 57, de la Ley N° 19.550, pues, con toda seguridad, el referido acreedor no estará vivo al momento de la disolución de la sociedad para ejercer ese derecho, en el caso de haberse establecido un plazo tan extravagante como el de los 99 años de duración de la vigencia del contrato

social, que en la práctica echa por tierra el propósito del legislador de 1972 cuando estableció en la original Ley N° 19.550 la necesidad de insertar, en el acto constitutivo de cualquier sociedad, un plazo determinado de duración. “Se pretende con la norma reglamentaria subsanar “el error incurrido por la Ley N° 19.550 en su disposición del artículo 11, inciso 5°, radica en el hecho de que, a contrapelo de su propia naturaleza, dicha norma debió prever expresamente el plazo máximo de vigencia del contrato social y no limitarse a requerir, de forma genérica, un plazo de duración determinado, pues al no haberse prescripto ello, se dejó en manos de los interesados la cuantificación de ese plazo, llegando así a consagrarse en la práctica un plazo estándar de 99 años, que no sólo descuida los intereses de los acreedores particulares de los socios, apenas custodiados por la solución prevista en el artículo 57, de la Ley N° 19.550 – que se torna inviable –, sino que también prolonga innecesariamente la vida de sociedades, que, en la mayoría de los casos, terminan su vida activa o empresarial mucho antes del vencimiento del aludido plazo de duración, sin realizarse procedimiento alguno de disolución y liquidación, optándose las más de las veces, en los hechos, por desaparecer de su sede social. “Es sabido que al sancionarse el Código Civil y Comercial de la Nación se introdujeron modificaciones a la ley 19.550 que paso a denominarse Ley General de Sociedades. El Código Civil y Comercial de la Nación definió a las Personas Jurídicas en el artículo 141, las clasificó y determinó las leyes aplicables en los artículos 145 a 150 y refirió específicamente a las personas jurídicas privadas, sus atributos y efectos de la personalidad jurídica en los artículos 151 a 156; su funcionamiento en los artículos 157 a 162 y su disolución y liquidación en los artículos 163 a 167.

Al tratar específicamente la duración en el artículo 155 establece que la duración de la persona jurídica es ilimitada en el tiempo, excepto que la ley o el estatuto dispongan lo contrario.

Esta norma recoge el principio de preservación de la persona jurídica y por ende el legislador consideró innecesario fijar un plazo expreso de duración asumiéndose como indeterminado, salvo plazo en contrario. Su fuente se encuentra en el artículo 153 del Proyecto de 1998.

Esta norma, sin embargo, no resulta aplicable a las sociedades.

En primer lugar, porque la ley sancionatoria del Código Civil y Comercial no derogó el artículo 11, inciso 5 de la ley general de sociedades.

En segundo término porque al estar vigente dicha norma debe observarse la misma en cuanto señala que el plazo de duración debe ser determinado.

Esta observación sólo cabe respecto de las sociedades.

Respecto de las asociaciones, fundaciones, mutuales y cooperativas estas pueden tener una duración ilimitada, salvo disposición contraria del contrato social o estatuto.

En el caso de las Asociaciones Civiles reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación en los artículos 168 a 186, en el artículo 170, inciso e) se establece que el acto constitutivo debe contener el plazo de duración o si la asociación es a perpetuidad. NISSEN, ha señalado que “en lo que respecta al plazo de duración de la persona jurídica, ésta es ilimitada en el tiempo, excepto que la ley o el estatuto dispongan lo contrario (art. 155, CCCN) lo cual es solución que resulta compatible con las entidades de bien común y no con aquellas donde los integrantes de la misma persigan fin de lucro-sociedades- y en las cuales resulta razonable la determinación de un plazo de vigencia de esa agrupación, así como la expectativa de ellos socios a la percepción de una cuota liquidataria. Así lo impone el art. 11, inc. 5° de la ley 19.550, cuando establece que todo contrato de sociedad debe contener un plazo de vigencia, el cual debe ser necesariamente determinado.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La norma reglamentaria que comentamos limita el ejercicio de la autonomía de la voluntad de los socios, pero no la suprime. Así, conforme a ella, los socios podrán fijar un plazo menor a treinta años, pero no mayor. Recoge fundamentos prácticos al señalar que “en el artículo 11 inciso 5°, la necesidad de indicar la duración del contrato de sociedad, para cualquiera de los tipos previstos, requiriendo que el plazo de duración “debe ser determinado”. Lamentablemente, el legislador no fijó plazo máximo de duración y los usos y costumbres suplieron esa omisión, siendo un comprobado hecho de la práctica societaria nacional que, en innumerable cantidad de sociedades, cualquiera fuere su tipo, el plazo de duración de la persona jurídica societaria se estableciera en 99 años. Criterio reglamentario que complementa la disposición del artículo 11, inciso 5° de la ley general de sociedades. En cuanto a la interpretación que cabe efectuar del artículo 11, inciso 5° de la ley general de sociedades VERON considera “que la determinación de la

duración de sociedad constituye un requisito esencial de la LSC; no puede ser reemplazado por decisión judicial y presupone temporaneidad y determinación” Apuntando que “la duración determinada puede adoptar diversas formas: fijando el vencimiento de un término (v.gr ”hasta el día 31 de diciembre de 2021”), señalando un plazo concreto a partir de la constitución (p.ej. “durante un plazo de veinte años contados desde la inscripción en el Registro Público de Comercio”) o haciendo referencia a hechos o actos precisos (v.gr.,”mientras dure la concesión administrativa de la onda radial XX”). ROITMAN, AGUIRRE y CHIAVASSA han señalado que “el plazo de duración deberá ser determinado y cierto...No es admisible su determinación implícita (v.gr.: el caso de sociedades que tiene por objeto realizar una actividad limitada en el tiempo y del cual se deduce su plazo.. La norma reglamentaria que comentamos limita el ejercicio de la autonomía de la voluntad de los socios, pero no la suprime. Así, conforme a ella, los socios podrán fijar un plazo menor a treinta años, pero no mayor. Recoge fundamentos prácticos al señalar que “en el artículo 11 inciso 5°, la necesidad de indicar la duración del contrato de sociedad, para cualquiera de los tipos previstos, requiriendo que el plazo de duración “debe ser determinado”. Lamentablemente, el legislador no fijó plazo máximo de duración y los usos y costumbres suplieron esa omisión, siendo un comprobado hecho de la práctica societaria nacional que, en innumerable cantidad de sociedades, cualquiera fuere su tipo, el plazo de duración de la persona jurídica societaria se estableciera en 99 años. Así fue incluso entendido por esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, que en su célebre Resolución General N° 6/1980 aprobó un estatuto modelo de sociedad anónima, el cual preveía que “El plazo de duración es de noventa y nueve años, contados desde su inscripción en el Registro Público de Comercio”. Cabe recordar que ninguna de las reformas efectuadas a la Ley N° 19.550 modificaron esta cuestión, que se traduce actualmente en la libre elección por los fundadores o integrantes de la compañía del plazo de duración de la misma, pero que, por imperio de los referidos usos y costumbres, resultó cómodo a los argentinos establecer el plazo en 99 años como el término “determinado” de duración de los contratos de sociedad, requerido imperativamente por lo dispuesto en el inciso 5°, del artículo 11, de la Ley N° 19.550.”Pretende de este modo revertir esta práctica, en el ámbito de su competencia, fijando el plazo de duración de la sociedad¹, que no podrá exceder el plazo de 30 años a contar de su inscripción en el registro. Criterio reglamentario que complementa la disposición del artículo 11, inciso 5° de la ley general de sociedades. En cuanto a la interpretación que cabe efectuar del artículo 11, inciso 5° de la ley general de sociedades. Verón considera “que la determinación de la duración de sociedad constituye un requisito esencial de la LSC; no puede ser reemplazado por decisión judicial y presupone temporaneidad y determinación” Apuntando que “la duración determinada puede adoptar diversas formas: fijando el vencimiento de un término (v.gr ”hasta el día 31 de diciembre de 2021”), señalando un plazo concreto a partir de la constitución (p.ej. “durante un plazo de veinte años contados desde la inscripción en el Registro Público de Comercio”) o haciendo referencia a hechos o actos precisos (v.gr.,”mientras dure la concesión administrativa de la onda radial XX”)² ROITMAN, AGUIRRE y CHIAVASSA han señalado que “el plazo de duración deberá ser determinado y cierto...No es admisible su determinación implícita (v.gr.: el caso de sociedades que tiene por objeto realizar una actividad limitada en el tiempo y del cual se deduce su plazo. Deberá ser también acorde al objeto social. Fijar un término de imposible cumplimiento sería como no haberlo fijado”³ Finalmente debemos señalar que el plazo se computa desde la inscripción en el Registro y se aplican las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación sobre el modo de contar los intervalos del derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Nissen, R. (2015). *Incidencias del Código Civil y Comercial, Derecho Societario*. Hammurabi.
 Roitman, H., Aguirre, H., Chiavassa, E. (2009). *Manual de sociedades comerciales*. La Ley
 Veron, A. (2010). *Ley de Sociedades Comentada*. La Ley.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 19G003

AUTOR 2: Director/a - PI 19G003

CON LA LLEGADA DE LOS 30 AÑOS DEL MERCOSUR. ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS DEL ESTATUTO DE CIUDADANÍA

Balderrama, Ruth M. I.

ruthmivonneb@gmail.com

RESUMEN

La Presente Comunicación plantea el análisis del Estatuto de Ciudadanía, el avance en torno al tema que provocaron los consensos intergubernamentales en las múltiples dimensiones en que se debe consolidar la ciudadanía a nivel regional. Estos avances los provocaron tanto la Decisión de 2010 del Consejo Mercado Común (CMC), como la creación del Fondo de Convergencia Económica del Mercosur (FOCEM), El Acuerdo de Residencia del Mercosur (ARM) y se profundiza mediante la Cooperación entre los Estados para una mejor implementación en la toma de decisiones desde la Dimensión Social.-

PALABRAS CLAVE

Integración- Dimensión Social-Ciudadanía

INTRODUCCIÓN

En base a la Literatura Económica, Bela Balassa, propone Cinco Grados que se deben atravesar para avanzar hacia un camino efectivo y profundo en un Proceso de Integración Regional. Esos grados son la Zona de Libre Comercio, la Unión Aduanera, el Mercado Común, la Unión Económica y la Integración Total. Realizando una mirada a nuestro modelo de Integración Regional, el Mercosur, podemos afirmar que estamos muy próximos a Concretar la creación del tercer Grado de la Literatura Económica, el Mercado Común del Sur. Con él se lograría establecer un verdadero “Mercado Común Interior Sudamericano”. Implicaría poner en acción la libre circulación o movilidad de los factores de la producción (Circulación de mercaderías-servicios-capitales-bienes-trabajadores) pero también será necesario concretar la constitución de la Ciudadanía de Mercosur.

En este sentido, nos encontramos trabajando, estudiando el proceso que se va gestando en torno al tema entre los Estados Parte del Mercosur desde que los Jefes de Estado, han firmado la Decisión del Consejo Mercado Común N° 64/10 en la cual se han propuesto establecer un Plan de Acción para la Conformación progresiva de un Estatuto de Ciudadanía del Mercosur con miras a su plena implementación en el Trigésimo aniversario de la firma del Tratado de Asunción, el 26 de Marzo de 2021, fecha que se ha cumplido y que a partir de ella nos obliga a analizar cuál será el futuro inmediato y a largo plazo de nuestra Integración Regional, en la Dimensión Social, especialmente en materia de Ciudadanía del Mercosur.-

MÉTODOS

Se estudia, se analiza y se tienen en cuenta, los trabajos seleccionados por la Doctorando que son pertinentes, sobre algunos de los aspectos que se vinculan con el tema de la Tesis, que la Doctrina viene desarrollando en el campo de la Integración Regional y con especial mirada en la República Argentina, como parte integrante del Proceso de Integración Regional del Mercosur.

En cuanto a la Metodología, se emplean los métodos propios de las ciencias sociales y jurídicas, esto es tanto el método deductivo- inductivo. El método lógico deductivo que se basa en la racionalización de la satisfacción de las necesidades de organización y de regulación de un grupo social, que habilita a un análisis normativo institucional, y el empírico inductivo que se encuentra relacionado a una fundamentación sociológica, a la percepción de un hecho social, favoreciendo la identificación de las normas mediante la observación de la efectiva vigencia de su funcionamiento en la práctica, desprovista de cualquier concepción ideológica o doctrinal. Ambos métodos serán combinados con el método histórico, por ser el que mejor provee los antecedentes que explican el comportamiento actual

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El Objetivo que se propusieron los Estados Parte del Mercosur en 1991, fue la de conformar un Mercado Común del Sur. Para lograrlo se deben romper las fronteras y permitir la libre movilidad de todos los factores de la producción entre todos los Estados Parte. Dentro de esta movilidad Intra-Zona se encuentran los nacionales y trabajadores del proceso integrado.

En este sentido, si pensamos en la vigencia del Mercosur que lleva más de 30 años de vida, encontramos dos grandes momentos en los cuales comienza el trabajo respecto a la libre circulación de personas y con ella el camino hacia la creación de la ciudadanía.

El primer momento comienza con el período de “Relanzamiento del Mercosur”, en el año 2003, que se produce de la mano de la creación del FOCER (Fondo de Convergencia Estructural del Mercosur) cuyo propósito consistió en lograr Reducir las Asimetrías Estructurales del Bloque, por medio de un sistema de aportes y de distribución de recursos de forma inversa, esto es, que los Estados con mayor desarrollo económico relativo, Realicen Mayores Aportes y que los Estados con menor desarrollo económico relativo, Reciban Mayores Recursos y también se crea para financiar el Plan Estratégico de Acción Social (PEAS). Se intentan reducir las Asimetrías fundamentalmente entre Argentina y Brasil cosa que hasta la actualidad no lo han logrado, entre otros temas, en materia de participación social, redistribución de la riqueza, la posibilidad de establecer un proyecto político pensado a largo plazo. Comienza así la Etapa del Mercosur Social y Productivo. A pesar de ello, sin concretar esos logros, se siguió avanzando.

El Segundo momento se puede afirmar que surge a partir del siglo XXI, con la Decisión 64/10 de la Cumbre de Jefes de Estado en 2010, en la cual se crea el “Plan de Acción para la Conformación Progresiva de un Estatuto de Ciudadanía del Mercosur”, a partir del treinta aniversario, es decir, el 26 de Marzo de 2021, como parte estratégica regional de los Estados Parte, para impulsar la Integración desde una perspectiva multidimensional, que contempla Acciones y Medidas en materia política, económica, social, comercial, educativa, cultural y de cooperación judicial.

El Estatuto de Ciudadanía es una compilación de derechos fundamentales y de beneficios en favor de los Nacionales de los Estados Parte del Mercosur y de sus familias, en base a los instrumentos que fueron adoptados y que garantizan el reconocimiento y ejercicio en pie de igualdad de los mismos derechos y libertades civiles, sociales, culturales y económicas. Los Objetivos Generales, consisten en implementar una política de libre circulación de personas en la región, igualdad de derechos y libertades, igualdad de condiciones de acceso al trabajo, salud y a la educación.

Los Diez temas que contempla el Plan de Acción, se refieren a 1.-Circulación de personas, simplificar los trámites y de procedimientos de control Migratorio. Armonización gradual de los documentos Aduaneros y Migratorios. 2.-Integración Fronteriza, Implementar y ampliar en forma gradual las Áreas de Control Integrado. Armonizar las informaciones para la Emisión de Documentos de Identificación en los E.P. y la inserción de la denominación MERCOSUR en las cédulas de identidad. 3.- Cooperación Consular y Judicial, contempla el incremento de los casos de exoneración de traducción y legalizaciones de documentos y la ampliación de los mecanismos de cooperación consular.4.-Trabajo y Empleo, plantea la revisión de la Declaración sociolaboral del Mercosur, el fortalecimiento de la Comisión Sociolaboral y del observatorio del Mercado de Trabajo. Directrices sobre empleo y planes laborales regionales. 5.-Seguridad Social, Integrar los registros de información previsional y laboral de los E.P. 6.-Educación, Simplificación de los trámites administrativos a efectos de la equivalencia de Estudios y Títulos de Enseñanza Superior.7.- Transporte, creación de un sistema de consulta sobre informaciones vehiculares accesible para las autoridades competentes de los E.P. 8.-Comunicaciones, Acciones para la reducción de precios y tarifas en las comunicaciones entre los E.P., así como ampliar el servicio de telecomunicaciones inalámbricos en zonas de fronteras. 9.-Defensa del Consumidor. Creación de un sistema común Mercosur de defensa del consumidor, comprende un sistema de información, capacitación y creación de la norma Mercosur aplicable a los contratos internacionales de consumo y 10.- De Derechos Políticos y acceso del Ciudadano a los órganos del Mercosur, Evaluar las condiciones para avanzar progresivamente en el establecimiento de estos derechos en favor de los ciudadanos de los E.P. que residan en otro E.P del que no sean nacionales, incluyendo la posibilidad de elegir Parlamentarios del Mercosur.

Esta es una herramienta fundamental, el Plan de Acción del Estatuto de Ciudadanía del Mercosur, en forma conjunta con la segunda herramienta fundamental como es el Acuerdo de Residencia de Mercosur (ARM), este Acuerdo, es muy importante para la construcción de un espacio de libre circulación, y sienta las bases

para la futura creación de la ciudadanía sudamericana. Los documentos vinculantes al acuerdo, facilitan la residencia de los nacionales de estos países en los territorios de los otros, determinan el trato de Nacional para los migrantes, extienden derechos a los familiares de los migrantes, establecen el derecho de transferir remesas.

Son avances muy importantes relacionados con la libre circulación de las personas. También ya se cuenta con un Plan Estratégico de Acción Social en el Mercosur cuyos ejes fundamentales se basan en la Erradicación del hambre, pobreza y combatir las desigualdades sociales. Garantizar los Derechos Humanos, la asistencia humanitaria e igualdad étnica, racial, de género. Universalizar la Educación Pública, Universalizar la Educación y Erradicar el analfabetismo, promover la diversidad cultural, asegurar el acceso al trabajo decente, promover la sustentabilidad ambiental, asegurar el dialogo social, establecer mecanismos de cooperación regional para la implementación y financiamiento de políticas sociales, el FOCEM es la Institución encargada de financiarlo.

Habiendo analizado algunos aspectos de la Dimensión Social, podemos concluir que aún quedan importantes desafíos, que surgen entre el momento de la creación de la legislación vigente y su puesta en ejecución. No todos los Estados lo implementaron, algunos empezaron a aplicarlo en forma unilateral como Argentina y Brasil, pero lo más trascendente es que aún varios países no han modificado sus Constituciones Nacionales ni han realizado las políticas necesarias que permitan garantizar el Derecho de Residencia y en este sentido la efectividad del acuerdo queda a expensas de la voluntad política de cada Estado Parte, por estas razones es vital concretar la Armonización Legislativa en cada una de las Constituciones Nacionales del Bloque Regional, para lograr el éxito que se busca.

Para consolidar esta dimensión social, se debe trabajar más allá de la alternancia de los gobiernos con diferentes ideologías políticas. El estatuto debe ser una Herramienta estratégica desprovista de espacios de gobernabilidad, para orientar y profundizar el trabajo regional en relación a los derechos de Ciudadanía, de otro modo será muy difícil lograrlo. La Doctrina comparte este pensamiento, tal como lo expresa Corti Varela: “el principal problema del Mercosur es que asume grandes objetivos de integración mediante un marco jurídico-institucional, esencialmente a nivel intergubernamental, sin limitar la Soberanía. Incluso las decisiones “vinculantes”, de las instituciones del Mercosur, siempre han sido adoptadas por consenso –y generalmente limitadas a la esfera económica-, encontraron algunas demoras en su “internalización” por parte de la legislación nacional y carecen de efectiva legalidad en lo interno (Corti Varela, 2011 citado por Ceriani Cernadas, 2013, p.4)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Balassa, B. Etapas de Integración. <http://www.enlacejurídicoacademico.com>
- Estatuto de Ciudadanía del Mercosur. Marzo 2021. 30 Mercosur
- Mondelli, M (2016). Mercosur Continental y los espacios emergentes a nivel social. Pensamiento propio. <http://www.cries.org/wp-content/uploads/2016/10/pp43-web2pdf>
- Ramírez, J (2016). Hacia el Sur. La Construcción de la ciudadanía. Sudamericana y la movilidad intrarregional. Quito: CELAG
- Cereanis Cernadas, P. (2011). Luces y Sombras en la Legislación Migratoria. Latinoamericana. Nueva Sociedad, 233.68-86
- Corti Varela, J. (2019). La libre Circulación de Personas “En” el MERCOSUR. Evolución. <http://papers.ssrn.com>

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista de doctorado - PI 20G002

DIPLOMACIA ECONÓMICA. MECANISMO ALTERNATIVE DE DISPUTE RESOLUTION. ARBITRAJE SOCIETARIO Y PROTOCOLO FAMILIAR

Baranda, Juana A.

aliciabaranda@gmail.com

RESUMEN

La Ley General de Sociedades no tiene disposición expresa sobre arbitraje. El CCyC recepta el arbitraje en sus arts. 1649 a 1665. No obstante, el ordenamiento societario guarde silencio, el nuevo CCyC impacta de modo directo o indirecto en el arbitraje societario. Atento, que la LGS no prohíbe el arbitraje y en base al reconocimiento de la autonomía de la voluntad de los socios fundadores, resulta un método lícito, acordar un protocolo de la empresa familiar y en los estatutos sociales como mecanismo de resolución de conflictos, siempre respetando principios societarios indisponibles.

PALABRAS CLAVE

ADR, laudo arbitral, empresa familiar

INTRODUCCIÓN

A través de las Alternative Dispute Resolution (ADR) las partes buscan apartarse del método tradicional para tender a sistemas de autocomposición de intereses, o de solucionar la controversia por medio de terceros en quienes ellas confían.

El CCyC recepta el arbitraje en general en el Libro III, Título IV, Capítulo 29, arts. 1649 a 1665, que de un modo directo o indirecto repercute en el arbitraje en materia societaria como herramienta de resolución de conflictos. No obstante que el ordenamiento societario argentino no contiene una regulación expresa sobre arbitraje.

El trabajo, examina algunas cuestiones vinculadas al arbitraje societario, desde el punto de vista de las sociedades y la empresa familiar, lo cual se realiza a la luz de la nueva normativa que trae el CCyC sobre el arbitraje en general y la forma en que impacta en el derecho empresarial y societario.

Sucede que el arbitraje comercial ha ganado terreno para la resolución de las controversias atinentes a las empresas, incluso incorporándose estatutariamente y siendo de especial interés el protocolo de las empresas familiares.

Las empresas familiares en la Argentina, se organizan casi de manera excluyente bajo la forma de S.RL. y S.A.

El conflicto es un fenómeno que está presente en todas las organizaciones, cuyo proceso de evolución tiene sus propias peculiaridades en las empresas familiares, y determina un estilo particular en la estrategia para afrontarlo.

Las *star ups* actuales serán en algunos años los fundadores de empresas familiares.

El análisis se ubica en el contexto jurídico, social y económico de Argentina, sin desconocer el desarrollo de estas instituciones en la experiencia internacional.

MÉTODOS

La investigación es cualitativa, descriptiva e hipotética deductiva. Matriz de datos: legislación y bibliografía. Análisis y desarrollo del marco teórico.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Arbitraje desde la función jurisdiccional

La jurisdicción, no es monopolio exclusivo de los órganos del Estado, para la resolución de conflictos. Los particulares pueden renunciar a la justicia estatal y prorrogar la jurisdicción hacia árbitros para que resuelvan sus disputas.

El arbitraje consiste en la exclusión de los órganos judiciales del Estado para la resolución de un determinado asunto, remitido por voluntad de las partes o del legislador, a terceros particulares temporariamente investidos de facultades jurisdiccionales. Desplaza la competencia del juzgador hacia personas diferentes de los jueces estatales.

Arbitraje en el Código Civil y Comercial de la Nación

Conforme el art. 1649 “hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público”. Definición inspirada en el art. 7º de la Ley Modelo Uncitral.

Ambas normas conciben la naturaleza convencional del arbitraje voluntario -fundada en el principio de autonomía de la voluntad-.

El término “contrato de arbitraje” del Código refiere a la cláusula compromisoria.

¿Qué es la cláusula compromisoria? La previsión contractual por la cual los contratantes pactan resolver una o más controversias a través de un proceso arbitral. El Código, admite la cláusula compromisoria de sometimiento al arbitraje, contenida en un:

- i. contrato
- ii. instrumento independiente
- iii. estatuto; o
- iv. reglamento

Las partes al citar solo en la cláusula compromisoria su decisión de someterse a un arbitraje institucional (art. 1650 2º párr.) implica la adhesión al reglamento (art. 1657);

El arbitraje institucional afianza su desarrollo en la Argentina y en el resto del mundo.

Son organizaciones especializadas en resolución de controversias a través de arbitraje, el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, la Asociación Americana de Arbitraje, entre otros. El reglamento da certeza al proceso arbitral.

Arbitraje societario

La LSC sancionada en 1972, a través del art.15, se derivaron a conocimiento de la justicia -tribunales comerciales- por procedimientos ordinarios los conflictos y las acciones del contrato de sociedad.

Ahora bien, el arbitraje se ubica dentro de la categoría de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Así, el arbitraje equivale al proceso judicial, el árbitro al juez y el laudo arbitral a la sentencia. Sin perjuicio de ello, la RG N° 7/2015 en su art. 75 de la IGJ, y la LMC N° 26.83 en su art. 46, admiten someter la resolución de determinados conflictos societarios a la decisión de tribunales arbitrales.

Ventajas del arbitraje

- Celeridad en la toma de decisiones
- Confidencialidad del laudo
- Especialización en asuntos corporativos
- Flexibilidad del procedimiento, informal y abierto
- Minimización de costo monetario - plazo tasado

Alcance objetivo y subjetivo del arbitraje societario

En tanto involucran intereses que trascienden a las partes, alteran el orden público y afectan intereses de la comunidad en general, se han de conceptualizar indisponibles.

Queda en la esfera privada de los fundadores lo acordado, y cuando se incorpora a los estatutos extiende sus efectos a socios futuros.

Empresa Familiar y Sistemas de Resolución de Conflictos

La trascendencia económica de la empresa familiar por su alto grado de participación en las economías de los países.

Hay empresa familiar cuando la propiedad o el poder de decisión comparten, total o parcialmente, parientes consanguíneos o afines entre sí, con la intención de mantener tal situación en el tiempo.

En ellas se presenten situaciones de desavenencia; cauces de extinción de la empresa y relaciones familiares.

Los tribunales judiciales, resuelven la realidad extra societaria que subyace en el conflicto, no siempre eficiente, a través del abuso de derecho, la buena fe o el levantamiento del velo.

También, la PyME familiar tiene la opción del *arbitraje*.

Arbitraje en el Protocolo Familiar

En una empresa familiar conviven diversos intereses, dignos de protección. Los problemas se centran en:

- Control de la propiedad
- Control de la dirección y
- Continuidad de la empresa

El protocolo familiar es un instrumento para reducir hipótesis de conflictos y/o una vez desatados, dirimirse al menor costo posible.

Las soluciones prácticas de carácter resolutorio -arbitraje- y preventivo -protocolo familiar-, contribuye a la conservación y continuidad generacional empresaria.

Conclusión

Los cauces alternativos no judiciales ni jurisdiccionales de resolución de conflictos -denominadas Alternative Dispute Resolution (ADR)- son un nuevo modelo de justicia, “cambio de paradigma” “justicia integral”, recobrando protagonismo el arbitraje; la empresa familiar el escenario idóneo de gestión dinámica adaptable a contextos cambiantes; genera entornos de comunicación antes que espacios de confrontación

El protocolo familiar y la diplomacia económica especializados en arbitraje de empresas familiares, responde al imperativo constitucional de afianzar la justicia con decisiones de diferendos en plazos razonables

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Favier Dubois, E. (h). (2011). *“El Protocolo de la Empresa Familiar”*. Ed. Ad-Hoc.

Vitolo, D. (2010) “Las Empresas de Familia como Organizaciones Incluidas en la Estructura de las Sociedades Cerradas”. *XI Congreso Argentino de Derecho Societario: VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. Ed. Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas.

FILIACIÓN

Docente investigador- PEI-FD 2020/013

LA IMPORTANCIA CIENTÍFICA ACTUAL DE LOS VALORES, PRINCIPIOS Y NORMAS

Barrios, Facundo D.

facundo.barrios@comunidad.unne.edu.ar

RESUMEN

El derecho está compuesto por normas y reglas de carácter protectorias para el individuo, sus postulados deben ser especialmente ordenadoras de la sociedad, frente a posibles asimetrías con los órganos de gobierno.

Es el objetivo de este trabajo dar cuenta de un análisis relevante para la ciencia jurídica desde la óptica de la relación dialéctica en una compulsa entre principios y reglas axiológicas del derecho, que como veremos, tiene las condiciones de cambiar la óptica dominante de la relación de los diversos principios rectores de interpretación normativa como campos autónomos.

PALABRAS CLAVE

Derecho, Axiología, Neoconstitucionalismo

INTRODUCCIÓN

Como sabemos, es importante para la organización jurídica y política de los Estados modernos establecer un sistema de valores a través de la interpretación de principios que ayuden a interpretar las normas. La teoría clásica ha atribuido de manera categórica la función de fuentes del derecho a cualquier principio a través del cual el juez podía dilucidar cuál era la solución adecuada al hecho concreto, que más adelante con el positivismo se intentó dejar de lado o bien excluyéndola del derecho totalmente, pero fue tomado con mayor vigor en las nuevas corrientes constitucionalistas que toman a los principios como fuentes de inspiración *ex ante* y a su vez como elementos de interpretación de las normas jurídicas *ex post*, para dar sentido a todo el ordenamiento jurídico.

MÉTODOS

El método planteado para este artículo es de tipo exploratorio de carácter interdisciplinario, complejo y de diseño bibliográfico con aplicación del método analítico con preeminencia deductiva.

Se procederá a efectuar el análisis conceptual del Fallo Pavez Pavez de la CIDH según los procedimientos habituales en las ciencias jurídicas; por otra parte, se recurrirá al análisis comparativo con otros sistemas y los impactos en la aplicación concreta del instituto y en la generación de la casuística en la persona en su relación con el sistema legal y de acceso a la justicia.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La afirmación de Aristóteles deja en claro que cada ciencia tiene sus principios y sus causas, y que no todos los principios son de igual índole. Santo Tomás, por su parte, dirá: “[...] los primeros principios indemostrables pertenecen al hábito del entendimiento; y las conclusiones deducidas, al hábito de la ciencia. De este modo, de los principios de la geometría se deducen conclusiones que son aplicables a otra ciencia, como la perspectiva (Ratti, 2015).

En la literatura jurídica de análisis de este trabajo, manifiesta la necesidad de los órganos del Estado a pensar en las normas intrínsecas a la hora de aplicar determinado lineamiento, es decir antes que en la pura letra de ella se debe hacer un examen axiológico de la norma para evitar así una injusticia a través de la misma norma, que como hemos visto en determinados casos puede conducir a una injusticia mayor.

Si hacemos un racconto histórico simple y básico, podemos apreciar tres ideas históricas respecto al interés de los principios frente a la aplicación del derecho a casos concretos, el primero de ellos nos pone en la antigüedad con las ideas aristotélicas-tomistas que determinaba a los principios como fuente de

interpretación de las normas, lo que las hacía indispensables de conocer para los juristas y jueces en virtud de que la ley natural era la esencia del derecho y de ella se desprendía la validez de la norma, así “La ley natural, enseña Santo Tomás, no es otra cosa que la participación de la ley eterna en la criatura racional, en cuanto ésta es capaz de conocerla como inscrita en su propia naturaleza y, en virtud de su voluntad libre, dirigir sus acciones en el sentido de la norma, o apartarse de la misma.” (Penna, 2021); en un periodo posterior el positivismo, casi que determina la exclusión total de los principios como fuente del derecho y pone en ese rol a la misma letra de la norma en sentido de que la práctica judicial debe ser la de respetar la letra del ordenamiento y no así hacer una interpretación axiológica que podría desvirtuarla, como describe Medina Álvarez (2021): “Sin duda Hans Kelsen ha sido uno de los juristas más influyentes de la historia de la Humanidad. A través de su Teoría Pura del Derecho ha contribuido considerablemente al acervo y conocimiento jurídico, dotándolo de una estructura racional y jerárquica, buscando depurar el estudio y análisis del derecho desde una perspectiva teórica, y, desde la práctica”. Para esta corriente, entonces, existen dos principios donde sólo uno es un principio jurídico, uno interpretativo que es el más jurídico y se lo denomina como *imputación* (Medina Álvarez, 2021) a modo de determinación de consecuencias, es decir para establecer los nexos relacionales entre un hecho y un resultado se desprende que: “siguiendo esta línea argumentativa, para Kelsen la justicia se enmarca dentro de una realidad humana y racional. Por lo tanto, no habría más que intereses humanos que se encuentran en constante conflicto, a lo que él llama conflicto de intereses, planteando como solución a ellos la satisfacción de un solo interés en detrimento del otro, o bien llegar a un compromiso o acuerdo entre la contraposición de dos o más intereses.” (Medina Álvarez, 2021); el último periodo, que es el momento histórico en el que vivimos, denominado como neo constitucionalismo, es considerado un periodo de renacimiento de la importancia de los principios, pues se entiende que el principio jurídico tiene un rol central en el nuevo Estado de Derecho Constitucional, lo que los convierte en elementos de interpretación *ex ante* y de aplicación de la norma *ex post*.

En el fallo *Pavez Pavez vs. Chile* de la CIDH, este tribunal no hace más que aplicar el neo constitucionalismo de postguerra, es decir es el resultado del pensamiento iusfilosófico de predominio de los derechos fundamentales que se basan en principios supranacionales cuyos valores son aceptados en el derecho interno, de este modo se evidencia la nueva configuración de los derechos o sistemas jurídicos en los Estados constitucionales lo que forma un pensamiento de ensamble entre principios y normas.

La Corte Interamericana basa su fallo en el análisis y aplicación coherente de los principios antes que la norma, puesto que considera que la norma aplicada en su texto conforme lo expresa su literalidad es capaz de generar daños en las personas y a su vez este contraer responsabilidad internacional del Estado que aceptó regirse por los principios de la Convención Americana de Derechos Humanos, e hizo parte de su derecho interno a estos postulados generando así una matriz de interpretación superior a las normas de principios que no sólo son la fuente de los derechos, sino además son el nexo de cohesión del sistema jurídico a través de incorporación como elementos irrenunciables para los jueces en la resolución de conflictos y hechos controvertidos.

Se reflejan en los considerandos del fallo analizado el juego dialéctico entre principios entre sí, lo que lleva a la Corte Interamericana a generar un orden jerárquico entre ellos para así establecer la importancia de cada uno de ellos en el sistema jurídico propuesto por la Convención Americana, lo que llevó a determinar que la Sra. Sandra Pavez Pavez vio lesionado su derecho de Libertad Sexual por exceso de aplicación del derecho de Libertad de Culto en una débil consideración de estos principios en su protección de parte del Estado Chileno que no pudo hacer esa reflexión cuando la actora recurrió a los estrados judiciales.

El poder de la norma, en el pensamiento clásico observa la manifestación de la voluntad como elemento de gestión del poder por los gobernados, pero no comprende a éste como el nexo que se vale de la reflexión de los jueces para el autocontrol de la justicia por los operadores judiciales, lo que vemos representado en los ejemplos individuales y sociales aportados; es decir que el juez en términos de los pensamientos de los autores clásicos y modernos, tal como se estructurara el sistema jurídico mismo, necesitaba de un espacio de correlación entre la ley natural y la norma, para luego avanzar sólo a la aplicación meramente normativa en el pensamiento positivista, donde la justicia se desarrolla y logra su plenitud con la norma, razonamiento que se pone en evidencia a través del tema planteado. En la actualidad estos postulados, los de considerar que para lograr la libertad de los particulares y a su vez de la sociedad se debe aplicar norma cuya fuente es la ley natural o bien una norma hipotética, se encuentra con dos grandes obstáculos, el primero es el que se desarrolla en cuanto a la aparición de los organismos supranacionales que establecen principios rectores

que deberán ser respetados por los Estados para no incurrir en responsabilidad internacional, ya que vemos que cuanto más avanza la globalización en general y la tecnología especialmente en términos sociales y económicos, el espacio físico del territorio geográfico se desdibuja y se establece un espacio normativo general que no entiende de regulaciones territoriales rígidas, por lo que resolver conflictos en estos ámbitos genera ciertas inconsistencias en cuanto a la aplicación normativa se base.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez Medina, U. (2021). Kelsen más allá de la Teoría Pura del Derecho. *Revista Pensar en Derecho*. Ed. UBA. Bs. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/18/kelsen-mas-alla-de-la-teoria-pura-del-derecho.pdf>
- CIDH. (2022). Pavez vs. Chile. www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf
- Penna, S. (2021). Relación entre el orden moral y el orden jurídico, a partir del contenido de la ley natural, según Santo Tomás de Aquino. In *Itinere. Revista Digital de Estudios Humanísticos de la Universidad FASTA*, 11(1).
- Ratti Mendaña, F. (2015). Los principios jurídicos: revisión histórica y concepción actual desde la perspectiva neoconstitucionalista. *Prudentia Iuris*, 79. <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/principios-juridicosrevision-historica.pdf>

FILIACIÓN

AUTOR: Becario de investigación de postgrado - PI 20G001 - SGCyY - UNNE

LA VIVIENDA DIGNA Y ADECUADA Y SU RELACIÓN CON LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA

Belmonte, Arturo F.

arfabel@hotmail.com.ar

RESUMEN

El propósito del presente trabajo es analizar la relación existente entre los derechos personalísimos y su efectiva tutela a través de políticas públicas tendientes a garantizarlos siendo este el continente del presente P.I, el contenido del mismo versara más específicamente en el derecho a la dignidad que comporta como baluarte a la persona humana por el solo hecho de ser tal, y su relación con el derecho constitucional a una vivienda digna, esto en relación a los grupos o sectores más vulnerables de la sociedad.-

PALABRAS CLAVES

Derechos, Grupos vulnerables, políticas públicas

INTRODUCCIÓN

La reforma del Código Civil operada en el año 2014 mediante ley n° 26.994, la cual entro en vigencia al año siguiente llevo a la creación del Código Civil y Comercial también conocido como código unificado, en adelante CU, en dicho plexo normativo opero lo que se conoce como el fenómeno de la constitucionalización del derecho privado esto es, que normas las cuales bajo el sistema anterior de clasificación eran consideradas como de derecho público ahora vinieron a integrarse a nuestro código civil y comercial, rompiéndose esa división tajante que existía entre el derecho privado y el derecho público, así las cosas, en la actualidad se encuentran reguladas metodológicamente en el Libro Primero, Parte General, Título I (Persona Humana), Capítulo 3 (Derechos y Actos Personalísimos), los cuales receptan en forma sistémica los denominados Derechos de la Personalidad, arts., 51 a 61.

Podría decirse que la puerta de acceso a estos derechos se encuentra en el art 51 el cual reza: ...La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad, nótese que la dignidad de la persona humana se transforma en la base del iceberg sobre la cual descansan el resto de las manifestaciones relacionadas con esta categoría de derechos a saber, el derecho a la vida, a la salud, a la imagen, al honor entre otros, como bien nos enseña Lorenzetti (2014) citando a Rivera.

Como se señala con acierto, todos los derechos personalísimos se fundan en el reconocimiento de la dignidad que corresponde a cada ser humano por el solo hecho de serlo, y por ello para englobar a todos esos derechos en una expresión única es que se utiliza la expresión “derecho a la dignidad” (p. 276).

Este tipo de derechos son reconocidos a todas las personas humanas por el solo hecho de existir, es decir inician con su existencia, la acompañan durante toda su vida, e incluso en algunos supuestos se mantiene hasta después de su muerte ej. el honor, ahora bien, es sabido que existen en la sociedad grupos sociales que por circunstancias de las más diversas entran en una categoría que podríamos denominar como vulnerables, conforme la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación.

La expresión “grupos en situación de vulnerabilidad” se utiliza para designar a aquellos grupos de personas o sectores de la población que, por razones inherentes a su identidad o condición y por acción u omisión de los organismos del Estado, se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas (p.11).

Ahora que he realizado una aproximación al definir a los grupos en situación de vulnerabilidad, debo identificar más específicamente al grupo en estudio de este P.I valiéndome nuevamente de lo establecido por la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación.

En la definición de estos grupos es necesario considerar, junto a la dimensión jurídica, las dimensiones histórica y social de su constitución como tales, ya que se trata siempre de personas que son, o han sido persistentemente, objeto de alguna forma de discriminación o afectación de sus derechos y que, por lo tanto, requieren de políticas activas para garantizar, mediante el reconocimiento y respeto de su identidad, condición y necesidades particulares, el goce igualitario de derechos. ...Es imprescindible, también, hacer

presente la situación de pobreza como un determinante fundamental de la vulnerabilidad social, aun cuando “los pobres”, como grupo humano, no sean objeto de tratados específicos internacionales. La pobreza, que incluye a la mayoría de la población mundial, es el principal factor de vulnerabilidad social y suma negativamente al resto de los condicionamientos que impiden el goce de derechos (p.12).

Es así que delimitare el análisis a la población de la provincia de corrientes, tomando como base para este punto a los datos aportados por el INDEC con relación a la porción de la población que se encuentran bajo la línea de pobreza, y de la indigencia al 30/03/22 a nivel nacional.

Encuesta Permanente de Hogares. Resultados del segundo semestre de 2021. Los resultados del segundo semestre de 2021 correspondientes al total de aglomerados urbanos registraron que el porcentaje de hogares por debajo de la línea de pobreza (LP) alcanzó el 27,9%; en ellos reside el 37,3% de las personas. Dentro de este conjunto se distingue un 6,1% de hogares por debajo de la línea de indigencia (LI), que incluyen al 8,2% de las personas. Esto implica que, para el universo de los 31 aglomerados urbanos de la EPH, por debajo de la LP se encuentran 2.633.905 hogares, que incluyen a 10.806.414 personas; y, dentro de ese conjunto, 578.282 hogares se encuentran por debajo de la LI, lo que representa 2.384.106 personas indigentes.

De los datos nacionales se desprende que la pobreza en Corrientes rondaría 27,3%, una de las jurisdicciones con menos pobres en el Noroeste Argentino (NEA), si bien estos datos fueron cuestionados oportunamente por el gobierno provincial, en la actualidad se desprende que los mismos han crecido debido a la dinámica inflacionaria nacional, y mundial relacionada con los conflictos bélicos en el viejo continente, los cuales tienen consecuencia que se suman a los efectos producidos por la reciente pandemia mundial, en un mundo globalizado el efecto mariposa no puede ser descartado.

Finalmente me toca ocuparme de lo que se conoce como el derecho a una vivienda digna, de un análisis de nuestro ordenamiento jurídico podemos concluir que este derecho tiene lo que se conoce como jerarquía constitucional a saber se encuentra receptado por el art 14 bis de nuestra carta magna, “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter integral e irrenunciable. En especial la ley establecerá: el acceso a la vivienda digna”. En el derecho internacional encontramos Declaración Universal de los Derechos humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH), todos estos luego de la reforma constitucional de 1994, integran nuestro Derecho y “tienen jerarquía constitucional” (art. 75 inc. 22). En este sentido La Observación General n° 4 del Comité del Pacto de Derechos Económicos y Sociales señala como condiciones mínimas que debe reunir una vivienda adecuada a las siguientes: a) seguridad jurídica en la tenencia del inmueble (permitiendo una ocupación legítima y estable); b) habitabilidad segura y sana; c) disponibilidad de servicios sanitarios (agua potable, energía eléctrica, recolección de basura); d) costo de adquisición o uso razonable (que no consuma una parte sustancial de los ingresos del interesado); y e) adecuación cultural (respondiendo a las identidades culturales de las poblaciones involucradas). En idéntico sentido la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos establece.

Para que la vivienda sea adecuada, debe reunir como mínimo los siguientes criterios: La seguridad de la tenencia: la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no cuentan con cierta medida de seguridad de la tenencia que les garantice protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas. Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura: la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no tienen agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, la calefacción y el alumbrado, y conservación de alimentos o eliminación de residuos. Asequibilidad: la vivienda no es adecuada si su costo pone en peligro o dificulta el disfrute de otros derechos humanos por sus ocupantes. Habitabilidad: la vivienda no es adecuada si no garantiza seguridad física o no proporciona espacio suficiente, así como protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales. Accesibilidad: la vivienda no es adecuada si no se toman en consideración las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados. Ubicación: la vivienda no es adecuada si no ofrece acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros servicios e instalaciones sociales, o si está ubicada en zonas contaminadas o peligrosas. Adecuación cultural: la vivienda no es adecuada si no toma en cuenta y respeta la expresión de la identidad cultural (p.4).

MÉTODOS

El problema enunciado fue estudiado a través de la búsqueda y análisis, bibliográficos, como así también el análisis de diferentes leyes, el Código Civil y Comercial de la Nación, tratados internacionales, la Constitución Nacional, material estadístico de organismos nacionales, utilizando además el método inductivo deductivo, descriptivo, analítico y comparativo.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Del análisis de los puntos tratados se desprende que la persona humana es titular de los derechos de la personalidad, que de ellos el derecho a la dignidad es el principal de estos, en concordancia Herrera, 2015. Entonces, coincidiendo con el criterio de la gran mayoría de la doctrina y la tendencia actual, se considera a la dignidad como la fuente, el fundamento y el sustrato, en el que se asientan y de la que derivan todos los derechos humanos. Es “precisamente la conexión de un derecho con la dignidad humana la que lo convierte en derecho fundamental”. (p.126). Así también esta autora realiza un análisis de los antecedentes históricos del reconocimiento legal de la dignidad de la persona humana Herrera (2015).

Así, la dignidad de la persona humana aparece como núcleo central en importantes documentos internacionales. La expresión “dignidad” se encuentra en: la Conferencia de San Francisco (1945): “a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana...”; la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948): “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca (...) de todos los miembros de la familia humana (...) La fe de las Naciones Unidas en la dignidad y el valor de la persona humana”; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966): “que conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz del mundo tienen por base la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana...”; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966): “La educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad”; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969): “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”. También: en la Declaración Universal Sobre Bioética y Derechos Humanos (2005); la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos (1997); la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos (2003); la Convención de Derechos Humanos y Biomedicina (o Convención de Oviedo) del Consejo de Europa (1997), entre otras declaraciones; y en constituciones del s. XX de diferentes países, enumerada entre los “nuevos” derechos fundamentales (p.128).

Que continuando con el derrotero asumido debo hacer algunas preguntas si el hombre es digno solo por el hecho de ser tal, ¿qué sucede entonces cuando ese hombre no puede llevar una vida digna? El hombre puede verse privado del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas, como ejemplo de esto podemos identificar la falta de una vivienda digna y adecuada en los términos desarrollados con anterioridad, ¿Es el hombre el que tiene que generar las condiciones para acceder a una vivienda digna y adecuada? O contrario sensu ¿Es el estado a través de las políticas públicas el máximo garante de este derecho?, si esto es así, ¿Tienen las personas el derecho a exigir que el estado les garantice este derecho en general?, ¿Y en el caso de grupos con vulneración social esta garantía de estatal se ve acrecentada o no?, ¿Cuáles son las políticas públicas destinadas al paliar la situación?, ¿Son suficientes y efectivas?, ¿Sería posible diseñar nuevas y mejores políticas públicas a fin de dar cumplimiento a los referido por el plexo normativo analizado?.

CONCLUSIÓN

Como colofón puedo decir, que a lo largo de este PI traté de encontrar respuestas a las preguntas que han surgido, reformularlas si es necesario o generar nuevas, sin lugar a dudas en la provincia de Corrientes existe un sector de la población con problemas habitacionales, pero esta situación se ve agravada en sectores sociales vulnerables, donde su derecho a una vivienda digna y adecuada, se encuentra insatisfecho, y esto termina en una vulneración de su dignidad como persona humana.-

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Rivera, J., Crovi, L. (2018). *Derecho Civil Parte General*. Abeledo Perrot.
Herrera, M., Picasso, S. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Título Preliminar y Libro Primero*. Infojus.

Lorenzetti, R., De Lorenzo, M., Lorenzetti, P. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo I*. Rubinzal Culzoni Editores.

Línea de pobreza. *INDEC*. <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-46-152>

Castañeda, M. (2015). *Compilación de Tratados y Observaciones Generales del Sistema de Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34177.pdf>

ONU Habitat, Folleto informativo N°21/Rev.1, *El Derecho a una Vivienda Adecuada*, recuperado de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf

Grupos en situación de vulnerabilidad y derechos humanos Políticas públicas y compromisos internacionales. (2011). http://www.jus.gob.ar/media/1129151/31-grupos_vulnerables.pdf

FILIACIÓN

Autor1: Integrante - PI 21G006. “

LA SENTENCIA COMO VERDAD POLÍTICA. UN ANÁLISIS DEL DISCURSO JURÍDICO DEL PODER A PARTIR DE LA VERDAD DE LA SENTENCIA EN CONTRAPOSICIÓN A LA VERDAD DEL JURADO.

Benitez, Victor H.

victorhugobenitez@gmail.com

RESUMEN

La investigación se centra en el análisis del contenido del discurso jurídico como verdad política institucionalizada que se traslada a la sentencia, particularmente la sentencia penal. Ésta es la manifestación de un saber- poder que emana del Juez, y a su vez, el Juez conforma una pieza del discurso político institucional que se vuelca en la sentencia. El discurso de poder que se traduce en el lenguaje jurídico crea al sujeto como instrumento legitimante de este. Ante este saber que constituye una forma de verdad política se contraponen un saber vulgar o no jurídico que emana del jurado popular. Ambas son verdades que conducen a resultados distintos, siendo la sentencia, no una manifestación del resultado de una equilibrada disputa de argumentos, sino, el resultado de un proceso político y de poder que el lenguaje jurídico construye. Ante esta situación se presenta el veredicto del jurado popular que responde a un saber no jurídico o institucionalizado que no es construido por el poder, sino, que es contenido y administrado por los medios de formalización que el Estado dispone para regular el proceso judicial como ritual sancionatorio destinado a resolver las controversias humanas.

PALABRAS CLAVE

Sentencia, poder, lenguaje jurídico

INTRODUCCIÓN

En el marco del Proyecto de Investigación denominado “Los procesos judiciales como reconstrucción histórica: las representaciones rituales y la construcción de la verdad en la cultura jurídica”, surgió la idea de repensar el concepto de verdad y sus subjetividades a partir del análisis de distintos textos filosóficos que abordan dicha temática. En esta búsqueda se intenta desentrañar la genealogía de la sentencia judicial, particularmente la sentencia judicial en el proceso penal, como forma de verdad institucionalizada. Este análisis se realiza partiendo de los aportes realizados por numerosos autores que han abordado el estudio de los mecanismos de poder que se traducen en formas y discursos institucionalizados que crean una o varias formas de verdad. Particularmente del análisis de una de las obras de Friedrich Nietzsche (La Gaya Ciencia, 1882) donde el autor critica duramente las formas de verdad y las subjetividades producidas por el saber místico proveniente del Cristianismo, encontramos aportes significativos para determinar que el saber, el conocimiento y la verdad son creaciones institucionalizadas que culminan con la aparición de subjetividades y formas de saber que forjan las relaciones entre el hombre y la verdad. A partir de los estudios de Nietzsche se produce la ruptura entre el conocimiento y la teología. El saber no es más el saber místico del Cristianismo y se convierte en una verdad del hombre. Es importante el aporte de Nietzsche para concluir que no existe un conocimiento de carácter absoluto como lo establece la teología, sino una multiplicidad de saberes. También emana de este razonamiento la ruptura del concepto de sujeto único para dar nacimiento a la idea de sujetos. Es decir, habrá tantos sujetos como formas de conocimiento o verdad puedan presentarse. Nietzsche le critica a Arthur Schopenhauer la idea que el conocimiento, identificado como el saber teológico, no es algo dado por la naturaleza, sino, que contrariamente a lo afirmado hasta entonces, dicho conocimiento es inventado por el hombre. Aquí el aporte de Nietzsche es fundamental para entender que el conocimiento, como forma de la verdad, no es algo que existe desde el origen (Ursprung), sino que es un invento (Erfindung) del hombre. Este invento, que es el conocimiento, también deviene en la invención de los sujetos que conforman no ya una única subjetividad poseedora del saber absoluto (propio de la religión) sino de sujetos que conocen. En referencia a esto afirma Nietzsche que no hay un sujeto, hay sujetos. Michel Foucault, retoma estos estudios y los vuelca al análisis del discurso jurídico como forma

de conocimiento creada que se nutre de un lenguaje y formas propias aportadas desde el poder. El estudio sobre la verdad en Foucault tiene numerosos ensayos y obras que excederían ampliamente el marco de la presente investigación, por lo que se ha tomado como muestra los aportes realizados en su obra más crítica hacia el discurso jurídico, me refiero a la obra “La verdad y las formas jurídicas” (1980), donde Foucault pretende demostrar cómo las prácticas sociales de control y vigilancia, han logrado instalar nuevos dominios de saber (objetos, conceptos, técnicas) y formas totalmente nuevas de sujetos de conocimiento. Con base en estos presupuestos se puede concluir que el lenguaje jurídico y la sentencia son construcciones de verdades puramente políticas, que responden a los lineamientos que el poder establece mediante la creación de un lenguaje y de formas que encausan los procesos judiciales hasta la consecución del mismo en una sentencia. Foucault indica que las formas jurídicas, y por consiguiente su evolución en el campo del Derecho Penal, funcionan como un lugar de origen de numerosas formas de verdad. Empero, todas estas formas de verdad responden a los lineamientos establecidos por quien dispone e impone esas formas. Esas formas, continúa Foucault, nacieron en conexión directa con la formación de controles políticos y sociales (p.17). Las formas no solo crean una clase de verdad, sino que también crean al sujeto portador y legitimador de esa verdad, cerrándose así el círculo de poder que impide la expresión de otra verdad que no sea la verdad política. Esa estructura se conforma de distintas piezas de engranaje que combinados dan sustento estructural a la verdad política contenida en la sentencia. Estas piezas se componen de formas (leyes procesales y sustanciales), un lenguaje propio (discurso jurídico erudito), el sujeto gestado por las formas y el lenguaje (Juez) y por último una forma de verdad derivada de estos (sentencia). Así, la verdad de la sentencia no contiene más que elementos impuestos por el poder y que producen su autolegitimación. Esta es la verdad política o institucional que se materializa en la sentencia. En contraposición a esto se encuentra el veredicto del jurado popular, que mediante la observación y el sentido común construye una verdad que no participa de los elementos antes mencionados en la descripción de la verdad política. La verdad del jurado se compone del lenguaje vulgar, no erudito, que mediante la observación arriba a un resultado que no se condice con las formas propias del lenguaje jurídico ni traduce sus intereses. La verdad del jurado no deja de ser una verdad política, porque todo lo humano lo es, pero si se aleja de una forma de verdad institucionalizada que solo subyace ante la duda insuperable. Los fundamentos de su construcción son tan amplios y diversos que los mecanismos estatales de control y vigilancia escapan a ellos. Por otro lado, esta verdad, a diferencia de la verdad política, no crea los sujetos, sino que es el sujeto (jurado) quien crea una nueva verdad basándose en sus vivencias e idiosincrasia y no en los parámetros establecidos por el lenguaje jurídico erudito. Es así que el jurado tiene la particularidad de poder resolver un conflicto humano sin verse influido por las formas políticas preestablecidas para formar la verdad jurídica.

MÉTODOS

El Estado y sus instituciones políticas crean una forma de verdad que responde a los lineamientos de un discurso político y a un saber institucional. Esa verdad no responde solamente a los hechos, sino a las formas y prácticas institucionalizadas que permiten la pervivencia del sistema y sus fines, los cuales pueden coincidir o no con un ideal de justicia. La verdad de la sentencia es la verdad del poder, porque es el poder el que genera el lenguaje, las formas y las reglas que conducen a esa verdad. El Juez no puede escindirse de esto, siendo un sujeto que el discurso jurídico ha generado. No es el juez un sujeto que crea una verdad distinta del poder, sino un sujeto creado por el poder para decir una determinada verdad. El Juez, al ser un sujeto creado por el discurso del poder, solo está en condiciones de expresar una verdad preconcebida, mediante un discurso político, jurídico y formal que le es dado. La verdad del juez, que se traduce en la sentencia, no es la verdad de las partes, sino que la verdad del poder. Frente a esto, se nos presenta la posibilidad de obtener otra forma de verdad que no participe de los principios y formas preestablecidas. Una verdad que se forme en una subjetividad que no responda al lenguaje, formas y discurso jurídico como manifestación del poder. No se pretende arribar a una verdad justa, como utopía inalcanzable, sino, a una verdad sin condicionamientos externos impuestos desde el discurso institucional. Nos encontramos con distintas formas de verdad, una verdad que crea al sujeto para que este la exprese, y otra verdad que es creada por el sujeto y que parte de su visión no institucionalizada de los hechos que se controvierten en el ritual llamado proceso judicial (penal, civil, etc.). Para llegar a ello se utilizó como método el análisis de las obras de filósofos de trascendental importancia en el Siglo XIX y XX, siendo particular el estudio de las obras de Friedrich Nietzsche y Michel Foucault, como de otros autores relacionados con estos

(Schopenhauer, Deleuze, etc.). Se ha utilizado un método de revisión bibliográfica, como también se realizará una investigación cualitativa de tipo exploratoria y descriptiva con una técnica de análisis de contenido, con un proceso de lectura y descripción de la evolución histórica del concepto de verdad, en su aspecto filosófico, jurídico y político. También se confrontarán estos estudios con las aportaciones de teóricos sobre el veredicto del jurado, y su implementación en Latinoamérica.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A partir de la presente investigación se pretende arribar a conclusiones que pongan en crisis el concepto de verdad jurídica como única verdad posible en el proceso judicial. Se trata de cuestionar todas las formas institucionalizadas de verdad que surgen del discurso jurídico y que han hecho en los últimos tiempos cuestionar el lenguaje con el cual están escritas las sentencias. Las sentencias hablan en un lenguaje jurídico erudito que solo está dirigido al jurista y no al justiciable. Por ello surgen como interrogantes, ¿es la sentencia la manifestación de la controversia de las partes o forma parte de un discurso oscuro y arcano, solo accesible a quien transita el mundo de lo jurídico?, ¿es el Juez un sujeto que crea una verdad a partir de los hechos controvertidos por las partes, o solo es un sujeto creado por el discurso jurídico del poder para legitimarse? Numerosos autores, tanto nacionales como extranjeros, se preguntan si puede llegarse a una verdad en el proceso, y sobre todo en el proceso penal. Así Nicolás Guzmán se pregunta ¿Es posible la verdad en el proceso judicial? En la doctrina alemana también está presente este cuestionamiento. En obras como *La verdad sobre la verdad* y otros estudios (2007), Klaus Volk se pregunta ¿Cuán disponible está la verdad? Ante estos cuestionamientos que constituyen una mínima referencia a una problemática profundamente estudiada, la presente investigación pretende cambiar el punto de vista de esos cuestionamientos preguntándose ¿Qué tipo de verdad es la verdad jurídica o procesal?, y si esta forma de verdad es una verdad que nace del conflicto de intereses que las partes controvierten en un proceso judicial, o, si el proceso judicial solo admite una forma de verdad que legitime y reafirme las estructuras de poder que formaron los límites y contornos de esa verdad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bassatt Torres, Nelson; *La duda razonable en la prueba penal*, especial referencia a Puerto Rico; Agitalpen-Zerbitzua Servicio Editorial, 2003.
- Foucault, M. (1980). *La verdad y las formas jurídicas*, Ed. Gedisa.
- Foucault, M. (1996). *Genealogía del Racismo*, Colección Caronte Ensayos, Ed., Altamira.
- Guzmán, N. (2006). *La verdad en el proceso penal*, Una contribución a la epistemología jurídica; Prólogo de Luigi, Ferrajoli; Ed. Del Puerto.
- Hassemer, W. (1995). *Crítica al derecho penal de hoy*, Ed. Ad-Hoc..
- Volk, K. (2007). *La verdad sobre la verdad y otros estudios*, Ed. Ad-Hoc.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PI 20G002

USO RESPONSABLE DE LOS AGROQUÍMICOS DESDE EL CONOCIMIENTO DE LA NORMATIVA

Bordas, Cecilia I.

ceceinbor72@gmail.com

RESUMEN

La toxicidad de un agroquímico es su capacidad de producir alteraciones a la salud y su clasificación se realiza en función de sus efectos agudos. Para indicar la toxicidad aguda de una sustancia se utiliza los valores de la Dosis Letal 50 (DL50 Oral o Dermal), o Concentración Letal 50 (CL50 Inhalatoria). La DL50 es la cantidad de sustancia que provoca la muerte del 50% (la mitad) de un grupo de animales de prueba, y es una forma de medir el envenenamiento potencial a corto plazo (toxicidad aguda) de una sustancia. Generalmente se expresa en mg de sustancia tóxica por kg de peso del animal (mg/kg). De esta forma, puede extrapolarse a los seres humanos (Pacheco, 2015).

PALABRAS CLAVE

Calidad agroalimentaria, producción sustentable, responsabilidad

INTRODUCCIÓN

Los agroquímicos son necesarios en la actualidad para la producción agraria. Su aparición se debe a una necesidad natural de combatir las plagas y enfermedades que afectan a los vegetales y animales, con repercusión en la rentabilidad de la producción agraria.

Son productos de alto impacto negativo en el ambiente, los recursos naturales y la vida tanto humana, como vegetal y animal.

Pueden gestionarse una normativa unificada por regiones que aporten al marco regulatorio interjurisdiccional. Siendo el derecho agrario de características regionales

Si bien existen normas locales aisladas, existen normas vinculadas, aunque no directamente con los agroquímicos que ofrecen soluciones.

Se proponen dos alternativas una ley de presupuestos mínimos ambiental sobre uso responsable de agroquímicos en la actividad agraria o una normativa unificada por región a partir de la firma de convenios entre las provincias de Corrientes, Misiones, Formosa y Chaco.

La dispersión de normas sobre el uso de agroquímicos en la región del NEA dificulta la aplicación armónica y coordinada de la legislación en protección del ambiente.

Un marco normativo armónico, solidario y cooperativo que regule el uso de agroquímicos en la región del NEA, que prevea controles eficientes permitiría mantener la productividad del suelo y reduciría los efectos nocivos para el ambiente y la vida animal, vegetal y humana.

MÉTODOS

El método a utilizar es el cualitativo, descriptivo e interpretativo, de tipo bibliográfico documental. A partir de la lectura y análisis de textos bibliográficos de Derecho Ambiental y Derecho Agrario. Revistas. Documentos, normativa vigente, partiendo de una lectura lineal y otra transversal a fin de lograr enmarcar el estado del arte sobre la utilización de agroquímicos en la producción agraria, la normativa actual y los conflictos que plantea tanto el hecho técnico como fuente no formal y la dispersión normativa fundamentada en una mala interpretación del federalismo y las distintas competencias en el noreste argentino.

Utilizando una matriz de Excel para la recopilación de bibliografía y datos.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Internacionalmente existen criterios de clasificación toxicológica de agroquímicos establecidos por la OMS a partir del Programa Internacional sobre Seguridad de Químicos (Pina, 2012)

El carácter común de los recursos naturales, estudiado por autores como ser: Guillermo Cano; Eduardo Pigretti, entre otros. La implicancia jurídica en la regulación de todo lo que repercute en la naturaleza como

los ciclos, la interdependencia, la entropía deben partir de una visión holística de lo agroambiental. La concepción del federalismo con la distribución de competencias delegadas, no delegadas y concurrentes. El art. 41 de la Constitución Nacional atribuye a la Nación la facultad de dictar leyes de presupuestos mínimos ambientales y a las provincias las necesarias para complementarlas, facultad que ha recogido el art. 241 del nuevo Código Civil y Comercial (CCC) unificado, estableciendo que “cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable”. Asimismo, este código unificado resalta la función de prevención, que se establece articulada como deber de prevención. En el artículo 1708, y en la Sección 2ª del Capítulo I, del Título V del CCC, que comprende los artículos 1710 a 1715. La función preventiva tiene dos subfunciones: 1) la función preventiva típica; y 2) la función preventiva de agravamiento. En la primera, el objetivo es la prevención absoluta de la ocurrencia del daño. En la segunda, la función preventiva recae sobre el agravamiento de un daño ya acaecido. Ambas funciones se conjugan en las cuatro facetas contempladas en el artículo 1710, que comprende: La evitación, la mitigación; la omisión de agravamiento.

Asimismo, se prevé la acción preventiva pura y una de continuación y una de agravamiento.

No existe en la materia de utilización una ley de presupuestos mínimos. En consecuencia, es aplicable la normativa provincial, que se ha visto respaldada por lo dispuesto por el art. 240 del CCC, que al referirse a los bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva. Este artículo innovador del Código Civil y Comercial, establece que su ejercicio “debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público...”.

Los artículos 121; 124 y concordantes de la Constitución Nacional y demás normativas ambientales como ser las leyes de presupuestos mínimos, Ley General del Ambiente N°25.675, Ley N°27.279 de Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios que avanzan sobre el cumplimiento de artículos constitucionales mencionados, dificultan en la práctica la normativización del uso de los agroquímicos en la actividad agraria.

La dificultad radica en la dispersión normativa, y la distribución de competencias locales. Acompañado ello del desconocimiento de las mismas por parte de los actores vinculados al uso y aplicación de agroquímicos, potencian su peligrosidad.

Destacando que los actores vinculados al uso, aplicación y demás actividades relacionadas con los agroquímicos no son conocedores del Derecho, solo poseen conocimiento en cuestiones técnicas prácticas relacionadas con otras áreas del conocimiento como ser, la ingeniería agronómica, forestal, veterinaria, técnicos agropecuarios, y los mismos productores.

Lo que en derecho agrario se da en llamar “el hecho técnico del Derecho Agrario”, como lo menciona Carroza, Antonio. El autor italiano identifica dos tipos de hechos como punto de partida para la conformación de la especialidad del Derecho Agrario; 1) el hecho político y 2) el hecho técnico.

Por ello la materia jurídica agraria presenta caracteres de complejidad debido a la influencia del tecnicismo propio de la materia, vinculadas a otras disciplinas ajenas al Derecho. Lo que implica una modernización en el ejercicio de la agricultura.

Al abordar el tema se observa una tensión entre ambiente y desarrollo frente a la necesidad de encontrar un equilibrio necesario en su tratamiento para asegurar la sustentabilidad de la explotación agropecuaria.

La agrobiotecnología contemporánea ha ensanchado enormemente la actividad agraria, base fáctica pre normativa del Derecho Agrario, mientras que la regulación jurídica de esta cuestión, que podemos englobar dentro de lo que se conoce como agro bioseguridad, le ha puesto límites, básicamente a partir de la aplicación jurisprudencial del principio de precaución.

Se observa claramente en esta cuestión la importancia del hecho técnico (en esta cuestión tecno-científica) y del hecho político que destacaba Carroza como fuentes meta jurídica de nuestra disciplina. (Facciano, Luis A.; Diedrich, Marlene 2015.)

Si bien existen normas locales aisladas, existen normas vinculadas, aunque no directamente con los agroquímicos que ofrecen soluciones.

Un marco normativo armónico, solidario y cooperativo que regule el uso de agroquímicos en la región del NEA, que prevea controles eficientes permitiría mantener la productividad del suelo y reduciría los efectos nocivos para el ambiente y la vida animal, vegetal y humana.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Pacheco, D. (2015). “Efectos ambientales Terminología de los efectos ambientales de los elementos y compuestos químicos. Consultado en /www.lenntech.es mayo 2022. Pacheco.

Pina, J. (2012). *Clasificación Toxicológica y Etiquetado de Productos Fitosanitarios*. Criterios Regulatorios Locales e Internacionales. (2012). Serie de Informes Especiales ILSI Argentina, Vol III. www.ilsa.org.ar

Cano, G. (1985). La política minera. *Ambiente y recursos naturales*, II, 2, abril-junio 1985, pp.6-1.

Pigretti, E. (1971). *Derecho de los Recursos Naturales*. La Ley, 1971. 614 p. 1. 349.41, (82).

Facciano, L., Diedrich, M. (2022). Proyecto de reforma de la Ley 11.273 de Fitosanitarios de la provincia de Santa Fe. www.sedici.unlp.edu.ar

FILIACIÓN

AUTOR: integrante - PI 18G-004

ACUERDO DE CONCILIACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CORRIENTES (ART. 36). ESTUDIO DE SU IMPLEMENTACIÓN. EL CASO ESQUINA

Bordón, Luciano N.

lnbordon@gmail.com

RESUMEN

El acuerdo de conciliación en el Código Procesal Penal como salida alternativa al conflicto penal. Forma de implementación, oportunidad, patrocinio letrado, requisitos para su procedencia. La conciliación es una de las formas previstas por el codificador para resolver de manera pacífica un conflicto penal, desde esta óptica la misma se constituye en una herramienta que pueden usar los protagonistas de la disputa penal para dirimirla.

PALABRAS CLAVES

Criterios de oportunidad, vías alternativas, conciliación

INTRODUCCIÓN

Los sistemas de justicia penal de las Provincias del NEA transitan procesos de reforma que han tenido avances y retrocesos. En este contexto el Código Procesal Penal de Corrientes se fue implementando de manera gradual restando a la fecha sólo la puesta en marcha en la Primera Circunscripción Judicial, en este marco, las innovaciones que plantea el mismo se constituyen en desafíos tanto para el operador jurídico que debe virar su mirada hacia un proceso penal adversarial acusatorio como para los protagonistas del mismo que poseen diversos medios para resolver la cuestión que motivo la intervención de la justicia penal.

MÉTODOS

El trabajo de investigación se llevó a cabo mediante un cotejo de las causas iniciadas a partir del día 1ero de marzo de 2021, fecha en la cual se puso en vigencia el Código Procesal Penal (Ley 6518/19) en la 2da Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes. Para esta comunicación el caso se circunscribirá a la ciudad de Esquina.

El problema se estudió mediante un relevamiento de todas las causas iniciadas bajo la vigencia de la Ley 6518 y en las cuales intervino la “Defensoría Oficial Penal” como parte integrante de la investigación desarrollada en el marco del Legajo de Investigación Fiscal, que versen sobre delitos menores como los enunciados en el artículo 36 del Código Procesal Penal.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los resultados encontrados reflejan que existen diversos legajos de investigación fiscal que se inician a raíz de denuncias por delitos menores como ser: amenazas o lesiones leves. Habida cuenta que el Código Procesal Penal (Ley 6518) establece que el fiscal “podrá autorizar” acuerdos de mediación o conciliatorios o de reparación integral entre la víctima y el imputado y enumera los casos en que proceden: delitos de instancia privada, de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas, de amenazas simples, de lesiones dolosas leves y lesiones culposas.

Este trabajo se centrará en la “conciliación” como método alternativo de resolución de disputas previstas en el Código Procesal Penal de Corrientes. Los resultados obtenidos dan cuenta que el caso analizado “amenazas simples” surgido de una disputa entre parientes, luego de transitar la investigación penal preparatoria fue derivado a mediación judicial, allí fracasa por diversas cuestiones, el mediador da por finalizada la etapa y como otra alternativa a la realización del debate, pues las partes manifestaban su deseo de poner fin a la investigación fiscal, se celebró un acuerdo de conciliación con la venia del Fiscal y se

presentó para su homologación al Juzgado de Garantías. Allí, logró la “bendición jurisdiccional” por parte del Estrado, cerrándose por esta vía la investigación fiscal.

Este instituto de la “conciliación” permite a los actores del conflicto penal, que arribaron a un acuerdo, plasmarlo en letra escrita y presentar el mismo al juez de garantías para su homologación, con la venia del Fiscal. Es un método alternativo de resolución de disputas que permite el avance de la investigación hacia su finalización por medios pacíficos y facilita que la Unidad Fiscal concentre sus esfuerzos y recursos en causas de mayor complejidad que requieren de toda su estructura.

El codificador de la lectura del Artículo 36 de la Ley 6158 establece claramente que delitos son procedentes y pasibles de este tipo de acuerdos y los describe detalladamente: “...delitos de instancia privada, delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas, de amenazas simples, de lesiones leves dolosas y de lesiones culposas...” aclarando al párrafo segundo: “siempre que no existan razones de seguridad o interés público que los hicieran desaconsejables”.

A partir del caso analizado se despeja una duda planteada desde la doctrina que es, hasta cuándo se puede “acordar” en el marco del legajo de investigación fiscal ya que el codificador no lo señala, en el caso estudiado el acuerdo se dio luego de fracasada la instancia de mediación y antes del control de la acusación previsto en el Art. 298 del CPP.

Otra duda que fue despejada en el caso estudiado es respecto del patrocinio letrado de las partes acordantes y se verificó que no fue necesario el patrocinio letrado obligatorio del ofendido (en este caso la víctima) ya que el Juez de Garantías en el interrogatorio de la audiencia de homologación le explicó los alcances del acuerdo firmado y si lo ratificaba ésta afirmó conocerlos y procedió la homologación. En este caso, al no decir nada el Código Procesal Penal respecto del mismo y tampoco poner otro óbice para su celebración más que la venia Fiscal, cabe preguntarse si el acuerdo lo puede realizar el abogado en su estudio jurídico particular y presentarlo al Juzgado de Garantías para su homologación. Me inclino por la afirmativa, pues el único requisito que impone el ceremonial es la conformidad fiscal, máxime si se lo ve con el prisma del Artículo 22 de la ley 6518.

Conclusión

Los resultados logrados del estudio demuestran que la salida alternativa al conflicto penal mediante la conciliación es un método viable, que contribuye a descomprimir el trabajo judicial atestado de causas por delitos menores. Además, es una herramienta ágil para que los actores del conflicto y operadores del sistema puedan llegar a soluciones valederas en tiempos cortos; aporta una solución a las demandas de los protagonistas del conflicto que traen a la oficina judicial, pues al solicitar el fin de la causa, de la investigación o “levantar la denuncia” (como suelen decir), es la conciliación una vía posible y eficaz.

La justicia penal se ha convertido en el receptor de mayor parte de la conflictiva social y de vecindad. Las causas menores por lesiones, amenazas, lesiones culposas (dentro de los cuales los accidentes de tránsito encabezan el ranking), son una constante diaria. La mayoría de los legajos fiscales de investigación, en un orden superior al 80% implican este tipo de delitos. La sobreabundancia de este tipo de denuncias hace que se eche mano a la vía legal dispuesta por el legislador provincial y que se promueva desde la unidad fiscal acuerdos de mediación, conciliación o reparación integral para que las partes, protagonistas del conflicto puedan buscar alternativas de salida. La solución al conflicto que los tiene por protagonistas está en ellos mismos, en los actores del litigio. Es necesario gestionar el conflicto, y buscar una salida para éste, y no esperar que sea el poder punitivo del Estado quien a través de una sanción penal ponga la solución, pues como es sabido, la experiencia así lo marca, la sanción penal/punitiva tarda en llegar, y cuando llega ya no tiene sentido pues el conflicto ha sido resuelto, superado o el tiempo ha curado las heridas que el mismo causó.

Por ello, para lograr la pacificación del conflicto, la superación de éste, las mismas partes deben generar acuerdos necesarios para zanjar una solución y así finalizarlo.

A través de esta investigación se logró establecer que el acuerdo conciliatorio previsto en el Art. 36, primer párrafo, del Código Procesal Penal es viable aun habiendo fracasado la instancia de mediación, que el único requisito formal que impone el codificador es la “anuencia” del Fiscal. Que incluso el acuerdo lo puede celebrar el abogado en su estudio particular, y presentarlo al Juez de Garantías. No es necesario el patrocinio letrado de ambos “contendientes” (denunciante y denunciado) para no usar la palabra “ofensor” “ofendido” mencionadas en la ley provincial de mediación N° 5931/2009.

La conciliación es una vía apta, acorde y eficaz para materializar la pretensión de las partes del conflicto penal cuando estos deciden poner fin al conflicto y manifiestan que han superado la situación que motivo su origen. A través de un acuerdo que surge de la voluntad libre, deliberada y pacífica de los protagonistas del proceso penal se puede dar fin a una investigación penal y así lograr la mejor resolución del proceso judicial que es, alcanzar la pacificación de quienes le dieron vida.

Como lo vengo sosteniendo gran parte de la conflictiva penal que ocupa el tiempo y los recursos de las oficinas judiciales surge de la desavenencia de las partes que son sus protagonistas y que repercute en la estructura de la justicia penal quizá por mal asesoramiento o por tener una visión de la sanción penal como la salida viable, el castigo represor, la imposición de una condena, muchas veces no es esta la mejor salida a la disputa, ya que insume tiempo, recursos, desgasta tanto a los protagonistas de la controversia como a los actores judiciales y puede acabar la misma con la pena acordada para el delito, que vista a la luz de todo lo que paso en el medio hasta lograrla carece de sentido o incluso cuando es impuesta vuelve a revivir un conflicto que fue superado. La agilidad, la prontitud de la respuesta y la mejor solución puede estar en los medios alternativos de resolución de disputas, y consciente de ello el legislador provincial los contempla con este alcance en el Art. 36 del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ley 6518/21.

Ley 5931/2009.

FILIACIÓN

Integrante del PI: “Regulación y aplicación de criterios de oportunidad y vías alternativas (conciliación y mediación penal) en los sistemas de justicia penal de las Provincias del NEA”.

EL ÁREA DE ASISTENCIA LETRADA PENAL COMO NUEVO ÓRGANO DEPENDIENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA. ASPECTOS FUNCIONALES Y SU RELACIÓN CON LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA DEL SECRETARIO

Bordón, Luciano N.

lnbordon@gmail.com

RESUMEN

El área de asistencia letrada penal surge como nueva estructura dentro del organigrama del Ministerio Público de la Defensa. Con la implementación del Código Procesal Penal de Corrientes sancionado por Ley 6518/19 hubo una readecuación de los órganos reglamentarios que conforman el organigrama del Ministerio Público, un ejemplo de ello, es la creación de esta área que se encuentra a cargo de los secretarios de las Defensorías Oficiales Penales.

PALABRAS CLAVES

Área de asistencia letrada penal. Secretarios. Ministerio Público.

INTRODUCCIÓN

La sanción de la Ley N° 6518/19 que establece el nuevo procedimiento penal en la provincia de Corrientes y su giro a un sistema acusatorio adversarial trajo consigo una serie de reformas en la estructura del organigrama funcional del Ministerio Público. Tanto la Fiscalía como la Defensa Oficial tuvieron que adaptarse a las nuevas exigencias, funciones y atribuciones que impone el Código Procesal. Por resoluciones de Fiscalía General se crearon en el ámbito de las Circunscripciones Judiciales del interior provincial Unidades Coordinadoras de la Defensa. Unidades de Gestión y Unidades de Defensores Oficiales, dentro de ésta última funciona el área de asistencia letrada penal que pone en cabeza de los secretarios de cada Defensoría Oficial Penal una serie de funciones que amplían las fijadas por el Reglamento Orgánico y la Ley Orgánica de Administración de Justicia.

MÉTODOS

El trabajo de investigación se llevó a cabo mediante un análisis de la normativa vigente en la materia y la comparación entre el Reglamento Interno de Administración de Justicia, la Ley Orgánica de Ministerio Público (Decreto Ley 21/2000) y el Decreto Ley 26/2000 denominado Ley Orgánica de Administración de Justicia. Estas dos normativas fijan las funciones típicas de los secretarios de las oficinas judiciales a dichas funciones debe adicionarse las establecidas por las Resoluciones de Fiscalía General que crean en cada Circunscripción Judicial (2da –N°9/2021-, 3era –N° 33/2020-, 4ta – N°19/2020 y 5ta –N°34/2021) una Unidad Coordinadora de la Defensa, y las Unidades de Gestión y de Defensores Oficiales. Recordemos que al día de presentación del presente sólo resta implementar en la primera circunscripción judicial la ley 6518/19.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El Artículo 60° del Decreto Ley 26/2000 establece como funciones de los secretarios jurisdiccionales, a los cuales se asemeja los de la Defensoría Oficial, las siguientes: “a) Las determinadas por las Leyes Procesales, Ley Orgánica, Reglamento Interno y Acordadas, b) Llevar los libros que establezcan las leyes, reglamentos y acordadas. c) Refrendar la firma del juez en la forma que determinen las leyes. d) Controlar el movimiento de fondos depositados en cada causa y suscribir bajo su responsabilidad, juntamente con el juez la orden de pago respectiva. e) Controlar el cumplimiento de las leyes fiscales y previsionales; f) Entregar previa constancias los bienes, expedientes y documentos a las personas que la ley autorice. g) Otorgar recibos de los documentos que le entregaren los interesados. h) Conservar bajo su custodia los bienes, expedientes, libros y documentos de la oficina. i) Son jefes inmediatos de la oficina y controlará el cumplimiento del

horario de tareas así como la ejecución de las órdenes en lo relativo al despacho. j) Guardar estricta reserva sobre los pronunciamientos mientras no hayan sido protocolizados. k) No recibir ni dar trámite a escritos presentados por abogados y procuradores que se encuentren suspendidos en la matrícula, ni permitir su participación en audiencias o incluirlos en el Libro de Notificaciones, sin perjuicio de hacerlo respecto de la parte que represente. l) Desempeñar la tarea que le encomendare el tribunal y toda otra función que le asignen las leyes, reglamento interno y las acordadas del Superior Tribunal de Justicia”. Estas funciones son legales, ya que figuran en la Ley Orgánica de Administración de Justicia. Su texto debe ser leído en consonancia con las del Reglamento Interno de Administración de Justicia (RIAJ) que en su artículo 15 expresa: “Los Secretarios, además de las funciones que por ley y este reglamento les corresponden, desempeñarán las funciones auxiliares compatibles con sus cargos que les confíe el Magistrado de quien directamente dependan; organizarán y prepararán el despacho diario de los asuntos en trámite, presentando al Juez para su consideración las providencias y autos pertinentes ...”. El Artículo 69 del Decreto Ley 21/2000 remite a las funciones aquí señaladas pues dice: “Los Secretarios Relatores de Defensoría Oficial Penal, cumplen sus funciones bajo la inmediata y directa dependencia del Defensor Oficial Penal y conforme a sus instrucciones. Resultan de aplicación en lo pertinente las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia y del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, referidas a los Secretarios de Juzgados de Instrucción”.

Estimo como parámetro la Resolución de Fiscalía General N° 09 de fecha 12/2/2021 que crea en el ámbito de la Segunda Circunscripción Judicial la Unidad Coordinadora de la Defensa, y dentro de ella, el área de asistencia letrada penal ha dado mayor autonomía a los secretarios en cuanto a la gestión de cada legajo, abrió una arista en el cual el secretario puede tomar parte de la estrategia defensiva y realizar todas las tareas de investigación necesarias para afianzar la teoría del caso que es abordada por cada defensor oficial. De la lectura de las funciones del área de asistencia letrada surgen las siguientes: “...a) colaborar activamente con la labor que lleva adelante la Defensa Oficial, con facultades de acceso a la información de la fiscalía (legajo de investigación) y sus actualizaciones; b) brindar apoyo al defensor oficial; c) Gestionar y actualizar el legajo de la defensa, recabar los antecedentes e información necesaria, informes y reportes; d) Realizar entrevistas a los testigos aportados por el imputado o facilitados por sus familiares; e) Requerir diligencias (informes socio ambientales, sondeos, constatación laboral, etc.) tanto al Fiscal como a otros organismos, o a los técnicos que determine o gestione la U.Def.O; f) recopilar doctrina y jurisprudencia actual, provincial, nacional, comparada; g) elaborar informes periódicos de estadísticas y gestión del organismo/área; h) desarrollar todas las tareas inherentes al área de su competencia; i) colaborar en la instrumentación de programas, herramientas o mecanismos necesarios para conocer el nivel de su cumplimiento y la satisfacción de los usuarios con el servicio de justicia en el ámbito de su incumbencia; j) participar en el desarrollo, seguimiento e implementación de programas de mejora continua; k) Participar en la definición de necesidades de capacitación y en el desarrollo e implementación de acciones tendientes a la actualización permanente del Personal del Ministerio Público de la Defensa y su posterior implementación”.

Con estas funciones establecidas por Resolución vemos que el secretario de la Defensoría Oficial (hoy Unidad de Defensores Oficiales) adquiere un mayor protagonista en la gestión propia del conflicto penal que viene a la oficina judicial y toma parte en la teoría del caso. El inciso c) y d) son ejemplos de funciones que tiene los “asistentes letrados” en relación específica con la teoría del caso y la defensa de los clientes de la Unidad de Defensores Oficiales.

Se tomó como parámetro la Resolución N° 09 referente a la segunda circunscripción judicial de la provincia de Corrientes, pero la misma es replicada en las restantes circunscripciones por las resoluciones: 3era –N° 33/2020-, 4ta – N°19/2020 y 5ta –N°34/2021.

Conclusión

Con la implementación de las Unidades Coordinadoras de la Defensa (U.Co.De) en cada circunscripción judicial más toda la estructura que se encuentra inserta en estas, entre las que se destaca el área de asistencia letrada penal que es el motivo de esta comunicación, se otorgan a los secretarios del Ministerio Público de la Defensa nuevas funciones que tienen vinculación estrecha con la participación activa en la teoría del caso, en la gestión y obtención de pruebas para robustecerla y lograr establecer con éxito la misma en el debate.

De la lectura integral de las reglamentaciones aquí citadas surge que en consonancia con el proceso acusatorio adversarial que rige en la Provincia de Corrientes los secretarios de la Defensa Oficial deben readecuar sus funciones y tienen una mayor autonomía para poder gestionar directamente con su firma los informes que llevan a probar la teoría del caso, solicitar informes tanto a organismos del poder judicial como externos y requerir las medidas que consideren necesarios para llevar adelante una defensa eficiente del cliente.

Al autorizar por vía de resolución de la Fiscalía General a “gestionar” el legajo de la defensa, además de recabar la “información necesaria”, concede la facultad de llevar adelante acciones tendientes a la defensa efectiva del cliente de la Unidad de la Defensa que pide la asistencia de la misma.

Otro ejemplo, viene de la mano del inciso e) que autoriza a requerir las diligencias tanto al fiscal como a organismos del poder judicial como externos al mismo. La mayor autonomía de los secretarios y la participación activa en la elaboración y consolidación de la teoría del caso surge claro de esta nueva reglamentación.

Estimo que la vigencia del código procesal penal de corte acusatoria adversarial trajo consigo una revolución en el proceso penal y con ello redefinió las funciones de todos los actores del sistema, entre las cuales, se encuentra el secretario, quien logra un rol activo en la función propia de ejercer la defensa del cliente de la defensoría y toma parte en la gestión del legajo, que no es otra cosa que toda la prueba que hace a la defensa que se pregona de cada ciudadano que pide ser asistido por el defensor oficial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Reglamento Interno de la Administración de Justicia de Corrientes (texto actualizado al Acuerdo N° 10/2021).

Decreto Ley 26/2000 (Ley Orgánica de Administración de Justicia).

Decreto Ley 21/2000 (Ley de Ministerio Público).

Resolución N° 09 de fecha 12 de febrero de 2021 de Fiscalía General del Poder Judicial de Corrientes.

FILIACIÓN

AUTOR1: Tesista de doctorado.

INCIDENCIA DE LA LEY N° 26.854 EN EL PRINCIPIO PRECAUTORIO Y EN EL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN EN CASOS DE RIESGO INCIERTO DE DAÑO AMBIENTAL

Burgos, Mario A.

burgos_mario@yahoo.com.ar

RESUMEN

La Ley N° 26.854 establece un agravamiento de los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares contra el Estado nacional, pues determina que la pretensión cautelar debe indicar de manera clara y precisa el perjuicio que se procura evitar, la actuación u omisión estatal que lo produce y el derecho o interés jurídico que se pretende garantizar (artículo 3°, inciso 2). Asimismo, tanto la suspensión de los efectos de un acto estatal (artículo 13), la medida positiva (artículo 14) como la medida de no innovar (artículo 15) exigen que se “acredite” sumariamente que la suspensión judicial de los efectos de la norma, el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, o el incumplimiento normativo a cargo de la demandada ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior. Estos requisitos incidirían en la aplicación del Principio Precautorio en casos de riesgo “incierto” de daño ambiental, lo que nos hace suponer una “regresión” que afecta negativamente los umbrales y estándares de protección ambiental adquiridos y menoscaba su actual nivel de protección.

PALABRAS CLAVE

Medidas cautelares, riesgo potencial, Principio de Progresividad.

INTRODUCCIÓN

En esta investigación trataremos cuestiones que pudieren derivar de supuestos casos en que una acción u omisión lícita del Estado nacional permita suponer verosímelmente la presencia de un riesgo potencial de daño grave al ambiente, es decir, falta de certeza respecto del resultado. Por definición legal, el daño ambiental puede ser provocado por una acción u omisión lícita (art. 27 ley 25675), y por el Principio Precautorio (art. 4 ley 25675) la protección del ambiente no declina ante un riesgo incierto de daño ambiental. Entonces, de obturarse la aplicación del Principio Precautorio por la exigencia de precisión, claridad y certeza prevista en la ley, planteamos las siguientes cuestiones: a) ¿La exigencia de indicar de manera clara y precisa el perjuicio que se procura evitar prevista en el artículo 3°, inciso 2), de la Ley N° 26.854; afectaría la protección efectiva y anticipada del ambiente?; b) ¿La imposición de acreditar sumariamente que el cumplimiento o la ejecución de los efectos de una ley, un reglamento, un acto general o particular, ocasionará perjuicios graves o de imposible reparación ulterior, para que la suspensión de esos efectos pueda ser ordenada, prevista en el artículo 13, inciso a), de la Ley N° 26.854, afectaría la protección efectiva y anticipada del ambiente?; c) ¿El requerimiento de acreditación sumaria previsto en el artículo 14, inciso c), de la Ley N° 26.854, de que el incumplimiento del deber normativo a cargo de la demandada ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior para poder lograr el dictado de una medida cautelar que imponga la realización de una determinada conducta a la entidad demandada, afectaría la protección efectiva y anticipada del ambiente?, y d) ¿La exigencia, para que proceda la medida de no innovar, de que concurren simultáneamente los requisitos de acreditar sumariamente que la conducta material que motiva la medida ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior prevista en el artículo 15, inciso a), de la Ley N° 26.854, y la verosimilitud de la ilegitimidad de una conducta material emanada de un órgano o ente estatal, artículo 15, inciso c); afectaría la protección efectiva y anticipada del ambiente?

Si en un caso con los detalles planteados no es viable la argumentación precautoria por las barreras de admisibilidad establecidas en el texto legal analizado, no habría óbice para plantear un deterioro del

Principio de no regresión debido al menoscabo del rango de protección ambiental alcanzado en la actualidad.

MÉTODOS

El proyecto tiene la aspiración de generar nuevos estudios sobre la influencia que ejerce el Derecho Ambiental sobre las demás ramas del derecho positivo argentino. La presente comunicación pretende forjar nuevas visiones de la hermenéutica de ciertos institutos legales desde la perspectiva de los principios generales del Derecho Ambiental. Con énfasis preventivo en la protección del ambiente. El esquema metodológico propuesto es exploratorio, descriptivo y cualitativo.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Al ambiente se le reconoce una tutela diferenciada, de trato preferente. La procedencia de medidas cautelares y anticipatorias se funda principalmente en el Principio Precautorio que, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 25.675, integra los “Principios de la política ambiental”. El texto establece que la ausencia de información o certeza científica no será motivo para la inacción frente a un peligro de daño grave o irreversible en el ambiente, en la salud o en la seguridad pública. Ello implica tomar medidas tuitivas aun frente a una amenaza incierta de daño ambiental, es decir que en caso de duda debe priorizarse la protección del ambiente en un ámbito de incertidumbre con efectos todavía desconocidos e imprevisibles a fin de evitar un daño futuro, o la continuidad de un daño que se sospecha oculto o ignorado.

“Los grados, tipos y formas que presente la incertidumbre en cada caso ambiental serán de lo más variados: ¿Cuáles son los efectos tóxicos de un compuesto a corto, mediano y largo plazo? ¿Cuáles son los efectos acumulativos de un compuesto aun cuando se detecte en cantidades inferiores a las tóxicas? ¿el hecho de que una concentración de contaminante aparezca como tolerable, garantiza que no produzcan efectos dañosos en el futuro? ¿Cómo responden distintos ambientes u organismos a iguales contaminantes, incluso a iguales concentraciones? ¿Cuál ha sido el foco emisor de una contaminación detectada? ¿Hay un solo foco emisor? ¿En qué medida ha contribuido cada distinto foco emisor de la contaminación?” (Falbo, Aníbal, 1995, p. 976).

Ante situaciones de esta índole, los jueces y demás operadores jurídicos no deberían eludir la realización de un mayor esfuerzo de hermenéutica jurídica. “El juez es parte porque le interesa que el agua que bebe siga siendo fresca, cristalina, pura; porque le interesa que el aire que respira mantenga esa condición; porque le interesa que determinada foresta no sea afectada.” (Pigretti, Eduardo, 2004, p. 10). En efecto, la complejidad y los desafíos que presenta el Siglo XXI son otros y por ello se hace necesaria la construcción de un nuevo modelo de juez, al punto tal que Norberto Bobbio habla de nuestro tiempo como la era de los jueces. En particular, como lo ha señalado Lorenzetti, se hace necesario un nuevo activismo en defensa de los derechos fundamentales cuyo contenido mínimo debe ser afianzado, reconociendo siempre que dicho activismo no implica de ningún modo establecer el gobierno de los jueces. (Carnota, Walter, 2007)

El artículo 32 de la Ley N° 25.675 establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente puede disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. En efecto, la Ley General del Ambiente cambia sustancialmente el papel enjuiciador, otorgándole facultad para ampliar la legitimación, conducir el proceso, tomar iniciativa probatoria, y está obligado a procurar efectividad en su tarea cuando se trata de proteger el interés general. En materia ambiental, tiene la potestad de dictar medidas cautelares en cualquier momento del proceso, a su solo juicio y aunque las partes no lo hayan solicitado, con la sola finalidad precautoria. (Bibiloni, Héctor, 2005, p. 392) Los requerimientos de claridad, precisión y certeza que la pretensión cautelar debe acreditar respecto de los perjuicios que se desea evitar, a efectos de su admisibilidad, surgen incompatibles con la relevancia preventiva que la protección ambiental debe tener en casos de riesgo potencial de daño al ambiente, en virtud de la jerarquía que los niveles de protección efectiva, temprana y sin dilaciones han alcanzado en leyes, reglamentos, jurisprudencia y doctrina emergentes del nuevo paradigma ambiental.

“El principio de no regresión enuncia que la normativa y la jurisprudencia ambiental no deberían ser revisadas si esto implicare ir hacia atrás respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad. Tiene como finalidad evitar la supresión normativa o la reducción de sus exigencias por intereses contrarios que no logren demostrar ser jurídicamente superiores al interés público ambiental, ya que, en muchas ocasiones, dichas regresiones pueden llegar a tener como consecuencias daños ambientales irreversibles o

de difícil reparación (...) La principal obligación que conlleva su correcta aplicación es la de no retroceder, no afectar los umbrales y estándares de protección ambiental ya adquiridos, no derogar o modificar normativa vigente en la medida que esto conlleve disminuir, menoscabar o de cualquier forma afectar negativamente el nivel actual de protección. Para cumplir con dicho cometido se hace necesario avanzar en la protección ambiental, eventualmente mantenerla y por supuesto, evitar a toda costa retroceder”. (Peña Chacón, 2012)

En conclusión, podemos sostener que en materia ambiental y por la complejidad del daño ambiental y sus características se impone la actuación *ex ante*, es decir que la tutela debe anticiparse a la ocurrencia del daño. El estudio de las características esenciales del Principio Precautorio pone de relieve la importancia de una protección que se anticipe a la producción del daño, aunque no haya certeza científica ni precisión acerca de su ocurrencia. La Ley N° 26.854 ofrece flancos descubiertos para eventuales interpretaciones que afecten negativamente la pretensión de dar al ambiente una protección frente a situaciones de riesgo incierto de daño por actos lícitos del Estado nacional. Consideramos relevante discernir sobre la posibilidad de un retroceso en los niveles actuales de protección ambiental alcanzados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bibiloni, H. (2005). *El Proceso Ambiental*. Lexis Nexis.
- Cafferatta, N. (2010). *Responsabilidad del Estado por daño ambiental*”, *Revista de Derecho de Daños. Responsabilidad del Estado*. Rubinzal Culzoni.
- Carnotta, W. (2007). Definiciones sobre el activismo de los jueces, L.L. Supl. Act. 16/08/2007.
- Falbo, A. (1995). El rol del derecho ante la incertidumbre científica en los casos ambientales. *Jurisprudencia Argentina*, 4, (976).
- Lorenzetti, R. (2008). Teoría del Derecho Ambiental. *La Ley*.
- Peña Chacón, M. (2012). El Principio de No Regresión Ambiental a la luz de la jurisprudencia constitucional costarricense, *Revista Judicial de Costa Rica*, 104.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista de doctorado - PEI-FD 2020/006 -

LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS MAYORES FRENTE A LA DECISIÓN JURISDICCIONAL DE ALOJAMIENTO PROVISORIO EN CONTRA DE SU VOLUNTAD

Cabrera, Mariana S.

marianasolcabrera@gmail.com

RESUMEN

Un fallo de primera instancia nos presenta la oportunidad de indagar los límites sobre las facultades discrecionales acordadas al juez en pos de la protección de los derechos del adulto mayor y que colisionan con la voluntad expresa del interesado.

PALABRAS CLAVE

Adultos mayores, ancianidad, autonomía

INTRODUCCIÓN

A propósito de un reciente fallo de la justicia provincial dictaminado en marco del “Protocolo único de actuación para la justicia de Corrientes en materia de adultos mayores en situación de vulnerabilidad” que acordó el alojamiento compulsivo de un adulto mayor en un establecimiento cerrado de tipo residencial en contra de su expresa voluntad, esta comunicación científica indaga en los límites a las facultades discrecionales acordadas al juez en pos de la protección de los derechos de las personas mayores. Especialmente, este trabajo analiza aquellas decisiones tomadas en ejercicio de esas facultades discrecionales y que colisionan con la voluntad expresa del interesado. Se pasará revista de las garantías contempladas en el proceso especial y se reflexionará en las diferencias existentes entre las figuras de: a) la decisión del alojamiento provisorio dispuesto de manera compulsiva, b) el valor de la voluntad expresa del interesado y; c) la internación involuntaria en los términos del artículo 41 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

MÉTODOS

Esta investigación es de tipo cualitativa-descriptiva, opera a través del método documental y la teoría trialista del derecho (Goldschmidt, 1981) mediante la cual es posible investigar un objeto jurídico desde tres dimensiones. En la dimensión normativa, se analizaron la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (en adelante CIPDHM), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, CDPD), la Ley de Salud Mental N° 26.657 y el Código Civil y Comercial, teniendo en cuenta, además, el contexto de desarrollo del derecho continental en el que se desenvuelven reflejados los textos doctrinarios bajo estudio. En la dimensión ius sociológica, se recurrió al análisis de material jurisprudencial caratulado “F., A. s. Protocolo de adultos mayores” en fecha 08/06/2022, tramitado por ante el Juzgado Civil y Comercial de la Localidad de Goya, Provincia de Corrientes. Por su parte, para el abordaje de la dimensión axiológica se volvieron a considerar los materiales anteriores.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Mediante Acuerdo N.°16/20, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia puso en vigencia el “Protocolo único de actuación para la Justicia de Corrientes en materia de adultos mayores en situación de vulnerabilidad”. Esta norma contiene una serie de lineamientos, preceptos y principios rectores para la intervención judicial cuando se encuentren en crisis derechos de este colectivo, estableciendo reglas de tramitación del proceso. Se acuerda al magistrado la facultad de ordenar la producción de prueba. La misma tendrá como finalidad la búsqueda de familiares o parientes de la persona afectada y la determinación de la existencia de autonomía en la persona sobre la cual recaerá la sentencia. Para ello, el juez puede disponer

medidas de resguardo y protección, ordenando además la reconducción del trámite en un proceso de restricción de la capacidad para la designación del sistema de apoyos pertinente.

El Protocolo ha sido aplicado en el fallo “F., A. s. Protocolo de adultos mayores”. La sentencia recae sobre un hombre de 78 años quien se encuentra atravesado por múltiples factores de vulnerabilidad: tiene escasos recursos económicos, reside solo, en condiciones de precariedad habitacional, y padece ceguera. Las pruebas e informes que se produjeron hicieron hincapié en las condiciones de precariedad de la vivienda del interesado, generando en el magistrado la convicción de la inconveniencia en que el interesado continúe residiendo en la misma. Durante la tramitación del proceso, el interesado manifestó en reiteradas oportunidades su deseo de permanecer en su domicilio y se negó expresamente a ser trasladado a un dispositivo de ese tipo. Pese a ello, el juez dispuso su alojamiento provisorio en un establecimiento cerrado de tipo residencial, por el término de 120 días. La particularidad de este caso y que lo hace elegible para el análisis de esta investigación es que no surgiría de la prueba rendida, la existencia de limitantes o condicionantes de la autonomía del interesado.

El adulto mayor conservaría incólume, al momento de este proceso especial, su derecho a la independencia y la autonomía contenido en el artículo 7 de la CIDHPM. Éste último, contempla el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, definir su plan de vida y desarrollar una vida autónoma e independiente; estableciendo que los Estados Parte adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos, en especial, que tenga la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, y que no se vea obligado a vivir con arreglo a un sistema de vida específico. Respecto a la autonomía de los adultos mayores, se ha dicho que es el campo de independencia, dentro del cual cada sujeto despliega sus derechos y obligaciones fundamentales, en áreas claramente marcadas por la subjetividad, tales como la vida y la salud, el domicilio, la vivienda y su hábitat (Dabove, 2018).

En Argentina, la capacidad de la persona es un atributo y su restricción solamente procede en caso de padecimiento de adicción o alteración mental permanente o prolongada, de entidad suficiente, que pueda causar un daño a su persona o sus bienes. En el caso analizado, el interesado padece de una afección física (ceguera) la cual, en razón de lo ut supra referenciado, no constituye motivo razonable para restringir su capacidad manteniéndose vigente el principio general de presunción de capacidad contenido en el Código Civil y Comercial y la CPDP. Asimismo, la Ley de Salud Mental dispone que la internación nunca puede ser indicada para resolver problemáticas sociales o de vivienda; para lo cual el Estado debe proveer los recursos adecuados a través de los organismos públicos competentes.

La dimensión valorativa, expone que el caso en análisis no se trata de una restricción de la capacidad sino de una medida de protección de adulto mayor y, en consecuencia, no se han producido los informes exigidos para la internación involuntaria ni se han guardado las garantías procesales requeridas en tal supuesto. El magistrado se ha basado en el derecho a la dignidad del interesado, atento a la precariedad de su vivienda, para disponer su alojamiento provisorio en un dispositivo de tipo residencial contra su voluntad expresa. Resulta contrario en sí mismo al derecho a la dignidad de la persona, quien como resultado, se ve privado de su derecho elegir su propio plan de vida y vivir conforme a él.

Como conclusión preliminar, ya que esta investigación se halla en su fase embrionaria, pensamos que el fallo analizado determina que si un adulto mayor es pobre y carece de una vivienda digna y una red de contención familiar se podría justificar que sea privado de su derecho a la autonomía y la libertad personal, sin previo proceso de restricción de la capacidad. Este criterio refleja antinomia en relación a las políticas públicas y normas jurídicas contemplativas de los derechos de la vejez que garantizan su autonomía como parte de su dignidad personal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Dabove, M. (2018) Autonomía y vulnerabilidad en la vejez: respuestas judiciales emblemáticas en *Revista de Derecho Privado* (pp. 53 a 85). Universidad Externado de Colombia,
Golschmidt, W. (1981) *Introducción Filosófica al Derecho*. Depalma,

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario de investigación de grado - PEI-FD 2021/001 - SGCyY - UNNE

EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA COMO PRESUPUESTO BÁSICO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA. ALCANCES DE “LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA” (LEY N° 27.611/2020) EN CUANTO A LA REGISTRACIÓN DE LAS PERSONAS INDOCUMENTADAS QUE RESIDEN EN EL PAÍS

Caceres Franco, Antonio F.

caceresfranco.antoniofederico@gmail.com

RESUMEN

En el presente trabajo se busca analizar los obstáculos en la vida cotidiana de las personas indocumentadas de nuestro país; el Documento Nacional de Identidad como requisito indispensable de acceso a los derechos básicos que deben ser garantizados por el Estado y el análisis del nuevo procedimiento administrativo de inscripción tardía de nacimientos introducido por la “Ley nacional de atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia” (Ley N° 27.611/2020).

PALABRAS CLAVE

Identidad, derechos, inclusión.

INTRODUCCIÓN

Por la falta del registro de las personas nacidas en nuestro país, acorde a los procedimientos administrativos establecidos, el estado desconoce la existencia de ellas y las inhabilita de poder acceder a sus derechos más esenciales. Esta falta de registración implica una restricción en el reconocimiento de la personalidad jurídica de esas personas.

Esta restricción no solo vulnera el derecho a la identidad de las personas, sino que además afecta la vida diaria de ellas limitando el ejercicio de sus derechos más esenciales, tales como el acceso a la educación, la salud, a trabajar, transitar, votar o ser elegido, a ser propietario de bienes registrables e incluso, por no poseer un DNI, estas personas se encuentran imposibilitados de poder acceder a programas o planes sociales del Estado destinados a ayudar a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Ante la imposibilidad del estado de abordar y solucionar esta problemática, desde la creación de los registros de personas la legislación referente al registro de los nacimientos se ha ido modificando y adaptando a fin hacer más accesibles el registro de las personas indocumentadas llegando a la última flexibilización introducida por la “Ley nacional de atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia” (Ley N° 27.611/2020) que estableció un procedimiento administrativo especial para el registro tardío de los nacimientos producidos en nuestro país.

MÉTODOS

La investigación es de tipo cualitativa, utilizándose los métodos exploratorio y descriptivo. Las principales actividades realizadas consistieron en la búsqueda, registro y clasificación de la legislación y la bibliografía; la organización y jerarquización de la información y el análisis de los datos obtenidos.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica como derecho fundamental está reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos (Arts. 6 y 15), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Arts. XVII y XIX), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 3, 18 y 20), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 16 y 24), la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (art. 5), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 9) y la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 7 y 8).

Registrar el nacimiento de toda persona es fundamental para establecer la prueba legal de su identidad y es un requisito indispensable para acceder al Documento Nacional de Identidad y así garantizar el goce pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. No poseer un D.N.I. genera desigualdad económica, política y cultural para la persona, colocándola en una situación de vulnerabilidad social que es inversamente proporcional al acceso a la información sobre el acceso a justicia y facilita los mecanismos de explotación, dominación y denegación de sus derechos (Bermúdez, y otros, 2014).

En Nuestro país la Ley 26.413 establece que todos los nacimientos deben inscribirse en los correspondientes registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas que son organizados por los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y a su vez, el Registro Nacional de las Personas le asigna a cada inscripto un D.N.I., que consiste en un legajo de identificación con un número fijo, exclusivo e inmutable, en el que se registrarán los antecedentes de mayor importancia desde el nacimiento de esa persona.

Pero, independiente de los esfuerzos del Estado por identificar a todos los residentes, en la actualidad continúan existiendo personas que, a pesar de haber nacido en el país, no cuentan con un D.N.I. debido a que no han cumplimentado oportunamente los trámites administrativos requeridos para poder acceder al suyo (Tuñón, y otros, 2012).

Las personas indocumentadas se pueden dividir en: A) Las personas “no identificadas” cuyos nacimientos están inscriptos, pero no se encuentran identificados para el estado según su biometría. Ellas para obtener sus D.N.I. deben concurrir a una oficina del registro civil a fin de realizar la toma de sus datos biométrico, con su partida de nacimiento. Si es menor de 14 años debe estar acompañado de, al menos, uno de sus padres o su representante legal; si es mayor, puede concurrir solo, pero debe llevar el D.N.I. de al menos uno de sus padres o el certificado de fallecimiento (si hubiesen fallecido), o información sumaria de ellos si no posee ninguno de los anteriores requisitos de sus padres; B) Las personas “no registradas”, cuyos nacimientos no se encuentran inscriptos en el Registro Civil del lugar donde nacieron y que por ello carecen de acta de nacimiento. Este grupo, previo a obtener su D.N.I., debe realizar la inscripción de su nacimiento a través del procedimiento de inscripción tardía implementado por la “Ley nacional de atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia” (Ley N° 27.611/2020) que da la posibilidad de que toda persona no registrada, sin importar su edad, pueda inscribir su nacimiento mediante una resolución administrativa fundada del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de su lugar de nacimiento y, si el inscripto es menor de edad, con la intervención del Ministerio Público.

Antes de este nuevo sistema, la inscripción administrativa tardía solo incluía a los menores de 18 años (Decreto 185/2019), lo que implicaba que toda persona mayor de edad, para inscribir su nacimiento, debía hacerlo por orden judicial, lo que implicaba recurrir a una asistencia letrada para iniciar un expediente judicial en el cual debía reunir pruebas sobre su nacimiento, sus padres y el no poseer otra identidad; trámite que podría demorar varios años y entendiendo la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, podría ser muy restrictivo para el ciudadano.

La Ley N° 27.611, en su Art. 15, establece que, si los progenitores no inscribieron el nacimiento de un recién nacido dentro del plazo de los cuarenta días corridos, contados desde el día del nacimiento (Art. 28 de la Ley 26.413), la inscripción se podrá realizar reuniendo los siguientes requisitos: a) un certificado de no estar inscripto su nacimiento; b) un certificado médico que determine la edad y la fecha presunta de su nacimiento; c) un informe del RENAPER sobre su identidad, o un certificado de preidentificación, con los datos de esa persona y su información biométrica y d) la declaración la dos testigos respecto del lugar y fecha de nacimiento, y el nombre y apellido con que esa persona es conocida públicamente. En caso de no reunir estos requisitos la inscripción sólo podrá hacerse por medio de una resolución judicial.

Esta Ley demuestra una simplificación en el procedimiento para la inscripción de las personas indocumentadas que nacieron en nuestro país que contribuiría para mejorar la situación de vulnerabilidad de estos grupos. Sin embargo, por su reciente implementación, todavía no se registran datos oficiales sobre la efectividad de la misma.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bermúdez, L.; Bretal, A.; Díaz, C.; Isasi, L.; Sola, N; Oyhandy, A.; Pinedo, J.; D'Amico, V, coordinadores (2014). *Identidad: La diferencia entre tener un derecho y poder ejercerlo: Manual para facilitar el acceso a la documentación*. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y

- Ciencias de la Educación. (Andamios. Materiales).
<http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/libros/pm.395/pm.395.pdf>
- Díaz, Norma Eduvigis; Urquiza, Yolanda. (2015). *Indocumentados: vulneraciones y problemas de acceso al derecho a la identidad*. UNVM - Universidad Nacional de Villa María.
http://biblio.unvm.edu.ar/opac_css/index.php?lvl=cmspage&pageid=9&id_notice=27162
- Guía de acceso a la identidad jurídica. Microjusticia argentina. Proyecto UNDEF. (s.f.)
<https://www.microjusticiaarg.org/proyecto-undef>
- Manso, Mariana (2017). La registración civil como garantía del derecho humano a la identidad y a la familia. *Persona y Familia*, 1(6), 81–97. <https://doi.org/10.33539/perya.2017.n6.470>
- Sagüés, María Sofía; Fabián, Salvioli. (2011) Instituto Interamericano de Derechos Humanos Módulo de acceso a la justicia y derechos humanos en Argentina / Instituto Interamericano de derechos humanos; Víctor Rodríguez Rescia, consultor. San José, C.R.: IIDH, 2011
- Tuñón, I., Fourcade, H., González, M.S., Reggini, N. (2012, octubre-noviembre). Los indocumentados en Argentina. La cara invisible de la pobreza [en línea]. Documento de trabajo del Programa del Observatorio de la Deuda Social Argentina, Universidad Católica Argentina; Instituto Abierto para el Desarrollo y Estudio de Políticas Públicas.
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/investigacion/indocumentados-argentina-cara-invisible.pdf>

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista de maestria - PI 19G005

PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL. CASO DE UNA EMPRESA AGROPECUARIA DE FEED-LOT DE SANTA FE

Cardozo Benítez, Cecilia M.

cecicarbe21@yahoo.com.ar

RESUMEN

La Provincia de Santa Fe establece para las explotaciones agropecuarias que se dedican al feed-lot la presentación de una declaración jurada y de un estudio de Impacto Ambiental, esto fue el punto de partida para la formulación de una política de desarrollo sostenible con el medio ambiente con el fin de minimizar los efectos adversos generados por el normal desarrollo de la actividad. Para ello se formuló un Plan de Gestión Ambiental cuya implementación se realizó progresivamente a partir de 2018

PALABRAS CLAVE

Sostenibilidad; mitigación, responsabilidad social

INTRODUCCIÓN

El compromiso de la Argentina con la aplicación y cumplimiento de los ODS ha generado un incremento de la responsabilidad empresarial, impactando en el sector agropecuario, lo que implica una actuación previsor y responsable sobre el medio ambiente y el medio social de las comunidades influidas por sus prácticas productivas y comerciales (Volpentesta, 2011).

La explotación agropecuaria se dedica principalmente al engorde intensivo de ganado bovino a corral (feed-lot). Esta actividad implica procesos de intensificación de los sistemas de producción, alimentación y engorde del ganado (González Acosta, 2014), que producen efectos que implican la contaminación en el suelo, agua, y aire debido a la gran cantidad de excrementos que se produce, así como enfermedades por la concentración de los animales en un reducido espacio (Foro Social de las Américas, 2010), por ello debe efectuarse una adecuada gestión ambiental, a fin de impedir que los mismos ocasionen impactos ambientales negativos de consideración (Res. N° 23 SMA, 2009)

Por su parte la Res. N° 23/09 SMA estableció la obtención de un Certificado de Aptitud Ambiental que acredite el cumplimiento de las normas ambientales de la Provincia a partir de la presentación de una declaración jurada y de un estudio de Impacto Ambiental.

Si bien el estudio determinó que el grado de vulnerabilidad ambiental del sitio tenía un riesgo a la contaminación o degradación bajo, fue el punto de partida para la formulación de una política de desarrollo sostenible con el medio ambiente con el fin de minimizar los efectos adversos generados por el normal desarrollo de la actividad. Para ello se formuló un Plan de Gestión Ambiental cuya implementación se realizó progresivamente a partir de 2018.

MÉTODOS

El caso de estudio es una explotación agropecuaria dedicada al engorde intensivo de ganado bovino a corral que se encuentra ubicada en zona rural del distrito Lanteri, Santa Fe. La misma nace en 1994 y a partir de 2010 tiene al feed-lot como actividad principal. Actualmente tiene una capacidad ocupada del 90% que implica aproximadamente la existencia 6.000 cabezas de ganado.

Para esta investigación se adoptó un enfoque exploratorio, con un diseño de estudio de casos. Se trabajó con datos cualitativos y cuantitativos obtenidos a través de fuentes primarias, por medio de entrevistas semi-estructuradas a actores claves de la empresa, y secundarias, a través de un relevamiento documental del establecimiento, que se centró principalmente en dos informes, el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Gestión Ambiental.

También se realizó el análisis del marco normativo local aplicable, que incluye:

La Resolución N° 23/09 de la Secretaría de Medio Ambiente (SMA) de la provincia de Santa Fe

El Decreto Provincial N° 101/03 que reglamenta la Ley N° 11.717 sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

La Resolución N° 201/04 de la ex Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (SEMAD) de la provincia de Santa Fe.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La Declaración Jurada (Anexo A de la Res. 23/09 SMA) solicita exponer la ubicación del establecimiento y la distancia con áreas urbanas y suburbanas, otros asentamientos rurales, cursos y espejos de agua y establecimientos educacionales, de salud u otros sitios de concentración de personas; enunciar la cantidad de animales con que cuenta, la capacidad máxima del establecimiento, la superficie en m² por unidad animal y la total, la descripción del relieve y del entorno natural de la zona, el tipo de suelo, permeabilidad y tratamiento realizado al mismo, la fuente de abastecimiento de agua, profundidad de capa freática y distancia a punto de bombeo de agua para abastecimiento de consumo humano, la dirección de los vientos predominantes, la descripción de la gestión de efluentes líquidos y de residuos, y la cantidad, recolección y disposición final del estiércol.

Estos datos son necesarios para evaluar el cumplimiento del art. 6, que determina que no podrán establecerse en zonas urbanas o suburbanas, humedales o zonas susceptibles de degradación, zonas inundables o anegables, sino en zona rural, respetando las distancias mínimas establecidas en la norma para cada caso. Además dispone que deberán contar con una cortina forestal perimetral con especies de hojas perennes, en doble hilera alternada, que el piso de los corrales deberá poseer una permeabilidad tal que asegure la no contaminación de las capas freáticas y una pendiente del 1 al 4% y que el piso de la zona de comederos y bebederos deberá ser de cemento u otro material consolidado. Además deberá contar con un sistema documentado de la gestión del estiércol, mantener en forma permanente una zona dentro del cerco perimetral del establecimiento que permita realizar el enterramiento sanitario de los animales muertos y prohíbe la quema de los mismos a cielo abierto. También se deberá cumplir con la Res. N° 0201/04 SEMAD en relación a la calidad de aire.

Asimismo la norma establece que el Estudio de Impacto Ambiental debe realizarse de acuerdo al Anexo III del Decreto 101/03, en el que se solicita la identificación y valoración de los impactos sobre el medio ambiente y del medio ambiente sobre la actividad y la elaboración de un plan de Gestión Ambiental en el que se describa los programas de mitigación, prevención y/o corrección, un programa de vigilancia, monitoreo y control, programas de Capacitación Ambiental de los Recursos Humanos y fuentes de financiamiento para la implementación.

El informe realizado corroboró el cumplimiento de la normativa y determinó que el grado de vulnerabilidad ambiental tenía un riesgo a la contaminación o degradación bajo. Considerando las condiciones en que se desarrollaban las actividades también estableció aspectos negativos y positivos. Entre los negativos se mencionan características propias del desarrollo de esta actividad, como la emisión de gases, la generación de efluentes, de estiércol y de residuos, el riesgo de accidentes laborales, la compactación del terreno, el consumo de recursos (electricidad y agua), la generación de olores y la existencia de animales muertos. Entre los elementos positivos se estableció la generación de empleo, el crecimiento económico y social de la zona y el abastecimiento de carne al mercado local. También se estableció una política de desarrollo sostenible con el medio ambiente materializada en un Plan de Gestión Ambiental que se centró en ocho programas: de manejo de animales muertos, de gestión de estiércol, de control de olores, de gestión de efluentes, de manejo de residuos sólidos (orgánicos e inorgánicos), de capacitación del personal, de monitoreo ambiental y de gestión del recurso agua. Para cada uno de ellos se establecieron objetivos, metas y acciones, y cuya financiación contó con fondos propios de la empresa y otras fuentes de terceros, incluyendo Aportes No Reintegrables (ANR).

El Programa de Gestión de Estiércol busca minimizar la contaminación del agua, el suelo y el aire a través de la utilización del 100 % de la materia seca para abono por medio de la acumulación en los corrales para la posterior recolección y distribución en lotes agrícolas en los que se produce maíz para la alimentación del ganado.

El Programa de Manejo de Animales Muertos tiene como objetivo minimizar la contaminación del agua, el suelo y el aire a través del monitoreo diario de los decesos para cumplir con el enterramiento sanitario establecido en la legislación.

El Programa Control de Olores busca minimizar la contaminación del aire a través de la propagación de olores los días de viento a través de la ampliación de la cortina forestal por sobre lo establecido en la normativa y la creación de un parque en los alrededores de las oficinas del establecimiento

El Programa de Gestión de Efluentes tiene como objetivo minimizar la contaminación del suelo y agua a través de la contención de los efluentes. Para ello se dispone realizar la medición de parámetros exigidos en la legislación y la inversión en lagunas de sedimentación (represas).

El Programa de Manejo de Residuos Sólidos se integra de dos subprogramas: el de manejo de residuos sólidos orgánicos y el de manejo de residuos sólidos inorgánicos. El primero busca minimizar la contaminación ambiental del suelo y agua que podría ocurrir ante la mala disposición de residuos orgánicos, para ello dispone la utilización del 100 % de los residuos sólidos orgánicos como compostaje. El segundo tiene como propósito evitar la quema de los residuos y la mala disposición de los mismos por medio de la separación de residuos, la reutilización o venta del 100 % de los materiales reciclables y la disposición adecuada los residuos no reutilizables.

El Programa de Capacitación del Personal busca concientizar al personal sobre la protección del medio ambiente a través de capacitaciones.

El Programa de Monitoreo Ambiental tiene como propósito minimizar la contaminación ambiental del agua y el suelo y cumplir con la legislación vigente a través de la medición anual de parámetros fisicoquímicos y biológicos del agua y suelo exigidos en la legislación.

El Programa de Gestión del Recurso Agua busca el seguimiento periódico de los análisis de laboratorio y la eficacia en su extracción a través de la aplicación de energía solar fotovoltaica que permita ahorro del combustible del generador y bajar el consumo de energía eléctrica de red.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Foro Social de las Américas. (2010). Engordes a corral en argentina.
https://www.biodiversidadla.org/Documentos/Engordes_a_corral_en_Argentina
- González Acosta, G. (2014). Régimen jurídico ambiental aplicable al engorde bovino a corral en la República Argentina. *Revista de Direito Agroambiental e Teoria do Direito*, 77–107.
- Secretaría de Medio Ambiente de la provincia de Santa Fe (2009). *Resolución N° 23*.
- Volpentesta, J. (2009). *Gestión de la Responsabilidad Social Empresaria*. Osmar D. Buyati.

FILIACIÓN

AUTOR: Docente investigador - PI 18G004

EL REQUERIMIENTO EUTANÁSICO

Castello, Juan D. A.

castellounne@gmail.com

RESUMEN

Se analiza la naturaleza jurídica del derecho a requerir la práctica eutanásica incluida como objeto de los proyectos de ley que tramitan en el Congreso de la Nación desde el año 2021. Los proyectos reconocen el derecho a requerir la asistencia eutanásica. La petición así formulada es sometida a evaluación a través de un procedimiento que determina la autorización de la práctica eutanásica. A través del examen que se realiza en este trabajo, se observa que los proyectos introducirían en el derecho nacional una nueva perspectiva del derecho a la vida, incorporando la posibilidad de que se recepte una manifestación concreta de poner fin a ella, encontrando que su fundamento reside en los principios de autonomía personal y dignidad personal.

PALABRAS CLAVE

Eutanasia, autonomía personal, derecho a la vida, principio de dignidad personal.

INTRODUCCIÓN

Durante el año 2021 se presentaron ante el Congreso de la Nación tres proyectos de ley que tienden a reconocer el derecho a solicitar la eutanasia, estableciendo para ello mecanismos de control para comprobar que dicha solicitud sea una expresión de voluntad libre y consciente.

El propósito de este trabajo es examinar la naturaleza del requerimiento eutanásico, esto es, la solicitud de asistencia para la muerte, y sus características de acuerdo a los proyectos presentados.

MÉTODOS

Se examinaron los proyectos de ley presentados en el Congreso de la Nación durante el año 2021, y la doctrina existente al respecto. También se mantuvieron intercambios de opinión en las reuniones del equipo de investigación utilizando bibliografía compartida de manera previa. Se realizaron cuadros comparativos entre los diferentes proyectos de ley presentados, permitiendo encontrar diferencias y similitudes. Se mantuvieron reuniones con docentes de distintas universidades y con autores de libros afines al tema.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los proyectos son coincidentes en el objeto de regulación, fijando que se trata del derecho a solicitar la ayuda o asistencia para causar la muerte, y estableciendo que tal solicitud será sometida a análisis y posterior decisión de órganos administrativos que se crearán a tal efecto.

Las iniciativas legislativas proyectan el requerimiento eutanásico a partir de una situación de salud caracterizada por la terminalidad y cronicidad, como condición para el pedido de asistencia para la muerte, la que siendo previamente evaluada, finalmente será objeto de una decisión estimatoria o no.

Ello implica que el amparo estatal sobre la vida seguirá siendo la regla, implicando la admisión del requerimiento eutanásico y su práctica consecuente, una excepción resultante de un proceso previo que constatará la inexistencia de circunstancias que no deriven estrictamente de una decisión libre y consiente de la persona, y la existencia de la situación de salud específica tasada en la norma.

Los proyectos suponen la recepción de una expresión de voluntad que irá más allá del actual derecho a rechazar procedimientos médicos aún a costa de perder la vida, pues se introduciría el derecho a petitionar de manera categórica la asistencia para morir.

La autonomía personal para disponer sobre el propio cuerpo humano se encuentra actualmente limitada en su regulación por el ordenamiento argentino a que ninguna práctica suponga eutanasia, tal lo que puede extraerse del artículo 60 del Código Civil y Comercial.

De este modo, los proyectos intentan introducir en el ordenamiento jurídico un nuevo derecho individual que resultaría en el reconocimiento de disponer sobre la propia vida, solicitando la asistencia de un tercero para provocar la muerte. El requerimiento eutanásico difiere así de los derechos regulados en la Ley

26.742 y en los artículos 59 inciso g) y 60 del Código Civil y Comercial, pues supone un pedido concreto de terminar con la propia vida, requiriendo asistencia específica para concretar tal pedido.

Los proyectos plantean franquear la actual barrera establecida en el artículo 60 del Código Civil y Comercial. Sin embargo, no consagran una especie de autodeterminación corporal absoluta. El requerimiento eutanásico se basa en una expresión de voluntad consciente y recepticia, cuya finalidad es poner fin a la vida del requirente, mas no supone una directiva exigible, pues entre su admisión o no, se interpondrá el Estado, quien decidirá su acogimiento.

Se observa que en la composición del proyectado derecho pudo haber incidido esencialmente el carácter irreversible del resultado de la decisión. En tal sentido los proyectos comparten, aunque con distintos procedimientos, el cuidado por la comprobación del mantenimiento de la voluntad del paciente en diversos momentos desde la formulación del requerimiento.

Por consiguiente, lo que se pretende reconocer, no implica el acceso directo a la práctica eutanásica, sino el derecho a formular un requerimiento eutanásico, donde la conducta recepticia no consistirá en una obligación exigible de asistir o ayudar a la muerte, sino en la admisión, análisis y decisión del requerimiento formulado con tal fin, decisión que, a su vez, podrá otorgar o denegar la asistencia.

Condiciones para el requerimiento eutanásico

El requerimiento eutanásico está previsto en los proyectos como un derecho cuyo ejercicio debe partir de un antecedente constituido por una situación en la salud del requirente, la cual deber ser insuperable, grave e incapacitante. Es así que el derecho al requerimiento eutanásico solamente estará reconocido a aquellos que puedan exponer esta determinada situación de salud.

A su vez, el ejercicio de ese derecho implicará trasladar hacia los órganos administrativos previstos en los proyectos, el deber de analizar los antecedentes de salud que respaldan el requerimiento eutanásico y expresar una decisión fundada que recaiga luego de ciertos pasos procesales tendientes a comprobar el cuadro de salud y la voluntad libre y consciente del requirente.

El derecho a requerir la eutanasia, y el deber correlativo de los órganos administrativos de procesar y decidir tal requerimiento, nos lleva entonces a un plano que no permitiría hablar de un derecho a la eutanasia, sino de un derecho al requerimiento eutanásico.

El principio de la dignidad de la persona como fundamento

Puede verse que el derecho proyectado encierra el debate bioético entre la protección de la vida y la autodeterminación individual, cuestión en la que incide una especial ponderación de la dignidad personal. En sistemas jurídicos como el de nuestro país, que principalmente norman la defensa de la vida, estableciendo medidas que la protejan de injerencias de terceros, el requerimiento eutanásico pareciera no tener cabida.

Por otra parte, la vida, como derecho humano, es inalienable, no admitiendo en principio un sentido negativo, en tanto aparenta no contener un derecho a solicitar o exigir la muerte.

El derecho a la vida se concibe como un valor jurídico a partir del cual es posible el desarrollo de otros derechos de acuerdo a un plan para nuestra existencia fundado en preferencias personales.

A su vez, la dignidad de la persona exige que esas preferencias sean tomadas en serio. Para ello el Estado establece un marco de garantías y medidas positivas para que las mismas sean respetadas.

Sin embargo, una situación de salud terminal o crónica, que no permita llevar una vida de acuerdo a un plan deseado, cuestiona esta manera de entender el sistema jurídico, afectando también la dignidad personal. Desde esta perspectiva -la del principio de dignidad personal- puede vislumbrarse otra dimensión del derecho a la vida, que podría cohonestarse con los valores receptados en la Constitución.

Cuando un plan de vida pueda verse irreversiblemente truncado a causa de factores que incidan en la salud, conllevando una postración definitiva o un sufrimiento crónico insuperable, la protección de la dignidad de la persona no podría suponerse abandonada.

El principio de dignidad considera relevantes las decisiones derivadas del ejercicio de la autonomía personal y que no impliquen sacrificar los intereses de unos en beneficio de otros (principio de la inviolabilidad de la persona). De esta manera, el principio de dignidad personal no sólo justificaría que se garantice la realización de un plan de vida bajo condiciones normales de salud. También contemplaría que se garantice que, bajo determinadas condiciones de salud, que harían penosa la vida de una persona, esta pueda formular un requerimiento eutanásico.

Se podría afirmar desde este plano de análisis, que el derecho no sería antagónico con el sistema normativo actual. Sin embargo, la incorporación del mismo no puede prescindir de un enfoque trialista del derecho, debiendo darse un debate amplio y robusto que permita constatar los aspectos sociológicos y valorativos que encierra este tema.

El requerimiento eutanásico y la legitimidad de la intervención de un tercero

El requerimiento eutanásico previsto en los proyectos, tiene un alcance inicial limitado a promover un procedimiento destinado a obtener una autorización para la práctica eutanásica.

El procedimiento no solamente busca garantizar la dignidad de una persona que se encuentra en un estado de salud terminal brindando un tratamiento a su petición, sino además legitimar la futura y eventual intervención de quien realizará la práctica en caso de ser autorizada.

El acto de autorización (acto administrativo), será el resultado de la actividad estatal de receptar y procesar el ejercicio del derecho individual de requerir la eutanasia previsto en la futura ley. La ejecución del acto, implicará el ejercicio de una potestad estatal sintetizada en la autorización.

La persona que efectuará la práctica obrará en función de un título de intervención previsto en la ley e individualizado en el acto de autorización.

El procedimiento administrativo previsto para tratar el requerimiento, encuentra así otra finalidad relevante: la autorización resultante no sólo entrañará un derecho exigible a la práctica eutanásica, sino además otorgará un título bajo el cual podrá actuar legítimamente un tercero para ejecutar la práctica.

Conclusión

El requerimiento eutanásico sería, de aprobarse alguno de los proyectos, por sí mismo un derecho, independientemente del resultado que alcance en el procedimiento posterior a su formulación. Su eventual vigencia implicará una relevante innovación que concebiría la llamada perspectiva negativa del derecho a la vida, en el sentido de no sólo incluir planes vitales, sino además la posibilidad de requerir su finalización. Las personas no solamente tendrían la posibilidad de poner en práctica sus preferencias personales para desarrollar su existencia, también podrían orientar sus preferencias a poner fin a su vida si ella afecta una existencia digna.

Los proyectos, en líneas generales, son similares en cuanto al derecho al requerimiento eutanásico que pretenden establecer. Asimismo, se advierte que, aunque con diferencias, los procedimientos para tratar el requerimiento se basan en elementos comunes, destacándose entre ellos, las fases para comprobar que la decisión emerge de una expresión de voluntad libre y sostenida en el tiempo.

De esta manera, el régimen proyectado creará el marco jurídico que vinculará positivamente la actuación del Estado en el procesamiento del ejercicio de un derecho derivado de la autonomía personal y del principio de dignidad de la persona.

Considero que la decisión de aprobar alguno de los proyectos requerirá un debate amplio, en el que además deberán ponderarse las discusiones y los resultados dados en otros países. Se trata de una cuestión donde el componente moral incide fuertemente, y por ello deberá indagarse a través del debate amplio, si la sociedad encuentra valiosa la incorporación de este derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Nino, C. S. (1989). *Ética y derechos humanos: un ensayo de fundamentación*. Buenos Aires. Astrea.

— (2005). *Fundamentos de derecho constitucional análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica*. Astrea.

Farrell, M. D. (2015). Eutanasia: moral y derecho. *Enseñando Ética*. Recuperado el 11/09/2021 de http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/coleccion-cienciasjuridicas/EnsenandoEtica_13.pdf.

Ciruzzi, M. S. (2022). *Decisiones ante el final de la vida*. Astrea.

Comité de Bioética de España (2020). Informe del comité de bioética de España el final de la vida y la atención en el proceso de morir, en el marco del debate sobre la regulación de la eutanasia: propuestas para la reflexión y la deliberación. <http://assets.comitedebioetica.es/files/documentacion/Informe%20CBE%20final%20vida%20y%20la%20atencion%20en%20el%20proceso%20de%20morir.pdf>.

Rey Martínez, F. (2009). Eutanasia y derechos fundamentales. *Revista Direito e Justiça – Reflexões Sociojurídicas – Ano IX*, 13.

FILIACIÓN

Integrante - P. E. I., FD2021/006

EL ACCESO A LA SALUD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Cejas, Octavio H.

octaviohcejas@gmail.com

RESUMEN

En esta comunicación se pasa revista de algunos fallos vinculantes y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al derecho a la salud a fin de elaborar la dimensión valorativa del plan de investigación.

PALABRAS CLAVE

Sujetos Vulnerables, Salud Colectiva, Justicia

INTRODUCCIÓN

Nuestra Constitución Nacional incorpora, en su artículo 75, inciso 22, a la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH) como parte de los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Siendo, por tanto, vinculantes los fallos (y las opiniones consultivas) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH o Corte) en cuanto a la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

Desde una mirada constitucional y convencional, buscamos establecer los lineamientos dados por la Corte IDH para asegurar el acceso a la salud de los habitantes. Creemos, como hipótesis principal, que la Corte informa al Estado Argentino una serie de lineamientos y que estos garantizan el acceso a la salud por parte de la población.

¿Cómo definimos al Derecho a la Salud? La Organización Mundial de la Salud (OMS) nos dice que “*La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.*” Siendo que “*El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr en uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social*”, caracterizando a esta concepción amplia como un derecho fundamental del hombre.

A diferencia de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la CADH no recoge expresamente el derecho a la salud, aunque se desprenda indirectamente de sus artículos 12 (libertad de conciencia y religión), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 26 (Desarrollo progresivo), además de estar intrínsecamente reconocido en el art. 4 referente al derecho a la vida (Gallego Hernández, 2018)

Además, se reconoce indirectamente la protección al derecho de la salud en el art. 42 de nuestra Constitución Nacional (referido al derecho de los consumidores).

Los lineamientos dados por la Corte IDH son trascendentales para el Estado Argentino por dos cuestiones: siendo la primera, el efectivo acceso a la salud por parte de estos sujetos vulnerables, considerando que la salud no es algo que, en definitiva, se tiene o que se deja de tener, sino que es un estado que debe ser permanentemente mantenido, constantemente recobrado e incesantemente recuperado (Rosatti, 2017). Y el segundo, porque dado que la República Argentina reconoció la competencia de la Corte IDH (y de la Comisión) sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprometió su responsabilidad internacional por violación de los derechos reconocidos en dicha Convención (Gelli, 2022), siendo menester a los efectos de evitar incurrir en futuros incumplimientos por la responsabilidad internacional del estado argentino, una correcta interpretación y análisis de la jurisprudencia de la Corte.

Como antecedentes de la presente investigación, podemos citar a “La protección del derecho a la salud a través de casos contenciosos ante el sistema interamericano de derechos humanos”, Vera, O. P. (2013)

MÉTODOS

Esta investigación es de tipo descriptiva-cualitativa, y se llevó adelante extrayendo información arrojada por matrices de datos elaborada por Juan Samaja (2002) diseñadas para una comprensión cabal del fenómeno bajo estudio. Los resultados fueron discutidos a través del método de análisis documental y, de manera auxiliar, el tridimensional (Goldschmit, 1981). Para ello, esta investigación expone los resultados preliminares del estudio de la dimensión valorativa. Los materiales utilizados para el estudio comprenden fuentes jurisprudenciales de la Corte IDH, tomando en consideración, además, sus Opiniones Consultivas.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Si bien es cierto que la CADH no recoge expresamente el derecho a la salud, se hace mención de manera indirecta en varios de sus artículos. Del artículo 26 (Referente al Desarrollo Progresivo) se desprende que la interpretación de la CADH debe hacerse siempre por la alternativa más favorable a los derechos protegidos por dicho tratado, esto según el principio de la norma más favorable al ser humano (Vera, 2013). Y es que la Corte considera que *“el derecho a la salud es un derecho protegido por el art. 26 de la Convención”* (Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, 2018, párrafo 110). Y *“estima que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud, no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral.”* Siendo la obligación general es el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población (ibidem, párrafo 118).

Siendo que tanto en Fallos como en Opiniones Consultivas, la Corte IDH sigue esta línea sobre la responsabilidad estatal respecto del acceso de la salud, siendo que ésta *“requiere de ciertas precondiciones necesarias para una vida saludable, por lo que [...] la salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental, y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”* (Opinión consultiva OC-23/17).

En esta inteligencia, la Corte nos reitera los requerimientos a cumplir por los servicios, artículos e instalaciones de salud dados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, siendo que *“deben cumplir con requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.”* (Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, 2015, párrafo 173). Y es que, en virtud del art. 26 de la Convención, la Corte es competente para analizar las violaciones a los derechos que derivan de las normas económicas, sociales y de educación, ciencia y culturas contenidas en la Carta de la OEA. Y es así como reitera *“que existen dos tipos de obligaciones que derivan de dichas normas: aquellas de exigibilidad inmediata, y aquellas de carácter progresivo. Respecto a las segundas, la Corte considera que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales no podrá lograrse en un breve periodo de tiempo”* (Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, 2018, párrafo 141) y que, en esa medida, requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar dicha efectividad (Caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú, 2009, párrafo 102). Este equipo de investigación, entiende que el artículo 26 debe ser interpretado a la luz de las condiciones actuales y que la interpretación de dichos derechos debe hacer siempre en un marco de evolución fundamental de la persona humana, ya que *“los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”* (Opinión Consultiva OC-16/99).

Por otra parte, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), se hace mención expresa al derecho a la salud en su art. 10:

- “1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

- b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c) La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d) La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e) La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud; y
- f) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”

Esto significa que, si bien no se hace referencia expresa en la CADH al derecho a la salud, las opiniones consultivas, la jurisprudencia y el Protocolo de San Salvador nos dan las pautas necesarias para interpretar este derecho y determinar su operatividad y vigencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Gallego Hernández, A.C. (2018). *El derecho a la salud en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Araucaria, 40, 631-654.
- Gelli, M.A. (2022). *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*. La Ley.
- Goldschmit, W. (1981). *Introducción Filosófica al Derecho*. De Palma.
- Rosatti, H. (2017). *Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I y II*. Rubinzal-Culzoni.
- Rossi, J. & Abramovich, V. (2007). La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Estudios Socio-Jurídicos*, 9(spe), 34-53. Retrieved July 09, 2022, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-057920070003000003&lng=en&tlng=es.
- Samaja, J. (2002). *Epistemología y Metodología (Elementos para una teoría de la Investigación Científica)*. Buenos Aires, EUDEBA.
- Vera, O. P. (2013). *La protección del Derecho a la Salud a través de casos contenciosos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Tratado de Derecho a la Salud*. Abeledo Perrot.

FILIACIÓN

AUTOR: Integrante - PEI-FD 2021/001 - SGCyY - UNNE

INFRA CAPITALIZACIÓN SOCIETARIA: RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LA QUIEBRA

Cendoya, María G.; Jaimez, Claudia V.

estudioarduinocendoya@gmail.com

RESUMEN

El fallo en autos: Víctor Carballude S.R.L. s/ quiebra, Incidente de inoponibilidad de la personalidad jurídica. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala F.13 de mayo de 2014.MJ-JU-M-87137-AR|MJJ87137|MJJ87137, conceptualiza la infracapitalización en forma innovadora y asigna responsabilidades.

PALABRAS CLAVE

Sociedades, balance, insolvencia

INTRODUCCIÓN

El fallo que anotamos nos introduce en el análisis de la responsabilidad de los socios cuando ante la quiebra de la sociedad se verifica una infracapitalización material. Los hechos del caso refieren que la sindicatura demandó a los socios controlantes internos de una sociedad de responsabilidad limitada y a la vez, como administradores de iure o de facto de tal sociedad. Como socios controlantes los demandó para hacer efectiva una responsabilidad por infracapitalización de la fallida derivada del desprendimiento de uno de sus activos más significativos. En tanto que como administradores la sindicatura accionó contra ellos para responsabilizarlos por una mala gestión determinada por el ocultamiento de los libros y documentación contable de EF S.R.L., sobreendeudamiento y desaparición de activos, entre otros actos. La sentencia de primera instancia absolvió a las personas demandadas, lo cual fue revocado por la alzada quien los condenó solidariamente a cubrir el pasivo falencial de la sociedad comprendiendo la totalidad de los créditos verificados o declarados admisibles insolutos y las costas del proceso concursal. Teniendo en miras lo resuelto circunscribiremos nuestro comentario a dos aspectos centrales del fallo: el primero la infracapitalización en los casos de quiebra de la sociedad y la responsabilidad que genera para los socios; y el segundo la determinación del quantum condenado.

MÉTODOS

Se utilizara el método empírico dialectico según dos aristas en la investigación: subcapitalización societaria : (i) una material que se presenta cuando su capital propio no es suficiente para satisfacer, de acuerdo al tipo y dimensión de la actividad económica efectiva o propuesta, las necesidades financieras de mediano y largo plazo no susceptibles de ser normalmente cubiertas por créditos de terceros y (ii) una nominal que es aludida en los casos en que se presenta una cuestión vinculada con la sinceridad de la expresión del monto del capital e incluye, por ejemplo, la cuestión de los préstamos sustitutivos de aportes -esto es, cuando la sociedad resulta dotada de los medios financieros necesarios para el desarrollo de su objeto social, pero las necesidades de fondos propios se financian con créditos provenientes de los mismos socios. Así jurisprudencialmente se ha señalado que habrá infracapitalización material en el supuesto de que la sociedad carezca totalmente de medios adecuados para cumplir su objeto social. Y será meramente formal cuando exista un capital social inadecuado pero los socios o accionistas lo maquillen proveyendo de recursos financieros a la sociedad, tales como préstamos o constitución de reservas distintas a las legales. Cabe distinguir, además, la infracapitalización originaria de la sobreviviente. Nuestros tribunales han considerado que “La limitación de la responsabilidad de socios y directivos no constituye un principio absoluto para nuestro derecho, sino que es una excepción al principio de la universalidad del patrimonio y que sólo puede tener vigencia mientras no exista infracapitalización de la sociedad, no existiendo en el caso, prueba idónea que llegue a provocar el convencimiento judicial sobre la existencia del mentado vicio

de infracapitalización al momento de la constitución de la empresa societaria. “En la actualidad, resulta mayoritaria la postura que sostiene que la limitación de responsabilidad de los directivos de una sociedad anónima requiere, entre otros presupuestos, que el ente societario se encuentre suficientemente capitalizado, esto es, que cuente con un capital adecuado y acorde al giro societario de que se trate, y que posibilite el desarrollo de su actividad; y que, además, cumpla la función de garantía para la cual fue determinada la limitación”. Considerándose que una infra capitalización de tipo “originaria” es aquella que se verifica al momento mismo de la constitución del ente. b) Infracapitalización funcional. Se da cuando existe un desfase entre el capital social y el capital real que se requiere para lograr el objeto social. Esta a su vez puede ser clasificada en infracapitalización material e infracapitalización nominal. La primera se da cuando la sociedad se encuentra absolutamente privada de medios propios —reservas, créditos de los socios o aportes irrevocables— para el cumplimiento de su objeto social. La segunda, cuando la sociedad no cuenta con un capital adecuado para el cumplimiento de su objeto pero, aquél se encuentra reforzado con reservas o con créditos de los propios socios.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Así señala como fundamento de esta conclusión que “Es en este último supuesto, en efecto, que racionalmente aparece la exigencia de mantener la responsabilidad limitada del socio “inversor” frente a una subcapitalización societaria -con traslación del riesgo de la insolvencia a los terceros- ya que, como regla, habría de prevalecer el criterio según el cual la función económica de la sociedad no se podría cumplir a no ser que, precisamente, se admita la responsabilidad limitada de los socios (conf. Ascarelli, T., Principios y problemas de las sociedades anónimas, Imprenta Universitaria, México, 1951, p. 22). Acaso sólo podría admitir algún matiz la consideración de la situación de los acreedores involuntarios (extracontractuales) en comparación con los que, por el contrario, han entrado voluntariamente en relación con la sociedad informándose sobre la existencia de dicho fenómeno y, por ello, contratado con garantías o con precios que incluyen una prima de riesgo (en este sentido, véase: Vizcaíno Garrido, Pedro, ob. cit., ps. 123/124; De Arriba Fernández, María L., Derecho de grupos de sociedades, Civitas, Pamplona, 2009, p. 497, texto y nota n° 182; Pereira Duarte, Diogo, Aspectos do levantamento da personalidade colectiva nas sociedades em relação de domínio-contributo para a determinação do regime da empresa plurissocietária, Almenida, Coimbra, 2007, p. 311 y ss., n° 32; Deya, F., La infracapitalización societaria desde una perspectiva económica del derecho, RDCO 2002-813). Por el contrario, la problemática no se plantea con igual proyección cuando se trata de la “pequeña sociedad” o de la llamada “sociedad cerrada” en la que, a diferencia de las sociedades abiertas o grandes sociedades, los socios usualmente confunden su condición de tales con el ejercicio de cierta capacidad gestora, lo que lleva implicaciones que van más allá de la mera actitud pasiva típica del inversor. En este diferente escenario, en efecto, como lo ha destacado la doctrina (conf. Ramírez Bosco, L., ob. cit., p. 109; Vizcaíno Garrido, Pedro, ob. cit., ps. 125/126), es posible excepcionalmente imputar al socio una responsabilidad ilimitada, pese a que por el tipo societario la tuviera como limitada, cuando del ejercicio de su capacidad gestora, sea por omisión o comisión, con dolo o culpa, se ha derivado una infracapitalización de la sociedad contraria al deber general de mantener una capitalización adecuada. Bien entendido que la mayor responsabilidad de que se trata tendría justificación en la implicación del socio en la gestión social (conf. Vizcaíno Garrido, Pedro, ob. cit., ps. 125/126) o por entenderse como la consecuencia del individual ejercicio que hizo de un poder de decisión sobre los asuntos sociales (conf. Manóvil, R., Responsabilidad de los socios por insuficiencia de capital propio: el modelo alemán, en AA.VV., “Derecho Empresario Actual - Homenaje a Raymundo L. Fernández”, Cuadernos de la Universidad Austral, Buenos Aires, 1996, p. 627); responsabilidad que, en sustancia, conduce -como ya se dijo- a desestimar la persona jurídica societaria e imputar al socio el correspondiente deber de reparar a los acreedores insatisfechos por causa de la insolvencia. Finalmente, también la infra capitalización puede observarse desde la perspectiva de la subordinación de los créditos en el ámbito del derecho concursal. Como señala Di Chiazza, cabe señalar que “en relación a la infracapitalización aparece en juego también otra cuestión, se trata de la subordinación de créditos en el ámbito del derecho concursal. Sin avanzar en mayores detalles, se puede observar que esta situación se genera cuando un socio realiza un préstamo a la sociedad o tuviera cualquier otro tipo de reclamo contra la misma, esta pretensión será subordinada a otros reclamos de acreedores contractuales en caso de quiebra si la sociedad se encuentra infra capitalizada. El caso más común se da cuando el socio recibe algo de la

sociedad sin una contraprestación adecuada *fair consideration* y las reglas del denominado *fraudulent conveyance* obliga a los socios a devolver a la sociedad lo que ellos han recibido previamente.” La jurisprudencia señala que “Nada impide entonces que la sociedad recurra al crédito, pero cuando la vital y continua asistencia financiera es prestada por un socio -un accionista cuya actuación resulta determinante en la formación de la voluntad social -, forzoso es desembocar en dos conclusiones: a) la operación de crédito se hizo eludiendo o remplazando la norma que impone adecuar el patrimonio en cuanto prenda común de los acreedores al objeto social (arts. 12 , 154 , 163 inc. i y cc. CCivCom.; arts. 94 inc. 5 y 96 LGS.) y b) ese accionista-acreedor ha intentado equipararse a los demás acreedores respecto a su posición frente a la prenda común. Si bien el aporte dinerario existió y el crédito debe ser reconocido, el accionista que debió situar su vínculo en el ámbito intrasocietario no puede en el concurso ser equiparado en sus derechos a los acreedores totalmente extraños a la sociedad deudora, pues más que ante una relación acreedor-deudor, nos encontramos frente a una relación sociedad-accionista que sólo puede ser liquidada una vez satisfecho el pasivo social; de otro modo el déficit societario sería absorbido por los acreedores, con el consecuente enriquecimiento del patrimonio social y por ende de los accionistas - particularmente los de control. El accionista-acreedor con motivo de un préstamo dinerario a la sociedad concursada, quedará postergado por los acreedores quirografarios - quienes mantenían verdaderas relaciones obligacionales y eran ajenos a la concursada - conformando la categoría de acreedores subordinados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ascarelli, T., Principios y problemas de las sociedades anónimas, Imprenta Universitaria, México, 1951, p. 22
- Carballude Víctor S.R.L. s/ quiebra, Incidente de inoponibilidad de la personalidad jurídica. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala F.13 de mayo de 2014.MJ-JU-M-87137-AR|MJJ87137|MJJ87137
- Chiappero Norma c/ Piovano Nicolás Juan y otra s/ incidente de extensión de responsabilidad (2011). Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Rosario. Sala III. 25 de julio de 2011. Cita: MJ-JU-M-68030-AR|MJJ68030|MJJ68030
- Deya, F., (2002). *La infracapitalización societaria desde una perspectiva económica del derecho*, RDCO.
- Di Chiazza, Iván G., *inadecuada capitalización de sociedades en el derecho estadounidense consideraciones útiles para comenzar a profundizar (fundadamente) el debate en la argentina*. Fecha: 01-01-2004. Cita: MJ-DOC-2354-AR|ED, 207-537|MJD2354
- Nissen, R. & Boquin, G. (2013). *Sobre la necesidad de incluir soluciones concretas en materia de infracapitalización societaria*.
- Pereira Duarte, D. (2007). Aspectos do levantamento da personalidade colectiva nas sociedades em relação de domínio - contributo para a determinação do regime da empresa plurissocietária, Almenida, Coimbra, p. 311 y ss., n° 32
- Lisdero, Alfredo R.” *Una posible solución al problema de la infracapitalización societaria*.” El Derecho - Diario, Tomo 191, 804.
- Toselli, C. (2009). *Las personas jurídicas como instrumento de fraude. Infracapitalización*.
- Vizcaíno Garrido, Pedro, ob. cit., ps. 123/124; De Arriba Fernández, María L. (2009). Derecho de grupos de sociedades. p. 497, Civitas.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PI 19G003

AUTOR 2: Docente investigador - PI 19G003

EL CONTRATO DE LOCACIÓN EN PANDEMIA

Charovaski, Lucas N.

nata_charovaski@hotmail.com

RESUMEN

El 12 de marzo del año 2020 se decretaba en la Argentina la emergencia pública en materia sanitaria, luego de que la organización mundial de la salud confirmara que el virus COVID 19 devendría, inevitablemente, en una pandemia. En un escenario de gran incertidumbre respecto a la evolución de la peste en el tiempo, el Gobierno Argentino articula una serie de medidas de emergencia para hacer frente a los efectos nocivos de la pandemia. En el presente trabajo exploraremos, por un lado como impactó esta normativa de emergencia en materia locativa a partir de un conciso análisis de la misma.

PALABRAS CLAVE

COVID 19, regulaciones, vivienda en alquiler

INTRODUCCIÓN

Este informe se enmarca en un trabajo de investigación correspondiente a las becas de pregrado de la Facultad de Derecho, Cs. sociales y políticas de la UNNE.

El gobierno comienza a darle pelea a la situación de emergencia sanitaria en marzo del año 2020, sancionando la obligatoriedad del aislamiento social preventivo y obligatorio donde se obliga a las personas a permanecer en sus domicilios personales con el objetivo de protegerse del contagio. Estas medidas duraron –con intermitencia- un poco más de ocho meses y para poder compensar los efectos económicos de esta política prohibitiva –tales como la pérdida de empleos y la disminución en los ingresos- se dictó dos tipos de medidas. En primer lugar, se lanzaron refuerzos de carácter económicos de carácter universal tales como ingresa familiar de emergencia (IFE), asistencia de emergencia al trabajo y producción (ATP) y préstamos a dinero tasa cero para trabajadores monotributistas y autónomos. Por otro lado se dictaron medidas para impedir el corte de servicios básicos (luz, agua, gas y posteriormente internet) por falta de pago a aquellos hogares que el estado reconoció vulnerables y en la misma lógica, la prohibición de los desalojos por la falta de pago del alquiler o de los créditos hipotecarios.

En paralelo, sin vínculos con la pandemia, el 1° de julio del año 2020 entró en vigencia la nueva ley de alquileres (27551/20), votada en el senado Nacional luego de más de cuatro años de debate parlamentario. Esta normativa modifica estructuralmente las condiciones para alquilar con un notorio mejoramiento para los inquilinos.

En tal sentido, a través del presente informe, exponemos brevemente el análisis de la normativa de emergencia involucrada en nuestra investigación e intentamos responder a las siguientes preguntas: ¿Qué sucedió en la “desigual” relación “locador - inquilino”? ¿Es el locatario la parte más vulnerable?

MÉTODOS

Para dar respuestas a los interrogantes que motivan nuestro estudio se utilizaron técnicas de análisis de diversos documentos como trabajos de investigación, artículos periodísticos y jurídicos, libros, entre otros. Se realizó también la observación de medios audiovisuales.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El día 29/03/2020 el PEN dictó el DNU 320/20 para aquellas personas no propietarias. A continuación exponemos un breve análisis del mismo:

Contratos alcanzados por la norma: pueden clasificarse los contratos afectados por dos parámetros diferentes:

Por su objeto: El art. 1° establece que debe tratarse de vivienda única, los supuestos contenidos en el art. 9°, incs. 3° y 4°, no exigen destino habitacional alguno, hasta podría decirse que lo excluyen.

La norma hace referencia a “inmuebles destinados a actividades culturales o comunitarias” e “inmuebles rurales destinados a pequeñas producciones familiares y pequeñas producciones agropecuarias”.

Por su sujeto: Se refieren a ellos los incs. 5° a 8° del art. 9°.

El inc. 5° se refiere a “inmuebles alquilados por personas adheridas al régimen de monotributo, destinados a la prestación de servicios, al comercio o industria”.

El inc. 6° refiere a profesionales autónomos y sobre la calidad del profesional se refiere al destino profesional, que es aquel ámbito en el que una persona ejerce un título habilitante (contador, abogado, etc.)

El inc. 7° incluye también a las micro, pequeñas y medianas empresas dedicadas a la prestación de servicio, comercio o industria.

Inc. 8° : inmuebles alquilados por cooperativas de trabajo o empresas recuperadas inscriptas en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES). Dicho decreto excedió el ámbito urbano, ya que la regulación abarcó también los contratos rurales siempre que el predio incluya el destino habitacional (pequeña finca rural habitada) y reúna las características de ser vivienda única del tenedor. (art 9°, inc. 1°). Si bien el acápite del art. 9° dispone que se aplicará “respecto de los siguientes contratos de locación”, “los inmuebles rurales destinados a pequeñas producciones agropecuarias” (inc. 4°, id. art.) aunque generan prestaciones análogas no son contratos de locación sino de arrendamientos rurales, aparcerías o medianerías. En segundo término, tampoco incide únicamente sobre contratos de locación de inmuebles (o sus partes como habitaciones específicas), pues comprende las habitaciones de hoteles, pensiones con uso habitacional (art. 9°, inc. 2°). La caracterización como vivienda se ve extremadamente favorecida en los supuestos con destino mixto a tenor de lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 1194 in fine que dispone que: “a los efectos de este capítulo si el destino es mixto se aplican las normas correspondientes a la habitacional”.

Prórroga: El mencionado decreto también prorroga los plazos de los contratos vigentes cuyo vencimiento opere el 20 de marzo o venzan antes del 30 de septiembre del año 2020 (art. 3°) y la tenencia continua en poder del locatario, sublocatario, su heredero o un continuador de la locación. También comprende a aquellos contratos con plazo vencido antes del 20 de marzo que hayan continuado en los términos del art. 1218 del Cód. Civ. y Com. Debe entenderse que también abarca al cónyuge al que en caso de divorcio se le atribuye la vivienda familiar en los términos del art. 444 del Cód. Civ. y Com.

En síntesis los contratos que prorroga el decreto podría sistematizarse en tres categorías: a) contratos vencidos desde el 20 de marzo y que continúen en tenencia del locatario b) los que cuyo plazo venzan antes del 30 de septiembre c) cualquiera de ambas categorías que estén continuados bajo sus mismos términos, conforme art. 1218 del Cód. Civ. y Com.

Regulación del precio de la locación: Este decreto podría decirse que posterga el pago de la diferencia entre lo pactado por las partes y lo pagado por el mes de marzo, si no fuese porque esa diferencia diferida hasta el mes de octubre para el pago de la primera de al menos tres cuotas se dispone efectuar sin interés de ningún tipo ni cláusula penal en caso de haber sido pactada (art. 6°), es decir, “sin ninguna otra penalidad prevista en el contrato”. Lo que se pueda llegar a adeudar desde la fecha de este decreto y hasta el 30 de septiembre, por falta de pago, pago parcial o pago en mora, se deberá pagar desde esa fecha en no menos de tres cuotas ni más de seis, mensuales o consecutivas.

Mediación obligatoria.

Suspensión de desalojos: Es importante aclarar que lo que se suspende el decreto no son los desalojos, sino que los lanzamientos, pero nada impide que se inicie un proceso de desalojo (art.2°).

La fianza: Se extiende la garantía del fiador hasta la fecha de restitución o de vencimiento del contrato, la particularidad es que esto se hace prescindiendo de la voluntad del fiador (art 3° in fine, 5°,6°,7°). Si el locatario decidiera no pagar los alquileres o pagarlos parcialmente o fuera de termino pactado en el contrato, el fiador, sea persona humana o jurídica, entidad bancaria o sociedad de fianza, deberá asumir su responsabilidad de pago a partir del mes de octubre del 2020 (fecha indicada en el decreto), porque el contrato de fianza es accesorio al principal, que es el de locación y por tanto sigue la suerte de este.

Precio de la locación: existe una diferencia conceptual entre el “precio de la locación” y “canon locativo” que esta explicada en el art. 1208 del Cód. Civ. y Com. Se congela solo el precio de la locación, no las otras prestaciones pactadas (expensas, impuestos, etc.). en el decreto esto resulta explícito en el art. 4° in fine:

“las demás prestaciones asumidas convencionalmente por la parte locataria regirán conforme lo acordado por las partes”.

Locadores con alquileres exceptuados del congelamiento: el art. 10 dispone: “excepción- vulnerabilidad del locador: quedan excluidos de lo dispuesto en el art. 4° del presente decreto los contratos de locación cuya parte locadora dependa del canon convenido en el contrato de locación para cubrir sus necesidades básicas o las de su grupo familiar primario y conviviente, debiéndose acreditar debidamente tales extremos”. Se generaron varios cuestionamientos o dudas sobre el contenido del art. Ya que si bien por “necesidades básicas” podemos entender que se hace referencia principalmente a la vivienda y la alimentación, pero ¿si el locador sea una persona jurídica que como tal podría decirse que carece de “necesidades básicas” o si fuese una fundación que por definición carece de miembros? Estas son algunas de las inquietudes que se formularon.

El decreto analizado precedentemente fue sancionado con el objetivo de proteger al inquilino como parte más vulnerable de la relación contractual, en esa línea, las autoridades al referirse al decreto en estudio el PEN sostuvieron: “vamos a proteger a los sectores más débiles porque no es momento de castigarlos”. Nos preguntamos entonces si verdaderamente ¿se protege al más vulnerable?

Para parte de la doctrina resulta discriminatorio establecer beneficios por la posición contractual debido a que dicho razonamiento podría contradecirse con la igualdad ante la ley que dispone el art. 16 de nuestra Constitución Nacional. De la lectura del decreto analizado en párrafos anteriores puede notarse que hay un trato desigual y perjudicial hacia los locadores que al parecer se basa principalmente en el pensamiento (erróneo) de que el canon locativo constituye un ingreso superfluo. El DNU, si bien, reconoce la vulnerabilidad del locador pero le impone la carga de acreditarlo, presumiendo de esta manera que el ingreso no lo utiliza para su subsistencia. Por otro lado la equidad nos invita a fijar reglas objetivas de valoración de las circunstancias, más que nada para poder determinar quién necesita el auxilio del estado y quien no –lo hace el mismo estado al fijar requisitos para acceder a cualquier beneficio que provenga de las arcas públicas, por ej. Ingreso familiar de emergencia. Desde esta perspectiva, se ha entendido que si bien muchas veces el locatario es el más vulnerable, no hay que discriminar por la posición contractual ya que podríamos hallar a un locador jubilado que destina sus ingresos del alquiler a cubrir sus necesidades ¿Qué pasaría si se le priva de la percepción de sus ingresos por seis meses? Ello ciertamente podría atentar contra su salud ¿Cuánto tiempo le llevaría acreditar su condición y lograr el cobro de los alquileres?

Otro es el caso de una persona que se beneficie del derecho que surge como consecuencia del estado de emergencia y no abone el alquiler sin haber sufrido disminución en sus ingresos, ¿se podrá aplicar la norma del abuso del derecho establecida en el art. 10 del Cód. Civ. y Com.?

Se observa, en la Legislación comparada en materia de emergencia sanitaria, España, es una sociedad que legislo en materia de emergencia poco tiempo antes que argentina, en el Real Decreto ley 11/20 de España se destaca que en la normativa de emergencia en todos los beneficios económicos hay reglas que tratan de evitar el abuso del derecho, en esa línea, en el caso de la legislación comparada mencionada anteriormente, establece que quien se haya beneficiado por la moratoria habiendo aducido encontrarse dentro del grupo vulnerable sin serlo, será responsable por los daños, perjuicios y gastos que se hayan producido por activar los mecanismos de emergencia, los que nunca podrán ser inferiores al beneficio indebidamente obtenido por irrogarse una situación que no ostentaba.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Código Civil y Comercial de la Nación.

Decreto de Necesidad y urgencia N° 320 de 2020. (Poder Ejecutivo Nacional) Emergencia pública. 29 de marzo de 2020.

Leiva Fernández. (2020). *Annus horribilis: La emergencia locativa en 2020*. pp. 2-5. La Ley.

Vera Belli, L. (2021). Regulaciones de la vivienda en alquiler en épocas de pandemia COVID 19. Una reflexión desde la voz de los inquilinos. Argumentos. *Revista de crítica social*.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Estudiante de grado - PEI-FD 2021/002 - Facultad de Derecho - UNNE

LOS SUJETOS VULNERABLES EN LOS TIEMPOS ACTUALES. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Claps, Sergio L; Burgoa, Romina A.

sergioclaps@hotmail.com

RESUMEN

El presente informe radica en determinar la real situación de hipervulnerabilidad de los consumidores en el contexto de la post pandemia, para ello realizamos una comparación de diferentes situaciones jurídicas acaecidas desde el año 2019 a la actualidad, y la forma de resolución de conflictos en sede administrativa y judicial.

Durante la pandemia, las relaciones jurídicas obligaciones –de consumo- se vieron alteradas. En los tiempos actuales, empezamos a ver los efectos que han surgido justamente de esa alteración en las relaciones obligaciones, como así también la aparición de nuevos sujetos vulnerables.

Por lo cual pretendemos desde esta investigación profundizar en las causas y soluciones que las partes contratantes tendrán que brindar a la problemática en cuestión.

PALABRAS CLAVE

Hipervulnerables, actualidad, post pandemia.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, los términos “vulnerabilidad” o “hipervulnerabilidad” se ven cada vez más ampliados, incluyendo nuevas situaciones fácticas o jurídicas ocasionales o permanentes, que no existían con anterioridad a la pandemia. Es así que nacen nuevos sujetos vulnerables ante un escenario jurídico bastante complejo. Aquí presentamos algunos de esos sujetos vulnerables y la forma justamente de enfrentar dichas. Nos planteamos que hacer frente a la imposibilidad de cumplimiento, en materia obligacional y por sobre todo en lo que al derecho de Daños refiere. Es justamente la producción del daño y la situación de hipervulnerabilidad en la que se encuentran cada vez mayor parte de la población lo que nos lleva a analizar diferentes alternativas de solución.

Planteamos como una posible alternativa la renegociación del contrato frente a la crisis económica que acarrea la pandemia, esto clara está, siempre y cuando los contratos puedan ser readecuados.

El derecho de acceso al consumo debe robustecerse ante situaciones de agravada inferioridad, subordinación o indefensión. El tratamiento de la problemática de los denominados consumidores hipervulnerables ha cobrado especial trascendencia en los últimos años, habiendo gozado en algunos casos de recepción legislativa. La inferioridad agudizada del hipervulnerable puede residir en ciertas condiciones físicas o personales, como ocurre con los niños, niñas y adolescentes, las personas con alguna discapacidad, las personas ancianas, en situación de pobreza o socialmente desfavorecidas y quienes carecen de la necesaria dotación cultural, sea estructural (analfabetos o analfabetos relativos) o coyuntural (emigrantes o turistas), entre otros.

Cuando hablamos de nuevos sujetos vulnerados, a quienes primero debemos señalar es a aquellos que pretenden un acceso adecuado a un derecho tan importante como la “salud”.

Partiendo de esa base, se han interpuesto una serie de medidas cautelares y de acciones de amparo a los fines de hacer efectiva dicha protección.

Jurisprudencialmente, ya hay varios pronunciamientos en materia de salud, donde el eje de la motivación estuvo puesto en el COVID-19.

Así se hizo lugar a una acción de amparo, tras el riesgo que corría la hija de la actora ante la pandemia del coronavirus (COVID-19), por ser una paciente con enfermedades respiratorias (Síndrome del Wolf). En consecuencia se ordenó a la obra social que provea a la menor la cobertura integral de enfermería domiciliar las 24 horas del día, en tanto “la acción de la demandada de reducirle las horas de la enfermería

domiciliaria sería considerado como condenarla a la muerte, ya que se trata de una paciente que depende del oxígeno las 24 horas”

En otro caso se dispuso que la autoridad pública competente extienda para el menor solicitante –quien padece síndrome de autismo severo– un salvoconducto que le permitiera desplazarse –junto a un adulto responsable y nunca a menor distancia de 2 metros de cualquier persona– en las cercanías de su domicilio, en el horario de 10 a 12 hs. y pese al aislamiento social, preventivo y obligatorio, “pues el menor –al no salir– tendría tendencia a la autolesión y también podría lastimar a su entorno familiar”

En lo que a materia alimentaria refiere se han dictado una serie de resoluciones a los fines de procurar el acceso a ellos, y establecer un control de precios sobre ciertos productos que conformaban la canasta básica. También cabe agregar que, en fecha 19/03/2020, la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores emitió la Disposición N° 3/2020, mediante la cual se creó el “régimen informativo exclusivo de publicación de precios máximos de referencia para una canasta básica de productos de consumo discriminada para cada provincia.

Ya se hizo lugar a una medida autosatisfactiva promovida por la Defensoría del Pueblo de Formosa, para que se ordene a titulares de tres comercios que den estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución 100/2020 de la SCI; respetando los precios máximos de venta al consumidor final.

En lo que al acceso a los servicios públicos refiere, el Decreto N° 311/2020 se dispuso que: “Las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios y las usuarias... en caso de mora o falta de pago de hasta TRES (3) facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1° de marzo de 2020. Quedan comprendidos los usuarios con aviso de corte en curso” (artículo 1).

Algunas provincias, como Buenos Aires, adhirieron al Decreto 311/2020, y expresamente legislaron que los prestadores de los servicios públicos locales, como los de distribución de energía eléctrica y de agua potable y desagües cloacales, no puedan suspender servicios a los usuarios.

En materia de vivienda: Ya se verificaban precedentes que se venían orientando hacia la adecuación contractual. Una medida cautelar innovativa dispuso que las partes renegocien los términos de un crédito UVA, para que pueda ser abonado por el deudor. El fallo resolvió que el monto de la cuota no podía tener una incidencia superior al 20% del salario bruto que el moroso percibe.

Existen en el marco actual, otros sujetos vulnerados o hipervulnerados que no podemos dejar de mencionar y son aquellos que quedan excluidos por ejemplo de derechos esenciales como la educación, por falta de acceso a servicios tecnológicos o de incrementos en las cuotas de las escuelas privadas, lo cual también ha generado la intervención del estado y de la justicia.

Los colegios privados en convenio con el Ejecutivo Nacional acordaron congelar el valor de los aranceles hasta que concluyan las medidas de aislamiento social y preventivo obligatorio; y retrotraer los aumentos que se hubieren producido con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto N° 260/2020. Asimismo se han comprometido a flexibilizar, reprogramar o extender las fechas de vencimientos de pago de cuotas o aranceles, restringir los recargos financieros por mora en el pago (intereses), y suprimir las multas y otras penalidades o accesorias durante un plazo no menor al del aislamiento social y preventivo obligatorio.

Indubitablemente el mercado del turismo, hotelería y viajes es uno de los que mayor impacto recibió como consecuencia de la pandemia y también se han dictado una serie de medidas a los fines de paliar los daños que se han producido en ese sector.

Analizadas así los diferentes sujetos como así también los diferentes escenarios presentados, nos proponemos esgrimir algunas soluciones que consideramos pasibles de aplicar y que la justicia conforme hemos ido señalando, se ha ocupado de encauzar.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Las diferentes situaciones fácticas que se han ido presentando, y las que seguramente seguirán, debemos marcar la importancia del Derecho de Daños, el cual a través de sus distintas funciones ha servido de herramienta para la protección de las personas en situación de vulnerabilidad.

La función preventiva tuvo vital importancia práctica para la protección de los más vulnerables, por medio de las medidas cautelares de no innovar o innovativas o incluso por intermedio de medidas autosatisfactivas.

La función punitiva en materia del Consumidor resultó y resulta de trascendental importancia para lograr el fin perseguido.

Como algunas herramientas sistemáticas proponemos:

La ya nombrada prevención o función preventiva: En nuestra doctrina se han postulado diversas exégesis acerca de los supuestos previstos en el artículo 1710 del CCYCN. El Dr. Galdós, distingue tres acciones: evitar la producción del daño (inc. a); evitarlo o disminuirlo adoptando un comportamiento más exigente (inc. b); no agravarlo (inc. c).

Los dispositivos proporcionan un andamiaje normativo, a partir del cual se puede justificar que la pretensión preventiva de los consumidores pueda encarrilarse mediante: medidas cautelares clásicas, tutela anticipada autónoma, autosatisfactivas, mandatos preventivos, sentencia anticipada despachada como cautelar innovativa, medidas preventivas genéricas y específicas de derecho sustancial.

La imposibilidad de cumplimiento: Íntimamente conectado con el casus se encuentra la reglamentación de la imposibilidad sobrevenida de cumplimiento. Tanto así que algunos autores cuestionan la autonomía de esta regulación en los artículos 955 y 956 del CCYCN.

La Suspensión del cumplimiento: Para completar el esquema de los ítems anteriores, debe contemplarse la hipótesis de suspensión del cumplimiento del artículo 1031 y la ut supra aludida tutela preventiva del 1032 del CCyC, cuando media fuerza mayor; aunque no hay referencia, en el contenido de tales dispositivos, a los conceptos de fuerza mayor o caso fortuito.

La gran novedad viene dada por esta tutela preventiva del artículo 1032 del CCyC, que habilita, por acción o excepción, la suspensión de la prestación propia, no frente al incumplimiento, sino ante el peligro de ello (en los términos empleados en el derecho comparado) o, en rigor, ante la grave amenaza de daños (como reza el artículo 1032). La distinción terminológica deviene pertinente, puesto que un sector de la doctrina advierte que puede haber “peligro de incumplimiento” sin “grave amenaza de daño” y viceversa.

La frustración del fin del contrato: Dicha novedosa regla, de especial interés para los consumidores, ya era aceptada por la doctrina y la jurisprudencia. La frustración de la “causa fin” del contrato actualmente está expresamente consagrada en el artículo 1090 del CCyC, y se conecta con el artículo 1013.

El instituto persigue la ineficacia funcional del contrato, pero no desencadenará la responsabilidad civil, en la medida que actúa de modo semejante a una causal de exoneración del incumplimiento. Las prestaciones ya cumplidas quedarán firmes. Las prestaciones pendientes no deberán cumplirse, si cuentan con contraprestación. Si ya se pagó, se requerirá la devolución. Si medió gasto en el cumplimiento, deberá restituirse lo gastado.

Teoría de la imprevisión: Otra tecnología es la ya conocida excesiva onerosidad sobreviniente, teoría de la imprevisión o hardship (cuando es convencional). No cabe duda que la pandemia del COVID-19 califica como acontecimiento extraordinario e imprevisible que incide en la eficacia de los contratos. Pero sugiere Rivera que lo que se debe analizar, a los fines del encuadramiento en la figura, es la existencia de una imprevisibilidad concreta que cause una excesiva onerosidad, en el sentido de ausencia de “correlatividad” de las prestaciones derivadas del contrato, esto es, una desmesura en la onerosidad, en tanto medida racionalmente con la otra prestación.

Caso fortuito o fuerza mayor: Pacíficamente se admite que esta pandemia encuadra en la clásica figura del caso fortuito o fuerza mayor, en tanto se trata de un acontecimiento imprevisible o irresistible. Su principal efecto es la exoneración de la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados con el incumplimiento o por el cumplimiento tardío.

Conclusiones

1. Necesitaremos de una Legislación de transición, y jueces sensatos que sepan encontrar una solución equitativa mediante una interpretación armoniosa y respetuosa del ordenamiento jurídico integralmente considerado. Es decir, creemos que existen tres vías posibles para enderezar o restituir el equilibrio, tales son: la ley, la voluntad de las partes, el juez. 2. La crisis puede impactar de distintas maneras y en distintos grados a ambas partes (Deudor- Acreedor). 3. La situación requiere de nosotros los operadores de la justicia, requiere claramente de la justicia y de los jueces, y más aún de principios como los de la buena fe y la equidad. 4. El sistema sustancial normativo brinda soluciones prácticas a las diferentes situaciones vividas, pero no pueden ser consideradas de manera aislada, deben considerarse en un todo. Tampoco podemos dejar de considerarlas en relación con los derechos humanos fundamentales en un todo con la Constitución Nacional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CSJN. (22/4/2008). *Ledesma, María Leonor c. Metrovías SA*, (331:819, considerando 9).
- Suprema Corte de Justicia de Mendoza. (26/07/2002). *Bloise de Tucci, Cristina c. Supermercado Makro S.A.*”.
- Cavanillas Múgica, S. (1990). *La protección del subconsumidor en la normativa sobre responsabilidad civil por productos o servicios defectuosos*. Estudios sobre Consumo, 18. Ministerio de Sanidad y Consumo: Instituto Nacional del Consumo de Madrid. 44–45.
- Garrido Cordobera, L. M. R., (2012). *La protección del consumidor turista*”. La Ley.
- Juzgado de 1ª Instancia Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (22 /03/2020). *Asesoría Tutelar CAYT N° 2 c/GCBA s/Medida Cautelar Autónoma*.
- Juzg. Civ. Com. N° 6, Formosa. (29 de marzo de 2020). *Defensoría del Pueblo de la Provincia de Formosa vs. El Pajarito S.A. y/u otros s. Medida autosatisfactiva*.
- Juzgado en lo Civil y Comercial n° 4 de Dolores. (16/12/2019). *Pieron Oscar Ebert c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires (Sucursal General Lavalle) s/ Medidas cautelares, (Traba/levantamiento)*”.
- Galdós, J. (2020). La tutela preventiva del coronavirus en el Código Civil y Comercial de la Nación. *Diario La Ley*. p. 4.
- Sahián, José H. (2020). La Crisis del Coronavirus y el Derecho Argentino - La Crisis del Coronavirus y el Derecho Argentino.
- Leiva Fernández, L. F. P. (2016). Comentario a los artículos 957 a 1122. Alterini (coord.). *Código Civil y Comercial Comentado*, (T. 5, 550 pág., 2 ed. Actualizada). La Ley

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PEI-FD 2021/006 - Facultad de Derecho - UNNE.

AUTOR 2: **Docente investigador. –PEI- FD 2021/006 –Facultad de Derecho –UNNE.**

LA COMPENSACIÓN POR CLIENTELA EN LOS CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN Y CONCESIÓN

Company, Jaime

jaimecompanyestudio@gmail.com

RESUMEN

Se plantea desde una dimensión dogmática, pero recurriendo argumentativamente a los fines de una formulación crítica, a un precedente jurisprudencial, que la imposición de un “deber” de compensación por clientela (fenómeno que debe distinguirse de la “indemnización”, por sus distintos presupuestos y efectos), en los contratos de distribución y de concesión, es violatoria del principio de legalidad, y corrompe la “previsibilidad” en los negocios y el *pacta sunt servanda*.

PALABRAS CLAVE

Previsibilidad contractual, propiedad, seguridad jurídica

INTRODUCCIÓN

La presente elaboración tiene por finalidad presentar el debate acerca de la procedencia o no del rubro “compensación por clientela” en el marco de la etapa pos-contractual de la distribución y la concesión comercial.

Con argumentos semánticos, desde una óptica sistémica y con bases pragmáticas en las fuentes de interpretación de los contratos (conf. art. 1065, CCyCN), se sostiene desde aquí la improcedencia de la aplicación por analogía de la disposición normativa del artículo 1497, CCyCN, referida al contrato de agencia, y consecuentemente la inoperatividad del rubro compensación por clientela en los contratos de distribución y de concesión.

Los argumentos centrales a favor de la posición que se sostiene, son: 1°) La clientela conforma parte del objeto del negocio de distribución y de comercialización (Derecho de comercialización) como *bien* vinculado a la marca, al prestigio, nombradía, etcétera, es decir, perteneciendo su propiedad al concedente o distribuido, cuestión de conocimiento *a priori* por los contratantes, por tanto cualquier sanción o imposición como sería esto de la “compensación por clientela” debería conformar el *contenido contractual*, ya sea como obligación *ex lege* o convencional; 2°) A diferencia de los contratos asociativos (conf. arts. 1442 a 1447, CCyCN), los contratos de cambio, comerciales o empresarios, de comercialización, carecen de una “parte general” propia; así, en los supuestos en que el legislador ha querido la aplicación de las disposiciones normativas de la agencia a la concesión, lo ha manifestado expresamente (v.gr. arts. 1508, inc. a) y 1509, CCyCN), técnica legislativa que respalda la interpretación sistémica, no extensiva, aquí propuesta.

MÉTODOS

Los métodos utilizados son el analítico, con apoyo en la sociología jurídica, en tanto se parte a los fines críticos de un precedente judicial. El enfoque es descriptivo, valiéndose de materiales de doctrina.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En fecha 01/03/2016, la Excma. Cám. Nac. de Ap. en lo Com., Sala D, dicta sentencia en autos “Sola, Andrés Valentín c. Diageo Argentina S.A. s/ Ordinario, cambiando el criterio sostenido anteriormente, concediendo a la accionante la compensación por clientela, con base en los siguientes argumentos: 1) El distribuidor actúa en nombre propio, comprando al productor o distribuido y vendiendo a otros comerciantes o directamente al consumidor las mercaderías adquiridas. En esa actividad gana una clientela que pierde cuando el contrato se extingue; 2) este valor de compensación, se presenta de modo objetivable; 3) Se exponen las condiciones de procedencia de la indemnización, la primera, que la labor del distribuidor

hubiera incrementado significativamente el giro de las operaciones del distribuido, la segunda, que la actividad anterior del distribuidor pueda, extinguido el contrato, seguir produciendo ventajas sustanciales al distribuido. Para denotar la incorrección de esa decisión, partamos de las enseñanzas de Carrió (2001, p. 75), en la distinción entre presuposición e implicación contextual, entendiendo por esta última a aquellas condiciones que deben hallarse satisfechas para que una expresión lingüística pueda ser tenida por “normal” en las circunstancias en que es emitida”; así recordemos lo dicho por Botteri (h), quien luego de mencionar la compensación en su significación tradicional como un “mecanismo neutralizante de obligaciones”, sostiene “...el nuevo Código dotó a la palabra de una nueva semántica y significados al regular la compensación económica, un instituto nuevo del derecho familiar, dentro de los efectos posibles del divorcio entre cónyuges y del cese en las uniones convivenciales. También, en el contrato de obra, incorporó la compensación equitativa en el caso de imposibilidad de realizar una obra sin culpa y, en materia mercantil, incluyó la compensación por clientela en el contrato de agencia...” “...Estos otros tipos de compensaciones se parecen mucho a las indemnizaciones, pero no son asimilables porque no reconocen por antecedente un caso de resarcimiento de daños (Bottieri), (2018), sino que, agréguese, parten de soluciones basadas en la equidad, normativizada, sabiendo que la misma sin su reconocimiento positivo, no es fuente de derecho (art. 2, CCyCN). La implicación contextual, permite distinguir la compensación económica de la indemnización, e identificar que no se está aquí ante ninguno de los supuestos previstos por el legislador. Respecto a la clientela, el distribuido o el concedente, son los portadores de su propiedad (conf. art. 17, Const. Nacional). Por otra parte, el contrato de agencia tiene por objeto “la actividad de promoción de negocios por parte del agente a favor del preponente, a cambio de una retribución” (Cabanellas de las Cuevas et.al, 2019, p. 399) siendo su causa genérica “la creación de nueva clientela o la ampliación de la existente respecto de los productos y servicios de una unidad productiva” (Cabanellas de las Cuevas et.al, 2019, p. 400), características, bases en la equidad, y “compensar” al agente por el incremento significativo logrado. Nótese que el agente es un “intermediario independiente” que se obliga a promover negocios por cuenta de otro, lo cual dista enormemente del sustrato obligacional de la franquiciada, el concesionario o el distribuido, quienes actúan en nombre e interés propio frente a terceros, asumiendo los riesgos del negocio. Desde esta perspectiva, se advierten diferencias sustanciales en los tipos negociales, por la naturaleza y finalidad de los contratos (conf. art. 1065, CCyCN), que denotan un óbice a la interpretación extensiva formulada por la Cámara. Por otra parte, sostiene Sánchez Herrero (2018, p. 479), que si el legislador hubiese querido que se aplicase la compensación por clientela a otros contratos, por ejemplo distribución, así lo habría dispuesto, y añade que a la concesión se le declaran expresamente aplicables varias normas del contrato de agencia, pero no se hace referencia al artículo 1497. En similar sentido, Anaya et. al (Año I, N° 2) citando en postura análoga a Marzorati, Osvaldo, Arias y Trivisonno. Parecería necesario en términos argumentativos añadir un par más de *razones* relevantes. En primer lugar, lo que estarían haciendo los jueces aplicando la analogía en el caso señalado, sería “modificar el derecho” (Alchourrón, 2017, ps. 222 a 228), pero, inválidamente, pues no existía laguna alguna que genere la necesidad o el imperativo (conf. art. 3, CCyCN) de tal modificación. En segundo lugar, se encuentra la vigencia del paradigma del estado de derecho y su principio de legalidad, que como bien señala Ferrajoli (2011, p. 225), se desarrollan no sólo en el derecho público, sino también, en el derecho privado. Así, no existiendo este supuesto deber de compensación dentro del contenido contractual, en la formación del negocio, ni en forma autónoma ni heterónoma, ni siquiera deducible implícitamente en los términos del artículo 961, CCyCN, sería contrario a la seguridad jurídica y a la previsibilidad negocial, la imposición de semejante deber una vez ya consumido el negocio (pos-contractual).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2021). *Análisis Lógico y Derecho*. Trotta.
- Anaya, G. y Anaya, F., La compensación por clientela en el contrato de distribución. Comentario de los fallos “Sola, Andrés Valentín c/ Diageo Argentina S.A. s/ Ordinario” y Canoura Salvador c/ La Salteña S.A. s/ Ordinario. *Deonomi, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Año I, (2)*. [CANOURA c. LA SALTEÑA Anaya.pdf](#)
- Bertora, H. (1956). *Llave del Negocio*. Oresme.

- Bottieri, J. (16 de julio de 2018). Preaviso en contratos de agencia, concesión y distribución. Compensación por clientela. Instituto de la Empresa, *Revista de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, [Boletín Informativo].
- Carrió, G. (2001). *Sobre los Límites del Lenguaje Normativo*. Astrea.
- Cabanellas de las Cuevas y Serebrinsky, D. (2019). *Derecho de la Distribución Comercial*. La Ley.
- Ferrajoli, L. (2016). *Principia Iuris, Teoría del Derecho y de la Democracia, (T. I)*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia Iuris, Teoría del Derecho y de la Democracia, (T. II)*. Trotta.
- Sánchez Herrero, A. (2018). *Rescisión Unilateral de los Contratos*. La ley.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Integrante - PEI-FD 2020/013 -

LA TRACCIÓN A SANGRE DESDE LA VISIÓN DE LOS ANIMALES NO HUMANOS

Coppens, Juliana E.; Almiron De Greef, Ruben D.

julianacoppens@gmail.com

RESUMEN

La presente comunicación versa sobre los derechos de los animales no humanos, en especial sobre los animales utilizados por el hombre para tracción, es decir, tracción a sangre de los vehículos o maquinas humanas. Así, analizamos e interpretamos la situación en general en que se encuentra esta temática, haciendo foco en las conductas de maltrato y abusos del hombre sobre los seres vivos. Luego analizamos la normativa nacional y provincial específica de la materia como así también el proyecto a nivel provincial que cual tiene como objetivo tratar este año en Cámara de diputados en la comisión de ambiente con el fin de dar a conocer la situación legislativa actual, y si dicha normativa plasma o hace foco realmente en lo importante: el bienestar de los animales no humanos. Además, analizamos la ordenanza de la ciudad de Resistencia que trata sobre la erradicación de la Tracción a Sangre número 13812/22 en los artículos 137 y 138, los cuales aún no se encuentran reglamentados.

PALABRAS CLAVE

Legislación, protección, seres sintientes

INTRODUCCIÓN

Los seres humanos nos hemos servido y alimentado de los animales desde nuestros orígenes. Así, ya sea para alimentarnos, cazar, laborar, que convivan entre nosotros o para que nos ayuden en diferentes facetas de nuestra vida siempre hemos estado “cerca” o en otros términos, los animales han estado a nuestro lado. “Y si reflexionamos en la gran diversidad de plantas y animales que han sido cultivados y que han variado durante todas las edades bajo los diferentes climas y tratos, nos vemos llevados a la conclusión de que esta gran variedad se debe a que nuestra producción doméstica se ha criado en condiciones de vida menos uniforme y algo diferentes de aquellas que han estado sometidas en la naturaleza de la especie madre” (Regan, 2016).

El sistema ambiental no solo está comprendido por el hombre, sino que es un conjunto de seres vivos, los cuales brindan un aporte importante al ecosistema. Es necesario aclarar que no solo el hombre es un ser sintiente, los animales también, a tal punto que de la misma forma que existe una Declaración Universal de los Derechos Humanos, existe también una Declaración Universal de los Derechos de los Animales, que tienen como impronta la intención de inhibir el maltrato animal y lograr imponer en las sociedades el trato a los animales no humanos como sujetos de derecho.

Se busca con este trabajo resaltar la importancia de entender a los animales como iguales, de generar mayor conocimiento sobre las normas vigentes que los protegen y que asimilan de cierta forma las acciones contra su integridad física, al mismo nivel de actuación que los delitos contra la integridad física de las personas.

MÉTODOS

El método que utilizamos es el deductivo, siendo esta investigación de carácter exploratorio – descriptivo y de campo. Las fuentes que empleamos son las formales, leyes nacionales, provinciales y municipales, jurisprudencia, y fuentes informales como ponencias e informes. También utilizamos el método de estudio de casos para analizar el proceso que se llevó a cabo en “prohibición y reconversión de tracción a sangre” de la provincia del Chaco y la Ordenanza Municipal de Resistencia 13.812 del año 2022, con la intención de analizar la fiabilidad de llevar a cabo esos procesos en situaciones de diferentes contextos y condiciones.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Durante muchas generaciones los animales han sido abusados. Es posible que los caballos hayan sufrido más abuso que otros animales, teniendo en cuenta que a lo largo de la historia han sido forzados a jalar carretas pesadas y tranvías, se usaban látigos si no se movían con rapidez, y es entonces que nace la Sociedad de Protección contra la Crueldad Animal (SCPA). Estas, eran organizaciones sin fines de lucro que buscaban ayudar a los animales y combatir los malos tratos y la crueldad, y justamente la primera SCPA se estableció para ayudar a los caballos y otros animales trabajadores (Brooks, 2011).

Tom Regan, realizó un enfoque deontológico, y sostuvo que los animales: “deben ser sujetos de una vida”. Por sus trabajos en el área de derechos de los animales tanto Singer como Regan son considerados los padres de la ética animal. Es por ello, que existen en el mundo al menos dos posturas con relación a los animales; una de las posturas doctrinarias admite a los animales como seres sintientes y que deben tener derechos (Moreyra, 2022).

Esta doctrina reconoce a los animales bajo la denominación de “animales no humanos” Esta denominación se fue forjando en el derecho internacional, entre otras por la Declaración de Cambridge (07-06-2012) sobre la conciencia animal. En esa fecha y lugar se reunieron 13 renombrados neurocientíficos que firmaron un manifiesto afirmando la existencia de la “conciencia” en diversos animales no humanos (Regan, 2016).

Importante para nuestro tema es la Declaración de Toulon que en su Preámbulo sostiene, entre otras cosas, que somos “...Conscientes de las disposiciones en la Declaración de Cambridge del 7 de julio de 2012, en la cual los investigadores concluyen que «los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la conciencia», y que dicha base se comparte con los «animales no humanos».

Aquí se refleja la afirmación de Rosa al sostener que hablar de un posible Derecho Animal es en realidad mucho más que hablar de una especialidad jurídica. Es mucho más que una disciplina, implica una nueva forma de ver al ser humano en relación a los otros animales y, por consiguiente, una nueva manera de concebir el mundo. (Rosa, 2013)

A esto podemos agregar lo establecido en nuestra Constitución Nacional, que en su artículo 41 regula el cuidado del ambiente, incluyendo los recursos naturales y sus elementos que lo componen donde estaría incluida la fauna y por ende todos los animales.

A nivel Nacional, la Ley 24.346, ley nacional de Malos Tratos y Actos de Crueldad hacia los animales, diferencia por un lado los que son considerados como malos tratos y los enumera en su artículo 2° (alimentación, castigos, descansos, jornadas, salud) y trata a los actos que son desencadenantes de Crueldad en el artículo 3° (mutilaciones, intervenciones quirúrgicas, experimentación, abandono, lastimarlos, riñas). Bajo estos lineamientos, en la ciudad de Resistencia, luego de arduas luchas se está iniciando la regulación en específico de la sanción de la crueldad hacia los caballos derivada, entre otras cosas, por la tracción a sangre.

El tema Tracción a Sangre, es una problemática de vieja data que en lugar de mejorar fue empeorando y profundizando con el correr del tiempo por lo que las Organizaciones de Protección de animales en conjunto con los gobiernos han buscado alternativas, pero las mismas no han sido suficientes para erradicar los actos de crueldad y malos tratos ejercidos por el hombre sobre estos animales no humanos.

El Gobierno provincial del Chaco y el gobierno municipal de Resistencia en forma conjunta con organizaciones de la sociedad civil protectoras de los animales no humanos están trabajando para dar respuestas. Según el registro provincial, en la ciudad de Resistencia se encuentra registrados cerca de mil (1000) carros, lo cual demuestra que cada vez más familias lo utilizan para trabajar o medio de movilidad. Lo que se está buscando es tratar de manera paulatina ir cambiando la costumbre de la Tracción a Sangre por otro medio de movilidad, sin causar daños a las familias ni al medio ambiente por la contaminación que podría causar algún automotor, comenzando en los municipios de primera categoría con más de 20 mil habitantes, a través de una capacitación a las familias, de tal manera que en el plazo de 24 meses eliminar por completo la práctica de la Tracción a Sangre.

A modo de conclusión podemos sostener que la ordenanza municipal que, aun no fue reglamentada, analiza proteger y resguardar a los caballos de los malos tratos y abusos por parte de sus propietarios, ya que los mismos son seres vivos sintientes, buscando un cambio en la situación de hecho existente pero que dicho cambio ocasione el menor daño posible al medioambiente y a la calidad de vida tanto de las personas como de los animales no humanos.

Al ser una temática en pleno proceso de análisis, y encontrarnos en las primeras etapas de nuestra investigación, esperamos brindar mayores precisiones en futuras comunicaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Brooks, E. (2011). *La voz de los animales*. Benchmarkeducation Company, llc.
- Declaración Universal de los Derechos de los Animales.
<https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales>-https://www.calz.org.ar/wp-content/uploads/2016/10/declaracio_n_de_toulon_esp_.pdf
- Ley n° 14346. *Malos tratos y actos de crueldad a los animales*.
- Moreyra, A. & Denmon, D. (2022). Los Animales como Sujetos de Derechos. *XXVI Reunión de Comunicaciones Científicas y Tecnológicas de la Universidad Nacional del Nordeste*.
- Reagan, T. (2016). *En defensa de los derechos de los animales*. Fondo de cultura económica.
- Rosa, M. E. (2013). *Derecho ambiental y derecho animal*. Thomson Reuters.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Estudiante de grado -PEI-FD 2020/006

AUTOR 2: Estudiante de grado-PEI-FD 2020/006

ACERCA DEL FALLO DENEGRÍ

Danuzzo, Ricardo S.; Zamudio, Susana

estudiodanuzzo@hotmail.com

RESUMEN

En el marco del PEI: “Responsabilidad civil de los buscadores de internet,” presentamos, los avances del trabajo de investigación y los resultados encontrados, respecto de los cuales, dentro del abordaje jurisprudencial, comentaremos el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: “Denegri, Natalia Ruth C/ Google Inc. S/ Derechos Personalísimos: Acciones relacionadas” y la tensión de los derechos en pugna: la libertad de expresión en la red y los derechos personalísimos lesionados en ése ámbito.

PALABRAS CLAVE

Derecho al olvido, Google

INTRODUCCIÓN

Los motores de búsqueda, como google y yahoo, son intermediarios entre los generadores de contenidos publicados en la red y los usuarios, quienes utilizan los procedimientos de búsqueda para acceder a los sitios web donde se hallan los referidos contenidos. “Los buscadores son, en definitiva, el mecanismo técnico central a través del cual las personas satisfacen en internet su derecho a buscar y recibir información, garantizado en el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en los arts. 14 y 32 de la Constitución Argentina. Como lo ha señalado la propia CIDH, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social ya que ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y conocer la expresión del pensamiento ajeno (Corte IDH” La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana de Derechos Humanos) Opinión consultiva OC-5/85 del 13/11/1985, Serie AN°5, parr.30) La actividad de estos motores de búsqueda e intermediarios, relevante e indispensable en los tiempos que corren y que da lugar a situaciones de dañosidad de los derechos que hacen a la dignidad de la persona humana: intimidad, imagen, honor, identidad personal, igualdad, etc. siendo ése el problema que justifica la investigación: abordamos la responsabilidad civil de los buscadores, en donde uno de los elementos primordiales, es la determinación de la naturaleza del factor de atribución de los mismos.

MÉTODOS

La investigación es de tipo cualitativa; realizando un estudio descriptivo y sistemático de las normas que regulan la materia y aplicables a nuestro objeto de estudio; así como también su interpretación y aplicación por los tribunales del país.

Se llevarán adelante estudios comparativos de las directrices de los organismos internacionales y las normas que rigen al respecto y se identificará el impacto de esa regulación en nuestro sistema jurídico; mediante la aplicación de métodos hipotético-deductivo y analógico.

Se utilizarán fuentes formales: Constitución Nacional y Tratados Internacionales, regulación de la Unión Europea, Mercosur, Naciones Unidas, Código Civil y Comercial de la Nación, leyes relacionadas y doctrina. Asimismo; hacemos el seguimiento de casos jurisprudenciales de la temática de investigación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La problemática de investigación gira principalmente en derredor de los derechos de raigambre constitucional en pugna: la libertad de expresión e información en la red, así como los derechos personalísimos que se pueden ver afectados en ése ámbito. Así, el plexo normativo aplicable son las

disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación arts. 52 y siguientes: referidas a los Derechos personalísimos; así como también lo referido a la función preventiva de la responsabilidad civil: arts. 1710 y siguientes del mismo código; sin embargo, estamos ante un vacío legal, que debe regulado de manera armoniosa en orden a los intereses comprometidos.

Habiendo arribado algunas conclusiones respecto de la naturaleza del factor de atribución aplicable a la responsabilidad civil de los mismos: el mayor debate doctrinario está dado actualmente, respecto del reconocimiento o no, del derecho al olvido en internet.

La Corte Suprema de Justicia se expide en la causa “Denegri, Natalia Ruth c/Google Inc. S/ derechos personalísimos: Acciones relacionadas”, con fecha 28 de junio de 2022. La actora promovió demanda contra Google inc. solicitando la aplicación del derecho al olvido respecto de información personal, producida hace más de veinte años por considerarla perjudicial, antigua, irrelevante e innecesaria, afirmando que le ocasionaba serios perjuicios, ya que se refería a hechos periodísticos ocurridos en su pasado, vinculados con una causa penal de trascendencia pública.

La C.SJN realizó, previamente una Audiencia Pública informativa a la que concurrieron distintos animus curiae y rechazó la demanda.

Puntualizo que en el caso, la cuestión a definir suponía determinar que una persona pública que estuvo involucrada en un tema de interés público, era titular de un derecho al olvido, por el cual podía solicitar que se desvincule su nombre de determinados resultados de búsqueda que lesionaban su honor o intimidad o si, por el contrario, la desindexación de información- que había sido ordenada por la Cámara- restringía el derecho a la información.

Asimismo, distingue la situación de Denegri, con la del “caso Costeja” del Tribunal Europeo en donde existía una información privada sobre un particular; en tanto que Denegri “es una persona pública que justamente cobró notoriedad en esa época, que se expuso voluntariamente a programas de televisión que hoy cuestiona y que el “Caso Coppola” tuvo gran interés público en la sociedad con lo cual eliminar dichos contenidos afectaría a la libertad de expresión, y privaría a la sociedad de tener derecho a la información”

La demanda tendiente al bloqueo-por parte de google- de determinados contenidos de internet fue rechazada, sosteniendo nuestro más alto tribunal que no se advierte fundamento constitucional ni legal alguno, que sustente la pretensión de la actora. No se han brindado argumentos suficientes que demuestren que una persona que fue y es figura pública tenga el derecho a limitar el acceso a información veraz y de interés público que sobre ella circula en internet y resulta accesible al público de acuerdo con su propia discreción y preferencias, restringiendo de ese modo esa información a los aspectos que ella misma considera relevantes o, por el contrario, inapropiados a la autopercepción de su identidad actual.

La exposición pública de la actora en medios de comunicación masiva general y su participación en el marco de debates relativos a un asunto de indudable trascendencia pública que la tenía como una de las protagonistas desdibujan la alegada vulneración del derecho a la intimidad.

La protección de la privacidad no alcanza, sostuvo la CSJN, A aquellos aspectos de la vida personal que el titular consiente revelar al público.

Sostiene que no se trata en el caso, de la eliminación o desindexación de las vinculaciones – y sugerencias de búsquedas y thumbnalls derivadas-consideradas ilícitas, la pretensión de la actora no se fundó en la ilicitud de las publicaciones periodísticas y videograbaciones en las que participo. Por el contrario, el fundamento de su pretensión es que el mantenimiento de la disponibilidad de información verdadera que alega no representarla en la actualidad, por un largo periodo de tiempo que alega lesiona su derecho al honor; que, si se permitiera restringir recuerdos del acervo público sin más, se abriría un peligroso resquicio, hábil para deformar el debate del derecho de la libertad de expresión pretende tutelar. En el contexto de una sociedad democrática la información verdadera referida a una persona pública y a un suceso de relevante interés público – reflejado principalmente en las graves consecuencias que se derivaron de los hechos que lo componen-exige su permanencia y libre acceso por parte de los individuos que la integran.

La CSJN, marca en el caso Denegri las pautas para la aplicación- o no en su caso- del derecho al olvido en internet e hizo referencia a la función de los buscadores y la amplitud que le dan a una nota o información, no negó la existencia de un derecho al olvido y dejó abierta la posibilidad de que se promuevan acciones preventivas contra los motores de búsqueda, como ha ocurrido en los casos que han sido parte del abordaje jurisprudencial de nuestra investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Mosset Iturraspe J. & Lorenzetti, R. (2017). *Revista de Derecho de Daños*, (T. 1). Rubinzal Culzoni.
- Pizarro R Vallespinos C. (2018). *Tratado de Responsabilidad por Daños*, (T. III, *Parte Especial*). Rubinzal Culzoni.
- Pizarro, D. (2021). *Daño Moral* (T II, 3ª ed.). Rubinzal Culzoni.
- Gil Domínguez, A. (2019). *Inteligencia artificial y derecho*. Rubinzal Culzoni.
- Molina Quiroga, E. (2018). Responsabilidad civil de los buscadores de internet. Libertad de expresión y función preventiva de la responsabilidad. *El derecho ante la tecnología*, (suplemento legal). La ley TR LA LEYAR/JUR/82807/2022
- LA LEY2022-D-

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PEI-FD 2019/001

AUTOR 2: Tesista de doctorado - PEI-FD 2019/001

OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES

Danuzzo, Ricardo S.

estudiodanuzzo@hotmail.com

RESUMEN

La presente investigación, aborda los daños derivados del incumplimiento de la obligación de seguridad que gravita sobre los establecimientos médicos asistenciales; los efectos jurídicos derivados de ello y sus implicancias en orden a la importancia del derecho a la salud y dignidad de la persona.

Todo lo cual, exige un replanteo de las situaciones que, de hecho se producen, en relación a la misma y la búsqueda de sus soluciones, desde la perspectiva del moderno Derecho de Daños y los principios rectores que nutren actualmente la responsabilidad civil, como lo es, su función preventiva.

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad civil, salud.

INTRODUCCIÓN

El problema se plantea en orden a que, el establecimiento asistencial, asume una obligación de seguridad con relación a los pacientes.

Ello también, plasmado en los instrumentos internacionales que ha sido reconocidos y aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales. Así como también, el Pacto de San José de Costa Rica establece en el art. 5 inc.1 que toda persona tiene el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Asimismo, la CN en el art 42, establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho en la relación de consumo, a la protección de la salud.

El tema asume importancia, en la medida de que la mayoría de las prestaciones médicas se llevan a cabo en establecimientos asistenciales públicos o privados.

Tratándose de hospitales públicos la responsabilidad del Estado como titular de establecimientos sanitarios se rige por normas y principios de derecho administrativo nacional o local, según corresponda. Ello es así, como consecuencia de la inaplicabilidad de las normas del Código Civil y Comercial en materia de responsabilidad por daños previsto en los arts.1764 y 1765; rige en el ámbito nacional la ley 26.944.

Si el daño proviene de una conducta imputable a la clínica o sanatorio, con relación a obligaciones que pesan sobre el mismo legal o contractualmente, asume especial relieve la obligación del establecimiento asistencial de garantizar las prevenciones y cuidados destinados a preservar a las personas que requieren atención médica, lo que pone en cabeza de las mismas una obligación de seguridad que es de resultado.

De manera que, la índole del vínculo que, eventualmente, pueda unir al médico con el centro asistencial (contrato de locación) nada obsta a una relación de consumo entre éste con el paciente, la que como señala Pizarro es ponderable a la luz del principio de apariencia desplegada y que lo torna encuadrable en las previsiones de la ley 24.240.

Como bien sabemos, la citada ley de Defensa del consumidor, excluye de su seno a los profesionales liberales que requieren un título universitario para ejercer la profesión, pero no excluye a los centros médicos o asistenciales, a los que si le son aplicables la ley y sus principios.

Cobra especial relevancia en los supuestos en que se produjera contagio de la pandemia covid 19 el reconocimiento de ésta obligación de seguridad, o no en su caso, ante el contagio del virus, causa de litigios y por ello de sumo interés para su prevención y resarcimiento.

MÉTODO

La investigación es de tipo cualitativa; realizando un estudio descriptivo y sistemático de las normas que regulan la materia y aplicables a nuestro objeto de estudio; así como también su interpretación y aplicación por los tribunales del país. Se utilizan métodos hipotético-deductivo y analógico.

Fuentes formales: Constitución Nacional y Tratados Internacionales, regulación de la Unión Europea, Mercosur, Naciones Unidas Código Civil y Comercial, leyes relacionadas y doctrina.

Fuentes materiales: Seguimiento de casos relacionados con la temática de las Provincias Argentinas y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que tengan vinculación con la temática de nuestro objeto de estudio.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En razón de que, no se halla consagrada expresamente en el Código C. y C. la obligación de seguridad, se divide la doctrina en orden a establecer la existencia de la denominada obligación tácita de seguridad; en el Código derogado tampoco se encontraba regulada y fue inferida a partir del principio de la buena fe (art. 1198) y el principio *alterum non laedere*. Así, Picasso sostiene que deliberadamente se omitió considerarla, que ante la amplitud de la protección en el ámbito de las relaciones de consumo, y la expresa incorporación de la responsabilidad por actividades riesgosas, ha perdido su calidad de obligación autónoma. Concluyendo que “ el nuevo Código ha optado por suprimir lisa y llanamente del derecho común la obligación de seguridad, y ha preferido en cambio, someter la reparación de daños a la persona del acreedor contractual. Por consiguiente, habrá responsabilidad objetiva si el daño proviene del riesgo o vicio de una cosa o de una actividad- o si se trata de daños causados por dependientes, o por actos involuntarios- y subjetiva en caso contrario. Conforme ello, sostiene, la solución que se adopte no dependerá en esos supuestos, de la inasible obligación tácita de seguridad de contornos imprecisos, sino de criterios uniformes y objetivos previstos en la ley expresamente y válido para todos los casos por igual...” Por su parte, Pizarro, sostiene que la obligación tácita de seguridad mantiene su vigencia en el Código C. y C. y que solo rige en aquellos contratos que por su carácter riesgoso exigen al deudor la obligación de velar por la persona y bienes del acreedor; advierte que la aplicación práctica del instituto se ha visto menguada en aspectos relevantes, luego de la sanción del código vigente. No es necesario acudir a ella para fundar la responsabilidad del deudor por el hecho de las personas que introduce la ejecución prestacional, ni por el hecho de las cosas que utiliza en el cumplimiento, ni por las actividades riesgosas. Es verdad, que en todos estos supuestos se aplica la normativa específica- art. 732, 1753, 1757 1758 y concordantes del C. C y C.; sin embargo, conserva utilidad en otros aspectos relevantes y que no han sido modificados por el nuevo código, tales como la acción de cumplimiento, estándar en caso de incumplimiento doloso y responsable. Ossola, entiende que la obligación tácita de seguridad ha dejado de ser implícita, y que ahora se encuentra expresamente receptada. Con carácter general para todas las relaciones jurídicas, en razón de lo dispuesto en el art. 1710 del C.C y C, que impone la adopción de todas las medidas razonables para evitar la producción de un daño, o disminuir su magnitud; lo que debe complementarse con el art. 55 del mismo código.

Respecto de si la obligación de seguridad es de medios o de resultado, ello se discute en doctrina y la cuestión, como señala Pizarro, tiene enorme importancia en orden a la determinación del factor de atribución, sosteniendo que se trata de una obligación de resultado., salvo previsión normativa en contrario. Señala Calvo Costa que, en las situaciones derivadas de la responsabilidad médica, en las cuales la aleatoriedad y la incerteza en la obtención del resultado es lo aleatorio, la obligación será de medios.

En nuestro país, a partir de la idea de Bueres, que ha puesto de manifiesto lo sostenido por prestigiosos autores italianos y españoles, comenzó a tener preponderancia la idea de que, en ciertos casos, el factor de imputación en el ámbito contractual pasa a ser objetivo, descartándose en consecuencia, toda idea de culpabilidad, cuestión que hasta ese entonces estaba reservada al ámbito aquiliano, mas no para las obligaciones convencionales.

En la causa” Escobar Penélope Erica C/ L.A.J y otros S/ Daños y Perjuicios”, la sentencia de grado rechazó la excepción de falta de legitimación opuesta por Germany Trade S.A y sus compañías de seguros Médicos S.A y Prudencia CIA Argentina de Seguros Generales.

La Cámara Nacional de Apelaciones sala A, con fecha 2 de abril 2022, admitió la demanda de mala praxis e infección hospitalaria y confirmó la sentencia apelada sosteniendo que la conducta de someter a la accionante a una cirugía sin contar con el material correspondiente para hacer frente a una eventualidad probable es reprochable, ya que no solo debió ser expuesta a una nueva intervención y a un nuevo riesgo

de infección en ese mismo acto operatorio, sino que debió permanecer internada en el nosocomio 9 días , con el riesgo que también ello implica en cuanto a las infecciones.

Teniendo en cuenta el deber de seguridad, que reconoció pesa sobre el establecimiento médico, al no existir prueba aportada por aquel que demuestre que el germen que provocó la infección provino de una patología propia del paciente y no del medioambiente o por el actuar de algunos de los profesionales o auxiliares intervinientes, la atribución de responsabilidad es al hospital por el daño derivado de la infección contraída; de lo contrario bastaría con alegar que la bacteria estaba presente en el cuerpo de la paciente para liberar de responsabilidad al hospital.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Iturraspe J. y Lorenzetti. R. (2017). *Revista de Derecho de Daños*, 1. Rubinzal Culzoni.

Pizarro R Vallespinos C. (2018). *Tratado de Responsabilidad por Daños*, (T III. Parte Especial). Santa Fe, Rubinzal Culzoni.

Calvo Costa C. *El caso fortuito como eximente de las obligaciones de seguridad*.

Lorenzetti, R. (2020). *Código Civil y Comercial Explicado Responsabilidad Civil*, (TI, II y III). Rubinzal Culzoni.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PEI-FD 2020/005 -

DEFENSA DE LAS SEMILLAS CRIOLLAS Y NATIVAS

De Bianchetti, Alba E.

albadebian@gmail.com

RESUMEN

En la presente Comunicación se describirá el Proyecto de Investigación Colaborativa Universitaria sobre la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, seleccionado por la OUI-IOHE denominado “*Derecho a la Alimentación y Desarrollo Rural Sostenible: la biodiversidad y el derecho de los campesinos de Argentina y Brasil*”. Esta investigación será ejecutada durante 18 meses, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE, en conjunto con profesores de las Universidad Federal de Goiás, la Universidad Federal do Pará y la Universidad Federal do Pernambuco, Brasil. Como actores asociados participan del proyecto el movimiento campesino popular (MCP) y la asociación quilombola povoado moinho (AQPM) ambos de Brasil y de la Argentina la Asociación de Agricultura Familiar e Indígena, representantes del Programa Semillar y representantes del INTA.

PALABRAS CLAVE

Biodiversidad, agricultura sustentable, soberanía alimentaria

INTRODUCCIÓN

Actualmente resulta imprescindible la defensa de las semillas nativas y de las criollas. Las semillas son el patrimonio biocultural de nuestro país y del mundo, dado que, en nuestro continente, desde mucho antes de la conquista española, las comunidades campesinas y aborígenes se alimentaron de ellas. Las mejoraron a través del tiempo y las semillas se adaptaron a las ecorregiones de nuestro continente, garantizando las necesidades básicas de esas comunidades. Pero ante la aparición de semillas modificadas genéticamente o certificadas, se originaron situaciones jurídicas que atentan contra la existencia de las semillas criollas. Por siglos los agricultores, en especial las mujeres, conservaron las semillas para volver a plantar en el siguiente ciclo. Seleccionando para ello, las mejores semillas, ejecutando así una mejora natural de la especie. Es por ello que resulta relevante que los pequeños agricultores o productores familiares e indígenas no pierdan sus semillas y se perpetúen sus conocimientos ancestrales para producirlas, conservarlas y volver a plantarlas y así no depender de las semilleras multinacionales o de quienes promueven el uso únicamente de semillas protegidas por el sistema de propiedad intelectual.

MÉTODOS

Se trata de una investigación básica, de estilo cualitativo. Se explorará el fenómeno y describirán las circunstancias y el contexto de esta problemática. Realizaremos análisis exegético y comparativo de legislación vigente de nuestro país y de Brasil.

Se relevará información de productores campesinos, su experiencia, necesidades y propuestas.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El diccionario enciclopédico nos dice que semilla, es embrión en estado latente encerrado en un fruto y que, tras la dispersión y germinación, da una nueva planta. La semilla contiene toda la información genética necesaria para la reproducción, desarrollo y recolección del fruto. Con la semilla comienza la producción y también termina. Es grano que alimenta y a su vez es simiente que se utiliza para germinar. Las semillas siempre se trasladaron de un territorio a otro: como insumo imprescindible de las travesías migratorias, o como dote de casamiento, o como intercambio de bienes de primera necesidad. En la conquista de nuestro continente han venido semillas aquí desconocidas y han viajado al continente europeo semillas allá desconocidas. Semillas nativas serían aquellas que se obtiene de las especias vegetales que nacen y se desarrollan naturalmente en un territorio, manifestando características dadas por el entorno. Semillas

criollas, en cambio, son aquellas introducidas, cuidadas y mejorada mediante selección por el trabajo de agricultores familiares y comunidades originarias a lo largo de generaciones, a partir de lo cual esas semillas tienen cualidades identitarias diferentes a las de su origen, siguen evolucionando y diversificándose. Son definiciones dadas por la Ley de Protección de Semillas Nativas y Criollas de la Provincia de Misiones.

En el proyecto de investigación en ejecución, se pretende relacionar la defensa de las semillas criollas con los ODS. Estos objetivos, acordados en el año 2015, permitieron justificar la elaboración de la Agenda 2030. De entre los 17 objetivos adoptados, en nuestro caso haremos referencia especialmente a tres de ellos: el objetivo 2 hambre cero, el objetivo 12 producción y consumo responsable y el objetivo 15 vida de los ecosistemas terrestres. Los objetivos son interdependientes entre sí, y en relación con la defensa de las semillas criollas, resulta evidente que de garantizarse la libre disponibilidad de tales semillas se estará contribuyendo a paliar en parte, el hambre de sectores vulnerables. Pero como en otro objetivo se propone aumentar la producción y el consumo, tenemos dudas acerca de cómo se implementaría, dado que para aumentar la producción habrá que aumentar la superficie cultivada y ello atentaría contra nuevas áreas naturales. Por otra parte, también se proponen los ODS cuidar la biodiversidad y sustentabilidad del territorio productivo, sin especificar como habría de lograrse ello. Al producir semillas nativas o criollas, ellas están adaptadas a las condiciones biofísicas de nuestras regiones y territorios, ayudarían no solo a paliar el hambre sino a ofrecer diversidades alimentarias para quienes las utilizan, a la vez que la modalidad de cultivo implica sustentabilidad, en la medida que no responde a un paquete tecnológico y pudieran evitar herbicidas contaminantes, por ejemplo. En este sentido entendemos que colaboran manteniendo la biodiversidad, evitando también la dependencia de semillas modificadas genéticamente y aportarían de esa manera a la inocuidad y seguridad alimentaria, en especial de la población de menores recursos. Y también, al ser naturales y no depender de agroquímicos contribuyen a esa producción y consumo responsable. Al evitar productos químicos en su ciclo productivo, mantienen también la calidad de los suelos, colaboran con la disminución de emisiones que favorecen el cambio climático y permiten conservar los conocimientos y cultura ancestral de nuestros pueblos. Muchos mitos y leyendas acompañan a productos como el maíz, los porotos o frijoles, entre otros. Es indudable el patrimonio cultural que nos han legado nuestros pequeños agricultores, al posibilitarnos consumir sabores propios de cada región, alimentos saludables, costumbres culinarias que vale rescatar, conservar y difundir.

En el trasfondo de estas discusiones, se encuentran dos cosmovisiones en pugna: el hombre como centro y señor de la creación o la Pachamama, Gaia, Buen Vivir capaz de nutrir a la humanidad siempre que se respete su capacidad de carga y leyes naturales.

Cuando el capital llega al campo, las semillas pasan a transformarse en mercadería, aparece el dominio y apropiación de las semillas. En especial, de la mano de la revolución biotecnológica, por parte de sujetos empresariales que estandarizan los cultivos de la agricultura mundial, estableciendo un monopolio de la cadena de producción y empobreciendo la biodiversidad de alimentos. Para ello se utiliza el mecanismo jurídico de propiedad intelectual, patentando las modificaciones introducidas en un producto de la naturaleza, de manera tal que obliga a comprar cíclicamente dichas semillas, aumentando de esa manera el precio y la obligación de pagar regalías por ellas, e impidiendo la comercialización de las semillas criollas. La intervención genética en las semillas, propicio el eslogan que ello posibilitaría la disminución del hambre en el mundo. Ello sin embargo no ocurrió, dado que tanto las semillas modificadas genéticamente, como los subproductos derivados de ella, son comercializados; o sea deben ser comprados. Resulta obvio que la población de menores recursos o directamente sin recursos; está imposibilitada de acceder a tales productos porque no disponen del capital para adquirirlos. Por lo tanto, no ha colaborado a paliar el hambre en el mundo. Si ha colaborado a degradar la biodiversidad, al homogeneizar los cultivos sembrando solo las semillas intervenidas genéticamente, por sus rindes y resistencia a los herbicidas, entre otras características. Existen dudas acerca de la inocuidad de los productos y subproductos elaborados con tales semillas destinadas a la alimentación, toda vez que se observa el aumento sustancial de enfermedades antes inexistentes; tales como alergias diversas, aparición de rechazos alimentarios como los celíacos, entre otros. El sabor de los alimentos transgénicos es absolutamente diferente. El núcleo del problema radica en que las empresas semilleras persiguen a las semillas criollas, como “ilegal”, por cuanto se exige a los productores presentar declaraciones juradas de la adquisición de semillas. Obviamente quien viene sembrando con semillas guardadas de cosecha anterior, no podrá acreditar tal adquisición. Y por ende no cabría el pago de regalías por semillas de uso propio.

Mencionan Brebbia-Malanos (2011) que la antigua ley de granos N° 12.253 disponía la prohibición de difundir una variedad nueva de semillas sin autorización del entonces Ministerio de Agricultura, quien acordaría permiso cuando la variedad representara un progreso sobre las ya existentes. La globalización ha acelerado ciertos cambios y entre ellos el de comercializar la naturaleza. Las semillas pasaron a ser bienes de consumo y por ello factibles de apropiación bajo el sistema de propiedad intelectual. Así y tal como lo desarrolla Perelmuter (2018) bienes que antes se consideraban comunes o no mercantilizables, pasan a insertarse dentro del esquema jurídico, de los derechos de propiedad. Nuestra Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, del año 1973, entiende que es “semilla” toda estructura vegetal destinada a siembra o propagación, o sea que comprende bulbos, tubérculos, yemas, estacas, etc., y “creación fitogenética” el cultivar obtenido por descubrimiento o por aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas. La ley establece el rotulado obligatorio de toda semilla, es decir debe estar identificada en un todo de acuerdo con las especificaciones y datos que se exigen. La semilla fiscalizada en cambio debe cumplir todo lo exigido para las identificadas y estar además sometida a control oficial durante su ciclo de producción. Debemos tener en cuenta que quien vaya a importar, exportar, producir semilla fiscalizada, procesar, analizar, identificar o vender semilla deberá estar inscripto en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas en el ámbito del Instituto Nacional de Semillas (Sarnari, 2021).

Ancestralmente dijimos que el ser humano ha plantado y cosechado plantas, mejorando las características por selección natural y el arte de conservar los mejores exponentes de las especies. El reconocimiento jurídico de la propiedad intelectual surge con la creación jurídica de la figura del obtentor; que es quien produce una variedad mejorada de semilla, pero ese derecho no se traslada a lo que se produzca con la transformación de la semilla. La ley que estamos mencionando reconoce dos clases de semilla: la identificada y la fiscalizada. Se creó el Registro Nacional de Cultivares, donde se inscribirá todo cultivar que sea identificado por primera vez, para proteger los derechos de propiedad de los creadores o descubridores de nuevos cultivares. Para ello deben cumplir con las características hereditarias homogéneas y estables a través de las siembras sucesivas. La propiedad se otorga por un periodo no menor a 10 años y no mayor a 20 años. Dicha propiedad no impide que otras personas puedan utilizar esa creación como base para un nuevo cultivar diferente. Pastorino (2009) menciona que la protección jurídica de este tipo de propiedad es *sui generis*, dado que no se rige por la ley de patentes. La novedad consiste en que el descubrimiento debe ser incorporado a un ser vivo: la planta. Reitera que esta norma tiene tres claros objetivos: la tutela de la propiedad intelectual, la tutela del agricultor- consumidor y el fomento al desarrollo de nuevas tecnologías. Agregamos nosotros que no tuvo sin embargo previsión alguna acerca del resto de las semillas naturales, que van desapareciendo como especie, por falta de protección o visibilización normativa.

La ley 20.247 contempla el derecho de uso cuando en su artículo 27 dispone que “no lesiona el derecho de propiedad quien entrega a cualquier título semilla del mismo mediando autorización del propietario, o quien reserva y siembra para su propio uso, o usa o vende como materia prima o al alimento el producto obtenido del cultivo de tal creación fitogenética”. Disposición que cada vez es más restringida por medio de decretos y resoluciones posteriores. Tenemos entonces que la ley 20.247 reconoce no solo el derecho intelectual del obtentor, sino el derecho del agricultor a reservar semillas de sus propias cosechas para volver a sembrar. No obstante, esta disposición, al agricultor se le exige haber adquirido legalmente la semilla originaria (el derecho no contempla la posesión de semillas que viene de generación en generación), o reservar el grano cosechado para volver a sembrar sin que exceda la superficie sembrada el año anterior. El Agricultor Familiar o indígena debe estar inscripto en el RENAF, realizar declaraciones juradas y otros trámites, para no ser penalizado.

Con el tema de patentes que protegen las creaciones o inventos, en materia de semillas se protege la manipulación genética introducida en una semilla, dado que dicha intervención es heredable en sucesivas siembras. Antes de esto, todo mejoramiento de las semillas, por parte de los productores eran de libre acceso. Cuando nace la UPOV (Unión para la Protección de Variedades Vegetales) en el año 1978, contemplaba el derecho de uso propio de las semillas por parte de los agricultores. Por ese entonces, no se permitía el patentamiento de organismos vivos. Esto cambia a partir de una jurisprudencia en los Estados Unidos, iniciando la posibilidad de patentar intervenciones del hombre, en organismos vivos. La UPOV en 1991 es modificada restringiendo los derechos de uso de los agricultores. En 1995 nuestro país en la ley

de patentes admite patentes sobre genes y microorganismos transgénicos. Monsanto es una de las empresas que ha realizado planteos judiciales ya que reclama que la semilla modificada en una secuencia genética es de su propiedad y por ello cada adquisición de semilla debe reconocer la respectiva regalía. El reconocimiento de este derecho de propiedad viola la no patentabilidad de las plantas. Es otro conflicto para resolver por nuestro derecho.

La presión para modificar nuestra ley de Semillas aumenta año tras año. Destacamos que hubo numerosas discusiones y proyectos de modificación, que luego perdieron estado parlamentario. La promoción de modificación por parte de las empresas que pretenden restringir cada vez más la libertad de uso propio de la semilla es reintentada cíclicamente. En el año 2016, se aprueba el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas- FAO- mediante Ley 27.182, cuyo objetivo es la conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica; que entre otras cuestiones dispone que cada Estado promoverá o apoyará el esfuerzo de los agricultores y de las comunidades locales encaminados a la ordenación y conservación en las fincas, de sus recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura. Expresamente reconoce los derechos del agricultor y comunidades indígenas a la conservación y desarrollo de los recursos fitogenéticos que constituyen la base de la producción alimentaria y agrícola en el mundo entero. Lo cierto es, que poco o nada se tiene en cuenta este Tratado para proteger las semillas criollas o nativas; excepto la Ley de reparación histórica de la Agricultura Familiar N° 27.118 que en su espíritu trata de proteger a la agricultura campesina, familiar e indígena, haciendo alguna referencia a la recuperación y preservación de la semilla nativa, disponiendo la creación de un Centro de Producción de Semillas Nativas, donde se debería registrar y abastecer con este tipo de semillas.

El INASE, en este 2022, dicta la Resolución N° 317/22 que dispone la registración, identificación y comercialización de las semillas criollas. Es un avance mínimo. Es decir que la semilla criolla es considerada. Exige que esté identificada en su género y especie. Procedencia, lugar de cosecha, poder germinativo, pureza física, a los fines de su comercialización o entrega. La procedencia puede indicar una comunidad, familia o lugar. Para poder registrar las semillas criollas, los únicos autorizados son: todo agricultor o agricultora que esté inscripto en el RENAF- Registro Nacional de Agricultura Familiar-, las Cooperativas, Asociaciones o Agrupaciones integradas por agricultores familiares inscriptos en el ReNOAF – Registro Nacional de Organización de Agricultura Familiar-ellos serán los únicos habilitados para entregar a cualquier título o comercializar las semillas criollas. Entendemos por entrega a cualquier título, los intercambios gratuitos que se realizan de las semillas criollas, y solo se podrá comercializar si cumplen con las condiciones de inscripción del que vaya a registrar y si se cubren todos los aspectos para registrar la semilla criolla. Al tratarse de pequeños productores, se verá cómo funciona en la práctica esta exigencia. Si el trámite es engorroso y burocrático, la registración no se realizará.

Para ir concluyendo y dada la extensión de este trabajo, omitimos la mención de otros Decretos y Resoluciones que han ido acotando el derecho de uso de las semillas criollas por parte de los agricultores en nuestro país. Es más, la protección jurídica que han logrado las semillas transgénicas criminaliza el uso propio de semillas criollas y nativas. Apenas se pueden realizar ferias de intercambio de semillas en poca cantidad. No se pueden vender semillas criollas si no están identificadas o registradas. Es un tema conflictivo y que amerita una amplia discusión de todos los actores involucrados y la determinación de consensos superadores. Sin la necesaria protección jurídica de las semillas criollas o nativas, ellas están destinadas a desaparecer. Y con ella desaparecería la biodiversidad, la seguridad alimentaria, el patrimonio cultural a ellas asociado, entre otras cuestiones.

Se puede afirmar entonces, que, en todos estos años de conflicto, la defensa de las semillas criollas y nativas ha estado normativamente ausente o tangencialmente apenas mencionada. Ello trae aparejado el gran riesgo de afectar definitivamente su conservación, al no tenerlas en cuenta, por cuanto si termina triunfando la posición de proteger los derechos intelectuales acerca de las mejoras introducidas mediante manipulación genética, terminaría por desaparecer la biodiversidad, la soberanía y seguridad alimentaria con ellas relacionada.

Resulta imperioso visibilizar la relevancia de proteger el uso consuetudinario de los agricultores y las agricultoras para plantar, desarrollar, seleccionar, intercambiar, conservar y reproducir utilizando las semillas criollas y nativas. Y este uso no debe ser oneroso sino gratuito y libre. Y no debe criminalizarse.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Larousse. (2009). Semilla. En *Diccionario Enciclopédico Larousse ilustrado*, pág. 917.
- Perelmuter, T. (2018). El cercamiento de las semillas y su construcción en bienes apropiables según el sistema de propiedad intelectual. Algunas reflexiones del caso Argentino. *SaberEs*, 10 (2), 107-127.
- Brebbia, F. y Malanos N. L. (2011). *Derecho Agrario*, (2da reimp.). Editorial Astrea.
- Pastorino, L. F. (2009). *Derecho Agrario Argentino*. Abeledo Perrot.
- Sarnari, A. L. (2021). *La propiedad intelectual de las creaciones fitogenéticas*. En Luís Facciano (Dir.) y Ana C. Moresco (Coord.), *Manual de Derecho Agrario*. Editorial Nova Tesis.
- Ley VIII-80. (17/09/2020). *Ley de Protección de Semillas Nativas y Criollas de la Provincia de Misiones*. Ley 20.247 *Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas*.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/30000-34999/34822/norma.htm>
- Ley 27.118 *Ley de reparación histórica de la Agricultura familiar, campesina e indígena*
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/240000-244999/241352/norma.htm>

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - Investigación Colaborativa Universitaria OUI - "Derecho a la Alimentación y desarrollo rural sustentable: la biodiversidad y la defensa de los derechos de los campesinos en Argentina y Brasil"

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN SOBRE EL §217 StGB

Dell'Orsi, Gonzalo

gdellorsi@gmail.com

RESUMEN

La cámara segunda del Tribunal Constitucional Federal Alemán declaró, el 26 de febrero de 2020, la inconstitucionalidad y nulidad del art. 217 del Código Penal Alemán. Este, amenaza con pena privativa de la libertad a quien promoviera de manera comercial la asistencia al suicidio. Los Magistrados entendieron y decidieron de manera conjunta sobre seis recursos de inconstitucionalidad, y concluyeron que la norma atacada vulnera los siguientes derechos constitucionales: el derecho al libre desarrollo de la personalidad; el derecho a la libertad; y el derecho a la libertad de trabajo.

PALABRAS CLAVE

Asistencia al suicidio, dignidad humana, inconstitucionalidad del castigo

INTRODUCCIÓN

La presente comunicación científica es una referencia a un comentario de sentencia, publicado en *Revista Derecho Y Salud. Universidad Blas Pascal*, 4(5), 213-225 - [https://doi.org/10.37767/2591-3476\(2020\)27](https://doi.org/10.37767/2591-3476(2020)27), en diciembre de 2020, en el cual se analiza la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán (en alemán Bundesverfassungsgericht) del 26 de febrero de 2020, por la cual se declaró la inconstitucionalidad y nulidad del art. 217 del Código Penal alemán (en alemán §217 StGB).

Los recurrentes fueron: personas que estando asociadas a una asociación que presta asistencia al suicidio, desean hacer uso de tal oferta y finalizar su vida; una asociación alemana que presta asistencia al suicidio; dos asociaciones que prestan asistencia al suicidio con asiento en Suiza y Alemania, y sus representantes y trabajadores; un médico especialista en medicina interna; médicos activos en cuidados paliativos de pacientes internos y externos; y un grupo de seis personas, entre las que se encuentran pacientes, médicos y un abogado.

El Tribunal realiza un informe del caso, establece el objeto del proceso y la normativa a seguir. Compara la normativa de otros Estados relacionada al tema, y analiza cada uno de los seis recursos constitucionales. Seguidamente analiza la toma de postura por parte de distintos organismos y los dichos en la audiencia oral. En un segundo y tercer punto analiza respectivamente la admisibilidad de los recursos y su fundamentación. Finalmente, en un cuarto punto, procede a su pronunciamiento, declarando la inconstitucionalidad del art. 217 y su nulidad.

MÉTODOS

El comentario, se estructura de la siguiente manera: comienza con una escueta reseña del caso, donde es presentada la norma sobre la cual se pronunció el Tribunal, los distintos recurrentes que alegaron ver afectados sus derechos, y la forma en que el Tribunal estructuró su sentencia (I). A continuación, son presentados los recurrentes con sus respectivos agravios (II), para luego pasar al análisis de admisibilidad realizado por el Tribunal (III). Seguidamente, se analiza la norma atacada, con una breve reseña sobre su origen como proyecto, el objetivo perseguido y la implicancia que efectivamente tiene (IV), y como consecuencia, la vulneración de los derechos (V). Finalmente, se expone la conclusión a la que arribó el tribunal (VI).

El estudio del caso se encuadra en lo que conocemos como comentario de sentencia, o comentario jurisprudencial. Por ello, el foco principal de análisis recae sobre la sentencia en cuestión.

El método utilizado es –en gran medida- descriptivo. Pretende presentar al lector de manera clara los puntos estructurales de la sentencia, y el examen progresivo que realiza el Tribunal hasta llegar a su decisión. En

menor medida, se utiliza un método valorativo, para organizar y presentar los componentes críticos que conforman la descripción. Así, por ejemplo, el análisis que el Tribunal hace de la norma en cuestión, consiste en un examen de proporcionalidad entre el fin perseguido por la norma, y los derechos vulnerados.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La Ley para la punibilidad de la promoción comercial al suicidio (*Gesetz zur Strafbarkeit der geschäftsmäßigen Förderung der Selbsttötung*, 2015), aprobada el 3 de diciembre de 2015 por la cámara baja del Parlamento Alemán (en alemán *Deutscher Bundestag*), modificó el art. 217 del Código Penal alemán, quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

Promoción comercial del suicidio (1) El que, con intención de promover el suicidio de otra persona, otorgue, procure o medie en la oportunidad de hacerlo de manera comercial, será castigado con una pena de prisión de hasta tres años o una multa. (2) Los participantes estarán exentos de castigo si no actúan con fines comerciales y son parientes o allegados de la otra persona a que se refiere el inciso 1. (Código Penal alemán, 2020, art. 217).

El proyecto de reforma no planteó la impunidad del suicidio, ni la participación en él. Su objetivo fue regular las ofertas de tipo comercial, cuando estas generan que la asistencia para el suicidio se vea como una opción de tratamiento normal y pueda tentar a las personas a quitarse la vida. De su literalidad se observa que:

El proyecto no penaliza de manera explícita la asistencia para el suicidio, el que en casos concretos de situaciones graves está garantizado. Una prohibición absoluta de la asistencia al suicidio (como sucede en algunos países de Europa) es políticamente indeseable y difícilmente sería compatible con las bases fundamentales de la Constitución. (*Deutscher Bundestag*, 2015, p. 3).

El proyecto mereció el análisis y toma de postura por un colectivo de académicos, integrado por 141 profesores y profesoras de derecho penal. Estos consideraron -entre otras cuestiones- que la eutanasia es legal, que las personas con deseo de morir necesitan cuidados y apoyos especiales, y que la penalización del suicidio asistido haría más difícil o imposible que los médicos proporcionaran ayuda profesional, toda vez que estos se apartarían por temor a la responsabilidad penal (*Stellungnahme deutscher Strafrechtslehrerinnen und Strafrechtslehrer*, 2015).

Sostuvieron que el Derecho Penal no es el medio adecuado para reducir el número de suicidios en Alemania. El sistema penal actual no castiga el suicidio, razón por la cual, la asistencia a éste -como participación no dirigida-, también se encuentra exenta de castigo (*BVerfG*, 2020, p. 19). Destacaron que el derecho alemán ya contiene una distinción entre el homicidio punible a petición -en el art. 216-, y la ayuda al suicidio impune (suicidio asistido), configurando la distinción entre ambos la determinación de quién ha dominado realmente el hecho que lleva a la muerte (*Meyer-Köring*, 2015).

Asimismo, la norma no contiene una amenaza de castigo para actos de ayuda, en el sentido del §27 del StGB -donde se establece la participación-, para lo cual se requiere al menos el comienzo de ejecución de la conducta típica por parte de quien es ayudado. Con esa redacción, es punible la concesión o mediación de una oportunidad de suicidarse como un acto que pone en peligro la vida en abstracto, sin necesidad, si quiera de un intento de ejecución.

El Tribunal determinó legítimo el objetivo de la norma, orientada a proteger la autodeterminación del individuo sobre su vida, y con ello, el derecho fundamental a la vida. Esto es, la protección de la autonomía de decisión de las personas dispuestas a suicidarse, frente a influencias que pongan en peligro esa autonomía. Sin embargo, entendió que no supera el principio de proporcionalidad, en función del cual, una norma que restringe derechos fundamentales debe ser adecuada y necesaria para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos, y las restricciones proporcionales (*BVerfG*, 2020, p. 66).

Observó que el respeto y la protección de la dignidad humana son principios fundamentales, que entienden al ser humano como una persona capaz de determinarse de manera autónoma y asumir responsabilidades personales (*BVerfG*, 2020, p. 61). Esta idea de autodeterminación, tiene sus raíces en la dignidad humana, cuya inviolabilidad garantiza el art. 1 inc. 1 de la Ley Fundamental de Bonn (*Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland*, 2020). Con ello, el Tribunal entendió que el derecho al libre desarrollo de la personalidad como expresión de la autonomía personal incluye el derecho a la muerte autodeterminada, lo que consecuentemente incluye al suicidio. Sobre ello, dijo que la “decisión de finalizar su propia vida se

refiere a cuestiones fundamentales de la existencia humana y afecta a la identidad e individualidad del hombre como ninguna otra decisión” (BVerfG, 2020, p. 62). Y agregó que no es correcto sostener que quien incurre en suicidio está renunciando a su dignidad, sino al contrario, que la decisión autodeterminada de finalizar la vida es una expresión directa de la idea del desarrollo autónomo, inherente a la dignidad humana, y como tal, aunque sea la última, es una expresión de dignidad (BVerfG, 2020, p. 63). El Tribunal declaró la inconstitucionalidad y nulidad del art. 217 del Código Penal alemán, por entender que, en lugar de proteger la autonomía de los individuos, imposibilita su goce.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bundesverfassungsgericht (2020). Beschluss des Zweiten Senats vom 26. Februar 2020 – 2 BvR 2347/15, 2 BvR 651/16, 2 BvR 1261/16, 2 BvR 1593/16, 2 BvR 2354/16, 2 BvR 2527/16. <https://bit.ly/32gxtMI>
- Deutscher Bundestag. (2015). BDTrucks 18/5373. Entwurf eines Gesetzes zur Strafbarkeit der geschäftsmäßigen Förderung der Selbsttötung.
- Deutscher Bundestag. (2015). Gesetz zur Strafbarkeit der geschäftsmäßigen Förderung der Selbsttötung. Disponible en: www.bundesgesetzblatt.de
- Meyer-Köring. (2015). Geschäftsmäßige Förderung der Selbsttötung. <https://www.meyer-koering.de/meldungen/2175>
- Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland. (2020). <https://www.gesetze-im-internet.de/gg/>
- Stellungnahme deutscher Strafrechtslehrerinnen und Strafrechtslehrer zur geplanten Ausweitung der Strafbarkeit der Sterbehilfe. (2015). <https://idw-online.de/de/attachmentdata43853.pdf>
- Strafgesetzbuch für die Bundesrepublik Deutschland. (2020). <https://www.gesetze-im-internet.de/stgb/>

FILIACIÓN

AUTOR 1: Investigador de otra institución - PEI-FD 2021/006

LOS PROCESOS JUDICIALES, CONCEPCIÓN SEMÁNTICA DE LA VERDAD Y LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS EN MATERIA PROBATORIA Y DECISORIA

Di Nubila, Elena.

dinubilaelena21@gmail.com

RESUMEN

La verdad judicial como fin de la jurisdicción y aplicación de la ley al caso concreto, es contextualmente dependiente de los métodos empleados, históricamente fijados por los valores presentes donde se administra y en el camino seguido para el resultado decisorio, según la cultura filosófica-científica contemporánea.

PALABRAS CLAVE

Verdad, Hechos, reconstrucción.

INTRODUCCIÓN

Para indagar sobre la verdad judicial, debemos abordar como fin de la jurisdicción la aplicación de la ley al caso concreto, como producto del procedimiento gnoseológico empleado en las actividades judiciales, según los métodos usados y la validez del conocimiento obtenido.

El juicio de verdad vinculado a la reconstrucción del hecho que conforma el caso judicial, como fundamento de una decisión justa, con independencia del criterio jurídico empleado para valorar la justicia de la decisión, pues ellas según sean las teorías sustanciales o procedimentales de la justicia, la averiguación de la verdad no es un fin en sí misma el fin último del proceso, sino el presupuesto para decidir cuál sería la ley aplicable al caso concreto. El término verdad, en el lenguaje procesal, cuando está asociado al de investigación, comprobación, se refiere a la reconstrucción de los hechos.

El pensamiento humano en lo que alcanza a reconocer como verdadero, supera ampliamente el ámbito de lo demostrable y no puede reducirse a una pasiva recepción del material fáctico sobre todo el probatorio, ni reconducirse el razonamiento judicial a una estructura lógico deductiva.

La prueba como piedra angular del proceso, y la motivación exigida al juzgador en las resoluciones judiciales dictadas, están vinculadas al conocimiento de los hechos generadores de la controversia y desde una perspectiva histórica implican dos posturas antagónicas que reflejan la tensión entre empirismo y racionalismo, que analizaré seguidamente.

MÉTODOS

En el ámbito del GID 20G002, Proyecto de Investigación de Estudios críticos, pluralismo jurídico y minorías culturales, con un diseño bibliográfico y documental a través del análisis del discurso de autores como Robert Alexis y otros autores, se emplearon herramientas de hermenéutica jurídica como complementarias de la problematización y estudio crítico de lo teórico.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Debatiremos sobre la concepción argumentativa de la prueba, empleada desde la Antigüedad clásica y hasta el Medioevo, en las que se hacía una valoración de los hechos, que surgían de la investigación, sin que estuvieran fijados a priori, existían vías de indagación, que permitían a la partes en el marco de la contradicción, reconstruir el hecho y someterlo a examen judicial, por medio de un razonamiento probable, lógico y riguroso, unido a una percepción de la retórica como rama de la dialéctica.

En el SIGLO XIII, se inicia una desvinculación entre la lógica y la retórica, y surge la pretensión de reconducir todo razonamiento al interior de una estructura lógico demostrativa de impronta silogística, excluyendo la duda y lo probable. El foco ya no está en aclarar los acontecimientos en función de su relevancia jurídica, como medio de defensa ante los errores judiciales.

Se pasa progresivamente a una concepción moderna de la prueba, denominada demostrativa, asociada a la de probabilidad objetiva, en el que la lógica jurídica se asimila a la lógica inductiva, y la prueba judicial a la prueba indirecta, el paso de un hecho conocido a otro desconocido, se reduciría a un hecho verdadero,

útil para imprimir credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho, el probandum se entendía también no como resultado de la controversia sino de un hecho dotado de una existencia real.

Se reconocía así una completa autonomía al mundo de los hechos, que justificaba por ejemplo, la institucionalización de la práctica de la tortura, intentando superar los límites de la verdad probable, con el fin de averiguar la verdad real del hecho, se consideraba por ello al problema de la tortura, como las ordalías del derecho alemán, un problema de lógica, pues tenía por objeto la idoneidad de los tormentos como medio de descubrimiento de la verdad, sin evidenciar sus implicaciones éticas y procesales, o las garantías de la defensa y el principio de contradicción.

Una visión humanista de la cuestión permite visualizar este nuevo contexto teórico, el juez se relaciona no con hechos sino con enunciados fácticos, tomados de la realidad y como en el proceso se busca la verdad, el juez debe verificarlos, respecto de su existencia y no de su verdad, y cuando es positiva estamos frente a una afirmación probatoria, desde la semántica debemos referirnos a prueba de la verdad de la afirmación de la existencia de un hecho.

El juez verifica o investiga sucesos pasados, puede instaurar relaciones probatorias no con hechos sino con enunciados fácticos, que usa para motivar sus resoluciones. La garantía de la verdad está en la corrección del razonamiento (lógica del juicio). Si el punto de partida (premisas) es verdadero y el razonamiento es correcto, la decisión (conclusión) será verdadera. Este modelo silogístico, se opuso a quienes lo negaban, y le daban carácter intuitivo, asociadas teorías antilogicistas e irracionalistas, como la escuela del realismo jurídico anglosajón, derecho libre alemán, añadiéndoseles la teoría tópica y argumentativas o del razonamiento jurídico.

En definitiva, los hechos reconstruidos en el contexto de descubrimiento son útiles para dar motivación a la sentencia en el contexto de justificación, pues los motivos son los hitos que marcan la ruta de pensamiento del juez, su camino hasta llegar a la meta, son como el hilo de Ariadna que revelan la dirección en el laberinto.

La conjunción de mito y derecho, nos permite explicar la exigencia constitucional de motivación, que abordará en la comunicación del año anterior, vinculada al nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corriente, merituada en ésta, a la luz de las teorías filosóficas y procesales citadas, como un juego dialéctico y de argumentación de las partes, con el juez como gran protagonista que pone fin al proceso.

Cabe aclarar que el mito como acontecimiento, aproximándonos desde las ciencias sociales, autoriza una mirada, como elemento que organiza las acciones sociales, clausurándolas coherentemente, es la que elegí en la ejemplificación realizada para ilustrar el trabajo del juzgador al motivar la sentencia.

Para concluir : a) No es exigible al juez o las partes compartir una corriente filosófica determinada bastando que aplique los criterios de verdad según los cuales se puede afirmar que es verdadero el enunciado representativo de la reconstrucción del hecho realizada al final del proceso.

b) La reconstrucción fáctica producto de la prueba producida y fundamento de la sentencia, debe aproximarse lo más humanamente posible a la realidad, para obtener el consenso de los ciudadanos sobre el resultado del proceso, como “corolario” verdadero del sistema y no ser el resultado de la adhesión a uno de los planteamientos filosófico-gnoseológicos de una colectividad.

c) Las sentencias judiciales desde esta mirada, en una sociedad multicultural, estatuyen una verdad y refuerzan la memoria histórica, la dimensión simbólica del derecho y el pluralismo jurídico de los sistemas contemporáneos, borrando los límites entre el derecho formal, el informal y otros métodos alternativos de resolución de conflictos como la negociación, mediación, que empleados por el juez, le exigirán un contexto justificativo de la decisión más argumentativo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bentam, J. (2007). *Tratado de las Pruebas Judiciales*. Valleta Ediciones.

Alexy, R. (2003). *Los derechos fundamentales en el Estado Constitucional Democrático*. In: *Neoconstitucionalismos*. Trotta.

Ubertis, G. *Elementos de Epistemología del Proceso Judicial*. Trotta.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PI 20G002

PERSPECTIVAS DE PARTICIPACIÓN DE ACTORES RELIGIOSOS ANTE EL DEBATE DE PROYECTOS DE LEY DE EUTANASIA

Díaz, Claudia L.

claulidiaz@hotmail.com

RESUMEN

En debates sobre “muerte digna”, eutanasia, suicidio asistido, se conjugan elementos bioéticos, médicos, jurídicos, políticos, sociales y religiosos. En este trabajo se aborda la posición de las tres religiones monoteístas -judaísmo, cristianismo e islam-, la incidencia de las mismas y los disensos respecto a las definiciones institucionales de dichas religiones sobre la opción humana de poner fin a la propia vida en determinadas circunstancias. En la presentación se enfatiza en la religión católica y el caso de Argentina.

PALABRAS CLAVE

Sociedad, creencias, muerte digna

INTRODUCCIÓN

En el año 2021 se presentaron en el Congreso argentino, tres proyectos de ley con la palabra “eutanasia”; impulsados desde sectores políticos diversos y con distintas formas de denominación: radicales encabezados por Cornejo, (Ley de buena muerte) y por Cobos (Interrupción voluntaria de la vida); y Estévez, del Frente de todos (Derecho a la prestación de ayuda para morir dignamente o ley Alfonso).

Ante el inminente debate en las Cámaras -y la difusión e impacto social del mismo, considerando las líneas políticas impulsoras del mismo- son de interés las manifestaciones que sobre el tema han emitido y manifestarán actores religiosos.

Las tres religiones monoteístas -judaísmo, cristianismo e islam- han fijado posición respecto a mecanismos de poner fin a la vida por decisión propia. En las mismas se encuentran fundamentos doctrinarios y las declaraciones al respecto generan debates internos y apoyos o disensos en las sociedades en general, en los que se involucran aspectos religiosos, éticos y políticos.

Aún con el avance de tesis de secularización o declive del peso de lo religioso en la vida cotidiana, la religión (y sus organizaciones) continúa influyendo, en sus formas tradicionales o en nuevas prácticas y formas de religiosidad. Siguen importando en la interpretación de lo cotidiano y su agentes e instituciones son significativos en la construcción del lazo social en el territorio y en la vida política, estatal y cultural (Mallimacci et al, 2020).

Esto es particularmente relevante en Latinoamérica, donde los procesos de pluralización cultural y reconocimiento de nuevos derechos han obligado a que repensar las categorías de lo religioso y secular y los márgenes de la autonomía estatal a partir de los cambios en los discursos confesionales y la intervención de actores religiosos en la esfera pública. (Alonso y Esquivel, 2019).

En nuestro país, las creencias y valores religiosos han intervenido en el debate de temas tales como muerte digna (2012), divorcio vincular (1987), interrupción voluntaria del embarazo (2020).

MÉTODOS

En la elaboración del trabajo se utilizaron fuentes documentales, secundarias, con metodología cualitativa; se analizaron documentos -de las mismas instituciones como de académicos que han tratado el tema- que permiten abordar la posición de las religiones monoteístas abrahámicas en el debate actual sobre eutanasia y otros conceptos tales como suicidio asistido (activo y pasivo), ortotanasia, etc. Asimismo, se incluyen voces disidentes dentro de las mismas organizaciones religiosas, con énfasis en la religión católica.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La religión y su influencia en el mundo actual.

La RAE define religión como: Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto.

Las creencias integran “universales culturales”, elementos comunes a todas las culturas analizados por antropólogos y sociólogos. Entre ellos se mencionan la creencia en la vida ultraterrena, la idea de alma, el tabú del incesto. A la vez, también muestran rasgos culturales y prácticas rituales particulares que devienen en diversas formas de religiosidad. (Camarena Adame y Tunal Santiago, 2009; García Pellón, 2018).

Esas particularidades se reflejan en la estimación de Ana Montes (2021): **en el mundo hay 4.200 religiones. En base a estudios del año 2017, la autora plantea que** la religión predominante es el cristianismo, seguida por el islam; en tercer lugar, se encuentra el porcentaje de quienes manifiestan no profesar religión alguna. Estos últimos conforman un colectivo en el que pueden incluirse quienes se manifiestan como ateos, agnósticos o bien creyentes sin filiación religiosa. Sobre estos últimos, según Giddens (2014), hay debate respecto a tesis de secularización o expresiones personalizadas de fe.

En Argentina, el catolicismo continúa siendo mayoritario (63%), especialmente en NEA y NOA, aunque ha ido disminuyendo; el segundo lugar lo ocupan quienes manifiestan no tener religión (19%) y el tercero, los evangélicos (15%); otras, el 1,2%. (Mallimacci et al, op.cit).

En el caso de las religiones monoteístas abrahámicas existen diversas ramas. El cristianismo, dominante en Europa, América y Oceanía, integrado por católicos, protestantes, ortodoxos y mormones. El islam se divide en las ramas chií, suní, jariyí, sufí, asceta y coránica; se encuentran mayoritariamente en países como Pakistán, Indonesia, y otros de Oriente medio. Israel y Estados Unidos reúnen al 80% de los judíos, con líneas ortodoxa, ultraortodoxa, conservadora, reformista, secular, caraíta y nazarena.

Religiones monoteístas, eutanasia y suicidio asistido

Los avances médicos y tecnológicos han puesto a la religión ante nuevos dilemas. La posibilidad de prolongar la vida utilizando tratamientos de diverso grado de intervención y resultados derivaron en definiciones tales como “encarnizamiento terapéutico” y consiguiente rechazo de aquellos que implican tratamientos extraordinarios o desproporcionados.

Las religiones monoteístas en general, y la católica en particular, han reconocido el derecho a rechazar esos tratamientos cuando ya no se adecuen a posibles buenos resultados o resulten demasiado gravosos; fue planteado por Pío XII en 1957 y, en palabras de Juan Pablo II (1995) ese rechazo expresa la aceptación humana ante la muerte y no equivale a eutanasia o suicidio. (Miret Magdalena, 2003; Alonso y Esquivel, op.cit)

Se distingue entre “eutanasia pasiva”, es decir retirar los medios terapéuticos extraordinarios, que solo prolongan la vida vegetativa y “eutanasia activa”, que es la cuestión instalada en el debate mundial actual. Estas circunstancias, vinculadas a la medicina y más precisamente a la bioética, llevaron a que en Argentina se sancionara la mencionada ley 26.742 (muerte digna)

En el año 2019, ante el avance de proyectos y de aprobación de legislación aceptando la eutanasia y el suicidio asistido en diversos países de occidente, estas tres religiones firmaron un documento conjunto sobre el fin de la vida. El mismo fue refrendado en XV Congreso Internacional de Bioética sobre “Neurociencia, Espiritualidad y Humanismo desde una mirada Bioética”, celebrado en Buenos Aires ese mismo año.

En el documento acuerdan en que la eutanasia y el suicidio médicamente asistidos son moral y religiosamente incorrectos y deben ser prohibidos sin excepción. Manifiestan apoyar las leyes y políticas que protegen los derechos y la dignidad del paciente en fase terminal, para evitar la eutanasia y promover los cuidados paliativos. Asimismo, sostienen la defensa de la objeción de conciencia en el caso de los agentes de salud, ante actos que -aunque legales-, entren en conflicto con los valores éticos personales.

Sin embargo, entre los cristianos protestantes como con los islámicos no existe una doctrina oficial (Miret Magdalena, op.cit.)

En septiembre de 2020, el Vaticano, en el documento "Samaritanus Bonus" reiteró la condena al suicidio asistido y a la eutanasia. Considera que autorizarlo o tolerarlo, deshonra a la “civilización humana” y recuerda a quienes han decidido recurrir a la eutanasia o al suicidio asistido que no podrán recibir los sacramentos, ni la absolución ni la unción de los enfermos.

Las voces católicas disidentes, entre ellas las de L. Evelyn y H. Küng fundan su apoyo a la eutanasia en “el respeto a la vida y la intangibilidad de su dignidad”; Dios donó responsabilidad para vivir y también para que el moribundo decida en conciencia sobre modo y momento de morir.

Asimismo, diversos medios difunden datos de encuestas que muestran que el 60 % de los católicos españoles y el 80% de los canadienses están de acuerdo con la eutanasia. Datos similares se han recogido en otros países, aunque se discute si quienes se manifiestan como católicos practican los ritos, lo son por herencia o tradición o son sectores que viven la religión como estilo de vida. (DMD-73, 2016)

Mallimacci et al (op cit) señalan que, en Argentina, frente a una enfermedad terminal, la mitad de los habitantes elegirían que se hiciera la voluntad de Dios. El resto se divide entre quienes pedirían a los médicos que hicieran todo lo posible por prolongar la propia vida (22,6%) y los que pedirían a los médicos que pusieran fin a la vida (18,8%). La opinión entre católicos/as es similar a la de la población general, entre las/os evangélicas/os aumenta la posibilidad de dejar que se haga la voluntad de Dios (79,8%) y entre las personas sin filiación religiosa aumentan las posiciones alineadas con la intervención de la medicina en uno u otro sentido (aproximadamente 34%).

En el campo del derecho, la medicina, psicología y periodismo las opiniones y argumentos son diversos. (Flier, 2021)

Conclusión

Alonso y Esquivel (op.cit) analizaron la incidencia de lo religioso en los proyectos sobre muerte digna (1996 a 2012) y la mayoría de ellos incluía referencias a valores del catolicismo.

En los tres proyectos sobre eutanasia presentados en 2021, la única referencia al tema aparece en el reconocimiento de la objeción de conciencia para profesionales e instituciones de la medicina.

En los próximos meses se podrá considerar en qué medida los actores sociales y religiosos participarán en el debate de dichos proyectos y la influencia que tendrán en los legisladores y la población en general. Desde las religiones, es previsible una manifiesta oposición, en especial de referentes evangélicos y católicos, atento a los datos recabados por CONICET y los antecedentes del tratamiento de la IVE.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso, J. P., Esquivel, J. C. (2019). Incidencia de valores religiosos en la regulación de derechos en el final de la vida: análisis de proyectos parlamentarios sobre el rechazo de tratamientos médicos en Argentina. *Estudios Sociológicos De El Colegio De México*, 38(112), 173–200. <https://doi.org/10.24201/es.2020v38n112.1738>.
- Asociación federal Derecho a morir dignamente (2016). Revista DMD n° 73 Camarena Adame, M. E. y Tunal Santiago, G. (2009). La religión como dimensión de la cultura. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 22(2). <https://revistas.ucm.es/ecob,+noma0909240041a.pdf.pdf>
- Cobos, J. C. (2021). *Proyecto de ley. Interrupción voluntaria de la vida*.
- Cornejo, A (2021). *Proyecto de ley de buena muerte. Regulación de la eutanasia*.
- Estévez, G. (2021). *Proyecto de ley. “Ley Alfonso” Derecho a la prestación de ayuda para morir dignamente*.
- Flier, D. (2021). Legalización de la eutanasia: los argumentos a favor y en contra de un debate inminente (y necesario). *Redacción. Periodismo humano*. <https://www.redaccion.com.ar/legalizacion-de-la-eutanasia-los-argumentos-a-favor-y-en-contra-de-un-debate-inminente-y-necesario/>
- Giddens, A. y Sutton, P. (2014). *Sociología*, 7º edición. Alianza Editorial.
- Gómez Pellón, E (s/d). *Introducción a la antropología social y cultural. Tema 2*. <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-nacional-de-santiago-del-estero/antropologia-social-y-cultural/tema2-antropologia-cultural-morgan-antropologia-cultural-resumen-tema-2-pdf/26325518>
- Mallimacci, F., Esquivel, J.C. & Giménez Béliveau, V. (2020). Religiones y creencias en Argentina (2008-2019). Resultados de la segunda encuesta nacional de creencias y actitudes religiosas en Argentina. En *Revista Sociedad y Religión*, 30(55). https://notablesdelaciencia.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/144739/CONICET_Digital_Nro.2f081de2-1c65-4a90-a4f8-b403287deddd_A.pdf?sequence=2&isAllowed

- Miret Magdalena, E. (2003). Eutanasia, Filosofía y Religión. *Humanitas, Humanidades Médicas* - Volumen 1 - Número 1 - enero-marzo 2003., pág. 113-120. <https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2018/06/eutanasia-filosofia-y-religion.pdf>
- Montes, A. (2021). *¿Cuántas religiones hay en el mundo?*
- RAE (2001). Religión. *Diccionario de la lengua española*.
- Varios (2016) *Revista DMD-73*. Editor: Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente. Madrid. <https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2019/05/Revista-DMD-73.pdf>

FILIACIÓN

AUTOR: Subdirector/a - PEI-FD 2021/006

LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Díaz, Juan C.

diazfacultad@mail.com

RESUMEN

La presente comunicación tiene como objetivo describir la evolución del derecho de la seguridad social. Con ese propósito, se rastrean sus orígenes, se despliegan los modelos vigentes y se propone una definición. Para ello, se utilizaron fuentes de tipo secundarias analizando textos de autores clásicos e instrumentos de la OIT. En el trabajo se concluye que la seguridad social nace de la mano del derecho del trabajo y luego despliega un proceso de ampliación hasta alcanzar su significación actual, regido por los principios de universalidad y solidaridad.

PALABRAS CLAVE

Solidaridad, redistribución, justicia social

INTRODUCCIÓN

Generalmente suponemos que la seguridad social es igual en todos los países y tiempos. Sin embargo, existen diversas concepciones al respecto que inspiran modelos con mayor o menor alcance. En efecto, el significado que le otorgamos hoy responde a un proceso gradual de ampliación tanto de las contingencias cubiertas como de sus beneficiarios.

El trabajo presentado describe la evolución del derecho de la seguridad social partiendo de sus orígenes. Supone que, aunque sea una característica del derecho social su movimiento pendular, con avances y retrocesos, en tiempos como los actuales, marcados por las nuevas contingencias producto de guerras y la pandemia, resulta imperativo recuperar la esencia del derecho social, para no perder el rumbo. Como dice el proverbio senegalés, cuando no sabes adónde vas, detente, y mira hacia atrás, para saber de dónde vienes.

MÉTODOS

En la presente comunicación se describe la evolución del derecho de la seguridad social. A tal efecto, en esta oportunidad se han utilizado fuentes de tipo secundarias y se han analizado publicaciones de estudios provenientes del campo del derecho del trabajo y de la seguridad social.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Inicialmente, como lo hace notar Goldin (2015), fue el espíritu tuitivo del derecho del trabajo y su intento por proteger al sujeto más débil de la relación laboral, el que tuvo el efecto inesperado de generar conciencia sobre su situación de desamparo en los momentos en que aquella protección no opera por el hecho de que la persona no puede trabajar y, por lo tanto, no podrá subvenir a sus necesidades, por encontrarse enfermo, desempleado, etc.

En efecto, fue precisamente el derecho del trabajo el que coloca en evidencia la necesidad de proteger a la persona humana durante el tiempo en el que ésta no puede abastecerse por sus propios medios debido a ciertos eventos de la vida que comprometen su aptitud de ganancia o le generan erogaciones adicionales, y que técnicamente se denominan contingencias sociales.

Luego de reparar en que la sociedad no puede desentenderse de un trabajador/a que atraviesa por esas vicisitudes, se vislumbra que la misma consideración debe tenerse respecto a cualquier otro sujeto de la sociedad que se encuentre en situaciones similares. Es decir, se advierte que el sujeto destinatario de este nuevo derecho social no debería ser solamente el trabajador/a en relación de dependencia, sino que debe ampliarse y amparar a la persona humana en cuanto tal (Goldin, 2015).

De modo que, desde un inicio las personas han buscado protección frente a los riesgos acudiendo primero a la asistencia mutua entre los miembros familiares y luego uniéndose a otros miembros de la comunidad. Además, en la edad media aparecen las cofradías religiosas y gremiales las cuales evolucionan como sociedades de socorros mutuos entrada la edad moderna. Habría que decir también que después de la Revolución francesa la previsión privada se vio muy afectada, dando paso a la asistencia pública con la participación del Estado a través de los servicios públicos.

A medida que la revolución industrial transformaba a Alemania de un Estado agrario a un Estado industrial y ante el surgimiento de un inmenso proletariado urbano viviendo en condiciones ominosas, deciden impulsar la obligatoriedad de la previsión de los riesgos en el ámbito de la producción, a propuesta del canciller Otto van Bismark, mediante un seguro social contributivo. Este seguro social estableció un modo de previsión que proporcionaba cobertura a cambio de aportes de los propios interesados, lo que provocaba que gran parte de la población quedara aun sin protección.

De ahí que fuera en Gran Bretaña donde Lord Beveridge propuso en 1942 que el sistema abarcara a toda la población y no solo a los asalariados y que, además, se ampliaran las contingencias previstas, sin considerar la situación socio-laboral de los asegurados.

A partir de ese momento, como lo señalan Ackerman y Maza (2017) surgieron numerosos regímenes de seguridad social, los cuales podríamos agrupar en uno de estos dos grandes modelos presentados, el anglosajón denominado modelo solidario de Beveridge, o el modelo contributivo de Bismark.

Luego de la segunda guerra mundial, nace un nuevo modelo de Estado preocupado por garantizar la cobertura de la seguridad social ante la pérdida de los ingresos, denominado Estado de Bienestar. Simultáneamente, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) incorpora a la seguridad social en la declaración de Filadelfia en 1944, y aprueba el Convenio 102 de norma mínima de seguridad social, en 1952.

En relación con los principios, para Ackerman y Maza (2017) la solidaridad es el principio fundamental y sustento de todo el sistema de seguridad social, es la común obligación, la corresponsabilidad de todos los individuos y grupos, en orden al bien común. La seguridad social así considerada, requiere de recursos considerables, que se distribuyen en prestaciones y servicios. De ahí que, como señala Goldin, “el mecanismo de redistribución consiste en repartir a cada uno, no es función de su aporte a la sociedad, sino conforme a sus necesidades” (2013, p.878).

Todo esto parece confirmar que la seguridad social descansa sobre un sentido de justicia distributivo. En efecto, Goldin (2015) define a la seguridad social como un “instrumento inapreciable de justicia social y de redistribución de la riqueza, que reconoce a los miembros de la sociedad, como un derecho fundamental, una tutela frente a ciertos eventos o acontecimientos inciertos que afectan su nivel de vida” (p. 853). Además, destaca el mismo autor, para garantizar esta tutela se utilizan técnicas de redistribución específicas que apuntan a asegurar a cada sujeto el beneficio de una prestación adecuada a su estado de necesidad.

Finalmente, podemos concluir que la seguridad social nació de la toma de conciencia sobre su situación de desamparo en los momentos en que la persona no puede trabajar, pero luego de su poso por diversas etapas, se amplía a fin de amparar no solo al trabajador/a dependiente sino a la persona humana en cuanto tal, adquiriendo así su fisonomía actual.

De cara a futuros estudios, sería conveniente retomar estas discusiones en torno a la seguridad social a la luz del desafío que implica su aplicación a nuevos sectores, como puede ser el caso de la problemática del acceso a la seguridad social de los denominados trabajadores/as de plataformas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ackerman, M. y Maza, M. (2017). *Manual de Elementos del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social*. Editorial Rubinzal Culzoni.
- Goldin, Adrián (2015). *Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Ed. La Ley.
- Organización Internacional del Trabajo (1944, 10 de mayo). *Declaración de Filadelfia*. <https://www.ilo.org/legacy/spanish/inwork/cb-policy-guide/declaraciondefiladelfia1944.pdf>
- Organización Internacional del Trabajo (1952, 28 de junio). *Convenio N° 102 sobre Seguridad Social*. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTR

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario de investigación de postgrado - PEI-FD 2020/015 - SGCyY - UNNE

BRECHA Y DESIGUALDAD DIGITAL EN LA EDUCACIÓN ARGENTINA

Duran, Noha

nohaduranestudiojco@gmail.com

RESUMEN

El acceso y uso de las tecnologías de información y comunicación (TIC) guardan cierta relación con el rendimiento académico. La pandemia del COVID-19 ha puesto de relieve el desigual acceso a las TIC; muchas niñas, niños y adolescentes no contaron con dispositivos adecuados y/o con conexión a internet para acceder al material educativo mientras no concurrían a la escuela. Con datos del operativo Aprender 2016, se obtiene evidencia de un desigual acceso y uso de las TIC en la Argentina, y una asociación negativa entre dichas desigualdades y el desempeño escolar.

PALABRAS CLAVE

Brecha digital, Rendimiento académico, Desigualdad educativa, COVID-19.

INTRODUCCIÓN

Las tecnologías de información y comunicación (TIC o tecnologías, de ahora en adelante) han cobrado cada vez más importancia en distintos aspectos de la vida cotidiana. La vida social actual toma progresivamente la forma de lo que Castells (1997) denominó “Sociedad Red”. Es decir, es una sociedad “en la que las tecnologías, especialmente Internet, facilitan la creación, distribución y manejo de información, y en el que la interacción entre individuos es esencial en las actividades sociales, culturales y económicas” (Robles, 2017).

La pandemia del COVID-19 que ha azotado al mundo entero puso de manifiesto el perjuicio de la desigualdad en acceso y uso de las TIC. Estudios recientes indican que para muchos estudiantes con escasas competencias digitales, aun accediendo a TICs, fue complicado realizar acciones básicas para tomar clases y cumplir con las tareas (Gervacio y Castillo, 2021). También destacan la necesidad de educar en informática a las/los adultas/os involucradas/os en el apoyo escolar de las/los niñas/os (Quiroz, 2020; Cabrera et al., 2020). Este escenario obliga a analizar la asociación entre esta desigualdad y la trayectoria educativa de las niñas y niños. Un análisis adecuado del rol de las TIC distingue entre acceso y uso de las mismas. El acceso se refiere a la disponibilidad de las nuevas tecnologías y dispositivos, mientras que el uso trata sobre las capacidades de utilización (Alderete y Formichella, 2017).

La literatura empírica muestra que el desarrollo del modelo social de la Sociedad Red presenta fuertes disparidades. Esto se puede analizar en los niveles antes mencionados de acceso y uso. Suele denominarse Brecha digital a la diferencia entre quienes tienen acceso a las TIC y quienes no, en particular a Internet (Van Dijk, 2006). Este término se comienza a utilizar en los años 90 y se estima que fue mencionado por primera vez en el estudio realizado por el Departamento Estadounidense de Telecomunicaciones y Administración de la Informática (NTIA, 1999). El surgimiento de dicho concepto refleja la preocupación por la difusión desigual de las TIC en países desarrollados a finales del siglo XX (Román y Murillo, 2014; Robles, 2017).

Ante el aumento de los niveles de acceso, comenzó a crecer la preocupación por la desigualdad en el uso de las tecnologías. Se suele hablar de Desigualdad digital o Segunda brecha digital para referirse a las diferencias de uso de las TIC (Van Dijk, 2006). La literatura encuentra motivación para el estudio de este fenómeno en los beneficios que las personas pueden obtener de un uso más avanzado y diversificado de las herramientas digitales (Robles, 2017; Torres Alberó, 2017; De Marco, 2017).

La difusión de las tecnologías influye en las formas en la que las personas se comunican, trabajan, se entretienen, etc.; el acceso y el uso de las TIC tiene el potencial de influir en la conducta (De Marco, 2017). Es posible que esto se extienda a la educación: las TIC se constituyen en nuevos inputs de la función de

producción educativa. Podría esperarse que su incorporación en la vida de niñas, niños y adolescentes (NNyA) tenga efecto en el proceso de aprendizaje (Riquelme, 2016).

De acuerdo con Claro et al. (2011), que utilizó datos de las pruebas PISA entre 2000 y 2009, el acceso a computadoras e Internet en los hogares de los estudiantes de 15 años creció de manera significativa en los países de América Latina y el Caribe que participan en este estudio.

La incorporación de las tecnologías en las escuelas y en la vida de las/os estudiantes lleva a preguntarse si el proceso de enseñanza-aprendizaje se ve efectivamente afectado por su acceso y su uso. Si generan beneficios para la adquisición de conocimiento, importa entonces la Brecha y la Desigualdad Digital pues, de existir, estas potenciarían la Desigualdad Educativa. En resumen, interesa responder qué tan importantes son las diferencias en acceso y uso de las TIC en las/os estudiantes. Esta pregunta cobra particular importancia en el actual contexto COVID-19, pues la aparición de la pandemia significó el paso desde la modalidad presencial a la remota. Entonces, la falta de acceso o el bajo nivel de uso de las TIC podrían haber afectado la educación impartida y recibida durante la pandemia.

El presente trabajo estudia la Brecha y la Desigualdad Digital en adolescentes y la relación entre acceso y uso de las TIC con el rendimiento académico en nivel secundario en Argentina. Para tal fin, se utilizan datos de las pruebas Aprender 2016 para 5to y 6to año de la secundaria.

El trabajo continúa de la siguiente manera: luego de esta introducción, se discuten cuestiones conceptuales y evidencia empírica sobre TIC y educación. Seguidamente, se realiza un análisis descriptivo en el cual se miden la Brecha y la Desigualdad Digital en estudiantes de secundario de Argentina. En la siguiente sección, se presenta un análisis condicional en el que se estiman correlaciones entre acceso de TIC y varios determinantes del hogar del estudiante, y del rendimiento académico y variables de acceso y uso de tecnologías. Por último, se presentan las conclusiones.

MÉTODOS

El método utilizado por ser la primera etapa de las investigaciones el exploratorio descriptivo, con relevamiento de la normativa vigente, estudio bibliográfico y análisis de la posición de la jurisprudencia con relacional tema.

El presente estudio se propuso medir la brecha y la desigualdad digital, así como la relación entre las TIC y los logros académicos. Para completar el análisis descriptivo anterior, en esta sección se estudiarán relaciones condicionales. Se propone la estimación de dos modelos multivariados; uno que busca el impacto del acceso y uso de TIC sobre el rendimiento escolar, y otro que predice la probabilidad de acceder a internet para identificar a los grupos más desaventajados.

Si bien son varias las tecnologías a las cuales un/a estudiante puede tener acceso en el hogar, como se señala en la parte descriptiva, se hará un análisis condicional solo del acceso a Internet. Internet es un potenciador del uso del resto de las TIC, sobre todo en educación, pues permite el acceso a un sinfín de recursos.

La variable de interés en este caso es y , la cual toma el valor 1 si el hogar tiene acceso a Internet y 0 en caso contrario. Se pretende estudiar la probabilidad de que el/la estudiante tenga Internet condicionada a una serie de determinantes contenidos en un vector x . Se utiliza un modelo logit apropiado para el tipo de variable dependiente. Para una mejor interpretación de los coeficientes se apela al cociente entre la probabilidad de que el hogar tenga acceso a internet y la probabilidad de que no la tenga, lo que en la literatura se suele denominar odd ratio.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La desigualdad digital como disparidad en el uso de las TIC muestra sus efectos en el país. Buena parte de las y los adolescentes utiliza las TIC con fines de comunicación y entretenimiento (más del 80% realiza al menos un uso de este tipo), mientras que se observan niveles más bajos de uso académico (37% lee un libro o artículo, 48% estudia temas de la escuela).

Varones y mujeres presentan niveles de uso similares para comunicación. Las mujeres suelen presentar porcentajes levemente más altos, excepto en comunicarse con extraños donde son superadas por los varones. En entretenimiento, los varones registran niveles más altos en jugar con la computadora y/o el celular (67% contra 46%). En uso académico/cultural, mujeres aventajan a varones: 77% de ellas busca información para la escuela mediante las tecnologías, mientras que 66% de ellos lo hace; 41% de ellas lee libros o artículos vis a vis 33% de los varones.

Estudiantes de escuelas privadas registran mayor nivel de uso de computadoras y/o el celulares en todos los fines presentados frente a las/os de escuelas públicas: 76% de adolescentes que asisten a escuelas privadas busca información para la escuela frente al 71% de los de la pública, 46% de los estudiantes del sector privado lee libros o artículos contra el 34% de las/os del sector público; sin embargo, el porcentaje de adolescentes que estudian temas de la escuela es similar en ambos sectores. Por otro lado, adolescentes del ámbito urbano presentan niveles de uso académico de computadora y/o celular superiores a las/os del rural (39% de las/os adolescentes de zona urbana leen libros o artículos frente 26% de zona rural y 49% estudia temas para la escuela contra 44% de los de zona rural).

El uso de tecnologías para los fines analizados y la situación socioeconómica del hogar aparentan una relación positiva. En algunos usos las discrepancias son importantes, en especial en los usos académico/culturales. Poco más de la mitad de las/os adolescentes en hogares de nivel socioeconómico alto usan TIC para leer libros o artículos vis a vis 24% de las y los adolescentes de nivel socioeconómico bajo. El uso de TIC en edades tempranas genera familiaridad con las tecnologías, lo que incrementa la efectividad del uso. Se aprecia que un porcentaje menor nunca usó tecnologías (1%), destacando el nivel de penetración de estas en la vida de las/os estudiantes secundarios. Por otra parte, hay grupos que suelen tener contacto a más temprana edad que otros: los varones aventajan a las mujeres, las/os estudiantes de la escuela privada a las/os de la pública, las/os del ámbito urbano a las/os del rural y las/os de nivel socioeconómico medio-alto a las/os del más bajo. Se presenta el porcentaje de adolescentes que nunca o casi nunca realizaron ciertas actividades usando TIC. Se observa que las/os estudiantes de nivel socioeconómico bajo declaran en mayor cuantía no haber realizado nunca o casi nunca dichas actividades.

Por otra parte, se presentan percepciones de la dificultad para realizar determinadas actividades con TIC. La gran mayoría afirma que actividades como mover archivos; copiar, pegar o mover información en un documento; enviar e-mails con adjuntos y transferir archivos son actividades que no presentan dificultad. En cambio, manejar una hoja de cálculo, conectar o instalar dispositivos, crear presentaciones y encontrar, descargar, instalar y configurar programas presentan mayor dificultad. Siendo programar la actividad que las/os adolescentes perciben como más difícil. Estos datos sugieren que en usos “simples” de las TIC no presentan dificultades para las/os adolescentes, mientras que usos más “avanzados” pueden resultar más complicados lo que puede constituir otra fuente de desigualdad.

La dinámica del uso de computadoras en la escuela es diferente a la del hogar, pues depende de cuál sea la propuesta de la/del docente. Así, 32% de las/os adolescentes afirma que sus docentes le proponen al menos una vez por semana buscar y seleccionar información en internet. A la vez, un grupo importante de adolescentes declara que nunca o casi nunca se le ha propuesto buscar información en internet (22% en escuela pública y 16% en escuela privada), producir textos o documentos (21% en escuela pública y 18% en escuela privada) o programar (60% en escuela pública y 67% en escuela privada). Las diferencias por sectores son importantes, en muchos casos a favor de la gestión pública, por ejemplo 33% de las y los adolescentes en este sector ha realizado simulaciones con TIC, versus 26% en el sector privado-.

El presente estudio se propuso medir la brecha y la desigualdad digital entre los estudiantes de 5to/6to año del secundario en Argentina, así como el efecto de las TIC en sus logros académicos. Para ello, se utilizó datos de la encuesta Aprender 2016.

Con un análisis descriptivo, se encontró que el acceso a tecnologías de información y comunicación entre las/os adolescentes no es igualitario. Si bien la tenencia de celular propio es bastante universal, se encuentra que una importante proporción no tiene acceso a computadora ni internet en el hogar. Esta distribución varía si se la condiciona según ámbito urbano-rural, género, sector de gestión de la escuela a la cual asiste, nivel socioeconómico y provincia. Además, se puede reconocer que un celular no es el dispositivo más adecuado para tomar clases y/o realizar tareas. También se encontró que el tipo, la frecuencia y la percepción de dificultad varía en la población analizada, siendo indicio de posible desigualdad digital.

Mediante un análisis condicional, se encontró que la probabilidad de acceso a Internet en el hogar está negativamente relacionado con la edad de la/del estudiante, ser mujer, la nacionalidad extranjera, la condición de pobreza estructural (hacinamiento), el tamaño del hogar y el ámbito rural, mientras que se asocia positivamente con la educación de la madre y del padre. Por otra parte, se estimaron regresiones del desempeño académico en indicadores de acceso y uso de TIC, que arrojaron correlaciones positivas entre el acceso y el uso académico, y negativas con los usos para entretenimiento y comunicación.

El aporte del presente trabajo en documentar las desigualdades existentes en el acceso/uso de las TIC y las correlaciones con el rendimiento académico en el nivel secundario en Argentina, lo cual se hace más relevante en el actual contexto COVID-19. El Aislamiento, Social Preventivo y Obligatorio en Argentina significó la suspensión de las clases presenciales, dando lugar a una multiplicidad de estrategias educativas remotas: clases virtuales sincrónicas y asincrónicas, envío de tareas para realizar en el hogar, recursos educativos en internet, radio y televisión, entre otras. La existencia de brecha y desigualdad digital significaría que, por lo menos en principio, no todos los hogares estarían en igualdad de condiciones para enfrentar los desafíos de la educación remota.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alderete, M. V. & Formichella, M. (2017). *TIC en la escuela y rendimiento educativo: el efecto mediador del uso de las TIC en el hogar*. Cuadernos de Investigación Educativa, 9. 75-93.
- Alderete, M.V. & Formichella, M. M. (2016). *Análisis del efecto de las TIC en el rendimiento educativo: el caso del Programa Conectar Igualdad en Argentina*. Revista de la CEPAL, 119. 89-107.
- Angrist, J. y Lavy, V. (2002). *New evidence on classroom computers and pupil learning*. The Economic Journal, (112). 735-765
- Aprender (2016). *Informe de Acceso y Uso de las TIC en Estudiantes y Docentes*.
- Aristizábal, G., Caicedo, M. & Escandón, D. (2009). *Las Tecnologías de la Información y Comunicación como determinante en el rendimiento académico escolar, Colombia 2006-2009*.
- Bauer, A. (2014). *OLPC. Programs, the digital divide and student's behavior and attitudes*. Anales de la Asociación Argentina de Economía Política.
- Buckingham, D. (2006). *Defining digital literacy - What do young people need to know about digital media?*, MedienbildungInNeuenKulturräumen. 59-71
- Bulman, R. y Fairlie, R. W. (2016). *Technology and Education: Computers, Software, and the Internet*. NBER Working Paper, 22237.
- Cabrera, L., Pérez, C. & Santana, F. (2020). *¿Se Incrementa la Desigualdad de Oportunidades Educativas en la Enseñanza Primaria con El Cierre Escolar por el Coronavirus?* International Journal of Sociology of Education, Special Issue: COVID-19 Crisis and Socioeducative Inequalities and Strategies to Overcome them. 27-52.
- Carrillo, P.; Onofa, M. & Ponce, J. (2010). *Information technology and student achievement: evidence from a randomized experiment in Ecuador*. Idb Working Paper, 223. Banco Interamericano de Desarrollo.
- Castells, M. (1997). *La era de la Información: la Sociedad Red*. Alianza Editorial.
- Claro, M., Espejo, A., Jara, I. & Trucco, D. (2011). *Aporte del sistema educativo a la reducción de las brechas digitales. Una mirada desde las mediciones PISA (Documento de proyecto)*. CEPAL.
- Cordoba Gómez, F. & Herrera Mejía, H. (2013). *Impacto del uso de objetos de aprendizaje en el desempeño en matemáticas de estudiantes de grado noveno*. Revista Virtual Universidad Católica del Norte, (39).
- De Marco, S. (2017). *La revolución de Internet. Los usos beneficiosos y avanzados de Internet como la nueva frontera de la desigualdad digital*. Las desigualdades digitales. Los límites de la Sociedad Red. Panorama Social, 25, Funcas.
- Di Maggio, P. & Hargittai, E. (2001) *From The Digital Divide to Digital Inequality*. Studying Internet use as penetration increase. Centre for arts and Cultural PolicyStudies (working papers), (15). 1-23.
- Gervacio, J. & Castillo, E. (2021) *Impactos de la pandemia covid-19 en el rendimiento escolar durante la transición a la educación virtual*. Revista Pedagógica, 23. 1-29.
- Haight, M.; Quan-Haase, A. & Corbett, B. A. (2014). *Revisiting the Digital Divide in Canada: The Impact of demographic factor on access to the Internet, level of online activity, and social networking site usage*. Information, Communication and Society, 17(4). 503-519.
- Hargittai, E. (2002). *Second-level digital divide: difference in people's online skills*. FirstMonday, 7(4).
- Jiménez, M. y Paz, J.A. (2014). *Los resultados de las pruebas PISA en la Argentina. Una comparación intertemporal: 2000, 2006 y 2009*. Documentos de trabajo de IELDE, 12.

- Kuhlemeier, H. y Hemker, B. (2007). *The impact of computer use at home on students' Internet skills*. *Computers & Education*, 49. 460-480.
- Lenhart, A.; Kahne, J.; Middaugh, E.; Macgill, A.R.; Evans, C; and Vitak, J. (2008). *Teens, Video Games, and Civics: Teens' Gaming Experiences are Diverse and Include Significant Social Interaction and Civic Engagement*. Pew Internet and American Life Project.
- Livingstone, S. y Helsper, E. (2010). *Balancing opportunities and risks in teenager's use of the Internet: The role of online skills and Internet self-efficacy*. *New Media & Society*, 12(2). 309-329.
- Martínez-Cantos, J. L. y Castaño, C. (2017). *La brecha digital de género y la escasez de mujeres en las profesiones TIC*. En *Las desigualdades digitales. Los límites de la Sociedad Red*. *Panorama Social*, 25. 49-65.
- Neter, E. y Brainin E. (2012). *eHealth literacy: Extending the Digital Divide to the realm of health information*. *Journal of Medical Internet Research*, 14(1). 19-20.
- NTIA (1999). *Falling through the Net: Defining digital divide*. www.ntia.doc.gov/legacy/ntiahome/ftn99/FTTN.pdf
- Quiroz Reyes, C. (2020). *Pandemia Covid-19 e Inequidad Territorial: El Agravamiento de las Desigualdades Educativas en Chile*. *Revista Internacional de Educación para la Justicia Social*, 9(3e).
- Rafalow, M. H. (2014). *Connected Learning at School in the United States*. *Revue d'éducation de Sèvres*. 67.
- Rivas, A. (2015). *América Latina después de Pisa. Lecciones aprendidas de la educación en siete países (2000-2015)*. CIPPEC-Natura-Instituto Natura.
- Riquelme, C. M. (2016). *Uso de las TIC en el hogar: Entre el entretenimiento y el aprendizaje informal*. *Estudios Pedagógicos*, 42 (3). 293-311.
- Robinson, J.P., DiMaggio, P. y Hargittai, E. (2003). *New Social Survey Perspectives on the Digital Divide*. *IT & Society*, 1(5). 1-22.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 21G006

EL ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS VULNERABLES POR SITUACIÓN DE POBREZA

Elgul, Gabriela N.

g_elgul@hotmail.com

RESUMEN

La presente comunicación se enmarca en el Proyecto de Investigación que tiene como objetivo describir el grado de avance del desarrollo social en la Argentina, conforme los parámetros de PNUD y CEPAL. Como afirmación de partida sostenemos la persistencia de desigualdades cruciales. Abordaremos el problema del acceso a la justicia de las personas vulnerables por su situación de extrema pobreza, que violenta los principios constitucionales respecto a que todos somos iguales ante la ley y tenemos derecho a igual protección por parte de la justicia.

PALABRAS CLAVE

Garantías, principios, desigualdad

INTRODUCCIÓN

Decisiones de la comunidad internacional, como PNUD, CEPAL y la Agenda 2030, sostienen que se deben llevar adelante evaluaciones permanentes como acción principal orientada a poner fin a la pobreza, en su sentido más amplio y abarcativo. En este caso, el disparador es el Documento elaborado por la I Conferencia Regional sobre Desarrollo Social de América Latina y el Caribe. Interrogar a la pobreza como problema social y a sus interpretaciones y transformaciones discursivas, lograr el acceso a la justicia de estos grupos vulnerables aportará al cierre de las brechas estructurales de desigualdad en la Argentina. La falta de acceso a la justicia es una de las principales razones por las que las personas caen y permanecen en la pobreza extrema, (entendida como un fenómeno multidimensional que abarca una falta crónica de recursos, capacidades, opciones, seguridad y poder), así el acceso a la justicia no es solo un derecho humano en sí mismo, sino también una herramienta esencial para combatir la pobreza y sus causas.

Las dificultades que imposibilitan que las personas que viven en la pobreza accedan a la justicia son múltiples y multifacéticos, incluyendo distancias geográficas, mecanismos de justicia ineficaces, complejidad de los procesos, desconocimiento de la ley y sus derechos entre otros. El acceso a la justicia, en tanto derecho humano fundamental, representa para las personas la puerta de entrada a los distintos cauces institucionales provistos por los Estados para la resolución de sus controversias.

MÉTODOS

Se ha realizado una búsqueda y revisión bibliográfica de los principales documentos relacionados con los grupos vulnerables por su situación de extrema pobreza, y sus abordajes, al ser un tema complejo y transversal. Se utilizó el método cualitativo para interpretar las expresiones, discusiones, argumentos, reseñas doctrinarias en torno a la pobreza y las discusiones científicas en torno al fenómeno multidimensional del problema.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Es importante tener en cuenta la definición establecida en las 100 Reglas de Brasilia en su título preliminar respecto a quienes son considerados grupos vulnerables: “Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Además establece “La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”. Desde

una perspectiva jurídica, la complejidad y riqueza del acceso a la justicia reside en que es un derecho en sí mismo y, a la vez, el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o vulnerados. En este sentido el Estado debe abstenerse de realizar acciones que dificulten el acceso a la justicia o que imposibiliten la labor de los actores del sistema judicial: jueces, abogados y fiscales. El acceso a la justicia requiere el establecimiento de un sistema judicial que permita la garantía de derechos y de otras medidas paralelas, como mecanismos y programas para facilitar la asistencia legal gratuita, tanto en causas penales como en el ámbito civil. Conforme a resultados de un estudio efectuado por el Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías los motivos de mayor gravitación por los que los más pobres ven obstaculizado su acceso a la justicia incluyen: a) la situación de indigencia; b) el analfabetismo o la falta de instrucción e información; c) la complejidad de los procedimientos; d) la desconfianza, incluso el miedo, debido a su negativa experiencia con la justicia, sea porque a menudo se encuentran en situación de acusados, sea porque sus denuncias se vuelven contra ellos; e) la lentitud de la justicia, a pesar de que sus denuncias se refieren a menudo a aspectos muy delicados de la vida que exigirían una solución rápida, como la devolución de los hijos; f) el hecho de que en muchos países no les está permitido hacerse acompañar o representar por asociaciones de solidaridad, que podrían también constituirse en parte civil. (E/CN.4/Sub.2/1996/13).

En la Argentina tomando esta problemática cada vez más profunda y para materializar medidas que subsanen esta situación de desigualdad y desprotección y como consecuencia de la Segunda Conferencia Nacional de Jueces organizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, celebrada en septiembre de 2007 en la ciudad de Salta, y llevada a cabo con la colaboración de los Superiores Tribunales de Justicia provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Federación Argentina de la Magistratura y la Asociación de Magistrados y Funcionarios, se creó la Comisión Nacional de Acceso a la Justicia, integrada por jueces con objetivos claros respecto de la disminución de la litigiosidad y el acceso a la justicia de la ciudadanía toda. El principal objetivo de dicha Comisión consistió en promover el acceso a la justicia mediante políticas públicas, que mejoren el servicio de justicia a partir de la inclusión de métodos alternativos de resolución de conflictos, y disminuir, en consecuencia, la litigiosidad judicial. En consonancia con dicho objetivo, la Comisión Nacional de Acceso a la Justicia, presidida por la ministra de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctora Elena Highton de Nolasco, entre otras cosas, elaboró el “Mapa de situación sobre los diversos métodos de acceso a la justicia implementados en el ámbito del Poder Judicial de la República Argentina. El mapa determina qué modos de acceso a la justicia se han implementado en cada una de las provincias argentinas, además de los vigentes en la jurisdicción nacional y en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los modos de acceso a la justicia que se consignan en el mapa en cuestión son: Mediación, Conciliación, Arbitraje, Casas de Justicia, Oficina Multipuertas, Oficina de Atención Permanente, Servicios Itinerantes (jueces, abogados u otros), Jueces de Paz, Oficina de Atención a la Víctima, Oficina de Violencia Doméstica, entre otros sistemas. En este sentido en la Argentina se observan políticas públicas que intentan cumplir con el mandato constitucional de acceso a la justicia para todas las personas, pero hay un largo camino aún por recorrer para lograrlo.

Kliskberg sentencia que el mundo globalizado, donde el capitalismo salvaje está arrasando con el hombre la individualidad del ser humano se está desvirtuando a tal punto, que no reconoce su propio horizonte. En tal sentido expresa, con gran dialéctica, que sólo la ética puede salvar el mundo. La ética que refiere es la del hombre como ciudadano, estableciendo la agenda de las cuestiones que importan y deben atender todos los que conforman determinada sociedad. Para Aristóteles, ello es posible solo a través de la Justicia que resulta en el contexto que plantea el economista en el concepto de Igualdad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Beccaria, L. (2010). Enfoque de derechos y pobreza multidimensional. *Seminario Internacional “Medición multidimensional de la Pobreza en América Latina”*. CEPAL, OPHI, FSP, MIDEPLAN.
- Feres, J.C. y X. Mancero (2001). El método de las necesidades básicas insatisfechas y sus aplicaciones en América Latina. Serie Estudios Estadísticos y Prospectivos 7. Naciones Unidas, LC/L.1491-P.
- Kliskberg B. (2010). *Más ética, más desarrollo*. Editorial Temas.
- Kliskberg B. (2007). *Por un mundo mejor. El rol de la sociedad civil en las metas del milenio (comp.)*. AMIA, PNUD, AECID de España.
- Sen, A. (1995). *Nuevo examen de la desigualdad*. Alianza Editorial.S.A.

- Sen, A. (1997). *Bienestar, justicia y mercado*. Ediciones Paidós Ibérica.
- Sen, A. (2000). *Desarrollo y libertad*. Editorial Planeta.
- Cardoso, F. (2004). Más allá de la economía: interacciones de la política y desarrollo económico. *Revista de la CEPAL*, (83).
- Touraine, A. (1994). *Critica a la Modernidad*. Fondo de Cultura Argentina.
- Joas, H. (1998). *El pragmatismo y la teoría de la sociedad*. Centro de Investigaciones Sociológicas.
- Touraine, A. (1987). *Actores y poderes políticos en América Latina*. PREALC.

FILIACIÓN

AUTOR1: Codirector/a - PI 20G001.

CONSIDERACIONES EN TORNO A LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS. DISPOSICIÓN SOBRE EL PROPIO CUERPO

Elgul, Gabriela N.

g_elgul@hotmail.com

RESUMEN

Para la ciencia del Derecho en la Argentina estamos ante la disyuntiva social en torno a la despenalización del aborto, tema que no es novedoso para los doctrinarios y juristas toda vez que siempre ha estado en discusión en el marco académico interrogantes sobre la despenalización del aborto, y todo el bagaje conceptual jurídico que ello implica. El presente pretende ofrecer una información neutral en torno al tema en debate e instar su estudio y análisis no solo para comprender esta realidad jurídico-social sino para favorecer a discusiones fundamentadas y argumentadas.

PALABRAS CLAVE

Derechos personalísimos, vida, libertad

INTRODUCCIÓN

Presenciamos un mundo signado por el nuevo paradigma de los Derechos Humanos. Es un momento histórico para la ciencia del Derecho en la Argentina que nos obligan a repensar conceptos arraigados por fuertes tradiciones culturales, por la disyuntiva social en torno a la despenalización del aborto. En este momento histórico para la ciencia del Derecho en la Argentina estamos ante la disyuntiva social en torno a la despenalización del aborto, tema que no es novedoso para los doctrinarios y juristas toda vez que siempre ha estado en discusión en el marco académico interrogantes sobre la despenalización del aborto, y todo el bagaje conceptual jurídico que ello implica, como repensar sobre por ejemplo, a partir de qué momento hay vida, cuando opera la instancia de su protección a la vida, el derecho a decidir, el derecho sobre su propio cuerpo, entre otras cuestiones.

Hoy tenemos el compromiso y el presente artículo pretende ofrecer una información neutral en torno al tema en debate e instar su estudio y análisis no solo para comprender esta realidad jurídico-social sino para favorecer a discusiones fundamentadas y argumentadas desde los más diversos planos posibles que derive en un producto reflexivo. Expondremos algunos argumentos a favor y en contra de la despenalización del aborto, tomando como eje central las posturas que han prevalecido en torno a los derechos personalísimos y hoy son fundamento a favor y en contra según nos posicionemos sobre la potestad o no de decidir.

MÉTODOS

Se utilizó el método cualitativo para interpretar las expresiones, discusiones, argumentos, reseñas doctrinarias en torno a la despenalización del aborto y las discusiones científicas en torno a la disponibilidad del propio cuerpo.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Derecho a la Potestad sobre sí mismo: Una de los principales cuestionamientos en torno a la toma de decisión sobre la despenalización del aborto, es el ámbito en donde reside este derecho. Para ilustrar el tema tendremos que recurrir a sus orígenes y sus primeras expresiones en torno al derecho sobre sí mismo. Uno de los precursores del Concepto del derecho sobre sí mismo es Gómez de Amescua derecho que representa el origen categórico de los derechos personalísimos, y de quien se ha dicho

“...Gómez de Amescua fue un humanista, conocedor de las nuevas técnicas científicas, con una aguda apertura intelectual y transversal e hizo gala de una sólida formación jurídica de carácter práctica que se entremezcla con la reflexión filosófica y teológica que implica, como dice A.,

refinadas abstracciones. Con estas herramientas se enfrenta el jurista práctico y humanista a las Cuestiones, en mayúsculas, que plantea el ius corporis”

El hombre en su desenvolvimiento íntimo, físico y social no solo hace uso de sus bienes y facultades intelectuales, sino que también se manifiesta a través de su cuerpo, y dispone del mismo. Intenta llevar al límite la capacidad para poder disponer del propio cuerpo en la medida en que no encuentra un límite en la legislación.

Por otra parte, hay quienes entienden, siguiendo las interpretaciones negativas, que no se había formulado un sistema de derechos personalísimos y que solo se los reconocía de manera aislada y no de manera expresa. En este sentido lo expresaba el concepto de Ulpiano respecto de que ninguna persona puede considerarse dueña de sus miembros. Esta corriente interpretativa afirmaba que el hombre tenía libre personalidad, pero no la libertad del cuerpo. En momentos de predominio de la organización de la Polis, de la conformación del Estado, la libertad, la dignidad y el hecho de la propia vida estaban puestos en segundo plano, en post de la organización del mismo. Su importancia radica en cuanto lleva al intérprete a mantener la tutela jurídica del hombre en locuciones más razonables y pactadas al derecho positivo.

Hoy se expresa que los derechos de la Personalidad son una categoría especial de los Derechos Humanos, cimientos jurídicos, estos, que están en la Declaración de los Derechos Del Hombre y del Ciudadano del 26 agosto 1789 texto fundamental en virtud del cual se definen los derechos "naturales e imprescriptibles" de la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión reconociendo la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la justicia. La importancia de definir los denominados derechos personalísimos reside que comprende dos derechos que hoy se ponen de relieve en el tema de la despenalización del aborto, como el derecho de vivir y el derecho al cuerpo, principales fundamentos expuestos por quienes debaten hoy sobre la despenalización del aborto.

Derecho al cuerpo. Entendemos hoy con la doctrina que el hombre es inteligente y corpóreo. Así el cuerpo no es algo exterior, separable mecánica o materialmente, distinto o independiente del hombre. El hombre supera sus propias imperfecciones y deficiencias usando del cuerpo. Aparte de las decisiones históricas-sociales, hay una personal en virtud de la cual cada uno hace su propio cuerpo, partiendo de los recursos biológicos, sociales y económicos que le han sido dados, y lo usa de manera intransferible.

A modo de reflexión entendemos que es imperioso tomar prevenciones en diversas áreas, escolares, hospitalarias, sociales, educativas, se requiere un compromiso de la sociedad, para que esta situación se modifique. La problemática sobre la despenalización/legalización es una contingencia que debe resolverse, es un debate que se le debe a la sociedad. Sea la postura que adoptemos sobre un tema tan sensible a la sociedad debemos tener presente que la “Mujer que aborta nunca será culpable y siempre será víctima”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Testuzza, María S. (2016). Ius corporis, quasi ius de corpore disponendi. Il Tractatus de potestate in se ipsum di Baltasar Gomez de Amescua, Giuffrè Editore, per la storia del pensiero giuridico moderno, p. 380.
- Marías, J. (1963). La Estructura corpórea de la vida humana. Revista de Occidente. I, 2º época, (12), p.172.
- Cifuentes, S. (2008). Derechos Personalísimos. 3ºEd. Ed Astrea.
- Gomez de Amesqua, Tractatus de potesates in se ipsum. Así figura de edición “Authore D Baltahssare Gomezio Dea Amesqua IToledano, Mediolani, apud Hieronymun Bardonus MDCIX.
- Badeni, G. (2006). *Derecho a la vida y aborto. Persona, vida y aborto. Aspectos Jurídicos*.
- Bidart Campos, G. (2000). *Manual de la Constitución Reformada*. Ediar.
- Gelli, M. (1996). El derecho a la vida en el constitucionalismo argentino: problemas y cuestiones. LL, A-1455.
- Gil Domínguez, A. (2000). Aborto voluntario, vida humana y Constitución. Ediar.
- Gil Domínguez, A. (1998). *La Constitución Nacional y el aborto voluntario*. LLBA, p. 583.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PEI-FD 2019/006

CONFLICTOS AMBIENTALES: CARACTERÍSTICAS Y SUJETOS

Faría de Zuliani, Dora; Zuliani, Daniela

doritazuliani@gmail.com

RESUMEN

El presente trabajo investiga la temática ya encarada respecto de los conflictos ambientales y la aplicación de los métodos RAD para su resolución en la Provincia de Corrientes. Siguiendo con la investigación ya iniciada, se adopta una definición del conflicto ambiental en forma general, se lo caracteriza con sus particularidades y se analizan los sujetos que intervienen en los mismos.

PALABRAS CLAVE

Conflicto, características, sujetos

INTRODUCCIÓN

Los conflictos ambientales han tomado estado público frente a fenómenos naturales que afectan el medio ambiente y las acciones del hombre que persigue el desarrollo económico a través de la utilización de los recursos naturales. Analizar los conflictos ambientales determinando sus características propias dará la posibilidad de implementar políticas públicas tendientes a obtener la solución de los mismos con mayor eficacia, pudiendo en base a los componentes del conflicto determinar cuáles serán las herramientas que el decisor deberá utilizar para conseguir rapidez, menores costos y desgaste del recurso, y satisfacer en forma más o menos amplia los intereses de quienes puedan resultar afectados y tener en la mira los intereses de las generaciones futuras.

MÉTODOS

Se trata de un trabajo de investigación cualitativa en base a los documentos consistentes en sentencias, artículos periodísticos y normativas nacionales e internacionales vigente, doctrina y entrevistas en profundidad de los actores, como así también cuantitativa respecto de estadísticas que pudieran aportar los organismos que han resuelto conflictos ambientales.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Es de público y notorio, pero también objeto de estudios sobre el manejo de los recursos naturales, que la conflictividad social referida a cuestiones ambientales ha sido una constante en nuestro país, llegando la misma a los tribunales de las diferentes provincias y aún a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Una definición general del conflicto que se podría considerar también abarcativa y aplicable a los conflictos por cuestiones ambientales, es la contenida en la Teoría del Conflicto de Remo Entelman que lo caracteriza como “una divergencia percibida de intereses”. Se trata de una definición breve que incluye las diferencias, la conciencia y el nivel de las diferencias que se encuentra en realidad en los intereses de cada uno.

Sin olvidar que el conflicto es un fenómeno social dado en la interacción humana que implica un motor de cambio, cambio que a la vez traerá otros conflictos, también podemos decir que el conflicto constituye un sistema con componentes interdependientes que influyen entre sí y se retroalimentan, generando un movimiento y dinamismo en equilibrio y desequilibrio constantes cuando se trata de relaciones y elementos que se extienden en el tiempo, que se delimitan en un espacio determinado y que también están sujetos a los cambios del entorno, del avance científico, de la evolución social, y del accionar humano en forma individual o colectiva y a través de decisiones gubernamentales. Tales características son percibidas en el conflicto ambiental.

Siguiendo la teoría del Sistema Conflicto elaborada por Rubén Calcaterra se puede ubicar al conflicto ambiental dentro de los sistemas abiertos. Son sistemas permeables que permiten el intercambio de información entre el interior y el exterior del sistema. Según Calcaterra “Son aquellos que se mantienen en

continua incorporación y eliminación de materia sin alcanzar un estado de equilibrio químico y termodinámico”. Sostiene que la base del modelo de sistema abierto es la “interacción dinámica entre sus componentes.” (pp. 62 y sig.)

El sistema abierto envía al exterior el resultado de sus interacciones a la vez que permite la entrada del exterior de la información sobre las consecuencias de las decisiones que ha remitido y también de los factores propios del exterior, alimentando así internamente al propio sistema.

En este sentido, es indudable que en el sistema “conflicto ambiental” influirán las decisiones propias del contexto, como por ejemplo la construcción de una ruta de acceso, el dictado de una ley que afecte al espacio geográfico, que limite las actividades que se venían desarrollando por comprobar que afecta a determinadas especies propias del recurso ambiental, entre otras.

Así caracterizado, podríamos considerar que el conflicto ambiental se encuentra compuesto por multi actores, individuales y grupales, organizados y no organizados y gubernamentales. Todos con sus propios intereses. Pero además se agrega un actor que, sin estar presente, constituye un factor a tener en cuenta por mandato constitucional, cuales son las generaciones futuras.

Los actores individuales pueden ser el dueño de una explotación productiva agropecuaria por ejemplo, o dueño de una empresa de turismo. Los grupales organizados como las asociaciones de productores o de protección del ambiente. Grupales no organizados: pueden ser los grupos sociales de los pobladores del lugar. Los gubernamentales, que en nuestro Estado Federal podrán ser representantes del Estado Nacional, de provincias y/o de municipios, y en determinados casos más de un organismo de cada uno de estos entes gubernamentales.

Actores individuales: su participación puede serlo a través de la convocatoria a una audiencia pública, o invitación de los entes gubernamentales intervinientes para que informen sobre sus actividades e intereses y acerquen ideas respecto de los temas en juego. Actores grupales organizados: que son los que poseen una estructura en el manejo de sus relaciones internas y pueden tener un representante que actúe directamente en el conflicto. Grupales no organizados: estos actores podrían ser partícipes un poco más complicados al carecer de interlocutores con expresa representación y pueden presentar cambios y desacuerdos en sus relaciones internas, lo cual sería un obstáculo para la negociación y posible acuerdo con lo que habría que invitarlos o hacer reuniones previas para definir los intereses que poseen. En cambio, los actores gubernamentales generalmente están organizados, tienen representantes y jerarquía en el sistema porque pueden imponer decisiones; existen leyes y reglamentos que enmarcan su actuación y al momento de encarar el conflicto a través de una negociación o mediación deberán tener en cuenta cuestiones de política ambiental y en muchos casos dejar de lado su propio poder de autoridad.

En todos los casos es necesario informar con transparencia y veracidad a los actores, previo a tratar la resolución de cualquier cuestión. Efectuar una amplia difusión e invitar a todos los interesados a acercarse a manifestar sus ideas e inquietudes, ya sea a través de los medios de difusión, de las empresas, asociaciones u organismos gubernamentales con los que tengan directa relación como los municipios, por ejemplo, evita barreras al momento de tomar decisiones. Debe prepararse a los actores para que al momento de las reuniones para tratar el tema tenga conocimiento adecuado de la situación y puedan facilitar la resolución de los problemas.

Además, al momento de encarar una cuestión ambiental es necesario tener en cuenta a todos los actores porque “Cuando algún actor clave es excluido de la negociación, existe un alto riesgo de que sus intereses no sean tomados en cuenta y que, por ende, bloquee los acuerdos alcanzados” (Manual, Pag. 33).

Un comentario especial en tal sentido merece la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN) que a través de sus fallos respecto de cuestiones ambientales ha aplicado, más que un decisorio entre partes litigantes, una verdadera política ambiental constitucional a través de una interpretación amplia de las disposiciones constitucionales y de sus propias competencias, posibilitando la participación de quienes sin ser parte en el juicio tenían intereses legítimos y solicitando pruebas a quienes pudieran disponer de ellas. Tomando como ejemplo el caso “Mendoza” referido a la cuenca Matanza – Riachuelo (Der. Ambiental, pp. 275 y sig.) se avocó a su tratamiento con el objetivo de tutelar el bien colectivo, y en tal sentido ordenó a las empresas demandadas para que presentaran informes sobre los efluentes que se arrojaban al río; intimó a los organismos gubernamentales a que efectuaran un plan integrado según la ley 25.675 y estableció claramente qué aspectos debería contemplar el plan; convocó a audiencias públicas; aceptó como terceros interesados a diferentes asociaciones que no eran parte del litigio; fijó ejes para el saneamiento de la cuenca;

fijó segunda audiencia para que las partes “rindieran cuentas ante el tribunal” (p. 284); ordenó la intervención de la Universidad de Buenos Aires (UBA) para que informara sobre la factibilidad del plan de saneamiento presentado por los entes gubernamentales y, en el decisorio “se estableció un programa de políticas públicas de cumplimiento obligatorio, dejando a la discrecionalidad de la autoridad competente la elección de los medios para hacerlo efectivo” (p. 286). Además, dispuso que se debería adoptar un sistema internacional para medir el cumplimiento de los objetivos del plan de saneamiento e informar al tribunal competente.

Se trata de una actuación de la CSJN que denota las características de una política ambiental y de la concepción de un federalismo de concertación al involucrar a los diferentes niveles gubernamentales.

Dentro del sistema de la organización de Justicia es de vital importancia incluir los procedimientos que faciliten la participación de todos los actores, y tal como el paradigma del abogado litigante ha ido desplazándose hacia el abogado que opera en conflictos con diferentes herramientas es bueno pensar si tal como lo decidió la CSJN también sería beneficioso incorporar en los tribunales la posibilidad de ir más allá del litigio en pos de la paz y la armonía social.

En tal sentido y como ejemplo en la Provincia de Corrientes respecto a la intervención desde el ámbito penal en aquellos conflictos ambientales que pueden constituir en todo o en parte un delito tipificado en nuestro Código Penal, en lo que respecta a la jurisdicción provincial la Ley 5691 del año 2006 sancionó la creación de once unidades fiscales especializadas en lo rural y ambiental, asignándoles la competencia en los delitos previstos en los arts. 163 inc. i), 167 ter, quater y quince, 182 a 200, 202, 203, 205, 206, 248 bis, 277 bis, 277 ter, 292, 293, 293 bis y en todas las leyes relacionadas con la protección ambiental de competencia provincial, que se refieran a la protección del aire, suelo, agua, fauna y flora de la provincia y tiene como principal función promover la investigación de los hechos delictivos que afecten los derechos colectivos y difusos ambientales. A su vez, la ley les asigna entre las facultades la de coordinar acciones con todos los organismos relacionados con la problemática rural y ambiental y la de tomar contacto directo con las víctimas, informándoles del avance de la investigación.

A raíz de esta legislación, en el año 2018, se puso en funcionamiento la primera Fiscalía Rural y Ambiental con asiento en la ciudad de Mercedes (actualmente funcionando bajo la órbita de la UFIC –Unidad Fiscal de Investigaciones Concretas- tras la implementación del nuevo Código Procesal Penal Ley N° 6518/19), la que ha sido una solución, como ultima ratio, de aquellos conflictos que exceden la posibilidad de las partes afectadas para llegar a un acuerdo, por mencionar algunos casos: la condena lograda contra la Municipalidad de Mercedes para detener la quema de basura y relocalizar el predio de residuos urbanos, el cese de actividad de una curtiembre por utilizar químicos nocivos para la salud de los vecinos de escasos recursos, la competencia provincial para la investigación de los incendios ocurridos en la provincia durante la sequía del año 2020, entre otros.

Si bien, desde la competencia provincial penal existen limitaciones para la investigación de los delitos ambientales porque en muchas oportunidades se trata de conflictos interjurisdiccionales complejos que requieren la intervención de más de un organismo y autoridad, desde el punto de vista local parecería que la creación de fiscalías especializadas contribuye a zanjar los conflictos vecinales que, por su envergadura o grado de afectación, no resultaba apropiado recurrir a una solución pacífica.

Aun así, la posibilidad de coordinar las acciones con los diferentes actores le otorga amplitud a la función. Como conclusión se puede expresar el importante avance en el fallo de la CSJN y en las cuestiones locales la importancia que se ha dado a los conflictos ambientales y la comprensión de su especificidad al crear una fiscalía especializada. A partir de lo expuesto, deberemos completar la presente investigación con la determinación de las características de los objetos de los conflictos ambientales y de los modos de resolverlos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonsín, M (2012). *Derecho Ambiental*. Ed. Astrea.
Calcaterra, R. (2016). *El Sistema Conflicto*. Ed. Ibañez.
Entelman, R. (2022). *Teoría del Conflicto*. Ed. Gedisa.
Napoli, A. (2014). *Informe Ambiental Anual*. Fundación Ambiente y Recursos Naturales.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 18G003

AUTOR 2: Docente investigador - PI 18G003

CIBERPATRULLAJE. LA VIGILANCIA DE LAS REDES SOCIALES FRENTE AL DERECHO A LA INTIMIDAD COMO DD.HH

Fava Elgul, Pia A.

elgul68@gmail.com

RESUMEN

Se ha justificado que, con el fin de resguardar la seguridad y la lucha contra el terrorismo, los agentes del Estado precisan un mayor número de herramientas para investigar y prevenir atentados. Sin embargo, se cuestiona si no es irrazonable el hecho de que la vigilancia indiscriminada que se ejerce, simplemente, nos califica a todos en presuntos culpables y a nuestras actividades en sospechosas, y todo ello sin la existencia de pruebas concretas de que la vigilancia masiva sea realmente efectiva.

PALABRAS CLAVE

Monitoreo de datos, seguridad informática, vigilancia gubernamental

INTRODUCCIÓN

Actualmente, vivimos en la era de la información, una era que está provocando una alteración radical en nuestra forma de comunicarnos, de actuar, de pensar y de expresar.

La creación de internet implicó la aparición de nuevos paradigmas en materia de procesos de comunicación masiva. Como resultado, el derecho tuvo que reformular sus instituciones con el fin de describir, predecir y regular las conductas sociales que se llevan a cabo en los procesos mencionados, a través de herramientas para regular conductas penalmente punibles.

A partir de la citada situación es que surge el término “ciberpatrullaje” entendido como “una modalidad de la ciberseguridad, que puede ser pensado en un sentido análogo al patrullaje físico: que, a través del monitoreo, nos permite identificar la “posible comisión de delitos”.

Cuando se embarcan en tareas de “ciberpatrullaje”, las fuerzas de seguridad realizan un monitoreo extenso e indiscriminado de las publicaciones de los usuarios de las redes sociales para “anticipar la comisión de delitos”. Tales prácticas tienen por objeto, observar lo que las personas publican sin definir previamente qué se busca y a quiénes se observa.

Es por lo expuesto anteriormente, que la cuestión central de esta investigación será indagar si la práctica del monitoreo de redes sociales puede disminuir actividades criminales e individualizar presuntos sospechosos y de ser así, investigar si ello genera un efecto irreversible sobre los derechos humanos fundamentales que posee todo ciudadano en vista de que vulnera nuestra privacidad e intimidad y nuestro derecho a la libertad de expresión, a la vez que atenta contra la protección de nuestros datos personales al tener un libre acceso a la totalidad de nuestros datos.

MÉTODOS

En una primera etapa se realizará un relevamiento de información, a fin de determinar con mayor precisión a qué datos las fuerzas de seguridad pueden acceder y bajo qué argumento legal. Esta metodología se adecúa al tema central de esta investigación porque nos permitirá dilucidar si efectivamente las fuerzas de seguridad y las fuerzas policiales tienen un poder tan amplio respecto a nuestros datos con el fin de cumplir su cometido y cuánta privacidad está dispuesta a sacrificar la sociedad civil.

En una segunda etapa y con los datos obtenidos, se procederá a investigar si es acorde el hecho de que nuestros datos sean divulgados y que se restrinjan su protección con tal de velar por la seguridad y cuáles son los procedimientos o soluciones que pueden implementarse a la hora de buscar un equilibrio entre la protección jurídica de nuestros datos personales y el fin requerido.

Para el efectivo cumplimiento de los objetivos propuestos en el presente plan de trabajo se realizará una recopilación de material a través de fuentes de datos tales como revistas, artículos periodísticos, libros y

documentos jurídicos, entre otros, brindados mediante páginas oficiales, diarios internacionales, plataformas digitales de acceso a jurisprudencia y material doctrinario, etc. para realizar un posterior relevamiento de información. Como así también, se procederá a un análisis de la normativa vigente referida al objeto de estudio.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Como se señaló anteriormente, Internet no posee en la actualidad un gobierno central ni es regulado por un organismo internacional que establezca políticas vinculantes en cuanto a su desarrollo técnico y mucho menos, político. En la actualidad, la red es administrada por una serie de organizaciones sin fines de lucro que establecen los parámetros de seguridad técnica y protocolos de comunicación de manera global y de forma no vinculante para un mejor funcionamiento de las redes.

En el año 2020, la subdirección de Investigación de Delitos Tecnológicos de la Gendarmería Nacional se encontraba realizando “labores de ciberpatrullaje en redes sociales” resultando como hallazgo la publicación de Kevin Guerra quien, el 7 de abril realizó un posteo que, a simple vista se interpretó como un posible atentado a la seguridad pública creando una “alerta temprana” e iniciando procesos penales contra el acusado. La Gendarmería buscó el parámetro “título / cuarentena / Argentina” en Twitter y descubrió que su publicación era un delito. Finalmente, el fiscal federal estimó que de las expresiones de Kevin no surgía la comisión de un delito. El Juzgado Federal N° 3 de Mar del Plata coincidió y sobreseyó a Kevin por inexistencia de delito.

Dado el contexto de la situación de emergencia sanitaria global debido al COVID-19 el Ministerio de Seguridad de la Nación creó, en el mismo año, un “Protocolo General para la Prevención Policial del Delito con Uso de Fuentes Digitales Abiertas” oficializado mediante la resolución 144/2020, que establece los mecanismos que las fuerzas de seguridad federales podrán emplear para detectar delitos en Internet.

Actualmente, se considera expresamente prohibido utilizar los datos para algo diferente al propósito para el que fueron recolectados. Es por ello que surge la “Ley de Protección de Datos Personales” (Ley 25.326), reglamentación argentina que regula los datos asentados en archivos, registros y bases de datos para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas.

Esta práctica se considera de gran riesgo debido a que puede dar lugar a la restricción del espacio online y de esta manera, generar que las opiniones de los usuarios que la utilizan sean cada vez más desalentadas. Sin embargo, lo que inquieta es el bajo índice de resolución judicial sobre este tipo de conductas ilícitas a partir de la casi inexistencia de sentencias condenatorias a los responsables de estos crímenes. En la República Argentina, según las estadísticas oficiales de denuncias judiciales elaboradas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a nivel de justicia federal en todo el país, los ingresos relacionados con la ley 26.388 o “ley de delitos informáticos” entre 2013 y 2016, alrededor de 0,4% representa el total de denuncias. En la provincia de Buenos Aires, en términos de justicia ordinaria, este porcentaje oscila entre el 0,10 y 0,20. La razón puede estar ligada a la respuesta que brinda la justicia a la comisión de estos delitos, la falta de conocimiento acerca de cómo proceder ante ellos y la ausencia de extradición o de cooperación judicial entre los distintos países.

En el marco del caso (“Halabi, Ernesto c/ PEN ley 25.873 y decreto 1563/04 s/ amparo”) la Corte Suprema de Justicia de la Nación creó la acción de clase para proteger derechos homogéneos, en el marco de una causa en la que se analizó la inconstitucionalidad de las normas que autorizan la intervención de comunicaciones telefónicas y por Internet.

El argumento del máximo tribunal fue que “la norma ponía a disposición del Estado toda información a la que tuvieran acceso las empresas proveedoras de telefonía o Internet” y ello “afectaba el derecho a la intimidad amparado en el artículo 19 de la Constitución Nacional”.

Un estudio de ADC sobre empresas con acceso a datos por Internet revela que varias empresas no prevén pedir la autorización de un juez en el marco de un proceso judicial para brindar datos a la policía sobre sus usuarios, y tampoco diferencias entre la entrega de datos de contenido y metadatos. Es en este contexto, que el enfoque debe estar en la creación de una base de datos que represente un sistema automatizado para recopilar, almacenar, procesar, recuperar y transmitir datos de cualquier naturaleza. Entre ellos, la base para la recopilación de información puede estar sujeta a un ejercicio arbitrario por parte de quienes tienen el control. Toda vez que las nuevas tecnológicas han permitido el creciente reemplazo de los registros manuales por sofisticadas bases y bancos de datos, capaces de producir con escaso esfuerzo y notable

facilidad, gran cantidad y calidad de información. Generándose de esta manera, lo que se conoce como “poder informático” que no es otra cosa que la posibilidad de centralización y control de información sobre individuos y colectividades que ofrecen estas técnicas y dispositivos de almacenamiento masivo de datos. Es, por consiguiente, que el surgimiento del habeas data, y de sus antecedentes resulta ser consecuencia natural de las crecientes amenazas a los derechos humanos que supone el mal uso de la informática, de ahí que surja una vía procesal para amparar la libertad de la persona en el ámbito informático.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Serra, R. (2015). La opinión pública ante la vigilancia masiva de datos. El difícil equilibrio entre acceso a la información y seguridad nacional. *Revista de Derecho Político*, (92).
- Castells, M. (2000). La era de la información: economía, sociedad y cultura Volumen I. *LA SOCIEDAD RED*. Ed. Alianza Editoriales.
- Bidart Campos, G. & otros. (1999). *El Amparo Constitucional*. Ed. Depalma.
- Nino, C. (1992). *Fundamentos de derecho constitucional*. Ed. Astrea.
- Sagues, N. (1991). *El amparo informativo*.
- Badeni, G. (2011). *Manual de Derecho Constitucional*. Ed. LA LEY.
- Migliorisi, D. (2015). *Crímenes en la Web, los delitos del Siglo XXI*. Ed. Del Nuevo Extremo.
- Poveda Criado, M. (2015). *Delitos en la red: cibercrimen, ciberdelitos, ciberseguridad, ciberespionaje y ciberterrorismo*. Ed. Madrid Fragua.
- Daniela Dupuy, M. (2016). *Cibercrimen: aspectos de Derecho penal y procesal penal. Cooperación internacional. Recolección de evidencia digital. Responsabilidad de los proveedores de servicios de internet*. Ed. B de f.

FILIACIÓN

Autor1: Becario de investigación de grado - PI 20G001 - SGCyY - UNNE

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y LA SITUACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA

Fava Elgul, Pia A.

elgul68@gmail.com

RESUMEN

Este proyecto es resultado de las diversas estadísticas y datos que surgen diariamente a raíz de la violencia infantil intrafamiliar que sufren los Niños, Niñas y Adolescentes durante el periodo de Emergencia Sanitaria decretado por la Presidencia de la Nación Argentina a causa del virus COVID-19. La problemática que ha sido planteada puede resumirse en una cuestión central: ¿Cómo afecta el estado de emergencia sanitaria en los casos de violencia intrafamiliar contra los niños, niñas y adolescentes?

PALABRAS CLAVE

Grupos vulnerables, situación de riesgo, principio de protección

INTRODUCCIÓN

La pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad puede traer aparejada la obstaculización o limitación en el efectivo goce y ejercicio de los derechos fundamentales, así como también la posibilidad efectiva de acceder a la justicia. Esto ha sido receptado por las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, que reconocieron que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

Es por ello que, por primera vez, un gobierno nacional asumió la dirección de una política de Estado para la infancia con enfoque de derechos y el parlamento sancionó, el 28 de septiembre de 2005, la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que derogó la ley 10.903, denominada “Ley de Patronato”, vigente desde 1919 y basada en un sistema que consideraba a los niños como objeto de protección. La ley sancionada tiene vocación universal y apunta a establecer el marco jurídico adecuado, al otorgar lineamientos generales para la planificación de políticas públicas efectoras de derechos. Mediante la sanción de esta ley, se crea en el ámbito del gobierno nacional la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia; la institución del defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito del poder legislativo, y el Consejo Federal de Niñez Adolescencia y Familia, que actúa como mecanismo nacional de instalación y de coordinación del Sistema de Protección Integral.

MÉTODOS

Para el efectivo cumplimiento de los objetivos propuestos en el presente plan de trabajo se realizó una recopilación de datos, como ser, estadísticas, fuentes de datos, noticias locales, entre otros, brindados por organismos gubernamentales, ONGs, páginas oficiales, etc.

Al mismo tiempo se efectuó un registro de datos que especifiquen el grado de atención y solución a situaciones de violencia contra los Niños, Niñas y Adolescentes dentro de su entorno familiar. Como así también, un relevamiento respecto de información obtenida a través de publicaciones de distintos medios locales a fin de corroborar o no, según el caso, los distintos casos de violencia. Se procedió también, a intentar describir las situaciones que viven los niños que sufren de violencia en sus hogares durante la emergencia sanitaria del COVID-19. Para ello, en una primera etapa se realizó una investigación explicativa, dirigida a determinar los orígenes o las causas de la violencia infantil intrafamiliar, donde el objetivo consistió en conocer por qué se producen estas situaciones de violencia y desprotección o hechos mediante los antecedentes de este fenómeno y la posterior identificación de los factores que inciden en determinada problemática. Esta metodología se adecúa el tema central de esta investigación porque nos

explica el origen o la causa de esta situación de vulnerabilidad de los infantes en su entorno familiar, aprovechando su estado de indefensión.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Emana de tal cuestión la expresión “grupos en situación de vulnerabilidad” utilizada para designar a aquellos grupos de personas o sectores de la población que, por razones inherentes a su identidad o condición y por acción u omisión de los organismos del Estado, se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 1 que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” Lo que caracteriza a los niños, entonces, es su juventud y vulnerabilidad. El niño, al estar en proceso de crecimiento, no cuenta con los medios ni las herramientas necesarias para protegerse a sí mismo. Debemos entender, por tanto, que el niño debe ser objeto de una atención especial y una protección específica. Bajo estas premisas han sido adoptados acuerdos que proclaman la protección del niño y sus derechos. Es por ello que el Estado es quién protege los derechos de los niños y pone límites a la facultad de los padres en cuanto a la corrección y los medios seleccionados para llevarla a cabo. La tutela que ejerce lo hace mediante las normas, leyes y órganos especializados y dedicados a los menores.

El autor Jorge Corsi (psicólogo argentino especialista en violencia familiar), refiere a que no hay un único motivo que permite explicar el maltrato hacia el niño, son más bien una combinación de condiciones y factores determinantes. Éstos varían ampliamente de un individuo a otro, y ninguno, por sí mismo, puede identificar un abusador potencial. Entre las condiciones que se predisponen al suceso, probablemente se incluye una historia de abuso en la familia de origen, sentimientos de inferioridad y baja autoestima, necesidad de control sobre el entorno, entre otros (Corsi, 1994).

Los casos de violencia intrafamiliar y/o sexual contra los niños en Argentina aumentaron 23% durante la extensa cuarentena impuesta por la pandemia de coronavirus, en la cual el encierro agravó la vulnerabilidad de las víctimas.

“En las familias donde ya había violencia hay mujeres y niños conviviendo con un agresor. Hay que tener en cuenta que los violentos y los feminicidas tienen como *modus operandi* el aislamiento de sus víctimas. Y lo que sucede en esta situación extrema es que los factores de protección, como la escuela, no están, y los factores de riesgo, como el aislamiento, aumentan”, dice Marisa Graham, la Defensora de Niño, Niña y Adolescentes en Argentina.

Para el segmento de niños de 2 a 4 años, Argentina se encuentra levemente por debajo del promedio global, con un 54,4% de castigo físico, un 62,5% de agresión verbal y un 72,9% de cualquier práctica de disciplina infantil violenta.

Ahora bien, resulta fundamental preguntarnos, ¿quiénes denuncian cuando sus representantes legales, en quienes la ley confía y hace responsable de su cuidado, desarrollo y educación, son los mismos que llevan a cabo el maltrato o la violencia física? El art. 2 de la Ley N° 24.417 (1994) establece que “(...) estarán obligados a efectuar la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. Incluso el menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al ministerio público”. Se observa entonces que la responsabilidad de dar a conocer la situación se amplía, toda la sociedad se convierte en auxiliar de la justicia, y la familia y su educación dejan de estar reservado solo para el ámbito privado.

Se explica entonces que, a lo largo de la historia, los padres han optado por el castigo corporal para ganar obediencia y poner límites en la disciplina, muchas veces ignorando o sin considerar las consecuencias que dejan en los menores y cómo ello afecta a su personalidad, las relaciones con otros niños, su forma de pensar y su forma de ser. Cabe señalar que hoy en día el castigo corporal como forma de corrección tiene connotaciones completamente negativas y está completamente prohibido. Pero para erradicarlo de la

familia y lograr los fines legales de prevención, detección temprana, atención y represión, es necesario concienciar a los responsables de que estos comportamientos traen consecuencias desfavorables. Trae aparejado no sólo el maltrato físico, sino también la aplicación de otros elementos con la intención de someter o controlar a los menores.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Morrison, A. & Biehl, M. (1999). *El costo del silencio: violencia doméstica en las Américas*. Banco Interamericano de Desarrollo.
- Baita, S. (2015). *Rompecabezas.: Una guía introductoria al trauma y la disociación en la infancia*. El Autor.
- Méndez, E. (2004). *Infancia y democracia en la Argentina: la cuestión de la responsabilidad penal de los adolescentes*. Ed. Del Signo.
- Inmaculada, E. (2012). *Intervención con las familias y atención a menores en riesgo social*. Ed. Paraninfo.

FILIACIÓN

AUTOR1: Becario de investigación de grado - PEI-FD 2020/004 - Facultad de Derecho - UNNE

DERECHO AL TRATO DIGNO DE LAS PERSONAS ADULTAS TRANSGÉNERO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL DE CORRIENTES

Ferrer Alvarez Filizzola, Ivonne B. de las M.

ivonne-ferrer@live.com

RESUMEN

En Argentina existe desde el 2012 la ley de identidad de género N° 26.743 que implicó un avance en el reconocimiento de derechos para personas trans y travestis, constituyendo a su vez un marco para la implementación de políticas públicas de acceso integral a derechos, sin discriminación alguna.

No obstante, persisten prácticas discriminatorias en el ámbito de la justicia, que reproducen prejuicios prevalecientes en la sociedad, subsistiendo en el ámbito provincial, normas, prácticas y procedimientos que no se adaptan a los estándares internacionales y que impuso dicha normativa.

PALABRAS CLAVE

Penal, Derechos, Transgénero

INTRODUCCIÓN

Cuando un bebé nace, el médico anuncia la llegada de “una niña” o de “un niño”. Esa asignación dicta múltiples aspectos de nuestra vida. Ello es algo que la mayoría de nosotros nunca cuestionamos, pero algunas personas si lo hacen. Su género evoluciona de forma diferente a su asignación de niño/niña en el nacimiento y puede que no encaje en las rígidas nociones tradicionales de femenino o masculino.

Desde los últimos años, el reconocimiento legal de su personalidad jurídica, está garantizada en numerosos tratados de derechos humanos, y en Argentina desde el 2012 con la ley 26.743, de Identidad de Género. Y es que el reconocimiento legal del género también es un elemento esencial de los demás derechos fundamentales. Por ello, las personas trans, en cualquier lugar del mundo, están expuestas a un riesgo más elevado de sufrir violencia, acoso y discriminación. Dichas situaciones que se observan a menudo y que se anotan por distintos medios en el ámbito donde me desempeño, me ha llevado a preguntarme ¿Se encuentra garantizado en el proceso penal el derecho a la identidad de género, el derecho al trato digno y a la no discriminación a las personas transgénero mayores de edad, en la primera circunscripción judicial de la provincia de Corrientes?, y a iniciar una investigación partiendo de la hipótesis de que “En el Sistema Procesal Penal de la Provincia de Corrientes, subsisten, normas, prácticas y procedimientos con aplicación en la primera circunscripción judicial, que no se adaptan a los estándares internacionales ni a los que impuso la ley de identidad de género 26.743”, ya que no se advierte que hayan sido implementadas políticas públicas inclusivas ni que se establezca un tratamiento adecuado por parte de lo/as funcionario/as judiciales, estatales y policiales.

MÉTODOS

Para realizar la presente investigación se trabajó con las siguientes normas:

Ley 26.743 de Identidad de Género

Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes.

Ley de Ejecución Penal N° 24.660

Reglamentos internos de las diferentes unidades carcelarias pertenecientes a la primera circunscripción judicial, así como en las diferentes dependencias policiales de la primera circunscripción judicial.

Reglamento interno de la unidad penitenciaria N° 32 de Florencio Varela y otro en la Unidad N° 2 de Sierra Chica, a fin de obtener posibles propuestas de aplicación en la primera circunscripción judicial

Y se utilizó dos métodos de análisis: a-Tipo de Estudio: Exploratorio, descriptivo y comparativo; b-Método: Deductivo: Permite partir de la normativa general, a la aplicación concreta.

Así, se buscó identificar las principales situaciones existentes en la práctica del derecho procesal penal de la provincia de Corrientes, en la primera circunscripción judicial, en que no se vea respetado adecuadamente el derecho a la identidad de género, ni se garantice el derecho al trato digno y la no discriminación de las personas transgénero mayores de edad, en el proceso penal. Para lo cual fue necesario identificar las normas existentes en: el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes y de la ley de ejecución penal; los reglamentos internos de las unidades penitenciarias penales pertenecientes a la primera circunscripción judicial; que no se adecúan a los estándares internacionales y de la ley de identidad de género; determinar las etapas del proceso penal de adultos, en las que se produce mayor número de vulneraciones al derecho a la identidad de género, a la garantía de trato digno y a la no discriminación de las personas transgénero; y formular propuestas, a partir de normas existentes en otros cuerpos normativos de otras provincias del país y/o de otros países, que permitan mejorar las condiciones a las que se ven expuestas las personas transgénero en las distintas etapas del proceso penal de adultos, garantizándole el derecho a la identidad de género, el derecho al trato digno y a la no discriminación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La crisis de las personas transexuales y transgénero en la cárcel forma parte de un patrón de violencia y discriminación. Muchas veces las personas transexuales y transgénero detenidas, generalmente siguen siendo ubicadas según el sexo que les fue asignado al nacer, y no según su identidad de género. Esta política hace a las personas transgénero presas más vulnerables al acoso o ataque por parte del personal de las prisiones o de otros internos. Además, suelen plantear fuertes reclamos hacia los funcionarios penitenciarios por impedir o tornar dificultoso el acceso a la atención médica relacionada con la transición de género, como terapia hormonal o cirugía de reasignación de sexo (CRS), aun cuando un profesional de la medicina las haya recetado al considerarlas necesarias desde la perspectiva médica.

Por otra parte, respecto al alojamiento, existen en nuestro país pocos ejemplos de unidades penitenciarias que cuenten con pabellones adecuado a las características y necesidades de las personas transgénero. Así, en la provincia de Buenos Aires solo existen dos pabellones destinados a alojar a personas trans que han asumido una identidad femenina y travestis: uno en la Unidad N° 32 de Florencio Varela y otro en la Unidad N° 2 de Sierra Chica. Allí se alojan personas trans y aquellas personas que el SPB identifica como homosexuales. Conviven incluso con imputados y condenados por delitos contra la integridad sexual. Esta clasificación realizada por el personal penitenciario también es una expresión de la persistencia de prejuicios y acciones discriminatorias sobre las personas con identidades de género y orientaciones sexuales diferentes a la heteronorma, y da cuenta de la inexistencia de definiciones de la política penitenciaria provincial adecuadas a la normativa vigente.

En el momento de los traslados, sea a una sede judicial o motivado por el cambio de Unidad Penal, la población trans con identidad de género femenina es trasladada junto a hombres y bajo la custodia de personal de seguridad masculino. Esta situación las expone a distintos niveles de violencia, desde obscenidades y maltratos hasta manoseos e intentos de violación, que impactan en su autoestima y su salud. A partir de la detención, con habitualidad suele verse en las personas trans y travestis significativa discontinuidad de los tratamientos hormonales que realizaban en libertad, lo que les provoca afectaciones importantes en su salud física y psicológica.

Por otra parte, existen prohibiciones reglamentarias para introducir a las cárceles de varones el conjunto de elementos que les permite expresar su identidad de género a partir de su apariencia física: desde el atuendo hasta el uso de cosméticos.

Y en los casos en que son alojados pabellones especiales en unidades penitenciarias de varones, las requisas individuales a las personas trans y travestis con identidad femenina autopercibida las realiza el personal masculino, muchas veces en presencia de varios de ellos. Y de la misma manera ocurre en los casos inversos en donde también se ven expuestos a maltratos, insultos, violencias, abusos, etc.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Carballo Vargas, S. (2002). Educación de la expresión de la sexualidad humana”. *Revista Educación*, 26 (1), 29-46.
- Cea Egaña, J. (2012). *Derecho constitucional chileno. (3ª ed.Tomo II.)* Ediciones Universidad Católica de Chile.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra personas LGBTI*. (Vol. II., rev.1)
- Muñoz León, F. (2015). El reconocimiento legal de la transexualidad en Chile mediante el procedimiento judicial de cambio de nombre. Un caso de complementariedad epistemológica entre medicina y derecho. *Revista Médica Chilena*, (143), pp. 1015-1019.
- Nogueira Alcalá, H. (2010). El derecho a la propia imagen. Naturaleza jurídica y sus aspectos protegidos., *Librotecnia*, 40-55
- Toledo Jofré, M. I. (2012). Sobre la construcción identitaria. *Revista Atenea* (506), pp. 43-56.
- Recursos para personas transgénero en la cárcel y sus aliados. <https://www.lambdalegal.org/es/know-your-rights/article/trans-recursos-encarceladas>
- Mujeres en Prisión, Cuestión de Género y Diversidad Sexual. <https://www.ppn.gov.ar/index.php/ejes-tematicos/colectivos-vulnerables/genero-y-diversidad-sexual>
- Un informe internacional reveló la vulnerabilidad de las mujeres trans en prisión. (2020, 2 de Abril). Infobae. <https://www.infobae.com/sociedad/2020/04/02/un-informe-internacional-revelo-la-vulnerabilidad-de-las-mujeres-trans-en-prision/>
- Identidad de género: el sistema penitenciario, ante el desafío de aplicar la ley. Los transexuales que sean condenados irán al tipo de establecimiento que define su género en el DNI. Hasta el momento, sólo una presa pidió el cambio registral. Interactivo multimedia. (2012, 19 de Septiembre). La Voz. <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/identidad-genero-sistema-penitenciario-ante-desafio-aplicar-ley/>
- Preso cambió de género, lo trasladaron de cárcel, embarazó a una reclusa y está libre. Ocurrió en Córdoba. Los familiares de las demás detenidas presentaron quejas porque la nueva interna solía "pasearse como Dios lo trajo al mundo". (2019, 24 de Noviembre). Crónica. <https://www.cronica.com.ar/info-general/Preso-cambio-de-genero-lo-trasladaron-de-carcel-embarazo-a-reclusa-y-esta-libre-20191124-0011.html>
- Andrea, P. (2019, 25 de Noviembre) Insólito. Preso se cambia de género, lo llevan a la cárcel de mujeres y embaraza a reclusa. El Periódico. <https://elperiodico.com.gt/entretenimiento/insolito/2019/11/25/preso-se-cambia-de-genero-lo-llevan-a-la-carcel-de-mujeres-y-embaraza-a-reclusa/>
- Córdoba: un preso pidió el cambio de género y luego embarazó a una compañera. (2019, 23 de Noviembre). Notife. <https://notife.com/700094-cordoba-un-preso-pidio-el-cambio-de-genero-y-luego-embarazo-a-una-companera/>
- Córdoba: un preso pidió el cambio de género y luego embarazó a una compañera (2019, 24 de Noviembre). El DiarioSur.com. <https://www.eldiariosur.com/nacionales/sociedad/2019/11/24/un-preso-se-cambio-de-genero-dejo-embarazada-otra-reclusa-en-cordoba-28394.html>
- Un preso se cambió de sexo y pasó al pabellón femenino (2019, 28 de Abril). Radioestación. <https://www.radioestacion.com.ar/un-preso-se-cambio-de-sexo-y-paso-al-pabellon-femenino/>

FILIACIÓN

AUTOR: Maestranda. Alumna de la Maestría en Magistratura y Función Judicial-

¿JUSTIFICADAS O COMPRENDIDAS? HACIA UNA LEGÍTIMA DEFENSA PRIVILEGIADA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Filippini, Irina A.

filippiniiri@gmail.com

RESUMEN

Al momento de resolver una causa en donde la mujer presenta un amplio historial de violencia de género y termina matando a su agresor, la perspectiva de género se ausenta. Esto nos lleva a repensar el instituto de la legítima defensa como causa de justificación de una forma que no resulte esquiva para las mujeres imputadas.

PALABRAS CLAVE

Defensa necesaria privilegiada, violencia de género, mujeres imputadas

INTRODUCCIÓN

“Sabía que significaba que me iba a matar a palos. Era la vida mía o la de él” pensó Olmedo, cuando el padre de sus hijas, con quien convivía, le dijo “esto lo arreglamos en casa”. Y lo mató. Se defendió. Consideremos como punto de partida que la victimaria (víctima) estaba en pareja con él (27) desde los 12 años y desde ese momento la violencia no dio respiro. El fiscal le preguntó: “¿Qué querés de nosotros? justificar haber matado o que te entendamos?”. Lo mismo preguntó al jurado que la juzgaba. Y la declararon inimputable, en lugar de justificarla, la infantilizaron y aún peor, la revictimizaron (Cam. Crim. Correccional y de Acusación 1ª Nom - Río Cuarto, 2020, Causa: Olmedo, Exte. Nro. 7488544).

Pensamos que situaciones como estas son las que refuerzan la falsa imagen victimista y vulnerable del género femenino (Laurenzo Copello, 2019), la comprenden, pero no pueden justificar la muerte de una persona por una “supuesta violencia de género” (Di Corleto et al., 2020).

Cuando emerge al espacio de lo público, creemos obvia (la justicia no tanto) la aplicación de la legítima defensa, siendo necesaria su resolución a través de una perspectiva de género. La pregunta surge en torno a si es necesario corregir el sesgo androcéntrico con el que fue creado exigiendo al aplicador del derecho que interprete en clave de género, prescindir de algún elemento previsto para el instituto o agregar el contexto de género como una legítima defensa privilegiada donde se presuman los requisitos si mediare violencia de género. Nos propusimos aproximarnos a una respuesta con la pretensión de que el derecho penal no resulte esquivo para las mujeres imputadas (Asensio y Di Corleto, 2020), teniendo en cuenta ambas posibilidades: legítima defensa en confrontación y sin confrontación.

MÉTODOS

En esta ocasión nos enfocamos en descomponer los elementos de la legítima defensa, presentes en el artículo 34 inciso 6º del Código Penal argentino, en proposiciones que se reformularán desde una perspectiva de género, de manera tal que estos enunciados se volverán a unir formando conceptos dentro de un sistema de estructura lógica (González Vicen, 1987) donde la defensa necesaria adquirirá un nuevo carácter que sea conteste (también) a las experiencias y necesidades de las mujeres. Para esto, utilizamos el método dogmático de Rudolf von Ihering.

Nos servimos de jurisprudencia argentina en casos donde mujeres pasan de víctimas a victimarias después de un historial de violencia de género, siendo captadas por el sistema penal que no las libera ni aún liberadas (Guereño, 2019) pudiendo poner en crisis lo formulado.

Para permear los postulados doctrinarios con un enfoque de género aplicamos la metodología presentada por Raquel Asensio y Julieta Di Corleto, reconociendo cómo opera el derecho en los lugares de subalternidad (lo “otro”, lo que ha quedado excluido e invisibilizado desde la jerarquización masculina como parámetro de lo humano). Esta estrategia es la figura de la “caja de herramientas” que nos ofrece

cuatro vías interrelacionadas; la primera de ellas, la pregunta por las mujeres que invita a un análisis crítico de las vivencias de las mujeres dejadas de lado en la aplicación del derecho; la incorporación de las experiencias de las mujeres, lo vivido no es un suceso “extraordinario” y su inclusión derribaría el ideario de la mirada del varón universal; el razonamiento práctico feminista, con una visión contextualizada, y; la identificación “doble parámetro”, define cuándo una misma conducta es evaluada con distintas variables de medición.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Elena Larrauri advertía que la legítima defensa entendida de forma rígida deviene por excelencia en discriminatoria para las mujeres, porque sus exigencias responden a una disputa entre varones con fuerza y posibilidades de respuesta similares, lo que las excluye del panorama defensivo por una menor potencialidad física (Laurenzo Copello, 2020). Entendemos que en los últimos años se observa su aplicación como causa de justificación, sin embargo, aquellas resoluciones suelen revertir condenas de instancias previas (Asensio y Di Corleto, 2020). Esto tiene su explicación en el contrato sexual (contrato como historia de dominación) donde la sociedad civil patriarcal (Méndez Hernández, 2021) se divide en dos esferas: la pública y la privada. Mientras que la criminalidad masculina domina las calles, el sometimiento a la esfera privada y al ámbito doméstico volvió la delincuencia de las mujeres más que una transgresión de las leyes, una transgresión de los roles asignados a su sexo. No obstante, la violencia machista presupone posiciones diferenciadas, asimétricas y desiguales de poder, trascendiendo lo privado para ser de interés público (Tribunal de Alzada en lo Penal de Santiago del Estero, Lescano, 2020).

Ahora bien, recordemos cuáles son los requisitos que nos plantea el artículo 34 inciso 6º: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Ante esto se presentan tres situaciones: deconstruir el sesgo androcéntrico del instituto como lo conocemos (Laurenzo Copello, 2019), prescindir de algún/os o una legítima defensa presunta.

La mayoría de las autoras nos explican que la primera opción es la más conveniente para que a quienes lo invoquen no les resulte contraproducente (Di Corleto et al., 2020). Así, desde una reconstrucción desde el género, por agresión ilegítima se entiende a la violencia habitual a la que está expuesta la mujer, corriendo en riesgo su vida e integridad física de forma permanente. La actualidad de la agresión no tendría que entenderse como puramente temporal y en tiempo presente (Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, L.S.B, 2016), además de que entre inminencia y necesidad debe prevalecer esta última, ya que la actualidad de la defensa no es un requisito autónomo sino una forma de precisar que la defensa sea necesaria. Otro criterio podría ser: cuando no se puede esperar. La prueba sobre el carácter continuado de la violencia se hace imprescindible en la defensa donde no hay confrontación directa. Sin embargo, exigir inminencia como requisito (que se invoca por vía doctrinaria) entra en conflicto con el principio de legalidad penal, en tanto este no está escrito en el ordenamiento (Asensio et. al., 2020).

Para la racionalidad del medio empleado se necesita considerar el contexto en que se da la agresión y su respuesta, no es la proporcionalidad entre el ataque y la reacción la que importa sino, la existencia de relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia. Una desproporción en el medio se ajustaría al miedo de una defensa ineficaz (Corte Suprema de Justicia de la Nación, R.C.E., 2019). Al mismo tiempo, se define una real desproporción como consecuencia de la violencia de género que caracteriza el vínculo entre ambos (Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, N.B.A., 2018).

Por último, en lo que respecta a la falta de provocación suficiente, se sostiene que no puede pretenderse que cualquier comportamiento que preceda a una agresión constituye una provocación sino, estaríamos frente a un estereotipo de género, lo que deviene inadmisibles ya que pretende justificar de algún modo las violencias ejercidas contra las víctimas.

Es importante resaltar que, en la mayoría de los casos, la única prueba de los hechos está dada por el testimonio de la mujer que, a su vez, es cuestionado como no válido. La desigual relación de poder entre la víctima de violencia de género y su victimario más la violencia institucional ejercida sobre la primera lleva a evaluar al testigo único para que la carga de la prueba esté puesta en el órgano acusador (Tribunal de Alzada en lo Penal de Santiago del Estero, Lescano, 2020).

Creemos que lo expuesto resulta aplicable, más teniendo en cuenta los compromisos internacionales que el Estado argentino asumió, además de los internos, al establecer una normativa propia y específica, que es la

Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha suscripto la Declaración de Cancún que aspira a implantar una perspectiva de género en el marco general del acceso de la mujer a la justicia, mediante políticas de igualdad de género por parte de las Cortes y Superiores Tribunales. Sin embargo, lo cuestionamos en tanto se siga preguntando “¿justificar haber matado o que te entendamos?”.

Queremos que sea indiscutible su aplicación en contextos de violencia de género, por lo tanto, consideramos que se debe incorporar el contexto de violencia de género como una defensa privilegiada, en donde la mujer no sea revictimizada ni alargue su agonía por el solo hecho de defenderse de quien día a día se encargaba de matarla en vida.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asensio, R. y Di Corleto, J. (2020). Metodología feminista y dogmática penal. En *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género* (Colección EurosociAL N° 14). Programa EUROsociAL.
- Asensio, R., Di Corleto, J. y González, C. (2020). Criminalización de mujeres por delitos contra las personas. En *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género* (Colección EurosociAL N° 14). Programa EUROsociAL.
- Di Corleto, J., Lauría-Masaro, M. y Pizzi, L. (2020). Legítima defensa y géneros. Una cartografía de la jurisprudencia argentina. En *Estudios sobre Jurisprudencia*. <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Estudios/2020.07.%20Leg%C3%ADtima%20defensa%20y%20g%C3%A9neros.pdf>
- González Vicen, F. (1987). Rudolf von Ihering y el problema del método jurídico. *Anuario de filosofía del derecho*, (4), 223-248. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142124>
- Guereño, I. (2019). Atrapadas por el derecho. Juzgadas por ser. En *Feminismos y política criminal. Una agenda feminista para la justicia* (pp. 107-118). Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales - INECIP. <https://inecip.org/wp-content/uploads/2019/10/Feminismos-y-pol%C3%ADtica-criminal-2019.pdf>
- Laurenzo Copello, P. (2019). Mujeres en el abismo: delincuencia femenina en contextos de violencia o exclusión. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (21-21), 1-42. <http://criminnet.ugr.es/recpc/21/recpc21-21.pdf>
- Laurenzo Copello, P. (2020). La responsabilidad penal de mujeres que cometen delitos en contextos de violencia de género o vulnerabilidad extrema. En *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género* (Colección EurosociAL N° 14). Programa EUROsociAL.
- Méndez Hernández, J. (2021). *Criminología feminista. Una revisión bibliográfica*. <http://dx.doi.org/10.6035/Asparkia.4584>
- MESECVI. (2018). *Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo de la Convención de Belém do Pará*.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario de investigación de grado - PEI-FD 2021/003 - Facultad de Derecho - UNNE

EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y EL FRACASO DEL RÉGIMEN AGROALIMENTARIO ACTUAL

Fridman, Susana A.; Casella, Aldo P.

susanafridman@hotmail.com

RESUMEN

El presente trabajo parte de la situación estructural de hambre crónica que sufre casi una novena parte de la humanidad (FAO 2021) –agravada en los últimos años por la pandemia- y la contrapone a la vigencia del derecho humano a la alimentación.

Esta situación de crisis mundial, que afecta al bienestar de las personas y los territorios, nos plantea la necesidad de buscar alternativas y nuevos modelos de desarrollo económico, social, cultural y político que sean sostenibles en el tiempo y sustentables.

PALABRAS CLAVE

Derechos humanos, soberanía alimentaria, exigibilidad

INTRODUCCIÓN

Cuando se piensa en la "pospandemia", se concluye en la necesidad de fortalecer las organizaciones de la economía social vinculadas especialmente a la seguridad alimentaria, no solo por la vulnerabilidad que ha quedado demostrada de las grandes cadenas, sino porque pese a los múltiples programas contra el hambre de los organismos internacionales (FAO-ONU, entre otros), no ha podido superarse con el esquema imperante de mercado la situación de 800 millones de hambrientos. En este contexto de crisis, resulta esencial abordar el estudio de la Soberanía Alimentaria y de sus fundamentos, como derecho de los pueblos en la construcción de sus propios sistemas agroalimentarios y como principio fundamental de bienestar de los territorios; y de la participación de agentes endógenos, especialmente de economía social a partir de experiencias exitosas de otros contextos.

De acuerdo con los estudios y la experiencia de los últimos años, las instituciones propias de la economía social, especialmente cooperativas, pueden estar en condiciones de afrontar la solución del hambre, y garantizar el derecho a la alimentación, en la producción, comercio y acceso a los alimentos, de modo mucho más eficiente y exitoso que la que ha instalado el régimen agroalimentario vigente. Esta constatación motiva nuestra investigación para coadyuvar a consolidar esta opción, en particular para su actuación en el NEA, y al mismo tiempo analizar los programas estatales ensayados, anteriores y vigentes, en función de su coherencia con políticas públicas adecuadas a la solución del problema del hambre con las herramientas de la economía social.

No obstante lo preocupante de este escenario, consideramos que es posible una transformación ligada a un conjunto de iniciativas que desde diferentes colectivos y organizaciones sociales que vienen cuestionando las formas tradicionales de entender la economía, proponen una sociedad global, sustentada en el sincronismo entre desarrollo económico, balance ecológico y progreso social.

MÉTODOS

Proponemos llevar adelante en esta ocasión, por un lado, la aplicación de los nuevos aportes teóricos sobre los diversos sistemas agroalimentarios y los conceptos de soberanía y seguridad alimentaria en contextos alternativos de Economía Social y Solidaria, proyectándolos sobre las experiencias regionales previamente recolectadas, analizadas y estudiadas. Todo ello a partir de un relevamiento de los datos de la realidad organizacional y de la gestión de las entidades mencionadas, particularmente empresas familiares y cooperativas. Y también del estudio de la seguridad alimenticia mediante el análisis de las Directrices voluntarias de la FAO que refieren al tema; como el de los distintos regímenes agroalimentarios, tratando

de identificar y categorizar las causas del sucesivo agravamiento de especialización, concentración y globalización de la producción de alimentos mediante “cadenas” de productos globales y locales. Asimismo, se analizará el fracaso -si así resultara de la investigación- del sistema económico-productivo imperante para asegurar la producción de alimentos y garantizar el acceso de calidad y precio. Y en base a ello abordar el estudio de la economía social -como sistema alternativo-, de sus instituciones y organizaciones: cadenas locales, cooperativas, programas, etc.; todo ello mediante un enfoque estrictamente jurídico, utilizando la deducción para analizar las normas existentes y la inducción para adecuar las figuras jurídicas existentes a la realidad de las instituciones analizadas.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los estudios sobre los regímenes alimentarios, su concepto y períodos, surgen como método de análisis del papel de la agricultura y la alimentación en las distintas fases de la configuración de la economía capitalista mundial. El régimen alimentario es un concepto multidisciplinar, que combina elementos especialmente de la Economía Política, La Ecología Política y el Análisis Histórico para poder explicar cómo determinadas relaciones entre la producción y el consumo de alimentos resulta cruciales para el funcionamiento y la reproducción del capitalismo global (Friedmann, 1991). Sin embargo, el tema de la seguridad alimentaria se ha tratado tangencialmente y no se ha realizado un análisis específico sobre las repercusiones de cada régimen agroalimentario sobre la seguridad alimentaria (Soldevila Lapos, 2013). Efectivamente, el régimen agroalimentario sitúa la alimentación dentro de los procesos de desarrollo del capitalismo global y conecta la producción agraria con las pautas de consumo alimentario. Por lo tanto esta visión integradora nos permite entender los procesos y las estructuras económicas y políticas que dan lugar al hambre y al consumo inadecuado de los alimentos.

El régimen agroalimentario vigente se caracteriza por la hegemonía de las empresas transnacionales (ETNs), la globalización económica y las cadenas agroalimentarias internacionales concentradas, el debilitamiento del Estado, la desregulación y la nueva regulación de mercado, la llamada “gobernanza” privada por las grandes corporaciones y las instituciones globales (OMC, FMI, BM). Ostenta una gran expansión del comercio internacional, incorporación de nuevas tecnologías y aumentos de la producción. Sin embargo en el centro del mundo se verifica la dificultad de acceso a alimentos saludables, las dietas desequilibradas y problemas de salubridad y calidad de los alimentos. Mucho más grave, en el mundo periférico, se manifiesta la dificultad de acceso a los alimentos, carencias nutricionales y hambre –informes anuales de la FAO-. Así, las actuales circunstancias ponen de manifiesto que el crecimiento de la producción agrícola es insuficiente para paliar el hambre. La producción mundial de alimentos excede, con mucho, las necesidades alimentarias de la población; así pues, el hambre debería ser una situación totalmente inaceptable. A pesar de ello, muchos de los alimentos producidos no son consumidos debido a que muchas personas no disponen de los medios necesarios para acceder a ellos y también a las pérdidas y al despilfarro generado en las cadenas de producción y consumo agroalimentarias (Soldevila Lafon, 2013). Tampoco es atendible concentrar la atención, como se ha hecho en los últimos años, en los países centrales y promovido en los periféricos, sobre la idoneidad y calidad de los productos alimenticios, sobre el equivocado presupuesto de que el proceso tecnológico y la industrialización de la agricultura habría elevado los rendimientos productivos y redimensionaría e incluso llevaría a la vía definitiva de resolución del problema tradicional constituido por la seguridad alimentaria. Contrariamente, se puede afirmar (Jannarelli, 2010) que la peculiaridad de la actual inseguridad alimentaria respecto de la que ha caracterizado por siglos a la economía premoderna es que no depende, como en el pasado, de condicionamientos objetivos – bajo nivel de las tecnologías a disposición de los productores para la producción y conservación de los alimentos- o bien de acontecimientos ajenos al control humano y menos aún que sus efectos sean circunscriptos a específicas realidades territoriales. La nueva inseguridad alimentaria es el fruto de políticas económicas, sean asumidas consciente o inconscientemente de las consecuencias a las que conducen, que responden a un sistema de relaciones socio-económicas tendientes a estructurarse a nivel global incluyendo tanto a países ricos como a países pobres. A partir de allí, produce efectos sobre todo el sistema agroalimentario mundial precisamente a causa de la sustancial interdependencia entre las economías de los distintos países derivada de la globalización de los mercados de las materias primas y de los productos alimentarios. Por otra parte, las opciones de política económica de las que descende actualmente la inseguridad alimentaria reflejan paradigmas culturales, y también ideológicos, que han devenido hegemónicos en los últimos

decenios, fundados esencialmente en la centralidad del mercado, asumido como propulsor autosuficiente del desarrollo, y sobre todo en condiciones de autorregularse, como así también sobre la consecuente y cada vez más amplia liberalización de los intercambios a nivel internacional que ha llevado a un mercado sin fronteras y, por lo tanto a una mercantilización global.

Del desarrollo teórico realizado resulta evidente la indispensabilidad de los Estados en épocas de crisis cuando un sistema absolutamente liberal, que prioriza intereses individuales y sectoriales es incapaz de generar soluciones. Nos lleva a cuestionar y replantear el funcionamiento del actual capitalismo neoliberal, hegemonizado por las finanzas globales. Como así también, a revalorizar el rol central del Estado en relación al mundo empresario y para el ordenamiento del funcionamiento de la economía.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Friedmann, M. (1991). *Libertad de elegir: hacia un nuevo liberalismo económico*. Grijalbo.
- Soldevila Lafon, V. (2013). Los regímenes agroalimentarios mundiales (“Food Regime”) y la seguridad alimentaria, en Pons Rafols, Xavier (ed.). *Alimentación y Derecho Internacional. Normas, instituciones y procesos*. Marcial Pons.
- FAO. (2012). Cooperativas Campesinas y Seguridad Alimentaria: un modelo vigente.
- FAO. (2011). Las mujeres en la agricultura: cerrar la brecha de género en aras al desarrollo. *El estado mundial de la agricultura y la alimentación*.
- Ministerio de Economía de Argentina. (2021). Censo Nacional Agropecuario 2018. Resultados definitivos.
- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. (2019). El estado de la Seguridad Alimentaria y la nutrición en el mundo.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 21G003

AUTOR 2: Investigador de otra institución - PI 21G003

INSTRUMENTOS DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA SOCIAL EN LA AGRICULTURA FAMILIAR DE CHACO Y CORRIENTES

Fridman, Susana A.; Torres, Nicolás A.

nicootorres.145@gmail.com

RESUMEN

En el presente trabajo se consideran los instrumentos de las organizaciones de la economía social como complementarias a la transformación de las políticas públicas, las situaciones económicas y jurídicas actuales referentes al escenario post-covid y a la realidad organizacional de la agricultura familiar de Corrientes. Destacamos organizaciones de la nueva ruralidad que nacen para dar respuesta a los retos globales contemporáneos y a los intereses públicos nacionales, como consolidar una estrategia de seguridad y soberanía alimentaria basada en la agricultura familiar

PALABRAS CLAVES

Consortios, Socios, Ruralidad

INTRODUCCIÓN

Las crecientes frustraciones de la economía capitalista, los mercados y del Estado amplifican los problemas de siempre (desempleo, desigualdad, exclusión), la globalización de la economía, los problemas medioambientales, las crisis de la organización pública, las necesidades sociales siempre cambiantes y en evolución, ponen de manifiesto una necesidad de movilización y acción colectiva. La explicación de los procesos económicos y de las realidades organizacionales relacionadas con la explotación de la tierra se han profundizado como parte de la transformación de las consideraciones sobre los productores, las nuevas ideas del derecho comparado, las contingentes políticas económicas nacionales y las nuevas políticas públicas del desarrollo rural. Consecuentemente se propone estructurar las organizaciones sobre la perspectiva del axioma fundamental de la economía social mencionado por los autores Rocha Flórez, Juan José; Julio Rodríguez, Jeysson Juvenal (2021), constituido por la distribución equitativa entre los integrantes de la empresa, posicionando a los trabajadores como centro de las organizaciones y apoyando el desarrollo de actividades productivas y sustentables (p.150). Tomando en cuenta también los intereses específicos de los agricultores familiares en Corrientes, entendiendo que se debe acompañar la evolución de las políticas públicas considerando la experiencia positiva de instrumentos que ya existen en modelos asociativos del derecho nacional y regional, para dar respuestas a la pobreza, la sostenibilidad ambiental y la seguridad alimentaria.

MÉTODOS

Se realizó una investigación cualitativa, mediante búsqueda bibliográfica, estudios exploratorios y análisis de datos, observando la transformación del comportamiento público y la estructuración de la nueva ruralidad, la implementación de las herramientas de desarrollo institucional en la agricultura como orden público. Se analiza históricamente la evolución de la agricultura familiar en las políticas públicas argentinas que convergen con la formación de la Secretaría de Agricultura Familiar y Desarrollo Rural (2009) y la promulgación de la Ley 27.118/2014 de Reparación histórica con la agricultura familiar. Se estudian descriptivamente los instrumentos asociativos de organizaciones de la economía social, como los consorcios productivos y cooperativos. Se observó el programa de “Corredores productivos” y se ejecutó el trabajo de campo realizando entrevistas a emprendedores y por medio de un análisis cualitativo podemos encontrar las medidas económicas, jurídicas y políticas del contexto actual del agricultor familiar en Corrientes.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En Argentina, a partir del 2009, señalan Marie Gisclard; Gilles Allaire; Roberto Cittadini (2015), se crea el Min. de agricultura familiar y desarrollo, reconociendo a nuevos actores del sector agropecuario (p. 2). La modernización agrícola se reconoció en la Ley sobre Reparación Histórica de la Agricultura Familiar (Ley N° 27.118) y en los modelos asociativos basados en la economía social y solidaria:

Consorcios de Cooperación: Fridman, S. y Haravi, Eloisa Ruiz (2010), enseñan la figura de los de la ley 26.005:

Se constituyen por escrito, son un tipo abierto no societario de contrato de colaboración o cooperación entre empresas. Poseen un fondo operativo común integrado por el aporte de las partes, indiviso mientras dure el acuerdo. No tienen personalidad. La solidaridad entre los consorcistas se presume. No se extiende a quiebra. Es un instrumento para los negocios asociativos en general, sin límites de plazo ni objeto.

Desarrollan las exportaciones de las pequeñas y medianas empresas (PYMES). Garantiza seguridad jurídica. Mejora rendimiento (p.244).

Consorcios de Chaco: implementados por la ley N° 6.547 de “Régimen de Consorcios Productivos de Servicios Rurales”, según las autoras:

Se inscriben en la Dirección de Personas Jurídicas y en el Ministerio de Producción. El objeto es el trabajo de la tierra para la producción, prestación de servicios a productores, contratan con el Estado para la realización de trabajos afines, celebran acuerdos interconsorciales, brindan servicios a la comunidad circundante, hasta gestionar y organizar la comercialización en forma asociada. La Categoría de socios consta de consorcistas activos y son persona física, propietario, arrendatario, inquilino y/u ocupante de tierras ubicadas en el ámbito rural de la jurisdicción del Consorcio. Integran los órganos del gobierno del Consorcio. Tienen voto en las decisiones. Los consultores técnicos de representación necesaria son personas físicas que actúan en nombre del o los Municipios y del Ministerio de la Producción de la jurisdicción del Consorcio, vocal titular de la Comisión Directiva, con voto en las tomas de decisiones al igual que en la Asamblea General. Y el consorcista adherente, que es persona física o jurídica, pública o privada que posea intereses dentro de la jurisdicción del Consorcio, originados en el ejercicio de sus actividades normales, tendrá voz en la Asamblea General, no podrá ocupar cargos en los órganos de gobierno del Consorcio (p.245).

Programa “Corredores Productivos”: Creado por fondos fiduciarios de desarrollo, caracterizado por ser concentraciones geográficas integradas por empresas e instituciones interconectadas y especializadas. Establece ventajas competitivas sustentables, fomentando el trabajo asociativo solidario con base en el cooperativismo y la producción organizada, coordinando regionalmente los procesos de articulación con el mercado asegurando la escala y la calidad identificada (p. 240).

Para entender el plano económico, jurídico y político que acompaña al agricultor familiar de Corrientes hicimos preguntas al respecto a Roxana, Javier y José Bolo, productores correntinos que participan en el programa señalado, los mismos son hermanos, oriundos de la localidad de El Sombrero, Corrientes, quienes contaron además sus objetivos y su visión para el futuro, enfocado en sus necesidades e intereses. Con respecto a sus objetivos, todos quieren seguir trabajando porque viven de sus cosechas y no contemplan otra forma de organización social. Además, comentaron que el cultivo requiere mucho tiempo y esfuerzo y que al tener insumos cotizados en dólares es imperioso el estímulo económico de su actividad.

Económicamente nos comentaron que el cultivo es una costumbre familiar, algunos comenzaron antes que otros y cada uno trabaja individualmente sobre tierras que heredaron. Tienen colaboración de sus cónyuges, hijos y sobrinos. Se encuentran realizando el monotributo social. Reconocen que sus dificultades económicas son por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, la dolarización de los precios de los insumos (semillas, insecticidas, etc.), la falta de estímulo o apoyo financiero, sus hijos eligen trabajos menos forzosos y con más rentabilidad, deficiente acceso a internet o líneas satelitales.

Finalmente, no tienen organización jurídica. Funcionan en base a acuerdos verbales. Nunca intentaron adoptar un modelo societario, tampoco conocen su funcionalidad. No tienen empleados, tampoco tienen objetivos comerciales más que trabajar para vivir. Están inscriptos en el Programa de “Corredores Productivos”, en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF), en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) y no reciben subsidios

Concluimos que, si bien en la práctica su organización individual les ayuda a cumplir con su autoconsumo, no tienen marcados sus objetivos económicos o comerciales y la única organización social que conocen es

la del Programa de Corredores, por lo que se deben orientar las ayudas basadas en las necesidades mencionadas, contemplando los instrumentos de la Ley 26.005 y La ley N° 6.547.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Rocha Flórez, Juan José; Julio Rodríguez, Jeysson Juvenal; Semprun Romero, Rafael Ángel. (2021). Economía social como alternativa ante una sociedad post coronavirus. Universidad del Zulia. Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Vol. XXVII. No. 2 Abril-Junio 2021
- Marie Gisclard; Gilles Allaire; Roberto Cittadini. “Proceso de institucionalización de la agricultura familiar y nuevo referencial para el desarrollo rural en la Argentina”. (2015). Mundo Agrario. ISSN 1515-5994
- Ley 27.118 de 2015. Reparación Histórica De La Agricultura Familiar Para La Construcción De Una Nueva Ruralidad En La Argentina. Enero 20 de 2015. B. O. N° 33059
- Fridman, S.; Haraví, Eloisa Ruiz. Nuevas Figuras Asociativas, Cadenas Y Vinculación Territorial” (2010). Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas Vol. IV. Núm. 7. Universidad Nacional del Nordeste. Editorial Dunken. Corrientes 2010. ISSN-1851-3204
- Ley 26.005 de 2005. *Consortios de Cooperación. Su creación*. Enero 12 de 2005. B.O. N° 30568
- Ley 6.547 de 2010. *Régimen de Consortios Productivos de Servicios Rurales Naturaleza y Finalidad*. Mayo 19 de 2010. Id SAIJ LPH0006547

FILIACIÓN

AUTOR 1: Fridman, Susana A. - Directora

AUTOR 2: Torres, Nicolás Agustín - Becario - G012

DESPERDICIO DE ALIMENTOS: UN ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE ARGENTINA Y FRANCIA

Flores Ramirez, Jessica E.

jessicae.floresramirez@gmail.com

RESUMEN

En este trabajo se abordó las implicancias normativas con respecto al desperdicio de alimentos en Argentina, y la manera en que es abordada en Francia, catalogada como un ejemplo a seguir en materia de desperdicio de alimentos. Se observó nuestro camino recorrido y lo que nos faltaría por hacer, ya que al reducir los desperdicios alimentarios también contribuimos con los ODS, y particularmente esta temática involucra a varios de ellos.

PALABRAS CLAVE

Derecho Alimentario, Derecho Ambiental, Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS)

INTRODUCCIÓN

Año a año se desperdician toneladas de alimentos en el mundo, nos pusimos como objetivo llegar al “Hambre Cero” para el año 2030 (ODS N°2), por ello vemos que cada vez se produce más y se trabaja en biotecnología para obtener alimentos que sean más resistentes, pero ¿No nos damos cuenta de la cantidad de alimentos que desperdiciamos? ¿Es necesario realmente producir más o bastaría con desperdiciar menos?

Según datos difundidos por la FAO, el 45% de las frutas y vegetales que se cosechan en todo el mundo se desperdician, también el 30% de los cereales y el 20% de la carne (2014). El Informe del Fondo Mundial para la naturaleza (WWF) menciona que se desperdician cada año alrededor de 2.250 millones de T (toneladas) de alimentos, además que, de todos los alimentos cultivados, aproximadamente el 40% no se consume.

Es imprescindible prevenir y reducir la pérdida y el desperdicio de alimentos (PDA). No podemos darnos el lujo de desechar alimentos cuando hablamos de sociedades vulnerables y de quienes padecen hambre, contando según el INDEC con el 37,3% de la población bajo la línea de pobreza (2021).

MÉTODOS

El problema planteado fue abordado a través de un estudio comparativo y cualitativo para conocer los aciertos y errores que ha tenido Francia con respecto a la gestión sobre la reducción de desperdicio de alimentos y determinar los puntos relevantes para poder abstraerlos como ejemplo para implementarlos en el país.

Se analizaron diversas normativas de nuestro país referente a PDA, para conocer las diferencias y similitudes que podemos tener con las instauradas en Francia.

Como objetivo general se conoció la forma en que es abordado el desperdicio alimentario en el país, y como objetivos específicos se tuvo en cuenta indagar sobre los procedimientos que se llevan a cabo en Francia en materia de desperdicio de alimentos y analizar la manera en que reducirlos pueden contribuir con algunos de los ODS.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Argentina: en 2015 se realizó el primer ejercicio de estimación de las PDA en el país, dicho trabajo arrojó un volumen total de PDA de 16 millones de T. de alimentos en su “equivalente primario”, lo que representa el 12.5% de la producción agroalimentaria

Esto surge de la Res. N°392/2015 MAGyP, donde se plantea la necesidad de generar acciones coordinadas para reducir las PDA, como un aspecto estratégico para mejorar la seguridad alimentaria y nutricional.

En 2004 se sancionó la Ley 25989 de creación para el Régimen especial para la donación de alimentos en buen estado “Ley Donal”, con el fin de satisfacer las necesidades alimentarias de la población económicamente más vulnerable.

Esta ley fue promulgada parcialmente ya que fue observado el art. 9, su efecto fue prácticamente nulo. En 2018 dicho art. fue modificado y de esa manera se pudo continuar trabajando con la ley. Seguidamente se sancionó la Ley 27454 de creación del Plan Nacional de Reducción de PDA, la cual es una ley de adhesión que obtuvo su reglamentación en 2019, la misma contempla campañas de información y comunicación para la sensibilización de cada uno de los actores de la cadena alimentaria y de los consumidores.

Por otra parte desde el año 2002 se encuentra en vigencia la emergencia alimentaria nacional establecida por el Decreto 108/2002, prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2022 según Ley 27.519, por la cual queda prohibido a los productores y distribuidores de alimentos en todo el territorio nacional, el desperdicio o derroche de aquellos que sean aptos para el consumo humano, según lo dispuesto por ley 18.248 y sus disposiciones complementarias. La prohibición se extiende a hipermercados, supermercados y establecimientos mayoristas y minoristas que comercialicen alimentos, restaurantes y cadenas de comida rápida.

En el país se habla de Red de Bancos de Alimentos (B.A.) y como la misma contribuirá contra el desperdicio, uno de sus integrantes es justamente Banco de Alimentos que se lo puede describir como una organización que en este caso solo funciona en CABA y GBA, hay provincias en donde no figuran miembros de esta red, y la repartición de alimentos podría no ser entonces equitativa.

Francia: en palabras de Cedrón y Alfonso, este país es un ejemplo a seguir contra el desperdicio alimentario, “se ha convertido en el primero del mundo en prohibir a los supermercados tirar o destruir los alimentos que no vendan. En lugar de eso, son obligados por ley a donarlos a organizaciones encargadas de distribuirlos entre los necesitados” (2020).

En 2016 se promulgó la Ley N°2016/138 que impide el despilfarro de alimentos en los supermercados del país. En resumen, la ley plantea lo siguiente:

- a) Clarifica la jerarquía de residuos alimentarios (Prevención, donación, alimentación animal, reciclado, otra recuperación, eliminación);
- b) Establece multas a los operadores empresariales que conviertan a propósito los alimentos seguros en no comestibles;
- c) Introduce la obligación de que los supermercados firmen un acuerdo con las organizaciones benéficas para donar los alimentos que de otra forma se desperdiciarían.

Con respecto a este punto, González Vaqué menciona que “la legislación francesa no indica la cantidad de alimentos que debe donarse y, por consiguiente, el supermercado ya cumple con la ley si firma un acuerdo en el que se compromete a donar el 1% de los alimentos” (2017).

- e) Inserta modificaciones a distintos Códigos: por ejemplo, en el Código de Medioambiente incorpora una jerarquía de las acciones en la lucha contra el despilfarro alimentario. Además la ley dispone la sensibilización y capacitación de todos los actores involucrados, la movilización de los actores a nivel local y la comunicación regular con los consumidores, especialmente en el marco de los programas locales de prevención de residuos.

En el Código de Educación se establece que la lucha contra la PDA formará parte de los programas educativos durante la formación escolar.

Esta ley se complementa con el Decreto N°2016/1962 de aplicación, el cual especifica los requisitos relativos a los productos que pueden ser donados y las condiciones bajo las cuales se deben hacer las donaciones a las asociaciones de ayuda alimentaria autorizadas.

En 2017 se lanzó un nuevo Pacto Nacional de lucha contra el desperdicio alimentario, consistente en un acuerdo de cooperación público-privado que propone reducir a la mitad el PDA para el 2025.

En fin, como lo manifiesta Salamero, “la multimodalidad del marco jurídico francés de lucha contra el desperdicio de alimentos y su transversalidad con un enfoque desde las distintas ramas del Derecho son sus

rasgos identificativos y distintos, que lo definen como modelo a seguir y que en el momento de su aprobación lo diferenciaban del resto de países que han legislado en la materia” (2018).

ODS: La PDA se encuentran estrechamente relacionados con el ODS N°2 “Hambre cero”, N°12 “Producción y consumo responsable” y se vincula con el ODS N°13 “Acción por el clima”.

La lucha contra la PDA es clave para reducir las emisiones de CO₂. Cuando desperdiciamos alimentos, también desperdiciamos toda la energía y el agua que se requieren para cultivarlos, cosecharlos, transportarlos y empacarlos. Según datos de la Organización WWF, el desperdicio de alimentos genera aproximadamente el 8% de todas las emisiones de gases de efecto invernadero ocasionadas por el hombre. Entonces si reducimos significativamente los mismos estaríamos aportando también a la lucha contra el cambio climático.

Hambre cero: si continúan las tendencias recientes, las personas afectadas por el hambre superarán los 840 millones para el 2030. Esto podría mejor si logramos la reducción de las PDA, logrando que a través de la donación esos alimentos que están a punto de caducar o que se encuentren aptos para el consumo lleguen a los que más lo necesitan y no terminen en los vertederos.

Producción y consumo responsable: las actuales modalidades de consumo y producción insostenibles conducen a la deforestación, la escasez de agua, el desperdicio de alimentos, elevadas emisiones de CO₂, y causan la degradación de ecosistemas claves. El logro del ODS 12 apoyará la consecución de otros objetivos relacionados con la alimentación, el agua y la energía, al tiempo que contribuirá a la mitigación del cambio climático (ODS 13).

Conclusión

Luego de analizar las normativas con respecto a PDA en nuestro país, vemos que las mismas son variadas, pero se basan primordialmente en la donación, y como hemos visto en la jerarquía de las acciones, (Código Medioambiental Francés), ese no es el único camino para la reducción de los desperdicios de alimentos. En cuanto al trabajo que realiza la Red de B. A., el mismo es loable pero faltaría que sea más federal, ya que no se encuentran presentes en todas las provincias.

Se necesita de mayores campañas de difusión que cuenten sobre la situación alarmante que atraviesa el país y el mundo, de esa manera la población podría cambiar sus hábitos de consumo voluntariamente.

Realizando una comparación entre el camino recorrido por Francia y el de nuestro país, se nota que contamos con medidas similares a las impuestas en ese país Galo, pero la diferencia radica principalmente en la efectividad que le damos a las leyes, son necesarias más políticas de incentivos para evitar el desperdicio de alimento, como lo ocurrido en el interior provincial donde agricultores arrojan sus cosechas por no poder sortear los costes de transporte, algo que no debería ocurrir por estar en vigencia la Emergencia Alimentaria Nacional.

Aquí es donde entra la necesidad de informar y educar, como se estableció en Francia, ellos abarcaron el desperdicio de alimento desde una mirada transversal y multimodal, tratando distintas ramas del derecho, reorganizando sus códigos, generando sanciones e incentivos para llegar a su objetivo de reducción del despilfarro de alimentos.

Por último se necesita de una conciencia ambiental para comprender el daño que se hace al ambiente a través de los desperdicios, una conciencia social para entender que donando los alimentos antes que se desperdicien contribuimos con la tan ansiada meta del hambre cero, y una conciencia educacional para que todos comprendan sobre la necesidad de reducción de las PDA, ahí claramente estamos ayudando a cumplir con los ODS a los cuales como país nos comprometimos, y que si lo logramos sería un beneficio para todos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Brackel. (2016). La loi met fin au gaspillage alimentaire dans les supermarchés de France. *Conso Globe*.
- Cedron M., Alfonso M. (2020). Francia, un ejemplo a seguir contra el desperdicio alimentario. *La Voz de Galicia*.
- Decreto 246/2019. Plan Nacional de Reducción de Pérdidas y Desperdicios de Alimentos.
- FAO. (2019). El Estado mundial de la agricultura y la alimentación. Progreso en la lucha contra la pérdida y desperdicio de alimento. FAO

Goldstein, E. (2018). *Normativa de Francia para la prevención, recuperación y reciclaje de alimentos*. BCN.

González Vaqué L. (2017). El desperdicio de alimentos en la UE: ¿un problema sin solución?. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 22,(17), pp. 132-146.

Salamero Teixidó, L. (2018). El modelo francés de lucha contra el despilfarro de alimentos, *Dereito*, 27 (1).

FILIACIÓN

AUTOR1: Estudiante de grado – Trabajo libre de catedra.

ACCESO DE LOS ADULTOS MAYORES A LA E-SALUD EN ARGENTINA DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS

Foschiatti, Vanina P.

vaninafosch1901@gmail.com

RESUMEN

El presente trabajo intenta exponer una situación que ya existía, que se ha exponenciado con la llegada del covid-19, y que ha impactado no solamente a la sociedad en general, sino a quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, como es el caso de los adultos mayores, que han tenido que preservar su salud de una manera más estricta, adaptándose a los avances tecnológicos, dado el aislamiento establecido por decreto N° 956/2020 para poder acceder a sus consultas y/o tratamientos a fin de resguardar su salud. Ha demostrado la ciencia y la tecnología que, con cuyos avances es posible mantener el acompañamiento a los adultos mayores desde la distancia y que falta adecuar los recursos materiales y humanos para complementar la finalidad que aquella busca, asegurando el acceso a la salud y salvaguarda de nuestros adultos mayores, dando cumplimiento por sobre todas las cosas a lo estipulado en nuestro bloque de constitucionalidad y demás leyes.

PALABRAS CLAVE

Vulnerabilidad, tecnologías, salubridad

INTRODUCCIÓN

El avance de la tecnología, es inevitable, y el uso del internet corre a gran velocidad, que a veces nos cuesta adaptarnos. Desde la primer idea de la telemedicina como la conocemos hoy, han pasado varios años, se ha ido implementando poco a poco, sin embargo su avance se aceleró con el devenir de la pandemia, demostrando para algunos sus resultados positivos y para otros no tan así.

Con la llegada de éste virus, sumado al aislamiento social preventivo y obligatorio, las visitas a los centros de salud, han mermado, incluso cuando ésta situación, en Argentina, constituyó una excepción a la prohibición de circulación. Sabemos lo importante que es el control rutinario, sobre todo para aquellas personas más vulnerables como son los adultos mayores, y que muchos de ellos han dejado de asistir a las mismas, por diversas razones. Probablemente hay varias patologías que pudieron ser detectadas con antelación, tratamientos que no pudieron iniciar o continuar, y por ello es que ésta herramienta, de vital importancia, debidamente organizada y estructurada resulta realmente útil para llegar a cada una de las personas.

Si bien, las citas de telesalud ya existían, cierto es, que la atención a distancia incrementó, y pese a éstos avances tecnológicos e informáticos, muchos adultos mayores se encontraron imposibilitados de acceder a ella, sea por padecer impedimentos como problemas de visión, sea por carecer de recursos económicos o quienes simplemente son reticentes a las tecnologías. Un estudio publicado en JAMA, arrojó resultados que indicaron que más de un tercio de los adultos mayores de 65 años no estaban preparados para usar la telemedicina por medio de visitas en video. Esta cifra aumentó al 72 por ciento en personas mayores a 85 años debido a la falta de experiencia con la tecnología o a una incapacidad física, como problemas de audición por ejemplo. Vinculado a lo dicho por Di Genaro que “la virtualidad, lejos de mejorar esta situación, la empeora”.

Aquellos que no han podido acceder a la virtualidad, han tenido que quedarse en sus casa, suspender tratamientos, o no hacer las consultas periódicas necesarias para personas en esa franja etaria. En 2021, según relevamiento que realiza el Ministerio de la Salud, se realizaron 1.404.504 en todo el territorio nacional. A nivel mundial, se calcula que el 50 por ciento de las aseguradoras ya ofrecen este servicio. “Poco a poco, la ciudadanía se acostumbra a un atención mediada por pantallas. Hoy podemos decir que

llegó para quedarse”, afirma Tomás Orunda, jefe del Servicio de Medicina Tropical y Medicina del Viajero en Hospital Muñiz de Buenos Aires.

Hay diversas situaciones por las que algunas personas se encuentran impedidas de acercarse a los centros de salud, y estas citas virtuales implican un ahorro de tiempo y dinero, por supuesto aquellos casos pasibles de ser atendidos por medio de una video llamada. Es el caso de quienes tienen problemas de movilidad, las citas por medio de telesalud pueden evitar por lo menos un viaje.

Por otra parte, las bondades de las TICs. También podemos mencionar por ejemplo, el envío de recordatorios a pacientes para que tomen sus medicinas.

Asimismo, la telesalud parece ser positiva respecto de tratamientos para las enfermedades denominadas crónicas, como lo son la diabetes, que requiere seguimiento constante.

A su vez, señalamos algunas desventajas que presenta en el ámbito de la telesalud, muchas veces para los adultos mayores, una visita personal es vital, y en general aquellos desean conocer a quien va a llevar adelante el control de su salud, lo es más aún cuando se trata de dar determinados diagnósticos, las denominadas “malas noticias”. Señala el Dr. Edward Lee, director ejecutivo de información de Permanente Federation, “Cuando un médico debe tener una conversación difícil con un paciente sobre un diagnóstico de cáncer o el final de la vida sin duda es difícil compensar la necesidad de tomar su mano cuando se presenta la situación, y una visita en persona es más apropiada”.

Otros inconvenientes que se presentan por un lado, la inexistencia de la regulación de honorarios de la consulta virtual. Y por otro lado, los ataques informáticos, en la que el secreto profesional debe estar resguardado, ante esto, el mismo se encuentra vulnerable; susceptible por ejemplo de ser robada, citamos la venta ilegal de historias clínicas que ya comienza a asomarse.

Siguiendo con lo relativo a las desventajas, ¿qué ocurre con aquellos adultos mayores que no disponen de acceso a la tecnología?, desde luego implica una imposibilidad de comunicación con el médico de manera virtual, que como consecuencia conlleva a la falta de acceso a la salud, por ende no existe el trato igualitario, dejando a la vista la desigualdad en este aspecto.

Como mencionáramos al inicio, adecuar los medios y herramientas es fundamental para romper con ésta barrera y llegar a quienes están en situación más vulnerables. Por ejemplo implementaciones como la “telesalud facilitada”, en la que miembros del personal no médico acercan dispositivos a los hogares de los pacientes y administran visitas de telesalud; o la aplicación “Hola doctor”, el servicio de video consultas médicas implementado por OSPAT – Obra Social del Personal de la Actividad del Turf, éste servicio funciona como una visita habitual al médico, pero la consulta se realiza a través de una video llamada, que para acceder los afiliados deben descargar una app en el teléfono celular o Tablet, o ingresar al sitio web desde una computadora personal con conexión a internet. En caso de ser necesario, el profesional de la salud puede prescribir medicamentos a través de recetas electrónicas que luego se imprimen y se presentan en farmacias.

Es un eslabón al cual debemos sumar las condiciones particulares de cada persona, habrá adultos que requieran de algún asistente para utilizar los soportes tecnológicos, por ello la importante de analizar como desde nuestro lugar podemos hacer valer las medidas posibles que no impliquen discriminación, y de ese modo permitir el acceso a la salud para gozar del bien jurídico más importante, que es la vida.

MÉTODOS

El presente analiza, dentro de la teoría tridimensionalista de Werner Goldschmidt, el factor sociológico y el normativo. Para el cual la investigación se realizó a través de la lectura de contenido hallados en la web sobre la situación que atraviesan actualmente las personas adultas con respecto al uso de las tecnologías, lo que demuestra que aquella no es igual para todos, que no cumple todavía la meta de abarcar a toda la población de esa franja etaria, que es la más vulnerable, y no solamente frente al COVID-19 sino extendido a diferentes patologías y/o enfermedades que puedan padecer. Desde el punto de vista jurídico, existe normativa al respecto, tanto internacional, nacional, provincial, citadas en el siguiente apartado, y en su estudio en conjunto arroja la conclusión que la normativa es contemplativa de lograr el acceso a la salud para las personas mayores, vulnerables, como derecho y garantía, lo cual debe complementarse con las diversas acciones a llevar adelante en coordinación a nivel nacional, provincial, municipal y los organismos vinculados a esta causa.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A través de la lectura y el análisis podemos concluir que, el acceso a la salud a través de la tecnología y la informática no se da de igual manera para todos los adultos mayores equitativamente, lo cual significa que aún hay mucho por hacer. Se torna necesario adaptar los diversos recursos disponibles o buscar nuevas herramientas, a fin de obtener resultados positivos que permitan un mejor nivel de vida en lo que a salud respecta.

Si bien, existe normativa nacional, nuestra Constitución Nacional reconoce Instrumentos Internacionales con jerarquía constitucional como la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que de la lectura de sus principios esgrime la protección que ellos merecen en sus derechos y libertades, entre ellos la salud.

A nivel nacional, la Ley N° 27360 de adhesión a la Convención Interamericana sobre protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, contemplando la misma finalidad.

La Resolución 753/2007, Programa Nacional de Envejecimiento Activo y Salud para los Adultos Mayores y Resolución 1714/2012, Comisión Nacional Asesora del Programa Nacional de Envejecimiento Activo y Salud para los Mayores (ProNEAS).

A nivel provincial, la Constitución de la Provincia de Corrientes.

La Ley provincial N° 6.243 (Corrientes), cuyo objeto es promover, preservar y proteger los derechos de los adultos mayores, garantizando el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente, de aquellos reconocidos en la Constitución Provincial, en el ordenamiento jurídico nacional y en esta ley.

Sin embargo las leyes a secas no logran los objetivos, con este respaldo normativo, hay que sumar políticas públicas que guíen el accionar a fin de salvaguardar a nuestros adultos mayores, borrando toda desigualdad. Y como bien establece ésta ley, el Estado provincial debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiadas para que la familia esté en condiciones de asumir adecuadamente el cuidado y apoyo en situaciones difíciles; y debe ser en concertación la Municipalidad, comunas y las entidades relacionadas con los Adultos Mayores.

Otras herramientas que mencionamos, la Dirección Provincial de Políticas para Adultos Mayores, organismo específico en materia de derechos de las personas mayores y ejecución de políticas públicas de su competencia y un Consejo Participativo Provincial del Adulto Mayor con funciones deliberativas, consultivas, etc.

Consideramos que reinsertar los valores, en la conciencia del respeto al adulto mayor a través de diversas acciones, es importante, como el Proyecto que establece talleres de toma de conciencia sobre abuso y maltrato de personas mayores, en los niveles primario y secundario de las escuelas públicas y privadas de la provincia de Corrientes.

Somos conscientes de las diversas posturas existentes sobre la telesalud y el adulto mayor, para algunos profesionales de la salud, las citas deben ser personales, para otros “híbridas” y para otro grupo deben ser virtuales, cada uno con sus argumentos, lo cierto es que estamos en el siglo XXI y no podemos ignorar el avance de las TICs., sus beneficios, y el simple hecho de adelantarnos como sociedad en búsqueda del bienestar, esto sin duda vino para quedarse, habrá que adecuar la situación para vencer la barrera que impide a muchas personas poder realizar las consultas virtuales, y avocarnos a la tarea de amparar el derecho del trabajo del profesional correspondiente, cuando hablamos de honorarios de las consultas.

Puede sonar fuerte, pero la pandemia ha hecho ver como el sistema no resguarda a todos por igual y se expuso la deficiencia y la carencia de los sistemas de salud para apoyar a los adultos mayores.

Puede ser un punto de partida para recomenzar y replantearnos la situación, ver la oportunidad para aplicar los cambios necesarios para que la sociedad, organismos e instituciones brinden a nuestros adultos la transformación en su cuidado a fin de poder mantener y gozar una vida saludable.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Corrientes. (15 de junio 2022). El Gobierno Provincial conmemoró el Día Mundial del Buen Trato a las Personas Mayores. <https://www.corrientes.gob.ar/noticia/el-gobierno-provincial-conmemoro-el-dia-mundial-del-buen-trato-a-las-personas-mayores>
- Cteshoy. (10 de agosto 2022). *Proyecto para concientizar en protección de adultos mayores en escuelas obtuvo media sanción*, (Política). <https://www.corrienteshoy.com/politica/proyecto-para-concientizar-en-proteccion-de-adultos-mayores-en-escuelas-obtuvo-media-sancion.htm>

- Federación Iberoamericana de Asociaciones de Personas Adultas Mayores. (24 de febrero 2014). El Gobierno de Corrientes reglamentó la ley 6243. <https://fiapam.org/el-gobierno-de-corrientes-reglamento-la-ley-6243/#:~:text=La%20Ley%20N%C2%BA%206.243%20tiene,nacional%20y%20en%20esta%20ley.>
- Graham, J. (23 Julio, 2020). *En medio de la pandemia, las personas mayores luchan con la tecnología, enfrentan desafíos de telesalud y están aislados socialmente*. CNNEspañol. <https://cnnespanol.cnn.com/2020/07/23/en-medio-de-la-pandemia-las-personas-mayores-luchan-con-la-tecnologia-enfrentan-desafios-de-telesalud-y-estan-aislados-socialmente/>
- Marqués, F. L. (s.f.). *La historia de la Telemedicina*. CliniCloud. <https://clinic-cloud.com/blog/historia-de-la-telemedicina/>
- Ministerio de Salud. (14 de noviembre 2020). *Telesalud superó las 100 mil consultas y fue lanzado el programa "Telediabetes" (noticias)*. Ministerio de Salud, Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/telesalud-supero-las-100-mil-consultas-y-fue-lanzado-el-programa-telediabetes>
- Ministerio de salud. (s.f.). *Atlas Federal de legislación sanitaria de la Republica Argentina*. http://www.legislaud.gov.ar/atlas/categorias/tercer_edad.html
- Ospat. (3 de octubre del 2019). ***Se lanzó el servicio «Hola Doctor!»***. <https://www.ospat.com.ar/blog/10709/>
- Pablo, E. (21 de marzo 2022). *La telemedicina: un fenómeno que llegó para quedarse*. La Nación. <https://www.pagina12.com.ar/409467-la-telemedicina-un-fenomeno-que-llego-para-quedarse>
- Roig Cabo, Pascual; López Seguí, F.; Sierra Lujan, R. M. et. al. (2021). Efecto de la consulta virtual (eConsulta) en la frecuentación de visitas en atención primaria. *Atención Primaria*, 53. <https://doi.org/10.1016/j.aprim.2021.102070>

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PEI-FD 2021/001

FACTORES SOCIOECONÓMICOS COMUNES EN LA CRIMINALIZACIÓN DE LA POBLACIÓN DE MUJERES Y PERSONAS TRAVESTIS Y TRANS, POR EL DELITO DE NARCOTRÁFICO EN EL NEA

Gabassi, Lucía

luciagabassi@gmail.com

RESUMEN

Con el presente trabajo se expondrán los indicadores comunes, sociales, económicos, culturales, educativos, entre otros, hallados con el análisis de procesos judiciales, de mujeres cis, trans y travestis en el Nordeste de Argentina, en conflicto con la Ley 23737. Se demostrará el impacto diferencial de la criminalización secundaria según la condición de la persona criminalizada y su situación socio-económica, mediante el análisis de las desigualdades estructurales con base en el género.

PALABRAS CLAVE

Narcomenudeo, desigualdad de género, criminalidad.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años se ha instaurado una política prohibicionista de “guerra contra las drogas” motorizada por los Estados Unidos, replicándose en los países latinoamericanos. Consolidándose un rotundo fracaso de la lucha contra el narcotráfico: aumento de la violencia, persecución a eslabones más débiles y consumidoras/es, mayor encarcelamiento por delitos de drogas y falta de proporcionalidad en las penas. Lo cual, devino en un aumento exacerbado de la población penitenciaria en general y femenina en particular. Pues, de los años 2000 a 2015 esta población aumentó un 51,6%, en comparación con un 20% en el caso de los hombres. En Argentina la población de mujeres encarceladas por delitos de drogas aumentó en un 271% entre 1989 y 2008. Y según el SNEEP a 2018 el 57% de las personas travestis y trans encarceladas, por infracción a la ley de drogas.

Según la Dirección Nacional de Economía y Género e INDEC (4to trimestre 2019) las mujeres están sobrerrepresentadas en el decil de ingresos más bajos, en un 69%. Son mujeres pobres, en su mayoría, quienes encabezan sus hogares con hijas/os a su cargo, las identidades travestis y trans están excluidas del mercado laboral y educativo, con una esperanza de vida entre 35 y 40 años. Situación que las exponen a ser captadas por redes de narcotráfico, quienes se aprovechan de estas múltiples vulnerabilidades, para el traslado de los estupefacientes.

En este sentido, los procesos judiciales en el NEA a mujeres y diversidades, reflejan factores comunes de vulnerabilidad, relacionados con la instrucción, lugar de residencia, cantidad de hijas/os, ocupación, etc. A su vez, esta región es considerada la segunda más pobre del país según un informe del INDEC 2021 con un 42,7% de pobreza en sus conglomerados urbanos.

MÉTODOS

La investigación consistió en un estudio de tipo cualitativo mediante estudio de casos, cuya principal fuente han sido sentencias por causas judiciales que tramitaron ante la Justicia Federal de Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones entre los años 2011 y 2021, en las cuales fueron condenadas mujeres cis, trans y travestis, por infracciones a ley de drogas. Las fuentes utilizadas son documentales: jurisprudencia, doctrina, revistas jurídicas, papers, notas periodísticas, informes y compilados de organismos estatales nacionales, regionales e internacionales como ser la Organización de las Naciones Unidas, la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, UNESCO, entre otros.

Además de sentencias condenatorias, también se tomaron en cuenta las prisiones preventivas y juicios abreviados que acontecieron en este periodo de tiempo, por ser muy cotidianas estas prácticas en los delitos por tráfico de estupefacientes y la insuficiencia de sentencias dictadas a la fecha.

Para lograr profundizar en los aspectos comunes que se podrían encontrar entre las personas en conflicto con la ley penal de estupefacientes, se realizaron entrevistas no estructuradas y estructuradas a actores sociales claves: funcionarios/as judiciales del área penal de fiscalías y defensorías federales de las provincias mencionadas.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

De los procesos analizados queda en evidencia el perfil de las mujeres y diversidades criminalizadas, quienes se encuentran atravesadas por distintos factores de vulnerabilidad, manifestado en distintos grados. En palabras de Rosa Olmos (1989)

(..) La mujer latinoamericana, por razones de la crisis económica que atraviesa el continente, y por su condición de dependencia y subordinación frente al hombre, se ve obligada a incluir dentro de su margen de adaptaciones que desarrolla para sobrevivir, la de ofrecer su fuerza de trabajo en una actividad considerada criminal, como es el negocio de las drogas. La necesidad económica, que para la mujer es mayor que para el hombre en momentos de crisis y desempleo, le ofrecerá mayores oportunidades para el trabajo ilegal que para el legal(...).

I. El perfil de las mujeres encarceladas: madres, esposas, latinoamericanas, cuidadoras y pobres

La gran mayoría son encarceladas por cometer delitos no violentos, mujeres madres cabezas de hogares que lo fueron a muy temprana edad, con niveles de instrucción muy bajos, con problemas habitacionales. Factores que permiten entender la relación entre el involucramiento en el tráfico de drogas y la necesidad de mantener a sus familias. La condición de pobreza, la composición de sus familias, la cantidad de hijas/os, la falta de aporte en la manutención y cuidado por parte de los padres, son condicionantes para acercarse a círculos delictivos.

II. Mujeres trans y travestis: agravamiento del peso punitivo

En cuanto a las diversidades, la vulnerabilidad se profundiza. Sometidas sistemáticamente a fuertes discriminaciones en el mundo educativo, laboral, político y social las llevan a la exclusión y a la pobreza extrema. Según un estudio realizado por Fundación Huésped y la Asociación Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina (2014) las expectativas de vida no superan los 35 años de vida, solo el 34% de egresó del secundario, y el 80% se encuentra en la informalidad laboral.

Quienes están imputadas por comercio y tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades, son en contextos de prostitución o trabajo sexual, por lo que están aún más expuestas al abuso y la violencia policial. Según el SNEEP (2018) las personas trans encarceladas son un 84% quienes se encuentran en prisión preventiva por delitos de estupefacientes y solo un 15% tiene condena. Lo cual denota las presunciones de peligrosidad y estereotipos.

III. Análisis de las sentencias

En el caso del NEA se evidencian un número significativo de migrantes, pertenecientes a países como Paraguay y Bolivia, especialmente en el caso de Misiones y Corrientes.

En las sentencias condenatorias “AMS Y OTRO S/INF. LEY 23737- 7419/2019 04/08/22 y “BGB Y OTROS S/ INF. LEY 23737- 305/21 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, es posible detectar que ambas vivían en barrios populares de la Ciudad de Corrientes, tienen entre 40-50 años, son madres, que el máximo nivel alcanzado es la primaria y trabajadoras informales. A ambas se les atribuye toda la responsabilidad como autoras del delito de tenencia de estupefacientes con una pena de 4 años, altamente mayor que a sus “cómplices”. A.M. S es una mujer cis, domiciliada en el Barrio Loma Linda de la Ciudad de Corrientes, madre de 46 años de ocupación vendedora. B.G.B es una mujer cis de 45 años, domiciliada en el Barrio San Marcos, es madre, de ocupación ama de casa, sin estudios finalizados.

IV. Conclusiones

Existen factores comunes en las condenas por narcotráfico a mujeres cis, travestis y trans en el NEA: un nivel de instrucción nulo o bajo, informalidad laboral, cuidadoras, jefas de hogar, madres, de barrios periféricos de las capitales, migrantes y forman parte del eslabón más débil de la cadena criminal. Situación que es aún más problemática cuando se trata de mujeres del norte de la Argentina. Por lo que la desigualdad estructural con base en el género impacta sin dudas en los procesos de criminalización secundaria mediante las condenas por narcotráfico que tienen como protagonistas a mujeres cis, travestis y trans en situación de pobreza.

Las condenas no significan un desmantelamiento del mercado de drogas ni un mejoramiento de la seguridad pública. Las organizaciones criminales de drogas trabajan en los barrios populares para captar a los eslabones más bajos de su cadena, llevadas a cabo principalmente por mujeres y diversidades, donde se evidencia la estrecha relación entre la feminización de la pobreza y la utilización de ello por el narcotráfico. El encarcelamiento agrava la situación de vulnerabilidad, reduciendo las posibilidades de encontrar trabajos formales post-cárcel, destruye los vínculos afectivos de contención y fortalece el estigma. Esas revictimizaciones a las que son sometidas las mujeres y las diversidades dentro del sistema de justicia penal durante el proceso de criminalización podría evitarse si se incorporara la perspectiva de género interseccional en las prácticas judiciales, que no es más que la aplicación efectiva del *corpus iuris* internacional y nacional en materia de derechos humanos de las mujeres y diversidades. Abandonando los estereotipos de género en las prácticas judiciales y considerando las situaciones de extrema vulnerabilidad en el que están inmersas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arduino, I. (Comp.) (2019). *Feminismos y Política Criminal: una agenda feminista para la justicia*. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales - INECIP.
- Carrera, M. L. (2019). *Estudios sobre jurisprudencia. Mujeres de las circunstancias y delitos de drogas*. Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia. Ministerio Público de la Defensa.
- Centro de Estudios Legales y Sociales, Ministerio Público de la Defensa y Procuración Penitenciaria de la Nación (2011). *Mujeres en prisión. Los alcances del castigo*. Siglo Veintiuno. <https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/mujeres-en-prision-los-alcances-del-castigo/>
- Fundación Huésped, Asociación de Travestis Asociación Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina (2014) *Ley de Identidad de Género y Acceso al Cuidado de la Salud de las Personas Trans en la Argentina*. <https://www.huesped.org.ar/wp-content/uploads/2014/05/OSI-informe-FINAL.pdf>.
- Ministerio Público Fiscal, Procuraduría de Narcocriminalidad (2022). Narcocriminalidad y perspectiva de género. *La perspectiva de género en la persecución penal de la narcocriminalidad*. <https://www.fiscales.gob.ar/narcocriminalidad/la-procuraduria-de-narcocriminalidad-presento-el-informe-narcocriminalidad-y-perspectiva-de-genero/#:~:text=La%20Procuradur%C3%ADa%20de%20Narcocriminalidad%20>.
- Olmos, R. (1989). Ser Mujer en América Latina. *Droga y criminalización de la mujer*. Nueva Sociedad <https://nuso.org/revista/93/ser-mujer-en-america-latina/>.
- Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP) (2018). *Personas procesadas y condenadas en todos los establecimientos penitenciarios del país*. <https://www.datos.gob.ar/dataset?q=sneep>.

FILIACIÓN

AUTORA 1: Becario de investigación de pregrado - PEI-FD 2020/011 - Facultad de Derecho - UNNE

BILLETERA VIRTUAL, INCAPACES Y PERSONAS VULNERABLES

Galeano, Mercedes de los A.

mercedesgaleano072@gmail.com

RESUMEN

El consumidor encuentra vulnerado el derecho a la propiedad de su dinero cuando las entidades financieras que ponen a su disposición una billetera virtual por medios electrónicos realizan operaciones sin el consentimiento expreso del consumidor como el caso del débito automático. ¿Qué ocurre cuando una persona transita por una enfermedad mental y realiza operatorias en el banco a través de la billetera virtual? ¿La protección de la persona incapaz, de la persona vulnerable y del consumidor frente a la billetera virtual solo tiene eficacia y aplicabilidad cuando se lleva el caso particular a sede judicial?

PALABRAS CLAVE

Consumidor vulnerable

INTRODUCCIÓN

Las entidades bancarias o financieras no protegen al consumidor por su naturaleza de persona humana. La Ley N° 24.240 en su art. 5 brinda una protección legal. El CCCN en su art. 1097 de manera imperativa expresa que la dignidad de la persona DEBE ser respetada conforme a los criterios generales que surgen de los tratados de derechos humanos; en el art. 1106 regula sobre la utilización de medios electrónicos: “siempre que en éste Código o leyes especiales se exija que el contrato conste por escrito, este requisito se debe entender satisfecho si el contrato con el consumidor o usuario contiene un soporte electrónico u otra tecnología similar”. El art. 1106 del CCCN y el art. 5 de la Ley N° 24.240 plantean un debate sobre ésta protección. El problema surge cuando el incapaz, la persona vulnerable, el ser humano que transita por una enfermedad mental, o por la pérdida de memoria en la vejez, utilizan plataformas electrónicas para realizar contratos de consumo a distancia y operan con billetera virtual. Si en un determinado caso concreto la disposición que hace el banco o la entidad financiera de ofertar el servicio de billetera virtual a una persona que no tiene el grado de madurez suficiente o su voluntad está viciada por dolo, lesión o fraude y sufre perjuicio directo sobre su persona y patrimonio, el banco tenía conocimiento y no dictó una normativa interna para proteger a ése sujeto, quien tendrá que demandar por la interpretación de la norma más favorable al consumidor en sede judicial y reclamar una indemnización integral, y asimismo solicitar al juez que ordene la prohibición del uso de medios electrónicos en el contrato y la voluntad se exprese por formato papel con copia para el consumidor en un caso particular.

MÉTODOS

La investigación se desarrolló a partir de un caso particular en el que una persona consultó ante la vulneración de sus derechos como consumidor por parte de una entidad bancaria ante el uso de una billetera electrónica. Se analizaron las condiciones contractuales y las normativas bancarias para determinar la protección del consumidor en el caso concreto.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El Directorio del BCRA dispuso en una de las medidas que las entidades financieras y los PSP que presten el servicio de billetera digital deberán inscribirse en el Registro de Billeteras Digitales Interoperables y obtener la certificación para brindar el servicio. El BCRA definió al servicio de “billetera digital”, también conocido como “billetera electrónica” o “billetera virtual”, como el servicio ofrecido por una entidad financiera o PSP a través de una aplicación en un dispositivo móvil o en un navegador web que debe permitir, entre otras transacciones, efectuar pagos con transferencia (PCT) y/o con otros instrumentos de pago, tales como tarjetas de débito, de crédito, de compra o prepagas. Las cuentas a la vista o de pago que

sean debitadas para los PCT y los restantes instrumentos de pago pueden ser provistos o emitidos por la misma entidad financiera o proveedor de servicios de pago que ofrece cuentas de pago (PSPCP) que brinda el servicio de billetera digital; y/o por otras entidades financieras y/o PSP, cuando el proveedor del servicio de billetera digital solo cumple la función de iniciación. Las entidades financieras y los PSP que presten el servicio de billetera digital deberán arbitrar mecanismos para detectar actividades sospechosas o inusuales de las personas usuarias tendientes a mitigar el riesgo de fraude.

Una persona que sufre una disminución en su capacidad cognitiva es hipervulnerable y la finalidad del Derecho es ASISTIR a través de los órganos del Estado dispuestos a la comunidad en general y a la persona en su individualidad. Aplicado a un caso particular que se lleva a resolver en sede judicial, podría tener resolución en primera instancia y hacer efectivo la protección a la persona por su sola naturaleza de ser. Llegar al tratamiento del caso por un alto tribunal cuando el perjuicio se agrava en la extensión del tiempo también lo responsabiliza a un sistema judicial.

La discusión parte del art. 1106 del CCCN “utilización de medios electrónicos: siempre que en éste Código o en leyes especiales se exija que el contrato conste por escrito, este requisito se debe entender satisfecho si el contrato con el consumidor o usuario contiene un soporte electrónico u otra tecnología similar”. A la luz de la interpretación de la norma no se contempló a la persona vulnerable e hipervulnerable, a quien se ofrece un servicio o producto como la billetera virtual se obliga a tener por aceptado la prestación cuando dice “se debe tener satisfecho” lo que contradice el principio de autonomía de la voluntad.

Bancos en protesta: como ha sucedido ya con otros tipos de fintech, aquellas que ofrecen billeteras virtuales por fuera del circuito bancario han generado cierto revuelo. Desde hace ya tiempo, los bancos han reclamado que se nivelen las condiciones para todo prestador de servicios financieros, ya que las plataformas financieras virtuales no aplican retenciones impositivas. En este sentido, la AFIP ya había anunciado medidas que afectan a los mayores prestadores de este tipo de servicios que operan en el país, como Mercado Pago, Todo Pago, Rapipago, etc.

Asimismo, sin perjuicio de las facultades propias del BCRA, se propone que el seguimiento de la implementación, el monitoreo de los aspectos técnicos y organizativos de las medidas se realice mediante reuniones regulares en el ámbito de la Comisión Interbancaria para los Medios de Pago de la República Argentina (CIMPRA).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Constitución Nacional

Código Civil y Comercial de la Nación

Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240

Dolores Garcia. (2010). *Revista Econo. FCE. UNLP*, (19).

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PEI-FD 2020/013

BREVE RESEÑA EXPLORATORIA SOBRE MODIFICACIÓN GENÉTICA EN ANIMALES CON DESTINO A LA ALIMENTACIÓN HUMANA

Gallardo, Lorena

lorenamazz@yahoo.com.ar

RESUMEN

En el 2015 se autorizó en Estados Unidos el consumo directo del primer animal modificado genéticamente: el salmón AquAdvantage. Actualmente, existen en el mercado tres especies más. Los Estados deben controlar el desarrollo de la tecnología aplicada a este tipo de producción, por representar un significativo interés para el futuro de la alimentación. Para ello, es imprescindible indagar acerca de los aspectos particulares que presentan tanto la actividad científica de modificación (transgénesis o edición génica) de estos organismos, como los riesgos que de ella podrían derivar.

PALABRAS CLAVE

Animales modificados genéticamente, biotecnología, edición génica

INTRODUCCIÓN

La biotecnología opera en diversos campos y con múltiples finalidades: investigación fundamental, agricultura, industria farmacéutica y alimentaria, entre otros. Los productos biotecnológicos pueden ser organismos, tanto animales como vegetales, los cuales son modificados en su estructura genómica.

En este contexto, el acelerado desarrollo de técnicas de ingeniería genética en animales, hace necesario reflexionar acerca de las implicancias que el resultado de esta actividad científica presenta en el ámbito de la salud de los consumidores, del medio ambiente y del derecho.

MÉTODOS

La comunicación realizada responde a una revisión bibliográfica exploratoria, descriptiva, narrativa, en la que se han consultado fuentes primarias (leyes, informes de organismos públicos, directivas y reglamentos europeos) y secundarias.

Se ha realizado un abordaje comparado a efectos de conocer y caracterizar las respuestas que los distintos sistemas jurídicos considerados relevantes a partir del marco teórico elaborado han desarrollado normativamente para regular el fenómeno bajo análisis, obteniéndose caracterizaciones primarias de los mismos.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Argentina está posicionada entre los 15 primeros países del mundo en número de empresas de biotecnología, con un total de 139, según los datos publicados en la última Encuesta Nacional de Empresas de Biotecnología (Ministerio de Ciencia y Tecnología [MinCyT], 2021).

Es este un sector que evoluciona rápidamente, habiéndose destacado en los últimos años los avances en el desarrollo de nuevas técnicas, especialmente, las de edición génica, las que se estima pueden reducir considerablemente los tiempos del mejoramiento y “producir una ventaja radical en la generación de animales y plantas mejoradas, debido a su menor costo y mayor accesibilidad” (O’Farrell et al., 2022).

La demanda de alimentos originada en una población mundial creciente, impulsa a los ganaderos hacia el desarrollo de animales con rasgos genéticos nuevos o modificados, y la investigación en transgénesis aplicada a la producción animal se enfoca en mejorar sus caracteres productivos (mayor producción de carne y leche) y la raza (para disponer de animales con mayor resistencia a las enfermedades), construir modelos para estudiar algunas enfermedades humanas (*knockout animals*) y producir células, tejidos u órganos válidos para trasplantes (Gómez-Otamendi, 2019).

En Argentina, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) presentó en 2012 a Rosita ISA, el primer bovino bi-transgénico del mundo, que incorpora dos genes humanos que codifican dos proteínas presentes en la leche humana, para producir leche con propiedades similares a la leche materna humana (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria [INTA], 2012). También se produjo a Pampa Mansa (2004), ternera clonada y transgénica que expresa en la leche la hormona de crecimiento humano.

Hoy por hoy, ya existen en el mercado estadounidense tres especies animales modificadas genéticamente destinadas al consumo directo: el salmón AquAdvantage, autorizado por la FDA (*Food and Drug Administration*) en 2015 (Diéguez, 20119), el cerdo GalSafe (aprobado en 2020) y el ganado vacuno PRLR-SLICK (aprobado recientemente, en marzo de 2022).

En cuanto a la regulación legal de la producción de ganado modificado genéticamente, en la Argentina están permitidas tanto la clonación, la transgénesis como la edición génica, estas dos últimas previa autorización de la Comisión Nacional Asesora de Biotecnología Agropecuaria (CONABIA), mediante un análisis caso por caso.

Si bien en Estados Unidos y Brasil (que constituyen los dos países con mayor producción de cultivos transgénicos en el mundo), la tendencia en relación a la regulación legal de la producción de ganado modificado genéticamente es idéntica a la argentina, en los países que conforman la Unión Europea, sin embargo (continuando la misma impronta adoptada para la regulación de cultivos genéticamente modificados), la clonación de ganado se encuentra prohibida, y la transgénesis y la edición génica requieren previa aprobación, según la Directiva 2001/18/EC y el Reglamento CE 1829/2003 (Van der Berg, 2020).

Aunque no existen actualmente animales modificados genéticamente en el mercado europeo, previendo el ingreso de solicitudes de autorización en un futuro no muy lejano la Comisión Europea ha requerido a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (AESA) el desarrollo de una serie de directrices generales de evaluación de riesgos destinadas a empresas y organismos, a efectos de medir los posibles riesgos para la seguridad alimentaria y la alimentación (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria [AESA], 2015).

Como explican Morcillo Ortega et al. (2005), existen indudables beneficios que surgen de la aplicación de las técnicas de ingeniería genética a la estructura biológica de los animales, y ellos son: a) especificidad: los caracteres deseables pueden ser elegidos con mayor exactitud y los efectos no deseables evitados, b) rapidez: los caracteres deseados pueden ser obtenidos en una sola generación, c) flexibilidad: pueden introducirse características de especies distintas que jamás se podrían conseguir por los medios tradicionales y d) economía: pueden introducirse caracteres para que los animales necesiten menos aportes alimenticios y tratamientos sanitarios.

Pero existiría, además, la exposición a posibles riesgos surgidos de la ejecución de estas tecnologías en animales, por ejemplo, en lo que respecta a las técnicas de transgénesis y su efecto sobre la salud animal: la inserción de un transgén puede afectar la expresión de otros y, como consecuencia, el funcionamiento del animal; la inserción de ADN foráneo puede tener efectos epigenéticos (modificaciones hereditarias a la manera en que el cuerpo interpreta y expresa su código genético, los que ocurren sin cambiar la secuencia de ADN); y la diseminación involuntaria del transgén a la población no modificada mediante reproducción cruzada. El desarrollo de técnicas de edición génica podría, no obstante, modificar en un futuro cercano este panorama.

Mientras tanto, consideramos que los Estados tienen en sus manos el desafío de controlar el desarrollo de la tecnología aplicada a la producción de animales genéticamente modificados (transgénicos u obtenidos mediante edición génica) por representar un campo de significativo interés para el futuro de la alimentación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, *Genetically modified animals*, 2012, “EFSA’s remit regarding GM animals”, <http://www.efsa.europa.eu>
- Diéguez, A. (2019). El síndrome Galatea. Mejoramiento y desmejoramiento animal o la deseada tecnificación de los animales. SCIO.
- Gomez-Otamendi, J. (2019). “Bioethics and Genetically Modified Foods”, *Mexican Bioethics Review ICSa*, 1(1), 1-7. DOI:10.29057/mbr.v1i1.4852
- Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (2012). *Rosita ISA produce “leche maternizada”*. <https://inta.gob.ar>

- Ministerio de Ciencia y Tecnología (2021). *Encuesta I+D del sector empresario. Actividades biotecnológicas en Argentina. Años 2013 - 2019*. <https://www.argentina.gob.ar>
- Morcillo Ortega, G.; Cortés Rubio, E. y García López, J. L. (2005). *Biotecnología y Alimentación*, UNED.
- Van der Berg, J.P., Kleter, G.A., Battaglia, E., Groenen, M.y Kok, E.J. (2020). “Developments in genetic modification of cattle and implications for regulation, safety and traceability”, *Frontiers of Agricultural Science and Engineering*, 7(2), 136-147. <https://doi.org/10.15302/J-FASE-2019306>

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PI 18G002

LOS CONTRATOS ASOCIATIVOS Y LA ECONOMÍA CIRCULAR PARA ALCANZAR EL OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE N° 12 PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLES

Gallino Yanzi, María V.; De Bianchetti, Alba E.

victoria_gallino@hotmail.com

RESUMEN

La inserción de las empresas en una economía circular y su contribución al ODS N° 12 requiere de cambios en sus patrones de producción, lo que implica inversiones, costos y riesgos. Surge la necesidad de que los empresarios generen alianzas estratégicas a tal fin y los contratos asociativos constituyen una herramienta jurídica que brinda formalidad y seguridad a estos vínculos, pero con mayor flexibilidad y adaptabilidad que la constitución de una sociedad, facilitando de ese modo la adopción por las empresas de prácticas de producción más responsables y sostenibles.

PALABRAS CLAVE

Empresa, cambio climático, asociativismo

INTRODUCCIÓN

La presente comunicación corresponde a la investigación que venimos llevando a cabo, en la que nos propusimos el objetivo general de diagnosticar la efectividad y aplicabilidad de herramientas jurídicas que brinda el Derecho privado argentino para alcanzar el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) N° 12 “Producción y consumo responsables” de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU. A su vez, la investigación integra el PI G004/18 cuyo objetivo consiste en diagnosticar y describir la efectividad y aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en el contexto del Cambio Climático.

En este marco, hemos indagado sobre las relaciones existentes entre el ODS bajo estudio y la economía circular, a partir de lo cual nos hemos planteado el interrogante en cuanto a las herramientas jurídicas que brinda el Derecho Empresario y del Mercado en nuestro país para facilitar el alcance de tales metas. De allí ha surgido la pregunta respecto a si los contratos asociativos regulados en el Código Civil y Comercial de la Nación pueden revestir de utilidad para ello y, en tal caso, cuál podría ser el aporte que estos contratos podrían brindar. De allí que nos hemos propuesto analizar y determinar la utilidad de los contratos asociativos en relación a la economía circular para alcanzar el ODS N° 12. Partimos de la hipótesis de que los contratos asociativos constituyen una herramienta jurídica de utilidad para que las empresas puedan unir recursos y esfuerzos, logrando así una mayor eficiencia para la adopción de prácticas de producción más responsables y sostenibles.

MÉTODOS

La investigación es de tipo cualitativa, empleándose el método exploratorio-descriptivo y el hipotético-deductivo. Los materiales utilizados son documentales, principalmente documentos e informes oficiales internacionales y nacionales, legislación y artículos de doctrina.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El ODS N° 12 y la economía circular se encuentran directa y estrechamente relacionados. Las prácticas de economía circular permiten desacoplar la actividad económica de la degradación del medioambiente y mitigar sus impactos sociales, siendo la producción y consumo responsables los ejes de la economía circular (Gardetti y Gabriel, 2020). La economía circular se presenta como una alternativa superadora de la economía lineal imperante. Señalan Montesinos y Cerdeño (2020) que la economía circular busca enlazar los extremos que aparecen desconectados en la economía lineal, a fin de cerrar el círculo y

aprovechar al máximo cada materia transformada y fabricada, reintroduciéndola sistemáticamente en el sistema de producción con la finalidad de eliminar, o al menos reducir al máximo, los residuos.

Desde el punto de vista de las empresas y sus procesos de producción, uno de los desafíos para insertarse en una economía circular y alcanzar el ODS N° 12 radica en lograr cambios en los patrones de producción tendientes al uso eficiente de los recursos y de la energía, la reducción de la extracción de materia prima, extendiendo su vida útil al máximo y aumentando la producción, a partir de ideas innovadoras y tecnologías que lo posibiliten (Lacy y Rutqvist citados por Gardetti y Gabriel, 2020). Sin embargo, si bien se proclaman una serie de ventajas para las empresas, derivadas de la adopción de prácticas de producción acordes a la economía circular, tales como el ahorro de costes de producción, mejora en la calidad del producto, creación de nuevos mercados con la venta y reutilización de los residuos, mejora y conservación del medio natural e incluso mejora en los precios de los productos para los consumidores (Montesinos y Cerdeño, 2020). Además de la creación de valor a nivel industrial, al abordar las ineficiencias estructurales a lo largo de las cadenas de suministro (Albaladejo et. al., 2021). Lo cierto es que para poder adoptar prácticas de producción acordes a la economía circular, deben realizar cambios que implican modificaciones sus procesos de producción desde el diseño mismo, incorporar fuentes de energía renovable, dotar al proceso de eficiencia energética, minimizar la extracción de recursos naturales, extender la vida útil de los productos, reducir la generación de residuos, gestionar adecuadamente los residuos que se generan en el proceso productivo y los que generarán los productos que ponen en el mercado, entre muchas otras (Pacto Mundial de Naciones Unidas España, 2021).

Lo antes dicho implica para las empresas no sólo la ruptura de paradigmas fuertemente arraigados, sino también la realización de inversiones, costos y riesgos, en un marco de economía mundial y local signada por la incertidumbre. De allí que se haya considerado que debe trabajarse en integrar los ODS en las estrategias empresariales para que los objetivos de negocio también se logren junto con los resultados de reducción de la pobreza y mitigación del cambio climático (Kowszyk y Maher, 2018). Pero además de ello, hemos destacado la importancia de contar con un ordenamiento jurídico que favorezca y promueva este cambio en las empresas.

Desde la perspectiva del Derecho Empresario y del Mercado, son varias las herramientas jurídicas que pueden resultar de utilidad, entre ellas, aquellas relacionadas con la conformación de alianzas y fenómenos de asociativismo. Al respecto, el Código Civil y Comercial regula los contratos asociativos, que constituyen una manifestación del fenómeno de integración empresarial que resulta de utilidad para la racionalización de los recursos y los medios productivos (Torres de Breard et. al., 2019). Los contratos asociativos permiten que los empresarios puedan aunar sus esfuerzos a fin de alcanzar un objetivo en común relacionado con la actividad empresarial que cada uno de ellos realiza, pero mediante la generación de un vínculo contractual no societario. La unión que posibilita el contrato asociativo permite reducir costos, pero también llevar adelante innovaciones y negocios cuya planificación y ejecución en forma individual resultarían imposibles o más dificultosas. Todo ello sin generar un nuevo sujeto de derecho y con mayor flexibilidad y adaptabilidad a las particularidades que cada caso presente.

De manera tal que, la inserción de las empresas en una economía circular y su aporte para el ODS N° 12, impone la necesidad de realizar alianzas estratégicas entre ellas, por ejemplo para aprovechar los residuos de unos como insumos para otros, realizar alguna parte de su proceso productivo en común en forma más eficiente, desarrollar en común mejoramientos de las prácticas de producción, para todo lo cual los contratos asociativos constituyen una herramienta jurídica que brinda formalidad y seguridad a estos vínculos, pero con mayor flexibilidad y adaptabilidad que la constitución de una sociedad. Por lo que concluimos que los contratos asociativos constituyen una herramienta jurídica de utilidad para facilitar la adopción por las empresas de prácticas de producción más responsables y sostenibles, propendiendo a la inserción de las mismas en un modelo de economía circular y contribuyendo a alcanzar el ODS N° 12 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Albaladejo, M., Mirazo, P. y Franco Henao, L. (22 de marzo de 2021). *La economía circular: un cambio de paradigma para soluciones globales*. <https://www.unido.org/stories/la-economia-circular-un-cambio-de-paradigma-para-soluciones-globales>

- Gardetti, M. A. y Gabriel, M. (Coords.). (septiembre de 2020). *El camino hacia la Economía Circular y los ODS*. Red Argentina del Pacto Global.
- Kowszyk, Y. (dir.) y Maher, R. (octubre de 2018). *Estudios de caso sobre modelos de Economía Circular e integración de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en estrategias empresariales en la UE y ALC*. https://eulacfoundation.org/es/system/files/economia_circular_ods.pdf DOI: 10.12858.1018ES
- Montesinos, R. y Cerdeño, V. (2020). Economía Circular y Objetivos de Desarrollo Sostenible. *Distribución y Consumo*, (1), 70-75. https://www.mercasa.es/media/publicaciones/277/Econom%C3%83%C2%ADa_circular_y_ODS.pdf
- Pacto Mundial de Naciones Unidas España (2021). *Modelos de negocio basados en la economía circular: Cómo pueden las empresas pasar de la linealidad a la circularidad. White Paper*, (4).
- Torres de Breard, V., Masferrer, L. y Gallino Yanzi, M. (2019). La regulación de los contratos de comercialización y los contratos asociativos en el Código Civil y Comercial de la Nación como herramienta para el crecimiento de la empresa en nuestro país. En M. Aspell (comp. y ed.) y C. Sommer (ed.lit.), *Acta de sesiones del III Encuentro de Institutos: la empresa: visión jurídica y social: sus contribuciones al crecimiento global* (pp. 397-407). Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PI 18G004

AUTOR 2: Director/a - PI 18G004

INCORPORACIÓN DE CONOCIMIENTOS LOCALES PARA EL ABORDAJE DE LOS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Gamarra, Mauro B.

m.benjamin.gamarra@gmail.com

RESUMEN

Los servicios ecosistémicos cuentan con un desarrollo teórico que permite posicionarlos en la agenda de los gobiernos. Sin embargo, la pérdida de ecosistemas está en alza. Desde una revisión bibliográfica y documental, nos propusimos describir el marco conceptual presentado por la Plataforma Intergubernamental Científico-normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas, que integra saberes locales y aborígenes. Concluimos en que la integración de conocimientos no validados permite la mejor comprensión de la relación entre personas y la naturaleza.

PALABRAS CLAVE

Naturaleza, marco conceptual, IPBES

INTRODUCCIÓN

Este trabajo se enmarca en la etapa de construcción teórica de la investigación que realizamos en el Doctorado en Derecho de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE), tarea solventada por la beca doctoral otorgada por el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) cofinanciada con la UNNE, la universidad que me da lugar de trabajo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas.

El objetivo de esta comunicación científica es presentar el marco conceptual que será tomado para el posicionamiento teórico en la tesis doctoral. En particular, nos proponemos describir los aspectos que introduce la Plataforma Intergubernamental Científico-Política sobre la Biodiversidad y los Servicios Ecosistémicos (IPBES, por sus siglas en inglés) al concierto de intercambios científicos y políticos para el abordaje de las contribuciones de la naturaleza mediante la incorporación de los conocimientos locales o con perspectiva multicultural para la comprensión de los procesos de desarrollo.

La propuesta introducida en el IPBES será tomada como marco conceptual específico dentro de una construcción teórica amplia, que nos posiciona desde la teoría crítica buscando la producción de conocimientos con una real integración de las vivencias locales -y, por qué no, ancestrales- en la elaboración de políticas para el abordaje de la naturaleza y de nuestra relación que como especie tenemos con ella.

La inclusión de los conocimientos locales para un gobierno coordinado y con difusión de los SSEE es fundamental no solo para avanzar en el conocimiento sino también para dar validez política a las evaluaciones que la ciencia hace del estado de la relación entre naturaleza y personas.

MÉTODOS

La investigación que se realiza es de enfoque cualitativo y de un diseño descriptivo. Para lo presentado en esta comunicación científica se realizó una revisión bibliográfica y documental.

Para la bibliográfica, se avanzó en la construcción del problema de tesis en su aspecto teórico bajo sobre los conceptos: SSEE, desarrollo y gestión, beneficios y contribuciones de la naturaleza. Para la revisión documental el estudio estuvo enfocado en la Plataforma Intergubernamental Científico-normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas/Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services (IPBES), en particular a aquello que el IPBES introduce de manera destacada: la incorporación de ideas y nociones de las comunidades locales y aborígenes para la comprensión de la relación entre la naturaleza y las personas.

Finalmente, los conceptos introducidos en IPBES fueron cotejados con los aspectos teóricos ya disponibles y presentados en anteriores comunicaciones para obtener de la correlación la viabilidad de la introducción de este marco en las políticas públicas argentinas en materia de gestión de los servicios ecosistémicos.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los servicios ecosistémicos (SSEE) son los beneficios de la naturaleza de los que nos servimos como sociedad, independientemente de si lo hacemos consciente o inconscientemente, o de si se valoran o se usan (Balvarena, Uritarte, Almeida Leñero, Altesor, Declerk, Gardner, ... & Vallejos, 2012). El concepto de los SSEE en la legislación argentina fue introducido por la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de Bosques Nativos (2007), que los define como “beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas del bosque nativo, necesarios para el concierto y supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para mejorar y asegurar la calidad de vida de los habitantes de la Nación beneficiados por los bosques nativos” (artículo 5). Asimismo, esta ley enumera lo que considera como “principales” SSEE de los bosques nativos para la sociedad: regulación hídrica; conservación de la biodiversidad; conservación del suelo y de calidad del agua; fijación de emisiones de gases con efecto invernadero; contribución a la diversificación y belleza del paisaje; defensa de la identidad cultural (Congreso de la Nación Argentina, 2007, artículo 5).

Uno de los pilares de los científicos y tomadores de decisión en la conservación, protección y gestión de la naturaleza es el objetivo de mantener o mejorar las contribuciones que ella ofrece para la buena calidad de vida de las personas. Esta es la motivación principal de la Plataforma Intergubernamental Científico-Político sobre la Biodiversidad y los Servicios Ecosistémicos (IPBES, por sus siglas en inglés), un "esfuerzo global" hecho por gobiernos, la academia y la sociedad civil para evaluar y promover el conocimiento sobre la biodiversidad de la Tierra, sus ecosistemas y sus contribuciones a las sociedades humanas con el objeto de colaborar en la formulación de políticas (Díaz, Pascual, Stenseke, Martín-López, Watson, Molnár, ...& Shiryama, 2018).

Una de las principales nociones introducidas por el IPBES es la de las contribuciones de la naturaleza, que fuese popularizada por la Evaluación de los Ecosistemas del Milenio (MA, por su nombre en inglés, *Millenium Ecosystem Assessment*). Sin embargo, la noción de contribuciones de la naturaleza difiere de lo presentado en el MA, ya que en IPBES se reconoce el rol central que tiene la cultura para definir las relaciones entre las personas y la naturaleza. También, en el marco que presentamos se enfatiza y operacionaliza el rol que tienen los pueblos originarios y las comunidades locales para entender las contribuciones de la naturaleza (Díaz, Pascual, Stenseke, Martín-López, Watson, Molnár, ...& Shiryama, 2018).

Esto requiere relacionarse con un gran rango de interesados: desde científicos de las ciencias sociales, naturales y exactas, hasta comunidades locales y aborígenes en los territorios en donde se proveen mayormente los SSEE. Por esta razón, resulta necesario una ejecución coordinada de gobiernos y la difusión de los SSEE en los términos de Batista, Godfrid y Stevenson (2019).

En este sentido, para observar a la difusión de conceptos y principios hay que establecer mecanismos para la observación y medición de la adopción en los ámbitos de legislación, de las políticas públicas, en la elaboración y evaluación de los proyectos, en las estrategias de los actores involucrados con la construcción del concepto y herramientas para mirar los niveles de conocimiento/desconocimiento del concepto en sectores más amplios de la sociedad (Batista, Godfrid y Stevenson, 2019).

Los SSEE, según el marco IPBES, son todas las contribuciones, positivas y negativas, ofrecidas por la naturaleza viva (diversidad de organismos, ecosistemas y sus procesos ecológicos asociados) a la calidad de vida de las personas. Las contribuciones beneficiosas incluyen, por ejemplo, la provisión de alimentos, la purificación del agua. Por otro lado, las contribuciones negativas son la propagación de enfermedades o la convivencia con predadores que dañan los recursos materiales de las personas.

Muchas contribuciones pueden ser percibidas como beneficiosas o negativas dependiendo del contexto socioeconómico, cultural, temporal o espacial (Díaz, Pascual, Stenseke, Martín-López, Watson, Molnár, ...& Shiryama, 2018). Por ejemplo, algunos animales son reconocidos como valiosos para el equilibrio de la diversidad biológica (por su función como predador), pero al mismo tiempo su existencia significa pérdida de ganado (porque el mismo animal ataca a otros animales en el predio rural).

El concepto de SSEE introducido por la Evaluación de los Ecosistemas del Milenio (2005) desarrolla sus ideas de las nociones ecológicas y económicas. Las primeras, señalando que los servicios ecosistémicos son “funciones de producción ecológicas”; las segundas, estimando el valor de los SSEE para intentar identificar los intercambios entre ellos y el impacto en el bienestar humano. Esta perspectiva que combinó las ideas ecológicas y económicas generó un interesante campo de investigación, influenciando el discurso de la política y avanzando en la agenda de la sustentabilidad (Díaz, Pascual, Stenseke, Martín-López, Watson, Molnár, ...& Shiryama, 2018).

Sin embargo, seguimos a Escobar cuando hablamos del sentido económico y *economizante* que se le ha dado a la naturaleza y al llamado “desarrollo sostenible”. La cultura económica, según Escobar, o economicista, nos invita a traducir todo al lenguaje del mercado. Este enfoque economicista se puede observar reproducido en discursos y documentos, además de dar fuerza al desarrollo de políticas que estructuran la hegemonía capitalista y puede llevar a “la asignación de precios generalizada” (1995).

Avanzando en la propuesta del marco conceptual del IPBES, señalamos que el concepto de SSEE que “reinó” hasta el momento fracasó en incorporar las perspectivas de las ciencias sociales o aquellas que introducen los *local practitioners*, los actores locales, incluyendo a las personas identificadas con comunidades aborígenes y/o de aquellas culturas que no hablan el lenguaje económico del mercado (o el de la ciencia occidental).

La sistemática exclusión de estas perspectivas generó la auto-exclusión de interesados, de disciplinas y de actores internacionales (Díaz, Pascual, Stenseke, Martín-López, Watson, Molnár, ...& Shiryama, 2018). Este es un aspecto a considerar y una manera de operacionalizar las disputas entre ciencias y entre tipos de conocimientos, entendiendo como conocimiento a aquellos que son transmitidos por y entre las comunidades, ya sea en pequeñas formas o a gran escala, ya sea en la manera más legítima de la ciencia occidental, o aquella transmisión oral de los sabios de una comunidad a los demás.

Proveer un espacio para los conocimientos locales y ancestrales otorga maneras de entender y categorizar las relaciones entre las personas y la naturaleza, y evita dejar estas perspectivas fuera del esquema o forzarlas a ingresar a una de las categorías de contribuciones de la naturaleza reconocidos por este u otro esquema. El marco TEEB facilita la cooperación entre sistemas de conocimientos y la co-construcción del conocimiento para la sustentabilidad (Díaz, Pascual, Stenseke, Martín-López, Watson, Molnár, ...& Shiryama, 2018).

En este sentido, el esquema IPBES reconoce a la naturaleza como lo que hasta el momento de su publicación consensuadamente se estableció como “biodiversidad”, “diversidad ecológica” o “ecosistemas”, y el conocimiento que incorpora en el marco es el de llamarla Madre Tierra o Sistema de Vida, denominándola de acuerdo a las comunidades a las que los investigadores que redactaron la evaluación han accedido antes de su redacción (2019).

Asimismo, los bienes y servicios ambientales o ecosistémicos son llamados “contribuciones para las personas”, término que hemos incorporado para la redacción de la presente comunicación. La decisión de avanzar de la denominación “servicios” a “contribuciones” es, en nuestra visión un indicador de avance de la perspectiva economicista (en términos de Escobar, 1995) que describía a los beneficios como servicios y a la naturaleza como proveedora de un servicios, para pasar a la denominación “contribución” que indica una relación entre personas y naturaleza de manera más viva y activa, en la que la segunda tiene un valor intrínseco y genera contribuciones positivas y negativas para las personas.

Por último, identificamos que hasta el llamado “bienestar humano” encuentra su lugar en el esquema IPBES, siendo denominado como la “buena calidad de vida” y definido por las comunidades locales y aborígenes como la vida en armonía con la naturaleza o la vida en balance con la Madre Tierra (IPBES, 2019).

Como conclusión, reconocemos el gran avance científico y político que la concepción de los SSEE ha tenido en la legislación y la academia argentina, y su influencia en la toma de decisiones de gobiernos provinciales. Sin embargo, y como hemos desarrollado en anteriores comunicaciones, la deforestación y su consecuente pérdida de los SSEE que el bosque nativo como ecosistema objeto de la investigación de la que surge esta comunicación ha tenido, y los datos obtenidos de la evaluación MA e IPBES, nos indica que urge la incorporación de perspectivas que permitan la modificación de las conductas de los destinatarios de las normas ambientales en general, y de conservación de los sistemas vivos y de las contribuciones que ellos proveen en particular.

Es por ello que nos establecemos desde una perspectiva que incorpore cada vez más diálogo entre ciencias, sumando las sociales e incorporando los saberes comúnmente no validados por la ciencia occidental o hegemónica, pero que permiten la comprensión situada de la relación que como especie tenemos con la naturaleza.

De esta manera, integrando saberes locales y ancestrales, podríamos pasar de usar a las personas como materiales de nuestras investigaciones a hacerlos partícipes de la construcción de un conocimiento efectivo para sustentabilidad.

Para futuras indagaciones, el trabajo que hoy presentamos nos invita a la siguiente pregunta: ¿Hablar de contribuciones de la naturaleza, sugiriendo que hay una parte (la naturaleza) que activamente contribuye - en beneficio o detrimento- con las personas, podría indicar que esta perspectiva otorga a la naturaleza alguna forma de personalidad? ¿Podríamos, además de situarnos como humanos en un sistema natural, considerar a la naturaleza como un Otro que contribuye con nuestro bienestar y con quien nos relacionamos más o menos equilibradamente?

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Balvanera, P., Uriarte, M., Almeida-Leñero, L., Altesor, A., DeClerck, F., Gardner, T., ... & Vallejos, M. (2012). Ecosystem services research in Latin America: The state of the art. *Ecosystem Services*, 2, 56-70.
- Batista, J. P., Godfrid, J., & Stevenson, H. (2019). La difusión del concepto de servicios ecosistémicos en la Argentina: alcances y resistencias. *Revista SAAP: Sociedad Argentina de Análisis Político*, 13(2), 313-340.
- Congreso de la Nación Argentina. (2007) Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos De Protección Ambiental de los Bosques Nativos. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>
- Díaz, S., Pascual, U., Stenseke, M., Martín-López, B., Watson, R. T., Molnár, Z., ... & Shirayama, Y. (2018). Assessing nature's contributions to people. *Science*, 359(6373), 270-272.
- Escobar, A. (1995). Dinero, desarrollo y ecología. *Nueva sociedad*, N° 138, marzo-abril 1995.
- IPBES (2019): Summary for policymakers of the global assessment report on biodiversity and ecosystem services of the Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services. S. Díaz, J. Settele, E. S. Brondízio, H. T. Ngo, M. Guèze, J. Agard, A. Arneth, P. Balvanera, K. A. Brauman, S. H. M. Butchart, K. M. A. Chan, L. A. Garibaldi, K. Ichii, J. Liu, S. M. Subramanian, G. F. Midgley, P. Miloslavich, Z. Molnár, D. Obura, A. Pfaff, S. Polasky, A. Purvis, J. Razzaque, B. Reyers, R. Roy Chowdhury, Y. J. Shin, I. J. Visseren-Hamakers, K. J. Willis, and C. N. Zayas (eds.). IPBES secretariat, Bonn, Germany. 56 pages. <https://doi.org/10.5281/zenodo.3553579>
- Toth, F. L. (2003). *Ecosystems and human well-being: a framework for assessment*. Island Press.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario de investigación de postgrado - PI 18G004 - CONICET - UNNE

LOS FIDEICOMISOS COMUNITARIOS DE TIERRA COMO MECANISMO DE REDUCCIÓN DE LA INFORMALIDAD DOMINIAL Y DE FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA CIUDAD

Gapel Redcozub, Guillermo R.

guillermogapel@gmail.com

RESUMEN

Los Fideicomisos Comunitarios de Tierras (FCT), surgidos en los últimos 50 años y de creciente aplicación en diversos países, se han utilizado como instrumentos para promover el acceso a la vivienda de sectores de bajos ingresos, la gestión colectiva de los derechos de propiedad sobre tierras urbanas y rurales, y el fortalecimiento de la participación ciudadana en los proyectos comunitarios. La investigación en curso se propone indagar acerca de la potencial aplicación de los FCT en Argentina, sus ventajas, y los condicionamientos jurídicos que podrían limitarlos.

PALABRAS CLAVE

Regularización dominial, propiedad colectiva, participación ciudadana

INTRODUCCIÓN

Los primeros Fideicomisos Comunitarios de Tierras (FCT) surgieron a fines de la década de 1960 en Estados Unidos, impulsados por activistas que buscaban asegurar la tenencia de la tierra por parte de granjeros afroamericanos en zonas rurales marginales. También se utilizaron para proteger a los vecinos de las especulaciones en el mercado de la tierra y de las presiones de desplazamiento, y como mecanismo para hacer económicamente asequible la vivienda propia en sectores de bajos ingresos (Curtin y Bocarsly, 2008). En las últimas décadas se observa un creciente uso de la figura en países como Australia, Canadá, Kenia y Reino Unido, entre otros (Bunce, 2020). En Latinoamérica se registran antecedentes de relevancia para los FCT y su función regularizadora de asentamientos informales, especialmente en Puerto Rico (Colon Soto, 2020; Algoed et al, 2018) y Brasil (Davis y Fernandez, 2019). Estos últimos autores destacan la capacidad de los FCT para reducir las inequidades socioespaciales, fortalecer el ejercicio del “derecho a la ciudad” y la participación ciudadana en la toma de decisiones. Barboza (2021), por su parte, reflexiona sobre la incorporación de los FCT al derecho peruano, advirtiendo sobre las diferencias entre el “Trust” del derecho anglosajón y el Fideicomiso del derecho civil continental y sus implicancias en la materia. En un contexto argentino en el cual los niveles de informalidad dominial son muy elevados y las herramientas legales para afrontarlos lucen insuficientes (Gapel Redcozub, 2018), esta comunicación se propone reflejar el estado de una investigación en curso que pone el acento en explorar las potencialidades de los FCT y reflexionar acerca de su adaptabilidad al ordenamiento jurídico argentino.

MÉTODOS

La metodología utilizada para llevar adelante la tarea es la revisión bibliográfica de artículos científicos sobre los orígenes y las experiencias con FCT en diferentes países, así como de las publicaciones que difunden las propias comunidades en donde funcionan los FCT, la consulta de fuentes secundarias y el análisis de la legislación pertinente, tanto del derecho local como extranjero.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los FCT se caracterizan por contar con las siguientes notas distintivas: 1) una entidad sin fines de lucro que adquiere las tierras y las administra, con una visión comunitaria y de largo plazo; 2) separación de la propiedad de la tierra, por un lado, de la propiedad de las mejoras que se realicen, por otra; 3) un conjunto de “restricciones a la entrada”, entendidas como reglas que limitan el acceso a la calidad de dueños sobre las mejoras; 4) un conjunto de “restricciones a la salida” o enajenación de los derechos sobre las mejoras,

que pueden consistir en derechos de preferencia a favor del FCT o cargos extraordinarios a las transferencias; y 5) una estructura de gobierno de la entidad administradora que equilibre la representación de residentes y de sujetos interesados no residentes -como podrían ser funcionarios públicos locales, o los contribuyentes o constituyentes originales de la entidad- (Lovett, 2020).

Decker (2018), por su parte, los conceptualiza colocando el foco en las finalidades de los FCT: son organizaciones sin fines de lucro que se proponen crear vivienda asequible empleando para ello recursos públicos y privados, y eliminando el factor “costo de la tierra” del precio de la vivienda. Esta asequibilidad se puede lograr, explican da Silva y Vieira (2020), porque edificar y pagar un acotado porcentaje del valor de la tierra, anualmente, aunque fuera por largos períodos, resulta mucho menos oneroso que comprar el derecho de dominio perfecto sobre un inmueble. Operando bajo esta lógica los FCT democratizan el acceso al suelo urbano, reducen los procesos de segregación y dinamizan los mercados inmobiliarios.

Hasta el momento, la aplicación de los FCT en Latinoamérica ha sido muy limitada. Davis y Fernandez (2019) sostienen que las experiencias de Brasil y Puerto Rico permiten suponer que estos instrumentos son “generalizables” a toda Latinoamérica y que pueden resultar muy útiles no solo para afrontar la crisis habitacional sino además para impulsar una ciudadanía más activa y comprometida con su comunidad. La larga tradición latinoamericana en derechos de propiedad colectiva, aseguran estos autores, puede ayudar a recuperar y poner en marcha esta clase de instituciones –tan disimiles a la propiedad de corte individualista. Algoed et al (2018) señalan, con base en el antecedente de Puerto Rico, que los FCT son replicables en otras comunidades latinoamericanas donde: i) una gran proporción de la población viva en tierras del Estado o bien en tierras que son privadas pero que se puedan eventualmente adquirir en forma colectiva; ii) entre los residentes se manifieste un fuerte sentido de pertenencia a la comunidad, y iii) los residentes detecten la existencia de un factor movilizante de esa comunidad, como puede ser una amenaza significativa de desplazamiento.

Hasta el momento no han trascendido noticias sobre el empleo de los FCT en Argentina, ni estudios que aborden el tema por parte de autores nacionales. La investigación en curso constituye, por lo pronto, una primera aproximación exploratoria, dirigida a indagar respecto de la compatibilidad de su estructura jurídica y de sus lógicas de funcionamiento con el sistema normativo argentino -y con el concepto predominante de propiedad-. Asimismo se propone considerar sus implicancias, no sólo en materia de promoción del acceso a la tierra, sino también sobre sus posibilidades de configurar un sistema exitoso de administración colectiva y de gestión comunitaria de proyectos económicos, sociales y culturales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Algoed, L., Hernández Torrales, M. E., & Rodríguez Del Valle, L. N. (2018). El Fideicomiso de la Tierra del Caño Martín Peña: Instrumento Notable de Regularización de Suelo en Asentamientos Informales.
- Barboza, G. (2021). Fideicomiso Comunitario de Tierras: el community land trust en la experiencia jurídica peruana. *Red Chilena de Derecho Comparado*. Disponible en: <https://www.redchilenadederechocomparado.cl/post/fideicomiso-comunitario-de-tierras-el-community-land-trust-en-la-experiencia-jur%C3%ADdica-peruana>
- Bunce, S. (2020). Engagement and activism in community land ownership: The emergence of community land trusts in London and Toronto. S. Bunce, N. Livingstone, L. March, S. Moore, & A. Walks (Eds.), *Critical Dialogues of Urban Governance, Development and Activism: London and Toronto* (pp. 274–288). UCL Press. <http://www.jstor.org/stable/j.ctv13xps83.27>
- Colon Soto, O. J. (2020). El fideicomiso comunitario de tierras: mecanismo municipal para desarrollar viviendas asequibles. *Revista de Derecho Puertorriqueno*, 59(2), 477-506.
- Curtin, J. F., & Bocarsly, L. (2008). CLTs: A Growing Trend in Affordable Home Ownership. *Journal of Affordable Housing & Community Development Law*, 17(4), 367–394. <http://www.jstor.org/stable/25782829>
- Da Silva Ferreira Alves, Larissa, & Vieira, Anderson Henrique (2021). Direitos reais secundários e planejamento urbano: uma alternativa às estratégias clássicas de pensar o território. urbe. *Revista Brasileira de Gestão Urbana*, 13(),1-14.[fecha de Consulta 19 de Agosto de 2022]. ISSN: 2175-3369. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=193165650001>
- Davis, D.E., & Fernández, J.C. (2019). Collective Property Rights and Social Citizenship: Recent Trends in Urban Latin America. *Social Policy and Society*, 19, 319 - 330.

Decker, A. (2018). Community land trusts and state legislation: model act to enable this affordable housing tool. *Journal of Affordable Housing and Community Development Law*, 26(3), 489-530.

Gapel Redcozub, G. (2018). Políticas de regularización dominial de tierras rurales: el plan de la provincia de Corrientes, Argentina. *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas – UNNE*. Número 20, otoño 2018, ISSN 1668 - 6365. Págs. 145 - 160. DOI: <http://dx.doi.org/10.30972/rfce.0203259>

FILIACIÓN

AUTOR 1: Codirector/a - PI 21G004 - *Pertenece al Grupo de Investigación “Terra” (UNNE).*

LA DENUNCIA DE ILEGITIMIDAD Y LA HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA JUDICIAL

García, Jazmín Y.

jazmina03@hotmail.com

RESUMEN

Si bien los plazos para recurrir los actos administrativos son perentorios, la ley 19549, en su art. 1, inc. E), ap 6), admite su tratamiento mediante la denuncia de ilegitimidad, constituyendo en definitiva un medio excepción de impugnación. La Administración puede estimar o desestimar su tratamiento – invocando motivos de seguridad jurídica o estar excedidas razonables pautas temporales (primer acto) y, en caso darle trámite, debe resolver el fondo de la cuestión (segundo acto) estimando o desestimándolo. La Ley nada dice respecto de la posibilidad de impugnación en sede judicial en caso de desestimarse la denuncia la de ilegitimidad. Existen diferentes corrientes doctrinarias al respecto. Hay quienes consideran que de ninguna manera puede vedarse el acceso a la justicia y con ello el control judicial de la actividad administrativa, y quienes, por el contrario, entienden que la ley es tajante: una vez vencidos los plazos para la impugnación recursiva, se extingue el derecho a recurrir y con ello, no se podría agotar la vía administrativa, requisito fundamental para acceder a la vía judicial. Al respecto se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adoptando la segunda postura. Sin embargo, en estos tiempos de cambio de perspectivas, de paradigmas y con una fuerte impronta del derecho constitucional y convencional, donde se revalorizan principios, derechos y garantías de nuestra constitución convencionalizada, ese criterio de nuestro máximo tribunal nacional debe ser al menos revisado y quizás reformulado. En virtud del bloque de constitucionalidad toda persona debe tener derecho a la revisión judicial de actos que puedan violentar derechos reconocidos por la Constitución (artículos 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, norma incorporada a la Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22 tras la reforma de 1994, y antes de ella por la garantía contenida en el art. 28 de la CN).-

Por ello, el acceso a la Justicia no debe ser restringido a partir de interpretaciones restrictivas de la legislación vigente, siempre que pueda efectuarse una interpretación que armonice el más amplio derecho del particular a ocurrir ante los estrados judiciales en defensa de sus intereses debe optarse por ella.

PALABRAS CLAVE

Revisión judicial, tutela judicial efectiva

INTRODUCCIÓN

Todos los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad y los plazos para recurrirlos en el procedimiento administrativo son perentorios, sin embargo, la ley 19549, en su art. 1, inc. E), ap 6) abre la posibilidad de que de todas maneras sean revisados los actos a través de la denuncia de ilegitimidad.

Así, en sede administrativa es posible la revisión de actos administrativos, aun cuando ellos se encuentren firmes por no haber sido recurridos en tiempo oportuno, el interrogante a resolver es si, lo resuelto por la Administración en virtud de una denuncia de ilegitimidad es revisable judicialmente.

En otras palabras, lo que interesa dilucidar es si, tal como sucede con los recursos administrativos interpuestos en tiempo y forma, la denuncia de ilegitimidad, agota la vía administrativa y habilita la instancia judicial.

MÉTODOS

Para el presente trabajo se utilizó la investigación de tipo descriptiva, utilizando las herramientas que nos da la metodología explicativa. Asimismo, se prevé recurrir a la utilización de métodos mixtos: análisis-síntesis; inducción-deducción, siempre en el marco de la investigación de tipo pura, influenciada por la búsqueda bibliográfica

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Independientemente de la discusión en cuanto a su naturaleza jurídica de la denuncia de ilegitimidad, pues para algunos constituye un recurso impropio, para otros es un recurso administrativo autónomo o bien un recurso informal y para otros es un tipo especial de denuncia, lo cierto es que tal como lo enuncia Hutchinson (2009) en rigor de verdad es un saneamiento jurídico que beneficia a los recursos presentados fuera de término a fin de asegurar la vigencia de la juridicidad y de proteger los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados, por un lado, y por el otro con el propósito de asegurar el control de la legalidad y eficacia de la actividad administrativa.

Por ello, se erige como una herramienta que tiene a su alcance la Administración para rever su actuar, ajustándolo a la legalidad y en búsqueda de la verdad material, pero también como un instrumento previsto en favor del administrado quien, por desconocimiento o por alguna otra causal, salvo la negligencia que le sea imputable, ha dejado vencer los plazos establecidos por la ley para impugnar los actos administrativos. Una de las diferencias esenciales que tiene la denuncia de ilegitimidad con los recursos radica en que el Ejecutivo solo está obligado a darle trámite a ésta última siempre que a su criterio no existan razones de seguridad jurídica que impidan su impulso o que el interesado haya excedido razonables pautas temporales, mientras que en el caso del recurso administrativo el ejecutivo debe tramitarlo y resolverlo.

En rigor, si bien la Administración puede no darle trámite a la denuncia de ilegitimidad por encontrar que se dan alguna de las excepciones previstas por la ley, obligatoriamente debe pronunciarse sobre la procedencia o no de la denuncia. Es decir, la administración tiene el deber de dictar el acto sobre la procedencia del trámite (primer acto) y, en caso afirmativo, continuar el procedimiento hasta su conclusión mediante el dictado de otro acto que resuelve el fondo de la cuestión (segundo acto) (Balbin, 2010).

Entonces, el primer acto a dictar por la administración es respecto a su admisión formal o no. En caso de declararse inadmisibles los actos que así lo declara es susceptible de recursos administrativos, y en su caso, de una impugnación judicial. Pues puede darse el caso de que el acto administrativo que declara inadmisibles una denuncia de ilegitimidad resulte en sí mismo ilegítimo, por ejemplo, por considerar arbitrariamente que medió abandono voluntario del derecho por el transcurso del tiempo.

Ahora bien, si se ha admitido su procedencia formal, corresponde a la Administración expedirse sobre el fondo de la cuestión, estimando o desestimando la denuncia de ilegitimidad. El punto álgido y controvertido es determinar si ese acto –que resolvió la denuncia de ilegitimidad– habilita la instancia judicial o no.

Existen diferentes corrientes doctrinarias al respecto. Hay quienes consideran que de ninguna manera puede vedarse el acceso a la justicia y con ello el control judicial de la actividad administrativa, y quienes, por el contrario, entienden que la ley es tajante: una vez vencidos los plazos para la impugnación recursiva, se extingue el derecho a recurrir y con ello, no se podría agotar la vía administrativa, requisito fundamental para acceder a la vía judicial. Al respecto se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adoptando la segunda postura el fallo "Gorordo" (322:73) donde sienta el criterio que *"... no es susceptible de ser impugnada en sede judicial pues al dejar vencer el interesado el término para deducir los recursos administrativos ha quedado clausurada la vía recursiva y por ende, la posibilidad de agotar la vía administrativa, requisito insoslayable para la habilitación de la instancia judicial (art. 23 inc. a) Ley N° 19.549)"*.

Sustenta esta decisión en lo dispuesto en el inc. e) apartado 6 del art. 1° de la Ley de Procedimiento Administrativo Nacional y el carácter perentorio que dicha norma le otorga a los plazos para recurrir (art. 1°, inc. e) apartado 1). Asimismo expresa que la no revisabilidad judicial del acto que rechaza en cuanto al fondo una denuncia de ilegitimidad se deriva de su condición de recurso extraordinario previsto con el fin de asegurar el control de legalidad y eficacia de la actividad administrativa y a través de él, el respeto de los derechos e intereses de los administrados; que este criterio no causa lesión al derecho de defensa del administrado (art. 18 C.N.) pues éste no obstante haber tenido la oportunidad omitió articular el recurso pertinente dentro del término perentorio fijado por la norma y la garantía de la defensa no ampara la negligencia de las partes. Además, sería claramente irrazonable otorgar el mismo efecto a la denuncia de ilegitimidad, que no es más que una impugnación tardíamente interpuesta, que, a un recurso deducido en término, lo que implicaría colocar en pie de igualdad al particular que se comporta en forma negligente respecto de aquel que actúa con diligencia para proteger sus derechos (CSJN. "Gorordo Allaia de Kralj, Haydée Maria c. Estado Nacional Ministerio de Cultura y Educación". 4/02/99. Fallos 322:73)".

En otras palabras, el tribunal reprocha la negligencia del particular y lo castiga con la privación de una instancia judicial de revisión.

Sin embargo, dicho fallo ha sido y sigue siendo fuertemente criticado por la doctrina, pues ha optado por denegar el acceso a la justicia, en flagrante violación al principio *pro actione* reconocido por la misma Corte Suprema como un criterio a seguir en materia contencioso administrativa, además de las normas de derecho. Si tenemos en cuenta, tal como lo enuncia Sánchez (2003) que la denuncia de ilegitimidad encuentra su fundamento en la necesidad de resguardar el imperio de la legalidad de la actividad administrativa y posibilitar el ejercicio del derecho de petición a quien se ha visto justificadamente impedido para ejercerlo, estando en juego con ello el interés y obligación de la administración de reencauzar su actividad si la misma ha sido contra legem y a su vez el interés del particular de proteger derechos que entiende vulnerados, no cabría negar la posibilidad de recurrir a la impugnación judicial.

Como todos sabemos, si bien la ley prevé la necesidad de agotar la vía administrativa, en este caso a través de la interposición de los recursos previstos, a fin de que la Administración pueda rever su actuar, o como un medio de conciliación entre la partes y la Administración, lo cierto es que la experiencia demuestra que la Administración es sumamente reacia a hacer lugar a un recurso, teniendo la práctica o costumbre de rechazarlos. Es decir, es evidente el fracaso del tedioso camino recursivo para poder impugnar un acto administrativo judicialmente.

Hoy por hoy, tal como está concebido y regulado nuestro sistema procesal y procedimental administrativo, es una carrera de obstáculos para llegar a la instancia judicial, aunque no podemos desconocer que desde la doctrina y la jurisprudencia se viene abriendo el camino hacia lograr la tan ansiada tutela judicial efectiva, eliminando en ciertos casos los obstáculos que impone la ley.

Claro está que la ley procesal, ya sea de procedimiento administrativo o del proceso contencioso administrativo, es obligatoria, pero ello siempre y cuando no colisione con el principio universal de la tutela efectiva.

Cabe recordar que la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, respecto del principio de tutela judicial efectiva, protegido por el Pacto de San José de Costa Rica, tiene dicho que “que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares”, y que “Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción” (CIDH, 1999).

Puntualmente en el caso de la denuncia de ilegitimidad y el agotamiento de la instancia administrativa, si bien es cierto que la norma no resuelve acabadamente la cuestión, dejando abierta la cuestión de la impugnabilidad o no en sede judicial del acto atacado por vía de una denuncia de ilegitimidad, una vez resuelto este y con resultado negativo, es decir, rechazada la denuncia de ilegitimidad, la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación ha llenado ese vacío a través del ya citado fallo “Gorordo” del año 1999.

Sin embargo, en estos tiempos de cambio de perspectivas, de paradigmas y con una fuerte impronta del derecho constitucional y convencional, donde se revalorizan principios, derechos y garantías de nuestra constitución convencionalizada, ese criterio de nuestro máximo tribunal nacional debe ser al menos revisado y quizás reformulado.

Así, con este temperamento se va abriendo camino en los tribunales inferiores un nuevo criterio, diferente de aquel sentado muchos años atrás por la CSJN, un criterio respetuoso de la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva, permitiendo la revisión judicial de la actividad administrativa.

Tal es el caso de la Sala II de la Cámara Contenciosa Administrativa y Tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en “Fravega S.A. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, fechada el 28/12/2006, que ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos local en tanto establecía que la denuncia de ilegitimidad era irrecurrible y no habilitaba la instancia judicial.

En esa oportunidad se sostuvo que “Lo contrario —añade— implicaría consagrar de hecho en estos casos, la facultad de la Administración de resolver una controversia con fuerza de verdad legal, lo cual... le está vedado tanto al Ejecutivo local (art. 108 CCABA) como al nacional (art. 109 de la CN)” (CCAyT CABA, 2006).

Años más tarde, dicho criterio fue reiterado por la misma Cámara Contencioso Administrativa y Tributaria, Sala I, en el Caso solito CCAT CABA, Sala I, 01/III/2011, “Solito, Roberto c/GCBA s/ impugnación actos administrativos”

Por su parte la Cámara Federal de Apelaciones de Salta ha adoptado idéntico criterio en la causa Yelamos Resina, Antonio c. A.F.I.P. – Dirección General Impositiva s/ ordinario del 10/08/2011.

En lo que hace a la provincia de Corrientes, también nuestro Superior Tribunal de Justicia, se ha apartado de lo dispuesto por la CSJN en el caso “Gorordo”, teniendo un criterio respetuoso de los principios constitucionales y convencionales por sobre toda normativa legal local.

Así, nuestro máximo tribunal local ha dicho que: “sostener que la imposibilidad de revisar judicialmente aquella decisión (la decisión objeto de la denuncia de ilegitimidad) no causa lesión al derecho de defensa de la actora (art. 18, C.N.) porque este no ampara la negligencia de las partes como se sostiene en “Gorordo” resulta, cuanto menos, contradictorio con el sentido y alcance de las tradicionales garantías de defensa en juicio y debido proceso, resignificadas a partir de la incorporación, con jerarquía constitucional, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, los artículos 8 y 25 de la mencionada Convención Americana introdujeron un nuevo elenco de derechos y garantías procesales que son directamente aplicables a las relaciones jurídicas entabladas entre el Estado (lato sensu) y los ciudadanos, reconfigurando la garantía del debido proceso adjetivo y sustantivo desarrollada en Argentina a la luz del aludido artículo 18... Y, la tramitación como denuncia de ilegitimidad del recurso extemporáneo cuando no se afecte la seguridad jurídica o no se hallen excedidas razonables pautas temporales, constituye claramente una de esas medidas “compensatorias” que permiten verificar el principio de igualdad y no discriminación, contribuyendo, en el caso concreto, al cumplimiento del deber que tiene el Estado de llevar adelante el procedimiento administrativo a efectos de determinar la verdad material, pronunciándose expresamente al respecto. Por otra parte, estamos convencidos que la conducta del Estado en el caso concreto, de dar trámite a un recurso extemporáneo como denuncia de ilegitimidad pronunciándose sobre el fondo de la cuestión y luego oponerse a la promoción de la acción judicial contra esa decisión amparándose en la extemporaneidad del recurso que le dio origen, resulta reñida con el principio de buena fe y lesiona la confianza legítima que la adopción de aquella medida compensatoria o de saneamiento, en rigor, género en el particular de poder acceder al control judicial de la misma (STJCTes, 2011).

En definitiva, si consideramos como valor primario al deber de la Administración de someterse al Derecho y revocar los actos nulos, la conducta del particular es irrelevante. No puede obviarse ni mucho menos impedirse la sujeción de la Administración al Derecho

La CSJN al vedar la posibilidad de acceder a la vía judicial a quien se ha valido de una denuncia de ilegitimidad, con el fin de no afectar el principio consagrado en el art. 16 de la CN., pues considera que no puede ponerse en un pie de igualdad al particular negligente con el diligente, ha dejado de lado otros principios constitucionales y con sustento en los tratados internacionales, principalmente el derecho a la tutela judicial efectiva.

En virtud del bloque de constitucionalidad toda persona debe tener derecho a la revisión judicial de actos que puedan violentar derechos reconocidos por la Constitución (artículos 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, norma incorporada a la Constitución Nacional en el art. 75 inc. 22 tras la reforma de 1994, y antes de ella por la garantía contenida en el art. 28 de la CN).

Por ello, el acceso a la Justicia no debe ser restringido a partir de interpretaciones restrictivas de la legislación vigente, siempre que pueda efectuarse una interpretación que armonice el más amplio derecho del particular a ocurrir ante los estrados judiciales en defensa de sus intereses debe optarse por ella.

Además, aceptar la revisibilidad judicial de la denuncia de ilegitimidad, no implica de ninguna manera poner en igualdad de condiciones al diligente y al negligente tal como lo sostuvo la CSJN.

Como es sabido la interposición de un recuso obliga a la administración a tramitarlo y a resolverlo, sin tener que pasar por el cedazo del control de admisibilidad previo que tiene la denuncia de ilegitimidad. Es decir, no son los mismos pasos u obstáculos que debe pasar el particular que interpone los recursos en tiempo que aquél que ha dejado vencer los plazos.

En efecto, no se puede en el contexto actual, denegar el acceso a la justicia, sin tener en cuenta las particularidades propias de cada caso. Es decir, no se puede vedar la posibilidad al particular de impugnar judicialmente un acto administrativo, basándose simplemente en un criterio sostenido hace años por la CSJN, donde era otra su composición y su contexto histórico.

De hecho la ley nada dice respecto a la impugnabilidad en sede judicial en los casos de denuncia de ilegitimidad, por ello, debe efectuarse un nuevo análisis de la cuestión, conjugando las normas administrativas, procesales administrativas, constitucionales y supranacionales.

Por ello, no hay dudas de que es necesaria una reforma de la ley estableciendo un régimen recursivo más favorable al control judicial de la actividad de la Administración. El régimen recursivo actual ha dado acabadas muestras de su ineficacia e ineficiencia, pues en la práctica muchas veces los recursos se convierten en un instrumento de dilación y un serio obstáculo para el acceso a la justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Balbin, C. (2010). *Tratado de Derecho Administrativo. T. III. La Ley*.
- CFA Salta. (2011). Yelamos Resina, Antonio c. A.F.I.P. – Dirección General Impositiva s/ ordinario.
- CIDH. (1999). Informe N° 105, Caso N° 10.194, “Narciso Palacios. Argentina”.
- CSJN, (1999), Gorordo allaia de Kralj, Haydée Maria c. Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación).
- Gordillo, A. (2016). *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas. T. 4. F.D.A.*
- Hutchinson, T. (2009). *Derecho Procesal Administrativo I, T.I, 1º ed.* Rubinza Culzoni
- Revidatti, G. & Sasson, J. (1994). *Procedimiento Administrativo de la Provincia de Corrientes Ley 3460 comentada*.
- STJCTes. (2011). Gomez Julio Ramon C/Estado de la Pcia. de Corrientes S/Accion Contenciosa Administrativa". Expte. N° STD 618/9, Resolución N° 357 del 13/5/11.
- Sanchez, A. (2003). La Denuncia de ilegitimidad y su control judicial. *Revista de Derecho Público - Proceso administrativo - II*, 2003 (2), Rubinza Culzoni, 309-316.
- TAWIL. (2010). Guido Santiago. *Procedimiento Administrativo*. Abeledo Perrot.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario de investigación de postgrado - PI 18G005 - SGCyY - UNNE

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA INEFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN RESARCITORIA CIVIL EN EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Gaudencio Cibils, Daiana C.

daiagaudencio@hotmail.com

RESUMEN

La presente producción se realizará un análisis de las herramientas jurídicas con las que cuentan las personas víctimas de violencia de género.

Asimismo, a través del análisis de un precedente jurisprudencial, se efectuarán reflexiones respecto de la importancia de la tutela judicial efectiva en la acción de daños y perjuicios derivados de un contexto de violencia de género

PALABRAS CLAVE

Daños y perjuicios, dignidad de la mujer, reparación plena

INTRODUCCIÓN

Con la presente producción científica se pretende realizar un abordaje teórico respecto de la ineffectividad de la acción resarcitoria civil derivada de daños en el ámbito de violencia de género.

Se analizará un fallo seleccionado, desde un diálogo armónico entre el derecho civil y el derecho procesal, considerando a la dignidad personal como eje central de la reparación plena.

Asimismo, se pretende dar una visión sistemática de la importancia de la valoración de la dignidad personal en consonancia con la razonabilidad, a los fines de la correcta cuantificación de los daños padecidos por la víctima de violencia de género.

MÉTODOS

Se utiliza el método cualitativo, a través del diseño bibliográfico; con un abordaje metodológico bidimensional; formulando los análisis teóricos, desde el método dogmático, revisando normativa pertinente y doctrina, esta última en tanto fuente formal o indirecta de derecho, y, por otra parte, se utiliza el método realista, bajando los contenidos teóricos al “derecho vivo”, es decir, se trabaja con un fallo judicial utilizado como plataforma de la puntual producción científica aquí lograda.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Considerando a la violencia de género como un fenómeno global, configurándose como uno de los flagelos más relevantes que debe enfrentar nuestra sociedad, y que presentada en cualquiera de sus formas, no solo representa una grave violación a los derechos humanos, sino que se configura como un obstáculo para la pretensión de una sociedad igualitaria, se cree acertado realizar un análisis desde la perspectiva de daños, en aras de lograr una plena reparación de la víctima. Así, considerando que en la materia se cuenta con normas protectorias de orden interno e internacional, cabe destacar el rol preponderante que ocupa el Estado, respecto de los deberes que pesan en su cabeza en aras de prevenir, sancionar y erradicar todo acto de violencia perpetrado en contra de la mujer.

En tal sentido, se verifica que en la *praxis* jurídica, el procedimiento llevado a cabo de oficio por los organismos públicos competentes (V.gr.: Comisarias, Fiscalías, Juzgados de Familia o Juzgados de Violencia Familiar, otros.) o bien por profesionales liberales o instituciones no gubernamentales (Asociaciones Civiles o Fundaciones), se orientan a la protección psicofísica de la víctima (lo cual no tiene objeciones y debe ser la primera solución al caso, pero no la única), soslayando lo referido al resarcimiento indemnizatorio que le correspondería por haber sufrido un daño injustificado, extremo que conculca los derechos de las mujeres, reconocidos por el art. 7 inc. g) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- Convención de Belem Do Pará, y arts. 10 inc. c), 5 5.1 inc. a) y b) de la Ley 26.485. Con lo expuesto se quiere significar que la labor desplegada por tales

instituciones públicas o privadas, deja a mitad de camino la protección integral que debe desplegarse en razón de la víctima (conf. Art. 1740 del CCyCN).

De lo expuesto en consonancia con la búsqueda de jurisprudencia relacionada al caso, se advierte la escases de acciones por daños y perjuicios en contexto de violencia de género, lo cual evidencia una ineffectividad relacionada a la información brindada a víctimas de éste flagelo social (ya sea por falta de especialización de los agentes o porque los mismos se centran únicamente en brindar protección psicofísica inmediata a la víctima como se ha mencionado).

En tal contexto, resulta dable destacar que los principios protectorios-precautorios en los casos de violencia de género- violencia familiar, son absorbidos *a priori* por la jurisdicción y el orden público. Así, fuera de tal actuación de oficio, encontramos la acción reparadora de las víctimas, quienes al desconocer los derechos de los cuales son acreedoras, no reclaman, por ende no se activa la jurisdicción. En este caso se entiende que la acción de daños y perjuicios en primer término pretende resarcir los daños sufridos de manera injustificada por la víctima, pero también se cree que podría funcionar como método disuasivo, como una suerte de daño punitivo en el derecho de consumo. En este sentido, Compagnucci de Caso (Año 2021, p.693) considera que, “la función preventiva tiene dos significados: el primero es que el derecho puede actuar ex ante de que el daño ocurra, evitando que suceda el perjuicio. El segundo, es que la condena resarcitoria actúa como elemento disuasorio de conductas dañinas. El presunto victimario, con tal de no pagar porque sabe que en casos similares los jueces no admiten la impunidad civil, prefiere ser cuidadoso y evitar daños.”

Es por ello que como primera medida, se cree acertado brindar un asesoramiento jurídico integro, que incluya no sólo una protección psicofísica inmediata (V.gr. tratamiento psicológico, exclusión del hogar o restricción de acercamiento) sino también informar a la víctima respecto de aquellos derechos indemnizatorios que le corresponden. Se cree que en el caso *sub examine* tal información forma parte del derecho al acceso de una tutela judicial efectiva.

Antecedentes fácticos

La Sra. M.C.C acude a la jurisdicción reclamando daños y perjuicios (psicológico y moral) en contra de su ex cónyuge por las conductas de violencias constantes y agravadas en el tiempo, con quien había contraído nupcias en fecha 13/12/95, y con quien, concibieron dos hijos. Arguye que desde el comienzo, existieron episodios de violencia por parte del demandado, los que se agravaban cuando consumía alcohol.

En el año 2007 se separaron de hecho, al respecto la actora manifestó que, pese a haberse separado, el accionado se presentaba propinándole golpes, insultos y amenazas. Denunció hechos de violencia en fechas 12/07/07, 1 y 8 /10/07, 29/11/07, 25/02/08, 16/03/09, 27/09/10, 1/10/10, 29/02/12 y 31/05/12, adjuntando como prueba documental, las respectivas denuncias.

Sostiene que como consecuencia de ello, recibió atención psicológica en el Centro de Salud n° 1, en el marco del programa de “Víctimas contra la Violencia”, en donde también, denunció situaciones de violencia de género, lo que origino cuatro causas judiciales. Manifestó que la violencia en su relación se trasladó al cuidado personal de sus hijos, toda vez que hacía con ellos lo que deseaba, retirándolos de forma violenta sin previo aviso, cambiándolos de colegio, entre otros.

Por su parte, el demandado al contestar demanda, reconoce que se le concedió una probation en la causa penal n° 3827/3836. Sin embargo, desconoció haber cometido las imputaciones de violencia extrema alegadas por la actora, efectuando una negativa pormenorizada de los hechos narrados por la misma. A su vez, reconvino por daño moral en razón de las acusaciones calumniosas e injuriosas de la contraria. Sostuvo que la actora se desentendió de la crianza de los hijos, y que mantuvo relaciones extramatrimoniales, exponiéndolo a burlas y comentarios públicos. Afirmó que cuando reclamaba por tales comportamientos, la misma reaccionaba irritablemente, amenazándolo de denunciarlo infundadamente. Consideró que por tal motivo, los hijos decidieron vivir con él. Expresó que lo narrado, sumado a la conducta infiel de la demandante, lo sumió en una profunda depresión de la que le costó recuperarse.

Asimismo, alegó que al momento de la reconvenición, la actora se encontraba en pareja y que tuvo un hijo con otra persona ni bien se separó de él.

Por su parte, la actora contestó la reconvenición remitiéndose a los hechos narrados en su presentación.

Sentencia de primera instancia

En fecha 09/12/20 se dictó pronunciamiento sobre el mérito. El *a quo* hizo lugar la demanda de la señora M. C.C y desestimó la reconvenición formulada por el señor F. C. J, condenándolo a abonarle a la actora la

suma de \$4.402.000, dentro de los treinta días, devengando en caso de mora, la tasa de interés activa que publica el Banco de la Nación Argentina, con costas a éste.

Agravios

Ambas partes interponen recurso de apelación. El accionado entre otros agravios sostuvo que el juez *a quo* consideró cuestiones no planteadas para determinar un desmesurado e injustificado monto de resarcimiento, suma arbitraria que, a su decir, no guarda correlato con los principios de resarcimiento que rigen en la materia. Afirma que se indemnizó a la actora con un monto ocho veces superior al reclamado, sin otro fundamento que la propia voluntad del juez. Critica que se manifestó que la accionante reclamó los perjuicios en virtud de violencia de género, cuando tal cuestión no había sido introducida por la actora.

Expone que todas las expresiones de la sentencia lo catalogan de violento de género, cuando sostiene que no tiene antecedentes penales por ello. Refiere, que sólo existen denuncias inconducentes realizadas por la actora en su contra, las cuales no han prosperado, indicando que se reprodujeron tales denuncias, pero no así sus argumentos de defensa.

Alega que los hechos denunciados no causaron ningún tipo de daño a la actora, quien, luego de su separación, convivió de forma casi inmediata con una nueva pareja con quien tuvo una hija.

Sostuvo que la sentencia no derivó del análisis puntual, razonable y prudente de las probanzas producidas en la causa. En este sentido, cuestiona la valoración de la prueba. Argumenta que formuló observaciones y críticas a las declaraciones testimoniales, y a las pericias realizadas, lo que no fue considerado. En este sentido, refuta que no se valoraron los informes del Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia Familiar que demuestra la existencia de un vínculo disfuncional, de violencia física y desbordes emocionales por parte de ambos.

A su vez, controvierte que se consideró el informe de la licenciada Mandil, quien actuó como testigo ofrecido por la actora, como también indica que la profesional manifestó que el sentido de la vida de la señora C. fue medianamente compensado con el nacimiento de su hija, lo que evidencia que no hay minusvalía psicológica en tanto pudo rehacer su vida.

Por otra parte, la accionante sostiene que el juez *a quo* omitió pronunciarse sobre la merma psicológica, argumentando que las pericias verifican tal perjuicio, toda vez que se determinó una incapacidad psicológica del 7.5%, por Trastorno de Estrés Postraumático Crónico. Asimismo, sostiene que la sentencia resulta contraria al principio de congruencia, ya que no resuelve sobre la totalidad de las cuestiones planteadas.

Decisión de la alzada El Tribunal por unanimidad decide, modificar la sentencia, disminuyendo las sumas fijadas por daño psicológico y daño moral a favor de la actora, a las de \$62.400 y \$1.000.000 respectivamente; confirmando la sentencia en todo lo demás que ha sido tema de recurso y agravio.

Análisis jurídico

Con base en el nuevo paradigma proteccionista de los más débiles, haciendo foco en el supuesto *sub examine*, es de visceral importancia destacar el significado y el valor de la “*dignidad*” (Art. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 4 inc. e) de la Ley 24632, entre otros), como derecho supremo inherente a la mujer.

Se considera a la dignidad como elemento deontológico valorativo, como también, deviene de la fuente del derecho, al brindársele un reconocimiento de gran valor en instrumentos internacionales (Conf. art. 2,3, 51 del CCyCN, 75 inc. 22 de la CN). En este entendimiento cabe atribuir a la dignidad una cualidad de ser influencia directa en la cuantificación del daño que sufren las víctimas de violencia de género, por constituirse en la razón de ser de la persona humana, cualidad inescindible de la misma.

En tal contexto, se comparte la solución adoptada por *el a quo* respecto del monto resarcitorio, fundamentando tal criterio en el análisis no sólo de la prueba producida en autos (V.gr.: testimoniales, periciales psicológicas-psiQUIÁTRICAS, informativas, otras), sino también la especial consideración que merecen aquellas pruebas indiciarias, que en su conjunto, conformarían la denominada prueba presuncional; conforme términos de la alzada, “Los indicios o presunciones hominis surgen a partir de la acreditación por vía directa de un hecho del cual se induce indirectamente otro desconocido, en virtud de una valoración hecha por el Juzgador basada en la sana crítica...Por lo tanto, es necesario probar indefectiblemente la existencia del evento que origina el daño debiendo darse entre aquél y este último una relación de causalidad que conforme el curso normal y ordinario permite en virtud de presunciones hominis evidenciarlo.”

Para sostener tal criterio, resulta dable recordar que en controversias derivadas del derecho de familia, se goza de amplitud y libertad probatoria (V.gr.: inexistencia de limitaciones-exclusiones de testigos), con motivo en que en muchas ocasiones tales litigios surgen en la intimidad del hogar. Así, dada la sensibilidad del tema analizado, y que en muchas ocasiones por diversos motivos, la víctima carece de prueba contundente o bien, no ha sufrido un daño de índole psicofísico; es que deviene preciso destacar la importancia de la prueba presuncional.

Conforme lo analizado, se critica del fallo la falta de valoración de cuestiones tales como el maltrato vivenciado por la víctima de larga data, lo cual no sólo le generó una incapacidad psicológica, sino que además la perjudicó en su relación materno-filial, toda vez que sus hijos, frente al cuadro de violencia extrema sufrido por su madre, adoptaron una actitud hostil manifestando violencia hacia la misma, toda vez que se han identificado con el victimario, como lo ha sostenido el equipo interdisciplinario interviniente en la causa, "...es importante señalar que los niños expuestos a situaciones de violencia, ya sea en forma directa o indirecta aprenden que la violencia es una forma efectiva de lograr lo que quieren... Algunos hijos sentirán que deben proteger a su madre y adoptarán roles parentales de cuidado y protección de quienes debieran cuidarlos a ellos, con el consabido costo emocional que ello conlleva. Otros en cambio, terminarán rechazando y repitiendo el maltrato...".

De lo expuesto se colige que el fallo fue dictado sin perspectiva de género, por no considerar de manera armónica la totalidad de la prueba, con los hechos narrados, sin considerar los indicios que hacen prueba presuncional. De tal modo, se le niega a la parte actora un acceso efectivo a la justicia, toda vez que sus derechos se encuentran conculcados en razón del bajo monto otorgado por la alzada, sin tener como eje central de tal valoración, la dignidad de la mujer afectada, (en el caso *sub examine* considerar por ejemplo, aparte de la incapacidad psicológica, los años que duraron los malos tratos recibidos, la afectación de su vínculo afectivo con sus hijos), a los fines de otorgarle una plena reparación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Atienza, M. (2022). *Sobre la Dignidad Humana*. Trotta.
- Gherzi, C. (2009). *La Prueba en el Derecho de Daños*. Nova Tesis Editorial Jurídica.
- Gherzi, C. (2000). *Los Nuevos Daños- Soluciones Modernas de Reparación Tomo I*. Editorial Hammurabi.
- Gherzi, C. (2000). *Los Nuevos Daños. Soluciones Modernas de Reparación Tomo II*. Editorial Hammurabi.
- Rossi, J. (2018). *Determinación y Cuantificación del Daño*. Ediciones DyD.
- Sambrizzi, E. (2001). Daños en el Derecho de Familia. *La Ley*.
- Pizarro, R. (2021). *Daño Moral Tomo I*. Rubinzal Culzoni.
- Pizarro, R. (2021). *Daño Moral Tomo II*. Rubinzal Culzoni.
- Daños a la Identidad Dinámica en el Marco de Violencia de Género en la Adolescencia. (2021). *VII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas*. p. 64 y ss.
- Zabala de González, M. (2009). *Tratado de Daños a las Personas- Disminuciones Psicofísicas Tomo I*. Editorial Astrea.
- Zabala de González, M. (2009). *Tratado de Daños a las Personas- Disminuciones Psicofísicas Tomo II*. Editorial Astrea.

FILIACIÓN-AUTOR: Docente investigador - PEI-FD 2020/014 - Facultad de Derecho - UNNE

NUEVAS PROYECCIONES DEL CONCEPTO DEL DAÑO RESARCIBLE: UN ENFOQUE DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Gaudencio Cibils, Daiana C.

daiagaudencio@hotmail.com

RESUMEN

Se analiza el supuesto fáctico de la víctima de violencia de género cuyos daños psicofísicos constituyan materia de *difficilioris probationes*, ya sea por el contexto en el que fueron producidos, como también por la hipótesis en que los daños no reúnan los requisitos de actualidad, o subsistencia (conf. Art. 1739, CCyCN) al momento de la acción, para así determinar una nueva proyección del daño resarcible, el cual haya impactado negativamente en la dignidad personal.

PALABRAS CLAVE

Resarcimiento Integral, Mujer víctima de Violencia, Valoración de la dignidad personal.

INTRODUCCIÓN

A través del análisis de un supuesto fáctico hipotético, acaecido en un contexto de violencia de género de dificultad probatoria, en donde la violencia sea desplegada en la intimidad familiar o bien, en la vía pública, pero sin testigos presenciales.

En la situación hipotética, la mujer víctima menoscabada en su dignidad personal, estaría en una posición de *difficilioris probationes*, toda vez que le resultará difícil recabar pruebas de tal violencia. Sin embargo, ello no es óbice para demostrar por otros medios, incluso indicios y presunciones, el hecho ilícito perpetrado por el victimario, lo que la habilitaría a la víctima a accionar por daños y perjuicios, en razón de reclamar un resarcimiento indemnizatorio por haberse vulnerado su dignidad.

En tal línea de idea, se cree que la indemnización tendrá dos funciones, por un lado, hará de reparación integral de la víctima como resarcimiento compensatorio por el daño injustamente sufrido, y por otro lado, actuará como método disuasivo, no sólo para el victimario, sino también para el resto de los hombres que formen parte de la sociedad argentina, en este sentido se considerará a la indemnización como función preventiva.

MÉTODOS

Se utiliza el método cualitativo, a través del diseño bibliográfico; con un abordaje metodológico bidimensional; es decir, se formulan los análisis teóricos, por una parte, desde el método dogmático, revisando las normativas pertinentes y la doctrina, esta última en tanto fuente formal o indirecta de derecho, y, por otra parte, se utiliza el método deductivo, aplicando los contenidos teóricos a un supuesto fáctico imaginario, utilizado como plataforma de la puntual producción científica aquí lograda.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A raíz de la constitucionalización del derecho privado, conforme el cual se brinda especial ponderación a los tratados internacionales de DDHH (Conf. art. 75 inciso 22 de la C.N), podemos verificar el plexo normativo protectorio conformado a los fines de brindar protección a la mujer como sujeto titular de derechos.

Ahora bien, tomando como base, este paradigma protectorio de la mujer, surge la imperiosa necesidad de resaltar la importancia del significado y el valor de la dignidad de la misma, considerándola per se. A raíz de tal valoración, resulta titular de derechos cuya protección debe desplegarse y respetarse desde el Estado y la comunidad entera.

Se parte de un paradigma que considera a la dignidad del ser humano, como eje del sistema jurídico, “dignidad en cuanto fundamento último de los derechos, ...dignidad que se traduce en derecho fundamentales concretos” (Atienza Manuel, 2022).

Ahora bien, considerando a la dignidad personal de la mujer como parámetro valorativo, cabría atribuirle una cualidad de ser influencia directa en la cuantificación del daño que sufren aquellas que resulten víctimas de violencia de género, por constituirse en la razón de ser de la persona humana, cualidad inescindible de la misma.

Siguiendo tales lineamientos, cabe destacar que este flagelo social de gran impacto negativo en la vida de tantas mujeres, en muchas ocasiones no deja visible o palpable los daños padecidos, lo cual a priori no debería ser un impedimento para la víctima en son de reclamar un resarcimiento por el mal injustamente sufrido (*alterum non laedere*), o, mejor dicho, por haberse afectado su dignidad.

En tal contexto, podría surgir una nueva noción de daño resarcible, el cual no reúna la cualidad de ser subsistente (Conf. art. 1739 del CCyCN), de modo ejemplificativo, imagínese una pareja de cónyuges que, caminando por la vía pública a la madrugada, comiencen una discusión y posteriormente, el cónyuge la agarra de los cabellos a la mujer, y propinándole insultos y amenazas, sin dejarle marcas físicas y sin dejarle una afección de índole psicológica. Bajo en análisis de éste supuesto, la mujer “...que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos...”, no obstante, al detenerse en los elementos de la responsabilidad civil, puntualmente en el daño, se verificará la dificultad de la misma en materia probatoria, dado que, como se dijera, no han quedado daños subsistentes al momento de promover la acción, o bien, carezca de medios probatorios (V.gr. testigos), sin embargo, con el avance de la tecnología, podrían surgir videograbaciones de la ciudad, en donde haya quedado grabado el hecho ilícito, y pueda demostrar la ocurrencia del mismo.

Configurándose tal supuesto, la acción de reclamación se efectuará por un lado como resarcimiento por la violencia padecida, la cual impacta directamente sobre la dignidad de la mujer, y por otro lado como una acción preventiva- disuasiva, en tanto tal indemnización fijada a favor de la víctima impactará en el demandado, de modo que “...la condena resarcitoria actúa como elemento disuasorio de conductas dañinas. El presunto victimario, con tal de no pagar porque sabe que en casos similares los jueces no admiten la impunidad civil, prefiere ser cuidadoso y evitar daños” (Compagnucci de Caso, 2018). Así, al decir de Aciarri al referirse a la general deterrence (prevención general), explica que, “La perspectiva de afrontar una indemnización o una sanción genera incentivos para actuar de cierto modo. Se evalúa la magnitud y la probabilidad de sufrir consecuencias jurídicas.” (Compagnucci de Caso, 2018).

Del supuesto bajo análisis surge la imperiosa necesidad de valorar detenidamente los indicios y presunciones, que pudieran surgir en la causa, tales como por ejemplo, denuncias antiguas radicadas por la víctima, todo tipo de prueba que evidencie la historia de vida de esa pareja, testigos no sólo del hecho de violencia que diera origen a la acción, sino también aquellos cuyos testimonios evidencien por ejemplo, el vínculo relacional de la pareja, pericias psicológicas- psiquiátricas al victimario para establecer patrones de conducta, modos de interaccionar con la pareja, forma de manifestar su descontento, afectividad, entre otros; es decir, lograr recabar un cúmulo de indicios que en su conjunto conformen una prueba presuncional, para así poder determinar correctamente el *quantum* resarcitorio.

De lo expuesto se colige la importancia de la libertad probatoria en materia de violencia de género, y de valorar la prueba, de forma detenida, con la mayor coherencia entre hechos, prueba, indicios, presunciones y derecho, desde una perspectiva de género, de modo de garantizar a la víctima una plena reparación, y que tal resarcimiento actúe en forma concomitante, como método disuasivo no sólo para el victimario, quien deberá afrontar el cumplimiento de tal indemnización, sino también de la sociedad entera.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Atienza, M. (2022). Sobre la Dignidad Humana. Trotta.
- Compagnucci de Caso. (2018). Derecho de las Obligaciones. La Ley.
- Gherzi, C. (2009). La Prueba en el Derecho de Daños. Nova Tesis Editorial Jurídica.
- (2000). Los Nuevos Daños- Soluciones Modernas de Reparación Tomo I., Editorial Hammurabi.
- (2000). Los Nuevos Daños- Soluciones Modernas de Reparación Tomo II. Editorial Hammurabi.
- Rossi, J. (2018). Determinación y Cuantificación del Daño. Ediciones DyD.
- Sambrizzi, E. (2001). Daños en el Derecho de Familia. La Ley.

Pizarro, R. (2021). Daño Moral Tomo I. Rubinzal Culzoni.

------(2021). Daño Moral Tomo II. Rubinzal Culzoni.

Daños a la Identidad Dinámica en el Marco de Violencia de Género en la Adolescencia (2021). VII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (UNNE). pp. 64 y ss.

Zabala de Gonzalez, M. (2009). Tratado de Daños a las Personas- Disminuciones Psicofísicas Tomo I. Editorial Astrea.

------(2009). Tratado de Daños a las Personas- Disminuciones Psicofísicas Tomo II; Año 2009, Bs. As., Editorial Astrea.

FILIACIÓN

AUTOR : Docente investigador - PI 21G006 - Facultad de Derecho - UNNE

LA TRANSVERSALIDAD DE GÉNERO EN POLÍTICAS PÚBLICAS DESTINADAS A LA POBLACIÓN RURAL DESARROLLADAS POR LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS RURALES DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Gauna, Leticia

leticiagau@gmail.com

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se propuso describir y analizar la implementación del programa de transversalización de género (T.G.) en proyectos de obras de infraestructura rural ejecutados por el Ministerio de la Producción de la provincia de Corrientes a través del GIRSA (Programa de Gestión Integral de Riesgo en el Sistema Agroindustrial Rural) y el Programa de Servicios Agrícolas Provinciales (PROSAP) de la Dirección General de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación con financiamiento externo y local.

PALABRAS CLAVE

Mujeres rurales, igualdad de género, plan de acción género

INTRODUCCIÓN

Si bien Argentina en los últimos años se ha avanzado en materia legislativa respecto al reconocimiento de los derechos de las mujeres, avances de carácter jurídico y de políticas públicas, aún persisten entramados complejos que producen y reproducen las desigualdades basadas en el binomio sexo-género. Esta desigualdad se profundiza aún más en las mujeres rurales, donde el acceso a la información, a la educación, a la justicia, a la salud, al uso de tecnologías, entre otros derechos es más difícil. En el presente trabajo se describe la estrategia de transversalización de género diseñada para ser implementada en los proyectos del Plan Integral de Gestión de Riesgos Agropecuarios y en el Plan Maestro para el Desarrollo del Iberá, ambos ejecutados por el Ministerio de la Producción de la provincia de Corrientes (2020-2022). Desde la 4ta. la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer (1995) el objetivo de lograr la igualdad de género se convirtió en un desafío a incorporar en todas las áreas para el desarrollo social. En este sentido en los últimos años los Estados han incorporado lentamente en sus agendas la perspectiva de género como un elemento relevante en algunas de sus políticas públicas, introduciendo el concepto de transversalización de género, concepto definido por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (1997). Esta transversalidad incluida ya sea por acciones específicas como normas, programas en distintos niveles y áreas, en el caso particular se analiza a partir del material disponible y recuperando la experiencia de dos integrantes de la unidad ejecutora de los proyectos destinados a la población rural que incorporan en su diseño la transversalidad de género tanto en su diseño inicial como en la puesta de un plan de acción género.

MÉTODOS

Este trabajo de investigación social es de carácter cualitativo descriptivo, según la clase de medios utilizados es de tipo documental, ya que se realizó apoyándose en documentos diseñados por los programas del Banco Mundial, el Programa de Gestión Integral de Riesgo en el Sistema Agroindustrial Rural (GIRSA) y la Dirección General de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales (DIPROSE). Para ello se definieron dos dimensiones para analizar de qué manera se encuentra presente la transversalización de género en los proyectos en cuestión; por un lado, la Dimensión analítica con perspectiva de género en los proyectos y por otro la Dimensión operacional de la perspectiva de género.

Fuentes utilizadas: Datos censales, investigaciones previas sobre el tema y documentos específicos de los programas como "Plan Integral de Gestión de Riesgos Agropecuarios 2019", "Evaluación de Impacto Ambiental y Social Apéndice 3. Guía para realizar convocatorias y comunicaciones desde una perspectiva

de género”(2020); “Guía para el prestatario-Respuesta ante incidentes ambientales, sociales y de salud y seguridad ocupacional para proyectos de inversión financiados por el Banco Mundial”(2019) . Los documentos analizados fueron facilitados por la Dirección de Servicios Rurales de la provincia y la Dirección General de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales de la Nación a través de sus referentes locales.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los proyectos denominados “Proyecto de Rehabilitación de Caminos Rurales para el Iberá RPN° 22” (PROSAP) de las localidades de Concepción, Chavarría, Loreto y área de influencia; dentro de la provincia de Corrientes, ejecución ya culminada, y el que actualmente se encuentra en su etapa inicial “Proyecto de Rehabilitación de la Dinámica Hídrica del Subsistema de la Cuenca del Arroyo Baí-Zona Norte de Corrientes” para restituir la dinámica hídrica natural de dicha cuenca a través de una serie de obras de regulación. Ambos incluyen en sus planes de manejo ambiental y social un subprograma de transversalidad de género en el cual se encuentra el Plan de Acción Género (PAG) pero además en la etapa de diseño de los denominados Informes de Impacto Ambiental y Social (EIAS) se incorpora la perspectiva de género a todas las acciones del mismo lo cual se traduce en los distintos documentos que lo componen; y de manera específica en el programa de acción género el cual se debe implementar una vez que se encuentre en ejecución el proyecto.

Los estudios previos sobre la transversalidad de género y la situación de desigualdad de las mujeres disponibles tanto a nivel global, a nivel latinoamericano y nacional concuerdan en afirmar que el colectivo de seres humanos más pobres está compuesto por mujeres, estiman que un 70% de las personas que sufren hambre en el mundo son mujeres. Es así que el tema de la desigualdad de género en distintos ámbitos ocupa un lugar cada vez más protagónico desde sus primeros estudios a finales de los años 70 en las ciencias sociales y hace muy poco tiempo en la economía; de allí el interrogante al que se pretende responder ¿Por qué es necesaria la transversalidad de género en las políticas públicas, en especial en las destinadas a la población rural?

En el año 2018 desde la Organización de Naciones Unidas [ONU] Mujeres se presentó un informe de seguimiento donde se analiza el cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), los datos del estudio de Duarte Valero (2018) revelan que a “nivel global hay 122 mujeres viviendo en condiciones de pobreza por cada 100 hombres del mismo rango, mientras que en América Latina y el Caribe 132 mujeres por cada 100 hombres; las mujeres tienen hasta 11% más de imposibilidad de disponer de alimentos”, alertando que las mujeres más pobres de medios rurales que dependen de los recursos de uso común, agua potable, educación ,salud,etc; resultan especialmente afectadas cuando los recursos de este tipo disminuyen. Las mujeres rurales constituyen un tercio de la población mundial y son responsables del 50% de la producción de alimentos del mundo; tienen un lugar reconocido en la sustentabilidad de la tierra, las empresas familiares y en la protección del tejido social. El 27% de las mujeres que trabajan lo hacen en la producción mundial de alimentos, pero la mayoría no recibe pago por su trabajo, solo el 4% percibe una entrada propia. Sin duda el trabajo es un factor de arraigo, pero el arraigo está asociado a la calidad de vida de las mujeres. (Nores,2018:34). En el último dato censal disponible la población rural en Argentina constituía el 9% de la población total del país, significando un número de 1.330.701 habitantes para la zona rural agrupada, es aquella población que está conformada menos de 2000 habitantes, y 2.292.063 en la zona rural dispersa, población que está conformada por personas que residen en campo abierto sin constituir poblados. Según el censo poblacional del año 2010 la provincia de Corrientes contaba con una población total de 993.338 habitantes, de los cuales 487.276 eran varones y 506.062 mujeres. El índice de masculinidad es 96,3, el 17,16% vive en zona rural. (Plan de Gestión de riesgos Corrientes, 2019:22). Según Nores y Fierro (2018) “cada año, Argentina cultiva más de 20 millones de hectáreas, pero de los 330.000 establecimientos productivos que existen en el país, sólo 27.000 son dirigidos por mujeres, es decir, menos del 10%.”

Estos proyectos contemplan por un lado una Dimensión Analítica que incluye los puntos o aspectos tenidos en cuenta para la elaboración de diagnóstico que justifica luego las acciones de la dimensión operativa.

Dimensión Analítica: los proyectos prevén a través de la incorporación de un/a Especialista en Género quien tiene la función de:

Identificar las principales exclusiones y/o brechas de género en el área de influencia

Identificar la diversidad de estructuras familiares y de hogares, prestando particular atención a las uniones de hecho, a la presencia de hogares con jefatura femenina y subsidiarios formados por madres o padres solos.

Las diferencias de género en el uso del tiempo, considerando la dedicación de mujeres y hombres a las tareas domésticas, productivas, actividades económicas en general y otras responsabilidades.

Los roles productivos de las mujeres, tanto como productoras agrícolas y/o como trabajadoras remuneradas y no remuneradas, para considerarlas en el diseño de actividades que amplíe sus oportunidades económicas, incluyendo mejoras en la productividad y la competitividad.

Las desigualdades en la capacidad de decisión y en el acceso de las mujeres a la toma de decisiones.

Con la finalidad de elaborar un Diagnóstico diferenciado de Género y el diseño y ejecución del Plan de Acción Género (PAG)

La Dimensión Operativa: El plan de manejo ambiental y social (PMAS) contiene:

El Programa de Comunicación Social establece que todas las comunicaciones en el transcurso del proyecto deben ser con perspectiva de género, además cuenta con un Mecanismo de Gestión de Inquietudes y conflictos (MGlyC)

Código de Conducta para el personal de la obra, firma obligatoria y establece la prohibición explícita de cualquier conducta de acoso sexual u hostigamiento contra las mujeres, niñas/os de la comunidad, así como contra trabajadoras/es de la empresa; incluye una serie de capacitaciones periódicas durante todo el período de ejecución del proyecto como prevención de la violencia de género; prevención de la explotación infantil; prevención de la discriminación y/o violencia hacia personas de comunidades originarias.

Reporte de Incidentes el cual se basa en la guía de “Respuesta ante Incidentes Ambientales, Sociales y de Salud y Seguridad Ocupacional para Proyectos de Inversión Financiados por el Banco Mundial” en el cual la Contratista establecerá el Protocolo de Reportes y Respuestas ante situaciones de Violencia de Género

Programa para la conformación del Consorcio de Operación deben garantizar la participación equitativa de varones y mujeres.

Programa de Acción de Género: que consiste en garantizar la Transversalización de género en la implementación del proyecto: Capacitaciones a los equipos técnicos, supervisión del cumplimiento del Código de conducta, asistencia en el protocolo de reportes y respuestas ante situaciones de V.G.; garantizar la existencia de espacios de cuidado para las capacitaciones y las convocatorias con perspectiva de género. La incorporación de la perspectiva de género es primordial para promover el desarrollo con equidad en las áreas rurales, si bien como se describió anteriormente las acciones previstas son transversales, estas no se advierten en todos los órdenes, como por ejemplo en los criterios de Contratación de mano de obra, si bien implícitamente no figura como excluyente en la puesta en práctica sabemos que en este tipo de obras de infraestructura la mano de obra es masculinizada principalmente, los roles de las mujeres se reducen a cocineras o administrativas; en este caso podría incorporarse como intervención específica la posibilidad de contratación de mujeres como una medida de acción positiva. Todo lo expuesto demuestra la importancia de introducir la T.G en el diseño de las Políticas Públicas pues implica un Estado que asume un compromiso activo en la inclusión social, equidad y la no discriminación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Duarte Valero, V. (2018). *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. ONU Mujeres*. <https://news.un.org/es/story/2018/02/1427081>

Informe de la 4ta. Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing 1995 A/CONF.177/20/Rev.1 Publicación de las Naciones Unidas. Nueva York 1996 <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

INDEC, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos 2010 «Encuesta Nacional de Población, Hogares y Vivienda. (2010). <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-2-41-135>

Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca. Programa de Gestión Integral de los Riesgos en el Sistema Agroindustrial Rural. (2019). Guía para el Prestatario - Respuesta ante Incidentes Ambientales, Sociales y de Salud y Seguridad Ocupacional para Proyectos de Inversión Financiados por el Banco Mundial

Nores, A., Fierro, M. (2018). *Mujeres rurales argentinas. Nuevas voces*. 1ª ed. Buenos Aires. Editorial Autores de Argentina. [Archivo pdf]

[https://virtualeduca.org/idp/archivos/documentos/63/Libro%20Mujer%20Rural,%20nuevas%20voces%20%20ADELA%20NORES%20\(1\)%20\(2\).pdf](https://virtualeduca.org/idp/archivos/documentos/63/Libro%20Mujer%20Rural,%20nuevas%20voces%20%20ADELA%20NORES%20(1)%20(2).pdf)

Plan de Acción para la Igualdad de Género y la Transversalización de la Perspectiva de Género en la OIT. Organización Internacional del Trabajo (OIT). 2017

<https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/gender/newsite2002/about/action.htm>

Plan de Gestión Integral de Riesgo Agropecuario de la Provincia de Corrientes. (2019). Ministerio de la Producción. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/girsar-corrientes-ppgira.pdf>

Secretaría de Agroindustria. Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación. (2020) Evaluación de Impacto Ambiental y Social Apéndice 3. *Guía para realizar convocatorias y comunicaciones desde una perspectiva de género.*

Subsecretaría de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Provincia de Corrientes [SUSTI]. (2010). <https://www.corrientes.gob.ar/home/susti/categorias> y <https://estadistica.corrientes.gob.ar/institucional>

FILIACIÓN

AUTOR 1: Integrante- PI 21 G005

EL DERECHO A LA SALUD Y LA POBLACIÓN MÁS VULNERABLE NNYA

Gauna, Pura C.; Lanser, Ma. Florencia

puragauna@hotmail.com -florencialanser15@gmail.com

RESUMEN

El derecho a la salud es una de las cuatro funciones constitucionales (seguridad, justicia, educación y Salud) que se comprometió a desarrollar el Estado Argentino a través de la Constitución Nacional; el cual se debe cumplir a través del dictado de leyes, haciendo campañas de prevención y haciendo ejecutivo para los ciudadanos (mediante la concesión de amparo) especialmente para N.N.YA, derecho que se encuentra expresamente protegido por la Convención de los Derechos del Niño; ley Nacional de Protección Integral para Niñas, Niños y Adolescentes; Código Civil y Comercial de la Nación.

PALABRAS CLAVE

Compromiso, protección, dignidad.

INTRODUCCIÓN

El derecho a la salud y su preservación, así como la protección integral de la familia, tiene raigambre constitucional y se encuentra dentro de los Derechos Personalísimos derivado del derecho a la vida; la salud es una situación, un estado, que le permite al ser humano estar óptimo con su cuerpo, mente y espíritu.

Con la reforma de la C.Nac. del año 1994, al incorporarse los Tratados Internacionales en el art. 75 inc 22; este Derecho a la Salud se incorpora a los derechos personalísimos de la cuarta generación. Se puede mencionar a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 11) “Toda persona tiene derecho a...ser preservada mediante medidas sanitarias y sociales y asistencia médica”; es decir si se analiza estas normas de raigambre constitucional pareciera ser que nadie queda periféricamente excluido (Gherzi, 2012.); pero muy distinta es la teoría del derecho a la salud y otra es la realidad de las personas más necesitadas, lo denominados grupos vulnerables, dentro de los cuales se encuentran los Niños, Niñas y Adolescentes .puesto que se trata de personas “en formación” y que como tal merecen desde el derecho a la salud una atención especial.

Así también este derecho a la salud se encuentra explícito en el art. 24 de la Convención de los Derechos del Niño que dice:” Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la salud... se esforzarán para asegurar la plena aplicación de este derecho , adoptando las medidas necesarias para ello como ser: reducir la mortalidad infantil y en la niñez; asegurar la prestación de asistencia médica y la atención sanitaria que sea necesaria; combatir las enfermedades y la mal nutrición en el marco de la atención primaria de la salud...,asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada; desarrollar la atención sanitaria preventiva, entre otras medidas.

Asimismo, la ley Nacional N°: 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que entró en vigencia en el año 2005 en su Sección “Principios, Derechos y Garantías” y asumiendo el compromiso contraído en la Convención hace referencia el derecho que la niñez tiene a la atención integral de su salud, la ley sienta que este comprende el de recibir la asistencia médica necesaria, y el de acceder, en igualdad de oportunidades, a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

Los órganos estatales deben garantizar el acceso a servicios de salud, implementando programas de asistencia integral, rehabilitación e integración, tanto para los menores de dieciocho años que padecen alguna insuficiencia corporal o mental, se hallan enfermos, o han sido víctimas de algún accidente o enfermedad que deja secuelas físicas o psíquicas, en cualquiera de los casos restándole oportunidad para alcanzar una vida plena.

Asimismo, tienen que llevar adelante programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a la familia, para mantener o restablecer la convivencia cuando se producen acontecimientos que afectan a uno o más de sus integrantes en su salud y amenazan el conjunto en detrimento de niños o adolescentes.

La atención a la niñez debe afrontarse con respeto a las pautas familiares y culturales de origen, cuando no constituyan peligro para su vida e integridad. Esto significa que el criterio médico en la intervención debe amoldarse a las pautas familiares y culturales del paciente entre las que se cuentan las propias creencias- cuando no amenacen gravemente la vida o la integridad del paciente, es decir cuando no haya estado de necesidad. Por caso, la transfusión de sangre o la cirugía no pueden practicarse cuando no sean indispensables, o existan medios alternativos para preservar o restaurar la salud, o aliviar el dolor del paciente, si contra aquéllas se levanta una negativa de éste, de sus padres u otras personas responsables, sea por opción, sea por objeción de conciencia. (González del Solar).

Por otro lado, la atención debe ser prioritaria para las niñas, adolescentes y mujeres en general que estén embarazadas, teniendo en cuenta la nueva vida humana que portan en sus entrañas.

Para reforzar el deber estatal, y ampliar la cobertura de sus servicios en consecuencia, el Estado debe realizar campañas permanentes de difusión y promoción de los derechos del niño al respecto, principalmente a través de los medios de comunicación social.

Además de acuerdo a lo regulado por los art. 3 y 18 de la CDN surge que la responsabilidad parental no tiene carácter absoluto, sino que encuentra su límite en el Interés Superior del Niño; por lo que los padres, además del del Estado y la Sociedad son responsables de la salud de sus hijos; deben respetar el derecho a la salud; por lo que en caso de que sus hijos hayan contraído una enfermedad que puedan dejar secuelas graves e irreversibles, exponer a sus hijos a padecerlas por una elección que les convence pero que excede el ejercicio de la autoridad parental; por ejemplo los progenitores que no quieren vacunar a sus hijos, cuando ésta es de carácter obligatoria para ellas.

Por ello la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en un fallo de fecha 6 de octubre de 2010 sentenció que “corresponde intimar a los progenitores del menor de edad a que en el plazo perentorio de dos días acrediten el cumplimiento del Plan de Vacunación Oficial, según corresponda a la edad y estado del menor, bajo apercibimiento de procederse a la vacunación en forma compulsiva...”

Con respecto a este tema la responsabilidad parental se otorga para cumplir deberes que ella otorga, siendo uno de ellos, cuidar a los infantes en su desarrollo físico, mental y espiritual, que solo puede darse plenamente si está garantizada su salud (nota de Galli Fiant).

Actualmente se concibe a la infancia como una época de desarrollo efectivo y progresivo de su autonomía personal, social y jurídica (Kemelmajer de Carlucci.); ello en materia de salud se traduce en el derecho del niño al cuidado de su propio cuerpo y en la noción bioética de competencia (autonomía progresiva) en consonancia con la evolución de sus facultades.

En cuanto al derecho sobre el cuidado de su propio cuerpo es necesario hacer referencias a las diferentes Observaciones Generales (OG) emanadas del Comité de los Derechos del Niño; entre ellas es la OGNº: 4 La salud y el desarrollo de los Adolescentes en el Contexto de la Convención de los Derechos del Niño, la OG Nº: 3 (2003) El VIH/ SIDA y los derechos del Niño; y más recientemente la Observación General Nº: 15 (2013) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel de salud.

El primero de ello exige a los Estados Partes promulgar normas para que se proporcionen a los adolescentes asesoramiento confidencial sobre el tratamiento, para que puedan prestar el consentimiento con conocimiento de causa; además los servicios de salud deben proporcionarse a los chicos con disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

En cuanto a la OG Nº: 15 destaca que “el Comité reconoce que las capacidades cambiantes de los niños repercuten en su independencia al adoptar decisiones sobre las cuestiones que afectan su salud; observando además que “a menudo surgen discrepancias profundas en cuanto a esa autonomía en la adopción de decisiones, siendo habitual que los niños/as especialmente vulnerables a la discriminación tengan menor capacidad de ejercerlas.

En el orden interno además de la ley 26061, se dictó la ley 26.529 de Derechos del Paciente en su relación con los Profesionales e Instituciones de Salud, esta ley y con su reglamentación vino a llenar la laguna existente en lo que respecta a la regulación de la relación médico paciente; previendo expresamente la situación de los N N y A.

Así su Decreto Reglamentario N°: 1089 /2012 en su art. 2 establece:” Cuando se trate de pacientes menores de edad, siempre se considerará primordial la satisfacción del interés superior del niño, en el pleno goce de sus derechos y garantías consagrados en la CDN y reconocidos en las leyes 23.849,26.061 y 26.529”.

Y en cuanto a su autonomía dice: “Los profesionales de la salud deben tener en cuenta la voluntad de los niños, niñas y adolescentes sobre esas terapias o procedimientos, según la competencia y discernimiento de los menores y en caso de conflictos con él o sus representantes legales o entre ellos, el profesional debe elevar, cuando correspondiere, el caso al Comité de Ética de la institución Asistencial o de otra Institución, si fuera necesario, para que emita opinión...”

Para Carral Martín considera que esta ley intenta darles a los NNA una participación en el proceso de la toma de decisión, en el que, sin ser la misma determinante, deberá ser valorada, teniendo en cuenta su capacidad de comprensión y evolución psico física y sin mediar intermediario alguno que interprete sus expresiones”.

Esta cuestión queda zanjada con la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación que expresamente regula la capacidad de ejercicio de los N.N.A con respecto al cuidado de su propio cuerpo en el art. 26 de dicho cuerpo legal.

Que conforme a tal nota citada la persona menor de 13 años ejerce sus derechos a través de sus representantes legales; pero la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico; es decir si bien el consentimiento lo tienen que dar sus padres, estos tienen que escuchar al niño puestos que estos tienen el derecho a opinar.

En el caso de niños que están padeciendo una enfermedad o tratamiento por mucho tiempo, pueden tener experiencias médicas y habilidades suficientes para tomar sus propias decisiones; asimismo sus representantes deben actuar y decidir conforme con el mejor interés del niño.

En cuanto a los “mayores de 13 y menores de 16 años respecto de tratamientos no invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física” C.C. y C; en estos casos la sola petición del adolescente presume su aptitud para el acto que desea realizar.

“Mayores de 13 y menores de 16 respecto de tratamientos invasivos, que comprometan su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física; aquí se exige la asistencia de su representante, más el consentimiento del adolescente. La asistencia del representante como un complemento del acto jurídico; como así también de dotar al niño “de suficiente legitimación para posibilitar su participación independiente (Martín Carral).

Cuando haya un conflicto de intereses entre lo que decida el adolescente y sus representantes legales, la norma citada presentemente establece que se debe resolver judicialmente de acuerdo a dos pautas: el interés superior del niño y la opinión médica respecto de las consecuencias de la realización del acto.

A partir de los 16 años el adolescente es considerado como un adulto para la toma de decisiones sobre su propio cuerpo, es decir el sistema se independiza de las previsiones de capacidad y competencia, es decir es considerado como un mayor de edad para decidir sobre una cuestión médica.

La cuestión fundamental sobre el tema abordado es que se necesita una nueva política de Estado, en el caso de los N.N.y A. deben llevarse a cabo políticas para la inclusión de niños y niñas para evitar que posteriormente arriben o lleguen a una ancianidad marginal.

La falta de compromiso por parte del estado y de la familia afecta el derecho a la dignidad (art. 52 del C.C. y C. de la Nación) de ésta población más vulnerable, que lo constituyen las Niñas, Niños y Adolescentes; es por ello y en consecuencia que debe existir un compromiso expreso por parte del Estado en la inclusión de medidas de protección de la infancia en los distintos planes que adopte el Estado para salvaguardar la salud de los mismos.

MÉTODOS

Este trabajo se llevó a cabo a través de compulsas bibliográficas sobre el tema abordado, analizando y comparando cada uno de los puntos desarrollados en la presente comunicación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La República Argentina cuenta con una diversidad de norma jurídicas sobre el derecho a la salud; pero respecto a una parte de la población vulnerable que son los N.N Y A. adolescente empezó a vislumbrarse ese derecho con la CDN; luego con ley 26.061, con la ley del Paciente N°:26.529, quedando medianamente zanjada la aplicación concreta de este derecho con el C.C. y C. de la Nación. La pregunta es a nivel nacional

¿Se protege y se otorga este derecho a NNA? ¿Las políticas públicas nacionales y/ o provinciales son suficientes para que esta población vulnerable pueda acceder a este derecho? El Ministerio de Salud que tiene unas series de obligaciones esenciales para los NNA, ¿ha implementado el modelo de atención necesaria a los fines de reforzar la calidad y cobertura de los servicios de salud para dar respuestas eficaces a ésta población vulnerable?

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Carral, Martín ,S., “Una mirada al consentimiento informado de los niños en la ley 26.529” ,DFyP, 2010, pag. 239.

Código Civil y Comercial de la Nación. Editorial Contexto Edición 2019.

Rivera, Julio C. ; Medina, Graciela Directores. Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo I. Editorial Thomson Reuter La Ley Año 2014.

Convención sobre los Derechos del Niño

Fernández, Silvia Eugenia.”Tratado de Derechos de Niñas ,Niños y Adolescentes” Segunda Edición Actualizada y Ampliada Tomo I. Cap..IV. Editorial Abeledo Perrot. Año 2021 Segunda

Gherzi, Carlos A. “Tratado del Derecho a la Salud” Tomo I. Directores: Gherzi, Carlos A. Weingarten, Celia. Editorial La Ley. Año 2012.

González del Solar, José H. “Derecho de la Minoridad” Protección Jurídica de la Niñez. Adenda Ley.26.061. Editorial Mediterránea.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PI 21G006 -

AUTOR 2: Docente investigador - PI 21G006 -

AVANCES EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS ELECTRÓNICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Goldfarb, Mauricio

estudiogoldfarb@hotmail.com

RESUMEN

El sistema administrativo federal, de base burocrática y con soporte exclusivo en expedientes de papel, se ha visto parcialmente transformado por la incorporación de las nuevas tecnologías de la información, que promueven más y mejores formas de vinculación entre los ciudadanos y la Administración. En esta comunicación se pasa revista a las principales y más recientes iniciativas en materia de presentaciones electrónicas, así como a la incorporación de formas más simples y accesibles de comunicación y trámite entre los ciudadanos y los órganos con función administrativa.

PALABRAS CLAVE

Gobierno electrónico, transparencia, TICs

INTRODUCCIÓN

El sistema administrativo ha sido diseñado históricamente siguiendo criterios tradicionales, en base a parámetros de base burocrática, de modo que su desarrollo y culminación pasaban por las constancias registradas en formato papel. El desarrollo e impacto de las nuevas tecnologías de la información ha modificado –al menos parcialmente– este paradigma, con la consiguiente digitalización de la documentación y de los instrumentos de gestión administrativa (Corvalán, 2018; Galli Basualdo, 2018; Raván y Sá Zachén, 2018; Stringhini, 2018).

A ello se ha sumado la reciente emergencia generada por la pandemia de COVID-19, que demostró de modo evidente la necesidad de profundizar y regular este cambio de cultura administrativa, no solo desde una perspectiva de mayor eficacia y eficiencia de la Administración, sino también de respeto de los derechos fundamentales de las personas.

En esta comunicación se pasan revista a las principales iniciativas en materia de innovaciones en el trámite e incorporación de formas más simples y accesibles de comunicación y trámite, especialmente las incluidas en el programa de modernización de la gestión del Estado Nacional, a partir de 2016.

Sin embargo, y como se verá al analizar los resultados de la investigación, a pesar de las iniciativas generadas en otros aspectos relacionados con la tecnología, en la materia específica de los procedimientos administrativos el impulso inicial de modernización muestra señales de agotamiento.

MÉTODOS

Para llevar a cabo esta tarea, se pasó revista a la toda la normativa dictada en el orden nacional en materia de modernización de procedimientos. El examen incluyó a todas las normas legales publicadas en el sitio oficial de información infoleg.gob.ar en las que se regulan las nuevas directivas y procedimientos en materia de presentaciones digitales y remotas, desde 2016 hasta el presente. Del mismo modo, se consultó con la bibliografía nacional más moderna respecto de la materia.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La iniciativa de promoción de la modernización de los procedimientos, impulsada de manera conjunta por los Ministerios de Justicia y de Modernización de la Nación a partir de 2016, se plasmó en el “Plan de Modernización del Estado” aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 434/2016. El plan incluía un ambicioso programa para avanzar hacia la incorporación de infraestructura tecnológica, una administración sin papeles y con interacción autónoma de los distintos organismos, así como la profesionalización de los trabajadores y un gobierno abierto, accesible y digital. Para lograr estos objetivos,

se fijaba como prioridad el desarrollo pleno de un sistema de trámites digitales a distancia, la promoción del expediente electrónico y una reingeniería total de los procedimientos administrativos y de control, de modo que permitieran la simplificación de los trámites y la mayor participación de los ciudadanos.

A esta iniciativa, se sumó el Decreto N° 561 de fecha 6 de abril de 2016, que aprobó la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE); una plataforma informática, de uso exclusivo para los agentes de la Administración Pública Nacional. La aplicación funciona como un sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del sector público. Esta plataforma permitió –luego de muchas iniciativas frustradas- la implementación de gestión de expedientes electrónicos, cumpliendo así uno de los objetivos principales del Plan de Modernización: la “despapelización” de la Administración pública nacional.

A posteriori, por Decreto N°1063 del 4 de octubre de 2016, se aprobó la implementación de la plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) del sistema de GDE, como un medio de interacción del ciudadano con la Administración. La TAD permite la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, escritos, solicitudes, notificaciones y comunicaciones, entre otras posibilidades. A la fecha de elaboración de este trabajo, la plataforma se ha ampliado de tal modo, que permite realizar ya 2383 trámites diferentes de ante 89 entes y órganos diferentes, tanto de la administración central, órganos desconcentrados y organismos descentralizados.

En el mismo marco del Plan de Modernización del Estado, se dictó el Decreto 891/17 de aprobación de “Buenas prácticas en materia de simplificación aplicables para el funcionamiento del sector público nacional”, que además de eliminar la exigencia de documentación irrelevante, redundante o innecesaria para algunos trámites (que puede ser suplida por declaraciones juradas), auspicia de manera directa la desburocratización. Entre otras medidas, el decreto fijó una directriz muy clara respecto de las futuras normas a dictarse sobre los efectos del silencio en el procedimiento administrativo. En su artículo 10 se estableció la necesidad incrementar el carácter positivo del silencio de la Administración, en la medida que resulte posible en atención a la naturaleza de las relaciones jurídicas tuteladas por la norma de aplicación, siempre y cuando sea en beneficio del requirente y no se afecten derechos a terceros. A pesar de esta directiva, y hasta la fecha de este trabajo, son escasas las nuevas normas que incrementan el carácter positivo del silencio en el procedimiento federal.

Con un espíritu similar se creó la Plataforma Digital del Sector Público Nacional (Decreto 87/2017), con el propósito de facilitar la interacción entre los particulares y el Estado, y así unificar los servicios y trámites en línea, posibilitando la realización de trámites con el concurso de las herramientas insertas en la plataforma, que permite efectuar consultas, solicitar turnos y acceder a información sobre la gestión pública y los trámites de los ciudadanos. En relación a esta última cuestión, cabe señalar que el Decreto 894/17, que modificó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Nacional. Entre las principales innovaciones introducidas al procedimiento se encuentran la incorporación de nuevas tecnologías; la incorporación del Jefe de Gabinete de Ministros al circuito administrativo y la simplificación del procedimiento administrativo.

El sistema GDE tuvo un aval muy fuerte con la sanción de la ley 27.446 de “Simplificación y Desburocratización de la Administración Pública Nacional” (2018). Entre otras disposiciones, la ley determinó que todos los documentos oficiales electrónicos firmados digitalmente, así como los expedientes electrónicos, comunicaciones oficiales, notificaciones electrónicas y domicilio especial constituido electrónico de la plataforma de trámites a distancia y de los sistemas de gestión documental electrónica que utilicen el sector público nacional, las provincias, el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios, poderes judiciales, entes públicos no estatales, sociedades del Estado, entes tripartitos, entes binacionales, Banco Central de la República Argentina, en procedimientos administrativos y procesos judiciales, tendrían para el sector público nacional idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o cualquier otro soporte que se utilice a la fecha de entrada en vigencia de la ley, debido a su interoperabilidad que produce su reconocimiento automático en los sistemas de gestión documental electrónica.

También en el año 2018 el Poder Ejecutivo Nacional intentó dar un nuevo impulso al silencio positivo digital como mecanismo de agilización administrativa, al dictar el Decreto N° 733/2018. La norma establece, en primer lugar, la obligatoria tramitación electrónica de todos los procedimientos administrativos. Así, dispone que la totalidad de los documentos, comunicaciones, expedientes,

actuaciones, legajos, notificaciones, actos administrativos y procedimientos en general, deberán instrumentarse en el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), permitiendo a partir del 1 de enero de 2019 su acceso y tramitación digital completa, remota, simple, automática e instantánea para todo el Sector Público Nacional.

Como corolario de esta iniciativa, se ha dictado un importante número de normas reglamentarias, especialmente en lo que se refiere a la incorporación de diversos entes al sistema unificado de gestión electrónica. En el sitio http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=149 se encuentra un apartado especial sobre la “Normativa Sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE”, que a la última fecha de consulta (15 de julio de 2022) abarca 366 normas reglamentarias del sistema.

Sin embargo, a partir del cambio de gestión presidencial en 2019, el Plan de Modernización ha perdido mucho de su impulso inicial. Si bien es cierto que se mantienen las principales plataformas –TDA, GDE– y que sobre ellas se han incorporado muchos entes para la gestión electrónica, es notoria la falta de promoción del sistema, para lo que basta revisar que, de todas las normas reglamentarias, ninguna es posterior a 2019. Este hecho, si bien no permite afirmar la existencia de un regreso a las anteriores prácticas, sin más, evidencia un marcado y preocupante retiro de la digitalización como una directriz prioritaria en materia administrativa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Corvalán, J. (2018). Hacia una Administración Pública 4.0: digital y basada en inteligencia artificial. Decreto de Tramitación digital completa. *La Ley* (17/08/18), pp. 1-19
- Galli Basualdo, M. (2018) La Administración Pública Electrónica (*e-administration*): La aplicación de las nuevas tecnologías al procedimiento administrativo. *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 43(96).
- Rabán, M. y Sá Zeichén, G. (2018) El procedimiento administrativo digital. Un panorama de su regulación jurídica en Argentina, *Revista Jurídica de Buenos Aires* - año 43 - número 96.
- Stringhini, A. (2018) Administración Pública Inteligente: novedades al ecosistema normativo digital de la República Argentina. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, Santa Fe, vol. 5, n. 2, p. 199-215, jul./dic. 2018. DOI: <https://10.14409/redoeda.v5i2.9094>

FILIACIÓN: Director/a PEI-FD 2020/007

EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA CIUDADES SOSTENIBLES: DESAFÍOS REGULATORIOS Y FINANCIEROS PARA SU IMPLEMENTACIÓN

Goldfarb, Miguel A.

doctormgoldfarb@gmail.com

RESUMEN

Esta comunicación plantea la necesidad de repensar la importancia de la eficiencia energética como uno de los pilares para alcanzar ciudades sostenibles. A partir de allí se analizan aspectos conceptuales y teóricos de la mencionada noción y los instrumentos jurídicos, políticos y tributarios que podrían aplicarse para fomentar desde un rol activo del estado la expansión de un servicio público de energía eléctrica sostenible no sólo desde su generación (las renovables) sino también desde el usuario a través de la optimización del recurso y el uso racional de la energía.

PALABRAS CLAVE

Electricidad, optimización, sostenibilidad

INTRODUCCIÓN

El claro incremento de la temperatura global, el derretimiento de los hielos, las impactantes sequías o inundaciones, las epidemias los grandes incendios constituyen hoy amenazas palpables que la humanidad está dispuesta a combatir y que ha comprendido que guardan estrecha relación con el deterioro ambiental producido en las últimas décadas. Les cabe a los estados apuntalar procesos de generación de energías limpias y concientizar a sus habitantes sobre la importancia del uso racional de la energía puesto que en el sistema medioambiental el campo energético reviste un alto impacto. Los datos objetivos y los principales estudios científicos dan cuenta de que la matriz energética sostenida en restos fósiles es perjudicial para el medioambiente. Las emanaciones de carbono y gases de efecto invernadero son una de las principales responsables del daño al ambiente. Propongo analizar aquí los desafíos regulatorios y financieros que implica fomentar en nuestro país y en nuestra región el uso racional de la electricidad a partir del concepto de eficiencia energética. Se parte de la hipótesis de que, si bien hubo considerables avances en materia de generación de energías limpias, aún queda un largo camino por recorrer en materia de “ee” desde el lado de los usuarios energéticos.

MÉTODOS

Se proponen el método de casos y el método racional deductivo.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El acceso al servicio público de energía eléctrica en condiciones de calidad, eficiencia y calidad constituye hoy un derecho fundamental que se inscribe en un nuevo concepto urbano: el derecho al disfrute de ciudades sostenibles, amigables e integradoras. A este derecho debemos, a la luz de los mandatos constitucionales y legales, agregarle un nuevo condimento para nada menor: la energía debe ser de fuente sostenible por el lado de la generación y por el lado del usuario, ha de potenciarse el principio de eficiencia energética.

En tal sentido es propicio destacar que La eficiencia energética (en adelante ee) puede ser definida una práctica/forma de gestionar el crecimiento de la energía, obteniendo un resultado igual con menor consumo o un resultado mayor consumiendo lo mismo. El desafío es mayor y complejo puesto que desde el lado de la generación también transitamos un largo camino para cambiar la matriz

Asimismo, se afirma (Secretaría de Energía, 2022) que la ee:

“Es el conjunto de acciones que permiten mejorar la relación entre la cantidad de energía consumida y los productos y servicios que se obtienen a partir de su uso, sin afectar la calidad de vida de los usuarios. Esto se logra: Implementando medidas de gestión de la energía,

invirtiendo en tecnologías de mayor rendimiento, empleando procesos productivos más eficaces y mejorando los hábitos para un uso responsable. La eficiencia energética se complementa con las energías de origen renovable ya que permite aumentar su participación en la matriz energética más rápidamente y a su vez reducir los costos totales del sistema energético nacional. Por último, el aumento de la eficiencia energética a nivel nacional se relaciona con una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, constituyendo una herramienta fundamental para la mitigación del cambio climático...”

Con la denominada Eficiencia Energética se pretende optimizar tecnologías en materia de productos, procesos y servicios que consumen energía a efectos de reducir su demanda y con ello aliviar el impacto que el excesivo consumo eléctrico importa para el ambiente. Claro está que habrá mayor eficiencia cuando se alcanza el mismo objetivo con menor demanda de energía. En caso puntual del derecho europeo, vanguardia en estas cuestiones y lo que a la ee de los edificios hace, cabe citar la Directiva 31 de 2010 de la UE en tanto nos brinda un concepto al expresar que «eficiencia energética del edificio» significa “...cantidad de energía calculada o medida que se necesita para satisfacer la demanda de energía asociada a un uso normal del edificio, que incluirá, entre otras cosas, la energía consumida en la calefacción, la refrigeración, la ventilación, el calentamiento de agua y la iluminación...”

El uso responsable complementa a la eficiencia energética de los programas propuestos. Se ha afirmado que el Uso Responsable es pre existente a la Eficiencia Energética pues tiene que ver con los hábitos de consumo de cada individuo. Los sectores de la economía en donde más se trabaja en aspectos de Uso Responsable y Eficiencia Energética son: Industria- comercio- iluminación pública- construcción- transporte - residencial- edilicio (empresas, organismos, asociaciones). Entre los principales beneficios de la eficiencia energética encontramos: a) Reducción de la demanda y costos; b) ventajas medioambientales vinculadas a emanación de GEI; c) reducción de gastos energéticos de los consumidores; d) reducción de costos generales a la economía.

Para satisfacer los requerimientos energéticos de los edificios con energías de fuentes limpias existen dos instrumentos o modalidades (García Casals, Xavier). En primer término el sistema descentralizado a través la implementación de fuentes renovables en el mismo edificio o alrededores (solares térmicos y biomasa) y por el otro la modalidad centralizada, en donde el edificio obtiene su energía limpia de proveedores externos, es decir a través de la red. Esta última opción plantea cubrir la demanda de los edificios mediante electricidad proveniente de una red inteligente y con participación activa de la demanda.

Necesitamos marcos regulatorios, apoyo financiero y políticas de fomento y concientización sobre este tópico. A nivel nacional la Secretaría de Energía tiene un marcha una serie de programas especiales sobre esta materia y el uso racional de la energía y existe un proyecto de ley presentado en la Honorable Cámara de Senadores para regular el etiquetado eléctrico tal como ya sí lo tiene consagrado en una muy interesante ley la provincia de Santa Fe. Al margen de lo expuesto desde el punto de vista jurídico está todo por hacerse por lo que es indispensable que se regule la eficiencia energética a través de mecanismos de fomento e incentivos fiscales con rango de ley para los generadores pero también para los usuarios de tal forma de encaminarnos hacia un sistema energético más limpio en todos sus extremos; desde la generación hasta el consumo final.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

García Casals, X. (s.f.) *Aplicaciones de las energías renovables al sector de la edificación*.
http://economia.gencat.cat/web/.content/documents/articles/arxiu/doc_10213095_1.pdf
<https://www.argentina.gob.ar/economia/energia/eficiencia-energetica>

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador *Seleccione el código del proyecto*

UNA DOLOROSA REALIDAD. EXPLOTACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Gómez Carelli, Daniela; Vallejos Tressens, César

dgcarelli@hotmail.com

RESUMEN

En las diversas etapas de la vida, los seres humanos transitan distintos momentos de mayor o menor vulnerabilidad. En principio la infancia y adolescencia son las de más fragilidad, ello en virtud de la inmadurez psicofísica, la dependencia económica para su subsistencia y protección de su salud. Esta investigación convoca a circunscribir el objeto de estudio a la explotación laboral de niños, niñas y adolescentes –NN y A. En términos laborales, la explotación laboral de niños de hasta, en principio, 16 años se encuentra expresamente prohibida y de más de 16 años y hasta 18 se encuentra protegida. Específicamente, se pretende indagar y analizar los riesgos a los que se encuentran expuestos los niños y adolescentes explotados y sus consecuencias.

PALABRAS CLAVES

Trabajo, infantil, menores

INTRODUCCIÓN

El problema que trata de analizar la presente comunicación es la compleja situación de peligro en la cual se encuentran los Niños, Niñas (hasta dieciséis años) y Adolescentes (de dieciséis a dieciocho años) (en adelante NNyA) desprotegidos que trabajan en diversas áreas de producción, servicios o realizan determinadas estrategias de supervivencia. Es que la infancia y adolescencia son las etapas de mayor fragilidad psíquica, física y social, la que marca la evolución y definición de la vida adulta. Particularmente, la problemática abordada es prácticamente imposible de resolver fácticamente atenta a su complejidad. No obstante, sí es posible indagar, analizar y exponer ciertos aspectos del problema para cadyuvar académicamente a poner en autos a organismos públicos y privados que tienen la posibilidad de tratar la cuestión y resolverla, al menos parcialmente.

Claramente si los NNyA no fuesen explotados laboralmente, entonces no padecerían riesgos de distinta índole que los dañan, perjudican y destruyen de diversas maneras. Ello, por los alejarlos de la escolaridad, exponerlos a riesgos viales, profesionales, patológicos, acercarlos a la drogadicción, a los abusos sexuales y a la trata. Estos NNyA son víctimas de un sistema de desprotección, familiar como Estatal.

El estudio forma parte de una investigación, de un proyecto de Ciencia y Técnica de la UNNE. Por lo cual existe un bagaje de conocimiento adquirido de experiencias anteriores que han esbozado conceptualizaciones, modalidades, condicionantes, estadísticas, entre otros.

Se ha planteado esta temática en función del incremento sistemático de la situación y de las diversas consecuencias que producen, de la dolorosa situación en la que se ven inmersos NNyA que, en la mayoría de los casos, no tienen posibilidad de preservarse.

MÉTODOS

La investigación se llevó a cabo mediante la recolección de fuentes primarias, a través de la observación empírica. Se trabajó con bibliografía específica, legislación pertinente y trabajo de campo mediante entrevistas. Posteriormente se realizó el análisis de las mismas. El método utilizado es cualitativo en contexto. Se analizan, describen, infieren y deducen datos. De su análisis se realizaron inferencias y deducciones, las que llevaron a conclusiones parciales.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Conforme la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT): “El término trabajo infantil se refiere a cualquier trabajo que es física, mental, social o moralmente perjudicial para el niño, afecta su escolaridad y le impide jugar. Negándosele la oportunidad de ser niños”.

En tanto, puede decirse que existe explotación infantil y desprotección del trabajo adolescente cuando realizan, para el caso de niñas y niños todo tipo de actividad económica y/o estrategia de supervivencia, remunerada o no, por debajo de la edad mínima de admisión en el empleo independientemente de su categoría ocupacional; en el caso del adolescente no se realizan actividades prohibidas para su edad o en horarios nocturnos o sin autorización de la autoridad administrativa del trabajo.

Más de la mitad de los niños que trabajan están expuestos a las peores formas de trabajo infantil como: el trabajo en ambientes peligrosos (que daña la salud, seguridad, moralidad del niño); esclavitud (venta y tráfico de niños, servidumbre por deudas y otras formas de trabajo forzoso); utilización, reclutamiento y oferta de niños para la realización de actividades ilícitas incluyendo el tráfico de drogas; utilización, reclutamiento y oferta de niños para la prostitución, producción de pornografía y actuación pornográfica.”

Más allá de lo expresado es ineludible enunciar que el trabajo prematuro es parte de la vida cotidiana en diversas actividades. Verbigracia: en la actividad agrícola - ganadera provoca una gran incidencia en el alejamiento de la educación, riesgos en la salud derivados del contacto con plaguicidas, herbicidas y fertilizantes, esfuerzo físico desproporcionado, uso de herramientas y maquinarias peligrosas; en la construcción se generan riesgos en la salud (jornadas extensas, peso excesivo, herramientas peligrosas, inhalación de polvo), incidencia en el estudio y esparcimiento.

En la categoría de estrategias de supervivencia como el cirujeo o cartoneo en el que los NNyA están expuestos a riesgos en la salud, abandono de la educación formal y los enumerados ut supra. Ello conlleva el riesgo de perpetuarse como medio de vida. Los niños acuciados por la pobreza y la urgencia cotidiana, no se preparan ni vislumbran posibilidades de integrarse a actividades propias de un trabajo formal.

Dentro de la propia unidad doméstica la niña o niño se encuentra en la obligación de reemplazar a los familiares adultos, asumiendo responsabilidades que competen a los adultos.

Dolorosamente, en la explotación sexual comercial, la que incluye la utilización, reclutamiento y oferta de niños y niñas para la prostitución, la producción de pornografía y actuaciones pornográfica. Constituye una de las peores formas de trabajo infantil. Es una forma de coerción y violencia extrema que se asimila a la esclavitud.

Conforme el Convenio Internacional 182, adoptado por la OIT. Más de la mitad de los niños que trabajan están expuestos a las peores formas de trabajo infantil como: el trabajo en ambientes peligrosos (que daña la salud, seguridad, moralidad del niño); esclavitud (venta y tráfico de niños, servidumbre por deudas y otras formas de trabajo forzoso); utilización, reclutamiento y oferta de niños para la realización de actividades ilícitas incluyendo el tráfico de drogas; utilización, reclutamiento y oferta de niños para la prostitución, producción de pornografía y actuación pornográfica

La situación descrita es profundamente penosa hoy, y va en incremento conforme la crisis social y económica del país. Bajo estas circunstancias, las generaciones futuras están gravemente comprometidas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Litterio, Liliana Hebe “Sobre la prohibición del trabajo infantil y la elevación de la edad mínima para comenzar a trabajar: desafíos para la Argentina” en Colección de temas de Derecho Laboral n° 9: el acceso al primer empleo y la prohibición del trabajo infantil Errepar 2010, pág 345/ 355 (actualizado conforme normativa sancionada con posterioridad)

Por una niñez sin trabajo infantil. Material teórico operativo sobre la problemática del trabajo infantil. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Secretaría de Trabajo.

Gómez Carelli, Daniela- Vallejos, César A. “Trabajo infantil: la necesidad de un cambio cultural para erradicarlo “en XII Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Fac de Derecho –UNNE Moglia ediciones 2018, pág 180/181

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PI 19G004 - SGCyY - UNNE

AUTOR 2: Vallejos Tressens, César, Director/a - PI 19G004 - SGCyY - UNNE

CONSIDERACIONES ANTE EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN EL SUBSISTEMA DE CONSUMO

Gómez Muñoz, Juan A.

Juan.augusto.gm@hotmail.com

RESUMEN

En el presente trabajo intenta analizar algunas consideraciones emanadas del fallo: P., D. N. c/ GENERAL PAZ HOTEL SA **419** s/ DAÑOS Y PERJUICIOS que nos ofrecen algunos de los votos de los magistrados votantes. Identificando la etapa contractual en donde se produce el daño y en las diferencias que nos ofrece el contrato, puramente considerado, con la relación de consumo, en relación al Principio de No Discriminación.

PALABRAS CLAVE

Dignidad humana, Consumidor, Daño Punitivo.

INTRODUCCIÓN

Quizás la problemática por antonomasia, que más ha prevalecido a lo largo del siglo XIX y XX, es como detectar, tipificar y sancionar en el derecho vigente, conductas antijurídicas relacionadas a criterios progresivos que no resulten discriminatorios. Paradójicamente así, podemos ejemplificar como la XIV enmienda de la CN de los EEUU sancionada en 1868 -*pos guerra civil*-, *garantizaba a cada uno la igual protección de las leyes* y la cual estuvo históricamente dirigida, a colocar a las personas afroamericanas en igualdad de posición con los blancos; pero aun así, han transitado un derrotero de más de cien años de prácticas abusivas discriminatorias. Lo dicho da cuenta que no es una tarea sencilla, implementarlas en la sociedad y no perecer en el intento.

Históricamente el “otro” es aquél que queda exiliado, que queda afuera, aquel que se ve desprovisto de tutela jurídica alguna, ya que no es parte de nosotros. La paradoja que promueve esa otredad, existe por el hecho de que la relación con el “otro” es siempre imposible, ya que si fuera posible ya no sería un “otro” sería un par, fraterno y con derechos.

Ante la deficiente tutela jurídica sea por su extranjería, su oposición ideológica, o su elección sexual, hace que nunca deje entonces, de ser *otro* entre nosotros y que, por el contrario, la tolerancia marrana termina encubriendo -paradójicamente- el *desotramiento* del otro. Porque se lo tolera y abduce, pero no se lo legítima.

Radica la importancia, en la necesidad de protección hacia aquellas conductas prohibidas, mediante los principios fundamentales, como el de Antidiscriminación en aras de resguardar como fin último de la norma, el valor supremo que significa la dignidad humana.

MÉTODOS

Se utilizaron los métodos analítico y descriptivo.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Se desprende del estudio factico del caso de autos, que la parte actora reservó y abonó la tarifa con antelación, por un medio electrónico y que, luego le fue denegado el acceso. Quizás a la audiencia desprevenida, pareciera que no hubo principio de ejecución del contrato y por lo tanto no se hubo configurado incumplimiento, quedando la cuestión en la etapa precontractual. Pero por el contrario, no hay que perder de vista que, estamos en presencia de una Relación de Consumo, en la cual hubo una oferta hacia personas indeterminadas realizada por la demandada, quien asumiendo su rol de -oferente-, se obliga en ese momento a las precisiones que haya vertido en el anuncio u otro medio de difusión, las cuales se tendrán por incluidas en el contrato con el consumidor. Es así que la oferta tiene un claro e inequívoco

carácter vinculante para el emisor, por lo que basta con que el consumidor potencial la acepte para que el contrato se considere perfeccionado en dichos términos.

La responsabilidad que dimana del incumplimiento de dicho vínculo es contractual. Va de suyo que el consumidor puede ejercitar todas las prerrogativas que el sistema le reconoce ante el incumplimiento absoluto o relativo de la prestación, incluido el cumplimiento forzado que prevé el artículo 10 *bis* de la ley 24.240.

Aunque el demandado, invoca la libertad contractual garantizada por la C.N., como a todos los ciudadanos, estamos en presencia de que la prohibición de discriminar constituye un límite a dicha libertad, lo que obliga a utilizar un criterio neutro predicable por igual para las parejas heterosexuales u homosexuales -en el caso de las discriminaciones directas- pero más evidente aún, es haber conculcado lo normado el art. 8 *bis* de la ley 24.240 que en razón a la brevedad a él nos remitimos para su lectura.

Es evidente que atenta contra el Principio Antidiscriminatorio de la norma, incurriendo en conductas arbitrarias, tendenciosas, sin ningún criterio de Razonabilidad, como tampoco de Funcionalidad en el fin perseguido con tal criterio. No hace falta ser magistrado o jurista, para ser capaz de realizar un “*Escrutinio Estricto*” de la norma, para obtener conciencia suficiente sobre lo irrisorio de tal destrato discriminatorio hacia ciudadanos/consumidores y que en todo caso, no obtiene -*el demandado*- ningún beneficio funcional, con tal obrar, traducido tanto como, un rédito económico o de cualquier otra naturaleza; sino más bien todo lo contrario, porque es incluso instantáneo el déficit económico, al caer la reserva de la tarifa por la habitación.

Nos encontramos en la víspera de reformas sobrevinientes a la Ley 24.240, uno de aquellos proyectos es el anteproyecto de Código de Defensa al Consumidor del año 2018, el cual refuerza con vehemencia el principio antidiscriminatorio como práctica abusiva. Lo hace en el *ARTÍCULO 21*. “*Trato equitativo y no discriminatorio*” y la refuerza en su art. 26, “*otras prácticas abusivas*” en el cual ofrece una detallada gama de conductas abusivas que se combinan con las “*Responsabilidades y Sanciones*” del artículo 27 que le sigue.

Es menester traerlo a colación, por los cambios trascendentales que implican para el Instituto del Daño Punitivo. En el anteproyecto, se ve enfáticamente fortalecida la responsabilidad solidaria entre los proveedores; tropieza en la polémica, a mí entender de disminuir el monto que le corresponde al consumidor damnificado, al destinarlo en su mayoría a otros organismos bajo discreción del magistrado. Pero resulta trascendental, la inclusión del verdadero espíritu de los daños punitivos, entre los arts. 27 y 118, la conducta Típica Dolosa para que se configure: “*El juez tiene atribuciones para aplicar una sanción pecuniaria al proveedor que actúa con grave menosprecio hacia los derechos del consumidor.*” Y “*la sanción punitiva prevista en el artículo 118 deberá ser especialmente ponderada, atento a la afectación de derechos fundamentales o derechos humanos*”.

Va de suyo entonces por lo expuesto, que nos invita a reflexionar si tales conductas típicas ya hubiesen coexistido en dicho articulado de la Ley 24.240, si el voto de la Dra. Abreut de Begher en Disidencia parcial -por la minoría-, no se hubiera visto indefectiblemente modificado, ya que como manifestó: “*(...) No obstante, considero que en el caso resulta improcedente su admisión por cuanto es requerido para la aplicación del instituto una conducta dolosa o realizada con culpa grave, y ellas no se presumen, de modo que requieren una prueba acabada de la intención nociva del agente, o al menos, su total y grosera despreocupación por las eventuales consecuencias de sus actos...*”.

Pero no debemos soslayar que la demandada va a la alzada agraviándose por tener que otorgarle la *Suite Supreme* según Sentencia de Primera Instancia, lo que a mí entender evidencia la perseverancia en el error doloso o culpa grave -*la intención nociva del agente*-, persiste en su afán subrepticio de discriminar a pesar de colisionar la C.N.; desoye una Sentencia que, entre otras cosas, hace ostensible, su menor prevalencia ante normas constitucionales, supranacionales y emana del derecho vigente.

Por razones de celeridad no podemos ahondar más en profundidad sobre lo expuesto en el presente artículo, pero ante los vientos de cambios que se avecinan, no nos faltará oportunidad de retomar el análisis.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Pizarro, R. D. y Vallespinos, G. (2019). *Manual de Responsabilidad Civil* (TI y II). Rubinzal Culzoni.
- Lorenzetti, R. L. (2018). *Tratado de los Contratos* (T. I, Parte General). Rubinzal Culzoni.
- Ross, A. (2005) *Sobre el Derecho y la Justicia*, Editorial Eudeba, 3º Edición, Buenos Aires, 2005.

Anteproyecto Ley de Defensa del Consumidor, STIGLITZ, Gabriel Alejandro BLANCO MUIÑO,
Fernando D'ARCHIVIO, María Eugenia HERNÁNDEZ, Carlos Alfredo, entre otros. Año 2018.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PEI-FD 2019/002

LA MEDIACIÓN COMO POLÍTICA PÚBLICA EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES. LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNNE COMO FORMADORA DE GESTORES DE CONSENSOS EN LA REGIÓN

Gómez Vara de Ingaramo, Graciela M; Nazaruka, Noelia S.

noelianazaruka@gmail.com

RESUMEN

Hace más de cinco años la Facultad de Derecho de la UNNE asumió un fuerte compromiso con los métodos RAD, desde su faz académica, investigativa, extensionista y de gestión; con impacto en toda la región del NEA. Aquí, su análisis.

PALABRAS CLAVE

Métodos RAD, escucha activa, mediación comunitaria, mediación escolar

INTRODUCCIÓN

A lo largo de los años que hemos recorrido con el proyecto de investigación que nos permite esta intervención, cuya vigencia ha sido prorrogada, en atención al impacto que el mismo ha tenido; hemos señalado diferentes perspectivas de un mismo tema: la mediación como política pública en la Provincia de Corrientes.

Ahora bien, en esta oportunidad, nos interesa abordar el modo en el que la Facultad de Derecho de la UNNE, ha puesto a funcionar todos los recursos disponibles, con el objeto de garantizar la profesionalización de gestores de consensos: desde las aulas, desde la dinámica extensionista, desde la actividad investigativa; y por supuesto, dando el ejemplo, desde su propia gestión.

MÉTODOS

Esta investigación se llevó a cabo a partir del análisis de la gestión pública universitaria, en términos de calidad y responsabilidad social universitaria.

En términos de calidad, por cuanto la Facultad de Derecho se ha propuesto “adoptar, bajo el concepto de garantía de calidad, mecanismos tendientes a asegurar que la política de desarrollo institucional contribuya a la generación de conocimiento tanto de carácter universal y novedoso, formando profesionales calificados, con competencia en gestión de valores y consensos democráticos”, en su Política de Calidad. Esto puede desarrollarse con una mirada global, en tanto UNESCO, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que tiene por objetivo establecer la paz a través de la cooperación internacional en materia de educación, ciencia y cultura, único organismo de las Naciones Unidas que recibió un mandato en relación a la educación superior, apuntala los esfuerzos de los países para mejorar la calidad y garantizar las prestaciones en materia de educación superior, con el propósito propiciar equidad en el acceso y promoción a la misma.

A su vez, el compromiso de UNESCO se enmarca en la meta 4.3 del Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 4 “asegurar el acceso en condiciones de igualdad para todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria”. Así, la decisión de elaborar y firmar las directrices en materia de “calidad de la educación superior a través de las fronteras” se origina en una resolución aprobada por la Conferencia General de la UNESCO, 2003, en la que se sugirió “elaborar prácticas y principios en materia de suministro internacional de servicios educativos, a partir de la competencia de la UNESCO y otros organismos internacionales, en cooperación con entidades que aseguren la calidad”.

Desde una perspectiva regional, la declaración de Principios Interamericanos sobre la Autonomía Universitaria y la Libertad de Cátedra -2021-, afirma que “la ciencia y el conocimiento son requisitos indispensables para una sociedad libre, abierta, pluralista, justa e igualitaria”, documento aplicable a la

educación superior, y acentúa la relevancia de la ciencia y el conocimiento como un bien público, como pilar de la democracia, del Estado de Derecho, del desarrollo sostenible, del pluralismo de ideas, y del progreso académico. Entre otros, se incluye como principios la protección frente a los actos de violencia, la protección y prevención frente a acciones u omisiones de particulares; y el diálogo inclusivo en el marco de la educación superior. Entonces, estos parámetros legales-convencionales, nos permiten encuadrar el estudio en clave de calidad.

Y al mismo tiempo, en términos de responsabilidad social universitaria, por cuanto, como señala Martínez Nogueira (2000, pág. 10), “la importancia social –de la Universidad- y la multiplicidad de modelos desarrollados, así como las exigencias de incertidumbres de todo tipo que deben ser enfrentadas, de las vinculaciones con públicos numerosos y de la operación en un contexto de mayor competitividad, han dado lugar a la emergencia de una estructura organizacional más densa y diferenciada, al desarrollo de procesos internos más rigurosos y a la profesionalización de tareas que antes eran desempeñadas por docentes e investigadores, sin formación específica para ellas”, deviene fundamental profesionalizar las actividades que ya se han venido desarrollando, como lo es la gestión del consenso.

Para que el estudio de la gestión del consenso pueda desarrollarse de manera autónoma, resulta menester circunscribir su método y su objeto, materia que desarrollaremos en próximas publicaciones.

En principio, para el análisis y elaboración de esta comunicación, se tuvo en cuenta que las condiciones actuales de un mercado de trabajo -público y privado- cada vez más segmentado y exigente, respecto de las competencias profesionales, impone una vertiginosa brecha entre los saberes codificados tradicionales para el aprendizaje y el conocimiento que requiere el perfil profesional de vanguardia.

A su vez, teniendo en cuenta la perspectiva estructural, cultural y política del análisis organizacional de las Universidades, expuestas por Claverie (2013), “... toda organización se define -o crea- los objetivos, motivos o “la razón de ser”, entendida como la “misión” en términos de Góngora.” En este sentido, la Facultad de Derecho de la UNNE se encarga de “...formar profesionales del derecho capaces de resolver los problemas complejos de las ciencias jurídicas y de la práctica de la abogacía...” (Plan de Estudios de Abogacía 2017); por lo que será menester que los graduados cuenten con conocimientos prácticos y competencias en comunicación, para que puedan responder a la sociedad; que demanda profesionales, sin dudas con aptitudes para resolver cuestiones relativas al objeto de su profesión; pero que, al mismo tiempo, sean capaces de solucionar pacíficamente las controversias que se suscitan en el ejercicio profesional.

El método investigativo utilizado comprende un estudio de caso, con base cualitativa. Para ello, hemos intentado responder a los interrogantes: ¿De qué manera la Facultad de Derecho de la UNNE ha implementado los métodos RAD? ¿Podríamos estar frente a una política pública con miras a desarrollarse a mediano y largo plazo?

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los resultados a los que hemos llegado, luego de analizar los métodos RAD como política pública, en la Facultad de Derecho de la UNNE, podemos señalar que, el interés que tiene la Unidad Académica en la materia, se evidencia desde el siguiente resultado:

Académica:

*Grado: Al Plan de Estudio 2017, Res. 1006/16 C.S, se han incorporado las materias con práctica profesional, en sexto año de la carrera: Arbitraje y Conciliación, y Mediación. A su vez, desde el año 2019 se ofrecen cursos extracurriculares destinado a estudiantes y docentes.

*Posgrado: Diplomatura Superior en Métodos Rad, con cuatro cohortes al año 2022.

Extensión:

*La Facultad cuenta con el Registro de Entidad Formadora ante la Dirección Nacional de Mediación dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, ante quien ya proceden solicitudes de habilitación para dictar el curso de formación básica en mediación, desde el año 2017.

*Apertura del Centro de Mediación (con lineamientos en capacitación) a partir de la Res. N° 165 C.D./2020.

*Implementación de Prácticas Vocacionales Orientadas, Res. N° 356 C.D./2018, mediante las que los estudiantes avanzados, de manera voluntaria pueden realizar prácticas en cada cuatrimestre ante el Centro de Mediación Judicial, de la Provincia de Corrientes, desde el año 2019.

*Elaboración y desarrollo de Proyectos De Extensión, tanto en mediación Comunitaria como Escolar, junto a organizaciones coparticipantes, como son la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, a la Fundación “Más Voces” y Ministerio de Educación de la Provincia de Corrientes (DiSEPA), desde el año 2019.

*Abordaje de la Prevención De La Violencia en Jornadas dictadas tanto en la Municipalidad De Corrientes y como de Resistencia, desde el año 2021.

*Participación en el Concurso Público de Oposición Oficina Contra La Violencia Laboral, en la ciudad de Resistencia, en el año 2021.

*Colaboración de la elaboración del Protocolo para la Oficina de Contra La Violencia Laboral, en la ciudad de Resistencia, en el año 2022.

Investigación:

* Proyecto De Investigación: Métodos Rad como Políticas Públicas – aprobado por Res. 098/19 C.S., con vigencia hasta 2022, prorrogado por un año más.

Gestión:

*El Código Académico, aprobado por Res. 335/19 C.D, ha implementado la Instancia de Mediación para resolver conflictos entre diferentes actores de la comunidad académica.

Ahora bien, respondiendo a las preguntas que dan lugar a esta investigación, podemos señalar, que entre los elementos comunes más vinculados a los problemas que enfrenta la política educacional en las sociedades democráticas se destacan la apertura, el pluralismo y la participación. (Martínez Paz, F.) Y es aquí donde la profesionalización de gestores de consensos tiene lugar como política pública; en el marco de lo que Touraine, señala como democracia: *"forma política que garantiza la compatibilidad y la combinación de lo que con demasiada frecuencia se manifiesta como contradictorio"*, cuyo proceso de apertura tiene uno de sus antecedentes en el modelo de sociedad abierta propuesto por Karl Popper, ya en el año 1945, en el que el pluralismo cultural y educativo es también, uno de los factores de las sociedades democráticas: el diálogo asertivo y la escucha activa son posibles en el marco de estos lineamientos de gestión universitaria.

Las diversas estrategias de abordaje de métodos RAD que ha desplegado la Facultad de Derecho de la UNNE, constituyen una propuesta educativa y socio-cultural a corto, mediano y largo plazo, que llevan a la práctica los principios del pluralismo, erigiéndose así, la Universidad, garante, en términos popperianos, de una educación que respeta el "núcleo de valores no negociables" a la vez que pergeña los presupuestos que sustentan los criterios de unidad, previsibilidad y continuidad de la sociedad democrática en la región.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Claverie, Julieta. (2013) La Universidad como organización: tres enfoques para el análisis de sus problemas de gestión. *Revista Gestión y Gerencia*, 7(13). Págs. 4-27.
- Martínez Nogueira, Roberto; Góngora, Norberto (2000). Evaluación de la Gestión Universitaria. *Informe preparado para la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria*.
- Martínez Paz, F. y D. Carrera. 1996. El mundo jurídico multidimensional. Córdoba: Advocatus.
- Popper, K. (1990) *Sociedad abierta, universo abierto*. Rei
- Touraine, A. (1994) *Crítica a la modernidad*. Herder.
- Unesco (2007). Educación de calidad para todos: un asunto de derechos humanos. Documento de discusión sobre políticas educativas en el marco de la II Reunión Intergubernamental del Proyecto Regional de Educación para América Latina y el Caribe: Orealc/Unesco.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PI 18G003

AUTOR 2: Docente investigador - PI 18G003

IBERA: COMUNIDAD, ACTIVIDADES Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Gómez, Daiana I.

daianagomez753@gmail.com

RESUMEN

El territorio del Ibera goza de distintas categorías de manejo lo que conlleva a la coexistencia de una multiplicidad de normativas vigentes de distintas jurisdicciones. Además, dada la existencia de comunidades originarias también hay que tener en cuenta las normativas específicas tanto a nivel internacional como Nacional.

Al tener distintas categorías de manejo hay que tener en cuenta los límites de los mismos, las actividades productivas que pueden desarrollarse, los distintos departamentos que abarca. Este trabajo se realiza mediante un análisis documental y de campo.

PALABRAS CLAVE

Comunidades indígenas, Recursos naturales, Ambiente.

INTRODUCCIÓN

Esta investigación se desarrolla en el marco de las becas EVC del Consejo Interuniversitario Nacional, indaga sobre el régimen normativo vigente en el territorio del Iberá y su impacto sobre las actividades productivas que allí se generan.

Se ha logrado avanzar conforme los objetivos propuestos en el plan, en comunicaciones anteriores se ha informado sobre la ubicación exacta del territorio de los Esteros del Iberá, los departamentos limítrofes, el marco de protección ambiental, el proceso de reconversión de actividades. En esta ocasión pretende realizar un análisis mayor sobre las actividades y su control, su relación con los departamentos aledaños, incursionar en las comunidades originarias que habitan el territorio, los accesos a las diversas áreas protegidas, la relación entre los diversos organismos que se encargan de la ejecución de las normativas y los límites de las distintas áreas.

Dada la multiplicidad de normativas aplicables en el territorio en virtud de las diversas áreas protegidas con finalidad de conservación existentes, los campos de particulares, la preexistencia de comunidades originarias reconocidas legalmente que cuentan con una protección especial, las diversas jurisdicciones de los organismos de contralor y los límites territoriales, entre otros aspectos, al no existir precedentes de un estudio que realice un análisis jurídico y dada la importancia del territorio de los Esteros del Iberá, consideramos que sería necesaria y fructífera una investigación, que tenga en cuenta el derecho ambiental y además el derecho de los particulares, y así poder lograr una interpretación tal que permita un equilibrio entre los mismos a fin de generar una protección efectiva y duradera en el tiempo.

MÉTODOS

En este trabajo se realizó en una primera instancia una investigación de tipo descriptivo, centrada en establecer las zonas asiento de la población, las comunidades originarias específicamente, las actividades predominantes, los límites de las distintas categorías de manejo y los pueblos que quedan dentro del territorio mediante la observación y análisis de mapas. En la segunda parte previa selección de los casos más representativos y mediante un análisis de tipo explicativo-relacional, se identificaron e las prácticas sociales/actividades económicas en conflicto con el marco jurídico aplicable.

El método de esta investigación es inductivo, ya que parte del estudio y relevamiento de casos particulares. Asimismo, es en parte documental - porque se lleva un análisis de datos obtenidos de diferentes fuentes de información secundarias-, y en parte de campo, dado que se realizan actividades de recolección de los datos en forma directa, de la realidad donde se presentan, a través de entrevistas a un sector de los actores involucrados. Las fuentes son directas e indirectas principalmente de tipo documental bibliográfico y legal,

ya que el estudio se basa en el análisis de normas y trabajos doctrinarios al respecto, particularmente doctrina Nacional e Internacional y legislación Nacional e internacional; así como fuentes indirectas de información no-legal, como ser estudios geográficos, ecológicos, sociológicos y urbanísticos, etc. También se utilizan fuentes directas de información como son la realización de entrevistas semiestructuradas y/o abiertas con referentes y funcionarios de las áreas y organizaciones no gubernamentales que desarrollen acciones directas en la zona del Iberá.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Se ha logrado indagar sobre la preexistencia de tres comunidades originarias a las cuales se las ha reconocido legalmente mediante distintos instrumentos. A saber, en el año 2017 la comunidad de Ñu-Puhy, a través de la resolución 51-E/17 es declarada como pueblo originario guaraní, otorgándole personería jurídica e incorporándolo al Registro Nacional de Comunidades Indígenas; dicho instrumento destaca que este pueblo ostenta de posesión comunitaria sobre las tierras que ocupa tradicionalmente en un ámbito Rural en el Departamento de Ituzaingo.

La comunidad de Yahavere que se encuentra en el centro de los Esteros del Iberá (en Islas) en el departamento de Concepción en el año 2013, es reconocida por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas por resolución 572/2013 como comunidad aborígen guaraní. En el 2019 como corolario de un conflicto judicial que duro diez años contra la firma ganadera “San Eugenio” por atropellos contra la comunidad y el daño ambiental por construcción de terraplenes, se logra el reconocimiento de derechos ancestrales sobre 1470 hectáreas de tierras, constituyéndose este como el primer antecedente de restitución de tierras indígenas por una empresa privada (Sotelo, 2019)

Por último, existe otra comunidad guaraní con personería jurídica reconocida “los Mboi Kua” de la Localidad de San Miguel, mediante resolución 492/2015 del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Tal y como dice Maciel (2019) El acceso de manera colectiva al uso y disfrute de recursos naturales, es propio de la identidad y cultura de estos pueblos.

Reconocer la existencia de comunidades indígenas es muy importante en el tema que nos compete, el derecho de estas comunidades está garantizado por el convenio 169 de la OIT y desde 1994 por Nuestra Constitución Nacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que la propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural dado su intrínseca relación con la tierra. Así mismo sostiene que el artículo 21 de la Convención americana de Derechos Humanos protege tanto las tierras de las comunidades indígenas o tribales como los recursos naturales que en ellas se encuentren, necesarios para su supervivencia física o cultural, y que los Pueblos Indígenas tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio, ya que sin ellos, la supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo (Calderón Gamboa, 2014).

Según se pudo establecer mediante entrevistas a organismos de contralor las principales actividades que se llevan adelante en todo el territorio es por excelencia el turismo de producción de naturaleza, el cual se realiza atendiendo a la capacidad de carga del lugar para evitar alterar el ecosistema; en toda la reserva la actividad forestal, ganadera y agrícola, atendiendo a los requerimientos normativos protectores. La actividad turística crece en conjunto con el emprendurismo local, mediante el cual la población genera ingresos ofreciendo distintos servicios, todos relacionados con el lugar, por ejemplo, comidas típicas de la mano de un emprendimiento denominado “cocineros del Iberá”, y paseo en canoas tiradas a caballo en la laguna, o las cabalgatas guiadas (Lopez, 2020).

En cuanto a los límites de las diferentes categorías en el área, según se pudo constatar mediante actividades de campo, existen conflictos en torno al área de Parque Provincial dado que, al ser un remanente de terrenos fiscales no tiene mensura, los terrenos lindantes si, entonces hay que recurrir a la mensura de los lindantes. El problema deviene cuando hay terrenos que no se encuentran totalmente dentro o fuera del territorio de reserva o el parque, sino compartido entonces hay que resolver de manera particular que corresponde hacer. Los accesos al parque son 9, la mayoría se encuentran en territorios públicos, el acceso por portal San Nicolás en la localidad de San Miguel es mediante la figura de servidumbre de paso (Lopez, 2020). Antes existía conflicto en la zona de ituzaingo pero ahora no existen problemas con ningún propietario privado. Pese a que no existen complicaciones de mayor escala, el territorio ibero abarca zona de pueblos enteros – por ejemplo, la localidad de Ituzaingo- por ende, en esos asentamientos es difícil hacer cumplir a rajatabla

el régimen protectorio por fuera de ellos si esta todo bajo control, de todos modos, al tener una población consciente va todo encaminado. Un gran proyecto que implica un mayor control y un estudio posterior es el parque industrial en la zona de Ituzaingó, que según se pudo constatar el Instituto Correntino del Agua y del Ambiente informó que las fábricas y empresas que pretendan instalarse en Parques Industriales de la provincia de Corrientes deberán cumplimentar los requisitos y documentación a fin de solicitar la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) que inicia con la presentación de Aviso de Proyecto para la determinación del Nivel de Complejidad Ambiental (2021).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Calderón Gamboa, J.F. (2014). Pueblos indígenas y medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un desafío verde. *Derechos Humanos: Actualidad y Desafíos* (T. III, pp. 321-347). <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r33>
- López, Marisi. (2020). *Gran Parque Ibera Producción de Naturaleza y Desarrollo Local*. Fundación Rewilding. Disponible en <https://rewildingargentina.org/wp-content/uploads/2022/02/Gran-Parque-Ibera-2020.pdf>
- Maciel Almirón, S. L. (2019). Propiedad Colectiva Indígena: Conflictos por el uso de la tierra en la provincia de Corrientes. En Leonardo F., Pastorino: *Actas del V Congreso Nacional de Derecho Agrario Provincial*. (1ra edición). Editorial Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Disponible en [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/79564/Documento_completo.pdf-PDFA%20\(2\).pdf?sequence=7&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/79564/Documento_completo.pdf-PDFA%20(2).pdf?sequence=7&isAllowed=y)
- Sotelo, M. (20-06-2020). *A 10 años de una histórica recuperación de tierras que marcó la identidad campesina y guaraní en el interior de Corrientes*. Momarandu.com. <https://www.momarandu.com/notix/noticia/1033>

FILIACIÓN

AUTOR: Becario de investigación de grado - PEI-FD 2020/010 - EVC-CIN

REFLEXIONES SOBRE EL CONCEPTO DE DIGNIDAD EN RELACIÓN CON LA MUERTE

Gómez Daniel G.

danielgualbertogomez@yahoo.com.ar

RESUMEN

Las decisiones éticas en los confines de la vida han cobrado una relevancia que pone de manifiesto las tensiones que el tema ofrece para el orden jurídico. El abordaje debe ser interdisciplinario, sobre todo en cuestiones relacionadas con la preservación en general de la dignidad de la persona humana y en particular con la denominada muerte digna.

PALABRAS CLAVE

Ética, derecho, eutanasia.

INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos de muerte digna, ponemos en discusión el valor y la dignidad de la persona humana. En el caso de la muerte, pareciera que no se trata de cualquier dignidad, sino una dignidad especial, específica y particular.

Más allá de la disputa sobre si los valores en general son objetivos o subjetivos, la dignidad aparece no solo como un valor social, sino además como un valor específicamente jurídico, es decir, entra a formar parte del orden normativo que constituye el derecho, y además, ingresa en el amplio campo de la valoración moral del derecho. Ambas esferas de la acción humana corresponden en su estudio y determinación, al campo de la Ética

MÉTODOS

La metodología empírica descubre que la vida y muerte surgen como dos eventos o sucesos irremediables, unidos, ocurrentes y obviamente recurrentes en el ámbito de la existencia. Sin embargo, mientras el nacimiento de una vida es un acontecimiento involuntario, la continuidad o la finalización de la misma, puede ser o no voluntaria (suicidio, homicidio, muerte natural).

La muerte propia es algo que pasa y pesa en sus efectos y afectos sobre “los otros”, en cuanto dolor, resignación u otros sentimientos similares. La vida propia es una construcción consciente del individuo.

Si el nacimiento constituye una contingencia involuntaria del ser humano, en el ámbito del derecho y tal vez de la moral -en cuanto puede sostenerse la existencia de derechos morales- cabe preguntar si vivir (o la continuidad de la vida luego del nacimiento) es un derecho o es una obligación. Si vivir fuera una obligación, querer morir no puede ser considerado, regulado o normado en el sistema u ordenamiento jurídico, como expresión válida de la voluntad. Si fuera un derecho, cabe la posibilidad de suprimirlo como tal o dejar de ejercerlo.

Empleando una metodología analítica y dialéctica, en otro lugar he dicho que no es una cuestión sencilla de analizar ni de debatir (y menos aún de simplificar) la solución a este dilema, ya que, en la discusión sobre la cuestión, se hallan implicados criterios morales, sociales, políticos, éticos, científicos, y filosóficos, y que -por ello- el abordaje de la temática necesariamente debe ser interdisciplinario.

Las decisiones propias en los ordenamientos jurídicos cobran relevancia una vez que el mismo ordenamiento determine las condiciones de validez de la decisión; por ejemplo: de mayoría de edad y capacidad de la persona humana, ya que resulta impensado sostener que un incapaz pueda decidir sobre tales posibilidades o alternativas.

La muerte en principio no pertenece al moribundo, al paciente terminal o a quienes lo aman como puede creerse, sino -desde una filosofía causal- al destino. Sin embargo, el ordenamiento jurídico puede regular decisiones extremas en el final de la vida de una persona, para prolongarla con cierta calidad, poner término

o fin bajo la invocación y alegación de que la muerte como sucedáneo de la vida (es decir, ambas) deben ser “dignas”.

Quien es considerado o se considera “digno” lo hace a través de un juicio de valor. Dice o dicen algo positivo de él, y por lo mismo, el soporte de la consideración debe ser respetado en su mérito según el propio juicio de valor. El disvalor de la dignidad constituye la indignidad. El respeto por la dignidad de la vida humana es un principio válido aun cuando lleve a la paradoja de que quien merece consideración por el mérito de su vida, quizás ya no respete la vida misma, o quiera quitar su propio mérito ante alguna circunstancia del destino (por ejemplo, dolor o sufrimiento extremo, un mal o una enfermedad). A esta circunstancia algunos llaman la perspectiva de una lógica o un pensamiento determinista que diferencia entre hacer y pasar. En otras palabras, no es lo mismo provocar la muerte (hacer) que dejar que la muerte ocurra (pasar). No es asimilable en sus consecuencias, lo que “la gente hace” con lo que “a la gente le pasa”. El empirismo y la lógica inductiva llevan a concluir con toda obviedad, que biológicamente la muerte es el sucedáneo de la vida, y que esta, para ser “digna”, debe ser respetada y preservada en todas sus facetas. Esta lógica puede ser tomada como base de un pensamiento con fundamentos éticos. Es un desafío de estos tiempos, analizar si esta lógica determinista, empírica o causal sobre la vida humana puede ser modificada con permiso del Estado por un particular en circunstancias excepcionales, o si otra u otras personas pueden ayudar válidamente a alguien para poner fin a su vida, sin ser castigadas ni sancionadas.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En torno al tema se pueden plantear diversos interrogantes, pero los más relevantes -a mi criterio- pueden ser formulados de la siguiente manera:

¿Puede el Estado imponer una forma de vida, perfeccionismo moral o un modelo de vida, considerado intrínsecamente “bueno”?

¿Puede el Estado sancionar legítimamente a quien no comparte ese modelo?

¿Puede el Estado en nombre de “nuestro” derecho a la vida, imponer criterios y pautas sobre cuándo, cómo y cuánto vivir? ¿Puede el Estado regular sobre un derecho a morir?

De la respuesta a estos interrogantes –intuyo- cabe esperar algún tipo relevante de fundamentación moral sobre cualquier proyecto de ley sobre la muerte digna. La determinación y los alcances del concepto de dignidad resultan primordiales en este aspecto.

En esta tarea corresponde advertir desde el inicio que el debate sobre la dignidad de la persona humana solo puede darse en aquellos ordenamientos jurídicos o Estados que privilegian a las condiciones particulares de un individuo por encima de las atribuciones de un Estado; esto es, en los ordenamientos jurídicos denominados “personalistas”. No tiene sentido ninguna disputa o argumentación en un orden normativo que no privilegie la condición humana por, sobre todo, o ponga al Estado por encima de esa condición.

Esta cuestión supone además alguna solución al problema relacionado con los atributos de la dignidad, esto es, si el predicado de dignidad puede ser realizado sobre cualquier persona o únicamente debe hablarse de dignidad de la persona humana. También se debe evitar confundir en la discusión, el concepto de “hombre” o “mujer” (conceptos biológicos o psicológicos) con los conceptos de “género” o “persona” (que son construcciones sociales o jurídicas).

La palabra “dignidad” tiene muchos significados (Atienza 2021). Se menciona o utiliza como relevantes, entre varios, a la dignidad como: a) posición o status (dignísimo o reverendísimo); b) valor absoluto (Santo Tomás, Kant) o relativo (Ross, Kelsen); c) noción específicamente jurídica (fundamento, condición o ejercicio de derechos o deberes); d) Principio moral; e) termino hueco o vacío de contenido general (otra postura relativista e intangible); f) propiedad o sustancia empírica.

El mismo autor señala que una tarea interesante constituye la sistematización de la vinculación de los distintos significados atribuidos a la expresión, que –en su opinión- refieren a: 1.- posición o estatus 2.- valor (ideal o Ley moral) o ejemplo a seguir 3.- forma de comportamiento o carácter 4.- forma de tratamiento. Concluye que el concepto de dignidad es un concepto “puente” que vincula ciertas condiciones o presupuestos de existencia, con un tratamiento o merecimiento.

La dignidad puede ser considerada normativamente como un derecho (por ejemplo: tengo derecho a morir dignamente) o como deber (por ejemplo: tengo el deber de vivir dignamente), aun cuando hay que destacar además que el significado de la expresión también gira en torno a consideraciones jurídicas ampliadas, es decir que no se limita estrictamente con los conceptos de derecho (facultad) o deber, sino con otros aspectos

o caracteres lógicos o deontológicos, y aún con la estructura misma de la idea de justicia (Hart). Nos referimos a la dignidad como principio (las personas deben ser tratadas con dignidad según sus libres decisiones, intenciones o manifestaciones), como valor objetivo (la dignidad de la persona debe ser considerada como un bien en sí misma, con independencia de su valoración o percepción individual) o como directriz (las personas deben buscar y perseguir como finalidad la vida digna).

Algunos autores consideran que una concepción liberal de la sociedad debe contemplar tres principios: 1.- Inviolabilidad de la persona 2.- Autonomía de la voluntad 3.- dignidad. Estos principios constituyen sus pilares (Nino 1984) aun cuando no sean del todo compatibles, y en sus proyecciones hacia situaciones individuales puedan colisionar y deba hacerse una ponderación de principios para arribar a alguna solución satisfactoria y coherente.

Uno de los mayores inconvenientes que encuentra la operatividad del principio de la dignidad en la muerte es la posible colisión con el principio de la inviolabilidad de la persona, sobre todo cuando es preciso y se requiera la colaboración o predisposición de otra u otras personas para poner fin a una vida. Ello impactaría de lleno en la congruencia de un orden jurídico que se precie de razonable hasta hacer inoperante el estigma kantiano que prescribe que el hombre es un fin en sí mismo, y nunca debe ser utilizado como un mero medio para otros fines.

La tarea justificatoria entonces debe estar encaminada hacia una argumentación que haga compatible en general y en cada caso concreto estos principios mediante una ponderación de las circunstancias que hacen a su aplicación, para alcanzar otro de los objetivos de todo orden normativo jurídico y moral, esto es la de preservar su coherencia, que es en definitiva es una característica del obrar correcto, y de toda acción de la que pueda predicarse bondad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Atienza, M. (2022). *Sobre la dignidad humana*. Trotta.
Gracia, D. (2022). *Ética en los confines de la vida*. Astrea.
Nino, C. S. (1984). *Ética y Derechos humanos*. Paidós.
Ronco, M. (2021). *El derecho a morir*. Astrea.

AUTOR 1: Docente investigador - PEI-FD 2021/006 -

INFLUENCIA DE LOS CARACTERES DEL DERECHO MINERO, EN LA EFICACIA DE APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA Y GESTIÓN AMBIENTAL CONTEMPLADOS EN LA LEY 25.675, EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

González Acosta, Gustavo R.

GUACOSTA5481@GMAIL.COM

RESUMEN

El Proyecto de Investigación: Influencia de los caracteres del Derecho Minero, en la eficacia de aplicación de los Instrumentos de Política y Gestión Ambiental contemplados en la Ley 25.675, en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el período 2003-2016.. El análisis normativo partió de la base del art. 41 de la Constitución Nacional, relativo a presupuestos mínimos de protección ambiental, en especial la Ley 25.675, el Código de Minería de la Nación y normas complementarias que pretenden un marco específico diferente a la materia presupuestos mínimos de protección ambiental y normas complementarias locales como es el caso de la Ley 7.722 de la provincia de Mendoza. In re: “Minera San Jorge S.A. C/Gobierno de la Provincia de Mendoza el Tribunal cimero entendió que la alegación de inconstitucionalidad estuvo desprovista de sustento fáctico y jurídico consistente, no bastando para que la Corte Suprema ejerza la atribución, que reiteradamente ha calificado, como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia por constituir un acto de suma gravedad que debe considerarse como ultima ratio del orden jurídico

PALABRAS CLAVE

Inconstitucionalidad- Minería- Cianuro

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de Investigación en el que se inserta nuestro trabajo lleva como título: Influencia de los caracteres del Derecho Minero, en la eficacia de aplicación de los Instrumentos de Política y Gestión Ambiental contemplados en la Ley 25.675, en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el período 2003-2016. Teniendo presente que los problemas de contaminación ambiental generados por la realización de actividades mineras son más que manifiestos en forma recurrente, entendimos necesario analizar la eficacia de los marcos jurídicos aplicables a las esas actividades ya que las normas de prevención de daños ambientales existen. El análisis normativo partió de la base del art. 41 de la Constitución Nacional, relativo a presupuestos mínimos de protección ambiental, en especial la Ley 25.675, el Código de Minería de la Nación y normas complementarias y normas complementarias locales como es el caso de la Ley 7.722 de la provincia de Mendoza. Dicha norma dio lugar a un antecedente jurisprudencial In re: “Minera San Jorge S.A. C/Gobierno de la Provincia de Mendoza. Mediante una acción judicial se pretendió impugnar su validez, en cuanto dispone prohibir el uso de cianuro, mercurio, ácido sulfúrico y otras sustancias tóxicas similares en los procesos mineros metalíferos (art. 1°), imponer la obligación de tramitar el "informe de partida" que establece el art. 24 del decreto 2109/94 (art. 2°) y someter la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) obtenida a la ratificación del Poder Legislativo de la provincia (art. 3°), entre otros aspectos.

MÉTODOS

El enunciado de los Objetivos de Investigación pretendió ser preciso, breve e inequívoco, que en palabras de Dei (1996 p. 69) apuntó a que se diera cumplimiento a un propósito determinado, acotado, posible de ser medido. Elaboramos Objetivos específicos y unidades de análisis. Luego de la construcción del marco teórico de referencia, conceptualización del problema basado en ese marco teórico, hipótesis y preguntas guía hemos llevado a cabo la operacionalización, de conceptos en variables e indicadores. En consideración

de las palabras de Pineda y de Alvarado (2008): “En el marco teórico es necesario especificar las variables a estudiar, así como las relaciones entre ellas por medio de las cuales se plantean respuestas o explicaciones al problema que se estudia” (p. 65). Este enfoque cualitativo de esta investigación científica, como sostiene Montero (2002): Consiste en descripciones detalladas de situaciones, eventos, personas, interacciones y comportamientos que son observables. Incorpora lo que los participantes dicen, sus experiencias, actitudes, creencias pensamientos y reflexiones tal como son sentidas y expresadas por las personas y no como el investigador describe (p. 104), para nosotros v.g. lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la jurisprudencia analizada. Por último adoptamos determinados indicadores, considerando lo expresado por Salkind (1999) quien afirma que: Los indicadores reciben ese nombre porque indican o son indicios de esas variables más generales y por ello de su existencia se puede inferir la concurrencia de las variables más abstractas de las que son signo y con las que están relacionadas (p. 112).

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza -Sala Segunda-, rechazó la acción de inconstitucionalidad promovida por Minera San Jorge S.A. titular de derechos mineros de exploración y explotación en dicha provincia- con el objeto de impugnar la validez de la ley local 7722, en cuanto dispone prohibir el uso de cianuro, mercurio, ácido sulfúrico y otras sustancias tóxicas similares en los procesos mineros metalíferos de cateo, prospección, exploración, explotación e industrialización de minerales metalíferos obtenidos mediante cualquier método extractivo (art. 1º), imponer la obligación de tramitar en un plazo de treinta (30) días el "informe de partida" que establece el art. 24 del decreto 2109/94 (art. 2º) y someter la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) obtenida a la ratificación del Poder Legislativo de la provincia (art. 3º). Disconforme, Minera San Jorge S.A. interpuso el recurso extraordinario federal que, denegado, origina la queja, la cual de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario, y se confirma parcialmente la sentencia apelada. La Corte considero que el recurso extraordinario interpuesto era formalmente admisible, toda vez que se había puesto en tela de juicio la validez de una norma provincial, la Ley 7722, bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución Nacional y al Código de Minería, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido favorable a la validez de la legislación provincial (art. 14, inc. 2º, de la ley 48). Además, trató de manera conjunta lo atinente al recurso extraordinario y al de queja en tanto las impugnaciones referidas a la alegada arbitrariedad y a la cuestión federal, son dos aspectos que guardan entre sí estrecha conexidad (confr. doctrina de Fallos: 321:2764 y 323:1625). Respecto a la sanción de la Ley 7722 por parte de la provincia de Mendoza sostuvo que fue realizada en ejercicio de facultades ambientales en complemento de las normas nacionales que protegen el ambiente en lo que a la actividad minera se refiere, ello, sin alterar las competencias ejercidas por el Estado Nacional para dictar los códigos de fondo en los términos del arto 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. En efecto, el Tribunal tiene dicho que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido, pues si bien la Constitución Nacional establece que le cabe a la Nación "dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección", reconoce expresamente la jurisdicción local en la materia (art. 41, tercer párrafo; Fallos: 329:2280 y 331:699). En tales condiciones, la Nación legisla las pautas mínimas de protección y, al ser esta una facultad compartida por su objeto, la autoridad provincial ejerce la porción del poder estatal que le corresponde con base constitucional; extremo que implica que la provincia en su ámbito propio realiza en plenitud una atribución que traduce un grado de valoración con relación al fin especial de carácter preventivo que persigue, la protección del medio ambiente (Fallos: 338:1183). El Tribunal señaló que cuando existen derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente, en especial -como en el caso- de los recursos hídricos, la hipotética controversia no puede ser atendida como la mera colisión de derechos subjetivos, pues la caracterización del ambiente como "un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible" cambia sustancialmente el enfoque del problema (Fallos: 340:1695 y 329:2316), que no solo debe atender a las pretensiones de las partes. La calificación del caso exige entonces "una consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados.

Sobre la base de tales principios, entiendo que las críticas del apelante en este punto constituyen meras discrepancias con la resolución que adoptó la Corte local sobre la razonabilidad de la ley si se pondera que la finalidad de la norma es resguardar derechos que cuentan con especial tutela constitucional e internacional, como el derecho al medio ambiente sano y equilibrado y el principio *in dubio pro aqua* señalado, por lo que los agravios de la apelante sólo traducen su desacuerdo con el criterio interpretativo adoptado por el tribunal quien ha realizado una adecuada ponderación del fin previsto por el legislador. Por otro lado se descarta que la norma implique una restricción absoluta de sus derechos de propiedad y a ejercer una industria lícita por parte de la actora, toda vez que las disposiciones de la ley 7722 no prohíben la actividad, sino que -tal como interpreta el tribunal- lo vedado en ella es el uso de determinadas sustancias (como el cianuro, el mercurio y el ácido sulfúrico) con la finalidad de proteger el recurso hídrico (v. fs. 495). En otro sentido, sostuvo la Corte, cabe descartar que resulte violatorio del principio de igualdad la prohibición de emplear el uso de tales sustancias para la actividad minera metalífera y no para el resto de las actividades mineras e industriales, en la medida en que aquella actividad no es equiparable, en su desarrollo y consecuencias ambientales, a cualquier otra. Funda su decisión en el postulado que desde antiguo viene sosteniendo que dicho principio garantiza la igualdad de trato a quienes se encuentran en iguales circunstancias, de manera que cuando éstas son distintas nada impide un trato también diferente con tal que éste no sea arbitrario o persecutorio (Fallos: 301:381; 306:195; 307:906; 311:394; 318:1403; 328:1825, voto de los doctores Carlos S. Fayt y Juan Carlos Maqueda). Respecto del acceso al agua potable, en el caso "Barrick" la Corte aclaró que es un derecho cuya tutela implica modificar una visión según la cual "la regulación jurídica del agua se ha basado en un modelo antropocéntrico, que ha sido puramente dominial al tener en cuenta la utilidad privada que una persona puede obtener de ella o bien en función de la utilidad pública identificada con el Estado ... El paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco-céntrico, o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estaduales, sino los del mismo sistema, como bien lo establece la ley general del ambiente (Fallos: 337:1361 y 340:1695)" (v. Fallos: 342:917, cons. 17). A su vez en el precedente de Fallos: 342:1203 ("Majul"), la Corte indicó que en los procesos donde se debate este tipo de conflictos debe tomarse en cuenta el principio *in dubio pro natura* que establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios ... derivados de los mismos (Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza -UICN-, Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, reunido en la Ciudad de Río de Janeiro en abril de 2016)". Desde la perspectiva sostenida en Minera San Jorge S.A, es dable hacer alusión a la posición de la Corte al expresar: "Cabe desestimar la arbitrariedad que la apelante endilga al pronunciamiento dictado en esta causa por haberse omitido evaluar prueba esencial y relevante para resolverla, como son los informes del Departamento General de Irrigación provincial, del Consejo Profesional de Geólogos e Ingenieros provincial y de la Dirección de Saneamiento y Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente provincial, así como la transcripción taquigráfica de la sesión legislativa en la cual se rechazó la ratificación de la DIA emitida para el proyecto de la actora". Cabe recordar que en la jurisprudencia de la Corte los agravios referidos al modo en que el tribunal efectuó la valoración de las circunstancias fácticas probadas en el expediente no suscitan cuestión que deba ser atendida por la vía del recurso extraordinario en razón del carácter excepcional de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 303:436). Además, es sabido que los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones ni a ponderar una por una exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos: 312:950 y sus citas). A ello cabe agregar que, en la especie, la recurrente no demuestra la atingencia de los elementos que destaca con la sustancia de sus agravios, toda vez que los informes que señala como prescindidos de consideración por el a quo no parecen circunstancias susceptibles de alterar la solución alcanzada por aquél. El Tribunal cimero entendió que debía ser desestimado el pedido de la actora para que se declare la inconstitucionalidad del arto 3° de la ley 7722 -el cual dispone someter la DIA a la ratificación del Poder Legislativo de la provincia- sobre la base de esgrimir, únicamente, que dicho artículo viola su derecho de defensa y la garantía del debido proceso. Ello, pues es menester recordar que la alegación de inconstitucionalidad desprovista de sustento fáctico y jurídico consistente no basta para que la Corte Suprema ejerza la atribución, que reiteradamente ha

calificado, como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia por constituir un acto de suma gravedad que debe considerarse como ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 303:1708, entre muchos otros). Del análisis realizado surgen criterios interpretativos que nos permitieron identificar los distintos principios sostenidos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. y evaluar la eficacia de los instrumentos de política y gestión ambiental.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- De Dei, R. (1996). *Pensar y hacer la Investigación*. Buenos Aires: Docencia
- Montero, I. (2002). Clasificación y descripción de las metodologías de investigación en psicología. *Revista Internacional de Psicología Clínica y de la Salud*. V. 2 N° 3. 503-508.
- Pineda, E. y Alvarado, E. de (2008). *Metodología de la Investigación*. Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Salkind, D. (1997). *Métodos de Investigación*. México DF: Prentis Hall.
- Sierra Bravo, R. (1991). *Técnicas de investigación Social*. Madrid: Paraninfo.

FILIACIÓN

AUTOR: Investigador de otra institución - PI 18G003 -

LA EDUCACIÓN AMBIENTAL INTEGRAL CON ÉNFASIS EN EL CAMBIO CLIMÁTICO EN LA LEY 27.592 COMO POLÍTICA DE ESTADO

González Acosta, Gustavo R.; Landó, Leandro, M.

guacosta5491@gmail.com

RESUMEN

El Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 13 de las Naciones Unidas denominado Acción por el Clima incluye como metas específicas, a saber: 13.2 Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales 13.3 Mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana. El dictado de la Ley 27592 de Formación Integral Ambiental con énfasis en el Cambio Climático, denominada Ley Yolanda tiene por objeto garantizar la formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático para las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. La observación del momento histórico y el contexto para la sanción de la norma implicó una creación analítica de la educación ambiental integral con énfasis en el cambio climático como política(s) estatal(es). La misma fue deducida como parte de un proceso social al que concurren otras políticas y esencialmente dinámico en sentido propio debido al conjunto de actores que en interacción en un período temporal sin plazo impone la necesidad del seguimiento de la misma. Por otra parte, el carácter heterogéneo de sujetos que cumplen funciones dentro del Estado según los marcos jurídicos sectoriales vigentes en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, si bien incluyen diferencias entre funcionarios, empleados y magistrados, entre otros, no los excluye, interpretamos, de la generalidad de la Ley Yolanda ya que la misma prevé a las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación como sujetos obligados por ella. La Acción por el Clima como uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus Metas asociadas, así como la formación integral en ambiente con especial énfasis en el cambio climático constituyen una política de Estado. Estas acciones deben ir de la mano con los esfuerzos destinados a integrar las medidas de reducción del riesgo de desastres en las políticas y estrategias nacionales. Con voluntad política y un amplio abanico de medidas tecnológicas, aún es posible limitar el aumento de la temperatura media global a dos grados Celsius por encima de los niveles pre-industriales como prevé el Convenio de París de Cambio Climático.

PALABRAS CLAVE

Educación- Sostenibilidad.- Cambio climático- Política-Acción

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de Investigación en el que se inserta nuestro trabajo tiene por objetivo diagnosticar y describir la Influencia de los Caracteres del Derecho Minero, en la eficacia de la aplicación de los Instrumentos de Política y Gestión Ambiental contemplados en la Ley 25.675, en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el período 2002-2006.. La metodología adoptada en la misma para el logro de su objetivo impuso la necesidad de analizar la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como intérprete superior y final de las normas jurídicas de la República Argentina. Finalmente, observar el momento histórico y el contexto determinado para la sanción de la misma a los efectos de detectar y establecer la naturaleza y rangos de variación de los impactos pretendidos con su implementación, estableciendo sus conexiones causales con una determinada política, además de especificar a qué unidades estatales se aplica y a cuál (es) de sus tomas de posición son atribuibles a los efectos identificados e su objeto.

MÉTODOS

La investigación es de tipo cualitativa, empleándose en esta etapa el método exploratorio- descriptivo.

Exploratoria: ya que fue elegida teniendo en cuenta las palabras de De Dei (1996), refiriéndose a los tipos de investigación, el cual sobre aquella de carácter exploratoria expresa: “Es la que se aplica cuando en un ámbito del saber exista poca o escasa información vinculada con el tema” (p. 75), como es el caso de nuestra Investigación. Descriptiva: cuyo propósito, en palabras de Salkind (1997) es: “Describir la situación prevaleciente en el momento de realizar el estudio” (p.210) y “reseñar las características de un fenómeno existente” (p. 11), en nuestro caso, la garantía de formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático para las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Establecimos la estructura de Investigación, luego de la construcción del marco teórico de referencia, conceptualización del problema basado en el marco teórico, hipótesis y preguntas guía que nos llevó a la operacionalización de conceptos en variables e indicadores. Partiendo de la definición de De Dei (1996) quien sostiene que: “Una hipótesis, como su nombre lo indica, es una suposición, una conjetura, lo que creemos que explica ciertos fenómenos, lo que mejor describe o, lo que facilita la exploración de campo. Opera pues da guía que permita articular la investigación” (p.72) y teniendo en cuenta las palabras de Sierra Bravo (1987) quien sostiene que las hipótesis: “Constituyen soluciones probables a problemas relacionados con la realidad, enunciados teóricos supuestos, no verificados pero probables, referentes a variables o relaciones entre variables” (p. 49 y 69), hemos planteado una respuesta anticipada y tentativa a nuestra pregunta de base.

Formulamos nuestra hipótesis al modo de proposición en la que vinculamos varios conceptos (o variables), como una afirmación probable enunciada con ese carácter como respuesta al problema, aun considerando que su veracidad no estuviera probada.

Esta hipótesis nos permitió contar con una guía en el proceso de investigación y dentro de éste de la recolección de información empírica, indicándonos las variables a ser consideradas, que tipo de relación entre variables esperábamos encontrar, que datos recoger, que tipo de análisis debíamos realizar y por último interpretar los hechos observados.

Procedimos poner a prueba la hipótesis a través de un extenso análisis legal, bibliográfico-doctrinario, jurisprudencial, encuestas, entrevistas, entre otros. Analizamos diferentes sistemas jurídicos comparados, mediante un buceo normativo y doctrinario para vislumbrar la posición de diferentes legislaciones ante nuestro objeto de estudio.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En septiembre de 2015 se llevó a cabo en la Sede las Naciones Unidas en Nueva York la Cumbre para el Desarrollo Sostenible, en la cual los Estados Miembros de la ONU aprobaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, proponiendo 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas, mediante los que se busca poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia y hacer frente al cambio climático, haciendo realidad los derechos humanos de todas las personas (PNUD Argentina, s.f.). Entre esos ODS, se encuentra el que hemos escogido para nuestra investigación, que es el identificado como N°13 Acción por el Clima y sus metas específicas, entre ellas: 13.2 Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales 13.3 Mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana. La Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global, 27520 contempla la elaboración e implementación del denominado Plan Nacional de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático que incluye distintos fines, entre ellos: La integración de las políticas, estrategias y las medidas de mitigación y adaptación a los procesos claves de planificación y la preparación de la administración pública y de la sociedad en general, ante los cambios climáticos futuros. La presente ley define en su art. 3° el cambio climático como: “*Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad climática natural observada durante períodos de tiempo comparables*”. Por último, el dictado de la Ley 27592 de Formación Integral Ambiental con énfasis en el Cambio Climático, denominada Ley Yolanda tiene por objeto garantizar la formación integral en ambiente,

con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático para las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. Para Villegas Durán (2008), la formación se asimila a la internalización de conocimientos, modos de relación, actitudes, valores; en concreto, a la estructuración y desarrollo del conocimiento o del carácter, conducta y maneras de actuar en diferentes campos (p. 10).

Hemos deducido las conexiones causales de una política concreta por parte del Estado y el gran desafío de interpretar específicamente a qué unidades estatales se aplica atentos a que los distintos estatutos jurídicos, tales como: a) El Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación aplicable a las personas físicas que, en virtud de un acto administrativo, emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en el ámbito del Poder legislativo nacional, excluyendo a los legisladores nacionales, los Secretarios y Prosecretarios de cada una de las Cámaras y el personal de la Auditoría General de la Nación, b) El Reglamento para la Justicia Nacional, en su art. 1° establece que en dicho reglamento: ...se llama "magistrados" a los jueces de todos los grados; "funcionarios" a los secretarios de primera y segunda instancia y los demás empleados de los tribunales nacionales que perciben igual o mayor sueldo, y "empleados" al resto del personal y c) Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional incluye en la función pública y/o como empleados públicos, a las personas que, en virtud de acto administrativo otorgado por autoridad competente, presten servicios remunerados en dependencias del Poder Ejecutivo Nacional, inclusive entidades jurídicamente descentralizadas, excluyendo: a) El Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, el Secretario General de la Presidencia de la Nación, los Secretarios, Subsecretarios, el Jefe de la Casa Militar, las máximas autoridades de organismos descentralizados e instituciones de la Seguridad Social y los miembros integrantes de los cuerpos colegiados. b) Las personas que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados en el inciso precedente. c) El personal militar en actividad y el retirado que preste servicios militares. d) El personal perteneciente a las Fuerzas de Seguridad y Policiales, en actividad y retirado que preste servicios por convocatoria. e) El personal diplomático en actividad comprendido en la Ley del Servicio Exterior de la Nación. f) El personal comprendido en convenciones colectivas de trabajo aprobadas en el marco de la Ley 14.250 (t.o. decreto 198/88) o la que se dicte en su reemplazo. g) El clero. h) Al personal que preste servicios en organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional, y esté regido por los preceptos de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976), y modificatorias o la que se dicte en su reemplazo, se les aplicarán las previsiones contenidas en ese régimen. Además hemos identificado los denominados Lineamientos Generales cuya estructura constituyen la base obligatoria para el diseño de los itinerarios formativos, entendidos como espacios de reflexión orientados a interpelar las prácticas de gestión estatal y las políticas públicas, incorporando la perspectiva ambiental que contienen lineamientos epistemológicos como un marco conceptual, un reglamento operativo; objetivos generales y específicos y contenidos comunes y optativos.

Conclusión: La observación del momento histórico y el contexto para la sanción de la norma implicó la creación analítica que buscó con la mayor economía posible "situar" el tema "específico" estudiado respecto del conjunto de factores indispensables para comprobarlo, describirlo y eventualmente explicarlo. Nuestro objeto propio de investigación: la educación ambiental integral con énfasis en el cambio climático como política(s) estatal(es) fue deducida como parte de un proceso social al que concurren otras políticas, incluso internacionales y esencialmente dinámico en sentido propio, debido al conjunto de actores que en interacción en un período temporal. No obstante lo antedicho tanto la formación integral como la educación ambiental constituyen procesos sin plazo temporal de logro total sino de carácter continuas, imponiendo la necesidad del seguimiento de las mismas. Por otra parte, el carácter heterogéneo de sujetos que cumplen funciones dentro del Estado según los marcos jurídicos sectoriales vigentes en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, si bien incluyen diferencias entre funcionarios, empleados y magistrados, entre otros, no los excluye, interpretamos, de la generalidad de la Ley Yolanda ya que la misma prevé a las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación como sujetos obligados por ella. La Acción por el Clima como uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus Metas asociadas, así como la formación integral en ambiente con especial énfasis en el cambio climático constituyen una política de Estado y el instrumento elegido es la educación ambiental integral. Estas acciones deben ir de la mano con los esfuerzos destinados a integrar las medidas de reducción del riesgo de desastres en las políticas y estrategias nacionales. Con voluntad

política y un amplio abanico de medidas tecnológicas, aún es posible limitar el aumento de la temperatura media global a dos grados Celsius por encima de los niveles pre-industriales como prevé el Convenio de París de Cambio Climático.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- De Dei, R. (1996). *Pensar y hacer la Investigación*. Buenos Aires: Docencia
- Salkind, D. (1997). *Métodos de Investigación*. México DF: Prentis Hall.
- Sierra Bravo, R. (1991). *Técnicas de investigación Social*. Madrid: Paraninfo.
- Villegas Durán, L. (2008) *Formación: apuntes para su comprensión en la docencia*. Revista de Curriculum y Formación del Profesorado. Universidad de Caldas. En: <https://www.ugr.es/~recfpro/rev123COL3.pdf>

FILIACIÓN

AUTOR1: Docente investigador - PI 18G004

AUTOR2: Docente - PI 18G004

LAS POSIBLES CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN DEL ART. 124 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

González Barea, María de la P.

pazbarea@hotmail.com

RESUMEN

Con la reforma de la constitución nacional, se ha incorporado expresamente en el art. 124, la potestad de las provincias de celebrar convenios internacionales, siempre y cuando no sean incompatibles con la política exterior, no afecten las facultades delegadas al gobierno federal o al crédito público de la Nación, con conocimiento del Congreso. La norma aún se encuentra sin reglamentación, por lo que el eje principal del problema radica en las posibles consecuencias que sufre el estado nacional ante el incumplimiento de los convenios internacionales suscriptos por las provincias.

PALABRAS CLAVE

Convenios, Regulación, Incumplimiento.

INTRODUCCIÓN

A través de un caso puntual, se podrá apreciar que el estado nacional ha debido responder por los incumplimientos de los convenios internacionales suscriptos por las provincias ante organismos arbitrales internacionales, siendo en varias ocasiones, condenado pecuniariamente.

En tal sentido, si bien en un principio, podría entenderse que los convenios suscriptos por las provincias no afectan el crédito público de la nación, tal vez la posible imposición de una sanción económica, luego implique esa afectación.

Entonces, el problema radica en la falta de un procedimiento que regule el mecanismo anterior y posterior a la suscripción de los convenios internacionales por parte de las provincias, sin que esto afecte sus facultades reservadas.

Toda vez que si se pudieran prever las consecuencias que acarrearían un posible incumplimiento, existiría una previsibilidad económica mayor tanto para las provincias como para la nación.

MÉTODOS

El método aplicado en el presente trabajo, es el estudio de casos, que se encuentra entre las técnicas de investigación cualitativa, por la que se realiza el análisis exhaustivo de un fenómeno.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La responsabilidad internacional es de Estado a Estado, dado que no surge del conjunto de normas internacionales el carácter de sujetos internacionales de las provincias, aunque no exista acuerdo generalizado sobre esto último.

Evidentemente en todos estos años de discusión, se han expuesto teorías o posturas sobre las cuestiones que surgen del artículo 124, pero no se ha arribado a solución alguna.

Claramente la no existencia de reglamentación alguna, deja abiertas muchas puertas que pueden representar un inconveniente para el Estado Nacional, sobre todo en materia de responsabilidad económica.

En este orden de ideas y analizando los antecedentes históricos que forman parte del pasado de nuestro país, podemos advertir que en más de una ocasión, la República Argentina ha sido condenada al pago de grandes sumas de dinero por el incumplimiento de los convenios suscriptos por provincias con capitales extranjeros.

Como ejemplo concreto podemos citar el fallo dictado por el CIADI (Centro de Arreglo de Diferendos Relativos a Inversiones) contra la República Argentina, por incumplimiento del contrato de concesión celebrado por la provincia de Tucumán.

El caso se origina por un “Contrato de Concesión” de 1995, por el que se privatizaron, sin éxito, los servicios de agua y desagües cloacales de la Provincia de Tucumán. Los signatarios originales de dicho contrato fueron una compañía francesa, Compagnie Générale des Eaux (ahora Vivendi Universal S.A.); su

filial argentina, Compañía de Aguas del Aconquija S.A.; Benito Roggio e Hijos S.A.; Dragados y Construcciones y la Provincia.

La República Argentina no era parte del Contrato de Concesión, pero sí lo es de un tratado bilateral de inversiones suscrito el 3 de julio de 1991 con la República Francesa – Acuerdo entre la República Argentina y la República Francesa para la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones (TBI). Tanto Argentina como Francia son también partes del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (CIADI), que entró en vigor para ambos Estados con anterioridad a la firma del Contrato de Concesión.

Las demandantes manifestaron que la República Argentina incurrió en responsabilidad internacional por los actos y omisiones de las autoridades de Tucumán impugnados, y que por lo tanto ha violado los derechos que les confieren los Artículos 3 y 5 del TBI. Luego de que cada parte expusiera sus consideraciones de hecho y de derecho y se produjeran las pruebas correspondientes, el Tribunal en forma unánime decidió condenar a la demandada, la República Argentina, a pagar a las demandantes una indemnización de US\$105.000.000,00. Dicho laudo quedó firme.

El caso expuesto, no es conocido por el público en general, solo por aquellas personas que están al tanto de este tipo de cuestiones. Pero lo cierto es que, de este tipo de obligaciones tomadas por las provincias y luego incumplidas, es el Estado Nacional el que responde por las condenas económicas afectando a la sociedad en su conjunto.

En el caso puntual, luego de la condena, la provincia de Tucumán arribó a un acuerdo con el Estado Nacional para devolver lo que la República debía abonar.

Transcurría el año 2018 y todavía la provincia de Tucumán no había pagado al Estado Nacional. Se desconoce si el Estado Nacional ha cumplido la condena internacional, por cuanto ha sido un fallo muy discutido.

No obstante, lo que se puede apreciar del análisis, es que a la fecha no existe un régimen que establezca, como será la devolución de los fondos, más bien se lo trata como una cuestión política en la que se establecen los términos según el gobierno de turno y la provincia involucrada.

Debería poder preverse el cumplimiento o no de los convenios a suscribirse, teniendo en cuenta los antecedentes que posee nuestro país.

En consecuencia, es importante la reglamentación del art. 124 de la CN, porque si bien éste habilita a las provincias a suscribir convenios internacionales, “con conocimiento del Congreso”, nada más dice al respecto, debiendo establecerse reglas claras de juego, tanto para el antes, durante y después, sin que por ese motivo, se afecten las facultades reservadas de las provincias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bidart Campos, G. (1995). *Tratado elemental de derecho constitucional argentino* (Tomo VI). Ed. Ediar.
- Cari, C. d. (26 de Septiembre de 2002). *Debate Jurídico sobre el art. 124 de la Constitución Nacional. Recuperado el 08 de Diciembre de 2020*. De Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales: <http://www.cari.org.ar/pdf/informe-art124cn.pdf>
- Centro Internacional De Arreglo De Diferencias (s.f.). *Compañía De Aguas Del Aconquija S.A. Y Vivendi Universal S.A. Demandantes C. República Argentina*, Demandada Caso No. Arb/97/3. <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0216.pdf>
- Gasol Varela, C. G. (2008). *CARI*. De Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales: https://www.cari.org.ar/pdf/presentacion_claudia_varela.pdf
- Gómez Zavaglia, T. (2015). Las provincias y las relaciones internacionales: pasado presente y futuro. *Revista Actualidad Jurídica*, n16 (Sección Derecho Público)
- Hernández, A. M. (2000). *Integración y Globalización: Rol de las regiones, provincias y municipios*. Editorial Depalma.
- Mariño Fages, J. R. (2007). La habilitación constitucional a las provincias para suscribir convenios internacionales. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas*, 81-89.
- Toufeksian, M. (2013). *El Congreso Nacional y la celebración de Convenios Internacionales por parte de las Provincias Argentinas y la Ciudad de Buenos Aires*. *Revista de Derecho Parlamentario*, n 15.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista de doctorado - PI 18G002

EL INCUMPLIMIENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA COMO VIOLENCIA DE GÉNERO ECONÓMICA Y VIOLENCIA VICARIA

González Cabañas, María G.

guillermínagca14@gmail.com

RESUMEN

El derecho no siempre recepta todas las necesidades jurídicas específicas, lo que se manifiesta en la falta de implementación de herramientas jurídicas y políticas públicas, en el caso de las mujeres que carecen de una mirada de género.

La violencia económica entendida como la serie de mecanismos de control y manejo a través de la no realización de los aportes económicos para el sustento familiar, es una de las formas más extendidas de relación de poder asimétrico que se establecen entre mujeres y hombres. Por otro lado, se denomina violencia vicaria a una violencia desplazada, por interpósita persona.

PALABRAS CLAVE

Poder, asimetría, control.

INTRODUCCIÓN

El incumplimiento de la cuota alimentaria es una problemática que si bien pertenece al Derecho de las Familias su análisis y estudio no debe agotarse en esa rama específica del derecho, sino se debe realizar un enfoque interdisciplinario, tanto jurídicamente como desde una perspectiva histórica y sociológica.

La cuota alimentaria es un derecho-deber de gran importancia para el desarrollo de los niños y adolescentes con la actual concepción integral que involucra la manutención, educación y formación integral, y también la responsabilidad del Estado en prestarle la ayuda necesaria como lo indica la Convención sobre los derechos del Niño en sus arts. 18 y 27.

La violencia económica es un tema de gran importancia actual; la sumisión o subordinación y dependencia tanto económica, física y psíquica de las mujeres, afectandándolas como personas y como sujetos de derecho.

MÉTODOS

La investigación se llevará a cabo desde un enfoque cualitativo, se propone el estudio del incumplimiento de la cuota alimentaria como una (entre tantas) formas de violencia de género, que no es física sino económica, se esbozará un análisis del derecho de familia socio e histórico, analizando el rol de la maternidad y de la mujer desde una perspectiva de género.

El estudio consistirá, en un primer momento, en una revisión bibliográfica que avance sobre el conocimiento disponible en materia y en una segunda etapa la manera en que estos actores se desenvuelven en el desarrollo de esta particular actividad.

Además, la revisión abarcará bibliografía sobre Derecho de las Familias, Derechos Humanos, Sociología e Historia.

Luego, se realizará un análisis jurisprudencial nacional y del derecho comparado en casos que puntualmente versen sobre litigios de la cuota alimentaria.

De forma complementaria se realizará una revisión documental y doctrinal en el derecho comparado que permitan avanzar sobre propuestas para la protección de los derechos de la mujer, del niño y adolescentes.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El derecho no ha sido ni es ajeno a la construcción de las relaciones sociales, otorga sentido a las conductas de las personas y las convierte en sujetos, al mismo tiempo que opera como legitimador de poder.

Este sesgo no siempre es manifiesto ya que, en general, mantiene la apariencia de ser neutral a las diferencias de género, de clase, nacionalidad, entre otros. En realidad, no hace más que reflejar los valores imperantes en determinados momentos históricos, que no dependen de una “realidad biológica” sino de una construcción social y cultural que, sobre la base de la diferencia sexual, determina lo que es propio a cada género.

A modo de ejemplo, en materia de violencia contra las mujeres se han elevado críticas en las últimas décadas contra la teoría de la separación de las esferas pública y privada. Esta teoría, aunque neutral en su formulación, impidió que el Estado intervenga para poner fin a las agresiones cometidas en los ámbitos íntimos, y que ello repercutió en la legitimación del ejercicio de ciertas formas de violencia que afectan principalmente a mujeres, niñas y niños. Admitirlo no implica negar el rol transformador que el derecho puede cumplir. Al contrario, esta idea reconoce su potencialidad para deconstruir las categorías jurídicas y las normas existentes, develando las implicancias escondidas, y para formular y aplicar normas que expresen de modo más genuino los valores e intereses en cada caso.

Se han adoptado regímenes jurídicos específicos en los que se reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una violación de sus derechos humanos y que los Estados deben adoptar medidas decididas para garantizar su vigencia, tanto en la esfera pública como en la privada.

Las normas del Derecho de Familia no son ajenas a esta desventaja, en los orígenes del Código Civil se consideraba a las mujeres incapaces de hecho relativas y sujetas al poderío y control del marido.

La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN) ha significado un instrumento de suma relevancia para denunciar y abordar el flagelo de la discriminación hacia la mujer.

La Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la violencia de la mujer “Convención de Belem Do Para” establece entre sus artículos: el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; y el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos. En 2019 ocurrió un caso paradigmático en la Provincia de Corrientes: el juez de Paz de Ita Ibaté Eduardo Modenutti condenó a un hombre que no pagaba la cuota alimentaria a su hijo “la no provisión de recursos económicos constituía violencia de género y de familia” determinó que la falta reiterada por parte del alimentante admitía la adopción de medidas como el embargo preventivo. Bajo ese lineamiento, el magistrado estableció que “De por sí, el incumplimiento alimentario en sus distintas variables (total, parcial, tardío, etc.) constituye un modo particularmente insidioso de violencia de género en la familia porque ocasiona un deterioro de la situación socio económica de la mujer. Eso limita los recursos destinados a satisfacer sus necesidades y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad”.

El término vicario como adjetivo significa que cumple las funciones de otra persona o lo sustituye. A quien se quiere dañar es a la madre y para eso se utiliza a hijos e hijas. Es una forma de violencia de género: el maltratador sabe que el daño a hijos o hijas es un daño irreversible para esa mujer. Toda violencia vicaria es maltrato infantil dirigido exclusivamente a dañar a la mujer: Tiene que entenderse que un individuo violento para la mujer lo es también para sus hijas e hijos. Es un error disociar el rol de pater familia por encima de los derechos de niñas y niños. Se disocia la peligrosidad.

En España, más del 70% de los padres —aún aquellos que se desentendieron desde el embarazo— solicitan la custodia compartida, a sabiendas que de este modo no pagarán la cuota por alimentos para los hijos ni tendrán que dejar la vivienda conyugal para que vivan junto con la madre. No hay una mirada integral y eso se transforma en violencia institucional al servicio de la violencia de género.

En Argentina, las diputadas Victoria Tolosa Paz y Mónica Macha elaboraron proyectos para tipificar la violencia vicaria e incorporarla en la Ley 26485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Estableciendo como violencia vicaria: “la que se ejerce sobre hijas/os, objetos, animales o personas afectivamente significativas para la mujer con el objetivo de hacerle daño. La misma puede manifestarse como una agresión psicológica, física, sexual, económica, vincular y/o judicial sobre las/os hijas/os de la mujer o como un obrar negligente, de manera sistemática, con respecto a los cuidados requeridos por la edad de la niña/o.”

El desarrollo doctrinario y estos proyectos legislativos permitieron, que el abogado Juan Pablo Gallego presentara el primer caso en el país que se enmarca bajo la figura de violencia vicaria.

No alcanza con crear fiscalías o defensorías especializadas. La jerarquización de áreas de género en los ámbitos del Poder judicial y del Ministerio público es un paso fundamental para el dictado de directrices y definiciones claras respecto a la sanción, la investigación y la defensa, más allá de la creación de oficinas o unidades fiscales especializadas, es importante definir con claridad cuáles son sus competencias, avanzar en el dictado de resoluciones que limiten el archivo y promuevan guías de actuación específicas para la investigación o la sanción de casos de violencia de género.

El procedimiento debe ser simple y guiado por los principios de informalidad, celeridad, inmediatez, oralidad y economía procesal para asegurar protección a la víctima y el cese de los hechos de violencia. No es posible pensar en la creación de áreas especializadas sin la articulación en la gestión de los procesos judiciales que se inician en los fueros civil, de familia y penal y con las áreas competentes del ejecutivo que reciben las denuncias, tramitan las notificaciones y deben hacer cumplir las medidas de protección que hayan sido dictadas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Herrera, M. (2015). Manual de derechos de las familias.

Malacalza, L. (2018). *Alcances y dilemas sobre la especialización de la justicia en las causas de violencia familiar y violencia de género*. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja

López Villagra, Edgardo Darío (2014): Pierre Bourdieu: Sociedad y Derecho. Moglia ediciones.

D Alessandro, M. (2015). *Economía feminista*. Editorial Sudamericana.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario de investigación de grado - PI 19G006 - EVC-CIN

LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA QUE TRABAJA EN CONTEXTO DE ENCIERRO

Gonzalez Sassón, Andrea E.

elien.sasson@gmail.com

RESUMEN

Las personas asumen, en un estado de derecho, ciertos derechos (y obligaciones) que emanan del rol en el cual se posicionen frente a éste. Estas dimensiones que adquieren, no son otra cosa que la condición jurídica de esos sujetos.

Este trabajo tiene como objetivos identificar la condición jurídica de la persona que realiza trabajos carcelarios. Es decir, el rol (o roles) que adquiere en el momento en que se encuentra en tal situación, los cuales son: persona, sujeto de un grupo vulnerable (o más de uno), y trabajador.

PALABRAS CLAVE

Dignidad humana, grupo vulnerable, trabajador.

INTRODUCCIÓN

Las personas que se encuentran privadas de su libertad no pierden otros derechos que no sea el de su libertad ambulatoria. En otras palabras, eso expresa el artículo 2° de la Ley 24.660 cuando dice, en su primer parte, que *“El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley..”*.

En el derecho se ha escrito y dicho mucho acerca de lo que debe en contraposición con lo que debería ser, y en las cárceles esta dicotomía se presenta más clara que en otros ámbitos. Así, las cárceles resultan “ser” lugares donde la persona privada de su libertad pierde casi todo su estatus jurídico cuando “debería ser” un espacio de resocialización de los condenados.

En este trabajo se indicará cuáles son los roles que asume una persona privada de libertad que trabaja en la cárcel ante el Estado. Si bien, *a priori*, pareciera que aquí no se dirá nada nuevo, considero pertinente recordar que, el trabajador/a privado de su libertad es: persona, sujeto parte de uno (o más de uno) grupo vulnerable y trabajador; siendo éstas las condiciones jurídicas que se analizarán a continuación.

MÉTODOS

La presente investigación es de carácter descriptivo y explicativo y se utilizó como metodología principal el método cualitativo, sobre la base del estudio bibliográfico. Las fuentes de datos empleadas fueron documentales: doctrina, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otros tribunales nacionales relevantes y normativas nacionales e internacionales de derechos humanos.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Quienes trabajan en las cárceles son, ante todo: personas, y como tales, sujetos de derechos y obligaciones. No es menor esta referencia, por cuanto la humanidad del condenado es uno de las condiciones que suelen ser “olvidadas” a lo largo de la ejecución de las penas privativas de libertad.

El artículo 51 del Código Civil y Comercial de la Nación, reconoce, por un lado, la inviolabilidad de la persona humana, y por otro el derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad. La noción de dignidad la encontramos expresada de manera reiterada en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, incluso con jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre los cuales cabe destacar la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A su vez, el trabajador carcelario, por encontrarse privado de su libertad, es parte del grupo de sujetos en situación de vulnerabilidad. Según las 100 Reglas de Brasilia, Sección 2-1, *“podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”*.

Este instrumento considera que, la privación de libertad ordenada por autoridad pública competente, “*puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad*” (Sección 2-10) Además de la privación de la libertad, podría suceder que se agreguen otras dos causas de vulnerabilidad: la pobreza, que “*constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural*” (Sección 2-7), y, en las cárceles de mujeres, el género (Sección 2-8).

Estas causas de vulnerabilidad antes nombradas, si fueran desatendidas, podrían obstaculizar el acceso a la justicia de las personas que integran estos grupos vulnerables. En este caso, de los/as trabajadores/as privados de libertad. En este sentido, el Estado tiene el compromiso internacional de atender a estas situaciones, trabajando por la remoción de dichos obstáculos, en miras a la obtención de un pleno acceso a ella. En concordancia con este lineamiento, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, recientemente reformado, contempla en su capítulo 6 “procesos con sujetos vulnerables” diez artículos referidos al tema.

Por último, quien presta servicios en relación de dependencia dentro de una unidad carcelaria, es también un trabajador/a, y por ello, tiene la protección de todas las leyes laborales y de la seguridad social vigentes (conforme art. 107 inc. g de la ley 24.660).

Es sabido que el trabajador se encuentra en una posición de hiposuficiencia respecto a su empleador, y en el caso de los trabajadores carcelarios, cuyos empleadores tienen a su vez el rol de carcelero, ostentando las facultades de organización, dirección y control, así como el poder reglamentario y disciplinario, se observa una “doble situación de hiposuficiencia” (Gual y Marzik, 2015)

A su vez, se encuentra protegido constitucionalmente, a través de lo dispuesto por el artículo 14 bis, el que reza que el trabajo “en todas sus formas” gozará de la protección de las leyes, referencia en la que se inserta el trabajo carcelario. Al respecto se expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “*Vizzoti*”, reiterando que el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional.

De lo antes dicho, se observa que la persona que trabaja en la cárcel no pierde la protección jurídica, tanto constitucional como legal, de su condición de trabajador, debiendo serle otorgados todos los derechos laborales y de la seguridad social previstos en las normas que se encuentran vigentes.

En conclusión, ha quedado demostrado en el desarrollo de la presente comunicación, que la persona que trabaja en contexto de encierro mantiene su condición de persona, de trabajador y de sujeto parte de uno (o más) grupos vulnerables. Estas condiciones encuentran su fundamento en instrumentos internacionales de Derechos Humanos, incorporados a nuestra Constitución Nacional a través del art. 75 inc. 22, de la propia Carga Magna -especialmente en el artículo 14 bis, piedra angular del derecho del trabajo-, y en la legislación nacional vigente, entre la que destacamos la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Gual, Ramiro y Marzik Victoria (2015). Hacia un régimen normativo laboral en prisiones. Un sistema reforzado de garantías frente a una posición de doble hiposuficiencia en *La causa Laboral*, N° 61, septiembre 2015.

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008). *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad*.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación (sentencia del 14 de Septiembre de 2004), “*Vizzoti, Carlos c/ AMSA S.A. s/ Despido*”.

FILIACIÓN

AUTOR1: Becario de investigación de postgrado - 16G004 - SGCyY - UNNE

DERECHOS FUNDAMENTALES. ESTADO CONTEMPORÁNEO, GARANTISMO Y DEMOCRACIA

Guerrieri, Victoria

vickyguerrieri@gmail.com

RESUMEN

Este trabajo reflexiona sobre los Derechos Fundamentales a partir del análisis de algunos aspectos de las propuestas teóricas de autores como Robert Alexy, Ronald Dworkin y Luigi Ferrajoli cuyas teorizaciones abordan un conjunto de debates que trazan un camino para reflexionar sobre el Derecho, la concepción de la democracia, el rol de los jueces y de la política en los Estados Contemporáneos, en torno al compromiso de hacer efectivos los derechos constitucionalmente consagrados.

PALABRAS CLAVE

Sistemas jurídicos, instituciones, garantías

INTRODUCCIÓN

La presente comunicación se enmarca en la línea de investigaciones que vengo desarrollando como Becaria doctoral cofinanciada UNNE-CONICET (2016-2022) y como integrante del GID en Estudios Críticos, Pluralismo Jurídico y Minorías Culturales, bajo la dirección del Dr. López Pereyra. Se enmarca además en mi trabajo de tesis doctoral del Doctorado en Derecho en la UNNE en el cual se indaga en profundidad sobre las relaciones entre el derecho contravencional—en tanto subsistema— con el sistema jurídico argentino a partir del análisis de los límites con que cuenta el Estado de Derecho para regular o limitar los derechos de las personas¹.

En primer término se realiza una breve referencia que lejos de ser exhaustiva, presenta los lineamientos más salientes de las propuestas teóricas de autores como Robert Alexy y Ronald Dworkin.

Luego, me refiero a la propuesta teórica del italiano Luigi Ferrajoli cuyas teorizaciones abordan un conjunto de debates que trazan un camino para reflexionar sobre el positivismo jurídico, el concepto de Derecho, la concepción de la Democracia en los Estados Contemporáneos, el rol de los jueces, de la política y de la cultura jurídica en torno al compromiso hacer efectivos de los derechos constitucionalmente consagrados.

MÉTODOS

Esta comunicación utiliza el método del análisis documental y acude a ciertas herramientas dadas por la técnica del análisis del discurso. El trabajo presenta una metodología cualitativa, utilizando análisis crítico del discurso (Van Dijk 2008).

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los debates en torno a los derechos existen desde siempre; desde su aparición y concreción a partir de las revoluciones liberales de finales del siglo XVIII, durante su consolidación en los siglos XIX y XX, y continúan.

Estos debates han generado cambios en la concepción de los derechos.

Por otro lado, la Teoría del Derecho ha transformado la concepción del Derecho en las décadas recientes, debido a la ruptura con la concepción positivista en la que la ley es la protagonista. Ello dio paso a que la

¹ Tesis “Detención preventiva por Faltas en Chaco y Corrientes. Tensiones entre el sistema contravencional y el sistema jurídico argentino: la limitación de los Derechos Fundamentales” Presentada jul-22.

Constitución fuera el documento jurídico más importante de los Estados contemporáneos, primero, porque organizan las instituciones estatales y, segundo, porque poseen un amplio catálogo de derechos fundamentales.

Teóricos reconocidos en el Constitucionalismo, la Filosofía y la Teoría del Derecho como Robert Alexy, Ronald Dworkin y Luigi Ferrajoli han hecho sus aportes para promover la ruptura con el hegemónico positivismo jurídico, desde teorías como la argumentación jurídica, el garantismo y el comunitarismo; en la actualidad, son referenciados por los tribunales, las Cortes Supremas, Cortes Constitucionales, y Tribunales Internacionales siendo sus postulados recogidos en el contexto latinoamericano tanto por la academia jurídica como también por los practicantes del Derecho.

Los postulados de Robert Alexy (2007), Ronald Dworkin (2004) y Luigi Ferrajoli (2005;2010) sobre los Derechos Fundamentales presentan puntos de diferencias y coincidencias.

Entre las coincidencias más importantes se encuentra la postura de que los derechos fundamentales tienen que cumplirse por los Estados, los Gobiernos y las instituciones públicas. También coinciden en que compete a los jueces constitucionales ser protectores de los derechos fundamentales, ejerciendo control constitucional sobre las organizaciones políticas del Estado responsables del cumplimiento de los derechos. Y final y fundamentalmente, en que la garantía o el cumplimiento de los derechos fundamentales en el Estado contemporáneo, están relacionados con la democracia.

En razón de ello, con cumplimiento de los derechos fundamentales, los Estados contemporáneos no solo trabajan por el bienestar de sus ciudadanos, sino también por la democracia y su estabilidad política y social. En el resguardo de los derechos fundamentales adquieren importancia las instituciones estatales a cargo de quienes está garantizar estos derechos a los ciudadanos por medio de políticas que se encuentran como mandatos desde el texto constitucional.

Ante los derechos fundamentales no solo se encuentran en el espacio constitucional de los Estados. Paulatinamente han adquirido importancia internacional y son las mismas organizaciones supraestatales y supranacionales las que han determinado la exigencia de cumplir efectivamente con estos derechos. Esto posibilita la expresión de derechos fundamentales internacionales que los Estados deben realizar, no para vulnerar los derechos constitucionales, sino para tener legitimidad en el contexto internacional.

La preocupación de los Estados a lo largo y ancho del mundo es que pese a lo proclamado, no logran garantizar o cumplir con los derechos fundamentales esenciales para los ciudadanos, situación que conlleva inconvenientes en su estabilidad económica, social y política y, asimismo, en la democracia formal y la sustancial.

Así, concluimos en que los derechos fundamentales representan una dimensión importante para los Estados-Nación contemporáneos.

De las ideas de Ferrajoli (2005;2010) se destaca su concepción del derecho como sistema de garantías, o “modelo garantista” el que exige a jueces y juristas un cambio de actitud, una posición más crítica para lograr la efectiva aplicación del derecho constitucional.

Su propuesta introduce un cambio estructural no sólo en la idea del derecho sino también en la concepción de la democracia. Este cambio de paradigma se proyecta tanto en lo procedimental como en el del contenido de las decisiones.

En propias palabras de Ferrajoli, de aquí surge una responsabilidad para la cultura jurídica y politológica que implica un compromiso tanto más fuerte cuanto mayor la divergencia, y por consiguiente el cometido de dar cuenta de la ineffectividad de los derechos constitucionalmente estipulados. Explica que se trata de una paradoja epistemológica que caracteriza a nuestras disciplinas: formamos parte del universo artificial que describimos y contribuimos a construirlo de manera bastante más determinante de lo que pensamos. Por ello, depende también de la cultura jurídica que los derechos, según la bella fórmula de Ronald Dworkin, sean tomados en serio, ya que no son sino significados normativos, cuya percepción y aceptación social como vinculantes es la primera, indispensable condición de su efectividad (Ferrajoli, 1999)

En otras palabras, que los derechos dejen de ser una mera proclama y sean una realidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (2007). *Teoría del discurso y derechos constitucionales*. Distribuciones Fontamara
- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Ariel.

- Ferrajoli, L. (2005). *Derechos fundamentales en Los fundamentos de los derechos fundamentales*, ed. Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello Trotta.
- Ferrajoli, L (2010). Derecho y dolor. La crisis del paradigma constitucional. En Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo (Ed.), *El canon neoconstitucional*. Universidad Externado de Colombia.

FILIACIÓN

AUTOR: Becaria de Posgrado - PI 20G003 - UNNE- CONICET

RESPECTO A DIGNIDAD E IGUALDAD DE DERECHOS EN JÓVENES EXENTOS DE CUIDADOS PARENTALES

Guglielmino, María V.

mavaleriaguglielmino@gmail.com

RESUMEN

A principios del año 2004 como respuesta a un aumento significativo de la población institucionalizada en la Argentina surgió la necesidad de sancionar la Ley 27.364 e implementar un Programa de Acompañamiento para el Egreso de Jóvenes sin cuidados parentales (en adelante PAE) por Ley 27.364 en el marco del compromiso del Estado en defensa de los derechos humanos fundamentales.

Es entonces que interesa analizar si a través de la justicia y sus operadores Judiciales, los jóvenes encuentran reconocidos sus derechos a la dignidad e igualdad ante la ley, en atención a que se tratan de Derechos Humanos fundamentales.

PALABRAS CLAVE

Derechos Humanos, Programa de Acompañamiento para el Egreso de Jóvenes sin cuidados parentales (PAE), vulnerabilidad.

INTRODUCCIÓN

La visión de la infancia como hoy se la concibe, no como objeto de derechos, sino como sujetos de los mismos, dio como resultado que los Derechos Humanos, reconocidos a todas las personas por el simple hecho de serlo, tuvieron un impacto trascendental en la infancia para su efectiva protección, a través de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es importante reconocer entonces en todo niño o adolescente a un sujeto de derechos, con una protección extra debido a su hipervulnerabilidad.

Dicho esto, y entendiendo como dignidad humana el respeto que siente un individuo (en el caso de estudio hablamos específicamente de un joven) por sí mismo y la valoración que siente por parte de la sociedad en su conjunto.

Implica la necesidad de que todos los jóvenes sean tratados en un pie de igualdad y que puedan gozar de los derechos fundamentales derivados de ellos.

MÉTODOS

La metodología utilizada en este estudio, combinó fuentes e instrumentos de relevamiento, de información y análisis documental (Legajos, Informes y Actuaciones realizadas por el Órgano de Protección de Derechos Expedientes Judiciales, informes sociales, informes psicológicos, sentencias, actas de audiencias) a los efectos de verificar de qué manera se aplica en Formosa la ley 27.364, el nuevo paradigma en Protección Integral de NNyA y la influencia que ha tenido en los jóvenes en proceso de egreso de las Residencias Socio Educativas.

Por tal motivo, aunque se cuantificaron algunos aspectos, tendrá carácter predominantemente cualitativo, ya que es un método de inducción analítica (Kunz y Cardinaux, 2003).

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Si bien a la fecha no se han hallado considerables aportes científicos, bibliográficos o publicaciones en la Ciudad de Formosa, en relación con la situación investigada, sin embargo, se han podido recoger los suficientes antecedentes nacionales e internacionales a lo largo de la exploración que ha servido de parámetros para la misma.

En la ética, la dignidad tiene fundamentación como cualidad intrínseca de la naturaleza humana que sostiene a todos los derechos de la persona.

Así el investigador Británico Mike Stein (2008) señala tres factores claves, relacionados con la institucionalización, que inciden en la posibilidad de llevar adelante una vida de inclusión plena para este colectivo de adolescentes y jóvenes luego del egreso. Los factores que destaca el autor son: las experiencias previas a la institucionalización, los lazos establecidos con los referentes y, el más importante, la movilidad al interior del sistema mismo, que incluye tanto las veces que un niño es movido de un hogar a otro como los plazos de permanencia que, si son demasiado extensos.

Kant por su parte postula que “debes obrar de modo tal que te relaciones con la humanidad, tanto en tu persona como en la de los demás como un fin y no como un medio”. Sin embargo, la dignidad, para él, obedece a la ley personal, es decir, los hombres obedecen a su conciencia, y, para esto, la autonomía es un requisito fundamental.

Por su parte, Hegel, sostiene que los hombres son personas por tener razón y libertad: la conciencia y la libertad resultan fundamentales y excluyentes para la posesión de dignidad (1982).

En la actualidad, y en la misma línea de pensamiento, Carlos Nino sostiene que “la dignidad es fundamentada en la voluntad e influida por el principio de autonomía” (Scatolini, 2012), posteriormente Dworkin asegura que los derechos garantizan protección de las mayorías a las minorías, pero que, para lograr esta protección, los individuos deben tener libertad. (Dworkin, 2012)

Entonces, la relación entre dignidad y libertad muestra cómo la protección de la dignidad es representada en los requerimientos jurídicos sobre la libertad. Según sus líneas de pensamiento entonces, la libertad y el principio de autonomía condicionan la dignidad del ser humano.

Robert Alexy, (2015) en su publicación Dignidad humana y proporcionalidad, refiere que tiene sentido afectar la dignidad humana cuando hay razones justas. De esto se desprenden afecciones justificadas y no justificadas de la dignidad. Pero, en la definición misma de dignidad, este autor enumera características que debe tener quien la posee.

Los autores citados consideran a la autonomía como circunstancia necesaria para la expresión de la dignidad.

Como se destacó, en el texto de la Convención de los Derechos del Niño, (incorporado a la Constitución Nacional en el año 1984), los niños, Niñas y Adolescentes son sujetos de derechos y están protegidos por la legislación, los organismos gubernamentales, la familia y la sociedad, quienes deben respetar, garantizar y aplicar el contenido de la normativa vigente.

Estudios de investigación realizados por DONCEL, FLACSO Y UNICEF en el año 2015, denominado “Construyendo Autonomía”, sobre la transición hacia la vida adulta de jóvenes sin cuidados parentales, concluyen que en la actualidad, en un contexto de adecuación del sistema de protección integral a la Ley Nro. 26.061, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), y de transformación del rol de las instituciones de cuidado, tanto desde el Estado como desde las Organizaciones de la Sociedad Civil se han promovido distintas políticas e iniciativas tendientes a acompañar los procesos de transición hacia la vida autónoma de los jóvenes residentes en instituciones convivenciales. Por su parte la Dra. Carolina Videtra señala que la Ley 27364 garantiza el derecho a la vida digna como uno de los derechos humanos fundamentales (Videta, 2017)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexis, R. (2015). Dignidad Humana y Proporcionalidad. *Dialnet. Anuario*, 2014, 16. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5299976>
- ONU. (1959). Declaración de los Derechos del Niño. <https://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/>
- Dworking, R. (1989). *Los Derechos en serio*. Editorial Ariel S.A. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/Descargue-en-PDF-Los-Derechos-en-serio-de-Ronal-Dworkin-Legis.pe.pdf>
- Kunz, A y Cardinaux. (2003). *Investigar en Derecho, Guis para Estudiantes y Tesistas* <https://es.scribd.com/document/526926156/Pdfcoffee-com-Investigar-en-Derecho-Ana-Kunz-Nancy-Cardinaux-PDF-Free>
- Hegel, F. (1982). *La ciencia de la lógica*. Traducción de Augusta y Rodolfo Mondolfo. Ediciones Solar.
- Stein, M. (2008). Transitions from Care to Adulthood. Messages from Research for Policy and Practice, Stein, Mike y Emily R. Munro (eds.), *Young People's Transition from Care to Adulthood*.

International Research and Practice. Jessica Kingsley Publishers.

<https://www.argentina.gob.ar/desarrollosocial/ninezyadolescencia/pae>

Videtta, C. (2017) -Jóvenes Sin Cuidados Parentales. La Transición del Sistema de Protección a la autonomía y la vida adulta. <http://hdl.handle.net/20.500.11907/2219>

FILIACIÓN

AUTOR1: Tesista de doctorado - PI 20G003

PROBLEMÁTICA DEL TRABAJO INFANTIL EN ARGENTINA

Henderson, María A.; Vallejos, César A.

marile_h@hotmail.com

RESUMEN

Los niños y niñas que trabajan en Argentina, realizan diversas tareas, según la región geográfica y las condiciones de la población en la que se encuentran. En cualquiera de esas modalidades los niños que trabajan están expuestos, de manera directa o indirecta, a mayor riesgo de sufrir enfermedades, lesiones y abuso. Al ser una problemática social compleja, está condicionada por la combinación de múltiples factores, entre los que se destacan la educación, factores económicos sociales, factores político-jurídico-institucionales y factores culturales.

PALABRAS CLAVE

Niñez, pobreza, vulnerabilidad.

INTRODUCCIÓN

El trabajo infantil constituye una compleja problemática que vulnera los derechos fundamentales de la niñez y afecta el desarrollo psicofísico de los niños y niñas, quienes por su condición de heterónomos, requieren la protección y cuidado de los adultos. Es uno de los determinantes sociales que comprometen gravemente la salud y desarrollo físico y moral del niño e interfiere con la escolarización regular.

El trabajo infantil afecta a 215 millones de niños y niñas en el mundo, y 115 millones de ellos realizan actividades definidas como las "peores formas de trabajo infantil".

La consideración especial hacia la infancia surge con la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959, promulgándose la vulnerabilidad especial del niño/a y remarcando la necesidad de darles una protección especial para su desarrollo y una vida en condiciones de libertad y dignidad. Se toma conciencia de que el trabajo infantil rompe con el concepto de infancia como período que permite un desarrollo personal, una formación educativa y una integración positiva a la sociedad.

Argentina aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño que convierte a los niños en sujetos de derechos, comprometiéndose a que se respetará y asegurará su aplicación sin distinción alguna. Junto con la ley sobre la Prohibición del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo Adolescente (Ley 26390), constituyen las herramientas más importantes para su erradicación.

A pesar del progreso de las leyes laborales y la adhesión a la proclama de derechos del niño, el trabajo infantil aún hoy es preocupante y su erradicación requiere el control permanente de políticas públicas y el compromiso de toda la comunidad.

MÉTODOS

Esta investigación es bibliográfica, se realiza una exploración del material escrito sobre el tema en tratamiento. Se analiza uno o más puntos del problema con el objeto de encontrar la mejor manera de enfocarlo. En la siguiente etapa se lleva a cabo la descripción, registro, análisis e interpretación, mediante análisis. En ésta investigación se ven y se analizan las características y propiedades para que con un poco de criterio se las pueda clasificar, agrupar o sintetizar, para luego poder profundizar más en el tema. Se trabaja sobre la realidad de los hechos en relación al trabajo infantil, la pobreza, la percepción cultural del mismo, y la correcta interpretación de estas cuestiones de la realidad.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El trabajo infantil tiene una íntima relación con la pobreza, como causa y como efecto. Con el desempleo y la precarización del trabajo de los responsables familiares, y el consiguiente debilitamiento de las redes

que componen su capital social, para muchas familias el trabajo de los niños y niñas aparece como una alternativa de supervivencia familiar. En efecto, el único “capital” con el que cuentan proviene de agregar miembros de su propia familia que puedan procurar recursos económicos.

Estas estrategias de supervivencia de las familias se han desarrollado a lo largo y a lo ancho de nuestro país, y se han convertido en un grave problema social de muy difícil resolución.

En Argentina la pobreza afecta a 3 de cada 10 habitantes, pero entre los niños esta cifra aumenta a 5 de cada 10. La diferencia se debe a que en los hogares pobres las familias son más numerosas, y sus ingresos son escasos y, en muchos casos, discontinuos.

Esta situación (ingresos discontinuos y familias numerosas) se convierte en un factor fundamental de reproducción de la pobreza por el impacto cultural, educativo y laboral que implica criarse en un ambiente de carencias básicas⁹.

La recuperación económica de Argentina, luego de la larga crisis de 1998-2002, no parece haber impactado en el caso de la pobreza infantil, que se muestra muy resistente a la baja.

En el nordeste argentino, donde la situación es la más grave del país, algo más de 2 de cada 3 chicos son pobres.

Los niños y niñas en nuestro país están expuestos a una doble circunstancia negativa: forman parte de sociedades muy desiguales, que no les aseguran a todos las mismas oportunidades y, además, viven en sociedades con menores recursos, por lo que una proporción muy elevada de ellos no tiene acceso a niveles mínimos de consumo básico en alimentación, salud, vivienda, educación y recreación. De esta manera, ven severamente limitadas sus posibilidades de bienestar presente y futuro y, con ello, la situación de pobreza y desigualdad se reproduce en el tiempo.

Según la Encuesta Actividades de Niños, Niñas y Adolescentes (EANNA) en la Argentina trabaja el 6,5% de los niños y niñas de 5 a 13 años de edad y el 20,1% entre los niños y niñas de 14 a 17. La EANNA es la primera encuesta específica que se realiza sobre la problemática del trabajo infantil en Argentina. Su cobertura es urbana y rural y abarcó tres provincias del NOA (Jujuy, Salta y Tucumán), dos del NEA (Formosa y Chaco), la provincia de Mendoza y el Área Metropolitana de Buenos Aires. La muestra para las cuatro subregiones fue de 14.000 mil viviendas y el conjunto de la población cubierta representa, aproximadamente, el 50% de la residente en el país. Por último, los grupos etarios abordados fueron dos: de 5 a 13 años y de 14 a 17.

Algunas de las conclusiones de la encuesta muestra que la edad promedio de incorporación al trabajo se produce entre los 8 y 9 años de edad; que en el NEA y NOA, el porcentaje de niños y niñas de 5 a 13 años que trabajan y no asisten a la escuela es de 7,8 y 4,7% respectivamente superando al Gran Buenos Aires que registra 1,6% y a Mendoza con 1,2%; que el trabajo infantil se da más en las zonas rurales que en las urbanas siendo más significativa en el grupo etario de 14 a 17 años de edad donde el 35,5% de los niños y niñas trabaja, mientras que en la franja de 5 a 13 años el porcentaje descienda a un 19,1%.

La exclusión al sistema educativo comienza a manifestarse entre los adolescentes y afecta gravemente a quienes realizan actividades laborales. En este sentido la EANNA muestra que el 25,6% de los jóvenes de 14 a 17 años no asiste a la escuela.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Litterio, L. (2010). *El trabajo infantil y adolescente en la Argentina. Las normas y la realidad*. Editorial Errepar.
- Páez, H. (2010). Salud, jornadas y descansos de menores. En García Vior, A. Trabajo de Jóvenes y Menores. *El acceso al primer empleo y la prohibición del trabajo infantil*. Corrientes. Argentina.
- Silva, M. (2012). Trabajo infantil y salud: balances y desafíos, En: Mariela Macri y Claudia Uhart (comp) *Trabajos infantiles e infancias: investigaciones en territorio 2005-2010*. Editoriales La Crujía.
- Silva, M. (2015). Los derechos humanos y la dignidad: en el caso del trabajo infantil en Argentina y Brasil. *Cadernos do CEAS: Revista crítica de humanidades*, (235), 206-237.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PI 19G004 -

AUTOR 2: Director/a - PI 19G004 -

CUMPLIMIENTO DE LAS VEEDURÍAS EN COLOMBIA POR TEMOR A LA SANCIÓN

Hernández Tirado, Katherine

Katherine.herandez@upb.edu.co

RESUMEN

Pese a su relevancia constitucional, los mecanismos de control social como la veeduría, tienen una reglamentación tardía, una naturaleza de norma permisiva y la imposibilidad de generar una verdadera vigilancia y control a la gestión pública, ya que está realmente se encuentra en potestad de las instituciones del Estado creadas para tal fin. Por ende, este trabajo busca dar respuesta a la pregunta: ¿Se está cumpliendo la veeduría en el ordenamiento jurídico colombiano por temor a la sanción que genera su no ejecución?

PALABRAS CLAVE

Eficacia, Gestión Pública, Control Social

INTRODUCCIÓN

El control social es “el arte de combinar las fuerzas sociales de manera tal que al menos, se ofrezca a la sociedad una dirección hacia un ideal” (Janowitz, 1975, pág. 83), en tanto que este depende del grado de compromiso que cada individuo tiene para el cumplimiento de una finalidad conjunta y que a su vez genera repercusiones en el Estado

En Colombia, la veeduría es el mecanismo de control social que le concede a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias la potestad de ejercer vigilancia sobre la gestión pública, esta disposición constitucional y legal exige que para su ejercicio lo realicen una pluralidad de ciudadanos, los cuales deben registrarse en las Cámaras de Comercio o en las Personerías indicando el objeto de dicha vigilancia.

MÉTODOS

Se trata de una investigación jurídica con enfoque sociológico de corte empírico, cualitativo-cuantitativo y hermenéutico, y de técnica documental; donde se usaron fuentes primarias –normativa, jurisprudencia e instrumentos de política pública domésticos e internacionales- y fuentes secundarias –literatura científica y académica, cuyo diseño metodológico tiene un corte crítico y tiene como finalidad examinar la forma en que el derecho y las instituciones sociales y políticas se despliegan en el mundo de la vida en comunidad. Esta investigación está planteada desde una perspectiva crítica la cual se fundamenta en “la asunción de que tanto los objetos observados como los sujetos observadores de la ciencia están constituidos socialmente y, por lo tanto, deben ser analizados e interpretados dentro de su contexto histórico-social” (Pág. 68).

Con fundamento a estas premisas esta investigación se considera como crítica porque desde el concepto de las veedurías como norma jurídica de carácter permisivo (premisa teórica) se plantea la posibilidad de que su análisis puede ser determinado por la eficacia de dicha norma dentro de un contexto político, histórico y social (premisa práctica).

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Las veedurías ciudadanas, reguladas en la Ley 850 de 2003, son un mecanismo de control social de lo público, a través del cual se ejerce la vigilancia sobre “las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público (...) se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma total o parcial, se empleen los recursos públicos”. Ahora bien, esta Corporación ha precisado que las veedurías ciudadanas no pueden entenderse como un

mecanismo que supla las funciones encomendadas por la Constitución a las autoridades del Estado, específicamente a los organismos de control y vigilancia” (Sentencia C 017, 2018)

Las normas que regulan las veedurías esta actividad son de carácter permisivo, es decir, estas disposiciones no tienen sanción jurídica, no son de obligatorio cumplimiento por parte de los destinatarios y, por ende, no es posible determinar el éxito de esta norma en la medida que al ser una facultad - voluntad del ciudadano siempre se considerara exitosa, por ello se puede plantear que estas normas permisivas lo que generan son representaciones o discursos sociales.

Ahora bien, el carácter de una norma depende de “si la norma se da para que algo deba o pueda o tenga que no ser hecho. Para representar el carácter de 'deber' de las normas introduciremos el símbolo O, y para representar su carácter de 'poder', el símbolo P. Las normas con carácter de 'deber' pueden también ser llamadas normas de obligación, y las normas del carácter de 'poder', normas permisivas “[...] Si una prescripción se da para que algo deba ser hecho, a menudo la llamamos mandamiento u orden. Si se da para que algo pueda ser hecho, la llamamos permiso”. (Von Wright, 1970, pág. 87)

La norma de veeduría (Art. 100 Ley 134 de 1994) establece que las organizaciones civiles podrán constituir veedurías con el fin de vigilar la gestión pública, “los mecanismos democráticos que le permiten a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias ejercer vigilancia sobre la gestión pública [...]” (Negrilla fuera del texto) (Ley 850, 2003, Art. 1), y “[...] la ciudadanía, de manera individual o por intermedio de organizaciones constituidas para tal fin, podrá desarrollar el control social [...]” (Negrilla fuera del texto) (Ley 1757, 2015, Art. 61). Y es que las expresiones “podrán” o “permite” representan el operador deóntico de permiso, lo cual implica la facultad o potestad de hacer algo, sin embargo, estos enunciados normativos no tienen un componente coercitivo (sanción).

Esta norma presenta entonces dos variables de acuerdo con Von Wright (1970): la potestad de hacer (Pp) (norma de carácter permiso positivo) o la potestad de no hacer algo (-Pp) (norma de carácter permisivo negativo). En el caso concreto, utilizando la lógica deóntica podemos expresarlo así: $[(Pp \wedge Oq) \rightarrow CF] \vee [(-Pp \wedge Oq) \rightarrow CF]$ donde Pp y -Pp representa la potestad que tienen los ciudadanos de conformar o no veedurías, Oq la obligación del Estado por realizar vigilancia y control al erario y CF es el control fiscal (objetivo de la norma).

En otras palabras, si la pluralidad de ciudadanos puede o no conformar veedurías y realizar seguimientos y evaluaciones a la gestión desarrollada por entidades que manejen recursos públicos la consecuencia es que el hacerlo o no hacerlo, no genera una coacción a los ciudadanos, pues la obligación de vigilancia y control es de los entes del Estado creados para tales fines (Contraloría General de la Republica) como lo expresa la sentencia C-017 de 2018, lo que demuestra que la función que cumplen los ciudadanos al participar en las veedurías es meramente permisiva y está sujeta a la voluntad de estos.

Desde la lógica que las normas son de carácter permisivo, no se puede hacer un análisis desde la sanción, sin embargo, hay que pensar sobre lo socialmente relevante que es, que el ciudadano no utilice las veedurías.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Congreso de la República. (31 de mayo de 1994). Ley 134. Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 41.373.
- Congreso de la República. (18 de noviembre de 2003). Ley 850. Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 45.376.
- Congreso de la República. (06 de julio de 2015). Ley 1757. Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática. Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 49.565.
- Frankenberg, G. (2011). Teoría Crítica. *Academia: revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, 67 - 84.
- Janowitz, M. (1975). Teoría Social y Control Social. *American Journal Sociology*, Universidad de Chicago.
- Sentencia C- 017, Dr. DIANA FAJARDO RIVERA (Corte Constitucional 21 de Marzo de 2018).
- Von Wright, G. H. (1970). Norma y Acción. Madrid: Tecnos.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Investigador de otra institución - PI 20G001

EL IMPACTO DEL COVID 19, EN LOS CASOS DE VIOLENCIA LABORAL EN LAS TRABAJADORAS DE CASAS PARTICULARES EN LA PROVINCIA DEL CHACO

Iriarte, Mayra D.

may.iriarte@hotmail.com

RESUMEN

En el presente trabajo se abordó el análisis del impacto de la pandemia COVID 19, como una de las consecuencias directas de incremento de violencia laboral en las trabajadoras de casas particulares en la Provincia del Chaco, con énfasis en la Ciudad de Resistencia. La exclusión, particularidad y diferenciación jurídica del empleo doméstico, se explica a partir de una serie de consideraciones no manifiestan que articulan aspectos de clases, sexos, etnias, entre otras marcas.

PALABRAS CLAVE

Violencia, Género, Discriminación

INTRODUCCIÓN

El 13 de marzo del 2013 fue aprobada por el Congreso Argentino la Ley N° 26.844 que crea el Régimen Especial de contrato de trabajo para el Personal de Casas Particulares. Esta norma deroga a la anterior, el Decreto-ley 326 del año 1956, sancionado en un contexto de dictadura militar que regulo por más de cincuenta años al sector doméstico, en unas condiciones que han sido calificadas no solo discriminatorias sino inconstitucionales.

La sanción del nuevo régimen para este sector se llevó a cabo en un proceso de debates y negociaciones nacionales e internacionales tanto en los sectores sindicales del empleo de casas particulares, en los Ministerios de Trabajo de diversos países, en la academia feminista y otras áreas sensibles a estos temas, así como también en instancias supranacionales como la Organización Internacional del Trabajo OIT.

En el año 2011, luego de varias reuniones y consultas, la OIT sanciono el Convenio N° 189 y sus recomendaciones, y a partir de las ratificaciones de los Estados parte de la OIT, ha repercutido en las nuevas regulaciones estatales más garantistas, como el caso de Argentina.

Las nuevas normas internacionales y nacionales, han significado un salto cualitativo respecto a las precarias y en algunos casos nulas regulaciones previas, que mejora en términos normativos la situación de este sector laboral y promueve una revalorización y transformación de la imagen del mismo. Todo ello requiere de análisis que puedan dar cuenta de sus continuidades, discontinuidades y de procesos de concientización que traigan aparejados cambios culturales en los que los sectores sociales deberán involucrarse, entre ellos las y los operadoras/es jurídicos.

Aun en este auspicioso marco legal, el empleo doméstico o en casas particulares sigue siendo entendido como excepcional, especial y diferente, asumidos estos términos como exclusión, desigualdad y menos derechos.

Lo manifestado en el párrafo precedente, analizado desde una visión con perspectiva de género, se traduce en modalidades de violencia laboral dirigidas en especial hacia mujeres trabajadoras pertenecientes a este sector, el cual se ha caracterizado por la precarización laboral, sumado a la vulnerabilidad en que se encuentran las trabajadoras por el simple hecho de ser mujeres.

Esta situación se vio incrementada en el año 2020, a través de la crisis sociosanitaria provocada por la pandemia del covid-19 que abordó nuestro país en un momento de debilitamiento económico y social, donde el gobierno nacional tuvo que adoptar ciertas medidas a través del Decreto N° 297/2020 que estableció el aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO) en fecha 20 de marzo del año 2020, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria.

Es importante recalcar que las trabajadoras de casas particulares que se dedicaban a las tareas generales de limpieza, planchado, cocina y mantenimiento de hogares no se encontraban exceptuadas del ASPO, a diferencia de aquellas que realizaban cuidados y asistencias a personas con discapacidad, esta decisión provocó no solo conflictos económicos que han causado un cese productivo, sino que también ha puesto de manifiesto aspectos que profundizaron la crisis estructural, económica, cultural y sanitaria, dejando en

evidencia que a pesar de las múltiples normas protectorias dictadas en miras de resguardar los derechos de un sector que siempre ha sido vulnerado, el impacto de la pandemia del COVID 19, ha causado un incremento de trabajadoras víctimas de violencia laboral, que en miras de resguardar su único trabajo, fuente de ingreso de carácter alimentario, han soportado acciones sumamente violentas por parte de sus empleadores.

Por lo expuesto a través de la temática elegida, y lo desarrollado en la introducción, la hipótesis que se ha planteado es que “los incrementos de casos de violencia laboral en las trabajadoras de casas particulares, son una consecuencia directa del impacto de covid 19”. Por último, se ha estructurado el presente trabajo investigativo en tres etapas, la primera ha consistido en la realización de un trabajo de campo, el cual se ha basado en una indagación, análisis y estudio pormenorizado de la legislación regulatoria de este sector de trabajadoras domésticas que se pretende abordar, la segunda ha iniciado en la búsqueda de datos oficiales de estadísticas brindadas por la Secretaría de Derechos Humanos y Género sector Oficina de Violencia Laboral y por último, la tercera se han realizado entrevistas semi-estructuradas con un grupo reducido de ocho trabajadoras de casas particulares víctimas de violencia laboral.

MÉTODOS

El presente trabajo se llevó a cabo a través de un método mixto que representa un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección de análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada y lograr un mayor entendimiento de la temática en estudio, ya que permite utilizar datos numéricos, verbales, textuales, simbólicos, entre otros., lográndose una perspectiva más amplia y profunda en la producción de datos, que ha posibilitado una mejor exploración y explotación de los mismos. Se realizaron entrevistas semiestructuradas a un grupo reducido de trabajadoras de casas particulares, que contó con preguntas abiertas y cerradas, algunas se desarrollaron de forma presencial y otras a través de videollamada a los fines de poder recabar la mayor cantidad de información acerca de las situaciones abusivas que lamentablemente sufrieron por parte de sus empleadores en el periodo del año 2020 hasta fines de año 2021 y cuáles fueron las acciones que debieron seguir, para iniciar el correspondiente proceso legal a los fines de denunciar las situaciones de las que eran víctimas. Se solicitó información acerca de la cantidad de asesoramiento legal por casos de violencia laboral, recibidas en la Secretaría de Derechos Humanos y Género – Área de Violencia Laboral, de la Ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, con la finalidad de establecer un porcentaje de mujeres trabajadoras que han sido víctimas de acciones abusivas por parte de sus empleadores. Con respecto al material bibliográfico se ha utilizado Doctrina, Constitución Nacional, Ley de Contrato de Trabajo, Estatuto Especial de Trabajadoras de Casas Particulares, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Decretos Nacionales, Revistas Jurídicas, entre otros.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A partir del trabajo que se ha realizado en la primer etapa de búsqueda y estudio conceptual normativo se ha determinado que Argentina ha sido partícipe de muchos avances a nivel legislativo en miras a salvaguardar los derechos laborales, entre las acciones más relevantes se encuentra la sanción de la Ley N°26.921 del año 2013, a través de la cual se aprobó el Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y Trabajadores Domésticos – Convenio 189 – adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, que estableció como regla principal que todo miembro deberá adoptar medidas para asegurar la promoción y la protección efectiva de los derechos humanos de todos los trabajadores domésticos.

Hay que mencionar además que la Constitución Nacional cuenta con un extenso articulado protectorio, el que se inicia a través de la cláusula de igualdad contenida en el artículo 16, ordenando un trato igualitario a todas las personas que se encuentran dentro de una categoría previamente determinada por ley.

Por otra parte y no menos importante, luego de varios años de insistencia y constante lucha por parte de las mujeres víctimas de la informalidad laboral, se ha sancionado la Ley N°26.844, que ha establecido un Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, que ha regulado detalladamente esta actividad y ha mejorado la reglamentación del Decreto Ley N° 326 del año 1956, que se encontraba vigente antes de la sanción del Estatuto de Casas Particulares.

A través de la mencionada ley, se consideró trabajo en casas particulares a toda prestación de servicios o ejecución de tareas de limpieza típicas del hogar. Se entenderá como tales también a la asistencia personal y acompañamiento prestado a los miembros de la familia o a quienes convivan en el mismo domicilio del empleador, así como el cuidado no terapéutico de personas enfermas o con discapacidad.

Sin embargo pese a todos los avances que se han realizado en materia legislativa tanto a nivel Nacional como Internacional, este sector el cual se encuentra conformado en su mayoría por trabajadoras mujeres, nuevamente se vió gravemente afectado por la desigualdad laboral, producto de la irrupción del virus covid-19. Con esto quiero decir que a pesar de que el Estado ha dictado innumerables Decretos en miras a salvaguardar los derechos de las personas, entre los cuales se encuentra el DNU 413/2021 que ha prorrogado la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución del trabajo y fuerza mayor hasta el 31 de diciembre del año 2021, la realidad que atraviesa a las mujeres trabajadoras es totalmente distinta, y ello se ha visto reflejado en la segunda y tercer etapa del presente trabajo que se explica a continuación.

El siguiente punto dá inicio a la segunda etapa y trata de las averiguaciones que se han realizado en la Oficina de Violencia Laboral dependiente de la Secretaria de Derechos Humanos y Género, en miras a obtener datos estadísticos acerca de la cantidad de consultas por casos de violencia laboral recibidas de mujeres trabajadoras de casas particulares, las cuales muchas veces terminan viéndose obligadas a soportar estos malos tratos ya que su trabajo es su única fuente de ingreso, y a pesar de que muchas veces intentan conseguir otro puesto laboral, la realidad es que a partir del inicio de la pandemia, muy pocas personas deciden contratar a trabajadoras domésticas, muchas veces por miedo a los posibles contagios y otras por los elevados costos que implica una relación laboral registrada.

Se ha obtenido como resultado, que desde el inicio de la pandemia en el mes de marzo del año 2020, las consultas acerca del procedimiento legal para denunciar una situación de violencia laboral, se han incrementado notablemente, obteniendo un porcentaje de 10 a 20 consultas por día de trabajadoras domésticas, que se encontraban sufriendo situaciones de abuso tanto psicofísico como en las condiciones laborales.

Posteriormente a ello se ha consultado cómo era el procedimiento a seguir luego de recibidas las consultas, a lo cual me han informado que se debían realizar las correspondientes intimaciones a través de telegrama, obteniendo como resultado final que aproximadamente el 80% de los casos correctamente intimados, finalizaban con un despido indirecto, ya que no se obtenían respuestas por parte de la patronal. Sumado a que debían tomar la correspondiente denuncia, la cual daba inicio al correspondiente proceso judicial.

Finalmente se trabajó con entrevistas semiestructuradas a un grupo reducido de ocho trabajadoras de casas particulares que previamente se han acercado a la Oficina Laboral para solicitar asesoramiento jurídico. Se han llevado a cabo de diferentes maneras, una parte presencial y la otra a través de video llamada.

Las entrevistas fueron diseñadas para facilitar la expresión de opiniones y vivencias personales que les trajo aparejadas la pandemia. Las respuestas brindadas han sido realmente alarmantes, evidenciándose el surgimiento de muchos problemas de salud, producto al estrés, ataques de pánico, intentos de suicidio, trastornos alimenticios y situaciones de extrema vulnerabilidad sufridas.

El aumento masivo de casos de violencia laboral, se ha visto incrementado como consecuencia de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las trabajadoras, por hallarse en una relación desigual de subordinación y dependencia respecto de su agresor. Los abusos sufridos eran variados, se ha podido identificar los diferentes tipos de violencia según la evaluación del caso en concreto, algunos de violencia verbal (gritos, insultos, denigraciones), otros de violencia psicológica, sometiendo a las trabajadoras a soportar cambios totalmente abusivos en las condiciones laborales, extensas jornadas laborales, falta de pago de la remuneración a término, modificaciones abusivas en las tareas pactadas, bajo la amenaza de que si no accedían podían perder su trabajo.

He considerado, luego de haber realizado las entrevistas, que la circunstancia excepcional de la pandemia, imposibilita a la víctima a alejarse de la relación laboral violenta de manera inmediata, ya que son tantas las consecuencias negativas que observa a su alrededor sumado al miedo de no poder conseguir un nuevo trabajo, que lamentablemente la terminan paralizando.

A los fines de concluir, a pesar de existir normativa protectoria, la violencia laboral es uno de los fenómenos que atraviesa gravemente a la sociedad, entendida como la forma de abuso de poder sobre un trabajador / a que se ejerce de forma sistemática, teniendo como finalidad principal someter a la persona y en la gran

mayoría a que renuncie de su trabajo. Dicha situación se ha incrementado lamentablemente con la irrupción del virus ha puesto de manifiesto las problemáticas presentes desde hace años como ser de género, clase social, precariedad y violencia laboral, como aspectos que profundizaron la crisis estructural, económica y sanitaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ackerman, M. (2012). *La protección del Trabajo Femenino frente al derecho de la igualdad de oportunidades*. Ed. Rubinzal Culzoni.
- Aguirre, R. y Carrasco, C. (2005). *El tiempo, los tiempos, una vara de desigualdad*. Cepal: Naciones Unidas.
- Carrasco, C. (2004). *Trabajo con mirada de mujer. Propuesta de una encuesta de población activa no androcéntrica*. Consejo Económico y social.
- Cepal. (2016). *Autonomía de las Mujeres e igualdad en la agenda de desarrollo sostenible*.
- DNU 297. 2020. *Aislamiento social preventivo y obligatorio*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.
- Hernández, J. R. 2013. El impacto del convenio 189 de la OIT en las condiciones de trabajo de los empleados de hogar. *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, 6(7), 57-91.
- Langau, G., León, G., Florito, J. 2019. El género del trabajo, entre la casa el sueldo y los derechos (1ª ed.).
- Lamas, M. 1986. La antropología feminista y la categoría de género.
- Ley 20.744. Ley de Contrato de Trabajo. 1974.
- Ley 26.844. Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el personal de Casas Particulares. 2013.
- Oelz, M. 2014. El Convenio y la Recomendación de la OIT sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos. Una oportunidad para la justicia social. *Revista internacional del trabajo*, 133(1), 161-195.
- Pineda, C. G. 2019. De sirvientas a trabajadoras: la necesaria ratificación del Convenio 189 OIT sobre trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos. *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, 9(2), 47-90.
- Sabsay, D. 2009. La constitución de los argentinos, Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista de doctorado - PEI-FD 2020/015 - *Solo si es becario*

EL PATROCINIO JURÍDICO GRATUITO, UNA POLÍTICA PÚBLICA PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Julián, Mijael

mija984@hotmail.com

RESUMEN

La Oficina de Patrocinio Jurídico de la Facultad de Derecho de la UNNE, se ha implementado en el marco de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, que imponen la obligación del aparato estatal de contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la violación de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta particularmente, a las personas en condiciones de vulnerabilidad.

PALABRAS CLAVE

Consultorio jurídico gratuito, Vulnerabilidad, Cien Reglas de Brasilia

INTRODUCCIÓN

Esta comunicación científica se enmarca en las Cien Reglas para el acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en Brasilia en 2008, y revisadas y renovadas en el año 2018; y en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha interpretado el alcance del derecho de acceso a la justicia.

Entienden Andreu-Guzmán y Courtis que las Cien Reglas pueden ser analizadas en el contexto de tres avances sustanciales en materia de derechos humanos. Por ello, resulta menester conocer la evolución de la interpretación que hacen los organismos autorizados, de los instrumentos internacionales en materia de igualdad, para advertir el modo en el que este principio debe ser aplicado a la hora de diseñar e implementar políticas públicas.

MÉTODOS

Esta investigación se inscribe en una metodología de análisis normativo y jurisprudencial, en materia de estándares regionales de acceso a la justicia; en relación con la instrumentalización efectiva de la Oficina Patrocinio Jurídico gratuito, dependiente de la Secretaría de Extensión de la Facultad de Derecho de la UNNE, que brinda servicio de asesoramiento y patrocinio a personas en condiciones de vulnerabilidad.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los avances: 1) El reconocimiento que el derecho de acceso a la justicia implica el derecho al respeto de las garantías del debido, y el derecho a la tutela judicial efectiva en caso de violación de un derecho fundamental; 2) La existencia de obligaciones positivas por parte del Estado como pauta fundamental de aplicación concreta al derecho de acceso a la justicia y 3) La identificación de dificultades socio-culturales y económicas de grupos de personas en situación de vulnerabilidad, para acceder a la justicia y para ejercer sus derechos.

Haciendo foco en el segundo punto: “La existencia de obligaciones positivas por parte del Estado como pauta fundamental de aplicación concreta al derecho de acceso a la justicia”, corresponde indicar que el Tribunal Interamericano, entendiendo que las políticas públicas deben llevarse a cabo con enfoque de derechos, ha afirmado en reiteradas oportunidades que la obligación de los Estados es, por un lado, negativa, en cuanto a no impedir el acceso a esos recursos, a no empeorar el sistema de acceso; y también, por otra parte, la obligación tiene un carácter positivo, es decir, los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a organizar todo el aparato institucional de modo tal que todos los ciudadanos puedan gozar, efectivamente, de la garantía de acceso a la justicia.

Y analizando con mayor detenimiento el tercer avance, se advierte que uno de los principales obstáculos para el ejercicio efectivo de acceder a un proceso justo (en términos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos), precisamente, es la cuestión económica de personas pertenecientes a grupos desaventajados.

Por eso, muchas de las cuestiones vinculadas con el abordaje de la problemática aquí planteada, devienen en la implementación de asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito para las personas con escasos -o sin- recursos; como así también en la posibilidad de asumir el costo del proceso por parte de tales Oficinas e Instituciones, y por supuesto, de gozar del beneficio a litigar sin gastos de las personas amparadas.

Conforme a la Convención Americana y otros instrumentos, el derecho a acceder a la justicia resulta de la necesidad de ejercer otro derecho fundamental -de fondo-, y deben poder hacerlo todas las personas en condiciones de igualdad. En este sentido, al abordar a quiénes hay que facilitar el acceso, las reglas 3 y 4, señalan que:

Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad las Cien Reglas de Brasilia señalan cuáles son las condiciones de vulnerabilidad.

No es casual que las Reglas 30 y 31, señalen la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada, para lo cual los Estados deberán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad, *“a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones”*, por lo que, adentrándonos en la Oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la UNNE, es considerable señalar que por Resolución N° 165/20 del Consejo Directivo, se aprueba el Reglamento de la Secretaría de Extensión Universitaria de la Facultad de Derecho de la UNNE, que en su articulado establece las misiones de dicha Oficina:

a) Brindar asesoramiento legal y/o patrocinio jurídico a personas pertenecientes a grupos desaventajados que presenten necesidades jurídicas insatisfechas y que reúnan los requisitos establecidos en este reglamento b) Procurar una mejor formación en los estudiantes avanzados, dotándolos de una experiencia práctica y habilidades propias de los profesionales del derecho, sostenido además en: i) valores humanistas fundamentados en sólidos criterios éticos respetuosos de los derechos humanos y comprometidos con los principios democráticos, republicanos que los guíen; ii) compromiso social que les ayuden a ser ciudadanos íntegros y comprometidos con el progreso de su comunidad para que actúen con honradez, respeto, tolerancia, responsabilidad, siendo capaces de interactuar en diferentes contextos culturales; iii) disciplina científica que les permitan adquirir alta capacidad resolutoria de problemas, para lo cual su actividad se orientará hacia la profundización del conocimiento, la actualización permanente y la adopción de nuevas herramientas para mejorar la eficacia de los estudiantes en su futuro profesional, así como hacia el desarrollo de destrezas para la realización de y la lectura crítica de la información recibida.

Bajo estas pautas, es de destacar, entonces que el art. 31 de dicha reglamentación, señale que:

El Consultorio Jurídico Gratuito atenderá a las personas que no cuente con recursos económicos suficientes para afrontar el pago de honorarios de Abogados/as, regulándose los criterios para las admisiones. No podrá intervenir en asuntos relacionados a materias laborales, tributarias, electorales, previsionales y administrativas, salvo cuando sea necesario patrocinar casos relacionados con la promoción del interés público a fin de incentivar una práctica de construcción institucional comprometida con los valores de los derechos humanos, la democracia y la justicia.

Entonces, siguiendo los estándares internacionales de derechos humanos en materia de igualdad, se destaca que una de las primeras consideraciones que se han tenido en cuenta para implementar esta política pública con enfoque de derechos, en particular, en clave de igualdad, es el reconocimiento de la existencia de grupos de personas que han sido objeto de múltiples discriminaciones por diferentes razones (sociales, económicas o culturales), y que por tales motivos han quedado al margen de ejercer ciertos derechos, con los que sí cuenta el resto de la población; motivo suficiente por el cual debe otorgarse mayores beneficios para compensar, en cierto modo, la situación de discriminación de la que han sido objeto.

A la vez, corresponde hacer hincapié en que la implementación de la Oficina no pretende llevar a cabo funciones propias de las Defensorías Públicas, sino que, asume un doble sentido: la práctica jurídica para estudiantes al tiempo que posibilita la defensa de las personas en condiciones de vulnerabilidad: Sin dudas que estas coordinadas posicionan a esta política pública en un lugar de incalculable valor instrumental, a lo largo de estos años, tanto para el aprendizaje de los estudiantes avanzados y jóvenes profesionales, como para el ejercicio efectivo de los derechos.

Los hallazgos obtenidos de esta investigación, permiten comprender que la proyección e implementación del Patrocinio Jurídico Gratuito constituye una política pública acorde al principio de igualdad; en tanto, se abordan concretamente las circunstancias de las personas que llegan a la Oficina, y para ello, se tienen en cuenta las Cien Reglas de Brasilia.

Así, en el entendimiento que no todas las personas somos iguales, y tampoco tenemos las mismas necesidades y oportunidades; la relevancia del principio de igualdad radica en la posibilidad que tiene de equiparar y ponderar de acuerdo a las distintas circunstancias y condiciones en que debe resolverse una situación determinada, con base en los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para su correcta aplicación.

Conclusión

El trabajo mancomunado, estratégico y planificado del Patrocinio Jurídico de la Facultad de Derecho de la UNNE, constituye una política pública estratégica de diseño basado en el principio de igualdad, que permite el acceso a la justicia a personas en condiciones de vulnerabilidad. Su puesta en marcha era una deuda pendiente de la política extensionista en la agenda universitaria, cuyos desafíos hoy consisten en robustecer su andamiaje institucional para garantizar derechos a más personas amparadas por las Cien Reglas de Brasilia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andreu-Guzmán, F; Courtis, Ch. (s.f.). Comentarios sobre las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, en *Defensa Pública: Garantía de Acceso a la Justicia*, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29269.pdf>
- Steiner, C. y Uribe, P. (2014) *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada*. Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica.
- Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad Resolución N° 165/20 del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la UNNE*

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PI 19G005

EL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL CASO “JULIEN GRISONAS VS. ARGENTINA”. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - SEPTIEMBRE DE 2021

Julián, Mijael

Mija984@gmail.com

RESUMEN

El 23 de septiembre de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una sentencia sobre fondos reparaciones y costas, declarando internacionalmente responsable a la República Argentina por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de los hermanos Julien Grisonas.

PALABRAS CLAVE

Debido Proceso; Garantías Judiciales; Estándares internacionales de derechos humanos

INTRODUCCIÓN

En el marco de una investigación libre de cátedra, teniendo en cuenta que las Unidades del Programa de la Materia “Derechos Humanos” del Plan de Estudio de la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE, deben entenderse como integradas entre si y que pueden vincularse por la transversalidad de sus contenidos, esta comunicación científica pretende analizar, la responsabilidad del Estado por vulnerar los derechos humanos a las garantías judiciales y a la protección judicial -contenidos de la Unidad - reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos - contenidos desarrollados en la Unidad XI- a los hermanos Julien Grisonas, con las circunstancias fácticas que se inician en el contexto del terrorismo de Estado en Argentina durante la última dictadura cívico-militar -contenidos desarrollados en la Unidad I-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (desarrollar Corte desde la CADH art 33 ss)

Ahora bien, entendiendo que este Tribunal se encarga, en su faz contenciosa, de decidir acerca de la responsabilidad de los presuntos Estados vulnerantes; es que Argentina, como Estado Parte de la CADH, se ha sentado una vez más, en el “banquillo de los acusados”, a decir de Sebastián Rey, en la causa “Julien Grisonas VS. Argentina”, y ha sido declarado responsable por la violación a derechos humanos fundamentales. De todos ellos, se analizará aquí la violación a los derechos humanos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

El Tribunal Cíbero encuadra los hechos que dan lugar a la causa, en el contexto jurídico, político y social del terrorismo de Estado en Argentina. Así, describe que el 24 de marzo de 1976, las Fuerzas Armadas ejecutaron un golpe de Estado, a partir del cual se instauró una dictadura en la que se impuso un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil, justificado en la lucha contra la subversión, con práctica sistemática de la desaparición forzada de personas. Todo ello, como parte de lo acontecido en los Estados del Cono Sur, en el marco de la “Operación Cóndor”, que operaba con el funcionamiento, de manera clandestina, de centros de detención a los que eran trasladadas las personas privadas ilegalmente de su libertad, sufriendo actos de tortura y su ejecución.

En particular, para el desarrollo de esta ponencia, se ha tenido en cuenta la violación de las garantías de acceso a la justicia de los hijos del matrimonio Julien Grisonas, materia en la que haremos foco; en tanto por la relevancia que el contexto histórico-político guarda, merece un estudio pormenorizado, que se llevará a cabo detenidamente en próximas publicaciones.

MÉTODOS

Esta investigación se inscribe en una metodología de análisis normativo y jurisprudencial, en materia de estándares de acceso a la justicia, circunscripto en una reparación pecuniaria en sede administrativa.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Dando relevancia al Presidente de los argentinos, de la mano de quien el país retornó a la democracia, restaurando las bases pluralistas e igualitarias de consenso social, dejando un legado inconmensurable para la historia de Latinoamérica y del Mundo por lo que representa política, social y jurídicamente el enjuiciamiento por tribunales ordinarios a quienes estuvieron al mando del terrorismo de Estado en Argentina, en el apartado N° 6, la Corte señala que: “Con el restablecimiento de la democracia y las institucionales constitucionales a finales de 1983, el Presidente Raúl Alfonsín dispuso la conformación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (en adelante también “la CONADEP”), cuyo objetivo fue “intervenir activamente en el esclarecimiento de los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridos en el país, averiguando su destino o paradero como así toda circunstancia sobre su localización”, por lo que, en diciembre de 1983 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso someter a juicio a los integrantes de las tres primeras Juntas Militares que habían gobernado a partir del golpe de Estado de 1976, del que resultaron condenadas cinco personas.

Con el objetivo de mantener una democracia naciente y endeble, en 1986 fue promulgada la Ley N° 23.492, “punto final”, y en 1987, la Ley N° 23.521, de “obediencia debida”, que fueron declaradas inválidas en marzo del año 2001, por la justicia Federal. Así las cosas, en el año 2003, la Ley N° 25.779 las declaró “insanablemente nulas” y en la causa “Simón”, la Corte Suprema declaró “la validez” de esa ley, y “de ningún efecto” las leyes de obediencia debida y punto final.

Los hechos puntuales del caso refieren al marco de un operativo llevado a cabo por las Fuerzas de Seguridad de Argentina y Uruguay, en septiembre del año 1976, en la residencia de la familia Julien Grisonas, en la provincia de Buenos Aires. Como consecuencia de lo acontecido, los hijos del matrimonio, son trasladados clandestinamente, primero a Uruguay, y luego a Chile. Entonces, Anatole tenía cuatro años de edad, y Victoria, uno. Así, El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas señaló en 1981 que “dos niños uruguayos, de uno y cuatro años de edad, que habían sido secuestrados en Buenos Aires ... aparecieron tres meses más tarde abandonados en Valparaíso”, y agregó que “la verdadera identidad de los niños se reveló en 1979, tras la búsqueda iniciada por los abuelos”

Siendo mayores de edad, Anatole Alejandro y Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez, presentaron una demanda contra el Estado Nacional, ante la jurisdicción contencioso administrativa, “a efectos de obtener la reparación de los daños y perjuicios que sufrieron con motivo de su secuestro y del secuestro y desaparición de sus progenitores”.

La causa fue acogida en Primera Instancia, y en el año 2004, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo revocó la decisión por estar prescripta. Y en el año 2007, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, confirmó la decisión de la Cámara, rechazando la demanda, entendiendo que la acción para reclamar la responsabilidad civil extracontractual deducida por las presuntas víctimas se hallaba prescripta.

Ahora bien, habiendo los hermanos accedido al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Corte declaró responsable al Estado Argentino por violación a una serie de derechos humanos. El que aquí se analiza es el relativo a las garantías judiciales y a la protección judicial, en materia de reparaciones por graves violaciones a los derechos humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno.

La Corte IDH, reproduciendo argumentos de la sentencia dictada por ese Tribunal, en el caso “Órdenes Guerra y otros Vs. Chile”, señaló que “en la medida en que los hechos que dieron origen a las acciones civiles de reparación de daños han sido calificados como crímenes contra la humanidad, tales acciones no deberían ser objeto de prescripción”.

El Tribunal Interamericano, para responsabilizar a Argentina, entendió que el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no corresponde con el estándar internacional que prohíbe la aplicación de la prescripción a las acciones judiciales promovidas para obtener reparaciones por los daños derivados de graves violaciones a los derechos humanos.

También señaló que, en principio, las medidas de reparación tienen una titularidad individual, lo que puede variar cuando los Estados se ven forzados a reparar masivamente a numerosas víctimas, excediéndose ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos; en cuyo caso, los programas administrativos de reparación resultan legítimos para satisfacer el derecho a la reparación integral, que deben ser acompañados por otras medidas de verdad y justicia.

La discusión radica en si los derechos reclamados en sede administrativa, y la posterior demanda contenciosa, son pasible de prescripción o no, cuando éstos guarden vinculación con un crimen de lesa humanidad; en este caso, la reparación pro graves violaciones a los derechos humanos en el contexto del terrorismo de Estado.

Conclusión

Los hallazgos obtenidos de esta investigación, permiten comprender que el criterio jurisprudencial aplicado a los hermanos Julien Grisonas, por parte de la CSJN, en cuanto negó su derecho a obtener reparaciones por las graves violaciones a los derechos humanos perpetrados en su contra y de sus padres biológicos, supuso una violación a su derecho de acceso a la justicia, contenido en el art. 8 de la CADH.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Steiner, C. y Uribe P. (2014) “Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada”; Bogotá, Colombia, Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica.
Corte IDH, CASO FAMILIA JULIEN GRISONAS VS. ARGENTINA SENTENCIA DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente - Trabajo libre de cátedra -

“VALLE DEL KUÑA PIRÚ DE ARISTÓBULO DEL VALLE, MISIONES: TERRITORIO MBYÁ GUARANÍ”

Kolodziej, Guadalupe L.

guadalupekolodziej@gmail.com

RESUMEN

Este trabajo expone debates sobre el derecho de la propiedad comunitaria indígena y el derecho a la propiedad privada que surgen del caso “Comunidades del Pueblo Mbyá c/Universidad Nacional de la Plata y otros s/Acción Colectiva de Reconocimiento de Posesión y Propiedad Comunitaria, Escrituración” donde las comunidades indígenas implicadas lograron la restitución de la propiedad de 6035 hectáreas por parte de la UNLP. Se hará un breve relato sobre concepciones de propiedad Mbyá Guaraní y la situación jurídica indígena local.

PALABRAS CLAVE

Derecho Indígena, Propiedad Comunitaria, Propiedad Privada.

INTRODUCCIÓN

La presente comunicación se enmarca en la Beca de Pregrado de Investigación denominada “El caso de las Comunidades Mbyá Guaraní, Misiones y su relación con la tierra” que tiene como Director al Dr. Sergio López Pereyra y Co-Directora a la Dra. María Luisa Zalazar. El estudio que se lleva a cabo aquí, configura un aporte al conocimiento de la comunidad científica de la realidad jurídica de la provincia de Misiones en materia de derecho de la propiedad comunitaria de tierras indígenas, abordando desde el marco regulatorio existente a nivel nacional e internacional, e incluyendo como factor importante la transmisión de la concepción de propiedad de las comunidades Mbyá guaraní al respecto extraídas de entrevistas realizadas a sus integrantes.

El estudio se desprende del Expte.: 21000095/2007 caratulado: “Comunidades del Pueblo Mbyá c/Universidad Nacional de la Plata y otros s/Acción Colectiva de Reconocimiento de Posesión y Propiedad Comunitaria, Escrituración” que desencadenó idas y vueltas del estado, la justicia y la universidad implicada para llegar a un acuerdo y restituir estas tierras a los pueblos indígenas.

Todo ello dejó interrogantes que deben ser resueltos ya que de aquí no se desprendieron solamente discusiones normativas con respecto a la propiedad en sus diversas formas de entenderse, sino que dejó en evidencia la situación jurídica en la que se encuentra la provincia de Misiones, Argentina en la actualidad con respecto a derecho indígena.

MÉTODOS

Esta investigación se lleva a cabo durante el desarrollo de las becas de investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste y en el marco del Proyecto de Investigación que me inserto “Estudios Críticos, Pluralismo Jurídico y Minorías Culturales” y por tanto comparte parte importante metodología de trabajo. Se utilizó el método cualitativo a través de la técnica de recolección de datos con entrevistas realizadas a “Myuruvichas” o caciques de las comunidades en cuestión, a su vez, estas entrevistas tienen su punto de intersección y de encuentro con el desarrollo de su historia de vida lo se extrae para poder tener un mejor entendimiento con respecto a la realidad jurídica actual que se pretende exponer y a las concepciones indígenas reales sobre estas temáticas objetos de investigación. Estas entrevistas significan un gran aporte dada la posibilidad de que los protagonistas no se encuentren más con vida dada su avanzada edad.

Asimismo, se analizaron e interpretaron normativas provinciales, nacionales e internacionales aplicadas al caso objeto de estudio a través del método de análisis de casos en donde se extrajeron conclusiones que se pasaran a desarrollar con respecto al alcance del derecho a la propiedad comunitaria y el derecho de la

propiedad privada en la provincia de Misiones. No es menor mencionar que se pudo acceder a toda la documentación del caso y se llevó a cabo un análisis reflexivo.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Luego de un caso judicial en el Expte.: 21000095/2007 caratulado “Comunidades del Pueblo Mbyá c/Universidad Nacional de La Plata y otros s/Acción Colectiva de Reconocimiento de Posesión y Propiedad Comunitaria, Escrituración” y más de veinte años de lucha por parte de las comunidades indígenas “Ka aguy Poty, Yvitu Porã, Ivy Pytá, Kapi’i Poty y Ka’aguy Miri Rupa” que desarrollan su vida en las tierras del Valle del “Kuña Pirú” que significa “mujer flaca” en guaraní ubicadas en Aristóbulo del Valle, Misiones y paralelamente estudios, análisis y conformación de comisiones especiales por parte del Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata, se llegó a un acuerdo entre ambas partes para restituir definitivamente la propiedad de las tierras en disputa. En el año 2020 se otorgó el mandamiento.

En el año 1992 la Universidad recibió a título de donación la propiedad de las tierras por parte de la Empresa Celulosa S.A., teniendo la posibilidad de disponer de ella con todos los atributos que una donación conlleva. Posteriormente, esta comenzó a llevar adelante tareas académicas y de investigación en el territorio del valle, siendo advertido por los miembros de las comunidades que sentían que una vez más estaban siendo invadidos. Ante esto, comienza un largo camino de viajes, reuniones, actos, notas escritas, notas de radio, etc. por parte de las comunidades para hacer público lo que estaba sucediendo. Desde el año 2001 y en varias reuniones de “mvuruvichas” (caciques) y la universidad, ésta se comprometía a llevar a cabo todas las medidas que sean necesarias para poder llegar a una restitución rápida.

En estos años, los argumentos esbozados por las partes eran incesantes. Por un lado, la universidad no quería restituir la totalidad de las tierras y su propuesta era que se destinen 700 hectáreas a las comunidades de propiedad exclusivamente de ellas y las demás en condominio. Por su parte, los líderes de las comunidades no aceptaron esta propuesta alegando la totalidad de la propiedad comunitaria de las tierras tal como lo establece el Art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional.

Los mvuruvichas entrevistados, han transmitido verdaderos conceptos indígenas acerca de la propiedad comunitaria diciendo que no conciben al concepto de propiedad o “dueños” de los bienes tal como el hombre blanco, sino que entienden a cada objeto de la naturaleza como parte importante e integrante de la misma y debe ser respetada y compartida por todos sin distinciones, pero sobre todo preservada para la posteridad. Jose “Katri” Duarte, menciona que más bien se consideran “guardianes de la selva, del valle...”. En el derecho privado, según M. De Vidal (2016) se dice que “el patrimonio es concebido como una universalidad de derechos, que representa una unidad de masa y de gestión a cargo del titular, quien puede administrar y disponer a su voluntad...” (p. 10).

Aquí podemos identificar una gran diferencia en cuanto a la concepción de propiedad indígena y propiedad privada que no debe pasar desapercibida en los estrados judiciales para delimitar una tutela judicial efectiva.

El alcance de la protección del territorio comunitario tiene especial importancia en atención, al menos, a dos factores. Por un lado, la especial modalidad de la posesión colectiva indígena, que requiere de una actividad y predisposición jurisdiccional que no forma parte de la cultura jurídica tradicional, para su comprensión y protección. Esta falencia que es particularmente sensible en el ámbito civil y administrativo de la protección del derecho al territorio, lo es también respecto del ámbito penal. Por otro lado, la falta de debida delimitación, demarcación y titulación de la propiedad comunitaria, con la consiguiente falta de escrituración o inscripción en los registros de propiedad inmueble o direcciones catastrales. La escasa eficacia jurisdiccional en la protección de la posesión indígena coloca a las comunidades en situación de desventaja al momento de defender sus derechos ante actos de despojo, tanto en lo civil como en lo penal. (GARCÍA y AUGÉ, 2018, pág. 33).

Asimismo, el Art.14 del Convenio de la OIT establece que:

Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este

respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. (Convenio 169 de la O.I.T. Sobre Pueblos Indígenas Su aplicación en el derecho interno argentino, 2010, pág. 193)

De este caso, surge un pedido histórico que debe resolverse en toda la provincia de Misiones: la incorporación y reconocimiento de estos derechos en la constitución provincial. Carlos Salamanca dice:

En 2009 los mbya entablaron una demanda contra el Estado provincial por incumplimiento de la constitución para exigir el acatamiento de sus obligaciones constitucionales y llamar al referendo necesario para la sanción de la Ley 4000. Pero los tiempos de la justicia son otros tiempos y así, sin derechos, sin títulos y sin relevamientos, los mbya siguieron viviendo en tierras y territorios que eran analizados, alambrados, estudiados, penetrados, explotados, encerrados, apropiados, destruidos, expropiados, cercados, rotos, profanados, confiscados, embargados, quebrantados, retenidos, decomisados, dividido, resecaados, transformados, descuartizados, incautados, contaminados y despedazados, por universidades, latifundistas, iglesias, empresas forestales, colonos a pie y no tanto, hoteles y demás... (Salamanca, 2012, pág. 79)

Siendo el año 2022, las comunidades asentadas en A. del Valle lograron el reconocimiento de sus derechos sobre estas tierras por sobre la universidad, pero esperan la decisión política del gobierno provincial del reconocimiento de sus derechos en la constitución provincial dado a que la ley 4000/03 aprobada y sancionada en 2003, no se ha incorporado a través del plebiscito correspondiente.

A más de veinte años de la incorporación a nuestra carta magna de innumerables derechos, el estado provincial sigue sin garantizar su incorporación y aludiendo a las palabras del Relator Especial de la ONU en su informe final:

“El Estado de Argentina ha realizado pasos importantes para reconocer los derechos de los pueblos indígenas en el país. Sin embargo, persiste una brecha significativa entre el marco normativo establecido en materia indígena y su implementación real. Es necesario que el Estado, tanto a nivel federal como provincial, priorice y dedique mayores esfuerzos a los temas relacionados con los derechos humanos de los pueblos indígenas” (James Anaya, 2012, pág. 8)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- James, A. (2012). *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre la situación de los pueblos indígenas en Argentina*. Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas.
- Salamanca, C. (2012). *ALECRIN. Cartografías para Territorios en Emergencia*. Editorial UNR.
- Constitución de la Nación Argentina*
- Constitución de la Provincia de Misiones*
- Fitres, E. (s.f.). “*El Derecho de los Pueblos Indígenas*”, Editorial PNUD.
- Julio C. García -Rosario Augé, coordinadores (2018). *Derecho Constitucional Indígena Territorios*. ConTexto.
- Zalazar, M. L. (2019). *El concepto de derecho subjetivo de propiedad en el ordenamiento positivo vigente y el derecho consuetudinario del Pueblo Qom. Un análisis de conceptos jurídicos*.
- Gomiz, M. M. y Salgado, J. M. (2010). *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas. Su aplicación en el derecho interno argentino*. Observatorio de Derechos Humanos de Pueblos Indígenas (ODHPI) y Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas(IWGIA)- 2º Edición.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario de investigación de grado - PI 20G003 - SGCyY - UNNE

OBJETIVO 11 "CIUDADES Y COMUNIDADES SOSTENIBLES". EL DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL URBANISMO Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Leandro, Martín Lando

leandromartinlando@yahoo.com.ar

RESUMEN

El programa de Naciones Unidas sobre Objetivos para el Desarrollo Sostenible, y las declaraciones sobre Habitat de la última década, han intentado enfocar la acción global ecológica hacia el equilibrio de las urbes en su calidad de materialidades precursoras del cambio climático y los problemas ambientales.

Parte de los defectos que se advierten tienen que ver con la generalidad de los aportes generados en dichos ámbitos políticos, lo cual, no termina de generar lineamientos ni pautas concretas a la hora de determinar las acciones a seguir.

A partir de toda esa generalidad, y en base a una meticulosa yuxtaposición de fuentes, es menester echar luz a los fines de germinar algunos paradigmas derivados de los Objetivos, que provean de rutas a los estados a la hora de generar políticas públicas sectoriales.

En este caso, enfocamos sobre la cuestión demográfica y su importancia estratégica en términos ambientales y de sustentabilidad.

Los objetivos para el desarrollo sostenible se capilarizan sobre los distintos tópicos que la comunidad internacional ha priorizado a los fines de generar una implementación expandida del esquema surgido en el Informe Brundtland (1987) y profundizado en la Declaración de Río de Janeiro, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992). Con lo cual, naturalmente ese esquema impacta al seno de todas las construcciones antrópicas culturales en términos de bienes y actividades.

Las ciudades no son la excepción, y su acomodamiento a la sostenibilidad se hizo prioridad atendiendo a sus impactos sobre el ambiente natural y la necesidad de conservar la diversidad cultural expresa en las mismas. Este punto temático ha sido abordado, también, por la encíclica *Laudato Si*, en sendos párrafos de su redacción.

Por supuesto, el tratamiento dado está vinculado a la dimensión territorial de las ciudades, niveles actividad, consumo de energía, emisiones, perfiles sociales, entre otras variables.

Así las cosas, respecto del Objetivo 11, identificamos algunas fórmulas ordenadoras de síntesis, de las cuales, entendemos pertinente señalar aquellas que se vinculan a la contaminación atmosférica más calidad del aire y control de emisiones, eficiencia energética más producción y consumo sostenible, la integración urbana más inclusión social y reducción de las desigualdades.

En términos prácticos de gestión urbana, los gobiernos de la Argentina y los países del Mercosur parecieran priorizar las problemáticas de la contaminación del aire, consumo energético y desigualdad. En un estudio de 10 casos testigo del plano gubernamental local, se advierte que un aproximado del 60% de las medidas o leyes vinculadas a la NUA-HIII se corresponde directa o indirectamente con las líneas mencionadas. Si bien el instrumento internacional es amplio y generoso, los gobiernos locales apoyan su gestión sobre un número acotado de ejes que se repiten y profundizan. Esas podrían ser algunas aproximaciones a lo que sucede en un sector de la aplicación del plan.

Sin embargo, como ya señalábamos en líneas anteriores, todo lo que hemos descripto hasta aquí en relación a instrumentos de Derecho Internacional Público y Políticas Públicas sobre el Objetivo 11, está centrado en generar una transición de las ciudades hacia la sostenibilidad sin recabar en la carga demográfica que las mismas reciben por las dinámicas migratorias vinculadas a múltiples causas.

La comunidad internacional identifica una variación en las características demográficas históricas de la población mundial (ver reparto población urbana – población rural del Banco Mundial), pero no prioriza ese dato en la traza de implementación del Objetivo 11. De un análisis crítico, esto último surge como un aspecto a revisar, pues entendemos que será difícil hacer sostenibles a aquellas ciudades que padecen una explosión demográfica descontrolada. Con ello queremos poner de relieve que la población que abandona

los entornos rurales no desaparece, sino que se convierte en población urbana y, consecuentemente, se asienta en urbes que tienen una capacidad de asimilación limitada.

PALABRAS CLAVE

Urbanismo – Ordenamiento Territorial – Ciudades – Sostenible - Demografía

INTRODUCCIÓN

Este trabajo centra su análisis en el Objetivo 11 del Desarrollo Sostenible, enfocando en sus aspectos asociados a la técnica empleada en el campo político, principios involucrados, recomendaciones desde la comunidad internacional y obligaciones de los estados.

Se prioriza un enfoque crítico de la cuestión y un análisis bibliográfico-documental, respetando la metodología elegida en el proyecto de investigación que lo sustenta.

De lo obtenido, intentaremos proveer una conceptualización innovadora en relación al objeto de estudio mencionado.

MÉTODOS

Mixta – descriptiva- exploratoria - propositiva

En cuanto al propósito, se adopta una metodología mixta. Pues hay un fuerte basamento teórico y se busca hacer aplicación del mismo. Probablemente, sea preponderantemente cualitativa, pues entiendo que el enaltecimiento del trabajo será más evidente en tanto y en cuanto se describan la máxima cantidad posible de cualidades del objeto de estudio. Sin embargo, puede notarse un componente cuantitativo.

Por otro lado, se planifica una investigación descriptiva pues se realizarán descripciones del objeto, procesos atinentes al mismo, y actores involucrados. Se intenta identificar las relaciones entre los elementos a describir. La recolección de datos será obtenida fundamentalmente de libros, ensayos, papers, monografías, etc.

Respecto del conocimiento a adquirir, se adopta una modalidad exploratoria teniendo en cuenta que la óptica desde la que se indaga el objeto de estudio es novedosa y requiere una aproximación cuidadosa que de la posibilidad para la ampliación o el fortalecimiento futuro de la hipótesis.

Por último, es una investigación que se pretende propositiva, porque parte de los resultados esperados pueden ser las respuestas necesarias para abordar una problemática concreta, tal como surge de la presentación del problema. Habrá un diagnóstico, y de la eventual confirmación de la hipótesis surgirán ciertos conocimientos aplicables al caso.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A la luz del flanco que se señala en nuestro análisis, relacionado con la desatención al flujo migratorio y la alteración de la balanza demográfica histórica, nos preguntamos si un plan basado en NUA-HIII, que solo prioriza la transición de las urbes hacia la sostenibilidad, puede resultar truncado por una excesiva elevación de la curva poblacional residente.

Nos llama la atención un concepto de la agenda urbana. Observamos que la comunidad internacional orgánica enfatiza en la necesidad de desarrollar la resiliencia urbana. Se entendería por ello a la capacidad de las ciudades para adaptarse a los desafíos y/o superar circunstancias negativas. La idea nos remite a la capacidad de asimilación de impactos y regeneración de los sistemas naturales.

Claro, el punto en esto último es que sabemos que los sistemas naturales son capaces de regenerarse frente a impactos hasta un determinado límite. El mismo está vinculado a los equilibrios. Por lo tanto, la alteración relevante del equilibrio en los bienes naturales colapsa la capacidad de regeneración.

Ante ese ejemplo análogo al caso, insistimos en señalar que no se advierte una contemplación de la alteración en la balanza demográfica histórica y la prevención de sus impactos a las ciudades. Es dable pensar que esa pretendida resiliencia para las urbes, resultara insuficiente o estéril frente al sensible crecimiento de población generado por las migraciones “del campo a la ciudad”. Ese cambio del paradigma demográfico nos parece insostenible o, al menos, susceptible de una atención particular que lo contemple en el plan de acción.

Con esto queremos decir que no hay resiliencia urbana posible sobre la base de la lógica de la concentración demográfica en las ciudades a costa del despoblamiento de los entornos rurales. Y si esa resiliencia no es viable, tampoco lo será la sostenibilidad.

Desde esta parte del trabajo de investigación identificamos un nuevo concepto emergente en el seno del Objetivo 11 del Desarrollo Sostenible, al cual definimos como Distribución Demográfica Sostenible. Este concepto supone un ordenador por el cual se incorpora la dimensión demográfica al delineamiento y trazado de los planes de agenda sectorial urbanística, señalando la necesidad de preservar un equilibrio de balanza distributiva entre el porcentaje de población urbana y población rural que caracterizan a un país.

La noción de Distribución Demográfica Sostenible en el marco del desarrollo del Objetivo 11 puede aportar nuevos perfiles para la evaluación de la conveniencia o inconveniencia en la expansión demográfica de las ciudades. Una correcta ecualización de esa dimensión demográfica con la capacidad de resiliencia urbana, dará mayor claridad en los planes, programas y proyectos que se propicien de conformidad con la NUA-HIII.

Desde nuestra óptica, entendemos conveniente que la transición hacia la sostenibilidad de las ciudades debe ir acompañada del estímulo a la desconcentración de las mismas y desaliento a la expansión demográfica vinculada a los movimientos migratorios internos. Ello puede lograrse con la promoción al arraigo rural, por ejemplo. Una herramienta útil a esos fines en la nueva agenda son las líneas de estímulo económico para las comunidades.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cibrario, D. (2018). *Cuatro pasos importantes para poner en práctica el compromiso transformativo de la Nueva Agenda Urbana para el trabajo decente y ciudades inclusivas y sostenibles (ODS 11)*". Observatorio de Políticas Globales.
- Fanelli, J. M. (2018). *Desarrollo Sostenible y Ambiente en Argentina*". Editorial Siglo XXI.
- Francisco. (2015). *Encíclica. LAUDATO SI*. Vaticano. Año 2015.
- Jiménez Herrero, L. M. (2000). *Desarrollo Sostenible. Transición hacia la coevolución global*. Editorial Pirámide.
- Rodríguez, A. y Sungrayes, A. (2017). La Nueva Agenda Urbana: pensamiento mágico. *Revista Vivienda y Ciudad*, n 4.
- Utrera, L. I. (2017). Los objetivos de desarrollo sostenible para 2030". Editorial Edicon.

FILIACIÓN

AUTOR: Docente investigador - PI 18G004

LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA COMUNIDAD QOM DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

Ledesma, Manuel M. A.

manuledesma33@gmail.com

RESUMEN

El análisis de los Derechos Constitucionales de los Pueblos Indígenas Qom en Formosa conforme el marco de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, el Preámbulo y el artículo 79 de la Constitución de Formosa durante los años 2010-2020 es una investigación doctoral en curso, la misma está anclada en el pensamiento crítico y holístico y tiene como escenario al territorio de la Provincia

PALABRAS CLAVE

Derechos Constitucionales, Perspectiva Cultural, Operadores Estatales.

INTRODUCCIÓN

Esta comunicación se enmarca en la línea de investigación cualitativa; cuya dirección está a cargo de la Dra. Martha H. Altabe de Lértora. El plan de Tesis fue aprobado conforme a la Resolución N° 253/22 del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la U.N.N.E; el mismo se efectúa en el marco de la Carrera de Doctorado en Derecho.

La línea rectora del trabajo son los Derechos Constitucionales de los pueblos indígenas Qom en la Provincia de Formosa, los postulados acerca de los pueblos aborígenes teniendo en cuenta la perspectiva de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Nacional. Así también otra línea de trabajo es la relación del Preámbulo de la Constitución de Formosa y el artículo 79 con los derechos constitucionales del pueblo Qom de la provincia homónima. Estas directrices del trabajo investigativo son surcadas transversalmente por una línea de trabajo denominada perspectiva cultural del pueblo Qom.

Tanto los discursos y las prácticas celebradas en todo acto judicial afirma Altabe de Lértora (2021) con una declaración contundente que dice: la dignidad, las costumbres, las tradiciones culturales, los traductores lingüísticos e intérpretes culturales deben respetarse.

Moreira (2012) manifiesta que el acceso a la justicia debe ser culturalmente adecuado y funcional conteniendo a todos, más aún quienes se encuentran en inferioridad de condiciones, refiriéndose a la diversidad y a la coexistencia de culturas diferentes, y a una adecuación de la perspectiva clásica respecto a una constitución de un pueblo (constitución de los pueblos), a las garantías individuales (derechos colectivos), y derechos como categorías (territorios, hábitat, lengua materna, etc.)

Por otra parte, Hualpa (2014), en la recopilación y crítica de los casos tratados en su obra, avizora una perspectiva incierta porque aún no han sido superados las discriminaciones, las desigualdades y el racismo en torno a los pueblos indígenas. De igual modo señala que es necesario sostener un horizonte intercultural, plurinacional e igualitario en el que un Estado distinto es posible. Sin embargo, destaca “que ni la legislación, ni la práctica administrativa y por cierto tampoco la jurisdicción, han reparado en la influencia que puede tener la pertenencia indígena para realizar distinciones en la creación, interpretación y reglamentación de los derechos constitucionales” (376).

En el marco normativo federal que garantiza los Derechos Humanos Indígenas en la Argentina, está conformado jerárquicamente con la Constitución Nacional que, en su artículo 75 inciso 17 y normas concordantes. El artículo 75 inciso 22 donde otorga jerarquía constitucional a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre

la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, otra Convenciones Internacionales debidamente ratificadas que son infraconstitucionales pero con valor supralegales como el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo del Trabajo (O.I.T) Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, incorporado por la ley N° 24071; la ley N° 23302 de Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes; el Convenio N° 107 (O.I.T) artículo 5 que, promueve la política de respeto al derecho a la igualdad en condiciones de pluralidad, reconoce como titulares de los Derechos a los pueblos indígenas y como plexo de derechos colectivos tiene como eje el derecho a la autonomía, derechos a las tierras, a los territorios, a sus recursos, a la organización con instituciones propias, el derechos a la consulta y participación en todos los asuntos que afectan a su intereses y el principio interpretativo que rige este Convenio es el derecho a la integridad cultural de los pueblos manifestado por el respeto a la integridad de valores, prácticas e instituciones.

En la provincia de Formosa, en su Constitución actual del año 2003 en el Preámbulo dice que, “nos, el Pueblo de la Provincia de Formosa, a través de sus representantes, reunidos en Convención Constituyente, con el objeto de plasmar el modelo formoseño para un proyecto provincial, reafirmando la auténtica identidad multiétnica y pluricultural, garantizando el fortalecimiento de los poderes públicos, una mayor participación de los habitantes de la Provincia por sí y a través de las organizaciones libres del pueblo, en la administración de la cosa pública y para constituir un estado federal moderno, bajo la forma de gobierno representativa, republicana, democrático-participativa y social, desde una concepción humanista y cristiana e invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia”.

Y en el artículo 79 expresa que, la Provincia reconoce la preexistencia de los pueblos aborígenes que la habitan. El Estado reconoce y garantiza: 1) Su identidad étnica y cultural; 2) El derecho a una educación bilingüe e intercultural; 3) La personería jurídica de sus comunidades; 4) La posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan. Ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos; 5) Su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que la afecten. La constitución formoseña plasma los mismos derechos que el inciso 17 art. 75 C.N.

Sin embargo, quienes interpretan y aplican los Derechos Constitucionales referidos a los pueblos indígenas denominado por este doctorando “los operadores estatales”, cuyo concepto debe entenderse a la configuración de: los sistemas, normativas, procedimientos, instituciones, personas, entre otros, son divergentes a la perspectiva cultural de Pueblo Qom. Hipótesis que sostiene este trabajo.

MÉTODOS

La lógica de la investigación es cualitativa, señala Taylor y Bogdan (1994) que se refiere "en su más amplio sentido a la investigación que produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas. Es un modo de encarar el mundo empírico, ya que se basa en método de recolección de datos sin medición numérica como la observación y descripción" (:22); en ese sentido es un estudio exploratorio y descriptivo. Del mismo modo la observación y descripción de: documentos, legislaciones, jurisprudencia delimitada en el problema de investigación.

Las dimensiones de análisis son las siguientes: Los Derechos Constitucionales de los Pueblos Originarios de Formosa; Tratados Internacionales de los Derechos Humanos; El Preámbulo de la Constitución de Formosa.; El artículo 79 de la Constitución de Formosa y La perspectiva cultural del Pueblo Qom.

La unidad de análisis se compone por: las legislaciones, normas y jurisprudencias como también los informes oficiales del desarrollo de los Derechos de los pueblos originarios en Formosa y las voces de informantes claves.

Los instrumentos de recolección de datos son tres y comenzó su aplicación: una grilla de observación documental. Otro instrumento que se emplea, es una entrevista en profundidad a informantes claves tales como: Directores de escuelas de comunidades aborígenes; responsables (pastores) de los centros religiosos de comunidades aborígenes, Directores de Centro de Salud Aborigen, responsables de la institución policial, investigadores, empleados Qom del Poder Judicial de la Provincia de Formosa, facilitador judicial, Director del instituto de Comunidades Aborígenes, enfermeros universitarios Qom, artesanos, Maestro de Educación Modalidad Aborigen (Qom), poeta, escritores, músicos, pintores. Otro

instrumento de recolección es una entrevista en profundidad a expertos/especialistas en Derecho de los Pueblos Originarios y actores relevantes que participaron en la construcción legislativa de los derechos de los Pueblos aborígenes de Formosa.

Se apela a las fuentes de información, según Moreno Linde (2015) denominadas fuentes formales; fuentes documentales. A las fuentes normativos secundarios, fuentes digitales. Importante son las fuentes fundamentales, entendida como el conjunto de opiniones, teorías y especulaciones de los expertos de la Ciencia Jurídica sobre las normas y su aplicación. También se utiliza otras fuentes de información denominada "literatura gris".

Los datos iniciales se están ordenando, sistematizando, como también se procedió al análisis de los mismos, desde la óptica de las preguntas de investigación, los objetivos como también se observa bajo el marco teórico y la hipótesis y las dimensiones de análisis. Esta triangulación permitirá una discusión y reflexión exhaustiva que dará lugar a un análisis crítico respecto al tema de esta investigación, cuyo resultado y conclusiones permitirán nuevas categorías de análisis, sugerencias y propuestas.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Un avance del desarrollo de esta investigación, dado que se halla en los inicios de su primera etapa empírica es decir en curso, permite exponer que los datos iniciales obtenidos de las primeras entrevistas a: (Legisladoras, Artesanas, Maestro Educación Modalidad Aborigen, y Pastores evangélicos), se percibe la convergencia de dos dimensiones de análisis : la impronta cultural de la comunidad Qom y la de los actores estatales dado que las voces de los sujetos entrevistados están conectadas con los acontecimientos históricos y sociales que les son significativos, como también el modo que entienden sus derechos. Estos primeros resultados se están escudriñando exhaustivamente bajo la lupa de los objetivos específicos, las dimensiones de análisis y el marco teórico, con respecto a esto último se continúa ampliando y profundizando el marco teórico como también recorriendo el territorio de Formosa efectuando las entrevistas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Altabe De Lertora M. (2021), *Conferencia Bienal AMJA*.

Hualpa, E. (2014). *Derechos Constitucionales de los Pueblos Indígenas*. Ed. Ac-Hoc.

Moreira, E. (2012). *Derecho Constitucional Indígena. La Constitución y el Derecho de los Pueblos Originarios: El Acceso a la Justicia Culturalmente Adecuado*, 2da. Ed. Contexto.

Moreno Linde M. (2015).

Metodología de la elaboración de trabajos de investigación jurídica desde un enfoque práctico. El valor de la experiencia profesional. *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, 11. 85-96 .

Taylor S. J., Bogdan R. (1994) *Introducción a los Métodos Cualitativos de Investigación*. Paidós.

FILIACIÓN

AUTOR 1: tesista del doctorado- PI20G002.

LOS PRESIDENTES Y EL JUICIO POR JURADOS

Leguizamón, Marcos F.

facundoleguizamon@hotmail.com

RESUMEN

En el presente trabajo, se pretende evidenciar las conductas dúplices en torno al juicio por jurados de algunos de los políticos que alcanzaron la presidencia de la Nación. Para ello, se realizará un breve repaso de las posturas de aquellos que alcanzaron la primera magistratura y que se pronunciaron sobre la participación ciudadana en la administración de justicia en distintos momentos de su carrera política.

PALABRAS CLAVE

Doble discurso, primeros mandatarios, participación ciudadana.

INTRODUCCIÓN

La Constitución nacional, desde que fuera sancionada en 1853, ordena el establecimiento del juicio por jurados. Sin embargo, a nivel federal, por una clara omisión del Congreso este nunca se implementó. Tal olvido, no es solo atribuible al Poder Legislativo de la Nación sino también, en alguna medida, al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo. En la presente comunicación, se hará un repaso de las posturas de los presidentes de la República que se pronunciaron sobre el jurado, quienes no siempre fueron consecuentes con la idea que expresaran de incluir a los ciudadanos en la administración de justicia.

MÉTODOS

El trabajo de investigación se llevó a cabo analizando los diarios de sesiones de las legislaturas nacional y provinciales, doctrina y otra documentación (diarios) relativa a las posiciones de presidentes argentinos en torno al establecimiento de juicios. Se estudió el problema en su faz histórica y funcional, tratando de entender las posturas y el porqué del cambio de estas, dependiendo de las funciones que ocupaban los personajes políticos en distintas épocas. La metodología utilizada es de tipo cualitativa – comparativa y exploratoria - descriptiva, a través del análisis del discurso de los materiales colectados.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Es evidente que el primer responsable que no se haya establecido el juicio por jurados a nivel federal es el Congreso pues, a ese cuerpo, la Constitución le encomendó su establecimiento (art. 24 y 75 inc. 12). Sin embargo, resulta un análisis muy simplista atribuirle exclusiva responsabilidad al Poder Legislativo. En ese orden de ideas, también le cabe una cuota de reproche a los otros departamentos de gobierno.

Haciendo a un lado los achaques que le caben al Poder Judicial por imperio constitucional (arts. 116 y 118), en esta comunicación se hará un breve repaso de las opiniones y conductas no siempre consecuentes, que tuvieron en torno al jurado algunos de los que alcanzaron la presidencia de la República.

Así, Bartolomé Mitre (1861-1868) si bien desde su banca en el Senado de la Nación afirmaba que “la institución del jurado es un dogma para todo pueblo libre” (*DSCS*, 1871, p. 158), unos años antes, como diputado del entonces Estado de Buenos Aires, se pronunciaba en contra del jurado en el juzgamiento de los delitos cometidos a través de la prensa. Así decía “el jurado se ha instalado contra la libertad de la imprenta” (*DSCDBA*, 1857, p. 336).

Por su parte, Domingo F. Sarmiento (1868-1874) desde la prensa escribía que “el jurado es el paladium de las libertades” (Mooney, 1986, p. 858) y, como primer mandatario, nombró una comisión para que proyectaran la ley de organización del Jurado. Sin embargo, unos años antes como senador bonaerense, se mostraba adverso al jurado, al menos en relación al juzgamiento de los abusos cometidos a través de la prensa. Decía “hemos visto hace dos meses que un jurado ha estado cuarenta y ocho horas en Inglaterra y

casi se ha muerto de hambre... ha concluido el jurado en Buenos Aires, porque los ciudadanos no quieren reunirse a juzgar” (DSCSBA, 1857, p. 343).

A su turno, Nicolás Avellaneda (1874-1880), como Ministro de Justicia Culto e Instrucción Pública, expresó “desde que he estado en un puesto público he comprendido la necesidad suprema del jurado” (HCNCS, 1870, p. 672). Sin embargo, cuando se contó con un proyecto para establecer el jurado, el tucumano condicionó su implementación a “superar las dificultades que oponen a su existencia la ignorancia, y sobre todo la diseminación de nuestras poblaciones, que las incapacita casi para los actos de la vida colectiva” (Avellaneda, 1910, p. 382), es decir, recurrió a trillados argumentos “anti-juradistas”.

De igual forma, Julio A. Roca (1880-1886 y 1898-1904), si bien envió al Congreso un proyecto de ley sobre juicio por jurados, acompañando una nota en la que decía “la institución del jurado que tanto camino hace en el mundo civilizado, ha debido llamar la atención del Poder Ejecutivo que se empeña en la tarea de promover” (DSCDN, 1884, p. 859). Sin embargo, diez días antes, también había remitido al Poder Legislativo el proyecto de Código que finalmente sería sancionado y que excluía la participación ciudadana en la justicia.

Precisamente, a partir del análisis conjunto de los proyectos remitidos por el presidente Roca, se afirma que “constituye la inauguración del *doble discurso* que desde entonces emitieron los gobiernos nacionales sobre el tema” (Osorio, 2007, p. 173). En un sentido similar, se sostiene que “quienes estaban en el poder desde 1880 nunca contemplaron seriamente la posibilidad de implementar el sistema alternativo, el juicio por jurados” (Salvatore, 2010, p. 250).

Ya a mediados del siglo pasado, Juan D. Perón (1946-1955 y 1973-1974) se mostró más consecuente con el instituto de participación popular pues -se afirma- se refería despectivamente hacia el jurado por considerarlo una institución ajena a nuestras tradiciones (Bruzzzone, 2000, p. 117) y, de hecho, la reforma constitucional llevada adelante durante su gobierno, lo eliminó del texto fundamental. Sin embargo, no deja de ser llamativo que su Ministro de Justicia, Natalio Carvajal Palacios, pese a la supresión constitucional del jurado, en 1953 presentara un proyecto de ley para implantarlo en todo el país (Sarrabayrouse, 2019, p. 239).

A su turno, sobre el final del siglo XX y de su presidencia, Carlos S. Menem (1990-1999), en el marco de su intento de *re-reelección*, remitió al Congreso un proyecto de ley para instaurar el jurado (1998), pese a que en 1990 –al inicio de su mandato- había descartado el *proyecto Maier* -que implementaba un sistema de jurados- optando por un proyecto de Código Procesal Penal -finalmente sancionado- que no contempla la participación ciudadana.

Ya en este siglo, en un contexto de profundización de la crisis de la justicia penal generada por el secuestro y asesinato de Axel Blumberg (2004), Néstor C. Kirchner (2003-2007), con la firma de su jefe de gabinete Alberto Fernández -actual presidente de la República- presentó al Congreso un proyecto que tampoco prosperó.

Dos años más tarde, la por entonces senadora Cristina E. Fernández de Kirchner (2007-2015), también elaboró un proyecto de juicio por jurados (2006). Sin embargo, ya como titular del Poder Ejecutivo, envió al Congreso un proyecto de Código Procesal (2014) -que finalmente se transformaría en ley- que pospone la instauración del jurado.

De igual forma, el actual presidente de la Nación, Alberto A. Fernández, en las primeras dos ocasiones que realizó el discurso de apertura de las sesiones ordinarias del Congreso (art. 99 in. 8 CN), anunció que enviaría un proyecto de ley para instaurar el juicio por jurados a nivel federal. Así, en la segunda ocasión dijo “el pueblo argentino, a través del juicio por jurados, tendrá en sus manos la inmensa tarea de contribuir a recuperar la credibilidad en una real Justicia” (Ámbito Financiero, 3 de marzo de 2021).

En defensa del actual primer mandatario, se podría decir que la propuesta de implementar la participación ciudadana en la administración de justicia no pudo materializarse frente al cimbronazo que generó en la agenda política la pandemia por COVID-19. Sin embargo, en su tercer discurso de apertura de las sesiones ordinarias del Congreso, el presidente Fernández, aunque se refirió a la necesidad de una reforma integral del sistema de administración de justicia federal (2022), no hizo alusión alguna al jurado. Es más, recientemente, el titular del Poder Ejecutivo, apoyó públicamente la propuesta de Cristina Fernández, actual vicepresidenta de la Nación, de llevar adelante una reforma judicial en la que se propone modificar ciertos órganos de la justicia pero que no contempla instaurar la participación popular (Clarín, 19 de julio de 2022).

Al margen de la atribución que la Constitución le confiere al presidente de la República de presentar proyectos de ley (art. 77) -que de hecho en más de una ocasión hicieron uso en relación al sistema de juzgamiento en cuestión- es claro que la influencia extra-constitucional de los liderazgos de tales mandatarios (Loewenstein, 1976, p. 133), no fueron decisivas a la hora de incidir sobre el Congreso para que establezca el juicio por jurados o, lo que es peor aún, tal vez, ningún presidente “lo ha prometido sinceramente como reforma realizable” (Rivarola, 1899, p. 16).

En verdad, no es casual que cuando los gobernantes tienen la necesidad de legitimar sus gobiernos, recurran a promesas de implementar técnicas o institutos democráticos -como precisamente lo es el jurado- y, cuando esa necesidad pasa, también se diluya la propuesta. En efecto, el *oportunismo* se evidencia en los contextos políticos en que fueron presentados los proyectos de implementar el jurado durante las presidencias de Perón, Kirchner y Menem.

Es que el juicio por jurados, no es tan solo una modalidad de juzgamiento, sino que constituye nada menos que la *distribución* del poder de juzgar entre el Estado y la sociedad, por oposición al ejercicio monopólico por parte de un órgano estatal. Esperemos que luego de casi 170 años de mandato incumplido, alguna vez la clase política genuinamente proponga -y cumpla- la instauración de la participación ciudadana en la administración de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Avellaneda, N. (1910). *Escritos y Discursos, Memorias Ministeriales, 1867-1873*, t. VIII, Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco.
- Bruzzone, G. A. (2000). Mito y realidad de la participación ciudadana en la administración de justicia penal en Sudamérica: ¿Se instaurará finalmente el juicio por jurados en Argentina como lo establece su Constitución Nacional desde 1853?. En AA.VV.: *Seminario sobre juicio por jurados. Juicio por jurados en el proceso penal*. Ad-Hoc.
- Cámara de Diputados de Buenos Aires, (29 de Julio de 1857). *Diario de Sesiones*, n24.
- Cámara de Diputados de la Nación. (3 de setiembre del 1884). *Diario de Sesiones*.
- Cámara de Senadores (30 de septiembre del 1871), *Diario de sesiones*, sesión ordinaria, 41º Reunión, 35º. Cámara de Senadores de Buenos Aires. (15 de setiembre de 1857). *Diario de Sesiones*, trigésimocuarta.
- Cámara de Senadores de la Nación. (22 de septiembre del 1870) *Diario de sesiones*, 54ª reunión, 48ª Sesión ordinaria.
- El clarín. (7 de julio del 2022). Alberto Fernández apoyó la dura embestida de Cristina Kirchner contra la Corte Suprema: “La Justicia está deslegitimada y necesita urgente una reforma”. https://www.clarin.com/politica/alberto-fernandez-apoyo-dura-embestida-cristina-kirchner-corte-suprema-justicia-deslegitimada-necesita-urgente-reforma-_0_UaLmmzp4zs.html
- Houser, I. (3 de marzo de 2021). Las dos claves anunciadas de la reforma judicial. En página 12., el país. <https://www.pagina12.com.ar/327173-las-dos-claves-anunciadas-de-la-reforma-judicial>
- Loewenstein, K. (1975). *Teoría de la constitución*. Traducción de Alfredo Gallego Anabitarte. Ariel.
- Mooney, Alfredo E. (1986). *El juicio por jurados en el sistema constitucional argentino*, LL, 1986-C.
- Osorio, M. Á. (2007). *Juicio por jurados, perspectivas actuales e históricas*. Universidad.
- Rivarola, R. (1899). *La justicia en lo criminal, organización y procedimiento*, Lajouane.
- Salvatore, R. (2010). *Subalternos de Derecho y justicia penal, Ensayos de historia cultural y social de Argentina 1829-1940*, Gedisa,
- Sarrabayrouse, Eugenio C. (2019), *La Constitución de 1949. Nuevos delitos, ampliación de garantías constitucionales y reformas de la organización judicial*, en AA.VV., *La Constitución maldita, Estudios sobre la reforma de 1949*, Edunpaz. Disponible en https://www.unpaz.edu.ar/sites/default/files/2019-02/La_Constitucion_maldita.pdf

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PEI-FD 2020/006 -

IDENTIDAD DE GÉNERO EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. IMPLICANCIAS DE LA LEY 26746

Leyes, Matias E.

mattiasleyes@outlook.com

RESUMEN

La presente comunicación científica busca aproximarnos a las implicancias jurídicas en torno a la ley 26746 de Identidad de Género, en la cual buscaremos someramente aproximarnos a ciertas cuestiones que versan sobre la percepción e identidad de género en las poblaciones infantiles y adolescentes en nuestro país, así mismo referenciar las distintas circunstancias en las cuales estos individuos se ven involucrados en cuanto a sus derechos reconocidos.

PALABRAS CLAVE

Derechos, infancias, auto-percepción.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad podemos observar, a través de los diferentes estudios realizados en la temática expuesta, que el derecho a la identidad de género es un derecho humano, no regresivo en nuestro país, la ley 26746 permite que las personas trans (travestis, transexuales y transgéneros) puedan ser inscritas en sus documentos personales con el nombre y el género de elección, además de ordenar que todos los tratamientos médicos de adecuación a la expresión de género sean incluidos en el Programa Médico Obligatorio, lo que garantiza una cobertura de las prácticas en todo el sistema de salud, tanto público como privado. Uno de los aspectos más novedosos que se destaca con respecto a la temática abordada es su legitimidad en que la misma fue impulsada y redactada por organizaciones argentinas que forman parte de este colectivo de personas trans (travestis y transexuales), para el resultado del mismo ser presentado ante el órgano máximo deliberativo, en nuestro país, en este marco vemos como este hito, marca un antecedente en cuanto a la escasas oportunidades históricas en las cuales las personas involucradas pueden participar activamente en la toma de las decisiones concretas relativas a sus intereses, derechos y vidas.

MÉTODOS

El medio llevado a cabo para el desarrollo de la presente comunicación fue la utilización del método cualitativo de estrategia descriptiva; ya que el mismo nos permitió en el respectivo proceso, la recolección de datos que se vinculan a la búsqueda de las distintas fuentes, permitiéndonos la recopilación de la información necesaria para volcar el contenido en la presente comunicación científica.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Para desarrollar la presente comunicación científica, creo pertinente comenzar diferenciando que cuando hacemos referencia al sexo de un sujeto, aludimos a la asignación biológica de uno, de este modo, el género hace referencia a una construcción cultural y personal, una construcción que consiste en la propia percepción interna del ser humano de identificarse con un género u otro, aun cuando éste no se condiga con su sexo biológico. De esta manera, la identidad es una construcción personal y de constante movimiento, ya que involucra el reconocimiento de exteriorizar lo que le permiten a la persona saberse como única, pero al mismo tiempo, también es una construcción social, ya que adopta los atributos que una sociedad demanda con el objetivo de establecer categorías de personas, y de dicha manera, que un sujeto pueda

identificarse con un determinado grupo y diferenciarse respecto de otro, Es de gran importancia resaltar que la construcción personal, se encuentra determinada mediante la factores como la cultura y por las dimensiones sociales, tomando como punto de partida desde la infancia, como el primer contacto con otro ser humano y manteniéndose en tiempo, hasta cierta media en la adolescencia. Frecuentemente, la identidad de género de los infantes se encuentra alineada a su sexo biológico; sin embargo, existen casos en donde identidad de género y sexo no se encuentran alineados bajo la relación de la norma hegemónica de género instala, desde los primeros años de vida, los niños y niñas comienzan a identificarse con el género y aprenden, culturalmente, los distintos roles de género que se establecen en nuestra sociedad; por lo que, tal como afirman especialistas en el tema, son estos años en donde se pueden comenzar a observar indicios de descontento entre el género auto-percibido y el sexo biológico, sin perjuicio de que también se pueda dar en edades más avanzadas. De esta manera la transexualidad no puede ser concebida como un “tercer sexo”, ya que el individuo transexual siente pertenencia a uno u otro sexo, pretendiendo vivir con el rol de género que siente y bajo las normas culturales que la sociedad impone a ese género en cuestión, en los adolescentes, la auto-percepción del género se manifiesta por el deseo firme y rotundo de pertenecer al sexo opuesto, o bien por el deseo de vivir o de ser tratado como del sexo opuesto.

En la actualidad la presente ley abordada en esta comunicación, busca proteger al individuo en importantes esferas de sus relaciones sociales; tomando a la persona en sus aspectos civiles en general, esto es, en cuanto a su estado civil, derechos de la personalidad, contextos familiares, y vínculos patrimoniales con terceros, entre otras materias. El Estado argentino ha dado pasos interesantes en este punto; al mismo tiempo, la Ley de Identidad de Género estipula en su articulado la obligación de respetar la identidad de género adoptada por las personas, haciendo especial mención a la identidad de niños, niñas y adolescentes, que utilicen un nombre de pila diferente al que se encuentra en su documento nacional de identidad. El trato conforme al género es una herramienta fundamental para lograr la erradicación de la violencia que puede aplicarse contra estos al utilizar identificaciones que no se condigan con la identidad auto-percibida. De esta forma un sistema democrático es requerimiento previo para el respeto y la protección de los derechos humanos, y a medida que avancen los cambios socio-culturales tan característicos de toda comunidad, se deberán ir replanteando y ampliando las disposiciones jurídicas que garantizan derechos a las personas, en especial a niños, niñas y adolescentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arga Araz, C. A., & Arganaraz, C. A. (2012). *Identidades Contemporaneas de La Diversidad Sexual*. Ewe Editorial Acad MIA Espa Ola.
- Atienza Macías, E., & Armaza Armaza, E. J. (2014). La transexualidad: aspectos jurídico-sanitarios en el ordenamiento español. *Salud Colectiva*, 10(3), 365. <https://doi.org/10.18294/sc.2014.399>
- Borguetti, E. (2022). *Identidad Sexual Y Desarrollo de Genero*. E625.
- Butler, J. (2001). *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Paidós.
- García Ruiz, A. (2012). *La Identidad Sexual En Adolescentes*. Eae Editorial Academia Espanola.
- Butler, J. (2005). *Dar cuenta de sí mismo. Violencia ética y responsabilidad*. Amorrortu.
- Ortiz-Ortega, A., & Rosales Mendoza, A. L. (2009). *Aportaciones a los estudios de las sexualidades, las identidades y los derechos sexuales y reproductivos*. Universidad Pedagógica Nacional.
- Guachichullca, V., & Riera, D. (2021). *La escuela y la construcción de roles de género en los niños/as*. Editorial Academica Espanola.
- Mallea Cardemil, R. T., & Canales Guzmán, V. L. (2018). Estudio de la identidad de género en Chile a la luz de la acción de no discriminación arbitraria (ley 20.609) y el derecho a la identidad. *Anuario de derechos humanos*, 14, 129. <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2018.49408>

- Nogueira Alcalá, H. (2007). El Derecho a la propia Imagen Como Derecho fundamental implícito: Fundamentación y caracterización. *Ius et Praxis*, 13(2). <https://doi.org/10.4067/s0718-00122007000200011>
- Velis Larez, M. V. (2020). Transversalización de Perspectiva de Género. Editorial Academica Española.
- Franco, J. V. A. (2019). Recomendaciones del Ministerio de Salud de la Argentina para el cuidado de la salud en adolescentes LGBTI. Evidencia, actualización en la práctica ambulatoria, 21(4). <https://doi.org/10.51987/evidencia.v21i4.6849>
- Toledo Jofré, M. I. (2012). Sobre la construcción identitaria. *Atenea (Concepción. Impresa)*, 506, 43–56. <https://doi.org/10.4067/s0718-04622012000200004>
- Ibañez Meza, N. (2019). Procedimiento proteccional por vulneración en esfera de la sexualidad de niños, como un supuesto de violencia. *Revista Señales, Servicio Nacional de Menores*.
- Rojas Martínez, Á. M. (2021). Veinte barreras que impiden hablar de sexualidad con niñas, niños y adolescentes. Guía para madres, padres y cuidadores. Universidad de los Andes.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente - PEI-FD 2021/001 - SGCyY - UNNE

IMPLICANCIAS JURÍDICAS EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES. MARCO ELECTORAL DE LA LEY 26744. COMICIOS ELECTORALES 2019- 2021

Leyes, Matias E.

mattiasleyes@outlook.com

RESUMEN

La presente comunicación científica se encuadra dentro de una beca de investigación de grado, otorgado por la Universidad Nacional del Nordeste, la temática abordada busca profundizar someramente la participación de los jóvenes correntinos reconocidos por la ley 26744, a ejercer su derecho político, en las dos últimas elecciones nacionales del 2019 y la correspondiente al 2021. De este modo, nos encontramos con una alta participación de este nicho en los distintos actos deliberativos, siendo una de las dos provincias que no ha reconocido este derecho en todo el territorio nacional.

PALABRAS CLAVE

Voto, Joven, Corrientes.

INTRODUCCIÓN

La temática abordada en esta comunicación científica busca ser un estímulo para continuar la profundización del tema expuesto en futuras investigaciones, sobre todo en las posibles implicancias jurídicas de ser sancionada una ley de este contenido en la Provincia de Corrientes. En la actualidad este reconocimiento sobre este derecho político a los jóvenes, que suscita su participación en el circuito electoral, no encuentra ninguna reglamentación legal en el límite geográfico territorial, ya que solo forman parte del mismo, cuando se trata de elecciones nacionales, como lo define la ley 26774. Podemos pensar el impacto jurídico positivo, que produciría la sanción de una ley de voto joven en el ámbito provincial, siendo en la actualidad una de las dos provincias de todo el territorio nacional en la que todavía no se implementa de manera explícita este derecho, visualizando como experiencia, en las diferentes intervenciones a través del tiempo, una importante participación en los diferentes comicios nacionales, cuando les toca ejercer su derecho optativo a elegir a sus representantes nacionales a través del voto.

MÉTODOS

El procedimiento llevado a cabo para el desarrollo de la presente comunicación fue la utilización del método cualitativo de estrategia descriptiva; ya que el mismo nos permitió en el respectivo proceso, la recolección de datos que se vinculan a la búsqueda de las distintas fuentes, permitiéndonos la recopilación de la información necesaria para volcar el contenido en la presente comunicación científica.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La presente comunicación científica busca profundizar desde una cierta aproximación, las implicancias jurídicas que tendría la implementación de la ley 26774 "Ley de Ciudadanía Argentina", en el territorio de la provincia de corrientes; extendiendo derechos políticos a jóvenes correntinos mayores de 16 años, para sufragar de manera optativa en las elecciones venideras como parte del electorado provincial. Acerca del tema propuesto, en América Latina, son 5 los países que conforman la nómina en los cuales se amplían derechos a votar y al mismo tiempo a elegir a sus representantes; como Brasil, Cuba, Ecuador, Nicaragua

y nuestro País desde el año 2012. De este modo, son pocos los países de la región en los cuales se reconoce este derecho a los jóvenes mayores de 16 años; en nuestro país el Congreso de la Nación Argentina, sancionó el 31 de octubre de 2012, la ley 26774 Ley de Ciudadanía Argentina; la cual reconoce el derecho a jóvenes nativos o naturalizados argentinos que lleguen a la edad de 16 y 17 años, para formar parte del electorado en las elecciones nacionales, los fundamentos de esta, tiene sus raíces en la Doctrina de Protección Integral de los Derechos de los Niños y el nuevo paradigma desde el cual se percibe a la niñez, la adolescencia y la juventud. A demás, este hecho configura un fortalecimiento a la democracia en nuestro país, ya que, a través de la inclusión de los jóvenes a la plataforma electoral, socavamos la necesaria participación cívica de estos en el ejercicio del voto y sobre todo, por el fin mismo de elegir a sus representantes, reafirmando el compromiso como constructores del futuro de nuestro país. Al mismo tiempo, debido a la particularidad federal, que presenta nuestro régimen legal, podemos observar una disyuntiva con referencia a esto; las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires regulan de forma autónoma su régimen electoral. Por lo tanto, estas establecen las disposiciones relativas al ejercicio de los derechos electorales provinciales y municipales. Así mismo en lo que atañe a lo abordado en esta comunicación, es necesario que cada provincia adopte con referencia a cierta reglamentación las formalidades a la legislación nacional para habilitar efectivamente el voto joven para cargos provinciales y municipales. En la actualidad, de todas las provincias y la ciudad autónoma de Buenos Aires a la fecha, sólo son dos Provincias que no ha adoptado ninguna legislación en referencia a esta reglamentación; como si lo fueron realizando, de manera progresiva, el reto de provincias. Tomando como referencia a la Provincia de Corrientes, y especialmente al objeto de estudio, como lo son los jóvenes de esta franja etaria, comenzamos analizando el desenvolvimiento de estos en el comisión electoral Nacional del 2019 y en lo que respecta a la del 2021, donde el circuito electoral de corrientes, se pronunció en pos de la renovación de sus representantes en la cámara alta, donde la aplicación de la ley es efectiva en ambos casos. Como resultado desde la entrada en vigencia de dicha ley hasta la actualidad, fueron numerosas las experiencias electorales, Tomando las dos ultima intervenciones de estos actos eleccionarios, en las votaciones presidenciales del 2019, constatamos que la mayor participación de los jóvenes, se dio en el norte de nuestro país, en el caso particular de corrientes, este nicho represento el 3% del padrón electoral, con una intervención muy alta representada con el 86 % de los que asistieron en el circuito electoral provincial; en el mismo, las elecciones Primarias Abiertas Simultaneas y Obligatorias (PASO) de ese año, se encontraron habilitados para sufragar 861.149 jóvenes pertenecientes a esta franja etaria, en particular en Corrientes 22.631. Con respecto a los comicios para la elección de los Senadores nacionales, el distrito electoral provincial se encontraron habilitados 26.117 ejercitantes habilitados para efectuar el sufragio. Tomando la autonomía que rigen en las distintas provincias, en el caso particular de la Provincia de Corrientes, electoralmente desde la sanción de la ley 26774, hasta la actualidad, ejercito la actividad democrática desde las urnas unas seis veces, para elegir a sus representantes, en tres oportunidades para el ejecutivo provincial y otras tres para la renovación de la legislatura provincial, compuesta por la cámara baja y alta, siendo de gran importancia resaltar la particularidad que tienen estos jóvenes Correntinos en poder elegir a la cabeza del Ejecutivo Nacional, máxima autoridad en nuestro País, junto con los legisladores nacionales y no ejercer este derecho con respecto a los mandatarios cabeza del ejecutivo provincial y municipal, ni tampoco aplicar este derecho en la conformación de los legislativo provincial y comunal. De esta manera, encontramos un ejercicio positivo del electorado joven, en la provincia de corrientes ya que como se observa, desde la sanción de la ley la participación de estos en los años aquí expuestos, encontramos una concurrencia masiva en las distintas intervenciones electorales nacionales. Configurándose de esta manera, el reconocimiento explícito a este derecho político a los jóvenes correntinos, en los cuales no hace más que fortalecer las bases de nuestra democracia, en pos de una sociedad más participativa y deliberativa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Angelini, A., & Narvarte, E. S. (2014). Jóvenes y política. Constitución de la provincia de corrientes. (s. f.). Recuperado 20 de septiembre de 2022, de <https://www.congreso.gob.ar/constituciones/CORRIENTES.pdf>
- Abboud, J. A., & ACEP. (2013). El voto joven y los nuevos desafíos electorales en Argentina.
- Tossounian, C. (2020). La Joven Moderna in Interwar Argentina. <https://doi.org/10.5744/florida/9781683401162.001.0001>
- Roca Trenchs, N. (2021). Twitch, del . En COMeIN (Números 110). <https://doi.org/10.7238/c.n110.2133>
- Participación electoral y voto obligatorio en América Latina. (2019). En Radiografía del desencanto: La participación electoral en Colombia (pp. 1-26). <https://doi.org/10.2307/j.ctvx5w837.4>
- Villamil Carvajal, R. E. (s. f.). Contribuciones de la filosofía de la historia de Herder en la joven Argentina del siglo XIX. <https://doi.org/10.11144/javeriana.10554.43060>
- Junta electoral provincial, integración, competencia, funciones. - SAIJ. (s. f.). Recuperado 20 de septiembre de 2022, de <http://www.saij.gob.ar/5847-local-corrientes-junta-electoral-provincial-integracion-competencia-funciones-lpw0005847-2008-07-03/123456789-0abc-defg-748-5000wvorpel>
- Villamil Carvajal, R. E. (s. f.). Contribuciones de la filosofía de la historia de Herder en la joven Argentina del siglo XIX. <https://doi.org/10.11144/javeriana.10554.43060>
- Código electoral de la provincia de corrientes. (s. f.). Recuperado 20 de septiembre de 2022, de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/corr-02-decreto_2.135_.pdf
- Las políticas públicas de juventud en la actualidad:. (2019). En Juventudes, políticas públicas y participación (pp. 19-38). <https://doi.org/10.2307/j.ctvtxw2nk.4>
- Políticas públicas participativas:. (2019). En Juventudes, políticas públicas y participación (pp. 39-52). <https://doi.org/10.2307/j.ctvtxw2nk.5>
- Militantes y gestores Una aproximación en profundidad a las políticas participativas desde los órganos sectoriales de juventud. (2019). En Juventudes, políticas públicas y participación (pp. 53-74). <https://doi.org/10.2307/j.ctvtxw2nk.6>
- CATAIFE, G. (Latinoamericana de Opinión Pública (Vol. 1, p. 39). <https://doi.org/10.14201/rlop.22252>

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario de investigación de grado - PI 20G001 - SGCyY - UNNE

ORALIDAD, MEMORIA Y DERECHO

Lopez Pereyra, Sergio J.

sergiolopezpereyra@outlook.com

RESUMEN

La presente comunicación indaga en la singularidad que presenta el juicio por la masacre de Napalpí en el que los relatos orales tienen un protagonismo central tanto en el nacimiento como en el desarrollo del juicio. Se analiza cómo este particular proceso asigna a la oralidad una significación que desplaza la visión tradicional del vínculo entre derecho y escritura como vínculo inescindible de racionalidad.

PALABRAS CLAVE

Apropiación cultural, refuncionalización de los préstamos culturales.

INTRODUCCIÓN

Esta comunicación se enmarca en una línea de investigación que trabajo como Director “GID Estudios Críticos, Pluralismo Jurídico y Minorías Culturales” de la Facultad de Derecho Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste. En ese sentido es que hemos presentado el proyecto “*Los procesos judiciales como reconstrucción histórica: las representaciones rituales y la construcción de la verdad en la cultura jurídica*” PI 20G002, este proyecto se encuentra en las primeras etapas de su ejecución.

Este trabajo se centra en la singularidad que presenta el juicio por la masacre de Napalpí en el que los relatos orales tienen un protagonismo central tanto en el nacimiento como en el desarrollo del juicio. Se analiza cómo este particular proceso asigna a la oralidad una significación que desplaza la visión tradicional del vínculo entre derecho y escritura como vínculo inescindible de racionalidad.

MÉTODOS

Se llevó adelante una investigación cualitativa con elementos del estudio documental y análisis de caso. Se trabajó con el método de análisis de caso haciendo un enfoque en las diferencias entre las reglas de los procesos ordinarios y las que fueron este juicio a partir de la relación directa con las diferencias identificables en comparación al juicio objeto central de esta investigación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El juicio por la masacre de Napalpí se enmarca dentro de los denominados juicios por la memoria en Argentina², se desarrolló entre el 19 de abril y 19 de mayo del 2022. El juicio versó sobre el hecho que ocurrió en la llamada Reducción de Napalpí donde un centenar de familias vivían de la recolección de algodón. Dadas las condiciones laborales cercana a la esclavitud, los trabajadores indígenas se declararon en huelga y fueron por ello reprimidos por funcionarios estatales junto a terratenientes propietarios de las explotaciones, lo que provocó la muerte de más de cuatrocientas personas, incluyendo mujeres y niños.

² Los Juicios por la Verdad impulsados en la Argentina, fueron procesos penales promovidos por familiares de víctimas del terrorismo de Estado, sobrevivientes y organismos de derechos humanos, que no buscaron la sanción penal de los responsables sino elaborar una verdad como reconstrucción de la memoria colectiva.

Ese día fueron asesinadas, mutiladas y enterradas en fosas comunes más de 200 personas, niñas, niños, mujeres, hombres, ancianos y ancianas.

El juicio inició el 19 de abril en la ciudad de Resistencia y prosiguió durante un mes, en el que se escucharon las voces de sobrevivientes que ya fallecieron pero fueron previamente registradas durante entrevistas realizadas por historiadores y sus descendientes, se presentaron pruebas documentales producidas por el Ministerio del Interior Argentino entre 1915 y 1932, a través de su antigua "Comisión de Reducciones de Indios" que revelan la situación de las comunidades qom y mogit en las primeras décadas del siglo XX, intervinieron especialistas de distintas áreas e instituciones, entre ellas las archivistas Alejandra Aragón (AGN) y Mariana Nazar (INAP).

Culminó con el veredicto de la jueza federal Zunilda Niremperger que se tradujo simultáneamente a las lenguas qom y moqoit, quien resolvió que existió responsabilidad del Estado Nacional en la Masacre y consideró que el hecho encuadra en lo que se denomina crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco de un proceso de genocidio de los pueblos indígenas.

En su fallo, la jueza fijó una amplia difusión del juicio y de la sentencia, y ordenó al Estado Nacional la realización de un acto público de reconocimiento de su responsabilidad con participación de las víctimas, además de la constitución de un museo y sitio de memoria en el lugar de los hechos. Por otro lado, exhortó al Estado Nacional a que implemente un plan de reparación histórica a los pueblos Qom y Moqoit y que fortalezca las políticas de prevención y erradicación del odio, racismo, discriminación y xenofobia en las que se garantice la perspectiva de los pueblos indígenas en los ámbitos de salud, educativos y culturales.

El juicio se presenta como una profundización de los procesos que persiguen los crímenes de lesa humanidad cometidos por funcionarios estatales en Argentina en tanto su objeto es una reconstrucción histórica hecha por el poder judicial. El proceso se centra en una reparación a través del mantenimiento de la memoria, y la memoria, a su vez, está fundada en registros orales.

Las singularidades que presenta este proceso está dada por la ausencia de acusadores y acusados vivos. Sus sujetos son, en consecuencia, históricos y no actuales. Las pruebas, asimismo, son indirectas y basadas en relatos de integrantes de las poblaciones Qom y Mocoit que fueron transmitidas oralmente y sólo algunos de ellos registrados, pero que han permanecido circulando desde hace generaciones.

La naturaleza oral del proceso y sus pruebas tanto como la sentencia, se inscriben dentro de las tensiones multiculturales entre la tradición jurídica escrita colonial y las prácticas jurídicas orales indígenas.

En este contexto, y si se hubieran seguido las reglas habituales del proceso judicial tramitado con las normas procesales del derecho común, no habría sido posible el inicio de un juicio sin implicados vivos en el hecho; tampoco hubiera sido posible fundarlo en pruebas tan indirectas. Sin embargo, a través del reconocimiento de la oralidad como garante estable y duradera del derecho influida por las mismas culturas ágrafas indígenas, el juicio por la masacre de Napalpí se presenta como una excepción sobresaliente que abre a múltiples reflexiones sobre el entrecruzamiento entre oralidad y escritura, memoria y verdad.

El juicio de Napalpí introduce la oralidad asignándole una significación que desplaza la visión tradicional del vínculo entre derecho y escritura como vínculo inescindible de racionalidad.

Como inversión de la línea que va de la cultura dominante a la dominada en razón de que la oralidad es representativa de la legalidad indígena influyó sobre la cultura jurídica dominante escrita reinvertiendo la dirección de dominante a dominada; los dominantes acataron la hibridación y su propia aculturación.

Del análisis efectuado podemos concluir:

A. Esta resignificación del relato oral importa una toma de posición apartada de los mecanismos de prueba del proceso común que entiendo constituirá un precedente de gran importancia en la sustanciación de juicios para establecer responsabilidades colectivas en el pasado, aún remoto.

B. La cultura oral podría implicar una resolución pacífica de conflictos por lo que se abren posibilidades de examinar sus usos y reformular su condición de opción suplementaria a la cultura jurídica escrita.

Recordemos aquí que la sociedad Qom tiene una cultura ágrafa y que este proceso señalado se puede inscribir en el marco de la diferenciación de culturas escritas y ágrafas.

El valor dado al relato en este proceso implica la continuación de una identidad, en tanto la cultura oral marca un modo de ser identitario y colectivo que se diferencia de las sociedades basadas en la escritura, y con en general, un solo libro, que tienden a ser más salvacionistas, dándoles preeminencia a la salvación individual. De esta forma habría una tendencia individualizadora en las sociedades escritas derivada de la tecnología de la escritura.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Masacre de Napalpí s/ juicio por la verdad- Juzgado Federal de Resistencia 1- (19 de mayo de 2022).
https://portal1.chaco.gov.ar/uploads/multimedia/archivo/_Sentencia%20Napalp%C3%AD.pdf.pdf

FILIACIÓN

AUTOR: Director - PI 20G002

EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LA RESERVA DEL IBERÁ: TURISMO

López Sánchez, Diana E.; Faria de Zuliani, Dora

doritazuliani@gmail.com

RESUMEN

El presente trabajo investiga la temática ya encarada respecto de las posibilidades turísticas de las zonas de humedal y en particular analizando las características del Humedal Iberá de la Provincia de Corrientes, es necesario tener en cuenta una visión de conjunto para la planificación del desarrollo turístico sustentable y por ende los fenómenos que como una realidad indiscutible se presentan en lapsos aún indeterminados. Son ellos la sequía y los incendios.

El Humedal Iberá ha sido seriamente afectado en gran parte de su extensión por sequía prolongada e incendios a principios del año 2022, lo que nos lleva a considerar aquellas acciones de prevención especialmente respecto de los incendios que la mano del hombre puede mitigar.

De la lectura de la EIAE (Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica) realizada en el Humedal Iberá surgen factores a tener en cuenta para trabajar en el desarrollo sustentable, ellas son la contextualidad, la identificación y análisis de situaciones ambientales complejas y la procesualidad.

PALABRAS CLAVE

Humedales, biodiversidad, sustentable

INTRODUCCIÓN

Respecto a las posibilidades turísticas de las zonas de humedal y en particular el Humedal Iberá de la Provincia de Corrientes, es necesario tener en cuenta una visión de conjunto para la planificación del desarrollo turístico sustentable.

Los humedales comprenden un área relativamente pequeña de la superficie de la Tierra en comparación con otros ecosistemas, aproximadamente 6,4%, son sumamente ricos en biodiversidad, uno de los mayores peligros al que se exponen son los incendios, representa una amenaza para toda la fauna y la flora y perturban gravemente la biodiversidad y la ecología y el medio ambiente de una región.

La provincia de Corrientes se ha visto afectada en los primeros meses de este año 2022 por los incendios forestales, en gran parte por la prolongada sequía, en el mes de febrero ascendía al 12% de la provincia, 1.042.514 hectáreas estuvieron alcanzados por el fuego (datos suministrados por INTA Corrientes), en el sector productivo hubo pérdidas económicas por más de 80 millones de pesos. Si se tiene en cuenta la sumatoria de las hectáreas afectadas en el mismo período entre 2017 y 2021, en los incendios de este año se quemó seis veces más **territorio**.

La zona más afectada por los incendios dentro del territorio correntino es el departamento de Ituzaingó que presenta la mayor superficie acumulada por quemas, con más de 194 mil hectáreas quemadas. Luego se ubica el distrito de Santo Tomé, con 135 mil hectáreas.

Los incendios en 2022 fueron los que más se aproximaron a los **centros urbanos**. De acuerdo con la medición de distancias mínimas entre los focos activos y los cascos urbanos de los distintos municipios, en 2022 llegaron a una media de 1484 metros de distancia. En tanto, para los años anteriores esta cifra representó entre los 4415 y los 13.544 metros en promedio. Este dato podría explicarse tanto por la voracidad de las llamas, así como por el crecimiento paulatino de las zonas urbanas.

MÉTODOS

El cambio climático, el aumento de las temperaturas es un factor de riesgo, en los últimos 100 años el número de incendios forestales ha crecido exponencialmente en todo el mundo debido, en parte, a causas naturales, como a la acción del hombre.

Entre los efectos nocivos que producen los incendios se puede mencionar: (según estudio de la Fundación Aquae)

- Los incendios forestales acaban con la vida silvestre y la vegetación.
- El suelo del área del incendio sufre irreparablemente.
- Extinción de especies que viven en lugares proclives a los incendios forestales.
- Retroceso en la lucha contra el cambio climático. Los árboles y las plantas ayudan a producir oxígeno en el mundo.
- El exceso de agua utilizada para extinguir los incendios puede causar la erosión del suelo.
- Contaminación del aire debido a las grandes cantidades de humo que se libera a la atmósfera.
- La ceniza y el humo pueden causar serios problemas de salud a las personas que padecen alergias y otros problemas médicos.
- Pérdida de ingresos para los trabajadores agrícolas cuyos cultivos y animales fueron destruidos por el incendio forestal.

Lo que lleva a considerar acciones de prevención especialmente respecto de los incendios que la mano del hombre puede mitigar.

De los estudios realizados en el Humedal Iberá surgen factores a tener en cuenta para trabajar en el desarrollo sustentable, como la contextualidad, la identificación y análisis de situaciones ambientales complejas y la procesualidad.

La contextualidad como la identificación de los límites del humedal y las relaciones internas que se dan dentro de los mismos entre sus componentes y las relaciones externas en el contexto mayor en que se encuentra. El análisis de situaciones ambientales complejas que implica la consideración de todos los factores que influyen en los cambios que se producen en el medio físico y la procesualidad “tomando en cuenta la dinámica de los sistemas y las circunstancias que desestructuran y reestructuran, es decir aquellas situaciones que redefinen el sistema en estudio y sus componentes.” (EIAE)

Se puede decir que si bien la sequía prolongada ha sido excepcional la mayor incidencia como fenómeno inesperado y repentino han tenido los incendios que constituye un factor ajeno a lo habitual, que irrumpe en la evolución normal de los componentes del sistema y produce transformaciones impensadas, influyendo en los cambios y en la procesualidad.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Indudablemente este fenómeno es pasible de tenerse en cuenta como un factor que constituye ya un componente del ecosistema del humedal y que debe estar presente como tal cuando se encara la gestión ambiental para el desarrollo sustentable del área protegida.

Siguiendo con la EIAE podemos decir que la gestión ambiental es “un proceso que comprende determinadas funciones y actividades organizativas integrado, por regla general, por las funciones de planificar los resultados, ejecutar y controlar.”

Se ha tomado la definición precedente porque se considera abarcativa de todas las etapas del proceso de gestión. Cuando se trata de planificar deberá tenerse presente las características generales del ecosistema, y cada uno de sus componentes y su interrelación. Requiere preparación, capacitación y sensibilización en los factores sociales influyentes y un plan a corto y a largo plazo, flexible, adaptado a las posibilidades de ejecución para que puedan llevarse adelante los proyectos y programas definidos en la primera etapa. Serán protagonistas de esta etapa las instituciones gubernamentales, las organizaciones no gubernamentales y los componentes del grupo social que habita el lugar. Y se necesitará la normativa jurídica adecuada para llevar adelante la planificación elaborada. El contralor que va más allá de verificar si se ha cumplido un plan, sino que se trata de evaluar si ese plan ha sido el adecuado, cuáles han sido sus defectos y fortalezas, cómo influye en el ecosistema, qué cambios deberán efectuarse para mejorarlo y qué factores se han presentado sin haber sido considerados inicialmente. Esta evaluación es la retroalimentación necesaria para acompasar el dinamismo natural del área protegida y del contexto, acompañando el desarrollo vital de la naturaleza con los avances científicos y técnicos que ayuden a cumplir con la protección del recurso para el uso de las generaciones presentes y futuras.

La última edición del informe *Fronteras 2022: ruido, llamas y desequilibrios: temas emergentes de preocupación ambiental* se publicó días antes de la reanudación de la quinta sesión de la Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEA) realizada en febrero del 2022, en Nairobi.

El informe Fronteras planteo soluciones a tres problemas ambientales que merecen atención y acción por parte de los gobiernos: La contaminación acústica urbana, los incendios forestales y los cambios fenológicos, los tres temas del informe ponen de relieve la necesidad urgente de abordar la triple crisis

El informe pide una mayor inversión para reducir los riesgos de incendios forestales, el desarrollo de enfoques de prevención y gestión de la respuesta que incluyan a las comunidades vulnerables, rurales, tradicionales e indígenas; y nuevas mejoras en las capacidades de teleobservación, como los satélites, el radar y la detección de rayos.

La contaminación acústica, con niveles de ruido aceptables ya superan en muchas ciudades del mundo siendo también una amenaza para los animales, alterando las comunicaciones y sus comportamientos, se aconseja realizar inversiones en movilidad alternativa y en infraestructura que repercuta en paisajes sonoros positivos, como cinturones de árboles, paredes y techos verdes, además de fomentar el incremento de los espacios verdes en las ciudades.

Los confinamientos por COVID-19 trajeron una nueva valoración de los espacios verdes y la reducción del ruido del tráfico urbano. Los programas destinados a "reconstruir mejor" representan una oportunidad infratutilizada para que los responsables de la formulación de políticas, los encargados de la planificación urbana y las comunidades creen espacios verdes adicionales para todos.

La fenología es el momento de las etapas recurrentes del ciclo de vida, impulsadas por las fuerzas ambientales, y cómo, dentro de un ecosistema, las especies que interactúan responden a las condiciones cambiantes. Las plantas y los animales en los ecosistemas terrestres, acuáticos y marinos utilizan la temperatura, la duración del día o la lluvia como señales de cuándo desplegar la hoja, florecer, dar frutos, criar, anidar, polinizar, migrar o transformarse.

Los cambios fenológicos ocurren cuando las especies cambian el momento de las etapas del ciclo de vida en respuesta a las condiciones ambientales cambiantes

Estos cambios fenológicos se ven perturbados por el cambio climático, empujando a las plantas y los animales fuera de sus ritmos naturales y dando lugar a desequilibrios, como cuando las plantas cambian las etapas del ciclo de vida más rápido.

El impacto completo de los desequilibrios fenológicos requiere fortalecer la integridad de la diversidad biológica, coordinar los esfuerzos internacionales apoyar la resiliencia y mantener la variación genética dentro de las especies.

Estos cambios, volviendo a los incendios impactan negativamente sobre la calidad del agua modifican la biodiversidad se producen cambios tanto en la vegetación como en las especies zoológicas, que incluso dan lugar a que algunas especies exóticas se desarrollen con mayor adaptación al nuevo escenario.

También influyen en la actividad turística al afectar las características propias del paisaje, de la vegetación y de las especies zoológicas que pueden ser avistadas en su hábitat. El turismo es una gran actividad que permite el conocimiento, la concientización y el avance económico y mantenimiento del lugar.

Así lo ha considerado la organización RAMSAR que en febrero de 2010 ha firmado un acuerdo con la OMT (Organización Mundial del Turismo) de Naciones Unidas. Es un acuerdo de colaboración financiera y de gestión para posibilitar el desarrollo sustentable.

Uno de los principales objetivos del acuerdo ha sido en estudio de casos sobre el turismo en y alrededor de Humedales, que se centraron en los impactos directos e indirectos del turismo en los Sitios RAMSAR y otros humedales. Estos estudios de investigación tienen como finalidad determinar los impactos positivos y negativos del turismo en los humedales y que sirvan para concientizar y capacitar en la importancia de la actividad y de la preservación del ecosistema a los actores sociales como ser los usuarios de las tierras, los administradores de los humedales y los promotores turísticos entre otros, de manera que puedan adaptar sus recursos y actividades para promover y apoyar la preservación de la belleza natural y la biodiversidad de los humedales.

Desde el año 2002 ha sido reconocido de importancia internacional el Humedal Lagunas y Esteros del Iberá por la Convención de RAMSAR.

A partir de allí fueron múltiples los referentes internacionales que lo han elegido entre los destinos turísticos recomendados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Gestión ambiental, (10/08/2022). <https://www.ecologiaverde.com/que-es-la-gestion-ambiental-2035.html>
- Efectos de la quema de pastizales, (07/08/2022). <https://santafe.conicet.gov.ar/inali-la-quema-de-pastizales-en-humedales-y-sus-efectos-nocivos/>
- Humedales en Argentina, (10/08/2022 de). <https://ammanik.com.ar/humedales-en-argentina/>
- Turismo sostenible, recuperado en fecha 02/08/2022 de URL <https://www.iagua.es/noticias/ramsar/12/02/02/dia-mundial-de-los-humedales-una-oportunidad-para-el-turismo-sostenible-14014>
- Ramsar, (07/08/2022) de URL <https://www.unwto.org/es/archive/press-release/2012-02-02/la-convencion-de-ramsar-y-la-organizacion-mundial-del-turismo-omt-unen-sus-de-ramsar-y-la-organizacion-mundial-del-turismo-omt-unen-sus>
- Incendios forestales, recuperado en fecha 03/08/2022 de URL <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/comunicados-de-prensa/incendios-forestales-mortales-contaminacion-acustica-y>
- Incendios en Iberá, recuperado en fecha 01/08/2022 de URL <https://www.lac.wetlands.or/noticia/los-incendios-afectaron-a-los-esteros-del-ibera>
- Barbier E., M. Acreman & D. Knowler. 1997. Valoración económica de los humedales Guía para decisores y planificadores. Convención Ramsar.
- Benzaquén, L. et al. 2013. Inventario de los humedales de Argentina: sistemas de paisajes de humedales del corredor fluvial Paraná Paraguay (1a ed.). Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.
- Carnevali, R. 2003. El Iberá y su entorno fitogeográfico. Corrientes: EUDENE
- Fontán, R.F. 2005. Manejo y Conservación de la Biodiversidad de Los Esteros del Iberá. Caps. 1 y 4 del Módulo Hidrología, Informe Final, GEF/PNUD/ECOS ARG 02 G35.
- Fundación Ecos. 2005. Plan general de manejo de la Reserva Iberá. Informe Inédito
- G. Lara, J. O. Yeomans, K. Ulloa, K. Kojima. 2007. Efecto del nuevo sistema de tratamiento de residuos sépticos en el funcionamiento del humedal artificial del relleno sanitario de la Universidad de Earth. *Tierra Tropical* (2007) 3 (2): 173-181
- Glifo, N. 2004. Estilos de desarrollo y medio ambiente en América Latina, un cuarto de siglo después. Serie Medio Ambiente y Desarrollo N° 126. CEPAL.
- Gómez Orea D. 2007. *Evaluación Ambiental Estratégica*. 2009. Editorial MundiPrensa.
- INTA EEA Corrientes. *Un Escenario de conflictos y oportunidades*. Grupo de Recursos Naturales.
- Iturraspe, R. 2010. *Las turberas de Tierra del Fuego y el cambio climático global*. Fundación Humedales / Wetlands International.
- Jiliberto R, y Bonilla. M. (2009). *Guía de Evaluación Ambiental Estratégica*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe.”.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PI 18G004

Autor 2: Docente investigador - PI 18G004

EL JUICIO DE RESIDENCIA EN LA PROVINCIAS DE CHACO, SAN JUAN Y TIERRA DEL FUEGO

Lopez Villagra, E. D.

dario.lovi@hotmail.com

RESUMEN

En principio se puede considerar que los sistemas de control político fueron modificándose como parte del proceso histórico, político e institucional de Argentina. Por tanto, los antecedentes se remontan incluso más allá del nacimiento de la etapa independentista y de organización del Estado Nacional. Es así que bajo el dominio español el derecho indiano evidenciaba la preocupación de la Corona por garantizar una administración leal, justa y eficaz. De manera que determinó diversos sistemas de control político en las Indias: fiscalización, los distintos tipos de visitas y pesquisas.

En particular en este capítulo se abordará el juicio de residencia como una institución del control propia del derecho indiano. No obstante, el análisis se realizará con especial atención a su resurgimiento en la legislación de Argentina desde el siglo pasado. De modo que actualmente conviven esta institución colonial en combinación con los sistemas modernos de responsabilidad política.

PALABRAS CLAVE

Control de funcionarios, derecho romano, derecho público provincial.

INTRODUCCIÓN

Este sistema de control tuvo su origen en el Imperio Romano de Oriente en el siglo V. La finalidad que se buscaba era que los damnificados tuvieran la posibilidad de efectivizar demandas y procesos penales en su contra. Luego, esta misma disposición fue adoptada en España por el rey Alfonso X El Sabio incorporándola al Código de las Siete Partidas en el siglo XIII. Por tanto, forma parte de la tercera partida, título cuarto, sexta ley, como proceso judicial para el control de jueces al finalizar en sus cargos. El juicio de residencia en América intentaba atenuar la imposibilidad de los súbditos de obtener compensación por los abusos de poder. Se debe destacar la permanencia del juicio de residencia en el Río de la Plata hasta el año 1819 que se dictó la primera Constitución argentina. Ya que, tal como se mencionó, se procedió a la sustitución del juicio de residencia por el juicio político.

Vale destacar que mientras que el juicio político se utiliza para remover de sus cargos a los funcionarios en ejercicio de sus cargos, el juicio de residencia apuntaba a evaluar el desempeño y la honestidad de los servidores públicos una vez cesados en sus tareas oficiales.

Es así que en época colonial los juicios de residencia eran obligatorios para todos los funcionarios públicos. Asimismo, se realizaba al finalizar el mandato para el cual habían sido designados para ejercer el cargo público. Todavía cabe señalar que la denominación del proceso se debe a que el funcionario debía residir en el territorio donde se había desempeñado durante el plazo determinado. Por tanto, se encontraba obligado a permanecer en ese lugar hasta que se resuelva la investigación y hubiera sido absuelto o condenado de las acusaciones.

MÉTODOS

Derecho comparado. Hermenéutica jurídica.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Provincia de Tierra del Fuego

En principio la provincia más austral de la república incorporó en el año 1991 el juicio de residencia como herramienta de su sistema de control político. De esta manera la Convención constituyente lo determinó

como parte de su Constitución Provincial a través del artículo 190. En efecto los funcionarios públicos se encuentran obligados a residir en la jurisdicción correspondiente durante cuatro meses tras el cese de sus funciones. En particular recién en el año 1995 se promulgó la Ley Provincial N° 264 que reglamentó el proceso y fue promulgada mediante el Decreto N° 2168. Más tarde fue modificada por la Ley N° 619 aprobada y promulgada en el año 2004 sin cambios sustanciales en la materia.

En este marco la mencionada Ley determinó al Tribunal de Cuentas de la provincia la función de sustanciación del juicio de residencia y estableció la forma de presentación de las denuncias. En esta línea pueden ser acusados y sometidos al juicio de residencia los siguientes funcionarios públicos: el gobernador, el vicegobernador y sus reemplazantes legales cuando ejerzan el poder ejecutivo. También puede ser sometidos los ministros, los miembros del Tribunal de Cuentas y el fiscal de Estado. Cabe decir que las denuncias se encuentran ligadas a algunas de las causales del artículo 114 de la Constitución de la provincia de Tierra del Fuego: comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones, comisión de delitos comunes dolosos, mal desempeño del cargo e indignidad.

Es así que en pie de letra de su denominación primigenia el artículo 4° estipula que los funcionarios sometidos deben residir en la jurisdicción del cargo. En específico se encuentran obligados durante el plazo de cuatro meses de terminado su mandato. No obstante la excepción puede darse ante la expresa autorización de la legislatura o de los cuerpos deliberativos municipales según el caso. En esta línea el artículo 5° regula los casos de abandono del domicilio y el artículo 6° declara que: "el condenado podrá recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia la sentencia condenatoria establecida por el Juicio de Residencia".

Al respecto del proceso del juicio cabe decir que se sustancia en la legislatura provincial. Para lo cual se la divide en dos salas, una acusadora y la otra juzgadora. En primer lugar la denuncia puede formularse sólo a partir de la fecha en que el funcionario haya terminado de desempeñar sus funciones. Es así que recibida por la Sala Acusatoria debe trasladarse la denuncia a la Comisión Investigadora la cual: "dispondrá de diez (10) días hábiles para efectuar su descargo y ofrecer las pruebas de que intente valerse". En este sentido la Comisión Investigadora: "tendrá las más amplias facultades para obtener cualquier informe, dictamen, pericia, testimonios y toda otra prueba, a efectos de esclarecer los hechos denunciados".

A partir de las pruebas presentadas la Comisión Investigadora procede a emitir su dictamen en cuanto a decidir la procedencia de la prosecución del Juicio de Residencia. Así el fallo es remitido a la Sala Acusadora para que actúe en el mismo sentido y dada la resolución se notifica al denunciado. De modo que terminadas las actuaciones si dictamina al acusado culpable quedará: "inhabilitado para desempeñar cargos o funciones públicas de cualquier naturaleza o jerarquía, por el tiempo que se fijare en la sentencia, sin perjuicio de su responsabilidad penal o civil".

Tal como se hizo referencia previamente la implementación del Juicio de Residencia no significa el reemplazo al Juicio Político. De modo que la convivencia de ambas herramientas de control político conforma el sistema y se encuentra enunciado en la Constitución de la provincia de Tierra del Fuego. De este modo que el Juicio Político está establecido en el mencionado artículo 114 acerca de los funcionarios incluidos y las causas.

Por su parte, en el artículo 115 hace referencia a la denuncia: "deberá fundarse por escrito en forma clara y precisa y podrá formularse por cualquier persona que tenga el pleno ejercicio de sus derechos. Recibida, se remitirá de inmediato a la comisión investigadora." A continuación los artículos 116 y 117 establecen el modo en que deben tramitarse los juicios políticos. Por lo que en el desarrollo del procedimiento se establece la división de la Legislatura en dos salas de la misma manera que lo fijado para el Juicio de Residencia.

Provincia de San Juan

Por su parte el Poder Legislativo de la provincia de San Juan aprobó en el año 1996 la Ley provincial N° 6773 de Ética Pública con el siguiente propósito:

La presente ley de ética y transparencia en la función pública, tiene por objeto establecer normas y pautas relacionadas al buen desempeño de todos los funcionarios que presten servicios remunerados o no remunerados, que constituyan una función pública, en dependencias centralizadas, descentralizadas y autárquicas del Estado Provincial, empresas y sociedades del Estado, mixtas y con participación estatal y en todo Ente en que el Estado tenga alguna forma de participación, sea en el capital o la dirección.

De esta manera la Ley N° 6773 establece como parte de esta legislación el juicio de residencia con alcance a gran cantidad de funcionarios públicos. En este marco cabe destacar que en el artículo 17 los sujetos comprendidos son enunciados explícitamente en cada uno de los siguientes ámbitos: los tres poderes del Estado, del Tribunal de Cuentas, la Fiscalía de Estado, la Defensoría del Pueblo, las empresas públicas y entes autárquicos y, mediando adhesión, los municipios.

En efecto la normativa dedica el capítulo VI al Juicio de Residencia donde el artículo 39° establece la prohibición de ausentarse por estar sometido a dicho proceso. Es así que durante los cuatro meses posteriores al cese del cargo el funcionario público, no podrán abandonar la provincia ni el país. Por tanto, puede evidenciarse la similitud con el mecanismo análogo establecido en Tierra del Fuego. Asimismo, la única excepción contemplada es la expresa autorización de la Legislatura Provincial y los cuerpos deliberativos municipales.

En consiguiente el artículo 40 hace referencia a la revisión de la gestión del funcionario. En relación con la disposición anterior alude a que en dicho plazo de cuatro meses se realizará este procedimiento a cargo de los órganos de control. También la revisión puede ser llevado a cabo por el Consejo Provincial de Ética Pública. Es así que tales organismos mencionados deberán pronunciar un dictamen al respecto: “quedando sujeto, en su caso, a las responsabilidades y jurisdicción que establece esta ley, sin perjuicio de otras establecidas por las leyes aplicables”.

Además, el dictamen de los órganos de control debe darse cuenta al Consejo Provincial de Ética Pública para que se avoque y actúe. De igual modo es competencia de este organismo recibir las denuncias a los funcionarios por hechos de su gestión a efectos de poner en marcha el procedimiento que la Ley N° 6773 fija. Todavía cabe señalar que esta Ley provincial estipula en la creación del Consejo Provincial de la Ética Pública que se debe integrar por: “el Defensor del Pueblo, quien lo presidirá, y un representante de cada partido político o alianza electoral, que obtenga representación parlamentaria en la Legislatura Provincial, en el acto electivo”.

Provincia de Chaco

Mientras tanto la provincia del Chaco incorporó el juicio de residencia en el año 2015 mediante la Ley Provincial N° 7602. Así esta herramienta de sistema de control político alcanza a todos los diversos funcionarios públicos con cargos electivos o no, temporarios o permanentes y rentados u honorarios. Así el artículo 1 establece que cuando concluye el ejercicio de su mandato se encuentra sujeto a rendir cuentas de su gestión, del destino de los fondos asignados por presupuesto y de la evolución de su patrimonio personal. De igual forma la Ley N° 7602 obliga a los funcionarios estatales a presentar las declaraciones juradas de bienes personales y a someterse a la valoración pública de su desempeño.

En particular el artículo 2 estipula los sujetos que quedan comprendidos en el juicio de residencia en consideración de artículo de la ley 4787. En este sentido alude al inciso a) de la ley 4787 de la provincia del Chaco aunque “solo con relación al Poder Ejecutivo, Contaduría General, Tesorería General, Tribunal de Cuentas, Defensoría del Pueblo y Fiscalía de Investigaciones Administrativas.” Además incluye a los funcionarios contemplados en los incisos b), c) y d), del artículo 4° de la ley 4787 que son entidades descentralizadas, entidades con Regímenes Institucionales Especiales y Empresas y Sociedades.

Luego la Ley N° 7602 establece el procedimiento que se debe seguir durante el juicio de residencia. Es así que el artículo 3 reviste como organismo responsable de sustanciar el procedimiento a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. En esta línea se debe destacar que el Tribunal de Cuentas es el encargado de intervenir a través del control contable presupuestario. Asimismo es la Cámara de Diputados el que ejerce el control político institucional de acuerdo a las potestades otorgadas por sus respectivas leyes y Constitución Provincial. Entonces se debe destacar que la ley establece una triple rendición de cuentas ante tres organismos distintos.

A continuación, la Ley N° 7602 sostiene que para dar inicio al proceso el funcionario al cesar el ejercicio de sus funciones debe rendir cuentas en el plazo de 30 días. Por un lado, ante el Tribunal de Cuentas y la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. De modo que debe presentar el informe del estado de ejecución de los recursos y gastos que le fueran asignados por presupuesto. Por otro lado, declaración jurada de la evolución del patrimonio, balance de su gestión y cumplimiento de programas y metas solamente ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Al respecto de la mencionada Fiscalía de Investigaciones Administrativas resulta relevante advertir que fue creado en el marco de esta Ley. Así lo define el artículo 5 de la Ley N° 7602 distinguiendo que la ciudadanía podrá presentar las denuncias sobre el accionar del funcionario saliente o cesante. En cuanto al plazo en que se encuentra obligado a residir en la jurisdicción define que el demandado deberá permanecer durante 30 días tras cumplir su mandato de funciones. También es competencia de este organismo aplicar las sanciones dado el caso en que se declare culpable al acusado:

a) Apercibimiento. b) Suspensión de 1 (uno) a 60 (sesenta) días para ejercer cargo o función pública. c) Multas de uno a diez salarios mensuales que por todo concepto percibía al momento de la cesación. d) Inhabilitación por hasta un máximo de 2 (dos) años para ejercer cargo o función pública. Las mismas podrán ser acumulativas.

Por otro lado la Fiscalía de Investigaciones Administrativas se encuentra obligada a comunicar a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia todo acto administrativo del proceso. Esto quiere decir que debe notificar acerca del inicio o resolución del Juicio de Residencia para que se realice su anotación en el Registro que se creará a tales fines. En esta línea conviene señalar que dicha Comisión debe ser constituida por parte de la Cámara de Diputados de la Provincia de Chaco. Por tanto las competencias de este organismo es dar seguimiento a las actuaciones del Juicio de Residencia:

Estará facultada para solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público nacional, provincial, municipal y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije.

Por lo que se refiere a la transparencia en la información el artículo 7 declara que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la publicación mediante página Web. Es así que se podrá acceder a la nómina de funcionarios que culminaron o cesaron en su cargo. Por otro lado finalizado el procedimiento será puesto en conocimiento público el resultado definitivo de las investigaciones. De modo que se expondrá: “la identificación de los funcionarios que no presenten observaciones, denuncias o quejas, o que se evalúen improcedentes, destacando aquellas en la que el funcionario ha sido eximido de responsabilidad.” Finalmente en lo relativo a la publicación del informe definitivo se efectuará por los medios que determine la reglamentación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Mariluz Urquijo, J. M. (1952). *Ensayo sobre los Juicios de Residencia indios*. Escuela de Estudios Hispanoamericanos.
- Smietniansky, S. (2006). *El juicio de residencia como ritual político (Gobernación de Tucumán, siglo XVIII)* [Tesis de Licenciatura inédita. Facultad de Filosofía y Letras]. Universidad de Buenos Aires.
- Tau Anzoátegui, V. (1999). La Monarquía. Poder central y poderes locales. Nueva Historia de la Nación Argentina en *La Argentina en los siglos XVII y XVIII*, (T. II, pp. 211-250). Academia Nacional de la Historia y Editorial Planeta.
- Zorraquín Becú, R. (1981). *La organización judicial argentina en el período hispánico*. Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene / Perrot.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - 17G002

LA DISCRIMINACIÓN EN LAS PROVINCIAS ARGENTINAS: TIPOS

Lopez Villagra, E. D.

dario.lovi@hotmail.com

RESUMEN

El Mapa Nacional de la Discriminación es un relevamiento que realiza periódicamente el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) con el objetivo de producir conocimiento sobre las formas en que se expresa la discriminación en Argentina. El carácter federal de este Mapa posibilita realizar diagnósticos más precisos que favorezcan la creación y aplicación de políticas públicas específicas y eficaces. Las distintas ediciones permiten comparar, a su vez, cómo se modificaron las distintas prácticas discriminatorias a través de los años y cuáles son los estereotipos que se mantuvieron socialmente instalados.

PALABRAS CLAVE

Prejuicios, percepción social, encuesta.

INTRODUCCIÓN

El INADI, en el marco de la reconstrucción de un proyecto político que garantice la igualdad de oportunidades de todas las personas, sostiene que la discriminación – como acto, práctica o discurso – precisa ser abordada con una perspectiva crítica que incluya la consideración del fenómeno del racismo estructural¹² y su entrecruzamiento con el hetero-cis-patriarcado.

Contra la idea de una problemática de “minorías”, los ejes interseccionales género, racismo y pobreza explicitan los pilares sobre los cuales se constituye la desigualdad material y simbólica que afecta a las mayorías sociales; y conforman las guías para la interpretación de los datos aquí presentados.

MÉTODOS

A través del estudio y análisis de las percepciones, se busca profundizar el conocimiento sobre la discriminación y la forma en la que se encuentra inmersa en nuestras formas sociales y culturales. El método es cuantitativo, a través de encuestas y entrevistas.

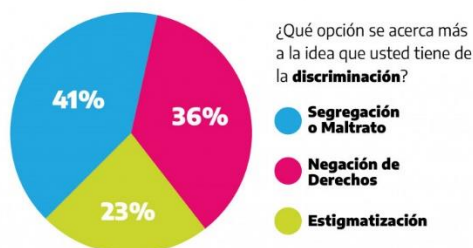
RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El carácter federal de este Mapa posibilita realizar diagnósticos más precisos que favorezcan la creación y aplicación de políticas públicas específicas y eficaces. Las distintas ediciones permiten comparar, a su vez, cómo se modificaron las distintas prácticas discriminatorias a través de los años y cuáles son los estereotipos que se mantuvieron socialmente instalados.

Esta tercera edición se elaboró a través de encuestas realizadas a 11.700 personas en sus hogares durante 2019; la situación dada por la pandemia Covid-19 impidió la finalización del trabajo de campo en algunas provincias. Por lo tanto, debe señalarse que esta información no es representativa a nivel país, pero sí resulta confiable analizarla en las zonas recolectadas.

Durante la actual gestión se consolidaron los datos a fin de poder presentar desde el Estado este informe único sobre la discriminación en el país hasta antes de las situaciones desatadas por la pandemia. Mientras que en 2013 solo un 12% de la población consideraba a la discriminación como vulneración de derechos, en el 2019 un 36% indicó esta respuesta:

¿Qué revela este nuevo Mapa Nacional de la Discriminación?



La interpretación de la discriminación como **vulneración de derechos es reconocer que la discriminación limita, dificulta, impide el ejercicio pleno de derechos y garantías** reconocidos por ley.

Argentina unida

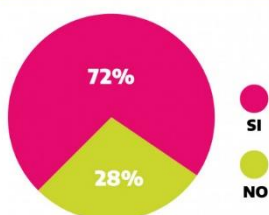
Mapa Nacional de la Discriminación

inadi

¿Qué significa? Que muchas personas identificaban, en el anterior relevamiento, a la discriminación como "falta de educación, falta de respeto, burlas o maltrato"; prácticas que, si bien forman parte de distintas dimensiones del mismo fenómeno, no incorporan la mirada de la discriminación como una negación de un derecho. Ahora sí.

La interpretación de la discriminación como vulneración de derechos permite dar cuenta de cómo la sociedad ha desnaturalizado ciertas prácticas. La discriminación es identificada por el 72 % de la población, lo que implica que hay un 28 % de las personas que aún mantiene naturalizadas tales situaciones de vulneración de derechos que ocurren día a día en la sociedad.

Personas que experimentaron discriminación



Argentina unida

Mapa Nacional de la Discriminación

inadi

¿Qué tipos de discriminación ocurren en los principales ámbitos?

	EDUCATIVO	VÍA PÚBLICA	LABORAL	BOLICHES/ BARES	MEDIOS DE TRANSPORTE
1º	Cuestiones estéticas	Situación de pobreza	Género	Cuestiones estéticas	Personas con discapacidad
2º	Personas Gordas	Color de piel	Situación de pobreza	Vestimenta	Situación de pobreza
3º	Situación de pobreza	Cuestiones estéticas	Cuestiones estéticas	Color de piel	Personas Gordas

➤ **Desnaturalización** de la jerarquización social como base del **racismo estructural**.

➤ **Reconocimiento del género** para explicar la desigualdad en las relaciones de poder.

➤ **Desnaturalización de la violencia** por cuestiones relativas a las **corporalidades**.

Argentina unida

Mapa Nacional de la Discriminación

inadi

En cuanto a nuestra región, el aspecto estético es el principal motivo de discriminación. Lo refleja una encuesta hecha a 400 correntinos para un informe nacional del INADI. Los otros dos motivos de trato desigual en esta parte del país son por situación de pobreza y diferencias ideológicas. Este trabajo se llevó a cabo con la participación de dos instituciones, como ser el INADI y la Universidad Nacional del Nordeste. La muestra que se tomó para las conclusiones se basó en 400 personas que dieron sus opiniones y ellas estuvieron dentro de una franja etaria de 18 a 74 años. En este sentido, la UNNE tuvo la importante misión de acopiar los datos.



Se puede destacar que todas las provincias argentinas, a excepción de Formosa porque el COVID19 no permitió la terminación de los estudios de campos, todas las provincias argentinas tienen que como primer

tipo de discriminación o las cuestiones estéticas o la pobreza. Entre las primeras se encuentran Buenos Aires, Catamarca, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, San Luis, Santa Fe y T. del Fuego. Por cuestiones de pobreza, Chaco, Salta, Santiago del Estero y Tucumán. Respecto al segundo tipo de discriminación, ya que allí son las cuestiones ideológicas las que generan discriminación. Se puede entender de esta manera la profunda grieta que vive esa provincia mediterránea. Inmediatamente después viene la cuestión de género en esa provincia. También se pone de manifiesto a la provincia de Salta en donde el segundo tipo de discriminación es el género, y luego el color de piel. En el caso de la provincia de Corrientes, el primer tipo de discriminación, el más general, es por cuestiones estéticas, seguido por la situación de pobreza. Ahora bien, las cuestiones políticas también son importantes al momento de discriminar. El tercer tipo de discriminación que se aprecia en esta provincia mesopotámica es por ideología. Aunque después de Córdoba, Corrientes, Chubut, Buenos Aires, La Rioja, las cuestiones políticas tienen una significativa importancia en los procesos de discriminación en sus territorios.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abric, J. C. (2004). *Prácticas sociales y representaciones*. Ediciones Coyoacán
- Angeles, M. (2012). *El discurso social: los límites históricos de lo pensable y lo decible*. Siglo XXI.
- Banchs, M. (1991). Representaciones sociales: pertinencia de su estudio y posibilidades de su aplicación. *Boletín de AVEPSO*, 14(3), 3-16.
- Banchs, M. (1986). Concepto de “representaciones sociales”: análisis comparativo. *Revista costarricense de psicología*, 8-9, 27-40.
- Berger, P. y Luckmann, T. (1968). *La construcción social de la realidad*. Amorrortu.
- Bosio, M. T., Domínguez, A., Soldevila, A. y Wigdor, G. (2019). Demandas feministas en la Argentina contemporánea: las políticas de género en el marco del neoliberalismo en *Pasaron cosas: Política y políticas públicas en el gobierno de Cambiemos*. Universidad Nacional de Córdoba.
- Canelo, B., Gavazzo, N. y Nejamkis, L. (2018). Nuevas (viejas) políticas migratorias en la Argentina del cambio. *Si Somos Americanos*, 18(1), 150-182. <https://dx.doi.org/10.4067/S0719-09482018000100150>
- INADI (2012). *Migrantes y discriminación. Documentos temáticos INADI*. INADI.
- INADI (2013). Mapa Nacional de la Discriminación 2013. Segunda serie de estadísticas sobre la discriminación en Argentina. Buenos Aires: INADI.
- INADI (2015). Hacia una redistribución igualitaria de las tareas de cuidado. Buenos Aires: INADI.
- INADI (2016). Diversidad sexual en el ámbito del trabajo. Guía informativa para sindicatos. Documentos Temáticos INADI. Buenos Aires: INADI.
- INADI (2020). Informe Discursos de odio. Observatorio de la Discriminación en Internet. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/12_01_2021_informe_discurso_de_odio.pdf

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 19G006

EL DELITO DE “DUSIP”. SU TIPIFICACIÓN EN EL ART. 307 CP.

Lopresti, Rosa F.

rosilopresti@hotmail.com

RESUMEN

En el presente trabajo se pretende analizar aspectos relativos a la tipificación del delito de Uso y Suministro de Información privilegiada de conformidad a su regulación en el art 307 y sus agravantes del Código Penal vigente. En particular, los elementos objetivos y subjetivos de la conducta delictiva en examen, siguiendo posición interpretativa doctrinaria al respecto. Una comparación con la regulación normativa existente en otras legislaciones, podría conducirnos a esbozar una modesta mirada crítica constructiva.

PALABRAS CLAVE

Tipo objetivo, Tipo subjetivo, Ultrafinalidad de la norma.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo el análisis desde un aspecto dogmático jurídico de la tipificación en el Código Penal del delito de “Uso y Suministro de Información privilegiada (DUSIP), incorporado por ley 26.733, reenumerado por Dcto.169/2012, al Título XIII del CP.

La figura típica básica (art 307 CP) dispone: “ Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, multa equivalente al monto de la operación e inhabilitación especial de hasta cinco años, el director, miembro de órgano de fiscalización, accionista, representante de accionista y todo el que por su trabajo, profesión o función dentro de una sociedad emisora, por sí o por persona interpuesta, suministrar o utilizare información privilegiada a la que hubiere tenido acceso en ocasión de su actividad, para la negociación, cotización, compra, venta o liquidación de valores negociables”.

Por su parte el art 308 del CP, regula las agravantes y en tal sentido dispone: “El mínimo de la pena prevista en el art anterior se elevará a dos años de prisión y el máximo a seis años de prisión, cuando: “...

b) El uso o suministro de información privilegiada diera lugar a la obtención de un beneficio o evitara un perjuicio económico, para sí o para terceros.”. La redacción literal de las citadas disposiciones legales, nos plantea el interrogante si la finalidad de obtención de un beneficio económico para sí o para terceros, o evitar un perjuicio, es un elemento que ya está ínsito en la descripción típica del injusto, o se requiere que exista, para constituir un agravante de la conducta delictiva. La importancia de su clarificación radica en la teorización de la consumación de esta clase de delitos, que como el que nos ocupa, encuadra en la categoría de “Delitos de peligro abstracto”.

MÉTODOS

A efectos de dilucidar la conjetura planteada hemos recurrido a la interpretación existente en doctrina acerca de la materia en debate, argumentos que fundamentan dichas posiciones, la consideración de los elementos típicos objetivos y del tipo subjetivo de la figura delictiva del “Insider Trading”, su categorización como delito penal de peligro abstracto, de tipo penal abierto, el Marco penal y Marco regulatorio extrapenal donde encuentra su completividad (normas administrativas dictadas por la Comisión Nacional de Valores), y un Análisis comparativo con otras legislaciones que regulan la temática en abordaje.

Con una visión doctrinaria conceptual se recurrió a la aplicación de los métodos Análisis- Síntesis, y algunos elementos del método sistémico (Villabella)

Como Materiales: las opiniones doctrinarias existentes, y regulaciones normativas del delito en examen, en legislaciones comparadas.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La figura delictiva de “Insider Trading”, “Uso y Suministro de información privilegiada”, encuadra en los llamados “Delitos de peligro abstracto”. Participa además de las propiedades de un “tipo penal abierto” que son aquéllos en los que no se describe exhaustivamente y en todos sus aspectos el objeto de la prohibición. La figura típica del art 307 del CP que regula el delito en examen, encuentra su completividad, con las leyes y reglamentaciones dictadas por la Comisión Nacional de Valores y Mercado de Capitales. Esos Organismos Administrativos dictan normas específicas que regulan la actividad de las empresas en todo lo relativo a la cotización de sus acciones o bonos en el Mercado de Valores.

Siguiendo a Roxin, puede señalarse que el Derecho Penal en la protección de los bienes jurídicos no sólo exige lesión concreta de los mismos. Es suficiente una puesta en peligro de bienes jurídicos, que en el caso de peligro abstracto, no se mencionan en absoluto en el tipo penal, sino que constituye sólo el motivo para la creación del precepto penal. (Roxin, 1997). En el mismo sentido Enrique Bacigalupo, entre otros. (Bacigalupo, 1989).

Explica Federico Grimm lo importante de la idea de peligro abstracto, es que ese concepto está presente en la tipificación de los delitos económicos, que en sentido estricto tutelan bienes jurídicos inmateriales, institucionalizados o espiritualizados, porque afectan estructuras básicas del sistema económico. (Grimm, 2016). Del mismo modo en aquéllos delitos socioeconómicos de carácter supraindividual, sean institucionalizados o sean difusos, que se orientan a la protección de bienes individuales o suficientemente individualizables o determinables. Se argumenta a favor de su existencia, que en la actualidad, en la sociedad de riesgo que se atraviesa, se ha producido una retrogradación de los parámetros de la afectación al bien jurídico en holocausto a los standards de seguridad ciudadana sensiblemente anteriores. Se advierte un corrimiento desde el delito de lesión al delito de peligro abstracto. (Schroeder, 2007). En el caso del “Insider Trading”, basta la realización de cualquiera de las acciones típicas contempladas en el art 307 CP, es decir, el uso o suministro de información privilegiada, para tener por consumado el delito, sin requerirse la lesión efectiva y concreta de los derechos de quienes negocian sus títulos en el Mercado de Valores.

Se trata de un delito especial propio, ya que sólo pueden cometerlo los agentes y/o funcionarios enunciados en el tipo penal, aunque también queda comprendida la persona interpuesta, o sea el prestanombre o testaferro, es quien da la cara, la que figura en los papeles y recibe esa información privilegiada de quien tiene acceso a ella. (Buompadre, 2021).

El “elemento objetivo” de la figura delictiva en examen, es “la información privilegiada”, definida en el art 77 CP.. En cuanto al Tipo Subjetivo, el delito de “Insider Trading” sólo admite el dolo directo. Es suficiente que sepa el carácter confidencial de la información y tenga la voluntad de usarla para sí o suministrarla a un tercero. (Donna). Coinciden Buompadre E. (op cit) y Oroño N.A., entre otros. (Oroño). Sin embargo, hay opiniones encontradas en doctrina, respecto al “elemento subjetivo distinto del dolo”. Nos referimos a la “ultrafinalidad de obtener ventajas económicas” para sí o para terceros, o para evitar un perjuicio. Para Donna ese elemento subjetivo no es un requisito del tipo penal del art 307 CP., ni tampoco puede deducirse de la definición de “información privilegiada” (art 77 CP).

Buompadre sostiene, que aunque no lo diga expresamente el tipo penal básico del art 307 CP, es un elemento subjetivo del injusto distinto del dolo, que está ínsito en la norma, y que se traduce en “usar o suministrar información privilegiada para obtener ventajas en el Mercado de Valores por lo general económicos”. Se trata de un requisito extra que la doctrina denomina ultrafinalidad en el sentido que después de consumado el delito, se produzca cierto hecho sin su intervención, cual es el logro de un resultado, ya sea la obtención de un beneficio o para evitar un perjuicio. (op cit ídem). En el mismo sentido Néstor Oroño.

Considerando lo expuesto, y atendiendo a la naturaleza del tipo penal delictivo (art. 307 del CP), que encuentra completividad en las Resoluciones administrativas de la Comisión Nacional de Valores (Res General 622 (05/09/2013) Cap III, Sec. I, que en lo pertinente prescriben: “...No podrán utilizar la información privilegiada...**a fin de obtener para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo...**”. Aunque no lo diga expresamente el tipo penal básico, hay un elemento subjetivo distinto del dolo (ultrafinalidad de la norma), implícita en las acciones típicas del injusto. por lo que expresamos nuestra adhesión a esa posición doctrinaria. Concluimos en una posible falta de precisión o error de técnica legislativa regularla como agravante en las previsiones del art. 308 inc b) del CP. Citamos en apoyo de este pensamiento, la regulación existente del “Insider Trading” en el Código Penal de Perú (art 251-A), Código Penal de Colombia (art 258 CP), Código Penal Español (art 285.1 y 285.2), entre otros, de modo ejemplificativo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bacigalupo, E. (1989). *Derecho Penal Económico*. Hammurabi.
- Buompadre, J. E. (2021). *Derecho Penal- Parte Especial*. Resistencia, Chaco: ConTexto.
- Donna, E. (s.f.). *Derecho Penal Parte Especial-T.IV* (3ra Edición Actualizada ed.). Rubinzal Culzoni Editores.
- Grimm, F. (31 de mayo de 2016). El bien jurídico en los delitos contra el orden económico y financiero. *Microjuris.com-Al día Argentina*(Mj-Dog 9896-AR/MJD9896).
- Oroño, N. A. (s.f.). Abuso de Información privilegiada. El Insider Trading-Código Penal Comentado. *Revista Asociación Pensamiento Penal-Com art 309 CP*, 2 y ss.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General T.I Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito*. Madrid, España: Civitas SA.
- Schroeder, F.-C. (2007). Nuevas tendencias en los delitos de peligro abstracto. *Revista de Derecho Penal-Delitos de peligro I*(2), 119.
- Villabella, A. C. (s.f.). *Los Métodos en la Investigación Jurídica . Algunas precisiones*. (B. J. UNAM, Ed.)

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista de doctorado - PEI-FD 2020/011

DECIDIR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA PROPIA MUERTE: EL DERECHO QUE AÚN NO SE LEGISLA. APORTES PARA EL DEBATE EN CLAVE DE AUTONOMÍA PERSONAL

Lozano, Raúl G.; Nazaruka, Noelia S.

noelianazaruka@gmail.com

RESUMEN

Derechos formalmente reconocidos, como el de autonomía personal, la igualdad y no discriminación, se ven cercenados, a la hora de escoger las condiciones y circunstancias de la propia muerte.

PALABRAS CLAVE

Muerte digna; eutanasia; plan de vida

INTRODUCCIÓN

El derecho a la privacidad, también entendido como derecho a la autonomía personal, es la facultad o la prerrogativa que tienen los individuos para proyectar su propio plan de vida, sin interferencia de terceros (ni del Estado ni de particulares); por lo que el Estado no debe interferir en esa elección, y debe limitar la conducción de su accionar al diseño e implementación de instituciones que permitan la obtención de los ideales de virtud y al impedimento de la interferencia en el curso de dicha satisfacción.

El derecho a la privacidad, conocido como el derecho a la autonomía personal, se encuentra consagrado en el art.19 de la Constitución Nacional, cuando se refiere a las acciones privadas.

Asimismo, se encuentra consagrado en el art. 11 de la CADH, que ha sido interpretado por el Máximo Tribunal Interamericano, al señalar que:

La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales... La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad (Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica, supranota 17, párr. 143)

Si el derecho a la privacidad, ampara las posibilidades de escoger acerca de innumerables posibilidades y oportunidades de la vida: trabajar y ejercer toda industria lícita o no hacerlo; navegar y comerciar o no hacerlo; peticionar a las autoridades o no hacerlo; entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino o no hacerlo; publicar las ideas por la prensa sin censura previa o no hacerlo; usar y disponer de su propiedad o no hacerlo; asociarse con fines útiles o no hacerlo; profesar libremente su culto o no hacerlo; enseñar y aprender o no hacerlo; gestar un embarazo o no hacerlo, y abortar; el quid de la cuestión está en determinar si existen razones jurídicas para que a un individuo, en el uso pleno de sus facultades, no se le permita tomar las decisiones respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su propio destino insoslayable: la muerte. ¿Por qué será un tabú, si todos estamos fatalmente supeditados a ese final?

¿Cuál es la responsabilidad del Estado en la omisión legislativa del derecho a la muerte digna? Si tan solo debe limitarse a garantizar los medios e instituciones que faciliten a los individuos llevar a cabo su propio plan de vida, lo que incluye a la muerte, como parte de aquella.

MÉTODOS

Esta investigación se llevó a cabo a partir del análisis de diversas fuentes, que se detallan en la bibliografía utilizada, abordando una postura en clave de autonomía personal, respecto de la cuestión traída a la mesa de debate.

El método investigativo utilizado comprende un estudio de legislación y doctrina, con base cualitativa. Para ello, hemos intentado responder a los interrogantes: El derecho a elegir las circunstancias de la propia muerte, ¿se encuentra garantizado por la Constitución Nacional y los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos? Si estuviera garantizado, ¿cuáles son sus límites? ¿Se podría legislar?

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Hasta la presentación de esta ponencia, en agosto de 2022, en Argentina, no existe una ley que regule el derecho a decidir sobre la propia muerte, aunque se encuentran con estado parlamentario, en el Congreso de la Nación, tres proyectos de ley, que pretenden regular el derecho a la muerte digna.

Como derechos del paciente, se hallan legisladas las directivas anticipadas, a través de la Ley 26529, modificada por Ley 26742.

En esta legislación, se consagra la autonomía de la voluntad, como la posibilidad de aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad, incluyendo a niños, niñas y adolescentes, en los términos de la Ley 26.061.

Ahora bien, se advierte que la libertad para escoger sobre el propio destino, se encuentra limitada y condiciona a la existencia de una enfermedad irreversible, incurable o se encuentre en estadio terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, informado en forma fehaciente, tiene el derecho a manifestar su voluntad en cuanto al rechazo de procedimientos quirúrgicos, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital cuando sean extraordinarias o desproporcionadas en relación con la perspectiva de mejoría, o produzcan un sufrimiento desmesurado.

La legislación es específica al establecer que el paciente podrá rechazar procedimientos de hidratación o alimentación cuando los mismos produzcan como único efecto la prolongación en el tiempo de ese estadio terminal irreversible o incurable; y a su vez, señala que en todos los casos la negativa o el rechazo de los procedimientos mencionados no significará la interrupción de aquellas medidas y acciones para el adecuado control y alivio del sufrimiento del paciente.

Lo cierto es que el derecho a la autonomía personal se encuentra regulado en la Carta Magna, y en los Tratados sobre Derechos Humanos, como así también en jurisprudencia de sus Tribunales, como los citados.

Así, teniendo en cuenta el voto razonado en la sentencia del caso “Claude Reyes y otros vs. Chile” del Juez Sergio García Ramírez, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 2006, que señaló que

...los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el (...) artículo 29 (de la Convención Americana), así como las establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Párrafo 2).

Que a su vez, la doctrina del control de convencionalidad, que ya lleva más de 15 años vigente, obliga a los Estados Partes a adoptar disposiciones de carácter interno que sean compatibles con los lineamientos del sistema interamericano de derechos humanos; no caben dudas acerca de la necesidad de legislar acerca del derecho de acceso a una muerte digna.

Así las cosas: la decisión de ponerle fin a la vida pareciera que debe presentar justificaciones por parte de quien quiera ejercer ese derecho, aún no legislado. Justificaciones que no son requeridas para el ejercicio de los demás derechos: al Estado no le interesa los motivos por los que una pareja decide contraer nupcias, y ya no lo hace más, tampoco, respecto de las motivaciones personales acerca del divorcio. Ante esta afirmación, podrían los dogmáticos señalar que, si se ejerciera el derecho a terminar con la propia vida, ello no tendría regresión sobre los pasos. Afirmación que podría echarse por tierra al advertir que, por ejemplo, traer hijos al mundo, tampoco tiene “vuelta atrás”; del mismo modo, que no traerlos y ejercer, por parte de personas gestantes, el derecho al aborto.

En esta lógica, entonces, la pregunta que queda para continuar el debate: Si el ordenamiento jurídico no es obstáculo para acceder a una muerte digna: ¿cuáles son las razones por las que todavía, el derecho decidir sobre la propia muerte, es un derecho que no encuentra sustento legislativo? ¿Qué intereses, si los hay, existen detrás del debate?

Pensemos que, si todavía nos queda pendiente el debate acerca de la muerte digna, en condiciones extremas de salud/enfermedad; más lejos estamos aún de hacerlo respecto a una decisión incausada: ¿el Estado aquí es paternalista o perfeccionista? En palabras de Farrel:

La práctica de la eutanasia requiere el reconocimiento de la autonomía, y el adversario clásico de la autonomía es el paternalismo. Pero –como ya he dicho– la proscripción de la eutanasia requiere algo más que el paternalismo y necesita invocar al perfeccionismo moral (2021,7).

No es un debate nuevo. Ya lo había señalado John Stuart Mill:

La única parte de la conducta de alguien por la cual es responsable ante la sociedad, es la que concierne a otros. En la parte que simplemente le concierne a sí mismo, su independencia es, de derecho, absoluta. Sobre sí mismo, sobre su propio cuerpo y mente, el individuo es soberano.

Este es un pequeño aporte para avanzar en la discusión acerca del rol del Estado: garante del bien jurídico vida, o garante del bien jurídico libertad.

Podríamos incluir razones sociales, culturales e inclusive religiosas y filosóficas para señalar que la sociedad aún no se encuentra lista para aceptar el derecho a decidir sobre el propio destino final, lo que será tema de próximas publicaciones. Hasta entonces, solo queda, justamente, encomendarnos a un Estado que se jacta de democrático.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ley 26529, modificada por Ley 26742.

Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*

Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*

Farrel, M. (2021). *Enseñando Ética. Colección de Ciencias Jurídicas* (Cap. 13). Universidad de Palermo, disponible en: https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/coleccion-ciencias-juridicas/EnsenandoEtica_13.pdf -

---(2012). ¿Deber implica poder?, en *Entre el Derecho y la Moral*. Abeledo-Perrot.

Mill, J. S. (1970). *Sobre la libertad*. Editorial Alianza.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PEI-FD 2021/006

Autor 2: Docente - Trabajo libre de cátedra

COMINIDAD "MBYÁ" GUARANÍ, CASO MIRYAM BOGADO, INTERPRETACIÓN DESDE EL PENSAMIENTO DE RABELAIS Y LÉVI-STAUSS.

Lujan, José E.

jelujan2002@hotmail.com

RESUMEN

En el año 2019 la opinión pública nacional quedó conmocionada por un hecho ocurrido en la provincia de Misiones en el ámbito de la Comunidad Mbyá Guaraní que a primera vista se lo exhibió como un crimen brutal de una joven madre hacia su pequeña hija de 4 meses lo que determinó la inmediata imputación de abandono y homicidio calificado por el vínculo con la consiguiente pérdida de la libertad para la misma a pesar de la invocación de la incorporación de la perspectiva indígena por parte de la defensa, así como la contemplación del significado cultural y mitológico de la conducta de ciertas comunidades frente a hechos comunes, la muerte por ejemplo, que a la luz de la visión occidental se los observa como sospechosos y antijurídicos. En este sentido, una conexión de hechos sucedidos previamente y después de la muerte del niño, animados por el temor, el mito ancestral, las costumbres étnicas, la desconexión intercultural, enturbiados todos por la exclusión y miseria extrema que terminaron produciendo una interpretación jurídica equivocada en el mundo occidental, dando lugar a mayores injusticias que aquellas que se pretende reparar. Trataremos de contextualizar el caso en referencia argumental de los autores mencionados.

PALABRAS CLAVE:

Derecho, Mito, Justicia

INTRODUCCIÓN

Como contribución a una investigación mayor, que lógicamente no se agota en estas líneas, se propone extrapolar el caso referido en la presente comunicación, que recordemos atrapa a una joven madre de la comunidad Mbya Guaraní distante a poco más de 100 km de la ciudad de Posadas Misiones en el Departamento de San Ignacio, pero a años luz de distancia cultural de los valores e interpretaciones occidentales, patentes en normas, instituciones y conductas que determinaron rápidamente la imputación de la originaria Guaraní, Miryam Bogado, por el abandono, lesión y posterior muerte de su pequeño hijo de 4 meses de edad en una choza paupérrima del monte misionero, hecho que desnuda la insuficiencia y falacias sobre las que descansan nuestros procedimientos jurídicos a la hora de comprender diferentes culturas dentro de un mismo estado, trámite que arrancó sin más con la inmediata detención de la joven al conocerse que su pequeño hijo llevaba muerto varios días en un precario refugio de madera en la selva misionera, imputación que se intenta comunicar a la misma a través de un cacique de otra etnia que ofició de traductor, sin interpretes culturales, sin defensa legal, con testigos indirectos, con denunciantes de otras etnias más occidentalizadas y sin ninguna comprensión real del hecho que se le intentaba explicar y atribuir, con el agravamiento posterior de las penosas condiciones de detención que significaron el desarraigo y la falta de comprensión de lo que sucedía en su entorno, rayanas a la tortura para alguien de su condición, sometida por más de 8 meses, los que duraron su detención, a procedimientos y protocolos irracionales para la ingenuidad intelectual en alguien de su comunidad, recordando además en el caso que una solicitud de habeas corpus fue rechazada bajo el argumento judicial de que las costumbres, mitos y practicas ancestrales de los guaraníes constituyen una realidad Para-Estatal inadmisibles en nuestro estado de derecho. esto último, en correlato con lo anterior es lo evoca irremediabilmente a nuestro primer autor, François Rabelais (1494), humanista y novelista francés que en pleno Siglo XVI nos impresionó con su célebre 1-Gargantúa y Pantagruel, obra en la que se parodia de manera grotesca, pero increíblemente realista, la ética y desempeño judicial de abogados, fiscales y jueces, despreciándolos por ser poco humanistas y no saber de filosofía, lo que a su entender conduce a fallos injustos, exigiendo a los magistrados, que además de poseer las competencias técnicas científicas del derecho no debemos olvidar nunca el fondo humanista, la felicidad

y paz de las personas, sus culturas y modos de ser, después de todo, según Rebalais, la justicia es una virtud. En el mismo sentido, las enseñanzas 2-del "mito" en Claude Lévi Strauss (1908), como 3- estructuras permanentes e históricas similar al lenguaje y como partes de la etnología religiosa pueden ayudarnos con un aporte valioso a la hora de hacer una interpretación al caso que nos toca analizar.

MÉTODOS

El trabajo en curso se configura a partir de informes de un caso expuesto a la opinión pública en fuentes periodísticas nacionales y el análisis conceptual y argumental de las expresiones doctrinarias expuestas por los autores citados.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Teniendo en cuenta que la investigación y análisis del caso propuesto se halla en su etapa inicial, estos es, ubicación de los elementos y antecedentes del caso con el análisis de sus resultados concretos tal y cual cómo sucedieron los hechos, la tarea consiste en admitir ciertas hipótesis que puedan, o no, ser verificadas en el pensamiento de los autores mencionados como componentes del marco teórico a desarrollar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Rebalais F. (2011). *Gargantúa y pantagruel (los cinco libros)* (trad. Gabriel Hormaechea). Editorial Acantilado.

Lévi- Strauss, C. (1972). *Antropología estructural*. Eudeba.

Lévi Strauss, C. (1976). *El hombre desnudo* (vol. IV) Siglo XXI.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PEI-FD 2020/008

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ANTE LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR CORRENTINO

Maceyra, Andrea A.

maceyraandrea@gmail.com

RESUMEN

El encuadre jurídico vigente que regularía la responsabilidad del Estado estriba entre el sistema nacional de la ley de responsabilidad del Estado y las normas que en consecuencia dicten los gobiernos locales. Sin embargo, lo anterior ha orquestado un escenario que debe enfrentar la omisión del legislador local, situación en la que se encuentra inscripta la provincia de Corrientes. De esta manera, se ha forzado una labor inductiva por parte de los jueces provinciales, quienes deberán optar entre diferentes subsistemas jurídicos con sus respectivas particularidades para dar respuesta a la cuestión.

PALABRAS CLAVE

Daños y perjuicios, derecho administrativo, reparación.

INTRODUCCIÓN

El instituto de la responsabilidad del Estado en la República Argentina es producto de una apreciable labor jurisprudencial, lo que determinó la necesidad de su materialización legislativa, finalmente ocurrida en el año 2014 con el dictado de la ley 26.944 de Responsabilidad del Estado -en adelante LRE-, la cual recoge el lineamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia expresando que la responsabilidad del Estado es objetiva y directa.

Asimismo, la LRE resulta ser una normativa de adhesión, lo que ha sido conteste con el desarrollo pretoriano del instituto al reafirmar el respeto por el sistema federal y el carácter local del instituto.

Consecuentemente, el marco jurídico actual que regula al instituto gravita entre el sistema nacional de la LRE y las normas que en consecuencia dicten los gobiernos locales.

Sin embargo, las circunstancias anteriores han llevado a enfrentar en algunos casos la omisión del legislador local, situación en la que se inscribe la provincia de Corrientes. En efecto, este Estado provincial no ha adherido a la normativa nacional, y tampoco ha hecho uso de la atribución legislativa que posee sobre la materia.

De esta manera, la resolución de las demandas patrimoniales contra el Estado correntino ha quedado supeditada a la labor inductiva que puedan llegar a realizar los jueces provinciales, quienes deberán recurrir a herramientas hermenéuticas que subsanen la cuestión, y a su vez optar entre los distintos sistemas jurídicos que con sus respectivas particularidades convergen en formar una regulación diversa sobre el instituto bajo análisis.

Por lo expuesto, este trabajo hará breve revista de las principales vertientes doctrinales que han postulado alternativas de solución a la problemática.

MÉTODOS

El presente trabajo consiste en una breve síntesis de la revisión sistemática de la literatura realizada, teniendo como objeto el análisis el instituto de la responsabilidad del Estado, georreferenciado a la provincia de Corrientes.

Consecuentemente, se desarrollará un estudio cualitativo, teórico, asentado esencialmente en doctrina jurídica nacional especializada en el tema, a través de un abordaje de tipo descriptivo y bibliográfico.

Asimismo, empleando el método analítico – sintético, se comenzará por el estudio de los distintos aspectos que conforman el instituto objeto de esta labor y luego se los analizará en su conjunto, procurando identificar las relaciones existentes entre los distintos elementos individuales.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Desde la entrada en vigor de la LRE, no sólo se han fijado expresamente los alcances que tendrá la responsabilidad del Estado, sino que también se ha prescripto la inaplicabilidad a las demandas patrimoniales contra el Estado de las disposiciones del derecho de daños contenidas en el Código Civil y Comercial, ya sea de manera directa o subsidiaria. En este mismo sentido, una idéntica prohibición se encuentra establecida en la normativa civil, la cual además reconoce a la responsabilidad estatal como de naturaleza local y municipal.

Por otra parte, durante el desarrollo histórico y jurisprudencial que tuvo el instituto bajo examen se ha recurrido asiduamente a la hermenéutica, y con ella, a la aplicación subsidiaria de la normativa civil.

Lo cierto es que, resulta apreciable los desafíos a los que se enfrentan aquellas provincias como Corrientes en las que el legislador local ha omitido reglamentar el instituto. En efecto, es posible realizar un paralelismo con la provincia de Santa Fe que reviste una análoga situación a la del Estado correntino, en donde la resolución de los casos por daños contra aquel Estado provincial se encuentra librada al razonamiento de cada juez, lo que daría lugar a múltiples criterios, exceso de litigación e inseguridad jurídica (Thomas, 2016).

Con relación a lo expuesto, no resulta ocioso observar las consideraciones vertidas por los legisladores durante el debate parlamentario que trató el proyecto de ley de responsabilidad del Estado. En efecto, en aquella oportunidad el Senador Guinle se refirió a la prohibición de juzgar al Estado mediante normas civiles, haciendo mención a la posibilidad de que ante cuestiones no reguladas por la LRE se pueda recurrir a la aplicación analógica del derecho privado.

Siguiendo aquella línea, la alternativa hermenéutica reaviva la cíclica divergencia sobre a qué ordenamiento se debe recurrir a fin de concretar la labor interpretativa que permita hallar una solución a estos casos. Lo anterior, ha alentado a algunos juristas a sostener que la actividad interpretativa debe realizarse en base a los preceptos contenidos en la legislación civil (Pizarro, 2013).

Desde otra perspectiva, un sector de la doctrina postula al derecho administrativo como el sistema de normas al que debe acudir para hallar la solución del caso no previsto, señalando que es el subsistema jurídico en donde la responsabilidad estatal se encastra (Rey Vázquez, L. E., 2020).

En otro extremo, están quienes cuestionan la implementación del recurso de la analogía a fin de subsanar la omisión del legislador provincial, postulando como la alternativa más adecuada la de plantear la inconstitucionalidad de los artículos 1764, 1765 y 1766 del Código Civil y Comercial que refieren a la inaplicabilidad de la legislación privada a los casos de responsabilidad estatal (López Mesa y Barreira, 2019).

Por otra parte, existe un sector doctrinal que ha ensayado lo que denomina como teoría de la pertinencia normativa, la cual hace énfasis en que la responsabilidad del Estado debe ser atendida por un enfoque jurídico integral, ya que el deber de reparar a cargo del Estado precisa de una reglamentación uniforme, lo que impulsa a prescindir de la calificación pública o privada de las normas de aplicación. (Cuadros, 2018). Las circunstancias anteriores, han llevado a Rosatti (2014) a afirmar que hasta la actualidad ha sido la actividad de los jueces la que ha forjado los caracteres de la responsabilidad del Estado, “quienes a fuerza de cumplir con su deber y fallar casos concretos y ante el silencio y la inacción del legislador, se han convertido en este tema en legisladores inductivos, forjando criterios que se reafirmaron con sucesivos pronunciamientos” (p.29).

En definitiva, el escenario planteado proyecta un esquema regulatorio diverso sobre un mismo instituto jurídico, que lo aleja de la previsibilidad y seguridad jurídica que debe primar tanto en el ejercicio de la tutela judicial de los derechos como en el de la labor legislativa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cámara de Senadores de la Nación. República Argentina. Debate parlamentario. Versión taquigráfica (provisional). Periodo 132°. 10° Reunión. 6° Sesión ordinaria. 2014, 2 de julio. Responsabilidad del Estado (O.D. N° 214).: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/sesiones/busquedaTac>
- Cuadros, O. A. (2018). *Responsabilidad por daños y Estado*. Editorial Astrea.
- López Mesa, M. y Barreira Delfino, E. (2019). *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Anotado*. Tomo 10-B. Editorial José Luis Depalma (Hammurabi).

- Pizarro, Ramón D. (2013, 16 de septiembre) *La responsabilidad del Estado y de los empleados y funcionarios públicos en el Anteproyecto y en el Proyecto de Código Civil de 2012*. LA LEY 2013-E, 855 – RCyS2013-X, 5.
- Rey Vazquez, L. E. (2020, 18 de febrero). *La responsabilidad del Estado en las provincias argentinas*. LA LEY 2020-A.
- Rosatti, H. D. (2014). Ley 26.944. *Responsabilidad del Estado. Análisis crítico y exegético*. Editorial Rubinzal – Culzoni.

FILIACIÓN

AUTOR1: Tesista de doctorado - PEI-FD 2020/007 - Facultad de Derecho - UNNE

COLECTIVOS CULTURALES EN LA PROVINCIA DEL CHACO: DEL MARCO NORMATIVO A LA REALIDAD HISTÓRICA

Maciel Almirón, Selene L.

seleneluzmacielalmiron@gmail.com

RESUMEN

El presente trabajo se desarrolla en el marco de la Beca de Iniciación de la SGCyT denominada “Colectivos Culturales en la Provincia del Chaco. Estado de Excepción, desigualdad y ciudadanía” que se enmarca en el PI 20G003 “Estado de Excepción y desigualdad como pérdida de atributos de ciudadanía”. Aquí se reflexiona sobre el multiculturalismo en Chaco, partiendo de la normativa vigente y haciendo mención de casos testigos, con el objetivo propuesto de realizar una selección de casos testigo que permitan identificar casos de colectivos culturales en la región del Chaco Argentino.

PALABRAS CLAVE

Pueblos indígenas, multiculturalidad, comunidades originarias.

INTRODUCCIÓN

Las sociedades democráticas realizan un discurso, implícito o explícito, sobre el pluralismo cultural (Pérez de la Fuente, 2006) y sobre las minorías culturales que lo componen; este discurso genera la necesidad de dar un marco conceptual previo que permita analizar las situaciones de los colectivos culturales minoritarios dentro de ese pluralismo. Una de las consecuencias de la globalización es que pone en evidencia la necesidad de articular el reconocimiento de las identidades en el marco de procedimientos democráticos y equitativos, lo que supone asumir que la gestión del pluralismo cultural impacta en las Teorías de la Justicia. Esto es así ya que hablar de justicia exige pensar las diferentes situaciones en que viven los hombres y las mujeres del presente, donde reina la diversidad en los ámbitos cultural y económico. Desde el punto de vista cultural se está ante una dualidad: existen factores que universalizan estilos de vida mientras que, simultáneamente, millones de personas viven de manera diferente (Guerra González, M, 2011).

El presente trabajo se desarrolla en el marco de la Beca de Iniciación de la SGCyT denominada “Colectivos Culturales en la Provincia del Chaco. Estado de Excepción, desigualdad y ciudadanía” que se enmarca en el PI 20G003 “Estado de Excepción y desigualdad como pérdida de atributos de ciudadanía”, llevado adelante por el GID en Estudios Críticos, Pluralismo Jurídico y Minorías Culturales. Aquí se reflexiona sobre el multiculturalismo en Chaco, partiendo de la normativa vigente haciendo mención a casos testigos en la Provincia, con el objetivo propuesto de realizar una selección de casos testigo que permitan identificar casos de colectivos culturales en la región del Chaco Argentino.

MÉTODOS

Se sigue el paradigma cualitativo mediante la inducción analítica y estudio de caso. El proyecto retoma la categoría conceptual de Estado de Excepción, su validez actual y explora su relación con la pérdida de atributos de ciudadanía en colectivos culturales minoritarios de la región del Chaco Argentino a través de una investigación transdisciplinar.

Así, en un primer momento se realiza una recopilación y procesamiento de la información referida a la hipótesis de trabajo, para proceder al uso de los recursos bibliográficos recopilados a través del recurso de la lectura reflexiva y el análisis crítico de los documentos.

Se han realizado las tareas de: a. Recopilación de información, b. Identificación y selección de un corpus delimitado de textos y autores, c. Desarrollo de un esquema descriptivo del campo teórico, d. Problematicación y crítica teórica. e. Estudio de casos particulares.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Según datos del INAI, en Argentina hay 1653 comunidades indígenas distribuidas en 38 pueblos indígenas. Un sector de la población que ha sido sistemática y estructuralmente invisibilizada, hostigada, marginada y respecto a quienes el Estado argentino se ha responsabilizado por políticas que produjeron la desaparición de poblaciones enteras, por la expulsión de sus territorios ocupados históricamente, por la destrucción de su cultura y la desintegración de los lazos sociales (Organización Indígena Mowitob c/ Provincia del Chaco s/ Ilegitimidad).

En línea con la jurisprudencia antes citada, se puede citar el Juicio por la Verdad de la Masacre de Napalpí, causa FRE 9846/2019, sentencia en la que se declaró probado que “El sábado 19 de julio de 1924, alrededor de un centenar de policías de territorios nacionales, gendarmes y algunos civiles armados, (...) dispararon con sus fusiles y carabinas, todos a la vez y a mansalva por el espacio de una hora.” Allí resultaron muertos entre cuatrocientos y quinientos integrantes de las etnias Qom y Moqoit. Además, se reconocieron las condiciones de vida en las “Reducción de Indios de Napalpí” y la responsabilidad del Estado Nacional Argentino en el proceso de planificación, ejecución y encubrimiento declarándolo crímenes de lesa humanidad, cometidos en el marco de un proceso de genocidio. Este caso reviste especial interés porque es el primero en la Provincia en ser tratado como crimen de lesa humanidad dentro de los procesos transicionales que siguieron a la última dictadura cívica militar Argentina pero que no aconteció durante ese período histórico.

Como ejemplos de antecedentes se pueden citar el fallo “Leiva, Jose Eleuterio; Leiva, Hugo Alberto; Leiva, valentina Beatriz y Leiva, Alicia Rosana s/ Acción de amparo” del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, del año 2013. En este caso el Superior Tribunal de Justicia reiteró su postura sobre la defensa, protección y deber de respetar las reservas aborígenes, derechos contenidos en la Constitución en su art. 75 inc. 17 y 22, en la Convención 169 de la OIT, en la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de Pueblos Indígenas, en la Convención sobre diversidad Biológica, en la Constitución de la provincia del Chaco en su art. 37 donde se reconoce la propiedad comunitaria aborígen y las otorgadas en reserva y las declara con carácter inembargable, imprescriptible, indivisible, intransferible a terceros (Expediente 46581/99 -Sala de Asuntos Constitucionales del STJ del Chaco) y retoma los fundamentos de las sentencias Nro. 202/13 y 141/14 donde resaltó lo dicho por el Procurador General Subrogante en su dictamen “(...) el derecho de las comunidades indígenas a la propiedad de las tierras debe ser explorado en el marco de la propiedad comunal y de la significación ancestral de la tierra, (...) los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente, relacional al derecho colectivo de la supervivencia, como pueblo organizado, como condición necesaria para la reproducción cultural”, y lo expresado por la CIDH en el caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c/ Nicaragua – CIDH. Otro caso que se puede citar en la misma línea argumentativa es Leiva Epifanio S/Acción de amparo, del mismo tribunal y del año 2014, en el que el mismo órgano reconoce la propiedad comunitaria de la tierra que tradicionalmente ocupan los aborígenes y las otorgadas en reserva.

Debemos recordar que la CN, hasta el año 1994 en el artículo 67, inciso 15 establecía: "... conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo" siendo remplazado por el artículo 75 inc. 17. El advenimiento de la democracia significó un giro paradigmático en materia jurídica hacia el reconocimiento del pluralismo cultural, para un país que de acuerdo con sus antecedentes reconocía las contribuciones extranjeras, en detrimento de la propia cultura indígena (Marzia Rosti, 2009).

Sin embargo, un informe del Equipo Nacional de Pastoral Aborígen (2011) ha señalado sobre el relevamiento territorial y poblacional y mensura de lo que es la Reserva Grande de tierras del Impenetrable chaqueño para comunidades de las etnias Mocovies, Qom y Wichi, no sólo se constató el incumplimiento de la Ley 26.160 relacionado con la consulta y participación de las comunidades indígenas, sino que entre las numerosas irregularidades, se destaca la acción de la justicia, que procedió a ordenar desalojos y detenciones que afectaron a pobladores indígenas. Recientemente, durante ASPO se han constatado hechos que visibilizan la desigualdad en el trato a estos pueblos relacionada con dificultades para poder realizar denuncias en comisarías, hostigamiento, abusos policiales, violaciones de domicilio por parte de las fuerzas de seguridad, incluso por apremios y torturas (casos Guardia Whasek en El Sauzalito y hechos de tortura ocurridos en la localidad de Fontana).

En vistas de lo señalado anteriormente se continuará trabajando en el objetivo de realizar un estudio integral de los colectivos culturales minoritarios de la región del Chaco Argentino, comparando la normativa aplicable con las desigualdades y la presencia de casos asociados a la pérdida de atributos de ciudadanía.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Pérez de la Fuente, O. (2005). *Pluralismo cultural y derechos de las minorías*. Dykinson.
- Pérez de la Fuente, O. (2003). *Identidad, pluralismo y racismo. Algunos límites infranqueables para el discurso de la diferencia*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III.
- Guerra González, M. del R. (2011). Evolución de las teorías de la Justicia con respecto a los Derechos Humanos ya formulados y los futuros derechos. *Revista Tópicos de la Universidad Católica de Santa Fe*, (21), 93-116
- Masacre de Napalpí s/ juicio por la verdad- Juzgado Federal de Resistencia 1- (19 de mayo de 2022). Recuperado de:
<https://portal1.chaco.gov.ar/uploads/multimedia/archivo/Sentencia%20Napalp%C3%AD.pdf.pdf>
- Organización Indígena Mowitob c/ Provincia del Chaco s/ Ilegitimidad. Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única Instancia. Poder Judicial de la Provincia del Chaco. (28 de noviembre de 2019). endepa.org.ar
- Leiva, J. E.; Leiva, H. A, Leiva, V. B y Leiva, A. R. s/ Acción de amparo. Superior Tribunal de Justicia del Chaco. (3 de noviembre de 2014). <http://www.saij.gob.ar/superior-tribunal-justicia-local-chaco-leiva-jose-eleuterio-leiva-hugo-alberto-leiva-valentina-beatriz-leiva-alicia-rosana-accion-amparo-fa14110122-2014-11-03/123456789-221-0114-1ots-eupmocsollaf>
- Leiva, E. S/Acción de amparo, S.T.J del Chaco. (19 de junio de 2014). <http://www.saij.gob.ar/superior-tribunal-justicia-local-chaco-leiva-epifanio-accion-amparo-legajo-apelaciones-accion-amparo-legajo-apelaciones-fa14110082-2014-06-19/123456789-280-0114-1ots-eupmocsollaf>
- Rosti, M. (2009). La tierra entre derecho y cultura indígena en Argentina. *Altre Modernità: Rivista di studi letterari e culturali*, (1), 50-61
- Equipo Nacional de Pastoral Aborigen (2011). https://endepa.org.ar/endepa_22/

FILIACIÓN

AUTOR: Becario de investigación de postgrado - PI 20G003 – SGCyT-UNNE.

LOS DERECHOS HUMANOS, LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y LA ERA DIGITAL EN PANDEMIA 2020-2021: PROMOCIÓN, GARANTÍAS Y PROTECCIÓN EN LAS LEGISLACIONES DE ARGENTINA, COLOMBIA Y MÉXICO

Maidana, Cecilia B.

cecilia_bm2009@hotmail.com

RESUMEN

El impacto del COVID-19 ha acelerado el uso de nuevas tecnologías y el afianzamiento de la denominada Era digital, constituyendo en muchos aspectos lagunas en el derecho en temáticas de derechos humanos, ubicando a las personas en diversos contextos de vulnerabilidad. Los Estados plantearon soluciones diversas que serán objeto de esta investigación y contribuirán a contextualizar la respuesta normativa latinoamericana a los nuevos contextos digitales.

PALABRAS CLAVE

Contextos digitales, respuesta latinoamericana, vulnerabilidad

INTRODUCCIÓN

Actualmente la sociedad globalizada y el surgimiento de las nuevas tecnologías han conformado lo que muchos denominan Sociedad Tecnológica y la importancia del repensar los derechos humanos desde ese contexto digital se traslada al ámbito del derecho porque son estas nuevas formas de organización social quienes plantean la necesidad de una actitud reflexiva, crítica y responsable ante los nuevos problemas que, en las diversas esferas del acontecer social suscita la tecnología, y ante los que ni el Derecho ni los derechos humanos pueden permanecer insensibles.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en la Declaración *COVID-19 y Derechos Humanos* que los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales sosteniendo además la importancia del acceso a la información veraz y fiable. Los Estados debían por lo tanto prever las medidas adecuadas para que el uso de tecnología no implique una injerencia desmedida y lesiva para la privacidad, la protección de datos personales, y la observancia del principio general de no discriminación.(CIDH, 2020). En este contexto los Estados latinoamericanos han dado respuestas. De allí, los siguientes interrogantes ¿qué respuestas legales han dado Argentina, México y Colombia en pandemia al avance acelerado de las nuevas tecnologías y la Era digital en relación a los Derechos Humanos?, ¿qué implicancia tiene en el derecho internacional las decisiones tomadas por cada uno de estos Estados conforme a los tratados internacionales?, ¿contienen estas posturas legales en Latinoamérica un mismo discurso que contribuye a contextualizar la respuesta latinoamericana frente a la vulnerabilidad de los derechos humanos en contextos digitales?

MÉTODOS

La presente investigación es de tipo descriptiva, interpretativa y explicativa, el enfoque que se utilizará para desarrollarla será cualitativo. Las técnicas de recolección de datos serán entrevistas abiertas a docentes de las unidades curriculares Derechos Humanos y Derechos Humanitarios de las Universidades de Argentina, México y Colombia para contextualizar la situación legislativa y jurisprudencial. Luego se realizará una investigación bibliográfica Constitucional, de Tratados y legislación interna acerca de los Derechos Humanos respecto de las nuevas tecnologías y la Era digital en período de pandemia 2020-2021. Posteriormente el análisis de registro documental doctrinario que pudiera existir del objeto de investigación.

La indagación en internet de otros sistemas jurídicos relacionados con el tema de investigación. Fichado de datos jurídicos considerando los criterios metodológicos al momento de recolectarlo, se formulan las fichas respectivas, a fin de almacenarlas y procesarlas debidamente en el momento de realizar los informes

respectivos a la investigación. Sistematización y análisis de la información en una matriz comparativa de datos.

Población y muestra: la investigación se desarrolla sobre la base de las distintas normativas sancionadas en Argentina, México y Colombia (población) en un determinado período 2020-2021(muestra), en materia de DDHH en contexto digital.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Durante dos siglos los Derechos Humanos habían sido tema de debate de filósofos del derecho y de la política, fue luego de la segunda Guerra Mundial que toman notoriedad a tal punto que la reivindicación de los derechos humanos en el S.XVIII y la revalorización desde las primeras Declaraciones de Derechos Humanos generaron una conciencia social de su existencia, necesidad de respeto y protección dándole los diferentes países jerarquía y relevancia constitucional. La modernidad trajo aparejada la visión de los derechos humanos como respuesta jurídica a las problemáticas derivadas de ese hecho histórico.

La sociedad tecnológica vista ya no como un entorno en el que de manera transversal se utiliza una herramienta informática sino como aquella cuyo efecto tiene injerencia en tres áreas claves como lo son la productividad y la información, la modernización de los servicios públicos y los avances de la ciencia y la tecnología apoyando la cooperación y el acceso a la información, promete inclusión desde el acceso a medios como internet pero a su vez plantea nuevas problemáticas que desde su efecto de masividad van generando la necesidad de actualizar legislaciones de todos los Estados.

La atención de los Derechos Humanos en contextos digitales se vio representada en las diferentes legislaciones en Latinoamérica. Siento como objeto de estudio de esta investigación particularmente las legislaciones de México, Colombia y Argentina. Es por ello que el objetivo de este trabajo es el análisis de estas legislaciones en la Era Digital y su avance particular durante la etapa de pandemia COVID-19 durante 2020-2021.

Esta investigación tiene como principal objetivo la búsqueda, sistematización y análisis de las propuestas de los diferentes Estados latinoamericanos para establecer las similitudes y diferencias en la promoción, garantía y protección de los Derechos Humanos en una sociedad tecnológica.

En una primera instancia se hará un relevamiento desde entrevistas en diferentes universidades para comprender la mirada de formación de los futuros abogados en el contexto mencionado, luego se recurrirá a la búsqueda de la normativa en etapa de pandemia, su registro en una matriz que establecerá categorías comparativas como por ejemplo bien jurídico protegido, problemática que genera la necesidad de protección, medidas de prevención entre otras.

Esta comunicación científica es un primer acercamiento en una etapa embrionaria de la investigación que se desarrollará en el marco de la Beca Estímulo a las Vocaciones Científicas del CIN y en el PEI- FD 2020/014 *Los derechos personalísimos. Su reconocimiento normativo y la efectiva tutela en los fallos judiciales posteriores al Código Civil y Comercial.*, por ello las conclusiones serán oportunamente expuestas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Tejedor, F. J. T., & Muñoz-Repiso, A. G. V. (2012). Sociedad tecnológica e investigación educativa. *Revista Española de pedagogía*, 5-26.
- De Derechos Humanos, C. I. (2020). Covid-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario de investigación de grado - PEI-FD 2020/014 - EVC-CIN

IMPACTO DEL CONSULTORIO JURÍDICO GRATUITO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE EN LA POSIBILIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA

Malvarez, Laura V.

lauravmalvarez@gmail.com

RESUMEN

En razón de que nuestra facultad ha tenido una participación valiosa y destacada en el proyecto ARG/16/022 denominado 'Promoviendo los Objetivos de Desarrollo Sostenible a través del acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad' aprobado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación con el apoyo del Programa Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) a través del cual se brindó durante el año 2018 y parte del 2019 asesoramiento jurídico integral y patrocinio jurídico gratuito a mujeres en situación de vulnerabilidad para garantizar el derecho humano al acceso a la justicia y como una política institucional se crea por resolución N° 337 C.D. del fecha 16 de mayo de 2019, teniendo asimismo en miras la formación de profesionales idóneos con valores de solidaridad, justicia, trabajo en conjunto, vinculándose a través de la extensión universitaria y prestando servicio gratuito a los sectores necesitados de la sociedad..

PALABRAS CLAVE

Personas, cambios, vulnerabilidad

INTRODUCCIÓN

La misión principal del consultorio jurídico gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Nordeste es la de brindar asesoramiento jurídico gratuito a aquellas personas con escasos recursos que se acercan a solicitarlo, y además en los casos en que se promueva una acción determinada, como ser un proceso judicial de alimentos, divorcio, filiación, por mencionar algunos, desde el consultorio se brinda asistencia letrada y su patrocinio jurídico en juicio. Además, tiene como otro objetivo principal, promover la formación práctica en el ejercicio profesional de los estudiantes que estén cursando las últimas materias de la carrera de abogacía en la facultad, que se inscriban y deseen realizar durante un cuatrimestre su práctica vocacional orientada.

Es decir, desde el consultorio se propone entre otras actividades, llevar adelante litigios vinculados con casos de personas en situación de vulnerabilidad, potenciar las prácticas profesionales supervisadas que realizan los estudiantes avanzados junto con docentes tutores para brindar asesoramiento jurídico oportuno, confeccionar escritos judiciales, recibir consultas jurídicas, diligenciar oficios judiciales y ahondar en cuestiones de la práctica profesional. A esta cuestión incorporar la necesidad de asumir noción acerca del compromiso y responsabilidad social de una práctica jurídica solidaria y ética en el proceso de aprendizaje de los estudiantes y docentes, utilizando metodologías para el reconocimiento y adquisición de destrezas y habilidades que son propias de un desempeño apropiado de profesionales del derecho. Buscando llegar a la interpretación cabal de la realidad jurídica y las consecuencias de la intervención del profesional del derecho.

En el consultorio jurídico, son atendidas personas físicas que carecen de los medios económicos necesarios para contratar los servicios de un profesional rentado. En sus inicios, hacia fines del año 2017, se atendían consultas y causas de mujeres en situación de vulnerabilidad del NEA, pero poco a poco esta atención se fue extendiendo a toda persona que lo necesitare, siempre que no contara con los medios, como ya se ha mencionado, centrando principalmente la atención en la situación especial de las mujeres vulnerables. Resulta destacable mencionar que también se han atendido y atienden consultas y posterior seguimiento de trámites de personas que necesiten efectuar o plantear reclamos ante organismos como ser ANSES, IPS, INVICO, Registro Provincial de las Personas de Corrientes, por mencionar algunos.

Ahora bien, en relación al acceso a la justicia podríamos decir que es una de las herramientas para la igualdad, como valor, principio y derecho humano de toda persona, por lo que el Consultorio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, resulta ser un valioso vehículo para que aquellas personas que no tengan posibilidad de acceder a la justicia, por carecer de los medios económicos para afrontar los gastos que demandan el inicio y continuación de la acción judicial, puedan hacerlo y ver efectivamente satisfecho su derecho. Como así también destacar la importante función social de la Facultad brindando un servicio a la comunidad para el acceso a la justicia.

MÉTODOS

Corresponde a un estudio directo siendo posible, dado el contacto, tanto con las personas consultantes como con la cotidiana actividad judicial y tribunalaria.

Método de investigación mixto, utilizando una combinación de métodos cuantitativos y cualitativos. El cuál involucra la colección de datos tanto cuantitativos como cualitativos en respuesta a la pregunta o hipótesis que se plantea.

Los métodos de investigación cuantitativa se usan principalmente para comparar datos con orientación numérica. El rigor científico se fundamenta en la fiabilidad y la validez de los datos, como así el método de investigación cualitativa nos sirve para entender el significado de un fenómeno, donde las palabras son el dato de interés. El rigor científico en estos métodos se basa en la credibilidad, la confiabilidad, la transferibilidad y la consistencia general.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Respecto de los resultados podríamos afirmar que el Consultorio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, resulta ser un valioso vehículo para que aquellas personas que no tengan posibilidad de acceder a la justicia puedan hacerlo y ver efectivamente satisfecho su derecho. Como así también destacar la importante función social de la Facultad brindando un servicio a la comunidad para el acceso a la justicia. Durante el año 2020 se han iniciado nuevos procesos judiciales, se han llevado a cabo audiencias de partes y de mediación entre las partes, y se han evacuado dudas y consultas a través de los medios electrónicos disponibles (como se ha relatado en párrafos anteriores).

Como así también, por más de que en el año 2020 se vio interrumpida la actividad con los estudiantes, altamente enriquecedora y valiosa experiencia de aprendizaje recíproco, como trabajo de Extensión y el cual se fue retomando de manera progresiva durante el 2021 y con cumplimiento de las medidas de prevención y cuidados correspondientes, hasta que en la actualidad la actividad se desarrolla de manera habitual.

Finalmente y a modo de cierre, destacar la importante función social de la Facultad, brindando un servicio gratuito a la comunidad con solidaridad y fuerte compromiso para atender las situaciones de mujeres en situación de vulnerabilidad, como así también evacuar consultas jurídicas de personas que carecen de medios económicos, con la puesta en práctica de la extensión universitaria por medio del desarrollo y alcance del consultorio jurídico, permitiendo una vinculación con la sociedad con un servicio de excelencia y gratuito, permitiendo llegar a los sectores más vulnerables a través de la asistencia y representación legal brindada a los consultantes que les permite superar situaciones de indefensión en la que se encuentran, promoviendo el acceso a la justicia y con el compromiso de seguir avanzando en el mismo sentido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abramovich, V.y Pautassi, L. (comp.) (2010). *La medición de derechos en las políticas sociales*. Del puerto.
- Dietz, M. (2018). *Tutela judicial de los derechos humanos*. Editorial Astrea.
- Lahera P. (2044). *Política y políticas públicas, Naciones Unidas*, Cepal.
- Saba, R. (2007). (Des)igualdad estructural. En Gargarella, Roberto y Alegre, Marcelo. *El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Lexis Nexis.
- Tamayo Sáez, M. (1997). *CAPÍTULO 11. EL ANÁLISIS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS*. La nueva Administración Pública. Rafael Bañón- Ernesto Carrillo (Compiladores).

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - 19 G005

LA TRANSVERSALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO HERRAMIENTA PARA EL DISEÑO DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Malvarez, Laura V.

lauravmalvarez@gmail.com

RESUMEN

La idea de transversalización de la perspectiva de género, implica, entre otras cosas, hacer visible y procurar si se quiere, un análisis de las desigualdades entre los géneros, las relaciones de poder existentes entre los mismos, e intervenir, brindando y generando herramientas, para modificarlo. Es decir, incluir la perspectiva de género en todas sus acciones y avanzar en la construcción de políticas públicas capaces de transformar las estructuras existentes.

En este sentido, la igualdad debería ser uno de los principios que guíe el diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas públicas.

PALABRAS CLAVE

Formulación, ejecución, evaluación

INTRODUCCIÓN

Manuel Tamayo, plantea que las políticas públicas son el conjunto de objetivos, decisiones y acciones que lleva a cabo un gobierno para solucionar los problemas que en un momento determinado los ciudadanos y el propio gobierno consideran prioritarios. Desde este punto de vista, las políticas públicas se pueden entender como un proceso que se inicia cuando un gobierno o un directivo público detecta la existencia de un problema que, por su importancia, merece su atención y termina con la evaluación de los resultados que han tenido las acciones emprendidas para eliminar, mitigar o variar ese problema. Podríamos decir que las políticas públicas se diseñan y se aplican teniendo como objetivo o finalidad resolver problemas que se plantean en la sociedad y que son considerados de interés y resulta prioritario encontrar una solución que mediante la cual se obtengan los resultados esperados y sea una solución válida, por lo que sería posible programar un cambio en favor de la igualdad utilizando como herramienta la transversalización de la perspectiva de género.

Cualquiera sea el posicionamiento teórico, el concepto de género desarrollado por la epistemología feminista alude a una construcción cultural e histórica, y por esta complejidad procura alcanzar elementos lógicos, axiológicos y metodológicos sobre los que se oriente el discurso y la comprensión de la praxis humana. Teniendo como base las situaciones de desigualdad entre hombres y mujeres cuanto, a roles y estereotipos socioculturales, se pone en evidencia la vulnerabilidad de estas últimas en sociedades donde predomina principalmente el punto de vista masculino.

En este sentido, los aportes de las juristas feministas permitieron incorporar a la agenda pública la temática de la desigualdad, de la violencia de género. Nuestro país, luego de la incorporación de la CEDAW con jerarquía constitucional y la firma de la Convención de Belem Do Pará, ha logrado desarrollar un cúmulo de disposiciones normativas para atender esta temática que afecta notablemente las posibilidades de desarrollo libre, igualitario y armónico de las mujeres en nuestra sociedad. Así, por la Ley nacional N° 26.485, y su Decreto Reglamentario 1011/2010 se logró la recepción normativa de la idea de violencia de género, conceptualizándola en su artículo 4° y sobre los diversos tipos de violencia a los que refiere en el artículo siguiente (Artículo 5°). Teniendo en cuenta esto, podríamos decir que Argentina posee una valiosa cantidad de dispositivos legales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los tratados específicos sobre las mujeres, entre ellos, la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, ratificado el 15 de julio de 1985) y su Protocolo Facultativo (ratificado el 20 de marzo de 2007), y la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará de 1994, ratificada el 4 de septiembre de 1996). Estos tratados se complementan con una importante jurisprudencia sobre violencia de género de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); y con instrumentos no vinculantes, como la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y las Recomendaciones Generales adoptadas por organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas como “herramientas de interpretación autorizadas” de las respectivas convenciones. Es decir teniendo en cuenta todo ello resulta necesario tener en miras la igualdad y como principio rector la transversalización de la perspectiva de género.

MÉTODOS

Para la elaboración de este trabajo se siguió una metodología analítica que permitió explorar la constitución de dimensiones como la igualdad, la violencia y la identidad con el concepto de género, que se estructura a partir de la descripción del nivel textual de los discursos jurídicos, la interpretación de esta interacción o práctica discursiva, y la explicación de la práctica social. Como también el análisis conceptual de políticas públicas y la transversalización de la perspectiva de género.

Así como también se siguió un método descriptivo, que se corresponde con una orientación que se centra en responder la pregunta de cómo es una determinada parte de la realidad objeto de estudio.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A partir de ello podríamos decir que teniendo como principio rector la transversalización de la perspectiva de género, el Estado debe promover la investigación cuantitativa y cualitativa sobre la situación de la mujer, para poder conocer, identificar y evaluar cómo las desigualdades inciden en la estructura social y afectan la vida cotidiana de los habitantes de una determinada sociedad. Resultando necesario llevar adelante una labor de colaboración entre los distintos poderes del Estado y los componentes de la sociedad, con el aporte de herramientas teóricas y metodológicas para recoger la información pertinente a fin de que las acciones diseñadas sean una respuesta eficiente a la problemática detectada.

Podríamos decir que resulta de suma importancia analizar la aplicación de la transversalización de la perspectiva e género en la generación y evaluación de políticas públicas en nuestro país y la medida en que este principio rector se encuentra presente en la agenda pública de las diversas políticas desarrolladas por los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo en el país, para buscar interpretar el grado de compromiso del estado con los principios que deben guiar toda las políticas públicas a los fines de lograr la igualdad de género.

No hay dudas que para la construcción de sociedades democráticas y justas hay que tener en miras a la igualdad como horizonte para la planificación, diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abramovich, V. y Pautassi, L. (comp.). (2010). *La medición de derechos en las políticas sociales*. Del puerto.
- Dietz, M. (2018). *Tutela judicial de los derechos humanos*. Editorial Astrea.
- Lahera P., E. (2004). *Política y políticas públicas, Naciones Unidas*. Cepal.
- Saba, R. (2007). (Des) igualdad estructural. En Gargarella, Roberto y Alegre, Marcelo. *El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Lexis Nexis.
- Tamayo Sáez, M. (1997). CAPÍTULO 11. EL ANÁLISIS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS. *La nueva Administración Pública. Rafael Bañón- Ernesto Carrillo (Compiladores)*. Madrid.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - 21 G005

EL DEMORADO ACUERDO DE ASOCIACIÓN ESTRATÉGICO MERCOSUR - UNIÓN EUROPEA

Mariño Fages, Jorge R.

jorgemarinofages@yahoo.com.ar

RESUMEN

Entre los objetivos de la integración mercosuriana se encuentra la política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados conforme lo dispone el art.1 del Tratado de Asunción (TA). En ese sentido las negociaciones para establecer un vínculo comercial con la Unión Europea (UE) de concretarse significaría el “relacionamiento externo” más importante para el MERCOSUR. Luego de 20 años de tratativas, en 2019 se llegó al inicio de un principio de acuerdo que todavía no ha concluido, debido básicamente a implicancias complejas de índole económica-comerciales.

PALABRAS CLAVE

Integración, Relacionamiento Externo, Negociaciones

INTRODUCCIÓN

La razón por la cual los países se integran es para mejorar la calidad de vida de sus habitantes, por eso, básicamente, la convergencia de las políticas económicas-comerciales entre las Partes y terceros Estados deviene esencial. Por ello entre los objetivos del art.1 del Tratado de Asunción se encuentra el “relacionamiento externo”.

Con esa idea, se han firmado Acuerdos de Asociación con Chile, Colombia, Perú, Ecuador, Bolivia, Surinam, Guyana, es decir con toda Sudamérica, y también otros Acuerdos con México, Cuba, Egipto, Israel, India; incluso con otras agrupaciones como la Comunidad Andina y la Unión Aduanera de África del Sur (SACU); no obstante estos acuerdos han resultado poco relevantes en términos económicos (entre todos rondan un 5% del comercio total del Mercosur).

De ahí que la posibilidad de vinculación con la Unión Europea (UE), sea investigado con sumo interés y expectativa por las implicancias de toda índole, en términos de costos y beneficios que pudieran generarse con un bloque desarrollado.

MÉTODOS

Para el presente estudio, se han utilizado los métodos lógico-deductivo y empírico-inductivo, propios de las ciencias sociales, como así también los métodos descriptivo, analítico e histórico.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Como una suerte de reacción a la creación de un “área de libre comercio” entre los países americanos (ALCA) en la Cumbre de las Américas en Miami (1994), la Unión Europea (UE) y el MERCOSUR, deciden lanzar negociaciones interregionales de carácter político, económico y de cooperación, y en 1995, en Madrid se firma un “Acuerdo Marco Interregional de Cooperación”, que entró en vigor en 1999.

Las conversaciones comenzaron en el año 2000, pero su desarrollo fue lento, debido a las fuertes diferencias de concesiones entre las partes (por ej. para el MERCOSUR, la Política Agrícola Común de la UE y para ésta el tema de los servicios) y además porque se fueron presentando diversas situaciones internacionales como la incorporación en poco tiempo de 12 países de Europa a la UE, como también por las expectativas sobre la cuestión agropecuaria en la Ronda Doha de la Organización Mundial del Comercio que debía terminar en 2005; lo que condujo a la suspensión de las negociaciones.

En el contexto de la crisis económica internacional (2009) y la Ronda de Doha estancada, se retomaron los diálogos en 2010, sin embargo la intransigencia de la UE para otorgar acceso preferencial a los productos agroindustriales del MERCOSUR y los posibles daños de los bienes industriales europeos al abrirse al

mercado sobre todo de Brasil y la Argentina, llevó a que en 2012 nuevamente se suspendieran las negociaciones, aunque se siguieron reuniones a nivel ministerial durante 2013/2016.

En 2016, las visiones políticas y económicas compartidas por los gobiernos de Argentina y Brasil dieron un nuevo impulso para acercar posiciones con la UE; quizás también debido al temor de un escenario internacional proclive a los nacionalismos de izquierda y de derecha, la posición ascendente de China, etc. Así, con marchas y contramarchas en junio de 2019 en Bruselas, se firmó un “principio” de Acuerdo de Asociación Estratégico, luego de 19 años, que consiste en la creación de un área de libre comercio y otra de diálogo político y cooperación.

Actualmente el Acuerdo está en fase de elaboración del texto consolidado, le sigue la revisión técnica y legal; luego la traducción a todos los idiomas y finalmente la firma por todas las partes y posteriormente el proceso de ratificación doméstica.

Desde la firma del “principio” de Acuerdo en 2019 a la fecha -agosto 2022- lleva más de 3 años y todavía no se ha firmado el Tratado Final, lo que sugiere que hay dificultades para su concreción por las objeciones de algunos países europeos tales Alemania y Austria por la cuestión ambiental (Pacto Verde Europeo) y Francia, Irlanda, Bélgica, Países Bajos y Polonia por los temas agrícolas.

La Comisión Europea está a favor del acuerdo y para eliminar el problema medio ambiental en 2021 propuso incorporar un Protocolo Adicional al Acuerdo. Otros países a favor son España, Portugal e Italia. Concretamente, en lo referido a los temas económicos-comerciales, se eliminan los aranceles aduaneros de la UE para el MERCOSUR en un 92% de bienes en forma inmediata y acceso preferencial para otro 7,5% a través de cuotas u otras modalidades y solamente 0,5% de productos quedan excluidos.

A su vez el MERCOSUR debe eliminar los aranceles aduaneros para la UE en un 91% de bienes pero de manera gradual, que en promedio se extenderá en períodos de 10 a 15 años y un 9% de productos sensibles que quedan excluidos.

El sector servicios el MERCOSUR se beneficiará por la eliminación de la mayoría de las barreras existentes y podrá competir en igualdad de condiciones en el mercado europeo.

En lo relativo al “diálogo político y cooperación”, abarca el afianzamiento de la democracia, los derechos humanos, la lucha contra el tráfico de drogas, terrorismo y lavado de dinero; la cooperación en ciencia y tecnología, educación, economía digital, migraciones, la responsabilidad social de las empresas en consonancia con los principios y las normas de las Naciones Unidas y la OCDE.

Hay un fuerte compromiso con el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente y la lucha contra el cambio climático con hincapié en el Acuerdo de París.

En el capítulo sobre solución de controversias se dispone las negociaciones entre las Partes y el procedimiento arbitral, salvo en los casos que tengan mecanismos específicos, como en el supuesto de Comercio y Desarrollo Sostenible.

El acuerdo puede contribuir a un mejor afianzamiento de los órganos del MERCOSUR y el cumplimiento de las normativas por reflejo de la tradición institucionalista de la Unión Europea, que reduzca los constantes incumplimientos recíprocos existentes y en su caso el funcionamiento del sistema arbitral de solución de disputas efectivo.

Si bien el grado de desarrollo de los dos bloques de integración son distintos, uno desarrollado y el otro en grado de expectativa, siendo economías complementarias, en conjunto pueden potenciarse mutuamente. En sentido contrario parte de la doctrina estima que se profundizarán las asimetrías económicas y comerciales beneficiando en la Unión Europea particularmente al sector industrial y exportador de capitales y en el MERCOSUR a los agro negocios, en desmedro del resto.

El Acuerdo de concretarse implicará un mercado de 788 millones de personas, es decir el 10% de la población mundial, el 25% de PBI global y el 37% de las exportaciones mundiales de bienes y servicios.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arredondo, R. (2019), *El Acuerdo Mercosur-UE: una alternativa a un orden global fragmentado*, ponencia en el “XXXI Congreso Argentino de Derecho Internacional”.
- De Acevedo, B., De Angelis, J., Michalczewsky, K. y Toscani, V. (2019). Acuerdo de Asociación Mercosur-Unión Europea, en *Instituto de Integración de América Latina y el Caribe, Sector de Integración y Comercio*, (BID/INTAL, Julio 2019).

- www.publications.iadb.org/publications/spanish/document/Acuerdo_de_Asociacion_Mercosur_Union-Europea.pdf
- Ghiotto, L., Echaide, J., (2020). *El acuerdo entre el MERCOSUR y la Unión Europea: estudio integral de sus cláusulas y efectos*, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), www.biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20200706063702/Informe-Mercosur-UE-2020.pdf
- MERCOSUR. (2019). *Mercosur cierra un histórico Acuerdo de Asociación Estratégica con la Unión Europea-MERCOSUR*. www.mercosur.int/mercosur-cierra-un-historico-acuerdo-de-asociacion-estategica-con-la-union-europea/.
- Ramírez, L. (2021), MERCOSUR y la torre de marfil. Luces y sombras a futuro. *Revista Realidad* (Nº63), Instituto de Capacitación Aduanera. www.ica.com.ar/read/6166dffd7555965c7204dc5d
- Rozemberg, R. (coordinador). (2019), *Informe MERCOSUR: Hacia un cambio necesario*, BID/INTAL, www.publications.iadb.org/publications/spanish/document/Informe_MERCOSUR_tiempos_de_cambio_es_es.pdf
- Salafranca, J. y Opetti, D., (2022) disertaciones en *Mesa Académica: El Proyecto TLC entre la UE y el MERCOSUR: La visión europea. Situación actual y futuro*, organizado por el Consejo de Colegios y Órdenes de Abogados del MERCOSUR (COADEM), el Consejo Consultivo de la Sociedad Civil para la Cancillería Argentina y la Comisión de Juristas para la Integración Regional, por red webinar.
- Sanahuja, J. y Rodríguez, J. (2021), *El Acuerdo MERCOSUR-Unión Europea: Escenarios y opciones para la autonomía estratégica, la transformación productiva y la transición social y ecológica*, Análisis Carolina, Fundación Carolina, Cooperación Española. www.fundacioncarolina.es/wp-content/uploads/2021/06/AC-20.2021.pdf
- Sistema de Información sobre Comercio Exterior. (2020, febrero 18), *MERCOSUR-Unión Europea*, Organización de Estados Americanos. www.sice.oas.org/TPD/MER_EU/MER_EU_s.asp
- Sistema de Información sobre Comercio Exterior. (2019, junio 28). *Novedades en materia de política comercial: MERCOSUR-UE*, Organización de los Estados Americanos. www.sice.oas.org/TPD/MER_EU/MER_EU_s.asp
- Unión Europea. (2019). *Elementos clave del acuerdo comercial entre la UE y el Mercosur*. Comisión Europea. www.ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/QANDA_19

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 18G002

LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LAS MUJERES MEDIANTE TECNOLOGÍAS DIGITALES: SEXTORSIÓN, CHANTAJE Y CRIMINALIDAD EN EL CIBERESPACIO

Martínez, María F.

fermartinez2612@gmail.com

RESUMEN

En la presente comunicación, la autora pretende hacer extensivo el desarrollo de la importancia de concientizar sobre una modalidad de ciberdelito que, en el auge de las tecnologías digitales, se incrementó con una fuerza indiscutible. Como correlato de las crecientes posibilidades tecnológicas para grabar y difundir imágenes íntimas, sumado a las vulnerabilidades de la ciberseguridad de los dispositivos y por supuesto, el crecimiento desproporcionado de la inteligencia artificial: la sextorsión se ha convertido en uno de los ciberdelitos más cometidos contra las mujeres.

PALABRAS CLAVE

Violencia de género digital, ciber criminalidad, difusión de imágenes íntimas sin consentimiento.

INTRODUCCIÓN

Las tecnologías de la información y la comunicación influyen en nuestra vida cotidiana, atravesando por todos los ámbitos de esta: académico, profesional, social, económico, entre otros. Esto nos obliga a replantearnos la manera en la que se establecen relaciones en el ciberespacio y analizar las consecuencias que pueden devenir: ya que claramente las herramientas digitales no siempre son utilizadas con fines benévolos.

Las redes sociales, plataformas de mensajerías, y juegos virtuales, propician un ambiente en el cual la comunicación se da de manera inmediata y acelerada. De esta forma se vuelve aún más fácil el sexteo, comúnmente conocido como “*sexting*”: una práctica en la que dos o más personas, mantienen conversaciones de índole sexual. El sexteo se vuelve problemático cuando se convierte en el puntapié inicial para provocar una posterior sextorsión: utilizándose el intercambio de material sexual íntimo como herramienta para chantajear a la víctima, obligándola a que realice una determinada acción o entregue una cierta suma de dinero bajo la amenaza de publicar sin su consentimiento, el material íntimo que ha obtenido. Es así como se vuelve notable que la sociedad patriarcal en la que habitamos, que se sustenta en la construcción de estereotipos y roles que reafirman las asimetrías de poder, favorece a que estas prácticas atenten directamente contra los bienes jurídicos involucrados: vida, salud, honor, libertad, y dignidad humana.

Por todo lo expuesto, en este trabajo me enfocaré puntualmente en las implicancias de la violencia digital ejercida contra las mujeres y las consecuencias negativas que se generan, dejando de manifiesto que lo que ocurre en el plano digital es igual de dañino, o peor aún, que lo que ocurre en el plano analógico.

MÉTODOS

Esta comunicación se lleva a cabo dentro del marco de “Becas Internas de Investigación de la Universidad Nacional del Nordeste” y es por ello que presenta gran parte de la misma metodología de investigación de tal proyecto.

La problemática que sufren las mujeres en la era digital me ha llevado a generar un interés considerable que culminó en mi elección sobre este tema de investigación. Al iniciar este trayecto fue de mucha importancia reconocer que, la situación de desprotección en la cual se encuentran las mujeres frente a ciertas modalidades de ciber delitos, se trata de una cuestión que, a mi entender, no es lo suficientemente visibilizada. A partir de allí surge en mi, la necesidad de investigar sobre la temática, y colaborar desde mi humilde aporte a la concientización, con el fin de que las mujeres conozcan los mecanismos de protección a sus derechos y a su vez, para que la ciudadanía pueda asumir el compromiso de no perpetuar estos crímenes, tomando una actitud de respeto hacia las mujeres en su dignidad y decisiones de vida.

El cronograma tentativo de trabajo se divide en tareas de recopilación de material, selección de fuentes, análisis

profundo del contenido teórico para determinar de qué conceptos partir, lectura de material proporcionado por sitios web oficiales y búsqueda de información referida a legislación comparada. En esta primera etapa, la investigación explicativa está destinada a informar características relevantes de la modalidad del ciberdelito en cuestión y cuáles son las consecuencias negativas que provoca. Con una correcta integración del material de estudio y un uso adecuado de las herramientas de investigación, esta comunicación culminará con la redacción de un resumen final que incita a la prevención y concientización de la problemática en cuestión.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Con la finalidad de una correcta comprensión de la violencia digital, propongo abordar el análisis desde lo general hacia lo particular. Para ello considero que es necesario partir desde una conceptualización teórica general: siguiendo a la Convención de Belém do Pará (1994) se entiende a la violencia contra la mujer a “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento, físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”

Desde los albores de la humanidad, las mujeres han sido sexualizadas como “objetos de consumo” y por desgracia, el patriarcado es uno de los sistemas de poder más antiguos que aún predomina en nuestra sociedad. En este sistema asimétrico de dominación, las víctimas se encuentran en una situación de vulnerabilidad total, dejando de manifiesto que la desigualdad por motivos de género provoca graves problemáticas de violencia con lamentables consecuencias en diversos ámbitos de sus vidas.

Es así como uno de los aspectos que se ve atacado por conductas violentas es su relación con el mundo digital. El contexto en el cual transitamos, caracterizado por la necesidad imperiosa de estar conectados las 24hs del día, sumado a la pandemia del COVID-19, han logrado que el ciber espacio se convierta en un ambiente en el cual las personas pasan la mayor parte de su tiempo: desde el *home office*, clases virtuales, reuniones sociales por plataformas virtuales, hasta mantener conversaciones con extraños con el fin de entretenimiento. El hecho de que las personas constantemente se encuentren estableciendo vínculos vía internet, propicia a que se puedan desplegar conductas dañosas, que a pesar de no ser ejercidas mediante la corporalidad, pueden provocar daños graves e irreversibles.

Frente a este nuevo escenario, cobran protagonismo diversas prácticas que pueden iniciar de manera poco preocupantes pero que desencadenan en un calvario total para las mujeres víctimas. Cabe destacar a qué nos referimos cuando hablamos de “sexting” y “sextorsión”

El sexteo comúnmente conocido como “sexting” (que resulta de la conjunción de *sex* + *texting*) se trata del intercambio entre dos o más personas de material de contenido sexual. Podría decirse que es el paso previo, porque es una de las modalidades de obtención de las imágenes (fotografías o videos) que luego serán usadas en la comisión de la sextorsión.

De esta manera, el ciber delincuente tiene en su poder la posibilidad de proceder a chantajear a la víctima con la finalidad de que realice un determinado acto o le entregue una cierta suma de dinero. La difusión no consentida de imágenes de contenido sexual y la sextorsión son dos caras de la misma moneda, que pueden o no, derivar del sexting consentido. Es decir, que no importa si las imágenes fueron proporcionadas voluntariamente por la mujer, lo que sí importa a los fines de la presente investigación, es la conducta que toma quien las tiene en su poder.

Tal es así, que el consentimiento cobra una relevancia fundamental: una vez que falta el consentimiento, ingresamos al ámbito de una conducta susceptible de ser considerada delito, ya que afecta directamente a sus derechos.

En esta línea de ideas, Buompadre (2016) en su libro “Violencia de género en la era digital: modalidades mediante el uso de la tecnología” manifiesta que la importancia de los bienes jurídicos involucrados (vida, salud, libertad, honor, intimidad, dignidad humana, etc.) (...) hacen que, hoy por hoy, el acoso, como una de las tantas formas que se manifiesta la violencia sexual, adquiera una incuestionable relevancia social, pasando a formar parte de los temas pendientes de la legislación penal. (p. 23).

La problemática desde una perspectiva jurídica reside fundamentalmente en que en Argentina no existe una legislación específica sobre la materia. El Código Penal presenta respuestas muy acotadas, y deja a la vista que existen serias lagunas legales para la contención de casos en materia ciber-criminal. Teniendo en cuenta la gravedad de los daños y la rapidez con la que es posible difundir el material íntimo, muchos especialistas desaconsejan la procedencia de reformas parciales y alegan la necesidad urgente de una reforma general en la

materia. Pero no cabe ninguna duda que, a esta reforma, debemos adicionar la importancia de capacitación sobre la temática, con la finalidad de que los operadores del derecho tengan el conocimiento adecuado para comprender el funcionamiento de las tecnologías digitales.

Al comienzo de este trabajo me pregunté, retóricamente, qué implicancias tienen las relaciones desiguales de poder en el mundo cibernético y en qué posición se encuentran los grupos vulnerables frente a las legislaciones incompletas. Una aproximación a las respuestas ya estaba en mi mente, pero pude llegar a la conclusión de que la problemática tiene un trasfondo estructural, en donde las mujeres seguimos estando en desigualdad de condiciones frente a los hombres, al tener que limitar nuestra libertad sexual para evitar ser víctimas de un sistema que nos educa con un “deber ser” que solo recae sobre nosotras. Y es por ello que personalmente considero que la problemática no se encuentra en las tecnologías de la información en sí mismas, sino en el sistema de poder que sustenta las desigualdades y lleva a un uso inadecuado de las mismas.

Por todo lo expuesto, debemos bregar por una solución legal inmediata que prevea las conductas disvaliosas que se puedan generar, adecuados mecanismos de incorporación de pruebas y evidencias, y por supuesto penas justas y ejemplificadoras, que permitan proteger a las víctimas de este tipo de delitos que claramente se encuentran en alza y provoca consecuencias psicológicas incommensurables.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Buompadre, J. (2016) *Violencia de género en la era digital: modalidades mediante el uso de la tecnología*. Ed. Astrea.
- Convención Belem do Pará (1994) Art.1. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>
- Jones Romero, N. (2021) Ensayo *La cuenta pendiente en nuestro País: Difusión de imágenes íntimas sin consentimiento y Suplantación de la Identidad*. Revista Pensamiento Penal.
- Morales, K. (2021) Manual *La violencia de género en línea: contra mujeres y niñas: guía de conceptos básicos: herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta*.
- Palazzi, P. (2016) *Los Delitos Informáticos en el Código Penal. Análisis de la ley 26.388*. Ed. Abeledo Perrot. <https://filadd.com/doc/los-delitos-informaticos-en-el-codigo-penal-pdf>
- UNODC (2020). *Sertorción. Proyecto educativo de prevención del ciberdelito y para el buen uso del internet*. https://www.unodc.org/documents/ropan/2020/Ciberdelito_junio2020/SEXTORSION.pdf

FILIACIÓN

AUTORA 1: Becaria de investigación de grado - PI 21G005 - SGCyY - UNNE

EFFECTO NOVATORIO DE LOS DÉBITOS EN CUENTA CORRIENTE BANCARIA

Martínez, Miguel G.

mgmartinezh@gmail.com

RESUMEN

El presente trabajo ofrece al lector las discusiones en torno al efecto que se le debe otorgar a los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria. Ello pues estos siempre son considerados con efectos cancelatorio, idénticos al pago. Pero no obstante ello, existe una línea interpretativa que hacer resaltar que tal efecto pago, no es tal, sino más bien correspondería hablar de efecto novatorio. Pues bien, se intenta explicar que es una cuenta corriente bancaria, su funcionamiento, que se entiende por novación y de esta manera tratar de contestar la pregunta ¿Por qué hablar de novación y no simplemente de pago?, concluyendo con los beneficios que podría ofrecer este cambio de interpretación.

PALABRAS CLAVE

Cuenta Corriente Bancaria, funcionamiento, novación, pago, sistema

INTRODUCCIÓN

Básicamente, y sin extenderme mucho, debido a la extensión del trabajo, habrá C.C.B. cada vez que se convenga la ejecución continuada de un contrato bancario apto para generar una disponibilidad. (Pedro Mario Gilardi). Es decir, presenta dos aspectos netos, al “servicio de custodia” del dinero del depositante, se agrega la obligación de la prestación de un “servicio de caja” que se desarrolla a través del libramiento de cheques que hace el cliente.

Al primero se lo llama servicio pasivo, y al segundo servicio activo.

Ahora bien, este no es lo único que se puede hacer cuando se contrata con el banco la apertura de una cuenta corriente, ya que todas las operaciones que se celebre con este, pueden ser canalizadas a través de la cuenta corriente bancaria. Ello es así pues, además del servicio de custodia del dinero depositado, el cumplimiento del servicio de caja, como consecuencia del mandato que otorga el cuenta correntista o titular de la cuenta para que se haga frente a las órdenes de pago emitidas por este, teniendo en cuenta el carácter dual del cheque, también otros servicios se encuadran allí. Muchas veces la disponibilidad de crédito a favor del cliente del banco, se canaliza a través de la cuenta, esto es, la apertura de crédito, ya que resulta mucho más fácil y económico hacerlo así.

También, los préstamos, descuentos bancarios, el pago de los servicios de caja de seguridad, descuentos de documentos cambiarios, e incluso el uso de la tarjeta de crédito, pueden o no ser utilizados por intermedio de la cuenta corriente bancaria. Mucho se discutió si la cuenta corriente era considerada un contrato o no, a lo que se puede decir que es la cobertura de una operación típicamente pasiva, en virtud de la cual el cliente se obliga a mantener crédito en esa cuenta, sea mediante depósitos, o de otra forma, y el banco se obliga a mantener ese crédito siempre disponible para el cliente, no limitándose solamente a la “guarda” de depósitos sino prestando un activo servicio de caja, atendiendo las órdenes del cliente sobre cobros, pagos, y transferencias (Carlos Gilberto Villegas).

Ahora bien, con respecto al funcionamiento, movimiento de la cuenta, corresponde hablar de los acreditamientos y los débitos. O sea, lo que entra y lo que sale de cuenta, los créditos y débitos.

Los acreditamientos y los débitos son el reflejo del movimiento de la cuenta, siendo el primero el que demuestra el aumento de la disponibilidad, representada por los depósitos, importes de títulos valores, giros bancarios, transferencias, siendo el segundo lo contrario, la disminución de la disponibilidad.

De manera liminar debo decir que siempre se presta a confusión esta situación, ya que los mismos se ubican en un balance con dos columnas, debe y haber.

De ahí que cuando se realiza un depósito en calidad de acreditamiento lo que está pasando es que el banco pasa a ser deudor nuestro, ya que la propiedad del dinero depositado pasa a manos de este y por ende

tenemos un derecho de crédito contra la institución financiera, acreedores. Además, los débitos, son como consecuencia del mandato otorgado por el cuentacorrentista para que, en su nombre y representación, los realice, desde los más variados ejemplos, cheque, giros, transferencias bancarias, pagos de servicios de luz, agua, telefonía celular, etc.

La compensación es el fin del contrato, ya que, a diferencia de lo que ocurre con la cuenta mercantil, aquí se realizan todo el tiempo compensaciones, hasta el cierre definitivo de la cuenta.

El principal efecto de la cuenta corriente – dice Garrigues- consiste en la fijación del saldo mediante la simple operación aritmética con el fin de hallar la diferencia entre la suma de las partidas del haber y la suma de las partidas del debe... (Zavala Rodriguez).

La única suma líquida y exigible es la que resulta al final del camino, cuando se confecciona el saldo deudor o acreedor de la cuenta corriente bancaria. Por último, el servicio de caja se refiere al modo de disponer de los fondos depositados, de cómo se van a hacer frente a las órdenes de pago, instrucciones emitidas por el titular de la cuenta, ya que el banco actúa en nombre y por cuenta del cliente como consecuencia del mandato con o sin representación, dependiendo de la situación. Puede suceder, y de hecho sucede que la cuenta, denominada no operativa, no incluya ese servicio de caja, con lo cual es una posibilidad, pero no objeto de este trabajo.

MÉTODO

La presente investigación es de tipo descriptiva, interpretativa y explicativa, en lo referente a los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria, más en cuenta a su interpretación respecto a cómo se considera los depósitos en cuenta, si son cancelatorios de obligación como pago o más bien con un tinte novatorio. Técnicas de recolección de datos: se utilizan las técnicas más típicas; así tenemos:

Análisis de registro documental: esta técnica estará en función del análisis doctrinario y técnica de las diversas obras, así como, de las jurisprudencias emitidas por los tribunales de justicia.

Análisis micro comparativo de sistemas jurídicos extranjeros, determinar semejanzas, identidades y diferencias que pudieran existir entre el objeto de investigación.

Búsqueda de internet: indagar en otros sistemas jurídicos relacionados con el tema investigado.

Fichas de información jurídica: considerando los criterios metodológicos al momento de recolectar la información, se formulan las fichas respectivas, a fin de almacenarlas y procesarla debidamente en el momento respectivo, esto es, cuando se ha estado elaborando el presente proyecto de investigación.

Técnicas de procesamiento de datos y Matriz tripartita de datos: en este instrumento se almacenan la información obtenida y que previamente han sido seleccionado o representada en una matriz de datos.

Utilización de procesador sistematizada: la información clasificada y almacenada en la matriz de datos se trasladan a un procesador de sistemas computarizados que permitan realizar las técnicas apropiadas para lo cual se tienen en cuenta el diseño y las diversas pruebas que se van a utilizar en la comparación de las distintas normativas de investigación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La novación significa el cambio de una obligación por otra. Ahora bien, no todos los juristas están de acuerdo en asignarle efecto novatorio a los depósitos, acreditamientos que se efectúan como consecuencia del deber que tiene el cuentacorrentista por la apertura de la cuenta.

De manera entonces que, algunos autores piensan que falta el pacto expreso de ambas partes de novar, o sea “animus novandi”.

Los débitos y créditos en la cuenta corriente y de modo especial los que son consecuencia de la vinculación de otras operaciones con esta cuenta, no producen novación. La novación que es un modo de extinción de las obligaciones (art. 801 del Código Civil), debe pactarse específicamente, de modo que no cabe presumir sus efectos. Además, importa la existencia de obligaciones incompatibles entre sí. Nada de eso ocurre en la cuenta corriente bancaria, donde la inclusión de créditos y débitos no altera el objeto principal de otros contratos ni su causa. El saldo de la cuenta es sólo el resultado de la compensación hasta la cantidad concurrente de las sumas compensadas, y no una nueva obligación. (Carlos Gilberto Villegas)

Gómez Leo, en su libro co-dirigido con el Dr. R.L. Fernández, considera que determinados institutos de la cuenta corriente mercantil, pueden y deben ser aplicados a la cuenta bancaria, pero al tratar el tema de la novación, rechaza la aplicación del referido instituto, pero no solamente en una cuenta, sino a las dos. Para

nosotros se trata claramente de un efecto de la indivisibilidad de la cuenta corriente (mercantil) y no hay razón alguna, para encuadrarlo en la figura de la novación.

En el caso de la cuenta bancaria, dice que esa indivisibilidad esta atemperada, menguada, por lo tanto, no solamente que rechaza la novación en la cuenta mercantil, sino que, siguiendo la misma línea, rechaza en la bancaria.

.... la indivisibilidad de la cuenta corriente bancaria se ve considerablemente menguada, respecto a cómo se manifiesta en la cuenta corriente mercantil, porque: a) la compensación es constante, sucesiva y opera de pleno derecho; b) el crédito disponible puede ser exigido en cualquier momento; c) el saldo puede ser objeto de embargo y otras medidas cautelares, sin esperar al cierre de la cuenta. Sin embargo, esa mengua de los efectos de la indivisibilidad no significa la total supresión de tal característica, pues si bien los elementos estructurales de los créditos que ingresan en la cuenta corriente bancaria (sujeto, consentimiento, causa y objeto) se mantiene, se produce una transformación, y ella radica en que las acciones individuales de esos créditos que han ingresado en la cuenta son reemplazadas por una nueva acción, que es la acción concedida para el cobro del saldo de la cuenta corriente bancaria. para nosotros se trata de un efecto de la indivisibilidad atemperada que presenta la cuenta corriente bancaria, y no hay razón alguna para encuadrarla en la figura de la novación (Gilardi)

Ahora bien, y abocado a la posibilidad o no de conceptuar a los acreditamientos y débitos con el efecto novatorios, con la aprobación del nuevo código civil y comercial de la Nación, se ha desechado de plano el art. 775 del viejo Código Civil, donde expresamente hablaba de novación.

Interpreto con ello, que la intención del legislador es dejar de lado la discusión de si produce o no este efecto en la admisión de valores en cuenta.

No obstante ello, considero que se debería dar una interpretación en sentido totalmente contrario, ya que el efecto novatorio, el cambio de una obligación por otra, se manifiesta palmariamente.

El art. 935 del C.C.y.C.N. establece cuales son las modificaciones que no importan novación, la entrega de documentos en pago de deuda en particular y en general cualquier modificación accesoria de la obligación principal.

Por ende, fuera de este contexto, existe novación.

Así el viejo código civil de Vélez hablaba en su art. 812 que “las estipulaciones y alteraciones en la primitiva obligación que no hagan al objeto principal, o a su causa, con respecto al tiempo, lugar o modo de cumplimiento, serán consideradas como que solo modifican la obligación, pero no que la extinguen”.

El artículo citado habla de objeto principal o a su causa, por lo tanto, si se modifica una sola característica, se habla de novación.

En los movimientos de cuenta corriente bancaria, se cumple con los tres requisitos exigidos por la doctrina para que exista tal efecto, a saber: “En primer término, debe haber dos obligaciones: una anterior, que sirva de antecedente a otra posterior. En segundo lugar, debe haber capacidad de novar, y en tercer término voluntad de novar.” (Moisset de Espanés)

Entonces, el cambio de causa, es evidente ya que la obligación que diera origen al acreditamiento, se modifica y pasa a ser base de la cuenta corriente bancaria.

El hipotético contrato de compraventa, se termina, se da por cancelado con el deposito del dinero en la cuenta corriente, dando paso a la siguiente causa que es el contrato de cuenta corriente bancaria y que da como fin ante el cierre de la misma, la posibilidad de la ejecución del saldo por vía ejecutiva, en caso de que arroje saldo deudor, o compensación con otros débitos dentro de la misma cuenta, y donde la compraventa se ejecuta a través de un cumplimiento de contrato, vía ordinaria.

Sin entrar en el requisito de capacidad de novar, por evidente, el “*animus novandi*”, que tantos autores se basaron para rechazar este criterio, también existe.

Ello es así pues, si bien es cierto que la intención no se presume, ello puede ser detectado fácilmente, desde el mismo momento de la apertura de la cuenta corriente y por supuesto de la intención de cancelación de la obligación primigenia que origina el deposito o la transferencia, en fin en el movimiento de la cuenta.

El banco actúa como intermediario entre comprador y vendedor con el fin de facilitar las transacciones y dar seguridad en el movimiento de grandes cantidades de dinero físico, por ende, privar de ese efecto cancelatorio, novatorio, es ir en contra de una realidad cada vez más asentada en ese sentido.

En el caso que nos ocupa la intención es tácita ya que “*las dos obligaciones, la anterior y la nueva, se excluyen mutuamente por resultar incompatible entre sí*” (Pedro N Cazeaux y Felix A. Trigo Represas). Por último, debo decir y coincidiendo con el maestro Pedro Mario Gilardi, la novación se manifiesta desde el punto de vista subjetivo, donde existe un cambio de deudor.

En efecto, una vez efectuado un depósito, por ejemplo, por un tercero ajeno a la relación titular de cuenta y banco, se está produciendo un cambio de deudor.

Ello es así pues, como lo exprese más arriba, el banco al recibir acreditamientos, depósito de dinero, lo que está sucediendo es el nacimiento de un crédito a favor del titular de la cuenta o el aumento de ese crédito.

Por lo tanto, el banco es deudor de las sumas depositadas, frente al acreedor, titular de la cuenta.

En palabras de Gilardi Pedro Mario, estamos en presencia de una delegación perfecta, novación por cambio de deudor. Hay una cierta e indudable delegación perfecta de deudor en cada uno de los innumerables pagos que continuamente se hacen mediante acreditamientos en las cuentas corrientes bancarias. El animus novandi es evidente en el modo constante de entender, por acreedores, deudores y bancos, los efectos del acreditamientos: Por consiguiente, será una mera cuestión de hecho el determinar, según las circunstancias de cada caso particular, si el acreedor al aceptar el pago mediante un acreditamientos, ha entendido liberar a su deudor. Considero, sin reservas, que la respuesta afirmativa es la que corresponde en principio, y que es suficiente indicio de la voluntad de novar el silencio del acreedor que se limita a consentir el pago.

La novación se manifiesta por alguna de los tipos reglados, no necesariamente se deben dar todas las características, con lo cual, si se produce un cambio de deudor, se está produciendo novación en ese sentido y no se debe interpretar de otra manera.

Por supuesto que debe haber una intención de exonerar de responsabilidad al primitivo deudor, circunstancia que acontece desde el mismo momento de la apertura de la cuenta y la utilización de la misma.

¿POR QUÉ HABLAR DE NOVACIÓN Y NO SIMPLEMENTE DE PAGO?

Pues bien, dejando de lado los beneficios o las contras jurídicas o prácticas que puede tener canalizar por intermedio de la cuenta corriente bancaria la cancelación de las distintas y múltiples obligaciones, que se van desarrollando en la vida diaria, corresponde párrafo aparte, establecer si no sería mejor desechar el instituto de la novación, como algunos autores lo insinúan, echando manos en otros medios con poder cancelatorio como ser lisa y llanamente el pago.

Podría interpretarse que sería forzado hablar de novación en los débitos y créditos en cuenta corriente cuando con el pago se simplifica la cuestión y se llega al mismo fin, cual es la cancelación de la obligación. La opinión de los diversos autores a favor de quitar o no este efecto se trata en el siguiente capítulo.

Así las cosas, para que el pago cancele la obligación pactada debe ser efectuado a favor del sujeto indicado, por ende quien lo hace y quien lo recibe, deben ser los pactados; en el lugar determinado; en el tiempo estipulado; y cumpliendo con el objeto preciso, donde surgen los rasgos de identidad del objeto de pago e integridad del mismo.

Con el depósito en cuenta corriente no se cumple con el requisito de identidad pues el deudor debe entregar al acreedor la misma cosa por la que se obligó y además el acreedor no está obligado a recibir una prestación distinta a la debida, cualquiera sea su valor (art. 867/868 C.C.C.N.). Por ende para que pago sea eficaz y cancelatorio de la obligación debe cumplir entre otros con el requisito de identidad.

La operación de pago en estos casos se descompone en dos momentos: el depósito y la acreditación; y además se viene a dar intervención a un extraño en la relación jurídica, el banco, respecto del cual el acreedor de la obligación primigenia vendrá a tener un crédito por el saldo favorable de su cuenta. Con lo cual, en definitiva, se produce una suerte de traslación de la deuda, que puede no estar en los cálculos del acreedor, ni desear el mismo.

En síntesis, el depósito en cuenta bancaria del acreedor no le confiere a éste directamente el dinero adeudado, sino un nuevo crédito contra su banco, con los posibles peligros a que hemos aludido supra; por todo lo cual resulta evidente, que tampoco se cumplimenta el requisito de la “identidad” en el objeto, con esta forma de pago.

Y es aquí donde se impone diferenciar nuestro instituto (novación) del pago, dado que la operatividad de ambos, obviamente, difiere. El pago es extintivo o liberatorio de una relación jurídica y tal virtualidad libera al obligado; la novación no es un subrogado del pago y ni siquiera en su funcionalidad tiene similar mecánica con el referido. (Cazeaux, Pedro N y Trigo Represas, Felix A.)

Es que la operatividad de la novación resulta de la liberación del obligado para vincularse de nuevo, y es en la nueva obligación donde radica el efecto extintivo de la figura. (Gagliardo, Mariano)

Por lo tanto, suprimir efecto novatorio de los débitos, reduciendo el acto por el cual se tiende a la cancelación de la obligación primitiva al pago, es visualizar una sola cara de la moneda, ya que la intención del acreedor es dar por terminado la primera obligación e inmediatamente iniciar una nueva (contrato de cuenta corriente / relación con el banco).

Con la novación se pueden ir cancelando una multiplicidad de obligaciones que diariamente va generando el acreedor y donde el pago, se convierte en un acto unilateral que hace disminuir la celeridad que llevan impresas las negaciones comerciales, bancarias, bursátiles. Entonces, la novación resulta a todas luces ser la mejor manera para cancelarlas.

CONCLUSIÓN

Sobre la base de lo expuesto, debo decir que el efecto novatorio es tal, ya que encuadra en los cánones marcados por la doctrina para que este instituto exista. Además, es de suma importancia la aplicabilidad de estos conceptos, ya que la cuenta corriente bancaria es un producto que ofrece el banco como consecuencia de su ejercicio de intermediación.

Esa intermediación, tiende a mejorar las transacciones, no solamente acercando las partes, muchas veces distantes por la distancia (crédito documentario), si no para facilitar las mismas, dado la seguridad que trae aparejado y la celeridad en la negociación.

La novación de los débitos en cuenta corriente bancaria, produce un beneficio al sistema en general, no al banco.

Cuando me refiero a sistema, digo, sistema financiero, económico, social, ya que, al imprimirse esa celeridad, se pueden hacer más transacciones y el dinero o mejor dicho el crédito se moviliza, beneficiando a todos los sectores de la sociedad.

Ello se manifiesta en lo que hable más arriba de la posición de deudor del banco frente al cliente, ya que, al abrir una cuenta corriente, y efectuar acreditamiento, se está dando la posibilidad que el banco utilice ese dinero, ahora crédito, para otro destino, por ejemplo, préstamos para fomento de PYMES, préstamos hipotecarios, etc., que beneficia a otra parte de sociedad, cumpliendo con el mandato de su cliente.

Puedo decir también que el hecho de que la novación sea aceptada, implica que las prestaciones en mora, no pagadas, puedan serlo, por el simple hecho de la utilización de este mecanismo bancario, ya que, al existir el débito automático, autorización del cliente para que el banco pague determinadas deudas, nunca se cae en mora, tan perjudicial, no solo para el prestador del servicio, sino para el resto de la sociedad.

El mismo sistema, por el efecto novatorio, recicla las obligaciones, haciendo que todo sea más rápido y eficiente. También tiene una aptitud probatoria sin precedentes.

Por último, el movimiento constante y el permanente desenvolvimiento de las transacciones a través de la cuenta bancaria, beneficio el crédito y con más razón fomenta la inversión.

Sin dudas, protege el ahorro.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Gilardi, P. (2017). *Cuenta corriente bancaria y cheque*. Editorial Astrea.
- Villegas, C. (2001). *Teoría y práctica del cheque y la cuenta corriente bancaria*. Villegas Grupo Editor.
- Fernandez, R. & Gomez, O. (1984). *Tratado teórico – práctico de derecho comercial*.
- Zavala Rodriguez, C. *Código de Comercio y Leyes complementarias*. Tomo V. Ediciones Depalma.
- De Espanés, L. *Curso de obligaciones*. Tomo II. Advocatus.
- Cazeaux, P. y Trigo Represas, F. (1996). *Compendio de derecho de las obligaciones*. Tomo 2. Librería Editora Platense.
- Gagliardo, M. (2014). *Novación*. Astrea. Astrea.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PEI-FD 2020/013

LA IMPLICANCIA DE LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA RESPECTO A LA CALIDAD DE SOCIO

Martínez, Miguel G; Castro, María A.

mgmartinezh@gmail.com

RESUMEN

La calidad de socio lleva consigo una serie de actos que se deben cumplimentar, los cuales están regulados y dispuesto por la ley societaria (LGS). Esos pasos, los cuales en el ámbito societario se los denomina “transfer”, muchas de las veces afectan el ejercicio de esa calidad. Los afecta pues con el avance de la tecnología se da cuenta uno que pueden ser dejados de lado. A ello se le debe suma la desmaterialización del título/acción como instrumento necesario para el ejercicio del derecho. Mucho se habla y se seguirá hablando de esta cuestión. Considerando ello, la tecnología en sus diversas modalidades, podría ser un puente que facilite la vida social y con este trabajo queremos o pretendemos dejar la cuestión planteada respecto a las alternativas existentes, los pasos que se deben dar para obtener esa tan ansiada titularidad social y que piensan los autores o jurisprudencia al respecto.

PALABRAS CLAVE

Socio, acciones, tecnología, Registro de acciones, transfer, Titulo Valor

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo intentaremos poner a consideración del lector como impacta la acreditación y condición de socio con el avance tecnológico, frente a la sociedad, ya que, para ser considerado como tal, y respecto a las acciones nominativas no endosables, estas se transfieren mediante una serie de actos que se los denomina “transfer”. Ello requiere la cesión de los derechos por actos entre vivos -o “mortis causae”, la anotación de la transmisión en el título -en caso de haberse emitido, la notificación de la transferencia a la sociedad, y finalmente, la inscripción en el libro de registro de acciones de conformidad a lo dispuesto por los artículos 213 inciso 3º y 215 de la actual Ley General de Sociedades. Y si bien dicha inscripción en el libro produce la oponibilidad de la transferencia “erga omnes”, el reconocimiento de la calidad de socio y la legitimación del sujeto que adquiere, por cualquier medio, acciones de una sociedad, no depende estrictamente de esa anotación.

El socio puede acreditar su condición de tal por cualquier medio de prueba, no siendo la registración en el libro respectivo, constitutiva ni integrativa de la adquisición de dicho status, ni indefectible para su reconocimiento.

En el fallo: “Goldaracena, Mario Joaquín Marcelo c/ Green Lake S.A. s/Ordinario” CNCom Sala E, del 14/10/2016 se dispone que incluso dicen que, como la transmisión de la acción surte efectos frente a la sociedad y los terceros desde su inscripción en el libro respectivo y recién desde entonces puede ser opuesta su condición de accionista (LGS: 215), se destacó que es cuando se cumple con ese paso que queda perfeccionado el negocio jurídico realizado, otorgando al adquirente el estado de socio; consecuentemente, antes de ese acto el adquirente no será socio y sólo le competará el derecho a exigir del enajenante el perfeccionamiento del contrato o bien una indemnización sustitutiva”.

Además de ello, NO dejemos de destacar que, si incluso la transferencia de la calidad de socios ocurre como consecuencia del fallecimiento del socio originario, se debe además de todos los pasos antes descriptos, contar con la autorización del juez del sucesorio.

Es central recordar palabras de ENRIQUE BUTY en alguno de sus fallos, cuando decía que “la sociedad solo puede reconocer como nuevo tenedor legitimado al heredero declarado judicialmente y luego de que el juez de la sucesión ordene la inscripción de la cesión en el registro de accionistas; es de ponderar que sin la mentada inscripción no existe transmisión oponible a terceros ni a la sociedad.”

MÉTODO

La presente investigación es de tipo descriptiva, interpretativa y explicativa, en lo referente a la calidad del socio frente al avance de la tecnología.

Técnicas de recolección de datos: se utilizan las técnicas de análisis de registro documental, en función del análisis doctrinario y de jurisprudencia; búsqueda en internet sobre otros sistemas jurídicos relacionados con el tema investigado.

Población y muestra: la investigación se desarrolla sobre la base de las distintas normativas sancionadas en argentina Código Civil, Código Civil y Comercial de la Nación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El tema en cuestión se pone aún más de relevancia cuando la sociedad por acciones está constituida por familiares cercanos, sociedades de familia y estas palabras van dirigidas a ellas ya que en nuestra provincia la gran mayoría de ellas son compuestas sus socios por grupos familiares y en tal sentido, o no se emiten las acciones o los libros los llevan los administradores, muchas de las veces, padres, hermanos y hermanos de los padres, o sea sus tíos.

Es dable recordar también el célebre trabajo “El caso de las sociedades por acciones sin acciones” de Jaime Anaya, (1975) donde comenta sobre la resolución que se le dio a un conflicto entre dos hermanos y donde el actor afirmaba que las acciones nunca fueron emitidas. VOTO MAYORITARIO DECIA QUE Si no existen títulos acciones no hay accionistas, ergo no hay sociedad dice en apretada síntesis la mayoría de la cámara votante.

Anaya establecía ya en el año 1975, frente a ello que esta doctrina es pasible de reparos y no deja de ser paradójico que se la formule tan categóricamente en estos tiempos, justamente cuando el título acción parece haber terminado un ciclo en su evolución y tiende a replegar hacia una función más modesta frente a nuevos medios para la circulación de la riqueza que se reputan más idóneos.

Más adelante se comienza a hablar de la desmaterialización de los títulos valores y se cuestiona si la acción es o no título valor.

Nuestro CCCN en su Artículo 1836. Habla de la Desmaterialización de los títulos valores e ingreso en sistemas de anotaciones en cuenta. Los títulos valores tipificados legalmente como cartulares también pueden emitirse como no cartulares, para su ingreso y circulación en una caja de valores o un sistema autorizado de compensación bancaria o de anotaciones en cuenta. Los títulos valores emitidos efectivamente como cartulares pueden ingresarse a alguno de estos sistemas, conforme con sus reglamentos, momento a partir del cual las transferencias, gravámenes reales o personales y pago tienen efecto o se cumplen por las anotaciones en cuenta pertinentes.

También es de destacar que se trata el tema cuando se habla de la denuncia en el Artículo 1876. Si se trata de títulos valores nominativos o títulos valores no cartulares, incluso los ingresados a sistemas de anotaciones en cuenta según el artículo 1836, la sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro respectivo, incluso cuando son llevados por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, debe ser denunciada por el emisor o por quien lo lleva en su nombre, dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho.

La reforma de la ley 22.903 posibilitó la emisión de acciones escriturales, poniendo en crisis la idea de la necesaria tenencia de las acciones para ejercer los derechos del carácter de socio.

El Dr. Ragazzi dijo: No hay vuelta atrás con la digitalización, hay que salir del estado de confort y buscar un financiamiento para llegar al fin buscado.

Algunos consideran que se debe modificar a la normativa societaria y que también se desde el nacimiento de la sociedad se incluyan entre los contratos constitutivos, apartados que contemplen el uso de herramientas tecnológicas.

Existe un proyecto de Reforma a la Ley Societaria presenta el día 05 de junio de año 2019, donde se intenta incorporar cuestiones como, la firma digital; legajos por sistemas electrónicos; Publicación de edictos por páginas web; Páginas web como medios de comunicación fehacientes de la sociedad a constituirse; Libros sociales y contables por medios digitales; Asambleas y reuniones a distancias.

Es cierto que ya estamos teniendo los primeros pasos en tal sentido, mas puntualmente referido a la constitución de las SAS. Pero no es menos cierto que toda innovación tecnológica que sirva para la organización dentro de la sociedad debe llegar a cumplir con principios que ya fueron puesto de relieve por

la Dra. Rodríguez Rosario. Ellos son: Seguridad; Confiabilidad; Universalidad; Divulgación máxima, Economía; Certeza, Celeridad; Eficacia y Eficiencia; Etc.

Conclusión

Podemos decir entonces que todos estos pasos a dar y con el fin de generar la confianza necesaria para llevar una vida social que tenga como único escollo el cumplimiento del objeto social es que ya resulta indudable que se deba amalgamar tanto la normativa societaria a las nuevas tecnologías. Por supuesto y siendo que estamos hablando de registración, toda innovación intrasocietaria debe ir indefectiblemente acompañado de una evolución tecnológica dentro de los órganos de publicidad y control del estado. Nos referimos a las inspecciones generales de personas jurídicas de las Provincias.

En fin y como lo dijo Daniel Roque Vitolo, el derecho societario es instrumental y con las ideas de cambio lo único que se intenta buscar es soluciones a los conflicto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anaya J. (1975). “El caso de las sociedades de acciones sin acciones”, *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*.

Cesaretti, M. & Cesaretti, O. (2017). *Revista del Notariado*.

Efraín, R. (2016). Acciones escriturales. *Revista del Derecho Comercial y de las Obligacion Doctrina societaria y Concursal*, 349, pp. 1267-1281.

Doctrina societaria y Concursal N° 349, Errepar (2016). pp. 1267-1281.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PEI-FD 2020/013

Autor 2: Docente investigador - PEI-FD 2020/013

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN CONTRATOS ASOCIATIVOS

Masferrer, Luz G.

luz_masfer@hotmail.com

RESUMEN

En materia de contratos asociativos, la libertad de contenidos reconocida expresamente por el Código Civil y Comercial para configurar estos contratos con otros contenidos no limita la creación de contratos asociativos atípicos. La autonomía de la voluntad es reconocida en las relaciones de organización asociativas que no constituyen sociedad, como expresión de la libertad contractual, con la finalidad de reglar los derechos de las partes ajustados a sus intereses y de impulsar el desarrollo de los negocios.

PALABRAS CLAVE

Libertad contractual, contrato atípico, configuración contractual

INTRODUCCIÓN

Ante la regulación de figuras contractuales típicas, un tema central del Derecho Privado es el ejercicio de la libertad contractual para dar vida a una relación jurídica que se adecue a los intereses de las partes.

En materia de contratos asociativos, podría pensarse que la libertad de contenidos reconocida expresamente por el Código Civil y Comercial para configurar estos contratos con otros contenidos resulta limitativa para la creación de contratos asociativos atípicos.

La hipótesis de trabajo afirma la amplitud de la libertad de configuración contractual tanto para la establecer contenidos diferentes de los regulados, como para crear contratos asociativos que no encuadren en los tipificados.

Las conclusiones derivadas de la investigación brindarán fundamentos jurídicos al ejercicio de la autonomía de la voluntad en los contratos asociativos.

MÉTODOS

La investigación se realizó a partir de la lectura e interpretación de la bibliografía jurídica especializada - nacional y extranjera-, a fin de dar respuesta a interrogantes previamente fijados, surgidos de consultas realizadas por operadores económicos y de inquietudes teóricas planteadas desde la Cátedra. El problema fue analizado en base a opiniones doctrinarias y jurisprudenciales extraídas del material de estudio. Las conclusiones se elaboraron siguiendo el razonamiento lógico jurídico, con una visión amplia de reconocimiento de la libertad contractual.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El contrato, como institución jurídica constituye el vehículo de la circulación de la riqueza en los ordenamientos que reconocen la propiedad privada. Se vincula con el principio de libertad contractual, que es la expresión de la autonomía de la voluntad de los particulares. Nuestro país reconoce entre sus garantías al derecho de propiedad (art. 17 C.N.) y a la libertad de contratar (art. 14 C.N.), lo que se concreta en el Código Civil y Comercial al reconocer que las partes son libres de celebrar un contrato y de determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres (art. 958 CCC).

Determinar el contenido contractual consiste básicamente en disciplinar o reglamentar, de modo vinculante relaciones jurídicas patrimoniales que afectan los intereses de las partes, llevadas a cabo en el complejo de sus determinaciones negociales (Aparicio, 1997). Contenido del negocio es lo querido por las partes, tal como ellas lo han querido, lo que incluye la finalidad económico-social (causa) del contrato, las obligaciones a las que se comprometen y las prestaciones que constituyen el objeto de éstas (Fontanarrosa, 1969).

El Código Civil recepitó el principio de la autonomía de la voluntad en el art 1197 y consagró implícitamente la libertad de configuración interna en el art. 1143, dejando establecida ampliamente la libertad de creación y la libertad de contenido. En la misma línea, el Código Civil y Comercial reconoce ambas libertades, de la mano de los artículos 957, 958 y 970, admitiendo la posibilidad de crear y regular relaciones jurídicas patrimoniales, en ejercicio de la libertad para celebrar contratos y determinar su contenido dentro de los límites impuestos.

En materia de contratos asociativos, a diferencia de lo que ocurría en el régimen anterior, el Código Civil y Comercial consagra una norma específica en las disposiciones generales previstas para estos contratos (art. 1446 CCC) reconociendo la libertad de contenidos. Se permite a las partes definir el contenido que más se adapte a las necesidades concretas del negocio a celebrarse (Roitman –Sanchez – Lopez Revol, 2018). Se zanjó de este modo la incertidumbre que existía sobre el punto, dando recepción legal expresa a lo que venía reclamando la doctrina sobre la cuestión, aunque resta analizar si ello limita la creación de contratos asociativos atípicos.

El artículo 1446 expresa: “Además de poder optar por los tipos que se regulan en la Sección siguiente de este Capítulo, las partes tienen libertad para configurar estos contratos con otros contenidos”. Se entiende que al mencionar “estos contratos” la norma se refiere al negocio en participación (1448 CCC), la agrupación de colaboración (1453 CCC), la unión transitoria (1463 CCC) y el consorcios de cooperación (1470 CCC).

A la luz de la norma del art. 1446 CCC, en ejercicio de la libertad de contenido podrían las partes reglar derechos y obligaciones sin desnaturalizar las cuatro figuras jurídicas típicas reguladas, ya que claramente el artículo refiere al ejercicio de esta libertad. En ese sentido es conteste la doctrina señalando que la realidad de los negocios y la inventiva empresaria no puede encorsetarse en los negocios típicos de organización que se prevén, por lo que en el art. 1446, se autoriza la “libertad para configurar estos contratos con otros contenidos” (Richard, 1997).

Una lectura literal de la norma podría llevar a interpretar que se remite únicamente a estos contratos y que se desconoce la posibilidad de avanzar en la autorregulación creando figuras contractuales que no pertenezcan a los tipos legislados. Sin embargo, una interpretación armónica del ordenamiento permite sostener la existencia un amplio margen a la autonomía de la voluntad en materia de contratos asociativos, con fundamento en las reglas generales dadas por los artículos 958 y 970 del Código Civil y Comercial.

La doctrina expresa que en la actualidad nuestro derecho reconoce de manera expresa la primacía de la autonomía de la voluntad en aquellas relaciones de organización asociativas que no constituyen sociedad (Araya, 2018); y que queda librado a la autonomía de la voluntad (art. 958 CCC) reglar el contenido de los contratos asociativos que se celebren cuando juzguen insuficientes las modalidades contractuales previstas en las secciones subsiguientes (Richard, 2018).

En conclusión, en materia de contratos asociativos, las partes pueden utilizar algunas de las figuras legales tipificadas estableciendo modificaciones a su contenido (art.1446 CCC) o bien celebrar un contrato innominado (art. 970 CCC).

El legislador no ha colocado a los contratos asociativos en una situación de excepción ante las reglas generales que reconocen el ejercicio de la autonomía de la voluntad (Vítolo, 2017). Si solo se admitiera la libertad de contenido, la regulación de los contratos asociativos sería más restrictiva que la legislación societaria, que hoy regula a las sociedades atípicas en el régimen del Capítulo IV, dándose un mayor campo de desarrollo a la autonomía negocial en materia de sociedades.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anaya, Jaime. “*La autonomía privada en los contratos de colaboración empresaria*”, ED 123-383.
- Aparicio, Juan M. 1997. *Contratos -1, Parte General*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Araya, Tomás M. “*Sobre el concepto de sociedad y sus elementos esenciales*”, LA LEY 2021-F, 258, La Ley AR/DOC/2864/2021.
- Fernández de la Gándara, Luis. *La atipicidad en el Derecho de Sociedades*, Zaragoza: Pórtico.
- Fontanarrosa, Rodolfo O. 1969. *Derecho Comercial Argentino T.II*, Buenos Aires: Zavalía.
- Gebhardt, Marcelo. 2018. “*Contratos asociativos*”. *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias*. Dir. Bueres, Alberto J. 3-D, Buenos Aires: hammurabi.

- Heredia, Pablo D. 2015. *“Contratos asociativos”*. *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Dir. Lorenzetti, Ricardo L., T VII, Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Hersalis, Marcelo J. 2018. *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias*. Dir. Bueres, Alberto J, 3-C. Buenos Aires: hammurabi.
- Richard, Efraín H. 1004. *Organización asociativa*, Buenos Aires: Zavalía.
- Richard, Efraín H. *“Contratos asociativos”* en RDPyC, 2017-3, Contratos comerciales.
- Richard, Efraín H. *“La reforma del Código Civil y Comercial: los contratos asociativos y la ley general de sociedades”*. Revista de la Facultad -UNC- 2013-1, 01/04/2013, 1, LALEY AR/DOC/1366/2013.
- Richard, Efraín H. – Muiño, Orlando M. 1997. *Derecho societario*, Buenos Aires: Astrea.
- Roitman, Horacio – Sanchez, Victoria – Lopez Revol, Agustina. *“Los contratos asociativos en el Código Civil y Comercial (Parte general)”*, RDPyC, 2017-2. Contratos. Parte Especial –II.
- Vítolo, Daniel R. 2017. *Manual de Contratos T 2*. Buenos Aires: Estudio.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PEI-FD 2020/013

LAS MUJERES EN LA CIENCIA. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA FUNCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (I+D) DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE A NIVEL CENTRAL

Mauriño, Fermina

fermina_03@hotmail.com

RESUMEN

Los/las investigadores/as son profesionales dedicados a la concepción o creación de nuevos conocimientos. Por ello resulta clave incluir la perspectiva de género en la ciencia para lograr construir nuevos saberes que no solo respondan al modelo androcéntrico, visión del mundo y de las relaciones sociales centradas en el punto de vista masculino. Según el informe del Instituto de Estadística de la UNESCO de Junio 2019, en términos generales, las mujeres representan una minoría del total de investigadores/as del mundo, es decir que existe una gran brecha de género en la ciencia. No obstante, Argentina se posicionó como uno de los países con mejores cifras a nivel mundial en este sentido, con un 53% de participación de mujeres como porcentaje del total de investigadores. Como se ha mencionado antes, este logro tiene que ver no sólo con la cantidad de mujeres incorporadas al sistema científico, sino con lo que eso supone en términos de la renovación de perspectivas de investigación.

A pesar de la creciente demanda de estadísticas comparables entre países sobre las mujeres en la ciencia, los datos nacionales y su uso en la formulación de políticas a menudo siguen siendo limitados. El presente trabajo tiene como objetivo relevar si existen entre las acciones de la UNNE políticas e instrumentos con perspectiva de género y analizar la participación de las mujeres en la función de investigación y desarrollo (I+D) de la Universidad Nacional del Nordeste a nivel central.

PALABRAS CLAVE

Mujeres en la ciencia, brecha de género, políticas UNNE

INTRODUCCIÓN

La inclusión de la perspectiva de género en ciencia conjuga dos facetas: la de considerar el número, la posición y la trayectoria de las mujeres que hacen ciencia (las mujeres como sujeto científico activo); y la que examinaría cómo contempla la ciencia a las mujeres como objeto científico (Díaz Martínez C. 2017). Los/las investigadores/as son profesionales dedicados a la concepción o creación de nuevos conocimiento. Por ello resulta clave incluir la perspectiva de género en la ciencia para lograr construir nuevos saberes que no solo respondan al modelo androcéntrico, visión del mundo y de las relaciones sociales centradas en el punto de vista masculino. “Autoras como Anne Fausto Sterling, Sandra Harding, o Donna Haraway, han señalado que el conocimiento científico, pretendidamente “objetivo”, tiene un fuerte sesgo de género. La definición de los problemas a investigar, los datos que pueden considerarse válidos, las metáforas a partir de las que se construye el conocimiento científico, están marcados por ese sesgo. Si pensamos que el conocimiento no se produce en abstracto, sino de manera situada, desde posiciones específicas en términos sociales, y también de género, es fácil ver que por nuestra experiencia (que aunque diversa, tiene en común la posición de subalternidad en una sociedad patriarcal), las mujeres podemos incorporar diferentes problemas, sujetos y formas de conocer” (Pérez I. 2018).

El presente trabajo tiene como objetivo estudiar la función I+D de la UNNE desde la perspectiva de género. Para ello, se indagará si existen entre las acciones de la UNNE políticas e instrumentos que promuevan la participación de las mujeres en la ciencia. Y por otra parte, se analizará la participación de las mujeres en la función de investigación de la UNNE (tanto docentes investigadoras, como recursos humanos en formación) y para ello se analizarán datos centralizados en el Sistema SAP de la Secretaría General de Ciencia y Técnica.

MÉTODOS

Para el desarrollo del presente trabajo se emplearon datos obtenidos del Sistema SAP de la Secretaría General de Ciencia y Técnica de la UNNE para conocer la integración de los Proyectos de Investigación de la UNNE y de las Becas de Investigación vigentes a nivel central, atendiendo su distribución por género. Se aplicaron pruebas de Independencia mediante el método estadístico Chi Cuadrado con el fin de analizar la relación entre los diferentes criterios de clasificación y el género de los individuos, y se confeccionaron gráficos de barras para representar las frecuencias con que se presentan ambos géneros según los criterios de clasificación (Perelman et al., 2019). Los análisis estadísticos fueron realizados con el Software InfoStat® (Di Rienzo et al., 2019).

Por otra parte, se analizó la normativa de la Universidad para evaluar si existen modificaciones en las políticas de la UNNE orientadas a promover la igualdad entre hombres y mujeres.

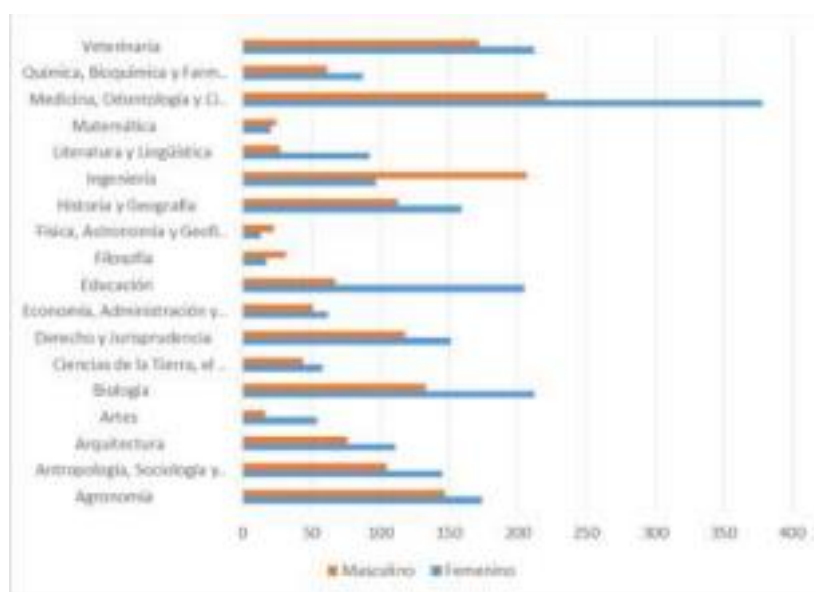
RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los/las investigadores/as son profesionales dedicados a la concepción o creación de nuevos conocimientos. Por ello resulta clave incluir la perspectiva de género en la ciencia para lograr construir nuevos saberes que no solo respondan al modelo androcéntrico, visión del mundo y de las relaciones sociales centradas en el punto de vista masculino. Según el informe del Instituto de Estadística de la UNESCO de Junio 2019, en términos generales, las mujeres representan una minoría del total de investigadores/as del mundo, es decir que existe una gran brecha de género en la ciencia. No obstante, Argentina se posicionó como uno de los países con mejores cifras a nivel mundial en este sentido, con un 53% de participación de mujeres como porcentaje sobre el total de investigadores. Como se ha mencionado antes, este logro tiene que ver no sólo con la cantidad de mujeres incorporadas al sistema científico, sino con lo que eso supone en términos de la renovación de perspectivas de investigación. Una de las funciones centrales de la UNNE es la investigación científica y el desarrollo tecnológico, cabe entonces analizar la participación de mujeres en la ciencia en la Universidad Nacional del Nordeste.

Las variables analizadas son las siguientes: 1) Investigadores/as: función desempeñada en el proyecto, área del conocimiento, facultad o instituto donde se desempeña, y género. 2) Becarios/as: tipo de beca, unidad académica, área del conocimiento y género. Los análisis estadísticos realizados dieron los siguientes resultados:

En la Figura 1 se presenta la distribución de frecuencias de los integrantes de los Proyectos de Investigación desarrollados en el ámbito de la SGCyT UNNE, según área del conocimiento, discriminados por género.

Figura 1.

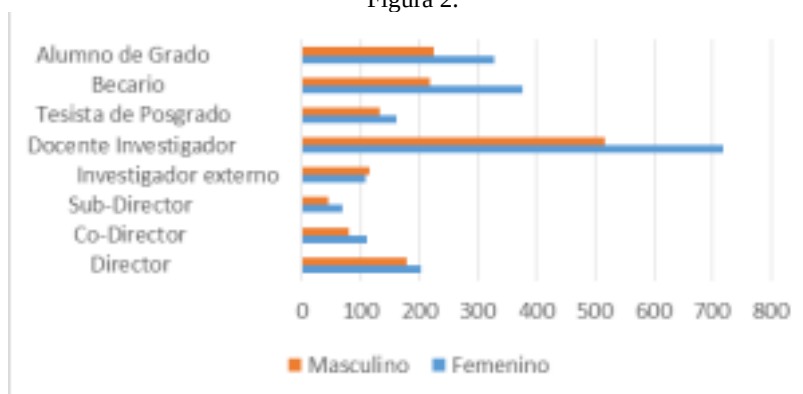


En general se observa un predominio del género femenino en la mayoría de las áreas del conocimiento con diferentes proporciones, con excepción de Ingeniería, Matemática, Física, Astronomía y Geofísica y Filosofía.

En la Figura 2 se presenta la distribución de frecuencias de los Integrantes de los Proyectos de Investigación

desarrollados en el ámbito de la SGCyT UNNE, según su función dentro de los proyectos, discriminados por género.

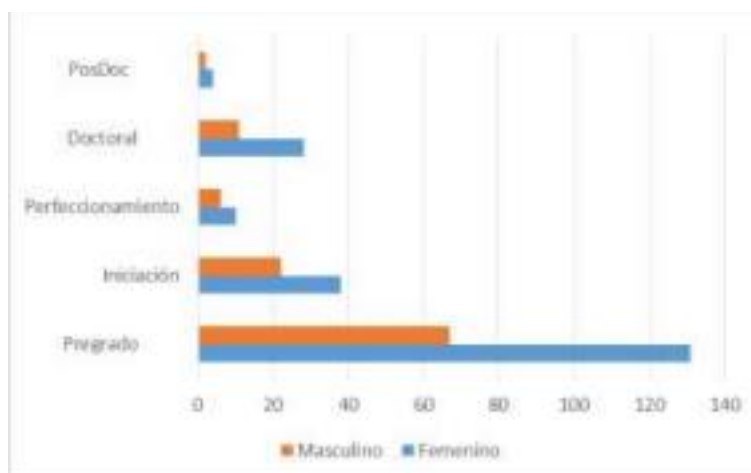
Figura 2.



En general se observa un predominio del género femenino en todas las categorías (con excepción del investigador externo), aunque en diferente proporción.

En la Figura 3 se presenta la distribución de frecuencias de los Becarios de la SGCyT UNNE, según tipo de beca, discriminados por género.

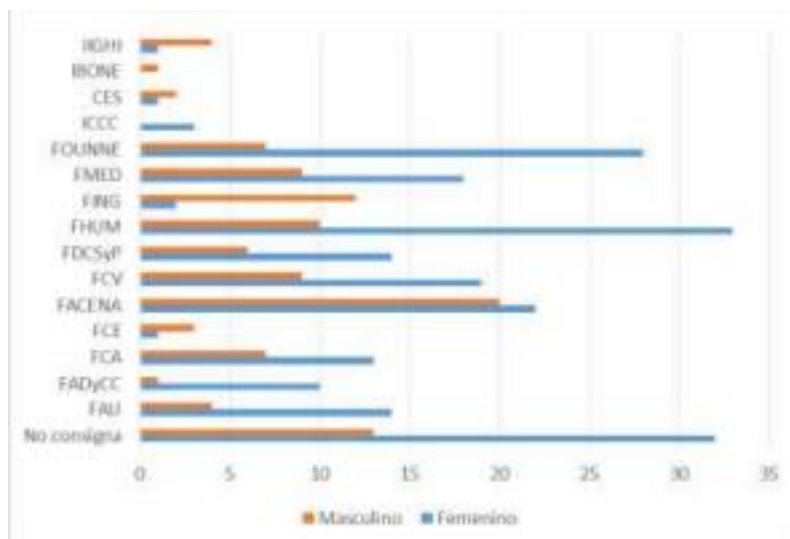
Figura 3.



Se observa un predominio del género femenino en todas las categorías. La prueba de Independencia indica que hay independencia entre el tipo de beca y el género, es decir, en las diferentes categorías de becas la proporción de ambos géneros no varía.

En la Figura 4 se presenta la distribución de frecuencias de Becarios de la SGCyT UNNE, según la unidad académica de pertenencia, discriminados por género.

Figura 4.



Se observa un predominio del género femenino en la mayoría de las unidades académicas, con excepción de IIGHI, IBONE, CES, ING y FCE. La prueba de Independencia arrojó un estadístico $\chi^2 = 43,01$ con un p-valor = 0,0002, lo que indica que las variables unidad académica y género o no son independientes.

Ahora bien, a fin de evaluar la proporción de mujeres trabajando en ciencia (docentes investigadoras y becarias), corresponde analizar la distribución de cargos totales de la UNNE, así como también la distribución de estudiantes, según género. Se extrae de las cifras publicadas por la Universidad Nacional del Nordeste en el 3er Informe de Autoevaluación (CONEAU) que del total de cargos docentes de la Universidad en el año 2019, el 51,27% corresponde a mujeres y el 48,73% a varones. Además, se observa de los datos publicados en la página web de la Universidad, en la pestaña “UNNE en Cifras” que el total de Estudiantes de nuestra Casa de Altos Estudios al 2020 es de 56.538, de los cuales son varones 24.019 y mujeres 32.519.

Del análisis de las políticas de la UNNE, se puede observar que nuestra Universidad ha implementado políticas con perspectiva de género tendientes a reconocer derechos a las mujeres (el Protocolo contra la discriminación y la violencia de género aprobado por Consejo Superior a través de la Resolución N° 1098/18 C.S y el nuevo “Reglamento de Licencias Especiales para la protección de la familia, la maternidad, la paternidad y la adopción” aprobado por Resolución N° 975/17 C.S) que ayudan a generar la igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer para desarrollarse laboralmente en las distintas funciones de la Universidad, entre ellas la función de ciencia e investigación. Del análisis de la función de investigación y desarrollo (I+D) de la UNNE, se concluye que si bien no se han implementado en la UNNE de forma centralizada políticas específicas tendientes a promover la investigación sobre género, ni tampoco acciones positivas tendientes a promover la participación de mujeres en Proyectos de Investigación o Becas, las cifras UNNE obtenidas denotan una buena participación de mujeres en la ciencia. Los porcentajes obtenidos del análisis de la participación de las mujeres en Proyectos de Investigación (PI) y Becas de Investigación de la Secretaría General de Ciencia y Técnica, muestran que, en líneas generales, se observan mayorías de mujeres investigadoras sobre el total de investigadores de la Universidad, con excepción de las disciplinas Ingeniería, Matemática, Física, Astronomía y Geofísica y Filosofía (conocidas como las áreas STEM).

Se observa que las mujeres en la UNNE participan en las cabezas directivas de los proyectos de investigación en forma proporcional a su participación en los PI, es decir que en líneas generales se observan mayorías de mujeres directoras de PI sobre el total de investigadores que dirigen proyectos de la Universidad.

Las disciplinas en las que se observa escasa participación de mujeres son las Ingeniería, Matemática, Física, Astronomía y Geofísica, que coinciden con las áreas STEM. Estas disciplinas (STEM) arrojan a nivel mundial cifras que denotan la existencia de una brecha de género muy marcada a pesar de que son las disciplinas que tienen las mayores tasas de crecimiento del empleo según el Global Gender Gap Index Report, 2020 (A. García-Holgado y F. J. García-Peñalvo 2021).

De los datos analizados en líneas generales se observan mayorías de mujeres investigadoras y becarias sobre el total de investigadores/as y becarios/as de la Universidad, hecho que sigue la misma línea que la

distribución de cargos total de la UNNE según género, así como también la distribución de estudiantes según género. Es decir que la distribución por género del total de investigadores, es proporcional a la distribución por género de docentes y estudiantes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- García-Holgado & García Peñalvo, F. (2021). El Proyecto W-STEM y la Mujer en la Ciencia, presentado en Encuentro Internacional de Investigación e Innovación en Ciencias Básicas, Universidad Autónoma de Bucaramanga (Colombia), 11 de noviembre, 2021. Disponible: <https://bit.ly/3omI9V1>. doi: 10.5281/zenodo.5675815.
- Capitolina Díaz Martínez. *La perspectiva de género en ciencia*. <https://www.investigacionyciencia.es/revistas/investigacion-y-ciencia>
- Pérez, P. (2018). Ser mujeres en la ciencia. <https://www.conicet.gov.ar/ser-mujeres-en-la-ciencia>
- Sarthou, N. (2019). Instrumentos para la promoción de la participación de la mujer en la ciencia: los premios L'Oréal. UNESCO Argentina. *Desafíos*, 31(1), 83-120. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/desafios/a.6722>
- Women in Science. The UNESCO Institute for Statistics (UIS). (2019). fs55-women-in-science-2019-en.pdf
- Informe de la tercera autoevaluación institucional de la Universidad Nacional del Nordeste / Mabel Gladys Yanda; coordinación general de Mabel Gladys Yanda. - 1a ed. - Corrientes : Universidad Nacional del Nordeste, 2021. Libro digital, PDF/A ISBN 978-987-3619-63-2.
- UNNE en Cifras. <https://www.unne.edu.ar>

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PI 21G005

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN: “ACCIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y EL ESTADO PARA LA VISIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN CORRIENTES” – CÓDIGO PI 19G004

Miranda, María de los Á.

marfeva0003@hotmail.com

PALABRAS CLAVE

Protección Integral de la Niñez, Adolescencia y Familia, Violencia, Sociedad.

INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos de erradicar el Trabajo Infantil no podemos circunscribirnos a la responsabilidad que tiene la Sociedad Civil toda en su conjunto o el Estado en sus diferentes áreas y estamentos, sino que debemos entender que de forma primaria la responsabilidad recae en los padres y luego en la familia primaria, que en la forma e instituto que implica la Responsabilidad Parental hoy plasmada en el Código Civil y Comercial de la Nación cuando indica: que es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras este sea menor de edad y no se haya emancipado, tal y como se encuentra preceptuado en el art. 638 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Para que el mismo sea respetado, y así poder visibilizar el trabajo infantil, la Responsabilidad Parental que se encuentra en cabeza de los padres debe cumplir con ese rol preponderante. Ese mismo rol, es el que les cabe como proveedores del sustento diario de sus hijos.

La investigación que venimos llevando a cabo se realiza de conformidad con las normas del Código de Nuremberg y la Declaración de Helsinki, a los fines de respetar los derechos de las personas y salvaguardar su dignidad e integridad en todos sus términos.

Es indispensable que podamos visibilizar la problemática que implica el trabajo infantil para que se pueda realizar una tarea de prevención y al final del recorrido una verdadera erradicación de tal problemática. La que se halla inserta dentro de una problemática mayor, que es la obtención de mano de obra barata y sin mayores compromisos de pequeñas personas que NO reclaman por sus derechos constitucionales.

Sabemos que el término Trabajo Infantil se refiere a cualquier trabajo que es física, mental, social o moralmente perjudicial para el niño, que afecta su escolaridad y le impide jugar. Con ello directamente se les socaba la primera posibilidad de que sean niños viviendo su historia como niños. Con cada uno de los trabajos que se les endilga a los niños a realizar se les está negando la posibilidad de ser niños, quemando etapas que nunca más podrán volver a vivirlas. Los niños se encuentran expuestos a las peores formas de trabajo infantil como ser: trabajar en ambientes peligrosos, realizando trabajos forzosos, realizando actividades ilícitas inclusive: con el tráfico de drogas o la prostitución.

En la Argentina con el apoyo de la OIT y UNICEF se está trabajando en el cuarto plan para la erradicación del trabajo infantil y la protección del trabajo adolescente, pero todo parte por *visibilizar* la situación problemática, entendiendo que ello implica hacer visible por algún procedimiento o dispositivo lo que normalmente no se puede ver a simple vista y a la vez denunciarla y de esa manera comenzar a transitar por los primeros escalones a los fines de lograr una plena erradicación del trabajo infantil.

Este niño del que hablamos tiene derechos, los mismos que se hallan enmarcados por el paradigma de la Protección Integral que privilegia a la familia como medio natural y primario, donde como ya lo hemos ilustrado son los padres quienes adquieren un rol fundamental en su desarrollo y formación. Siempre debemos tener presente la psicología evolutiva del niño; ya que ello implica el estudio de los procesos y los mecanismos que acompaña el desarrollo físico y mental de un infante mientras alcanza su madurez y si el mismo se ve truncado con trabajos que *no* condicen con su naturaleza biológica, es lógico desprender el daño y la vulneración en sus derechos que se le encuentra ocasionando a esa persona en formación.

Consideramos que, a partir de visibilizar el trabajo infantil podemos realizar una verdadera prevención y con ello obtener la erradicación de este, sabiendo que erradicar implica eliminar, suprimir, aniquilar entre otros. Por lo tanto, erradicar es provocar el desaparecimiento o destrucción en su totalidad de algo, en este caso el trabajo infantil, comprendiendo que el mismo provoca una situación desagradable y de alto peligro

para la Sociedad, debemos por lo tanto contar con todas las herramientas que nos proporcionan tanto la Sociedad Civil como el Estado en su conjunto. Estamos en conocimiento, a través de nuestras investigaciones, que hace años existen esfuerzos por erradicar el trabajo infantil de nuestro país, y por eso, consideramos como equipo de trabajo que es tan importante como ello, sacarlo a la luz y visibilizarlo. Sabemos que el trabajo de niñas, niños y adolescentes de 16 años se considera ilegal y está catalogado como un delito penal y a la vez surgen de los trabajos realizados que, la informalidad económica es uno de los factores principales que hacen que exista el trabajo infantil, violando normas sociales y sanitarias, por ello nuestra misión consiste en visibilizar este problema, como lo hacen hoy en día los bancos y organismos de crédito al ser cada vez más exigente a la hora de brindar créditos para la producción de inversión productiva a fin de que los mismos se comprometan en relación a su propia responsabilidad social empresarial, y así entendemos, debe ser en todos los ámbitos de esta Sociedad, para que logremos vencer el flagelo de lo que implica el Trabajo Infantil. Es todo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Fernández Silvia E. (2017). *Tratado de Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes*. Edit. Abeledo Perrot.

FILIACIÓN

Autor 1 Integrante PI Código 19G004.

PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTE QUE MIGRAN FRENTE AL CAMBIO CLIMÁTICO

Moiraghi, Liliana E.; Zarate Hilda Z

lilianamoiraghi@hotmail.com

RESUMEN

El clima está cambiando, las temperaturas están aumentando y los extremos climáticos devastadores son cada vez más comunes, los planes de mitigación están muy por debajo de lo que se necesita para preservar el planeta. En ese marco las movilidades de los niños niñas y adolescentes son los de mayor vulnerabilidad, están menos equipados para hacer frente a la vida de incertidumbre y problemas que conllevan ser expulsados de su país. Los niños han sido pasados por alto casi por completo en el debate de la investigación y políticas emergente sobre migración y desplazamientos relacionados con el clima. Es por ello que UNICEF y la Organización Internacional para las migraciones se ocuparon del tema a través de un amplio debate en un simposio internacional, desarrollando los “*Principios rectores para los niños en movimiento en el contexto del cambio climático*” para salvaguardar los derechos y el bienestar de los niños que se desplazan en el contexto del cambio climático.

PALABRAS CLAVE

Respeto; Políticas; Ambientales

INTRODUCCIÓN

La crisis climática ha provocado gran movilidad en todo el mundo, en 2019 unas 23,9 millones de personas fueron desplazadas involuntariamente por desastres relacionados con el clima. No todas las personas obligadas a desplazarse son niños pero muchos los son y son los que están menos equipados para hacer frente a la vida de incertidumbre y problemas que conllevan ser expulsados de su hogar. Alrededor de 500 millones de niños viven en áreas afectadas por el cambio climático y los desastres provocados por el hombre, con riesgo de inundación y otro porcentaje de 160 millones viven en áreas de extrema sequía. Estos factores han contribuido a que 50 millones de niños se vean obligados a abandonar sus hogares y migrar a través de las fronteras o ser desplazados dentro de sus propios países. Los niños no han sido tenidos en cuenta en el debate, la investigación y las políticas emergentes sobre migración y desplazamiento relacionados con el clima. Expertos, formuladores de políticas y jóvenes de todo el mundo se reunieron para discutir y debatir preguntas pertinentes, desglosar conceptos claves, proponer acciones y delinear una agenda para que los derechos de los niños ocupen un importante lugar en el debate de las consecuencias que sufren por el cambio climático. Luego de dicho trabajo se ha dado forma a la elaboración de los principios rectores para salvaguardar los derechos y el bienestar de los niños que se desplazan en el contexto del cambio climático.

Actualmente no existe un marco político global para abordar las necesidades de los niños que se desplazan en el contexto del cambio climático. Cuando se dan políticas de migraciones relacionadas con los niños no se tienen en cuenta factores políticos y ambientales y cuando existen políticas sobre el cambio climático no se tiene en cuenta a los niños y adolescentes.

MÉTODOS

Se ha realizado la investigación dentro del PI: G004/18 “*Objetivos de desarrollo sustentable y cambio climático. Derecho y gestión en la implementación de políticas públicas*” se utiliza recolección de material bibliográfico, de la web, el método analítico- descriptivo. La investigación que se lleva adelante es una investigación de tipo cualitativo, con algunos aspectos cuantificables. De acuerdo al objeto de estudio de la investigación, los métodos a utilizar en el transcurso de los cuatro años de investigación, ha sido el

exploratorio, incorporando desde la formación profesional una mirada jurídica-social, analítica y comparativa de las regulaciones jurídicas, políticas ambientales, teniendo presente la sustentabilidad de las decisiones. Las técnicas que se utilizara en la investigación serán la revisión, exploración y contextual del tema a desarrollar; se llevará a cabo una amplia búsqueda bibliográfica y de toda otra información disponible. Todos los datos a recabar por éstos métodos serán documentados, compilados e interpretados. En esta etapa de la investigación continuando con la exploración, contextualización y puesta en razón de un nuevo PI, que se encuentra en curso, *se ha puesto énfasis en recuperar los resultados de la situación actual en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes en los procesos migratorios que se dan en razón del cambio climático y las consecuencias que este movimiento trajo y trae en ese grupo muy vulnerable de personas*. El estudio aquí llevado a cabo tiene que ver con la necesidad de buscar respuestas a un problema muy actual y aun con pocas perspectivas de resolución, es por ello que se han abordados distintos documentos vinculados con organismos internacionales como UNICEF, como la Organización Internacional para las Migraciones (escritos en idioma inglés, con la debida traducción) a través del método exploratorio.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Como resultado de los distintos aportes que se han dado en el simposio denominado movilidad climática y niños llevado a cabo en noviembre de 2020, con la presencia de 45 expertos incluidos representantes de la ONU, académicos, sociedad civil, formuladores de políticas como jóvenes activistas climáticos y migratorios. se trataron tres temas claves: 1) narrativas y lenguaje que dan forma a las percepciones públicas a la movilidad el clima; 2) brecha de información específica de los niños relacionadas con el clima; 3) la brecha de protección que se manifiesta en la ausencia de los niños en los marcos normativos y legales que abordan la movilidad climática. Se han formulados recomendaciones y soluciones para que posteriormente en julio de 2022 surgieran “los principios rectores para los niños en movimiento en el contexto del cambio climático”. Dichos principios se han desarrollado para salvaguardar los derechos y el bienestar de los niños que se desplazan en el contexto del cambio climático.

Los principios son 1: el enfoque basado en derechos; 2: interés superior del niño; 3: rendición de cuentas; 4: conciencia y participación en la toma de decisiones; 5: unidad familiar; 6: protección y seguridad y protección; 7: acceso a educación, salud, atención y servicios sociales 8: no discriminación; 9: nacionalidad. Del análisis surge que deben ser utilizados por los gobiernos nacionales, organizaciones internacionales y grupos de la sociedad civil que trabajan con niños en situación de migración por el cambio climático. en una breve reseña se resalta que respecto de los niños que se mudan en el contexto del cambio climático deben ser respetados todos los derechos consagrados en la Convención internacional de los derechos de los niños; se tendrán en cuenta los mejores intereses de los niños que se movilizan en el contexto del cambio climático; responsabilidad de los gobiernos y otros actores en las decisiones que involucren a niños en movilidad migratoria; concientización y participación en la toma de decisiones, los niños tienen que ser consultados, informados y participar en la toma de decisiones para mudarse o permanecer en el contexto del cambio climático en consonancia con su edad y madurez., Reconociendo el derecho de los padres o cuidadores para proporcionar les la orientación adecuada en el ejercicio de estos derechos. Los niños que se desplazan en el contexto del cambio climático tienen derecho a ser cuidados por sus padres o tutores, y si se produce la separación deben tener asistencia especial de los estados para asegurar su cuidado alternativo y tomar las medidas de reunirlos con sus padres o parientes. Tomar en cuenta la protección y seguridad de los niños en todas las etapas del viaje siempre teniendo en cuenta el interés superior de los niños. Los que se mueven en el contexto del cambio climático tienen derecho a la salud, educación y otros servicios sociales. Los niños en movimiento tienen derecho al trato no discriminatorio y a las disposiciones necesarias para permitirles ejercer sus derechos cualquiera sea el status migratorio de sus padres. Cuando los niños apátridas deben moverse en el contexto del cambio climático o cuando se vuelven apátridas como resultado de la mudanza lejos de su país, los estados deben tener la obligación de asegurarles una nacionalidad.

Es muy importante el resultado de la elaboración de estos principios para los niños que migran, que en la mayoría de los CASOS, así corroboran las estadísticas, no son atendidos y son víctimas de maltrato, atrocidades que llegan hasta la muerte. En el proceso de mudarse los niños y sus familias enfrentan nuevos desafíos y reemplazan un conjunto de peligros, pueden perder el acceso a la educación y verse

obligados a trabajar y soportar malas condiciones de vida. Los desafíos relacionados con la inclusión de los niños que se desplazan en el contexto del cambio climático son graves en áreas urbanas de rápido crecimiento entre el 60 y 80 % se convierten en refugiados y desplazados internos (IDP). Si bien hay reconocimiento cada vez mayor de las necesidades de protección de los niños porque aún quedan necesidades insatisfechas. Al no defender sus derechos podría tener consecuencias para toda una generación.

Otro punto importante se da en el caso de los niños mayores de 15 a 19 años a quienes ya se los considera adultos, por ello carecen de las protecciones extendidas a los niños, la Convención Internacional de protección sobre los derechos de niños alcanza hasta 18 años. Los adultos jóvenes y los adolescentes se convierten en una gran cantidad de migrantes, especialmente a las zonas rurales y a las ciudades y se enfrentan con falta de habilidades y experiencias laborales por lo que son susceptibles de explotación o abuso.

El objetivo de los principios aquí desarrollados se centran en la los derechos humanos al momento de abordar las cuestiones en torno a los niños que se desplazan en el contexto del cambio climático y los gobiernos tienen obligaciones respecto de estos derechos dentro de sus políticas públicas. Interactuando con las organizaciones internacionales, grupos de la sociedad civil y todos aquellos cuyas decisiones afectan el bienestar y protección de los niños. Estos no pierden sus derechos cuando se mudan, sus derechos se aplican en todos los tipos de movimientos incluidas evacuaciones a corto plazo, desplazamientos relacionados con desastres, migraciones circulares, desplazamientos prolongados internos e internacionales y reubicaciones planificadas a más largo plazo, dentro de las fronteras de sus países y los que cruzan las fronteras sea por medios regulares o irregulares.

el Comité de los Derechos de los Niños se ha ocupado cada vez más del tratamiento de estos derechos; la UNICEF ha descubierto que la falta de acceso los servicios sociales afecta la resiliencia de los niños que migran por efecto del cambio climático., los riesgos aumentan cuando los niños viven en situaciones de pobreza y conflictos, la falta actual de datos sobre los niños en situación de movilidad, en particular de datos desagregados impiden aún más el desarrollo de medidas adecuadas para la protección de los niños que se desplazan en el contexto del cambio climático.

la declaración de los Derechos de la niñez en el contexto de la Migración, con la Asociación de las Naciones del Sudeste Asiático reafirmó que los niños no pierden sus derechos cuando MIGRAN, formularon un plan de acción regional que reconoce el cambio climático como un factor que contribuye a la migración infantil en la región.

Por lo tanto resulta necesario revisar las lagunas procesales en el sistema de protección a la niñez como así también las barreras para la IDENTIFICACIÓN, derivación y protección de los niños en el contexto de la migración teniendo en cuenta los nuevos desafíos incluida la crisis de salud pública y el cambio climático.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Colón, C; Ferris, E y Szaboova, L. (2022). *Guiding Principles for Children on the Move in the Context of Climate Change*. UNICEF's Office of Global Insight. <https://www.unicef.org/globalinsight/ps>

Filiación

AUTOR 1: Docente investigador - PI 18G004

AUTOR 2: Codirector/a - PI 18G004

REFLEXIONES SOBRE ABORTO INDUCIDO Y EUTANASIA, DERECHOS HUMANOS IMPOSTERGABLES

Monzón Battilana, Álvaro P.

patriciomonzonbattilana@gmail.com

RESUMEN

La investigación propone una reflexión teórica sobre las regulaciones de aborto inducido y eutanasia en la República Argentina, a partir del enfoque de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (TIDDHH) y del sociológico feminista. Para ello, se analizan las especificidades y se establecen algunos puntos de convergencia entre las leyes de Interrupción Voluntaria de Embarazo (IVE) de 2021 y de muerte digna de 2012. Ambas normativas, perfectibles, conforman alegatos específicos contra el padecimiento producto de la intromisión estatal en los cuerpos soberanos.

PALABRAS CLAVE

Autonomía corporal, salud integral, padecimiento

INTRODUCCIÓN

Más que el miedo a la muerte, siempre incognoscible además de misteriosa, lo que une de verdad a las personas es el miedo al sufrimiento. Así comenzó su conferencia magistral el Dr. Mario Sebastiani (UBA), durante la jornada de posgrado “Cuestiones éticas de la muerte médicamente asistida”, realizada el 4 de mayo de 2021 en el Instituto Universitario del Hospital Italiano de Buenos Aires. En absoluta coincidencia con esta premisa, se complementa que a lo que más se teme es al padecimiento.

Para ciertas corrientes de la psicología, el sufrimiento cumple un propósito determinado, como aceptar y superar un duelo, mientras que, muy por el contrario, el padecimiento es la agonía prolongada en el tiempo, sin objetivo ni horizonte final. Para otras corrientes de las ciencias médicas, la diferencia entre uno y otro radica en que el primero -sufrimiento- es un estado de pena generado como respuesta defensiva a situaciones particulares, y el segundo -padecimiento- es inherente a la experiencia total de la enfermedad (Hueso Montoro et al., 2012).

Ese es el padecimiento al que condenan los Estados que prohíben y criminalizan los derechos humanos de primera generación a la administración de la propia existencia, sea el aborto inducido o la eutanasia. Mientras que el primero es legal en Argentina desde el 2021, la segunda se encuentra explícitamente vedada en la ley de 2012, aunque con contradicciones importantes. Y ambas, además de legislaciones perfectibles, requieren de políticas públicas activas para prosperar en sus espíritus normativos.

MÉTODOS

Para la comparación entre ambas problemáticas sociojurídicas, se utilizaron dos parámetros teóricos: por un lado, los principios de los TIDDHH (Jiménez, 1997), con plena vigencia en la Nación argentina desde la reforma constitucional de 1994; y por el otro, las discusiones científicas vigentes sobre las leyes en cuestión, desde una mirada sociológica y feminista.

La información necesaria fue recolectada a partir de la técnica de matriz de datos (Samaja, 2002), mientras que los resultados obtenidos se discutieron en el marco del método tridimensional del Derecho de Goldschmidt (1987), en sus dimensiones valorativas, jurídicas y sociohistóricas (Ciuro Caldani, 2000).

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A partir de enero de 2021, el aborto inducido es legal en Argentina hasta la catorceava semana de gestación a través de la Ley N°27.610 IVE. Aunque desde 1921 no existía límite temporal alguno cuando la gravidez fuera producto de una violación o corriese riesgo de muerte la persona embarazada, recién en 2012 la

histórica sentencia FALs de la Corte Suprema de Justicia de la Nación instó al Estado a, paradójicamente, hacer cumplir la ley (Faerman, 2019; Monzón Battilana, 2022).

Desde los TIDDHH, la penalización del aborto inducido siempre violó el derecho humano de primera generación de autonomía corporal de las personas gestantes, y el de salud en su particularidad de sexuales y reproductivos, entre ellos, a no morir por causas evitables sobre el parto y el embarazo; no ser sometida a torturas, tratos ni penas crueles; a la autonomía reproductiva; a decidir y modificar libremente y sin interferencias sus funciones reproductivas; y a la no discriminación en su ejercicio (Facio, 2008).

Todos los DDHH comparten el explícito carácter contra la tortura, las intervenciones de terceras partes y el respeto al disfrute de la autonomía de los cuerpos soberanos. En suma, claros alegatos contra toda forma de padecimiento, y en particular de las mujeres y niñas, condenadas cultural, y muchas veces legalmente, por sistemas opresivos como el orden político patriarcal en términos de Segato (2010).

Para la teoría de los DDHH y los feminismos, la obstaculización del aborto en las causales de excepción del Código Penal de 1921 implicaba un proceso de tortura y criminalización de las personas embarazadas. Como recuerda Angriman (2019), en contra de sus voluntades, debían someterse a llevar a término un embarazo sola y únicamente por su capacidad fisiológica de poder hacerlo, prerrogativa del biologicismo.

Por su parte, la eutanasia, antes que un debate ético, moral y político, todas aristas filosóficas de discusión que comparte con el aborto como problemática social, también es un DDHH de primera generación -a la autonomía corporal- y de tercera -a la salud integral-. Aunque se aleja de los puntos de este trabajo, Finnis (1998) reconoce que: “*Arguments for legalising euthanasia rely on claims about autonomy rights, or claims about political pluralism (...)*” (p.1.123). Según Blanco (2017), la eutanasia es la acción médica que pone fin: “(...) intencional, anticipadamente y en forma directa (muerte provocada), a la vida de un paciente próximo a la muerte y que así lo solicita, para lograr de este modo dar término a los padecimientos (dolor, sufrimiento, angustia) de su agonía” (p.1).

Debido a la hegemonía del modelo biomédico de atención desde el siglo XVIII, la salud era históricamente considerada como la mera ausencia de enfermedad y sintomatología, invisibilizando la dimensión sociocultural de los procesos y las prácticas vía un criterio biologicista (Menéndez, 2003). Esto cambió en los TIDDHH a mediados del siglo XX, cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS) estableció que la salud abarca al estado de completo bienestar físico, mental y social (Demonte, 2014).

Es en este sentido que debe entenderse el derecho al acceso a la eutanasia, que abarca mucho más que la muerte física pautada con antelación entre paciente y médico/a. Como DDHH, la eutanasia, entonces, comprende la decisión unipersonal, indivisible e inherente de toda y todo ser humano a dictaminar la calidad de su vida, incluyendo la potestad de terminarla físicamente de manera digna.

En Argentina, la Ley N°26.742 de 2012, modificatoria de la N°26.529 de 2009, estableció los derechos de pacientes para consentir o rechazar tratamientos respecto de profesionales e instituciones de la salud, “salvo las que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas, las que se tendrán como inexistentes” (Artículo 6°). Viar (2013) considera que la normativa es insuficiente y mal llamada de muerte digna: “(...) al prohibir la ‘eutanasia’ por un lado pero por el otro habilita la ‘eutanasia pasiva’ a través de la quita de alimentación e hidratación” (p.11). Aunque perfectible, la legislación conforma un pequeño paso más hacia el respeto a la autonomía de las y los pacientes terminales que no desean prolongar una existencia psicofísica en agonía. Tanto el aborto inducido como la eutanasia conforman DDHH de primera y tercera generación. Quienes quieran acceder a uno y/u otro, deben tener garantizados el respeto y la salvaguarda de los Estados Nación, porque lo que ponen en ejercicio en los espacios públicos y privados, es nada menos que sus propias autonomías personales y estados integrales de salud.

Cualquier criminalización penal, obstrucción cultural y/o mecanismo de dilación médico-burocrática a estos derechos, atenta contra sus principios regidores, comenzando por el de no discriminación. Prolongar el padecimiento injustificado e innecesario de personas gestantes o con diagnósticos terminales, es otra forma de intervención y control del Estado fronteras adentro de los cuerpos de ciudadanos y ciudadanas a quienes clama proteger. La salida para un mundo más pluralista es y debe ser la garantía de la igualdad sustantiva de los DDHH, y no sólo la normativa, formal y teórica en tratados y leyes que muchas naciones firman y adhieren y luego violan sistemáticamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Angriman, G. (2019). Poderes Judiciales, igualdad sustancial y género. En M. Bailone & G. I. Risso (Eds.), *Poder Judicial y Estado de Derecho. Propuestas para un Poder Judicial democratizado* (pp. 195-216). Editorial Hammurabi.
- Blanco, L. G. (2017). *Morir con dignidad*. Recuperado de <https://salud.gob.ar/dels/printpdf/87>
- Ciuro Caldani, M. (2000). *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología jurídica.*: Fundación para las Investigaciones Jurídicas.
- Demonte, F. (2014). Salud, comunicación y desarrollo: apuntes para discutir el sentido de las políticas y programas de comunicación para la salud en las sociedades actuales. En D. Bruno & L. Guerrini (Eds.), *Cultura y posdesarrollo: perspectivas, itinerarios y desafíos de la comunicación para el cambio social* (pp. 76-107). Ediciones de Periodismo y Comunicación.
- Facio, A. (2008). *Los derechos reproductivos son derechos humanos*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Faerman, R. (2019). El derecho al aborto temprano a la luz del principio de autonomía personal. En L. Montenegro & N. De la Torre (Eds.), *Aborto: la marea verde desde el derecho* (pp. 23-34). Editores del Sur.
- Finnis, J. F. (1998). *Euthanasia, Morality, and Law*. Notre Dame Law School NDLScholarship Journal Articles, 31, 1.123-1.146.
- Goldschmidt, W. (1987). *Introducción filosófica al Derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*. Depalma.
- Hueso Montoro, C., Silés González, J., Amezcua, M., Bonill de las Nieves, C., Pastor Montero, S., & Celdrán Mañas, M. (2012). Comprendiendo el padecimiento humano ante la enfermedad: manifestaciones, contexto y estrategias. *Revista Latino-Americana de Enfermagem*, 20(3), 1-10.
- Jiménez, E. P. (1997). *Los Derechos Humanos de Tercera Generación*. EDIAR.
- Menéndez, E. L. (2003). Modelos de atención de los padecimientos: de exclusiones teóricas y articulaciones prácticas. *Ciênc. saúde coletiva*, 8(1), 185-207. DOI: 10.1590/S1413-81232003000100014
- Monzón Battilana, A. P. (2022). Una disección feminista de las regulaciones argentinas de aborto inducido y el caso de la IVE 2018. *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*, 3(4), 87-113.
- Samaja, J. (2002). *Epistemología y Metodología (Elementos para una teoría de la Investigación Científica)*. Editorial de la Universidad de Buenos Aires.
- Segato, R. L. (2010). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Prometeo Libros.
- Viar, L. A. (2013). *Análisis de la Ley 26742 de "Muerte digna"*. Documento de la asignatura Bioderecho. Recuperado de: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/analisis-ley-26742-muerte-digna.pdf>

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PEI-FD 2021/001

LOS HOSPITALES DEL MUNICIPIO DE CORRIENTES (SIGLO XIX)

Monzón Wyngaard, Álvaro; Carlevaro, Agustín S.

alvaromonzonw@hotmail.com

RESUMEN

Se pretende realizar una ruta histórica, para señalar el derrotero de los Hospitales de la Ciudad de Corrientes, especificando los mismos, sujetos jerárquicamente al Municipio la Ciudad Capital de Corrientes. Utilizando el método histórico, planteando sus vicisitudes.

PALABRAS CLAVE

Nosocomios, Ciudad, Corrientes

INTRODUCCIÓN

El nacimiento de lo que hoy conocemos como “Salud Pública”, estuvo indisolublemente ligado a las ciudades, aunque debió transcurrir varios siglos para utilizar cotidianamente ese término, que fue mutando de “Policía Médica”, a “Higiene Pública” entre otros.

Al conformarse la Confederación Argentina, su constitución ya taxativamente se establecía la manda constitucional en virtud de la cual, régimen municipal debía ser asegurado por cada una de las provincias. Ese proceso no fue inmediato, hubo una necesaria transición, las provincias debieron adecuar legislativamente, la situación legal de las municipalidades.

En este contexto, por la Ley N° 877 de la Legislatura Provincial de Corrientes, se sancionó en el año 1855 –publicada en el Registro Oficial al año siguiente- la primera Ley Orgánica de las Municipalidades de nuestra provincia, aunque también se tardaría varios años en poder instrumentársela.

La citada norma jurídica, en el apartado correspondiente a la Higiene, textualmente establecía: (Art. 23) Es del resorte de la Municipalidad: a) La limpieza de calles, mercados, plazas y parajes públicos; b) La desinfección del aire y de las aguas; c) La propagación de la vacuna; d) La calidad de los alimentos; e) Las precauciones para evitar las epidemias y pestes; y, finalmente el tema que nos convoca en la presente ponencia: f) El establecimiento, conservación y mejora de los hospitales, y arreglo de su régimen interno. Con la peculiaridad que todas estas funciones, estaría a cargo del Médico Municipal, que a su tiempo ejercía la dirección de los dos hospitales del Municipio Capitalino: el Hospital General de Hombres y el Hospital General de Mujeres.

MÉTODOS

Si bien se trata de una revisión bibliográfica y legislativa, se abordó el método histórico, haciendo hincapié en la heurística –en particular con documentos éditos- y luego la crítica y el informe que exponemos a continuación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Hospital General de Hombres

Finalizadas las contingencias bélicas de la Guerra de la Triple Alianza, que la tuvo a Corrientes como teatro de operaciones, el Hospital Militar –asentado en La Batería- estaba conformado precariamente con 1 Ecónomo y 4 Sirvientes, uno de ellos de sexo femenino.

En 1871 y luego de los tormentosos días de la fiebre amarilla, el Gobierno Provincial usufructuó de un importante donativo enviado por el pueblo uruguayo y estableció un “Hospital de Beneficencia” de la “Caridad” que incluía una *sala militar* y un *correccional* bautizado año más tarde con el nombre de “Hospital San Juan de Dios”.

San Juan Dios, el fundador, es el Patrono de los Hospitales, proclamado en 1886 por el Papa León XIII. Nacido en Portugal, soldado, a los cuarenta años se consagró a la vida religiosa, tanto al servicio de Dios

como de los enfermos. Fundó en Granada –España- la orden religiosa conocida como Los Hermanos Hospitalarios, dedicada a la atención de los enfermos. En la misma ciudad española fundó dos hospitales. Falleció el 8 de marzo de 1550.

Este nosocomio fue puesto inmediatamente bajo la égida de la Municipalidad de la Capital de Corrientes (aunque la Municipalidad intentó devolvérselo sin éxito en 1875 como lo señala “El Argos”; del 29 de agosto de 1875).

Efectivamente, el Presupuesto para el Municipio de la Ciudad Capital de Corrientes, expresamente preveía en su sección 4, las funciones y los sueldos anuales de los miembros del Hospital Municipal y Corrección, por un monto total anual de \$ f 4512, a saber: Un médico municipal (\$f 480), un Ecónomo de Hospital (\$f 384), un Enfermero (\$f 192), una Enfermera (\$f 144), un Cocinero (\$f 120), dos (\$f 96 cada uno), Gastos de Alimentos y Ropas (\$f 1200), y Gastos de Medicinas (\$f 1800).

El Hospital tenía su Reglamento (informaba “La Verdad” del 14 de septiembre de 1882), que regulaba las obligaciones del personal descripto. El facultativo municipal, que al propio tiempo cumplía las funciones de Director del nosocomio, debía: a) asistir diariamente al hospital, de siete a ocho de la mañana (en invierno de 9 a 10 AM) o cuando fuera convocado por escrito por el ecónomo ante la gravedad de algún enfermo; b) confeccionar las recetas en libro especial (indicando fecha y número de la cama del enfermo); c) examinar las medicinas y los alimentos no solamente del hospital, sino también de la Cárcel y del Mercado; informando además sobre el estado higiénico de la ciudad; d) no permitir la presencia de personas extrañas al hospital y comunicar la ausencia de los enfermos del mismo; a las que debía agregarse las funciones de vacunación, no sólo en hospital, sino en su propio domicilio, y por las siestas!!

En 1874 se comenzó la construcción de nuevas instalaciones, bajo la dirección de Felipe Aguirre (conforme lo sostienen los arquitectos Gutierrez y Sanchez Negrette en su magnífica obra en dos tomos de la “Evolución Urbana y Arquitectónica de Corrientes”), en “Tacurú entre 25 de Mayo y Carlos Pellegrini”, en pleno barrio Camba Cuá, hoy desaparecido.

Su evolución, que abordaremos en sucesivas columnas, ratificará el dogma que los hospitales –aún los pertenecientes a las distintas sociedades filantrópicas- estarían bajo la órbita municipal, salvo contadas excepciones, hasta la conformación en Corrientes del Ministerio de Salud Pública, en la década del ’50, del Siglo XX.

Hospital General de Mujeres

Comenzó a funcionar con el nombre de “Santa Rita”, propuesto por su fundadora, hasta que el Concejo municipal por Ordenanza del 10 de mayo de 1901, al aceptar su legado, impuso el nombre de “Juana Francisca Cabral”.

La unidad sanitaria, ubicada en la vieja manzana 278 de catastro municipal de la ciudad de Corrientes, estaba limitada por las calles: Bolívar al norte, Córdoba al oeste, Belgrano al sud y Catamarca al este.

Allí funcionó una gran “curtiduría” hoy llamada curtiembre, propiedad de los Cabral, antecesores de doña Juana Francisca Cabral, persona –al decir de Hernán Gómez en su libro “La Ciudad de Corrientes”- “...profundamente religiosa y con su espíritu generoso y humanitario, fue en la sociabilidad correntina uno de sus más altos valores. Del más alto patriciado, opulenta y de una cultura completa, sabía situarse en los deberes de cada momento. Enajenó por eso el respeto y cariño de la provincia, y sigue viviendo en el corazón del pueblo...”.

Con esos antecedentes, ayudó a conformar la Sociedad de Beneficencia de Corrientes, cuya presidente Doña Pujol de Gallino, inspiró ya hacia 1861, la necesidad de conformar un hospital de mujeres. El precario proyecto hubiera naufragado, sin la tenacidad y la generosidad de J. F. Cabral.

El periódico “La Unión Argentina” en su edición del 29 de abril de 1860 sostenía: “HOSPITAL DE MUJERES”/ Dos palabras más para hacer que este asunto llame la atención por razones de conveniencia para la ciudad de Corrientes./Será preciso buscar una casa que ofrezca alguna comodidad por su tamaño y esté situada un poco hacia los suburbios de la ciudad en paraje donde se respire un aire libre. Debe tener salas o aposentos que ofrezcan una extensión suficiente para veinte camas./ El hospital del que tratamos podría contener además una sala de partos y servir también de casa de expósitos./ De este modo tendríamos un establecimiento con un triple objeto y a pesar de eso, muy poco costo para el tesoro./ En cuanto a la administración de este establecimiento debiera a nuestro parecer confiarse a los cuidados de la Junta de la Sociedad de Beneficencia./ Las funcionarias internas deben ser: una portera, dos cocineras y tres asistentes

para las salas./ El médico del hospital general del Hombres debe asistir a este hospital sin que se le aumente su honorario. Es quien debe arreglar el mejor modo posible el orden interior del hospital, con el consentimiento de la Junta de Beneficencia./ Este Hospital demanda pocos gastos eso nos ha motivado a proponer su establecimiento...”.

Con su propio peculio se construyeron el hospital y la Capilla Santa Rita, que fueron inaugurados un 29 de marzo de 1884; dejando además en su testamento, un importante apoyo en dinero, para el sueldo de las Hermanas Religiosas de la Caridad encargadas del cuidado de los enfermos. Con otras donaciones –no menos importantes- de los sucesores de Rosalía A. de Lagraña, del Sr. Eulogio Cabral y de las provincias de La Rioja y San Juan, se compraron las camas y otros elementos del nosocomio.

Sostienen Gutierrez y Sanchez Negrette, en su “Evolución urbana y arquitectónica de Corrientes”, tomo 2, que el “Hospital Cabral realizado a fines del siglo XIX, significó un notorio adelanto de la arquitectura hospitalaria correntina”, agregando que “el edificio, de gran calidad de proyecto y construcción” fue realizado por el Ingeniero Col.

Tal vez en menor medida, pero no menos fervoroso, fue el aporte popular. Publicaba el periódico “La Verdad” del 29 de enero de 1882: “...La compañía dramática, que actúa en nuestro Teatro, ha prometido dar una función a beneficio del Hospital de Mujeres, que se halla en construcción, en reconocimiento de la buena acogida que ha tenido en esta Capital. / Es necesario que cumpla...”. Coincidiendo con Gómez, debemos hacer notar que el único aporte inicial del Estado, estuvo relacionado con los gastos del acto de inauguración.

Hasta la construcción del actual Instituto Pelletier, el Asilo del Buen Pastor así como el Correccional de Mujeres, tuvieron su asiento en las citadas instalaciones asistenciales.

El hospital comenzó a funcionar con el nombre de “Santa Rita”, propuesto por su fundadora, hasta que el Concejo Municipal por Ordenanza del 10 de mayo de 1901, al aceptar su legado, impuso el nombre de “Juana Francisca Cabral”.

Las salas de los distintos servicios médico-asistenciales fueron bautizados –mayoritariamente- con los nombres de personas y profesionales que allí brindaron sus servicios, a saber: Dr. Alberto Fainardi, Dr. Ricardo Billinghamurst, Dr. Roberto I. Benítez, Dr. José Ramón Vidal, Sra. Eloisa Queirel de Torrent, Dr. Antonio Graciano y Sra. María Beatriz Jáuregui de Olmos.

El Hospital de Mujeres tenía su propio Reglamento (Legajo Administrativo N° 139, del Año 1863, del Archivo General de la Provincia de Corrientes), que entre sus disposiciones establecía:

- + La Dirección y Administración estaría a cargo de la Sociedad de Beneficencia de Corrientes, debiendo inspeccionar el mismo sus salas, diariamente. El 1° de cada mes la Presidenta de la Sociedad debía elevar un informe a las autoridades municipales;
- + La Visita Médica debía realizarse todos los días, a las 8 de la mañana, y en invierno a las 9. Los galenos serían acompañados por la Ecónoma, quien debía llevar el debido registro de las indicaciones;
- + Eran aceptadas como “Enfermas”, aquellas personas que presentaren el correspondiente “certificado de pobreza” expedido por el Juez de Paz;
- + Las visitas a las pacientes, quedaba restringida a los días jueves y domingos de 10 de la mañana a 4 de la tarde; y,
- + Estaba terminante prohibido la entrada de hombres a la Sala de Partos, salvo que la paciente acreditara estar casada.

Hacia 1888, el movimiento de pacientes era consignado en el periódico “El Litoral”, en cuyo mes de junio expresamente rezaba: “...La existencia de enfermos en el día domingo en el Hospital Santa Rita era la siguiente: atacados de enajenación mental 2, de parálisis 3, de cáncer 1, de afección al corazón 1, de tuberculosis 1, de sífilis 1, de enteritis 1, herida 1, ciega 1. Total 12. Siendo satisfactorio el estado higiénico en todo el establecimiento...”; y agregaba el mismo periódico, hacia julio de ese año que: “...El Hospital Santa Rita ha tenido desde su fundación...hasta la fecha, 149 enfermos, de los cuales 82 han sido restablecidos y 54 han fallecido, quedando 13 en asistencia...”.

El hospital, que ocupaba una superficie superior a los 7.500 m² (1967), aunque el área cubierta era infinitamente menor y de irregular distribución, con sus salas espaciosas y sus amplios patios, pronto resultaría insuficiente para responder a todas las necesidades asistenciales, razón por la cual comenzaba a solicitarse su directa dependencia de las autoridades del Municipio de la Capital, para igualar en recursos

y condiciones al primer hospital -el “San Juan de Dios” de hombres-, que ya acreditaba esa dependencia jerárquica, como lo seguiremos analizando en columnas posteriores.

Queda claro entonces, que la competencia jurisdiccional en materia de salubridad era esencialmente municipal. El ejemplo de los dos hospitales que, con variantes llegaron hasta nuestros días, dependieron de la órbita del Municipio de la Capital.

Y en ese contexto, primero el viejo hospital militar, se convirtió en Hospital General de Hombres y fue inmediatamente afectado -no sin reticencias- al municipio capitalino. Mientras que varios años más tarde, merced al funcionamiento de la Sociedad de Beneficencia en esta Capital, se pone en funcionamiento el Hospital General de Mujeres “Santa Rita”, pero con dependencia y supervisión orgánica también del municipio de la ciudad de Corrientes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Belmartino, S. y otros. (1987). *Las Instituciones de Salud en la Argentina Liberal: desarrollo y crisis*. SECYT.
- Castello, A. E. (2004). *Hombres y Mujeres de Corrientes*. Moglia Ediciones.
- Historia de Corrientes*. (1984) Colección Historia de Nuestras Provincias, Num. 12. Editorial Plus Ultra.
- García, J.C. (1994). *Pensamiento Social en SALUD en América Latina*. Interamericana McGraw-Hilly OPS.
- Gómez, H. F. (1992). *Instituciones de la Provincia de Corrientes*. Lajouane & Cía-Editores.
- Ñaembé. *Crónicas de la Guerra de López Jordán y de la Epidemia de 1871*. 1937. Edición.
- Gutiérrez, R. y Sánchez Negrette, Á. (s.f.) *Evolución urbana y arquitectónica de Corrientes*.
- Mantilla, M. F. (1972). *Crónica Histórica de la Provincia de Corrientes*, (T. I y II). Reedición del Banco Provincia de Corrientes.
- Monzón Wyngaard, A. (2018). *Provincia y Salud. Notas para la historia del derecho a la salud en Corrientes*. Moglia Ediciones.
- Monzón Wyngaard, A. y Monzón Battilana, P. (2016). *El Sector Salud y sus Actores en Corrientes*. Moglia Ediciones.
- Monzón Wyngaard, A. y Carlevaro, A. S. y Monzón Battilana P. (2015). *El Ministerio de Salud Pública de Corrientes. Aproximaciones histórico-jurídicas*. Moglia Ediciones.
- Rial Seijo, E. (Comp.). (s.f.) *Gobernantes Correntinos 1588 – 1995. Cronología*. Colección de Cuadernos de Historia, Textos y documentos para la Historia de Corrientes, N° 7. Amerindia Ediciones Correntinas.
- Serrano, P. B. (s.f.). *Guía general de la Provincia de Corrientes*. Imprenta del Estado.
- Veronelli, J. C. (1973). *Centralización y Descentralización de la Atención de la Salud en Argentina*. CFI.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 21G002

Autor 2: Docente investigador - PI 21G002

MUNICIPIO Y ECOLOGÍA EN CORRIENTES (SIGLO XIX)

Monzón Wyngaard, Álvaro; Monzón, Ana P.

alvaromonzonw@hotmail.com

RESUMEN

Si bien el término “Ecología” es un término moderno (1970), es posible iniciar una historia ecológica de la Ciudad de Corrientes. Por ello en el presente trabajo, se abordan las primeras disposiciones municipales del período (1853-1883) sobre la materia,

PALABRAS CLAVE

Higiene, Ciudad, Corrientes

INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna, Municipio y Salud están indisolublemente ligadas al nacimiento de las Ciudades en el siglo XIII. A partir de ellas, pueden vislumbrarse disposiciones higiénicas, que inicialmente se llamaron “Higiene de las Ciudades”, y que modernamente las llamaríamos simplemente ecológicas.

Precisamente la intención de esta ponencia es abordar las primeras disposiciones que sobre “Salubridad e Higiene” se sancionaron para el Municipio de la Ciudad Capital de Corrientes.

MÉTODOS

Anclados en el método histórico, abordamos una revisión bibliográfica y heurística (diarios de la época), a partir de los cuales abordamos este pequeño informe.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En 1855, la legislatura correntina sancionó la primera Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 877), publicada en 1856 en el Registro Oficial de Corrientes (aunque tardaría varios años en poder instrumentársela) cumpliendo de esa la manera la manda constitucional impuesta a las Provincias, en virtud del art. 5° de la Constitución Nacional.

La citada Ley, en el apartado correspondiente a la Higiene, textualmente establecía: (Art. 23) Es del resorte de la Municipalidad:

- La limpieza de calles, mercados, plazas y parajes públicos.
- La desinfección del aire y de las aguas.
- La propagación de la vacuna.
- El establecimiento, conservación y mejora de los hospitales, y arreglo de su régimen interno.
- La calidad de los alimentos.
- Las precauciones para evitar las epidemias y pestes.

Veamos a continuación algunas de estas funciones:

SALUBRIDAD

Fue constante en el período analizado (1853-1883) la interacción con el Tribunal de Medicina de Corrientes, el cual recomendaba acciones al Municipio y supervisaba su cumplimiento:

Con el fin de garantizar la salubridad pública, y ante la necesidad de hacer efectivos los preceptos de la higiene pública, el 26 de abril de 1866 el Tribunal de Medicina recomendó al Gobernador de la Provincia López (y así se hizo), el nombramiento de cuatro Comisiones de Higiene (Registro Oficial de la Provincia de Corrientes (Año 1866); pp. 124-125. Decreto del 18 de agosto de 1866. Su artículo 3° estableció: “...Nómbrese para componer dichas Comisiones para la 1° Sección al Juez de Paz de ella, al Dr. Juan A. De los Santos y a Melitón Quiroz; para la 2° al Juez de Paz, al Dr. José R. Vidal y a D. Sebastián Alegre; para la 3° al Médico de Policía y a D. Justino Solari; y para la 4° al Juez de Paz, el mismo Médico de Policía y á D. Juan J. Blanco...” para la ciudad de Corrientes, con la finalidad de visitar varias veces en la semana

los hospitales y establecimientos de ese género, exigiéndoles a sus Directores el cumplimiento de prescripciones higiénicas, por una parte; y por la otra, vigilando la remoción de todo foco de infección que pudiera existir en la ciudad.

Para conservar la salubridad pública y evitar la propagación de enfermedades epidémicas en la población, el Poder Ejecutivo provincial estableció por decreto de diciembre de 1867 que “queda allanado el domicilio particular al sólo efecto de hacerse las visitas domiciliarias”. Los miembros del Tribunal integraban junto a vecinos destacados, las comisiones mencionadas (Registro Oficial de la Provincia de Corrientes (Año 1867); p. 182. Decreto del 4 de diciembre de 1867. Su artículo 2º rezaba: “...Nómbrese para componer las Comisiones sanitarias en las cuatro Secciones de la Capital a los Señores que a continuación se expresan: 1º Sección: Al Señor Médico de Policía Dr. Juan Puig de Maza Montaner, D. Mariano Camelino y D. Ramón Gelabert...2º Sección: Al Señor Dr. D. Carlos Fossati, Dr. Nicanor G. De Cossio y D. Antonio Amoretti...3º Al Sr. Dr. Joaquín Noguera, Dr. Nicanor G. Del Solar y D. Carlos Roelli; 4º Sección: Al Dr. Juan A. De los Santos, D. Carlos Fava y D. Juan Croz...”).

HIGIENE

Es interesante destacar en este aspecto, un viejo Decreto Policial de 1844, que establecía: “...Siendo el aseo uno de los principales objeto a que debe contraer su atención la policía, porque a más del aspecto agradable que presenta trae consigo la utilidad de impedir porción de enfermedades contagiosas a que es siempre expuesta toda población en los climas ardorosos como el que habitamos, y a fin de evitar el pernicioso abuso de arrojar a la calle basuras, que no solo infestan el aire, sino que también impiden el transito aún en los días demás concurrencia. El Jefe del Departamento, con acuerdo superior ha dispuesto lo siguiente: /1º.- Para el lunes 25 del corriente todos los propietarios de sitios vacuos que se hallen dentro de los cuatro primeros cuadras desde la playa principal los harán limpiar y amontonar las basuras, a fin de que puedan los carros con más facilidad cargarlas y conducirlos al destino que se determine. /2º.- Los carros saldrán los martes y viernes de cada semana con el objeto de alzar las basuras que se hallen en el tránsito de las calles y lo que saque de las casas, siendo obligación de los dueños de estas hacerla conducir hasta el carro, debiendo darse principios desde el martes 26 del presente. Los martes deberán los carros en las calles que corren del este al oeste, y los viernes en el sud a norte. Para lo que están obligados todos a tener en dichos días limpio el frente de calle que les corresponda, juntando la basura a un lado de ella. /3º.- Los carros tendrán una campanilla, con la que anunciarán su aproximación a fin de que en las casas estén prevenidos y no se demore, pues no permanecerán más tiempo parados que el preciso para recibir la carga, lo que siendo suficiente quitará el carrero la campanilla para indicar que no recibe más. /4º.- Queda absolutamente prohibido el arrojar carnes, ni ninguna clase basura en las calles; debiendo el que infrinja esta disposición sufrir la multa de dos pesos, la que también será aplicada a los que no cumplan lo dispuesto en los artículos 1º y 2º. / Corrientes, marzo 19 de 1844. Fdo: Torrent...” (Registro Oficial de la Provincia de Corrientes. (1842-1846) Tomo V. Imprenta del Estado (1936). Decreto Policial sobre higienización de la Ciudad Capital del 19-03-1844; pp. 205/206).

En 1878, el Municipio de la Capital convocaba por Licitación, a la extracción de basura, fijando claramente las bases para el respectivo contrato:

“...BASES DE CONTRATO PARA LA EXTRACCION – DE – BASURAS/ 1º La Extracción de basuras se hará en carros tirados por mulas o caballos dentro del radio marcado por la ordenanza de su referencia y con sujeción a la disposición de los arts. 3º y 5º de la de 18 de noviembre de 1873. 2º Los carros serán cubiertos por los cuatro costados de tal manera que no se vea el contenido. 3º Los carreros demoraran si se les pidiere en casa, hasta diez minutos para alzar las basuras. 4º Las basuras extraídas se arrojaran en los barrancos denominados de la “Limita” en otro paraje de igual distancia de la Municipalidad, o donde el Presidente del Consejo lo determine, siendo dentro de la distancia señalada. 5º La extracción de basuras se hará diariamente por el contratista. 6º Si el contratista dejase de extraer la basura de una calle, pagará una multa de diez pesos fuertes como mínimo y cuarenta pesos fuertes como máximo, según la gravedad de la falta a juicio del Consejo. 7º Avisado el Presidente de la Municipalidad, que la basura de alguna casa no ha sido extraída, sin causa justificada, previo informe del Comisario General y descargo del empresario, será penado por cada infracción con una multa de cinco pesos fuertes como mínimo y en caso de reincidencia como máximo hasta veinte pesos fuertes...” (Periódico “La Libertad” del domingo 1º de diciembre de 1873; p. 3, columna 6).

Para poder cumplir las funciones antes descriptas, el Municipio de la Capital (Ciudad de Corrientes) disponía de un presupuesto. Detengámonos de momento para clarificar este término.

En el presupuesto deben figurar todos los gastos y servicios ordinarios y extraordinarios de la administración municipal. Sancionado un presupuesto, él seguirá en vigencia en sus partidas ordinarias hasta la sanción de otro.

La importancia del presupuesto es fundamental. Ya Alberdi advertía que es el barómetro que señala el buen sentido y grado de civilización de un país, y también que después de la Ley Fundamental –la Constitución– la más importante ley es la del presupuesto. Esos conceptos son aplicables al municipio.

El primer presupuesto municipal al que tuvimos acceso, el de 1873, prevé las siguientes Secciones: Municipalidad (incluyendo sus autoridades), Alumbrado Público, Cuerpo de Seguridad, Hospital y Corrección, Comisaría, Ornato y refacciones, Publicaciones y Gastos Extraordinarios. El cálculo de Gastos preveía \$ fuertes 23.376, mientras que los Recursos municipales sólo alcanzaban a \$ fuertes 20.334; estableciéndose en consecuencia un Déficit de \$ fuertes 3042.

Vayamos por la parte que nos interesa:

Presupuesto Municipal de 1873		
Sección 3ª – Higiene		
1 encargado de vacuna; inspector de limpieza; ayudante; 8 carreros; 1 cuidador de mulas, manutención de animales, composturas de carros y arreos; y 1 encargado del Cementerio San José	Gasto Mensual \$ f 240	Gasto Anual \$ f 3.240

Mientras que el Presupuesto Municipal de 1884 reduce sensiblemente su Déficit a sólo pesos fuertes 872. Veamos los detalles que nos interesan:

Presupuesto Municipal de 1884		
Sección 5ª – Higiene		
Extracción de basuras; encargado de cementerios; 2 peones; conducción de cadáveres	Gasto Mensual \$ f 362.3	Gasto Anual \$ f 4.348

Queda demostrado que en el devenir histórico existe una construcción social de la ciudad misma. Téngase presente que se trata de una primera y acotada aproximación a un tema global que, con acierto y errores llega hasta nuestros días.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alberdi, J. (1998). *Derecho Público Provincial Argentino*. Ediciones Ciudad Argentina.
- Brailovsky, A. (2017). *Historia Ecológica de la Ciudad de Buenos Aires*. Maipué.
- Castello, A. (1984). *Historia de Corrientes*. Plus Ultra
- Cueto, M. (editor). *Salud, Cultura y Sociedad en América Latina*. IEP/OPS 1996
- García, J. C. *Pensamiento social en SALUD en América Latina*. Interamericana-McGraw-Hill, OPS; 1994
- Hernández, Antonio (1997). *Teoría General del Derecho Municipal*. Depalma
- Hernández, A. (coord) y otros (2008). *Derecho Público Provincial*. Lexis-Nexis
- Gomez, Hernán F. (1922). *Instituciones de la Provincia de Corrientes*. Lajouane.

- Marquez, R. (1929). *Digesto de la Legislación Municipal de Comuna de Corrientes*. Publicación ordenada por el Sr. Intendente Municipal Don compiladas y clasificadas por el autor. Municipalidad de la Ciudad de Corrientes.
- Gutierrez, R. y Sanchez Negrette, Á. *Evolución urbana y arquitectónica de Corrientes*.
- Mantilla, M. (1972). *Crónica Histórica de la Provincia de Corrientes* (T. I y II). Banco Provincia de Corrientes.
- Losa, N. (1995) *El Derecho Público Municipal*. Ábaco de Rodolfo Palma
- Mantilla, M. (1972) *Crónica Histórica de la Provincia de Corrientes*, (T. I y II) Banco Provincia de Corrientes.
- Monzón Wyngaard, A. (2018) *Provincia y Salud. Notas para la historia del derecho a la salud en Corrientes*. Moglia Ediciones.
- (2001). *El Tribunal de Medicina de Corrientes*, [Tesis de Maestría en Salud Bucal], Facultad de Odontología de la Universidad Nacional del Nordeste, ed. Autor,
- Mooney, A. (1999). *Breviario de Derecho Público Provincial y Municipal de Córdoba*. Córdoba: Advocatus
- Muñoz, A., .et. al.. (1981). Jerarquización de la Profesión Odontológica. En: *Rev. Salud Bucal*, 8, 44.
- Serrano, P. (s.f.). *Guía Jeneral de la Provincia de Corrientes* (1ª ed.). Imprenta del Estado
- Zarza Mensaque, A. y otros (2004). *Derecho Municipal*. Advocatus.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Estudiante de grado - PI 21G002

AUTOR 2: Director/a - PI 21G002

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA DE LA NACIÓN. SU COMPLEJA EVOLUCIÓN

Monzón, Ana P.; Monzón Wyngaard, Álvaro

alvaromonzonw@hotmail.com

RESUMEN

En la presente ponencia, pretendemos adentrarnos en la evolución del Ministerio de Agricultura de la República Argentina, abordándola desde una pluralidad de anclajes históricos.

PALABRAS CLAVE

Derecho Constitucional, Ministerios, Agro

INTRODUCCIÓN

El Poder Ejecutivo –ya fuera colegiado o unipersonal- ha decidido siempre sobre quienes lo secundarían en sus funciones, de allí que los Ministros o Secretarios de Estado –según las denominaciones- han constituido un necesario engranaje del gobierno, ya sea a nivel político como administrativo.

La primera aproximación debería ser la etimología del término “Ministro” (de Chile): Proviene del latín “minister” que significa, sirviente. “Ministrar” es el verbo de servir, y de allí que “administrar”, con el prefijo ad, indica la acción de servir, de dirigir algo. Aunque otros indiquen que viene de “manus” la cual, además de significar mano en sentido lato, en sentido figurado significaría ayudar o servir.

Y con esta complejidad, pretendemos adentrarnos en los vaivenes públicos, referidos al Ministerio de Agricultura de la Nación.

MÉTODOS

Si bien se trata de una revisión bibliográfica y legislativa, se abordó el método histórico, haciendo hincapié en la heurística –en particular con documentos éditos- y luego la crítica y el informe que exponemos a continuación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Inspirándose parcialmente en el Proyecto de Alberdi, la Constitución de la Confederación dedicó un capítulo del Poder Ejecutivo, a los “Ministros Secretarios”, y fijó el número de cinco Ministerios, aunque nuevas denominaciones: del Interior; de Relaciones Exteriores; de Hacienda; de Justicia, Culto e Instrucción Pública; y de Guerra y Marina, conforme a la reglamentación prevista en la Ley N° 80 del año 1856, que se mantendría casi sin modificaciones, al momento de la incorporación de Buenos Aires (1860). Efectivamente, la Constitución de 1853 reguló en los artículos 84° al 90° sobre los “Ministros del Poder Ejecutivo”. Como lo sostuvimos en el párrafo precedente, se obviaron algunas cuestiones insertas en el Proyecto alberdiano de 1852, a saber (Sampay, 1975: 351-352):

- a) “...Puede ser nombrado ministro el ciudadano que reúne las calidades requeridas para ser diputado de la Confederación...” (Art. 87);
- b) “...Una ley determina el número de ministros del gobierno de la Confederación y señala los ramos de su despacho respectivo...” (Art. 90); y,
- c) “...Los ministros pueden ser acusados como cómplices de los actos culpables del presidente, y como principales agentes, por los actos de su despacho en que hubiesen infringido la constitución y las leyes, o comprometido el progreso de la población del país, la construcción de vías de transporte, la libertad de comercio y de navegación, la paz y la seguridad del estado. Pueden serlo igualmente por los crímenes de traición y concusión, y por haber cooperado a que queden sin ejecución las reformas de progreso prometidas y garantidas por la constitución...” (Art. 92).

El Pacto de San José de Flores permitió a la recién incorporada Provincia de Buenos Aires formular recomendaciones –como puntos de reforma- de la carta magna nacional. En el Informe presentado por una comisión especial a la Convención del Estado de Buenos Aires, decidió llamar la atención sobre su artículo 86° (Sampay, 1975: 370), recomendando la supresión de “...sin previo mandato ó consentimiento del Presidente de la Confederación...” (Sampay, 1975: 402) y conservando el resto del texto del artículo.

Por Ley N° 3727, en concordancia con la Reforma Constitucional de 1898, se amplió a ocho el número de Ministerios, con las siguientes denominaciones: del Interior; de Relaciones Exteriores y Culto; de Hacienda; de Justicia e Instrucción Pública; de Guerra; de Marina; de Agricultura; y de Obras Públicas.

La Reforma constitucional de 1949, en tiempos del Presidente Juan Perón, no estableció el número de los Ministros. El artículo 84 (Sampay, 1975:549) del nuevo texto sin embargo agregó las condiciones e inmunidades de los ministros (tener las mismas condiciones que para ser diputado nacional, ser argentino nativo; y tienen las mismas inmunidades que los legisladores). Por ley se elevó a veinte el número de Ministros Secretarías, cuyas denominaciones y competencias fueron establecidas en la misma (Ley 13.529). Cinco años después se redujo el número de Ministerios a dieciséis (Ley 14.303).

Reestablecida la Constitución de 1853, en tiempos de la Revolución Libertadora, se volvió al número de ocho Ministerios –cambiando las denominaciones- aunque la Ley 14.439 del año 1958, estableció “con jerarquía constitucional” doce Secretarías de Estado, pero sin la facultad de refrendar la firma presidencial o concurrir al Congreso.

En 1966 la Ley N° 16956 limitó a cinco el número de ministerios, aunque sorpresivamente estableció un exagerado número de Secretarías (quince).

El Pacto de Olivos firmado por el Presidente Carlos S. Menem y el líder de la oposición Raúl Alfonsín preveía que la incorporación de la figura del Jefe de Gabinete sería un “...instrumento que limitaría los rasgos fuertes del sistema presidencialista argentino...” (Gelli, 2007:868).

La relación pauta en la constitución nacional entre el ejecutivo y sus ministros, implica que el Ejecutivo es el último responsable de la política general del país, mientras que sus ministros son “sus herramientas, sus ejecutores y asesores subordinados. Para ello debemos basarnos en los siguientes aspectos (Peleretti,1986: 561):

- *El ministro es un funcionario político* que, aunque subordinado al Presidente, encarna atribuciones que exceden la de ser jefe administrativo de sus propia área;
- *El ministro constituye una pieza esencial del gobierno nacional.* Implican la fortaleza del Ejecutivo, asesorando y controlando al Presidente por una parte; y por la otra ejecutando las políticas y las directivas del mismo.

Queda claro entonces que “...los ministros cumplen funciones de gobierno que implican, por su importancia, la toma de decisiones fundamentales para la continuidad política y jurídica del Estado, más allá de las funciones administrativas que llevan a cabo por el hecho de ser jefes de sus respectivos departamentos...” (Peleretti,1986:561-562).

Además, la personalidad de los Ministros “...ha servido muchas veces de apoyo al gobierno frente a sectores de la opinión, y por el contrario, el fracaso, la impopularidad o la ineficacia de sus gestiones fueron salvadas mediante sus renunciaciones, quedando más o menos incólume la autoridad presidencial. En algunas ocasiones los jefes del Ejecutivo eligieron y cambiaron a sus ministros para lograr la concordia política, evitar la oposición del Congreso u obtener apoyos que le faltaban...” (Zorraquín Becú, 1985:152).

La denominación del sistema argentino, no ha sido pacífica en la doctrina nacional, así tenemos: 1) “Intermedio”, que acepta la mayoría; 2) “Sui generis” (Demicheli); 3) “Mixto” (González, Joaquín); 4) “Cuasipresidencial” (García Sarmiento y González Calderón); 5) “Régimen presidencial-parlamentario” (Orgaz, Raúl); y, 6) “Presidencial o ejecutivo” (Bielsa y Giadone).

El sistema ministerial argentino es un sistema intermedio, que incorpora características del sistema presidencialista pero lo potencia con notas del parlamentarismo, de allí su originalidad. Así-conforme nos lo enseña Pelleriti- (Peleretti,1986:535-536):

- Del sistema presidencial, toma: a) *los ministros son nombrados y removidos por el presidente por sí solo* –art. 99, inc. 7-; b) *los ministros no pueden tomar resoluciones por sí solos, salvo en lo concerniente al régimen administrativo y económico de sus ministerios* –art. 103-; c) *los ministros no pueden ser senadores ni diputados* –art. 105-.

- Del sistema parlamentario, toma: a) la facultad de las cámaras legislativas de *hacer comparecer a los ministros a sus recintos, para requerirles los informes que estimen correspondientes* –art. 71-; b) *los actos del presidente, para que tengan eficacia, deben contar con el refrendo de los ministros* –art. 100, primera parte-; c) *los ministros deben presentar una memoria al abrirse las sesiones del Congreso* –art. 104; d) *también pueden concurrir a las sesiones del Congreso, con voz pero sin voto* –art. 106-.
- Los ministros NO integran el Poder Ejecutivo.

La evolución del lento pero progresivo ensamblamiento entre el Estado y la Agricultura, podemos visualizarlo en nuestras tierras en varias etapas (Solivérez) y para ello consignamos en este primer trabajo, el nombre del organismo, identificamos a su titular y el período del mismo, a saber:

A.- *Ministerio de Agricultura*: 1) Emilio Frers (1898-); 2) Martín García Merou (-1901); 3) Exequiel Ramos Mexía (1901); 4) Wenceslao Escalante (1901-1904); 5) Emilio Civit (1904); 6) Damián Torino (1904-1906); 7) Ezequiel Ramos Mexía (1906-1907); 8) Pedro Ezcurra (1907-1910); 9) Eleodoro Lobos (1910); 10) Mario Sáenz (); 11) Adolfo Mujica (-1914); 12) Horacio Calderón (1914-1916); 13) Honorio Pueyrredón (1916-1917); 14) Alfredo Demarchi (1917-1922); 15) Eudoro Vargas Gómez (1922); 16) Carlos J. Rodríguez (1922); 17) Tomás Le Bretón (1922-1925); 18) Emilio Mihura (1925-1928); 19) Juan B. Fleitas (1928-1930); 20) Horacio Beccar Varela (1930-1931); 21) David Arias (1932-1933); 22) Antonio de Tomaso (1932-1933); 23) Luis Duhau (1933); 24) Miguel Ángel Cárcano (1933-1938); 25) José Padilla (1938-); 26) Cosme Massini Ezcurra (1942); 27) Daniel Amadeo y Videla (1943); 28) Diego I. Masón (1943-1944); 29) Amaro Ávalos (); 30) Pedro S. Marotta (-1946); 31) Juan Carlos Picazo Elordy (1946-); 32) Carlos Alberto Emery (-1952); 33) Carlos A. Hogan (1952-1955); 34) José María Castiglione (1955).-

B.- *Ministerio de Agricultura y Ganadería*: 1) Alberto Mercier (1955-1958).-

C.- *Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería*: 1) Alberto Mercier (1958); 2) Bernardino Horne (1958-1959); 3) Ernesto Malaccorto (1959-1960); 4) César Urien (1960-1962); 5) José Alfredo Martínez de Hoz (1962-1963); 6) Walter Kugler (1963-1966); 7) Lorenzo Raggio (1966-); 8) Rafael García Mata (-1969); 9) Lorenzo Raggio (1969-1970).

D.- *Ministerio de Agricultura y Ganadería*: 1) Walter Kugler (1970-1971); 2) Antonio di Rocco (1971-).-

E.- *Secretaría de Agricultura y Ganadería del Ministerio de Hacienda y Finanzas*: 1) Horacio Giberti (1973-1974).-

F.- *Secretaría de Agricultura y Ganadería*: 1) Lucio Reca (1975-1976); 2) Mario A. Cadenas Madariaga (1976-1979); 3) Jorge Horacio Zorragueta Stefanini (1979-1981).-

G.- *Ministerio de Agricultura y Ganadería*: 1) Jorge Aguado (1981).-

H.- *Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca*: 1) Lucio Reca (1983-); 2) Ernesto Figueras ().-

I.- *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía*: 1) Felipe Carlos Solá (1989-1991); 2) Marcelo Regúnaga (1991-1993); 3) Felipe Carlos Solá (1993-1995); 4) Gumersindo Alonso (-1999); 5) Ricardo Novo (1999); 6) Antonio Berhongaray (1999-); 7) Marcelo Regúnaga (-2001); 8) Jesús Leguiza (2001); 9) Rafael María Delpech (2001); 10) Harold Lebed (2002); 11) Miguel Paulón ().-

J.- *Secretaría de Agricultura y Ganadería*: 1) Miguel Campos (2003-2007); 2) Javier de Urquiza (2007-2008); 3) Carlos Cheppi (2008-2009).-

K.- *Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación*: 1) Julián Domínguez (2009-2011); 2) Norberto Yauhar (2011-2013); 3) Carlos Casamiquela (2013-2015).-

L.- *Ministerio de Agroindustria*: 1) Ricardo Buryaile (2015-2017); y 2) Luis Miguel Etchevehere (2017-2019).-

M.- *Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca*: 1) Luis Basterra (2019-2021); y 2) Julián Domínguez (2021-22).-

N.- *Ministerio de Economía, Agricultura, Ganadería, Producción y Obras Públicas*: 1) Sergio Massa (2022-y continúa).

Como primera conclusión observamos la inestabilidad institucional del órgano encargo de asesorar y refrendar las acciones del área agropecuaria, del Presidente de la Nación. Efectivamente, en ciento veinticuatro años desde la creación del Ministerio de Agricultura de la Nación (en 1898), a la fecha, catorce veces cambió el mismo de dependencia, denominación y jerarquía institucional, organismos que estuvieron a su vez, a cargo de setenta y cinco personas (75)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Geli, M. (2007). Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada (3ª ed. y 2ª reimp). La Ley
- Peleritti, G. (1986). En: Dardo Perez Guilhou. *Atribuciones del Presidente Argentino*. Ediciones Depalma/Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos.
- Sampay, A. E. (1975). Las constituciones de la Argentina (1810/1972) (T.I y II.) Universitaria Buenos Aires (Eudeba).
- Zorraquín Becú, R. (1985). *Historia del Derecho Argentino* (t. II). Abeledo-Perrot.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Estudiante de grado - Trabajo libre de cátedra

AUTOR 2: Docente investigador - Trabajo libre de cátedra

FAMILIA MULTIESPECIE

Moreyra, Augusto E.; Denmon, Daniel E.

denmoned@hotmail.com

RESUMEN

Los animales no humanos forman parte de nuestras vidas desde la antigüedad, ya sea como animales de compañía, trabajo o alimento. En la actualidad existe una revisión sobre el lugar que ocupan en las familias los animales domésticos, en particular desde el punto de vista legal existiendo derechos relacionados con los animales y algunas doctrinas y jurisprudencias modernas otorgando derechos a los animales no humanos como verdaderos sujetos de derechos.

PALABRAS CLAVE

Afectividad y Conciencia, Derecho animal, tipología familiar

INTRODUCCIÓN

La presente investigación exploratoria-descriptiva se realiza en el marco de un plan de trabajo aprobado, con un cronograma de un año en el marco de la Beca Interna de investigación de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE.

Este año teniendo en cuenta que estamos finalizando la Beca presentamos la comunicación con el análisis de los derechos de los animales no humanos y en este caso específico en miras a la Familia multiespecies analizando e interpretando cómo se modificó la constitución familiar a través del tiempo hasta llegar en la actualidad a incluir a los animales no humanos en el concepto y tipología de la Familia.

MÉTODOS

La presente comunicación genera o trata de generar nuevas visiones de los derechos de los animales no humanos dentro de la familia multiespecie.

Por ello, empezamos desde lo más general para analizar los pormenores de como tratan los autores esta novedosa temática, encontrando posturas que favorecen la creación y expansión de tales derechos.

Para nuestro trabajo, hemos recortado la investigación y nos centramos en la discusión si un animal no humano - una mascota- debe ser considerada legalmente parte de una familia.

Al momento de presentar esta comunicación nos encontramos comparando legislaciones y los nuevos enfoques tanto desde el punto de vista legal, como de doctrina y jurisprudencia que serán objeto de futuros informes.

En síntesis, la presente comunicación intenta profundizar en las nuevas interpretaciones que viene dando la doctrina y la jurisprudencia sobre el rango o de qué manera debemos entender legalmente el tratamiento de los animales no humanos dentro de la estructura familiar en la actualidad.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Para acercarnos a una definición debemos entender que la clasificación por parte del hombre de los demás seres vivos es una actividad muy antigua, coincidente en sus inicios, con los propios pensamientos humanos.

Sin temor a equivocarnos, podemos comenzar este trabajo asegurando que la historia de los animales no humanos ha sido la historia de su dominación. (Rosa, 2013)

En el mundo, hubo que separar las diferentes formas que tuvieran estos seres. Así, encontramos al menos dos grandes grupos importantes de animales: los salvajes y los domésticos

Los salvajes, viven en un hábitat natural, en el mar, en las montañas, en los bosques, tienen que buscar sus propios alimentos y se defienden de otros animales y suelen ser objeto de las actividades del hombre: caza, pesca, avistamiento de aves, observación y conocimiento de la naturaleza en general, etc.

Los animales salvajes se insertan dentro de los ecosistemas, quedando sujetos a las mallas tróficas existentes.

Por su parte, los animales domésticos son todo lo contrario, tienden a un comportamiento más sumiso ante los hombres a diferencia del salvaje y no pueden elegir su lugar dentro del ecosistema, sino que deben adaptarse a la vida cotidiana del ser humano. (Moreyra, 2022)

Así, los animales domesticados realizan un fortalecimiento en los canales de comunicación, consecuentemente, involucraron establecer espacios de diálogo que antes no existían, donde no solo se tratan temas relacionados sobre las mascotas, sino también se dialoga con relación a los demás miembros del hogar. Por ende, hay que mencionar que en situaciones de tensión o conflictos familiares la mascota también ha desempeñado un rol, en algunos casos es el factor que indujo a la discusión y en otros casos fue un factor mediador. (Rivas, 2017)

Es en este punto, donde empezamos a introducirnos en lo que respecta a la familia multiespecie y como fue conformando hasta llegar a nuestros hogares en la actualidad.

La familia multiespecie hace alusión a un conjunto de individuos o grupo que conviven bajo el mismo techo y están unidos principalmente por lazos de afectividad entre sus miembros, además, tienen como característica la inclusión de más de una especie (Humano/animal). Para que se de este tipo de familia, los integrantes deben reconocer a la mascota como parte de esta. (Puerta, 2018).

Este tipo de definiciones tienen gran auge en la actualidad desde la perspectiva que han tenido las mascotas en la población en general y especialmente dentro de las familias.

Diversas investigaciones etológicas han hallado que los perros experimentan una respuesta fisiológica e inclusive “contagio emocional” cuando perciben a los seres humanos llorar. Además, estos buscan expresar empatía y proveer consuelo en respuesta al acercarse y tocarlos (Custance y Mayer, 2012)

En la sociedad se viene dando esta tipología de familia multiespecie en especial en algunos sectores, por ejemplo, en el grupo etario denominado “jóvenes milenials”, que no tienen hijos y conviven con sus mascotas a las que tratan como una parte de su familia. Otro ejemplo estaría conformado por personas de la tercera edad que conviven con sus mascotas, les hablan, los visten e interactúan.

En virtud de lo expuesto, surge la terminología de animal conviviente como integrante de la familia multiespecie. Destacando que estos animales no humanos deben ser considerados individuos con sus personalidades, necesidades e intereses.

Además, al incorporar el criterio de familia multiespecie se soluciona la problemática que surge en el ámbito civil ante las demandas de régimen de comunicación, cuidado personal y de resarcimiento por daños y perjuicios ante la separación de las familias.

Por ende, hoy no se puede desconocer la importancia que los animales domésticos ocupan en la vida familiar.

En conclusión, sostenemos que las familias multiespecies configuran un nuevo modelo familiar y debemos adaptar herramientas legales para la búsqueda del bien común.

Todos debemos ocupar un lugar en el esquema familiar, incluidos estos animales sintientes, debiendo fijarse reglas y prácticas en la cotidianidad de los hogares familiares, con el fin de valorar el trabajo en familia con el beneficio del afecto hacia los mismos, y lograr un esquema más complejo.

Al referirse a estos temas la autora Bilicic sostiene que “sabemos que este lenguaje jurídico conlleva cambios de procedimiento judicial y de conflicto, creemos que se debe dar un paso de evolución y de inclusión hacia la diversidad y la manera de darle un estatus jurídico cultural y político, abrir la mirada desde un punto amplio y no restringido y la desconstrucción de un sistema de lenguaje”. (Bilicic, 2020)

Es por ello que creemos de suma importancia incorporar a nuestro derecho esta nueva definición de familia multiespecies y desechar la antigua en la que no se incluía a los animales no humanos.

Esta comunicación no agota el tema ya que dar un paso hacia la familia multiespecie nos lleva a jerarquizar a los animales no humanos y entrar en la discusión más profunda de su personalidad y somos conscientes siguiendo a Anzoátegui que proponer a un animal no-humano como persona pone en jaque la definición de humano en tanto abre el debate acerca de la racionalidad, la autoconciencia, la subjetividad y el lugar del hombre en el planeta. (Anzoátegui, 2015)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anzoátegui, M. (2015). *El problema de la condición de persona aplicada a los animales no humanos: Antropocentrismo especista, subjetividad y derecho*. Tesis de grado. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. En Memoria Académica. <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1241/te.1241.pdf>Rosa, María Elisa, Derecho ambiental y derecho animal, Thompson Reuters, Cita Online: AR/DOC/2684/2013
- Arango Restrepo, D., Carmona Pérez, E., & Zapata Puerta, M. (2018). *Significados que construyen las familias pertenecientes al grupo canicross del municipio de bello – Antioquia acerca de la dinámica familiar con la vinculación de la mascota*. 92. de <https://repository.uniminuto.edu/>
- Bilicic, L. (2020). *Protección jurídica de los animales no humanos*. DyD.
- Custance, D. y Mayer, J. (2012). Empathic-like responding by domestic dogs (*Canis familiaris*) to distress in humans: an exploratory study. *Animal cognition*, 15(5), 851-859. <http://dx.doi.org/10.1007/s10071-012-0510-1>
- Moreyra, A. y Denmon, D. (2022). Los Animales como Sujetos de Derechos. *XXVI Reunión de Comunicaciones Científicas y Tecnológicas de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE*.
- Rivas, N., Pautt, V. y Bent, N. (2017). *Familias y mascotas: Una construcción relacional en torno a la tenencia y cuidado de caninos adoptados (Tesis de Grado)*. Universidad De Antioquia. https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/14022/1/RivasNatalia_2017_FamiliaMas cotasConstruccion.pdf

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario de investigación de grado - PEI-FD 2020/006 - Facultad de Derecho - UNNE

AUTOR 2: Director/a - PEI-FD 2020/006

AJUSTANDO EL LENTE DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO: SU TRANSVERSALIDAD EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Nazaruka, Noelia S.

noelianazaruka@gmail.com

RESUMEN

En los primeros avances de este proyecto de investigación, resulta fundamental sentar las bases teóricas que permitan recorrer, posteriormente, el análisis pormenorizado del concepto de políticas públicas con enfoque transversal de género.

PALABRAS CLAVE

Igualdad y no discriminación, derechos humanos de las mujeres, enfoque de derechos

INTRODUCCIÓN

Las políticas públicas son dispositivos político-administrativos coordinados en torno a objetivos explícitos (Guzmán, 2012), que tienen por objeto definir los cursos de acción estatales a fin de abordar la solución de problemas, ya sea mediante bienes y servicios; como así también, a través de entidades no gubernamentales, que cuenten con las herramientas tendientes a hacer efectivas las metas, con su propia partida presupuestaria y asignación de recursos para el cumplimiento de tales fines.

Las políticas públicas con enfoque de género son aquellas destinadas a mejorar la calidad de vida de las mujeres, en tanto éstas puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación, ejerciendo plenamente el plexo de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.

Desde la segunda posguerra, en vistas a la incorporación de la noción de igualdad entre hombres y mujeres como una responsabilidad del Estado, se llevaron a cabo tres tipos de políticas: de igualdad ante la ley, de acciones positivas y de transversalización de género.

MÉTODOS

Esta investigación se llevó a cabo a partir del análisis de diversas fuentes, que se detallan en la bibliografía utilizada. El método investigativo utilizado comprende un estudio de documentos elaborados por organizaciones internacionales, que constituyen doctrina, cuyo análisis se efectúa con base cualitativa; para lo cual, hemos intentado responder a los interrogantes: ¿Cuáles son los conceptos claves para iniciar el recorrido de la temática propuesta en el proyecto de investigación? ¿Qué se entiende por transversalización de género en políticas públicas?

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como muchos otros Instrumentos Internacionales y Regionales de Derechos Humanos, consagraron, en la segunda posguerra, la igualdad formal entre hombres y mujeres, tanto es sus preámbulos como en el contenido de su articulado; lo cierto es que tales afirmaciones no fueron suficientes para que los Estados adopten disposiciones de derecho interno con el objeto de paliar las históricas desigualdades en el acceso a derechos entre hombres y mujeres.

La tradicional ceguera a las desigualdades en clave de género comenzó a curar cuando los Estados se comprometieron internacionalmente -más disposiciones de derecho interno-, en el ámbito de la igualdad ante la ley, con los derechos humanos de las mujeres. Aquella igualdad formal, de lineamientos genéricos, avanzó regulando, so pena de responsabilidad estatal ante el concierto internacional, por cuestiones atinentes a discriminación y violencia, a través de leyes laborales, leyes civiles y familiares.

Sin embargo, el logro de la igualdad formal dejó en evidencia la insuficiencia práctica de la igualdad sustantiva (concepto conforme lo establecido en la Recomendación General N° 25 de 2004 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre medidas especiales de carácter temporal), y permitió la promoción de un segundo tipo de políticas públicas, destinadas a solucionar la problemática del acceso a la igualdad real de oportunidades, permitiendo la visibilización de que, en personas pertenecientes a grupos cultural e históricamente desaventajados, la igualdad formal no alcanza para el logro material del ejercicio de tales mandatos, e inclusive, dicha legislación es pasible de generar discriminaciones indirectas. Como ejemplo de esas medidas, se pueden mencionar las leyes de cupo, cuotas electorales que permitieron a inicio de los años noventa, en nuestro país, el acceso a cargos políticos de mujeres, y que hace algunos años, se equiparó, precisamente de modo equitativo. También lo constituyen los incentivos económicos, impositivos o tributarios para la contratación de mujeres, en empresas privadas, por ejemplo.

Estas acciones se enfocan en la corrección de esa desigualdad que genera la legislación aparentemente no discriminatoria, tienen efectos significativos, máxime en las condiciones de vida de las mujeres que comienzan a ocupar los espacios públicos de decisión.

Ahora bien, esas medidas de cuotas o cupos, continúan sin ser suficientes, precisamente, porque la distribución social de los roles, basada en patrones socioculturales, significa la conocida: doble jornada laboral femenina. Si bien las mujeres ocupan espacios de histórica exclusividad masculina, aún las mujeres combinan el trabajo no remunerado y de cuidado, con el trabajo remunerado y la vida pública.

En este escenario, surgen las políticas públicas *“enfocadas en procesos de transversalización, que reconocen y evalúan el impacto diferenciado de género de la acción del Estado y que han ampliado la actuación institucional del Estado en torno a la igualdad de género, suponen un avance en las políticas de género”* (CEPAL, 2017)

La transversalización, entonces, se enfoca en analizar el impacto en las mujeres desde el inicio del proceso de la política pública, es decir, desde su elaboración y toma de decisión, hasta la etapa de ejecución, evaluando el impacto en las metas, las estrategias y la distribución de recursos. (Gelambi, 2015)

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), definió el concepto de la transversalización de la perspectiva de género como *“el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros”*.

Con esta perspectiva, CEPAL (2016) advierte que: “Modernizar la gestión pública con acento en las múltiples discriminaciones que viven las mujeres y, por tanto, con un enfoque interseccional que obliga a considerar la desigualdad de género cruzada con otras discriminaciones, es una innovación cultural y política que obliga a definir ámbitos de mayor modernización en el aparato del Estado, que contengan los pactos y alianzas entre distintos actores e integren las distintas voces que influyen en los procesos técnicos y políticos.”

A fin de articular la implementación de políticas y procesos de equidad de género, resulta indispensable el fortalecimiento de todo el aparato estatal, (léase: recursos técnicos y presupuestarios), cuya planificación de desarrollo debe ser enfocada en la agenda regional de género y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

El análisis y las críticas a la implementación práctica de la transversalización de la política de género en Argentina, será abordada durante el trayecto del avance de la investigación que permite esta ponencia, y publicada en las próximas comunicaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Observatorio de igualdad de género de América Latina y el Caribe (2017) *Planes de igualdad de género en América Latina y el Caribe. Mapas de ruta para el desarrollo*. CEPAL https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/planes_de_igualdad_de_genero_en_america_latina_y_el_caribe._mapas_de_ruta_para_el_desarrollo.pdf

Gelambi-Torrell, M. (2015). Los planes de Igualdad como Instrumento para lograr la igualdad de género en América Latina ¿Algo más que un objetivo? *Boletín Científico Sapiens Research*, 5(1) https://www.academia.edu/11842259/Los_Planes_de_Igualdad_como_instrumento_para_lograr_la_igualdad_de_g%C3%A9nero_en_Am%C3%A9rica_Latina_Algo_m%C3%A1s_que_un_objetivo.

Guzmán, V y Sonia, M. (2012). Política pública e institucionalidad de género en América Latina (1985-2010). *Serie Mujer y Desarrollo*, 118(LC/L.3531). Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Recomendación General N° 25 sobre medidas especiales de carácter temporal. Comité CEDAW

FILIACIÓN – PI 21 G 005

AUTOR 1: Codirector/a - PI 21G005

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y POLÍTICAS PÚBLICAS EN LA MUNICIPALIDAD DE GOBERNADOR VIRASORO, CORRIENTES

Novarini, Sofia B.

sofia_novarini@outlook.com

RESUMEN

La equidad de género no significa que hombres y mujeres sean iguales, pero sí que lo sean sus opciones y posibilidades de vida. Nuestro país fue incorporando paulatinamente a la legislación nacional la perspectiva de género. Durante el desarrollo de este trabajo utilizamos diversos métodos cualitativos y cuantitativos. Con la finalidad de conocer como son llevadas adelante las políticas públicas con perspectiva de género por parte de la Municipalidad de Gobernador Virasoro.

PALABRAS CLAVE

Desigualdades, mujeres, administración pública.

INTRODUCCIÓN

La presente comunicación se lleva a cabo en el marco del proyecto de investigación “La igualdad de género en la Administración Pública correntina: el caso de la Municipalidad de Gobernador Virasoro”.

Si bien a nivel nacional e internacional se trabaja por lograr una equiparación entre los derechos de varones y mujeres, los indicadores de desarrollo humano de las Naciones Unidas nos muestran que las mujeres siguen siendo el grupo más discriminado en todo el planeta. No podemos tomar esto como un simple dato estadístico, debemos ahondar los esfuerzos por cambiar esta situación.

Pese a las reformas legislativas y medidas de acción positiva que se realizan, las cuestiones de género siguen siendo un tema que hay que trabajar en profundidad, el cambio de paradigma es un desafío que debe ser asumido por todos los actores sociales.

Dentro de la organización estatal los municipios cumplen un rol esencial en la implementación de estas políticas públicas con perspectiva de género. En el desarrollo de este trabajo presentaremos las diversas medidas implementadas por la Municipalidad de Gobernador Virasoro, en pos de lograr la tan anhelada igualdad de género.

MÉTODOS

En la comunicación analizaremos fuentes secundarias, artículos científicos, normativa nacional e internacional.

A través del método cualitativo realizamos entrevistas semiestructuradas a integrantes del Poder Judicial de la provincia de Corrientes con la finalidad de conocer su opinión en lo referente a legislación y fallos con perspectiva de género. Utilizando el mismo método, entrevistamos al Intendente de la localidad de Gobernador Virasoro, Concejales, funcionarios y trabajadores municipales, con el objetivo de conocer su visión respecto de las políticas públicas con perspectiva de género.

Desde un enfoque cuantitativo analizamos datos y estadísticas referidos a la situación laboral de las trabajadoras municipales y la participación política de las mujeres en Gobernador Virasoro.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Patricia Cortez (2002) entiende que la incorporación de la perspectiva de género en la gestión municipal contribuye a romper las barreras culturales y a redistribuir el poder entre los géneros en un esfuerzo decidido por fortalecer la equidad social y lograr las metas del desarrollo humano.

Continuando lo dicho anteriormente, podemos mencionar que en nuestro país la perspectiva de género tiene fundamento normativo. A nivel nacional la Ley de Protección Integral a las Mujeres 26.485 establece en su art. 2 que tiene como objetivo promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida. La Constitución de la provincia de Corrientes en su Capítulo VIII art. 45 menciona a la igualdad de género. La Carta Orgánica de la Municipalidad de Gdor. Virasoro dispone en su art. 7 inc. 36 que es competencia del Municipio “Propiciar la participación de la mujer en los niveles

de conducción del Municipio”. Podemos ver entonces, que todos los órdenes del Estado se encuentra regulada formalmente la igualdad de género. Ahora bien, esta igualdad formal para que surta efecto debe transformarse en igualdad real. Entendiendo que cada realidad local es distinta, las autoridades gubernamentales deben identificarlas y llevar adelante las acciones positivas que consideren necesarias para cada situación en particular. Dentro de las medidas de acción positivas adoptadas por nuestro país podemos mencionar a la Ley 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política, esta norma reemplaza el cupo establecido de 30% que estuvo vigente durante 25 años. A partir de la entrada en vigencia de la misma, las listas de candidatos/as para elección de senadores, diputados y parlamentarios del Mercosur deben ser integradas por varones y mujeres, de manera intercalada. En la provincia de Corrientes en el mes de abril del año 2022 el proyecto de Ley de Paridad de Género para cargos legislativos obtuvo media sanción, esto es un gran avance. Respecto a la Localidad de Gobernador Virasoro el poder Ejecutivo se encuentra integrado por un varón en el cargo de Intendente y una Mujer en la Vice intendencia, de las cuatros Secretarías con las que cuenta el municipio 3 son encabezadas por mujeres, en el caso de las Direcciones están conformadas de manera igualitaria 50% por mujeres y 50% por varones. Esto nos demuestra un incremento de la participación femenina en el Municipio después de la elección del año 2021. Tamayo Saenz (1997) define a las políticas públicas como el conjunto de objetivos, decisiones y acciones que lleva a cabo un gobierno en respuesta a los problemas que, en un momento determinado, los ciudadanos y el propio gobierno consideran prioritarios. Dentro de lo que consideramos un problema podemos mencionar a las denominadas tareas de cuidado, que en mayor medida son realizadas por mujeres, algunos estudios muestran que a pesar, de que los varones se involucran paulatinamente en las tareas de cuidado aún se mantiene la percepción de que las mujeres son las responsables de estas tareas. Teniendo en cuenta todas estas dificultades y desigualdades estructurales, en el Municipio de Gobernador Virasoro se crearon 3 Centros de Desarrollo Infantil, lo cual se encuentra regulado en la ley 26.233; estos CDI son lugares donde se atiende en forma integral a los niños y niñas entre 45 días y hasta los 4 años de edad inclusive. Queremos resaltar la creación del mismo como una acción positiva, dado que en las entrevistas realizadas a las trabajadoras municipales, la gran mayoría manifestó que le dedicaban muchas horas diarias a estas tareas, y que esto a su vez repercutía de forma negativa en su trabajo. En lo referente al poder legislativo local, luego de las últimas elecciones del año 2021 no se encontraron grandes cambios con respecto a la conformación del Concejo Deliberantes en comparación con años anteriores. el mismo se encuentra presidido por una mujer y que cuenta con 5 mujeres y 8 varones en los cargos de concejales. Para finalizar queremos resaltar que el enfoque de género no es un enfoque dirigido únicamente a las mujeres, al contrario, la sociedad en su conjunto debe trabajar con la finalidad de desarraigar los patrones y costumbres que nos atraviesan socialmente. Como bien lo menciona Montaña (2010) la igualdad de género es un indicador de cuán democrático es un sistema político.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barrera Bassols, D., & Massolo, A. (coomps). (2003). El municipio. Un reto para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. *El Municipio. Un Reto Para La Igualdad de Oportunidades Entre Hombres y Mujeres*, 1–358.
- Declaraciones, T. P., Garantías, D. Y., & Único, C. (2007). *Constitución de la provincia de Corrientes*. Decreto N.º 1332/2003. *Reglamentación de la Ley N.º 4673 de Cupo Femenino*. 2003.
- Díaz Langou G, De León G., Florito J., Caro Sachetti F., Biondi Rodríguez A., Karczmarczyk M. 2019. *El género del trabajo Entre la casa, el sueldo y los derechos*. Argentina.
- Gastiazoro, M. (2013). *Género y trabajo: mujeres en el poder judicial*. Argentina.
- Montaña, S. (2010) *El cuidado en acción. Entre el derecho y el trabajo*. Santiago de Chile.
- Pautassi, L. (2011). La igualdad en espera: el enfoque de género. *Lecciones y Ensayos*, 89, 279–298.

FILIACIÓN

NOVARINI, SOFÍA BELÉN: Becario de investigación de grado - PI 18G005 - SGCyY - UNNE

PLAZO RAZONABLE EN LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE CHACO Y CORRIENTES

Núñez Godoy, Graciela B.; Parra, María C.

parra.mcamila@gmail.com

RESUMEN

El debido proceso adjetivo comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión fundada, y que la misma se dicte en un plazo razonable. Es decir, que la Administración no solo tiene el deber de decidir y explicar cuáles son las razones de sus decisiones, sino que debe hacerlo en plazos oportunos. En este trabajo se analizará la recepción en la jurisprudencia de Chaco y de Corrientes respecto a la aplicación de la garantía del plazo razonable en los procedimientos administrativos.

PALABRAS CLAVE

Garantías constitucionales, procedimiento administrativo, decisión oportuna

INTRODUCCIÓN

La actividad de la Administración pública se encauza a través del procedimiento administrativo, consistente en una serie de actos legalmente ordenados, tendientes al dictado de una decisión materialmente administrativa que resuelva la cuestión de fondo planteada.

Mientras los diferentes momentos o etapas de los procedimientos administrativos transcurren, el tiempo se consume inexorablemente, y es por eso que para evitar excesos en el curso de aquellos, las diversas normas procedimentales determinan unos plazos y unas pautas temporales aplicables (Espinoza Molla, 2020).

Sin embargo, en la práctica resulta habitual la demora en la respuesta por parte de la Administración, la que redundaría en el menoscabo de la esfera jurídica de los particulares, sus derechos y garantías constitucionales y convencionales. Y en este contexto, cobra relevancia la garantía constitucional y convencional del plazo razonable.

Nuestro tribunal cimero se expidió al respecto en el fallo Losicer del año 2012, tomando lo normado en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, puntualmente sostuvo que “el plazo razonable de duración al que alude el inc. 1, del Artículo 8, constituye, una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión. Para ello, atento la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable, siguiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las pautas para su determinación pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades y d) el análisis global del procedimiento”.

MÉTODOS

Para el presente trabajo, se propuso analizar la recepción y aplicación del plazo razonable en la jurisprudencia de los órganos judiciales con competencia en lo contencioso administrativo de las provincias de Chaco y Corrientes, para lo cual se tomaron cuatro y dos fallos respectivamente.

Para el cumplimiento de los objetivos de la investigación, dado que nos encontramos en una etapa de resultados y conclusiones parciales, se utilizaron los métodos, técnicas y actividades correspondientes a la instancia señalada.

El método utilizado es el inductivo, ya que se partió del estudio y relevamiento de casos particulares resueltos por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y confirmados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco y de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y

Electoral de la Provincia de Corrientes, a los efectos de elaborar generalizaciones válidas, a través de la sistematización de los mismos.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los jueces provinciales, con distintos fundamentos, destacan que la revisión judicial de la actuación estatal es una garantía del administrado frente al Estado, y que su reconocimiento constituye uno de los pilares basales del Estado de derecho, comprendiendo esta revisión, el análisis de la razonabilidad del plazo en que debe desplegarse la actuación estatal, lo que de modo alguno afectaría la discrecionalidad administrativa con respecto al contenido, oportunidad, mérito y conveniencia de sus actos.

De los fallos analizados se extrae en primer lugar, que la vulneración del plazo razonable por parte del Estado se contrapone al ordenamiento jurídico, por resultar incompatible con el Estado de derecho que la Administración tenga poderes ilimitados para paralizar injustificadamente sus actuaciones con el consiguiente sometimiento de los administrados, transgrediendo las garantías del debido proceso adjetivo, la tutela efectiva y los principios de celeridad, sencillez y eficacia, protegidos por los arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional, el art. 8 inc. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de obtener una decisión en plazo razonable, y el art. 25 al consagrar la protección judicial, asegura la tutela judicial efectiva contra cualquier acto que viole derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales, y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función de los arts. 20 y 75 inc. 22 C.N., la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal.

Los fallos, citan la doctrina sentada en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú", sentencia del 31 de enero de 2001, "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" sentencia del 2 de febrero de 2001, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los fallos "Losicer" y "Bonder Aaron", de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Las garantías enunciadas por el art. 8 de la citada Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial, en el ejercicio eminente de tal función, sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales, pues "es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar soluciones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber.

También señalan los jueces provinciales que el transcurso del tiempo puede tornar inapta la finalidad pretendida, elemento del acto administrativo, toda vez que por ejemplo en el caso de un procedimiento de sumarios la sanción correctiva de suspensión cumple la función de que el agente ajuste su conducta al ordenamiento, lo que no es pensable si la sanción opera a los diez años de la falta administrativa.

Si bien el marco jurídico se encuentra debidamente delimitado, y en coincidencia en el control de su cumplimiento, las pautas para determinar la razonabilidad del plazo están sujetas al análisis de cada caso particular. Algunas de las pautas que se tuvieron en cuenta en los casos en análisis son:

- La paralización absoluta del procedimiento administrativo por varios años, sin que durante el extenso período de tiempo la autoridad ordenara las correcciones necesarias e instruyera debidamente a los funcionarios actuantes.
- La ausencia de impedimento alguno, de complejidad probatoria, que sean serios y admisibles, y de circunstancias objetivas justificadoras de las varias paralizaciones que sufrió el procedimiento administrativo.
- La demora no ha sido producto de dilaciones provocadas por el imputado y que la misma es adjudicable sólo a la desidia, negligencia y conducta remisa de los funcionarios responsables.
- El actuar contradictorio e incoherente del Estado, que por un lado imputa al agente hechos graves en su actividad docente y por el otro le asigna responsabilidades, también docentes en otros establecimientos educativos, propinándole buenas calificaciones y conceptos, quita la razonabilidad de su propio accionar.
- Dilaciones indebidas, por inobservancia de los plazos, pero también por injustificada prolongación de los tiempos muertos que separa un acto procesal del otro, un año y medio y un año, sin justificativos en razones de complejidad.

- La adecuada proporcionalidad que debe existir entre las medidas que el acto involucra y la finalidad que se persigue; constituye uno de los límites del obrar discrecional, siendo el freno de la arbitrariedad, en la que pudiera incurrir la Administración Pública.

En este sentido se puede concluir que los procedimientos administrativos de las Provincias de Chaco y Corrientes deben respetar la garantía del plazo razonable, estando su actuación al control y revisión judicial, y por el otro que el plazo razonable es un concepto jurídico indeterminado, correspondiendo a los jueces analizar en el caso concreto si ha sido vulnerado, existiendo algunas pautas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1- Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral de la provincia de Corrientes (2019, 30 de agosto). Sentencia N° 333 (Barrios Néstor Daniel, Núñez Cristina del Valle y otros c/ Municipalidad de la ciudad de Corrientes s/ Amparo).
- 2- Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral de la provincia de Corrientes (2022, 08 de marzo). Sentencia N° 11 (Benítez Ana Angélica c/ Instituto de Obra Social Corrientes IOSCOR, Estado de la provincia de Corrientes Poder Judicial s/ Acción Contenciosa Administrativa Daños y Perjuicios).
- 3- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco (2009, 1° de junio). Sentencia N° 207 (Peressi, Carlos Augusto c/ Provincia del Chaco s/ Demanda contencioso administrativa).
- 4- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco (2013, 29 de marzo). Sentencia N° 70 (Pérez Patricia Beatriz c/ Municipalidad de Resistencia s/ Demanda contencioso administrativa).
- 5- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco (2015, 12 de febrero). Sentencia N° 10 (Romero López, Jacinto s/ Medida Autosatisfactiva).
- 6- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco (2015, 6 de abril). Sentencia N° 57 (Barrios, Rita Olga s/ Acción de amparo).
- 7- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001, 2 de febrero). Sentencia (Baena Ricardo y otros vs. Panamá).
- 8- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012, 26 de junio). Resolución 169/2005 (Losicer, Jorge Alberto y otros c/ B.C.R.A.).
- 9- Espinoza Molla, M. R. (2020). La garantía del plazo razonable frente a la suspensión de procedimientos y plazos administrativos derivada de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia de coronavirus COVID-19. RDA 2020-130, 04/08/2020, 112. <http://cdi.mecon.gov.ar/bases/jurid/19457>.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente - Trabajo libre de cátedra -

AUTOR 2: Docente - Trabajo libre de cátedra -

EL TRATAMIENTO DE LAS URGENCIAS Y EMERGENCIAS MÉDICAS EN EL MERCOSUR

Núñez, Eugenio R.

ern28@hotmail.com

RESUMEN

Ha más de tres décadas desde la constitución del Mercosur en el año 1991, el proceso de integración, sigue demostrando falencias, que deben obligar y comprometer a los Estados partes, a buscar a través del diálogo, consensos imprescindibles para subsanarlas. Uniformar y homogeneizar normativa y legalmente el acceso a la salud, principalmente en cuestiones de emergencia y/o urgencia, para proteger y preservar la vida de sus habitantes, es un tema pendiente, para lograr la verdadera hermandad e integración de los pueblos sudamericanos.

PALABRAS CLAVE

Salud, Reciprocidad, Integración.

INTRODUCCIÓN

El Tratado de Asunción no estableció en la estructura institucional del Mercosur, un espacio específico para el tratamiento de los temas sociales. En consecuencia, la salud, no formaba parte de la agenda de una integración; donde el aspecto comercial, bajo una óptica liberal, era el principal protagonista. Es con el surgimiento del Subgrupo de Trabajo N° 11- Salud y las Reuniones de Ministros de esa cartera, donde comienza a tomar relevancia este tema central y vital. Ambos foros tienen por objetivo primordial, mejorar la atención sanitaria integral entre los países miembros y se manifiestan a través de normas y documentos que son elevados al Consejo de Mercado Común y al Grupo de Mercado Común, órganos principales y con poder decisorio dentro del bloque.

Pero más allá de ciertos altivos de implementación de políticas públicas sanitarias conjuntas, proyectos, desafíos y promesas comunes; los Estados de la región sudamericana, deben aunar criterios sin desconocer sus asimetrías, a fin de propender a fijar y establecer normas y criterios de atención médica desde la más básica, necesaria, mínima e indispensable a la más compleja, en virtud de la emergencia acaecida o la urgencia que la atención profesional amerita, para cuidar la integridad psicofísica de todos los habitantes del Mercosur, que se encuentren transitoriamente o de paso en algunos de los Estados signatarios.

Ante ello, la cooperación, la solidaridad y la reciprocidad, principios fundamentales de las relaciones internacionales entre Estados, deben formar parte de una cadena de eslabones que culmine en el dictado de una norma jurídica obligatoria para los Estados mercosureños, que contenga derechos y obligaciones inherentes a la salud en su mayor dimensión posible.

MÉTODOS

Para llevar adelante el presente trabajo, se utilizó el método deductivo, mediante el cual se partió de una premisa general, para luego de analizar los casos particulares que presenten características comunes, así llegar a una conclusión general, con criterios particulares.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El tema de estudio, surge como consecuencia de reiterados casos que se sucedieron en estos últimos tiempos, respecto de la atención médica que países miembros o asociados del bloque regional, brindan a conciudadanos argentinos necesitados y/o urgidos de asistencia médica y que dejan en evidencia la falta

total de respeto por la vida humana, el incumplimiento de Tratados Internacionales de Derechos Humanos y el compromiso asumido bilateralmente en base a la reciprocidad.

No pretendo aquí, puntualizar, prejuzgar o condenar conducta alguna; si exponer situaciones reales y hechos sucedidos que sirvan de disparador, para procurar unir criterios médicos y de asistencia, en situaciones imprevistas, fortuitas o inesperadas, que ameritan la inmediatez de su atención. El interés superior a proteger y preservar es la salud y los Estados firmantes en Asunción tienen que asumir la responsabilidad de velar por él y dar respuestas.

El artículo 1° del Tratado de Asunción establece entre sus objetivos ...la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales: ... de servicios ... y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados partes y el compromiso de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración. En el artículo 2° consagra que el Mercado Común estará fundado en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre sus miembros.

La reciprocidad data del siglo XVII, insinuada en los desarrollos legales doctrinarios, a partir del principio de “Comitas Gentium” o cortesía internacional. También consagrada en la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas (1961) cuando dispone que todo Estado receptor no puede efectuar actos discriminatorios que afecten a otros países. Entiéndase por reciprocidad a la costumbre que sigue un Estado determinado, de conceder a otro Estado, un trato semejante al que recibe de él, en un determinado punto de la cooperación internacional; que es la relación entre actores internacionales orientada a la mutua satisfacción de intereses o demandas, mediante la utilización complementaria de sus respectivos poderes, en el desarrollo de actuaciones coordinadas y/o solidarias.

¿Existe reciprocidad, cooperación y solidaridad en materia de salud pública entre los países miembros del Mercado Común, que tengan por fin paliar las dolencias en casos de emergencias y/o urgencias médicas? Respecto del trato brindado por Paraguay y Brasil, no se ha suscripto Convenio de reciprocidad, en consideración que los nosocomios públicos de esos Estados, brindan atención gratuita e igualitaria, a personas físicas nacionales o extranjeras no residentes.

Al contrario de lo antes descripto, en la República Oriental del Uruguay, la atención médica se paga y no se ha celebrado acuerdo de reciprocidad con nuestro país.

En el año 2011 se firmó entre nuestro país y Chile un Acuerdo sobre asistencia médica en los hospitales públicos, para nacionales de ambos países que se encuentren en el territorio del otro, sin tener que abonar concepto alguno por esa prestación médica, en la medida que el cuadro clínico del paciente se enmarque dentro de lo establecido como urgencia o emergencia.

Entre Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia se suscribió en el año 2019 el Acuerdo de Cooperación en Materia de Salud, que establece en su artículo 6° el compromiso a negociar entre las partes la asistencia médica brindada en los establecimientos del sistema público de salud en caso de urgencias y emergencias, independientemente de estatus migratorio de las personas. Dicho acuerdo se encuentra vigente y de la investigación realizada, no surge denuncia formulada por ninguna de las partes.

Lo expuesto, evidencia que en materia de salud pública no existe entre los Estados partes y Estados Asociados de la región, un cuerpo normativo que aborde una perspectiva sanitaria común, es por ello, que resulta necesario e imprescindible avanzar y profundizar los lazos de cooperación y solidaridad entre los países en materia de asistencia médica en establecimientos de salud pública. +¿Serán capaces, tendrán voluntad y actuarán maduramente los Estados miembros y asociados del bloque, dentro de sus competencias constitucionales, para discutir marcos legales multilaterales en esta órbita?... ¿Podremos avanzar como sociedad en búsqueda de desarrollo y progreso, a través de una regulación sanitaria común y equitativa, para mejorar la calidad de vida de nuestros pueblos?, son interrogantes abiertos para mí y para el lector.

La negociación será el camino a desandar, para que los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan por finalidad arribar a un acuerdo general para garantizar la gratuidad y oportunidad de los tratamientos de urgencias y emergencias que adolezcan nacionales mercosureños y que se encuentren dentro del territorio de cualquiera de sus Estados integrantes y asociados.

Es tiempo de que otros temas no menos importantes, como la salud, comiencen a estar con mayor énfasis en la agenda política de los Estados y quizás por esa vía alternativa u otras, el Mercosur siga su marcha, logre amalgamar posiciones ideológicas a través del diálogo, que son necesarias e indefectibles, para no estancarse y claudicar definitivamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Argentina.gob.ar (25 de febrero de 2019). *Argentina – Bolivia: Negociación de reciprocidad en materia de salud*. Ministerio de Salud. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/argentina-bolivia-negociacion-de-reciprocidad-en-materia-de-salud>
- Blanco, D. (12 de julio de 2022). *El caso del argentino que murió sin atención en Bolivia reavivó el debate sobre el acuerdo recíproco de asistencia médica*. Infobae. <https://www.infobae.com/salud/2022/07/12/el-caso-del-argentino-que-murio-sin-atencion-en-bolivia-reavivo-el-debate-sobre-el-acuerdo-reciproco-de-asistencia-medica/>
- Borensztejn, C. (08 de septiembre de 2016). *La salud en los procesos de integración: MERCOSUR, UNASUR*. Salud.gob.ar. <https://salud.gob.ar/dels/entradas/la-salud-en-los-procesos-de-integracion-mercosur-unasur>
- Calduch, R. (1991). *Relaciones Internacionales*. Edic. Editorial Ciencias Sociales. <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-55159/lib1cap4.pdf>
- Cancilleria.gob.ar (28 de mayo de 2013). *CONVENIO SALUD ARGENTINA-CHILE*. Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. <https://csigo.cancilleria.gob.ar/es/content/convenio-salud-argentina-chile>
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. (18 de abril de 1961). Oas.org. <https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convencionviena.htm>
- Jarufe Bader, J.P. (Mayo de 2019). *Principio de reciprocidad, y protección de derechos de migrantes y nacionales. Análisis constitucional y del Proyecto de Ley de Migración*. Biblioteca Nacional de Chile. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27217/1/Principio_de_reciprocidad_y_proteccion_de_derechos_de_migrantes_y_nacionales_Analisis_constitucional_y_del_Proyecto_de_Ley_de_Migracion.pdf
- Origlia, G. (17 de julio de 2022). *¿Falta de reciprocidad? Cómo usan los bolivianos el sistema de salud argentino en la frontera*. La Nación. <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/falta-de-reciprocidad-como-usan-los-bolivianos-el-sistema-de-salud-argentino-en-la-frontera-nid16072022/>
- Parera, L. y Marcó del Point, T. (28 de Febrero de 2018). *Con qué países limítrofes hay convenios de reciprocidad en salud y cómo funcionan*. La Nación. <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/con-que-paises-limitrofes-hay-convenios-de-reciprocidad-en-salud-y-como-funcionan-nid2112975/>
- Tratado de Asunción (26 de Marzo de 1991). Parlamento Mercosur. https://www.parlamentomercosur.org/innovaportal/file/15511/1/tratado_de_asuncion.pdf

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PI 18G002

LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL FIDEICOMISO EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. ALCANCE DE LA NORMA

Ortiz, Silvana S.

Silvanasortiz@hotmail.com

RESUMEN

La liquidación del fideicomiso está regulada en el art. 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación. Allí se prevé que el juez es competente para entender en ella y deberá fijar el procedimiento con base en la ley 24.522. Esta remisión a la 24.522 trae aparejado inconvenientes en cuanto a determinar si su aplicación es de orden público o no, y el alcance de la pertinencia en la aplicación de dicha norma. Ello deberá ser zanjado por la jurisprudencia resultando fundamental desentrañar la forma de aplicación de las normas comprendidas.

PALABRAS CLAVE

Insuficiencia patrimonial, derecho aplicable, orden público.

INTRODUCCIÓN

A partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación el 01 de agosto del año 2015, la regulación en materia de fideicomiso se encuentra prevista en el capítulo 30 y 31 del Título IV del Libro Tercero de dicho cuerpo legal. Específicamente, en lo respectivo a la liquidación del fideicomiso, el art. 1687 establece que la insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a esas obligaciones, no da lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procede su liquidación, la que está a cargo del juez competente, quien debe fijar el procedimiento sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras, en lo que sea pertinente. Como consecuencia de ello, es la jurisprudencia la que determinará el procedimiento sobre esa base. Las soluciones jurisprudenciales en la Argentina han sido variadas como consecuencia de esta remisión empleada por el codificador en dicha norma, lo que atenta contra la seguridad jurídica. Sin embargo, la determinación de la forma de aplicar las distintas normas que convergen en la liquidación del fideicomiso, puede coadyuvar a otorgarle mayor seguridad jurídica a éste complejo procedimiento.

MÉTODOS

Materiales de tipo bibliográfico.

Método: interpretación hermenéutica de la regulación de los contratos bancarios, desde la doctrina y la jurisprudencia.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La liquidación judicial del fideicomiso ya fue materia de tratamiento por la jurisprudencia con anterioridad a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, y así se estableció en un fallo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Córdoba que la “pertinencia” es un buen criterio para aplicar el régimen de la Ley de Concurso y Quiebras y que bien se puede complementar con el art. 159 de dicho cuerpo. El juez debe decidir aplicando las normas de las que sean análogas, atendiendo a la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado de concurso y el interés general. (Lisoprawski, 2015)

Respecto a la liquidación judicial prevista en el artículo 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación, cabe elucidar si es una norma de orden público, indisponible para las partes, o si las partes privadamente pueden disponer de un procedimiento liquidatorio en uso de la autonomía de su voluntad. El límite a la autonomía de la voluntad esta contemplada en el Código Civil y Comercial, en el art. 12, primera parte establece en términos generales que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en

cuya observancia está interesado el orden público. Específicamente en materia contractual encontramos normas que refieren al orden público como las previstas en los arts. 958 y 2651, que limitan la autonomía de la voluntad a las normas de orden público. En cuanto a la noción de orden público es conteste la doctrina en sostener que resulta de difícil determinación debido a los cambios permanentes de la sociedad y de lo que por ello se entiende. Sin perjuicio de su concepto impreciso, también se ha dicho que la noción de orden público está vinculada al conjunto de principios jurídicos que constituyen la base de la organización social, y que aseguran la realización de valores que se reputan fundamentales. Por lo que este concepto varía con el tiempo y los cambios que experimenta la sociedad. Actualmente se habla de un orden público de protección que busca concretarse equilibrando la eficiencia económica, libertad individual y justicia contractual considerando la calidad y actitud de los sujetos de las relaciones contractuales (Alterini, 2019). Sentado ello, deberá desentrañarse la finalidad que tuvo en miras el legislador. Así, si bien el art. 1687 declara que el fideicomiso no quiebra, y por lo tanto tampoco se lo incluyó dentro de los sujetos comprendidos en la ley 24.522, pero inserta la competencia judicial en materia de liquidación sobre la base de la ley de Concursos y Quiebras. El proceso liquidatorio que introduce la norma como aplicable es el concursal, y no otro, por lo que la intención del legislador fue aplicar este procedimiento y los principios propios del concurso y la quiebra. (Herrera, et al., 2015). La naturaleza de la ley concursal sin dudas es en gran medida imperativa por su carácter, principios y finalidad. (Rouillón, 2017). De ello, y de la finalidad del orden público normativo, el procedimiento previsto en la ley 24.522 resulta indisponible, si se pretende que la liquidación del fideicomiso sea erga omnes. Entonces los principios y normas contemplados en la ley 24.522 deben ser aplicados en cuanto resulten imperativos y no son materia disponible por la voluntad de las partes en razón del contrato. La norma contemplada en el artículo 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación, nos permite inferir que el legislador ha decidido “emparentar” al proceso liquidatorio del fideicomiso con el proceso concursal, aplicándose en los límites de su pertinencia. (Kees, 2021)

Por su parte para determinar así las normas que resultan de aplicación permanente, además de las disposiciones de la ley 24.522, por su carácter de orden público, deberá tenerse en cuenta otras normas del derecho común que resultan imperativas por dicho carácter, como las normas que regulan al fideicomiso, a los contratos de adhesión, al consumidor. Éstas dos últimas atento a que en razón del principio protectorio se incorporen límites a la autonomía de la voluntad con fundamento en las desigualdades económicas y de conocimiento. (Lorenzetti, 2020). Asimismo, este procedimiento deberá conjugarse con las disposiciones contractuales que en uso de la autonomía de la voluntad las partes han dispuesto, y resultan aplicables por no contrariar el orden público. Resulta por ello, ser la porción disponible entre las partes en uso de la autonomía de la voluntad, siempre que no atenten con esa nueva noción de “orden público de protección” que alumbra el ordenamiento común en su totalidad. Es decir que resulta aplicable la ley 24.522 dentro del límite de su pertinencia, entendiendo el basto plexo jurídico que toca al fideicomiso de manera integral y armónica, a fin de procurar la realización de ese orden público de protección sentado por la legislación y nombrado por la doctrina. Sin embargo, la dificultad de lograr esa armonización recae en el abordaje del caso concreto, estando en manos de la jurisprudencia su concreción.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alterini, Jorge H. (2019). Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético. (dir., T. VII). La Ley.
- Herrera, M.; Caramelo, G.; Picasso, S. (dir.). (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, (T. IV). Infojus.
- Kees, Miltón H. (2021). *Liquidación del Fideicomiso Insolvente*. Astrea.
- Lisoprawski, S. (2015). *Fideicomiso en el Código Civil y Comercial*, La Ley. Cita online: AR/DOC/1073/2015.
- Lorenzetti, Ricardo L. 2020. *Código Civil y Comercial Explicado*. (dir., T. I.). Rubinzal Culzoni.
- Rouillón, Adolfo A. N. 2017. *Régimen de Concurso y Quiebras. Ley 24.522*. Astrea.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Codirector/a - PEI-FD 2020/013

EL DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A UN TRABAJO DIGNO

Oviedo, Ramón O.

osvaldooviedo4@hotmail.com

RESUMEN

El propósito del presente trabajo es analizar críticamente la situación particular en la que se encuentran las personas con discapacidad al momento de pretender acceder a un puesto de trabajo digno. Analizaré el marco normativo vigente y la efectividad de las políticas públicas sobre las personas con discapacidad en el mundo laboral, donde se supone que toda persona debería tener la libertad de elegir el trabajo que quiere realizar, en condiciones equitativas y satisfactorias, y la oportunidad de ganarse la vida percibiendo una remuneración digna.

PALABRAS CLAVE

Equidad, Oportunidad, Protección.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo surge como consecuencia de la tarea de investigación realizada en el marco del PI: 21G006 “Las políticas públicas sobre los derechos de la personalidad. Alcance de la efectividad en los grupos vulnerables” Res. 778 C.S./2. En particular me abocaré a investigar sobre los posibles obstáculos al ejercicio pleno de los derechos a los que se podrían enfrentar las personas con discapacidad al momento de pretender acceder a un trabajo digno y en condiciones de igualdad. Asimismo, comprobar el grado de efectividad de las políticas públicas sobre las personas con discapacidad en el mundo laboral cumpliendo con los Tratados y Convenciones internacionales firmados por la Argentina.

MÉTODOS

El material empírico a ser analizado fue obtenido como resultado de una tarea de investigación bibliográfica, teniendo como base el ordenamiento jurídico vigente, los Tratados y Convenciones internacionales, la doctrina y jurisprudencia aplicable.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El trabajo es considerado un derecho humano fundamental, de acuerdo a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Leyes Nros. 26.378 y 27.044) (INFOLEG), se reconoce el derecho al trabajo, y los Estados deben salvaguardar y promover el ejercicio del derecho, incluso para personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes. Por su parte, (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL, 2019) -Ley N°26.994-, recepta los principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y efectúa un cambio de paradigma en el tratamiento de la capacidad jurídica de los individuos, reivindicando la autonomía de la persona con diversidad funcional para decidir respecto de su propia vida, focalizado en la protección de la misma, no en su patrimonio. En definitiva y teniendo en cuenta las normas internacionales y nacionales vigentes, apoyados por la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el modelo social de la discapacidad ha sido consagrado con mayor amplitud en el Código Civil y Comercial de la Nación, que reconoce que la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume y que la limitación de la capacidad para realizar determinados actos jurídicos es de carácter excepcional y se impone en beneficio de la persona (Arts. 31° y 32° CCyCN) (RESOL-2021-30-APN-SSS#MT, 2021). Asimismo, (KEMELMAJER de CARLUCCI & BORETTO, 2017) expresan que: “a partir del artículo 31°, el CCyC sistematiza un régimen de restricciones a la capacidad de las personas mayores de 13 años, con discapacidades mentales, que responde, a los principios generales de Derechos Humanos que emergen de los siguientes antecedentes normativos: Ley Nacional de Salud Mental N°26.657; Convención Interamericana de Eliminación de todas

las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley N°25.280); y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (aprobado por Ley N°26.378). Este conjunto normativo abandona el modelo de la discapacidad como un problema de la persona con diversidad funcional e ingresa a un modelo social que contempla la diversidad de la capacidad del ser humano desde un enfoque basado en los Derechos Humanos. La cuestión no se sitúa en la persona sino en las circunstancias que la rodean. Lo que provoca la discapacidad son las barreras sociales y no los impedimentos físicos, mentales, intelectuales o sensoriales”. En el mismo sentido (BADALASSI, 2019) señala que el art. 14 bis de nuestra CN responde a la postura que en similar sentido contiene el art. 6° del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el art. 23.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el art. 5.e.i de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, donde se establece el derecho a trabajar como derecho inalienable de todo ser humano, lo que necesariamente lleva a hacer operativo el derecho a no verse privado arbitrariamente del empleo. Los organismos estatales como así también los privados, deben tomar diferentes medidas cuando se trata de la equiparación de las personas con discapacidad, ya que estos deben fomentar medidas tendientes a lograr la equiparación de personas con discapacidad en el ámbito laboral. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ofrece una serie de programas entre los que se encuentra el "Programa de Inserción Laboral para Trabajadores con Discapacidad", cuyo objetivo es integrar a la persona que posea un Certificado Único de Discapacidad (CUD) a puestos de trabajo en empresas, otorgándoles beneficios impositivos y económicos a las empresas que los contraten. Por su parte los Organismos Privados, tienen diversos Talleres Protegidos de Producción y Asociaciones que colaboran con la inserción y concientización de la persona discapacitada en la sociedad. A modo de ejemplo, puedo mencionar la Asociación Civil "Casco Verde", que ofrece a personas con discapacidad intelectual la posibilidad de estudiar educación ambiental en una universidad para que luego, con los conocimientos adquiridos, puedan desempeñarse como educadores ambientales en escuelas, empresas y otras instituciones.

Por todo lo expuesto, y compartiendo las ideas de Badalassi, a modo de conclusión, menciono algunas propuestas a los fines de hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad a que puedan acceder a un trabajo digno, mejorando la "comunicación" con respecto a incluir los lenguajes, el Braille, la visualización de textos, la comunicación táctil, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, los medios de voz digitalizada, y otros modos y medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso. El desafío, entonces, consiste en dar respuestas adecuadas, por parte del Estado, ante los requerimientos que surjan con el incremento de trabajadores ingresantes con algún tipo de discapacidad, implementando políticas públicas que en la práctica resulten ser eficaces.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Código civil y comercial. (2019). Con Texto.

Badalassi, E. (2019). *La Discapacidad y el Trabajo. Un cierre de propuestas superadoras en términos generales* (Segunda parte). IJ Editores.

Ley 26.378. *Apruébese la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006.* (6 de Junio, 2008). <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141317/norma.htm>

Kemelmajer de Carlucci, A., y Boretto, M. (2017). *Manual De Derecho Privado.* (T. 1). Rubinzal-Culzoni.

Resol-2021-30-APN-SSS#MT. (02 de 12 de 2021). <https://www.argentina.gob.ar>.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PI 21G006

PUBLICIDAD Y ADOLESCENCIA: BREVE RESEÑA DEL MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN

Pacce, Marianela D.

marianellapacce@outlook.com

RESUMEN

La publicidad constituye un medio de persuasión al consumo en general, sin embargo, cuando sus destinatarios son adolescentes se debe tratar con mayor detenimiento y atención, en razón del impacto que puede tener sobre ellos por encontrarse en un período de desarrollo madurativo y emocional. Por tanto, resulta menester que toda práctica publicitaria dirigida al colectivo en cuestión, se efectúe en observancia a ciertas pautas legales, que posibiliten velar por la protección a su salud, seguridad e intereses económicos, lo que seguidamente será analizado.

PALABRAS CLAVE

Prácticas Publicitarias, Consumidores Hipervulnerables, Adolescentes.

INTRODUCCIÓN

La presente comunicación, se propone efectuar una breve reseña acerca del marco jurídico nacional al que debe sujetarse toda práctica publicitaria orientada a los adolescentes, para luego, determinar si ello resulta suficiente a los fines de garantizar el ejercicio y goce de los derechos reconocidos a los adolescentes, en virtud del artículo 42 de la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás, leyes fundamentales o tratados internacionales de aplicación.

Por medio de la publicidad, los adolescentes son interpelados como sujetos de consumo. Aún cuando la publicidad es concebida como un instrumento para el desarrollo económico e industrial tendiente a promover la difusión de bienes y servicios en el mercado, debe adecuarse a ciertos límites legales y a los principios de la moral y las buenas costumbres. Tal requerimiento, cobra aún mayor importancia ante la presencia de adolescentes, puesto que a la vulnerabilidad estructural que ostenta todo consumidor en la relación de consumo, se añade la que deriva de su edad, incredulidad e inexperiencia, susceptible de aprovechamiento por parte de los proveedores.

MÉTODOS

La problemática en cuestión, se ha abordado desde un enfoque cualitativo y bibliográfico mediante la obtención de distintas fuentes normativas, documentales y doctrinales que permiten advertir el estado de regulación, en materia de publicidad y adolescencia.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Al indagar sobre el plexo regulatorio de las prácticas publicitarias en general, y en materia de protección de adolescentes en especial, se observa una gran dispersión normativa. Dicho marco legal está constituido por un microsistema jurídico integrado por diversas fuentes, a destacar: Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial, DNU 274/19, Ley N° 26.522 de Servicios de la Comunicación Audiovisual, Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, Código de Ética y Autorregulación Publicitaria del CONARP (Consejo de Autorregulación Publicitaria), Lineamientos del CONACAI (Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y de la Infancia), entre otros.

En relación a las normas aludidas, algunas de ellas se circunscriben a indicar, de forma genérica, simples lineamientos en materia de publicidad. Sin embargo, se procederá a la reflexión de aquellas que refieren específicamente a las actividades publicitarias con orientación en la niñez y/o adolescencia.

La Ley N° 26.522 de Servicios de la Comunicación Audiovisual, en su artículo 17, determina que la autoridad de aplicación (ENACOM) deberá conformar un Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia (CONACAI), con funciones para incrementar la calidad de la programación dirigida a los niños, niñas y adolescentes, como también la de concertar criterios básicos para los contenidos de los mensajes publicitarios, de modo de evitar que éstos tengan un impacto negativo en la infancia y la juventud. El CONACAI ha sancionado a tales fines un documento denominado los “10 puntos para una Televisión de Calidad para nuestros Niños, Niñas y Adolescentes”.

Asimismo, la citada ley, en el artículo 81 referido a la emisión de la publicidad destaca, en su inc. H que la publicidad destinada a niñas y niños no debe incitar a la compra de productos explotando su inexperiencia y credulidad, mientras que el inc. I refleja que los avisos publicitarios no deben inducir a comportamientos perjudiciales para la salud física y moral de los niños, niñas y adolescentes. Por su parte, el artículo 71 expresa que los licenciarios deben velar por el cumplimiento de varias leyes, e incluye expresamente la Ley N° 26.061, de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con sustento en el principio del interés superior del niño (Barocelli, 2018).

El Consejo de Autorregulación Publicitaria (CONARP), tiene por misión velar por la práctica de la autorregulación publicitaria por parte de los anunciantes, las agencias de publicidad y comunicación y de los medios de comunicación en defensa de la ética y el ejercicio responsable de la libertad de expresión comercial propiciando una publicidad responsable como práctica integral que hace a su responsabilidad social. A tal efecto, ha elaborado el “Código de Ética y Autorregulación Publicitaria” que regula lo atinente a la publicidad y sus efectos sobre los niños y adolescentes desde su artículo 33° al 38°.

En ese sentido, el art. 33 determina que se deben evitar las publicidades que, a través de prácticas visuales o situaciones peligrosas, induzcan a los niños a imitar conductas riesgosas para su salud; deberán, además, cuidar el contenido de los mensajes que se incluyan en los programas dirigidos a ellos, así como también evitar mostrar en la publicidad a niños realizando actos ilegales. (Barocelli, 2018, p. 50)

Tras lo expuesto, se ha determinado que las fuentes analizadas son aisladas y se limitan a señalar meras directivas a la que debe sujetarse toda práctica publicitaria dirigidas a los adolescentes, sin indicar alguna de ellas, de forma expresa y detallada, las consecuencias que derivan de su inobservancia. Más allá, que la Ley N° 26.522 -citada con prelación- prevé un régimen de sanciones que se gradúan según la gravedad de la falta cometida, ello se efectúa de forma genérica y, por ende, resulta exiguo a fin de reprimir toda práctica violatoria de los derechos e intereses de los adolescentes.

Que, el incumplimiento a las directrices señaladas por parte de los anunciantes implica, paralelamente incurrir en responsabilidad internacional por parte del Estado argentino, por no cumplir sino de manera irregular las obligaciones asumidas en la “Convención sobre los Derechos del Niño” de jerarquía constitucional, conforme el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Sin perjuicio, de que ello también, supone desconocer que los adolescentes integran la categoría de consumidores o sujetos hipervulnerables y, por tanto, son merecedores de una mayor tutela.

Con pleno conocimiento de este paradigma, y ante el escaso marco tuitivo en materia de publicidad y protección de la adolescencia deviene necesario continuar con la búsqueda de posibles soluciones a tal problemática. Entre algunas de las propuestas, se plantea la creación de una ley especial de publicidad, que contenga una regulación integral y sistematizada sobre publicidad y adolescencia. Empero, más allá de la técnica legislativa a emplear, su importancia radica en el establecimiento de mecanismos modernos y suficientes para garantizar la debida protección a todo consumidor adolescente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Barocelli S. S. (2018). *Consumidores Hipervulnerables*. Editorial El Derecho.
Silvero Fernández, C. (2020). *Contratos Teoría y Práctica*. Editorial Contexto.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario de investigación de grado - PEI-FD 2019/004 - Facultad de Derecho - UNNE

LAS POLÍTICAS PÚBLICAS QUE PROTEGEN LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS DE LAS PERSONAS CELÍACAS EN CORRIENTES

Páparo, Guadalupe

Guadapaparo24@gmail.com

RESUMEN:

Según distintos mandatos internacionales, nacionales como así también provinciales, el Estado debe garantizar a toda la sociedad el acceso y la protección de los derechos personalísimos del hombre, es decir, de aquellos derechos subjetivos privados, innatos y vitalicios que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona y que no pueden transmitirse ni disponerse. Esta obligación estatal aumenta aún más cuando nos referimos a los sectores de la sociedad considerados vulnerables, tal es el caso de las personas que padecen de celiaquía.

La expresión “grupo en situación de vulnerabilidad” se utiliza para designar a aquel sector de la sociedad que por razones inherentes a su identidad o condición y por acción u omisión de los organismos del Estado, se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas. Desde una perspectiva alimentaria, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación definió a grupo vulnerable como aquel que “padece de inseguridad alimentaria o corre riesgo de padecerla”. Por su parte, el art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007 conceptualiza a los consumidores vulnerables como “aquellas personas físicas que, de forma individual o colectiva, por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales, se encuentran, aunque sea territorial, sectorial o temporalmente, en una especial situación de subordinación, indefensión o desprotección que les impide el ejercicio de sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad”.

Siguiendo a estas definiciones y teniendo en cuenta que no solo el derecho a la vida, a la salud y a la no discriminación frecuentemente se ven violentados en las personas celíacas por causas sociales/culturales, sino que además, el régimen alimenticio que los celíacos deben seguir (sin TACC) posee en el mercado un valor tres veces superior a los productos alimenticios comunes, se puede concluir que dichas personas verdaderamente forman parte de un sector hipervulnerable en nuestra sociedad y que por ende, sus derechos merecen mayor protección.

El Estado entonces, está obligado a diseñar políticas públicas que tiendan a efectivizar acciones para asegurar de esta manera los derechos personalísimos de los celíacos.

PALABRAS CLAVE

Celiaquía, vulnerabilidad, programas de acción.

INTRODUCCIÓN

La celiaquía es una enfermedad crónica intestinal que se caracteriza por una intolerancia total y permanente al gluten, proteína presente en el trigo, la avena, el centeno y la cebada (TACC), que produce una afección inflamatoria que daña la mucosidad del intestino delgado. Las personas que padecen dicha enfermedad entonces, están obligadas durante toda su vida a seguir una dieta alimentaria libre de gluten (sin TACC).

Actualmente dicha intolerancia es muy frecuente en nuestro país, según estimaciones del Ministerio de Salud de la Nación, se calcula que 1 de cada 100 personas es celíaca. Teniendo en consideración el alto porcentaje de personas con dicha intolerancia, surge la necesidad de que la sociedad asuma un verdadero compromiso para que las personas con celiaquía mantengan de forma estricta la dieta correspondiente, sin frustraciones de sentirse incapaz de cuidar su propia salud.

Las personas que padecen de dicha enfermedad tienen que tener en claro que gozan del derecho a la protección de su salud por parte del Estado, y que como consecuencia de esta protección, tienen asimismo el derecho a acceder al consumo de alimentos, bebidas y medicamentos libres de gluten sin impedimento

alguno, o bien, sin que ello signifique afectar de forma desigual o excesiva su economía y/o vida. La razón de ello surge de que esta es la única forma que tiene el celíaco de mantenerse sano y de no atentar contra su vida, y que, a su vez, el derecho a la vida es un derecho personalísimo e inherente a todo hombre al que el Estado está obligado a proteger tanto constitucionalmente como internacionalmente.

Es importante entonces, que el Estado incorpore políticas públicas que ayuden a la persona con dicha intolerancia a ser tenidas en cuenta en los diferentes espacios públicos, sin que su condición social intervenga en el proceso de preservar su salud. El fin de esta investigación es justamente indagar acerca de las políticas públicas, las acciones y/o articulaciones que lleva a cabo el gobierno de la provincia de Corrientes para garantizar los derechos personalísimos de la persona celíaca.

El abordaje de las políticas públicas que el Estado realiza en relación a este tema parte de un análisis sobre la efectivización del cumplimiento de estándares mínimos fijados en materia de derecho internacional de los derechos humanos, consagrados en nuestra Constitución Nacional y en los distintos tratados internacionales a los que Argentina se ha adherido y ha ratificado (como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos o bien, del Pacto de San José de Costa Rica).

En relación a la protección de los derechos de los celíacos, el organismo encargado a nivel Nacional de llevar a cabo estas políticas públicas es el Ministerio de Salud de la Nación (art 2 de la ley N° 26.588) y en la provincia de Corrientes, se encuentra a cargo tanto el Ministerio de Salud de la provincia como también la Secretaría de desarrollo humano del gobierno provincial (art 2 de la ley provincial N° 5.596).

MÉTODO

La presente investigación forma parte del proceso de investigación correspondiente al PI 21G006 cuya directora es la Dra. María Susana Surt. El alcance que posee dicha investigación es explorativo – descriptivo, toda vez que analiza un tema poco tratado en la actualidad y busca a su vez, definir y caracterizar el mismo.

En cuanto al método que se ha optado para llevar a cabo este trabajo fue principalmente el método dogmático jurídico, constituyendo de esta forma el presente un análisis de carácter cualitativo. Cabe mencionar asimismo que, como fuente de esta investigación se utilizó primordialmente la normativa vigente referida al área específica del recorte a investigar. Concretamente se analizó la Constitución Nacional, los tratados internacionales que Argentina ha ratificado, la ley N° 26.588 y las leyes provinciales N° 5.596, 6.098 y 5.972. Sin embargo, también es menester destacar que para la elaboración de esta investigación se acudió a la confrontación de la realidad con la normativa anteriormente señalada, con el objeto de lograr un acercamiento teórico-práctico del tema a tratar.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Siendo que actualmente la enfermedad celíaca es cada vez más frecuente en la Argentina y que a su vez, los celíacos son considerados parte de un grupo hipervulnerable en nuestra sociedad, la idea del presente trabajo es lograr un primer acercamiento sobre la protección real y efectiva que el Estado en la provincia de Corrientes ejerce sobre los derechos personalísimos de las personas celíacas.

En primer lugar, es necesario remarcar que la normativa local referida a dicho tema es sumamente escasa. Actualmente existen únicamente tres leyes en la provincia de Corrientes que regulan los derechos de los celíacos (la ley provincial N° 5.596, 6.098 y 5.972).

La ley N° 5.596 específicamente establece la creación de un programa de nutrición y alimentación para los celíacos, la asistencia alimentaria de los mismos, y la creación de un Centro Provincial de Atención de Enfermos Celíacos (CAEC) que se encargue -entre otras cosas- de habilitar espacios gratuitos para la atención médica de los celíacos, de brindar exámenes de alta complejidad sin costo a dichas personas, de realizar un relevamiento estadístico para conformar un registro provincial de enfermos celíacos en las instituciones de la provincia y de promover la creación de planes de acciones destinados al autocuidado del celíaco en las obras sociales, entre otras cosas.

La ley N° 6.098 por su parte, exige que los comercios y supermercados de la provincia de Corrientes ofrezcan alimentos aptos para el consumo de celíacos, y a las casas de comidas rápidas, restaurantes y bares que expongan en sus menús opciones de platos libres de gluten. Lo cierto es que en su articulado la ley impone a los locales gastronómicos un “stock mínimo” de alimentos sin TACC, sin embargo, no especifica cuál es ese mínimo requerido.

Por otro lado, en el año 2010 la provincia de Corrientes se adhirió mediante la ley N° 5.972 a la ley nacional N° 26.588, más bien conocida como “Ley Celiaca”, la que principalmente insta a las obras sociales a brindar cobertura mensual ajustada a la inflación a los celíacos para la compra de productos sin gluten.

Si bien en el derecho positivo local la protección hacia los derechos de los celíacos parece medianamente suficiente, en la práctica la existencia de programas de acción que cumplan con la normativa vigente es sumamente deficiente.

Sin perjuicio de las numerosas críticas que se le pueda realizar al Estado por su exiguo compromiso con la protección de los derechos de los celíacos, hay ciertas políticas públicas o acciones que es menester destacar. En este orden de ideas, a nivel nacional hay que resaltar el control y la actualización constante por parte del Estado del monto de la cobertura que las obras sociales deben brindar a las personas con diagnóstico de celiaquía en base a lo estipulado por el artículo 9° de la Ley N° 26.588; y a nivel local por su parte, se puede remarcar la entrega mensual de módulos alimentarios sin gluten a los celíacos que el Ministerio de Desarrollo Social otorga en cumplimiento a lo establecido en el art. 2 b de la ley provincial N° 5.596.

Sin embargo, haciendo la salvedad del cumplimiento por parte del Estado con los dos artículos anteriormente mencionados, la protección real hacia el derecho a la vida, a la salud y a la no discriminación que reciben los celíacos en la Argentina, y más precisamente en Corrientes, es prácticamente nula.

En este sentido y en relación a la ley provincial N° 5.596 nótese que, pese a que la misma fue promulgada ya hace 18 años atrás (en el año 2004), hasta la actualidad el Estado provincial no ha creado aún el centro provincial de atención de enfermos celíacos al que la ley refiere. En cuanto a la ley N° 6.096, es necesario advertir que si bien, gracias a la misma hoy es posible evidenciar en los supermercados y en los kioscos la oferta de mayor variedad de alimentos sin TACC en comparación a años atrás, los valores de éstos son extremadamente excesivos y aún la opción de platos 100% sin TACC en la mayoría de las casas de comida rápida de la provincia, en restaurantes y/o bares es inexistente.

Como se ha mencionado anteriormente, en Argentina se calcula que al menos 400.000 personas son celíacas (1 persona de cada 100 estima el ministerio de salud de la Nación), es decir, 400.000 familias deben adaptarse al régimen alimenticio de un celíaco con el desafío y el costo que ello genera. De aquí la importancia de que el Estado, en cumplimiento a la normativa de rango constitucional e internacional vigente, no siga permitiendo la desigualdad en el acceso a la alimentación, ni muchos menos, siga consintiendo la distinción en el trato y en la oportunidad de acceso al derecho a la salud y a la vida de las personas.

El gobierno, tanto nacional como provincial, debe realizar efectivamente acciones que protejan los derechos de las personas celíacas y que se adecuen a la normativa vigente. Es el estado quien verdaderamente debe promover en las obras sociales la contemplación de planes de acciones destinados al autocuidado del celíaco, quien debe habilitar efectivamente consultorios, laboratorios y salas gratuitas de internación para la atención médica de los celíacos, quien debe brindar exámenes que aseguren los pasos de diagnóstico de la enfermedad a estas personas sin costo alguno (estudios de sangre, anticuerpos y biopsia intestinal), todo ello conforme lo determina la normativa provincial.

Asimismo, es el Estado quien tiene la obligación de realizar rigurosos controles en los locales gastronómicos de la provincia para que los mismos garanticen opciones aptas para las personas celíacas, así como también, quien debe crear incentivos económicos – financieros para que los supermercados bajen el precio final de los alimentos sin gluten y quien debe estimular la cadena de valor Pyme de producción de alimentos aptos para celíacos para aumentar su oferta continua en todo el territorio de la provincia, entre otras acciones.

Las leyes no pueden seguir siendo entendidas como una simple lista ilusoria de derechos para la sociedad, es obligación del Estado hacerlas cumplir. Como así también, es obligación del Estado garantizar todos y cada uno de los derechos de las personas, más aún, cuando se trata -como ocurre en este caso- del derecho a la vida, a la salud y a la no discriminación, derechos fundamentales del hombre y necesarios para la continuidad de todo estado de derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Armienta Hernández G. e Iglesias Báñez M. (2019). Derechos humanos y nuevo orden mundial. Ediciones Universidad de Salamanca.

Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad (2011). Grupos en situación de vulnerabilidad y derechos humanos. Políticas públicas y compromisos internacionales (1º Edición). Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Ley N° 5596 (Decreto N° 2469/2004). B.O, Corrientes 08/11/2004.

Ley N° 6098. B.O, Corrientes 2004.

Ley N° 26.588. B.O, Buenos Aires 31/12/2009.

Ministerio de Salud Presidencia de la Nación (s.f). Acerca de la enfermedad celiaca.
http://www.anmat.gov.ar/enfermedad_celiaca/principal.asp.

Medline plus (s.f). Celiaquía.
<https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000233.htm#:~:text=La%20enfermedad%20cel%C3%ADaca%20es%20una,alimentos%20elaborados%20con%20estos%20ingredientes>

Real Decreto Legislativo N°1/2007. B.O, Buenos Aires, 30/11/2007.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Estudiante de grado - PI 21G006 - Facultad de Derecho - UNNE

CONTROL Y VIGILANCIA HACIA UN ANÁLISIS DE LAS COMPETENCIAS EXTRAJUDICIALES DE LOS JUECES EN CORRIENTES DEL SIGLO XIX

Payes, Matías F.; Monzón Wyngaard, Álvaro

payesmatias@hotmail.com

RESUMEN

Los jueces de Paz en la Corrientes del siglo XIX, tenían múltiples competencias, siendo partícipes de la mayoría de las decisiones de la sociedad, entre las áreas de entendimiento se encuentra su rol de vigilante sanitario, interviniendo principalmente para evitar la propagación de enfermedades contagiosas y fiscalizador de los recursos destinados a los organismos hospitalarios entre otras actuaciones.

PALABRAS CLAVE

Jueces, Epidemias, Recursos

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene su punto de partida en el desarrollo del plan de trabajo de la Beca de perfeccionamiento otorgada por la Secretaría General de Ciencia y Técnica UNNE, cuyo objeto de análisis es poner en foco las competencias ajenas a la esfera judicial que poseían los Jueces de Paz en Corrientes del Siglo XIX, a partir del proceso de Organización Nacional, con eje central específicamente en las decisiones sanitarias que debían adoptar.

A lo largo del presente se sostendrá la hipótesis que los Jueces de Paz, al ser la única autoridad en el interior provincial, tomaban decisiones sanitarias, muchas veces indicadas por la propia autoridad política.

Asimismo se podrá inferir que los Jueces de Paz en Corrientes del Siglo XIX, no solamente “juzgaban” sino que también tenían poder más allá de las competencias típicas, teniendo gran injerencias en las medidas ejecutivas de los pueblos especialmente, en el ámbito de la salud.

MÉTODOS

La investigación volcada en la presente comunicación se trata de un trabajo neto de corte descriptivo, en virtud de que el objeto de la misma es mencionar y analizar las medidas extrajudiciales adoptadas por los jueces en Corrientes del siglo XIX, siendo la misma parte del inicio del plan de trabajo de la Beca de Perfeccionamiento otorgada por la SGCyT en el presente año.

Para llegar a las conclusiones se utilizó como método principal el Histórico y a modo complementario el método jurídico, ello en virtud de que se recurrió a la búsqueda de diarios, leyes, minutas, acuerdos así como periódicos populares de aquella época.

Conforme lo mencionado precedentemente, es dable señalar que las fuentes bibliográficas se extrajeron del Archivo General de la Provincia de Corrientes y en menor medida (búsqueda bibliográfica) a las Bibliotecas de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas–UNNE, del Poder Legislativo y del Museo de Bellas Artes “Juan Ramón Vidal” y del Museo Histórico, ambos de la ciudad de Corrientes.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

De la bibliografía consultada y según los aportes doctrinarios de expertos en la materia como ser el Dr. Dardo Ramírez Braschi, en su libro “*Judicatura, Poder y Política*” la competencia de los Juzgados de Paz se puede subdividir en:

- a) judiciales;
- b) políticas;
- c) de seguridad y policía;

- d) educativas;
- e) de fomento y protección de la producción;
- f) electorales;
- g) tributarias y de control de tránsito de mercaderías,
- h) Sanitarias

En relación al último ítem, el aspecto del sector Salud en la provincia de Corrientes en el siglo XIX distaba de ser ideal, en virtud de los escasos controles, inexistente infraestructura sanitaria, falta de dispensarios y médicos, ello generaba una deficiente atención sanitaria.

Entre las causas que provocaban tales situaciones, se deben que el Estado no contaba con recursos ni con políticas sanitarias, siendo la masa presupuestaria dirigida hacia otros sectores.

El rol del juez de paz era trascendental, teniendo un papel en las epidemias, cuando se declaraban enfermedades infecciosas como el Cólera o la fiebre amarilla.

Las medidas eran pergeñadas y ejecutadas en la Capital provincial por los Jueces de Policía y en el interior provincial por los Jueces de Paz, en colaboración con “Médicos de Policía”, quienes asesoraban en cuestiones médico legales colaborando con las Juntas de Sanidad.

Conforme lo expuesto, el Juez de Paz, debió tomar decisiones sanitarias, en la mayoría de los departamentos de la provincia de Corrientes.

En el ámbito sanitario el Juez de Paz, asume participación

- a) Como integrante de Comisiones de Higiene: Visitando los días que ellos designaran, los Hospitales y demás establecimientos de este género, exigiendo a sus directores el cumplimiento de las prescripciones higiénicas enunciadas y todo aquello que en concepto de las Comisiones pueda contribuir a evitar el desarrollo de las enfermedades epidémicas; y vigilando sobre la remoción de todo foco de infección que pudiera existir en la población.
- b) En el “establecimiento” de la Vacuna: El papel asignado a los jueces de Policía y a los magistrados del interior provincial, en la prédica de los beneficios de la vacunación.
- c) Auxiliando a la Junta Administradora del Hospital: Se conforma una Junta Administradora integrada por el médico y varios ciudadanos de la Capital.
- d) Fiscalizando el Reglamento para Médicos y Farmacéuticos: Se constituye el Tribunal de Medicina, con el fin de “celar” el ejercicio de las profesiones del arte de curar en nuestro territorio.
- e) Realizando diversas Certificaciones, Como ser atención médica, o de pobreza
- f) Previendo y Reprimiendo el curanderismo. Siendo su concepto el ejercicio “ilegal” de cualquiera de las ramas del arte de cura, requiriendo siempre la autorización por parte del organismo sanitario de la provincia de Corrientes (en su caso primero el Tribunal de Medicina y luego el Consejo de Higiene de la Provincia de Corrientes). Si no eran habilitados, eran considerados “Curanderos” y eran reprimidos con multa y/o días de prisión. El Juez de Paz era el encargado de fiscalizar quienes ejercían debidamente sus profesiones sanitarias y quienes debían ser sancionados.

De lo expuesto precedentemente se manifiestan las distintas áreas de entendimiento de los Jueces en la provincia de Corrientes, demostrándose una gran variedad de actuaciones, teniendo su participación en prácticamente todos los sectores estructurales de la sociedad, repercutiendo en mayor medida en el sector sanitario, demostrando palmariamente, que el principio republicano de la división de poderes, no fue instrumentado taxativamente en el ámbito territorial de la provincia de Corrientes,

Los Jueces de Paz cumplieron funciones de carácter sanitario, como auxiliares de las autoridades del ejecutivo provincial, necesarias frente a las grandes distancias y especialmente a la escasez de profesionales debidamente diplomados y habilitados para el ejercicio de sus profesiones del arte de curar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ramirez Braschi, D. (2008). *Judicatura y Poder. Corrientes del Siglo XIX*. Moglia Ediciones.

Linares Quintana, S. V (1946). *Gobierno y Administración de la República Argentina*. TEA.

Hernandez, A. M. (h) (2008). *Derecho Público Provincial*. Lexis-Nexis.

Levaggi, A. (1997). *Judicatura y Política. La Justicia Federal en las Provincias Argentinas*. Ediciones Ciudad Argentina.

Gómez, H. F. (1922). *Instituciones de la Provincia de Corrientes*. Lajouane & Cía-Editores.

RECOPIACIÓN JURÍDICA Y NORMATIVA

Archivo General de la Prov. de Corrientes,

Biblioteca de la Legislatura,

Registro Oficial

Boletín Oficial

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario de investigación de postgrado - PI 21G002 - SGCyY - UNNE

AUTOR 2: Director/a - PI 21G002 -

DOS ENFOQUES EN EL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 75 INCISO 17 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Perelli, Eduardo F.

efperelli@gmail.com

RESUMEN

Desde 1994 la Constitución Nacional obliga a considerar a los pueblos indígenas argentinos de un modo nuevo. En un principio dicha mirada, continuadora de posturas ideológicas vigentes desde la organización nacional, entendían cumplir el mandato constitucional con el dictado de normas jurídicas que se limitaban – y limitan – a reconocer un conjunto de derechos específicos, normalmente ligados a cuestiones territoriales. La necesidad de igualar la situación y estatus de los indígenas con el obtenido en otros países latinoamericanos nos hace ver la obligatoriedad de cambiar el enfoque e incorporar al debate conceptos como el de multiculturalidad, a efectos de permitir el rediseño de conceptos tradicionales como los de estado, ciudadanía y derechos.

PALABRAS CLAVE

Reconocimiento, indígenas, multiculturalidad.

INTRODUCCIÓN

La revisión bibliográfica de obras de derecho constitucional presentes hoy en la oferta editorial universitaria y utilizadas en el nordeste argentino permite vislumbrar una aproximación al reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas prevista en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional Argentina desde una corriente que denominamos *interpretación estricta* de la cláusula constitucional. Ello implica básicamente que se trata de una exposición de principios generales desde los cuales se persigue el dictado de una serie de normas que persiguen la reglamentación de dichos principios derivándolos en el reconocimiento de derechos y garantías a modo de reparación histórica de los pueblos indígenas en la República Argentina. El problema radica en que esta interpretación omite toda consideración de la naturaleza multicultural que aparece descrita en el texto constitucional y que en los tiempos presentes es el vigente en los países de Latinoamérica con regímenes constitucionales similares al nuestro.

MÉTODOS

A través del método del análisis documental y del análisis del discurso se han revisado algunos de los textos de académicos de derecho constitucional más usado en la enseñanza del derecho en los claustros de las universidades del nordeste. Desde la descripción y análisis bibliográfico se ha realizado un procesamiento de los datos obtenidos, anotando y extrayendo el discurso prescriptivo del legislador y tamizado por los autores, siguiendo lo señalado tanto por Norberto Bobbio para quien el derecho es discurso, como por Roscoe Pound, para quien el problema central del derecho es lograr compatibilizar la estabilidad (orden social firme) con la transformación (adaptabilidad para hacer frente a nuevas realidades) (Fucito, 1993:243), alejándose de toda forma ideal desde la cual deducir reglas prácticas a aplicar en la sociedad, dado que derecho sería más bien un medio para obtener fines sociales (Pound, 1972:67).

La crítica se completa con herramientas de interpretación jurídica a efectos de dar forma a la problematización teórica.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La lectura de los textos “Manual de Derecho Constitucional argentino” de Mario Midón, “Derecho Constitucional Argentino” de los doctores Quiroga Lavié, Benedetti y Cenicacelaya, “Elementos de derecho constitucional” de Néstor Pedro Sagüés, “Derecho constitucional”, dirigida por Guillermo Barrera

Buteler, en las partes pertinentes donde desarrollan sus comentarios al texto constitucional del artículo 75 inciso 17, esto es, el reconocimiento a la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, nos ofrece la enunciación y el comentario de los principios dados por el constituyente a modo de mandatos y mensajes para el legislador para el dictado de leyes que instituyan derechos y garantías de carácter exclusivo para los integrantes de dichas comunidades.

Esta interpretación estricta de la cláusula constitucional es la que aparece en principio como la adecuada a la ubicación normativa del reconocimiento dentro de las atribuciones del Congreso; en otras palabras, el constituyente se limitaría así a dar forma al marco que posteriormente debe ser llenado por el legislador con el dictado de normas específicas que tiendan a desarrollar dichos principios en el plano legislativo pero integrándolas al sistema jurídico en su totalidad al que no deben incomodar.

La interpretación estricta presente en las obras abordadas parte del aun no abandonado paradigma del estado monocultural que naciera bajo el influjo del pensamiento liberal de mediados del siglo XIX, lo que mantiene en las prácticas hermenéuticas atisbos de la doctrina de asimilación que persigue la asimilación y la homogeneidad cultural. El pase del estado-nación monocultural a paradigmas nuevos que traigan la multiculturalidad ya aparece normada en el artículo 75 inciso 17 del texto constitucional, y es una realidad en el derecho comparado latinoamericano (Bolivia, Ecuador, Chile).

En Argentina el cambio constitucional aparece de modo lento y pausado, pero cuando la Constitución Nacional reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas está reconociendo no solo la existencia misma de esos pueblos, sino también la importancia de sus valores como algo esencial para el acervo nacional, y no como meros datos periféricos. El reconocimiento de su preexistencia étnica y cultural aparece como un mandato obligatorio para que dichos pueblos indígenas puedan ser tratados como sujetos y ciudadanos plenos con aportes importantes desde sus valores en la construcción del estado multicultural que exige la CN, sin relegar lo que son y sin subordinación cultural.

Las dificultades en lograr ese paso evolutivo estatal son ilustradas por Nussbaumer (2014) al reseñar la manera en que se va construyendo y definiendo la noción de los indígenas como sujetos de derechos en la Argentina a partir de los debates que se siguieron para la reforma del nuevo Código Civil y Comercial. Dichos debates permitieron visibilizar las tensiones y las maneras de relación entre los pueblos originarios y el Estado, marcando la necesidad de repensar conceptos como los de pueblo, comunidad, ciudadanía, atento aparecer palabras que necesitan de un contenido nuevo que incluya representación política y autonomía de los pueblos indígenas. Un repensar local que se ve impulsado por el reconocimiento internacional, a efectos de lograr un emparejamiento similar. Nussbaumer concluye señalando que comienzan a abrirse paso nuevas construcciones de sentido que coadyuvan al reconocimiento del estatus de los integrantes de las comunidades indígenas en Argentina.

Concluimos entonces señalando que la lectura de las obras analizadas nos permite afirmar la necesidad de avanzar en la búsqueda de una lectura constitucional que incluya la multiculturalidad, a efectos de permitir la centralidad de un nuevo modo de relación entre los pueblos originarios y el Estado, e iniciar la construcción de una noción nueva de indígenas como sujetos de derecho, más acorde al mandato constitucional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barrera Buteler, G. (2015). *Manual de Derecho Constitucional*. Advocatus Ediciones.
- Bobbio, N. (2002). *Teoría general del derecho*. (2ª.ed.). Editorial Temis S.A.
- Fucito, F. (1993). *Sociología del derecho*. Editorial Universidad.
- Midón, M. (2008). *Manual de derecho constitucional argentino*. La Ley.
- Nussbaumer, B. (2014). Pueblo, Territorio y Autonomía. Tensiones en los modos de construcción de los indígenas como sujetos de derecho en la Argentina. *Trabajo y Sociedad*, 23, 485-506.
- Pound, R. (1972). *Introducción a la filosofía del derecho*. TEA Tipográfica Editora Argentina.
- Quiroga Lavié, H., Benedetti, M., & Cenicacelaya, M. (2009). *Derecho Constitucional Argentino*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Sagües, N. (1997). *Elementos de derecho constitucional*. Astrea.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista de Posgrado. PI 20G003.

LOS EFLUENTES CLOACALES EN LA CIUDAD DE CORRIENTES. UN PROBLEMA AMBIENTAL

Portaluppi Menacho, Christian C., Denmon, Daniel E.

c_portaluppi@hotmail.com

RESUMEN

En la presente investigación se abordará qué son los Efluentes cloacales; como se generan, cuáles son las normas que refieren a nivel nacional, provincial y municipal. Se realizará una síntesis de opinión y se establecerá los derechos vulnerados para llegar a conclusiones que nos permitan mayor conocimiento, reflexionar y proporcionar herramientas destinadas a trabajar en pos de la generación de conciencia y la erradicación de formas negativas de tratar los efluentes cloacales.

PALABRAS CLAVE

Aguas, normas jurídicas, saneamiento

INTRODUCCIÓN

Este trabajo se focaliza en el problema generado por los efluentes, su regulación desde la órbita del Derecho Ambiental, sin dejar de considerar cuestiones referentes a salubridad de la comunidad, ya que los efluentes deben ser tratados de una manera adecuada porque constituyen focos de contaminación dejando al desnudo derechos que están siendo vulnerados.

El contexto elegido para analizar la problemática es la ciudad de Corrientes, departamento capital de la provincia, ubicada en el nordeste de la República Argentina, margen izquierda del río Paraná cercana a la confluencia con el río Paraguay. Fue fundada en el año 1588. Es centro social y económico de la provincia con una superficie de 522 km², limitado al Norte y al Oeste con el río Paraná, al Este con los departamentos San Cosme y San Luis del Palmar y al Sur con el departamento Empedrado.

Según el informe realizado para el “Plan estratégico Provincial del año 2.021, se encuentra en la Región Uno y comprende unas 3.000 manzanas, con una participación porcentual muy alta en el total de la población el departamento Capital ha seguido un proceso de concentración poblacional con un incremento que representa un 22,7 % en el período de los años 1991 - 2001 como marco de referencia de crecimiento. Su población es de 356.314 habitantes (INDEC, 2.010), siendo el segundo aglomerado urbano del NEA. Se estima para el año 2.025 unos 450.000 habitantes lo que generara un mayor grado de contaminaciones producidas por los efluentes cloacales. (PEP, 2021)

MÉTODOS

La presente investigación es de carácter exploratorio – descriptivo, utilizando una metodología hipotética – deductiva. Primero se analizo de acuerdo a la información obtenida, que son los efluentes cloacales, quienes son los actores intervinientes, cuales son las normativas que la regulan y de esa manera identificamos la deficiente forma de tratamiento de los efluentes cloacales.

La investigación fue realizada con el aporte de datos bibliográficos, legislaciones, artículos periodísticos de páginas web, información de organismos oficiales. Las fuentes secundarias fueron recolectadas mediante relevamiento en distintos lugares y entrevistas con actores claves donde pudimos observar la veracidad de la información.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los efluentes cloacales son todos los líquidos generados de manera doméstica por una población, o empresa. En la ciudad de Corrientes los efluentes cloacales son volcados en las aguas del río Paraná. Es decir, el sistema de desagües cloacales tiene estaciones de bombeo que descargan por medio de dos estaciones elevadoras, una de ellas arrojando directamente al río Paraná sin ningún tipo de tratamiento previo.

El Gobierno Provincial y la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes está avanzando en la futura planta de tratamientos de en el predio de Santa Catalina. Como bien lo desarrolla el Dr. Carlos A. Rodríguez (Rodríguez, 2019), las normas positivas vigentes del tema de investigación son:

La Constitución Nacional que su art. 41 garantiza a los habitantes un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo y actividades productivas que satisfagan necesidades las generaciones presentes y futuras, con la obligación de preservarlo y en caso de un daño ambiental recomponerlo. El art. 43 que refiere a los derechos de los consumidores en relación al consumo sobre la protección de la salud y la seguridad, eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores, de usuarios y establece en la legislación los procedimientos eficaces para solución de conflictos. El art. 75 inc. 23 que garantiza la participación e igualdad de oportunidades para todos y el inc. 17 que reconoce la preexistencia de pueblos indígenas y asegura su participación en gestiones referidas a recursos naturales y a intereses que los afecten. El federalismo interviene con la aplicación del art. 124 estableciendo que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina contiene la defensa del ambiente en general y al derecho humano al agua en particular, regula derechos de incidencia colectiva integrando el derecho privado con la Constitución Nacional, los tratados internacionales, incorpora conceptos de ambiente sano y sustentabilidad, reconoce las leyes de presupuesto mínimo, la función preventiva y de reparación del daño, y otorga amplias facultades a jueces.

La Ley General del Ambiente 25.675, reitera el concepto de desarrollo sustentable y establece el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para su desarrollo y para actividades productivas que satisfagan las necesidades presentes y no comprometan las de generaciones futuras.

La ley N° 25.688. Régimen de Gestión Ambiental de Aguas establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la preservación del agua, define agua y cuenca hídrica estableciéndola como una unidad ambiental y estableciendo la competencia, atribuciones y autoridad nacional de aplicación.

A nivel provincial, la Constitución de la provincia de Corrientes trata los temas ambientales en su Capítulo X, artículos 49 al 67, refiriendo al derecho a la educación ambiental, al goce de un ambiente sano, equilibrado, a la preservación para generaciones presentes y futuras, a la información sobre impacto ambiental, interponer la acción de amparo, fijar políticas ambientales de protección y preservación, a estimular la investigación y ejecución de proyectos y programas sustentables, faculta al Poder Legislativo a sancionar normas complementarias a los presupuestos mínimos de protección ambiental y por último, determina la obligatoriedad de procesos de evaluación de impacto ambiental.

Las leyes vigentes a nivel provincial son la Ley N° 4.731 de “Preservación, Conservación y Defensa del Medio Ambiente y su Régimen. El Código de Aguas Ley 191/01 que regula el uso de las aguas públicas. La Ley N°3.471 de creación del Instituto Correntino del Agua y el Ambiente (ICAA) y el Decreto Ley N° 212 del 06/01 modificatorio; indican que el gobierno y administración del agua de jurisdicción provincial y el ambiente están a cargo de este organismo. Ley N° 5.067 de Evaluación de Impacto Ambiental, su alcance y autoridad de aplicación.

De todo lo investigado podemos observar en la provincia de Corrientes primero la falta de uniformidad normativa y en segundo lugar que a pesar de la abundante legislación regulatoria analizada la falta de cumplimiento de las mismas que no son ni respetadas ni cumplidas.

La ciudad pasó décadas de gestión de los servicios de aguas y su saneamiento, vulnerando derechos ambientales contaminando los recursos suelo, aire y aguas. Este último recurso de modo directo al desechar sin tratamiento alguno los efluentes directamente en un bien escaso y de gran valor ambiental como es el río Paraná.

La Provincia de Corrientes por medio de sus funcionarios responsables, debería imponer el cumplimiento de la preservación del preciado recurso agua siendo uno de los elementos ambientales más importantes para la vida. Pues como lo decía Eduardo Pigretti “Las autoridades son las responsables de defender el ambiente, no el Estado” (Pigretti, 2001).

A modo de conclusión podemos sostener que no se está cumpliendo, lamentablemente, con los compromisos asumidos en defensa de un ambiente sano y saludable para todas las generaciones presentes ni futuras y esto nos lleva a la catástrofe ambiental como bien lo define Ricardo Lorenzetti, como el nuevo enemigo del mundo (Lorenzetti, 2021).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ísola, A. (2012). *Contaminación del Agua y Medio Ambiente*. AdHoc.
- Lorenzetti, R. (2021) *El Nuevo Enemigo El Colapso Ambiental*. Sudamericana. 2021
- Minaverry, C. Martínez, A. (2016). El derecho de acceso al agua para consumo humano en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Argentina. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 57.
- Municipalidad de la ciudad de corrientes. Secretaría de Desarrollo Urbano. Dirección Gral. *Sistema de Información Geográfica*.
- PEP. (2021). *Diagnostico Participativo*. Órgano Ejecutivo Sistema Provincial de Planificación. Disp. en: <https://www.mininterior.gov.ar/planificacion/pdf/planes-prov/CORRIENTES/Plan-Estrategico-Provincial-Corrientes-2021-Diagnostico.pdf> Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2.021
- Pigretti E. (2001). *Indemnización por daño ambiental*. Humanismo ambiental. Terceras Jornadas de Reflexión, Academia Nacional de Derecho u Ciencias Sociales.
- Rodríguez, Carlos, A. (2019). *Compendio de Legislación Ambiental Nacional y de la Provincia de Corrientes*, (X ed.). Moglia Ediciones.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente - PEI-FD 2020/006

AUTOR 2: Director/a - PEI-FD 2020/006

EL SEXO, EL MATRIMONIO Y EL DERECHO DESDE LA PESTE NEGRA HASTA LA REFORMA

Portillo, Nadia C.

nadia.portillo@hotmail.com

RESUMEN

El tiempo entre el desastre demográfico de la Peste Negra y la revolución religiosa del siglo XVI presenció pocos cambios en la ley y en la teología sobre el sexo y el matrimonio. Esta estabilidad resulta inesperada, pues se supondría que la desaparición de una cuarta parte de la población derivaría en cambios en los modos en que se consideraba al sexo y al matrimonio. Hubo modificaciones en la ley sobre el sexo y matrimonio. Pero las innovaciones se relacionaron más con la administración de la ley, con su aplicación y con las fuentes formales de la ley.

PALABRAS CLAVE

Legislación, Edad Media, relaciones familiares

INTRODUCCIÓN

Este siglo y medio (1348-1517) se caracterizó por continuadas crisis tanto religiosas como políticas. La Iglesia se enfrentó a insistentes demandas, como reformar la ley conyugal y eliminar los matrimonios clandestinos. Entre los siglos XIV y XV los escritores jurídicos seguían tratando al sexo como un problema social. No obstante, las diversas advertencias, la gente continuaba con la búsqueda del placer sexual a pesar de la peste, la guerra, los trastornos políticos y los disturbios sociales. Tanto así que, por ejemplo, en Venecia no se redujeron los delitos sexuales durante esta época. Respecto al matrimonio, las pautas medievales eran sumamente diversas. Se aprecia, por ejemplo, en las ciudades, los hombres extendían su soltería hasta pasado los 30 años. Ahora bien, al respecto, cabe mencionar a los matrimonios clandestinos. Los mismos constituían una vía de escape de un matrimonio no deseado. Además, la disponibilidad continua del matrimonio clandestino resultó un freno eficaz al principio de indisolubilidad, que era importante para teólogos y canonistas, pero para los laicos, resultaba una carga intolerable. En la práctica, mediante el matrimonio clandestino, la gente contraía y disolvía sus propios matrimonios. El intercambio de promesas seguido por la relación sexual durante todo este periodo siguió siendo un método comúnmente practicado para crear un matrimonio. Tena, P. (2008).

MÉTODOS

El método utilizado es el método bibliográfico y documental. Más precisamente, la hermenéutica histórica.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Durante el período transcurrido entre la Muerte Negra y el principio del siglo XVI, el derecho real y municipal participó más profundamente que antes en el control legal del matrimonio y de la conducta sexual este fenómeno fue particularmente marcado en las ciudades de la Italia septentrional, pero no se limitó a las urbes ni a Italia.

La nueva actividad de los gobiernos civiles al enfrentarse a los problemas sexuales fue, en parte, una respuesta a la dislocación social y demográfica causada por las epidemias de 1348 y después. También los refuerzos por controlar la conducta sexual fueron sintomáticos de la fuerza creciente de las instituciones políticas y constituciones durante la Baja Edad Media y, hasta cierto punto, tal vez reflejaron un creciente desencanto entre los europeos occidentales, incluso entre sus gobernantes, ante la capacidad de las instituciones eclesiásticas para resolver adecuada e imparcialmente los problemas conyugales y la conducta sexual (Vázquez, 2015).

La Iglesia no estaba dispuesta a abandonar su papel tradicional de árbitro de la sexualidad cristiana. Siguieron siendo los tribunales primeros en cuestiones de matrimonio, divorcio y separación. Estamos mucho mejor informados de las prácticas reales de los tribunales europeos, fuesen seculares o eclesiásticos, durante los años transcurridos entre 1348 y 1517 que de ningún periodo anterior de la historia humana (Nadales, 2006).

Como resultado de la conservación relativamente abundante de documentos sobre las prácticas de este periodo, por primera vez nos encontramos en condiciones de hacer juicios bien informados acerca de la

relación entre las enseñanzas de las facultades de derecho y la práctica de los tribunales. Las comparaciones entre lo que la ley y sus glosadores decían que debía estar ocurriendo y lo que en realidad ocupaba a los tribunales muestran que, en gran medida, la práctica en sí reflejó la doctrina académica. La brecha entre las opiniones de los juristas académicos y las acciones de los jueces eclesiásticos fue bastante estrecha, al menos en la ley sobre delito sexuales y las relaciones domésticas (Vázquez, 2015).

Mientras que los tribunales aplicaban las normas de la teoría del matrimonio consensual a los casos, la evidencia de la práctica muestra claramente que el público en general no aceptaba plenamente la premisa de que el consentimiento, por sí solo, establecía un matrimonio. La gente siguió convencida de que un matrimonio debía consumarse sexualmente antes de ser “real”. A menudo se casaban en formas que subrayaban la *traditio* y la transferencia de propiedad entre familias (Moreno, 1995). De igual modo, los glosadores académicos adoptaron una sombría opinión del concubinato, pero es claro que esta institución persistió en la práctica. También el divorcio y la separación mostraron discrepancias entre la realidad social y a teoría jurídica. Los tribunales concedieron divorcios con derecho a volver a casarse cuando la ley decía que no debían hacerlo (Corral, s/n).

Hubo pocas novedades en la ley de este periodo respecto al adulterio y la fornicación: las ofensas sexuales más comunes. La legislación municipal muestra que los legisladores cívicos del periodo consideraron la sodomía y la conducta homosexual como amenazas ominosas a la sociedad e intentaron castigarlas con gran severidad.

La prostitución floreció en gran escala, y la participación de poblados y ciudades en la administración de los lupanares fue una sorprendente novedad de la época. El florecimiento de la prostitución en los siglos XIV y XV refleja ciertas reacciones a los cambios demográficos resultantes de la Muerte Negra y otros desastres, incluso la Guerra de los Cien Años. La escasez de parejas adecuadas tornó imposible o sumamente costoso casarse a un número considerable de hombres. Aparecieron cantidades desproporcionadamente grandes de prostitutas durante la Muerte Negra, y su escasez podría ayudar a explicar la preocupación de los gobiernos por fomentar este comercio dando el patrocinio cívico a su práctica. Como fundamento de gran parte de esta legislación, de los comentarios jurídicos y la práctica de esta época, había ciertas premisas no a menudo formuladas expresamente por escritores o jueces: la idea de que las mujeres poseían insaciables apetitos sexuales y que más a menudo que los hombres buscaban una satisfacción sexual ilícita, la cual muchas veces se encontraba en la raíz de las dificultades conyugales y la inmoralidad sexual (Jacquart, D. y Thomasset, 1989).

Finalmente, cabe decir que las leyes sobre sexo en la cristiandad occidental en vísperas de la Reforma se fundaban en suposiciones y creencias que se habían desarrollado lentamente a lo largo del milenio anterior. El sistema jurídico que evolucionó para enfrentarse a la conducta sexual y a los problemas conyugales tradujo ideales y sutiles especulaciones de teólogos y moralistas a formas más burdas, juzgadas necesarias para hacer frente a la conducta real de la gente. Los choques religiosos resultantes de la Reforma produjeron grandes reajustes de este sistema. Pero, como vemos, también la Reforma dejó intacta una gran parte del marco de la ley medieval sobre sexo, y partes considerables de ellas seguirían en vigor en tiempos modernos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Corral, J. L. (s/n). “En busca del placer perdido”. *Muy Interesante*, Núm. 21.
- Iglesias, P. (2003). *Mujer y salud: las escuelas de medicina de mujeres de Londres y Edimburgo*. Universidad de Málaga.
- Jacquart, D. y Thomasset, C. (1989). *Sexualidad y saber médico en la Edad Media*. Ed. labor.
- Martos, A. (2008). *Historia Medieval del Sexo y el Erotismo*. Ed. Nowtilus.
- Moreno, R. M. (1995). “La ideación científica del ser mujer. Uso metafórico en la doctrina galénica”, *Dynamis: acta Hisp. Med. Sci, Illus. XI Congreso virtual sobre Historia de las Mujeres* (15 al 31 de octubre de 2019). Comunicaciones, Núm. 552, p. 15.
- Nadales, M. J. (2006). “Mujeres en al-Andalus”. *Revista Isla de Arriaran*.
- Tena, P. (2008). *Mujer y cuerpo en al-Andalus*. Universidad de Salamanca.
- Vázquez, L. (2015). “La mujer y la sexualidad en la Edad Media y el Renacimiento”. *Cuadernos del CEM y R*.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Personal técnico de apoyo Estudiante de grado - PI 19G006

APROXIMACIONES A LA IDEA DE CÁRCEL COMO POLÍTICA PÚBLICA

Quarin, Matias N.

nahuelquarin@gmail.com

RESUMEN

El trabajo tiene como base las investigaciones realizadas en el marco del proceso de tesis de maestría que me encuentro transitando y que se vincula con el PI Estado de Excepción y desigualdad como pérdida de atributos de ciudadanía. Se aborda aquí la pregunta general ¿Es la cárcel una política pública?

PALABRAS CLAVE

Política pública. Cárcel. Prisionización. Estado de excepción.

INTRODUCCIÓN

Las personas que son condenadas con una pena privativa de libertad son prisionizadas y se produce principalmente dos acciones, la extracción del sujeto de su entorno social y la colocación del sujeto en un medio más reducido y estatalmente vigilado donde el Estado debe garantizar al sujeto derechos tales como educación, a la formación profesional, acceso a la salud, acceso a la información pública, entre otros derechos de carácter social (Casola L., Monasterolo N., 2011). El Estado procurará acercar al condenado durante su tiempo de condena los derechos que pareciera no pudo garantizar durante la vida del sujeto anterior a la condena. La cárcel parece ser la principal política pública en materia de solución de problemas sociales agudos y molestos. La justificación de esta investigación encuentra respaldo en lo que sostiene Binder, A. (2002), respecto a la necesidad de comprender la política criminal para una mejor administración de recursos estatales a disposición del ejercicio de la violencia del Estado – poder punitivo – y todo ello como parte del entramado de políticas estatales y no como una política periférica.

MÉTODOS

Este trabajo recurre a una metodología cualitativa, poniendo atención a los significados y su relación con la realidad, todo ello mediante la selección de técnicas como el análisis de datos, concretamente el análisis de conceptos seleccionados a partir de la bibliografía, a su vez, se utilizaron técnicas de fichaje para aislar datos conceptuales, teniendo en cuenta las diferentes perspectivas de los autores, posteriormente se procedió a interrelacionar dichos datos a partir de diferencias y cercanías de propiedades y así poder desarrollar un esquema descriptivo de campo que contenga lo expresado anteriormente. La investigación tiene una fuerte dependencia del contexto, la cárcel, lo que no implica necesariamente una preferencia por problemas micro pero que por momentos se abordan dichas cuestiones.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La expulsión produce un sujeto que no existe, desaparece de los escenarios públicos, pierden visibilidad en la vida pública y transitan por una sociedad que parece no esperar nada de ellos. Autores como Duschatzky, S., Corea, C., (2009), deciden hablar de expulsión, ya que es un término que hace referencia a un modo de constitución de lo social, el sistema tal como funciona hoy precisa de integrados y expulsados, aclaran que estos no son una disfunción de la globalización sino más bien un modo constitutivo de lo social. La tendencia es orientar los recursos del Estado hacia objetivos y prioridades como prevención, seguridad, reducción de perjuicios, reducción del daño, reducción del temor, objetivos muy diferentes a los tradicionales de castigo y justicia penal y estos objetivos son posibles, según Garland, D. (2005, p. 56), mediante “segregación punitiva”, es decir a través de la expulsión y exclusión acompañadas por esfuerzo por fortalecer controles internos de vecindarios y alentar a las comunidades a tomar en sus manos la vigilancia. La cárcel parece ser la principal política pública en materia de solución de problemas sociales agudos y molestos, Bauman, Z. (2016) nos dice que no hay postulado que permita apoyar que las cárceles

cumplen las funciones que le asigna la teoría o que logran algún grado de éxito cuando tratan de cumplirla, ya que aumenta el número de personas en cárceles o que aguardan condena, hay un repentino incremento también de la construcción de prisiones, aumentan los presupuestos dedicados a las fuerzas de ley y el orden, particularmente policía criminal y servicio penitenciario, indicando que la toma de decisiones de los gobiernos se basa en el apoyo de la opinión pública mediante postulados de la necesidad de desplazar sectores y grupos importantes. A su vez, la justificación de esta investigación encuentra respaldo en lo que sostiene Binder, A. (2002), respecto a la necesidad de comprender la política criminal para una mejor administración de recursos estatales a disposición del ejercicio de la violencia del Estado – poder punitivo – y todo ello como parte del entramado de políticas estatales y no como una política periférica. De todo ello resulta la necesidad de contar con análisis específicos respecto a esta política de forma tal que sea posible democratizar su contenido y evaluar resultados, para entender la existencia y posibilidades de la política criminal en el marco de las políticas públicas debemos previamente entender la existencia del poder punitivo como “violencia estatal organizada” (Binder, A. 2002, p. 215). En este sentido se revisaron las ideas de Arendt, H. (2006) quien sostiene que nadie que pretenda pensar la política puede desentenderse del importante papel que tiene la violencia. La política criminal ha olvidado una serie de sujetos vulnerables, provenientes de grupos peligrosos o marginales y la seguridad de sus derechos, la política criminal al recordarlos los coloca frente a políticas sociales pero como objetos no como sujetos, ya que la finalidad, sostiene Barrata, A. (1997) de dichas políticas sociales no es la seguridad de sus derechos sino la seguridad de sus posibles víctimas. La política social se convierte en prevención social de la criminalidad. Así, sujetos vulnerables o vulnerados en materia de derechos económicos, sociales, culturales, se transforman en potenciales infractores de derechos de sujetos socialmente más protegidos. El Estado interviene por medio de la prevención social y se produce una superposición entre la política criminal y la política social. Si algo sabemos respecto a la política criminal, como sostiene Cardozo Pozo, R.C. (2009), siguiendo a Délmas-Marty, es acerca de su múltiples facetas y matices que cada cultura le aporta, siendo esta característica su principal objeto de crítica y a su vez, su mayor virtud, en este sentido, Cardozo, Pozo, R.C. (2009), nos dice que “El real aporte de la perspectiva político criminal no requiere solo de fortalecer sus innegables potencialidades, sino también de dar respuestas a las críticas sobre sus falencias” (p. 62). En este sentido, expone Barrata, A. (1997), que el término Política Criminal ha sufrido alteraciones a partir de sesgos ideológicos, así se ha llegado a plantear una contraposición entre política criminal y política social, dicha contraposición, sostiene el autor, no es lógica sino más ideológica en el sentido de una construcción discursiva de hechos sociales para producir una falsa conciencia en los actores y el público. Así, sostiene Barrata, A. (1997), se pueden observar términos que se han agregado a la definición política criminal, como seguridad, nacional, ciudadana, etc., con lo que da cuenta que en esta idea de Política Criminal alejado del término Política Social, no se encuentran definidos los sujetos portadores de derechos fundamentales universales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bauman, Z. (2016) La globalización: *Consecuencias humanas*. Fondo de cultura económica de Argentina.
- Cerro A., Meloni O. (2004) Distribución del ingreso, desempleo y delincuencia: El caos de Argentina en los años 90 en la Argentina. *Revista Atlántica de Economía*, 3(09).
- Cevasco, L., Osío, A., Beloff, M., Tiffer, C., Carranza, E., Ferrari G. (2017). *Reflexiones sobre el sistema de justicia penal juvenil*. Editorial Jusbaire.
- Garland, D. (2001). *La cultura del control*. Editorial Gedisa S.A.
- Jiménez C. *Delincuencia juvenil y control social. Una aproximación crítica desde los discursos del Derecho y los mecanismos de exclusión social*. Centro de Investigaciones Sociológicas de la Universidad Nacional de Tucumán.
- Juárez Jerez H. (2006). El delito como problema regional. *Actualidad económica*, n58. Pp. 19-26.
- Zaffaroni, E. Slokar, A. (2017). *Manual de derecho penal: parte general*. Ediar.
- Marradi, A., Archenti, N., Piovani J., (2018). *Manual de metodología de las ciencias sociales*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Siglo XXI.
- Ciafardini, M. (2006). *Delito urbano en la Argentina*. Ariel.
- Melossi, D., Pavarini, M. (2017). *Cárcel y fábrica: Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. Siglo XXI.

Rodríguez Alzueta, E. (2016). *Hacer bardo. Provocaciones, resistencias y derivas de jóvenes urbanos* Malisia.

Rita Segato (2018). *Contra – Pedagogías de la crueldad*. Prometeo Libros.

Casola L., Monasterelo N. (2011). *Violencia Institucional. La construcción objetivo-subjetiva de un nuevo concepto a través de las instancias de prevención, corrección y ejecución penitenciaria*. Nuevo Enfoque Jurídico.

Vasilachis de Gialdino, I. (Ed). (2006). *Estrategias de investigación cualitativa*. Editorial Gedisea.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista de maestría - PI 20G003

DERECHO PENAL Y SALUD MENTAL: HACIA UNA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD DE CULPABILIDAD RESPETUOSA DE LOS PARÁMETROS INTERNACIONALES

Quincose Vilalta, Andrea M.

am.quincosevilalta@gmail.com

RESUMEN

La presente investigación, busca analizar los argumentos vertidos en las sentencias condenatorias de los tribunales orales de la provincia de Corrientes desde el año 2010, cuando fuera sancionada la ley N° 26.657, en aquellos casos en que la condena haya recaído sobre una persona que al momento de los hechos pudiera presentar algún trastorno de salud mental. Existen indicadores que marcan un elevado número de personas con esta clase de afección, planteándose como posible su errónea ponderación, en contra de los estándares internacionales que imponen la constitución y los tratados.

PALABRAS CLAVE

Vulnerabilidad, criminalización secundaria, control de convencionalidad.

INTRODUCCIÓN

En los establecimientos penitenciarios de la provincia de Corrientes, se ha observado la presencia de factores que indicarían la existencia de alguna forma de afección mental en parte de su población.

De acuerdo a los relevamientos oficiales, en Corrientes se aloja a 60 personas en la Unidad Penal N° 10, correspondiente al Área de Seguridad del Hospital de Salud Mental “San Francisco de Asís”, lo que constituye el 4,32% de la población penal de la provincia (Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena [SNEEP], 2019, p. 6). Estos números no son concluyentes respecto a la ausencia/presencia de afecciones mentales al momento de los hechos en relación al resto de la población alojada en otras unidades, ya que solo abarcan casos de trastornos en el sentido médico-psiquiátrico que ameritan su ubicación en este lugar de detención.

Por su parte, el 80% de la población penal correntina ha alcanzado como máximo educación primaria: 5% no posee ninguna formación, 30% primaria incompleta, 45% primaria completa, (SNEEP, 2019, p. 8). Si bien en el abandono de los ciclos educativos pueden incidir otros factores, este nivel de deserción constituye un dato objetivo que sugiere la presencia de compromisos cognitivos/madurativos.

La lectura de fallos judiciales, permitió detectar la falta de ponderación de estas circunstancias como impone el marco normativo constitucional y convencional. Es por ello que en esta investigación, se ha planteado la hipótesis de que en las sentencias condenatorias de tribunales correntinos, se presentan afirmaciones equívocas de la capacidad de culpabilidad de personas con padecimientos mentales (temporales o transitorios), que favorecen su criminalización secundaria en contra de parámetros internacionales.

MÉTODOS

El proyecto posee una metodología eminentemente cualitativa y explicativa. En esta línea se prevé la realización de actividades de relevamiento de información, tales como textos científicos que permitan establecer el andamiaje teórico sobre el que descansan los conceptos centrales sobre los que reposará el análisis de sentencias condenatorias en un posterior momento de la investigación, en que se emplearán técnicas de revisión documental.

La investigación, en su presente instancia, busca la identificación y contraposición de las definiciones aportadas por la dogmática penal para definir la capacidad de culpabilidad, para su comparación con las definiciones normativas establecidas en la Ley de Salud Mental N° 26.657 en lo que a sus fines importa a la agencia judicial como operadora del sistema penal.

En este marco, en un segundo momento se explorarán campos problematizados sobre vulnerabilidad e inclusión y su operatividad para fundamentar la capacidad de culpabilidad de las personas condenadas por la comisión de delitos al momento de ejecutar los mismos. A partir de allí, se analizará la adecuación de los argumentos vertidos por los operadores judiciales de la Provincia de Corrientes a los estándares impuestos a partir de la ratificación realizada por la Argentina de tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Atento al tiempo de desarrollo de esta investigación, solo pueden informarse avances del cartografiado conceptual que se aprovechará en estadios posteriores del proceso de búsqueda y producción de conocimiento. El diseño de la investigación se ha estructurado alrededor de tres ejes conceptuales que encuentran (o deberían encontrar) su síntesis en las sentencias penales condenatorias, a saber: la salud mental en su dimensión tanto teórica como normativa, los estándares internacionales imperantes en materia de Derechos Humanos y la capacidad de culpabilidad definida por la dogmática penal.

Las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad” establece que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”. A su vez, agrega: “Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”, procediendo luego a una descripción de cada uno de estos factores.

Como parte del catálogo normativo internacional entendido como *soft law* o derecho indicativo, sus postulados deben ser observados por integrar los estándares internacionales a los que, si bien no poseen el mismo grado de coercibilidad que los tratados, debe adecuarse el producto del quehacer estatal para ser respetuoso de las pautas convencionales y constitucionales.

Igual suerte corren los Principios de Brasilia Rectores para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas, que por su parte advierten sobre “la vulnerabilidad psicosocial, que incluye la problemática de las poblaciones indígenas y las consecuencias adversas de la urbanización desorganizada de las grandes metrópolis, que se ha incrementado notablemente” y “el aumento de la mortalidad y de la problemática psicosocial de la niñez y adolescencia”.

Ambos instrumentos vinculan las nociones de vulnerabilidad y factores sociales, enumerados a modo ejemplificativo más no taxativo, que tienen incidencia en la constitución psíquica y operan como condicionantes de la salud mental de las personas expuestas a ellos. Si bien tanto las Reglas como los Principios aglutinan y relacionan estos conceptos, estos últimos revisen particular importancia para el ordenamiento jurídico argentino por ser expresamente consideradas como parte integrante de la Ley N° 26.657 de Salud Mental conforme su Art. N° 2, que a su vez las erige como instrumento de orientación para el diseño de políticas públicas.

La mentada Ley N° 26.657, en consonancia con lo anterior, reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos; y si bien su objetivo es contribuir al proceso de desmanicomialización estableciendo pautas concretas en lo que respecta a la atención de la salud, positiviza un concepto que en tanto ley vigente, debe ser observado tanto por las agencias judiciales que tienen a su cargo la criminalización (o no) de personas, como por los científicos del derecho penal.

Como último eje de este marco teórico aún en construcción, la dogmática penal a lo largo de su desarrollo histórico ha sido fundamental para la evolución del concepto de culpabilidad como categoría de la teoría del delito. El contenido de esta categoría y su correspondiente abordaje práctico ha variado sustancialmente, entendiéndose hoy a la culpabilidad, conforme la doctrina mayoritaria, como un juicio de reproche al autor por haber ejecutado un injusto en forma autodeterminada, lo que involucra las dimensiones de comprensión y conducción (Frister, 2009).

No obstante, en la literatura penal tradicional las afecciones de salud mental tienden a ser incorporadas en sus versiones más graves de alienación (sea a raíz de trastornos temporales o transitorios) para abonar un

concepto de “inimputabilidad” acotado y restrictivo que no pondera factores socio-ambientales como condicionantes de un proceso de toma de decisión autodeterminada.

Según el relevamiento teórico en curso, la propuesta de “culpabilidad por vulnerabilidad” (Zaffaroni, E., Alagia, A. y Slokar A., 2014) se presenta provisoriamente como el “salto dogmático” más significativo para la formulación de un concepto de culpabilidad abarcativo de las nociones que desde el derecho positivo y las ciencias coadyuvantes del derecho se han vinculado a la noción de salud. En este sentido, la culpabilidad en su función reductora y de contención del *ius puniendi* debe incorporar el dato del carácter selectivo y peligroso del Derecho Penal para ciertas personas vulnerables y procurar compensarlo o reducirlo rebajando su cuota de ilegitimidad hasta donde le es posible, cumpliendo con ello su cometido ético. Lo que se reprochará entonces al autor, es su esfuerzo personal por exponerse al poder punitivo del Estado, lo que implica sopesar en el análisis su carácter selectivo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

-Informe:

Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (2019). *Informe Servicio Penitenciario provincial de Corrientes*.

-Libros:

Frister, H. (2009) *Derecho Penal – Parte General*. Hammurabi.

Zaffaroni, E., Alagia, A. y Slokar, A. (2014) *Manual de Derecho Penal – Parte General*. Ediar.

-Normas internacionales:

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (2008). *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad*.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

Organización Panamericana de la Salud (OPS) y Organización Mundial de la Salud (OMS). *Principios de Brasilia Rectores para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas*. 9 de noviembre de 2005. https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2008/PRINCIPIOS_DE_BRASILIA.pdf

-Normas nacionales:

Congreso de la Nación Argentina (2010) *Ley N° 26.657 de 2010. Ley Nacional de Salud Mental. Publicada en el Boletín Oficial del 3 de diciembre de 2010. N° 32041*.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario de investigación de postgrado - PI 20G001 - SGCyY - UNNE

AGROQUÍMICOS Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES RURALES

Quiñonez, José S.

josequinonez2014@gmail.com

RESUMEN

La presente comunicación estudia el problema de los agroquímicos en el trabajo rural, y sus efectos, ya que si bien es cierto que existe legislación que pretende abarcar las situaciones que se dan en la realidad, creemos que las mismas están dispersas y no son del todo claro, quedando las mismas muchas veces obsoletas en su verdadera función, que debería ser aplicadas en la faz preventiva, y no cuando ya se tiene el resultado dañoso producido. Esto un poco se da, también por la falta de conocimiento de los derechos que le cabrían a aquellos legitimados para hacerlos valer.

PALABRAS CLAVE

Trabajo, salubridad, agrario.

INTRODUCCIÓN

La presente comunicación pretende hablar del uso de los agroquímicos en las actividades agrarias, y de cómo dichos agroquímicos afectan a la salud, no solo a los trabajadores que desempeñan su tarea en estas explotaciones agropecuarias, sino también a las familias que conviven con los trabajadores en sus lugares de trabajo; afectando indirectamente a las personas que habitan los pueblos aledaños, siendo estas personas afectadas indirectamente. Además se pretende también enunciar brevemente las leyes que forman parte de los derechos que hacen a la protección de los trabajadores, y como a la vez las mismas pretenden garantizar un trabajo digno, dentro de un ambiente sano, garantizando la salud de los mismos. No obstante, se puede observar que en la realidad se siguen viendo casos de enfermedades por accidentes relacionados con el uso de agroquímicos, lo cual genera una responsabilidad por parte de aquellos quienes lo usan, y los encargados de velar por el correcto empleo del mismo. Debemos tener en cuenta que la contaminación por utilización de agroquímicos, trata sobre la preparación, manipulación, aplicación y contacto con productos químicos peligrosos, sean estos líquidos, sólidos o gaseosos y de agentes cancerígenos, biológicos tóxicos, infecciosos, alergénicos o sensibilizantes del pulmón y/o las vías respiratorias. Debemos destacar que la contaminación por agroquímicos es causa prevalente de intoxicación y de muerte tanto en la población rural infantil como en los adultos (Nápoli R., 2016).

MÉTODOS

Se abordará el objeto de estudio de forma exploratoria y descriptiva, y utilizando al mismo tiempo el método comparativo e histórico.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Encontramos que en materia de legislación, la protección de los trabajadores se halla bastante completa, siguiendo al Dr. Horacio Maiztegui Martínez, él mismo suma al conjunto normativo, otras normas generales que deben aplicarse al tema de higiene y seguridad en la actividad agraria, ellas son: la Ley 19587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo; El Decreto 617/97 sancionado el 7 de junio de 1997 y que reglamenta las Leyes 19587 y 24557 para la actividad agraria; La ley 25739 que aprobó el Convenio sobre seguridad y la salud en la agricultura adoptado por 89° Conferencia General de la OIT, dicha norma aprobó el Convenio C 184 sobre la seguridad y la salud en la agricultura (Maiztegui Martinez H., 2012).

González Acosta, dice que por el uso de plaguicidas, los seres humanos están expuestos a diferentes contingencias, ya sea de forma *accidental*, es decir una exposición no intencional, inesperada o no prevista, estas deben excluirse de aquellas relacionadas con la práctica del trabajo; *las ocupacionales*, que es la exposición que ocurre mientras el trabajador se encuentra trabajando, cuando el plaguicida involucrado formaba parte del proceso de trabajo; *ambientales*, esta es la exposición pasiva no ocupacional que resulta

de la contaminación del aire, agua o suelo, excluyéndose las exposiciones resultantes de accidentes químicos; *alimentarias*, es la exposición resultante de la ingesta de alimentos contaminados con plaguicidas; *por el mal uso*, es el uso incorrecto o inapropiado de una sustancia no medicamentosa; y *por accidente químico*, que es la exposición no ocupacional que ocurre después de la liberación de plaguicidas en ocasión de un derrame, escape, explosión, etcétera, durante los procedimientos de embalaje, transporte, carga, descarga, o almacenamiento.

Es por ello que, el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional enuncia en su primera parte que “*El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes*”, es decir que estas condiciones dignas se refieren a la prestación en sí del servicio y se vinculan con la dignidad humana empeñada en el trabajo y en el plexo de valores constitucionales como un ambiente de trabajo salubre y sin riesgos graves que afecten la integridad psico-física del trabajador. Dicha protección abarca todas aquellas condiciones que se vinculan con la prestación de la relación laboral, comprendiendo las condiciones de salubridad e higiene adecuadas (Ziulu A.G., 1996).

Así mismo, la Ley 26727 sobre el Régimen de Trabajo Agrario, en el Título VII, del artículo 45 a 49 habla sobre “De la Seguridad y Los Riesgos en el Trabajo”, refiriéndose ya a la parte operativa que se debe tener en cuenta en materia de salud y medio ambiente sano del trabajador, y de esa forma preservar la integridad del mismo, es decir, realizar las tareas y luego de la misma gozar de buena salud en los términos enunciados por la Organización Mundial de la Salud, “el completo bienestar físico, mental y social, y no solo la ausencia de afecciones o enfermedades”, es lo que se conoce como las condiciones dignas y equitativas. Entendiéndose como las condiciones y medio ambiente de trabajo, a un conjunto de elementos que inciden directa o indirectamente en la salud de los trabajadores, entendida como plenitud psicofísica y social (Capón Filas R.E., 1992).

Dentro de las normas referidas a la prevención de daños y su reparación, es decir Ley de Riesgos del Trabajo, se distingue entre: a) accidentes de trabajo; b) enfermedades profesionales; c) enfermedades accidentes; d) accidentes in itinere. Y sobre las consecuencias incapacitantes de esos eventos: a) incapacidad parcial; b) incapacidad total. A su vez cada una de ellas podrá ser temporaria o permanente.

No podemos dejar de tener en cuenta que en el medio rural coinciden el medio ambiente de trabajo y el ambiente de vida de hábitat. En algunos lugares y tipos de explotaciones, se vive donde se desarrolla el trabajo; es por eso que hay que considerar las condiciones de vida de la familia del trabajador, pues el grupo familiar del trabajador está expuesto durante todo el día a distintos factores de riesgo, como ser la utilización de productos químicos y biológicos (Nápoli R., 2016).

Si bien no existen discusiones con respecto a que los autores coinciden en que estas normas deben cumplirse, para poder preservar la salud de los trabajadores, en opinión de quién escribe la presente comunicación, existen cuestiones con respecto al compromiso por parte de los encargados de velar por los derechos de los trabajadores, ya que si bien, el primer interesado en que se cumpla esta normativa que le asiste debería ser el propio trabajador, esto no debe agotarse solamente ahí, siendo también la organización sindical la que según la normativa debe defender los intereses de los trabajadores, sumado a ello, quien también está comprometido con estas situaciones, ya que además afectan indirectamente, a la salud de las familias de los trabajadores, y de las personas que habitan cerca de las poblaciones agrícolas, es el mismo Estado, con las correspondientes oficinas de control (cuestión esta que pretendemos trabajar en otro escrito), ya que lo que se pone en juego con estas actividades, que se usan estas sustancias, es el derecho a la salud, que forma parte de un ambiente sano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Nápoli, R. (2016). *Derecho del Trabajo Rural*. Editorial Abaco.
- Ziulu, A. G. (1996). Principios y Derechos Constitucionales. En *Derecho Constitucional*, (1er T.). Ediciones De Palma.
- Maiztegui, M. H. (2012). *El Nuevo Estatuto del Peón de Campo*, Ley 26727. Rubinza-Culzoni Editores.
- Capón Filas, R. E. (1992). Mercosur y Negociación Colectiva Transnacional II. Sentido de las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. En *Libro de ponencias del IV Congreso Internacional de Política Social, Laboral, y Previsional*. FAES.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista de doctorado - PEI-FD 2020/010

DEFENSAS DE LAS RELACIONES DE PODER Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Ramírez Castañeda, Francisco R.

ramirezcastanedafrancisco@gmail.com

RESUMEN

El nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes indica un procedimiento para la defensa de las relaciones de poder (posesión y la tenencia) que no se presenta como el más adecuado para ello, lo cual incumpliría un mandato del legislador nacional. Aun así, dispone de otros que sí lograrían dicho cometido.

PALABRAS CLAVE

Defensas, posesión y tenencia, Corrientes

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo expone el primer abordaje vincular de los temas enunciados en su título e intenta aportar claridad a la hora de la aplicación concreta de las normas implicadas. Partimos de la idea de que la norma procesal local si bien supera algunos de los otrora inconvenientes interpretativos y prácticos relacionados a la defensa de la posesión y la tenencia continua conviviendo con otros por causa de su propia fisonomía. Así, la importancia del análisis que se expone radica en la necesidad de dotar al juez de las mejores y más eficientes y eficaces herramientas para la dirección de un debido proceso en donde se defenderán, nada más ni nada menos, que las relaciones de poder que integran parte de la esencia de la propiedad privada de las personas. Desde antaño, la relación norma de fondo-norma procesal local no ha sido de las más armoniosas en cuanto a la pertinencia de la primera en prever cuestiones propias de la segunda, habiéndose superado algunos debates sin dejar de estar latentes otros relativos a las reglamentaciones. Lo cierto es que con las últimas reformas de ambas efectivamente se ha mejorado el sistema defensivo de las relaciones de poder, haciéndolo más fácil de entender y aplicar pero aun así queda algún camino por recorrer y en ello se centrará el presente trabajo.

MÉTODOS

La presente investigación se realizó mediante el análisis del actual Código Civil y Comercial de la Nación y el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes (Ley N° 6556). A ello, se ha sumado el análisis de la doctrina autoral y jurisprudencial relativa a la temática de las defensas de la posesión y la tenencia, acudiéndose también a la lectura de otras normas propias de otras jurisdicciones locales, de diccionarios y apuntes de clase de cursos y seminarios específicos. De todo ello se esbozaron los primeros borradores abarcativos de los temas centrales, los que fueron pulidos para el presente trabajo y sobre los puntos más importantes dejando otros para un análisis más extenso y posterior.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El Código Civil y Comercial de la Nación establece en su Art. 2246 que las acciones posesorias (destinadas a la defensa de la posesión y la tenencia) deben tramitar por el proceso de conocimiento más abreviado que establezcan las leyes procesales o el que determinare el juez atendiendo a las circunstancias del caso. Posteriormente, el 21 de Abril de 2021 la legislatura de la provincia de Corrientes sancionó la Ley N° 6556, que promulgada el 13 de Mayo de 2021 instauró un nuevo Código Procesal Civil y Comercial -en adelante CPCyC- entrando en plena vigencia en todo el territorio de la provincia desde el 01 de Diciembre de 2021. Dicho código dispone en su Art. 437 que las contiendas judiciales se sustanciaran a través de cuatro vías o tipos de procesos, asignando diversas materias a cada tipo y facultando al juez a someter a alguna de ellas a otro tipo si mediaren razones fundadas y disponiendo, finalmente, que la resolución que fija el tipo de

proceso aplicable es inapelable y dentro de cinco días de notificada en forma automática el actor podrá ajustar la demanda al proceso indicado.

Tales tipos de procesos son: 1- el denominado ordinario por audiencia, 2- el abreviado, 3- el urgente y 4- los especiales, teniendo cada uno de ellos diferentes procedimientos, plazos, defensas, pruebas y posibilidad de recurrir decisiones, destinándose para las *pretensiones posesorias* el proceso denominado *abreviado* (Art. 437 inc b p.5).

Ahora bien, el CCyCN expresamente ordena que las defensas de la posesión y la tenencia tramitan (entiéndase: *deben tramitar*) por el proceso de conocimiento más abreviado que establecen las leyes procesales o el que determina el juez atendiendo a las circunstancias del caso, siendo que el procedimiento denominado abreviado por el CPCyC local no es el más abreviado de los previstos, es decir, no es el más rápido de los establecidos.

Observamos entonces una correspondencia en el nomen *abreviado* que utiliza tanto la ley de fondo como la ley local, afirmando desde ya que tal circunstancia no debe confundirnos en pensar que dicha correspondencia conduce al sometimiento de la defensa al procedimiento afín basado en una interpretación de respeto a la literalidad de los términos, puesto que cuando el CCyCN dice “*por el proceso de conocimiento más abreviado*” no quiere decirnos “*por el proceso de conocimiento denominado abreviado*” sino que quiere decirnos “*por el proceso de conocimiento más rápido, más ágil, más práctico, etc.*”, ratificando este razonamiento el hecho de que el adverbio comparativo “*más*” utilizado en la ley de fondo antes del adjetivo “*abreviado*” indica que el grado de la propiedad que expresa es alto en comparación con otro explícito o sobrentendido, formando así el superlativo relativo de superioridad.

Entonces, cuando la ley de fondo dice que las defensas de la posesión y la tenencia tramitan (imperativo) por el procedimiento de conocimiento *más abreviado* está ordenando al juez la tarea de poner en consideración todos los procedimientos disponibles y luego de ello tomar aquel que sea más rápido, ágil, etc.

El proceso más rápido que ofrece el CPCyC local es el denominado *urgente*, circunscribiéndose al amparo y a las medidas autosatisfactivas y así, entendemos que las pretensiones posesorias deben y pueden canalizarse por dicho procedimiento y no por el denominado *abreviado*.

Dichas algunas razones formales y sin desentendernos de ellas, nos preguntamos ahora que razón material también justificaría la misma solución y en tal sentido, diremos que el motivo se halla en la materialización actual de las turbaciones y los desapoderamientos, cuales son las lesiones que habilitan la interposición de las defensas de las relaciones de poder estando ambas definidas en la ley de fondo y habilitando la primera la llamada acción de despojo y la segunda la llamada acción de mantener (Arts. 2238 y ss. del CCyCN).

Así, el sometimiento de tales acciones al verdadero proceso más rápido se justifica en la rapidez misma en la que actualmente se producen aquellas lesiones, en donde turbadores y/o despojantes cuentan con herramientas y recursos que permiten lesionar la posesión o la tenencia en brevísimos lapsos de tiempo, habiéndose pasando, por ejemplo, de la tala manual de pilares para cercado al corte industrial de mojoneros, de la fabricación manual y transporte de ladrillos de abobe a los ladrillos ecológicos o reciclables, del fraguado del barro al cemento de secado rápido, de las taperas a las casillas prefabricadas o containers adaptados para vivienda, de la labranza a tracción de sangre al tractor y maquinarias afines, etc.

Estos son ejemplos en los que se percibe que hoy en día y por causa del avance tecnológico las lesiones a la posesión o la tenencia se producen en periodos de tiempo muy cortos y que, para cuando el perjudicado pudiese tan siquiera conseguir un letrado para su representación aquellas lesiones ya estarían suficientemente consolidadas con riesgo incluso de pérdida de las defensas mismas por su prescripción al año de producida la lesión.

Por todo ello y dejando para un examen y complemento posteriores otras cuestiones no menos importantes, es que concluimos en que es más que meritoria la adecuación de las defensas de las relaciones de poder del CCyCN -llamadas *pretensiones posesorias* por el CPCyC de Corrientes- al procedimiento *urgente*, el que aporta mejor eficacia y eficiencia en la defensa oportuna de aquellas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bueres, A. (Dir.); Mariani de Vidal M. (Coor.). (2007). *Código Civil y Comercial de la Nación y Normas Complementarias* (1° Ed., T. 4B). Hammurabi.

Código Civil y Comercial de la Nación: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>.

Herrera, M.; Caramelo, G. y Picasso, S. (Dir.). (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (1º Ed., T. 5.). Infojus.

Lorenzetti, R. (Dir.); De Lorenzo, M. y Lorenzetti, P. (Coor.) (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (1º ed., T. 9). Rubinzal Culzoni.

Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes (Ley N° 6556). <https://www.senadoctes.gov.ar/leyes-2021/Ley6556.pdf>

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente - Trabajo libre de cátedra

ENGORDE A CORRAL, RIESGO AMBIENTAL Y FALTA DE REGLAMENTACIÓN

Ramírez, Elina I.

ramirez.elina10@gmail.com

RESUMEN

La producción y el consumo ponen en movimiento procesos complejos que tienen graves consecuencias negativas y efecto inevitable sobre el medio ambiente físico y social. El feedlot no cuenta con regulación normativa, siendo el sector ganadero de mayor demanda a nivel local y global. El desarrollo de esta actividad afecta al ambiente y al bienestar animal. Este trabajo se llevó adelante mediante investigación cualitativa a través del método exploratorio que permitió examinar y describir. De lo que surge como conclusión, la tendencia económica de esta producción sobre las demás aristas de la sostenibilidad.

PALABRAS CLAVE

Feedlot, Sostenibilidad, Producción de alimentos

INTRODUCCIÓN

Los cambios políticos-económicos de los últimos años han generado en la sociedad una mirada diferente en relación con los valores sobre el ambiente, lo que se ve reflejado en normas y acuerdos internacionales. El feedlot, actividad de engorde a corral, modalidad que lleva entre 20 y 30 años en el país y cuya intensificación que se da, debido a que se obtiene una productividad promedio mayor que en ganadería extensiva, cuenta con unas pocas provincias que lo regula, siendo el sector ganadero el de mayor demanda a nivel local y global.

Siguiendo a Facciano y Moresco (2020) podemos decir que:

El riesgo ambiental dentro de los feedlots se produce por la contaminación localizada en los suelos y las aguas tanto subterráneas como superficiales, emergentes de deyecciones y movimientos de efluentes. Además de la contaminación de aire y la degradación del paisaje, el engorde intensivo de bovinos es generador de una importante masa de residuos sólidos, semisólidos y líquidos, así como efluentes gaseosos.

El desarrollo sostenible gracias a su visión a largo plazo, actúa reconociendo que, junto al avance social se lleva a cabo costos medio ambientales altos y contrasta con la sostenibilidad ambiental, es decir que, la sostenibilidad tiene que garantizar el potencial reproductor y la capacidad de supervivencia a largo plazo. Por ello la importancia de este trabajo radica en examinar cómo una actividad con amplia demanda, no cuenta aún con una legislación sostenible, en relación con otras actividades pecuarias de ganado menor que ya están reguladas en miras a una sostenibilidad en el tiempo.

MÉTODOS

Este trabajo se llevó adelante mediante investigación de tipo cualitativa a través del método exploratorio que permitió examinar y describir, las fuentes utilizadas fueron recopilación de textos científicos de la temática de estudio, normativa nacional y material emitido por entidades gubernamentales y de información periodística.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La producción y el consumo ponen en movimiento procesos complejos que tienen graves consecuencias negativas y efecto inevitable sobre el medio ambiente físico y social. El desarrollo sostenible es un tema central en el análisis de este trabajo porque está íntimamente relacionado con el proceso de desarrollo compatible con la preservación de ecosistemas y especies del mundo, el desafío está en lograr productividad, desarrollo económico y social, teniendo como objetivo el cuidado del planeta y las necesidades de las futuras generaciones (Kapp, 1976 & Grassi, 2020).

Inmersos en un mundo donde la economía responde a leyes de mercado, existen razones por la cual las empresas como los consumidores deben alinearse con dicha sostenibilidad, cuando esto no ocurre se requiere de la intervención del estado, que generalmente se da cuando estamos en presencia de externalidades, es decir, cuando hay una diferencia entre el costo percibido por la sociedad de una actividad económica, con el costo percibido y asumido por el agente económico productor, ejemplo de ello es la contaminación de recursos naturales como agua, aire, suelo, etc.

La FAO (2018) menciona que:

La biodiversidad es fundamental para la salud de los ecosistemas y es importante para aumentar la producción de alimento siendo necesario para mantener los medios de subsistencias. Actualmente solo treinta cultivos cubren dichas necesidades alimenticias y cinco especies animales -bovinos, ovinos, caprinos, porcinos y pollos-suministran una tercera parte del consumo medio diario de proteínas (pp. 31).

El feedlot es entendida como un área confinada con comodidades adecuadas para una alimentación completa del ganado con propósito productivo (González Acosta, 2014), la cual ha contribuido a la demanda de carne tanto local como global, desarrollado bajo economía lineal que tiene como objetivo la maximización de los recursos involucrados en el proceso. La utilización de los recursos, dentro de este modelo, ha sido en pos de maximizar las ganancias del negocio sin tener en cuenta las consecuencias ambientales que acarrea (Grassi, 2020 pp.13).

En relación con la producción sostenible en el tiempo, esta actividad en Argentina cuenta con normativas provinciales u ordenanzas municipales aisladas, Pordomingo (2003) menciona que el sector público debería generar la legislación correspondiente para el control de la buena gestión ambiental para las instalaciones de feedlot, empero, ante esta ausencia se generó que se realicen proyectos sin controles ambientales.

En el año 2005 donde el Defensor del Pueblo exhortó al gobierno de la Provincia de Buenos Aires a reglamentar el funcionamiento de los establecimientos de cría intensiva de ganado vacuno, denominados feedlots, asimismo exhortó a la Secretaria de políticas ambiental de la provincia de Buenos Aires a actuar con premura en la cuestión feedlot tomando todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para evitar cualquier impacto negativo en el ambiente, producido por el establecimiento Compal S.A., ubicado en el kilometro 163 de la ruta 205 localidad de Saladillo, en la actuación caratulada: “Magnelli, Hugo y otros s/presunta contaminación ambiental en el km 163 de la ruta 205 del Partido de Saladillo”

Otras jurisprudencias al respecto se dieron en el año 2013 cuando un frigorífico demandado debió resarcir al actor por los daños ocasionados a su producción de arándanos a raíz de la actividad de feedlot desarrollada por la primera, otro caso se dio en Azul provincia de Buenos Aires, donde la Cámara de Apelación y Garantía en lo Penal confirmó la obligación de obtener la declaración de impacto ambiental que pesa sobre el titular de la actividad de cría intensiva de ganado de engorde a corral, en cumplimiento de la ley provincial N 11 723.

En comparación con producciones de ganado menor se puede observar que por ejemplo, la ovina cuenta con una Ley Nación N 27 646 que modifica la ley N 25 422 de “Régimen para la promoción, desarrollo y consolidación”, la cual está destinada al desarrollo sostenido de la producción, transformación y la comercialización de la ganadería y sus productos derivados, fomentando el desarrollo sostenible de sus potencialidades. Menciona como actividades prioritarias las de mejora en la calidad de la producción, implementación de buenas prácticas ganaderas y de bienestar animal, gestión ambiental de la actividad productiva, utilización de tecnologías medibles de regeneración de pastizales y captura de carbono y el aprovechamiento racional de los recursos forrajeros, entre otros.

Del mismo modo, se encuentra la Ley Nacional N 26 141 “Para la recuperación, fomento y desarrollo de la actividad caprina” destinada a lograr la adecuación y modernización de los sistemas productivos basados en el aprovechamiento de esta ganadería, en un marco sostenible en el tiempo. En su art. 3 se expresa que, la actividad caprina deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad económica, social y de los recursos naturales.

Por otra parte, desde el punto de la rentabilidad es preciso señalar que la producción bovina en cortes enfriados, congelados y carne procesada al mes de diciembre del 2021, representó una totalidad cerca de 38 mil toneladas y 8 mil toneladas de huesos bovinos por un valor de 257, 5 millones de dólares (IPCv, 2022). En contraposición a la producción ovina, la que, si bien representa en cuanto a carne y lana una de

las más importante del sector pecuario, en exportación significa 159 millones cuatrocientos cincuenta y siete y la caprina hasta octubre del 2020 fue de 424 toneladas (Senasa, 2015 & Agrofy, 2020).

En la actualidad hasta el 75% de la carne que se produce en el país proviene de feedlot, ya que, mediante el este sistema, se consigue un engorde acelerado en solo tres o cuatro meses, a diferencia de la cría en forma convencional, a pasto y a campo abierto dentro de la cual se consigue el mismo engorde en un año y medio o dos años (Facciano y Moresco, 2020).

Lo que nos insta a plantearnos a modo de conclusión, como esta actividad ganadera siendo un factor principal dentro de la producción pecuaria nacional, y en parte encargada de sostener medios de vida y seguridad alimentaria no está aún regulada en el marco de una producción sostenible, con regulación sobre manejo de la industria ganadera y cuidado de los recursos naturales.

La demanda de carne y el vacío legal, acentúan el impacto en el ambiente aire, agua y suelo del mismo modo que afecta en bienestar animal como por ejemplo por sus deposiciones, estrés, etc. No obstante, existen herramientas judiciales dispuestas que permite el control judicial de los efectos ambientales de estos emprendimientos, que actúan ante la ausencia de normas específicas sobre producción intensiva de engorde, dejando vislumbrar la tendencia económica de esta producción sobre las demás aristas de la sostenibilidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agrofy. (2020). Argentina duplicó las exportaciones de carne caprina en lo que va del 2020. <https://news.agrofy.com.ar/noticia/190292/argentina-duplico-exportaciones-carne-caprina-que-va-2020>
- Facciano, L., A. y Moresco, A., C. (2020). Manual de derecho agrario. Editorial jurídica.
- FAO, (2020). *Transformar la alimentación y la agricultura para alcanzar los ODS. 20 acciones interconectadas para guiar a los encargados de adoptar decisiones*. <http://www.fao.org/>
- González Acosta, G. (2014). Régimen jurídico ambiental aplicable al engorde bovino a corral en la República Argentina. *Campo jurídico*. Volumen (2) pp. 77- 107. <http://www.fasb.edu.br/revista/index.php/campojuridico/article/view/61/49>
- Grassi, S. (2020). *Feedlot y contaminación ambiental. Economía Circular en el sector ganadero*. <http://hdl.handle.net/10908/18336>
- Kapp, W., K. (1976). El carácter de sistema abierto de la economía y sus implicaciones. *De la economía ambiental a la economía ecológica*. Editorial Fuhem.
- IPCV. (2022). *Argentina exportaciones de carne vacuna diciembre 2021*. http://www.ipcva.com.ar/documentos/2472_1642777503_linformemensualdeexportacionesdiciembre2021.pdf
- Pordomingo, A., J. (2003). Gestión ambiental en el feedlot. Guía de buenas prácticas. *Programa Nacional de Gestión Ambiental*. https://inta.gob.ar/sites/default/files/script-tmp-gestin_ambiental_en_el_feedlot_guia_de_buenas_prctic.pdf
- Senasa. (2015). Ovinos. www.senasa.gob.ar/cadena-animal/ovinos
- Ley 11723 de 1995. Ley de protección del medio ambiente y recursos naturales. 22 de diciembre de 1995.
- Ley 27 646 del 2021. Modificación al régimen de promoción de la ganadería. 15 de noviembre del 2021.
- Ley 26 141 de 2006. Régimen para la recuperación, fomento y desarrollo de la actividad caprina. 18 de septiembre del 2006.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario de investigación de postgrado - PI 18G004 - SGCyY - UNNE

DISCURSOS QUE CONSTRUYEN SENTIDO EN EL CONTEXTO DE LA MASACRE DE NAPALPÍ

Ramírez, María B.

ramirez.mariabelen@hotmail.com

RESUMEN

La Masacre de Napalpí ocurrió en la reducción de Napalpí, que a su vez se inserta en el sistema estatal argentino de reducciones indígenas vigente entre los años 1922 y 1956. Napalpí tienen que entenderse dentro de ese sistema de control, sometimiento, disciplinamiento de los Pueblos Originarios.

El discurso cumplió un rol fundamental, es allí donde se puede observar el racismo. En ese sentido es necesario preguntarse ¿Dónde empieza Napalpí? ¿De qué manera se gesta? ¿Con qué otros hechos se enlazan previa y posteriormente?

PALABRAS CLAVE

Pueblos Originarios, Racismo, Justicia.

INTRODUCCIÓN

Esta comunicación se realiza en el marco de la Beca de Pregrado bajo la dirección del Dr. Sergio López Pereyra “El caso Napalpí como paradigma de discursos jurídicos racistas sobre las comunidades indígenas en el presente”.

Siguiendo a Teuan A. Van Dijk (2007), las estructuras discursivas afectan a la mente del público en general y, por ende, el discurso racista, tanto en su forma escrita como oral, contribuye a la reproducción de los prejuicios étnicos, las ideologías racistas y la discriminación de los “otros”.

Resulta, entonces, indispensable detenerse en ciertos hitos de la historia nacional para abordar su dinámica y sus efectos: la racialización de la diferencia como dispositivo siempre disponible para obstaculizar la enunciación política del otro.

MÉTODOS

La estructura que recorre esta investigación está basada en una metodología cualitativa, utilizando análisis crítico del discurso (Van Dijk, 2007).

Comprende el análisis del contexto y el análisis de las formas o los formatos del discurso global y local.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Un discurso racista es ante todo un discurso de polarización, tiene que ver con la división “nosotros” y “ellos”; donde “nosotros somos buenos”, “ellos son malos”. Existe una autopercepción positiva del “nosotros” sinónimo de progreso, mientras que “ellos” representa el atraso, el peligro, la barbarie.

El enunciatario legítimo principal –el varón blanco y “civilizado”– se convirtió en parámetro de referencia para los diversos “ellos/otros”. Hasta las primeras décadas del siglo XX los principales Otros de ese enunciatario hegemónico fueron los pueblos originarios.

Es preciso contextualizar que la Masacre de Napalpí ocurrió dentro de “La reducción de Napalpí” patrón para la homogeneización y para la generación de diferencias y de diferentes. Cuya particularidad de las personas allí reducidas está dada por la especificidad étnica de las personas reducidas qom, mocoví y vilelas. Napalpí tienen que entenderse dentro de este sistema de control, sometimiento, disciplinamiento de los pueblos originarios.

En palabras de la documentalista Valeria Mapelman, durante la 6ª Jornada del “Juicio por la Verdad por la Masacre de Napalpí”, existió una utilización de “la amenaza indígena” para justificar las persecuciones y las muertes masivas. Las fotografías aportadas por la documentalista completaron la dimensión del horror

“civilizadorio” en las reducciones. Y la evidencia de la práctica religiosa y política convocante para las familias, aprovechada por la institucionalidad para concretar este otro crimen masivo.

El expediente N° 910/24 que se abrió en aquel entonces en el juzgado federal de Resistencia, habló de sublevación. Así rezaba la carátula: "Sublevación indígena en la Reducción de Napalpí". El documento reúne testimonios de los policías, por lo cual se elaboró para justificar sus acciones, entre ellas describieron que los indígenas realizaban actos de robo y atacaban a los colonos.

El contenido de este documento es una investigación realizada al poco tiempo y de prisa, donde solo está la versión policial de lo ocurrido. Impera en ella la mentira alrededor de una serie de acciones de bandidaje, abigeato, ataques a colonos de la zona, enfrentamientos con la policía, y demás, por parte de la comunidad de Napalpí. Todo con el fin de justificar, sin permitir alternativa, las acciones de policías y civiles.

La causa se cerró, según el diario “Heraldo del Norte”, por la sencilla razón de que “las víctimas eran sólo unos míseros indios”.

Después de casi un siglo, la justicia federal dio por probado que unas mil personas estaban reclamando por su situación de servidumbre, cuando se abrió fuego sobre ellas por parte de unos cien policías del territorio nacional, gendarmes y algunos civiles, apoyados por un avión con ametralladora, dando muerte indiscriminadamente a cuatrocientas o quinientas de las personas allí reunidas, con clara alevosía, puesto que estaban desarmadas y se las mató sin previo aviso, y con ensañamiento, puesto que al parecer algunas fueron rematadas, se separaron sus cabezas como trofeos y se persiguió a los sobrevivientes.

Napalpí fue una de las masacres masivas de personas más trágicas de nuestra historia. Entonces ¿Por qué tardamos tanto en lograr que los mismos tengan una instancia de Memoria, Verdad y Justicia?

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Gobierno de la Provincia del Chaco. [Chaco Gobierno de Todos]. (2022). 5ª Jornada: "Juicio por la Verdad por la Masacre de Napalpí". [Archivo de Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=RK41745zJNw&t=8867s>

Van Dijk, T. A. (Comp.). (2007). *Racismo y discurso en América Latina*. (1a. ed.). Gedisa.

Vidal, M. (2017). La masacre de Napalpí, una matanza que cumple 93 años de impunidad. *Infobae*. <https://www.infobae.com/historia/2017/07/16/la-masacre-de-napalpi-una-matanza-que-cumple-93-anos-de-impunidad/>

FILIACIÓN

Autor 1: Becaria de investigación de pregrado - PI 20G002- SGCYT-UNNE.

LA COMISIÓN POR OMISIÓN EN EL DELITO DE INJURIAS COMETIDO EN EL SENO DE LA FAMILIA

Resoagli, Juan M.

resoaglijuanma1@gmail.com

RESUMEN

Las omisiones impropias han sido un tema recurrente de debate, sobre todo en lo que refiere a su constitucionalidad y aplicabilidad en los diferentes supuestos. Siendo que la reforma en materia de delitos contra el honor, es relativamente reciente, es relevante poder tratar la vinculación de delitos como las injurias con estas cuestiones que refieren al modo en que pueden cometerse.

PALABRAS CLAVE

Desacreditación, Honor, Sujetos vulnerables.

INTRODUCCIÓN

La protección jurídico-penal del honor ha sido cuestionada en diferentes ocasiones, sobre todo en lo relacionado con la afectación al derecho a la libertad de expresión e información, que goza también de raigambre convencional. Tras el fallo Kimel y la consecuente reforma al Código Penal introducida por la Ley N° 26.551, la cuestión en torno a la protección penal del honor se vio ampliamente restringida en virtud del principio de *última ratio* que concibe que existen otras formas de defender este derecho.

Sin embargo, si bien es entendible la limitación de los supuestos que quedan comprendidos por la figura, como así también resultó propicia la modificación de la pena para los delitos contra el honor, su derogación total (como plantea un sector de la doctrina) no sería una verdadera solución. Esto puesto que más allá de los casos que motivaron la reforma (relacionados con cuestiones de interés público) y unos pocos más que resultan equiparables o análogos, aún quedan supuestos en los que la afectación a un bien jurídico tan personal e intrínseco debe seguir siendo tratada con una consecuente sanción penal.

Dentro de tales supuestos, se encuentra el caso de las injurias cometidas dentro del seno familiar. Las mismas pueden afectar a diferentes integrantes del grupo, aunque, por lo general, la titularidad del sujeto pasivo recae sobre aquellas personas que por su propia naturaleza resultan ser más indefensas. Esta comunicación tiene por fin lograr analizar este supuesto así como también los deberes que recaen sobre los demás integrantes al momento de evitar que se lleven a cabo estas conductas, y la posibilidad de imputar el incumplimiento de los mismos como la comisión por omisión del delito de injurias.

MÉTODOS

La presente comunicación científica se desarrolló a través de la búsqueda y recolección de artículos doctrinarios relacionados con la cuestión de los delitos cometidos bajo la modalidad omisiva, comparándolos con la figura a analizar, permitiendo encontrar puntos en común, y comprender las implicancias.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La protección de los sujetos vulnerables

Es cierto que uno de los principios rectores de cualquier rama del derecho es la igualdad ante la ley, pero la misma debe ser considerada también analizando no solo desde una mirada genérica de la especie humana, sino que debe tenerse en cuenta el grupo al que pertenece cada ser humano. Esto logra deducirse pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no debe aceptarse la creación de diferencias de tratamiento entre personas que no se corresponden con su única e idéntica naturaleza, dando a entender

que existen circunstancias especiales en que la igualdad cede por las propias condiciones del sujeto particular.

Así, instrumentos internacionales como las “Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, han reconocido como grupos vulnerables a aquellos que, por sus condiciones etarias, físicas o mentales, por su género o por las propias circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales no están desarrollados o se encuentran limitadas para ejercitar sus derechos. En este sentido, es prudente que la protección a los bienes jurídicos de los que son titulares estas personas se mantengan firmes dentro del régimen penal dándole una especial protección (como ya lo hace con diversas figuras), lo que no importa una violación al derecho de igualdad de los demás individuos, sino que permite poner en pie de igualdad a ambos sectores: los vulnerables y los no vulnerables.

Teniendo en cuenta esto, los delitos contra el honor cometidos dentro del seno familiar merecen un tratamiento exclusivo. Esto fundado en el hecho de que en esta institución social básica conviven muchas veces más de un individuo que integra parte del grupo de sujetos vulnerables. Es así que la protección al bien jurídico implica una mayor actividad estatal para el supuesto bajo análisis.

La comisión por omisión

Incluso para otras figuras en la que la posición de garante se encuentra más clara que en este supuesto, la comisión por omisión no es aceptada unánimemente, sin embargo, lograr entender cómo debe funcionar esta modalidad para este delito es importante, pues ello nos permitirá garantizar la efectiva protección del honor de estas personas vulnerables.

Imaginemos el caso de un niño o niña que constantemente es deshonrado o desacreditado por otro familiar. En principio podría pensarse que tal acción no surte un resultado en el menor, pues rara vez estas personas comunican tales circunstancias a terceros ajenos al grupo familiar, pero nada está más alejado de la verdad. Lo cierto que pequeñas expresiones pueden afectar gravemente a estos sujetos, sin que pueda argumentarse que la falta de madurez o el propio estado de crecimiento es una causal suficiente para que tales frases lesivas no surtan efecto. Considerando esto, resulta propicio recordar que la Ley N° 24.417 (ley de protección contra la violencia familiar) coloca como “garantes” de los derechos de menores, incapaces, ancianos o discapacitados a sus representantes legales, lo que si bien no está exclusivamente dirigido al delito de injurias resulta aplicable pues ha de entenderse como un mandato que comprende la protección de derechos personalísimos de estos sujetos.

Así si aceptamos esta obligación de los representantes con el alcance especificado, habrá que considerar si la misma se traduce también en considerar a esa persona como garante de la evitación del resultado que lesiona el honor de los menores. Considero que no resultaría descabellado considerar tal cosa, ya que el supuesto no se aparta de los comprendidos dentro de las fuentes generadoras de posición de garantía normalmente aceptadas por la doctrina.

Esto nos lleva a considerar el resultado y la posible evitación del mismo, teniendo en cuenta que, al igual que se ha propuesto para otras figuras, la realización del tipo penal depende de la no evitación del resultado. En este punto, recordando que el bien jurídico protegido es el honor (del menor en este caso), hay que evaluar que la afectación pasiva (por una desprotección del mismo) implicaría, como indica Stratenwerth (2005, citado por Acosta, Benítez, Gerometta, González, 2019, p. 17), una causalidad potencial de evitar la desacreditación o la difamación de la persona. Así es que considero, que mientras exista esa posibilidad de evitar que el menor sea afectado por las ofensas injuriantes de un integrante de su familia, los restantes, que tomaron conocimiento del hecho y que tuvieron en sus manos la posibilidad de detener el hecho o evitar su repetición, deberán responder por el delito de injurias en su modalidad omisiva.

Conclusión

La comisión por omisión seguirá siendo en esta y otras figuras una materia de debate, pero comprendo que entender la relevancia que debe tomar el derecho penal en la protección de los individuos, especialmente de aquellos vulnerables, justifica la aplicación de sanciones incluso por esta modalidad comisiva que no siempre es del todo clara. Finalmente, nunca deberá dejarse de lado los fundamentos que obligan a la protección de diferentes bienes jurídicos que siempre serán garantizar los derechos de todas las personas, construir una convivencia pacífica y ordenada donde las instituciones sociales básicas y sus propósitos no sean soslayados por las conductas de algunos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cámara Nacional de apelaciones en lo criminal y correccional (11/05/06). S. 4, “S. S., a. O. S/procesamiento” .

Arnau, M. (2014). Límites constitucionales de la comisión por omisión. *Revista Justiça e Sistema Criminal*, 6(10), 97-120,

Arce Aggeo, M. Á., Baez, J., Asturias, M. Á. (2019). *Código Penal Comentado y Anotado* (2a ed.) Cathedra Jurídica.

Acosta, E., Benítez R., Gerometta J., González, D. (2019). Estructura Dogmática de las Omisiones Impropias Análisis de los elementos del tipo. *Cum Laude: Revista del Doctorado en Derecho*, 5, 103-131.

Molina, G. J. (2021). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, (1ra Ed.) Contexto.

FILIACIÓN

AUTOR: Estudiante de grado - Trabajo libre de cátedra

EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO ESTÁNDAR DE CONTROL JUDICIAL DE LAS RESTRICCIONES IMPUESTAS EN LA PANDEMIA

Rey Vázquez, Luis E.

lereyvazquez@yahoo.com.ar

RESUMEN

En el presente se analiza la utilización del estándar o principio de proporcionalidad por parte de la jurisprudencia nacional y comparada, a la hora de mensurar las medidas tomadas por los Estados con motivo de la pandemia Covid-19, repasando algunos precedentes donde la solución se inclinó por entender que se había operado la vulneración de aquél frente a la restricción adoptada de cara a los derechos fundamentales conculcados.

PALABRAS CLAVE

Razonabilidad, emergencia, derechos fundamentales

INTRODUCCIÓN

Las restricciones impuestas con motivo de la pandemia en diferentes latitudes generaron casi inmediatamente respuestas jurisdiccionales ante planteos efectuados por quienes se consideraron afectados por tales medidas, y en todos los casos estuvo presente el principio de proporcionalidad, como una especificación del clásico principio de razonabilidad, originalmente estudiado en nuestro medio por Linares (2002), luego por Cianciardo (2009), pero que a la fecha ha sido tratado en las más variadas latitudes (Barak, 2017; Bernal Pulido, 2007; y Sarmiento, 2007, entre otros).

Dicho principio fue utilizado por el Juez Petracchi en su Voto en la causa “Thomas, Enrique c. E.N.A.”, CSJN, del 15-06-2010 (Fallos 333:1023), Considerando 10º, expresando que: “... si bien el principio de proporcionalidad en sentido estricto se aplica principalmente frente a medidas de injerencia del Estado, tanto de la Administración como del legislador, y en este punto, especialmente, en materia de derechos fundamentales (ver Fallos: 329: 3680, voto del suscripto), como aspecto esencial del principio de razonabilidad, la proporcionalidad resulta un requisito de toda la actividad del Estado, incluida la judicial. En igual sentido, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha utilizado frecuentemente la proporcionalidad como estándar para evaluar la legitimidad de las sentencias judiciales denominadas “*injunctions*”, lo ha fundado en la cláusula constitucional del debido proceso, y ha considerado, sobre esa base, que la medida judicial ordenada, debía ser proporcionada a la naturaleza y magnitud de la violación constitucional de derechos que se invocaba...”.

MÉTODOS

Se ha relevado la normativa vigente en el ámbito Nacional, en especial la Ley de Emergencia N° 27.541, así como los sucesivos DNU dictados con motivo de la pandemia Covid-19, a la luz de la dogmática elaborada por la doctrina en torno al principio de proporcionalidad, así como la jurisprudencia local y comparada, obtenidos de las diferentes fuentes (Libros, páginas web de legislación y jurisprudencia).

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En función de los conceptos brindados en torno al principio de proporcionalidad, analizaré algunos pronunciamientos tanto nacionales como comparados, donde en todos ellos se efectuó un control judicial en base al principio en cuestión.

Así, por ejemplo, mediante sentencia del 14-04-2020, el Tribunal Constitucional Alemán consideró irrazonable la limitación del derecho de reunión dispuesto por una Ordenanza municipal de Hesse.

La Suprema Corte del Estado de Wisconsin (Estados Unidos), en fecha 13-05-2020, declaró la ilegitimidad de la prórroga de la cuarentena dispuesta por la Legislatura.

El Consejo de Estado francés, en fecha 18-05-2020, ordenó al Estado que cese, sin demora, de llevar a cabo medidas de vigilancia por drones, por violación del derecho a la privacidad, disponiendo en su Artículo 3: “El Estado pagará a la asociación “*La Quadrature du Net*” y a la Liga de los Derechos Humanos la suma de 3000 euros a cada una en virtud del artículo L. 761-1 del código de justicia administrativa”.

Por su parte, se destaca la Sentencia del 03-06-2020 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en Zaragoza (España), por la cual hizo lugar a la demanda del Sindicato Fasamet frente al Servicio Aragonés de Salud (SAS), el Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS), y frente a la Administración territorial matriz, la Diputación General de Aragón (DGA), declarando que las Administraciones empleadoras demandadas han vulnerado los derechos de los trabajadores/empleados públicos (funcionarios, personal estatutario y personal laboral, del Grupo de clasificación A, Subgrupos A1 y A2) de la provincia de Teruel, en materia de prevención de riesgos laborales, poniendo en riesgo grave su vida, integridad física y salud. Por su parte, en la CSJN argentina se han registrado diferentes pronunciamientos motivados por las restricciones provocadas por la pandemia, y que referiré someramente, los que se caracterizaron por haber efectuado un intenso control de razonabilidad o proporcionalidad de las medidas adoptadas por los diferentes niveles estatales.

a. Uno de los primeros, y que tocara de cerca a mi provincia, fue el caso “Maggi, Mariano c/ Corrientes, Provincia de s/ medida autosatisfactiva”, sentencia del 10 de septiembre de 2020, Fallos 343:930.

Allí explicó que, si bien era cierto que las provincias podían dictar las medidas necesarias para implementar lo dispuesto por el decreto 297/2020, en las excepcionales y específicas circunstancias del caso, resultaba un exceso en las atribuciones de las autoridades provinciales que se le impidiese al actor el traslado para asistir a su madre. En relación a ello, destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos había emitido una Declaración del 9 de abril de 2020, en la cual indicaba que todas las medidas que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptasen para hacer frente a la pandemia y pudieran afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos, debían ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos. En función de lo expuesto, la Corte decidió que las restricciones a la circulación que pretendían imponerle al actor no resultaban razonables, estrictamente necesarias, ni proporcionales.

b. Un segundo precedente – aunque el primero relativo a la Provincia de Formosa – es el caso “Lee, Carlos Roberto y otro c/ Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid-19 Provincia de Formosa s/ amparo – amparo colectivo”, del 19-11-2020, Fallos 343:1704.

c. Otro caso que merece destacarse, también respecto de la provincia de Formosa, es el FRE 36/2021, “Petcoff Naidenoff, Luis s/ incidente de inhibitoria”, sentencia del 25 de febrero de 2021, Fallos 344:126. En b. y c., reiteró la Corte que, aun ante el escenario de emergencia verificado en el marco del COVID-19, las medidas que se adoptasen para hacer frente a la pandemia y conllevasen la regulación de derechos fundamentales debían ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales. Así, afirmó que la restricción a la libertad corporal debía satisfacer exigencias de razonabilidad.

Por ello, dada la trascendencia de las cuestiones involucradas, y previo a dirimir el conflicto de competencia planteado, resolvió requerir información a la Provincia de Formosa sobre la situación denunciada y encomendar a las autoridades públicas que llevaran a cabo las gestiones necesarias para que sean respetados y protegidos los estándares constitucionales y convencionales concernientes a los derechos humanos.

Otro caso similar a los reseñados, fue el recaído en CSJN, 12/03/2021, “Ibarrola, Romina Natalia c/ Formosa, Provincia de S/Acción declarativa de certeza - (Expediente Digital)”, CSJ 1828/202012/03/2021, Fallos 344:316.

El poder de policía de emergencia, uno de cuyos límites - la razonabilidad - más modernamente principio de proporcionalidad, ha sido crucial para el ejercicio del control de las medidas restrictivas adoptadas durante la pandemia Covid-19.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Barak, A. (2017). *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*. Palestra.

Bernal Pulido, C. (2007). *El principio de proporcionalidad y los Derechos fundamentales* (3ª Ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Cianciardo, J. (2009). *El Principio de Razonabilidad. Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de razonabilidad* (2ª Ed. actualizada y ampliada). Ábaco de Rodolfo Depalma.

Linares, J. (2002). *Razonabilidad de las leyes. El “debido proceso” como garantía innominada en la Constitución Argentina* (2ª Ed. actualizada, 2ª Reim). Astrea.

Sarmiento Ramírez-Escudero, D. (2007). *El Principio de proporcionalidad en el Derecho Administrativo. Un análisis jurídico desde el Derecho Español*, Universidad Externado de Colombia.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PI 18G005

EL INSTITUTO DE LA FUERZA MAYOR COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y SU FLEXIBILIZACIÓN EN LA HISTORIA ARGENTINA RECIENTE

Rey Vázquez, Luis E.

lereyvazquez@yahoo.com.ar

RESUMEN

Se ha previsto a la emergencia en diferentes normas legales como causal de fuerza mayor, que como tal extingue normalmente los contratos administrativos, pero a partir de diferentes alternativas, como la renegociación contractual, se ha sorteado la situación crítica, permitiendo la continuidad, bien del vínculo contractual primigenio, o bien de la ejecución de la prestación tendiente a la satisfacción de la necesidad pública que contenía la prestación objeto de aquél.

PALABRAS CLAVE

Emergencia, rescisión, renegociación

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, me propongo analizar cómo la emergencia económica – hoy incluso sanitaria – se ha previsto en diferentes normas legales como causal de fuerza mayor, que como tal extingue normalmente los contratos administrativos, pero no obstante, a partir de diferentes alternativas, como la renegociación contractual, se ha sorteado la situación crítica, permitiendo la continuidad, bien del vínculo contractual primigenio, o bien de la ejecución de la prestación tendiente a la satisfacción de la necesidad pública que contenía la prestación objeto de aquél.

No obstante, es importante atender y recordar el origen del instituto de la “fuerza mayor” en el campo del Derecho Administrativo, por presentar diferencias relevantes, más allá de las naturales similitudes con el análogo del Derecho privado, para así comprender las eventuales consecuencias prácticas ante probables conflictos administrativos y judiciales derivados de aquéllos.

Los conceptos centrales recordados, y los antecedentes legales reseñados, resultan relevantes de cara a la situación acontecida en Argentina desde la sanción de la Ley Nacional 27.541 de diciembre de 2019 (B.O. 23/12/2019), ampliada luego por DNU N° 260/2020 y DNU N° 297/2020 y siguientes y concordantes, con motivo especialmente de la Pandemia COVID-19.

MÉTODOS

Se ha relevado la normativa vigente en el ámbito Nacional, Ley 13.064 de Obras Públicas, Leyes de Emergencia N° 23.544, 25.561 y 27.541, a la luz de la dogmática elaborada por la doctrina en torno al instituto de la fuerza mayor, y de los aportes obtenidos de la jurisprudencia local y comparada, obtenidos de las diferentes fuentes (Libros, páginas web de legislación y jurisprudencia).

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En la doctrina administrativa nacional, y con un fuerte apoyo en la doctrina comparada, se han establecido las notas características del instituto de la fuerza mayor, que normalmente tiene la aptitud de provocar la rescisión del contrato administrativo con fundamento en la emergencia.

Señala Marienhoff (1998) que: “... En derecho, con referencia a ciertos acontecimientos que eximen de responsabilidad, y que son ajenos a las personas obligadas y a la voluntad de éstas, se habla de “fuerza mayor” y de “caso fortuito”. En el supuesto de un contrato, por ejemplo, la parte que deba efectuar una prestación puede quedar liberada de su cumplimiento, o quedar exenta de su cumplimiento dentro del plazo fijado, si la imposibilidad de cumplir, o de cumplir en término, obedece a caso fortuito o a fuerza mayor...

Si bien hay legislaciones y autores que distinguen entre caso fortuito y fuerza mayor, en el derecho argentino ambas expresiones son equivalentes: tienen el mismo significado...”

Refiere, con referencia a la noción de la fuerza mayor en el Derecho Administrativo, con cita de un precedente del Derecho francés:

“En derecho administrativo la noción de "inevitable" ("irresistible"), referida a la fuerza mayor, no siempre es indispensable actualmente. Fue el Consejo de Estado de Francia quien estableció, en el año 1932, la nueva noción de "fuerza mayor". Puede existir esta última sin que el hecho o acontecimiento deba ser inexcusablemente "irresistible" o "insuperable" por el cocontratante. Habrá o puede haber "fuerza mayor" cuando un acontecimiento exterior e imprevisible trastorne o altere de una manera "definitiva" el equilibrio del contrato administrativo; pero sin que sea necesario que dicho acontecimiento torne "absolutamente imposible la ejecución" del contrato. Lo "insuperable" queda reemplazado por lo "definitivo". Esta noción de fuerza mayor tendió a evitar que en esos casos entrare en funcionamiento la teoría de la imprevisión, que sólo debe aplicarse en supuestos que originen dificultades "temporarias". En cambio, cuando la alteración del equilibrio contractual se presenta como "definitivo", pero sin aparejar una imposibilidad "absoluta" de cumplir o ejecutar el contrato, no es aplicable la teoría de la imprevisión, sino la de la fuerza mayor, lo cual permite que el cocontratante solicite la rescisión del contrato”... En derecho administrativo hay, entonces, dos modalidades de fuerza mayor: la "insuperable" por el cocontratante, la cual por sí justifica la inexecución del contrato; la que sin ser irresistible o insuperable por el cocontratante, trastorna "definitivamente" el equilibrio del contrato, lo cual autoriza que se solicite la rescisión del mismo...”.

De todo lo expuesto, y a la luz de la doctrina mayoritaria, cuando en Argentina se decide la rescisión de un contrato administrativo por razones de fuerza mayor (siendo la emergencia determinante de ese instituto), lo hace en ejercicio de sus prerrogativas legítimas en el marco de un contrato administrativo, que siendo una relación regida por el derecho público, y siendo una de las partes el Estado, la única manera de expresar su voluntad válidamente para provocar el efecto extintivo del contrato es mediante un acto administrativo (Conf. Cassagne, 1998).

Como ejemplos en Argentina, la Ley 25.344 (B.O. 21-11-2000), luego de declarar en emergencia la situación económico-financiera del Estado nacional, la prestación de los servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público nacional definido en el artículo 8° de la ley 24.156, facultó al Poder Ejecutivo a disponer por razones de emergencia la rescisión de los contratos, sean de obra, de servicios, de suministros, de consultoría o de cualquier otro tipo que generen obligaciones a cargo del Estado, celebrados con anterioridad al 10 de diciembre de 1999 por el sector público.

A renglón seguido, se estableció que a los efectos de esta ley se consideran configuradas las causales de fuerza mayor según el régimen previsto en los artículos 53 y 54 de la ley 13.064 y modificatorios, norma que se declara aplicable a esos fines a todos los contratos mencionados en el párrafo primero, cualquiera sea el tipo jurídico del ente comitente.

Sin embargo, a efectos de evitar el caos que hubiese significado declarar por ley la rescisión automática de los contratos comprendidos en la emergencia, la República Argentina optó por una salida mucho más razonable, instaurándose – en algunos - una instancia de renegociación entre las partes.

No obstante haber excluido a los contratos nacidos en el marco de la Ley 23.696 (privatizaciones), la situación de emergencia fue tal que no fue posible mantener dicha exclusión, razón por la que llegó a su fin con la sanción de la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen cambiario N° 25.561 (B.O. 07-01-2002) (Remito lo acontecido en virtud de dicha Ley a Rey Vázquez, Luis E., 2011).

Los efectos de emergencia COVID-19 aún no han cesado, y es probable que un futuro próximo muchos de los contratos administrativos en curso de ejecución se vean alcanzados por una rescisión provocada por dicha situación, con las responsabilidades emergentes, resultando para ello útil tener en cuenta algunos de los antecedentes reseñados en el presente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cassagne, J. C. (1998). *Un intento doctrinario infructuoso: El rechazo de la figura del contrato administrativo*, (80-773). ED1.

Marienhoff, M. S. (1998). *Tratado de Derecho Administrativo*, LexisNexis - Abeledo-Perrot.

Rey Vázquez, L. (2011), *La Renegociación de los Contratos de Servicios Públicos en Argentina. Entre el procedimiento administrativo doméstico y el arbitraje internacional*, Editorial Académica - Saarbrücken

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - Trabajo libre de cátedra

INDICADORES DE GÉNERO PARA LA EVALUACIÓN DE POLÍTICA EDUCATIVA EN LA UNNE

Riera Stival, María de las N.

mariarierastival@gmail.com

RESUMEN

Un indicador es la representación de un fenómeno que se muestra total o parcialmente y que aporta información acerca de una realidad en la cual se quiere incidir. Este proyecto se propone observar y analizar esos datos recolectados a través del Sistema Informático Universitario (SIU) desde la perspectiva de género, instrumento fundamental para la eliminación de la desigualdad sexista en el ámbito universitario. Su utilidad se centra en la habilidad de señalar: La situación relativa de mujeres y hombres en cada uno de los ámbitos de la educación superior

PALABRAS CLAVE

Indicadores-Educación-UNNE

INTRODUCCIÓN

Una política con perspectiva de género e interseccional tiene que reconocer la desigualdad, que la naturaleza de la participación de las mujeres está determinada por las relaciones de género, que hacen que su participación sea diferente y, a menudo, desigual; entender que las mujeres pueden tener necesidades, intereses y prioridades diferentes, que a veces pueden entrar en conflicto con las de los hombres; describirla; conceptualizarla y tener acciones concretas que busquen revertirlas.

El acceso equitativo a procesos de formación y capacitación; acceso a sistemas de información, reconocimiento de necesidades e intereses de hombres y mujeres de distintos grupos étnicos y de distintas edades; reconocimiento de las afectaciones diferenciales y de las diversas vulnerabilidades que pueden sufrir hombres y mujeres según su edad y su pertenencia étnica y promoción de acciones afirmativas o medidas temporales a favor de las mujeres, en procesos que impulsen un desarrollo sostenible es lo que se debe evaluar por medio de indicadores que permitan arrojar resultados analizables en función de políticas educativas generales con perspectiva de género.

MÉTODOS

Introducción

Una política con perspectiva de género e interseccional tiene que reconocer la desigualdad, que la naturaleza de la participación de las mujeres está determinada por las relaciones de género, que hacen que su participación sea diferente y, a menudo, desigual; entender que las mujeres pueden tener necesidades, intereses y prioridades diferentes, que a veces pueden entrar en conflicto con las de los hombres; describirla; conceptualizarla y tener acciones concretas que busquen revertirlas.

El acceso equitativo a procesos de formación y capacitación; acceso a sistemas de información, reconocimiento de necesidades e intereses de hombres y mujeres de distintos grupos étnicos y de distintas edades; reconocimiento de las afectaciones diferenciales y de las diversas vulnerabilidades que pueden sufrir hombres y mujeres según su edad y su pertenencia étnica y promoción de acciones afirmativas o medidas temporales a favor de las mujeres, en procesos que impulsen un desarrollo sostenible es lo que se debe evaluar por medio de indicadores que permitan arrojar resultados analizables en función de políticas educativas generales con perspectiva de género .

Desarrollo

Para poder conocer cuáles son las áreas de conocimiento y espacios de gestión educativa en los que se muestra una mayor rigidez ante los cambios sociales recientes protagonizados por las mujeres, es necesario

la recolección y análisis de datos que permitan cuantificar la presencia de mujeres y varones en los diversos ámbitos de la Universidad de nuestra región (UNNE).

Es importante señalar que la información registrada en los sistemas SIU ha sido recolectada desde el paradigma binario femenino/ masculino, lo cual provoca que los datos respecto de la población perteneciente a colectivos de la diversidad sexual sean muy escasos, esto plantea una deuda y a su vez un desafío para la construcción de futuras herramientas.

Para diagnosticar la situación general de la UNNE en términos de participación femenina es que se pretende construir indicadores de género, entendiéndolos como señaladores de situaciones o condiciones. Este proyecto se propone observar y analizar esos datos recolectados a través del Sistema Informático Universitario (SIU) desde la perspectiva de género, instrumento fundamental para la eliminación de la desigualdad sexista en el ámbito universitario. Los indicadores de género tienen la función especial de mostrar los cambios sociales en términos de relaciones de género a lo largo del tiempo. Su utilidad se centra en la habilidad de señalar: La situación relativa de mujeres y hombres en cada uno de los ámbitos de la educación superior. La posibilidad de pensar a qué se debe la mayor presencia o ausencia de mujeres en los distintos ámbitos de la educación superior.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Tomando los datos ya existentes en los sistemas SIU GUARANÍ, SIU MAPUCHE, y datos de los sitios web de algunas secretarías institucionales de la Universidad y sus distintas Unidades Académicas, nos proponemos que esta información cuantitativa sea procesada y presentada de una manera accesible, amigable y entendible para toda la comunidad universitaria.

Los indicadores de género utilizados al efecto son dos: el de la tasa de matrícula agrupada por sexo, y el de la percepción de la comunidad respecto de la factibilidad laboral posterior al universitario agrupado por sexo

La UNNE posee una matrícula altamente feminizada lo cual nos lleva a prestar especial atención a las iniciativas que tiendan a fortalecer la equidad de género y combatir las violencias sexistas presentes en las trayectorias académicas y el desarrollo de funciones políticas. Con esta visibilización de datos se pretende continuar trabajando en la desnaturalización de estereotipos.

La cantidad de mujeres matriculadas (es decir, las que ya estudian más las nuevas ingresantes por años) en la UNNE es muy superior a la de los varones y se sostiene en números similares a lo largo de los últimos años, siendo el 2009 y el 2012 los años con mayor cantidad de matriculadas, aunque el número se mantiene bastante estable. Al observar cómo esa cantidad de mujeres matriculadas se distribuye por área de conocimiento vemos que el mayor porcentaje está en el área de Humanidades (75%), en segundo lugar, está el área de Salud (68%) y luego las Ciencias Sociales (61%). Por el contrario, los varones son amplia mayoría en carreras técnicas específicas como Arquitectura (64%), veterinaria (57%) e Ingeniería (65%)

Ante estos resultados cabe preguntarse: ¿Qué hace que estas áreas sean de difícil acceso para las mujeres? ¿Cuáles son las barreras implícitas que aún persisten y que operan para que las mujeres elijan otras ramas de estudio? Los mismos interrogantes se pueden plantear en relación a la feminización que muestran algunas áreas que no son seleccionadas por los varones para desarrollar su vida académica.

Actualmente, sin embargo existe la tendencia consistente en la superación de algunas de las «barreras intangibles» entre tipos de estudios considerados «femeninos» o «masculinos». Esto expresa un fenómeno de transición cultural de gran relevancia para la igualación de oportunidades de género en materia formativa de grado.

Pese a ello, los avances no están exentos de ambigüedades y contradicciones. Persisten carreras que constituyen «reductos» o «espacios» propios de uno u otro sexo que limitan los márgenes de elección y las condiciones de inserción laboral de las mujeres. Así, aún continúan existiendo carreras o áreas de estudio consideradas propiamente «femeninas» en tanto el desempeño de las mismas permanece asociado a la extensión de los papeles tradicionales de la mujer en el espacio privado, tales como el cuidado y atención de personas dependientes y tareas relacionadas con la alimentación, vestimenta, educación básica, salud primaria, relaciones públicas, entre otros. Enfermería, Nutrición, Educación Básica y Media (Maestros y profesores), Ciencias Sociales, entre otras opciones educativas, son relacionadas a roles considerados culturalmente como femeninos y continúan siendo espacios de concentración de la matrícula femenina en la educación superior. Mientras tanto las áreas tecnológicas y las ciencias básicas, continúan siendo percibidas como «espacios masculinos». Estas continúan concentrando, mayores porcentajes de

matriculación masculina a pesar del logro del acceso masivo femenino a la educación superior en los últimos treinta años.

Las dificultades de superación de estas barreras culturales en la inserción de varones y mujeres en la educación superior no son fácilmente superables. Por el contrario, la segregación de género en la educación superior, en algunas disciplinas, reproduce y mantiene la desigualdad en el mercado laboral.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Papadópulos, J. y Radakovich, R. (2007). Educación Superior y Género en América Latina y el Caribe. En *Informe sobre la Educación Superior en América Latina y el Caribe 2000-2005. La metamorfosis de la educación superior. Instituto Internacional de la UNESCO para la Educación Superior en América Latina y el Caribe*. UNESCO- IESALC.

Veiravé, M. D. (Dir) (2021). *Plan estratégico de la Universidad Nacional del Nordeste*. Universidad Nacional del Nordeste

Burin, M. (1996). Género y Psicoanálisis: subjetividades femeninas vulnerables. En Burin, M. y Dío Bleichmar, E, (comp). *Género, Psicoanálisis, Subjetividad*. Paidós.

FILIACIÓN:

AUTOR 1: Docente investigador - PI 21G005

MINEROS DE CRIPTOMONEDAS Y “TASAS AMBIENTALES”

Ríos Benítez, Iván I.

riosbenitez.abogados@gmail.com

RESUMEN

Se hace una descripción de la actividad de “*minería de criptomonedas*”; se expone la problemática que se está observando en relación a la energía que se consume, generando costos sociales y ambientales; se relaciona el tema con la implementación de tasas ambientales, haciendo algunas aproximaciones a los fines de analizar si correspondería su implementación o no, a fines de regular la actividad hacia la concepción del “*desarrollo sustentable*”.

PALABRAS CLAVE

Protección ambiental; energía; costos públicos.

INTRODUCCIÓN

Analizamos la actividad de los mineros de “*criptomonedas*”, sobre la posibilidad, o no, de que los municipios argentinos establezcan *tasas ambientales*. Digresión, las “*criptomonedas*” son una anotación electrónica que incorpora el derecho a una cantidad de dinero, sin respaldo de ningún Banco Central, serían un “*título valor impropio*” (DOMÍNGUEZ, 2019), (Bank, 2015)

En argentina la actividad de la minería de criptomoneda bajó en los últimos meses por varios factores, pero “*(...) es una actividad que más ha crecido, por medio de grandes empresas como Bitfarms, que se intalará en Córdoba, o por personas que buscan sumar una ganancia extra por mes con Ethereum, cada vez son más los que invierten en la práctica.(...)*” (JAMALE, 2022)

El problema: consume un alto porcentaje de la energía generada y distribuida, lo que en principio podría generar problemas en el ambiente (costos a la comunidad, que en principio nadie paga).

La “*granja de servidores, computadoras, y placas de videos entrelazadas*”, necesitan mucha energía; el Estado Nacional subsidia a las tarifas, pero, por dar el ejemplo de *Tierra del Fuego*, la generación y el mantenimiento de la infraestructura es del nivel *sub nacional*. (Economista, 2022).

Los costos de energía “*(...) Este último en el país es muy barato. Si tenés Edenor es de 0,02 centavos de dólar por kw/h y en Edesur es 0,03 centavos de dólar por kw/h. Es muy barato*”, indica al respecto. (...)” (JAMALE, 2022) Las autoridades de *Tierra del Fuego*, por ejemplo, señalaron que ante posibles cortes de *energía*, los primeros que los sufrirán serán estos *mineros*.

En la minería el mayor costo, 90 o 95% genera la máquina para minar, constituido por *placas de video* usadas para minar o descifrar algoritmos dentro del bloque de *blockchain* y así obtener criptomoneda.

MÉTODOS

Estudio cualitativo. Métodos utilizados: inductivo-deductivo-abductivo-analógico; análisis de normativa, jurisprudencia, doctrina, y artículos periodísticos. Se sigue a autores que estudian la tributación ambiental.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

I. La energía en Argentina es una cosa, (propiedad privada; art. 16 CCyC), pero con interés público (Ley 15.336/60; ley 27191; 24065/91). Mencionamos que el artículo 240 del CCyC da facultades al estado para intervenir en la propiedad privada cuando hay cuestiones ambientales en juego.

II. Tasa por el Uso de bienes ambientales. Planteamiento.

En España el art. 2.2.a) de la LGT exige para el mantenimiento de la *tasa*, tres requisitos: régimen de Derecho Público, solicitud o recepción obligatoria, e imposibilidad de prestación por el sector privado. En argentina no están regulados los requisitos, sí hay una intensa actividad jurisprudencial de la Corte que los define; la ley de coparticipación federal 23.548, artículo 9 inc. b, exige la prestación *efectiva* del servicio.

Pero los bienes ambientales pueden formar parte del dominio público, como ocurre con las aguas, constituir *res communes omnium*, como el aire, o estar sometidos a titularidad privada, por ejemplo en nuestro caso, *la energía*.

III. Bienes ambientales: fundamento para la exigencia de tasas.

La vía alternativa que justifica el establecimiento de tasas por el aprovechamiento especial de bienes ambientales, aunque no tengan atribuida la condición de bienes de dominio público, es la siguiente (HERRERA MOLINA, 2000); doble justificación:

1. Supone una ventaja para el usuario o una carga para la comunidad (hay cierta contraprestación en sentido impropio –*la doctrina española es reacia a admitir esta terminología*–);
2. Hay cierta coactividad, porque la única alternativa al uso del dominio público, a veces es la abstención.

El planteo se puede trasladar al aprovechamiento especial del ambiente con independencia de que los elementos ambientales sean considerados o no bienes de dominio público por el Derecho positivo.

Cuando se tolere un aprovechamiento especial de los bienes ambientales que implique un cierto deterioro, puede exigirse una tasa correspondiente al importe de los costes sociales que se producen o (*cuando esos costes sean imposibles de medir*) a la utilidad del sujeto contaminante, equivalente a los costes de evitar la contaminación.

IV. La tolerancia como hecho imponible de las tasas ambientales.

los tributos ambientales no deben recaer sobre la contaminación prohibida, sí sobre el uso de los bienes ambientales que resulte tolerado, y en principio los límites pueden establecerse por el legislador, y cuando son fijados deben respetarse para evitar superposición entre las medidas sancionadoras y las fiscales.

S. MEYER dice que “(...) *las tasas por el aprovechamiento especial de bienes ambientales deberían configurarse –se trate o no de bienes de dominio público– como tasas por la tolerancia (Duldung) de dicho aprovechamiento (...)*”. (HERRERA MOLINA, 2000, pág. 98)

Ahora bien, existe una gradación en la tolerancia administrativa, porque se puede distinguir entre el caso de prohibición represiva con la posibilidad excepcional de otorgarse dispensas; y la prohibición preventiva (que cede ante el oportuno control a través de la licencia); también hay un autor citado por HERRERA MOLINA que habla de la tolerancia *ex lege* (cuando la norma junto a una prohibición genérica establece ciertas excepciones debido a circunstancias transitorias o a otros intereses en juego), que estaría equiparada a la dispensa de un mandato represivo, salvo que el legislador este obligado por la Constitución a permitir la conducta.

Ambas técnicas se pueden utilizar en la normativa ambiental, y en ambos casos se pueden establecer “*tasas por la tolerancia en sentido amplio (dispensa o licencia) del aprovechamiento especial de los bienes ambientales*”. (HERRERA MOLINA, 2000) En las dos hipótesis hay actuación administrativa y utilidad individualizada cuantificable en el coste económico que supondría evitar las emisiones contaminantes.

Si se pone el acento en la actividad administrativa (como lo hace la definición de las tasas en el Derecho positivo Español) podría afirmarse que en los tres supuestos se está ante la “(...) *omisión de las conductas represivas de protección ambiental que debería llevar a cabo la Administración si no se cumpliesen los requisitos legales y se pagara la tasa. Este concepto negativo puede parecer un artificio que amplía excesivamente el concepto de tasa, pero es el legislador el que debe concretar las actuaciones u omisiones administrativas mediante las que se realiza la tarea de protección ambiental impuesta en la Constitución (...)*”. (HERRERA MOLINA, 2000, pág. 100)

V. Como aproximación anotamos que podrían exigirse tasas por *tolerancia en sentido estricto* y *tasa por dispensa o licencia* en el caso de la actividad de la *minería de criptomonedas*, por Ordenanza, pero la normativa deberá correlacionar el cobro con el *costo social* que implica a la comunidad el uso de la energía, o incluso con el beneficio que ese uso excesivo de energía supone en el contribuyente relacionando al costo anterior; se deberá tener algún sistema de medición razonable, claro, y de cierta complejidad, de esos costos, y además en la estructura de la tasa se deberá tener en miras regular el uso de la energía dentro de parámetros aceptables, para no causar perjuicios a la comunidad.

Otro tipo de medidas no tributarias serían prohibiciones, o subas de tarifas para la actividad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bank, E. C. (2 de 2015). *Virtual currency schemes*.
<https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemesen.pdf>
- DOMÍNGUEZ, M. d. (marzo de 2019). *Artículo doctrinal, Aspectos Jurídicos de las Criptomonedas*. (L. I. Blochchain Intelligence, Editor). https://blockchainintelligence.es/wp-content/uploads/2019/04/Art%C3%ADculo-doctrinal_Apectos-jur%C3%ADficos-de-las-criptomonedas-por-M-de-la-Concepci%C3%B3n-Chamorro-Rodr%C3%ADguez.pdf
- Economista, E. (29 de abril de 2022). Las criptomonedas en Tierra del Fuego consume el 22% de energía eléctrica. *El Economista*.
- HERRERA MOLINA, P. M. (2000). *Derecho Tributario Ambiental -La introducción del interés ambiental en el ordenamiento tributario*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- JAMALE, A. (21 de enero de 2022). *¿Cuánto cuesta minar criptomonedas en Argentina?* <https://www.forbesargentina.com/innovacion/esenciales-forbes-cuanto-cuesta-minar-criptomonedas-argentina-n12076>

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista de doctorado - PEI-FD 2020/006 - Facultad de Derecho - UNNE

SISTEMA FINANCIERO FEDERAL DE ARGENTINA.

Ríos Benítez, Iván I.

riosbenitez.abogados@gmail.com

RESUMEN

Se comunica la primera parte del “*capítulo I*” de la tesis de Doctorado, en elaboración; se describe el “*sistema financiero federal argentino*” desde la visión del trabajo; se desarrolla sobre la teoría, y la práctica, de la forma de Estado Federal del país; se advierten los problemas existentes; como respuesta se expone la alternativa de descentralizar la capacidad recaudatoria “*propia*” hacia niveles “*sub nacionales*”. En ese marco, luego el trabajo de Doctorado se detendrá en el análisis de las “*tasas ambientales*” desde una interpretación de principios jurídicos.

PALABRAS CLAVE

Descentralización, sistema, coparticipación federal.

INTRODUCCIÓN

En este trabajo intentamos mostrar la realidad teórica y práctica del “sistema financiero federal argentino”; partimos de la idea siguiente: “*el país requiere una reforma del sistema federal financiero con visión de descentralizar recursos y decisiones en los niveles sub nacionales*”; entendemos que la investigación tiene importancia científica y práctica, porque los diversos niveles de poder del país manifiestan, en general, esa necesidad institucionalmente, y en lo académico los especialistas se debaten sobre cómo debiera ser la próxima “*ley de coparticipación federal*”.

La “*forma de Estado*” adoptada por la CN en el artículo 1, tiene influencia directa en el sistema financiero argentino; la normativa Constitucional, en lo que hace concretamente al aspecto financiero, esencialmente implica al artículo 75 inc. 2, 3, 8, CN (HERNÁNDEZ, 2019), y en cuanto a normas “*intrafederales*” (regímenes de Coparticipación Federal, -*ley 23.548 y normativa concordante*); la normativa considera a la Nación, Provincias, y Municipios, para el reparto de los recursos financieros.

La clasificación tributaria de la CN y de las principales leyes intrafederales, refiere a “*impuestos, tasas, y contribuciones*”, que es tomada para el reparto de los recursos financieros entre los niveles de poder argentinos; “*la distinción no es solo académica*”. (Ejemplo en “Gasnor”, Fallos: 344:2728)

Las formas de Gobierno Representativa y Republicana adoptadas por el artículo 1 CN, tienen incidencia y están influidas por el reparto de los recursos financieros; y la “*democracia*” es teñida (GERVASONI, 2011); se habla de “*un juego cerrado*” en los sistemas electorales, donde solo algunas elites participan y perduran; ejemplo “*Formosa*”. (DOMINGUEZ, 2019)

MÉTODOS

Estudio cualitativo. Métodos utilizados: inductivo-deductivo-abductivo-analógico; análisis de normativa, jurisprudencia, y doctrina. Se sigue a autores que critican al sistema financiero federal actual.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

I. “*(...) el federalismo es un caso de compatibilización entre centralización y descentralización (...)*” (MACÓN, 2002, pág. 144); se lo interpreta como una de las formas de decisión del poder para mejor asegurar el ejercicio de las libertades públicas. Y los países con grandes extensiones geográficas como principio general cuentan con formas de estado federal, siendo necesario descentralizar los centros de decisión para un mejor gobierno (MACÓN, 2002)

El federalismo argentino actual está compuesto de cuatro niveles: Gobierno Nacional, Gobierno Provincial, Gobierno Municipal, y C.A.B.A. Esta realidad implica nuevos deberes y derechos, requiriéndose de

herramientas para hacer funcionar a la *forma de Estado* elegida; ejemplos son el “*Federalismo de Concertación*”.

La CN es muy celosa al momento de limitar cualquier tipo de centralización desmedida del poder, debido a que la formación institucional nacional es producto de la tensión que ha existido entre la centralización del poder y la intención de descentralizarlo, pero en la práctica de hoy no es así.

II. La realidad práctica del “*federalismo argentino*”.

Desde la sanción de la CN, el régimen federal impuesto por ella se ha desvirtuado durante el transcurso de la historia institucional, avanzando el poder central de forma desmedida. (SPISSO, 2000). Con relación a las leyes de Coparticipación Federal, CASAS, haciendo un poco de historia, interpreta que la Constitución de 1853 no era un límite insoslayable para la sanción de las leyes convenio, porque en la búsqueda de la correcta inteligencia de las normas jurídicas, “(...) *no solo se debe computar la letra o dato histórico de su promulgación, sino también la dinámica cambiante de la realidad que está llamada a regular (...)*” (SPISSO, 2000, pág. 196); esa visión tomamos como base en el análisis.

El sistema de Coparticipación Federal impone un mecanismo con grandes desvíos que deben corregirse a los fines de fortalecer al régimen federal, institución fundamental para el desarrollo económico y la calidad de vida (Francis FUKUYAMA, 2006); fines éstos buscados por la reforma del '94 (que institucionalizó el régimen de coparticipación tributaria con esos objetivos).

III. Doble imposición y la Ley de Coparticipación Federal Argentina. La Autofinanciación Compulsiva.

El examen de la autofinanciación de las provincias-estados y de las municipalidades exige un reexamen de la noción de “*doble imposición*” tal como se la ve en general en Latinoamérica. La doble imposición institucional (la resultante de conflictos interjurisdiccionales de imposición), ha sido muchas veces definida como el hecho de que dos o más autoridades tributarias graven el mismo hecho o base imponible.

Esta definición alude a la naturaleza del problema, no lo define de manera rigurosa; es demasiado abarcativa e incluye fenómenos a los que no les corresponde un juicio de valor negativo desde el punto de vista de la equidad horizontal y no incluye otros fenómenos que debiera incluir y que si merecen un juicio de valor negativo desde el punto de vista de la equidad horizontal. (MACÓN, 2002)

Para concretar, el análisis basado en la equidad horizontal implica que:

1. *Sólo es cuestionable la doble imposición cuando implica discriminación. Es decir, normalmente, la horizontal y no la vertical.*
2. *Es cuestionable la sub-imposición porque también constituye discriminación contra los que pagan, uno sí y otros no.*

El régimen “*coparticipación argentino*” implica una magnitud considerable del producto; fundamentalmente consiste en un régimen que reúne en un solo pozo toda la recaudación del nivel federal, excepto la que rige sobre el comercio exterior.

Entendemos que las unidades menores no son capaces de oprimir a sus miembros; las superiores sí; corresponde asignar un servicio a un nivel superior sólo cuando estas comunidades inferiores no pueden hacerlo. Siempre que sea posible debe ser privado, o del menor nivel de gobierno.

Pero una cuestión importante es cómo se financian los servicios descentralizados. Parece ser fundamental que por los menos una parte sustantiva de los servicios que se prestan en cada jurisdicción sean autofinanciados, de tal manera que los usuarios –o sus representantes- experimenten las ventajas –por ejemplo, políticas- de prestar servicios con el costo de financiarlos. Es la única manera de garantizar que –por los menos, en una cantidad importante de casos- se tomen decisiones racionales, como las que hacen los consumidores, al menos en teoría.

Argentina es un país con estado federal descentralizado, pero gran parte de las provincias recibe, en una medida sustancial, financiación del nivel federal, con lo cual la confrontación *costo-beneficio*, característica del sistema de mercado, cuando funciona con consumidores directos, existe sólo en muy pequeña medida. Como respuesta se habla de la “*descentralización*”, pero también hay restricciones en el sector público, como ser los “*derrames*”, situación en que las transferencias financieras son necesarias, porque se actúa sin optimizar los recursos presupuestarios.

Entonces, el debate está abierto ante nuevas alternativas que pueda incorporar la “*futura, y morosa, ley de coparticipación federal argentina*”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- DOMINGUEZ, M. (2019). Democracia Constitucional y Elecciones. El debate sobre la reforma política y electoral, a 25 años de la reforma constitucional. (R. Culsoni, Ed.) *Derecho Público*,(1), 680.
- Francis FUKUYAMA. (2006). *La brecha entre América Latina y Estados Unidos. Determinantes políticos e institucionales del desarrollo económico*. (1era. ed.). Fondo de Cultura Económica, Fundación Grupo Mayan.
- GERVASONI, C. (2011). *DEMOCRACIA, AUTORITARISMO, E HIBRIDEZ EN LAS PROVINCIAS ARGENTINAS: LA MEDICIÓN Y CAUSAS DE LOS REGÍMENES SUBNACIONALES*. Obtenido de Departamento de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales. Publicaciones e investigaciones. Universidad Torcuato Di Tella: [file:///C:/Users/Admin/Downloads/Gervasoni\(JoDE_2011\).pdf](file:///C:/Users/Admin/Downloads/Gervasoni(JoDE_2011).pdf)
- HERNÁNDEZ, A. M. (2019). Federalismo, autonomía municipal y Ciudad de Buenos Aires, a 25 años de la reforma de 1994. (R. Culsoni, Ed.) *Derecho Público*, 2, 808.
- MACÓN, J. (2002). *Economía del Sector Público*. Bogotá, Colombia: McGraw-Hill/Interamericana de Colombia.
- SPISSO, R. R. (2000). *Derecho Constitucional Tributario, Principios Constitucionales del Gasto Público, Doctrina Judicial de la CSJN*. Buenos Aires: Depalma.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista de doctorado - PI 18G004 - SGCyY - UNNE

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑO AMBIENTAL

Rodríguez, Carlos A.

carlosrodriguezambiental1@gmail.com

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad ambiental, Daño colectivo e individual, Estado

INTRODUCCIÓN

Al introducirse en el Código Civil y Comercial de la Nación (2015) los Arts. 1764º; 1.765º y 1.766 que establecen la no aplicabilidad del régimen de responsabilidad por daños al Estado y que el mismo se rige por las normas del Derecho Administrativo nacional y local y además la responsabilidad acotada de los funcionarios o empleados públicos, se aplicaba o no a la responsabilidad ambiental.

Llegando a la conclusión que dicha normativa no es de aplicación a la responsabilidad ambiental del Estado.

MÉTODOS

El trabajo se basó en un método exegético conforme lo establece el Art.2º del Código Civil y se analizó además la bibliografía sobre el tema, como así la doctrina y jurisprudencia que nos permitió sacar la corroboración de la hipótesis.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

I.- El Derecho Ambiental es un derecho autónomo, con autonomía científica y didáctica que además es invasivo de los demás derechos ya que prácticamente ningún derecho positivo puede hoy dejar de analizar las cuestiones ambientales.

Por otra parte, el Derecho a un ambiente limpio, sano y sostenible es un derecho humano fundamental según resolución de la Asamblea de las Naciones Unidas (Resolución A/76/L.75,26 de Julio de 2022) tiene autonomía científica, didáctica y jurisdiccional.

Como es un derecho invasivo podemos hablar de: Un Derecho Constitucional Ambiental; Derecho Civil y Comercial Ambiental; un Derecho Penal ambiental; un Derecho Administrativo Ambiental; un derecho internacional público y privado ambiental y así en todas las ramas del Derecho.

Finalmente, tan grande es su contenido que han surgido del tronco común del derecho ambiental otros derechos como: a) El Derecho al Cambio Climático; b) El Derecho Animal; c) El Derecho de las energías renovables. (Rodríguez, 2022).

El derecho humano al ambiente, considerado actualmente como parte de los derechos económicos, sociales y culturales, viene hoy a completar y reforzarlos derechos civiles y políticos. Incumbe a los Estados, individuos y otras entidades públicas y privadas protegerlos, así como promoverlos. Los derechos humanos y el derecho ambiental poseen la característica común de ser universalmente reconocidos y fundados sobre fuentes jurídicas internacionales.

De ello resulta que las decisiones y las actividades que afectan el ambiente pueden afectar no solo a los derechos ambientales, sino también violar otros derechos humanos, entre ellos, los derechos a la vida, salud, alimentación, agua potable y saneamiento. De igual modo, ciertas afectaciones a los derechos humanos se acompañan de destrucciones del ambiente, (Peña Chacón, 2021)

II.- La primera cuestión a considerar es que el daño ambiental “no es un daño común” (Goldenberg y Cafferatta, 2001), por ende, es un daño diferenciado. Es bifronte en cuando afecta intereses individuales y supraindividuales o científico- tecnológicos, de ardua, costosa y difícil comprobación; en ocasiones anónimo e impersonal, prevalentemente social, colectivo o masificado. A su vez constituyente el único daño constitucionalizado (Cafferatta, 2004).

Se diferencia del daño jurídicamente resarcible que debe ser: cierto, actual, subsistente, personal, directo, concreto, diferenciado, propio y recaer sobre intereses o derechos individuales(aunque hoy con la reforma del CC y Com. también puede recaer sobre bienes de incidencia colectiva); el daño ambiental, por el contrario, es en líneas generales: incierto, futuro, de alcance impersonal, indirecto o reflejo, hipotético o

sospechado, indiferenciado, masivo, colectivo y recae sobre el patrimonio ambiental, de tipo comunitario, natural o cultural(Torres y Leguiza Casqueiro, 2009)

Su raíz es constitucional según la manda del Art.41° de la CN es decir es el único daño constitucionalizado. El daño ambiental y su reparación se rige fundamentalmente por la Ley 25.675 – Ley General del Ambiente- (Lorenzetti, 2009) y las distintas leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental que se remiten a dicha ley.

Dijo la CSJN :

No hay dudas de que la presente causa tiene por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva configurado por el ambiente. En este caso, los actores reclaman como legitimados extraordinarios para la TUTELA DE UN BIEN COLECTIVO, el que por naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible y está tutelado de manera indisponible por las partes, ya que primero corresponde la prevención, luego la recomposición y en ausencia de toda posibilidad, dará lugar al resarcimiento “ ,autos: “Mendoza, Beatriz S. y otros C/ Estado Nacional y Otros”. (CSJN, 2015: 338:80).

Sin embargo, debemos aclarar que “daño ambiental” es una expresión ambivalente, pues designa no solamente el daño que recae en el patrimonio ambiental que es común a una colectividad , en cuyo caso hablamos de “impacto ambiental”, sino que se refiere también al daño que el medio ambiente ocasiona de rebote (*par ricochet*) a los intereses legítimos de una persona determinada, configurando un daño particular que ataca un derecho subjetivo y legitima al damnificado para accionar en reclamo de una reparación o resarcimiento del perjuicio patrimonial o extrapatrimonial que le ha causado (Bustamente Alsina, 1995; Besalú, 2005) .

De allí que podemos hablar de dos tipologías: a) Daños al ambiente y b) Daños que ocasiona el ambiente contaminado (Rodríguez, 2010)

Cuestión indiscutible hoy en día, son los daños que contaminan nuestra atmósfera mediante la emisión de los gases causantes del efecto invernadero.

La Ley 25.675 (Ley General del Ambiente) regula el daño ambiental colectivo cuyas normas de responsabilidad son aplicables al daño individual ambiental (Arts.27° al 29°). La definición legal de daño ambiental colectivo es entonces: “Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.” Además, tenemos normativa propia del daño ambiental en el C.C. y Com. de la Nación y que básicamente comprende los conflictos de vecindad el que presenta en la actualidad una dimensión colectiva que valora la nocividad en la esfera ajena no sólo desde el vecino individual, sino desde el industrial, ente público o empresa que lesiona de modo grave el bien ajeno (Pereiro de Grigaravicius, 2001).

La Ley 25.675 General del Ambiente, de carácter tuitivo o protectorio, en su régimen de Daños Ambiental Colectivo se aplica a todos los supuestos de “Daño Ambiental Colectivo “ y por analogía, de “Daño Ambiental Individual”, aunque en estos casos, deberá el intérprete o Autoridad de Aplicación, adaptar la normativa de referencia - pensada más que nada, a situaciones de daños ambientales de incidencia colectiva-, a los casos de daños más discretos , lesivos de patrimonios concretos, de personas y bienes por alteración negativa del ambiente, que atacan o vulneran derechos individuales fragmentarios(Lorenzetti, 2009). Máxime cuando en La Argentina, casi el 92% de su población es urbana y vive en consecuencia en las ciudades.

Es en tal sentido es relevante el Art.1973° del Código Civil y Comercial de la Nación que regula “la normal tolerancia” ocasionadas por las inmisiones.

III.- DISCUSIÓN:

En referencia a la responsabilidad del Estado (nacional, provincial y municipal) el problema que presentan los Arts. 1764°; 1765° y 1766° del C.C. y Com. de la Nación a la que tendríamos que agregar las leyes 25.453, 26.854 y la Ley 26.944 por la cual se regula y acota la responsabilidad del Estado, sus funcionarios y empleados en el ámbito de la responsabilidad civil y si ello es o no aplicable a la responsabilidad ambiental de dicha persona jurídica y sus funcionarios y empleados

La Ley 26.944(Sancionada: Julio 2 de 2014, Promulgada de Hecho: Agosto 7 de 2014, B.O. Agosto 8 de 2014), que es anterior a la vigencia del C.C. y Com. de la Nación y es una ley de adhesión por parte de las provincias y la CABA, (Art. 11°), razón por la cual no rige en aquellos distritos que no se adhirieron a la misma, es decir que no es una norma de aplicación en todo el país.

La Ley de Responsabilidad del Estado nacional (L.R.E.)ja poco más de seis años de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación , a través del cual queda deslindado el régimen de responsabilidad civil del administrativo, pocas jurisdicciones locales han adherido o regulado un régimen normativo propio, estas son: Santa Cruz, Chubut, Santiago del Estero, Mendoza, La Rioja, Catamarca , Río Negro, Entre

Ríos y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estando adelantado el proyecto para su concreción en la Provincia de Buenos Aires (Schreginger, Marcelo, J.:2021).

La responsabilidad del Estado por daño ambiental se puede producir por acción o por omisión cuando omite el efectivo cumplimiento de las normas que están bajo su responsabilidad cumplir.

En este caso la efectiva tutela de los bienes ambientales.

Recordando que su actuar se realiza mediante sus funcionarios y empleados públicos.

Como sabemos el Estado (Nacional, Provincial y Municipal) suele ser el principal responsable por los daños ambientales que se producen en el territorio nacional.

De allí que se puede interpretar en una concepción netamente civilista que la responsabilidad por daño ambiental en cuanto a la aplicación del C.C. y Com., es distinta si se trata de personas humanas (Art.19) y jurídicas públicas y privadas con la excepción de Art.46, inc. a) del mismo Código, es decir el Estado Nacional, Provincial o Municipal, incluidas las entidades autárquicas que de ellos dependan.

IV.- El Derecho Ambiental tiene normativa propia, principios propios y en virtud del Art.241º del C.C. y Com., establece que “Cualquiera sea la jurisdicción en se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos de protección ambiental”, que no son otras que las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental.

De allí podemos colegir que de los dos tipos de normas que la constitución deja en manos del gobierno nacional dictar, es decir las leyes comunes: Art.75º, inc.12 de la C.N. (Código Civil, Comercial, Penal, de Minería de Trabajo y Seguridad Social) y las Leyes de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental (Art.41º de la CN), tiene supremacía normativa las Leyes de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental.

En virtud de ello llegamos a la conclusión de la inaplicabilidad de los Arts.1764º, 1765º y 1766º del Código Civil y Comercial al daño ambiental producido por el Estado, sin perjuicio de consideramos que dichos artículos son anticonstitucionales en razón de que las provincias delegaron el poder de dictar el Código Civil y Comercial a la Nación, mal entonces la nación remitirse nuevamente a la legislación que dicten las provincias.

Finalmente se trata de normas que protegen derechos humanos fundamentales y es el Estado el que debe garantizar su cumplimiento y su responsabilidad por acción y omisión debe ser objetiva e integral, como así también de sus funcionarios y empleados que tengan a su cargo el cumplimiento de las normas ambientales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Besalú Parkison, V.S.(2005). *Responsabilidad por daño ambiental*. Hammurabi.

Bustamente Alsina, J. (1995). *Derecho Ambiental*. Abeledo Perrot.

Cafferata, N. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. Instituto Nacional de Ecología.

Cafferata, N. (2009). Daño Ambiental. En Ricardo Luis Lorenzetti (Dir).: *Derecho ambiental y daño*. La Ley.

Goldenberg, I. y Cafferata N. (2001). *Daño ambiental*. Abeledo Perrot.

Peña Chacón, M. (2021). *Derechos Humanos y Medio Ambiente*, (1ra Ed). Universidad de Costa Rica.

Pereiro de Grigaravicius, M. D. (2001). *Derecho Ambiental en el Medio Urbano, Un nuevo fenómeno económico en el siglo XXI*. La Ley.

Rodríguez, C. (2002). *Lecciones de Derecho Ambiental* (2da. Ed.) Ed, Moglia.

Rodríguez, C (2010). *Introducción al Derecho Ambiental*. Ed. Mave, Corrientes

Schreginger, M. (diciembre, 2021). Análisis preliminar y comparado del anteproyecto de Ley de Responsabilidad del Estado para la provincia de Buenos Aires. *Revista Anales de Legislación Argentina*, LXXXI(12).

Torres, S. y Madieto, M (Coord). (2019). *Derecho Ambiental*. Hammurabi.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - Trabajo libre de cátedra

MUNICIPIO Y ODONTOLOGÍA EN LA CIUDAD CORRIENTES (SIGLO XIX)

Rodríguez, Mario A.; Monzón Battilana A. Patricio

marioaugustorod@gmail.com

RESUMEN

Pretendemos demostrar que el derrotero de la salud pública en el municipio capitalino, claramente responde al criterio que el Poder de Policía Sanitario era de competencia municipal, en particular con el surgimiento de la “Clínica Dental”, primer organismo odontológico público en el ámbito del Municipio de la Ciudad de Corrientes.

Este trabajo pretende ser un estímulo para la realización de otras investigaciones en el campo de la salud pública y un reclamo, como diría Cueto, de la utilidad de la historia de la salud en la formación de una identidad de la salud pública de; recordando al propio tiempo que este tipo de temas tiene escasa presencia en la bibliografía histórica correntina, y que sólo ha sido tratado tangencialmente por los historiadores locales.

PALABRAS CLAVE

Odontología – Municipio - Corrientes

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, abordará el tema de los orígenes de la Odontología Municipal, en la Ciudad de Corrientes, provincia homónima, aproximándonos a la misma, hasta el nacimiento de la “Clínica Dental”, primer organismo odontológico no sólo de la ciudad de Corrientes, sino de toda la Provincia, dependiente de la Asistencia Pública Municipal, encargada de brindar atención gratuita a “los pobres de solemnidad”.

MÉTODOS

En consecuencia, para la realización del presente trabajo hemos utilizado el Método Histórico cumplimentando las siguientes etapas:

- 1º) La heurística, que correspondió a la búsqueda de testimonios o –al decir de Zorraquín Becú- la investigación de las fuentes (vestigios, documentos, etc.) que nos permitieron reflejar lo que se hizo en el pasado correntino. Para ello: a) recopilamos, mediante fichas de transcripción y de síntesis, las leyes, decretos, acuerdos, minutas y notas publicadas en los diversos años del Registro Oficial y luego en el Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes; b) recopilamos, de la misma manera que en “a)”, los periódicos correntinos “La Unión Argentina”, “El Progreso”, “La Esperanza”, “El Liberal”, “El Autonomista”, “La Verdad”, “El Argos”, “La Libertad”, “Las Cadenas”, “La Campaña”, “El Litoral”, “El Trabajo”, “Corrientes”, “La Reacción”, “El Comercio”, “La Provincia”, “El Día”, y “La Mañana”, disponibles de los años 1853-1930; c) recopilación con iguales características de los “Legajos Administrativos” – archivados por protocolo anual generalmente sin ordenación- y de los “Expedientes Judiciales”. Para ello concurrimos a los repositorios de testimonios más habituales: mayoritariamente al Archivo General de la Provincia de Corrientes y en menor medida (búsqueda bibliográfica inicial y publicaciones oficiales) a la Biblioteca del Museo de Bellas Artes “J. R. Vidal” formada sobre la base de la biblioteca particular del estadista correntino antes indicado.
- 2º) La crítica en donde se analizaron, confrontaron y valoraron los testimonios individualizados en “1º)”, clasificándolos y desechándolos en algunos casos; y, finalmente,
- 3º) El ordenamiento y la exposición (es decir la “recreación intelectual”, que equivale realmente a la “creación histórica”) que consiste en la adecuada ordenación de esos materiales y la presentación de sus resultados, a manera de informe sobre la salud pública en Corrientes, durante el período que funcionó el primer organismo sanitario odontológico de la Provincia de Corrientes: la Clínica Dental de la Ciudad de Corrientes.

LA ASISTENCIA PÚBLICA MUNICIPAL

“...Careciendo la Intendencia Municipal de los elementos y recursos necesarios para llevar a la práctica las medidas indicadas para salvaguardar eficazmente la salud pública, oída la opinión del Cuerpo Médico de la Capital y en atención a la urgencia de las circunstancias...”, por ello la Legislatura Provincial en 1886, dispone la creación de la *Oficina de Asistencia Pública* de la Capital de la Provincia de Corrientes, conformada por un Director (Alberto Fainardi) y dos Vocales (Registro Oficial. Año 1886. Noviembre 23; p. 310).

La Dirección de la Asistencia Pública se instaló a partir del 8 de enero de 1887, en una de las dependencias del Hospital “Santa Rita”; siendo las horas de oficina de 8 a 11 a.m. y de 3 a 7 p.m., para las “...personas que necesiten los auxilios médicos, deberán ocurrir a dicha oficina...”. (“La Verdad” del jueves 9 de enero de 1887).

El Gobernador de la Provincia, claramente establece en el decreto respectivo que la Oficina en cuestión estará “...bajo la dependencia inmediata del Consejo de Higiene de la Provincia y nombrase Director..., con el sueldo de ochocientos pesos m/n mensuales...” (Registro Oficial. Año 1887. Decreto 7 de enero; pp. 4-5).

De esta Oficina también dependería la Oficina Química Municipal, desde abril de 1891.

El 31 de enero de 1918, se dispone la “reorganización” de la sanidad municipal, fundándose en que “...Siendo necesario uniformar la Administración Sanitaria del Municipio que actualmente está descentralizada, y siguiendo la práctica ya establecida en las principales ciudades, y que dichos servicios están bajo la Dirección inmediata de un técnico profesional, en atención, que hasta la fecha la marcha de las Instituciones hospitalarias y sanitarias, ha sido sin la eficacia y rapidez que requieren dependencias de indiscutible necesidad pública y en vista de la importancia de las mismas, que necesitan estar bajo la autoridad de un técnico por la complejidad especial de sus funciones...” (“El Liberal”, lunes 4 de febrero de 1918).

Efectivamente la norma municipal dispone que la Administración Sanitaria de la ciudad quedaba confiada a un médico, Director General (a la sazón el Dr. Alberto Fitz Simon), y al personal que establezca anualmente el Presupuesto Municipal (art. 1).

La “nueva” Administración (art. 2) se dividiría en dos secciones: A) “Asistencia Pública” y B) “Higiene Pública”:

A) ASISTENCIA PÚBLICA

Dependerán de esta sección las siguientes reparticiones y empleados. Consultorio Central: médico del servicio de consultorio y a domicilio y primeros auxilios: “Hospital Juana Francisca Cabral”; “Hospital San Juan de Dios”; y “Asilo de Leprosos”.

Tendrá a su cargo (art. 4) los siguientes servicios: a) Asistencia hospitalaria; b) Asistencia médica a domicilio, de urgencias y primeros auxilios; c) Asistencia médica en consultorio; d) Servicio de Autopsia; e) Transporte de enfermos y heridos; f) Asistencia de convalecientes, ancianos, inválidos, alienados, desvalidos y vagos; y, g) Provisión de medicamentos a los enfermos pobres.

B) HIGIENE PÚBLICA

Conforme al art. 5, dependerán de esta sección Higiene las siguientes reparticiones y sus empleados: Servicios de desinfección y anexos y tren de ambulancias de los servicios específicos y oficinas de veterinarios.

Tiene a su cargo (art. 6) los siguientes servicios:

a) Profilaxis de las enfermedades infecto-contagiosas que comprenderán: 1) Desinfección y saneamiento tanto a domicilio como en estaciones ad-doc; 2) Vacunación anti variolosas y similares; 3) Revisación de prostitutas; 4) Medidas contra la propagación de la tuberculosis y otras análogas.

b) Vigilancia sanitaria sobre la capacidad, ventilación y demás condiciones higiénicas de la casa habitación, conventillos, hoteles, fondas, casas amuebladas, edificios para escuelas públicas y privadas, locales de reunión y sala de espectáculos públicos debiendo hacer efectivo los reglamentos y ordenanzas dictadas al respecto por los poderes comunales y proyectar las modificaciones a los mismos para ponerlos en armonía con las exigencias modernas de la sanidad.

c) Intervenir en el régimen de cementerios y demás establecimientos municipales para indicar todas las medidas que conceptúe necesarias para la higiene general.

- d) Vigilancia del agua para consumo de la ciudad, e inspección de mercados.
- e) Inspección higiénica de sanatorios, hospitales y establecimientos análogos municipales o particulares.
- f) Propaganda y medida contra el alcoholismo.

Todos los Hospitales están bajo la inspección de la Asistencia Pública debiendo el director de esta repartición visitarlas por lo menos dos veces al mes, con objeto de constatar si llena las condiciones de higiene para el fin de que se le destina. (art. 7)

Es interesante mencionar, algunas Ordenanzas Municipales vinculadas a la Asistencia Pública, a saber:

- Ordenanza del 14-05-1907, estableciendo una sala de primeros auxilios y el servicio de ambulancias para la asistencia pública en un local central.
- Otra Ordenanza de mismo día antes consignado, estableciendo el servicio de asistencia médica domiciliaria a los enfermos pobres, el de asistencia pública en un local central y reglamentando las funciones de los médicos seccionales que se establecen.
- Ordenanza del 29-05-1914, autorizando el nombramiento de un solo médico para todos los servicios de la Asistencia Pública.

La Odontología Municipal en Corrientes

A fines del S. XIX, es interesante meditar previamente sobre tres cuestiones significativas:

PRIMERO

En 1879, el Sr. Adrián CARUSO se dirigió al Sr. Gobernador ofreciendo sus servicios para hacerse cargo, por la suma de cincuenta pesos fuertes mensuales, de la Oficina de Vacunación (hasta ese momento a cargo de la Municipalidad local); y al propio tiempo aplicar sanguijuelas, sangrías, ventosas y extracción de muelas, a los enfermos del hospital, a los soldados de línea y a los pobres (Monzón Wyngaard: 2001).

El Tribunal de Medicina, en nota del 23 de octubre de ese año, propuso al primer mandatario, que el Sr. Caruso se desempeñe en la Oficina de Vacunación, bajo la dirección del Médico Municipal; pero con referencia a los otros servicios ofertados entendía que ya los desempeñaban los médicos de Policía y del Hospital, al par de considerar que era exagerada la remuneración pretendida (Archivo General de la Provincia de Corrientes; Legajo Administrativo. N° 175 (Año 1879)).

SEGUNDO

La atención odontológica (mejor dicho, de dentistería), ocasionalmente se realizaba en las instalaciones del Hospital de Mujeres “Santa Rita” de la ciudad de Corrientes, así observamos (“El Liberal” del sábado 10 de marzo de 1917):

“...Carmen L. Marti./Cirujana – Dentista/Ex practicante del Hospital Rivadavia de La Capital Federal/Atiende a Señoras y Niños/A los pobres de solemnidad/Atiende gratuitamente en el Hospital Juana Francisca Cabral/En los días lunes y jueves de 7 a 10 am/San Lorenzo 914...”.

TERCERO

Alcanzado el nivel de formación universitaria, las prestaciones odontológicas en el ámbito público, comenzaron en Corrientes en organismos sanitarios de jurisdicción nacional, antes que en los provinciales y municipales.

Así lo consignó el periódico local (“El Liberal” del viernes 8 de abril de 1927; p. 6): “...DISPENSARIO NACIONAL DE CORRIENTES/El Poder Ejecutivo de la Nación por decreto de fecha de ayer designó al personal técnico del dispensario.../Por dicho decreto se designó Director Regional al Doctor Filomeno Goitia, médicos de la zona a los doctores...; y odontólogo al señor Francisco Harvey Silva./Completan el personal once auxiliares sanitarios...”.

Finalmente, debemos encarar la creación del primer organismo dental de carácter municipal, la

CLÍNICA DENTAL:

Por Ordenanza N° 103 del 27 de junio de 1923, se creó una Clínica Dental anexa a la Asistencia Pública municipal.

La misma tenía por función “practicar trabajos de dentistería únicamente” (art. 1°), a cargo de un odontólogo diplomado con título nacional (art. 2°), bajo la dirección del Director de la Asistencia Pública. En ella serían atendidos gratuitamente los portadores de órdenes de médicos de la Asistencia Pública y de los Hospitales, así como “...los pobres de solemnidad...” (art. 3°). Estos últimos, para acreditar tal condición, necesitaban una tarjeta expedida por el Juez de Paz.

Se destinaron mil doscientos pesos (\$ 1200) para dotar a la Clínica de los “elementos más indispensables”, estableciéndose un presupuesto mensual de trescientos sesenta pesos (\$ 360), para: sueldo del odontólogo (\$ 250), sueldo del ayudante (\$ 60) y para gastos de material y remedios (\$ 50).

El legendario odontólogo Juan S. Chertkoff, sería por largos años el Director de la Clínica Dental (1929-1942).

CONCLUSIÓN

La Clínica Dental de la Municipalidad de Corrientes, fue el primer organismo sanitario, en todo el territorio provincial en prestar sus servicios odontológicos gratuitos, que viene a completar la atención odontológica de calidad, que se brindaba en Corrientes desde que se afincara el primer odontólogo con formación universitaria, el Dr. George –Jorge- Dunster.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Armaus, D. y otros . (s.f.). Profesiones, Poder y Prestigio. En *Cuadernos de Historia Popular Argentina*. Centro Editor
- Castello, A. E. (1984). *Historia de Corrientes*. Ed. Plus Ultra
- Fabres Cordero, F. (1986). Evolución histórica de la Odontología. *Rev. Odontología Bonaerense*, 27(8).
- Gómez, Hernán F. (1922). *Instituciones de la Provincia de Corrientes*. Lajouane editores
- Marquez, R. (comp). (1929). *Digesto de la Legislación Municipal de Comuna de Corrientes*. Municipalidad de la Ciudad de Corrientes
- Hernández Sánchez, F. (1997). Ejercicio Profesional: Ayer y Hoy. *Revista del Museo*, 12(25).
- Lerman, S. (1974). *Historia de la Odontología* (3ª ed.). Editorial Mundi.
- Mantilla, M. F. (1972). *Crónica Histórica de la Provincia de Corrientes* (Tomos I y II). Banco Provincia de Corrientes.
- Monzon Wyngaard, A. (2018). *Provincia y Salud. Notas para la historia del derecho a la salud en Corrientes*. Moglia.
- Monzon Wyngaard, A y Ariasgago Olga L. (2000). La Odontología en Corrientes. *Rev. de la FOUNNE*, 17 - .(2012) *Sociedad, Odontología y Derecho. La Experiencia del Nordeste Argentino*. Moglia.
- Monzon Wyngaard, A. y Monzón Battilana, P. (2016). *El Sector Salud y sus Actores en Corrientes*. Moglia.
- Muñoz, A.L. y otros. (1981). Jerarquización de la Profesión Odontológica. *Salud Bucal*, 8(44).
- Muñoz, F. E. (1971). *Un largo camino a Corrientes. Vida del Dr. Jorge Enrique Dunster*. Edición del autor, Imprenta del Estado.
- Schapira, M. V. (2000). *La Odontología en Argentina: Del curanderismo a la consolidación profesional* Rosario. UNR editora.
- Serrano, P. B. *Guía Jeneral de la Provincia de Corrientes*, (1ª edición). Imprenta del Estado.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Estudiante de grado - Trabajo libre de cátedra - *Solo si es becario*

AUTOR 2: Docente - Trabajo libre de cátedra - *Solo si es becario*

LA DISFUNCIONALIDAD BUROCRÁTICA EN EL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS Y LAS PRESTACIONES DE TECNOLOGÍA MÉDICA. ESTUDIO EXPLORATORIO

Rodríguez, Mario A; Tripaldi, María F.

marioaugustorod@gmail.com

RESUMEN

En esta comunicación se mostrarán los resultados y la interpretación de los datos obtenidos en un estudio exploratorio sobre diversos fallos de Cámaras de Apelaciones del fuero federal en litigios entre el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) y sus afiliados, en específico, el grupo de los adultos mayores, cuyas pretensiones versaron sobre la provisión de tecnología médica. Luego de esto se definirán determinadas variables para posteriores estudios más complejos desde la teoría tridimensional del derecho.

PALABRAS CLAVE

Adultos mayores, PAMI, burocracia

INTRODUCCIÓN

Al hablar de prestaciones de salud al grupo de los adultos mayores (un grupo especialmente vulnerable) pensamos rápidamente en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, por sus siglas INSSJP o también conocido como PAMI. Podemos pensar que las prestaciones de esta obra social se realizan en perfecta armonía con las necesidades de salud de la sociedad. Sin embargo, existen disfuncionalidades a la hora de prestar el servicio que comprometen los derechos fundamentales de sus afiliados, en especial su vida y su salud ante la imposición de obstáculos burocráticos ante la premura de las circunstancias. Esta investigación resultará importante para poder diseñar mecanismos (sean administrativos o de índole judicial) que eviten daños irreparables a la vida y la salud de los adultos mayores que requieren con suma urgencia la provisión de ciertas tecnologías médicas de forma impostergable por parte del INSSJP. Este es un problema que presenta pocos antecedentes, que en general están vinculados a la burocracia de otras instituciones distintas a las obras sociales (como por ejemplo, del ámbito educativo). Esta comunicación se realiza en el marco del proyecto de investigación “Aspectos Jurídicos, Sociológicos y Valorativos de la Salud de Grupos Especialmente Vulnerables en Argentina”, con aval de su director Carlevaro Agustín Sebastian.

MÉTODOS

Se realizó un estudio exploratorio por medio de la técnica de observación documental, analizando la jurisprudencia de 11 fallos de Cámara de Apelaciones del fuero Federal de distintas jurisdicciones del país, observando especialmente las expresiones de agravios del PAMI y los fundamentos de los Jueces de Alzada, por medio de un muestreo no probabilístico de casos que versaron sobre prestaciones de provisión de tecnología médica a pacientes pertenecientes al grupo de adultos mayores (personas mayores de 60 años de edad) en procesos de amparo y medidas cautelares innovativas, a fin de definir inicialmente las variables en la investigación sobre tecnología médica y los grupos especialmente vulnerables desde el punto de vista de la teoría tridimensional del derecho (variables en la dimensión normativa, sociológica y axiológica del fenómeno). Esto fue complementado con una exhaustiva revisión de bibliografía especializada. Denominamos grupos especialmente vulnerables a las características de una persona o grupo desde el punto de vista de su capacidad para anticipar, sobrevivir, resistir y recuperarse del impacto de una amenaza natural, en el que confluyen el riesgo probable de ocurrencia de un peligro que surge de la relación a priori entre la amenaza y la vulnerabilidad frente a una situación sanitaria especial, entendida esta última como una situación en que una persona, sin padecer una enfermedad, necesita de una particular atención sanitaria, predominantemente preventiva o de control, ya sea por el contexto de su vida personal/laboral (espacio y

tiempo en el que se desarrolla) o a causa de un proceso biológico (como la gravidez) o condición física (discapacidad, como la infertilidad). Se entenderá tecnología médica en una concepción amplia que incluirá cualquier conjunto estructurado por una racionalidad práctica gobernada por un objetivo más o menos consciente, ensambles híbridos de conocimientos, instrumentos, personas, sistemas de juicio, edificios y espacios, sustentados en el nivel programático por ciertos presupuestos y supuestos respecto de los seres humanos (Wyngaard et al., 2020, p. 92). En ese conjunto incluiremos los insumos e implantes médicos. Por último, para definir las variables de esta investigación, se recurrirá a la teoría tridimensional del derecho, por lo que se extraerán variables desde los hechos (perspectiva fáctica), las normas (perspectiva normativa) y los valores (perspectiva axiológica).

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los argumentos del PAMI en sus expresiones de agravios se centraron en el cumplimiento de ritos tales como: 1) agotamiento de la vía administrativa previa (conf. autos “Scarvaglionne Alicia Ester c/ INSSyP – Delegación P. Libres s/ amparo – medida cautelar”///Cámara Federal de Apelaciones, Corrientes, 09/04/2012; “F., M. S. c/ PAMI s/amparo ley 16.986”///Cámara Federal de Apelaciones, Córdoba, 26/10/2016); 2) que el prestador sea de los que figura en la nómina de la cartilla del organismo (conf. autos “Peter Verónica Alejandra en nombre de su padre Adolfo Hector contra PAMI sobre amparo”///Cámara Federal de Paraná, Entre Ríos, 30/05/2013); 3) exigencia de documentación adicional (conf. autos Ingiulla, J. A. c/ PAMI-INSSJP s/ prestaciones médicas”///Cámara Federal de La Plata, Buenos Aires, 11/04/2019); 4) realización de procedimientos previos (ej: llamado a licitación) (conf. autos “Di Marco Ercilia María c/ Inst. Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/inc. de apelación” causa N° 1227/2013///Cámara Federal, Buenos Aires, 27/05/2013); 5) tratamiento no estandarizado o experimental (conf. autos Ingiulla, J. A. c/ PAMI-INSSJP s/ prestaciones médicas”///Cámara Federal de La Plata, Buenos Aires, 11/04/2019; Roberts, Sara Justa c/ INSSJP s/Amparo///Cámara Federal de San Martín, Buenos Aires, 31/05/2013); 6) adecuar el pedido a los insumos nombrados de origen nacional (conf. autos López, Luis Edmundo (e/r de su madre Segunda Margarita Bravo) c/ INSSJP s/ Amparo- Incidente”///Cámara Federal de San Martín, Buenos Aires, 21/03/2013; “Presta, Liliana Lidia (E/R De Lidia Cristiano Mattiazzi c/ INSSJP s/prestaciones quirúrgicas”///Cámara Federal de San Martín, Buenos Aires, 10/10/2013).

Se observó también la conducta de los Tribunales de Alzada, que en ninguno de los casos otorgó razón a los argumentos esgrimidos por la accionada y en todos ellos confirma la resolución del a quo en relación a la concesión de las medidas cautelares o de las pretensiones de amparo. Las fundamentaciones de las Cámaras en directa relación a los agravios expresados por el PAMI anteriormente mencionados (y no centradas en cuestiones meramente procesales) fueron, en síntesis, las siguientes: 1) los derechos fundamentales no pueden ser desconocidos por cuestiones de estricto apego normativo (conf. autos Lipari, Nélide c/ PAMI s/ Acción de Amparo///Cámara Federal de La Plata, Buenos Aires, 26/03/2013); 2) la legislación permite la atención a cargo de especialistas que no pertenezcan al cuerpo de profesionales de la entidad siempre que sea imprescindible por las características de la patología (conf. autos “Peter Verónica Alejandra en nombre de su padre Adolfo Hector contra PAMI sobre amparo”///Cámara Federal de Paraná, Entre Ríos, 30/05/2013); 3) si bien es encomiable contar con un sistema de licitaciones públicas, no puede privilegiarse un determinado sistema de adquisición de bienes sobre la necesidad concreta de un paciente (conf. autos “Di Marco Ercilia María c/ Inst. Nac. de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados s/inc. de apelación” causa N° 1227/2013///Cámara Federal, Buenos Aires, 27/05/2013); 4) el instituto tiene el deber de otorgar las prestaciones que respondan al mayor nivel de calidad disponible para todos los beneficiarios [art. 2°, ley 19.032; arts. 163, 5), 377, 386, CPCC] (conf. autos López, Luis Edmundo (e/r de su madre Segunda Margarita Bravo) c/ INSSJP s/ Amparo- Incidente”///Cámara Federal de San Martín, Buenos Aires, 21/03/2013; “Presta, Liliana Lidia (E/R De Lidia Cristiano Mattiazzi c/ INSSJP s/prestaciones quirúrgicas”///Cámara Federal de San Martín, Buenos Aires, 10/10/2013; Roberts, Sara Justa c/ INSSJP s/Amparo///Cámara Federal de San Martín, Buenos Aires, 31/05/2013); 5) los profesionales encargados del abordaje clínico del actor poseen una amplia libertad para escoger el método, técnica o medicamento que habrá de utilizarse para afrontar la enfermedad, limitada tan solo a una razonable discrecionalidad y consentimiento informado del paciente. El control que realiza el PAMI no le permite imponer prescripción alguna en contraposición a la elegida por esos profesionales (conf. autos Ingiulla, J. A. c/ PAMI-INSSJP s/ prestaciones médicas”///Cámara Federal de La Plata, Buenos Aires, 11/04/2019). Cabe destacar la opinión

de la Cámara Federal de La Plata que fundamenta su decisión de manera amplia basándose en el derecho a la vida, la salud y una asistencia médica adecuada a partir de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos: “a fin de llegar a una solución justa debo valorar la trascendencia de los derechos que se encuentran comprometidos en autos, surgiendo así el derecho a la vida, a la salud y a una asistencia médica adecuada...el derecho a la vida (a la vida misma y a una buena calidad de vida) y por consiguiente a una buena calidad de atención médica, tiene un papel central en la sistemática de los derechos humanos, ya que tiene por contenido un bien humano más básico que todo el resto, pues resulta ser la condición necesaria, primera y más fundamental para la realización de otros bienes. La contracara de este derecho consiste en una obligación activamente en un dar o en un hacer algo positivo (habilitar las prestaciones a favor de la salud, por ejemplo), que es universal además porque la misma obligación activa existe frente a toda la sociedad; c) se impone considerar que en la presente causa se encuentran en juego los derechos de la persona, entre ellos el derecho a la vida (arts. 1, 2 y 4 CADH; art. 75 inc. 22 CN) y, en consecuencia, el derecho a la salud, reconocido en documentos internacionales ratificados por nuestro país (art. 75 inc. 22 de la CN y Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. XI; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25. 1; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 29 c; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)” (conf. autos “García, José A. c/ INSSJYP s/ incidente de apelación”///Cámara Federal de La Plata, Buenos Aires, 25/02/2014).

Ahora pasaremos a discutir los resultados obtenidos: se observan conductas relacionadas con el actuar burocrático. Definimos burocracia como un tipo de organización racional centrada en la eficiencia. Macionis aclara que “Las organizaciones verdaderamente racionales, que se centraban principalmente en la eficiencia, aparecieron únicamente en los últimos siglos. El tipo organizacional que Weber llamó burocracia cobró importancia, junto con el capitalismo, como una expresión de racionalidad” (Macionis et al., 2011, p. 102). Según Max Weber la burocracia, como un tipo de dominación legal, posee los siguientes elementos: 1) un ejercicio continuado, sujeto a la ley; 2) competencia de los funcionarios; 3) principio de jerarquía; 4) reglas (técnicas o normas) según las cuales hay que proceder; 5) separación entre el cuadro administrativo y los medios de administración y producción; 6) no existe apropiación de los cargos por quien los ejerce; 7) rige el principio de “atenerse al expediente” cuyas actuaciones se documentan por escrito (Weber, 2002/1922). Ritzer sostiene que Weber describió las burocracias en términos típico-ideales. Aunque era muy consciente de sus fallos, retrató la burocracia de una forma altamente positiva (Ritzer, 1993, p. 267). Giddens menciona que el término “ideal” no se refiere a lo más deseable sino a “...la forma pura de organización burocrática. Un tipo ideal es una descripción abstracta, construida mediante la acentuación de ciertas características de los casos reales con el fin de destacar con precisión sus peculiaridades más esenciales” (Giddens, 2000/1986, p. 373). Cabe preguntarse entonces ¿por qué en casos de urgencia y con riesgo de daño irreparable a la vida y salud de las personas la burocracia administrativa puede operar con más rigor que nunca y sin contemplaciones? Robert Merton trató el fenómeno de la disfuncionalidad burocrática para referirse a una incapacidad adiestrada o preparada de los burócratas. En sus palabras:

Las inadecuaciones de orientación que incluyen la incapacidad preparada se derivan, claramente, de fuentes estructurales. Podemos recapitular brevemente este proceso: i) una burocracia eficiente exige confiabilidad de respuestas y estricta devoción a las regulaciones; ii) esa devoción a las reglas hace que se conviertan en absolutas; ya no se las concibe como relativas a un conjunto de propósitos; iii) esto obstaculiza la rápida adaptación en condiciones especiales que no fueron claramente previstas por quienes redactaron las reglas generales, y iv) de este modo, los elementos mismos que llevan a la eficiencia en general producen ineficiencia en ejemplos específicos. Los miembros del grupo que no se han apartado de los significados que las reglas tienen para ellos rara vez se dan cuenta de esta inadecuación. Con el tiempo, estas reglas se vuelven simbólicas y no estrictamente utilitarias (Shafritz et al., 1999/1978, p. 231).

Entonces, desde la dimensión sociológica se puede conjeturar indicios de una disfuncionalidad burocrática existente en el PAMI al momento de cumplir con las prestaciones médicas, que no escatiman de rigor en aquéllos casos en los que se deben atender con suma urgencia las apremiantes necesidades de salud en grupos como los adultos mayores, en el ámbito de las tecnologías médicas. En la dimensión normativa se aprecia la reiterada corrección de aquélla disfuncionalidad por parte de la jurisprudencia del fuero federal (juzgados competentes para entender en los litigios contra el PAMI), en específico, la de las Cámaras de Apelaciones, que invocan en sus fundamentos distintos instrumentos normativos de Derechos Humanos de

rango constitucional, la Constitución Nacional y diversos instrumentos legales. Cabe indicar que la CN en su art. 75 inc. 23 establece que el Congreso deberá legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución y los instrumentos internacionales, en particular a los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. En opinión de Zarini se trata de “...una expresión de solidaridad social frente a los derechos, fortaleciendo la igualdad real, el pleno goce y disfrute de los derechos humanos de toda la población y, particularmente, de las personas que especifica al final del primer párrafo” (Zarini, 2017, p. 302). Gelli sostiene que “Las medidas de acción positiva en general tienen por finalidad garantizar la igualdad de trato, desbrozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos” (Gelli, 2004, p. 597). Desde el punto de vista axiológico, se pueden observar dos perspectivas: la valoración de los jueces en la ponderación de los derechos involucrados, que hacen prevalecer los derechos de la vida y la salud por sobre las formalidades administrativas; y la valoración que hace la entidad PAMI, al preferir el cumplimiento de formalidades administrativas antes que priorizar la salud (e incluso la vida) de los solicitantes de las prestaciones de tecnología médica en casos sumamente delicados y especiales. Se debe considerar una cuestión básica que bien apunta Nino “La primera aproximación a la cuestión del conflicto de derechos sugiere una solución obvia: el prevalecimiento del derecho de mayor jerarquía sobre el otro” (Nino, 1989, p. 305). Hay que recordar que los tratados internacionales de DDHH en nuestro país tienen jerarquía constitucional gracias a su recepción en el art. 75 inc. 22 de la CN. Bidart Campos al respecto sostenía con respecto a los derechos que:

...su formulación escrita en la normativa constitucional los sustrae de toda discusión: el hecho de quedar contenidos en una declaración dentro de la Constitución les confiere la máxima jerarquía en el orden normativo, porque esa Constitución es suprema y encabeza el sistema, dejando en relación obligatoria de subordinación al resto de la normativa infraconstitucional (Bidart Campos, 1989, págs. 324-325).

Por lo tanto, inicialmente (aunque puede ampliarse luego) las variables que se identifican en este caso son: 1) Dimensión sociológica: a) la resistencia de la obra social a brindar prestaciones de tecnología médica a sus afiliados; b) exigencia al afiliado del cumplimiento de formalidades administrativas.

2) Dimensión normativa: a) amplitud de la protección normativa de los instrumentos de DDHH con jerarquía constitucional y la Constitución Nacional (en los casos de prestaciones de las obras sociales a sus afiliados pertenecientes a grupos especialmente vulnerables y relativos a tecnología médica) ; b) amplitud de la protección normativa de las leyes (en los casos de prestaciones de las obras sociales a sus afiliados pertenecientes a grupos especialmente vulnerables y relativos a tecnología médica); c) limitaciones de las prácticas burocráticas conforme a la protección normativa de los instrumentos mencionados en a y b del punto 2.

3) Dimensión axiológica: a) jerarquía del derecho a la salud y el derecho a la vida en conflictos normativos referidos a prestaciones de las obras sociales a sus afiliados pertenecientes a grupos vulnerables y relativos a tecnología médica; b) justicia de las exigencias administrativas de las obras sociales.

A partir de aquí se podrán elaborar distintos estudios tomando como base teórica sociológica el funcionalismo de Robert Merton y su teoría de la disfuncionalidad burocrática.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bidart Campos, G. (1989). *Teoría General de los Derechos Humanos*. (1a edición). Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM.
- Gelli, M. A. (2004). *Constitución de la Nación Argentina*. Comentada y Concordada. (2a edición). Editorial La Ley.
- Giddens, A. (2000). *Sociología*. (Trad. Teresa Alberó, Jesús Alborés, Ana Balbás, José Antonio Olmeda, José Antonio Pérez Alvajar y Miguel Requena). Alianza. (Trabajo original publicado en 1986).
- Macionis, J. J. y Plummer, K. (2011). *Sociología*. (4a edición). Editorial Pearson Educación.
- Nino, S. (1989). *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*. (2a edición). Astrea.
- Ritzer, G. (1993). *Teoría Sociológica Clásica*. (Trad. María Teresa Casado Rodríguez). Editorial McGraw-Hill. (Trabajo original publicado en 1991).
- Shafritz, J. M. y HYDE, A. C. (1999) *Clásicos de la Administración Pública*. (Trad. María Antonia Neira Bigorra). Fondo de Cultura Económica. (Trabajo original publicado en 1978).

- Weber, M. (2002). *Economía y Sociedad*. (Trad. José Medina Echavarría, Juan Roura Farella, Eugenio Ímaz, Eduardo García Maynez y José Ferrater Mora). Fondo de Cultura Económica. (Trabajo original publicado en 1922).
- Wyngaard, A. M., Monzón, J. E., Carlevaro, A. S., Monzón Battilana, P., Monzón, M. V. (2020). *Derecho y Tecnología Médica: derecho sociedad y tecnología médica: Aproximaciones*. (1a edición). Ediciones D.
- Zarini, H.J. (2017). *Constitución Argentina Comentada y concordada*. (1a edición). Astrea.

FILIACIÓN

AUTOR 1 Estudiante de grado - Trabajo libre de cátedra - *Solo si es becario*

AUTOR 2 Becario de investigación de grado - PEI-FD 2021/001 - SGCyY - UNNE

CAMBIO CLIMÁTICO, FOCOS ÍGNEOS Y EL RECIENTE FALLO DE LA CSJN

Romero, Roxana B.

rb_romero@hotmail.com

RESUMEN

El cambio climático es el tema emblemático de las últimas décadas en la política ambiental internacional; es un fenómeno global que excede cualquier frontera política de los países. Tiene un impacto negativo en la vida de las personas y comunidades. Los diferentes focos ígneos en territorio de varias provincias, nos expone a paliar la grave crisis que sufren nuestros ecosistemas (los bosques y humedales), a severas consecuencias para los seres humanos en su salud (contaminación del aire) y el riesgo al que se expone la seguridad de quienes habitan las zonas incendiadas, tanto en su persona como en sus bienes, precisándose un abordaje de la dificultad en forma integral.

La Corte Suprema ordeno constituir un “Comité de Emergencia Ambiental” para detener y controlar los incendios irregulares en el Delta del Paraná.

PALABRAS CLAVE

Adaptación, mitigación, incendios.

INTRODUCCIÓN

La Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC, 1992), en su artículo 1, define el cambio climático como “cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera global y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”. Se suele considerar el cambio climático como un fenómeno puramente científico y técnico, pero también es un asunto social, económico y político con profundas repercusiones para la justicia social y la igualdad de género (Skinner y Brodde, 2011). Desde siempre el hombre utilizó al fuego para reconstruir su entorno empleándolo en muchas actividades dentro de la producción agrícola, ganadera o forestal. En términos operativos, el uso del fuego resultó una práctica simplificadora y económica, sin embargo, pocas veces se reparó en los impactos negativos directos o indirectos. Son varias las causas que originan los incendios; están los intencionales pero controlados, que se utilizan en la actividad agrícola-forestal como herramienta de manejo; los accidentales o negligentes y los intencionales con búsqueda de daño. Pero también están aquellos que son generados por causas naturales, producidos a partir de rayos durante tormentas secas, como los ocurridos recientemente en La Pampa, Río Negro y sur de Buenos Aires, (INTA 2017). - La temperatura del fuego es la que va a determinar el impacto sobre el suelo, producto de las características del material a quemarse, y las condiciones ambientales actúan sobre la velocidad de avance, intensidad y duración del mismo. La gran capacidad de destrucción del fuego, las dificultades de su control y la sencillez que para cualquiera puede presentar el manejo del mismo, lo convierten en una de las fuentes de riesgo más serias para los bienes jurídicos.

MÉTODOS

En la presente pesquisa se parte de una perspectiva jurídico ambiental, teniendo en cuenta la especificidad e interdisciplinariedad de los problemas ambientales, pero se torna necesario mirar más allá de las normas, focalizando también en las instituciones, en los actores y en las políticas, considerando al derecho como un instrumento más junto a otros como la difusión, la información, los incentivos, los aspectos políticos e institucionales, etc.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El cambio climático ha ocasionado y ocasionará impactos directos e indirectos sobre la infraestructura, la severidad de estos daños dependerá de la vulnerabilidad y resiliencia al cambio climático de cada región y país. Los efectos de los procesos asociados al cambio climático, impactan en el sistema agro productivo de diversas maneras, siendo las más evidentes aquellas que inciden en el ciclo de producción inicial. La extensión territorial y persistencia de inundaciones, sequías, incendios, sobre todo en nuestra provincia, se constituyen como los hechos más destacados que impactan severamente en las cadenas de valor de los productos agropecuarios, que no hayan sido dotadas de cierta resiliencia a los cambios con medidas de prevención y mitigación programadas.

El fuego tiene efectos a corto, mediano y largo plazo en los ecosistemas. En los primeros días del mes de agosto 2021, el Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) publicó su Sexto Informe de Evaluación, que evalúa la información científica más actualizada sobre las bases físicas del cambio climático. En el mismo existe una tendencia en ascenso de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), sobrepasando el objetivo del Acuerdo de París. El aumento de la temperatura media global de 1,5°C, que debería suceder en tiempos lejanos, ocurriría en tan solo veinte años, connotando esta realidad que, todos los países del mundo (en particular los de G20) deben incorporar medidas drásticas para la reducción de las emisiones ya que cada tonelada de CO₂ importa. Las acciones humanas inciden directamente en el aumento de la temperatura global. Los eventos extremos más intensos y frecuentes que se observan en todo el planeta son consecuencia de las actividades antrópicas (Farr, 2021).

En agosto de 2022, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaró su competencia para conocer en una acción de amparo colectivo ambiental, promovida por una asociación civil (“Equística Defensa del Medio Ambiente”) contra el Estado Nacional, las provincias de Santa Fe y Entre Ríos, y las municipalidades de Rosario y Victoria, por los incendios irregulares que se vienen produciendo en el cordón de islas que están frente a la costa de la ciudad de Rosario. Se decidió citar a la Provincia de Buenos Aires y dispuso, como medida cautelar, que ese Estado provincial, así como las provincias y municipios demandados constituyan, de manera inmediata, un Comité de Emergencia Ambiental.

Ordenó además que dicho Comité adopte medidas eficaces para la prevención, control, y cesación de los incendios irregulares, en la región del Delta del Paraná, utilizando para ello las bases del “Plan Integral Estratégico de Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná” (PIECAS-DP) de 2009. Dispuso que, en el plazo de 15 días corridos, presenten al Tribunal un informe sobre el cumplimiento de la medida ordenada, la constitución del Comité de Emergencia Ambiental y las acciones efectuadas.

La Corte consideró que existen suficientes elementos para tener por acreditado que los referidos incendios, si bien constituyen una práctica antigua, han adquirido una dimensión que afecta a todo el ecosistema y la salud de la población; no se trata en el caso del juzgamiento de una quema aislada de pastizales, sino del efecto acumulativo de numerosos incendios que se han expandido por la región, poniendo en riesgo al ambiente (CIJ, 2021).

Conforme las disposiciones de la Ley N 26562, los incendios son irregulares, masivos y reiterados en la zona del humedal y han adquirido una dimensión que causa alarma en la población y una grave amenaza al ambiente. La cuestión planteada está contemplada en diversas normas, Ley 26.562 (control de actividades de quema); Ley 26.331 (protección de bosques nativos); Ley 26.815 (protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales); Ley 23.919 (Protección de los Humedales, RAMSAR); Ley 24.295 (Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático); Ley 27.520 (Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global).

El Tribunal considero que “el caso presenta, *prima facie*, características que permiten encuadrar los hechos denunciados en la figura legal de la emergencia ambiental (artículos 2º, inciso k, y 4º, “principio de cooperación”, de la ley 25.675)”, y que, en tal contexto, “los incendios deben detenerse o controlarse de inmediato. La intervención de la justicia, en el caso, será para fortalecer las labores de fiscalización por parte de los Estados en el ejercicio efectivo del poder de policía ambiental, en cumplimiento de las leyes ambientales citadas”.

En relación al peligro en la demora, la Corte afirmó la necesidad de prevenir y evitar que el daño ambiental colectivo continúe o se agrave la degradación del ambiente en la región del Delta del Paraná (con cita de las disposiciones pertinentes de la ley 25.675 y del Código Civil y Comercial de la Nación), ya que de la información aportada surge que la actividad de quema de pastizales, y los incendios, no ha desaparecido

sino que parece haber aumentado, con el consecuente impacto que esto tiene en el ambiente que se intenta proteger.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Centro de información Judicial. (11 de agosto de 2020). *La Corte Suprema ordena constituir un "Comité de Emergencia Ambiental" para detener y controlar los incendios irregulares en el Delta del Paraná*. <https://www.cij.gov.ar/nota-38022-La-Corte-Suprema-ordena-constituir-un-Comit--de-Emergencia-Ambiental--para-detener-y-controlar-los-incendios-irregulares-en-el-Delta-del-Paran-.html>
- Farn. (9 de agosto, 2021). *Los puntos claves de la primera parte del reporte del IPCC*. [Comunicados]. <https://farn.org.ar/los-puntos-claves-de-la-primera-parte-del-reporte-del-ipcc/>
- INTA. (06 de febrero de 2017). *Donde hubo fuego... ¿Sólo cenizas quedan?* [Noticias]. <https://inta.gob.ar/noticias/donde-hubo-fuego%E2%80%A6-%C2%BFsolo-cenizas-quedan>
- Skinner, E. y Brody, A. (2011). Género y Cambio Climático. *En breve*, 22. 1-6.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PI 18G004 -

EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN LAS MUJERES DESDE EL ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

Rosas Villarrubia, Ingrid Y.

ingridrv@conicet.gov.ar

RESUMEN

El presente trabajo analiza el derecho de acceso a la justicia de las mujeres en su relación con las barreras existentes en el ejercicio y las múltiples desigualdades que afrontan en contextos discriminatorios. La metodología que se empleará será cualitativa, se trabajará con el análisis hermenéutico empírico e interpretativo. Las desigualdades en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia por parte de las mujeres condicionan su empoderamiento jurídico y dificultan el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de paridad al hombre.

PALABRAS CLAVE

Género, Igualdad, ODS

INTRODUCCIÓN

El derecho de acceso a la justicia en grupos vulnerables está limitado por la presencia de barreras que condicionan su ejercicio en forma plena. En el caso de las mujeres, la presencia de desigualdades de género producto de las múltiples discriminaciones afectan su ejercicio pleno.

Por ello, las proyecciones de los organismos internacionales y de los Estados se vinculan con la necesidad de generar una justicia inclusiva a favor de los sectores afectados por profundas desigualdades en pro de los derechos reconocidos en los tratados internacionales.

El acceso a la justicia debe ser desarrollado con un enfoque basado en la protección de los derechos humanos. La ONU- Mujeres (2018) sostiene que el enfoque basado en derechos humanos se manifiesta “en el empoderamiento de las personas para reclamar sus derechos. Para ello, en la medida de lo posible, deben eliminarse las barreras relevantes que desalientan a padres, mujeres o grupos de mujeres, niños o niñas a interponer demandas” (pág. 20).

El objetivo de promover el desarrollo pleno del acceso a la justicia en las mujeres “contribuye al logro de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres” (ONU-Mujeres, 2018, pág. 18).

Es fundamental contribuir a garantizar por medio de las estructuras normativas y de las herramientas el desarrollo del derecho de acceso a la justicia en las mujeres en razón que se conforma como una herramienta esencial a fin de petitionar la vigencia de los derechos. Para conformarse como una herramienta fundamental en un estado de derecho y la existencia de barreras en el ejercicio evidencian la presencia de desigualdades e injusticias (Crisafulli, Zaffaroni y Coppola, 2016, pág. 82).

MÉTODOS

La metodología que se emplea es cualitativa, se trabaja con el análisis hermenéutico empírico e interpretativo (Palmer, 1969).

En el análisis hermenéutico se recurre a una hermenéutica de primer grado por la interpretación normativa (Cárdenas Gracia, 2016). Los procedimientos y técnicas aplicadas son, el analítico-sintético, la interpretación doctrinal; la interpretación auténtica de los textos jurídicos y la lógica formal (Hernández Manríquez, 2019).

Comprenderá, también, el análisis conceptual de la normativa existente según los procedimientos habituales en las ciencias jurídicas, por lo cual se procede a identificar las diferentes problemáticas y su impacto en la protección del derecho de acceso a la justicia.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La transversalización desde el enfoque de derechos humanos en la adopción de políticas estatales tiene la finalidad de dar respuestas a las necesidades de la sociedad en atención a las particularidades de cada grupo vulnerable. En el área de acceso a la justicia permite acercar a los grupos afectados por desigualdades el ejercicio del derecho de acceso a la justicia

La recomendación N°33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación [CEDAW] (2015) declara que el acceso a la justicia en las mujeres es un tema pendiente de resolución por la ausencia de posibilidad efectiva en el acceso que genera consecuentemente un círculo discriminatorio. El comité (2015) plantea que persisten las desigualdades en el acceso a la justicia por la presencia de obstáculos o limitaciones en contextos discriminatorios por la persistencia de estereotipos de género en marcos normativos y judiciales destinados a su protección.

Es esencial promover el acceso a la justicia de las mujeres porque se conforma como un medio para la aplicación de sus derechos fundamentales, una herramienta para garantizar el estado de derecho, una herramienta para la lucha contra la impunidad en el caso de las violaciones, combate la pobreza y la exclusión y, protege contra la explotación y abuso (ONU-Mujeres, 2018).

El Objetivo del desarrollo sostenible N° 16 postula el acceso a la justicia y el compromiso de garantizar por parte de los Estados la posibilidad de acceso a todos los medios, herramientas e instituciones vinculadas a la prestación del servicio de justicia. Su relación con el ODS N° 5:

[...] también es particularmente relevante porque abarca una serie de compromisos, como reformar leyes discriminatorias, enfrentar la violencia contra las mujeres, abordar los derechos de propiedad de las mujeres y garantizar la participación efectiva y significativa de las mujeres en la toma de decisiones. (ONU-Mujeres, 2018, pág. 19)

Así también, los objetivos de consolidación de la paz y la construcción del Estado (PSGs) establece cinco objetivos para coadyuvar a los Estados frágiles y afectados por conflictos. Con el fin de acompañar el progreso de estos Estados, señala como uno de los pilares fundamentales para el progreso el objetivo de acceso a la justicia.

Afirma que el promover el objetivo justicia comprende “Abordar las injusticias y aumentar el acceso de las personas a la justicia” (International Dialogue on Peacebuilding and Statebuilding, 2011, pág. 2). Con el objeto de postular como meta el acceso a la justicia para el progreso y desarrollo de los países, sobre todo en sectores vulnerables. Las mujeres, integran estos grupos vulnerables en los que abordar su problemática se constituye como necesario a fin de garantizar el acceso en razón de las desigualdades preexistentes.

El informe del secretario general sobre la Participación de la mujer en la consolidación de la paz (2010) declara la importancia de promover la participación de las mujeres en el acceso a la justicia para obtener debida solución y reparación. A fin de prevenir las violaciones a sus derechos humanos y en caso de violación, intervenir para proteger a las mujeres frente a estas vulneraciones.

El informe afirma que la escasa participación en procesos legislativos por parte de las mujeres y la administración de justicia parcial afecta la obtención de una resolución jurídica satisfactoria y reafirma la desigualdad.

Para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres y su sostenibilidad en el tiempo se debe coordinar la programación de herramientas para el acceso a la justicia de las mujeres. Para ello, se requiere estructurar una relación armónica y sistemática de los principios que integran los Marcos de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo (MANUD) y los puntos de programación para el acceso a la justicia para las mujeres (ONU-Mujeres).

El principio de derechos humanos representa trabajar con un enfoque de promoción respecto a derechos fundamentales y de igualdad de género y empoderamiento de las mujeres.

El enfoque basado en los derechos humanos se integra no solamente por la adopción de normas de protección y promoción. Además, requiere la adopción de “planes, políticas y procesos de desarrollo [...] en un sistema de derechos y obligaciones establecidos por el derecho internacional, incluidos todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, así como el derecho al desarrollo” (United Nations Development Group [UNDG], 2019, pág. 13).

La igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres se integra por la adopción de medidas que garantice la vigencia plena y efectiva de los derechos de las mujeres reconocidos por los tratados internacionales. Además de las políticas públicas necesarias para lograr su participación activa y efectiva dentro de la sociedad.

Como conclusión parcial, podemos afirmar que la situación de las mujeres pone en manifiesto las desigualdades que presentan los sectores más desprotegidos en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, limitando la posibilidad de acceso y goce en forma plena para acrecentar las desigualdades en sectores afectados por múltiples discriminaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cárdenas Gracia, J. (2016). *La argumentación como derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación [CEDAW] (2015). *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>
- Crisafulli, L., Zaffaroni, R., & Coppola, P. (2016). *Derechos humanos y poder: conversaciones con Zaffaroni*. (L. Crisafulli, Ed.) Córdoba, Argentina.
- Hernández Manríquez, J. (2019). Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano. Instituto De Investigaciones jurídicas UNAM.
- International Dialogue on Peacebuilding and Statebuilding (2011). *A New Deal for Engagement in Fragile States*. Paris.
- Organización de las Naciones Unidas ONU (2015). *Agenda 2030 Objetivos de Desarrollo Sostenible*. <https://www.onu.org.ar/agenda-post-2015/>
- ONU-Mujeres/UN Women (2018) *Herramientas para el diseño de programas de acceso a la justicia para las mujeres*. <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2018/5/a-practitioners-toolkit-on-womens-access-to-justice-programming>
- Organización de las Naciones Unidas [ONU] (2010). *Informe del Secretario General sobre la Participación de la mujer en la consolidación de la paz*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N10/508/23/PDF/N1050823.pdf?OpenElement>
- Palmer, R. (1969). *Hermeneutics: Interpretation Theory in Schleiermacher, Dilthey, Heidegger, and Gadamer*. Northwestern University Press.
- United Nations Development Group [UNDG] (2019). *Marco de cooperación de las naciones unidas para el desarrollo sostenible*. https://unsdg.un.org/sites/default/files/2019-10/ES_UN%20Sustainable%20Development%20Cooperation%20Framework%20Guidance.pdf

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario de investigación de postgrado - PI 20G001 - CONICET - UNNE

MATERNIDAD, ADOLESCENCIA Y EDUCACIÓN EN CONTEXTOS URBANOS Y RURALES SALTEÑOS EN 2010

Salazar Acosta, Luisa M.; López Villagra, Darío

salazaracostaluisamaria@hum.unsa.edu.ar

RESUMEN

El presente trabajo aborda características de la población adolescente salteña en 2010, en contextos urbanos y rurales, enfatizando en aspectos educativos. Se hace hincapié en las mujeres y en el hecho de haber tenido, o no, hijos/as antes de los 20 años. Los datos provienen del Censo 2010, de la Argentina. Se concluye que, a excepción del grupo de mujeres con primario completo, que a su vez presenta un comportamiento particular, en casi todos los grupos educativos las mujeres rurales poseen cifras porcentuales más elevadas que las urbanas, en cuanto a la maternidad adolescente.

PALABRAS CLAVE

Fecundidad adolescente, Nivel educativo, Censo 2010

INTRODUCCIÓN

El problema que aborda este estudio tiene que ver con las características de las madres adolescentes salteñas en 2010, en relación con su nivel de instrucción y el contexto de residencia rural o urbana. Se parte del supuesto de que son más las mujeres rurales y con menor nivel educativo las tienen hijos antes de los 20 años, que las urbanas y con mayor instrucción. La importancia de la investigación radica en conocer las características de estos grupos poblacionales y las condiciones de vulnerabilidad que pueden desencadenar embarazos no deseados. A partir de investigaciones anteriores (Salazar y Ribotta, 2017; Tisnés y Salazar, 2016; Salazar, 2014) se pudo observar que en la provincia de Salta existen niveles altos de fecundidad adolescente, y que éstos a su vez, muestran tener relación con el nivel educativo de las mujeres. De igual modo, la bibliografía sugiere vínculos entre educación y fecundidad y apunta a que las tasas de fecundidad adolescente resultan superiores en las mujeres con menor nivel educativo y son más elevadas en los territorios más desfavorecidos en términos socio-económicos, como los espacios rurales o pueblos indígenas. Hacia el inicio del siglo XXI aún existen diferencias espaciales en la Argentina en cuanto al número de hijos/as por mujer, pero las desigualdades más relevantes se mantienen entre los distintos estratos sociales o entre grupos con distinto nivel educativo (López y Mario, 2009; Pantelides, 2004; Binstock y Pantelides, 2005). Con este estudio se busca profundizar los análisis que se vienen realizando sobre las variables que atraviesan a la fecundidad adolescente en Salta y ahondar en sus particularidades.

MÉTODOS

El trabajo se llevó a cabo a partir del estudio de variables relacionadas con la maternidad, la educación y la distribución de la población según área de residencia urbana o rural. En este sentido se analizó la condición de asistencia escolar, el máximo nivel de instrucción alcanzado y el hecho de haber tenido o no hijos/as, todo ello para mujeres menores de 20 años. El problema se estudió a partir del cruce las variables mencionadas y un análisis detallado de las categorías que puede tomar cada una de ellas. Se indagó en el acceso a educación en varones y mujeres, rurales y urbanos de 14 a 19 años para establecer comparaciones por sexo. Luego se observó el nivel de instrucción alcanzado a dichas edades, a saber: Primario Incompleto; Primario completo; Secundario incompleto; Secundario completo; Superior incompleto y más. Cabe destacar que se tiene en cuenta que las edades pueden determinar, en gran medida, el máximo nivel de instrucción. El abordaje se desarrolla desde de un diseño descriptivo que permite caracterizar la maternidad adolescente y su relación con la educación en contextos urbanos y rurales en Salta. Se trabajó con fuentes de datos secundarios, a saber: información seleccionada del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas (INDEC, 2010) para la provincia de Salta. Se realizaron estimaciones porcentuales que brindan

un panorama general y preliminar de la situación, pero requieren profundización. El uso de técnicas de análisis demográfico para el estudio de la fecundidad adolescente en Salta ahondará en estudios futuros la problemática.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El análisis muestra que, excepto el grupo de mujeres con primario completo (que a su vez presenta un comportamiento particular), en casi todos los grupos educativos, en cuanto a la maternidad adolescente, las mujeres rurales poseen cifras porcentuales más elevadas que las urbanas. No obstante, la tendencia, es decir el hecho de haber tenido al menos un/a hijo/a antes de los 20 años, en los distintos grupos educativos, es similar en las áreas rurales y urbanas. Se observa que son menos las mujeres con primario incompleto que tienen hijos/as, que las que poseen primario completo. Es mayor el porcentaje de madres con secundario completo, que las que tienen secundario incompleto. Estos resultados parecen contradecir los numerosos estudios que demuestran que una mayor educación formal se condice con un menor número de hijos/as. No obstante, por medio de estas estimaciones elementales no puede afirmarse que esto sea así, dado que el análisis porcentual se ve sesgado por la estructura de edad de la población al interior los grupos educativos. Cabe señalar que la educación presenta mayor incidencia en la condición de maternidad temprana en Salta, que la condición de ruralidad. Las mujeres con bajo nivel de instrucción, especialmente las de primario completo, poseen mayores probabilidades de haber sido madres antes de los 20 años que las de mayor nivel educativo. Llama la atención que la brecha entre las que son madres y las que no lo son, con primario incompleto, es más amplia que en las de primario completo, aunque puede ocurrir -y esto es un supuesto- que algunas todavía estén cursando dicho nivel, y ello incida en que no hayan sido madres. La condición de ruralidad muestra incidencia también en la maternidad adolescente. La situación es más desfavorable en los casos de mujeres residentes en zonas de ruralidad dispersa, que en ruralidad agrupada y más aún que en las urbanas. Probablemente esto se asocia con la dificultad en el acceso servicios de salud y educación y se vuelve más desfavorable aun cuando estas mujeres se enfrentan a un cúmulo de labores y responsabilidades que dificultan su tarea de crianza (Anderson, 2011). Sin embargo, la crianza en un sector rural también es percibida como una experiencia segurizante y con mayores ventajas alcanzando en este espacio tranquilidad y libertad y un menor riesgo de incurrir en conductas delictivas y de exposición al consumo de drogas. Castro (2012) sostiene que residir en un sector rural comprende un tipo particular de relaciones con un componente personal predominante, con una fuerte base en las relaciones vecinales, con una prolongada presencia en el territorio y de parentesco entre una parte significativa de los habitantes. Además, la maternidad como representación social continúa siendo vinculada a una serie de características netamente de tinte biológicas, deterministas y algunas mal consideradas “innatas” a saber: fecundación, fertilidad, protección, afecto, conservación, cuidado, incondicionalidad, sacrificio, intuición (Arvelo, 2004). Por ello, las mujeres se ven obligadas a descuidar sus necesidades personales para ser buenas cuidadoras de otro ser. Utilizan la mayor parte de su tiempo, energías (afectivas, eróticas, intelectuales o espirituales) y recursos, para asegurar el bienestar de sus hijos/a (Molina, 2014). Quintanilla (2002) menciona que a la mujer se le presentan ciertas dificultades para acceder al mercado de trabajo, puesto que es ella quien debe hacer compatible su jornada de laboral con el horario de los/as hijos/as. Esto se dificulta debido a que el despoblamiento de las áreas rurales provoca la disminución de servicios públicos como jardines infantiles, colegios, centros de adultos mayores, transporte, etc. Resulta relevante meditar acerca de los postulados expuestos por la OIT (2018), donde se analiza la situación del empleo femenino enfatizando en la necesidad medidas que fomenten el empleo femenino de calidad, se reduzcan estereotipos de género y la discriminación, tanto en la enseñanza como en el lugar de trabajo, y se reconozcan, reduzcan y redistribuyan la carga desproporcionada de responsabilidades familiares y asistenciales que asumen las mujeres en la actualidad.

Para que ello suceda es preciso que, ante la brecha de desigualdad urbana y rural (la cual tiene muchas caras, muchas aristas y múltiples dimensiones), la solución sea la búsqueda de la igualdad también de manera multifacética. Es indispensable que el Estado genere condiciones mínimas para el desarrollo de los individuos como ser: educación de calidad, una adecuada nutrición infantil y acceso universal a la salud de calidad. En el caso de la maternidad en edades tempranas, es necesario: a) desnaturalizar las visiones estigmatizadoras, b) promover la satisfacción de necesidades básicas para tener una calidad de vida digna y c) favorecer el acceso a información actualizada, útil y necesaria acerca de los derechos sexuales y

reproductivos; acceso al ingreso, permanencia y egreso de la educación secundaria; acceso a la salud, y demás aspectos que den cuenta de la dimensión espacial y territorial. Finalmente, para profundizar en los temas de maternidad a edades tempranas, es necesario avanzar en el análisis observando cómo se componen, según edades, los grupos educativos seleccionados. Ello permitirá visualizar si las jóvenes con determinado nivel de instrucción que ya tuvieron hijos aun estudian o lo abandonaron y en cuando lo hicieron, cuántos hijos/as tienen antes de cumplir 20 años, y poder observar la incidencia de la educación formal y de la condición de ruralidad en la maternidad temprana.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anderson, J. (2011). *Políticas públicas y mujeres rurales en el Perú. Mujer Rural: cambios y persistencias en América Latina*. Lima.
- Arvelo, L. (2004). Maternidad, Paternidad y Género. *Otras Miradas*, 04, (2) 92-98.
- Binstock, G. y Pantelides, E. (2005).** La fecundidad adolescente hoy: diagnóstico sociodemográfico. En Gogna, M. (coord.) *Embarazo y maternidad en la adolescencia. Estereotipos, evidencias y propuestas para políticas públicas*. CEDES-Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación-UNICEF Argentina.
- Castro, A. (2012). Familias rurales y sus procesos de transformación: Estudio de casos en un escenario de ruralidad en tensión. *Psicoperspectivas*, 11(1).
- IDEC. (2010). *Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010*. Argentina.
- Molina, S. (2014). *El mito del instinto maternal y su relación con el control social de las mujeres*. Universidad de la República.
- Organización Internacional del Trabajo. (2018). *Perspectivas Sociales y del Empleo en el Mundo: Avance global sobre las tendencias del empleo femenino 2018*. Oficina Internacional del Trabajo, OIT.
- Pantelides E.A. y Fernández M.M. (2017). Las madres menores de 15 años. El caso argentino. *Coyuntura Demográfica*, 11, 27-33.
- Salazar Acosta, L.M. (2014). Fecundidad y mortalidad infantil en la Argentina en los contextos nacional e interno-regional y su relación con la educación de las mujeres en el período 1970-2001. [Tesis de Doctorado en Demografía. Universidad Nacional de Córdoba], Escuela de Graduados de Ciencias Económicas.
- Salazar Acosta, L. M., y Tisnés, A. (2017). *Nivel de desempeño académico y aspectos socioeconómicos en la Argentina, el NOA y Salta*. Question.
- Salazar Acosta, L. y B. Ribotta (2017). Evolución de la fecundidad en la Argentina: una comparativa de la incidencia de la escolarización entre el país y las provincias del Noroeste, con especial referencia a Salta. *Revista de Demografía Histórica*.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Investigador de otra institución - Trabajo de Seminario de Investigación

AUTOR 2: Docente investigador - PI 19G006

ALGUNOS CONCEPTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE FEDERALISMO Y SU RELACIÓN CON LOS RECURSOS NATURALES EN ARGENTINA

Sánchez, Araceli E.

aaaracelisanchez@hotmail.com

RESUMEN

El siguiente trabajo que pretendemos presentar se como maneja la Corte Suprema de Justicia de la Nación con respecto al federalismo en el instituto de la competencia de cada provincia en materia de medio ambiente, en los siguientes fallos **Buenos aires, Provincia de c/Santa fe , Provincia de s/ sumarísimo-derivación de aguas y La pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/uso de aguas**, referidos los mismo a la cuestión de competencia y autonomía de cada provincia, conflictos interprovinciales, a modo de brindar una mejor comprensión y un análisis de los términos planteados.

PALABRAS CLAVE

Competencia, Autonomía, Federalismo

INTRODUCCIÓN

La importancia del siguiente trabajo consiste en realizar un análisis jurisdiccional de la temática a fin de lograr un estudio exhaustivo de las últimas tendencias interpretativas que sienta la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus fallos en la última década sobre el federalismo en relación a los Recursos Naturales en Argentina.

Los objetivos son: identificar las sentencias de la CSJN referidas a esta problemática, poniendo especial énfasis en los fallos dictados durante el periodo 2011-2020; extraer características específicas otorgadas por el Alto Tribunal al concepto de federalismo; y determinar la eficacia e idoneidad de las medidas establecidas al respecto. A partir de ello, se pretende elaborar un conjunto de lineamientos que sirvan para comprender el federalismo jurisprudencial actual y el tratamiento dado a este por la CSJN en los últimos diez años.

MÉTODOS

El estudio se realizó mediante un análisis de sentencias de la CSJN acerca de cuestiones referidas al federalismo. Una vez identificadas y clasificadas las sentencias por temáticas, se tomaron como referencia los fallos 'Buenos aires, Provincia de c/Santa fe, Provincia de s/ sumarísimo- derivación de aguas' y 'La pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/uso de aguas' referidos ambos a la cuestión de competencia y autonomía provincial; se trabajó también con la opinión de distintos autores abogados en la materia, a modo de brindar una mejor explicación y análisis de los términos planteados.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el año 2000 la Provincia de Buenos Aires promovió una demanda contra la Provincia de Santa Fe, a fin de que se prohibiera la ejecución de obras que alteraran las derivaciones de aguas de la Laguna La Picara, a través del canal denominado como "Alternativa Norte", se la condenara a destruir a su costa las llevadas a cabo, reponiendo así las cosas a su estado anterior.

El régimen federal consagrado en la Constitución Nacional exige no descuidar la autonomía de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos, cuya consecuencia más evidente radica en reconocerles las atribuciones que, no habiendo delegado en el Gobierno central, se han reservado expresamente, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Norma Fundamental, así como el ámbito propio de aquellas potestades que la Constitución atribuye de manera concurrente a la Nación y las provincias, entre las cuales

adquiere especial predicamento la tutela ambiental (Buenos Aires, Provincia c/ Santa Fe, Provincia s/sumarisimo, derivacion de aguas, 2019).

Por lo que podríamos decir que se observa al Federalismo como adquiere una nueva fisonomía de los términos de esta Corte. El federalismo en sí es una asignación de competencias a las jurisdicción federal y provincial, donde no implica una subordinación de los estados particulares al gobierno central, sino que es básicamente una coordinación destinados al bien común.

Hamilton, A., J. Madison decía que “Esta forma de gobierno es una convención por la cual varios pequeños estados acceden a ser miembros de uno mayor, que se proponen formar. Es una reunión de varias sociedades para formar una nueva, susceptible de ampliarse por medio de nuevas asociaciones, hasta conseguir el grado de poder necesario para defender la seguridad de ese cuerpo unido” (Hamilton y otros, El Federalista, 1994, pág. IX)

En tal sentido es necesario hacer un énfasis entre el ambiente y el federalismo, donde ambos sean compatibles, todo esto tiene su representación en la “Comisión Interjurisdiccional de la cuenca de la Laguna La Picasa”, es un organismo propiamente del federalismo de concertación, generado en el marco de un convenio intra-federal celebrado entre el Estado Nacional y las provincias involucradas en la cuenca hídrica.

Sarmiento decía que “El sistema federal de gobierno consiste en la coexistencia de dos voluntades gubernativas sobre un mismo territorio, la nacional y la provincial, y en que la primera existe por una delegación de facultades hecha por las entidades particulares a fin, de constituir una entidad central de gobierno que se encargue de realizar las iniciativas relacionadas con los intereses generales, conservando las entidades particulares una porción suficiente de facultades para cumplir los fines de su subsistencia como autoridad local. Se trata de la armonía de dos poderes; y el juego normal y coordinado de los mismos es lo que revela en la práctica la bondad del sistema” (Sarmiento, Comentarios de la Constitución de la confederación Argentina con ilustrativo del texto, 1853, pág. 16)

Por otro lado, en el año 2017 la Provincia de La Pampa promovió una demanda contra la Provincia de Mendoza a fin de que se declare el incumplimiento de la demanda.

Frente a la falta de acuerdo entre ambas provincias, que ya viene hace décadas, se hace necesario encontrar un punto medio racional entre la disputa logrando así evitar escenarios conflictivos interprovinciales. Asumiendo una percepción conjunta y cooperativa, propia de un federalismo de concertación, que supere los enfoques separatistas, manteniendo así entre ambas provincias el ejercicio de los poderes no delegados que son el resultado de la autonomía de cada provincia, logrando así garantizar la supervivencia del sistema federal (“La Pampa, Provincia c/Mendoza, Provincia s/uso de aguas”, 2017)

La relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país exige emprender una tarea de “compatibilización”, que no es una tarea “natural” (porque ello significaría “obligar” a la naturaleza a seguir los mandatos del hombre) sino predominantemente “cultural”.

Lorenzetti decía que “Se plasma, así, una nueva cosmovisión jurídica que importa pensar en el ejercicio de los derechos no en cabeza de titulares aislados, sino en el marco de la sociedad.” El sujeto se concibe contextualizado y limitado por el deber “natural” de ser solidario con los demás, aún respecto de quienes no han nacido” (Lorenzetti, Teoría del Derecho Ambiental, 2008, pág. 52)

En ambas sentencias podemos observar que la corte propone soluciones mediante acuerdos para lograr que las provincias ejerzan el poder no delegado que es resultado de la autonomía provincial establecida en nuestra Constitución Nacional para lograr así una supervivencia armónica del sistema federal.

Finalmente, el aprovechamiento económico de los recursos naturales en Argentina encuentra límites en nuestro sistema federal (resguarda la integridad territorial del Estado Nacional, las provincias y la ciudad de Buenos Aires) y en la sustentabilidad (resguarda la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras). Es así que debe evitarse que el gobierno federal como las provincias abusen en el ejercicio de sus competencias y logrando así asumir una conducta federal leal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

“Buenos Aires, Provincia c/ Santa Fe, Provincia s/ Sumarisimo, Derivacion de aguas”, 342:2136 (Corte Suprema de Justicia 3 de diciembre de 2019).

"La Pampa, Provincia c/Mendoza, Provincia s/uso de aguas", 243:2014 (Corte Suprema de Justicia 1 de diciembre de 2017).

Grillo, I. I. (2017). *Constitucion de la Nacion Argentina y Tratados internacionales*. Contexto.

Hamilton, A., Madison, J., & Jay, J. (1994). *El Federalista*.

Lorenzetti, R. (2008). *Teoria del Derecho Ambiental*.

Sarmiento, D. F. (1853). *Comentarios de la Constitucion de la confederacion Argentina con ilustrativo del texto*.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario de investigación de grado - PEI-FD 2020/009 - Facultad de Derecho - UNNE

LAS SITUACIONES DE VULNERABILIDAD SOCIAL Y PERSONAL

Sanchez, Mirian del C.; Denmon, Daniel E.

mirikeida@hotmail.com

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo visibilizar una serie de situaciones de vulnerabilidad de las personas o grupos sociales en América Latina en general y en la Argentina en particular. Existen diversas clasificaciones de vulnerabilidades y la legislación se ocupa de ellas en forma parcial al tratar algunos aspectos, pero no todos. La comunidad internacional y nacional reclama políticas públicas eficientes para lograr la superación de estas inequidades que en algunos momentos históricos en lugar de mejorar van empeorando la calidad de vida de las personas.

PALABRAS CLAVE

Calidad de Vida, Legislación, Población

INTRODUCCIÓN

El proyecto tiene como objetivo analizar los aspectos relevantes que incorporaron las ramas del derecho positivo ante la incipiente visibilización de una nueva categoría: las personas y grupos sociales en situación de vulnerabilidad; y los desafíos que ello plantea. Sostenemos que hay un Derecho, propiamente dicho, pero luego cuando empezamos a ahondar en la legislación nos encontramos con situaciones de vulnerabilidad de las personas e incluso de distintos grupos sociales frente al derecho. Para nuestro trabajo, encontrándonos en los inicios de la investigación, realizaremos una somera descripción de las vulnerabilidades sociales más acuciantes y actuales.

MÉTODOS

Para el presente trabajo utilizamos un método hipotético deductivo, analizando la doctrina específica relativa a las personas y grupos sociales en situación de vulnerabilidad y documentos internacionales sobre la temática. Así, partimos de una conceptualización de que se entiende o debe entenderse por situaciones de vulnerabilidad y luego fuimos analizando las distintas variantes o situaciones que se presentan en la vida de las personas o grupos sociales. Finalizamos este trabajo referenciando la legislación y las distintas ramas del derecho y su correlato con las situaciones de vulnerabilidad encontradas.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Ante la pregunta de ¿Que entendemos por situación de vulnerabilidad de las personas? encontramos que los términos “vulnerabilidad” y “grupos vulnerables” se vienen utilizando con mucha frecuencia en círculos intelectuales y gubernamentales de América Latina. Los fuertes impactos sociales provocados por los programas de ajuste tienen responsabilidad en la incorporación de esta nueva terminología. El concepto de vulnerabilidad social tiene dos componentes explicativos. Por una parte, la inseguridad e indefensión que experimentan las comunidades, familias e individuos en sus condiciones de vida a consecuencia del impacto provocado por algún tipo de evento económico-social de carácter traumático. Por otra parte, el manejo de recursos y las estrategias que utilizan las comunidades, familias y personas para enfrentar los efectos de ese evento. (CEPAL, 2001)

Clasificamos las vulnerabilidades sociales siguiendo el documento de la Conferencia Regional sobre Desarrollo Social de América Latina y el Caribe (CEPAL, 2015) en:

1. La elevada vulnerabilidad a la pobreza

Siguiendo a Eramis Sanchez podemos afirmar que el término pobreza engloba situaciones diversas, tales como la pobreza estructural, la nueva pobreza, y distintas situaciones de vulnerabilidad social. Existen dos métodos para medir la pobreza: a) el método directo de pobreza estructural o de Necesidades Básicas

Insatisfechas (NBI) y b) el método indirecto de Línea de Pobreza (LP). El autor sostiene que los dos métodos representan dos concepciones distintas de la pobreza pero con un arreglo metodológico desarrollado a partir de la toma en cuenta simultánea de los dos enfoques de medición aludidos ha dado lugar al método integrado de medición de la pobreza (MIP) que define en primera instancia tres grupos de pobres: a) los que son pobres por ambos métodos; b) los que lo son sólo por el de necesidades básicas insatisfechas; y c) los que lo son solamente por la “línea de pobreza”. Los primeros suelen llamarse pobres crónicos mientras que los segundos y terceros se denominan pobres inerciales y pobres recientes respectivamente. (Sanchez, 2005)

La pobreza, a su vez, conlleva a otras problemáticas como ser la desnutrición, las carencia o precariedad en las viviendas, falta de servicios básicos, bajos niveles educativos, una inserción laboral inestable, entre otras.

2. La desigualdad de los ingresos

Seguido a la pobreza, la desigual distribución de los ingresos es otra forma de vulnerabilidad social que deviene muy notoria en los países de América Latina.

Así, América Latina y el Caribe es la región más desigual del mundo en términos de distribución del ingreso. Este rasgo estructural se ha mantenido sin grandes alteraciones a lo largo de mucho tiempo, incluso en coyunturas de alto crecimiento económico. (CEPAL, 2015) Al igual que la pobreza, la inequitativa distribución del ingreso se constituye, a la vez, en causa y en efecto de otras desigualdades en ámbitos tales como la educación, acceso a la vivienda digna, un mejor trabajo.

3. Desigualdades de género

Dentro de los antecedentes y bajo el título de Discriminación Intersecciones, la página web oficial de la Organización de Naciones Unidas (UN en inglés) sostiene que las mujeres, se encuentran a menudo entre los miembros más vulnerables de la sociedad y corren un mayor riesgo de sufrir dificultades económicas, exclusión y violencia, y sufren mayor discriminación. (UN, 2022)

El informe de CEPAL no deja lugar a dudas al sostener que existe un amplio reconocimiento político por parte de la comunidad internacional respecto de la importancia de la igualdad de género como fin y medio para alcanzar el desarrollo y la consolidación de sociedades más justas y democráticas. Sin embargo, aunque en años recientes se registraron progresos significativos en distintos ámbitos del desarrollo social, la desigualdad entre hombres y mujeres sigue siendo un eje estructurante de la matriz de la desigualdad social en América Latina y el Caribe. (CEPAL, 2015)

4. Desigualdades étnicas y raciales: los pueblos indígenas y la población afrodescendiente

Estamos de acuerdo con Alvaro Bello cuando sostiene, entre otras cosas, que en América Latina y el Caribe la discriminación y el racismo son parte constitutiva de los problemas de la región, lo que ha traído secuelas de pobreza, exclusión y desigualdad a la vida de millones de personas, principalmente entre los indígenas y los afrodescendientes y que la causa de estos males tiene un trasfondo histórico, asentado en la dominación y exclusión coloniales, en las pretensiones de homogeneidad del Estado Nacional en los siglos XIX y XX, así como en el funcionamiento de las estructuras sociales y económicas operantes hasta nuestros días. (Alvaro Bello, 2002)

5. Desigualdades por área geográfica: los sectores rurales

Los sectores rurales se encuentran generalmente rezagados dentro de los países y sus habitantes sufren carencias en muchos aspectos de la vida encontrándose menos desarrollados que las ciudades.

Diversas investigaciones dan cuenta del carácter territorial de la distribución de la pobreza y de la sobrerrepresentación de territorios con alta pobreza en el ámbito rural. Los datos indican que la incidencia de pobreza se concentra en zonas con mayores indicadores de ruralidad. En ese sentido, el permanente rezago de ciertos espacios subnacionales en los indicadores de desarrollo verifica las desigualdades territoriales; son la manifestación de trampas de pobreza, vulnerabilidad y falta de oportunidades. (FAO, 2018)

6. Las personas con discapacidad

La vulnerabilidad social y personal se acrecienta al tratarse de personas con discapacidad y por ello existen numerosos derechos que fueron reclamados antes nuestros tribunales con relación a esta temática. Como un ejemplo, podemos mencionar que el Ministerio Público Fiscal de Argentina presentó un informe sobre sus dictámenes de Derechos Humanos de las personas con discapacidad donde incluyó: el acceso a la educación, el derecho a la salud, el derecho a la rehabilitación, el derecho a la seguridad social, el derecho

al voto de las personas con discapacidad mental, el derecho a gozar de movilidad personal con la mayor independencia posible, el derecho a contar con soportes especiales para el ejercicio de la parentalidad, la protección especial de niños y niñas con discapacidad, la protección especial de las personas con discapacidad víctimas de violencia de género, internaciones involuntarias y derechos de las personas con discapacidad. (MPF, 2018) Luego de analizar los distintos tipos de vulnerabilidades, intentamos responder los interrogantes: ¿Dónde trata el derecho argentino estas vulnerabilidades? ¿En qué ramas?

El derecho constitucional: la gran trascendencia que tuvo la reforma de la Constitución de la República Argentina de 1994, que incluyó cláusulas con relación a los pueblos indígenas argentinos, los usuarios y consumidores, el ambiente, etc. se ve reflejada en la práctica en innumerables situaciones de vulnerabilidad en el ejercicio de los derechos reconocidos constitucionalmente.

El derecho civil y comercial: la incorporación de diversas cláusulas en el Código Civil y Comercial unificado que comenzó a regir desde el año 2015 en la República Argentina marco un hito en la incorporación de situaciones de vulnerabilidad en nuestro derecho que no figuraban en el Código Civil anterior.

El derecho penal: los llamados delitos famélicos o por necesidad, vienen ocupando espacios en la doctrina penal en varios aspectos. Tomando en cuenta una nueva aproximación hacia la noción de por qué se producen algunos delitos y quienes son los que cometen tales hechos u otros parámetros que actualmente están en los proyectos de modificación del código penal argentino.

Los derechos humanos: la violación sistemática de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad genera en la práctica diaria una falta de aplicación de derechos humanos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados de DDHH.

El derecho de familia en todo lo relativo a la normativa sobre niños niñas y adolescentes, personas de tercera edad y grupos sociales excluidos y que estando en situaciones de vulnerabilidad deben ser protegidos por el derecho.

El Derecho Ambiental, vulnerabilidades climáticas, vulnerabilidades socio-espaciales, vulnerabilidades jurídicas como se reflejan en la contaminación atmosférica, de los suelos y las aguas que repercuten en la vida de los individuos y la sociedad toda.

En conclusión, analizando los documentos internacionales y nuestra legislación nacional podemos sostener que existe un arduo camino por delante para el tratamiento y solución de las situaciones de vulnerabilidad de las personas y los grupos sociales en América Latina en general y en la Argentina en particular.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvaro Bello, M, (2002), *La equidad y la exclusión de los pueblos indígenas y afrodescendientes en América Latina y el Caribe*, en <https://www.cepal.org/>.
- Conferencia Regional sobre Desarrollo Social de América Latina y el Caribe, (2015), *Desarrollo social inclusivo – Una nueva generación de políticas para superar la pobreza y reducir la desigualdad en América Latina y el Caribe*, CEPAL, 2015.
- Ministerio Publico Fiscal, (2018), *Derechos de las personas con discapacidad, Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012 - 2017)*, <https://www.mpf.gob.ar/>
- Naciones Unidas, (2022) *Las mujeres: empoderar no reprimir*, UN, <https://www.un.org/es/fight-racism/vulnerable-groups/women/>
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, (2018) *Panorama de la pobreza rural en América Latina y el Caribe – soluciones del siglo XXI para acabar con la pobreza en el campo*, FAO, <https://www.fao.org/>
- Pizarro, R., (2001) *La vulnerabilidad social y sus desafíos: una mirada desde América Latina*, CEPAL - SERIE Estudios estadísticos y prospectivos, Numero 6, <https://repositorio.cepal.org/>
- Sánchez, E., (2005) *Pobreza y vulnerabilidad en el contexto de la globalización*. Ed. Centro de Estudios Demográficos Universidad de la Habana. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/>

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista de doctorado - PI 20G001

AUTOR 2: Subdirector/a - PI 20G001

PENALIZACIÓN DE LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA NO AUTORIZADA

Sassón, Isidoro

i_sasson25@hotmail.com

RESUMEN

El art. 310 -primer párrafo- del Código Penal argentino, castiga el delito de intermediación financiera no autorizada. El antecedente de esta infracción se encuentra en el art. 38 de la Ley de Entidades Financieras 21.526 y la doctrina penal no es uniforme en la determinación del bien jurídico tutelado por este delito. Esta cuestión tiene relevancia para determinar el fundamento, sentido y alcance de la prohibición penal. En los párrafos siguientes se examinan los antecedentes de esta figura penal y las distintas posiciones en torno al bien jurídico protegido.

PALABRAS CLAVE

Actividad, bancaria, marginal.

INTRODUCCIÓN

Por medio de la sanción de la Ley 26.683 (B.O. 21/06/2011) se incorporó al Código Penal argentino el Título XIII denominado: Delitos contra el orden económico y financiero. Forma parte de este Título el art. 310 que se agregó a través de la sanción de la Ley 26.733 (B.O. 28/12/2011). Esta disposición legal contiene tres figuras penales: en el primer párrafo, se individualiza la conducta de intermediación financiera no autorizada, en el segundo párrafo, las acciones consistente en: captar ahorros del público en el mercado de valores o prestar servicios de intermediación para la adquisición de valores negociables sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente y en el tercer párrafo se dispone la agravante por la utilización de cualquier procedimiento de difusión masiva. El objetivo de esta comunicación es examinar los antecedentes de la sanción de la conducta de intermediación financiera no autorizada y determinar el bien jurídico protegido por esta figura penal.

MÉTODOS.

Por tratarse de problemas de dogmática jurídica, el método adecuado es la hermenéutica, que tiene por objeto las disposiciones legales y constitucionales aplicables a la materia, con la finalidad de comprender y explicar sistemática y fundadamente el sentido y alcance de las normas para su debida aplicación. Se recurre a fuentes de información legislativa, bibliográfica y jurisprudencial que se refieren y vinculan con el Derecho penal económico y el delito de intermediación financiera no autorizada.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Con anterioridad a la incorporación del delito de intermediación financiera no autorizada al Código Penal argentino, la sanción de esta conducta se encuentra prevista en el art. 38 de la Ley de Entidades Financieras 21.526 (B.O. 21/02/1977) en los términos de una infracción administrativa abarcada por el Derecho administrativo sancionador. Por su intermedio se sanciona la denominada banca de hecho o marginal que se constituye cuando personas no autorizadas realizan operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros o actúan en el mercado del crédito, es decir, por fuera del control y supervisión del Banco Central de la República Argentina. El sentido de esta infracción, que faculta al Banco Central a disponer el cese inmediato y definitivo de la actividad y aplicar las sanciones previstas en el artículo 41, se corresponde con las condiciones y exigencias dispuestas por la Ley de Entidades Financieras para operar en el mercado del crédito. En este sentido, se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 21.526 las personas o entidades, públicas o privadas, oficiales o mixtas, de la Nación, provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros (art.1). El Banco Central de la República Argentina constituye la autoridad que tiene a su cargo

la aplicación de la Ley 21.526 y cuenta además con potestades para dictar las normas reglamentarias que fueren necesarias para su cumplimiento y para ejercer la fiscalización de las entidades que se encuentran comprendidas en el ámbito de su aplicación (art. 4). Precisamente, por estos motivos, estas entidades para iniciar la ejecución de sus actividades deben contar con la autorización previa del Banco Central (art. 7), quien a los fines de otorgar el permiso debe evaluar la conveniencia de la iniciativa, las características del proyecto, las condiciones generales y particulares del mercado, los antecedentes y responsabilidades de los solicitantes y la experiencia en la actividad financiera (art. 8). El Estado, por medio del Banco Central, tiene el monopolio del permiso para que las personas o entidades privadas o públicas actúen en el mercado del crédito dictando el marco normativo por medio del cual se reglamenta el desarrollo de las actividades de intermediación financiera.

La infracción administrativa prevista por el art. 38 de la Ley de Entidades Financieras además de constituir el antecedente inmediato del delito previsto en el art. 310 del Código Penal tiene importancia para definir la conducta que es objeto de penalización. La interpretación del delito de intermediación financiera no autorizada no debe practicarse al margen de las disposiciones de la Ley 21.526, que tiene por función regular el ejercicio de la actividad de los bancos que se encuentran autorizados para realizar operaciones de intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros. En este sentido, la conducta prohibida por el art. 310, se corresponde con la de quien intermedia en forma habitual y lucrativa entre la demanda y oferta de recursos financieros. Lo que caracteriza a este delito, que se corresponde con la idea de interposición lucrativa en el mercado del crédito, es que el autor no intermedia con recursos financieros propios. Su actividad entrelaza un conjunto de operaciones pasivas (captación del recurso financiero) y activas (colocación de los recursos que fueron captados). Estas operaciones se vinculan unas a otras generando una relación de dependencia teleológica en la cual el intermediador, por una parte, capta los recursos financieros de los oferentes, quienes reciben un plus por los recursos que entregan y, por otra, coloca en los demandantes los recursos financieros captados, quienes, a su vez, pagan un interés por los recursos recibidos. La diferencia entre el interés que paga el demandante del recurso y el plus que se abona al oferente del recurso, constituye el beneficio del intermediador. Por medio del art. 310 del Código Penal se penaliza la conducta de quien ejecuta operaciones que son propia de la actividad de los bancos y que están dadas por la entregar a crédito de los recursos financieros que se reciben de los inversores o ahorristas. La doctrina penal no es uniforme cuando explica el interés o bien jurídico que es objeto de protección por parte del delito de intermediación financiera no autorizada. En esta cuestión se encuentran distintas posiciones a partir de las cuales se interpreta el sentido y alcance que debe tener el tipo penal.

Desde un punto de vista, la agravante prevista en el tercer párrafo del art. 310, permite sostener que lo que se pretende proteger es el patrimonio del inversor (Orce, G., 2013). Para esta posición, la persona que publicita sus servicios se encuentra mas expuesto a ser descubierto. Esta circunstancia determina que disminuyan las posibilidades de desarrollar una actividad regulada por el Estado sin ser descubierto por la autoridad y de actuar en el mercado del lavado de dinero. Lo único que incrementa la publicidad es la posibilidad de captar clientes y esto parecería ser lo protegido por la norma. Si cuanto más clientes se convocan más se incrementa la pena, por la elevación del mínimo a dos años de prisión, lo protegido debería ser el patrimonio de los clientes. En este orden de ideas se concluye, que una interpretación del delito que pretende ser respetuosa de los principios constitucionales del daño (art. 19 C.N), de mínima intervención y de proporcionalidad de las penas debe propender a aplicar el tipo penal no como un delito de mera desobediencia formal, sino como un caso en el hubo algún peligro de lesión de alguna clase en el patrimonio del inversor. Por lo tanto, los casos que no dañen el patrimonio, no laven dinero, ni sustraen fondos al Fisco no deberían ser subsumidos en este tipo penal sólo porque el autor no realizó un trámite ante una autoridad administrativa.

Desde otro punto de vista, el delito de intermediación financiera no autorizada, castiga el desarrollo de actividades financieras sin contar con el permiso de la autoridad administrativa competente y por lo tanto por fuera de sus potestades de control y supervisión. Al encontrarse regulada la actividad de los bancos, consecuentemente, se prohíbe la constitución de un sistema financiero marginal o paralelo. En este sentido (para Aftalión, E., 1979) el buen funcionamiento del sistema bancario y financiero es uno de los requisitos *sine qua non* para el exitoso desenvolvimiento de la economía de un país. Si acepta el principio de que los gobiernos no pueden menos que intervenir en los procesos económicos y planearlos para promover el desarrollo y tender hacia una opulencia equitativamente compartida, se debe concluir que una eficaz

implementación, no solo de las regulaciones bancarias sino de todas las instituciones y normas que configuran el planeamiento económico de un país (derecho económico), constituye un bien jurídico, el orden público económico, acreedor de la tutela del derecho. Desde esta perspectiva, el delito previsto en el primer párrafo del art. 310 tiene por objeto la tutela del subsistema financiero, como parte del orden económico, que se constituye a través del mercado del crédito que se encuentra regulado por Ley de Entidades Financieras y bajo el control y supervisión del Banco Central. Por medio de este delito se estaría protegiendo la potestad de la administración de otorgar permisos para que las personas desarrollen actividades de intermediación financiera, reduciéndose el ilícito a la infracción formal de ejecutar actividades regladas sin el permiso de la autoridad competente.

Pero es posible comprender que el tipo penal no se reduce a tutelar la potestad de la administración que tiene el monopolio de la concesión del permiso para actuar en el mercado del crédito sino que también, por medio de un delito de peligro abstracto, se persigue asegurar fines públicos de trascendencia, como es la canalización del crédito hacia las formas institucionalizadas del mercado del crédito, que termina en beneficio del funcionamiento de la economía en general (Guzmán, N., 2014). El sentido de la prohibición se corresponde con la idea de evitar que mediante la captación de los ahorros públicos se sustraigan los recursos del sistema financiero formal por medio del cual se canaliza el crédito como condición necesaria del desarrollo económico del Estado. En este orden de ideas no habría razones para concluir que la comisión del delito requiere un peligro para el patrimonio del público inversor, desde el momento que, con indiferencia de esta circunstancia, al captarse los recursos financieros por fuera del sistema formal, se afectan las condiciones del desarrollo económico con potenciales perjuicios para el conjunto de la economía. Las garantías del público inversor se encuentran cuando se colocan los recursos en el sistema financiero formal que se desarrolla sometido al control y supervisión del Estado. La función del delito de intermediación financiera, que protege un bien jurídico de carácter colectivo, no es la de prevenir perjuicios al patrimonio individual sino la de evitar conductas riesgosas para el orden económico financiero del Estado, que por medio de su regular y adecuado funcionamiento garantiza la disposición de los bienes jurídicos personales.

CONCLUSIÓN.

La intermediación financiera no autorizada pasó de ser sólo una infracción administrativa sancionada por el Derecho Administrativo sancionador a constituir además un delito previsto en el primer párrafo del art. 310 del Código Penal. Si para la sanción de esta conducta basta con las normas del Derecho administrativo o si además resulta necesario recurrir a la pena, es una cuestión siempre sujeta al debate de si constituye una acción con entidad suficiente para justificar que el Estado recurra al Derecho penal como instrumento de *última ratio*. Pero sin perjuicio de la posición que se adopte en esta cuestión, la decisión de intensificar la protección de un bien jurídico por medio de la amenaza de la pena, forma parte de la competencia del legislador como expresión de la política criminal que por regla no está sujeta a revisión judicial (Sancinetti, M.A., 2005).

Las distintas posiciones que se desarrollan en la doctrina penal respecto del bien jurídico tutelado por el delito de intermediación financiera no autorizada expresan los distintos puntos de vista respecto del contenido del Derecho penal económico. En este sentido, la idea que vincula este delito a la protección de bienes jurídicos individuales, se relaciona con la noción de Derecho penal económico en sentido amplio por oposición a la que lo relaciona con la tutela de bienes jurídicos colectivos que se corresponde con el sentido *stricto* de esta noción.

Si se comprende al Derecho penal económico, conforme lo entiendo, en sentido *stricto*, el delito de intermediación financiera no autorizada, tiene por función la protección de un bien jurídico colectivo, por medio del cual, se aseguran las condiciones de disponibilidad de los bienes jurídicos individuales. Desde este punto de vista, la prohibición de la constitución de una banca de hecho o marginal, se corresponde con la idea de fomentar la canalización de los ahorros públicos a través del mercado formal del crédito, orientado a la colocación de las inversiones que reciben los bancos, bajo normas de seguridad para quienes invierten sus ahorros, en beneficio del desarrollo del orden económico del Estado. En este sentido, la tutela del subsistema financiero, no demanda que se afecten bienes jurídicos individuales sino evitar la ejecución de acciones que constituyen riesgos para el adecuado funcionamiento del sistema financiero que se encuentra bajo la competencia del control y fiscalización del Estado y al servicio del desarrollo de la

economía. La observación a la magnitud de la pena con que se conmina a este delito, debe resolverse con aplicación del principio de proporcionalidad como cuestión distinta a la legitimidad constitucional de los delitos de peligro abstracto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aftalión, E. (1979). *Acerca del derecho penal bancario y financiero* (T. B, pp.820-830). La Ley.
- Guzmán, N., (2014). *Delitos en el mercado financiero*. Hammurabi.
- Orce, Guillermo, (2013). La Criminalización de la Falta de Autorización Para Ser Intermediario Financiero. En *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, (12, pp. 660-664). Hammurabi.
- Sancinetti, M.A. (2005). *Casos de Derecho penal, Parte general*, (1, 3era ed. reelaborada y ampliada). Hammurabi.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PEI-FD 2020/011

EL PROCESO JUDICIAL COMO PUESTA EN ESCENA. UNA APROXIMACIÓN A LOS JUICIOS DE LESA HUMANIDAD COMO RITUALES.

Sbardella, Lucía M.

luciasbardella59@gmail.com

RESUMEN

En el presente trabajo se realizará una aproximación al análisis de la práctica del Derecho como representación ritual inseparable de los aspectos teatrales inmersos en la administración del drama y la estabilización de los conflictos sociales. Para ello, se tendrá en cuenta la experiencia de los juicios de lesa humanidad por las violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura cívico-militar en Argentina (1976 - 1983).

PALABRAS CLAVE

Ritual jurídico, Delitos de lesa humanidad.

INTRODUCCIÓN

Desde el campo epistemológico de la Teoría Jurídica Crítica, el Derecho es concebido como una práctica social discursiva situada un contexto determinado a partir del cual se expresan los consensos y conflictos sociales (Cárcova, Gorali, 2021). En función de lo dicho, el Derecho se relaciona con otras prácticas, como las expresiones artísticas, mediante escenificaciones, representaciones, ritualizaciones, dramatizaciones o performances que visibilizan determinados aspectos de una sociedad (Stone Peters, 2017). En este punto, el trabajo de Michael Stolleis como historiador del Derecho reconoce las complejas vinculaciones entre Historia y creación artística, considerando que la Historia del Derecho, en sentido amplio, es la disciplina que trata sobre el contexto histórico de ordenamientos jurídicos considerados como un todo y sobre la asimilación cultural de las normas jurídicas. Así, la Historia del Derecho es parte de la Historia general de la cultura (Stolleis, 2009, p. 2).

Los acercamientos entre el Derecho y las expresiones artísticas han sido indagados por el movimiento Derecho y Literatura (Marí, 1998) tanto como por el movimiento Derecho y Performance (Stone Peters, 2017). Sin embargo, la relación entre Derecho y Arte obtiene mayor insistencia desde el año 2000 y a consecuencia de la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la que se incluye la reparación simbólica a través de distintas expresiones artísticas. De esta manera, el arte ha demostrado tener un inmenso potencial para conducir procesos sociales de memoria y recuperación vital de una comunidad luego de acontecimientos traumáticos en la historia (Parra Cortés, 2019).

Teniendo en cuenta los estudios sobre pasado reciente en Argentina (Feld, 2016; Franco y Lvovich, 2017; Levín, 2017; Messina, 2016; Crenzel, 2010) los juicios de lesa humanidad representan la puesta en escena más significativa del poder del Estado de Derecho (González Bombal, 2004). Asimismo, este trabajo entiende a los juicios penales por las violaciones masivas de derechos humanos como escenarios de memoria en los que acontece el ritual (Mira, 2011). Es así que los juicios penales configurados como rituales de cambio (Kaufman), implican la conformación de un escenario de disputa por la verdad judicial, la legitimidad social y los modos de representación y rememoración del pasado reciente (Barbero, 2017).

MÉTODOS

Los estudios sobre el pasado reciente son un área de gran expansión en las últimas décadas que debieron abrirse paso a distintas prevenciones epistémicas, metodológicas e ideológicas sobre todo en el campo historiográfico de las cuales no se encuentra exento el Derecho.

La realización de este trabajo enmarcado en un enfoque cualitativo, se basó en el trabajo de archivo, el análisis de fuentes documentales y la revisión bibliográfica de autores provenientes del campo de la Sociología jurídica, Historia y la Antropología jurídica.

Es preciso agregar que mediante el Análisis del Discurso, se analizaron discursos constituidos tanto por textos oficiales tales como actas, declaraciones de gobernantes, ministros, funcionarios y otros

representantes del Estado en el contexto de la justicia transicional. De la misma manera, textos no oficiales, como solicitadas, declaraciones, artículos, exhortaciones.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Para el análisis del ejercicio del Derecho como representaciones rituales es preciso situarnos conceptualmente a partir de la segunda mitad del siglo XIX en Occidente, donde el juicio penal público es tenido como un ritual judicial y cuya dramatización se enmarca en la reconstrucción de una verdad producto de una ficción (Tedesco, 2010). A través de esta ficción, la actividad judicial permite la catarsis individual y colectiva como proceso de identificación comunitaria. Por otra parte, el Estado reafirma su poder de castigar. De este modo, el proceso penal además de ser un proceso de escenificación dramática es “un ritual judicial que se constituye como ficción e imagen cultural” (Tedesco, 2010, p. 20).

Desde esta concepción, los juicios de lesa humanidad iniciados en Argentina pueden considerarse como la puesta en escena de un ritual vinculado a la democracia (Mira, 2011). Partiendo de la antropología jurídica, Ester Kaufman (1990) se ocupa de rastrear la incidencia específica de las prácticas jurídicas consideradas como prácticas rituales extraordinarias basándose en el análisis de los Juicios a las Juntas Militares. Así, identificamos en Kaufman la influencia del antropólogo Da Matta (1980) quien define a los rituales extraordinarios como aquéllos momentos que permiten colocar en foco un aspecto de la realidad y a través del cual es posible cambiar el significado cotidiano y hasta otorgarle uno distinto.

En el desarrollo de su investigación, la autora argentina analiza las estrategias desplegadas por los actores judiciales y describe el campo simbólico del Derecho como el escenario (judicial) en el que se desenvuelve la contienda por un orden y una verdad que a su vez impide la inserción de otros órdenes y verdades contrapuestas (Kaufman, 1990). Es decir, en el nivel simbólico del proceso judicial observado se le otorgó un significado distinto a los roles pasados y presentes de muchas de las personas que en él se enuncian o bien se denuncian (Mora, 2005). Tal es el caso de los declarantes judiciales que encarnan un rol performativo y representativo de los familiares de las víctimas de la desaparición forzada durante la dictadura (Axat, 2022). Si bien el testimonio judicial representa un polo extremo entre las diferentes formas de testimonios, tanto por la manera de solicitarlo como por la generalización de la experiencia individual (Pollak, 2006), el testimonio de los familiares de personas desaparecidas durante la dictadura apunta a una verdad procesal con un sentido final en el sentimiento de justicia (Axat, 2022, p. 172). Su particularidad, a diferencia del resto de los testimonios, se encuentra en que configura una nueva narrativa de la memoria e impone efectos hacia el futuro en términos de transmisión generacional de lo ocurrido (Axat, 2022).

La dimensión simbólico-ritual en el que se incluyen las estrategias judiciales de estos “rituales de la memoria” (Mora, 2005) pueden ser abordados a partir de la vinculación entre el Derecho y el Teatro. Esta relación nos permitirá indagar el análisis propuesto de manera que, a simple vista, la realización de un juicio posee grandes similitudes con la representación teatral que permiten identificar a las prácticas jurídicas como prácticas rituales. Esto es posible debido a que el recinto judicial se organiza en torno a un conjunto de reglas, símbolos, gestos, comportamientos y acontecimientos que determinan supuestos compartidos a partir de los cuales cada uno reacciona, se sienta, habita el espacio jurídico (Schoenle, 2015, 138). Es así que mediante los elementos anteriormente señalados, la diagramación del espectáculo, esto es, la dramatización judicial, suele confinarse al espacio tribunalicio y a los procesos de debate y sentencia a partir de una visibilidad del enjuiciamiento y una clandestinidad del castigo (Fava, 2018).

En otro orden de las contribuciones, se diferencian dos tipos de enfoques: los enfoques ritualistas y simbólicos, y los teatralistas y catárticos. El primer grupo ocupa de captar los sentimientos de los actores del conflicto, desplegados en una ceremonia especialmente designada para ello; el segundo grupo centra su atención en el juicio, presentado como un mecanismo de canalización -vía de escape- de la violencia que embebe la comunidad tras el descubrimiento de un crimen (Hendler y Picco, 2009).

Además de la importancia del ritual judicial como un proceso de catarsis, el juicio es la manifestación más exacta del poder en escena. A través del ritual, se le otorga a un grupo social la ilusión de un orden jurídico y social absoluto, de la misma manera que se consolida la representación de una clase dominante (Garapon, 1985). Como sostiene George Balandier, todo sistema de poder es un dispositivo destinado a producir efectos, entre ellos los comparables a las ilusiones que suscita la tramoya teatral (Balandier, 1992, p. 16). El antropólogo francés reconoce en la imagería propuesta por Maquiavelo, la relación entre el arte de gobierno y el arte de escena. El príncipe es identificado con el demiurgo, el profeta o el héroe puesto que en la transposición que requiere la práctica política, el príncipe llega a convertirse en un actor político que domina las técnicas dramáticas en el ejercicio de gobernar bajo el pretexto de que “un poder expuesto a la única luz de la razón no merecería demasiada credibilidad” (Balandier, 1994p. 18). En este sentido, el autor asume que la producción de imágenes, la manipulación de símbolos y su organización en un cuadro ceremonial, son clave para la conservación de todo sistema de poder.

Para concluir, el análisis del proceso judicial como ritual permite el surgimiento de nuevas indagaciones en torno a los sentidos de la justicia y sus usos sociales. Por otra parte, rescata y visibiliza a los juicios como soportes simbólicos de las memorias en relación al pasado reciente y a las graves violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura cívico militar. Desde esta concepción, los rituales judiciales permiten entrever el proceso de reparación catártica individual y colectiva por los hechos que alberga la historia trágica de este país.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Axat, J. (2022). Los HIJOS ante la ley. Posmemoria, poesía y justicia. En Funes, Patricia (ed), *Comprender y juzgar. Hacer Justicia en las ciencias sociales*, (pp. 1-28). Ediciones Imago Mundi.
- Balandier, G. (1992). *El poder en escenas. De la representación del poder al poder de la representación*. Ed. Paidós.
- Blumberg, P.(1990). The Corporate Personality in American Law: A Summary Review". *Faculty Articles and Papers* (197), 49-69.
- Fava, G. (2018). La perspectiva dramatúrgica del ritual judicial desde los métodos teatrales desarrollados por Kantor, Grotowsky, y Stanislavski. *Diario Derecho Para Innovar*, (220).
- Franco, M. & Lvovich, D. (2017). Historia Reciente: apuntes sobre un campo de investigación en expansión. *Boletín Del Instituto De Historia Argentina Y Americana Dr. Emilio Ravignani*, (47).
- González Bombal, I. (2004). "La figura de la Desaparición en la refundación del derecho". *La historia reciente. Argentina en democracia*. Edhasa.
- Halbwachs, M. (2004). *La memoria colectiva*, (Vol. 6). Pressas de la Universidad de Zaragoza.
- Hendler, M. y Picco, V. (2009). Disquisiciones en torno al acto de juzgar. Lenguaje, sentido y comprensión. *La cultura penal. Homenaje al profesor Edmundo Hendler*, 381 - 398.
- Kaufman, E. (1990). El ritual jurídico en el juicio a los ex comandantes. La desnaturalización de lo cotidiano. *El salvaje metropolitano*. Legasa.
- Marí, Enrique. (1998). Derecho y literatura. Algo de lo que sí se puede hablar pero en voz baja. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* (21), 251-287.
- Mira, J. (2011). El juicio penal como puesta en escena. Una mirada etnográfica de los juicios por crímenes de lesa humanidad en la Argentina. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*, 5 (6) (Número Especial), 335 - 347.
- Messina, L. (2019). Lugares y políticas de la memoria: notas teórico-metodológicas a partir de la experiencia argentina, *Kamchatka. Revista de análisis cultural*, (13), 59-77.
- Mora, N. (2005). *Juicios por la verdad histórica, rituales de la memoria: La reaparición de una trama en Mar del Plata* [Tesis de Licenciatura]. Facultad de Filosofía y Letras, Departamento de Ciencias Antropológicas.
- Tedesco, Ignacio. (2010). El ritual judicial penal. *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas* (1), 15 a 58.
- Parra Cortés, L. V. (2019). Relaciones entre el arte y el derecho: ejemplos del arte en los procesos de protesta, memoria y reparación. *Anamorphosis. Revista Internacional de Direito e Literatura*, 5 (1), 235-252.
- Schoenle, L. (2015). Megajuicios. Extraordinariedad y desborde en el ritual judicial por delitos de lesa humanidad. *Clepsidra. Revista Interdisciplinaria de Estudios sobre Memoria*, (4), 134-151.
- Stolleis, Michael (2009). *La historia del derecho como obra de arte*. Granada: Comares.
- Stone Peters, J. (2017). Law as Performance. En Anker, E. Meyler, B. (Eds.), *New directions in law and literature*, (pp. 193-225). Oxford University Press.

FILIACIÓN

AUTOR: Integrante del Proyecto de Investigación - 20G001

CONFLICTIVIDAD SOCIO AMBIENTAL EN ZONAS DE HUMEDALES DE LAS PROVINCIAS DE CHACO Y CORRIENTES

Schumacher, Julieta del R.

julietaschumac@gmail.com

RESUMEN

Esta presentación forma parte de un proyecto de investigación denominado: ¿Es necesaria una norma de presupuestos mínimos sobre humedales? Marco jurídico y conflictividad socio ambiental en zonas de humedales de las provincias de Chaco y Corrientes. La Provincia de Corrientes cuenta con 242200has de cuerpos de agua, entre los que se destacan los esteros del ibera. Estas zonas cuentan con 16 departamentos donde se desarrollan numerosas actividades. Por otra parte, la Provincia del Chaco cuenta con 508000has de sitio Ramsar donde existen más de 12 localidades y desarrollo de actividades antrópicas.

PALABRAS CLAVE

Lagunas, urbanización, Ramsar.

INTRODUCCIÓN

En el último medio siglo se ha ido produciendo una progresiva toma de conciencia sobre la grave crisis ambiental de las sociedades contemporáneas, lo que fue dando lugar a la aparición del Derecho Ambiental y a su ostensible impacto en la cultura jurídica moderna (Jordi Jaria Manzano, 2019).

En este marco un tema de indiscutida actualidad es la situación preocupante de los humedales en territorio argentino y el reclamo urgente de varios sectores por una norma jurídica de presupuestos mínimos que los regule, dado el inusitado avance de su degradación, debido a la falta de control de las jurisdicciones locales sobre las actividades antrópicas que se desarrollan tanto dentro y a los márgenes de estos espacios.

Particularmente las zonas de asiento de nuestra universidad, las Provincias de Corrientes y Chaco constituyen territorios con vastas zonas de humedales.

A raíz del estudio de las zonas de humedales con características geográficas, sociales y urbanas tanto en Chaco como en Corrientes, se identificó el marco jurídico en materia de preservación y gestión de actividades, como así también los conflictos socios ambientales y las vinculaciones e interrelaciones de estos con las normas que los regulan.

El problema que origina la investigación ha sido abordado en los últimos años por investigadores pertenecientes principalmente a las ciencias naturales y a las humanidades, especialmente por la Geografía. A partir de ello se pretende enriquecer con una óptica jurídica que tenga en consideración la multiplicidad de normativas, regímenes que operan y poblaciones humanas que habitan en territorios de humedales.

MÉTODOS

Se realizó en primera instancia una investigación de tipo exploratoria, que luego se tornó más bien descriptiva, concentrada en determinar las zonas y departamentos que conforman la región de humedales, sus características geográficas, ecológicas y los tipos de actividades que desarrollan la población que se asientan en dichos territorios.

La investigación, además, será documental porque se llevará un análisis de datos obtenidos de diferentes fuentes de información secundarias, como normas jurídicas, bibliografía con doctrina y estudios de campos directos hechos inclusive en el marco de otras disciplinas, como la geografía, biología, antropología y sociología. Finalmente, será un estudio de tipo transversal y cualitativo con el propósito de explorar las características de las relaciones conflictivas socios ambientales, así como describir la realidad tal como la experimentan los operadores, si fuese posible, basándose principalmente para este punto en fuentes documentales indirectas (estudios socio-antropológicos, informes oficiales, etc.).

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Las hipótesis iniciales que guía esta investigación son las siguientes: el marco normativo de gestión de actividades antrópicas en las Provincias de Corrientes y Chaco es insuficiente; y la sanción de una norma de presupuestos mínimos nos permitirá unificar criterios sobre el cuidado de dichos ecosistemas.

Debido a que la beca ha iniciado en el mes de marzo del corriente año, la becaria se encuentra en cumplimiento del cronograma de trabajo. Es por ello que solamente se registran resultados parciales. Hasta el momento se ha recabado lo siguiente:

El término “humedal” es muy reciente en nuestro vocabulario, tanto coloquial como científico y no solo en castellano sino también en otras lenguas modernas. Ecosistemas como pantanos, turberas y marismas no tenían un término único que los englobara hasta mediados del siglo XX. (Kandus, 2018)

La convención de los Humedales de Importancia Internacional, comúnmente conocido como convenio Ramsar, define a los humedales como: “Las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. A los efectos de esta convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales” (art. 1 Convenio Ramsar)

En la Provincia de Corrientes existen 38926 cuerpos de agua de las lagunas del paisaje de lomadas arenosas. Esto equivale al 3% de la superficie de la Provincia de Corrientes. (Contreras, 2017). Los departamentos donde se evaluó las características de las lagunas fueron: Bella vista, Berón de Astrada, Capital, Concepción, Esquina, General Paz, Goya, Itatí, Ituzaingó, Lavalle, Mburucuyá (Parque Nacional Mburucuyá), Saladas, San Cosme, San Luis del Palmar, San Miguel y San Roque. Esta particularidad geográfica se debe, dado que hace millones de años el Río Paraná fue abandonando el curso relativamente estable donde se encontraba, moviéndose paulatinamente hacia el noreste hasta ocupar su posición actual a fines del Pleistoceno. Los canales abandonados fueron sucesivamente ocupados por cursos autóctonos como el San Lorenzo, Empedrado, Sombrero y Riachuelo, esteros y bañados. Uno de los más importantes son los esteros del Iberá, conformados por 1300000has que se ubica en el centro de la provincia. Allí convergen regímenes de protección como: Reserva natural provincial, parque provincial, reserva nacional, parques nacionales y sitio Ramsar.

Por otra parte, el área de Humedales Chaco compuesto por 508000has está ubicado en la franja oriental de los Departamentos San Fernando, 1° de mayo y Bermejo, definiéndose su límite Sur con la Provincia de Santa Fe, límite norte con el cauce del Río Bermejo; límite oeste con la Ruta Nacional N° 11 y límite este con los cauces de los ríos Paraná y Paraguay. Comprende un total de 12 municipios: Gran Resistencia, Barranqueras, Puerto Vilelas, Basail, La Leonesa, Las Palmas, Isla del Cerrito, General Vedia, Puerto Bermejo, Puerto Eva Perón, Colonia Benítez y Margarita Belén. En el año 2004, Humedales Chaco de la Provincia del Chaco fue declarado sitio Ramsar. (Plan Maestro Humedales Chaco)

De acuerdo a lo expuesto se puede observar que en ambas zonas de humedales se han realizado diversas actividades antrópicas, ganaderas, agrícolas y turísticas. También muchos de estos espacios son ocupados por asentamientos poblacionales.

Con relación a la provincia de Corrientes nos encontramos con un panorama complejo, esto se debe a la gran cantidad de actores que convergen en estos lugares donde encontramos ciudades, rutas, actividades agrícolas, ganaderas, forestales, arroceras, turísticas y desarrollo habitacional de la población en zonas inundables. Lo que nos lleva a reflexionar sobre las entidades municipales, provinciales, nacionales e internacionales que deben aunar criterios con relación al cuidado de estos espacios. Es evidente que la ocupación de estos lugares anegadizos en periodos secos son aprovechados, lo que nos permite observar la falta de un ordenamiento territorial y de una planificación que contemple la ubicación de las actividades y poblaciones en zonas más seguras ante eventuales riesgos como sequías o inundaciones. (Contreras, 2016) En tanto, la provincia del Chaco cuenta con actividades ganaderas, hortícolas, turísticas, industriales, pesca y área de gran población como lo es capital chaqueña, la ciudad de Resistencia, que se encuentra dentro de la zona Ramsar. Su incidencia sobre ambientes naturales los llevó a la incorporación del Código ambiental de la Ciudad de Resistencia y a nivel provincial el plan maestro de humedales. No obstante hasta el momento aún persiste una compleja interacción entre la producción y la conservación.

A modo de conclusión, tener conocimiento sobre las características de los humedales nos permitirá valorar la importancia de ellos como reservorio de agua, biodiversidad, servicios como mitigación de las sequías e

inundaciones. La importancia de tener ecosistemas sanos nos repercutirá en múltiples beneficios para la población humana.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Contreras, F y Contreras S. 2017. La incidencia de la pendiente en la distribución de las morfologías de Las Lagunas sobre Lomadas Arenosas. <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/29989>
- Contreras, F. 2016. Aplicación de modelos de elevación digital para la delimitación de áreas de riesgo por inundación. San Luis del Palmar, Corrientes, Rca. Argentina.
- Jaria-Manzano, J (2019). Los principios del derecho ambiental: concreciones, insuficiencias y reconstrucción. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071800122019000200403&lng=en&nrm=iso&tlng=en
- Kandus, P y Minotti, P. 2018. Propuesta de un marco conceptual y lineamientos metodológicos para el inventario nacional de humedales.
- Plan Maestro de Humedales Chaco. 2017. Ministerio de Infraestructura y servicios públicos de Chaco. <http://biblioteca.cfi.org.ar/wp-content/uploads/sites/2/2017/01/planmaestrohumedales.pdf>
- Parque Nacional Mburucuyá (10 de agosto de 2022). <https://www.argentina.gob.ar/parquesnacionales/mburucuya>
- Ley No. 23919 apruébese una convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional como hábitat de aves acuáticas, firmada en Ramsar. B.O 24/04/1991.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario de investigación de grado - PEI-FD 2020/010 - SGCyT- UNNE

LAS RELACIONES DE CONSUMO DE LAS PERSONAS HIPERVULNERABLES EN LA POST PANDEMIA

Seguí, Guillermo E.

seguiguille@yahoo.com.ar

RESUMEN

Las personas hipervulnerables, entendiendo básicamente a las que su relación asimétrica con la contraparte (el proveedor) es aún mayor por diversos factores estructurales o funcionales (entre otras: la edad, etnia, analfabetismo, discapacidad, extra nacionalidad, etc.)

La pandemia desatada universalmente por el Covid19 (en Argentina desde marzo de 2020) ha ocasionado múltiples problemas desbastadores en la salud, economía, trabajo, etc. En fin, afectando a todo el tejido social y dando lugar a una nueva sociedad emergente. Como todo emergente, cual río montañoso estamos en desandar un largo recorrido que nos conduzca al mar de la nueva era.

PALABRAS CLAVES:

Hipervulnerables- relaciones de consumo- post pandemia- personas con discapacidad.

INTRODUCCIÓN

El Sistema consumeril se basa fundamentalmente en un régimen de principios, valores y normas que amparan al sujeto débil de la relación: la parte del consumidor. Posteriormente, la profundización en su tratamiento y estudio da lugar a la categoría de las personas hipervulnerables. En el universo abanico nos centraremos en el análisis de las personas con discapacidad (PCD). Nuestro país ha ratificado la Convención de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad mediante Ley 26378. Este tratado presupone un cambio de paradigma hacia un modelo social donde se consagran la dignidad y libertades fundamentales en igualdad real con los demás sujetos. La pandemia ha afectado a la sociedad de manera diversa. Podemos citar las secuelas económicas y en el sistema de salud... más de 1/3 de las personas fallecidas por el Covid II tenían alguna discapacidad previa. Nos preguntamos conforme lo revelado si se ha brindado una repuesta acorde a la pandemia a las PCD? Sólo se dictó la Resolución 139 de la Sec. de Comercio Interior referente a los Proc. Administrativos de los sujetos hipervulnerables en las relaciones de consumo. El Estado tiene un rol fundamental para planificar, programar herramientas y medidas específicas para la igualdad real de las PCD en las relaciones de consumo. Materiales y método.

Un equipo de investigadores de nuestra Facultad integramos un P.E.I. bajo la dirección de los Dres. Carlos Silvero Fernández y Ricardo Sebastián Danuzzo. La doctrina específica, el derecho comparado y la jurisprudencia consumeril forman fuentes para nuestros análisis y discusiones en la búsqueda de afianzar el derecho del consumidor. El método propuesto es el deductivo cualitativo en las distintas etapas de investigación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La pandemia ha dado lugar a un escenario donde las asimetrías) barreras sociales, culturales, económicas, salud, etc. en las PCD) se han profundizado. Recurrimos a la Convención de las PCD para brindar estas sugerencias que forman parte día primer etapa investigativa.

- El principio de progresividad y no regresividad en las relaciones de consumo forman el pilar fundamental de todos los derechos.
- La pandemia dejó la necesidad de que la Información adecuada y veraz para las PCD se realice de manera exhaustiva reconociendo las particularidades y necesidades de cada sujeto
- Se dicten políticas y normas específicas con diseños universales, ajustes razonables y apoyos de ser necesarios.
- profundizar con herramientas para que las PCD mejoren su status en las relaciones de consumo

- las normas sugeridas respetarán el consumo sustentable, la información adecuada y veraz y la garantía del principio de no discriminación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barocelli. (2020). *La problemática de los consumidores hipervulnerables en el derecho del consumidor argentino* (Vol. IV). (S. S. Barocelli, Ed.) Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Facultad de Derecho. Secretaría de Investigación. Departamento de Publicaciones.
- Frustagli, S. (s.f.). La tutela del consumidor hipervulnerable en el Derecho argentino.
- Garzino, M. C. (2020). Tesis Doctoral - Definición legal y supuestos controvertidos de la condición de consumidor. *Análisis comparado de los derechos español y argentino*. .
- Ramirez Guevara, S., Galindo Mendoza, M., Contreras Servín, C. (2014). Justicia ambiental. Entre la utopía y la realidad social.
- Rawls John (1971) -Teoría de la justicia - México: Fondo de Cultura Económica, 1971/2010, p. 17.
- Riera, Miguel Angel (2011)- - “Historia, ciudad y río, el borde costero de la ciudad de Corrientes en la construcción de un paisaje cultural” Editado por la Junta de Historia de la provincia de Corrientes
- Rossati Horacio (2007) - Derecho ambiental constitucional – Ry C-
- Svampa, M; Viale, E (2020) El colapso ecológico ya llegó. Una lógica para salir del (mal) desarrollo. Ed. Siglo XXI
- Senado. (2019). *Senado de la Nación Argentina*. Obtenido de www.senado.gob.ar › downloadPdf
- Silvero Fernández, Carlos (2021) Contratos teoría y práctica- Ed. Contexto
- Silvero Fernández, C. (2021). *Nueva ley de alquileres- con aportes de Martha Altabe de Lertora*. Ed. Contexto
- Silvero Fernández, C. (1999) -Medio Ambiente ~ Defensa Del Consumidor- en: DJ 1999-2,

FILIACIÓN

AUTOR1: integrante del PEI 004/2019

ANTROPOCENO Y CONSUMO SUSTENTABLE

Silvero Fernández, Carlos; Silvero, María C.

estudiosilvero@yahoo.com.ar

RESUMEN

Los tiempos que corren de la sociedad cada vez más líquida y frente a productos con obsolescencia programada con precocidad, el uso de las herramientas de psicología para imponer el consumo en el mercado, la producción constante de productos desechables seguido por el consumo indiscriminado de productos y servicios fruto del ajetreado mercado de la publicidad, pone el jaque al consumo sustentable y por tanto el hombre, como Antropoceno o agente biológico, produce una irrupción en el ambiente que no se acompasa con consumo sustentable. Es la educación para el consumo sustentable la que achica la brecha existente entre los valores ambientales que profesamos y los comportamientos sostenibles que cabría esperar.

PALABRAS CLAVES:

Consumo, sustentabilidad, Antropoceno.

INTRODUCCIÓN

La crisis ambiental que vivimos en el mundo obedece a una multicausalidad, donde el consumidor juega un rol importante como antropoceno del planeta, sujetos vulnerables si lo hay, que son presas fáciles de mercados de consumo de formas de producción insostenibles, de la publicidad y demás desvalores de la modernidad que nos inducen desde afuera a buscar en el confort y la acumulación, en busca del espejismo que supone la mentada mejor calidad de vida. La felicidad en los objetos.

Asistimos a productos con obsolescencia programada cada vez más cercana, ello genera un cumulo infernal de desechos contrarios al ambiente, un consumo insustentable de productos o servicios, seguido a lo se denomina la obsolescencia percibida, entendida como la creación artificial de la necesidad de reemplazar un producto que no ha dejado de ser útil, inducen a la adquisición de productos o servicios de manera compulsiva, donde el supuesto confort e inserción social juegan un papel central la psiquis consumeril.

El consumo por lo tanto se encuentra ligado de manera visceral con el ambiente, ahora bien la sostenibilidad depende de respuestas mucho más elaboradas que la simplificación de creer que el consumo es un asunto de responsabilidades individuales o la suma de éstas, tenemos entender que otros aspectos mucho más refinados que inciden sobre la conducta de los consumidores que lo ponen en situación vulnerable o hipervulnerable.

La educación para el consumo sustentable juega un papel central en tema, donde también deben incluirse la responsabilidad social de la empresas a las que deberá brindar un conjunto de estímulos y restricciones vía norma que ayudan a moldear la producción camino a lo sostenible.

Es necesario crear además nuevos marcos culturales que le cambien el sentido a lo que aceptamos o no en una perspectiva de sostenibilidad, donde las necesidades se acompasen con límites de la sustentabilidad.

Por lo tanto el principio de sustentabilidad juega un rol programático en la orientación de la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas económicas y sociales, en especial respecto de la producción y el consumo, donde el derecho a la información al consumidor debe comprender (de manera clara-veraz y adecuada) los efectos ambientales de los bienes y servicios que comercialicen, tanto en la etapa de producción y comercialización como en cuando al uso y la disposición de residuos.

Es de notar que el consumo sustentable incide además sobre la protección de la salud y seguridad de los consumidores, donde la información debe formar un deber que forme parte del concierto de medidas útiles para reducir o eliminar impactos en el ambiente en las actividades desarrolladas en las etapas de producción, importación, distribución, comercialización y pos-comercialización, todo conforme los principios de prevención y precaución.

MÉTODOS

El presente trabajo forma parte de una serie de investigaciones sobre los derechos fundamentales de los consumidores en la relación de consumo, nos valemos para ello del análisis de textos de doctrina especializada, que venimos haciendo como investigador Director e integrante del PEI de referencia, pretendiendo constituir un acercamiento teórico sobre los puntos nodales sobre el cambio de paradigma en cuestiones consumo sustentable y la necesidad de visibilidad de la problemática.

El presente evidencia un análisis de tipo deductivo cualitativo con intención de diseñar un acercamiento teórico sobre uno de los ejes del presente proceso de investigación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El derecho soft law plasmado en Las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, que son un conjunto valioso de principios que establecen las principales características que deben tener las leyes de protección del consumidor, las instituciones encargadas de aplicarlas y los sistemas de compensación, refiere específicamente sobre la *Promoción del consumo sostenible: Se entiende por consumo sostenible la satisfacción de las necesidades de bienes y servicios de las generaciones presentes y futuras en formas que sean sostenibles desde el punto de vista económico, social y ambiental. La responsabilidad del consumo sostenible la comparten todos los miembros y organizaciones de la sociedad; los consumidores informados, los Estados Miembros, las empresas, los sindicatos y las organizaciones ambientales y de consumidores desempeñan funciones particularmente importantes a ese respecto.* De ese contexto también podemos resaltar la Declaración (UICN), en el capítulo “II. Principios generales y emergentes para promover y alcanzar la justicia ambiental a través del Estado de Derecho en materia ambiental por medio de dos principios fundamentales en materia de justicia biocultural o ambiental, estos son el indubio in dubio pro natura y el in dubio pro agua, que constituyen nuevos paradigmas eco-céntricos, que podemos unificarlos como derivados del principio precautorio en materia de daños para una tutela efectiva.-

En síntesis, de la investigación, el objetivo de la investigación es resaltar que la crisis ambiental es consecuencia de un modelo de desarrollo no sostenible, donde la crisis climática y la pérdida de biodiversidad están afectados principalmente por el modelo económico neoextractivista dominante que se encuentran a espaldas a los valores del consumo sustentable; donde resulta imperioso que la información al consumidor tenga contenido ambiental claro, adecuado, oportuno y veraz.

El consumidor es antropoceno ambiental.

La educación para el consumo sustentable es un derecho fundamental del consumidor.

La información adecuada, oportuna y veraz deberá acompañarse con el consumo sustentable.

El modelo neoextractivista conspira contra el consumo sustentable.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barocelli. (2020). *La problemática de los consumidores hipervulnerables en el derecho del consumidor argentino* (Vol. IV). (S. S. Barocelli, Ed.) Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Facultad de Derecho. Secretaría de Investigación. Departamento de Publicaciones.
- Frustagli, S. (s.f.). La tutela del consumidor hipervulnerable en el Derecho argentino.
- Garzino, M. C. (2020). Tesis Doctoral - Definición legal y supuestos controvertidos de la condición de consumidor. *Análisis comparado de los derechos español y argentino*. .
- Ramirez Guevara, S., Galindo Mendoza, M., Contreras Servín, C. (2014). Justicia ambiental. Entre la utopía y la realidad social .
- Rawls, J. (1971) -Teoría de la justicia - México: Fondo de Cultura Económica, 1971/2010, p. 17.
- Riera, M. A. (2011)- - “Historia, ciudad y río, el borde costero de la ciudad de Corrientes en la construcción de un paisaje cultural” Editado por la Junta de Historia de la provincia de Corrientes
- Rossati Horacio (2007) - Derecho ambiental constitucional – Ry C-
- Svampa, M; Viale, E (2020) El colapso ecológico ya llegó. Una lógica para salir del (mal) desarrollo. Ed. Siglo XXI
- Senado. (2019). *Senado de la Nación Argentina*. Obtenido de www.senado.gob.ar > downloadPdf
- Silvero Fernández, C. (2021) Contratos teoría y práctica- Ed. Contexto.
- Silvero Fernández, C. (2021) – Nueva ley de alquileres- con aportes de Martha Altabe de Lertora- Ed. Contexto.
- Silvero Fernández, Carlos (1999) -Medio Ambiente ~ Defensa Del Consumidor- en: DJ 1999-2, pag 733 BS AS

FILIACIÓN

AUTOR1: Director - PEI 004/2019-

AUTOR2: Integrante PEI 004/2019-

LEGISLACIÓN LOCAL- APROXIMACIÓN A LAS POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LOS ADULTOS MAYORES EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Silvero Fernández, Carlos

estudiosilvero@yahoo.com.ar

RESUMEN

La presente CC forma parte del proceso de investigación del PI 21G006 cuya Directora es la Dra. Maria Susana Surt, en el mismo abordaremos el aspecto legislativo imperante en la Provincia de Corrientes en materia de políticas públicas sobre los derechos de la personalidad de los adultos mayores, contrastándola con el régimen federal y los compromisos internacionales asumidos por la Nación Argentina reflejada en la ley 27.360 por la cual el Congreso de la Nación ratificó la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Los adultos mayores representan a una categoría de sujetos vulnerables que requieren la implementación de políticas protectorias que hagan efectiva la promoción y protección de derechos fundamentales para asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

PALABRAS CLAVES

Promoción – protección – vejez -

INTRODUCCIÓN

La investigación en campo del sector hipervulnerable que recortamos en el proceso que nos ocupa, tiene por objeto reflejar desde la perspectiva de las políticas públicas de la Provincia de Corrientes en el ámbito de los adultos mayores o el derecho a la vejez, cuyo sector etario comprende a las personas adultas mayores de 60 años de edad en adelante, así conforme La Ley N° 6.243 vigente desde febrero de 2014. Normativa que tiene por objeto promover, preservar y proteger los derechos de los adultos mayores de esta provincia, garantizando el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente, de aquellos reconocidos en la Constitución Provincial, en el ordenamiento jurídico nacional y en esta ley. En la nueva ley se considera “adulto mayor” a toda persona que tenga cumplidos los 60 años que resida en forma permanente en el territorio de la Provincia, sin distinción de nacionalidad. Con la nueva ley los organismos del Estado Provincial tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley, en todo acto, decisión o medida de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas mayores.

Además establece que la comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las personas sujetos de esta ley: la mencionada norma pone especial énfasis en la familia como responsable en forma prioritaria de asegurar a los adultos mayores de su grupo el disfrute pleno y efectivo de sus derechos. El Adulto Mayor tiene derecho a permanecer en ella en condiciones dignas de respeto y participación. El Estado provincial debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiadas para que la familia esté en condiciones de asumir adecuadamente el cuidado y apoyo en situaciones difíciles; regula además que toda situación de institucionalización, los organismos del Estado deben garantizar a las personas mayores el vínculo y el contacto directo y permanente con aquellos.

Si bien es cierto que la Ley pregona que se conformará el “Sistema de Protección Integral de los Derechos de los Adultos Mayores”, conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las personas mayores, y establece los medios a través de

los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Provincia y demás normas del ordenamiento jurídico. De la investigación surge que en los hechos aún dista mucho de constituir un sistema de protección de los derechos de los adultos mayores en la Provincia de Corrientes, dada la inconexión de las diversas áreas gubernamentales, municipales e instituciones privadas; y además, por aún no se han efectivizado la creación de la Dirección Provincial de Políticas para Adultos Mayores en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Humano, organismo específico en materia de derechos de las personas mayores y ejecución de políticas públicas de su competencia, de igual modo aún no se creó -lo que la ley manda- nos referimos al Consejo Participativo Provincial del Adulto Mayor, que estará integrado por quien ejerza la titularidad de la Dirección Provincial del Adulto Mayor (que será quien lo presida), por los representantes de las instituciones que se dediquen directa o indirectamente al cuidado y atención de las personas mayores, y por los órganos existentes o a crearse en los municipio.

MATERIALES Y MÉTODO

El presente trabajo forma parte del proceso de investigación correspondiente al PI 21G006 cuya Directora es la Dra. Maria Susana Surt, resultando el material en análisis las leyes provinciales existentes – a la fecha - referidas al área específica del recorte a investigar, constituyendo el presente un análisis de carácter deductivo cualitativo con intención de diseñar un acercamiento teórico parcial, casi introductorio, sobre uno de los ejes del presente proceso de investigación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La idea del presente es acercar una primera mirada sobre el espectro legal en materia de políticas públicas cuyos destinatarios son los adultos mayores en la provincia de Corrientes.

Como resultado primario se puede observar en el proceso de investigación que solo tenemos una norma vigente y reglamentada, sin que hasta la fecha haya sido efectivizada los organismo que la propia ley dispone ni tampoco se ven atisbo en tal sentido; además tampoco la el poder legislativo provincial se ha pronunciado respecto de la Ley Nacional 27.360 por la cual el Congreso de la Nación ratificó la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Finalmente podemos concluir que, en el plano de las leyes, la provincia de Corrientes evidencia una mostrenca legislación en materia de derechos de los adultos mayores.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Universalización del sistema interamericano de derechos humanos*. Organización de Estados Americanos. OEA.
- Davobe, M. I. (2002). *Los derechos de los ancianos*.
- Davobe, M. I. (2015). *Derechos humanos de las personas mayores. Acceso a la justicia y protección internacional*. Astrea.
- Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio* (2º ed)., trad. Guastavino marta, ariel, Barcelona.
- Dworkin, R. (1992). *El imperio de la justicia*, (2º ed)., trad. Ferrari claudia, rev. ABRIL Ernesto, Gedisa. pp. 268-272
- Eysenck, H. J. (1987). *La desigualdad del hombre*. (1º ed. 1º reimp). trad. Sánchez Sáinz-Trapaga Natividad, Alianza.
- Fuster, S. L. y Velazquez, R. (2005). *La ancianidad con los ojos del cine*. Ciudad Gótica. . 13-147.
- Goldfarb, M. (2018). Régimen de protección de los adultos mayores en la provincia de Corrientes, Argentina. *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas – UNNE*, 20. Págs. 163 - 185. DOI: <http://dx.doi.org/10.30972/rfce.0203260>
- Silvero Fernández, C. y Silvero, M. C. *La relación de consumo en los geriátricos. La vigencia de los principios de progresividad y efectividad de los DDHH*. RIUNNE_FDCSP_AC_Silvero_Fernández-Silvero.pdf
- https://repositoriosdigitales.mincyt.gob.ar/vufind/Record/RIUNNE_2d30a8cb931d9f8fcec6087eb98dae

FILIACIÓN:

AUTOR1: Docente investigador - PI 21G006-

LA UNIVERSIDAD Y LA COMUNIDAD TRABAJAN EN EL CUIDADO DEL AMBIENTE

Sogari Elena I.; Sogari Noemi

mariaelenasogari@gmail.com

RESUMEN

Se analiza la Ley de Educación Ambiental Integral que se encuentra vigente en la Argentina desde una concepción didáctica entendida como práctica política, epistemológica y técnica, cuyos principales marcos conceptuales son el paradigma de la complejidad y el constructivismo. El objetivo es informar y capacitar a nuestra comunidad educativa, para responder ante la urgente necesidad de lograr un mayor equilibrio entre la persona humana y el ambiente que nos rodea. A fin de demostrar que la educación ambiental es una herramienta valioso para superar el problema ambiental. Concientizando permanentemente a través de la educación, a nuestra comunidad para contribuir con el cuidado ambiental en nuestra ciudad.

PALABRAS CLAVE

Educación Ambiental- Permanente- Comunidad Educativa

INTRODUCCIÓN

La extensión universitaria posibilita la cooperación y vinculación entre la universidad y la comunidad educativa. Esta actividad permite combinar los saberes y experiencias de los grupos intervinientes, y de esa interrelación surgen nuevos aprendizajes, valores y compromiso social de la universidad con la comunidad. El proyecto de extensión universitaria “Enseñando a la Comunidad Educativa, aprendo a cuidar el agua” involucró a docentes, alumnos y no docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas y la FACENA.

La implementación de la Educación Ambiental en nuestra comunidad educativa es una herramienta para la defensa de este bien jurídico (Esain J. A., 2020). Además resulta necesario, que a través de la Educación, se concientice a nuestra sociedad sobre el cuidado del Ambiente, para lograr el compromiso de *cuidarla*. *Dado que es necesario redoblar los esfuerzos para conseguir mayores avances alcanzando los objetivos de la educación universal* (Esain J. A., 2020). *Es decir que la educación ambiental en los establecimientos educativos, proporciona el instrumento necesario para realizar un análisis crítico de las condiciones ambientales a causa de nuestro proceder, permitiendo identificar los problemas y aumentar la participación en la solución de los mismos.*

La UNESCO explica en relación con los objetivos para el Desarrollo Sostenible y el objetivo 4 dispone “Garantizar una educación de calidad inclusiva y equitativa y promover las oportunidades de aprendizaje permanente para todos”. La educación es la base para mejorar nuestra vida de las personas, el acceso a la educación inclusiva y equitativa puede ayudar abastecer a la población local con las herramientas necesarias para desarrollar soluciones innovadoras a los problemas más grandes del mundo. La Educación Ambiental es, un campo de intersección, de convergencias problemáticas, disciplinar, es decir interdisciplinaria. Que desde la mirada de las distintas disciplinas pueden construir los saberes que lo integran. La coexistencia de saberes provenientes de distintas disciplinas (González Gaudiano, 2003). *Esta enseñanza debe ser permanente, a fin de dar cumplimiento, con el artículo 5º que establece objetivos de implementación de la ENEAI.*³

El objetivo del proyecto de extensión en cuestión, es informar y capacitar a nuestra comunidad educativa, para responder ante la urgente necesidad de un mayor equilibrio entre la persona humana y el ambiente que nos rodea: Brindándoles información oportuna y confiable, referente a la crisis ambiental y climática

³ ENEAI: Estrategia Nacional de Educaci

y de eso modo buscar alternativas que tiendan a superar el problema partiendo desde el comportamiento y responsabilidad ciudadana.

MÉTODOS

Para esta comunicación se hizo un relevamiento de normas vigentes en materia de educación ambiental y se analizó e interpretó la Constitución Nacional, la Ley General del N 25.675 y La Ley de Educación del Ambiental Integral.

Los integrantes del equipo de investigación confeccionaron un cuadernillo vínculos con diferentes materias que se dictan en la escuela, fueron repartidos a los alumnos del C.E.S.P.A N 5 del último año para trabajar en los talleres realizados, respetando el protocolo del distanciamiento. Para trabajar interdisciplinariamente.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La actividad planificada se realizó con un total de 50 alumnos y docentes del C.E.S.P.A N5.

Del análisis de las encuestas realizadas se obtuvieron los siguientes resultados:

- El 15% sabe de qué se trata la ley de Educación del Ambiente Integral.
- El 50% sabe cómo contribuir al cuidado ambiental.
- El 30% aporta al cuidado del ambiente.
- El 26% usa racionalmente el agua.
- El 35% usa racionalmente la energía eléctrica.
- El 30% permanece indiferente.

El tratamiento de la Ley de Educación del Ambiente Integral debe considerarse de interés y trabajarlo más exhaustivamente en los distintos niveles educativos.

Se deberían organizar mayor número de talleres donde se traten estrategias para el cuidado del Ambiente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Esain, J. A. (2020). *Ley 25.675 General Del Ambiente*. ABELEDOPERROT.

González Gaudiano, E. (2003). Educación para la ciudadanía ambiental. *Intercencia*, 611-615.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - *Seleccione el código del proyecto*

AUTOR 2: Docente investigador - *Seleccione el código del proyecto*

LA NECESIDAD DE ADECUAR LAS NORMAS PROCESALES ADMINISTRATIVAS Y APROBAR UN CÓDIGO FEDERAL

Sotelo de Andreau, Mirta G.

mgandreau@gmail.com

RESUMEN

Las transformaciones actuales de la realidad exigen cambios trascendentales en los códigos procesales administrativos locales y la ratificación de la necesidad de la sanción código federal, deuda que los administrativistas tenemos pendientes hace mucho tiempo. Una serie de conceptos tales como la ampliación de la legitimación, la incorporación de los tratados de derechos humanos al régimen interno de los países adheridos al sistema por vía constitucional, o legal. La incorporación de las TICS. Lo que hace necesario la revisión de los institutos vigentes en la materia.

PALABRAS CLAVE

Proceso administrativo, necesidad de reforma

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo mejorar la resolución de conflictos judiciales del área procesal administrativa mediante la reformulación de algunos institutos del derecho procesal administrativo.

La hipótesis que nos planteamos es poner en práctica los principios de tutela judicial efectiva y la protección concreta de los derechos individuales y colectivos protegidos por el régimen jurídico administrativo, con base en los principios que dan sustento al estado de derecho porque en la actualidad ya no se conforma con la solución prevista en la norma, sino que debe profundizarse más en los casos en que la solución justa así lo requiera en los principios tales como la buena fe, la igualdad, la confianza legítima, la razonabilidad, la equidad, la publicidad, la transparencia y el debido proceso. Su importancia radica en que, al ser una herramienta o instrumento, los códigos procesales administrativos, para regular las relaciones entre los ciudadanos y el poder judicial con otros organismos, de obtenerse el resultado esperado con las propuestas de reformas que realizamos, permitiría alcanzar las soluciones satisfactorias y eficientes para toda la sociedad en el cual se encuentra inmerso el sistema jurídico.

La razón por la que se abordó este estudio es la búsqueda de la recuperación del protagonismo de los ciudadanos en forma individual y colectiva que se encuentran protegidos por el régimen jurídico y que acuden a la justicia en búsqueda de soluciones para poder ejercer sus derechos en plenitud.

MÉTODOS

Para el análisis del problema fundamentalmente se tuvo en cuenta el estudio de la doctrina especializada, los criterios de la jurisprudencia de tribunales locales, nacionales e internacionales, la regulación procesal en los ámbitos locales, nacionales e internacionales, las normas constitucionales y convencionales y la recepción u opinión de la sociedad a través de los medios de comunicación.

Los métodos utilizados son los tradicionales de esta área del derecho, es decir los lógicos como el inductivo deductivo, el racional deductivo y el empírico dialectico. Y en la presentación el método descriptivo, teniendo en cuenta lógicamente los métodos históricos, sociológicos y exegéticos.

También el método científico que implica recolección de datos, observación y confrontación con la realidad.

El anclaje filosófico se hace en la teoría de Finnis (2011), por sobre la teoría formal tradicional Kelseniana.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Lo primero que se advierte es que muchos de los códigos procesales vigentes no han recepcionado las regulaciones introducidas por tratados de derechos humanos que han sido ratificados por la mayoría de los estados y que impactan directamente en el derecho procesal administrativo interno, pero no se advierte que las normas hayan receptado este cambio sustancial en la ciencia jurídica, lo que hace que la aplicación del derecho no sea de una interpretación plena y actualizada. Así tenemos lo que establecen por ejemplo uno de esos tratados, el pacto de San José de Costa Rica en el artículo 8 en lo referido al debido proceso. Lo mismo que los tratados referidos a las personas vulnerables que requieren de una protección especial. Hay un cambio de derecho y obligaciones que no se receptan en estas normas procesales, esto implica una revisión general de todos los códigos tomando como base las regulaciones de los tratados de los derechos humanos y efectuar una confrontación de normas que nos lleve a la reformulación de las actuales.

Otros problemas que se encontraron son el alcance de la materia contencioso administrativa, debiendo seguirse el criterio formal de las prerrogativas públicas y el equilibrio con las garantías sustantivas y adjetivas. En cuanto a la legitimación debe superar categorización tradicional de derecho subjetivo, interés legítimo, intereses difusos e intereses simples, debe superarse la categorización de esto y regularse sobre los derechos protegidos en general tanto referido a los individuales como a los colectivos, teniendo en cuenta el actual estado de la ciencia jurídica.

En lo que se refiere a la parte organizacional debe reestructurarse las organizaciones preexistentes que en general no pueden responder a los requerimientos y demandas de la comunidad.

En cuanto a la gestión es importante la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, que van a permitir una nueva forma de trabajo para realizar las actividades que cada uno debe efectuar conforme a sus competencias legales, permitiendo mejorar las demoras, el acceso a la información, la eficacia y eficiencia de la actividad de gestión judicial, lo cual requiere lógicamente también de la capacitación y provisión de los recursos necesarios para poder incorporar las tecnologías. Ello permitiría la implementación de la formación de expedientes electrónicos, las notificaciones digitales en los domicilios electrónicos, la carga de documentos en los expedientes directamente por los operadores jurídicos (abogados) desde sus estudios, sin necesidad de concurrir a los tribunales, ampliando la publicidad y la transparencia del control de los procesos.

Otros institutos que se deben considerar, son los que provienen como herencia del viejo sistema contencioso administrativo, derivado sobre todo del régimen continental europeo y el establecimiento de requisitos como el agotamiento de la vía recursiva o el uso de la reclamación administrativa previa, la posibilidad de una pretensión plena que permita en la misma vía la reparación de daños y perjuicios (que algunos códigos ya los poseen).

La aplicación de la tutela judicial efectiva da fundamento en el planteo que formulamos en el último párrafo anterior. Debe reverse también los plazos que se establecen para los distintos trámites, en muchos casos son excesivos.

Otro tema es el requerimiento del pago previo (*solve et repet*) que también tendrían que morigerarse con el mismo principio que en la tutela judicial efectiva.

También es importante el reconocimiento de las medidas cautelares innovativas y de no innovar que deben regularse, además de la suspensión del acto administrativo que es incidental.

Otro aspecto es la intervención del ministerio fiscal, estando en juego el origen público en este proceso sobre todo en lo que se refiere a la competencia y otros aspectos para cual proponemos la creación de los fiscales en el proceso administrativo tal como se encuentran regulados en el orden federal.

Por otra parte, tenemos la implementación de la oralidad a través de las audiencias públicas grabadas y firmadas que permitirían que el juez pueda estar más cerca del ciudadano y resolver los conflictos más rápido, en plazos más cortos, hoy en día en donde más se advierte la oralidad es en el proceso penal, así como en el civil y comercial pero también deberían modificarse los códigos incorporándose a los procesos contenciosos administrativos.

Un aspecto más es considerar introducir la forma alternativa de resolución de conflictos jurídicos complementando de los procesos, lo que permitiría también acelerar la resolución de los problemas pendientes y ampliar los efectores disponibles para resolver.

La siguiente cuestión a tener en cuenta es la incorporación de las pretensiones colectivas referidas a derechos individuales homogéneos que, si bien el derecho administrativo lo venía tratando desde la incorporación de los intereses difusos, hoy con los derechos de incidencia colectiva se han ampliado los

campos de aplicación debiendo analizarse especialmente los efectos jurídicos de las sentencias obtenidas a través de estos procesos y sus posibilidades de ejecución.

La mayoría de la doctrina comparte estas necesidades de cambio con diferentes matices o profundizando algunos aspectos más que otros, por lo que entendemos que estamos en el momento preciso para producir los cambios, modificar las normas y acompañar con un proceso de enseñanza para modificación de pautas culturales, tradicionales a fin de que sean interpretadas debidamente y no se conviertan en propuestas que no logran su aplicación porque los beneficiarios a los que están destinados no entienden cómo deben manejarse en estos nuevos procedimientos y regulaciones y ello hacen que se opongan sistemáticamente a su aplicación.

Es muy importante la participación activa de todos los operadores, quienes en sus diversos puestos deben trabajar mancomunadamente para lograr la finalidad propia de estos cambios y transformaciones, ósea que haya una verdadera protección que se asegure el ejercicio pleno de los derechos de aquellos que requieren de la actividad judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Se han consultado normas jurídicas vigentes en la materia (Constituciones, Códigos y Leyes especiales) Argañarás, M. (1955). *Tratado de lo Contencioso Administrativo*. Tipográfica Argentina.

Avalos, E. (2009). *El proceso Contencioso Administrativo Federal – Un análisis crítico de cara a la garantía de tutela judicial efectiva* (1ra. Ed.) Alveroni Ediciones.

Buteler, A. (2012). *El amparo contra los actos administrativos*. Ed. Abeledo Perrot.

Cassagne, J. C. (Dir). (2011). *Tratado General de Derecho Procesal Administrativo* (2da. Ed Actualizada, 2 t.). La Ley.

FIORINI, Bartolomé, “Qué es el contencioso”, Ed. Lexis-Nexis, Abeledo-Perrot, 2da. Edición, Buenos Aires, 2006.

GARCÍA PÉREZ, M. (Coor.). (1997). *Jornadas de Estudio sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa*. Edición Universidad Da Coruña.

GARCIA PULLÉS, Fernando; en “Tratado de lo Contencioso Administrativo”; 2 tomos, Hamumurabi; Buenos Aires; 2004

González Pérez, J. y Cassagne, J. C. (2005). *La Justicia Administrativa en Iberoamérica*. Lexis Nexis-Abeledo Perrot.

González-Cuellar Serrano, N. (1992). *La prueba en el proceso administrativo (objeto, carga y valoración*. Ed. Colex.

Gordillo, A.(2022). *Tratado de Derecho Administrativo*. Ed. Fundación de Derecho Administrativo. www.gordillo.com

Lisa, F. y Weder, R. (s.f.). Los sistemas provinciales de la justicia contencioso administrativa. Principales tendencias (análisis comparado de la ley 11330 de la Provincia de Santa Fe). En Luis Armando Carello *Derecho constitucional y Administrativo* (2 t.).

Lisa, F. J. y Weder, R. (1998). El Proceso Contencioso Administrativo en la Provincia de Santa Fe. *Ley 11330. Doctrina jurisprudencial*. Editorial Juris.

Martínez, H. J. (1997). *Del Contencioso Administrativo y del Amparo en la Provincia de Santa Fe*. L. L. Litoral.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 18G005

NEOCONSTITUCIONALISMO. CORRIENTES FILOSÓFICAS

Soto, Carlos A.

sotocarlos_alberto@hotmail.com

RESUMEN

En la corriente del neoconstitucionalismo surge como una de las cuestiones más importantes para tener en cuenta el estudiar e investigar la interpretación jurídica.

Las constituciones de los Estados pasan a convertirse en la piedra fundamental del ordenamiento jurídico, ya que absolutamente todo se incluye, se encuentra o surge de las constituciones, configurando la positivización de las constituciones.

La necesidad de la interpretación está dada al encontrar en las constituciones los principios jurídicos, los valores morales, y el vínculo entre el derecho y la moral.

Y como las corrientes filosóficas tradicionales, el positivismo y el iusnaturalismo debaten esta cuestión, resulta imperativo investigar y analizar la evolución de ambas en el neoconstitucionalismo.

PALABRAS CLAVE

Positivismo, iusnaturalismo, evolución.

INTRODUCCIÓN

El neoconstitucionalismo nace en la segunda mitad del siglo XX más precisamente luego de la segunda guerra mundial, en los países de la Europa continental, tales como Francia, Alemania, España, Italia y luego se traslada a América. (Comanducci P.- Constitucionalización y Neoconstitucionalismo).

Esta doctrina jurídica al decir de Comanducci, con el desarrollo del proceso de constitucionalización del derecho, pretende superar y, en un sentido, suplantar tanto al positivismo como al iusnaturalismo.

Positivistas y iusnaturalistas han compartido un dualismo Derecho/moral en el sentido de que ambos discuten sobre la existencia o no de una relación conceptual entre dos esferas normativas diversas, que son el Derecho y la moral. (e.g. Alexy 1999). Alfonso García Figueroa (2005:2) Norma y valor en el neoconstitucionalismo).

Se da inicio al debate entre reglas y principios, llegando a la conclusión que, al estar impregnada la constitución de los denominados principios, son estos los que van a imbuir al derecho de los valores morales, ahora bien, al decir de Echeverry J.B. Constitución, Principios y Positivismo jurídico) “los principios suelen ser generales y abstractos, y no suelen tener una consecuencia jurídica concreta y determinada como las reglas.

Precisamente esta cuestión de los principios jurídicos hizo que se ponga la lupa en la actuación de los jueces, quienes son en definitiva los encargados de interpretar a efectos de la aplicación del derecho al caso concreto.

MÉTODOS

La presente investigación incluye las teorías generales del derecho y por ende son estudiadas de diferentes autores, lectura de los libros y/u obras, artículos científicos, por lo cual se utiliza la metodología bibliográfica.

Y como en el caso estamos ante el estudio del neoconstitucionalismo, es menester utilizar el esquema histórico narrativo.

De acuerdo con lo manifestado, se realiza un relevamiento de la información surgida de textos, artículos, libros, revistas, identificando y seleccionando los mismos para el pertinente análisis conceptual.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Nos encontramos en primer lugar con el enfrentamiento entre positivismo e iusnaturalismo, pero no nos detendremos en las teorías originarias sino como han ido evolucionando a través precisamente del neoconstitucionalismo y el enfrentamiento entre derecho y moral.

Así, sostiene Etcheverry J.B. (Constitución, Principios y Positivism jurídico) que “la versión renovada del positivismo jurídico recibe el nombre de positivismo incluyente (inclusive legal positivism), incorporacionismo (incorporationism) o positivismo blando (soft positivism)”.

Las variantes que se pueden encontrar sobre el positivismo incluyente son, por ejemplo la de Waluchow (Authority and the practical Difference Thesis: A deference of Inclusive Legal Positivism, “Legal Theory, vol. 6, issue 1, 2000, p.79) quien sostiene que la regla de reconocimiento puede incorporar criterios morales solo como condición necesaria de validez jurídica, es decir para que una norma sea válida su contenido debe ser consistente con el grupo de normas morales o valorativas incorporadas. La variante de Coleman (The Practice of Principle, In Defense of a Pragmatist Approach to Legal Theory. P.111 y ss) para quien los criterios morales incorporados a la regla de reconocimiento pueden operar también como una condición suficiente de validez jurídica, es decir que basta con que reproduzca el contenido del principio moral incorporado y para Kramer (How Moral Principles can Enter into the Law “Legal Theory”, vol. 6 issue 1, 2000, p.-94 y ss) que los principios morales pueden ser una condición necesaria, y solo subsidiariamente, para los casos difíciles, una condición suficiente de validez.

Con respecto al iusnaturalismo, para Georges Kalinowski las normas jurídicas no son sino ordenaciones o preceptos racionales, imperativos y directivos de la acción humana libre hacia el bien común, en el marco de la comunidad completa o “política”.

Cuando de bien común se trata este no es tan diferente en su contenido del que corresponde a los bienes humanos básicos, tales como los mencionados por Finnis como la vida, el conocimiento, la experiencia estética, la amistad, la religión y la libertad en la razonabilidad práctica

Y es en razón de este criterio interpretativo centrado en el bien humano y los derechos humanos básicos que la directiva de interpretación preponderante, desde esta perspectiva iusnaturalista, es la que se denomina funcional o teleológica, que puede formularse del siguiente modo: “A toda norma jurídica se le debe atribuir un significado conforme a la finalidad (o el bien) que persigue la institución a la que pertenece la norma”

Asimismo, y desde esta misma perspectiva, el axioma del sistema que forman las directivas o reglas de interpretación jurídica puede formularse de esta manera: “Debe procurarse siempre aquella interpretación que conduzca a la solución más justa del caso jurídico de que se trate”. En esta formulación del axioma debe entenderse que la fórmula de la “solución más justa” es equivalente a “la solución que mejor procura el bien común y, por lo tanto, los bienes humanos básicos”, en la situación a la que ha de aplicarse el texto jurídico de que se trate. (Massini Correas C.I. -Iusnaturalismo e Interpretación Jurídica) (Cianciardo J. 2006 – La interpretación en la era del neoconstitucionalismo).

Este carácter referencial, objetivo y veritativo que reviste la interpretación de textos jurídicos desde una perspectiva iusnaturalista, permite resolver de modo satisfactorio, a la vez que riguroso y racionalmente justificado, la gran mayoría de los problemas que se plantean a la interpretación jurídica en la literatura contemporánea. (Massini Correas C.I. -Iusnaturalismo e Interpretación Jurídica) (Cianciardo J. 2006 – La interpretación en la era del neoconstitucionalismo).

“Es difícil pensar – escribe David O. Brink – cómo gran parte de la interpretación constitucional pueda quedar libre de valores”, y muy especialmente resulta imposible conceptualizar la interpretación constitucional sin una verdad acerca de los bienes y valores humanos; en este punto, por lo tanto, el iusnaturalismo tiene un enorme y sugerente aporte que efectuar al pensamiento jurídico de los inicios de este nuevo siglo. (Massini Correas C.I. -Iusnaturalismo e Interpretación Jurídica) (Cianciardo J. 2006 – La interpretación en la era del neoconstitucionalismo).

Se puede observar que el positivismo se ha tornado o busca en definitiva acercarse al neoconstitucionalismo incluyendo una conexión entre derecho y moral, aunque direccionando a algunas de las cuestiones a tener en cuenta como es el caso de la validez jurídica de la norma, o al decir de María del Pilar Zambrano (Cianciardo, J. (2006). La interpretación en la era del neoconstitucionalismo) que “El positivismo incluyente, sin abandonar su pretensión de reducir el derecho a la norma positiva, flexibiliza, entre otras cosas, la pretensión de que los jueces la apliquen mecánicamente a la hora de adjudicar derechos. Esta flexibilización sería una suerte de retirada obligada, señalan algunos, ante la progresiva constitucionalización del derecho positivo en su conjunto” mientras que como lo hemos visto el

iusnaturalismo posee un acercamiento más nítido al neoconstitucionalismo, desde el punto del bien común, los derechos fundamentales, al que hacen referencia como una forma de interpretar las leyes y las constituciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Etcheverry, J. (2020). *Constitución, Principios y Positismo jurídico*. Astrea.

Comanducci, P.- Constitucionalización y Neoconstitucionalismo. www.fcjuridicoeuropeo.org/wp-content/uploads/file/jornada11/3_COMANDUCCI.pdf

García Figueroa, A. (2005). Norma y valor en el neoconstitucionalismo. *Revista Brasileira de Direito Constitucional*. 7 (2).

Cianciardo, J. (2006). *La interpretación en la era del neoconstitucionalismo. Una aproximación interdisciplinaria*. Ábaco.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesistas - PI 20G002

CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA EN RAZÓN DEL GÉNERO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CORRIENTES

Soto, Micaela J.E.

soto.micaelajazmin@gmail.com

RESUMEN

Frente a la prohibición de la suspensión del proceso a prueba en casos en que el delito aparezca como un episodio dentro de un contexto de violencia de género (art. 32 de la ley 6518), corresponde debatir su eficacia para brindar a las víctimas la respuesta más adecuada a sus necesidades. En lugar de una prohibición absoluta, debe ponerse el foco en la voluntad de la mujer y en la adecuada valoración del estado de riesgo. En este sentido, las condiciones de procedencia para medidas alternativas en casos de violencia de la Recomendación General N° 35 de la CEDAW constituyen un punto de partida.

PALABRAS CLAVE

Perspectiva de género, medidas alternativas, recomendación general n° 35 del Comité CEDAW

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con el nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Corrientes “no se puede disponer de la acción penal si [...] se tratare de un delito que aparezca como un episodio dentro de un contexto de violencia de género” (art. 32 de la ley 6518). Entre esos mecanismos, se encuentra la suspensión del proceso a prueba (art. 38) la cual es objeto de este artículo.

No constituye una decisión aislada, sino que recepta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Góngora”, al igual que recomendaciones internacionales del Comité de Expertas del MESECVI. Por su parte, la CSJN consideró que “prescindir en el *sub-lite* de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la Convención de Belém do Pará, para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar”.

Por otra parte, entre las recomendaciones del Comité de Expertas a los Estados Parte para garantizar el acceso a justicia de las mujeres víctimas de violencia, se encuentra la de impedir la aplicación del recurso de suspensión del juicio a prueba, al igual que otros mecanismos de justicia restaurativa, ya que en la práctica encubren formas de mediación penal (MESECVI, 2017, p. 227); a fin de asegurar a las mujeres víctimas de violencia el acceso a justicia. Este criterio se condice con los aportes de la doctrina penal feminista, con temor a que el flagelo de la violencia contra las mujeres vuelva a reconducirse al ámbito de lo privado.

Sin embargo, la postura favorable del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en la Recomendación General N° 35 brinda argumentos para replantear la razonabilidad de una prohibición absoluta frente a la diversidad de casos de violencia.

MÉTODOS

Como punto de partida, se precisa que la violencia por razón de género puede ser de diversos tipos y desarrollarse en múltiples ámbitos (ambos enumerados en los arts. 5 y 6 de la ley 26485). Además, se entiende que no se requiere de una reiteración de hechos en el tiempo para hablar de violencia en razón del género; ni se circunscribe la problemática a la esfera íntima.

Aquí se analiza la prohibición establecida en el texto legal a partir del estudio de las recomendaciones de organismos internacionales –los Comités de Expertas del MESECVI y para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer–, de acuerdo con los aportes de la teoría legal feminista.

Se hallan posiciones encontradas en los niveles jurisprudencial, normativo, dogmático y entre las propias denunciadas. Así, desde la doctrina se ha planteado la utilidad de las respuestas alternativas para ofrecer

respuestas más ajustadas a las necesidades de los casos concretos, que confieren mayor oportunidad a dar voz a las víctimas y otorgan a la reparación del daño un mayor protagonismo; siendo ilustrativo un relevamiento de las expectativas de las denunciantes al momento de la denuncia inicial y la suspensión del proceso a prueba (INECIP y CEJA, 2020, pp. 15, 80-86), donde refieren la necesidad de poner fin a la violencia, evitar el contacto y procurar los alimentos de los/las hijos/as en común, entre otras.

Debido a la limitada extensión del artículo, no se profundizará en que debe entenderse por “episodio cometido en un contexto de violencia de género”. Por último, se incluyen dos decisiones de un órgano judicial provincial, con el objeto de ilustrar la praxis judicial, con relación a las obligaciones asumidas internacionalmente, el criterio de la CSJN y la normativa procesal penal.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Desde ciertos sectores de la teoría legal feminista se ha reclamado una mayor intervención penal, considerando que la sanción penal envía un mensaje a la sociedad sobre la importancia de proteger a grupos históricamente desaventajados (Di Corleto, 2013, p. 8). En esta línea, también se ha exigido desde los organismos internacionales la prohibición de la aplicación de medidas alternativas, incluida la suspensión del proceso a prueba (en adelante, SPP).

De hecho, el Comité de Expertas del MESECVI adopta esa tesitura a sabiendas de la situación de discriminación estructural en que se encuentran las mujeres como grupo vulnerable. Así, no solo toma nota de la inexistencia de condiciones de igualdad entre la víctima y el agresor para participar en una negociación equitativa, sino que advierte que la eventual minimización de los delitos de género por parte de los operadores judiciales puede incrementar el peligro en el que se encuentran las víctimas. Haciendo foco sobre el accionar de los operadores del sistema de justicia, considera que “sin una perspectiva de género, pueden realizar valoraciones estereotipadas e inadecuadas sobre el riesgo o el hecho de violencia”. Insiste en que estos procedimientos fueron desarrollados para delitos menores, lo que contrariaría la noción de la violencia contra las mujeres como una violación de los derechos humanos. Es decir, considera que la aplicación de la mediación, conciliación, suspensión del juicio a prueba y otros criterios de oportunidad constituye un modo de tolerar la violencia por parte del Estado; en conexión con la priorización de la preservación de la unidad familiar en detrimento de las mujeres como sujetos de derechos humanos (MESECVI, 2015, p. 34-39).

El mismo Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es consciente de la problemática al reconocer que, a pesar de los avances obtenidos por grupos de la sociedad civil en la aprobación de leyes y políticas para abordar el fenómeno, la violencia sigue siendo generalizada, con un alto grado de impunidad (2017, p. 3). Sin embargo, al referirse a las medidas sobre enjuiciamiento y castigo de la violencia, considera que procedimientos alternativos de arreglo de controversias como la mediación y la conciliación no deberían estar prohibidos para todos los casos, sino regularse estrictamente (Comité CEDAW, 2017, p. 18). Contempla en el punto 32 de la Recomendación General N° 35 una serie de requisitos mínimos para su procedencia, trasladables al ámbito de la suspensión del proceso a prueba: 1) la evaluación anterior por parte de un equipo especializado que garantice tanto 1.a) el consentimiento libre e informado de la víctima como 1.b) la inexistencia de indicadores de nuevos riesgos para ella y sus familiares; 2) estar a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en este tipo de casos; 3) evitar estereotipos y la revictimización de la víctima y 4) no constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal.

En la praxis judicial se encuentran algunos decisorios en los que se evaluó la procedencia de la SPP frente a situaciones de violencia de género. Por ejemplo, en el año 2020, en el marco del PEX 192326/18 del Juzgado Correccional N° 1 de la ciudad de Corrientes, se concedió la SPP en un caso de lesiones leves y desobediencia a una orden judicial. En este caso, la mujer manifestó su conformidad con la SPP, en tanto no se habían reiterado los hechos de violencia y necesitaba que el hombre trabajara puesto que tenían hijos en común. Tras escuchar a las partes en audiencia y, sobre la base del dictamen favorable de la fiscal y los informes psicológicos de ambos implicados, la magistrada consideró que se daban en el caso circunstancias particulares que habilitaban el apartamiento de la doctrina de la CSJN en el caso Góngora. Entonces, dispuso la SPP por el plazo de un año y como regla de conducta concurrir al programa para hombres que ejercen violencia del Hospital de Salud Mental de la ciudad. Por el contrario, en el mismo año, pero en el

marco del PEX 171434/17, sobre lesiones leves, se rechazó la solicitud de SPP en virtud de la situación de la víctima y del informe psicológico. Ella no solo había requerido no estar en presencia de su expareja, sino que manifestó encontrarse bajo tratamiento psicológico por las consecuencias de la violencia.

En conclusión, en lugar de una prohibición absoluta, debe procurarse la búsqueda de soluciones específicas para el caso concreto, recordando la responsabilidad de los operadores judiciales en la determinación adecuada del riesgo y la importancia de respetar la autonomía de la mujer, evitando reproducir el estereotipo de mujer víctima. Esto implica dos desafíos. Por un lado, en la adecuada valoración del riesgo a través de una investigación proactiva de oficio y, por otro, el eficiente control del cumplimiento de las reglas de conducta. Reglas, no solo coactivas sino también educativas. Ciertamente, como señala Di Corleto, se requiere de una reflexión profunda y sensible a las dificultades de las mujeres en el acceso a justicia, a las características del ciclo de violencia, la gravedad del delito y la situación personal de la mujer (2013, p. 19), entre las que se encuentra su particular situación de interseccionalidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (Julio 26, 2017). *Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19*. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/231/57/PDF/N1723157.pdf?OpenElement>
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales y Centro de Estudios de Justicia de las Américas. (2020). *Estudio exploratorio sobre prácticas del sistema de justicia en torno a casos de violencia de género en la justicia nacional de la Ciudad de Buenos Aires: Medidas de Protección y Gestión Alternativa a los Juicios Penales*. <https://inecip.org/wp-content/uploads/2020/05/Estudio-Exploratorio-Violencia-de-G%C3%A9nero-CEJA-Inecip.pdf>
- Di Corleto, J. (2013). La suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género. Límites y condiciones para su concesión. A propósito del fallo Góngora. En Pitlevnik, L.G. (ed.). *Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* (1a ed., Vol. 15). Hammurabi.
- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. (2017). *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Prevención de la violencia contra las mujeres en las Américas: Caminos por recorrer*. <https://oas.org/en/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico-ES.pdf>
- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. (2015). *Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI*. <https://oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeSeguimiento-ES.pdf>

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PEI-FD 2020/003

LA EXCEPCIÓN DE LA INMUTABILIDAD EN SUPUESTOS DE CAMBIO, ADICIÓN O SUPRESIÓN DE NOMBRE A INSTANCIAS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES POR AFECCIÓN A LA PERSONALIDAD

Surt María S.; Alegre, Silvia S.

dra.s.alegre@gmail.com

RESUMEN

El atributo de nombre posee una de las premisas más importantes, el de la “inmutabilidad”, por encontrarse inmiscuidos múltiples derechos, entre ellos el de la identidad de las personas. Sin embargo, en situaciones en donde existen justos motivos, el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, prevé la autorización del cambio o supresión vía judicial, cuyos criterios y pautas interpretativas deben ser analizados por los jueces, toda vez que verdaderamente se agraven o lesionen sus intereses materiales, morales o espirituales. Estas directrices serán abordadas a partir del examen de fallos judiciales.

PALABRAS CLAVE

Identidad, motivos, escucha

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, se han vivenciado un sin número de situaciones que rompen con los parámetros tradicionales en materia de derechos a la personalidad, sin dudas uno de los más relevantes tiene su vinculación con la identidad.

Estas situaciones, traen aparejadas consecuencias en las relaciones familiares que denotan la incidencia sobre los roles y colocan también en el escenario a las personas menores de edad, quienes reclaman principios protectorios, entre ellos el de su propia identidad.

Esas vivencias personales, ponen en crisis sus vínculos filiatorios, que en diversas ocasiones desean abandonar, adicionar o reemplazar inclusive, por haberse corrompido e impactado en su interés superior.

En este sentido, la identidad dinámica recobra relevancia en estos casos, basándose en derechos conculcados desde su dignidad personal (hoy expresamente contemplada en el Art. 53 y sgtes. del CCCN), y por consiguiente viéndose transformada su identidad en estos casos en el atributo nombre, llevándoles a realizar su petición en sede judicial.

En torno a ello, en la presente investigación se analizarán a través de los fallos judiciales, supuestos de mutaciones del nombre a instancias de niñas, niños y adolescentes, sustentando sus pretensiones en falta de vínculo con algún progenitor, abandono, como así también supuestos de triple filiación.

MÉTODOS

Los materiales utilizados fueron especialmente la jurisprudencia nacional, la legislación vigente en el país, partiendo de la Constitución Nacional, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana sobre Derecho Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, entre otros.

Se implementó una estrategia metodológica mixta con predominancia cualitativa. Siendo un diseño de investigación de tipo exploratorio-descriptivo, basándose en la aproximación a la temática planteada a través del análisis de jurisprudencias y bibliografías, junto con la categorización e interpretación de la información para el desarrollo de planteos y conclusiones respecto al objeto de estudio propuesto.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A los fines de delimitar el tema referente al principio de inmutabilidad del nombre, se analizarán los casos suscitados en relación al inc. c) del Art. 69 del Código Civil y Comercial de la Nación, la norma de referencia es meramente enunciativa, no taxativa, por lo cual los “justos motivos” que ameriten el cambio, modificación o supresión quedan a discreción del juez.

En tal sentido, cabe citar el primer supuesto, S. R. A. C/ M. G. M. S/ PRIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD PARENTAL donde se peticiona la Supresión del Apellido. Esta demanda, tiene como pretensión principal la privación de la responsabilidad parental del progenitor biológico, sustentado en el art 700 inc b) del Código Civil y Comercial de la Nación, cuya sentencia hace lugar a la misma por la causal de abandono, empero rechaza la supresión del apellido.

El fundamento en primera instancia, aludió a que el niño en el momento de la escucha, no había referenciado expresamente sobre la necesidad de dicha supresión, el mismo se había mostrado confuso, por lo que el juez, entendió que con la privación de la responsabilidad parental, no se configuraba un justo motivo para sobrepasar la regla de inmutabilidad.

En virtud de ello, se interpuso recurso de apelación, donde se agravaba en la carencia de hacer primar la voluntad del niño. En esta oportunidad, se volvió a realizar la escucha en presencia de la asesora de menores y del equipo interdisciplinario, que logró evidenciar, la voluntad y la realidad que atravesaba el niño, resultando incompatible con su identidad, teniendo en cuenta que no tenía vínculo, relación y/o contacto con su padre biológico. En consecuencia, seguir utilizando el apellido de quien no cumple verdaderamente su rol, es motivo suficiente para hacer prevalecer su interés superior y romper la regla de inmutabilidad.

En el segundo caso de análisis, E. G. D. V. C/ C. E. S/ ABREVIADO, aconteció algo similar al citado precedentemente, en relación al rol paterno y ejercicio de la responsabilidad parental, respecto de un niño que no tenía contacto con su padre biológico y además en la presente causa había sido declarado rebelde. En este supuesto, se solicitó anteponer el apellido materno.

La relevancia para hacer lugar a esta petición, sin dudas partió de la audiencia personal celebrada para la escucha del niño, quien expuso textualmente: “así soy conocido y reconocido en mi entorno social, amical y familiar, sin sentir como propio el apellido de su padre, con quien no tiene contacto”.

En virtud de ello, el magistrado falló positivamente e hizo lugar a la misma, entendiendo que la solución arribada, es la que mejor se ajusta al interés superior, al traducirse en el pleno ejercicio del derecho al nombre, máxime si se toma en consideración que se trata de un cambio en el orden de los apellidos y no de la supresión del paterno.

Otro caso relevante, sucedió en [C. M. E. C/ Z. E. A. S/ PRIVACIÓN EJERCICIO RESPONSABILIDAD PARENTAL](#), con la figura del progenitor afín. A raíz también de conductas desidiosas, olvidadas o no asumidas por parte de los progenitores biológicos, en el ejercicio de su responsabilidad parental, que vienen a ser tomadas, complementadas y también suplidas por el afín. En este caso, traemos a colación un padre que ha carecido de interés sobre su rol, no ha cumplido con aporte de la cuota alimentaria y tampoco ha ejercido y gozado de varios regímenes de comunicación acordados judicialmente antes de esta causa.

En los autos de referencia, la niña manifestó directamente al juez, como justo motivo el deseo expreso de cambiar su apellido paterno, por el de su progenitor afín, puesto que con él se siente identificada. A raíz de esta manifestación, el a quo hizo lugar a su petición y fundó su sentencia, en los siguientes principios: “Interés Superior, Derecho a ser Oído y el Derecho a su Identidad.

Por último, cabe destacar un caso de triple filiación PÁEZ, IGNACIO C/ DIAZ, SEBASTIÁN S/ IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN, donde a raíz de un vínculo socioafectivo, afianzado en los primeros años de vida de un niño llamado Pedro, con su padre de apellido Díaz, este último registrado en su acta de nacimiento, quien resultó no serlo.

Particularmente, el magistrado se encontraba en un caso de paternidad plural, un niño que en su acta de nacimiento se encontraba inscripto con el apellido Díaz (progenitor afectivo) – el segundo apellido Juaréz correspondiente al materno y ahora con el demandante progenitor biológico de apellido Paéz. Por consiguiente, tras la colisión art. 558 del CCYC, que no admite más de un vínculo filial, debió declarar la inconstitucionalidad y sentenciar un caso de triple filiación.

Por último, en atención a los casos citados se puede concluir que: 1) La excepción de la inmutabilidad de cambio de nombre se encuentra en crisis, toda vez que existe colisión con su identidad dinámica impactada en el atributo nombre; 2) La trascendencia del principio del derecho a ser oído, se refleja en los

considerandos de las sentencias; 3) Los fundamentos expuestos por los jueces evidencian el sustento del justo motivo, dando prevalencia del Interés Superior de los NNA cuando afecta su personalidad y 4) La valoración de los jueces, que admite los cambios y/o modificaciones del atributo nombre, resultan razonables aún en los supuesto del planteo de inconstitucionalidad, cuando se encuentra debidamente acreditado un menoscabo a la personalidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Belluscio, C., Calí, L., y otros. (2016). *Código Civil y Comercial de la Nación: Dilemas y Desafíos en Derecho de Familia*. Delta.
- Herrera M., Gil Domínguez A. y Giosa L. (Directores) (2019). *A 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Ediar.
- Cámara de Apelaciones de Viedma (2020). *S. R. A. c/ M. G. M. s/ privación de responsabilidad parental*”, Fallo: 127823.
- Juzgado Civil y Comercial, Conciliación y Familia de Cosquín (2022). *G. D. V. c/ C. E. s/ abreviado*. Fallo: 134354. Año: (2021).
- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, Sala II (2022). *C. M. E. C/ Z. E. A. S/ PRIVACIÓN EJERCICIO RESPONSABILIDAD PARENTAL*. Fallo: 136475.
- Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de San Ramón de la Nueva Orán, Sala II (2021). *Pérez, Ignacio c/ Díaz, Sebastián s/ Impugnación de filiación*, Fallo: 133804.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PEI-FD 2020/014 -

AUTOR 2: Tesista de doctorado - PEI-FD 2020/014 -

EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA ERA DIGITAL

Surt, María S; Pantaleón María B

susasurt@hotmail.com

RESUMEN

La intimidad de las personas en general está protegida en el Código Civil y Comercial (CCCN), reconociéndose el derecho a reclamar su reparación como afectación a la dignidad en tanto derecho personalísimo.

Con referencia a los menores, tanto la Convención de los Derechos del Niño (CDN), como la ley N° 26.061 consagran el derecho a la vida privada e intimidad familiar (reconocida en el art. 19 de la C.N.) también la Declaración Universal de los Derechos Humanos (entre otros tratados internacionales), no obstante ello, los niños aún sin edad y madurez suficiente acceden a los sitios web, redes sociales compartiendo todo tipo de información, fotografías, imágenes, audios etc., que luego son viralizadas con riesgos cierto para su intimidad.

PALABRAS CLAVE

Privacidad, menores, redes

INTRODUCCIÓN

Hablar de intimidad es referirnos al espacio privado de cada persona, el que éstas preservan para sí y su entorno más próximo, fuera de la mirada ajena para evitar comentarios, opiniones, divulgación o publicaciones que puedan dañarlo en su dignidad.

En tanto derecho, ya nuestra Constitución Nacional de 1853 lo previó en su Art. 19, con un texto innovador para su tiempo, que protege tanto la intimidad como la privacidad personal, vale resaltar que en el plano internacional solo pocos años antes, este fue incorporado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Art. 12.

Sobre este derecho Vélez Sarsfield no estableció principio normativo alguno, como no lo hicieron los códigos decimonónicos en general, fue recién con la sanción de la ley N° 21.173 que en el Art. 1071 bis se incorpora al Código Civil un precepto específico referido a la intimidad, con expresión de las múltiples formas de posible menoscabo de la misma; tal prescripción pasa al CCCN en el Art. 1770, protegiéndose ahora no solo la intimidad sino que alcanza también a la vida privada, en una enumeración meramente enunciativa expresa que, quién se entrometiere en la vida ajena ya sea publicando retratos, difundiendo correspondencia, o perturbando de cualquier modo la intimidad deberá cesar, si antes no hubiera cesado, y pagar una indemnización.

Ahora bien, si de la intimidad del niño se tratare, a las normas citadas debemos agregar aquellas que protegen a la persona del Niño, en primer lugar la Convención de los derechos del Niño incorporada a la CN en su Art. 75 inc. 22, como también la ley N° 26.061 de Protección Integral, entre otras.

La CDN en su Art 16, protege al menor de injerencias arbitrarias o ilegales y con referencia a la capacidad sienta el principio de autonomía progresiva en el Art. 5, este último fue incorporado al CCCN en el Art. 26 que establece la Edad y Madurez Suficiente como pauta para determinar su capacidad de ejercicio, pero nada se prevé respecto de la capacidad para obrar en salvaguarda de su intimidad y su vida privada.

MÉTODOS

El método utilizado por ser la primera etapa de la investigación el exploratorio descriptivo, con relevamiento de la normativa vigente, estudio bibliográfico y análisis de la posición de la jurisprudencia con relacional tema.

Los materiales utilizados fueron la constitución nacional, la convención de los derechos del niño, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la ley de protección integral de la niñez N°26.061, el código civil y comercial de la nación y sus antecedentes, la ley 2526 y su decreto reglamentario.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En referencia a los derechos de la personalidad el Código Civil y Comercial dedica un capítulo específico a los derechos y actos personalísimos, receptando así los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a la CN reformada en 1994. A partir de consagrar en el art. 51 la inviolabilidad de la persona humana y el derecho al respeto de su dignidad, en el art. 52 refiere a las afectaciones a la dignidad de quien viese lesionada su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad. En concordancia con estos preceptos, el CCCN en el Art. 1770 amplía la protección a la intimidad (otorgada por el Art. 1771 bis del código derogado) en tanto regula también la protección de la vida privada, obligando al cese y reparación en las actividades de quien se entromete en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia o mortificando a otros en sus costumbres o de cualquier manera perturba en su intimidad. En consecuencia en nuestro derecho privado a partir de la unificación civil y comercial se protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituido por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad.

Ahora bien, la realidad social nos muestra que cada vez es mayor el número de personas que comparten su vida privada a través del uso de la tecnología y principalmente en las redes sociales en las que en forma permanente exponen sus actividades, hábitos y de esta forma circula todo tipo de información personal y también familiar (los padres publican fotografías, videos propios y de sus hijos y los niños y adolescentes publican en todo momento sus hábitos, gustos, la ropa que usan, sus marcas preferidas, que hacen en su tiempo libre, deportes favoritos, lugares a los que concurren, con quienes lo hacen etc., sin tomar conciencia o desconociendo los riesgos que tales publicaciones pueden generarles.

EL niño en las redes sociales, consentimiento y capacidad

En la sociedad actual los niños y adolescentes participan en las redes sociales durante una gran cantidad de horas diarias y en consecuencia la vida de estos transcurre en las páginas, sitios y redes sociales donde se vinculan con otras personas compartiendo todo tipo de información. Los informes de Unicef más recientes dan cuenta de que antes de los 12 años, los menores comparten sus vidas a través de algún dispositivo móvil desconociendo los riesgos a los que se exponen y sin sopesar que esos contenidos se viralizaran perdiendo el control sobre los mismos. Desconocen también que los datos y contenidos les pertenecen y no podrían y no deberían ser compartidos con otras personas sin el previo consentimiento del titular.

Esto nos lleva a preguntarnos desde cuándo tienen capacidad los menores para prestar consentimiento y disponer sobre datos referidos a su vida privada, será la pauta convencional de edad y madurez suficiente que recepta el art. 26 del CCCN, o por el contrario se fija en una edad determinada y en su caso sería la edad de 13 años.

Tal como expresáramos en la introducción del presente trabajo, la Convención de los Derechos del Niño, protege a todos los niños de las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia o su domicilio o correspondencia y de ataques ilegales a su honra o reputación, reafirmando en el mismo precepto la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

A su vez, la Ley N° 26061 en su art. 22 dispone que "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar".

La simple lectura de los preceptos citados da cuenta de que la protección en la CDN y la ley N° 26.061 es a la intimidad del niño (persona que no ha cumplido los 18 años) sin preverse desde cuándo tiene capacidad para disponer de los datos referidos a su vida privada, como tampoco lo hace el CCCN.

Por otra parte, la ley N° 25.326 de Tratamiento de Datos, (la que, si bien fue sancionada con otros fines, resulta pertinente analizar como parte del sistema normativo argentino en lo referido a la protección de la persona y sus datos), requiere para el tratamiento de los datos personales, el consentimiento libre e informado del titular de estos, pero no contiene previsiones respecto del consentimiento para el caso de los menores.),

En conclusión, al derecho argentino se le presentan aun grandes retos para proteger la intimidad de los niños y uno de ellos será el de determinar desde cuando el mismo tiene capacidad para disponer de la información sobre su vida privada o consentir actos que menoscaben o pongan en riesgo su intimidad. 1- Debería tomarse la pauta de edad y madurez suficiente 2- Será la edad de 13 años, la que les permitirá autodeterminar su intimidad digital, creando también una identidad en internet. 3-Cual será el rol de los progenitores o de quienes ejerzan la responsabilidad parental para proteger la dignidad del niño en sus diversas manifestaciones. 4- Que políticas públicas deberán diseñarse para la actuación de los órganos públicos y de los responsables de medios de comunicación, páginas web, sitios etc. Cuando la intimidad del menor sea vulnerada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Basterra, M. I.(2016). *Aspectos constitucionales del Proyecto de Código*. LL 2012-F.

Gherzi, C, A, (2015). *Derechos Personalísimos*. La Ley S.A.E.e.I.

Girardi, N. S. (s.f.). *La protección de los derechos personalísimos de los niños, niñas y adolescentes en el entorno virtual*- Microirus-16505-AR | MJD16505

López Mesa, M. (2020). La protección de la intimidad y la vida privada (Exégesis del art. 1770 del Código Civil y Comercial). *Revista Argentina de Derecho Civil*, 8 - agosto 2020. IJ International Group-

Lorenzetti, R. L.(2016). *Fundamentos del Derecho Privado Código Civil y Comercial de la Nación*.

Maluf Martinez, M. (2021). El consentimiento de niños y adolescentes para el tratamiento de sus datos personales en entornos digitales. *Microiuris* MJ-DOC-16183-AR | MJD16183

Minnicelli, A. (2013). *Principios generales de Políticas Públicas*. La Ley.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 21G006

AUTOR2: Investigadora - PI 21 G006

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A COMUNIDADES INDÍGENAS SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE LITIO EN ARGENTINA

Troxler, María J.; Carlevaro, Agustín S.

mariajosetroxler@gmail.com

RESUMEN

Esta comunicación científica aborda el instituto de la Consulta Previa, Libre e Informada requerida para permitir la explotación minera de Litio en la Cuenca de Salinas Grandes, en el Departamento La Poma, provincia de Salta, durante los años 2010 y 2016.

PALABRAS CLAVE

Minería, Participación, Ciudadana.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo discute los conflictos por la propiedad de los recursos naturales ocasionados por la explotación minera de litio y la vulneración de los derechos de las comunidades indígenas en la Cuenca de Salinas Grandes, en el Departamento La Poma, provincia de Salta. Se parte de la existencia de tensiones entre las políticas públicas y los intereses económicos del Estado y de las diversas empresas que operan en el territorio, y los derechos colectivos constitucionalmente reconocidos a la autonomía y la autodeterminación de las comunidades indígenas sobre los territorios ancestrales en los que habitan. La importancia de la investigación se centra en demostrar el déficit en la respuesta de la justicia en materia ambiental, con visibles impactos ambientales y socioeconómicos que se manifiestan en la apropiación del territorio (Göbel 2013) y la disminución de la autonomía de las comunidades indígenas. El estudio de este caso resulta de gran importancia, por un lado, por el incumplimiento de la legislación vigente y la falta de aplicación efectiva de aquellos marcos normativos que se evidencian en la falta de Consulta Previa, Libre e Informada, y por el otro, por la necesidad de que las reglamentaciones incorporen la voz de las comunidades indígenas (Pragier, D., Novas, M. A., & Christel, L. G. 2022).

MÉTODOS

Esta investigación es de tipo descriptivo-correlacional y emplea el método documental-bibliográfico para realizar el análisis de las normativas. Integra la dimensión normativa del diseño de la investigación que adopta la teoría trialista propuesta por Goldschmidt (1981). Para ello se realizó un análisis de materiales bibliográficos en formato digital. Se analiza la Constitución Nacional en su articulado, comprendiendo los art. 75, inc. 12 y 17, art. 124 y art. 41. Además, se complementa con el análisis del Convenio N.º 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, al cual suscribe Argentina, centrando el estudio en sus arts. 6 y 7. Por otro lado, se hace referencia a la Ley Nacional N.º 1.919 de Código de Minería de la Nación. En cuanto a la legislación de la provincia de Salta, se contempla la Constitución Provincial en su art. 15 y 82.

Por último, más allá del análisis de la legislación mencionada anteriormente y en miras de desarrollar la dimensión social del fenómeno, se recurre a otro tipo de fuentes - como los artículos científicos - para fundamentar la argumentación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A principios del año 2010 se descubrieron yacimientos de litio en las salmueras subterráneas del Salar Grande. A partir de ello, se inició un vertiginoso proceso de exploración en la zona por parte de empresas estatales y multinacionales, proceso impulsado tanto por el gobierno nacional como por el gobierno provincial bajo la noción de desarrollo a través de la declaración de “interés público” del proyecto de la empresa privada Bolera Minera S.A. para explorar, explotar e industrializar el litio en minas del

departamento de La Poma. Sin embargo, esto también dio lugar a un conflicto con las comunidades indígenas que habitan ancestralmente aquellos territorios y cuya subsistencia depende de la producción artesanal de la sal, lo que culminó con la conformación de la "Mesa de Comunidades de la Cuenca de Salinas Grandes y Laguna de Guayatayoc".

En Argentina la exploración y explotación del litio se rige por la legislación brindada por la Constitución Nacional y el Código de Minería. Así, la Constitución Nacional en su art. 124 señala que "Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio". Esto permite que tanto el usufructo como las regalías que se encuentran en las provincias sean administrados directamente por los propios gobiernos provinciales, otorgándoles un incentivo significativo a estos para obtener recursos e inversiones de forma rápida.

Por otro lado, el Poder Ejecutivo nacional conserva una jurisdicción de base para regular las industrias extractivas, particularmente en lo que se refiere a materia ambiental y a la participación de los pueblos indígenas en la gestión de sus bienes comunes. Con respecto a la cuestión referida a materia ambiental, el art. 41 de la C.N. establece que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano" y le corresponde al Estado federal establecer las normas mínimas de protección, mientras que a las provincias les corresponde dictar las normas necesarias para complementar estas normas federales. También es competencia del Estado Nacional, según el art. 75 inc. 12, "dictar (...) el Código de Minería", y la Ley N.º 1.919 sanciona el Código de Minería de la Nación, fundamental para el desarrollo de la actividad minera, que es complementado por las normativas provinciales.

A nivel provincial, el art. 82 de la Constitución de Salta expresa: "La Provincia promueve la exploración y explotación de los yacimientos mineros existentes en su territorio, velando por la correcta aplicación y cumplimiento de las leyes. Procura la industrialización de los minerales en su lugar de origen, favorece la radicación de empresas y atiende el mantenimiento y desarrollo de las comunicaciones y energía, en zonas mineras".

Con respecto a la participación de los pueblos indígenas en la gestión de sus bienes comunes, es competencia del Estado Nacional, de acuerdo al art. 75, inc. 17 de la C.N., garantizar la participación de aquellos en la gestión de sus recursos naturales, con jurisdicción concurrente de las provincias. Las comunidades indígenas cuentan con un marco de protección legal que les brinda una serie de derechos particulares en función de su preexistencia al Estado nacional (Göbel 2013). El convenio 169 de la OIT es trascendental y un eje central en nuestra investigación, ya que garantiza la Consulta Previa, Libre e Informada en los artículos 6 y 7, en los cuales hace referencia a la potestad de los pueblos a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo. Sin embargo, existe aún un espacio de competencias inciertas en relación con el manejo de los recursos naturales. Además, la Constitución de Salta en su art. 15: "reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas que residen en el territorio de Salta. Reconoce la personalidad de sus propias comunidades y de sus organizaciones a efectos de obtener la personería jurídica y la legitimación para actuar en las instancias administrativas y judiciales de acuerdo con lo que establezca la ley".

Teniendo en cuenta esto, entre los años 2014 y 2015 la Mesa de las Comunidades elaboró el primer protocolo biocultural comunitario de Argentina denominado Kachi Yupi (FARN 2019). En este documento, las 33 comunidades reunidas en Asamblea General aprobaron un procedimiento de consulta y consentimiento previo, libre e informado para las comunidades indígenas de la región, en resguardo de su cultura ancestral. Esto fue reconocido por el Defensor del Pueblo de la Nación con la Resolución N° 25/16 en mayo 2016, exhortando a distintas autoridades nacionales y provinciales a respetarlo. Esta resolución representa un importante avance, ya que legitima los derechos de consulta previa y de CPLI cada vez que se pretenda adoptar una medida administrativa o legislativa que pueda afectar a una o varias comunidades de la cuenca (Solá 2016).

A modo de conclusión, podemos decir que el hecho de que exista una petición de consulta implica que desde las comunidades indígenas no existe un rechazo tajante a la explotación, sino más bien, como afirman Puente, A. F., & Argento, M. es "una demanda por mayores niveles de participación comunitaria y estatal en el manejo de los recursos".

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Argento, M., & Zícarí, J. (2018). *Políticas públicas y conflictos territoriales en torno a la explotación del litio en Salta: el caso de Salinas Grandes*. Andes, 29(1)
- Constitución de la Nación Argentina. Santa Fe, 22 de Agosto de 1994. *Boletín Oficial*, 23 de Agosto de 1994. Vigente, de alcance general. Id SAIJ: LNS0002665
- Constitución de la Provincia de Salta. Salta, 7 de Abril de 1998. *Boletín Oficial*, 22 de Abril de 1998 Vigente, de alcance general. Id SAIJ: LPA0000000
- FARN (Fundación de Ambiente y Recursos Naturales). 2019. *Estudio de los recursos hídricos y el impacto por explotación minera de litio*. Buenos Aires: Fundación de Ambiente y Recursos Naturales.
- Göebel, B. (2013). *Minería transnacional y desigualdades sociales en la Puna de Atacama*. *Iberoamericana*, 13(49), 135-149.
- Golschmidt, W. (1981) *Introducción Filosófica al Derecho*. Depalma
- Pragier, D., Novas, M. A., & Christel, L. G. (2022). *Comunidades indígenas y extracción de litio en Argentina: juridificación y estrategias de acción*. *Íconos*. Revista de Ciencias Sociales, (72), 79-96.
- Puente, A. F., Argento, M. (2015). *Disputas territoriales en la Puna de Atacama: reactivación de los conflictos a la llegada del litio*. XI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina.
- Rosti, M. (2018, July). *La consulta y el consentimiento previo, libre e informado en Argentina*. In Congreso Internacional de Americanistas-ICA.
- Solá, Rodrigo. 2016. “*Kachi Yupi: Un ejercicio de autodeterminación indígena en Salinas Grandes*”. En Informe Ambiental Anual 2016, editado por Ana Di Pangraccio, Andrés Nápoli y Federico Sangalli, 215-240. Buenos Aires: Fundación de Ambiente y Recursos Naturales.

FILIACIÓN

AUTOR 1:Estudiante de grado -Trabajo libre de cátedra

AUTOR 2:Docente investigador-Trabajo libre de cátedra

EL CONSENTIMIENTO INFORMADO EN LOS CASOS DE PERSONAS ADICTAS.SU VALIDEZ ANTE LA SITUACIÓN DE ABANDONO VOLUNTARIO DE LA INTERNACIÓN

Vallejos Leguizamón, Julio J.

vallejosleguizamon10@gmail.com

RESUMEN

En nuestro país las personas con padecimientos mentales, incluidas aquellas que presentan consumo problemático de sustancias, se encuentran amparadas en lo que respecta al cuidado de su salud mental mediante Ley N° 26.657. Conforme esta normativa una persona adicta a las drogas, ante una situación de crisis puede ser internada de urgencia. Una vez superada dicha circunstancia puede abandonar el tratamiento prestando su consentimiento informado lo cual resulta discutible ya que el sujeto no se encontraría en condiciones de decidir libremente por los efectos propios de su enfermedad.

PALABRAS CLAVE

Adicción, voluntad, tratamiento

INTRODUCCIÓN

La normativa de salud mental en la Argentina, contempla la situación de personas con adicciones a drogas legales como ilegales y todo lo relacionado a su internación.

Es así que, la Ley N° 26.657 establece que la internación debe tener carácter excepcional y solo puede disponerse con fines de tratamiento terapéutico y, a su vez, clasifica a la internación en voluntaria e involuntaria, según medie o no el consentimiento informado del paciente.

Especial atención presenta con relación a esta ley, la situación de las personas que padecen consumo problemático de sustancias cuando habiendo superado la situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros que habilita su internación, se debe ordenar inmediatamente su externación o si dicha internación fuera involuntaria convertirla en voluntaria para que el paciente pueda decidir si abandona el tratamiento.

Ante esa circunstancia, resultaría relevante advertir si existe un verdadero consentimiento informado del enfermo por consumo problemático de sustancias para decidir sobre el abandono de la internación establecida como método de tratamiento terapéutico.

Por lo que con la presente investigación se podría determinar si sería aplicable para los casos como el referenciado en el párrafo anterior, el consentimiento informado sustituto en el orden establecido por la Ley N° 26.529, a los efectos de brindar una adecuada protección y contención de esa persona considerada especialmente vulnerable, en el marco de una política pública sobre tratamiento de las adicciones a las drogas.

MÉTODOS

El método jurídico empleado en la presente comunicación es el dogmático jurídico con análisis de conceptos respecto del tema abordado, como así también un estudio de tipo explicativo, buscando establecer el origen del problema y la eventual solución.

Se indaga para ello en la legislación vigente referente al tema desarrollado, como en nuestro Código Civil y Comercial y el bloque federal Constitucional, en cuanto su armonía legislativa.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el año 2010 se sancionó en nuestro país la Ley de Salud Mental N° 26.657, que tiene por objeto proteger la salud mental de todas las personas y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental.

La misma establece que se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas, siendo la regla

el tratamiento ambulatorio y la excepción es la internación, pues se busca la desmanicomialización como una respuesta a deficiencias que ostentaba la anterior normativa donde se priorizaba internar a las personas con problemas de salud mental en centros psiquiátricos (manicomios), incluso por tiempos más prolongados de lo necesario, en razón de no haber existido un control eficaz respecto de sus tratamientos, lo cual provocó abusos de autoridad y gravísimos atropellos a los derechos humanos de los pacientes (Monasterolo, 2019). Conforme esta ley, como una política de salud mental, las personas que padecen consumo problemático de sustancias tienen garantizada la atención sanitaria y todos sus derechos, destacándose el consentimiento informado.

El consentimiento informado se presenta como un recaudo previo a cualquier tratamiento o intervención biomédica, comprensivo de dos exigencias básicas – debida información y libre adhesión- que se desdoblan conformando cuatro elementos: revelación (adecuada y veraz) de la información, comprensión de la información, consentimiento voluntario y competencia (capacidad) para consentir, señalando luego que, sin inferencia alguna, cabe considerarlo como un acto jurídico efectuado dentro de un marco clínico (Gabrielli, 2022).

Para la mencionada ley, la internación es un recurso terapéutico excepcional y solo cuando no haya otra opción eficaz ambulatoria puede disponerse de ella. Es voluntaria cuando el paciente presta su consentimiento para dicha práctica, debiendo ser lo más breve posible y pudiendo en cualquier momento decidir su abandono y también puede ser involuntaria si a criterio del equipo de salud del nosocomio donde se asistiera a la persona adicta, mediare situación de riesgo cierto e inminente para sí o terceros.

El Decreto N° 603/2013 que reglamenta la Ley 26.657, define al riesgo cierto e inminente como aquella contingencia o proximidad de un daño que ya es conocido como verdadero, seguro e indubitable que amenace o cause perjuicio a la vida o integridad física del paciente o terceros.

En torno a ello, superada la condición de salud que requiere el auxilio o atención de urgencia, la persona puede abandonar la internación debiendo expresar su consentimiento informado para ello. Ahora bien, resulta necesario preguntarnos si esa persona con consumo problemático de sustancias, en ese momento específico que menciona la ley, está en condiciones de manifestar su voluntad de abandonar la internación establecida.

Más aun, teniendo en cuenta que la persona que sufre de manera reiterada esos episodios de urgencia, que se prolongan en el tiempo, necesita no solo un auxilio sanitario al efecto ante cada crisis, sino un tratamiento integral con internación que trate de manera adecuada su padecimiento.

Es así que, el paciente adicto, una vez superada la situación de urgencia, siempre solicitará abandonar la internación para regresar al medio libre a consumir nuevamente continuando en ese círculo negativo que generan las adicciones.

Su vida entera se transforma en un medio para concretar su fin de consumo de sustancias y debido a ello, siempre estará presente el riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, ya que, para satisfacer su necesidad de consumo, le resultará indistinto afectar su salud, vida y derechos o incluso de su propia familia o de cualquier miembro de la comunidad.

Lo expresado llevaría a poner en crisis su capacidad de consentir a raíz de su padecimiento de adicción a las drogas, por encontrarse afectado el discernimiento como elemento del consentimiento, ante la existencia de una privación accidental de la razón (Caramelo, Herrera & Picasso, 2015).

Con ello (Herrera, 2015) señala los estados momentáneos o accidentales de inconciencia o perturbación mental que privan a la persona de discernimiento, lo cual provoca la pérdida transitoria de la capacidad de comprender.

Allí tiene gran importancia la familia del adicto a los efectos de brindar el consentimiento informado sustituto, para que este pueda continuar con su internación y reciba un tratamiento integral, por el lapso de tiempo que establezca un equipo interdisciplinario hasta su efectiva curación.

Lo expuesto denota la ausencia de políticas públicas que concienticen a la comunidad acerca de la conveniencia del consentimiento informado sustituto ante circunstancias como la descrita e incluso una futura modificación de la ley en este aspecto.

El ideal de la persona libre, capaz de auto determinarse a su voluntad en los actos de su existencia, lleva como requisito implícito el de ser una persona con cierto nivel de salud. A contrario sensu, una persona enferma no es una persona enteramente libre. Su voluntad y sus actos se hallan condicionados por la acción de fuerzas que no domina, pero que la influyen y condicionan. Y en los supuestos de enfermedades graves,

ciertamente ya no solo se afecta la libre determinación en un grado variable, sino también la propia subsistencia (Carranza Torres, 2013).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Caramelo, G., Herrera, M. & Picasso, S. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. InFojus.
- Carranza Torres, L. (2013). *Protección Jurídica de la Salud*. Alveroni.
- Gabrielli, O. A. (2022). *Consentimiento Informado en Investigación con Pacientes en Emergencia Médica*. ERGA OMNES.
- Monasterolo, N. (2019). *Salud Mental y Justicia*. LERNER.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista de doctorado - PI 21G006

LA INCONVENIENCIA DE LA CONDICIÓN DE TERMINALIDAD COMO REQUISITO DE ACCESO A LA EUTANASIA

Vallejos Leguizamón, Julio J.

vallejosleguizamon10@gmail.com

RESUMEN

La eutanasia es un reconocimiento al ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad y dignidad de la persona quien, recurre a esta práctica, como decisión de vida, para poner fin a su existencia en razón del dolor y sufrimiento insoportables que le provoca su enfermedad o padecimiento.

En la Argentina solo está permitida la eutanasia pasiva y en ello radica la importancia sobre la discusión y sanción de una ley que habilite la eutanasia activa, pero sin que se incluya como requisito de acceso que el solicitante padezca una enfermedad terminal pues ello restringe dicha autonomía y dignidad.

PALABRAS CLAVE

Muerte, Autonomía, Dignidad

INTRODUCCIÓN

En nuestro país no existe una legislación que regule la eutanasia activa como forma de poner fin a la existencia de la persona física ante la presencia de una enfermedad o padecimiento grave e irreversible que la aqueja.

Actualmente se encuentra vigente la eutanasia pasiva conforme se desprende de la Ley 26529 conocida como Ley del Paciente, rechazar o suspender los tratamientos terapéuticos que prolonguen su vida cuando la enfermedad sea grave o incurable.

En ese sentido obran en el Congreso de la Nación tres Proyectos de Ley que buscan regular la práctica eutanásica activa.

Uno de los elementos que componen al concepto de eutanasia es la existencia de una enfermedad terminal, esto es, aquella que tiene un pronóstico fatal próximo o donde la muerte ocurrirá en un plazo relativamente breve para el paciente.

En torno a ello, consideramos que la exigencia de condición de terminalidad de la enfermedad que padece el sujeto que solicita la práctica eutanásica, actuaría como una barrera que limita el acceso a la eutanasia activa.

La sanción de una Ley que no contemple como requisito la terminalidad de la enfermedad que sufre el sujeto garantizaría el pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad y poder de autodeterminación de la persona como así también el respeto a su dignidad y trato igualitario ante la Ley en el marco de la práctica eutanásica.

MÉTODOS

El método empleado en la presente investigación es el dogmático jurídico con análisis de conceptos respecto del tema abordado como así también de los Proyectos de Ley presentados ante el Congreso de la Nación.

Se realiza un análisis en particular del concepto de terminalidad de la enfermedad y su relación con la eutanasia, como requisito para el acceso a su práctica médica, así mismo, su compatibilidad legal y armonía jurídica con Nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El fin de la vida es una circunstancia por la que todos los seres humanos vamos a transcurrir, no obstante, como se haya desarrollado nuestra vida, sabemos que ese fatídico momento llegará, pero, hasta el día de hoy, en lo que no existe posición unánime entre las personas, es respecto de qué ocurre una vez acaecida esa muerte.

Podemos resumir esta situación en palabras de Hemingway, cuando expresa que, “lo único que nos separa de la muerte, es el tiempo”. Pero parecería que ese tiempo, es el que en muchas ocasiones nos limita en el ejercicio de nuestros derechos. Aquí aparece como trascendental, la definición de enfermedad terminal que es un concepto médico-biológico por el cual se entiende que es aquel proceso patológico que se encuentra avanzado en fase evolutiva e irreversible con síntomas múltiples y con un pronóstico de vida limitado a semanas o meses, en un contexto de fragilidad progresiva (Zamora Calvo, 2020).

En ese sentido podemos definir a la eutanasia como “la acción de acortar voluntariamente la vida de quien, sufriendo una enfermedad incurable, la reclama seria e insistentemente para hacer cesar sus insoportables dolores” (Quintano Ripolles, 1958), de lo cual se extrae que sus elementos constitutivos son: (i) una persona que padece una enfermedad terminal, (ii) manifestación del consentimiento informado, (iii) la participación de un tercero que por acción u omisión provocara la muerte solicitada en beneficio de la persona enferma. En nuestro país existen tres proyectos de ley presentados ante el Congreso de la Nación que abordan esta temática, de los cuales, uno de ellos hace expresa mención a la condición de terminalidad de la enfermedad (Cobos, 2021), mientras que los otros dos proyectos (Cornejo, 2021, Estevez, 2021) no lo hacen, sosteniendo como requisito la existencia de una enfermedad grave o incurable, o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante.

De ello surge, que el requisito de terminalidad como condición de acceso a la eutanasia, limitaría el valor de la autonomía de la voluntad de la persona que se manifiesta mediante el consentimiento informado y actuaría como restricción al acceso de la práctica eutanásica.

Requerir a una persona afectada por una enfermedad grave e incurable que le provoca dolores extremos, la exigencia de un pronóstico de muerte próxima o en fase terminal como requisito de acceso a la eutanasia, se presenta como irrazonable e inhumano, ya que desde el Estado se impone al solicitante que continúe con su sufrimiento constante e irreversible, lo cual afecta su dignidad, pues en ese sujeto ya existe una decisión internalizada y exteriorizada sobre poner fin a su vida como única solución plausible para su mal.

Si bien el carácter terminal de la enfermedad, puede resultar necesario para establecer la legitimidad de la petición, considerarlo como un requisito de acceso a la eutanasia implicaría una restricción injustificada de la autonomía de la voluntad. Para ello se puede citar a modo de ejemplo el caso de Ramón Sampredo, quien encontrándose paralizado en todo su cuerpo con excepción de su cabeza, dado que su enfermedad no ostentaba la requerida condición de terminalidad, había solicitado al Estado de España que no persiguiera penalmente a las personas que lo ayudasen a poner fin a su vida, a raíz de su padecimiento que lo mantenía postrado en la cama de su habitación, por lo que se dedicó a escribir al respecto y realizando algunas publicaciones de donde se puede extraer que “la tetraplejia es lo estático, lo eterno, lo que te causará espanto será la falta de libertad, la falta de movimiento. Esas carencias te causarán más dolor y temor que la idea de la muerte” (Sampredo, 1999). En idéntico sentido, Dworkin (1994) afirma que “hacer que alguien muera en una forma que otros aprueban, pero que él cree que es una contradicción horrorosa con su propia vida, constituye una devastadora y odiosa forma de tiranía”.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación al expedirse respecto de la interpretación del art. 19 de la Constitución Nacional en el fallo D.M.A. S/ Declaración De Incapacidad (2015), concluye que este artículo acuerda a la persona un espacio de libertad en el que puede tomar libremente decisiones fundamentales, y asimismo nuestro ordenamiento jurídico adopta una concepción antropológica que no permite la cosificación de la persona, rechazando su consideración de otra manera que no sea como ser humano, lo que determina su condición jurídica de autodeterminación.

Como se dijo, la autonomía de la voluntad se manifiesta a través del consentimiento informado del paciente que es el genuino deseo del sujeto de poner fin al insoportable tormento que día a día aqueja a su vida, por lo que desconocer esta profunda decisión implica que el Estado no le reconoce su autodeterminación y dignidad como persona, evidenciando en el hecho de que tendría prioridad una situación de enfermedad terminal por sobre otra que genere el mismo sufrimiento pero que no sea terminal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cobos, J. (2021). Interrupción Voluntaria de la Vida. Dirección General de Publicaciones.
- Cornejo, A. (2021). Proyecto de Ley de Buena Muerte. Diputados Argentina.
- D.M.A. S/ Declaración De Incapacidad, 376:2013 (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07 de julio de 2015).

- Dworkin, R. (1994). El dominio de la vida. Editorial Ariel.
- Estevez, G. (2021). Proyecto de Ley de Derecho a la prestación de ayuda para morir dignamente. Honorable Cámara de Diputados de la Nación.
- Quintano Ripolles, A. (1958). Nueva Enciclopedia Jurídica. Editorial Seix.
- Sampedro, R. (1999). Cartas desde el Infierno. Editorial Planeta.
- Zamora Calvo, A. (2020). El enfermo Terminal y la muerte. Bioética y Ciencias de la Salud.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista de doctorado - PEI-FD 2021/006

LA PANDEMIA: SU IMPACTO EN LAS RELACIONES LABORALES, EL ROL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y LAS NORMAS DICTADAS EN EL PERÍODO AGOSTO/2021 – AGOSTO/2022

Vallejos Tressens, César A.; Gómez Carelli, Daniela

cesarvallejos@hotmail.com

RESUMEN

En esta comunicación se analiza el impacto de la pandemia en las relaciones laborales, las herramientas provistas por el Derecho del Trabajo para afrontar la crisis y las normas laborales emanadas del Estado en el período que se extiende desde agosto de 2021 a agosto de 2022.

PALABRAS CLAVE

Emergencia, Estado, Respuesta.

INTRODUCCIÓN

Como es de público conocimiento, en el año 2020, la pandemia provoca un punto de inflexión en la historia argentina. Es que, para aliviar el impacto sanitario, social y económico ocasionado por el virus COVID-19, el Estado implementa medidas que alcanzan a todos los ámbitos, entre ellos, el mundo del trabajo (relaciones laborales individuales y colectivas). En esta comunicación científica se complementan las conclusiones parciales a las que se arribó en la comunicación presentada en este mismo ámbito académico en las jornadas del año 2021. Seguidamente se analizan las siguientes cuestiones: las herramientas utilizadas por el Derecho del Trabajo para contrarrestar los efectos socioeconómicos de la pandemia; su impacto en las relaciones individuales y colectivas del trabajo; y las normas laborales dictadas en consecuencia en el período agosto/2021 – agosto/2022.

Recordemos que el 11-03-20 la OMS, declara el brote del COVID-19 como una pandemia. La primera respuesta estatal es el dictado del DNU 260/20 (BO 12-03-20) que amplía la emergencia establecida por Ley 27541 (BO 23-12-19) de Solidaridad Social y Reactivación Productiva. Este DNU dispone el aislamiento obligatorio de los casos sospechosos, los que hubiesen contraído COVID-19, los contactos estrechos, quienes arriben al país habiendo transitado por zonas afectadas, etc. (art. 7); y faculta al MTEySS a reglamentar las condiciones de trabajo y licencias que deben cumplir quienes se encuentren comprendidos en estos supuestos. No obstante, la relevancia de estas disposiciones en las relaciones del trabajo es relativa. El impacto profundo en el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales lo produce el DNU 297/20 (BO 20-03-20) que hace las veces de piedra angular para el dictado de novecientos cuarenta y ocho (948) normas de emergencia hasta el 08-08-22, entre las que podemos destacar: DNU y decreto del PEN; resoluciones de Ministerios, Jefatura de Gabinete, Secretaría de Estado, etc. Es que, para preservar la salud pública, el Estado se vale de una herramienta que en el inicio de la pandemia resulta idónea: el aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO). Esta herramienta nace con el DNU 297/20, el cual en su art. 1 impacta en el normal desenvolvimiento de las relaciones del trabajo porque dispone la abstención de la población de concurrir a sus lugares de trabajo. Esta disposición prevé una excepción: el personal dependiente que realiza actividades y servicios considerados esenciales puede continuar asistiendo a sus lugares de trabajo (art. 2).

Entre las normas dictadas en el período agosto/2021 – agosto/2022 como consecuencia de la pandemia que impactan en el Derecho del Trabajo y en las relaciones laborales se pueden citar: Decreto 493/21 Reducción de contribuciones patronales (BO 06-08-21); DNU 494/21 (BO 07-08-21) Medidas generales de prevención que regula respecto a: condiciones de higiene y seguridad, ambientes laborales, dispensas al deber de asistencia al lugar de trabajo, y presencialidad programada en el sector público nacional; Resol. Conjunta 1/21 (BO 09-08-21) Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los emprendedores – Secretaría de Industria Economía del Conocimiento y Gestión que establece en el marco del Programa “Argentina

Programa” un régimen de expansión de beneficios denominado “Tarjeta Argentina Programa” con el objetivo de brindar herramientas para la capacitación; Resol. 464/21 MTEySS (BO 10-08-21) que adopta recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II”; Resol. 91/21 (BO 17-08-21) de la Jefatura de Gabinete regula el servicio en modalidad presencial programada; Resol. 890 Secretaría de Empleo (BO 30-08-21) de prórroga de los vencimientos de las prestaciones por desempleo de las Leyes 24013 y 25371; Resol. 540/21 MTEySS (BO 10-09-21) que adopta recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II”; Resol. 601/21 Ministerio de Desarrollo Productivo (BO 24-09-21) crea el Programa de Reactivación y desarrollo productivo cooperativo (REDECO) a fin de asistir económicamente a empresas recuperadas conformadas como cooperativas; DNU 678/21 (BO 01-10-21) Medidas generales de prevención que regula respecto a: condiciones de higiene y seguridad, ambientes laborales, dispensas al deber de asistencia al lugar de trabajo, y presencialidad programada en el sector público nacional; Resol. 614 MTEySS (BO 13-10-21) que adopta recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II”; Decreto 711/21 (BO 19-10-21) dispone que el MTEySS efectuará las modificaciones necesarias en sus programas de formación, empleo e intermediación laboral, con el objetivo de convertir las diferentes prestaciones de asistencia a personas desempleadas o con trabajos precarizados en incentivos para la contratación de sus beneficiarios bajo la forma de empleo asalariado registrado en el sector privado; Resol. 698 MTEySS (BO 09-11-21) que adopta recomendaciones del Comité de Evaluación y Monitoreo del “Programa REPRO II”; Ley 27653 (BO 11-11-21) de alivio fiscal para fortalecer la salida económica y social a la pandemia generada por el COVID – 19; Resol. 737/21 MTEySS (BO 19-11-21) que aprueba lo acordado por el Comité de Seguimiento del Programa REPRO II; DNU 886/21 (BO 24-12-21) que amplía, hasta el 30-06-22, la Emergencia Pública en materia ocupacional declarada por el DNU 34/19 y ampliada por los DNU 528/20, 961/20 y 39/21; Resol. 58/22 (BO 04-04-22) que dispone el retorno a la modalidad de prestación de servicios); Decreto 12/22 (BO 12-01-22) que prorroga hasta el 31-12-22 el plazo del art. 24 de la Ley 27541; Resol. conjunta 1/22 MTEySS y Ministerio de Turismo y Deportes (BO 20-01-22) que crea el “Programa de asistencia extraordinaria al sector hotelero en zonas y localidades turísticas afectadas”; Resol. 19/22 (BO 31-01-22) de la Jefatura de Gabinete que regula el servicio en modalidad presencial; Resol. 244/22 MTEySS (BO 16-03-22) que aprueba lo acordado por el Comité de Seguimiento del “Programa REPRO II”; Decreto 359/22 (BO 01-07-22) Empleadores de actividades de la salud que prorroga hasta el 31-08-22 las disposiciones del Decreto 34/21; etc.

En lo que respecta a la negociación colectiva, se destaca que la situación de pandemia no impide el desarrollo la misma. Es así que, aún en este contexto complejo la ST homologa treinta y siete acuerdos entre siguientes sujetos colectivos del trabajo (empresas y organizaciones sindicales).

MÉTODOS

Se aborda la problemática estudiando los fundamentos y disposiciones de: DNU y Decretos del Poder Ejecutivo Nacional (PEN), resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS), Secretaría de Trabajo (ST) y la Jefatura de Gabinete. También se analizan las opiniones de los doctrinarios.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Esta comunicación complementa la presentada en las jornadas del año 2021 en este ámbito académico. En esa línea de investigación se determina el impacto de la pandemia en el denominado mundo del trabajo y se describen las herramientas provistas por el Derecho del Trabajo para afrontar la crisis en el período agosto/2021 – agosto/2022. De la investigación realizada hasta el momento, puede destacarse:

Que el Estado abordó la problemática del mundo del trabajo durante el período analizado (agosto/2021 – agosto/2022) utilizando algunas de herramientas empleadas desde el inicio de la misma (marzo 2020): estímulos y beneficios económicos para los sectores más perjudicados; prórroga temporal de prohibición de suspensiones y despidos; etc.

Que aun en la complejidad de la crisis sanitaria, el procedimiento de negociación colectiva continúa desarrollándose en beneficio de los sujetos colectivos e individuales del trabajo.

Que la pandemia provoca un cambio de paradigma en el mundo del trabajo: por primera vez en forma masiva el personal dependiente desempeña sus tareas laborales desde su hogar, utilizando la modalidad *home office*. El uso de esa modalidad, demuestra a la parte empresarial que una importante cantidad de tareas pueden realizarse sin que los operarios asistan al establecimiento. A partir de esta experiencia, una

significativa cantidad de empresas pasa a su personal dependiente de modalidad presencial a modalidad remota.

Que la experiencia de la pandemia motiva a las empresas a intensificar las medidas de prevención en materia de higiene y riesgos del trabajo y al Estado a incrementar los controles de las condiciones y medio ambiente del trabajo (CYMAT).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ackerman, M. 2021. Duplicación de la indemnización de despidos sin justa causa. Decreto de Necesidad y Urgencia 34/2019. Rubinzal Culzoni, Santa Fe.

LEONARDI, J. 2021. Contrataciones laborales excluidas del alcance de la emergencia ocupacional dispuesta por decreto 39/2021. 29-01-2021 www.saij.gob.ar.

MARTORELL, E. – MARTORELL, G. 2020. COVID-19 (“Coronavirus”) y Empresa. Problemática laboral, societaria y concursal. Rubinzal Culzoni. Santa Fe.

RAMÍREZ, L. 2021. La suspensión de la actividad sindical y de los procesos electorales. La res. ST 133/2021. 05-05-2021 www.laboralistas.net

RECUPERO, M. 2020. DNU 329/2020: Prohibición de Despidos y Trabajadores en Período de Prueba. 06-08-2020. www.saij.gob.ar

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PEI-FD 2020/015

AUTOR 2: Subdirector/a - PEI-FD 2020/015

LA IMPORTANCIA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DIVERSIDAD COMO ENFOQUE TRANSVERSAL EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS: UNA MIRADA MÁS AMPLIA

Vigay, Maria C.

profesoracristinavigay@gmail.com

RESUMEN

Así como podemos hablar de una perspectiva de género entendiendo por ella una categoría de análisis que estudia las relaciones sociales en función de la desigualdad y jerarquía establecida conforme la diferencia sexo-genérica entre las personas, existe un enfoque simultáneo y complementario: la perspectiva de diversidad. Ambos paradigmas son imprescindibles a la hora de diseñar, ejecutar y evaluar políticas públicas tendientes a lograr la igualdad de género.

PALABRAS CLAVE

Igualdad de Género, obligaciones del Estado, derechos humanos.

INTRODUCCIÓN

Una perspectiva es una mirada, un lugar desde donde observar y observarnos. Cuando decimos perspectiva de género hablamos de una forma de ver las relaciones entre las personas para distinguir cómo la diferencia de género habilita o restringe maneras de ser en sociedad. La perspectiva de género es una categoría para el análisis, un par de anteojos que permiten analizar cómo operan las representaciones sociales, los prejuicios y estereotipos. Al mismo tiempo, este enfoque brinda herramientas para problematizar las desigualdades y construir nuevas y mejores opciones que propongan mayores estándares de igualdad.

La perspectiva de género distingue con claridad que, históricamente, las mujeres y las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersex, queer, entre otras, (LGBTIQ+) han tenido oportunidades desiguales en el acceso a la educación, la justicia, la salud, la participación política, el trabajo y a muchos otros derechos fundamentales. Aún hoy, con leyes e instrumentos normativos vigentes, y según la región en la que vivan, la clase social a la que pertenezcan, la edad que tengan, entre otras condiciones, sus posibilidades de desarrollo siguen siendo diferentes a las de sus pares varones, es por esto que reconocer la perspectiva de diversidad es saldar una deuda histórica con las personas pertenecientes al colectivo LGBTIQ+.

La incorporación de la perspectiva de género y diversidad en un plan de gobierno implica priorizar una manera de entender la gestión y las políticas públicas desde la búsqueda de la igualdad de oportunidades y derechos para todas las personas. Es una obligación del Estado identificar de manera específica y transversal las necesidades, violencias, desigualdades y la discriminación estructural e histórica que atraviesan las mujeres y personas LGBTIQ+.

MÉTODOS

El presente trabajo se llevó a cabo principalmente a través del análisis crítico de material bibliográfico. Además, se llevó adelante el estudio de Normativa nacional e internacional.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La perspectiva de género y diversidad es una herramienta teórica y metodológica que permite analizar las desigualdades entre los géneros, y las relaciones de poder existentes para poder intervenir y modificarlas, teniendo en cuenta aquellas maneras de existir y ser parte del mundo que no se clasifican en la binariedad. Esta perspectiva busca sacar del terreno de lo natural e inmodificable los géneros y las sexualidades, para entenderlos desde una mirada social y relacional, donde hay jerarquías de poder construidas. Se trata de una perspectiva habilitadora y contenedora de la diversidad que busca despatologizar las diferencias. Transversalizar la perspectiva de género y diversidad implica desafiar a las instituciones androcéntricas y transformar las políticas públicas para promover la igualdad de género. Las instituciones públicas y los procesos que originan políticas públicas suelen considerarse neutrales al género: se piensa que en su diseño o planificación no existen desigualdades ni inequidades. Sin embargo, toda actividad puede partir de sesgos

de género. La transversalización de la perspectiva de género y diversidad evidencia estas desigualdades, promueve la igualdad de género y evita que se mantengan y profundicen barreras e inequidades.

La igualdad de género es un objetivo de desarrollo general y a largo plazo, mientras que la incorporación de una perspectiva de género y diversidad es un conjunto de enfoques específicos y estratégicos, así como procesos técnicos e institucionales que se adoptan para alcanzar este objetivo general. Ampliar la mirada con un enfoque de género y diversidad implica reconocer las relaciones de poder entre los géneros, así como distinguir cómo estas relaciones se conformaron históricamente y son constitutivas de las personas, también permite observar cómo atraviesan y constituyen el entramado social y se cruzan con otras relaciones sociales como la clase, etnia, edad, orientación sexual, religión, identidad de género, etc. Ambas perspectivas permiten determinar que las mujeres y personas LGBTIQ+ han tenido oportunidades desiguales en el acceso a derechos humanos fundamentales y constituye una obligación del estado identificar de manera específica y transversal las necesidades, violencias, desigualdades y la discriminación estructural e histórica que atraviesan estas personas para asegurar mediante la aplicación de políticas públicas el principio de igualdad de trato y de oportunidades a fin de garantizar con efectividad que todas las personas puedan acceder a los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico argentino.

La incorporación de la perspectiva de género integra el objetivo de lograr la igualdad de género en nuestro país, a través de la implementación en políticas centrales y locales, en todos los poderes del Estado y en todos sus niveles. Reconocer e incorporar la perspectiva de diversidad es saldar una deuda histórica. Implica incluir en nuestras acciones, y de forma transversal, la perspectiva de diversidad para revertir las desigualdades, exclusiones, discriminación y violencias a las que se encuentran expuestas específicamente las personas LGBTIQ+. En definitiva, la verdadera transformación social y cultural hacia mayores estándares de igualdad y justicia está estrechamente vinculada a la capacidad del Estado de incorporar en su cultura organizacional la perspectiva de género y diversidad. Esto significa imprimir a la gestión una mirada transversal de estos enfoques, es decir, incorporar al diseño de cada política pública y a cada intervención estatal el análisis del impacto que tienen esas decisiones para reducir las brechas de desigualdad entre los géneros.

Las políticas públicas se diseñan e implementan para resolver problemas colectivos considerados prioritarios. Entendiendo que el Estado no es una estructura estable y por tanto, puede y requiere transformarse es posible proyectar un cambio institucional en favor de la igualdad de los géneros. Las políticas públicas pueden ser focalizadas, es decir, concentradas en una determinada área de gobierno, o integrales, pensadas de manera transversal, con el objetivo de transformar el interior de las instituciones y garantizar que todas las intervenciones estatales se realicen con un enfoque de género y diversidad.

La transversalización representa un paradigma en las políticas públicas ya que significa transformar un orden social basado en relaciones de género excluyentes y en relaciones de poder y con ello lograr cambios integrales en la condición de mujeres y hombres para avanzar hacia la igualdad. Esta ampliación de la mirada implica entonces la visibilidad del colectivo LGTBI+ y de las desigualdades múltiples que colocan a parte de la población en una situación de vulneración de derechos. Emerge de esta manera la necesidad de diseñar e implementar políticas públicas de inclusión y reparación, que tengan en cuenta no sólo a las poblaciones vulneradas en general, sino atendiendo a las particularidades desde un enfoque interseccional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barquet, M y Benítez, A. (2012). *La transversalización de la perspectiva de género: una estrategia para avanzar a la igualdad*. Colección Equidad de género y democracia, vol. 4.
- Gallo Llorente, V y Magdalena Méndez F. (2021) *Acciones de aceleración para la inclusión de la perspectiva de género y diversidad. Agenda ODS 2030 Argentina*.
- Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad. (2021). *Perspectiva de género y diversidad*.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PI 21G005.

RECONSTRUCCIÓN DEL MARCO NORMATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CORRIENTES EN EL PERIODO 1853-1913 DESDE UNA PERSPECTIVA DE SALUD PÚBLICA

Vilaqui, Raúl A.; Carlevaro, Agustín S.

r.vilaqui@gmail.com

RESUMEN

El trabajo propone la descripción y reconstrucción del marco normativo que configuraba el Municipio de la ciudad de Corrientes desde su formación hasta la reforma constitucional de la Provincia de Corrientes de 1913, siempre abordado desde el punto de vista de la salud pública. Se procedió al análisis del Registro Oficial de la Provincia de Corrientes en el período 1853-1890 evaluando normas de distinta naturaleza jurídica publicadas, con la finalidad de identificar aquellas que cumplían un rol determinante en la organización y administración sanitaria del Municipio de la capital.

PALABRAS CLAVE

Sanidad, Higiene, Administración.

INTRODUCCIÓN

La Salud Pública, definida por la OMS como “el arte de la aplicación de la ciencia en el contexto de la política con el fin de reducir las desigualdades en materia de salud al tiempo que garantiza la mejor salud para el mayor número de personas” (Yach, 1996), se relaciona directamente con los Sistemas de Salud, que la OMS define como comprensivo de (I) “todas las actividades cuyo objetivo principal es promover, restaurar y/o mantener la salud” (Arlington, 2016); (II) “las personas, instituciones y recursos dispuestos juntos en conformidad con las políticas establecidas para mejorar la salud de la población a la que sirven y, al mismo tiempo, responden a las expectativas legítimas de la población de protegerlos contra el costo de la mala salud a través de una variedad de actividades cuyo principal objetivo es mejorarla” (OMS, 2000). En este sentido, entendemos a la salud pública como un subsistema del sistema de salud.

La observación de la historia desde una perspectiva normativa determina la relación existente entre el gobierno municipal y la salud, la distribución de competencias sanitarias y los organismos de control.

Los resultados de esta investigación impactan en el Derecho Municipal ya que enfoca el análisis de la evolución normativa, en el asunto específico de la salud pública en la ciudad de Corrientes para dilucidar el camino organizativo que siguió en esta materia y la forma en la que se fueron planteando los diferentes problemas del área. El mismo dará la pauta del interés y la importancia asignada por el Estado a esta cuestión, que en la actualidad resulta central.

MÉTODOS

El estudio de las “instituciones” es utilizado por la historiografía desde hace más de un siglo. Precisamente se llama “institución” al conjunto o sistema coherente de actos o acciones humanas, que constituyen el esqueleto sobre el que existe la vida social; y se la integra con tres elementos necesarios: la situación o hecho social, la valoración y la regulación. Finalmente, como acertadamente lo entienden Tau Anzoátegui y Martiré. (2005): “...puede entenderse por institución a una ordenación parcial de la vida del hombre en sociedad, que ha llegado a un desarrollo sólido y autónomo a través de la actividad desplegada y renovada adhesión de muchas generaciones...”.

En consecuencia, para la realización del presente trabajo se utilizó el Método Histórico- cumplimentando las siguientes etapas:

1. La heurística, en lo referente a la investigación de las fuentes, más precisamente del Registro Oficial, documento del cual se extrajeron, una a una, las normas pertinentes relacionadas con la salud pública, haciendo mención, en algunos casos de las partidas presupuestarias asignadas y la determinación de competencias institucionales al respecto.

2. La crítica, en donde se analizaron las normas históricas publicadas, se las clasificó y en la gran mayoría se las desechó por resultar ajenas al estudio en desarrollo.
3. El ordenamiento y exposición lógica el material extraído y la presentación de los resultados a través de un informe sobre el tratamiento de la salud en el municipio de la ciudad de Corrientes durante el período 1853-1890.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Del análisis de los primeros años de los fragmentos del Registro Oficial surge que, a poco de haberse organizado institucionalmente la República Argentina, se dictó en la Provincia de Corrientes en 1855, la Constitución Provincial, que, en su artículo 62 prevé que la “Ley de Municipalidades” debe dictarse sobre determinadas bases y su inciso 7 establece: “La acción directa y exclusiva de la Municipalidad en los ramos de instrucción primaria, ... en los de policía, orden, moralidad, salubridad y ornato público de las poblaciones...”.

Ese mismo año se dicta la Ley de Municipalidades N°877 cuyo artículo 23 establece como atribuciones de una municipalidad “...la limpieza del aire y de las aguas. La propagación de la vacuna, el establecimiento, conservación y mejora de los hospitales, ... La calidad de los alimentos. Las precauciones para evitar las epidemias y pestes”.

Posteriormente, en el año 1857 la ley 960 crea el Servicio General de Vacuna, se establece que el mismo estará a cargo de un médico y se fija su dotación. Si bien la normativa mencionada es una ley provincial, su incorporación en este estudio remarca la estrecha relación de la norma con la atribución del municipio de distribuir vacunas.

Luego, a raíz de los múltiples casos de fiebre amarilla que se presentaban en esta fase epidémica de Corrientes, a través de un decreto del 14 de enero de 1871 se crea la Comisión Central de Salud Pública compuesta por miembros de la municipalidad residentes en la ciudad. Esta Comisión fue autorizada a ejercer las atribuciones que fueron asignadas oportunamente a la Municipalidad, con la función de tomar las medidas que creyera convenientes para recuperar la salud pública y evitar la propagación de la enfermedad. Es esta Comisión la que por medio de un acuerdo establece una serie de pautas para hacer frente a la epidemia, entre las cuales se destacan: obligatoriedad de fumigar la ropa de los viajeros; control de la importación; cierre del Cementerio de La Cruz y traslado de cuerpos al Cementerio San José, los cuales debían ser enterrados y cubiertos con cal; prohibición de asistencia de los niños a las escuelas; cierre del mercado; prohibición de reunión entre puestos vendedores y penas de multa para quienes infrinjan estas disposiciones.

El mismo año se ordena erigir un Hospital de Caridad, a través de un decreto del 13 de julio, teniendo en cuenta lo urgente de las necesidades de la población que había sufrido la epidemia.

Entrado el año 1873, en el Reglamento de Policía se establece la figura del Médico de Policía cuya función principal era velar por la salud tanto del cuerpo de vigilantes como de las personas detenidas. Un año más tarde, se establecen Juntas de Sanidad Marítima que tienen asiento en las Capitanías o Subdelegancias del Puerto con una serie de atribuciones. Estas Juntas informaban sobre cuestiones de salud que afectaban al personal y tomaban medidas para evitar la propagación de enfermedades. En esta inteligencia, el documento analizado contaba con un título específico de “cuarentenas”.

En 1880 se dicta, por medio de un decreto del 21 de julio, la organización de una comisión médica para el Ejército, con asignación presupuestaria, personal y atribuciones entre las cuales se destaca la facultad de la Comisión para prestar auxilios voluntarios.

Las disposiciones referentes al ejercicio de la medicina se presentan incompletas y poco observadas: la ley de 22 de agosto de 1883 ha llenado esas deficiencias y entre las atribuciones del Consejo de Higiene está la de velar por su cumplimiento.

En 1884, por medio de una Resolución, el gobierno contribuye con una inversión para la inauguración del Hospital Santa Rita, emblemático nosocomio de la ciudad, lugar en el cual funciona actualmente el Instituto de Cardiología de la Provincia.

En el año 1886 se dicta la Ley de Organización de la Municipalidad de la Capital y Departamentos, la cual en su sección III trata la Seguridad, Higiene, Beneficencia y Moralidad Pública y establece que corresponde al Consejo en lo concerniente a Higiene Pública, comprensivo de la limpieza general del Municipio,

reglamentación higiénica de los edificios públicos y propagación de la vacuna y medios para hacerla obligatoria, entre otras atribuciones.

En los años subsiguientes se repiten las asignaciones presupuestarias y nombramientos de cargos vacantes. Se dicta una nueva ley de organización municipal con similares previsiones respecto de la Salud Pública.

Conclusión:

En esta reconstrucción normativa preliminar, se advierte el preponderante rol de la Municipalidad en la Salud Pública de Corrientes, con atribuciones asignadas específicamente por la Constitución Provincial. Esto repercutió en la creación de un sistema normativo de distintas naturalezas jurídicas: decretos, ordenanzas y resoluciones municipales que acompañaron este proceso transformador de la ciudad. Inicialmente, se registran algunas lagunas jurídicas y antinomias. Posteriormente, estos vacíos se van regulando con mayor precisión dada la urgencia de la ciudadanía en frenar el avance de la fiebre amarilla. Concluimos que a diferencia de la conformación normativa actual, se manifiesta que la protección jurídica de la salud pública en el período 1853-1913 se encuentra regulada dentro de la esfera municipal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arlington, V. (2016). *US AID FROM THE AMERICAN PEOPLE*. HEALTH SYSTEMS 2020.

<http://www.healthsystems2020.org/content/resource/detail/528/>

Yach, D. (1996). Redefining the scope of public health beyond the year. *Current Issues in Public Health*, 2:247-252.

WHO. (2000). *The world health report 2000: health systems: improving performance*. World Health Organization.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PI 21G002

AUTOR 2: Docente investigador - PI 21G002 - CONICET - UNNE

PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA SALUD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON TEA

Villalba, Fátima E.; Monzón Battilana, A. Patricio

elizabevillalba@gmail.com

RESUMEN

Esta propuesta presenta una perspectiva de análisis epistemológico para la comprensión de los distintos enfoques legales en torno al fenómeno de la salud mental en Argentina de niños, niñas y adolescentes con TEA. Se pretende describir el ordenamiento jurídico sobre salud mental en Argentina y determinar el papel regulador del Derecho como lo es el desarrollo científico-tecnológico desde un abordaje tridimensional. Esta comunicación se da en marco de un Proyecto Especial de Investigación y una beca del Consejo Interuniversitario de la Nación.

PALABRAS CLAVE

Trastorno, Espectro, Autista.

INTRODUCCIÓN

En los fundamentos del decreto 777/2019 el cual reglamenta la Ley N° 27.043 se declara de Interés Nacional el Abordaje Integral e Interdisciplinario de las Personas que presentan Trastornos del Espectro Autista. En este sentido, entendemos por Trastorno del Espectro Autista (TEA) a una “afectación del neurodesarrollo definida por una serie de características del comportamiento que presenta como manifestaciones centrales a las alteraciones en la comunicación y en las interacciones sociales, junto con otras características, como comportamientos repetitivos, restringidos y estereotipados. Las manifestaciones pueden ser muy variables entre individuos y a través del tiempo, acorde al crecimiento y maduración de las personas y generalmente con impacto de por vida”.

Los sujetos con diagnóstico de TEA o Trastorno Generalizado del Desarrollo (TGD) requieren de asistencia para el normal desenvolvimiento de todos los aspectos de su vida. Las limitaciones que poseen estas personas como ser del habla, motoras, etc, deben requerir la asistencia de apoyos desde que nacen hasta incluso más allá de alcanzar la edad adulta. Una vez obtenido el diagnóstico, el niño, niña o adolescente con TEA, debe iniciar de forma oportuna los tratamientos necesarios según el grado de su condición con el fin de impedir el deterioro cognitivo, físico y psicosocial.

Este artículo tiene por objeto dar a conocer a la comunidad académica el abordaje que se está realizando con respecto a los aspectos normativos, valorativos y sociológicos de la salud mental de sujetos vulnerables, especialmente la de niños, niñas y adolescentes con TEA.

MÉTODOS

Para la comprensión de los enfoques legales de la salud mental en Argentina se utilizaron los métodos tridimensional y bibliográfico. El trialismo en la Argentina tiene de abanderado al célebre maestro Werner Goldschmidt (1998) quien considera que el fenómeno jurídico es una totalidad integrada por tres elementos (conductas, normas y valores) que denomina “mundo jurídico”. Las conductas son comportamientos humanos, las normas son descripciones, captaciones lógicas de las conductas, el valor justicia se realiza en el mundo jurídico a través de los hombres permitiéndonos valorar las conductas y las normas. Para arrojar información (técnica) se utiliza el modelo de Matriz elaborado por Juan Samaja (2002).

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Según la definición que brinda la Real Academia Española (2021) la palabra autismo proviene del latín *autismus* y del griego *auto* “uno mismo” e *ismos* “proceso patológico” lo que significa proceso patológico hacia uno mismo.

Según estudios publicados por la Clínica Mayo (2021), los trastornos mentales más comunes en niños son: trastornos de ansiedad, trastornos por déficit de atención e hiperactividad, trastorno del espectro autista, trastornos alimentarios, depresión y otros trastornos del estado de ánimo y esquizofrenia .

Otro estudio llamado “Barreras para la inclusión social de las personas con padecimientos mentales en proceso de externación de instituciones de salud mental en la Ciudad de Buenos Aires, y Provincias de Córdoba, y Mendoza”, dirigido por Perelman Marcela del Centro Estudios Legales y Sociales y la autora de “Salud mental y Derecho” (2014), Solana Maria Yoma, retrata la realidad de las personas con problemas de salud mental, especialmente aquellas que estuvieron internadas por un tiempo, enuncia que tras la externación presentan problemas como de seguridad social, derecho al trabajo, derecho a la vivienda, derecho a la salud. Los resultados de dicha investigación arrojaron la exclusión social de este grupo especialmente vulnerable y resignifican el padecimiento de una persona con problemas mentales, y la dependencia del hospital como medio que garantice sus condiciones de subsistencia.

Estudios realizados sobre Autismo a través de la Red Espectro Autista Latinoamérica (2021) en distintos países de Latinoamérica como ser Argentina, Brasil Chile, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, para determinar los pacientes con TEA arrojaron que afecta del 1 al 1.5 % de la población, es decir que por cada 10.000 habitantes existen de 25 a 30 personas con trastorno del espectro autista según lo relevado entre 2011-2016. De la investigación interdisciplinaria, se extrajeron 2658 cuestionarios dentro de los cuales se obtuvieron datos sobre la prevalencia de autismo en Latinoamérica, profesionales que detectan el Trastorno del Espectro Autista por primera vez: neurólogo, equipo interdisciplinario, psicólogo, pediatría, pediatría del desarrollo, otros; Las edades a los que es hecho el diagnóstico. Asimismo, dicho estudio expone un análisis comparativo entre los países desarrollados y en vías de desarrollo con respecto a cantidades de personas que sufren TEA, demostrando que en países como Francia y Suecia la prevalencia fue de 4 por cada 10.000 habitantes, mientras en México fue de 30 a 116.

Se ha avanzado sobre algunos objetivos desde la perspectiva sociológica y los resultados preliminares han arrojado lo siguiente:

Perspectiva ius sociológica

Para establecer las necesidades de cuidado, apoyo, asistencia o representación que en la actualidad presentan las niñas, los niños y adolescentes en el campo de la salud, se partió del testimonio de profesionales de la salud. Mediante entrevista a realizar a profesionales de la salud de áreas como pediatría, psicología infantil y neurología, se llevarán a cabo entrevistas de tipo abiertas sobre determinadas cuestiones como ser : a) los efectos de un diagnóstico tardío; b) la frecuencia con la que diagnostica; c) Identificación sobre los tratamientos : medicinales y no medicinales.

La siguiente entrevista fue recogida del Documento sobre “Importancia de la Detección Precoz de TEA”, opinión de la Dra. Alexia Rattazzi, Psiquiatra infantojuvenil M.N 101.875, Presidente de Programa Argentino para Niños, Niñas y Adultos con Condiciones del Espectro Autista (PANAACEA)(2011) En cuanto a los efectos sobre diagnóstico se pronunció que “La mayoría de los niños con TEA se pueden detectar a edades tempranas, a partir de los 9 meses, y si esto se logra trae grandes beneficios a todo nivel. El potencial neuroplástico de un niño en sus primeros 5 años es el mayor que tendrá a lo largo de toda su vida. Si un niño con un TEA recibe una intervención intensiva temprana, tiene posibilidades de cambiar su trayectoria de desarrollo”. En segundo lugar sobre la frecuencia del diagnóstico “La implementación de un algoritmo de pesquisa a los 9 meses, a los 18 meses y a los 30 meses en las consultas pediátricas, en los centros de vacunación , en los jardines maternos o de infantes, o en cualquier de los lugares donde concurren los niños en los primeros 3 años de vida, posibilitaron detectar a niños con TEA y ofrecerles la oportunidad de recibir una intervención temprana que cambiaría su pronóstico y calidad de vida, enfocará los esfuerzos a la atención primaria y ahorraría al estado millones de pesos”. Por último, respecto a los tratamientos, “Actualmente, existen multiplicidad de abordajes en el campo de los TEA. Sin embargo, escasean los metanálisis, las revisiones sistemáticas y los ensayos clínicos randomizados en relación a la efectividad de los tratamientos específicos. Ningún abordaje ha sido útil en todas las personas con TEA, y no existen hoy en día consenso sobre la mejor alternativa terapéutica”.

Conclusiones

De los resultados preliminares antes expuestos sobre la temática de TEA Y TGD, se recoge que existen actualmente en Argentina, diversas organizaciones privadas sobre la temática las cuales surgieron por la necesidad de mejorar la calidad de vida de los niños, niñas y adolescente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- CELS (2014). *Derechos Humanos en Argentina*. Informe 2013, Siglo XXI.
www.cels.org.ar/web/publicaciones/derechos-humanos-en-argentina-informe-2013/
- Clínica Mayo (2021)
Salud mental niños www.mayoclinic.org/es-es/healthy-lifestyle/childrens-health/in-depth/mental-illness-in-children/art-20046577
- Trastorno del espectro autista (mayoclinic.org) www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/autism-spectrum-disorder/symptoms-causes/syc-2035292
- Goldschmidt, W. (1981). *Introducción Filosófica al Derecho* Depalma.
- Morocho Fajardo, Kate A; y otros, Perfil epidemiológico del autismo en Latinoamérica, Revista Salud & Ciencias Médicas, Vol1, Núm 2 (2021), Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, Ecuador saludycienciasmedicas.uleam.edu.ec/index.php/salud/article/view/25
- Samaja, J. (2002). *Epistemología y Metodología (Elementos para una teoría de la Investigación Científica)*. EUDEBA.
- Rattazi, A. (2011). *Importancia de detección precoz de TEA*. PANAACEA
www.test.panaacea.org/biblioteca

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario de investigación de grado - PEI-FD 2021/001 - EVC-CIN

AUTOR 2: Subdirector/a- PEI-FD 2021/001

LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA COMO HERRAMIENTA PARA EL LOGRO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA EFICACIA AMBIENTAL

Villalva, Adriana E.

adrianaevangelinavillalva@gmail.com

RESUMEN

Nuestra sociedad parte del modelo del desarrollo que implica una concepción del consumo desmedido y de poseer constantemente una versión más nueva. Resulta inminente lograr la eficacia ambiental. La inclusión de la participación ciudadana como una herramienta de la gobernanza implica una concepción de una forma de gobierno democrática deliberativa que debería generar la participación en todo el proceso de toma de decisión como ser el diseño, aplicación y evaluación de la política, y la eficacia ambiental.

PALABRAS CLAVE

Gobernanza ambiental, acceso, protección ambiental

INTRODUCCIÓN

Nuestra sociedad parte del modelo del desarrollo que implica una concepción del consumo desmedido y de poseer constantemente una versión más nueva. Esta postura no es solo una cuestión cultural o personal, sino que es la base del sistema económico y social del desarrollo.

El derecho a la participación y el derecho a la información ambiental se encuentran regulados y protegidos por la Ley General del Ambiente N°25.675. El Derecho a la Información Ambiental está expresado como un objetivo de la ley ya que expresa que “La política ambiental nacional deberá cumplir, entre otros, con el objetivo de asegurar el libre acceso de la población a la información ambiental.” El derecho a la información también está contemplado en la transparencia de la gestión ambiental de las autoridades de gobierno bajo la necesidad de realizar informes ambientales anuales.

Así mismo el derecho de la ciudadanía a participar en materia ambiental también forma parte de los objetivos de la ley, bajo la obligación de fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión. Y en su artículo 19 manifiesta expresamente el reconocimiento del derecho a participar. Y continúa en los artículos subsiguientes desarrollando la instrumentación de este derecho manifestando que “Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.”

Sin embargo, una de las características cuestionables del procedimiento de participación ciudadana establecido por la ley, es que la opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes.

MÉTODOS

La presente investigación parte de un enfoque cualitativo con un diseño descriptivo. Para el logro del objetivo de esta investigación se realizó un análisis descriptivo del modelo de gobernanza ambiental. También a fin de profundizar en el análisis se realizó la revisión sistemática de literatura en los repositorios digitales de Scielo, Redalyc y Dialnet, de los cuales se seleccionó aquellas publicaciones que establecieran conceptos y características del modelo de gobernanza ambiental basado en la democracia deliberativa.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La participación ciudadana se erige como una consecuencia del principio democrático, y se apoya en el derecho a la información relativa a los proyectos ambientales [...] no es suficiente con brindar información sobre un proyecto determinado para satisfacer este postulado, sino que

es necesario, además, darle un papel eminentemente trascendente a la sociedad civil y especialmente a la población afectada en la toma de decisiones (Monzón Capdevila, 2018).

La participación ciudadana es una herramienta indispensable para el logro de la gobernanza ambiental a través de una democracia más deliberativa, en la que interactúen e intervengan en la toma de decisiones la mayor parte de la población. Esto se vio reflejado en el Acuerdo Escazú, el cual tiene como finalidad garantizar el acceso a la información ambiental de la ciudadanía y generar la participación de la ciudadanía en la política ambiental.

La inclusión de la participación ciudadana como una herramienta de la gobernanza implica una concepción de una forma de gobierno democrática deliberativa que debería generar la participación en todo el proceso de toma de decisión como ser el diseño, aplicación y evaluación de la política, entendido dentro de la política ambiental a las normas. En la normativa resulta sumamente relevante la participación ciudadana para comprender desde los actores la realidad a regular, como es el caso por ejemplo del proyecto de Ley de Envases que regula la actividad de los cartoneros y recuperadores formales.

Sin embargo, cabe cuestionar ¿cuán eficaz son las herramientas de participación ciudadana que aplican actualmente? Si bien existen varias propuestas de participación ciudadana estas siguen sin ser vinculantes y en algunos casos no tienen la difusión necesaria para el acceso de toda la población. Sin olvidarnos también que para lograr una participación ciudadana eficaz en materia ambiental resulta central lograr primero la educación ambiental en todos los niveles de educación formal y no formal.

Hoy la gobernanza ambiental podría ser el modelo que permitiría generar la inclusión de la participación ciudadana en la toma de decisión. En este sentido, la deliberación como mecanismo fundamental para la toma de decisiones juega un papel clave para el logro de una gobernanza ambiental eficaz. Dado que el principal déficit de la gobernanza ambiental es el logro de la legitimidad, lo cual impacta luego en la eficacia y cumplimiento. La eficacia de la política ambiental en el marco de una gobernanza ambiental implica determinar el cumplimiento de los indicadores como la legitimidad democrática, la participación, la responsabilidad y la rendición de cuentas (*accountability*) (Cohen, 2013).

La gobernanza ambiental surge a partir de haberse probado diversos instrumentos políticos para contener el deterioro del ambiente (Cohen, 2013), con la necesidad de la inclusión de la deliberación en el modelo de toma de decisiones.

La gobernanza ambiental plantea dos perspectivas para abordar la cuestión ambiental. La perspectiva del conflicto como un espacio de reconstrucción social y la vulnerabilidad como impacto. Entendiéndose al ambiente no solo como la protección de los recursos naturales sino también como la protección desde la dimensión social.

La transformación de la gobernanza hacia un modelo más deliberativo va asociado también al modelo *bottom-up* en políticas ambientales, que implica generar las soluciones desde lo local. Esta propuesta considera a los encargados de implementar la política como actores activos quienes deben de ser tomados en cuenta desde el momento del diseño (Valdés Loza & Rosas Huerta, 2017). El modelo de gobernanza ambiental basado en la deliberación es la puerta para políticas innovadoras y más participativas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cohen, M. A. (2013). Democracia deliberativa y gobernanza ambiental: ¿conceptos transversales de una nueva democracia ecológica? *Sociológica (Méx.)*, 73–122.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-01732013000300003&lang=pt
- Monzón Capdevila, M. (2018). *La importancia de la participación ciudadana en la protección del medio ambiente*. Sistema Argentino de Información Jurídica. www.saij.gob.ar
- Valdés Loza, S., & Rosas Huerta, A. (2017). Análisis de los instrumentos de conservación y manejo de las áreas naturales protegidas de la ciudad de México. Los casos del bosque de Tlalpan y San Miguel Topilejo en *Políticas públicas y medio ambiente* (pp. 109–133). Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, DCSH/UAM-X.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario de investigación de postgrado - PI 18G004 - CONICET - UNNE

INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y GÉNERO, UNA MIRADA A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y LA NECESIDAD DE UNA LEGISLACIÓN

Villegas, Ana L.

analunavillegas123@gmail.com

RESUMEN

La inteligencia artificial puede servir de instrumento para disminuir la discriminación y violencia de género. Sin embargo, también puede tener sesgos que dificultan el acceso justo a las oportunidades. Por eso es necesario que se implemente legislación que sirva para regular a estas tecnologías, no frenarlas, y que motive la creación de inteligencia artificial que apoye a las mujeres.

PALABRAS CLAVE

IA, mujer, discriminación.

INTRODUCCIÓN

El objetivo de esta comunicación es mostrar los avances del PI 21G005 “La aplicación de la transversalización de la perspectiva de género en la formulación y evaluación de las políticas públicas en la Argentina”, respecto de un aspecto de la investigación: cómo la inteligencia artificial (en adelante, IA) puede aportar herramientas para mejorar la igualdad de oportunidades de la ciudadanía y pensar bases jurídicas a la lucha contra la violencia y discriminación de género y diversidad, pero también cómo puede generar nuevas situaciones de exclusión provocadas por los estereotipos vigentes en nuestra sociedad y los datos con los que se entrenan estos algoritmos.

Estos interrogantes intentarán demostrar la necesidad de una legislación que se encargue de prevenir y proteger a las personas que sufren vulneraciones. En este texto se expondrán casos sobre el impacto positivo y negativo de la IA en temas relacionados al género, y diversas propuestas que pueden servir para crear mejores sistemas de apoyo y ayuda que colaboren con la eliminación de estereotipos y violencia.

MÉTODOS

La labor investigativa optó por el abordaje bibliográfico de textos de doctrina, de información periodística y de leyes extranjeras que analizan la problemática de IA y género, tomando en cuenta documentos claves y efectuando fichaje de las principales ideas, técnica que permite el registro y otorga información objetiva para el posterior empleo de procedimientos de análisis que puedan ser reproducidos y verificados. Por la propia dinámica del procedimiento aplicado, todavía se realizan los análisis de los datos obtenidos a los fines de encontrar interpretaciones y conclusiones adicionales o en forma diferente a las producidas en el primer momento, lo cual mejora la formación, que redundará en la claridad conceptual y expositiva a través de la metodología del análisis crítico del discurso que aplicaremos posteriormente para comprender las prácticas sociales y que la ponderación que realizan los autores consultados en la determinación del derecho respecto de los modelos de Estado, la distribución de las riquezas, las relaciones sociales de dominación, el valor de la organización democrática y ciudadana. Posteriormente, en una fase analítica, se procesa la información en fichas y se analizan los datos en función de la distribución de las variables consideradas a través de cuadros y diagramas. Asimismo, se intentará descubrir posibles relaciones entre los diferentes aspectos contenidos en los datos.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La IA ha avanzado mucho durante los últimos años y el poder de estas herramientas puede ser usado para terminar con las problemáticas más antiguas de nuestra civilización. La desigualdad de género parece un factor permanente en nuestra sociedad, que gracias a la globalización ha disminuído debido a la concientización y a la propuesta de nuevas políticas públicas orientadas a la educación y protección relativa a temas de violencia y discriminación por género. Aún así, los estereotipos de género no han sido del todo eliminados, por lo que siguen afectando no solo nuestras estructuras sociales, sino también a la tecnología (Anis, 2020).

La existencia de sesgos injustos en la IA, que perjudican a un sector de la sociedad, no son una novedad. Aparecieron con Amazon y su proceso de selección de candidatos que colocaba a las mujeres un puntaje inferior, con la *AppleCard* que le otorgaba mejores ofertas de crédito a los hombres en iguales circunstancias que mujeres, demostrando que incluso en tecnologías que deberían tender a ser objetivas puede existir una oculta fase discriminatoria. Según la UNESCO (2019), el 85% de personas trabajando con IA y *machine learning* en 2018 eran hombres, cuestiones que en conjunto apuntan a la realidad de que estas tecnologías no solo pueden de manera encubierta perjudicar a grupos vulnerados, sino que tampoco son producidas en un ambiente inclusivo y diverso.

La IA desconoce los componentes sociales del mundo y se enfoca solo en encontrar patrones en los datos que le son otorgados, por lo que no hay necesidad de que el factor humano tenga alguna visión discriminatoria para que aparezcan sesgos. El hecho de que la mayoría de datos utilizados sean de fuentes históricas donde la representación de mujeres sea mínima, hace que muchas veces las tecnologías aprendan a desconsiderar o desvalorizar a estas personas. Actualmente, estos problemas pueden provocar que la IA termine siendo otra herramienta que facilite la opresión de varios sectores de la sociedad. Sin embargo, a través de la implementación de políticas públicas que prevengan este tipo de discriminación, como las existen en EE.UU. y países europeos como España, es posible proteger a la ciudadanía del país (UN WOMEN). Estas leyes pueden ser generales, buscando la transparencia y en contra de todos los sesgos que puedan existir en IA, o también particulares atacando a cuestiones específicas del tema, como a los sesgos discriminatorios en la contratación de mujeres.

Pero también promover la creación de IA en Argentina para la protección de los derechos de las mujeres es importante. En otros países hay ejemplos como SisBot (ElDerecho.com, 2021) un *chatbot* que brinda información sobre violencia de género, *Safetipin* que se encuentra dividida en tres aplicaciones que permiten asesorar mejor la movilidad del/de la usuario/a basada en un puntaje de seguridad de la zona, *UrSafe* que permite el envío de mensajes de emergencia, llamadas a la policía, entre otras funciones sin necesidad de tocar el teléfono y otras aplicaciones similares.

Incluso en temas relacionados a la violencia de género existen propuestas sobre la utilización del aprendizaje automático para ayudar en las decisiones de acusación. Usando datos de antecedentes, el propósito de la IA sería evaluar la probabilidad de que quien enfrenta un cargo de abuso doméstico, repita el delito antes de la audiencia si es liberado. Se demuestra que el algoritmo se puede utilizar para predecir mejor si liberar al infractor o no. Esto podría ser útil para la policía y los servicios sociales durante las investigaciones, para analizar que soporte necesita la víctima y reconocer actitudes violentas del agresor. También hay propuestas sobre tecnologías que podrían eliminar factores que hagan alusión al género del/de la postulante de un empleo, sistemas complejos que pueden ayudar a buscar un salario base según las cualidades y méritos personales, que pueden disminuir la discriminación de género en ámbitos laborales. Finalmente, proponemos como discusión la necesidad de implementar una clara legislación sobre IA y temas de género, así como motivar la creación de tecnologías disruptivas útiles para la eliminación de la discriminación y la violencia contra la mujer, porque solo así lograremos que estas nuevas herramientas lejos de perpetuar estereotipos y servir como una forma más de opresión, cumplan con uno de los principios éticos fundamentales de la IA, que es el ser útil a toda la humanidad, especialmente a aquellos grupos históricamente vulnerados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anís, M. (2020). El género y el derecho en *Revista de las XVI Jornadas y VI Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-UNNE*. Moglia Ediciones.
- ElDerecho.com (2021). *Inteligencia artificial e igualdad de género. Un análisis comparado entre la UE, Suecia y España (Fundación Alternativas)*. <https://elderecho.com/inteligencia-artificial-e-igualdad-de-genero-un-analisis-comparado-entre-la-ue-suecia-y-espana-fundacion-alternativas>.
- Jansen, T. (2021). *How AI in HR Will Close the Gender Pay Gap*. <https://www.spiceworks.com/hr/hr-strategy/guest-article/how-ai-in-hr-will-close-the-gender-pay-gap/>.
- UNESCO (2019). *Steering AI and advanced ICTs for knowledge societies: a Rights, Openness, Access, and Multi-stakeholder Perspective*. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000372132>.
- UN WOMEN (2019). *Using AI in accessing justice for survivors of violence*. <https://www.unwomen.org/en/news/stories/2019/5/feature-using-ai-in-accessing-justice-for-survivors-of-violence>.

FILIACIÓN

AUTORA: Estudiante de grado - PI 21G005

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, POLÍTICAS DE CALIDAD Y EXCELENCIA ACADÉMICA

Villegas, Mario R.

mrvillegas912@comunidad.unne.edu.ar

RESUMEN

La autonomía es la noción clave para pensar los problemas de la universidad, potenciar sus soluciones y aportar a constituir una nueva ley que cumpla el mandato constitucional y oriente la política pública universitaria, no solo haciendo los cambios organizativos necesarios para mejorar el cogobierno sino, sobre todo, que apunte a resolver temas cruciales de docencia, investigación y extensión para que aporte al desarrollo del país, con objetivos y metas con plazos razonables, con instrumentos de medición y un sistema de gestión de calidad institucional y excelencia académica.

PALABRAS CLAVE

garantía constitucional, sistema de gestión calidad, diagnóstico crítico

INTRODUCCIÓN

El nivel de desarrollo y progreso de las sociedades se mide por su capacidad para generar riquezas y bienestar, que se alcanza, entre otros motivos, por la cantidad y calidad de las personas que atraviesan por el sistema educativo y por su capacidad para aportar a la organización institucional y al crecimiento del sistema económico y de la calidad de vida de la ciudadanía. Por esta razón, la Universidad se presenta como una institución capaz de establecerse como el motor de las transformaciones sociales y debe estar preparada para cumplir ese rol en la sociedad del conocimiento.

Para ello, la autonomía universitaria es una noción inmejorable para hacer llegar las decisiones y recursos públicos del más alto nivel hasta el piso mismo de las funciones y tareas que las comunidades académicas deben realizar para enseñar, investigar y extender el conocimiento, con objetivos y metas claras, con planeamiento de estrategias y herramientas apropiadas para la región en la que se inserta y para garantizar un cobertura íntegra y de un sistema de gestión de calidad, compatible con la obligación de autoevaluarse y analizar los resultados obtenidos.

MÉTODOS

La propuesta investigativa pretende mostrar el diagnóstico de la literatura especializada sobre la situación problemática de la universidad argentina y la alternativa de solución para repensar las políticas universitarias en el marco de la calidad institucional y la excelencia académica. Para este fin, inicialmente se realizó un relevamiento bibliográfico con ayuda del método de análisis crítico del discurso. De esta manera, el sistema universitario puede ser entendido como un “signo-representamen”, donde las decisiones de políticas universitarias se materializan como signos porque se las utiliza para asignar interpretaciones de los fenómenos concretos, con argumentos con connotaciones ideológicas, que revelan la forma de explicar la necesaria presencia la garantía constitucional de la autonomía universitaria, que se encuentra en permanente construcción discursiva, que involucra valoraciones políticas e institucionales, que lo hace perceptible y significativo para la comunidad educativa y para toda la sociedad.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En la actualidad, la literatura especializada sobre el tema de las políticas de calidad y excelencia académica plantean que las universidades (públicas o privadas) comparten un conjunto de problemas que se expresan en el bajo rendimiento académico del sistema, en los altos números de ingreso y bajas tasas de titulación, en la diversidad de situaciones para implementar propuestas académicas de educación a distancia, en la desarticulación entre los distintos niveles educativos, en la repetición de la oferta académica de algunas

carreras con sobreabundancia de carreras profesionalistas y especializadas, en el descuido por la formación sólida en conocimientos básicos, en el escaso desarrollo de la capacidad de investigación y bajo impulso a los estudios de posgrado en temas fundamentales para el desarrollo del país, en los débiles sistemas de becas, en los nulos incentivos para impulsar el mejoramiento de la planta docente, en las modalidades de asignación de recursos basados en la reiteración de presupuestos históricamente consolidados y en la debilidad de los sistemas de autoevaluación, entre otros temas que suelen aparecer en el escenario universitario.

Este diagnóstico obliga a las universidades a repensar estos temas y a actualizar sus sistemas de gestión de calidad y de excelencia académica para cumplir cabalmente su función social y convertirse en un actor institucional de importancia para el desarrollo del país. La estrategia central debería profundizar la autonomía universitaria recuperando la impronta de manejar su vida institucional, su forma de gobierno, sus regímenes educativos, sus estructuras curriculares y los sistemas de acceso, permanencia y graduación de estudiantes, entre otras temáticas. El marco legal debería pensarse para *“establecer garantías para el ejercicio de la ciudadanía universitaria con los mejores niveles de calidad democrática. Debe reconocerse a las universidades como actores e interlocutores de las políticas públicas y de su propio desarrollo, con apoyo del Estado, fortaleciendo el protagonismo de la comunidad universitaria en los procesos de evaluación”* (Pugliese y Pérez Rasetti, 2005, p.219).

También sería conveniente repensar los rasgos del sistema de control de calidad por una agencia de evaluación como la CONEAU estructurada en la actual Ley N°24.521. La relación debe superar la desconfianza mutua entre el Estado y la Universidad autónoma, establecer mecanismos de concertación de objetivos y proyectos para el desarrollo de la sociedad. En esta nueva relación Estado-Universidades se requiere no sólo mejorar la calidad y el rendimiento de la enseñanza, la investigación y la extensión, sino también orientar estratégicamente todas estas actividades en pos de objetivos institucionales y sociales claros. Ello implica reconocer que no existe un único modelo de universidad socialmente deseable sino perfiles institucionales diversos para dar una respuesta propia, personal, de calidad, diferenciada a partir de sus fortalezas, a fin de satisfacer adecuadamente la provisión de sus funciones básicas y sociales con anclaje regional.

También se debería encarar la tarea de formación de profesionales de la más alta calidad y en formación continua para adaptarse a la sociedad del conocimiento, con currículos actualizados, con docentes del más alto nivel académico, en un ambiente con equipamiento e infraestructura modernos. Se necesitan recursos presupuestarios para asegurar estos puntos claves y es imprescindible generar indicadores y criterios de medición de la calidad que permita apreciar la formación científica, académica y profesional actualizada y los niveles de dedicación a la docencia y la investigación de la planta académica.

También las universidades debe transferir y compartir con el medio desarrollando la capacidad para analizar y aportar soluciones a problemas complejos, contribuir al desarrollo local y realizar aportes para elevar la calidad de vida y funcionalidad de las comunidades.

Solo estos puntos de referencia implica pensar una nueva política universitaria con instrumentos capaces de canalizar las políticas prioritarias para el sector universitario estatal a través de distintos programas, de incorporar los procesos de autoevaluación, de evaluación externa y acreditación asignándoles el carácter de diagnóstico estableciendo claramente para ellos un objetivo de mejoramiento en el marco del cumplimiento de la función social de cada universidad y concurrir con aportes financieros a la promoción de las reformas que las mejoras requieren.

La mejor manera de sustentar un sistema de gestión y política de calidad es a través de mecanismos permanentes de revisión y evaluación institucional y en la actualización de la función social que permita a las universidades identificar las acciones necesarias para resolver progresivamente aquellos aspectos críticos señalados en las evaluaciones, buscando el mejor impacto a nivel institucional de las acciones programáticas. Ahora bien, este sistema sólo tiene sentido en el marco del respeto a la autonomía universitaria: se funda en la evaluación de los resultados obtenidos por la universidad y la calidad de su proyecto, permitiendo a cada universidad afirmar su personalidad, su vocación para la excelencia y una mejor programación para su desarrollo, no por las imposiciones externas de la agencia certificante.

Para acompañar y completar este cambio de rumbo en la política es necesario oficializar la asignación de nuevos objetivos a la evaluación institucional y a las acreditaciones. La evaluación deberá tener objetivos de mejoramiento, deberá analizar las instituciones y carreras en su calidad desde la perspectiva de su

función social, su vinculación con las necesidades regionales y nacionales, su compromiso con el desarrollo del conocimiento, de la sociedad y de la producción. La garantía de calidad debe extenderse a todo el sistema de educación superior y comprender, con modalidades específicas, a todos las sedes, programas y carreras. Al mismo tiempo debe precisarse el objetivo de las evaluaciones, considerarlas como parte de un proceso de mejoramiento que cuenta con el respaldo financiero de Estado y supone un compromiso activo de éste con la función social de la universidad.

Esta agenda podría enriquecerse y extenderse por medio del debate democrático ya que los sistemas educativos superiores tienen en dos funciones claves: distribuir socialmente los conocimientos disponibles y promover la movilidad social ascendente especialmente a los nuevos contingentes de las clases desposeídas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Pugliese, J. y Pérez Rasetti, C. (2005). *Compromiso del Estado con las Universidades Nacionales. Políticas de mejoramiento de las capacidades institucionales*. Documento Secretaría de Políticas Universitarias – MECyT.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 20G004

LA RAZÓN REFORMISTA: DEFINICIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS SOBRE LA AUTONOMÍA DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Villegas, Mario R.

mrvillegas912@comunidad.unne.edu.ar

RESUMEN

Sostener la presencia de una razón reformista, es decir, de conocimientos surgidos del pensamiento de la Reforma Universitaria de 1918 relacionados con el estudio de la Universidad, permite argumentar la presencia de teorías y métodos propios para comprender el fenómeno universitario y establecer la validez y los límites de la noción de autonomía universitaria a través de los principios reformistas, tanto en el pasado como en la actualidad, y de su tratamiento jurídico y político por la doctrina.

PALABRAS CLAVE

crítica jurídica, modelos universitarios, rol del Estado

INTRODUCCIÓN

En esta comunicación pretendemos mostrar algunos avances sobre el debate jurídico y político en torno a la noción de autonomía de las Universidades Nacionales, consagrada en la Constitución Nacional en clave del pensamiento surgido en la Reforma Universitaria de 1918, a la que llamamos razón reformista crítica, para establecer la validez y los límites de la noción y de su garantía frente a cualquier intento de intromisión por parte del Poder Ejecutivo o de una legislación abusiva por parte del Poder Legislativo.

La disposición pretende servir de guía orientadora contra diversas amenazas de naturaleza política e ideológica que históricamente surgieron, máxime en el auge de los denominados regímenes populistas o neoliberales de orden conservador.

La universidad autónoma, refugio del pensamiento crítico, indispensable para la práctica republicana y la consolidación del orden democrático, que promueve debates profundos sobre los problemas y contextos políticos contemporáneos generando ideas para transformar la sociedad con ciencia y cultura, no puede ser cercenada por parte de los poderes públicos, de forma tal que debe entenderse la existencia de un derecho universitario que es la plataforma jurídica y fáctica donde se piensa la educación superior del presente y el futuro.

MÉTODOS

La propuesta investigativa realizó un relevamiento bibliográfico que pasa por el tamiz del método de análisis crítico del discurso, partiendo de la regla de que el derecho universitario (como cualquier rama del derecho) es un fenómeno jurídico y político, además de una práctica social, que con las palabras asigna significado a las cosas, revela el funcionamiento de la realidad del sistema educativo superior, y a la par refuerza el rol de los órganos de gobierno y el funcionamiento institucional de las universidades en la producción de sentido técnico, en cuyas unidades de significación aparecen factores sistémicos de la propia ciencia y extra sistémicos del campo ideológico y de los principios morales que entran en juego.

Sobre esta base, se analizó el esquema de funcionamiento del campo semiótico del discurso jurídico que surge de las tensiones políticas existentes entre el Estado, la sociedad civil y las Universidades, así como los enfoques jurídicos sobre la autonomía universitaria. Por ello, en esta oportunidad solo se valoran la presencia de argumentos jurídicos y extrajurídicos, con sus connotaciones ideológicas, que revelan la forma de explicar la razón reformista que surge como guía para entender la garantía constitucional de la autonomía, que se encuentra en permanente construcción discursiva, que involucra valoraciones políticas e institucionales, que lo hace perceptible y significativo para la comunidad educativa y para toda la sociedad, y que se nutre de los principios reformistas que le asignan volumen político, legalidad institucional y legitimidad democrática.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La validez y los límites de la autonomía universitaria es, en nuestro país, un punto clave de la discusión política y jurídica. Con la Reforma Universitaria de 1918 aparece un elemento original en la noción de autonomía. Sostiene Clark (1991, p.9) que los sistemas universitarios tienen tres tipos de coordinación posible sobre las tensiones en el ámbito académico: la profesional, la del mercado y la política, siendo la última la opción que se encuentra presente históricamente en la Argentina ya que la universidad se erige como un objeto de estudio socialmente problematizado, donde se destaca la participación ciudadana y donde los intereses internos de la vida académica se tensan entre el cambio y el mantenimiento del estatus quo.

Entonces, en un sentido político, la autonomía universitaria expresa, por un lado, la libertad en el campo del desarrollo del conocimiento científico y cultural, del libre pensamiento de la comunidad universitaria, y, por el otro, la confianza que el Estado presta al cogobierno universitario en su esfera de protección frente a la arbitrariedad del poder político. Bajo tales condiciones, aunque con algunas distorsiones durante las dictaduras y los gobiernos neoliberales o populistas, se extiende hasta el presente la idea política de la autonomía universitaria.

También la noción de autonomía universitaria se tensa frente a actores externos e internos como lo son corporaciones profesionales, la lógica político partidaria, las decisiones judiciales y las empresas, que tienen impacto en la vida pública y social de nuestras comunidades. Por esta razón, como sostienen Rinesi y Soprano *“si la discusión sobre la autonomía universitaria se emancipa de la discusión sobre la cosa pública, si pensamos el problema de la autonomía de la universidad sin pensar también y al mismo tiempo que esa autonomía nos interesa en la medida en que esa universidad es una ‘cosa pública’, es parte de esa ‘cosa pública’ que es la comunidad política que todos integramos y que el Estado, republicanamente organizado, tiene la tarea de preservar y defender, corremos el riesgo de oponer falazmente (‘abstractamente’, deberíamos decir) la ‘Universidad’ al ‘Estado’, el deseo de autonomía de la Universidad a la presunta ‘prepotencia’ de los agentes del Estado”* (Rinesi y Soprano, 2007, p. 21).

Por su parte, Mollis (2003, p.37), señala que por efectos de la aplicación de las propuestas *neoliberales* *“las universidades tienen alterada su identidad como instituciones de los saberes hacia la construcción de una nueva identidad que las asemeja al supermercado, donde el estudiante es cliente, los saberes una mercancía, y el profesor un asalariado enseñante”*. A lo comentado se puede agregar que la confrontación entre un orden conservador y un orden democrático dentro de la universidad con proyección hacia la sociedad en la actualidad parece diluirse en medio de pensamientos populistas (Anís y Villegas, 2019 p.14). Desde la mirada jurídica, la noción de autonomía es una característica otorgada a un ente público por las atribuciones que se le han conferido por la norma para que actúe de acuerdo a su voluntad, siendo el grado más alto de descentralización política. Por esta razón, para que las universidades puedan cumplir adecuadamente con sus finalidades deben actuar autónomamente, principio consagrado Constitución Nacional (artículo 75 inciso 19) y que deben respetar las leyes y los tribunales. Esta garantía supone la posibilidad cierta de *“darse sus propias normas de organización y derivadas y regirse por ellas, elegir sus autoridades y darse su administración y poseer un régimen económico financiero conforme a un marco general superior”* (Godoy, 2001, p. 87).

Aunque resulta clara la manda constitucional, Vanossi describe tres concepciones presentes en la doctrina jurídica respecto de la autonomía universitaria: una negatoria que rechaza la mínima posibilidad de independencia de la universidad respecto del poder central, la siguiente absoluta que plantea a contrario sensu una suerte de independencia total, es decir, casi un Estado dentro de otro Estado, y finalmente la concepción relativa *“según la cual la autonomía es una forma valiosa y necesaria, que no debe excluir la adecuada inserción de las funciones y fines universitarios con los demás fines nacionales y sociales, o sea, que se concibe a la ‘autonomía’ como un medio pero no como un fin en sí mismo; la autonomía es un instrumento de protección de la actividad universitaria, un seguro para el desenvolvimiento de sus objetivos, una forma de canalización de la vida universitaria (...) un instrumento de protección de la actividad universitaria, pero no una vía de segregación o apartamiento del resto de la comunidad, o un pretexto para abrazar fines contrarios o diversos de los establecidos por la sociedad políticamente organizada”* (1989, p. 147).

En esta comunicación realizamos un breve recorrido por algunas formas que adquiere en el debate político y jurídico la noción de autonomía universitaria, cuya complejidad proviene no solo de argumentos técnicos

sino especialmente de la tensión gobiernos, sociedad civil y universidad. En nuestro país los indicadores más representativos del sistema educativo han mostrado un fracaso que pone en riesgo la posibilidad de tener una educación de excelencia y, con ello, la consolidación de la igualdad de oportunidades y de la vida democrática. Como sostuvimos en otra oportunidad, *“si no percibimos la enorme importancia que tiene la relación de la educación de un pueblo con su cultura democrática, difícilmente podemos salir del encierro en el que nos encontramos producto de la visiones populistas y neoliberales, ambas de origen conservador, que no ven a las personas como ciudadanos y ciudadanas negando sus derechos y reduciéndolos sólo a beneficios focalizados”* (Anís y Villegas, 2019 p.18).

Sin duda, lejos estamos de resolver las controversias planteadas sobre la noción de autonomía universitaria, aunque podemos seguir dando cuenta de las tensiones en la universidad como espacio de disputa de sentidos, de ejercicio del poder y la autoridad legítima para el desarrollo de la ciencia y la cultura, del conocimiento más elaborado y complejo de nuestros tiempos, de una educación de calidad y excelencia sea la base para la construcción de una República de personas libres e iguales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anís, M. y Villegas, M. (2019). La Reforma Universitaria de 1918: historia y futuro de la educación superior. Revista de Enseñanza del Derecho, 1. Corrientes: Contexto-Fac. Derecho UNNE.

Clark, B. (1991). El Sistema de Educación Superior. Una visión comparada de la organización académica. Editorial Nueva Imagen.

Godoy, J. (2001). La autonomía en jaque. UNER.

Mollis, M. (2003). Las universidades en América Latina: ¿Reformadas o alteradas? CLACSO.

Rinesi, E. y Soprano, G. (comps.). (2007). Facultades Alteradas. UNGS/Prometeo.

Vanossi, J. (1986). Universidad y Facultad de Derecho: sus problemas. EUDEBA.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 20G004 - *Solo si es becario*

PLURICULTURALIDAD Y DEBIDO PROCESO LEGAL

Vitti, Cinthya A.

cinthyavitti@gmail.com

RESUMEN

Se abordará la problemática suscitada en materia de procedimiento penal, el rol innegable del intérprete, analizando un fallo de Casación del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa, en que la Defensora Oficial había planteado entre diversas irregularidades la conculcación de los derechos y garantías de su defendido perteneciente a la comunidad de pueblos originarios, porque el procedimiento se hizo en lengua castellana y el encausado no lo comprendió además de ser analfabeto, cuestión que acarreó la nulidad de lo actuado desde los inicios de dicha causa.

PALABRAS CLAVE

Diversidad Cultural, intérprete, garantías procesales.

INTRODUCCIÓN

La intención de este trabajo es describir brevemente un caso judicial en el que se infringieron normas procedimentales de derecho penal, de garantías individuales amparadas internacionalmente y por ley fundamental, el caso se dio cuando el imputado parte de una comunidad indígena, no fue informado del expediente en su lenguaje autóctono, y tampoco se cumplieron las técnicas referidas para los analfabetos, para luego introducirnos en algunas posiciones iusfilosóficas al respecto, que presentan características comunes lo que permite delinear el paradigma propuesto.

En ese sentido, vale recordar lo enfatizado por Norberto Bobbio (1991, p. 14), “...el proceso de democratización del sistema internacional, que es el camino obligado para la realización del ideal de la «paz perpetua», en el sentido kantiano de la palabra, no puede avanzar sin una extensión gradual del reconocimiento y protección de los derechos humanos por encima de los Estados”. Y así complementa Luigi Ferrajoli (2014, p. 26, 27): “Precisamente porque los derechos fundamentales sobre los que se asienta la democracia sustancial están garantizados a todos y a cada uno de manera incondicionada, incluso contra la mayoría, sirven para fundar, mejor que el viejo dogma positivista de la sujeción a la ley, la independencia del poder judicial, que está específicamente concebido para garantía de los mismos”.

Desde esta perspectiva, por los compromisos asumidos que tiene la República Argentina en materia de derecho internacional en ese sentido, este artículo pretende reafirmar y apostar a la construcción del derecho al debido proceso, al pluralismo jurídico, garantizando la inclusión, la igualdad, el acceso a la justicia y la culturalidad para ese sector más vulnerable de la sociedad.

MÉTODOS

El tipo de investigación utilizada es la jurídica-dogmática, porque se estudiaron normas jurídicas de forma y su aplicación judicial (Clavijo, D., 2014). Se trabajó con el análisis de un caso, se empleó una estrategia metodológica cualitativa, que describieron las cualidades del fenómeno. La técnica para recopilación de la información, que se utilizó fue la investigación documental (jurisprudencia, libros de destacados juristas, filósofos). Luego de la recolección y análisis de dichos documentos, se seleccionaron las ideas más relevantes, para su exposición clara que responda a la problemática de la investigación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Un procedimiento mal instaurado, donde no se emplearon los mecanismos de procedimiento adecuados, acarreó el trámite defectuoso por omitir dar intervención a un intérprete y una persona de confianza para suscribir las actas de un sujeto encausado perteneciente a la etnia Toba (actualmente denominado Qom que conforma una de las tres etnias de la comunidad de pueblos originarios de la Provincia de Formosa) porque

dicha persona tuvo dificultad para comprender el trámite judicial condicionado por el lenguaje y además era analfabeto.

La nulidad fue resuelta en el Expt. 24, F° 18, Año: 2006 registro de la Secretaría de Recursos del Superior Tribunal de Justicia de Formosa, caratulado: “Campos, Eulalio S/ Abuso Sexual Calificado”, ante el recurso de casación interpuesto por la Defensora Oficial contra la Sentencia N° 6702/05, de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, que lo había condenado al imputado a la pena de 8 años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo, demás Accesorias Legales y Costas, por haber sido hallado autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal a una menor de trece años de edad, agravado por el carácter de guardador (arts. 12, 19, 119, párrafos 1°, 3° y 4° inc. b) y 29 inc. 3° del Código Penal). El planteo, entre otras cuestiones expresaba que la declaración del imputado se encontraba viciada por ser analfabeto, tener dificultad para expresarse y comprender el idioma castellano, desatendiendo las previsiones constitucionales y procesales (art. 14 inc. 3 ap. a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 245 del Código Procesal Penal de la Provincia) no se le designó un traductor, ni se le dijo que podía suscribirse el acta por una persona de su confianza. Alegó asimismo violación del derecho de defensa al denegarse la producción de la prueba antropológica y que tal denegación impidió permitir acreditar que el imputado y la presunta víctima pertenecían a la etnia Toba de Ingeniero Juárez, como asimismo la atipicidad de la conducta de su defendido por ser la misma lícita de acuerdo con las costumbres de dicha etnia, máxime cuando Campos y su mujer se criaron bajo sus pautas culturales, sin instrucción formal, siendo por lo tanto esencial la prueba en cuestión, pues se impone el Convenio 169 de la O.I.T., Ley N° 24.071, el artículo 75 inciso 17 de la C.N. y el art. 79 de la Constitución Provincial, de los que se desprende que se deben valorar y respetar las pautas culturales de los pueblos indígenas a los fines de resolver los conflictos que se presentan entre sus miembros. Sostuvo que la aplicación del Código Penal a su defendido es inconstitucional por colisionar con los derechos que se le reconoce por integrar una comunidad indígena a su defendido a través del artículo 75 de la Constitución Nacional y el Convenio 169 de la O.I.T., y acotó: “por lo que no se le puede pedir a Campos que respete nuestras escalas de valores” (text.). El Fiscal compartió ese criterio con la defensa, pero no así con la comisión del hecho en sí entendiendo que estaba “aculturalizado”.

Como lo propiciara Rawls (2000, p. 17): “los derechos asegurados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales...El mérito de la opinión clásica formulada por Bentham, Edgeworth y Sidgwick es que reconoce claramente lo que está en juego, esto es, la prioridad relativa de los principios de justicia y de los derechos derivados de estos principios”.

Ferrajoli (2014, p. 25) sugiere que: “Las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional”.

Por su parte Dworkin (1992, p. 124/125, 284) el debido proceso se refiere a los procedimientos correctos para juzgar si un ciudadano ha violado las leyes establecidas por procedimientos políticos; si lo aceptamos como una virtud, queremos que las cortes e instituciones similares utilicen procedimientos de evidencia, descubrimiento y revisión que prometan el nivel adecuado de exactitud. El debido proceso se refiere a los procedimientos correctos para hacer cumplir las disposiciones y reglamentaciones producidas por el sistema.

Carlos Nino (2013, p. 446), argumenta: “El debido proceso y las garantías vinculadas a él hacen a la forma en que un acto de coacción estatal -que, por ser tal, es prima facie, atentatorio de un derecho individual y, por lo tanto, debe ser especialmente justificado- pueda ser ejercido contra una persona determinada”.

Desde este paradigma, principalmente en el ámbito de la justicia penal donde es más evidente, porque se encuentran en juego las libertades individuales. Las diversas posturas del pensamiento jurídico filosófico antes referenciadas, tienen esa tendencia a priorizar el respeto por las garantías procesales para evitar la arbitrariedad para proteger el interés general de la averiguación de la verdad real y propender al mejor servicio de justicia en cumplimiento a los estándares de derechos humanos y normativa de forma.

En cuanto a la cuestión de la “aculturación”, sería de relevancia en estos casos la realización de una pericia antropológica con perspectiva etnográfica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bobbio, N. (1991) *El Tiempo de los Derechos*. Editorial Sistema.

Clavijo, D. Guerra, D. Yañez, D. (2014) *Método, Metodología y Técnicas de la Investigación Aplicada al Derecho*. Universidad de Pamplona Facultad de Artes y Humanidades Programa de Derecho. Grupo Ed. Ibañez.

Dworkin, R. (1992). *El Imperio de la Justicia*. Editorial Gedisa.

Fallo de Casación N.º 2555. Caratulado: “*Campos, Eulalio S/ Abuso Sexual Calificado*” Expte. 24, Fº 18, Año: 2006 registro de la Secretaría de Recursos, del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Formosa.

Ferrajoli, L. (2014) *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*. Editorial Trotta. Madrid, p. 26, 27.

Nino, C. (2013) *Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis Filosófico, Jurídico y Politológico de la Práctica Constitucional*, 4a reimpresión. Editorial Astrea.

Rawls, J. (2000). *Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica México.

FILIACIÓN

AUTOR: Tesista de posgrado- PI 20G003.

PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA EN PODERES JUDICIALES DE PROVINCIAS COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN CON ENFOQUE DE GÉNERO

Vuckovic, Ivana

ivanavuckovic34@gmail.com

RESUMEN

El Poder Judicial es un organismo con una organización jerárquica y verticalista, características que atentan posibilidades ciertas de denunciar prácticas de violencia laboral y de género, por ello es necesario contar con protocolos de actuación ante situaciones de violencia de género en el ámbito de las relaciones laborales. Cabe preguntarnos cuáles son los Poderes Judiciales de provincia que cuentan con estos instrumentos actuación y mecanismos de protección.

PALABRAS CLAVE

Transversalidad, Perspectiva, Justicia

INTRODUCCIÓN

El enfoque transversal de género complementa mecanismos y políticas específicas. (Consejo Económico y Social, 1997; Pautassi, 2011; Palacio de Cairo, 2021) Y en el ámbito del Poder Judicial, no sólo supone incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia a través capacitaciones regulares para instar a procesos judiciales con este enfoque, sino también trabajar al interior de la organización judicial. En este orden, el Poder Judicial es un organismo con una organización jerárquica y verticalista, características que atentan posibilidades ciertas de denunciar prácticas de violencia laboral y de género, por ello es necesario contar con protocolos de actuación ante situaciones de violencia de género en el ámbito de las relaciones laborales.

Teniendo presente el amplio sustento normativo nacional e internacional que protegen los derechos humanos de las personas, y en particular aquellos orientados al reconocimiento y garantía de los derechos humanos de las mujeres, es dable mencionar que la Argentina aprobó mediante la Ley Nacional N° 27.580 el Convenio N° 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, Convenio N° 190, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, donde precisamente prescribe que “Todo Miembro deberá adoptar una legislación que exija a los empleadores tomar medidas apropiadas y acordes con su grado de control para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, incluidos la violencia y el acoso por razón de género[...]” (artículo 9).

En este punto, cabe preguntarnos cuáles son los Poderes Judiciales de provincia que cuentan con estos instrumentos actuación y mecanismos de protección.

MÉTODOS

La opción inicial es un método cualitativo, sobre la base de un estudio bibliográfico. Las técnicas de levantamiento de información fueron la revisión bibliográfica y el análisis documental. De esta manera, se trabajó con el análisis de posturas teóricas, datos secundarios producto de otras investigaciones que se realizan en el país y normativa de carácter nacional e internacional.

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional de Nordeste cuenta con los medios materiales necesarios para la realización de esta investigación, como biblioteca, materiales bibliográficos, etc.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Teniendo como marco normativo los diferentes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, y en particular aquellos que protegen los derechos humanos específicos de las mujeres, a través de la Resolución N° 170/19 de la Secretaría de Empleo Público, se aprobó el “Protocolo de Actuación, Orientación, Abordaje y Erradicación de la Violencia de Género en el ámbito de la Administración Pública Nacional”, para el personal que se encuentra bajo relación de dependencia laboral en las jurisdicciones y

organismos comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06, elaborado por la Comisión de Igualdad de Oportunidades y de Trato (CIOT). Luego, por Decisión Administrativa N° 1012/21 del pasado octubre del año 2021 se aprobó el Protocolo Marco para el abordaje de las violencias por motivos de género, elaborado conjuntamente por la CIOT que funciona en la órbita de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, y el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad. Este último protocolo tiene por objeto

[...]promover ámbitos y relaciones laborales libres de violencias y discriminaciones por motivos de género, mediante acciones de prevención, orientación, asesoramiento y abordaje integral de la violencia y acoso laboral por motivos de género para el personal que se desempeña en el ámbito del Sector Público Nacional, propiciando la tramitación de actuaciones administrativas en los casos que correspondiere” (artículo 1),

Este “[...]regirá para todas las personas que están vinculadas laboralmente al Sector Público Nacional, con independencia de su situación de revista, cargo, función, modalidad de contratación o antigüedad” (artículo 3).

En este orden, sin lugar a dudas, el Poder Judicial es un organismo con una organización vertical y jerárquica, lo que obstaculiza las posibilidades de denunciar prácticas de violencia laboral y de género, por ello es necesario contar con protocolos de actuación ante situaciones de violencia de género en el ámbito de las relaciones laborales. Para ello, será necesario fijar circuitos para la realización de denuncias, especificar los derechos de los denunciantes y vaticinar mecanismos de intervención que no sean revictimizantes. (Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, s/f).

Entre los Poderes Judiciales de provincias que ya cuentan con Protocolos de Actuación, se hallan Río Negro, la cual en el mes de agosto del año 2021, por Acordada N° 32 del Superior Tribunal de Justicia de la provincia homónima, resolvió aprobar el Protocolo de prevención y protección frente a la violencia laboral en el ámbito del Poder Judicial. A su vez, la Corte de Justicia de la provincia de San Juan ya había creado en el mes de octubre del año 2019, por Acuerdo General N° 168 el Área de Clima y Ambiente Laboral, y en ese contexto se aprobó el “Protocolo de Intervención Institucional ante Denuncias por Violencia Laboral, Violencia de Género, Acoso Sexual y Discriminación en el ámbito del Poder Judicial de San Juan”. Asimismo, la provincia de Entre Ríos, por Acuerdo General N° 12 del mes de mayo del año 2021, aprobó el Protocolo para la Prevención e Intervención en Situaciones de Violencia Laboral del Poder Judicial en la provincia mencionada. Formosa hizo lo propio, y por Acordada N° 2999 de diciembre de 2018 aprobó el “Protocolo para el Tratamiento, Prevención e Intervención ante casos de Violencia Laboral en el Poder Judicial”. En un sentido similar, por Acuerdo Reglamentario N° 1706, del mes de junio de 2021, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba aprobó el Protocolo de Prevención y Actuación en Violencia Laboral y/o de Género en la Modalidad Laboral en el Poder Judicial. También, por Acuerdo N° 3751 del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, aprobó el Protocolo de intervención ante situaciones de violencia de género en el ámbito laboral del Poder Judicial.

En este camino se encuentra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que el pasado mes de mayo del presente año, se presentó Proyecto del protocolo contra la violencia de género en el ámbito laboral, con el objetivo de prevenir, tratar y eliminar la violencia y el acoso por causas de género en el ámbito laboral para el Poder Judicial de la Ciudad. (Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, 2022)

La provincia de Corrientes no cuenta con un instrumento de estas características, ni existen proyectos al respecto. En términos generales, el Departamento de Recursos Humanos del Poder Judicial presentó en el mes de marzo del año en curso, un proyecto de Programa de Bienestar Laboral que tiene por objeto contribuir con las condiciones que mejoren el desarrollo integral del trabajador y, entre otras propuestas, intervenir en la prevención de conflictos laborales. (Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, 2022)

Resulta trascendental pensar en la implementación de estos mecanismos de protección en cada uno de los Poderes Judiciales de provincias, ya que se encuentra ligado al mandato nacional e internacional para la efectividad del derecho a la igualdad que establecen los instrumentos de derechos humanos, además de representar un método para garantizar el acceso a la justicia y revertir situaciones de desiguales de poder.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Consejo Económico y Social (12 de junio de 1997). *Incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y programas del sistema de Naciones Unidas. Informe del Secretario General*, Organización de las Naciones Unidas (E/1997/66). https://digitallibrary.un.org/record/235090/files/E_1997_66-ES.pdf .

- Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad (s/f). *Administración de justicia y perspectiva de género*. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/03/administracion_de_justicia_y_perspectiva_de_genero_31-3.pdf.
- Palacio de Cairo, S. B. (2021). Mujeres, género, perspectiva de género, transversalidad, interseccionalidad y sexismo. En S. B. Palacio de Cairo (Dir.), *Mujeres y sus derechos en Argentina. Una revisión en el contexto nacional e internacional* (t. I, pp. 1-32). La Ley.
- Pautassi, L. (2011). La igualdad en espera: el enfoque de género. *Revista Lecciones y Ensayos*, (89), 279-298. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/89/pautassi-laura-la-igualdad-en-espera-el-enfoque-de-genero.pdf>
- Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (24 de mayo de 2022). *Proyecto del protocolo contra la violencia de género en el ámbito laboral*. <https://consejo.jusbaires.gob.ar/mesa-de-trabajo-protocolo-contra-violencia-de-genero-en-el-ambito-laboral>.
- Poder Judicial de la Provincia de Corrientes (17 de marzo de 2022). *Recursos Humanos presentó proyecto de Programa de Bienestar Laboral*. <http://www.juscorrientes.gov.ar/prensa/recursos-humanos-presento-proyecto-de-programa-de-bienestar-laboral/>.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PI 21G005

ASISTENCIA Y PATROCINIO JURÍDICO GRATUITO COMO HERRAMIENTA PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA EN LA CIUDAD DE CORRIENTES

Vuckovic, Ivana

ivanavuckovic34@gmail.com

RESUMEN

Los sistemas de asistencia y patrocinio jurídico-legal gratuito representan una herramienta de gran importancia para garantizar el acceso a la justicia y el derecho de igualdad a los más necesitados. Seguidamente, revisaremos la existencia de los consultorios y centros de asistencia y patrocinio jurídico gratuito de la ciudad de Corrientes.

PALABRAS CLAVE

Consultorios, Justicia, Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN

Desde una perspectiva de derechos humanos, el acceso a la justicia supone no sólo el acceso a los mecanismos jurisdiccionales, sino también al pleno conocimiento de cuáles son los derechos vulnerados y las formas en que pueden ser ejercitados (Anís, 2020).

Existe una real interdependencia entre el acceso a la justicia y el derecho a la igualdad, por cuanto la desigualdad y la pobreza constituyen una de las formas más abominables y evidentes de limitar el acceso a la justicia (Instituto Interamericano de Derechos Humanos [IIDH], 2011)

Las normas y estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos demandan la acción de los Estados, destacándose en particular, Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, que en su regla 29 destaca “la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos [...]” entre ellos, “[...]a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados”. Y las reglas 30 y 31 resaltan la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad, especializada y gratuita.

Propósito que se extiende claramente a los diversos poderes públicos y la sociedad civil. Es así que los sistemas de asistencia y patrocinio jurídico-legal gratuito representan una herramienta de gran importancia para garantizar el acceso a la justicia y el derecho de igualdad a los más necesitados.

Seguidamente, revisaremos la existencia de algunos de los consultorios y centros de asistencia y patrocinio jurídico gratuito de la ciudad de Corrientes.

MÉTODOS

La opción inicial es un método cualitativo, sobre la base de un estudio bibliográfico. Las técnicas de levantamiento de información fueron la revisión bibliográfica y el análisis documental y la técnica de la entrevista nos permitió contrastar y examinar los datos obtenidos a partir del fichaje de información. De esta manera, se trabajó con el análisis de posturas teóricas, datos proporcionados por organismos locales, así como con normativa de carácter nacional, regional y universal.

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional de Nordeste cuenta con los medios materiales necesarios para la realización de esta investigación, a saber, biblioteca, materiales bibliográficos, etc.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A nivel nacional y en el marco del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, funciona la Red de Centros de Acceso a Justicia (CAJ), cuyas oficinas proveen servicios de legal primaria gratuita. En la ciudad de Corrientes, se encuentra ubicado en las calles 9 de Julio y Chaco. Los profesionales de los CAJ primeramente entrevistan a las personas y posteriormente derivan los casos al cuerpo para la asignación de un profesional.

Por otra parte, en el año 2017 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación lanzó una convocatoria para todas las Facultades de Derecho del país, instándolas a que presenten proyectos que busquen instrumentar el patrocinio jurídico gratuito a los sectores más vulnerables de la población a través de los CAJ. En este orden, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (en adelante “la Facultad de Derecho”) de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE) se incorporó a la propuesta, la que si bien en un principio buscó garantizar el acceso a la justicia a las mujeres correntinas en contextos de violencia, luego se fue extendiendo y ampliando su servicio hacia otras áreas. Esa así, que desde entonces la Facultad de Derecho ofrece patrocinio jurídico gratuito y otros servicios articulados con instituciones destinados a la comunidad, principalmente a personas por cuestiones económicas no pueden acceder a un profesional en forma particular; desde su oficina ubicada en el edificio histórico de la unidad académica, situado en calle Salta 461 de la ciudad de Corrientes. Actualmente, llevan adelante 93 causas aproximadamente, en distintas etapas procesales. (Oficina de Patrocinio Jurídico Gratuito de la Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste, comunicación personal, 21 de agosto de 2022)

En agosto de 2019 comenzó a funcionar el Consultorio Jurídico Gratuito en la sede central del Colegio Público de Abogados de la Primera Circunscripción Judicial de Corrientes, ubicada en la calle Tucumán 570 de la ciudad capital, cuyo servicio jurídico gratuito está exclusivamente referido a cuestiones sin contenido patrimonial. Es decir, se asisten casos no patrimoniales, dándose preponderancia a asuntos civiles relativos a cuestiones de familia y minoridad en general, como ser: tutela, curatela, alimentos, responsabilidad parental, cuidado personal, régimen comunicacional, violencia familiar y de género, informaciones sumarias (Colegio Público de Abogados Primera Circunscripción Judicial de Corrientes, 2019)

Por otra parte, atendiendo concretamente a mujeres víctimas de violencia, se encuentra el Centro de Atención Jurídica Integral de Víctimas de Violencia de Género, organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Corrientes, cuya función es la prestación de un servicio jurídico integral gratuito para garantizar a las mujeres víctimas de violencia de género a ejercer su derecho de acceso a la justicia. Este organismo, que se encuentra situado en la calle Bolívar 1165 de la capital correntina, busca proteger la vida de la víctima brindándole asistencia jurídica, psicológica y social, garantizando el cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas por el Poder Judicial mediante el monitoreo de dispositivos duales, que funcionan por geolocalización (GPS), tanto de la víctima como del agresor las 24 horas (Centro de Atención Jurídica e Integral de Víctimas de Violencia de Género, comunicación personal, 5 de agosto de 2021).

Asimismo, el Instituto de Derechos Humanos de la Municipalidad de Corrientes, que se encuentra en el 2do Piso de la calle Catamarca 771 de la ciudad de Corrientes, brinda asesoramiento legal gratuito en temas relacionados con la vulneración general de los derechos humanos.

Los consultorios y centros de asistencia y patrocinio jurídico gratuito tienen como objetivo prestar sus servicios a personas en condiciones de vulnerabilidad que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones, constituyéndose en una notable herramienta para el acceso a la justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anís, M. A. (2020). Patrocinio Jurídico Gratuito: Una Estrategia en Defensa de los Derechos Humanos y la Autonomía Personal. En A. E. de Bianchetti (Comp.), *XVI Jornadas y VI Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política-UNNE* (pp.199-201). Moglia Ediciones.

Colegio Público de Abogados Primera Circunscripción Judicial de Corrientes (10 de agosto de 2019). *Comenzó a funcionar el Consultorio Jurídico Gratuito*. https://www.cpapc.org.ar/boletines/2019/boletin84_agosto19/novedades_consultorio.html

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2011). *Módulo de acceso a la justicia y derechos humanos en Argentina*. <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1452/modulo-de-acceso-a-la-justicia-y-ddhh-argentina.pdf>.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PI 19G005

LA ÉTICA Y LA MORAL COMO RECTORES EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN PARAGUAY

Yanes, María R.

rocioyanes@hotmail.com

RESUMEN

Al conceptualizar la relación jurídica que nace ante el Estado, el contribuyente por imperativo de la ley debe cumplir con sus obligaciones fiscales y en caso de incumplimiento, esto deriva en penas y sanciones. Pero en el caso de un cumplimiento en tiempo y forma de dichas obligaciones, demostrando una buena conducta impositiva, asumiendo costos y gastos que ello implica, a pesar de ello no existe en nuestro país ningún tipo de incentivo, por parte del Estado, a estas buenas prácticas desplegadas por los contribuyentes con alto nivel de ética fiscal.

PALABRAS CLAVE

Contribuyentes, impuestos, derecho

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende reflexionar acerca de la conducta desplegada por el contribuyente ante las exigencias en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Ante la ausencia directa, en cuanto al retorno de beneficios y una falta de protección de sus derechos, se plantea la siguiente interrogante: Que valores rigen el comportamiento de un obligado ante el Estado paraguayo?

MÉTODOS

Se analiza el campo de la hermenéutica filosófica, con miras a lograr una comprensión de los significados y las intenciones que están detrás de los conceptos y la literatura jurídica tributaria que se encuentran en los textos de la bibliografía.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La relación jurídica Tributaria

La fundamentación del Estado de Derecho radica en materia tributaria como justicia distributiva de bienes y en el acatamiento del principio de que el tributo se debe exclusivamente por ministerio de la ley. La ley es la única que puede obligar a los habitantes de un Estado al pago de un tributo, estableciéndose así la relación entre el Estado y los particulares, Sosa, C, et al. (2008)

Esta relación que surge entre los contribuyentes y el Estado se rige por el Derecho Público. Su naturaleza jurídica como institución de Derecho Público tiene como fin el accionar estatal en realizar todo lo necesario para cubrir los requerimientos sociales de la comunidad. Nótese aquí que el contribuyente además de ser el sujeto obligado al pago del impuesto, también es el mismo ciudadano cuyas necesidades sociales deben ser cubiertas por el Estado.

La obligación tributaria contiene los mismos elementos que caracterizan a cualquier obligación del Derecho Privado. En primer término se aprecian los dos sujetos, el activo (Acreedor) que puede exigir la entrega de una suma de dinero y el pasivo (Deudor) que debe la prestación pecuniaria. Este sujeto pasivo es el denominado Contribuyente en nuestras normativas fiscales. El objeto de la obligación queda establecido en la prestación pecuniaria y como último elemento el hecho imponible.

Lo moral y lo ético

La moralidad o moral significa la pura *acomodación a la conciencia* de una actuación, con independencia del contenido que la motiva, lo ético o decente indica el *aspecto del contenido* y no el aspecto de la conciencia, la moralidad de una actuación se decide únicamente en la conciencia del actuante; mientras que se puede discutir si es o no ética y decente, Azenbacher, A (1984) La moral es lo que rige los pensamientos internos de cada uno, en nuestro caso aplicado sería a cada contribuyente, una vez exteriorizado el pensamiento que se convierte en conducta, pertenece al campo de la ética.

No obstante son dos elementos indispensables al momento de desplegar la conducta tributaria ante las obligaciones fiscales, sin tener de ninguna manera una contraprestación directa por parte del Estado por el cumplimiento en tiempo y forma.

Derecho y Ética Fiscal

Al conceptualizar la relación jurídica que nace ante el Estado, el contribuyente por imperativo de la ley debe cumplir y en caso de incumplimiento, esto deriva en penas y sanciones. Pero en el caso de un cumplimiento en tiempo y forma, demostrando una buena conducta impositiva, asumiendo costos y gastos que ello implica, a pesar de poder elegir actuar en la informalidad y con ello aumentar sus beneficios personales, pero no lo hace, no existe en nuestro país ningún tipo de incentivo a estas buenas prácticas. Además de no contar con una oficina pública de la Defensa de los derechos de los contribuyentes, como ya lo habíamos expuesto en un trabajo anterior, que pueda cubrir necesidades legales y jurídicas para proteger los derechos de los obligados, nuestro país no incentiva el pago de tributos, como ser beneficios por estar al día o aumentar porcentualmente la deducción de gastos a aquellos contribuyentes que demuestran una conducta ética impositiva.

Conclusión

Si bien el nacimiento de la obligación del pago del tributo tiene su origen en la ley, no existe ningún beneficio o incentivo por parte del Estado para los contribuyentes que se encuentran al día en el pago de las obligaciones fiscales. Pero si en los casos contrarios, cuando existen atrasos se sancionan con multas y moras. Desde este punto de vista los contribuyentes actúan siguiendo lo que rigen sus conciencias, con un alto nivel de ética fiscal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Azenbacher, A., (1984). *Introducción a la Filosofía*. Herder
- Congreso de la Nación Paraguaya (1992). *Ley 125/91 Que establece el nuevo régimen tributario*. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_pry_ley125.pdf.
- Habermas, J. (2002). *Verdad y Justificación*. Trotta.
- Nogueira, H. (2008). *Teoría y Dogmática de los derechos fundamentales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Sosa, C., Zalazar, W. y Caballero, M. (2008). *Finanzas Públicas*. Intercontinental.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Investigador de otra institución - PI 20G001

MINORÍAS CULTURALES Y DERECHO: RELEVAMIENTO DE CASOS TESTIGO EN EL CHACO ARGENTINO DURANTE EL PERÍODO 2020-2022.

Zalazar, María L.

marialuisazalazar@hotmail.com

RESUMEN

En el marco de la línea de investigación de la Beca PostDoctoral CONICET y del GID en Estudios Críticos, Pluralismo Jurídico y Minorías Culturales, se realiza un análisis casos testigo de la Provincia del Chaco durante el período 2020-2022 en que integrantes de Pueblos Indígenas fueron parte, tomando como hipótesis que el estado de excepción como espacio de “anomia” genera para los miembros de Pueblos Indígenas un trato diferenciado en perjuicio de sus derechos que llamo pérdida de atributos de ciudadanía.

PALABRAS CLAVE

Minorías culturales, pueblos indígenas, estudio de casos.

INTRODUCCIÓN

Enmarco el trabajo en la línea de investigación de mi investigación PostDoctoral CONICET y del GID en Estudios Críticos, Pluralismo Jurídico y Minorías Culturales, bajo la dirección del Dr. López Pereyra.

He analizado casos de la Provincia del Chaco durante el período 2020-2022 en que integrantes de Pueblos Indígenas fueron parte. He asumido que los Pueblos Indígenas quedan dentro de las minorías culturales partiendo de la definición dada por Francesco Capotorti, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de Naciones Unidas, “Un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, que se encuentra en una posición no dominante y cuyos miembros, que son nacionales del Estado, poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes de las del resto de la población y manifiestan, aunque sólo sea implícitamente, un sentimiento de solidaridad para preservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma.”

Mi hipótesis es que el estado de excepción como espacio de “anomia” genera para los miembros de Pueblos Indígenas un trato diferenciado en perjuicio de sus derechos que llamo pérdida de atributos de ciudadanía. Como antecedentes puedo mencionar mis actividades como integrante del grupo de investigación GID en Estudios Críticos, Pluralismo Jurídico y Minorías Culturales, bajo la dirección del Dr. López Pereyra y como becaria de iniciación, perfeccionamiento, doctoral y postdoctoral.

En los mismos y desde muchas diferentes ópticas intentamos analizar la relación del derecho con la realidad social local de los grupos minorizados y luego volcarlos en los proyectos de extensión en miras a fortalecer el acceso a la justicia de estos grupos sociales.

MÉTODOS

Para esta comunicación se relevaron los casos en los que intervino la defensoría de la Provincia del Chaco en la que algún o algunos miembros de Pueblos Indígenas fuera parte durante el período 2020-2022.

Con este material de trabajo se buscó establecer patrones de regularidad en puntos de relevancia para esta investigación, esto es, si en los casos de análisis los integrantes de los pueblos indígenas recibieron un trato en el que quedara demostrado la pérdida de atributos de ciudadanía (entendido esto como disminución de derechos y garantías constitucionales en relación al resto de los ciudadanos) por y/o en ocasión de una situación de estado de excepción (entendido esto como un espacio de anomia dentro del derecho).

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Se trabajó para esta comunicación con causas en las que intervino el Ministerio Público de la Defensa de la Provincia del Chaco en representación de algún o algunos miembros de los Pueblos Indígenas en Chaco y que se sucedieron durante el período 2020-2021.

En estas causas se pueden señalar como patrón aglomerante que una parte es miembro de los Pueblos indígenas, que se sucedieron todos en territorio de la Provincia del Chaco, que se dieron situaciones en las que el o los miembros de los Pueblos Indígenas se vieron expuestos a situaciones de anomia que tuvieron

como consecuencia la disminución o negación de derechos o garantías constitucionales por las que debió intervenir el Ministerio Público de la Provincia en su defensa, y por último que existieron elementos culturales determinantes en la relación entre miembros de Pueblos Indígenas y quienes en el primer momento de la investigación actuaron (policía de la provincia del chaco) quienes son los que favorecidos por los espacios de anomia dentro del derecho, aquello que para Agamben se denomina estado de excepción perpetraron en detrimento de estos sectores sociales pérdidas de atributo de ciudadanía entendidas estas como la disminución o negación de derechos y garantías constitucionales.

Así, de las causas analizadas comité de prevención de la tortura (a.d.s., c.f. y c.f.) s/ remite actuaciones, del Juzgado de garantías Nro. 3 de Resistencia Chaco; Dra. Gisela Gauna Wirz, defensora general adjunta del poder judicial c/ municipalidad de El Sauzalito y otros s/ acción de amparo y medida cautelar del Juzgado Multifueros, Secretaría Civil, Comercial y Laboral - Misión Nueva Pompeya; y de autos Ministerio Público de la Defensa Nros. 1, 2 Y 3 S/Habeas Corpus Colectivo de la Comunidad Qom del Juzgado Correccional Nro. 2 - Segunda Circunscripción Judicial S. Peña se pudo constatar que en esos espacios de anomia del derecho se han reducido el derecho a la libre circulación, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a no ser arrestado sin orden previa de autoridad competente, el de inviolabilidad del domicilio, el derecho a no recibir castigos físicos ni psíquicos como penas, el derecho a desarrollo humano, además de sus derechos particulares por pertenecer a Pueblos Indígenas.

En todas estas causas se lograron corroborar los extremos en los que este trabajo se basa pero para mayor claridad de análisis me basaré en la primera causa mencionada. Así, puedo afirmar que:

1. que existió una situación que yo identifiqué con el término teórico de estado de excepción, el que se sucedió durante el período de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio cuando personal policial irrumpió sin orden de allanamiento, de forma violenta a una vivienda donde residían personas miembros de pueblos originarios. Lugar témporo espacial que califico de anómico,
2. que en el marco de ese estado de excepción se produjeron hechos que yo describo como pérdidas de atributos de ciudadanía: el personal policial ingresó tirando la puerta a patadas y posteriormente golpearon y detuvieron a integrantes de dicha familia, a quienes sometieron a diferentes vejaciones durante el trayecto hasta la comisaría y durante el tiempo que la propia policía estableció de detención.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agamben Giorgio, (2000) Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo. Homo Sacer III. Pre-Textos. Valencia. Traducción: Antonio Gimeno Cuspinera.

----- (2001) Medios sin fin. Notas sobre la política, Pre-Textos. Valencia 2001. Traducción: Antonio Gimeno Cuspinera.

----- (2004) Estado de excepción. Homo sacer II, 1, Buenos Aires, Editorial Adriana Hidalgo, 2004. Traducción: Flavia Costa e Ivana Costa.

FILIACIÓN

AUTOR1: *Becaria de Posgrado PI 20G003 - Becaria Posdoctoral CONICET*

MEDIADORES Y COMEDIADORES EN LA POSPANDEMIA EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Zamudio, María I.

mariairenez@hotmail.com

RESUMEN

En la presente comunicación científica se vuelca un trabajo de análisis de las consecuencias de la pandemia del Covid-19 en el rol de los mediadores y comediadores desde la valoración de los aportes, logros y avances que se suscitaron en el transcurso de la misma; como un aporte para una mirada a futuro.

PALABRAS CLAVE

Métodos RAD, consecuencias, valores

INTRODUCCIÓN

La investigación surgió como consecuencia de la necesidad de establecer cuáles son los cambios que se suscitaron en relación a la mediación dentro de la órbita de los métodos alternativos de resolución de disputa en la Provincia de Corrientes, que redundarán en un beneficio para la mediación en general y en el rol que tuvieron en el proceso los mediadores y los comediadores; como así también cuáles son las visiones superadoras y las herramientas teóricas y prácticas de las que deberían munirse para continuar con las prácticas a futuro.

MÉTODOS

Se analizaron los datos obtenidos a través de la Comisión Nacional de Acceso a Justicia y del Centro de Mediación del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes; como asimismo de las entrevistas con mediadores extrajudiciales.

Paralelamente se realizó un examen de la opinión de la doctrina especializada en la materia, y de las ponencias expuestas en congresos y jornadas sobre el tema.

Todo ello desde una mirada valorativa de las situaciones que posibilitó dimensionar los cambios y las consecuencias que significan la salida de la pandemia del Covid -19, la influencia de las tecnologías y las nuevas habilidades de los mediadores y comediadores y las que deberían fortalecerse en lo sucesivo.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En la etapa de la pandemia del Covid- 19 se han generado diversos tipos de crisis, que han dado lugar a una gran cantidad de conflictos.

La mediación se ha posicionado como una vía para resolver muchos de ellos. Ya en esta etapa posterior se requieren ajustes a esos procesos y en los mediadores y comediadores trabajar en ciertas virtudes necesarias para afrontar la nueva normalidad; como una serie de valores comunes.

Así, aunque se dificulte la distancia física se debe trabajar en la evitación de dudas y malentendidos, en pos de que todos los elementos de la comunicación sean claros.

Ha quedado de manifiesto el sentido de comunidad, lo que puede fortalecerse en esta etapa y servir a los mediadores y comediadores para entender su posición en el entramado de los conflictos.

Pero es también una oportunidad para robustecer la responsabilidad en el abordaje de los conflictos, ampliando la caja de herramientas con las cuentan para las instancias de mediación como profesionales formados a esos efectos.

Paralelamente, requiere de los mediadores y comediadores un grado de especialización y trabajar en redes, para delimitar los espacios de mediación y ahondar en la incorporación de la gestión y resolución de conflictos en otros ámbitos aún no tan difundidos y utilizados.

Es sumamente necesario tomarse el debido tiempo para analizar los conflictos desde los marcos teóricos para analizar también la herramienta más ajustada a cada caso en particular.

En la etapa de pos pandemia se torna necesario reforzar el carácter confidencial del proceso de mediación, especialmente en la mediación a distancia. En este ámbito se requerirá la formación y la captación de habilidades. “El protagonismo que adquiere la tecnología en el procedimiento por medios electrónicos

impone a la mediación un plus de requisitos y de garantías en el plano técnico y en el de la seguridad jurídica, en orden a garantizar la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios generales de la mediación” (Elisavetsky, 2019).

Las nuevas realidades nos muestran que se debe conocer los usos de las plataformas para llevar adelante las mediaciones de manera virtual; lo que significan nuevos desafíos y nuevas posibilidades.

En ese camino seguramente la mediación seguirá contribuyendo a una cultura de paz como un valor transversal en la sociedad y los mediadores y comediadores seguirán fortaleciendo su formación profesional y labor en ese proceso pacificador.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Elisavetsky, A. (2019). *La mediación a la luz de las nuevas tecnologías*. Erreius.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PI 18G003

PI 21G006: NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: DERECHO A LA IMAGEN Y ENTORNOS VIRTUALES

Zamudio, Susana

mszamudio@hotmail.com

RESUMEN

En el marco del PI: 21G006: “Las políticas públicas sobre los derechos de la personalidad. Alcances de la efectividad en los grupos vulnerables”, me referiré al derecho a la imagen de niños, niñas y adolescentes en los denominados entornos virtuales; conforme la normativa vigente con relación a la temática en orden a los principios de prevención del daño en éstos ámbitos, puesto que el alcance global y trasnacional y la velocidad de la circulación de las imágenes en entornos virtuales, requiere la efectiva tutela de los mismos.

PALABRAS CLAVE

Derechos personalísimos, niñez

INTRODUCCIÓN

La incorporación de la legislación de los derechos personalísimos al C.C.y C, implica un gran avance con relación a la prevención y el resarcimiento de daños por violación a los mismos en los entornos virtuales y más aún en lo que respecta a niños, niñas y adolescente por su especial situación de vulnerabilidad.

El derecho a la imagen, se halla legislado como derecho autónomo en el art. 53.

Teniendo en cuenta, que la Convención de los Derechos del Niño en su art. 1 establece que “Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad” evidenciando la extensión de la protección en orden al cumplimiento de los derechos allí plasmados.

Pizarro (2018) señala que la imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material, y que durante mucho tiempo, el derecho a la imagen permaneció bajo la sombra de otros derechos personalísimos, como el honor o la intimidad, confundido con éstos, o como un mero apéndice sin alcanzar la autonomía que se le reconoce en el derecho moderno y que tal confusión ha sido superada, por ello la existencia del derecho sobre la propia imagen es independiente del honor y del derecho a la identidad personal.

En nuestro país, su tutela jurídica se asienta en el amplio espectro del artículo 33 de la Constitución Nacional; se completa, también con el art. 31 y concordantes de la ley 11.723, sobre la utilización de la imagen con fines comerciales.

El C.C. y C. establece en el art. 53:

Derecho a la imagen. Para capturar la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos: que la persona participe en actos públicos, que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados veinte años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre.

Cabe aclarar que, conforme el art. que analizamos, es lícita la captación y reproducción de la imagen de una persona cuando ésta exprese su consentimiento expresamente y también ceder a terceros, temporalmente, los derechos a reproducir su propia imagen con fines comerciales o de otra naturaleza; este tipo de contratación es muy frecuente en el mundo del deporte profesional, del espectáculo y de la publicidad.

Consentir no importa autorizar cualquier tipo de publicación; la autorización puede estar dada para determinado contexto o bajo determinadas condiciones y que si resulta desvirtuado, por quien lo publica, deberá asumir las consecuencias del daño moral o, en su caso, patrimonial ocasionado; rigen los principios generales en materia de prevención y reparación del daño, en éste caso a la imagen.

A todo lo señalado, como enseña Pizarro, debe sumarse el desarrollo de la tecnología y su aplicación concreta en materia de comunicaciones; dado que desde el punto de vista de quien emite la información, la tecnología posibilitó grandes progresos para la captación, almacenamiento, conservación y distribución de información, los ordenadores electrónicos, con su capacidad para procesar informaciones alfanuméricas, para memorizar cantidades de datos, para recibir y transmitir información tienen participación fundamental en este proceso.

MÉTODOS

La investigación es de tipo cualitativa; realizando un estudio descriptivo y sistemático de las normas que regulan la materia y aplicables a nuestro objeto de estudio; así como también su interpretación y aplicación por los tribunales del país.

Se llevarán adelante estudios comparativos de las directrices de los organismos internacionales y las normas que rigen al respecto y se identificará el impacto de esa regulación en nuestro sistema jurídico; mediante la aplicación de métodos hipotético-deductivo y analógico.

Se utilizarán fuentes formales: Constitución Nacional y Tratados Internacionales, Código Civil y Comercial de la Nación, leyes relacionadas y doctrina. Como asimismo; haremos el seguimiento de casos jurisprudenciales relacionados a la temática de investigación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Teniendo en cuenta la menor edad y con ello la vulnerabilidad del derecho subjetivo y personalísimo a la imagen, nos obliga a repensar algunas cuestiones que involucran a los menores y respecto de las cuales se expide la jurisprudencia.

Lo que también exige el deber de prevención del daño, consagrado por el CCyC en los arts. 1710 y siguientes.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión “Interés superior del niño”, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CI DH, 28/08/2002, Opinión consultiva OC17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL2003-B312); en tanto que la ley de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061 lo ha definido como “La máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por ésta ley”.

La citada ley 26.061 en el art. 3 in fine prescribe que “cuando exista conflicto de intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros, en tanto vulnerables y necesitados de protección.

Por su parte, el art. 51 del CCyC declara la inviolabilidad de la persona humana, así como el reconocimiento y respeto de su dignidad, de donde derivan los derechos de la personalidad; el art. 55 del mismo cuerpo legal, dispone la necesidad de consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos y aclara que éste consentimiento debe ser explícito, ya que no se presume, y puede revocarse libremente.

Así en la causa F.A.J.M. c/ C.J.V. s/ art. 250 CPC-Incidente familia de fecha 30 de noviembre de 2020, La CNC sala C, confirmó la resolución que como medida cautelar intimó al recurrente, y/o a sus familiares y/o a cualquier persona vinculada a él, se abstenga de subir, difundir y/o publicar en cualquier plataforma de redes sociales, información, imágenes, videos, etc. con el nombre del hijo de aquel, como cualquier elemento que pueda identificarlo, y que en forma inmediata baje de las redes sociales todos los videos, recuerdos, carteles y /o información referida al menor, por cuanto se constató la exposición del niño que realiza el progenitor difundiendo e, incluso realizando manifestaciones contra quienes han participado de procesos en los que se ha visto involucrado, lo cual da cuenta de que el progenitor asumió una conducta en desmedro de los derechos personalísimos de su hijo.

La Cámara consideró que la única excepción dada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la prohibición general de las medidas preventivas de la libertad de expresión ha sido, cuando dichas medidas fueran necesarias para la protección de los derechos de los niños. Así como también que

El derecho a la intimidad, la imagen, el honor y a formar su identidad digital son derechos de cada niño y adolescente y está en ellos el derecho de ir disponiendo de ellos, a medida que vayan alcanzando el grado de madurez suficiente para hacerlo. De manera que, a medida que vaya progresando su autonomía, podrán por sí mismos disponer de sus derechos, podrán autodeterminar su intimidad en internet y podrán crear una identidad digital que los represente y de la que no se avergüencen.

Respecto de sus padres, adviértase que el Código ya no establece que los hijos menores de edad están bajo la autoridad de sus padres tal como lo establecía el Código de Vélez, sólo se establece un deber de cuidado respecto de sus hijos, por ello en la vida on line, a éstos sólo les cabe la obligación de proteger ése cúmulo de derechos personalísimos y así proteger la dignidad digital de sus hijos. Proteger no significa disponer de esos derechos como si les pertenecieran, ni arrogarse la facultad de determinar la identidad de sus hijos en internet.

Proteger la identidad digital de los niños y adolescentes es evitar injerencias en su intimidad, cuidar el uso de la imagen de sus hijos, evitar publicaciones que los expongan y dañen su reputación.

Por ello son pertinentes, algunas reflexiones respecto del fallo; en síntesis podemos afirmar en primer lugar el derecho a la identidad digital de los niños niñas y adolescentes, consecuencia de la indisponibilidad de los derechos personalísimos de los que son titulares; cuestiones todas que creo necesario deberían prontamente legislarse; por las razones que guían esta investigación, principalmente en lo que hace a la prevención del daño en ámbitos virtuales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Pizarro, R. y Vallespinos, C. (2018). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Rubinzal – Culzoni Editores.

Molina Quiroga E. y Altmark D. R. (2012). *Tratado de Derecho Informático*. La Ley.

Saux, E.(2018) *Tratado de Derecho Civil Parte General. Tomo II*. Rubinzal Culzoni.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PI21G006

TRABAJO INFANTIL: ENFOQUE ABOLICIONISTA Y ACTIVIDAD ESTATAL

Zeniquel, Santiago R.

santiagoozeniquel@gmail.com

RESUMEN

En este trabajo, expondré sobre la problemática del trabajo infantil, cómo se encuentra presente en la cotidianeidad, y como el Estado gestiona y administra las herramientas para erradicar la cuestión. Se establecen como algunas causales de la problemática: la pobreza, altas tasas de desempleo, subempleo e informalidad, y la esencia cultural. Nuestro país ha adoptado la postura abolicionista, promoviendo su prevención y erradicación dentro de una política inclusiva, destinada a que todos los niños y niñas puedan ejercer sus derechos. (Cutria et. al, 2012)

PALABRAS CLAVE

Políticas Públicas; Derechos del Niño, Familia

INTRODUCCIÓN

El trabajo infantil refiere a cualquier trabajo que es física, mental, social o moralmente perjudicial o dañino para el niño y afecta su escolaridad, al privarlo de la oportunidad de ir a la escuela, obligarlo a abandonar prematuramente las aulas o exigirle que combine la asistencia a la escuela con largas jornadas de labor (Rausky, 2009).

Tenemos que distinguir las posturas existentes, entre las cuales podemos encontrar la abolicionista y la reglamentarista (Dona, 2016), siendo la primera aquella que se basa en que todo trabajo de menores de 18 años está totalmente prohibido, asimismo la postura reglamentarista es aquella que responde al sistema legislativo en el área del Derecho del Trabajo, clasificando en grupos, para lo cual va a depender de la edad la prohibición o protección del trabajo.

Desde la postura abolicionista, cualquier actividad realizada por un niño o niña es considerada negativa y perjudicial para el menor, sin llegar a la dinámica o el contexto en el que se desenvuelve. Uno de los fundamentos de esta postura es la idea de que el niño es receptor de cuidados y protección y no desde un punto de vista de que estos, son sujetos de derecho con bienestar y autonomía para decidir, participar y determinar qué es lo mejor para su bienestar.

Esta postura tiene una visión hegemónica y cuenta con un alto grado de aceptación y difusión social. Tiene fundamento en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que “proporcionó las bases de sustentación de un nuevo paradigma para intervenir sobre la condición de la infancia y la adolescencia apelando a la responsabilidad social del Estado para garantizar los derechos de protección integral de la infancia y la adolescencia.

MÉTODOS

El método empleado para la elaboración del presente trabajo, fue el de la recopilación documental y bibliográfica, detectando, obteniendo y consultando la bibliografía y los antecedentes existentes en investigaciones en al área tanto de las Ciencias Sociales, como la salud, siendo estas de gran utilidad para los propósitos del estudio.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los niños afectados por el trabajo infantil, son privados de sus derechos fundamentales como lo son educación y la recreación; por otro lado, la salud de los mismos se ve afectada al tener que realizar actividades pesadas o poco acordes a su capacidad física y mental o estar en contacto con sustancias que afectan su salud. Cuando la actividad que desempeñan los menores, supera las condiciones físicas y psicologías y no tiene las características de un trabajo decente, se convierte en explotación laboral infantil, la UNICEF señala como determinantes los siguientes casos: Cuando se inicia la actividad a una edad muy temprana.; Si es de dedicación exclusiva; Si impide el acceso a la escolaridad Si el salario es inadecuado o inexistente; Si atenta contra la dignidad del niño; Si el niño trabaja y vive en la calle; Si genera estrés físico, psíquico o social (Cavagnoud, 2016);. En conclusión, para determinar cuándo el trabajo infantil se convierte

en explotación laboral infantil, es necesario hacer un seguimiento riguroso a la actividad desempeñada por los NNyA, y evaluar el grado de impacto negativo que está generando en su desarrollo y en la construcción. La infancia es considerada como una etapa del crecimiento en la que el niño se prepara para su vida adulta, y por lo tanto, requiere de cuidados especiales; de tal manera, el trabajo de los niños y adolescentes va en detrimento de su educación y de su salud física y mental.

Con respecto a la eliminación del trabajo infantil, la OIT ha creado “en 1992 el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC, por sus siglas en inglés), una iniciativa de cooperación técnica dedicada exclusivamente a prevenir y combatir el trabajo de los niños y niñas” (OIT). El programa establece un alto grado de diversidad institucional por medio de la asociación y la complementariedad; en tal sentido, impulsa acciones conjuntas entre gobiernos, asociaciones de empleadores, representantes de trabajadores, organizaciones no gubernamentales y organismos multilaterales, tales como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). En concordancia con esta iniciativa, en junio de 1998 la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó la declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento. La Declaración entraña el compromiso de todos los miembros de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe los principios y derechos relativos a la abolición efectiva del trabajo infantil. Esta Declaración rige automáticamente para todos los países que hayan aceptado la constitución de la OIT.

En cuanto a políticas y acciones que promueven el cumplimiento efectivo de las normas, han sido desarrolladas a través de instituciones públicas y privadas.

Dentro del ámbito público la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI), compuesta por un conjunto de ministerios nacionales, organizaciones de empleadores, de trabajadores y el Episcopado estableció el marco de una política con alcance nacional a través del Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil. La CONAETI, a su vez, impulsó junto con el Consejo Federal del Trabajo (CFT), la creación de las Comisiones Provinciales de Erradicación del Trabajo Infantil (COPRETIS), que trabajan articulando recursos locales, provinciales y nacionales (Dona, 2016).

A partir de o desarrollado, podemos hacer ostensible que el campo del Derecho al ser tan amplio, tiene una sociedad entera a la cual regular. Por lo tanto, no sólo nuestra área es la encargada de atender esta problemática si no que, al ser tan extenso tenemos que recurrir a otras disciplinas que nos sirvan de complemento para lograr la protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En cuanto a las posturas, si bien en el trabajo hice un enfoque abolicionista, como lo toma el Estado, desde mi punto de vista personal considero que la postura reguladora es la que verdaderamente da una protección realizando una garantía integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; esta postura tiende a ser más racional ya que considera a los NNyA como sujetos sociales con capacidad de agencia, y no como meros sujetos de cuidados o asistencia social.

Para determinar cuándo el trabajo infantil se convierte en explotación laboral infantil, es necesario hacer un seguimiento riguroso a la actividad desempeñada por los niños, niñas y adolescentes, y evaluar el grado de impacto negativo que está generando en su desarrollo y en la construcción. Asimismo, podemos decir que en la agenda del Estado Nacional, la prevención y erradicación del trabajo infantil es uno de los objetivos prioritarios que cumplir, puesto que esta problemática que está afectando a nuestra sociedad resulta ser muy compleja.

La Ley 23.690 sobre Prohibición de Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente es un salto cualitativo importante en materia de protección de los derechos de nuestros adolescentes trabajadores y de los derechos de los NNyA, puntualizando así la postura de nuestro país con respecto al trabajo infantil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cavagnoud Robin (2016). Pobreza familiar, trabajo adolescente y abandono escolar. Mirada sobre una relación compleja a partir del caso de Lima (Perú). En González Contró, M., Mercer, R. y Minujin, A. (Eds.), *Lo esencial no puede ser invisible a los ojos: Pobreza e infancia en América Latina*, pp. 51-72. UNAM-III, FLACSO, CROOP, Equidad por la Infancia.
- Adrián Cutria, D. E. (2012). *Trabajo infantil: Una problemática social que nos compromete*. Scielo, 110(4).
- Organización Internacional del Trabajo (OIT). *Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC)*. <http://white.oit.org.pe/ippec/pagina.php?seccion=27>
- Rausky (2009) ¿Infancia sin trabajo o Infancia trabajadora? Perspectivas sobre el trabajo infantil. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, vol. 7, núm. 2, pp. 681-706.
- Dona, P. (2016). *Trabajo Infantil en Argentina: marco jurídico y asignación universal por hijo*. Aulas y Andamos.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PEI-FD 2020/015

CRISIS CLIMÁTICA Y SUS EFECTOS EN ARGENTINA

Zárate, Hilda Z.; Moiraghi de Perez, Liliana

hildaazarate@yahoo.com.ar

RESUMEN

El cambio climático provoca desastres como la sequía, inundaciones, desplazamientos de tierras, incendios forestales, también destrucción de los medios de vida, alterando la seguridad alimentaria. Genera una verdadera crisis humana. A nivel mundial, 82 millones de personas se han visto obligadas a dejar sus hogares porque se encuentran en la línea de la emergencia climática. El cambio climático es la variación del estado del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera, causando principalmente el calentamiento global.

PALABRAS CLAVE

Calentamiento global, emergencia, efectos.

INTRODUCCIÓN

La crisis climática es una realidad en Argentina y una manifestación e impacto más concreto es la sequía, que se profundiza con el fenómeno de La Niña, que generó que se provoquen hechos climáticos cada vez más complejos y graves. Se repiten todos los años incendios en bosques y humedales, siendo la mayoría de ellos intencionales y que deben sofocarse urgentemente. Cabe destacar que el año 2021 fue el año más caliente y seco en Argentina, situación que no se advertía desde 1961, produciéndose récord de temperaturas máximas que favorecieron los incendios. En la Provincia de Corrientes, quedaron más de 900 mil hectáreas quemadas, que comprendieron también más de la mitad de humedales. Con estos hechos se visibilizó la necesidad de reforzar los sistemas de manejo del fuego y preparación de los recursos humanos y materiales para afrontar este tipo de catástrofe, en mira a proteger el ecosistema, de una manera urgente y eficiente. La situación de sequía extrema por la falta de lluvia se prolongó durante el 2021 en todo el norte y el litoral y la cuenca del Paraná, y como consecuencia, el río Paraná sufrió una bajante también extrema que no se daba desde el 1944.

MÉTODOS

Se utilizó el método exploratorio de informes de organismos internacionales como Greenpeace y otras fuentes secundarias, y distintos materiales informativos de internet y bibliografía de autores sobre el tema.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Nuestro país ha asumido compromisos con la comunidad internacional que se han ratificado con la firma del Acuerdo de París mediante la Ley 2727 y su promulgación en septiembre de 2016. Esos acuerdos constituyen un aporte significativo en la agenda del cambio climático. Se acordó reducir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), acciones de mitigación, acciones de adaptación. Con relación a estas contribuciones, nuestro país ha hecho una revisión coordinada a través del Gabinete Nacional de Cambio Climático (GNCC), con una estrategia participativa de los distintos sectores de la comunidad, dentro del propio gabinete y las distintas jurisdicciones, a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA). De ello resultó el ODS 13 de acción por el clima que nos llama adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático. Ahora bien, resulta que los gobiernos provinciales y la Nación deben aumentar significativamente las infraestructuras y recursos humanos brigadistas para enfrentar la catástrofe que producen los incendios. La región del Gran Chaco es la zona más amenazada por la deforestación y la degradación, que mantiene el 50% del contenido del CO₂ de los bosques de Argentina. Del segundo informe bienal de actualización (BUR), el sector bosques fue el responsable de la emisión de 57,4 MtCO₂ que en 214, lo que representa el 15.6% de la emisión total de gases de efecto invernadero (GEI) de la Argentina de ese año. El avance de la frontera agropecuaria, ganadería y soja transgénica y los incendios, son las principales causas de la pérdida de bosques, ya que estos usos representan el 39% de las emisiones de Gases de efecto invernadero ya en el 2017 y va creciendo. También en defensa del ecosistema, organizaciones ambientalistas interpusieron amparo y medida cautelar contra el Estado Argentino, la Secretaría de Energía de la Nación y el Ministerio de Medio ambiente de la Nación, por la aprobación de

la exploración petrolera offshore en el Mar Argentino, con declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución N° 436/221 que aprueba la realización del proyecto de exploración sísmica en los bloques CAM 100, 108 y 114, por su afectación al mar, a la biodiversidad y al clima. Ante este estado de situación se hace necesario seguir trabajando con campañas que impulsen la protección de ecosistemas (bosques, humedales, océanos, lecho marino), por medio del dictado de leyes protectorias con medidas justas para evitar la devastación ambiental, resultando que urgentemente se incluya en la agenda pública para la toma de inmediatas decisiones para generación de herramientas para poder generar políticas eficientes y ejecutables efectivamente en el ámbito tanto público como privado.

El cambio climático provoca desastres como la sequía, inundaciones, desplazamientos de tierras, incendios forestales, también destrucción de los medios de vida, alterando la seguridad alimentaria. Genera una verdadera crisis humana. A nivel mundial, 82 millones de personas se han visto obligadas a dejar sus hogares porque se encuentran en la línea de la emergencia climática. El cambio climático es la variación del estado del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera, causando principalmente el calentamiento global.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Greenpeace. (s.f.). Por qué nos tiene que importar muchísimo el cambio climático, [Argentina]. https://www.greenpeace.org/argentina/blog/blog/por-que-nos-tiene-que-importar-muchisimo-el-cambio-climatico-y-que-hay-que-hacer-para-que-nos-tiene-que-importar-muchisimo-el-cambio-climatico-y=CambioClimatico&utm_term=todos&utm_campaign=medioVerde&gclid=EAIaIQobChMIwpgG4k
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (s.f.). Informe país: la situación del Cambio Climático en Argentina [Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación]. <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/cambio-climatico/informe-pais>
- Bellorio Clabot, D. (2017). *Derecho Ambiental Innovativo*. Ad Hoc.
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. 2016. *Convención Marco Naciones Unidas para el Cambio Climático*. http://unfccc.int/cooperation_and_support/capacity_building/items/7203.php
- Galindo, L. M.; Samaniego, J.; Alatorre, E. y Ferrer, J. (2014). Procesos de adaptación al cambio climático: análisis de América Latina, (documentos de proyectos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe núm. 647). Comisión Económica para América Latina y el Caribe, https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37613/S1500005_es.pdf;jsessionid=C74B3F76649D368D5AB0B886B0AF530B?sequence=1.publications/files/2016/B3990e.pdf.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Subdirector/a - PI 21G004 -

AUTOR 2: Docente investigador - PI 21G004 -

EL ROL DE LAS COOPERATIVAS EN EL ACCESO ALIMENTARIO

Zárate, Hilda Z.

hildaazarate@yahoo.com.ar

RESUMEN

Las cooperativas son un motor para avanzar en la transformación de los sistemas agroalimentarios dado su presencia en los distintos eslabones de las cadenas de valor. Por medio de las cooperativas los productores tienen mejores condiciones de acceder al financiamiento, mercado, servicios, bienes e insumos a mejor precio. Mediante las cooperativas se permite acceder a más actores a las cadenas de valor y a los encadenamientos productivos. Las cooperativas son una alternativa concreta para enfrentar los desafíos de estos tiempos.

PALABRAS CLAVE

Derecho, alimentación, seguridad.

INTRODUCCIÓN

El aumento del hambre y la pobreza en los países son efectos de las crisis globales que han enfrentado. El cambio climático, ha comprometido las cosechas, el efecto de la pandemia y post-pandemia ha demandado la recuperación y reactivación de la cadena logística de alimentos y fertilizantes, que se agudizó por el conflicto bélico de Rusia y Ucrania. Esto provocó un espiral inflacionario en toda América Latina y el Caribe, y un retroceso en la calidad de vida de la población, colocándolos en inseguridad alimentaria a un vasto sector difícil de recuperar de inmediato. La FAO vio la urgencia de transformar el sistema agroalimentario en más eficiente, inclusivo, sostenible. En nuestro país las cooperativas representan el 8% de las exportaciones agropecuarias y el 5% del comercio exterior global, cumplen un rol muy importante en este proceso. El universo asociativo argentino tiene 15082 cooperativas vigentes y 3785 mutuales en las distintas provincias, son entidades de la economía social y popular y realizan actividades en un 90% de las localidades del país. De esas cooperativas, 77 son agropecuarias, 139 de consumo, 146 de créditos, 694 de provisión, 18 de seguros, 76 federaciones, 1184 servicios públicos, 11258 de trabajo y 796 de viviendas y construcción. Existen 2140 cooperativas en el NEA, 2410 en el NOA. La Cooperativa Cauqueva que se constituye en 1996 en Jujuy, soluciona la situación de productores que el intermediario perjudicaba al fijar los precios, asumiendo la reorganización estratégica de afrontar las crisis económicas y sociales, fijando políticas de innovación como metas, la autonomía y bienestar de los productores. Las cooperativas desempeñan un papel importante en el bienestar económico y social de las localizaciones donde actúan.

MÉTODOS

La investigación se realizó con la recolección de material bibliográfico, de la web y fuentes secundarias, a través del análisis descriptivo del tema, exploratorio y comparativo de las distintas realidades tomadas en examen. Asimismo informe de organismos nacionales e internacionales.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

De la investigación surge que las cooperativas constituyen una herramienta de transformación del sistema agroalimentario, que se evidencia por la experiencia en los distintos países y regiones, donde aparecen modelos de negocios vinculados con la economía social y solidaria, de la cual las cooperativas son parte importante como alternativa para hacer frente a los desafíos que demanda en déficit alimentario, entre otras cuestiones. Según los datos con que cuenta el INAES, otros beneficios importantes de las cooperativas brindan trabajo a 294.646 personas en relación de dependencia, más asociadas a cooperativas de trabajo, que de alguna manera contribuye a la satisfacción de necesidades básicas de gran parte de la población. Cabe destacar que el INAES promueve la formación de grupos de trabajo con el formato de cooperativas y asesora en cobertura administrativa y legal. En Corrientes los grupos trabajan bajo la forma de cooperativas, pero de manera informal en la economía social y solidaria. Se instalaron en el interior de Corrientes, Paso de la Patria, San Miguel, Paso de los Deseos, cooperativas de producción agrícola y en Paso de los Libres una cooperativa de reciclaje. La Alianza de Cooperativa Internacional (ACI), enfatizó que la Argentina tiene un cooperativismo fuerte y consolidado, con representación en todos los sectores. Ello da cuenta de

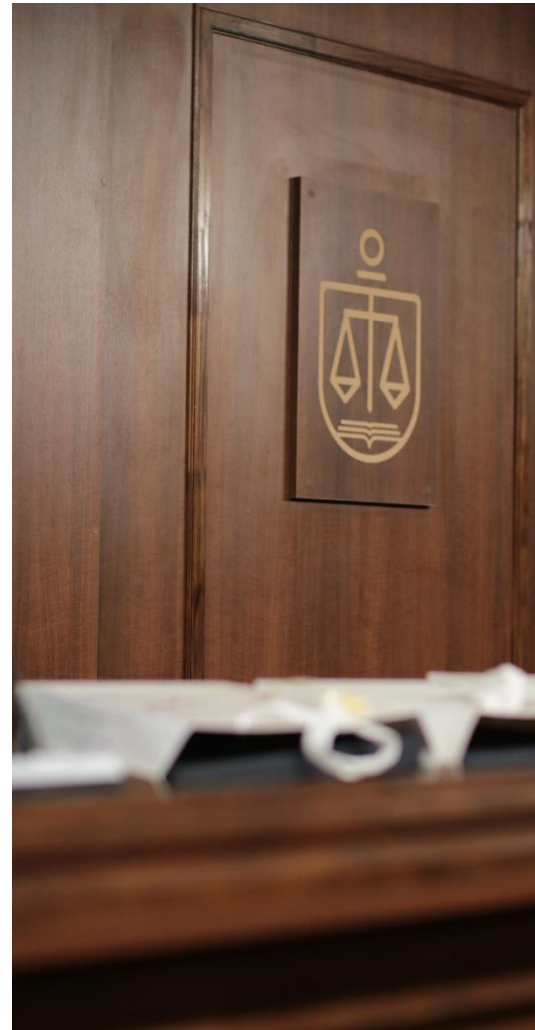
la versatilidad de la forma jurídica para emprender los desafíos del déficit alimentario y brindar eficacia y seguridad. Este contexto de crisis, que afecta al bienestar de las personas y los territorios, nos plantea la necesidad de buscar alternativas y nuevos modelos de desarrollo económico, social, cultural y político que sean sostenibles en el tiempo y den respuestas sustentables. Vemos en las cooperativas ese rol fundamental de la seguridad alimentaria que se ha tratado de forma tangencial y no se ha realizado un análisis específico sobre las repercusiones de cada régimen agroalimentario sobre la seguridad alimentaria, pese a que la metodología de los regímenes agroalimentarios resulta muy adecuada para analizar la cuestión de la seguridad alimentaria (Soldevila Lafon, 2013). Efectivamente, el régimen agroalimentario sitúa la alimentación dentro de los procesos de desarrollo del capitalismo global y conecta la producción agraria con las pautas de consumo alimentario. La FAO señala que, existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana. Creemos que las cooperativas, pueden estar en condiciones de afrontar la solución del hambre, y garantizar el derecho a la alimentación, en la producción, comercio y acceso a los alimentos, de modo mucho más eficiente y exitoso que la que ha instalado el régimen agroalimentario vigente el derecho a la alimentación integra el decálogo de los derechos fundamentales reconocidos internacionalmente. El derecho a la alimentación es uno de los derechos positivos vigente de larga data, pues se halla previsto en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, empezando por la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.25) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Cabe señalar que es obligación del Estado implementar políticas públicas adecuadas, ya que la inacción o las políticas mal enfocadas constituyen violaciones del derecho a la alimentación (Saura Estepa, 2013). De modo que es exigible al Estado la formulación de programas y políticas adecuadas para hacer efectivo el derecho a la alimentación,

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Beduschi, L. (2022). *Las cooperativas y su rol clave en la transformación de los sistemas agroalimentarios*. <https://www.telam.com.ar/notas/202207/597461-cooperativa-alimentos.html>.
- Bonanotte, E. (2022). *“Hay un presidente argentino en la ACI por nuestro cooperativismo maduro y potente”*. <https://www.telam.com.ar/notas/202207/597307-cooperativismo-ariel-guarco-entrevista.html>.
- Cracogna, D. (1978). El cooperativismo en América Latina: realidad y perspectiva. En Marinho, L., Medina, H., Carbonell de Masy, R. y Cracogna, D. (Eds.), *América Latina: Economía y Cooperativismo*, pp. (pp. 89-112). INTERCOOP Editora Limitada.
- FAO (2012). *Cooperativas Campesinas y Seguridad Alimentaria: un modelo vigente*. https://cauqueva.org.ar/wp-content/uploads/2019/12/libro_cooperativas_campesinas_un_modelo_vigente.pdf.
- Moglia, L. (2017). El cooperativismo agrícola del Chaco. Una propuesta para su estudio. *Folia Histórica del Nordeste*, (29), 29-52. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0325-82382017000200002&lng=es&tlng=es.
- Saura Estepá, J. (2013). El derecho humano a la alimentación y su exigibilidad jurídica. En Pons Rafols, X. (Ed.), *Alimentación y Derecho. Normas, instituciones y procesos*. Marcial Pons.
- Soldevila Lafon, V. (2013). Los regímenes agroalimentarios mundiales (“Food Regime”) y la seguridad alimentaria. En Pons Rafols, X. (Ed.), *Alimentación y Derecho. Normas, instituciones y procesos*. Marcial Pons.

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PI 21G003



La información contenida en este volumen es absoluta responsabilidad de cada uno de los autores. Quedan autorizadas las citas y la reproducción de la información contenida en el presente volumen con la expresa mención de la fuente.



ISBN 978-987-3619-82-3

